Venta . Dª Antonia Pachos al Capn Dn Juº Fustero . 022
Cesion y traspaso Andres de Guinea à Dn Escalante . 027
Obligacion Dn Antº Diaz y otra a Dn Pedro de Arana . 050
Poder . . . Dn Antº Arbayo à Dn Santº Monroy . 074
Testamento de D Andrea Tejeda . 077
Codicilo . de D Andrea Tejeda . 085
Pago . El R.P.fr Antonio Ballinas à Dª Rosa Galeano . 087
Otra . El dho al Rº Predr grãl fr Ayn de Cuva . 087
Nombramto Dn Antº Cuerpo à Dn José Gonzales . 148
Pago . Alemãro Junio à Dn Fl. Manl de la Cuadra . 216
Recibo . Dª Ana Josefa Mozes à Dn Juº Antº Vera . 267
Obligacion Dn Alberto Villanueva à la Mesa Capitular . 293
Testamento de Dn Buenaventura Rodriguez . 304
Poder . Dn Agustin de Garaycoa à D Jph Antº Angulo . 348
Pago . El P.fr Antº Ballinas al Rº fr Ayn de Cuva . 365
Poder . Dn Antº Olivares à Juan Muñoz . 370
Obligacion Dn Antº Nuñez de José Bravo . 414
Obligacion Dn Antº Ballinas à Dª Rosa Galeano . 420
Pago . El Rº fr Antº Ballinas à Dª Rosa Galeano . 484
Obligacion Dn Antº Olivares à Dn Nicolas Carrasco . 507
Inventario de los Bs de Agustina Rodriguez . 543
Obligacion Dn Antº Ruiz Suarez à Diego Gomez . 556
Pago . Dn Antº Rosa a los Offs Rs . 560
Pago . Dn Ayn Antº de la Marquesa de Casa Boza . 614
Venta . Dn Blas de Torres à Dª Barbara Martinez . 644
Venta . Ana Flora à Manuel Cabezo . 654
Venta . Andres Ordoñez à Gerundis de Zamora . 658
Venta . Dª Ana Taboada à Dª Viviana Garayoa . 658
Obra . La Sra a la Marqs de Rocafuerte . 660
Poder . Dn Ayn Pedro de Arana à Dn Pedro . 664
Pago . La Mª Sra de Dn Joachin al Sr Dn Pedro Bravo . 675
Donacion Dn Andres Ordoñez à Dª Thomasa Moncayola . 710
Obligacion Dn Antº Cuerpo à Dn José Rodriguez . 799
Libertad . Dª Sra Guzman à Mª Manuel . 832
Venta . El Sr D Alfonso Cermeño à D Jorge Villalta . 848
Venta . Dn Antº Sosa ad Rte Dn Antº Molina . 873

Libertad . . . d.ª Beatriz Bolaño a Cayetana 033
Venta . . . d.ª Bentura dela Fuente à d.n Ju.º Man.l dela Quadra . . 049
Venta . . . d.ª Bernarda Chav.ª à d.ª Fran.ca Villavicencio . . . 057
Venta . . . d.ª Baleriana Gutierrez à d. José dela Vega 141
Donacion . d. Blas Gallegos à d.ª M.ª Perales 211
Venta . . d.ª Bernabela del Cast.º à Rosa Trujillo 294
Pago . . . d. Bentura Lovaton al Marques de Negreiros . . . 317
Venta . . . d. Blas Gallegos ad Felipe Rodriguez 416
Deposito d. Balthasar Rodrig.z à 478
Deposito d.n Balthasar Rodriguez de un Molino . . . 494
Obligacion d.n Bart.e Bust[illegible] amante à d.n Ju.n Bap.ta Belsunze . 512
Deposito . d. Balthasar Rodrig.z de una Casa de D. José Argote . . 568
Recivo . d.n Bentura Lovaton à d.n Nicolas de Mansilla 581
Venta . d.ª Bibiana Garicochea à d.n Juan José Carranza . . 645
Poder . . d.n Bern.do Mansilla à d.n Salv.r de Portalanza . . . 653
Poder p.ª testar d.ª Basilia Bergara à d.n Luis de Herrera 767
Venta . . d.n Balthasar Rodr.z ad.n Nicolas Lopez 784
Poder . . d.n Blas Quiros à d.n Melchor Isuricta 882
Donacion d.n Bent.ra Lovaton à d.n José de Salazar 899
Venta . d. Bent.ra Arnao à d. Fran.co Solis 902

C

Venta	D. Christoval de la Parra à D.ª Fran.ca Villarreal	149
Declaracion	D.ª Clara Lesinas à D.n Ignacio Rodriguez	156
Poder	D. Christ.l Galindo a Basilio Davila y Torres	221
Venta	D.ª Cath.ª Rincon à D.n Ju.n Ant.º Chavez	230
Poder y Cesion	D.ª Clara Alarcon à D.n Christoval Galindo	291
Pago	El Lic.º D. Carlos Montenegro al P. Mig.l Garrido	625
Pago	La Condesa de Vista florida à D.n José de Salazar	633
Venta	D.n Carlos Munibe à D.ª Juana Vega	773
Declaracion	El dho à Cayetana Castilla	773
Pago	D.n Christoval Rodrig.z à D.n Pedro Mig.l Meneses	782
Combenio	La Condesa de S.n Isidro con el N. D. Gaspar de la Puente	800
Poder	La Condesa de S.n Isidro à D.n Man.l de Recavarren	804
Venta	D. Carlos Munibe à D.n Ju.n Man.l Munibe	818
Pago	D.n Christoval Rodrig.z à D.n Pedro Mig.l Meneses	822
Chancelacion	D.n Christ.l Rodrig.z à D.n Pedro Meneses	865

Declaracion	Dn Domingo Negreiros à Da Ysabel Bravo del Ribero	001
Obligacion	Diego Antonete à Dn Jn Manl de la Quadra	120
Recivo	Diego Ladron de Guevara à Dn Jn Manl de la Quadra	249
Libertad	Da Dominga de Echea à Mariana Negra	265
Pago	Dn Domo Granados à D Joso de Orellana	344
Venta	Dn Domo Larrion à Da Maria Birmandiola	367
Venta	Dn Diego Estrange à Dn Anto Fernandez	513
Poder	Dn Diego Tuison à Dn Domo Bodero	648
Obligacion	Dn Damaso Jauregui à Da Ma Jacinta Miranda	722
Obligacion	Dn Diego Linche à Dn Manl de Encalada	726
Poder gnal	Dn Diego Muñoz à Dn Domingo Arevalo	727
Venta	Dn Diego Fausto Gallegos à Dn Jn Anto Bustamte	824

4

D

E

Poder	El Comb.to de S.n Fran.co de Paula al M. R. P. f. Ger.o Estensoro	012
Obligacion	D.n Ermereg.do Riv.a à D.a M.a de Sotomayor	067
Venta	El Marq.s de Sant.o à D.a Jacova Palenque	076
Arrendam.to	El Sindico de los S.tos Lugares à D.a M.a Amabiscar	143
Pago	El Marq.s de Casabova à D.n Lor.zo de la Torre	198
Venta	El Marq.s de Villarrubia à D.a Josefa Barona	226
Contrato	El Comis.o de S.o Dom.o con el R. P. f. Fern.do Dalila	234
Traspaso	El Prior de la Recoleta al P. f. Nicolas Clerigue	238
Venta	El Marq.s de S.n Mig.l à D.n Ju.n Anselmo de la Fuente	293
Pago	El Marq.s de Negrete	
Obligacion	D. Ermereg.do Perez à D. Thomas Ausejo	611
Poder	El Marq.s de Lara à D.n Mathias de la Vega	629
Pago	El Conde de Casa Davalos à D. Ant.o Pimentel	661
Venta	El Marq.s de Salinas à V.d D.n Man.l de Mirones	714
Poder	El Marq.s de Rocafuerte à D.n Pedro Ant.o Hazana	716
Pago	El Marq.s de Salinas à D.a Lucia Bravo	719

Arrendam.to	d.a Flora Barona a d.n Bernardo de la Sota	002
Obligacion	d.n Felipe Mudarra a d.n Prospero del Molino	005
Obligacion	Fran.ca Bentosilla a d.n Fran.co Laredo	031
Poder	d.a Fran.ca Cavero a d.n Christoval Galindo	0~~44~~ 39
Exclamacion	d.a Fran.ca de Salazar	040
Obligacion	d.n Fran.co Miranda a d.n Man.l Elcorobarrutia	063
Donacion	d.n Fran.co Alcozer a d.a Josefa Arismendi	080
Venta	d.a Fran.ca Davila al Don Ju.o de Elcorobarrutia	083
Obligacion	d.n Felipe Gonz.s y otro al Arzob.o de D. Thomas Alpen	088
Obligacion	d.n Fran.co Cano a D. Ju.o Man.l de la Quadra	121
Donacion	d.n Fran.co de la Daga al Hosp.l de S.n Lazaro	126
Fletamento	d.n Fran.co Berroa a d.n Ant.o Lerz	129
Venta	d.a Fran.ca Escovar a d.a Fran.ta Godoy	222
Venta	d.a Fran.ca Aguilar a d.a Bernabela del Castillo	223
Poder	d.a Fran.ca Ruiz Cano a d.n Joachin Salazar	225
Pago	El P. fr. Fern.do Delg.o a d.n Ju.n Man.l de la Quadra	233
Pago	d.n Fran.co Berares a d.n Ju.n Man.l de la Quadra	244
Obligacion	d.n Fran.co David y otro a d.n Ju.n Man.l de la Quadra	246
Pago	d.n Fern.do Zagal al Marq.s de Negreiros	250
Obligacion	d.n Fran.co Palomino y otro a d.a Ju.n Man.l de la Quadra	269
V.ta de Casa	d.n Fran.co Fern.z y otros a d.n Jose de la Peña Montenegro	272
Transacion	d.n Fran.co Lavido con d.n Jose Vazquez Melendez	295
Venta	El R.P. fr. Fern.do Davila al P. fr. Nicolas Clerq.o	299
Donacion	d.a Fran.ca de Ochoa a d.n Jose de la Daga	310
Otra	La dha a D.n Fran.co de la Daga	311
Otra	La dha a d.n Marcelo de la Daga	311
Fianza	d.n Fran.co Alv.z a d.a Ana Josefa de Torres	312
Testamento	de d.n Felipe Negron	314
Venta	d.a Fran.ca Diaz a d.a Bernabela del Castillo	316
Pago	El P. Fran.co Paule a d.n Ju.n Man.l de la Quadra	320
Nombramto	El R.P. fr. Fran.co Garo a D.n Ju.n Bravo	320
Pago	El P. Fran.co Paule a d.n Ju.n Man.l de la Quadra	325
Pago	d.n Fran.co Bourdeg a d.n Ju.n Man.l de la Quadra	329
Fianza	d.n Fran.co Martinez a d.n Clemente Frnz	353
Venta	d.a Fran.ca Benites a d.a M.a Alberta Ribero	390
Venta	El P. Fran.co Paule a d.n Fran.co Montestruc	421
Poder p.a estar	D.a Fran.ca Pantoja	475

F

Tasacion	de los efectos de D.ª Fran.ca Zevallos	502
Resguardo	D.n Fran.co Palomino à D. Fran.co Berroa	504
Obligacion	D.n Fran.co Guerrero à D.n Ju.n Man.l de la Quadra	517
Venta	D.n Fern.do Dueñas à José Mariano Arteaga	518
fianza de pont.a	D. Fran.co Arteaga de unos Negros	559
Venta	Faustino Espinosa à D.n Carlos de los Olivos	583
nombramiento	La R.M. D.ª Fran.ca Sabedra al R.P. fr. Jachin Gar.do	605
Poder	D. Fran.co Ruiz Cano à D.n Bern.do Ruiz Tagle	632
Venta	D. Fern.do Figueroa al S. fr. Ant.o Araujo	637
Pago	D.n Fran.ca Tejas à Salv.or Guerrero	655
Pago	D.n Fran.co Benites à D.ª Rosa de Castro	676
fianza	D.n Fran.co Bejares à D. Juan Pinto	678
Poder p.a estar	D.n Fran.co Herrera, à D.n Lorenzo Rico	680
Poder	D.n Fran.co José Benites à D.n Felipe Negron	686
Pago	D.n Fran.co Benites à D.ª Rosa de Castro	736
Pago	D.n Fran.co Berroa à D. Ju.n Fran.co Gorostiaga	779
Obligacion	D.n Fran.co Cubillas à la Caja de Censos	785
Pago	D.n Fran.co Benites à D.ª Rosa de Castro	864
Declar.n final de D.ª Fran.ca de la Oliva		889

Venta	El S.r D. Gaspar Urquizu á D.n Thomas Costa	028
Poder	D. Greg.o Cavero á D. Gaspar Ugarte	041
Venta	D.a Greg.a de Mata á D.a Rosa Uria	082
Pago	El R.P. fr. Gabriel Barnechea á D.a M.a de los Rios	141
Pago	Gregorio de Rojas á D. Ju.o Man.l de la Quadra	143
~~Pago~~	~~El R.P. fr. Gaspar~~	
Obligacion	D. Gaspar Riquelme á D.n Ju.n Ant.o Bustamante	284
Pago	El P. fr. Gabriel del Pozo á D.n Ju.n Man.l de la Quadra	304
Cecion y ren.a	El S.r D. Gaspar de la Puente en la ex.ma S.ra condesa de Altamira	373
Venta	D. Greg.o Calabrá á D.a Ventura Bohorquez	414
Arrendam.to	D.a Getrudis Sotomayor á D.n Isidro Aguilar	486
Fianza	D. Greg.o Perez á D.a Marcelina de la Oliba	610
Libertad	D. Greg.a Cosio á Domingo Negro	684
Pago	D.a Gabriela de Quiros á D.a Rosa de la Torre	719
Otra	La dha al Cap.n Carlos Cortes	720
Otra	La dha al P. fr. Gabriel Barnechea	720
Otra	La dha á D. Fran.co de Rivero	720
V.ta a censo	La M.e Guimanera á D. Fran.co de S.n Miguel	747

7

G

8

Poder	d.n Ygn.o Villanueva al don José Quevedo	008
Venta	d. Ygn.o de Irazaval à Mariano Zapata	009
Obligación	d. Ygn.o Diaz à d. Luis de Prado	048
Testamento	de [illegible] Ynes Rodriguez	059
Venta	d. Ylario Marzano à d.a M.a Ylaria de Soria	342
Venta	d.a Ysabel Martinez à d.n Melchor Carrillo	361
Obligacion	d.n Ygn.o de Olarte à d. Fran.co de la Pedrosa	382
Venta	d. Ynes de Lara à d.a M.a Monroy	411
Venta	d. Ygn.o Aguirre à d.n Thadeo Mirones	470
Fianza	d. Ysidro Comin à d.n Mariano Rodriguez	612
Pago	d. Ygnacio Villanueva à d.n Lorenzo Zarate	615
Fianza	d.r Ysidoro Comin à d. Andres Gonzalez	618
Pago	d.a Ysavel de Uzeda al R.P. fr. José Loarte	632
Poder	d. Ygn.o Zavala à d.n Nicolas de Aspur	662
Venta	d.a Ysabel Bravo à Bibiana de Alcazer	677
Poder	d.a Ysabel Rodrig.z à d.n Juan de Garay Luna	735
Pago	d.n Ygnacio Villanueva al S.r Don Man.l Surbaran	739
Obligacion	d.n Ysidoro Comin à d.n Thomas Arisejo	767
Pago	d.a Ysabel de Uzeda à R.P. fr. José Loarte	778
Donacion	d.a Ysabel Mesia al S.r Don Christoval Mesia	829
Pago	d. Ysidro de Torres al S.r d.n Pedro Bravo	897

Y

Recibo ... dⁿ Dº Domingo Saxay al dⁿ Dⁿ Gaspar Vrquisu ... 002
Venta ... d Joachin Fern.z á dⁿ Josè Sbarro ... 014
Obligacion d Jtº Bapta Larrain à dⁿ Josè Bravo ... 015
Pago ... El Rº Pe fr Joachin Vrquisu à dⁿ Mgº Landabuzu ... 018
Pago ... d Josè de Oxellana à dⁿ Isidoro Amin y otro ... 022
Pago ... d. Josè de Oxellana à dⁿ Mig.l Perezcozena ... 030. ℔
Pago ... El dho al dho ... 032 ℔
Fianza ... d Josè Jnojosen ad Joachin de Aguirre ... 035
Obligacion d. Joachin Ybarra ad dⁿ Juan Santander ... 041 ℔
Venta ... d Josè Sbarro ad dª Josefa Sancho Davila ... 050 ℔
Pago ... Josè Lezcalba ad dⁿ Manuel Gallo Diaz ... 054
Pago ... d Juan de Miranda à dⁿ Laureano Garrido ... 055
Poder ... à Josè Bravo à dⁿ Antonio Remirez ... 058
Poder ... d Dº Bapta Amiot ad Josè Mair ... 064
Otro ... El dho ad dm al dho ... 064
Venta ... d Josefa Moreno à dª Mª de Rodas ... 069
Obligacion d Juan Bravo y otro á dª Estefania Cavero ... 080
Imbentario dlos bienes dⁿ Josè Lezcano ... 114
Imbentº dlos bienes dⁿ Josè Leimas ... 122
Pago ... d Juana Cuscance à dⁿ Felipe Sepuso ... 126
Imbentario delos bienes dⁿ Josè Lezcano ... 127
Imbentario dlos bienes dⁿ Josè de Jrazaval ... 133
Imbentº dlo se 135 ap 139 ... 135
Pago ... d Joachin Camalat á dª Franca Cavero ... 140
Imbentario dlos bs dⁿ Josè Jrazaval ... 146
Obligacion Pbº de Illmanda á Felipe Ballejo ... 151
Pago ... dⁿ Juan Sancho Davila à dⁿ Pedro Jndan ... 152
Arrendam.to Eldho ad dª Clara Leivas ... 152
Venta ... El dho à dª Clara Leivas ... 153
tasacion dlos bs dⁿ Josè Vidanbè ... 170
Censo ... d Joachin de Barrola al Anv.º dlª Mag.ta Balgo ... 174
Resguardo d Dº de Miranda à d Josè Mata ... 183
Poder Gral dⁿ Josè Marques de Guzman ... 184
Pago ... Exmº Dⁿ Jtº Zavala à d Josè Nieto de Lara ... 198
Venta ... d Josè Guillermo à d Jgnacio Zavala ... 199
Pago ... d Josè Davalos à d Josè Nieto ... 200
Imbentario dlos bs de dⁿ Josè Miranda ... 205
Pago ... El Rº Pe fr Joachin Vrquisu ad Mgº Landabrzu ... 211
Otra ... El dho al dho ... 211
Venta ... d Dⁿ Jnº Mazuno à Sanc.º dla Cueva ... 223

Pago . . d Josè Serrera à Dn Jhe Manl de la Quadra . . . 227
Poder d. Jose Martin Cruseño à d Pedro del Solar . . . 227
Poder. d Jaime Rubera al R Pf Josè Juan 228
Arrendamiento . d Josè Prado à Simon Juarez 237
Pago . . d Josè Silvestre d Franco Garcès 253
Poder . . d Josè Ortega a d Miguel Velasco 252
Recibo El R.f Josè Ortega à d Jose de Orellana 254
Otro . El dho al dho 255
Poder . . d Juan Bap.ta Baquiano à d Thomas Lecanda . . . 256
Testamto de Dn Josè de Irasaraval y Vidarte . . . 285
Venta . d Jhe Manl de Escalada à D.a Rosa Uria . . . 292
Poder . d Jhe Manl de la Quadra a d Franco Irurzaga . . . 306
Pago . . d Jhe Lucas Camacho à d Jhe Manl de la Quadra . 306
testamto de Juana Esquivel 307
Venta . d Jhe de Abarca à d Jhe Anselmo de la fuente . 308
Deposito d Josè de Orellana de 467 f 312
Poder d Jhe Josè Lopez à d Ma Reymda de Eguia yturo . . . 325
testamento de D Jose Irasaraval y Vidarte 337
Pago . . d Juan Ramos à d Jhe de Espinosa 341
Testamto de D.a Jacoba Barrionuevo 349
Arrendamto El R.f Jhe Blos Rios à d Dn Jph Pinel . . . 368
Poder y Cesion d Jhe Josè Lopez à d Josè Bravo 369
Tasacion de los Sres de D Josè Irasaraval y Vidarte . . . 374
Tasacion de los Sres al dho 377
Venta. d Jhe José Galban à d Fran de los Santos . . . 391
Declarn final de d Josè Gongora 398
Venta. d Jhe Ygnes Arriaga à d Catharina Rosa 410
Remate de la Hacd de Cullon ond Dn Gonçe de Munones . . . 422
Combonio Josè Gonzalva con el Sr Man Salinas 466
Obligac. d Jhe Manl Valdelomar al Don Jph Barreto . . . 467
Pago . . d Jhe Sancho Davila à d José de Orellana . . . 472
Poder El R.f José Loarte à d José Zepeda y Castañeda . . 477
Inventario d Josè Valenzuela Cambrana à d Pedro Naranja . 481
Obligacion d Dn Jhe de Salazar y otro à d Manl Escalada . 500

Chancel.ª	d Fr.co Man.l dela Quadra à d Estevan Alvarez	503
ossa	Adho al dho	503
Poder gen.l	d Fr.co Man.l dela Quadra à d Juan Man.l orero	504
Nombram.to	E. R.l Jaime Perez ad.n Fran.co Bravo del Rivero	557
		558
Embargo	José Borda con d Roque Cacho	
Pago	d Juan Ant.o Bustam.te à d Fr.co José Mier y arco	560
Venta	E. R.l Julian Bern.do Echeverz ad.n Man.l del Pozo	561
Poder	El R.l Fr.co Moreno à d Miguel Nieto	562
Venta	d José Bravo à d.ª M.ª Juan dela Sag.ª Primo ad.n	564
Declara.n	d.ª Josefa Balboa de Henboro	570
Venta	El Ex.mo S.r D Jph Villalta ad.n Gallegos	586
nombram.to	La d.ª Josefa de S.r Mig.l ad.n Alberto dela Quadra	600
Venta	d José Aguirre à d.n Miguel de Villa	619
Poder	d Fr.co Silverio Alcorer à José Bazquez	626
Poder	d Fr.co Bermeo ad.n Man.l dela Torre	627
Obligacion	d Juanito dels S.tos à d José Bravo	634
Testamento	de d José de Herrera	639 p.te
Declara.n	de Josefa Benites	650
Pago	El R.l Fr.co Jph Guisado à d Murcia Romero	652
Venta	d Fr.co Justo Ramos à D.n Manuel Gorero	657
Pago	D Joachin Varela à d Ant.o Pimentel	661
Obligacion	José Cay.no Palomino y otros à D.n Mig.l Fran.co Torres	665
Pago	d Josefa Zavala à D.n D. Pedro Bravo del Rio	670
Venta	d Fr.co José Cadenas à d Thomas Arroyo	683
Donacion	d.ª Juana Carcamo à Fran.co Benites	687
Pago	d José Ant.o de Salazar à d José Arrescurenaga	689
Testamento	del Dis.to D Juan Sanchez	712
Pago	d Joachin Bouso Varela à d Fran.co Murua	714
Obligacion	d José Almenara à d José Bravo	716
Pago	El R.l Fr.co José Lozano à d Gerardo Prieto	717
Pago	d José Bravo à D.n Esteban Gallego	724
	d Fr.co Man.l dela Quadra à d Fr.co Ant.o Navarro	724
Obligacion	d Juan Flores à d Man.l de Zepeda	726
Poder	d Fr.co Ant.o Zepeda à d Manuel de la Peña y otra	740
	d Fr.co Pasqual de Bonaval a favor d Pedro Bravo	726

Obligacion D.n Juan Vic.te Garcia à los b.s de D.n Pedro Bracho . . . 788.t
Venta D.a Jacoba Galban à D.a M.a Monrroy . . . 790.t
Pago El Pbro. José Esquivel al S.r D.n Pedro Bravo . . . 791
Poder y Cesion el S.r D.n Ju.n José Robina a D.n Ju.n Vic.te Garcia . . . 794
Recibo de Dote D.n Ju.n Vic.te Garc.a a D.a Mariana Robina . . . 795
Pago D.n Ju.n Jph. Gavino Camarra à D.a Juana de Jauregui . . . 803
Recibo de Dote D. José Ant.o Alsamora à D.a Fran.ca Franco de Melo . . . 805
Poder gral. El dho ala dha . . . 812
Pago D. José Bravo à D.n Ju.n Fran.co Alsamora . . . 820
Arrendam.to D.n Juan Escale à D.n Eusevio Casamusa . . . 828
Chancelacion D.n José Rodrig.z à si mismo . . . 831
Otra . . El dho al dho . . . 833
Otra . . El dho al dho . . . 834
Cesion D.n José Montenegro à D.n Mathias Cruzucho . . . 835.t
Imbent.o de los b.s de D.a Josefa Cay.na Pardo p.r el b.r D.n Ju.n Jph. Parda . . . 836
Poder p.a testar de D. Juan de Pinguarri . . . 861
Chancelaz.n D.n José Rodrig.z à si mismo . . . 864
Chancelaz.n D.n José Rodrig.z à D.n Ju.n Vazquez y otro . . . 869
Testamento Serrado de D.a Josefa Pardo . . . 874
Pago D.n José Bravo al Don Estevan Gallegos . . . 883
Poder gral. D. José Ram.z à D.n Fran.co Zuniga . . . 894
Otro El dho à D. Bart.o de Eva . . . 895
Pago D.a Josefa Zavala al S.r D. Pedro Bravo . . . 899.t
Pago La dha al dho . . . 900
Otra La dha al dho . . . 900
Venta D. Ju.n Silverio Voto à D.a Cath.a Varuria . . . 900

Arrendamto. Dª Mª Luisa Sotomcr. à Dn Blas Lopez 006
Venta. Dn Luis Carrillo à Dª Franca Dulze 469
Poder y Seccion Dª Luisa Bravo al S. Dn Gaspar de la Puente . . . . 489 //
Venta Dª Luisa Villanueva à Dª Manuela Yrazaval . . . 635
Venta. Dn Lucas Marticorena à Manuel Cavero . . . 646
Poder gral. Dª Luisa Fern.z à D. Agn Fern.z 709
Poder Dn Luis José Sant.o à Dn Juan Alcalde 722
Pago. . . D. Luis de los Rios à la Marquesa de Villafuente . . . 741
Pago. D. Lorenzo de la Breña à Dª Luisa Losada 745
Subrogacion de Impos.n de Censos Dn Luis Carrillo a la Condesa de Vista florida . . . 769
Donacion Dª Luisa de Pineda à Dn José Olibera 887

L

Venta ... Mª Cayª Barba ã dº Franco Loredo ... 007
Poder ... dº Manuel Garª ã dº José Bora ... 010
Venta ... dª Mª Paula Moy ad dª Rosa Daia ... 013
Venta ... dª Mª Moreno ad José Bravo ... 025
Poder ... Elº dº Manl de Mirones ã dº Jose Pixaldes ... 029
Otro ... Eldho Sr al Rº Pº M. Pedro de Mirones ... 030
Obligacion dº Miguel Marª ã dº José de Oxellana ... 034
Venta ... dº Maria Alonsº ã dº Hermenegildo Rivera 065
Venta ... dº Manl Negron ad dº Fr. de Navia ... 070
Venta ... dª Mª Gorostiaga ã dª Mariana Fuxxi ... 147
Pago ... El Rº Pº Manuel Solorsano ã Patricio Grimaldi 162
Poder ... dª Mª Pinedo y otros ã dº Lorenzo Oyanguren ... 162
Otro ... dos dhos del dho ... 163
Venta ... Mª Espinal ad Leonor de los Rios ... 164
Arrendamto dº Mig Rodrigz ã dº Pedro de Rosas ... 198
Venta ... dª Mª Antª Sanz y otra ãlos dº Pedro Bravo ... 202
Venta dº Manos de Lafuy ã Mª Jon Rivera ... 203
Poder estar dª Maria Perales ... 213
Pago dª Magna Ortiela ad Juan Manl de la Cuadra ... 215
Otra ... dho dho ... 215
Arrendamto dº Mig Rodz a Santo de la Vega ... 216
Deposito dº Manuel Negron ... 229
Venta dª Mariana Saez ãla s dª Angela Vazquez ... 236
Pago ... El Pº Manl de Sn José ad dª Juana Manl de la Cuadra ... 269
Libertad Mig Maria ã Michaela Negra ... 302
Venta ... dº Mª Cotrilla ad Maria Cubilla ... 309
Poder ... dª Mª Ligero ãl Pº Fr José Cespedes ... 322
Cancn y traspaso Manl de Arroyo con Juan de Cainzo ... 329
Venta ... dª Mª Bermeosola ã dª Leonor Escovar ... 331
Venta ... dª Mª Bermeosola ã dª Leonor Escovar ... 333
Poder final de Margarita Salazar ... 336
Venta dª Manla Vicenta ã dª Josepa Cardenas ... 341
Venta dª Maria Amabisca ã Manuela Bravo ... 341
Fianza dos fs de Dn José Lorenzo y Miguel Benitez ... 356
Otra ... dho dho y dº José Pexo Arena y Juan do Corneyo ... 357
Obligacion Manuela Vizcar ã dº Jose Oxellana ... 359
Venta ... dª Mª Antª Mirones ãla Mrd Barbara Agudar ... 383
Venta ... Manuela Cabrera ã dº José Barrocta ... 393
Traspaso dª Manuela Moya ã dª Josepa Valverde ... 395

Compañia D. Miguel Sanz con Dn Antº Solares
Renuncia Dª Mariana de Sn Dn Conrº en Dn Franco de la Cuesta ... 418
Pago Dª Mª Josefa Bravo á D. Saturnino Dávagues ... 472
Otra La dha ad Dn Manuel de Rivas ... 472
Otra La dha á Dn Domingo Orzanza ... 472
Otra La dha á Dª Theresa Señor ... 473
Otra La dha á Dª Fabiana Bozas ... 474
Otra La dha al Conde de Monte Blanco ... 474
Otra La dha al dho ... 474
Obligacion D. Manl de Munoa á la Sª Dª Angela Vargas ... 479
Libertad Dª Mª Ygna Elorzabaxeutia á Mª Mendez ... 480
Deposito D. Manl Negron ... 483
Poder y Cuenta Dª Mª Josefa Bravo de Villela á D. Maximo de Tria ... 488
Venta Dª Mª Alvarez á Dn José Bravo ... 498
Pago Dn Manl de Elorzabaxeutia ad Dn Dnco Granados ... 509
Nombram.to El Pbro Migl Yrguiendo á Dn Franco Bravo del Mol ... 522
testamento de Mª Maria de Mena ... 566
Poder D. Matheo Arana ad Dn Clemente de Zarria ... 571
Fund.n e Impos.n de Censo el R.l Pbro Miguel Irguiendo ... 575
Obligacion D. Manl Lorenzo de Encalada á Dª Maria de Salas ... 587
Venta El Pbro Matheo Bora á Dª Antonia Madariaga ... 590
Inventario de los Bs del Dr Manuel Salinas ... 595
Poder D. Miguel Vilches ad Chrisl Zambrano ... 609
Poder D. Matheo Urmeneta ad Dn Dn Migl de Urrutia ... 625
Obligacion Dª Maria Ulzurrun al Pbro Juan Navarro ... 634
Pago Dª Maria Zavala á Dn Pedro Bravo ... 634
Declaracion Dª Manl Galindo á Dª Jorge Olivares ... 634
testamento de Mª del Carmen Espinosa ... 647
testamento de Mª Antª Valenzuela ... 650
Venta D. Mª Ygna Ortega á José Otazola ... 655
Pago Maria de Aguirre á Sabº Guerrero ... 670
Poder El Sr D. Manl Goyena á Dn Dn José Reyna ... 671
Poder Dª Maxima Gallo á la Hma Sra Dª Mª Joaqna Arellano ... 671
Venta Maria Joaqna Ximenez de Damaso Zaviegres ... 720
Pago Maria Zavala á Dn Pedro Bravo ... 730
testamento de D. Miguel de la Torre ... 731
testamento de Maria Perez ... 732

Venta . . Dn Manuel Escalada à Da Dominga Duran 734
Poder y Cecion Dn Migl Nuño de Villavicencio à Da Antª de la Lama . . . 736
Cecion y renuncia Dn Marl Carrillo y otro en Dn Felix Bolaños . . . 746
Venta . . Da Mª Ygnª de Tejada à Mª Luisa de Leon 766
Testamento de Manuel Henriquez 774
Poder Dn Martin de Gamarra à Salbador de Portalanca 775
Obligacion Martina Rodrigz y otro ala Condesa de Vista florida 778
Venta Mariela de Coria à Da Mª Monroy 779
Venta Da Mª Romero à Da Mª Duares 781
Poder . . Dn Matheo Yrribarri à D Juan Migl Vitarez 786
Obligacion Dn Marl Collazo à Dn Juan Franco Oballe 821
Poder. Dn Mathias Quereja y Concha à Dn Manl Zubieta 835
Venta Dn Marcos de Sotomr à Da Luisa de Pineda . . . 886
Venta . Margarita Vencorilla à Ramona Acuña 892
Venta . D. Matheo Garcia à Dn Franco Zavala 895
Testamento de Maria Morales 897.5

13

Obligacion d. Nicolas de Mansilla à d.n Man.l de la Quadra. . 033
Venta. d.a Nicolasa Gavilan à d.a Bernabela del Castillo. 323
Pago d. Nicolas Sarm.to à d. José Salazar y Solorzano - 471
fianza de Saneam.to d.n Nicolas de Mira à d. Siriaco de Castro. . . . 482
Obligacion d.n Nicolas Mondoñedo à domingo Barrosta. . 675
Venta. d. Nicolas de Mansilla à d.n Ant.o Antayo . . . 744
Venta d. Nicolas Ballestero à d. José flores . . . 825

14

N

Venta	El S.r D.n Pedro Bravo a D.a M.a Eusevia Nolete	003
Venta	D.a Petronila Falcon à D.a M.a Cantoya	016
Venta	D. Patricio de Leon à D. Pedro Bravo de Rivero	017
Fianza	D. Prospero del Molino à D. José Figueroa	024
Obligacion	D. Pedro Irelan à D. Fran.co Laredo	037
Poder p.a Costar	D. Pedro Sorroza à D.a Dominga Pineda	044
Obligacion	Pedro Zañudo à D. José Bravo	053
Poder y Cesion	El R.P. fr. Pedro Alcantara a D.n Ju.n Bap.ta Baquijano	054
Obligacion	D.n Pedro Bora a D. Man.l de Elcorobarrutia	064
Arrendam.to	El S.r D.n Pedro Bravo a D.n Antonio Palencia	067
Declaracion	D.a Petronila Parreño al R.P. fr. Dom.o Naveda	068
Arrendam.to	El S.r D. Pedro Bravo ad Fran.co Sotelo	071
Inbentario	de los b.s de D. Pedro Sorroza	186
Tasacion	de estos b.s	194
Poder	El M. R.P. fr. Pedro Benav.te a Sal.r de Portalanza	228
Pago	Pedro Granados ad D.n Ju.n Man.l de la Quadra	244
Testamento	de D.n Pedro Sorroza	276
Donacion	D. Pedro del Villar à D.a Cathalina Gallego	319
Nombram.to	D. Pedro del Villar a D. Ju.n Bravo de Rivero	320
Fianza	D. Pedro Aranaga à D. Ger.o Moedano	332
Pago	El R.P. fr. Pedro Orellana à D.n Ju.n Man.l de la Quadra	343
Pago	D. Pasqual de Villapol ad Ju.n Man.l de la Quadra	344
Deposito	D. Pablo Patron de Arnao de 910 p.s	352
Pago	D. Pedro Vazquez a D.n Jemon Cayro	381
Venta	El R.P. fr. Pedro Palencia à D.a Ant.a Pacheco	394
Venta	D. Pedro Salcedo à D.n Nicolas Lopez	399
Arrendam.		
[illegible]	El P. fr. Pedro Palencia al P. fr. Fran.co Quevedo	405
Pago	El S.r D.n Pedro Bravo ad D. Bart.me Garrido	499
Otra	El dho S.r D.n Pedro Bravo à D.n Bern.do Olave	511
Pago	El S.r D.n Pedro Bravo ad José Moreno	561
Pago	el dho ad D.a Cathalina Zegarra	587
Poder	D.a Petronila Piedra à D.n José Portales	608
Pago	D.n Pedro de Mendiola à D.a Josefa de Arejada	611
Venta	El S.r D.n Pedro Bravo à D. Pedro Ortiz Landaeta	622
Pago	El dho à D.a Juana Gallegos	623
Pago	El dho a la dha	623

15

P

Pago	El Sr. D. Pedro Bravo à Dn. Carlos Angulo	639
Venta	Da. Petronila Bardin à Da. Ma. Mrd. Chacon	651
Revocacion	El Sr. D. Pedro Bravo à Dn. Jose Perez	679
Venta	Dn. Paulino Matienzo à Dn. Blas de Socomdr.	682
Rebaja de Jornal	Dn. Pedro Mendiola à Da. Josefa de Tejada	702
Pago	Dn. Pedro Mendiola à Da. Josefa de Tejada	729
Pago	El Sr. D. Pedro Bravo à Dn. Alonzo Ansieta	731
Declaracion	El dho al Marqs. de Vallevmbroso	782
Pago	El dho à Dn. Jose Moreno	783
Arrendamto.	El dho ad Clemente Collado	792
Venta	El dho à Dn. Jose Rodrigz.	817
Pago	El dho ad Jacinto Rodriguez	820
Pago	El dho à Da. Ma. Josefa de Araindia	822
Poder	El dho ad Franco. Maran	822
Pago	El R. P. fr. Pedro Palencia à Dn. Pablo Macas	826
Otra	El dho ad Jose de Oviedo	827
Otra	El dho al Don Juan Franco. Arosarena	827
Otra	El dho ad Alonzo Grados	827
Otra	El dho ad Dn. Pablo Peti	827
Otra	El dho ad Jose Herboso	828
Otra	El dho al D. Pablo Peti	830
Otra	El dho ad Dn. Antº. Pimentel	830
Poder	El Sr. D. Pedro Bravo ad Pedro Abaraña	869
Pago	El dho à Dn. Jose Moreno	890
Nombramto. de Capellan	El R. P. fr. Pasqual Ponce ad Andres Bravo	891

Obligacion	D.ª Rosa Munarres á Alb.ª de la Jose Vidarte	169
Venta	d.ª Rosa de la Torre á d.n Fern.do de la Presa	324
Combercio	d. Rodrigo Benites con el R.P. fr. Fran.co Echarte	365
Venta	d.ª Rosa Uria á d.ª Theresa Ramirez	412
Venta	d.ª Rosa Uria a d.ª Ramona Acuña	555
Venta	d.ª Rosalia Aguilar á la S.ª d.ª M.ª Luiza Zarate	569
Venta	d.ª Rosa Urriola á d.n Jose de Arista	620
Pago	Rosa Perales á fr. Juan Maldonado	652
Venta	Ramona Acuña á d.ª Ines de Lara	672
[illegible] p.ª testar	d.ª Rosa Blanco Mejor a d.n Miguel Perez	685
[illegible]	d. Ramon Ibañez á d. Fern.do Valverde	724
Pago	d.ª Rosa Uribe á d.ª Fran.ca de la Torre	729
Pago	Rosa Perales á d.n Fran.co Maldonado	817

16

Poder p.a testar	d.a Sebastiana Fajardo à d.n Mig.l Fajardo	157
Venta	Santt.o Nuñez à d.a Josefa Eslava	231
Pago	d.a Silveria Losano à d.n Baltazar de Ayesta	246
Pago	Salv.r Guerrero à d.n Ag.n Landaburu	513
Testamento	de Silvestra Ojeda	621
Obligacion	d.n Sebastian de Mena à Juan José Melgarejo	673
Pago	Salbador Guerrero à d.n Ag.n Landaburu	689
Otra	El dho al dho	689
Pago	D.n Simon de Berrogaray al S.r D. Pedro Bravo	786
Poder	Salbador Guerrero al R.P. José Joachin Gil	819
Pago	Salvador Guerrero al P. José Joachin Gil	865
Pago	Salvador Guerrero al P. José Joachin Gil	890

17

S

Obligacion	d. Theodoro Caballero al Marq.s de Casabosa	015
Venta	La herm.a Theresa Lucio à d.a Ana M.a Mieses	021
Pago	El R.P. fr Thomas de Echarte à Ysidro Mondragon	032
Poder	d Thoribio Melendez a d.n Nicolas Pineda	224
Venta	d.a Thomasa Salazar à d Ju.n de Cabrera	245
Venta	El R.P. fr Thomas Echarte à d José Maurtua	335
Pago	d Tiburcio Villalobos à d.n José Bravo	413
Pago	d.a Theresa de la Sota à d.n Anselmo de la Fuente	588
Venta	d ~~Thoribio~~ Tiburcio Villalobos à d.a Maria Milla	628
Oblig.n y fianza	d Tiburcio Villalobos al Mon.o de la Encarnacion	630
Pago	d.n Tiburcio Villalobos à d José Bravo	641.b
Poder	d.n Thomas de Cordova à Gregorio Guido	676
Pago	d.n Tiburcio Villalobos à d.a M.a de Figueroa	730
Escramto	de Theresa Velazquez	863

18

T

Remate de una Casa en Dn Vicente Naranjo 523
Declaracion Da Urzula de Urdanegui a Dn José Orellana y otro. 570

19

Nombramto Oremio de Asurruy a D José Bravo 738

V

TERCERO. VN REAL DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y TRES. Y QVATRO Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

Declar.n Domingo Negreiros A D.n Isabel Bravo de Rivero

En la Ciud.d de los Reyes al Peru, en Veinte y nueve de Enero de mill Sette.os sing.ta y dos años, ante mi el Ess.no y testigos pare-cio D.n Domingo Negreiros Marques de Negreiros a q.n doy fee q. conosco, y Dixo q. p.r g.to oy dia de la fha se remato en el otorg.te como en maior Postor Vna Casa principal con tres puertas a la Calle q. esta en la q. va de la puerta falsa del Monasterio de la santisima Trinidad para la Esq.na q. llaman del Marcaron sobre mano derecha q. linda p.r es-ta parte con Casa del Monasterio de la concepcion que tiene comprada el D.or D.n Joseph Potau, y p.r la isquierda con Casa de D.a Catalina de Aramburu, y p.r su respaldo con la del D.or D.n Man.l Roldan, y Cabero, cuio remate se le hizo p.r el Concurso de Acreedores formado a los bienes del Sargento maior D.n Gaspar fernandes Montejo q. ha pasado ante los S.es Presidente, y oidores de esta R.l Aud.a y D.n Joachin de Meneses y Selda S.rio de Camara de ella, en la Cantidad de Nueve mill p.s de a ocho reales, los dos mill de ellos de contado, y los restantes a cuento de Censo al redimir, y quitar, y en el interin a pagar el tres p.r ciento, con las Calidades q. constan de dho remate q. paso ante el dho D.n Joachin de Mene-ses a q. se remite; aora Declara p.r competente Declaracion, y confesion como si fuera fecha en Juicio a pedim.to de parte y de mandato de Jues competente con juram.to y las demas solemnidades en derecho necesarias p.a su maior validacion, q. la referida Casa y sus accesorias, Es, toca y pertenece a D.a Isa-bel Bravo del Rivero Viuda de D.n Miguel Vandin Salgado, p.r hauerla sacado el otorgante en dicho remate para la suso dicha y de su orden y pedimento y asi el derecho q. tiene adquirido a dhas fincas

por hauerse celebrado el Remate de ellas en su
bera, lo Cede, renuncia, y traspasa en la dicha D.
Isabel, y en quien su poder y causa hubiere, para q.
cumpliendo esta con las Calidades, y condiciones
dicho Remate, haga y disponga de la expresada
sa y sus accesorias a su Voluntad lo que le pare
re, y p.r bien tubiere como de cosa suia propria ha
y adquirida con tan justo, y legitimo titulo co
es el de esta declaracion, que se obliga el Otorg.
de hauer p.r buena firme, y Valedera aora, y en to
tiempo, y de no ir, ni venir contra su tenor, y forma
manera alguna // Acuia firmeza, y cumplimiento
go sus bienes hauidos, y por hauer = Y estando pres.te a
Instrum.to la dha D.a Isabel Brauo del Rivero otorgo q.e lo a
taba, y acepto en su fauor seg.n y como en el se contiene, y
obligo, a pagar el contado del Remate, y los reditos de
censos impuestos en las dhas fincas a razon del tres p.r
to, a las personas a q.n pertenecieren en el interin q.e no
redimiere y quitare, hasta en la concurrente cantid
de los Siete mill p.s q.e quedan a censo, y a guardar y c
plir las calidades y condiciones contenidas en dho Rem
Acuia firmeza paga y cumplim.to obligo sus bienes ha
y p.r hauer; y ambos Otorgantes dieron poder cumplido
Justiz.as y Jueses de su Mag.d de qualesq.er partes q.e sean, a cu
fuero, y Jurisdiz.on se sometieron, y obligaron, y renun
ron el suio proprio, domicilio, y vecindad, y la Ley q
dice que el actor debe seguir el fuero de el reo, para
a lo que dicho es, los executen, compelan, y apremi
como p.r sentencia pasada en autoridad de cosa
gada, sobre que renunciaron todas, y qualesquier
fueros, y dr.os de su fauor y la Gen.l que lo prohive,
lo otorgaron, y firmaron siendo testigos Man.l Bast
Juan Joseph Sanchez, y Joseph Ascarrunz pres.tes

A Ruiz de Mujica D.a Ysabel Brauo de Riv

Un real.

2

TERCERO; UN REAL;
DE MIL SETECIENTOS
VENTA Y TRES, A QUE
VAL A PARA EL REY NRO. SEÑOR D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

Recibo
de Dn
Domingo Ga
ray

Al S.r
Dn Gaspar
de Yrquizu

En la Ciud.d de los Reyes del Perú, en Viernes diez y ocho de
mill Setec.tos Sinq.ta y dos años, ante mí el Esc.no y testigos
parecio Dn Juan Domingo de Garay, á quien doy fee que
conozco, y confesó haver Recivido del Sr. Dor Dn Gaspar
de Yrquizu Señor del Consejo de Su Mag.d y su oidor
en esta Rl Aud.a la Cantidad de quinientos noventa y
dos p.s en moneda Corriente que son los mismos pesos
porque otorgó Escritura de obligac.on en nombre de
su señoría, y en virtud de su poder Dn Joseph Gon
cia de Prado Oficial primero de la Contaduría Gen.l
de Rl Casa de la Contratac.on de las Indias á favor
del S.r Dn Filogonio García del Consejo de su Magestad
en el Tribunal de la Contaduría mayor de quentas, libi
rando dho S.r oidor á y hazia la paga al otorgante
de la persona y del poder de dho S.r Heredor hubiese en
esta Ciudad, como parece de dha Escritura otorgada en esta Ciu.d
de Cadiz a Veintte y Dos de Septiembre de mill setec.tos
y Quarenta y Siete ante Dn Mathias Rodriguez
Escrivano Pu.co cuio testimonio authorizado p.r el
dho otorgante queda cosido en este Registro; en cuia Conformidad
se dio por contento, y entregado de su voluntad el dho
Señor Dor Dn Alonso Garcia, y por
Su Procurador apresente renunció la Exepcion
del Derecho, y Ley de la non numerata pecunia
y Entrega, su prueba, y las demas de este caso como
en ellas se contiene; en cuia conformidad dio por
Vista y chancelada, y en ningun valor, ni efecto la
referida Escritura obligac.on y Poder, por libre de
ella a los bienes de dho S.r oidor con poder cumpli
do para que por si de esta señoría hubiese la chancelada
y quando le pareciere al margen de la original; y lo firmó
de Recivo carta de pago, y chancelac.on en forma; y lo firmó
siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Joseph Ber
chez y Manuel Fuentes

Dom.o Garay

Arrendam.
Dª Flora Baraona
A
Dn Bern.do de la Sota

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dª Flora B
na vecina desta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo por
ner dela presente, que doy en arrendamiento a Dn Bernardo de
Sota que esta presente vna Tienda con su trastienda y corra
que esta en la Esquina que sube al Puente la que quedo por bie
de mi marido y se la arriendo por tiempo y espacio de cinco
años los tres precisos de cumplir y los dos voluntarios a el
del dho Dn Bernardo que han de empezar a correr y contar
desde el dia primero de febrero deste presente año, a razon de
ze pesos al mes, que se ha de obligar en esta escritura a me los
gar conforme se fueren cumpliendo vnas pagas en pos de otr
y me obligo a que durante este arrendamiento la dha tien
te sera cierta y segura, y no se la quitare para otra ning
persona por mas ni por el tanto que por ella me den, pena de
dar otra tal y tan buena y en tan buen sitio parte y lugar
demas de pagarle todos los perjuicios daños y menos Ca
que se le siguieren y recreciere y con las dela Cobranza; a
cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes haviendo
por havor, y con declaracion de que ha de pagar dho Dn Berna
al Albacea de Silvestre Luxan el Traspaso segun el ajuste que
hicieren = Y estando presente a lo contenido en este arrendam
ento Yo el dho Dn Bernardo de la Sota, haviendolo oydo y entend
do otorgo que lo acepto en mi favor segun y como en el se conti
y declara, y recivo en arrendamiento la referida Tienda con su
trastienda y corral por el referido tiempo de cinco años, los tres
cisos de cumplir y los dos restantes a mi voluntad, que han de
sar a correr y contarse desde el dia primero de febrero deste a
en adelante a razon de treze ps al mes, cuyas pagas he de hacer
forme se fueren cumpliendo los meses vnas en pos de otras en
Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio desta a



VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VII. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

3

...ocerca quales[quier] parte que concurran y mas bienes de [illegible] que ...
...ó aora llamam y son pleito con las Cortas de la contrata, a cuia [illegible]
...y cumplim.to obligo mi persona y bienes haciendo y otorgando, y en [illegible]
...y se le pague al Albacea de Dona Silvestre Alvarez el traspaso
...con el ajuste que se hiciere; Demas de lo qual me obligo a que durante
...el referido tiempo del arrendamiento no desampararé dicha Hacienda
...pena de pagar su arrendamiento de aquí como de la habitacion
...cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos
...por haver, y ambos otorgantes cada uno por lo que nos toca damos por
...dos cumplido a las Escrituras y Fuero de que hablo quien quiera parte
...que sean para que a lo referido nos executen compelan y apremien
...como por Sentencia dada en autoridad de Cosa juzgada sobre
...que renunciamos las Leyes y Dros de nro favor y la
...general que lo prohive: Fecha la Carta en la Ciudad de Lo
...yes el veinte veinte y ocho dias del mes de Henero de mil se
...tecientos Cincuenta y dos años, y los otorgantes a quienes
...Yo el escrivano Doy fee conosco asi lo dixeron otorgaron y
...firmaron de sus Nombres Nro testigos Manuel Ber
...nardo D.n Josep Domingo Gomez de Granda, y Juan
...Josep Maganto y Rexa del Num.o Alcalde Ord.o

Bernardo Sotomayor

Vista

Vista Fiscal

Vean y cuanto esta parte dixere como Fiscal de S. M. en el Tribunal de Contaduria del Reyno de Murcia en virtud de Real Orden de S. M. de [illegible] de [illegible] de [illegible] de [illegible] que corre a fojas [illegible] de estos autos, y en su cumplimiento [illegible] [illegible] [illegible]

Mulato su Esclauo
bombaleo Dueño
Jusg 2 b.s 2 352 y Es
el mismo q Compro
Dho Pedro Pallo
Como Juez q fue de
Dha Cauza Antemi
2 Agosto 2 1726 q Sabe
de empleo 2 642 2
contado con fe de en
trega q mi pego 2
Confirmo dada Du
blicas mercaturas y Bie
Quales quiera q tenga
Dho q fatto nido recon
tenta y bauelote
mo de en cubo der yebo
Reconozer q Medico
q uiatras porcuo
Motiuo Renuncia
todas q Acciones q
Reuitoria como
Dilucas y las Jua
les dho q abuado
el juez de Mo y nolo
Juro q Decimo
Baron ni Dorado
Con Cargo q Juan
Prada 1 Dr Vendido
En mas q en 250
Por Quelo 32 Pe
mas sela agregan
sienta y Dadiua
Executo q dan Dho
solo de Quedar en
los 250 y los Dos q
pagado Dha Compra
Dora en 29 de Mar
zo 1752

de Estas Aud.s el Mismo dia Mes y Año Dho Pe.o Jph Pedro Pallo vezino Desta Vill.a Juan de Dios Escano. Jurado cuyo de Examen en Virtud de Dho de Auto de Dho dia Mes y Año Juro por Dios Nro Señor y Una Cruz en forma de derecho q Sera Verdad lo q supiere y fuere preguntado Siendo Leydo el Auto de Comicion q Antecede Dixo q Save Dho Auto y Comicion q Antecede y Save q Dho Pedro Pallo Vezino Desta Vill.a Como Juez q fue de Dha Cauza Antemi Dho Escano Vendio Dho Mulato su Esclauo Bombaleo Dueño Jusg 2 b.s 2 352 y Es el mismo q Compro Dho Pedro Pallo Como Juez q fue de Dha Cauza Antemi Dho Escano 2 Agosto 2 1726 q Sabe de empleo 2 642 2 contado con fe de entrega q mi pego 2 Confirmo dada Dublicas mercaturas y Bienes Quales quiera q tenga Dho q fatto nido recontenta y bauelotemido en cubo der yebo Reconozer q Medico q uiatras porcuo Motiuo Renuncia todas q Acciones q Reuitoria como Dilucas y las Juates dho q abuado el juez de Mo y nolo Juro q Decimo Baron ni Dorado Con Cargo q Juan Prada 1 Dr Vendido En mas q en 250 Por Quelo 32 Pe mas sela agregan Sienta y Dadiua Executo q dan Dho solo de Quedar en los 250 y los Dos q pagado Dha Compra Dora en 29 de Marzo 1752

Vezino Desta Vill.a Como Juez q fue de Dha Cauza Antemi Dho Escano Vendio Dho Mulato su Esclauo Bombaleo Dueño Jusg 2 b.s 2 352 y Es el mismo q Compro Dho Pedro Pallo Como Juez q fue de Dha Cauza Antemi Dho Escano 2 Agosto 2 1726 q Sabe de empleo 2 642 2 contado con fe de entrega q mi pego 2 Confirmo dada Dublicas mercaturas y Bienes Quales quiera q tenga Dho q fatto nido recontenta y bauelotemido en cubo der yebo Reconozer q Medico q uiatras porcuo Motiuo Renuncia todas q Acciones q Reuitoria como Dilucas y las Juates dho q abuado el juez de Mo y nolo Juro q Decimo Baron ni Dorado Con Cargo q Juan Prada 1 Dr Vendido En mas q en 250 Por Quelo 32 Pe mas sela agregan Sienta y Dadiua Executo q dan Dho solo de Quedar en los 250 y los Dos q pagado Dha Compra Dora en 29 de Marzo 1752

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVATRO

4.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

fho Saver aunque sea antes o despues de fecha pu-
blicacion de probanzas saldre a la Causa y tomare
la voz y defensa del tal pleito o pleitos y aun con
los seguire fenecere y acabare hasta dejarle y que
quede en libre quieta y pacifica posesion y si asi no
lo hiciere y sanearcelo no pudiere le dare bolvere
y pagare los dhos Docientos ochenta y dos p.s y asimis-
mo los perjuicios daños y menos cabos q.e se le si-
guieren y recrecieren con los de la cobranza: Pa-
ra cuia firmeza y cumplim.to de lo que dho
es obligo mi bienes havidos y p.r haver con
poder y sumision a las Just.s + Juezes de S. M.d para
q.e a lo referido me apremien p.r todo rigor a su cum-
plim.to = Y estando presente a lo conthenido
en esta Escrip.a Yo la dha D.a Maria Eusebia
haviendola oido y entendido otorgo que la
acepto en mi favor segun y como en ella
se expresa y recibo comprado el dho Mula-
to nombrado Diego de edad de veinte y tres años
en el precio de Docientos ochenta y dos p.s con
el cargo de no poderlo vender en mas cant.d q.e los
Docientos y Cinq.ta p.s p.r q.e los treinta y dos de mas q.e
se le agregan es p.r cierta picardia q.e efectuo y den-
dolos solo ha de quedar en los Docientos y Cinq.ta p.s
y de el su edad vondad y precio me doy p.r
entregada y rendido las Leis de este caso y co-
sa no vista = Que es fecha en la Ciud.d de
los Reies del Peru en veinte y nueve de Abril
de mil set.s Cinq.ta y dos años = Y el S.r otorg.te a q.n
Yo el presente en.o doy fee que conozco asi lo d.o
lo otorgo y firmo juntam.te con la compradora
siendo testigos D.n Juan Jph Sanchez Luis Manuel
Gaete y Andres de Sandoval presentes =

maria eusebia de
lere

Otra R.l

D.n Juan Antonio de Bustam.te en virtud de Poder

Ala

S.ra D.a Rosa de Rosas y Zegarra Muxer Leg.ma de S.n D.n Lucas de Vergara y Pardo en 500 r.s de Contado con fee de entrega y ambos d.ros pago el Vendedor en 31 de he.



SELLO [illegible] UN REAL, 5
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y [illegible] ES, Y QUA[illegible]
[illegible]

VALIJA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. FER-
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.



Juan Antonio de Bustamante
Chiurano

Dª Rosa de Rosas
y Segarra

Obligacion

Don Phelipe Maldonado

Don Francisco de Molina en 2 Feb.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D. Phelipe Maldonado vezino desta Ciudad otorgo y conozco por mi y por mis herederos y sucesores que debo y me obligo de dar y pagar y que daré y pagaré realmente y con efecto a D. Phelipe Prospero de Molina, o a quien su causa hubiere o por el sea la Cantidad de Quatro mill ochocientos Cincuenta y siete pesos y seis reales de plata corriente buena y buena obra me han Rubido en esta manera los Tres mill Docientos ynpero y Vno reales en moneda corriente de que me doy por contento y entregado a mi voluntad, por hauerla recevido de contado y con el Cuerpo de la presente Escritura no pareciendo ser necesario la prouision del Dro y Leyes de la non numerata pecunia prueba de la entrega paga del recivo y demas de esta Caso como en ellas se contiene, y los vn mill docientos Cincuenta y Seis pesos en real, que de Cuenta del referido D. Prospero de Molina Vno ynpreso de Castilla de mi Cuenta y con la razon de pagarle dhos ganancias, y los generos que no vendiere de estos hasta de hacerse en cuenta desde importe a dhos quatro mill ochocientos Cincuenta y siete pesos Seis reales de este dicho y para la Cobranza y para razon rendida pronto y me obligo de selos dar y pagar al referido D. Prospero del Rio o aquien como dho es su boz y causa hubiere, puesto pagados en esta dha Ciudad para mi propio Cuenta costa cargo y sin perjuicio de esta Obligacion en otra qualquier que se mejoren y demanden y mas bienes se hallen que aora de presente, o ausente Nombrando y con pleno conocimiento de la Cobranza para ella hacerla cumplir y si cumplido esto no bastare los dhos Tres mill Docientos ynpesos Vno reales hare pagar el interes de Dos por ciento del demas Tiempo que corriere sin perjuicio de la

Esta Carta de obligacion vezindad pareció en Veinte y dos de Abril de mill setecientos Cincuenta y Cinco ante mi Escrivano y testigos parecio D. Prospero de Molina a quien doy fee conozco y otorgo que da y dio por Vista y chancelada la Escritura de Obligacion en el margen de esta Escritura de que confesso haver recivido de D. Phelipe Maldonado en ella la Cantidad de los quatro mill ochocientos Cincuenta y siete pesos y seis reales de plata en ella contenidos y la recivio en la misma en ella asentada, en Cuia fee lo firmo y de su pedimento lo signo y firmo en la Ciudad de la Nueva Veracruz en dho dia mes y año ut supra

Testigos

Ante mi

Escrivano

6

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y TRES, Y QUARENTA Y QUATRO.

PARA EL REYNAO DE S.M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS, DE 1751. Y 1752.

Executivas. Y a la firmeza paga y cumplimiento de lo q. dicho es, obligo mi persona y bienes havidos y por haver Y doy poder cumplido a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad y Corte, a cuyo fuero, e jurisdiccion me someto obligo y renuncio el mio propio fuero jurisdiccion domicilio y vecindad, y el privilegio del y la Ley que dice, que el Actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dicho es me executen compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio las demas Leyes y derechos de mi favor, y la general que lo prohive y consiento en traslados de esta escritura, el uno cumplido y pagado, y los demas no valgan fue es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro dias del mes de Febrero de mill setecientos cincuenta y dos años, y el otorgante a quien Yo el escribano de su Magestad Doy fee que conozco, assi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Andres de Sandoval Manuel Bastante, y D. Joseph Remigio Gomez de Yramain pres.tes

Prelipe de Mudarra

Prospero del Molino

Arrendam.to
Da. M.a Lucia Sotom.or
Dn. Blas

Sepan quantos esta carta vieren como yo Da. Mar
Lucia de Sotomayor Aluacea Thenª de vienes y una de
las hered.s de Dn. Juan de Sotomayor su Padre y com
tal otorgo p.r el tenor dela pres.te quedaba y dio en arren
m.to a Dn. Blas de una Casa que quedo p.r v
de dho su Padre la qual esta en tal esquina que
llaman de Esplana, p.r tpo y espacio de tres a
los dos primeros presisos de cumplir y el otro resta
a su voluntad y por precio de trecep.s en cada un
pagados uno en pos de otro como fueren cumpli
los quales empesaron a correr y contarse desde el
dia del mes de de el año proximo
pasado de mil setecientos cinquenta y uno, y de
te dho arrendam.to me obligo a que en el referido
empo le sera cierta y segura dicha casa, vaso de
presisa calidad y condicion que a de hauitar dicha
Casa el dho Dn. Blas o su familia y caso de arren
darla a otra persona me a de pagar diez y ocho
cada un mes, vaso delo qual me obligo a que
le sera quitada p.a otra persona, p.r mas ni p.r el tanto
p.r ella me den pena de que le dare otra tal y tan bue
y en tan buena parte sitio y lugar como donde esta la
rida Casa ademas de pagarle todos los costos daños
juicios y menoscauos que se le siguieren y recrecieren
los dela cobransa // Y a la firmesa delo que dho es
go los vienes de dho Aluaceasgo que conforme a
puedo y deuo obligar = Y estando presente a lo cont
en este instrum.to el dho Dn. Blas de auiendolo oydo y
tendido otorgo que la acepto en mi fauor y recivi
arrendam.to la dha Casa p.r el referido tiempo
tres años, los dos presisos de cumplir y el otro
tario en los dhos trecep.s pagados mensalm.te como
fueren cumpliendo y vaso de la calidad y condicion
auitarla o mi familia y de arrendarla a otra pe
e de pagar diez y ocho p.s cada mes y assi mismo



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS CINQUENTA Y TRES, Y SIETE.
VALGA PARA EL REVELO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

obligo aque durante este arrendam.to no dexaré dha Casa de vacio, pena de pagar sus arrendam.tos como si la havitase llana m.te y sin pleito alguno con las costas y gastos dela cobranza y a ello obligo mi persona y vienes avidos y por haver y ambos a dos otorg.tes cada uno p.r lo que nos toca damos poder cum plido alas just.s y jueses de su Mag.d que delas causas de cada uno de nos devian conocer p.a que a su cumpl.to nos executen compelan y apremien como p.r Sent.a pasada en cosa jus gada sobre que renunciamos todas las Leyes fueros y dro de nro favor y la gral q.e lo prohive y Lue fha en la Ciud.d delos Reyes del Peru en nueve de feb.o de mil Sett.s cinquenta y dos a.s y los otorg.tes aquienes yo el pres.te R.o doy fee conoz assi lo otorgaron y firmaron siendo tgos D.n Joseph San ches Man.l Bastante y Lucas Manrique pres.te

Blas Lopis

Oda R.l

[illegible] Cayetana de Borxa Parda

[illegible] Don Fran.co Buena Ventura Ramirez de Laredo una negra nom.da [illegible] Ant.a con [illegible] Manuela de

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Maria Cayetana de Borxa Parda libre otorgo por el thenor dela presente que vendo y doy en venta R.l al Gral D.n Fran.co Buena Ventura Ramirez de Laredo una negra mi esclava nombrada Maria Antonia con g.a de edad de treinta y tres años la mismo que huve y compre de D.a Maria Manuela de Araujo viuda de D.n Martin de Mudarra por Escriptura otorgada ante Juan Jph de Miranda Escribano R.l y en [illegible]

VALIDA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

del tal pleito o pleitos y a mi costa los seguiré fenecerá y acabaré hasta dexarle y que quede en libre quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiciere y sanearsela no pudiere le daré bolvere y pagaré los dhos quatrocientos p.s y asi mismo todos los perjuicios daños y menoscabos q.e se le siguieren y recrecieren con los de la Cobranza = Para cuia firmeza y cumplim.to de lo q.e dicho es obligo mis bienes habidos y p.r haver y doy poder cumplido a las Justicias y Juezes de S. M.d de qualesq.r partes q.e sean para q.e a lo referido me executen compelan y apremien como por sent.a pasada en authoridad de cosa Juzg.da y Rn.o las de mas leies fueros y drios de mi favor y la gral q.e las prohibe = Testando pres.te a lo contenido en esta Escrip.a Zael dho D.n Fran.co Buenaventura haviendola oido y entendido otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene y declara y recibo comprada la dha negra nombrada Maria Antonia Conga de edad de treinta y tres años bajo la condicion expres.da en el referido precio de los quatrocientos p.s y de ella me doy por entregado y Rn.o las leies de este caso y cosa no vista = Que es fecha en la Ciu.d de los Reies del Perú en

A ruego de la otorgante y por testigo —

Pablo Sotto

Poder
El
Dor Don Ignacio de Villanueva Cuia y Singa
Fil
Dor Don Joseph Phelis
de Quesada

En la Ciud. de los Reyes del Piru en veinte y dos dias del mes de Setiembre de mil
Sets. cinq.tos y dos a ante mi el Scno. y testigos parecio el Dor Dn. Ignacio de Villa
nueba Cuia y Picaso dela Docrina de Singa Prov.a de Conchucos y
otorgo que daba y dio todo su poder cumplido bastante que de derecho se requiere y es
necesario al Dor Joseph Phelis de Quesada Cuia y Picaso dela Docrina
de Pinaca especial para q.e en nombre del otorg.te y representando
su propia persona pida demande reciua y cobre judicial y extra
judicialm.te de los Offs.les Rs. dela Caja de Pasco la cantidad de
trecientos veinte y suis p.s quatro r.s por los mismos que se le estan deuien
p.r razon del Sino de quile deuio al susodho Dn Miguel de Vargas
Corno. que fue dela Prov.a de Conchucos como Cura q.e fue de lo tocante
la Doc.na dela Pallasca, dela qual se le gudaron deuiendo dos tercios
otros dos dela Doc.na de Singa, de donde actualm.te es Cura, p.r lo que
a al Pu.de del Juzg.do de Huacho pertenecer tal Corregim.to dicha
uincia de Conchucos; y dello que recibiere y cobrare di y otorgue reci
cos tal de pago Chancelacion y finiquitos bastos y los demas recau
que fuere en derecho de paga o renunciacion dela pecunia y entrega en
forma que fuere de pres.te q.e de ello hable y todo valga como otorgado
por el Sig.r ma y si en razon de dha cobranza fuere menester contender
cia comparesca ante las Justs. y fueros de su Mag.d q.e con derecho pueda y deua
pida demandas escriptas vender y rematar bienes, pida y tomar
y amparo dellos, pres.te los Test.os q.e los tenga, abone tache con
cados que pida y saque de poder de q.n los tenga, abone tache con
fuere actus procesos recusa adicione apele y suplique y siga los apela
nes y suplicaciones y todos grados e instancias saque mandam.tos
Prov. sobre cartas dels comunion y censuras asta las de Roma
ma y finalm.te haga todos los demas actos y diligencias que
nesarias asta quela dha cobranza tenga deuido que el
que debio se requiere y es necesario esplida y otorga con su
cidencias y dependencias, libre amplia y gral adm.n en quan
al o refiuido y lo relivo de costas en forma; Asi lo
mesa y cumplimiento obligo su bienes hauidos y por
uer y el otorg.te aquien yo el pres.te n.o de su Mag.d y pub.co
ci conosco assi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Juan
Joseph Sanchez Lucas Chanduque y Mart.l Bastan

Dn Ygn.o de Manueba

TERCERO, VN MIL SETECIENTOS
MIL SETECIENTOS
RENTA Y TRES, Y QVA

VAL PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Vean Juanes, este Carta de Venta como yo Ygnacio de Yraola del Vecino de esta Ciudad de Santa Fe de Extramuros de esta Ciudad otorgo por el Cap.n Mariano Zapata un Mulato esclavo nombrado Juan Caimito que hube y compre con Dª Catalina de Acuña pero no tengo presente ante que Esc.no y de lo mando por mercedes Cayo en mi poder y dominio sin que sobre dicho esclavo se obligacion ni empeño ni otra cosa en contrario y por la presente lo vendo al dicho Cap.n Mariano Zapata por libre de todo empeño y obligacion y por sano de cualquier enfermedad y sabiendo que es de edad de treinta años poco mas o menos y por tal lo vendo y no se le hallan tachas ni defectos algunos que lo hagan ser vicioso ni cimarron antes si es fiel y de buena calidad y por el precio de quinientos y cincuenta pesos de a ocho reales que por el me ha dado y pagado en dinero de contado de que me doy por entregado a mi voluntad y en caso que el dicho esclavo se huya o ausente o se le descubran algunos vicios o defectos ocultos que no se hallan declarados en esta escritura me obligo a volverle el dinero que por el me ha dado y pagado o a darle otro esclavo en su lugar de la misma calidad y precio y para mayor seguridad de lo que dicho es obligo mi persona y bienes muebles y raices habidos y por haber y doy poder a las Justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean para que a lo referido me compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi favor y la general del derecho en forma y para firmeza lo otorgo ante el Escribano publico y testigos en la Ciudad de Santa Fe en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos cincuenta y tres años siendo testigos Don Ygnacio de Arce y Don Juan Antonio Ortiz y Don Juan Antonio Ortiz y Don Juan Antonio Ortiz

[illegible] mi contradiccion poniendo [illegible] y [illegible]
[illegible] mobrere luego que de ello me conste pre-
[illegible] Nuevo acongue [illegible] corry [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES, Y QVATRO.

10

VALGA PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Poder
Dn. Manuel García
A
Dn. Joseph de Bosa
Pho.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn. Manuel García Vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru, revocando como primero y ante todas cosas revoco el Poder q. para el efecto q. en este se contendra tenia dado a Dn. Aug.n Romero, y a Dn. Fran.co Joseph Muñoz, por ante el presente Esno. el dia diez y siete de Mayo del año pasado de setec.s cinquenta y uno, para q. no usen del en manera alguna, dejandolos en su buena opinion credito y fama como sp.re le han estado, y si necessario fuere se les hara saver en persona esta revocacion, y acta: otorgo por la presente q. doy todo mi Poder cumplido el necessario en dro. a Dn. Joseph Bosa de partida para el Rno. de Chile para q. por mi en mi n.o y representando mi misma persona, pida, demande, reciva y cobre judicial o extrajudicialm.te de Dn. Manuel de Astorga, y de sus bienes y de q.n mas con dro. pueda y deva, la cant.d de setecientos veinte y ocho p.s de a ocho reales de q. me es deudor por escrip.ra de obligac.n de plazo cumplido, otorgada en el Puerto del Callao el dia veinte y dos de Enero del año pasado de mil setec.s y cinquenta, ante Bernardino Mendes de Suniga el S.o de S. M. cuyo testim.o signado y firmado del suso dho. le tengo entregado para q. en fuerza del y de este Poder tenga efecto dha. cobranza. Y de lo q. cobrare y recibiere de y otorgue recibos cartas de pago, chancelaciones, finiquitos, lastos y los demas recaudos necessarios, pareciendo si fuere menester en juicio ante las justicias y Jueces de su Mag.d y demas q. con dro. pueda y deva, haga y presente pedim.tos requerim.tos citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, execuciones, prisiones, embargos, desembargos, consentim.tos, desvalijas, pregones, ventas, tranzes y remates de vienes, pida y tome la posesion y comparo dellos, haga provanzas, informaciones, presente testigos, escritos, escrip.ras, testimonios y otros papeles q. pida y saque de poder de q.n los tenga y finalm.te haga las demas dilig.s q. judicial o extrajudicialm.te convengan de se hacer hasta q. dha. cobranza tenga cumplido efecto. Y a el Poder q. de dro. se requiere y es necessario ese le doy y otorgo con libre y gral. administracion y sin limitacion alguna sobre

lo expresado, le relevo a Colvas segun dro = Y a la firmeza y cumplim
a lo que en virtud de este dho Poder se obrare obligo mis bienes havidos y p
haver en toda forma de dro = Hice es fho en la Ciudad de los Reyes de
Pera en cinco dias del mes de Febrero de mil seis.tos cinquenta y dos años
y el otorg.te a q.e yo el presente Ess.no de S.M. y Gu.no doy fee conozco. asi lo
otorgo y firmo siendo testigos Dn. Joseph Sanchez, Jul.o de la Palma y Luis
Manrique fs. =

Manuel Garcia

M. R. P. Nro. Vic.o Proal.

41

La Communidad de Religiosos de este Conv.to de Lima pare-
ce ante V. P. M. R. y Dize = Que se halla en determinacion
de ocurrir à N. M. R. P. Proal de Castilla, y su Capitulo
à representar materias que son muy vtiles, y conve-
nientes à su quietud, paz, y sosiego que tanto deve obser-
var por su estado Religioso, y particularm.te à fin de que se
nombren Prelados Superiores de este Conv.to cada tres años
recayendo estos officios en los Sugetos de Meritos, y aptitud,
que en el existen, para lo que necessita dar poder bastante
ante el Secretario de esta Communidad en primero lugar
à N. M. R. P. Ex Proal de Castilla fr. Geronimo Estenssoro
Lect. Jub.l y Examinador Synodal del Obispado de Zamo-
ra, y por su falta N. M. R. P. Ex Proal fr. Fran.co Lozano Pre-
dicador Jub.l = En segundo lugar al R. P. fr. Thomas de S.
Jph y Echearte, Lector Jub.l y Vic. Corr.l de este Conv.to,
que espera promptam.te licencias de N. M. R. P. Proal de
Castilla para passar à dha Provincia. Y en tercero lugar
al R. P. Pre.or fr. Cayetano Amesquita Recidente en la Pro-
o/o vincia de Huatemala, à todos juntos de mancomun
y à cada vno in solidum, con igual facultad de que lo que
el primero comensare, los demas lo puedan fenecer, y
acabar; y no pudiendo dho R. P. Pre.or fr. Cayetano poner
en execusion lo referido sin passar personalm.te a los Reynos
de España, y à nra Proa de Castilla para lo que es
necessaria expressa y particular licencia de V. P. M. R.
Por tanto.

A V. P. M. R. pide y suplica se sirva de conceder licencia para que
esta Communidad pueda otorgar su poder bastante a los
Sugetos mencionados, y por lo que haze a dho R. P. Pre.or
fr. Cayetano Amesquita Recidente en la Provincia

de Huatemala se sirva de concederle la patente para que pueda passar a los Reynos de España, y Provincia de Castilla al effecto expresado, pido Justicia &c.

Fr. Thomas de Sn. Jph. y Echeartes
Fr. Diego Montero Vic. Cor.
Fr. Joseph Santiago de Torres
Fr. Joseph Esquivel
Fr. Vicente Carrillo
Fr. Joseph de Armas
Fr. Joseph Garcia
Fr. Eugenio de Pedraza
Fr. Juan de Roxas y Salazar
Fr. Fran.co Gonzales de Vidaurre
Fr. Juan de Dios de
Fr. Joachin Rodriguez
Fr. Estanislao Lamas
Fr. Laureano de Ezeda
Fr. Jun.o Antonio Ojeda
Fr. Augustin de Loarte

Concedese la Licencia q. pide la Comunidad para conferir su poder a los sujetos q. se mencionan en el escrito por ante el Escritano del convento. Y se le concede licencia al R.do P.e Pre.dor Fr. Cayetano Amesquita residente en el Reyno de Guatemala hijo deste convento para pueda aceptarlo, y para las diligencias q. a este fin se ofrecieren, pasando a nro convento de Madrid, y de partes q. nesesario fuesen, para lo qual se le dara parte separada.

Fr. Pedro de Alcantara
Vic.o Prov.al

Por mandado n.ro my P.e
Fr. Vicente Carrillo
Collega y Secr.o

Por man

Ma. Rei.
TERCERO, VN REAL
MIL SETECIENTOS
ENTA Y TRES, Y QVA
QVATRO.
VALGA PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751, Y 1752.

Poder
La comunidad del Conv.to de S.n Fran.co de Paula
A

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y dos de febrero de mill setecientos sinquenta y dos años ante mi el Ess.no y testigos el R.P.e frai Thomas de San Joseph y Echarte Lector Jubilado, y Vicario Corrector del Conv.to de S.n Fran.co de Paula om.n de los Minimos de esta dha Ciu.d y demas Rev.os P.P.es Religiosos de el q abajo firman sus nombres en Virtud de la Licencia q se les Concedio p.r el M. R. P. M. frai Pedro de Alcantara Vicario Prov.al de dho Conv.to q originalm.te q queda cosida en este Reg.ro y su tenor a la letra es el siguiente.

Aquila Licenc.a

Y en conformidad de la dha Licencia suso incerta, y de ella usando todos los Otorgantes, Dixeron q daban y dieron su poder cumplido el q de dro se requiere, y es necesario en primer lugar al M. R. P. Ex Prov.al de Castilla frai Geronimo Estensoro Lector Jubilado, y Examinador Synodal del Obispado de Samora y p.r su falta al M. R. P. Ex Prov.al frai Fran.co Lozano Predicador Jubilado; en segundo lugar al dho R. P. frai Thomas de S.n Joseph, y Echarte Lector Jubilado y Vicario Corrector de este dho Conv.to q espera promptam.te licenc.as del M. R. P. Prov.al de Castilla p.a pasar a dha Prov.a y en tercero lugar al R. P.e Predic.or frai Cayetano de Amesquita Recidente en la Prov.a de Guatemala, a todos juntos de mancomun, y a cada uno in solidum con igual facultad de q lo q el primero comensare el otro lo medie, fenesca, y acabe, y p.r el contrario especial para q en nombre de este dho Conv.to y su Comunidad Comparescan ante el M. R. P. Provincial de Castilla y su Capitulo a fin de q se nombren Prelados Superiores de este dho Conv.to de Lima

cada tres años recayendo estos oficios en los
sujetos de meritos, y aptitud que en el existen
y siendo necesario comparecerán para q. se confir
me la determinación q. se dicte por dicho R. P.e
Prov.al de Castilla, ante el M. R. P.e Gen.l de la orden
asistente en Roma, y en esta razon, hagan y pre
senten los pedimentos requerim.tos citaciones
protestaciones, testigos escritos, defensas, in
formaciones, y los demas papeles, y recados ne
cesarios y q. convengan, hasta q. se consiga la
prevencion contenida en este poder, que el que
de dro. se requiere, y es necesario se les dan
y otorgan los dhos R. R. P. P. otorgan a cada uno en
el lugar q. van nombrados con libre, y general
administracion, sin limitacion alguna en quanto
a lo expresado, y con facultad de q. lo puedan substituir
cada uno en su tiempo las veces q. les pareciere, revocar
unos substitutos, y nombrar otros de nuevo, y a todos
relevan de costas los dhos R. R. P. P. otorgantes se sn.
dro. Y a la firmeza de lo q. en virtud de este poder se hi
ciere obligaron los bienes y rentas de dho su conv.to y asi
lo otorgaron, y firmaron a q.nes doi fee q. conozco sien
do testigos Martin Perez Davalos Esc.no de su Mag.d Juan
Joseph Sanchez, y Man.l Bastante pres.tes

Fr. Thomas de S.n Ph.e y Eduardo Vidal

Fr. Diego Montero

Fr. Joseph Santiago de Torres

Fr. Joseph de Armas

Fr. Joseph Esquivel

Fr. Eugenio de Pedraza

Fr. Vicente Carrillo

Fr. Fran.co Gonzales de Vidaurre

Fr. Joseph Garcia

Fr. Estanislao Zamora

Fr. Juan de Dios de Rivas

Fr. Juan de Roxas

Fr. Todmi Bohorquez

Fr. Salazar

Fr. Jn.n Antonio Ojeda

Fr. Augustin de Lopez

Ante mi

Ant.o de Ascarrunz
Esno. de S. M.

TERCERO, UN REAL
REAL SE[TECIENTO]
NTA Y RES, YQUA
QUATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Dta R.L.

Dn Bentura Sa
zmanos y Dona
Dª Maria Paula
Martinez de Mata
moros Marid. Dª
Muxer
Dª

D Rosa Ruiz y
Martin Muxer
Lexma de Don Ru
fino de Butt.o de Butram
zuna Negra sus
Hija nombre
ra de casta Pago
Dª Dª
Dª Esta misma Dª com
pro de Isavel de Bus
tes Muxer Lexma
de Dn Dª de Campos
escriptura dan
el Ruabal Dn
Agustin Mata
moros en 26 de
Junio de 1751 ps
cio En parte
de Dote dos Dn
Pesos de Plata
Dª Dª que con
fiesa Dª

Dª Bentura Sazmanos y Dª Dª Maria Paula Martinez de Matamoros Marid. Muxer Lexma de Dn Dª de Campos Dª Dª Vezinos de esta Villa de Reynosa Parroquianos de Sn Pedro Apostol de Dª Dª Dª

6

timonio como pa-
rece de el Rio Do-
tal que otorgo an-
te Ejusabal en 7
de Julio de 1750 -
y la vende en pre-
sio de 520 p.s de con-
tado con fee de
Entrega y los dros
de alcabala pagaron
los vendedo-
res y la Escrip.a
la compradora
En 29 de febrero

y para tiempo y verdadera tradicion de la tengo entregada
otorgo esta con clausula de Constituto en forma = Y me obligo a
la Ebicion seguridad y saneamiento de esta venta en tal ma-
nera que ahora y en todo tpo. le sera cierta y segura no que
tada puesto ni mobiliario pleito embargo ni contradicion
por persona alguna y si se le pusiere o mobiliere luego que en
ello me conste y me sea fha saver aunque sea antes o des-
pues de fecha publicaciones de probanzas saldre a la causa
y tomare la voz y defensa del tal pleito o pleitos y a mi co-
sta los seguiré y fenecere y acabaré hasta dejarle y que quie-
te en libre quieta y pacifica posesion y si asi no lo hi-
ciere y saneare la no pudiere le dare bolviere y paga-
re los dhos quinientos y quarenta p.s y asi mismo todos
los perjuicios daños y menoscabos se le siguieren y re-
crecieren con las costas y gastos de la cobranza = Para
cuia firmeza y cumplimiento de lo que dho es obligo mi bie-
nes habidos y por haver con poder y sumision a las Jus-
ticias y Jueces de S.M. de qualesquiera partes que sean para
que a lo referido me executen compelan y apremien como
por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que
renuncio las leyes fueros y dros de mi favor y las demas
que son y hablan en favor de las mugeres para no apro-
vecharme de ellas en manera alguna = Y estando pre-
sente a lo contenido en esta Escriptura la
dicha D.a Rosa Pria y S.n Martin habiendo la oido
y entendido otorgo que la acepto en mi favor
segun y como en ella se expresa y recibo
comprada la dicha negra nombrada Lorenza
de Cara Popo y de edad de quarenta y quatro
años en el referido precio de los dhos quinientos
y quarenta p.s que por su valor tengo entregados que
dando a mi cargo la paga de los dros de Escrip.a y de
ella su edad bondad y precio me doy por conmu-
y entregada y renuncio las leyes de este caso y
cosa no vista = Que es fecha en la Ciud. de los Reyes
del Perú en

Arrugo de la d.ta Ot.a

Ventura de Cariñano
Ochoa

Man.l Garzia Manian



TERCERO, VN REAL
NOS DE MIL SETECIENTOS
SENTA Y TRES, Y QVAT
TA Y QVATRO
VALGA PARA EL REYNAO DES. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

14

10

Ord.a Rl

Dr Joaquin Fernandez

Dr Joh Bibanco Espinosa Regidor de Lima Domo Joh de Ugarte Vibanco Sr

Lue le compete al Otorg.te Don Pedro Perez de Chile

Y nos Mo Alcaldes Ordinarios de esta dha Ciudad de Lima y en Nombre de Dn Fernando VI. Rey de las Españas y de las Indias que Dios guarde por muchos años

Otorgamos que damos Poder Cumplido Libre y Bastante segun de derecho se requiere y es necesario a Don Pedro Perez de Chile Vecino de esta Ciudad y Natural de la Villa de Madrid en los Reynos de Castilla que Presente Se halla para que en nombre de Su Magestad y como su Procurador General de Indias Parezca ante el Rey nuestro Señor y Su Real Consejo de las Indias y Ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de la Ciudad de la Plata en los Reynos del Piru y Provincias de Chile y Ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de la Ciudad de Quito y Ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de la Ciudad de Santa Fee en el Nuevo Reyno de Granada y Ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de la Ciudad de Panama y Ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de la Ciudad de Guatemala y Ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de la Ciudad de Mexico y Ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de la Ciudad de Santo Domingo y Ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de la Ciudad de Santiago de Guatemala y Ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de la Ciudad de Santiago de Cuba y Ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de la Ciudad de Santiago de Chile y Ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de la Ciudad de Santiago de Buenos Aires y Ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de la Ciudad de Santiago de Caracas y Ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de la Ciudad de Santiago de Cumana y Ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de la Ciudad de Santiago de Maracaibo y Ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de la Ciudad de Santiago de Panama y Ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de la Ciudad de Santiago de Quito y Ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de la Ciudad de Santiago de Santa Fee en el Nuevo Reyno de Granada y Ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de la Ciudad de Santiago

Y como R.l Vendedor y por no haver mostrado [illegible]
suficiente con q.e justificar el Dominio del es-
clavo me obligo a la Ebicion Seguridad y Sa-
neam.to de esta Venta en tal Manera que a [illegible]
y en todo tpo le sera cierta y seg.a no quitado de
dho Esclavo puesto ni mobido pleito embargo ni
contradic.n p.r pers.a alg.a y si se le pusiere o mobiere
luego q.e de ello me conste me sea fecho Saneam.to
p.r sea antes o despues de fecha publicaz.n de probanza
salvo a la causa y tomare la voz y defensa del tal
pleito o pleitos y a mi costa los seguire fenecere y a
bone h.ta dejarle y que quede en libre quieta y pa-
cifica posesion y si asi no lo hiciere y saneamiento no
pudiere le dare bolvere y pagare los dhos quatro-
cientos y cinq.ta p.s y asi mismo todos los perjuicios
daños y menos cabos q.e se le siguieren y recreciere
con los de la Cobranza = Para cuia firmeza y cum-
plim.to de lo q.e dho es obligo mis bienes habidos y
p.r haver con poder y sumicion a los Just.s y
Jueces de S.M.d de qualesq.r partes q.e sean para
que a lo referido me executen compelan y apre-
mien como p.r sentencia pasada en authorid.d de cosa
juzg.da y Rn.o las de mas leies fueros y tesos de mi fa-
vor y la gral que ley prohibe = Y estando pre-
sente a lo conthenido en esta Escrip.a Z. el
D.n Jph Bibanco haviendola oido y entendido
otorgo que la acepto en mi favor seg.n y como
en ella e expresa y recibo comprado el dho n.o
gro nombrado Domingo Jph de Castamira
de edad de quince a diez y seis años en el referido
precio de los dhos quatrocientos y cinq.ta p.s q.e p.r
valor tengo entregados y de el su edad vendido
precio me doy p.r entreg.do y Rn.o las leies de este
caso y cosa no vista = Hecho fecha en la Ciu.d de
los Reies del Peru en

Joachin Fernz

Joseph Bibanco

TERCERO. VN REAL
MIL SETECIENTOS
Y SIETE, Y TRES.
REINADO.

VALGA PARA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

Obligo.

Jn Dn Bap.ta de Larrea Regidor Juro in libro Dn Jph Bravo y Castilla fol. 135 y 57. a quien doy fe, y de averle dado dos Rs. vn. de Vellon cada dia de salario en 6.

En la ciudad de Cadiz a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y cinquenta y dos años ante mi el Escriuano publico y testigos de yuso escriptos parecio presente Juan Bautista de Larrea Regidor perpetuo de esta ciudad y dixo que por quanto por Real Cedula de su Magestad (que Dios guarde) de veinte y quatro de Diciembre del año proximo pasado de mil setecientos y cinquenta y vno se le ha hecho merced de vn oficio de Regidor perpetuo de esta ciudad con exercicio de Alferez mayor de ella por fin y muerte de Don Juan Antonio de Vargas Machuca y Ponce de Leon, que lo era propietario, y en virtud de dicha Real Cedula se le ha dado posesion de dicho oficio de Regidor perpetuo con exercicio de Alferez mayor de esta ciudad en el Cabildo celebrado en ella en veinte y seis de dicho mes de Diciembre, y para vsar de dicho oficio de Alferez mayor ha de hacer el juramento acostumbrado, y prestar fianzas segun y como lo disponen las Reales Ordenes de su Magestad, y para que se le admita a hacer dicho juramento y prestar dichas fianzas, y se le entregue el Estandarte Real, ha de obligar su persona y bienes

sobre que Rn.º [illegible] y Dros [illegible]
[illegible] y la gral [illegible] [illegible] en [illegible]
[illegible] Escrip.ª = [illegible] en la Ciud.d [illegible]
[illegible] del Pomi [illegible]

Arruego del otorg.te y p.r testigo
Salvador Guerrero

Vig.son

D.n Theodoro Caua
llero Pro Vesino de
la quebrada de Cara
Jurisdiccion de la Vi
lla de Chancay

A
el S.r Marq.s de Casa
Bosa p.r la Cant.d
de 500 p.s los q.les ha de
satisfaser en esta forma
dando sien cauesas de
ganado de serda de dar
y recivir electas a pre
cio de 4 p.s cauesa p.r el
mes de Junio de este pres.te
año y el resto cumplim.to
al todo de la cant.d en dho ga
nado p.a el mes de dic.e este pres.te
año

en 6

[illegible] Ciud.d de los Re
[illegible] Gouier

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Theo
doro Cauallero Pro, Vecino de la Quebrada de Cara Je
ridiccion de la Villa de Chancay y residente al pres.te en esta
Ciudad de los Reyes del Peru = Otorgo p.r el tenor de la pres.te q.e dexo
y me obligo de dar y pagar y quedare y pagare realm.te y con efecto
al S.r Marques de Casa Bosa, Alcalde Ord.r actual de esta dha
Ciud.d o a q.n su poder y causa hubiere, la Cantidad de qui
nientos pesos de a ocho reales q.e p.r hacerme bien y buena
obra me a suplido y prestado en reales de contado de los
quales me doy por contento y entregado a toda mi sa
tisfacion y voluntad y porque su resivo de presente no pa
rece renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numera
ta pecunia prueba entrega y demas de este caso co
mo en ellas se contiene, Los quales dhos quinientos p.s
de este deudo, p.r la causa y razon referida prometo y me
obligo de dar y pagar al dho S.r Marques de Casa
Bosa, o a quien como dho es su poder y causa hubie
re puestos y pagados en esta dha Ciudad p.r mi propia
quenta costa y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion
en otra qualquiera parte que se me pidan y demanden y mis
bienes se hallen quier este pres.te o ausente llanam.te y sin

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SETENTA Y SIETE, Y MIL
SETECIENTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

105

En la Ciudad de Toledo a veinte y quatro dias del mes de Mayo de mil setecientos y cincuenta y dos años ante mi Escrivano y testigos parecio presente el Señor Don Joseph Caballero Marques de Casa Cossa Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta dha Ciudad vecino de ella a quien doy fee conozco y dijo que por quanto por parte de Dn Theodoro Caballero Rey de la Cantidad de quinientos p. con mas el Salario a cuyo mayor pago se le hizo cargo en la Cuenta que dio y tomo de sus Propios y Rentas de este Año pasado de setecientos y cincuenta y vno de que se le hizo alcance de la cosa del dho Salario no numerata pecunia mas prueba entrega y data de dhas dos Carta cosa en ellas se contiene y dio por rota y cancelada esta Carta y por ninguno valor fuerza y efecto y por libre al obligado en ella y sus bienes y asi lo dijo y otorgo y firmo un testigos de Vezino de Dha Ciudad Joseph Sanchez Bin.o Diaz de Cosa Joseph Narvaez y Ma[illegible] Bastante Escr.o presente = Y el dho Señor Marques de Casa Cossa Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta dha Ciudad vecino de ella a quien doy fee conozco dijo que por quanto por parte de Dn Theodoro Caballero Rey de la Cantidad de quinientos p. con mas el Salario a cuyo mayor pago se le hizo cargo en la Cuenta que dio y tomo de sus Propios y Rentas de este Año pasado de setecientos y cincuenta y vno de que se le hizo alcance de la cosa del dho Salario no numerata pecunia mas prueba entrega y data de dhas dos Cartas

Cita Rd

Dª Prudencia Falcon Muger Lega. de Dª Hem. de Acosta

Dª Maria Andrea de la Cantora vna Sambenito de Dª Clara Hom. Dª Catalina Luisa de Dª Luisa Dª Luisa compro Dª Ant. Dª Chacon Vecinos Dª Manuel Vaen. de Bolaños Sulocapa Peticion Antem. En 22 de Abril de 1751 — Genealo. Declaro tocar Dª Pertenecer a la Otorg. de la Dote En Virtud de Dª Sra. Dª Juana Vaca Vecina de Ymas en Marzo de 1752

Vean guarda esta Carta Real con la Dª Prudencia Falcon Muger legitima de Dª Clemente de Acosta Vecina de esta Corte con su licencia y autoridad para otorgar y hacer esta Carta de Dote y Recibo de la Cantidad y Cosas en ella Contenidas que es en la forma siguiente. Sepan quantos esta Carta de Dote y Recibo vieren como yo la Dª Prudencia Falcon Muger legitima de Dª Clemente de Acosta Vecina de esta Corte en la Collacion de Sn Sebastian de la una parte y de la otra Dª Maria Andrea de la Cantora Vecina de Ymas en Marzo de la Merma que conozco a Dª Elizabeth de la Peña Dª Manuela Vecina de Sn Ginés y Pedro Pablo Vecino de dicho Sitio de Ymas en Marzo de dicho Partido de Arganda Corregimiento de esta Villa y Corte de Madrid Estantes y Residentes en esta Corte de mi Conocimiento doy fe en como Otorgo y conozco que recibo en Dote y Casamiento propio de mi Persona de la dicha Dª Maria Andrea de la Cantora mi Esposo la Cantidad de Veinte y quatro mil Reales de Vellon en Dinero de Contado que Confieso haber recibido y Contado en Presencia de Escribano y Testigos infrascriptos y de que doy fe Conozco y en Razon de la Cantidad de Veinte y quatro mil Reales de Vellon

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIECIENTA Y SIETE, Y TRE-

VALIDA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

17

[illegible] quieta y pacifica posesion [illegible] lo hiciere
y sanearla no pudiere le dare bolvere y pagare los
dhos Docientos setenta y ocho p.s que tengo recibidos y
asi mismo todos los perjuicios daños y menos cabos
que se le siguieren y recrecieren con las costas y gastos
de la cobranza = Para cuia firmeza y cumplim.to
de lo que dicho es obligo mis bienes habidos y por haver
con poder y sumicion a las Justicias y Jueces de su
para que a lo referido me executen compelan y apremien
como p.r sent.a pasada en authoridad de cosa
Juzg.da sobre q.e renuncio las de mas leyes fueros y dros de
mi favor y las de mas q.e son y hablan en favor de las
mug.s casadas de las quales fui avisada p.r el presente
es.o y como sabedora de ellas las renuncio y aparto de mi
favor y ayuda para no aprovecharme de ellas en ma-
nera alg.a = Testando presente a lo contenido en esta
escrip.a Yo la dha D.a Maria Andrea de la Cantolla
haviendolo oido y entendido otorgo q.e la acepto en
mi favor segun y como en ella se expresa y recibo
comprada la dha Samba nombrada Balentina en
el referido precio de los dhos Docientos setenta
y ocho p.s que p.r su valor tengo entregados siendo de
mi cargo la paga de todos los dros y con la calidad
de no poderla vender en mas cant.d y de ella su
edad vendad y precio me doi p.r contenta y entregada
a mi volunt.d y renuncio las leyes de este caso y la nueva
vista = Que es fecha en la Ciu.d de los Reyes del Peru
en

D.a Pretonila Falcon

Jn.a Maria Andrea de la Cantolla

Venta Real
D. Patricio a algn
A
el S. D. D. Pedro Bravo el Rivero

Sepan quantos esta Carta Venta Como yo D. Patricio de don Pedro
la Villa de Chancay, y Vecindario en esta Ciudad de Otuzco por la
presente q. Vendo y doy en Venta Real a S. Md. Pedro Bravo el Rivero
Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de su Magd. en el Supremo de Real Hacienda, en Cambio
mi Esclavo nombrado Juan de Arauza q. hube de Pedro de Reinoso, de edad de treinta
y tres años, poco mas o menos, q. hube y Compre con otros de Pedro Cavero vecindado en
Lima, segun Consta de la Escritura de Venta que otorgada en dicha Villa de Chancay ante
el Alcalde Alexandro Camacho en Publica forma, por el mismo q. hube y Compre con
promesa, por la que Confiesa, y Confiere en que se efectua Venta Real a favor
de dicho S. D. D. Pedro, del referido D. Lorenzo, por el dicho q. dicho Esclavo se
halla en Precio del quarto de Venta vendido, para q. Corra esta escritura en la for
ma q. mejor haya lugar de Derecho; por lo qual le Vendo por tal Esclavo Capitan de
cho a Servidumbre, libre de obligacion, empeño, Esclavitud, otra Enagenacion q. no
la tiene, y sin asegurarlo de ningunos Vicios, tachas, ni defectos en Conformidad
des por mi Secretario de Gobierno esta sano, y bueno, en precio, y quan
tia de trecientos p. de ocho rr. q. por su Valor me ha pagado su Md. en rr. de
Contado con mas ambos dos de escritura alcanala por mi mano de S. Con
pador en Satisfacion, a los quales me doy por Contento, y entregado a mi
Voluntad, por Ramos Verdad de Valdes, y con efecto Contados y en mo
neda Corriente, en presencia de Escribano, y testigos infra q. a lo que
irán declarados sus rr. = Mediante lo qual me desisto quito, y apar
to de accion, propiedad, dominio y Señorio y otras acciones rr. y pertenencias q.
dicho esclavo tenia, y me pertenecian, todas con el las Cedo Vend. y traspaso
en el referido D. D. Pedro y en su Poder para q. disponga de el
en su Voluntad la q. le parezca como de Cosa propia havida, y comprada
con sus propios dineros y Caudales justo y legitimo titulo como lo es el dicho
escritura de Venta Real, y en virtud de ella, para titulo y Verdadera tradicion
le tengo entregado a su Md. y le otorgo dicha con Clausula de Constituto cons
tituto = y me obligo al Saneamiento, seguridad y Voz y defensa de esta Venta, en for
ma Corriente q. sea, y en todo tiempo le sea Cierta y Segura, y no quitada, pues
to q. mejor pleyto, embargo, ni Contradicion por ninguna persona Causa ni
motivo q. sea, y si sobre ella fuere, o moviere Pleyto q. dello me Cumpla y me sea
dicho saber antes q. na rruer a despues q. dicha publicacion se pronuncie sen
tencia q. q. no salve ala Causa y tomare la voz de ella el tal pleyto
o pleytos q. en virtud de ella se siguieren, y ataxare hasta
q. de ello q. quede libre D. Comprador con su Casa en quieta y pacifica
posesion. Y si asi no lo hiciere y cumpliere y Saneare no solo pudiere
vos, Vendido y pagado en su Md. los dichos trecientos p. q. he Recibido



VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VII. EN LOS AÑOS. DE 1751 Y 1752.



mas la q. hauian pagado por razon de encaf.ⁿ y Alcabala q. no se empl
tasen los pan.s, cauos y mueb.s cabos q. vela Ayuntam.to y Vecinos
Uez.s alle.s y Rn.l pleyto alguno, con las Cartas, y pap.s q. Obran en
Poder Exp.a Primera, y Cumplim.to de lo q. ha en obliga mi persona y Bienes
hauidos, y por hauer con poderio y sumision a las Justicias y Juezes de
Mag.d de qualq.r parte q. sean y encepcion al fuero de mi domicilio y Vezin
a cuya fuero y jurisdiccion me someto y obligo, para q. a lo referido
me apremien Compelan y apremien como por sentencia pas.da en cosa
Jyzgada sobre q. Renunc.o las demas leyes fuero y mi fauor y la Regla
de q. las pro.hib.s = Y estando presente a lo aq.l Contenido q. el Exp.mo Sr.
Dn.n Joseph de Aparicio por Testim.o q. tengo echo exclame en Conformidad
de q. para el Repartimiento Celebrado con el dho D.n Patricio de Leon, des de
luego Convenga y Consienta en el Otorg.to de esta Escrit.a Dotal para los
efectos q. Sepa q. en d.o Repartim.to le tocan q.dad.s bienes y acciones q. en bienes
de dho Padre pudiera tocar al exclama q. q.d.s pone el S.r D.n Pedro del arco
Voluntad como mejor le parezca = Yo el dho D.n D.n Pedro Bravo de Rivera
Gil.z y presente a lo Contenido en esta Escrit.a hauiendola oida y entendido otorga
q. la acepto en todo como en ella se Expresa y Vende Comprada dho Sor
D.n Jph de Aparicio al dho Vinculo en el q.e dho Testador q. q.d.s por suyos
los tenga pagados de Contado, a Cuyo efecto por Entrega q. me hizo dho Sor
leyo en mi Casa y Cam.a de q. doy fe la Carta de Pago q. a favor de dho Sor
en Seis de Abril de mil Setez.tos Sesenta y dos ante los dhos Testigos
D.n D.n Pedro Agust.n de Ulloa Alcalde de esta Villa y Rodrigo Fernandez
de Leon Escrib.no de Rentas Reales de ella y de q. doy fe Conozco y testifico
la de q. la entrega a dho Sor Vendedor en mi presencia y a los testigos q. firman dentro
rayado = Vale q. la firman el dho Sor D.n Pedro Bravo de Rivera Gil.z y
Luna Marcayata q. doy fe =

Sergio Patricio
Conde de Leon

Ante mi



VA[illegible]A PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Dª fransisca caberg

Un real.

SELLO TERCERO DE S. M. EL S. D. FER.DO VI
PARA LOS REYNOS DE LAS INDIAS
AÑOS DE 1751. Y 1752.

Y QVARENTA Y TRES, Y QVA
RENTA Y QVATRO

Ytt. R.t

La Hermana Theresa Luisa Religiosa Corista Profesa en la Comp.a en esta Ciud.d de Mex.co

Da Ana Maria de Mieses Zunane para en pago de $ 5tos y contados con fecha de este en 28 de Marzo de la Hera nom.e Maria Ignacia Carrillo y Pz.o de 25 D. que compro de D.a Rosa Vria y Pz.n Mujer Leg.o de D.n Juan Antonio Bruta m.o Escr.no ante Quintana en 24 de Marzo de 1751 =

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo La Hermana Theresa Luisa Religiosa Corista Profesa del Monast.o de Ntra Sra de la Concep.n en Mex.co del S.r Jues y Vicarios de este Arzob.o la qual estoy enferma en la Cama pero en mi entero juicio en esta Ciudad y Vicarios de esta Ciudad y Vicarios de esta Corte de Mex.co Otorgo que Vendo por esta Carta de Venta Real para siempre jamas a D.a Ana Maria de Mieses Zunane Mujer Legitima de D.n Juan Antonio Bruta Escrivano de Su Mag.d y Vecino de esta Ciudad una Esclava mia nombrada Maria Ig.a Carrillo de edad de Veinte y Cinco años, poco mas o menos la misma que hube y compre de D.a Rosa Maria de Sn Marcos Mujer Legitima de D.n Juan Antonio Bruta por Escritura de Venta que Otorgo ante Escribano Publico en esta Ciudad en Veinte y Quatro de Marzo del año pasado de Setecientos y Cinquenta y Uno, la qual Esclava Carrillo Mulata Color Membrillo libre de todo genero de Empeño e hipoteca tacita Expresa ni general que la tenga sino Saneada como se Relacionara como de mi Propio Uso y Servicio y de mi Pertenencia y Dominio la Vendo con Precio y Quantia de Quatrocientos y Quarenta pesos de a ocho reales corrientes de plata Mexicana en que Ambas hemos Convenido y Ajustado por Razon de Precio de la Venta de la Esclava Carrillo y Valiendo en Reales de Plata Quatro mil y Seiscientos y Sesenta reales de plata de a ocho reales de Plata Corriente en esta Ciudad de los quales Yo la Vendedora me Doy por bien Contenta y Pagada a mi Voluntad de la Compradora en

clausula de constituto en forma = Y me obligo a la eb-
cion seguridad y saneam.to de esta venta en tal mane-
ra que aora y en todo tpo. le sera cierta y seg.a no quan-
da puesto ni movido pleito embargo ni contradicion
por pers.a alg.a y si se le pusiere o mobiere luego que
de ello me conste y me sea fho saber aunq.e sea an-
tes o desp.s de fecha publicacion de probanzas salgo
a la causa y tomare la voz y defensa del tal pleito
y pleitos y a mi costa los seguiré fine y acabare
hasta de tal [illegible] en libro que
ta y pacifica posesion y si asi no lo hiciere y saneare
cela no pudiere [illegible] y pagare los dhos qui-
nientos quarenta y quatro p.s q.e tengo recibidos y asi
mismo todos los perjuicios daños y menos cabos que
se le siguieren y recrecieren con las costas y gastos
de la cobranza = Para cuia firmeza y cumpli-
miento de lo q.e dho es obligo mis bienes habidos
y por haver y doi poder cumplido a los Justi-
cias que de mis causas pueden y deben conocer
al fuero de las quales y cada una de ellas me someto
obligo y renuncio mi propio fuero domicilio y vecin-
dad y la ley q.e dice q.e el actor debe seguir el fuero
del reo para q.e a lo referido me executen compelan
y apremien como p.r sent.a pasada en authoridad de
cosa Juzg.da sobre q.e renuncio las de mis leyes fueros y
de mi favor y la gral q.e las prohibe = Y estando
presente a lo contenido en esta escrip.a Yo la dha
D.a Ana Maria de Mieses haviendolo oido y entendi-
do otorgo que la acepto en mi favor segun y co-
mo en ella se expresa y recibo comprada la dha
negra nombrada Maria Ygnacia Criolla de edad
de veinte y cinco años en los referidos quinientos
quarenta y quatro p.s q.e p.r su valor tengo entregados
y de ella su edad vondad y precio medio p.r contenta
y entregada y renuncio las leyes de este caso y para no [illegible]
[illegible] fecha en la Ciud.d de los Reyes del Peru en

+ D.a Raphaela del Molino Teresa Sasio
[illegible]
dona ana maria de mieses

22



[illegible] RO, VN REAL, [illegible] SETECIENTOS Y [illegible] Y TRES, Y QVA[illegible] [illegible] TRO
VALGA PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Pago

D. Jose de Orellana
A
D.n Isidoro Comin

En la Ciudad de los Reyes del Peru en catorse de Marzo de mill setec.os sinquenta y dos años, ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Joseph de Orellana Vecino de esta dha Ciudad a q.n doi fee q conosco, y otorgó q daba, y dio p.r rota y chancelada de ning.n valor, ni efecto la Escritura de obligacion q en veinte y ocho de Octubre del año de mill setec.os y sinquenta y p.r ante Juan Costa, y tello Ess.no de su Mag.d y Pu.co otorgaron en la Ciu.d de Cadis, a favor del otorg.te y D.n Juan Anselmo Martin de la Fuente; D.n Isidoro Comin, y Don fran.co de Arteaga, cuio testimonio, autorisado y comprovado queda cosido en este Reg.ro y dio p.r libres a los obligados en dha Ess.ra y sus bienes, por quanto confesó haver recivido del referido D.n fran.co de Arteaga los vn mill y seiscientos p.s de su contexto en q se incluien sus premios, e intereses en moneda doble, de que se dio por contento, y entregado a su voluntad, y por no ser su recivo de press.te renunció la exepc.on del derecho y leies de la non numerata pecunia, y entrega, su prueba, y las demas de este caso como en ellas se contiene y les otorgó recivo, carta de pago, y chancelacion en forma, y les dio poder el necesario en dro, para que chancelen la dicha Escritura de obligacion suso citada al margen de su original cada y quando les pareciere conveniente, y asi lo otorgó, y firmó de su nombre siendo testigos Martin Perez Dava los Ess.no de su Mag.d Juan Joseph Sanchez, y Manuel Bazonte presentes ==

Jose de Orellana

Cta Rl

Da Antonia de Pulgar Viuda de Pacheco sus hijos

Cargo

Cargo de Juan de Pacheco Zurbano de los hijos y herederos de Cristobal de Luzcando y Antonia de Pulgar su muger difuntos vecinos que fueron de esta Villa de Sn Vicente de la Barquera

Cargo de Antonia de Pulgar viuda de Cristobal de Luzcando y Antonia de Pulgar su muger difuntos vecinos que fueron de esta Villa de Sn Vicente de la Barquera

Cargo de Juan de Pacheco Zurbano de los hijos y herederos

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y CINCO.
VALIDO PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

ridad y saneamiento de esta venta en tal ma-
nera que aora y en todo tpo. le sea cierta y
seg.a no quitado dho Esclavo puesto ni mobiliario
pleito embargo ni contradicion por persona
alg.a y si se le pusiere o mobiere luego q. de ello
nos conste y nos sea fecho saber aunq. sea antes
o despues de fecha publicacion de probanza saldre-
mos ala causa y tomaremos la voz y defensa del
tal pleito o pleitos y a nuestra propia costa los segui-
remos feneceremos y acabaremos hasta dejarle q.e
quede en libre quieta y pacifica posesion y asi no lo
hecieremos y cumplieremos y sanearcelo no pudie-
remos le daremos volveremos y pagaremos los dhos
quatrocientos p.s q.e tenemos recebidos y asi mismo todos
los perjuicios daños y menoscabos q.e se le siguieren
y recrecieren con las costas y gastos de los cobrar
Acuia firmeza y cumplimiento de lo q.e dicho es
obligamos nuestros bienes havidos y por haver
y damos poder cumplido a las Justicias y Jue-
ses de su Magestad de qualesquier partes q.e
sean para q.e a lo q.e dicho es nos executen
compelan y apremien como por sentencia
pasada en authoridad de cosa Juzgada so-
bre que renunciamos todas las demas le-
yes fueros y dros de nuestro favor y la
gral que las prohibe = Y estando pre-
sente a lo conthenido en esta Escrip-
tura Yo el dicho Capitan D.n Juan de
Castro haviendola oido y entendido otor-
go que la acepto en mi favor segun
y como en ella se expresa y recibo com-
prado el dho negro nombrado Jph de el Ro
y S.tos criollo de edad de treinta y un años
y en el referido precio de los dhos quatro

cientos p.s que por su valor tengo entregado
y de el su edad vondad y precio me doy por en
tregado y renuncio la Leyenda de este caso y cosa
[illegible] = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes
del Perú en

Doña antonia pacheco

A ruego de doña pala pacheco
Manuel Sapata Doña Maria pacheco
Dn Juan Fran.co de Calvo



...CERO, VN REAL.
...MIL SETECIENTOS
...NTA Y TRES, Y QVA...
...QVATRO.
VALGA PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FER...
...ANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

24

Fiansa p.ª 50 p.s

D.n Prospero del Molino //

D.n Joseph Figueroa p.ª el termino de 6 meses q. se le han concedido de moratoria p.ª su Ex.ª p.ª pagar el a D.n Thomas Ruis

Marzo 17 //

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Diez y siete de Marzo de mill settecientos sinquenta y dos años ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Prospero del Molino Vecino de esta dha Ciudad a q.n doi fee que conosco, y Dixo q. porquanto se despacho mandam.to de execuz.on a pedim.to de D.n Thomas Ruis Mendes contra D.n Joseph de Figueroa p.ª la cantidad de quinientos sesenta y siete p.s y quatro rr.s de principal decima y costas, en la Causa Executiva q. pasa ante el S.r Mrs de Campo D.n Alfonso Joseph de los Rios, y Berris Alcalde ordinario de esta Ciudad, y ante mi, y haviendo sele requerido oi dia de la fha con dho mandam.to al expresado D.n Joseph de Figueroa, Exhivio este Vn Decr.to de este Superior Gov.no con fha de ocho del corr.te (q. queda en los autos de la materia) en q. se le concedio moratoria p.ª el Ex.mo S.or Conde de Superunda Virrey Gov.or y Capitan Gen.l de estos R.nos para q. en el termino de seis meses haga la paga a su Acreedor, con la calidad de afianzar, y Resp.to que p.ª parte de el mencionado D.n Joseph Figueroa se le ha pedido al Otorg.te haga y Otorgue dha fiansa, ha venido en hacerle este beneficio, y poniendolo en effecto en aquella Via, y forma que mas haya lugar en derecho como cierto, y Saveedor que es del suyo, y de lo que en este caso le conviene hacer, Otorgo que fiaba, y fio al dicho D.n Joseph de Figueroa, y en tal manera se obligo que el suso dicho dentro del termino de seis meses porque se le concedio la dicha moratoria que corren desde oy dia de la fecha, pagara al referido D.n Thomas Ruiz Mendes su Acreedor, la cantidad de los dichos quinientos sesenta y

siete pesos y quatro reales, y en su defecto
el otorgante como tal su fiador, y llano paga
dor que se constituyo, haciendo como para ello
dixo que hazia, e hizo de deuda, y negocio
ageno suyo propio, y de libre deudor, y
obligado, sin que contra el dicho princi
pal, ni sus bienes, ni contra otra persona alguna
ni los suios, sea fecha, ni se haga diligencia
ni execucion, ni otro acto alguno de fuero, ni
de derecho, porque este beneficio, y remedio
con el de las autenticas, esperas, y expensas,
especial, y expresamente renuncio, dara, y
pagara al dho Dn. Thomas Ruis Mendes los referi
dos quinientos sesenta y siete pesos y quatro re
cumplidos q. sean dichos seis meses, sin aguardar
para ello a termino, ni plaso alguno, llanamente
y sin pleito con las costas, y gastos de la cobranssa
a cuia firmesa, y cumplimto. obligo su persona y
bienes hauidos, y por hauer con poderio, y su
mision a las Justicias, y Jueses de su Magestad
de qualesquier partes q. sean, y en especial a las
de esta dha ciudad, y corte a cuio fuero, y Juris
dicion se sometio, obligo, y renuncio el suio propio
domisilio, y vecindad, y la Lei q. dice q. el actor
debe seguir el fuero del reo, para que a lo que dicho es
le executen y apremien como p.r sentencia pasada
en autoridad de cosa jusgada, sobre q. renuncio todas
y quales q.r leies fueros y dros. de su fauor, y la gen.l q.
lo prohive, y lo firmo siendo testigos Martin Perez
Daualos, Juan Joseph Sanchez, y Man.l Bastante pres.tes

Prospero del Molino

O TERCERO, UN REAL
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Vendicion
ro perpetuo
de Maria Mosquera
y
de Josef Bravo de
Castilla

Se expidió testimonio
Lima 1 de abril de 1924

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.ª Maria Mosquera, viuda del Alfer. Heredera de bienes, y heredera del Alfer. Juan de Mesa Difunto, nombrada p.r tal en el testamento q.e otorgo, ó bajo de mi disposicion fallecio, ante el presente Esc.no de q.e su fecha es
y como tal, otorgo p.r el tenor de la presente, q.e vendo y doi en venta ó censo perpetuo, é inredimible al General D.n Joseph Bravo y Castilla, para el sus dichos y sus herederos y sucesores q.e de sus bienes, y de los q.e de el, ó de ellos hubiere titulo, voz y razon en qualquier manera, p.r juro de heredad de ella y para siempre jamas, conviene á saber Una Casa con dos puertas a la Calle, la principal y otra accesoria q.e estan en la guadia q.e va de la Esquina q.e llaman del S.r Nuñez p.r la Iglesia y Monasterio de la Santisima Trinidad amanoi quierda q.e esta puesta con Casa del Mayorazgo que fue del Mro. de Sumbreras, y p.r la derecha con casa del Pe. Fr.n Leon Melo de Sumbreras, y p.r el fondo con el referido Monasterio, q.e Casa y sitio fue de Juan de Mesa su marido, hubo, y compro á censo perpetuo del R.do P.e frai Miguel de la Concepcion Prelado y fue del Hospital R.l de S.ta Anna, q.e Casa y sitio Propiedad de dha Casa, p.r Esc.a otorgada ante Marcos del Prado Esc.no de Rio. de esta Corte en primero de febrero del año pasado de Seiscientos treinta y cinco; la qual dha Casa y sus accesorios Con el presente echas Solar, y solariendo de nuevo sentim.to del Mayordomo y Diputados de dho Hospital, con todo lo q.e tienen, y les pertenece, Uso, y costumbres, derechos, y costumbres, quantos al presente tienen, sin excepcion, ni reservar cosa alguna En precio de doscientos p.s de á ocho r.s de Vellon y pension perpetua, é inredimible en cada Un año, q.e se ha de obligar á pagar el dho Gen.l D.n Joseph Bravo, y Castilla y los dichos sus herederos y sucesores á pagarlos al dho R.l Hospital de S.ta Anna, y en su nombre al Mayordomo y C.s ó fuere del, dia q.e el fuere parte de seis en seis meses la mitad como fueren cumplidos de los que corrieren desde el Dia primero de Enero pasado de este pres.te Año de setec.tos sesenta y dos en adelante y perpetuamente para siempre jamas, y con el cargo de q.e ha de ser obligado el dho Gen.l D.n Joseph Bravo, y los dichos sus herederos y sucesores, á guardar, y cumplir las condiciones contenidas en la Escritura de Venta q.e se hizo al dho mi Marido en la Escritura de

1ª Primeram.te con Condicion q̃ ha de ser obligado, y los dichos
sus herederos, y Sucesores a tener, y q̃ tendrán la dha
Casa y su accesoria enhiestas, bien labradas, y reparadas
de todas las labores, Edificios, y reparos en que hubieren ne-
secidad, de forma q̃ siempre vayan en aum.to y no vengan en
dimenucion por ellas, la dha Venta perpetua de siempre cierta,
y segura y se pueda hauer, y cobrar llanam.te y si assi no lo hi-
ciere, y cumpliere, pueda la parte de dho Capital, mandar lo hacer
à costa del Suyo dho, y dhos sus herederos, y Sucesores
y q̃.lo q̃ en ello se gastare, han de poder ser Executados con solo
esta Cl.a y el Juramento q̃ de gastare. sin q̃ se le pida otra prueba, testimo
nio, ni recaudo, aunq̃ de drô se requiera, porq̃ de dha
ha de ser Relevado

2ª Yt.m con condicion q̃ las dhas Casas no se han de poder Ven-
der, ni en manera alguna enagenar à ninguna de las
personas arriba, y costumbre q̃ tubividas, sino q̃ hauiendo
de ser sea à persona llana, llana y abonada, eng.n esta dha
Venta perpetua, Cste siempre cierta, y segura, y a quien bien se
pueda hauer, y cobrar, y antes, y primero q̃ la tal Venta, ô Ena-
genacion se haga echacer, ha de ser obligado el dho Gen.l D.n Joseph
de Bravo, y q̃.n su causa hubiere, a lo decir, y hacer saber a la parte
de dho Hospital, ô a q̃.n la suia hubiere, declarando lo con juram.to
el precio cierto q̃ q̃.ra dar, para q̃ si las quisiere q̃.n el tanto,
las pueda hauer, y llevar antes, y primero el dho Hosp.l q̃ otra
ninguna persona, dando lo, ha de dar, y conceder licencia dentro
de ocho dias, para hacer la tal Venta, ô enagenam.to con q̃ haga
sonia, ô personas q̃ sucedieren en dhas casas, hagan Reconoci-
m.to en forma de dha Venta perpetua, a lo qual q̃.n el Señorio, domi-
nio directo, y propriedad q̃ dho Hospital tiene à dhas Casas
cada Vez q̃ assi se Vendieren, y trasgastaren, ha de ser obliga-
do el dho Gen.l D.n Joseph Bravo, y sus herederos, y Sucesores
à pagar al dho Hospital, y a su Mayordomo en su nomb.re
y eg.n q̃.n el fuere parte legitima la Veintena parte del precio
en q̃ assi se Vendieren, y trasgastaren las dhas Casas, porq̃ assi
Es trato, y Concierto, y condicion de esta Cl.a era
rio de esto se hiciere, q̃ no valga, ni sea de ning.n Valor, ni
efecto, y no pase ning.n drô, ni dominio à tercero, ô mas
poseedores.

3ª Yt.m con Condicion q̃ si pasaren dos años Sucesivos sin pa
gar al dho Hospital la Venta perpetua de los dhos dos cien
tos reales en cada Un año, q̃.n el mismo caso hayan caido
y caigan las dhas Casas en comiso, y como tales sus fiesda
el dho Gen.l D.n Joseph Bravo, y sus herederos, y Sucesores
y han de Volver con todo lo labrado, y Edificado en ellas al
dho Hospital, y q̃.n su causa hubiere, sin q̃.n dhas mejoras
y lo labrado haya de pagar dho Hospital cosa alguna

4ª Yt.m con condic.n q̃ todas las Veces q̃ se trasladado de esta Cl.a q̃

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

presentado a Corregr. por el corridor de dha Venta perpetua s
ha de boluer originalm.te a la parte de dho Hospital para q.e lo g
ge en su Archivo, quedando Entanto en esta causa à costa de
dho Gen.l Dn. Joseph Braun, ò q.n su causa hubiere, y p.r los d
rechos q.e montare, hà de poder ser executado como p.r los corri
dos de dicha Venta perpetua ——————

Con las quales dhas condiciones, y segn.s la forma y manera q.e
và dicho, y declarado en esta Escr.a Vendo la dha Casa con su
accesoria al dho Gen.l Dn. Joseph Braun y Castilla, en el precio
de los dhos docientos p.s de Venta perpetua en cada vn año, y de
luego para entodo tiempo, desisto, quito, y aparto de mi drô y ac
q.e à ellas tengo, y me pertenece, q.e do, renuncio, y traspasso q.e
el dho Gen.l Dn. Joseph Braun y q.n le sucediere, para q.e haga
y disponga de ellas librem.te à su voluntad como de cosas de
dho Consp perpetuo lo q.e le pareciere, como de cosa suia propia
hauida, y adquirida con tan justo, y legitimo titulo como
lo es el de esta Escritura Reconociendo como reconoce en el dho
Hospital de esta Corte señora s.ra dha el Dominio directo q.e à ella pertene
p.r el dho de la dha Venta perpetua, y dà poder al dho Gen.l Dn. Jo
seph Braun, y à q.n su causa hubiere, para q.e tomen la posesion
cion de dhas Casas, y lo q.e le pertenece, Judicial, ò Extrajudi
cialm.te como les pareciere, y en interin q.e la toman, me
constituyo p.r su Enquilina Tenedora, y precaria q.e acredora
para lo dar desde oi dia de la fecha en adelante, y en señal de la
dha posesion, pido al presente Escriuano q.e le entregue el dho
Gen.l Dn. Joseph Un traslado de Esta Escr.a p.r el qual sea visto
hauer tomado, y adquirido la dha posesion, sin otro acto
guno de aprehension — Y me obligo al saneam.to y seguridad
de Esta Venta en la manera q.e và dicha, y entodo tiempo le ser
rán ciertas, y seguras dhas casas al dho Gen.l Dn. Joseph Bra
vo, y q.n le sucediere, q.e no quitadas, quieto, ni mo
do pleito, embarg.o, ni contradicion p.r ninguna persona, cau
ni razon q.e sea; y si le quisiere, ò moviere, luego q.e se le cor
y le sea dho sabr.e de dho R.l Hospital de s.ra dha
aun q.e sea despues de la publicac.on de provanssas, y en q.e
tiempo q.e sea, las dirà de su voz, y defensa de q.e

ôpleito, y asu costa, y Costas los Seguirá, fenecerá, y acauará, hastale dexar, y q. quede el dho Gen.l Dn Joseph Bravo con las dhas Casas, y lo q. hiziere, y procurare enquieta y pacifica posesion, y si assi no lo hiziere, y cumpliere, y sanear dellas no pudiere, le dara, y pagara el dho Hospital y quien su causa hubiere, todo lo labrado, mejorado, y edificado en dhas Casas, aunq. no sea preciso, y necesario, sino voluntario, y todas las Costas q. en razon de ello se siguieren, y causaren, la parte. y con efecto, con las costas de esta Cobranza. Hecha primera y cumplim.to obligo mis bienes hauidos, y q.e hauer. Y yo el dho Gen.l Dn Joseph Bravo, y Castilla q. soy presente a Esta Scr.a otorgo q. la acepto en mi fauor seg.n y como en ella se contiene, y me obligo y a los dhos mis herederos, y sucessores a guardar, y cumplir y q. guardaran, y cumpliran las condiciones, y declaraciones q. van expresadas en todo, y p.r todo, como en ellas, y en cada una de ellas se contiene, las quales he aqui p.r incertas, y pedidas p.a mayor fuerza y validacion en esta Scr.a y de las dhas Casas me doi p.r entregado a mi voluntad en bastante forma y me obligo y a mis herederos, y sucessores a pagar, y q. pagaran a dicho Hosp.l del R.l Señora S.ta Anna y a sus mayordomos en su nombre los dhos docientos p.s de a ocho rr.s de Venta perpetua en cada vn año de seis en seis meses la mitad como fueren cumplidos desde el dho dia primero de Enero de este presente año en adelante p.a siempre jamas cuias pagas hare, y los dhos mis herederos, y sucessores en esta Ciudad p.a mi q. corro y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra, qualq.ra parte, y lugar q. se me pida y demanden, y mis bienes se hallen, quien Este presente Scr.a en razon de lo referido hazer, y sin efecto con las costas y costos de la Cobranza; Hecha primera y cumplim.to obligo mis bienes hauidos, y q.e hauer; Y dando hacer buena obra a lo dho Dn Maria Moreno otorgo q. yo, y en nombre de los dhos mis herederos, y sucessores le doi, y Concedo a la susodicha vna piesa de Vivienda en la dicha Casa para su havitacion mientras dure la vida para q. durante todos los dias de su vida para q. durante dicho tiempo la ocupe, y goze, sin cargo, y paga pension, ni gravamen alguno, y para esto es caso necesario se haze gracia, y Donacion irrevocable de la dicha pieza, buena pura, mera perfecta, y. contrato entre Vivos y presentes, y con todas las fuerzas, firmezas, y firmezas de mitigaciones, manifestaciones, y renunciaciones a Leyes para su mayor validacion necesarias = Y estando presentes a lo contenido en Esta Escritura, Nos Dn Dho mas Cura de Nora de Santiago, Dn Joachin Negron, y Don Domingo Joseph de Oyague del mismo orden, como Mayordomo, y Diputados nombrados p.r la hermandad de dicho Hospital de señora S.ta Anna para la Venta de sus Casas

...LLO TERCERO UN REAL
...OS DE MIL SETECIENTOS
...VARENTA Y TRES Y QUA
...NTA Y QUATRO.
VALGA PARA EL ...NAO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

27

Otorgamos que consentimos y aprobamos esta Renta y
traspaso de Casas en el precio de los dhos doscientos pesos
de Renta y pencion perpetua, segun y como en ella se con
tiene, y declara, y como tales Mayordomos y Diputados Nos
obligamos á estar y pasar por dha Ess.ra aora y en todo tiempo
y a no ir, ni venir contra su tenor y forma en manera alguna
Acuia firmeza, y cumplim.to obligamos las Rentas de dicho
Hospital = Y todos los Otorgantes por lo q. á cada uno toca
damos poder cumplido á las Justiz.as y Jueses q. de las
causas de cada uno conforme á dro. puedan, y deban
conocer, y en especial a las de esta Ciudad Corthe
y Arsobispado, á cuyo fuero, y Jurisdicion cada
uno en el nuestro, Nos sometemos, obligamos
y renunciamos el que á cada uno toca, pro
prio fuero, Jurisdicion domicilio, y vecindad,
y el privilegio de la Ley que dice que el actor
debe seguir el fuero del Reo para que a lo
que dicho es Nos executen, compelan, y apre
mien, como si fuera por sentencia difinitiva
de Juez competente, consentida, y no apela
da, y pasada en authoridad de cosa juzga
da, sobre que renunciamos todas, y qua
lesquier Leyes, fueros, y derechos de nues
tro favor, y la general que lo prohibe, y
consentimos en traslados de esta Escritura
que es fecha en la Ciudad de los Reyes del
Peru en veinte y siete dias del mes de Mar
so de mill setecientos cinquenta y dos
años; Y todos los dichos Otorgantes a quie
nes Yo el presente Escrivano de su Mag.d
y Publico doy fee que conosco, asi lo dixeron
otorgaron, y firmaron de sus nombres

Sirvan Testigos Marcos Perez Davalos Cav.e de
Su Mag.d Juan Joseph Sanchez y Lucas Manrique
Rluego de la Otorg.te y Fir.a Testigo
Thomas Cortes

Don Joseph de Aguirre
y Berrio

Cesion y traspaso
el Lic.do Dn Andres
Guinea
en
Dn Juan Joseph Escalante

En esta Ciu.d a los veinte y quatro dias del mes de Abril de mill setezientos y nouenta y dos años ante mi el Esc.no y testigos parezio el S.r Rector Pedro Fran.co Pelaez, vezino de esta Ciu.d, y Presbitero del Orden de Sn Pedro, y dijo: Q.e por quanto el Lic.do Dn Andres de Guinea Presb.o Vezino de esta Ciu.d, por escritura de Censo Enfiteutico, q.e otorgo ante el Escriv.no de Camara de Su Mag.d Estacio Melendez en Doze de Junio del año pasado de Setez.tos quarenta y seis hubo, y compro del Conv.to de Nro S.r San Juan de Dios de esta Ciu.d todos los Pedazos de Solar q.e tiene en Emphiteusis p.r tiempo de Sin.ta años q.e empezaron a correr desde el dia de la Fha de dha Escr.a Otorg.da, y dho Conv.to tiene y posee p.r suia propria en el Valle de Caruballo inmediata a la Boca cabana, con todos los Derechos y Pertenezidos q.e contienen, y declaran en la citada Escr.a a q.e me remito; Y respecto a q.e la ocasion de la Ruina general en que se halla el Citado Pedazo de Solar con el temblor del año pasado de Setez.tos quarenta y siete, ha quedado maltratada dha Obra, y es necesario para dho Prior actual, é Imponder en su Reparacion, y composicion cantidad de pesos q.e no puede Exequtar p.r mis atrazo, ni continuar en dha Obra sin el Consu.o de Vu.a S.a lo q.e no puede Exequtar p.r la continuo quebranto q.e padezco en la salud con Juan de Dios del Pi Cubrio y siendo precisa la asistencia personal en ella para su Direccion Esta Ciu.d a q.e Dor y Patron. Conzediendo q.e Dn Juan Joseph de Escalante es apropo como tal Otorgo para el mejor exito, trabajo, y beneficio de dha Obra. q.e en nombre de dho Dn Juan Joseph Escalante en conformidad de la condicion tercera de dha Escr.a y de consentimiento de su Conv.to y Religion el referido Conv.to q.e hoi cesta a Despues al margen de este Instrumento los presentes, y Fuimento, el hacer Cesion y traspaso en el dho Dn Juan Joseph Escalante de todos los sinquenta años q.e quienes se refiere el tiempo q.e me falta p.a cumplir al cumplimiento de los mismos Arrendam.to emphiteutico p.r la confianza que hago de su Persona Vida y costumbres, y q.e dho Dn Juan Joseph Escalante tendra dha Obra en Pie y Reparo, y q.e dejara dha Obra. y sequidad q.e tendra dho Dn Juan Joseph Escalante de Vajo, derecho, y tenor de q.e dejara dha Obra. en el mismo estado q.e se halla al presente, y

Ga real.

SELLO TERCERO, VNA
OS DE MIL SETECIE
Y VARENTA Y TRES, Y
NA Y PARA EL BIENIO QUE SE CUENTA DESDE EL DIA PRIMERO DE ENERO
DE VNO DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO, HASTA EL DE FIN DE DICIEMBRE
DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS.

Vale

En la Ciudad de los Reyes del Perú en primero dia del mes de Enero de mil setecientos y cinquenta y dos años, Ante mi Escrivano publico y testigos parecio presente Don Juan Joseph Escalante y Sanchez Vecino de esta Ciudad, y otorgo: Que por quanto en virtud de Real Cedula de su Magestad (que Dios guarde) de veinte y ocho de Octubre del año proximo pasado de mil setecientos y cinquenta y uno, se le ha concedido licencia para que pueda pasar a los Reynos de España, y en su cumplimiento ha tomado Pasage en el Navio nombrado Nuestra Señora de Guadalupe, alias el Peruano, que se halla surto en el Puerto del Callao, de Capitan Don Juan Joseph de Ugarte, para hacer viage a dichos Reynos, y para que en el se le lleven sus Personas, Familia, Esclavos, Criados, Equipage, Alajas, Dinero, Plata, Oro, Frutos, Efectos, y demas Haveres que le pertenecen, y pertenecer puedan, asi por Compra, como por Herencia, y otros qualesquier Titulos, y Derechos, que le asistan, y pertenezcan, y para que de todo lo referido pueda disponer, y disponga a su libre voluntad, y arbitrio, segun, y como le combenga, y mejor le parezca, y para que en el dicho Navio, y en los demas que se ofrezcan, pueda navegar, y navegue a los dichos Reynos de España, y a qualesquier Puertos, y Partes de ellos, y a los demas que le combengan, y mejor le parezcan, y para que en todos ellos pueda vender, y enagenar, y vender, y enagenar todos los dichos sus Haveres, y Efectos, que llevare, y los que en ellos se le remitieren, y de su importe pueda comprar, y compre todos los Frutos, Efectos, y Mercaderias, que le parezcan, y combengan, y mejor le parezcan, y combengan, y los pueda llevar, y llevar a estos Reynos, y a qualesquier Puertos, y Partes de ellos, y a los demas que le

Venta

Escr.a de Gaspar
Expedte
Pt
D.n Thomas Costa

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo D.n Gaspar de Segura y Juarez de Segovia Vez.o de esta Ciud.d Thes.o y Alcayde de las Reales Alcaçabas de la Ciud.d de Antequera y Alcayde de los Reales Alcaçares de la Ciud.d de Granada y Alcayde de los Reales Alcaçares de la Ciud.d de Sevilla y Alcayde de los Reales Alcaçares de la Ciud.d de Cordova y Alcayde de los Reales Alcaçares de la Ciud.d de Toledo y Alcayde de los Reales Alcaçares de la Ciud.d de Murcia y Alcayde de los Reales Alcaçares de la Ciud.d de Jaen y Alcayde de los Reales Alcaçares de la Ciud.d de Leon y Alcayde de los Reales Alcaçares de la Ciud.d de Valladolid y Alcayde de los Reales Alcaçares de la Ciud.d de Burgos y Alcayde de los Reales Alcaçares de la Ciud.d de Segovia y Alcayde de los Reales Alcaçares de la Ciud.d de Avila y Alcayde de los Reales Alcaçares de la Ciud.d de Salamanca y Alcayde de los Reales Alcaçares de la Ciud.d de Zamora y Alcayde de los Reales Alcaçares de la Ciud.d de Toro



HISPANIAR. REX.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

fensa del tal pleito o pleitos y a mi propia [illegible] y espensas
los seguire fenecere y acauare asta le dejar y que quede en quie-
ta y pacifica posn. y si assi no lo hiziere y cumpliere y sanear
no se lo pudiere le dare y boluere al Comp.r los dhos quinien-
tos p.s que p.r su valor tengo recevidos con mas los daños per-
juicios y menoscauos que se le siguieren asta la cobranza = Y
cuya firmeza paga y cump.to obligo mis vienes auidos y por
hauer y doi poder cump.do a las just.s y jueces de su Mag.d de
qualesquier partes que sean y en especial a las desta dha ciu-
d.d y Corte a cuyo fuero e jurid.n me someto obligo y renun-
cio mi propio fuero jurid.n domicilio y vecindad y la ley
q.e dice q.e el actor deue seguir el fuero del reo p.a q.e a lo ref.do
compelan como p.r sent.a pas.da en cosa jusg.da sobre q.e renuncio
las demas Leyes fueros y dros. de mi fauor y la gral q.e
prohibe = E yo el dho D.n Thomas Costa q.e soy pres.te a lo contenido
en esta ss.a auiendola oydo y entendido otorgo q.e la acep.o en mi
fauor y recivo en mi comprado el dho Negro nombrado
Victorino de la Casta y Edad referida en el precio de los quinien-
tos p.s q.e p.r su valor tengo entregados en r.s de contado con mas
ambos dros. de la s.a y Alcauala y de el su vondad y precio mi-
do y p.r contento y entreg.do a toda mi satis.n y voluntad y p.r q.e su
recivo de pres.te no parece renuncio las Leyes desta Caso y cerro
no vista = Que fha en la Ciud.d de los Reyes del Peru en seis
de Ab.l de mil sett.s cinq.ta y dos = Y los S.res otorg.es a q.e yo el pres.te
S.no de su Mag.d y Pub.co doi fee q.e conosco, assi lo dixeron otorg.
y firmaron de su nombre siendo tgos. D.n Saluador Guerre-
ro Juan Joseph Sanches y Lucas Manrrique pres.tes

D.n Gaspar de Urquiza Thomas Costa

Ybañez

Poder

Sor Dn Manl de Sra Dn Joseph Rivaldes, y Sino de mismo consejo, y oidor de la Rl Aud.a de la Ciud.d de la Plata, y â otros

En la Ciu.d de los Reyes de Lima en seis de Abril de mill Sesc.os sesenta y tres años ante mi el Esc.no y testigos el S.r Dr D. Manuel Ysidoro de Mizones y Benauente del Consejo de su Mag.d y su oidor en esta R.l Aud.a como legitimo y Administrador de la persona, y bienes del Sñor Dn Joseph Mizones, y obregon clerigo de Menores y Corte Menor hijo, y mro Sñor Dn Joseph Mizones ag.te mas doctor del conuento, y otorgaron y dieron su poder cumplido el q. de Dro se requiere, y es necesario en primer lugar al S.r Dn Joseph Rivaldes, y Sino del Consejo Mag.d y oidor en la R.l Aud.a de la Plata, y en segundo y Sr Fr Juan Donoso Doncel de la Compañia de Jesus, a ambos dos juntos, y cada Vno insolidum con igual facultad en q. lo q el Vno comenzare el otro lo medie, fenezca, y acabe, y el contrario, aguardando sus personas y en nombre de los S.res otorgantes y representando sus personas parezcan, y se presenten ante el Ill.mo y Rmo Sñor Arzobispo de esta Ciudad de la Plata, ô ante su Provisor y Vicario Gen.l â quien pertenezca la Colacion, y Canonica Institucion de la Capellania Colativa q. instituyo, y fundo Dn Juan de Medinilla, y Rebolledo de Seis mill Pesos de Principal impuestos sobre las Casas de morada q. dese en la Villa imperial de Potosi delante de la Cruz q llaman de la comedia arriba derecha como q. va de la Calle ancha principal de Santa Antonio de Cuzzuchea sobre las Casas q. posee en dha Villa el Colegio de la Expresada Compañia de Jesus a mano derecha como se va al Conv.to de Carmelitas Descalsos el Sñor Rector de en cuia Capellania se nombre por Capellan Proprietario dho Mro D.r Joseph de Mizones, y Obregon, q. es R.r de Pocos nes Rector del Colegio de la Compañia de Jesus de la dha Villa de Potosi, como parece del nombram.to otorgado en ella ante Gaspar Gutierrez Esc.no R.l y Pub.co de dha Villa; como tambien del q. este poder para q. tomen y pidan Collacion de las demas Capellanias en q. pueda ser nominado en adelante el dho Mro Joseph Mizones, en cuia razon puedan hacer, y hagan los requerimientos, Autos y demas diligencias q. se ofrecieren y sean necesarias hasta q. tengan efecto las Colaciones y posesiones de dhas Capellanias, q. el poder q. para todo lo dho se requiere les dan los dhos S.res otorg.tes a cada dho en el Lugar q. los nombrados, conjunta, y con.te administrar. sin limitar. en alg.na eng.o antes y con facultad de q. puedan aceptar los nombram.tos y tomar posesion en dha Villa Imperial de Potosi al referido Mro D.r Joseph Mizones y obregon, y con relevar. de Costas en forma; y lo firmaron los dhos S.res otorgantes, siendo testigos Martin Perez Davalos Esc.no Mag.d Juan Joseph Sanchez, y Manuel Bastante presentes

Dr Dn Manuel de Mizones y Benauente

Don Joseph de Mizones y Obregon

ERCERO
MIL SETECIE
ITA Y TRES, Y QVA
QVATRO.

Otro
Los
Sochos. S.

SALGA PARA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FER-NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

M. R. P. Pro
Pedro de Mizones
de la Comp.a de Jesus
Rector del Collegio
de Potosi

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en seis de Abril de mill se-
tecientos y cinquenta y dos años antemi el Es.no y testigos Dr. D. Mar-
tin Isidoro de Mizones y Benavente del Consejo de Su Mag.d y
Oidor en esta R.l Aud.a como P.e Leg.no y Administrador de
gersona, y bienes del Mro Dr. Joseph de Mizones, y Otros
Clerigo de Menores ordenes su hijo Menor, y el mismo Mro
Dr. Joseph de Mizones à quienes doy fee q conosco; y otro
ron q saben, y dieron su poder cumplido el q de Dho se-
quiere, y es necesario q primer lugar, al R. P.e Pro Pe
de Mizones de la Comp.a de Jesus, y Rector del Colegio de la Villa
perial de Potosi; en segundo al S.r Conde de Cas.e del R.l de Mon
y en tercero lugar al Dr. D. Joseph de Errazaru Cu
Rector de la Matriz de Potosi Vicario Juez Eclesiastico
dha, y Comisario del S.to Oficio de la Inquisicion à todos
juntos, y acada Vno insolidum con igual facultad
lo que el Vno Comensare, el Otro lo medio, y neces
acabe, y q.e el contrario, Especial para q.e en nombre de
señores Otorg.es y Representando sus gersonas q
demanden Reciban, y cobren Judicial, ò Extra Judi
mente los Reditos corridos q.e corrieren de las Cap
llanias de dho Mro Dr. Joseph Mizones Capella
Proprietario nombrado, y de las q.e en adelante fuere
ser nominado en dha Villa Imperial de Potosi, cuy
Cobranza hazan los Imquilinos, Dueños y Poseedo
res de las fincas, sobre q.e estubieren impuestos los pri
cipales de dichas Capellanias, dando de lo q.e Recibier
y Cobraren Cartas de pago, chancelaciones, Cesion
finiquitos, Lasto, y los demas Recaudos necesarios co
sion, ò Renunciacion de la gecuria y entrega, no
do Expres.e y gener.l Es.no y dello la dè y en Razon
las dhas Cobranzas fuere necesario parezca en Ju
cio, lo hagan ante las Justicias, y Jueces Eclesiasticos
y Seculares q.e con dho gueden, y deban à gode demand
Dar, Pedir, querellar, Executar, presentar testigos, C
cultos, Escrituras Testimonios, papeles, y otros Recaudos

q. pidan, y saquen de poder de q.n los tenga, abonen, tachen
Contradigan, recusen, juren, actuen, procuren, adicio-
nen, oigan autos y sentencias, las fauorables consientan
y de las encontrario apelen, y supliquen, y sigan las
apelaciones, y suplicaciones por todos grados, e instan-
cias hasta su final conclusion, saquen mandamientos
y Proviciones R.s sobre Cartas de Excomunion, y con-
suras hasta las de Anatema, y finalm.te hagan todos
los demas actos y diligencias q. convengan de se hacer
hasta q. las dhas cobransas tengan cumplido efecto,
que el poder q. para ello se requiere, y es necesario
ese les dan, y otorgan a cada uno en el lugar q. van
nominados, con libre, y gen.l administracion, sin li-
mitacion alguna en quanto a lo dicho, y con facultad
de substituirlo cada uno en su tiempo en quanto a
fuero y juicio en q.n y las veces q. les pareciere, reuo-
car unos substitutos, y nombrar otros de nuevo, y a
todos relevan de costas segun derecho; y la firmeza
de lo q. en virtud de este dho poder se hicieren obliga-
ron los s.es otorg.tes sus bienes hauidos, y p.r hauer; y lo
firmaron siendo testigos Martin Perez Dauales Ess.no
de su Mag.d Juan Joseph Sanchez, y Man.l Bastante press.tes

Man.l Isidoro de Mirones y Benavente

Don Joseph de Mirones y Obregon

Pago d.n Jose de Orellana A D.n Miguel Perecorena

En la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de Abril de
mill sette.os sinquenta y dos años, ante mi el Escriva-
no, y testigos parecio D.n Joseph de Orellana Thesorero de
las Rentas decimales de esta Santa Ig.a Metropolitana
a q.n doi fee que conosco, y confeso hauer recivido de
D.n Miguel de Perecorena la cantidad de seiscientos
quarenta y ocho pesos y dos reales, q. le ha pagado
p.r otros tantos q. debia entregarle al otorgante por
orden q. tubo dho D.n Miguel de D.n Pedro Berasteg-
ui, para q. el otorgante se los abonase a D.n Pedro Diez
Rodriguez por quenta de lo q. este debe a la Mesa Capi-
tular; de cuya cantidad se dio p.r entregado a su Volun-

tad, y q. no ser su Recivo de presente renunció la excepcion de el dro, y leyes de la non numerata pecunia y entrega, prueba y termino de ella, y le otorgó carta de pago y recivo en forma, y lo firmó siendo testigos Martin Perez Davalos Ess.no de su Mag.d Juan Joseph Sanchez, y Man.l Bastante presentes

Fran.co de Orellana

34

Obligacion

Juan Fran.co Bentos

Don Fran.co Buena Bentura Ramirez de Laredo En 6 de Abril

Sepan quantos esta carta vieren como yo, Fran.ca Bentos-
lla vezina de esta Ciudad otorgo por el thenor de la presente
que debo y me obligo de dar y pagar y quedare y pagare re-
mente y con efecto á D.n Fran.co Buena Bentura Ramirez
de Laredo, ó a quien su poder y causa hubiere, la cant-
dad de Dos mill Dosientos treinta y nuebe p.s de prin-
sipal, por otros tantos q. p.a haserme bien amistad, y bu-
obra me a dado prestados en rreales de contado, de q.e
doi por contenta y entregada, a toda mi satisfasion, y
luntad por haverlos recivido realmente y con efecto,
porque el recivo y entrega de presente no parece, renuncio
la excepcion y leyes de la nom numerata pecunia prueba
entrega paga de el recivo, y demas de este caso como en
ellas se contiene, los cuales dichos Dos mill Dosientos
treinta y nuebe p.s de el prinsipal de este deudo, por la
causa y razon referida, prometo y me obligo de los dar, y
pagar y que los dare y pagare a dicho D.n Fransisco Bue-
na bentura, ó a quien como dho es su poder, y causa hu-
biere, puestos y pagados en esta dha Ciudad, por mi cuenta
costo y riesgo, y sin perjuisio de esta asignasion, en otra
cualquiera parte y lugar que por la suya se me pidan
y demanden, y mis bienes se allen, quien este pre-
sente, ó ausente llanamente y simpleito con costas, y gastos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES Y QVARENTA Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

delacobranza, delafha desta Escritura enun año, conmas
siento treinta yquatro p.s tres Reales desus ynterezes, arrazon
de Seis por Siento, ysidemorase lapaga mastiempo, hadecorrer
el mismo ynteres, sinperjuisio dela Via executiba, yhan
tes decumplido el año, hiziere algunas pagas, semeade
rebajar el ynteres rrespectibo aellas; y alafirmeza
paga ycumplimiento delo q dho es, Obligo mis Vie
nes, havidos ypor haber, ysinque lahipoteca
gral derogue niperjudique ala Especial, nipor
elcontrario la Especial alagenerall, paramas
seguridad desta deuda, Obligo ehipoteco, por Espesi
al Obligasion, empeño ehipoteca, dos Negros mis Escla
bos eluno nombrado Fransisco de Casta Chala, q.e hube, por
declarasion q hiso amifavor detocarme ypertenesserme
D.n Thomas Carcamo quien locompro de D.n Balentin de Aguí
lar, por Escritura ante Joseph Ortiz de Zevallos, Esc.no de
Su Mag.d, en Veinte ydos defebrero deel año pasado de Se
tesientos treinta ysiete; y elotro nombrado Juan Joseph
de Casta Miña, quecompro dho D.n Thomas almismo D.n
Balentin, ydeclaro tocarme por Escritura ante
dho Esc.no sufha en Veinte ysiete de Marzo deel año
sitado; y asimismo hipoteco todos los aperos, ytraspaso
dela Casa panaderia quetengo enla Calle de Juan
de Medina, Ytodo lolabrado yredificado, enotra q

esta en la misma Calle, sobre mano yzquierda, en la
mitad de la Quadra, q compre a Benito del Mté de Campo
Dn Pedro Escalada dello de Sueman, y del dr Dn Pedro
Garcia Monroy, por Escritura otorgada ante Phelipe Yph de
Paraña Scrio de Provi, en Veinte y Siete de Dic del año
pasado de Setecientos quarenta y ocho, para q de este Aposto, el Hyp
tecado esta deuda, y no pueda bender trocar cambiar, ni enaje
nar alguna enajenar, hasta tanto, q esta Escritura este Chancelada
a su Margen, y la Venta ono enajenacion q contra manera se hiciere,
desde ahi Ninguna y de ningun Valor fuerza ni efecto, y pueda tor
nar Dominio a dho Vendedor, omas poseedores, q de esta deuda
fecha, y para execucion de lo Sho, doy Poder cumplido alas Justi
dese Mag, Iguales legales paresc q sean, y especialm alas de esta Ca
para q al dho me apremien, y ordenen, por todo rigor de Dro, y via
mas propio fuero leyes de mi favor y las del q las no hable, y poseo mugeres
rio las del Bebayano Esperador Instituyano Senados Consultos, nueba
vicion leyes de Toro, y partida y demas q tratan en favor de las Mug
dezyo efecto y remedio sido apercebida, y habisada por el presente
cribano, y como sabidora de dhas las q aparto de mi favor para q
hechapme de su Remedio ahora, en tiempo alguno = Que fha la Carta
en la Ciudad de los Reyes del Peru en Seis de Abril de mil
setecientos Sinquenta y dos años, y los otorgante aquien, yo el pre
sente Scrio, Doy fee conosco, a dho Otorgo y firmo por q no sabe, no
a ruego y Ro de los Testigos q fueron presentes, Juan de Carabajal, Mar
tin Perez Davalo, y Lucas Henrriquez presentes

Ante mi
Juan de Carabajal

Del Paso

Sin Derechos

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Abril de mil setecien
tos Sinquenta y dos años ante mi El Escribano y Testigos parece
el M R P fr Thomas de Sn Cortes Lector Jubilado Comisario de
Convento de Minimos de S Juan de Dios, aquien Doy fee, yo
conosco, y confesó haver recivido de Isidro Monzagon la
Cantidad de Sinquenta pesos reales de a ocho, que le ha pagado
por lo corrido de un año de la Casa que compró de por Vida a
dho Otorgte en la Calle de S Bartholomé, que se compleno el

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y TRES, Y QVA
TRO Y QVATRO.

UAICA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Sepan quantos esta Carta de Pago y Declaracion vieren como yo Dn Pedro de Nobles y Velasquez Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Perú Corrido de Sevilla en mi nombre y como Apoderado que soy de Dn Miguel Perconiena segun consta del Poder que ante el Escrivano Publico de esta Ciudad otorgue en veinte y quatro de Diziembre del año proximo pasado de mil setecientos y quarenta y dos, y de que doy fee, Digo que por quanto el dicho Dn Miguel Perconiena me dio y entregó en Reales de Plata corriente de estos Reynos la cantidad de Veinte y seis mil y quinientos pesos, y tres tomines que le dimas cumplen a los Cincuenta y seis mil pesos en que se ajustó el Asiento que celebró con el Rey nuestro Señor (que Dios guarde) para la Provision de Negros de esta Ciudad, y los demas Puertos de este Reyno, y Tierra firme, segun consta de la Escritura de Asiento que sobre ello se otorgó en la Villa de Madrid en veinte y quatro de Enero de mil setecientos y quarenta y tres ante Dn Joseph de Grandallana Escrivano de Camara de su Magestad, y de Gobierno de la Secretaria de Estado, y del Despacho Universal de Indias, que Dios guarde, y en virtud de Poder que para ello le dio y otorgó la Real Compañia de Negros de Francia

Obligac.

Dn Nicolas de Mansilla 31

Dn Jph Manuel de Guanaca. de 2600 pesos de Principal demas de los demorrazones etc. a favor de Dn Vicente de la Cerda vecino de esta Corte y Villa de Madrid en virtud de Escritura de Obligacion que otorgo ante Dn Jph de Castro escribano de su Magd. en 24 de Marzo de 1733 a que se remite

En la Ciud.d de Sn Jph. a 17 de Agosto de 1752

Y Conciderando esta parte como Apoderado de Dn Nicolas de Mansilla Vecino de esta Corte dueño de el Navio nombrado Sn Jph que se halla surto en el Puerto de Cadiz me obligo de dar y pagar a Dn Vicente de la Cerda y a quien su Poder hubiere o en su ausencia a Dn Pedro de Ulloa Vecino de la Ciud.d de Cadiz a voluntad de dho Dn Vicente de la Cerda los dos mil y seiscientos pesos de principal que se expresan en la Escritura de Obligacion que otorgo ante mi en 24 de Marzo de este año a favor de dho Dn Vicente de la Cerda por razon de los Fletes de Lanas que se an de cargar en dho Navio para esta Corte y Villa de Madrid y Reales de Vellon que se le an de pagar por razon de Averia Gruesa y Comun segun y como se contiene en dha Escritura a que me remito y para que dho Dn Vicente de la Cerda o quien su Poder hubiere pueda cobrar y recibir de los Dueños de dho Navio o de quien corresponda los dhos dos mil y seiscientos pesos de principal y demas que se expresan en dha Escritura de Obligacion y Fletamento que otorgo ante mi en dho dia mes y año y para que pueda hacer todas las diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan y sean necesarias hasta dejar a dho Dn Vicente de la Cerda enteramente pagado de todo lo que se le debe por razon de dhos Fletes y Averia Gruesa y Comun segun y como se contiene en dha Escritura de Obligacion



En real.

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y TRES. Y QUA
RENTA Y QUATRO.

SALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Diego Ruiz Bolaños vecino desta Ciud. de los Reyes del Peru en dos y siete de Agosto de mil Sette. cientos y dos ante mi el pre. Escr. y testigos parezco de la Guar. de la Guadra Recaudo desta Ciud. a quien conosco y digo q. Dauay dio y rotay y por la presente

Nicolas Fern.do de Ytanzilla

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Diego Ruiz Bolaños vecino desta Ciud. de los Reyes del Peru digo que por quanto tengo por mi clabo una Esclava nombrada Catiana guinea nacion de Mina y de edad de treinta años poco mas o menos, q. hube y compre de Dª Juana Gomez religiosa profesa de velo negro del Monasterio de Santa Clara desta Ciud. por Escritura otorgada ante Nicolas Valencia Davila Escrivano pub.co de Numero de este dicho dia mes y año para q. por Dn Lorenzo Zorrilla vecino y Cargador de la Ciud. de Guayaquil fuese vendida la dicha Esclava en esta Ciud. y su Partido en precio de quinientos y cinquenta pesos corrientes de a ocho reales cada uno, y siendo requerido el dicho Dn Lorenzo por parte de la dicha Dª Juana la dicha Esclava hasta ahora no la ha vendido ni dado satisfacion alguna del precio en que la susodicha la vendio, y para que la dicha Esclava no quede en mi poder ni en el de otra persona alguna, y se pueda vender libremente donde quisiere, y por bien tuviere, por la presente otorgo que doy y doné libre y desembarazada la dicha Esclava para que la pueda vender y venda donde quisiere, y por bien tuviere, y para que la pueda vender y venda donde quisiere, y por bien tuviere, y para que la pueda vender y venda donde quisiere, y por bien tuviere, y

Padrisio Poderes paraque tenga efecto la tuicion, y conforme del Amo y Gobernador
Nazion de Yndios, durante corresponderle, y emitida dicha comision dicho Cap.
Juan en la cual que cada y quando quedara echaba dicha tasacion cant. reales
de Plata que le parecia importaba. Por tanto, atento por el tenor de
dicho Poder, dicho Capitan Juan Antonio Magallanes y forma que mas aia lugar en drho y como
mejor cumplim.to de su cargo, dijo que en virtud de dicho Poder, y lo que en virtud de el
se le confiere, y cometido, y cualquiera otra facultad que aia y le competa, para
hacer Reconocido de Mano del dho Dn Lorenzo de Zarate
Puesto por la cant.d de dos Quatro ciento, pesos de a ocho reales de plata, y
dicho Dn Lorenzo por la cant.d de dos Quatro ciento pesos de a ocho reales de plata
que ha pagado de contado, y confiesa tiene recibido, y en virtud de dicho Poder
dara el mencionado Dn Lorenzo de Zarate finiquito, y carta de pago
en forma, y quanto ha lugar en derecho, y se obligo a la Seguridad
de dicha Tasacion, y que no se le pedira cosa alguna, y en caso
que se le pida, o pretenda, saldra a la voz, y defensa de dicho Dn Lorenzo
con propios bienes, y costas, y en caso necesario, y que no quiera
o pueda, se obligo a la Seguridad de dicha Tasacion, y que no se le pedira
cosa alguna, y en caso

Un real.

SELLO TERCERO, VN REYNO DE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES, Y CINQUENTA Y QUATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

que soy Asepto esta Libertad en favor de la dha Mulata Cayetana y en su nom.re estimo y agradezco a la dha D.a Beatriz Rico Bolaños su Alma el bien que por ella le haze = Que fha en la Ciud. de los Reyes del Peru en onze de Abril de mil setecientos cinquenta y dos años y la otorgante a quien doy el presente Escrivano de S. M. y publico doy fee conozco como asimismo la doy de que en la dha mi presencia recivio de mano del dho D.n Lorenzo la cant.d de los quatrocientos pesos los que contó y llevó a su poder en moneda corriente y numero caval a lo dexo otorgó y firmó de su nom.re siendo testigos Don Joan Joseph Sanchez Martin Davalos y Ventura Navarro presentes.

D.a Beatriz Bolaños

Obligat.on

D.n Miguel de Marse

Don Joseph de Orellana [illegible] pagando [illegible] cada mes [illegible] Declara [illegible] dos meses [illegible] cumplido [illegible] ser [illegible] toda la cant.d [illegible]

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Miguel de Marse vecino de esta Ciud. otorgo por el tenor de la presente que devo, y me obligo de dar, y pagar, y quedare, y pagare realm.te y con efecto a D.n Joseph de Orellana, ó a q.n su poder, y causa huviere, la cantidad de dos cientos sesenta p.s por otros tantos, que por hacerme bien, y buena obra me ha prestado en reales de contado de que me doy por contento, y entregado, a toda mi satisfaccion, y voluntad por haverlos recibido realm.te y con efecto, y renuncio las leyes de la entrega por no ser el recibo de pres.te los quales dichos dos cientos sesenta p.s de este deudo, por la causa, y razon referida prometo, y me obligo de se los dar, y pagar al dicho D.n Joseph de Orellana, ó a quien con

dho de Su Poder, y Causa hurriere pedido, y pago a
ser en esta dha Ciudad por mi Cuenta corto, y Rie-
go. y sin perjuicio de Cosa ariona. en otra qual
quiera parte, y Lugar que por la Sula se empidan
y demanden, y mis bienes se hallen, quien esto pre-
sente, è aurente Mancom.te y sin Licia alguno con
Cartas, y garo. de la Cantura dando lo al dho Dor Jph
de Cuellana, quatro p.s Cada mes, que Corren des
de hoy dia de la fecha en adelante, y si dexare
de pagar dos meses, se entiende Cumplido el Pla
so por todo lo estubiere de Ausen, y de poderse
executado en fuerza de Esta Escritura, y sin em-
bargo de ella, queda esta fuerza, y Vigor
la que tiene otorgada Manuela de Merino, mi
Muger, y ala firmeza paga, y Cumplim.to de lo
que dho es, obligo mi Persona, y bienes Raices
y por haver, y doy Poder Cumplido a las Justicias
y Jueces de Su Mag.d de qualesquier partes q.e
sean, y especial.te y Señaladam.te alas de Esta
dicha Ciudad, y Corte, que en ella Residen, de
cuio fuero e Jurisdiccion me Someto y Renun-
cio mio propio Domicilio, y Vecindad, y la Ley q.e dice
que el Jues competente sea quien el fuero del Re para q.e a
lo que dho es me executen por otro rigor de dho. como
por Sent.a pasada en Cosa Juzgada, y Renun.o todas
las Leyes de mi favor, y la General de la, no Jure-
dicta en forma Cia. de Leon Reyes de Castilla en cuio
de Abril de mil Sete. vino.tos con de q.e el otorgante
aq.no el Gover.or Dom.o de Su Mag.d doy, fee q.e conozco
y assi lo Dixo otorgo, y firmo de su nombre siendo
de testigos D. Fran.co Sanchez = Jph Barcanes y Santana
ro = presentes =

Rubrica

Cita Ciudad de los Reyes del Peru en catorze de Abril de mill Se-
tecientos Sing.ta y dos años, ante mi el Esc.no y testigos parece
D. Joseph de Zuloaga Vecino de esta Ciudad, doi fee q.e conozco, y
quanto D.n Joachin de Aguirre como Marido, y Conjunta per-
sona de D.a Lucia Antonia Valdivieso hija legitima de D.n Joseph
de Valdivieso, presente Mer.ante el Esc.no de q.e corde de lugar



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y TRES, Y SESEN-
TA Y QVATRO.

MALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Vda Viuez Escribano y Capitan Gen.l de Estos Reinos en
los autos q.e sobre Dr. Joachin Sique con Dr. Manl. de Aguil
viene q.e Cantidad de pesos; haciendo Relacion de q. hauiendo
rrido a su Cau.a para q.e se declarase q.e el conocim.to de Cau
sa q.e intentaba el Sho Dr. Manuel, tocaba, y pertenecia a
Tribunal del Consulado, pidio este q.e el Sho Dr. Joachin, no
Saliese de Esta Ciud.d sin primero afianzar la Cantidad q.e
demandaba, y se hauia seruido su Co.a mandar hacer
Sobre q.e pedia el Sho Dr. Joachin en la Justificada conte
racion de su Co.a y el ajuste q.e tal Celebrada con el Sho Dr. Man.l
Valdivieso hauia sido de q.e este tubo con su hermano Dr.
Joseph Suegro del referido Dr. Joachin de Aguirre, y tasqu
se originaron de la administracion de las Minas que
q.e muerto dia quedaron q.e sus bienes; demodo q.e como
el Sho Dr. Joachin solo Cantereado en Estos bienes enta
mitad de ellos q.e dha su Muger, solo debia Responder
à qualq.a alcance q.e resultase contra dhos bienes en aquella q
en q.e era interesado, pues ya se veia q.e ni devia Respon
der con los suios propios, ni con los q.e tocaban a su herm
na q.e era la Coheredera, aq.e resultaba q.e la fianza
q.e el Sho Dr. Joachin debia dar en caso, de salir de C
Ciud.d solo hauia de ser de la mitad de lo q.e se determ
nase q.e alcanse, pues no estando obligado en todo, por
no era en todo interesado, asi como determinado
alcance solo podria actuarse Resp.to del dicho Dr. Joachin
el pago q.e le respectibo a dha mitad; asi la fianza solo
devia asegurar esto mismo, pues no debia afianzar
mas q.e aquello q.e debia pagar; y concluyo pidiendo
tu Co.a el Sho Dr. Joachin, q.e sebiniese en declarar
q.e la fianza mandada dar q.e sugarte, solo se debia ex
traher a la mitad de lo q.e resultase q.e alcanse en dha
guenta ó de la Cantidad porq.e se librase el mandam
debiendo Responder q.e la restante Cantidad la Cohe
dera con la porcion de Dª. q.e como tal le corresponde
en dhos bienes; a q.e se proveyó Decreto por dicho

la fianza mandada dar al dho D.n Joachin de Alquiere, q sea
ser vnicam.te de la Cantidad q se le mandase o hatisfaçer
en la Sentencia q en dha Causa se pronunciase segn
los meritos del proceso; como mas largam.te consta
parece del dho Memorial y Superior Decreto de que
el Otorg.te se Remite. Y respecto de q el dho
D.n Joachin de Alquiere se halla pronto q hara
y otorgue dha fianza en esta forma q el dho Superior
tiene mandado, ha venido en hacerle este beneficio
siendo lo en efecto en aquella Via, y forma q mas
haya lugar en dro, como cierto, y Saludor q es del suyo
y de lo que en tal caso le compete; Otorgo q presento
presente q fuba, y dio al dho D.n Joachin de Alquiere, como
Marido de Sebt.a de D.a Lucia Hortonia de Baldiviezo, en la
Causa q sigue con D.n Man.l de Baldiviezo, y Va fecha
mencion, y en tal manera se obligo, que el dicho D.n Joachin
de Alquiere pagara, y satisfara la Cantidad q se le man-
dare entregar en la Sentencia q en dha causa se pro-
nunciare, segun los meritos del proceso; y en su defec-
to la dara, y pagara el Otorgante, como tal Sufridor
y llano pagador q se constituyo, haciendo como para
ello dixo q hacia, a hizo de Deuda, y negocio agena
suio propio, y de libre, deudor obligado sin q contra el
dicho D.n Joachin, ni la dha su Muger, ni sus bienes, sea fha
ni se haga diligencia ni execucion, ni otro acto alguno de fuero, ni
cedan, porq de este beneficio, y remedio con el se les autorizo
cas, diligencias, y cautelas Especial, y expresam.te renuncio
lo qual pagara y cumplira luego que le mandare, sin aguar
dar plazo a termino, ni plago alg.no Reservam.to y sin pleito con las costas
y gastos de la cobranza. Renuncia primera paga, y cumplim.to obligo su
persona, y bienes hauidos y q.e hauer, con poder, y sumision a las Justicias
y Jueces de su Mag.d de q les gantes q sean, y en Especial a las de esta
Ciu.d y Corte a cuio fuero, y Jurisdiz.on se sometio obligo, y renun-
cio el suio propio Domicilio, y Vecindad, y la ley que dice q el actor
debe seguir el fuero del Reo, para q ante que dicho es, le Coerzan
competan, y apremien, como por Sentencia pasada en authoridad
de cosa Juzgada, sobre q renuncio todas, y quales.q leyes, fuero
y dro de su favor, y la general q lo prohibe; y asi lo otorgo, y
firmo siendo Testigos Martin Perez Davalos, Juan Joseph Sanchez
y Ventura Navarro presentes

Joseph Martin

Ante mi

4.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

ALCA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. FERNANDO IV. EN LOS AñOS DE 1751 Y 1752.

Lianza de la Plaza

Dn. Jph. de Alcorta

Dn. Martin Santos de la Lana Ent.o de Alb.

Joseph de Alzcorbe

Obligaz.on

Dn. Pedro Ynclan de Lozada

Gen.l Dn. Fran.co Buena Bentura Ramirez de Laredo p.r la cant.d de Quatro mill quinientos p.s los mesmos q. han importado un mill faneg.s de

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn. Pedro Ynclan de Lozada Vecino desta Ciudad de los Reyes = Otorgo p.r el tenor de la presente q.e debo y me obligo de dar y pagar y q.e daré y pagaré realm.te y con efecto al Gral. Dn. Fran.co Buena Ventura Ramirez y Laredo, o a q.n su Poder y Causa hubiere la Cantidad de quatro mil y quinientos p.s q.e por hacerme bien y buena obra, me ha suplido en un mil fanegas de Trigo de Santiago ajustadas a precio de quatro p.s y quatro r.s las quales me libró las trecientas en Bodegas de Dn. Domingo Ormazabal, el dia once del Corr.te mes y año de

Un real.

PLO TERCERO, UN REAL
ÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y TRES, Y QUA
RENTA Y QUATRO.

EL REYNADO DE S. M. EL S.
LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

En Tres de Mayo de mil setecientos cincuenta y dos años ante mi Escribano y testigos parecieron presentes de una parte Don Juan Bautista de Arriaga Vecino de esta Villa y de la otra Don Juan Antonio Ruiz de Cortazar Vecino de la Villa de Bilbao, Mayor de Edad, de que doy fe, y dijeron que por quanto el dicho Don Juan Antonio Ruiz de Cortazar se halla Deudor al dicho Don Juan Bautista de Arriaga en la cantidad de quatro mil y quinientos reales de vellon, que le ha prestado en diferentes partidas, y para su mayor seguridad le ha pedido le otorgue Escritura de Obligacion, y Hipoteca especial de la Casa que posee en esta Villa, en la Calle de Santa Maria, que linda por la parte de Arriba con Casa de Don Juan Bautista de Arriaga, por la de Abajo con Casa de Don Juan Bautista de Arriaga, por la

Q.
Poder
que
Juan Cauro
a
Justo Rodr.
Galindo

38

En nombre de Dios Amen Sepan cuantos esta Carta de Poder vieren como Yo Juana Ximenez Cauro y Ximenez viuda del Sr. Don Juan Cauro de Ximenez, nombrada por tal por auto proveido por el Señor Teniente de Capitan General de esta Plaza de Montevideo y su Jurisdiccion Don Pedro Cevallos Caballero del Orden de Santiago, Gobernador y Comandante General de las Provincias del Rio de la Plata, Alcalde Ordinario de primer voto en el presente año de la fecha por fallecimiento de mi Esposo Don Juan Cauro y Ximenez, Regidor perpetuo que fue de esta Ciudad, Alferez Real de ella, Capitan de Caballos Corazas de la Milicia de Infantes de Dragones de esta Plaza, Alcalde Provincial de la Santa Hermandad de ella, Alcalde de Primer voto en el año de mil setecientos noventa y siete, Alcalde Ordinario de segundo voto en el de mil setecientos noventa y ocho, Alcalde de la Santa Hermandad en el de mil setecientos noventa y nueve

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y TRES, Y QVA.
RENTA Y QUATRO
UNIO PARA EL TIMBRADO DE S. M. ELS.
D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

primeras de Sig.r q.e dio fazas del
dho Difunto, azion dechos q.e cabsa =
re. y cobrar de porque Recibo Cartas de pago y Sanzelacion
finiquitos Tratos y Contratos recaudos menudos confu de pago
Renunciacion della y de la cuenta mueble q.e recibo de pres
yame reciuano q.e della hade y debo alga como otorgado por
parte Real. Otrosi lo doy mas poder para q.e en mi
comun compañia q.e y Ciudadano ante dos testigos pe
sonas facadauno dellas enparticular, ante todos los demas q.e en
lo dicho y Renunciacion, como ante Alcalde Ordinario
dho D. Luis Cauzo mi Juez ante todo aquello q.e hubiere lugar
en derecho, para lo qual dho mi poder Cumplido con
dos amigables componedores q.e en mi discordia pidiendo q.e
sean parte los nom.dos en dicha Razon de los Reales dros q.e
hacienda ha cargo pertenecientes en dho cargo dicho Juez y com
petentes adicionando, aprouando las dhas Cuentas q.e lleba
cho los imposiciones deducidos adhorbien y realizando ha
poral Cauzo seguido = Otrosi lo doy mas poder, para q.e en todos
los pleitos Causas, negocios Ciuiles, y Crim.s eclesiasticos y se
Ciclares mouido y por mouer, q.e mi parte dho bien se ofrezcan
de aqui adelante contra qualesq.a q.e personas q.e sean, y los
les contradigo, y dho bien adicionando como de derecho
sea q.e no valga ni responda a dha demanda q.e contra ella
se imponga ni sentencia q.e contra mi se pronuncie
Alcalde, por q.e dho contrario pueda la nulidad, y como en
otra ratificacion comparezca en Juicio ante dho Juez y Alcalde
al Pleito ante q.e y dho bien q.e mas q.e en derecho pueda y deba ha
ga y presente Demandas resp.tas peticion.s requerim.tos Cita
ciones protestaciones Fianzas acusaciones prision embargo
sentencias comentam.tos q.e de leyes pregon Ynventarios

mayz de bien pido y tome la posesion y amparo de ellos y las pasadas
sas Informacion presente testigos escritos escripturas y otros
papeles que pida y saque de poder de quien los tenga a bono tacho
contradiga actue jure recuse procure prosiga adicione apele
y suplique y siga las apelaciones y suplicaciones por todos grados
e Instancias o se parte de ellas como mejor le pareciere saque
mandamientos y provisiones citatorias y compulsorias, excomunion
y censuras asta las de Anatema las jure a galer
intimar notificar donde y ante quien biere que le convenga
y presente lo que con ellas se declare finalmente haga todos los otros
y demas actos y diligencias que judicial o extrajudicialmente se requieran
hasta que lo contenido en este poder tenga cumplido efecto que el q
de dro se requiere y es necesario se le doy y otorgo al dho Lic.do D. Xpto
val Galindo y Rosas con sus incidencias y dependencias libre y gral
administracion y sin limitacion alguna en lo expresado y con
facultad de que lo pueda sobstituir en pleitos y no en mas las veces
que le pareciere revocar unos sobstitutos y nombrar otros de nuevo
y a todos relevo de costas segun dro = Y a la firmeza y cumplimiento
de lo que en virtud de este dho poder obrare obligo los dhos bienes avidos
y por haver con poder y sumision a las justicias y jueces de S. M. de
qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha ciud. y
corthe al fuero de las quales y cada una de ellas los someto renun
cio y aparto en toda forma de dro y la ley que dice que el actor
de la seguir el fuero del reo para que a lo que dho es los executen com
pelan y apremien por todo rigor de dro bia executiba y como por sentencia
definitiba de Juez competente pronunciada consentida no apelada
y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas las de
mas leies fueros dros y previlegios de mi favor y la que lo prohibe en es
tante forma = Fue dha en esta Ciud. de los Reies del Peru en catorse
de Abril de mil setecientos cinquenta y dos años y la otorgante a quien
yo el presente escrivano publico conozco como asi mismo la doy de ser la dha
Alvarez Thenedora de bien del expresado su padre y tutora de la persona
de D.a Mariana Cavero su hermana asi lo dijo otorgo y firmo de
su nombre siendo testigos Manuel Bastante Joseph de Ascarruz
y Andres Saratepresentes

D.r Francisco Calero

DIEZ TERCERO, VN REAL
NOS DE MIL SETECIENTOS
TA Y TRES, Y QVA
RENTA Y QVATRO.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO VI. N. LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Exclam.ª
de
D.ª Juan Xaviera de
Salazar y Castejon
Marquesa de S. M.ª

En la Ciudad de los Reyes de el Perú en quinze dias del mes de Abril de mil setec.tos Cinquenta, y dos ante mi de Scr.no Publico y de los testigos q.e al fin se dirán Pareció D.ª Juan Xaviera de Salazar y Castejon Marquesa de Santa Maria, Mujer leg.ma de D.n Miguel Joseph Cuños Medrano y de la Torre Marques de Santa Maria, a la qual doy fee Conozco y Dixo q.e por quanto el dho su Marido se halla ausente de esta Ciud.d en la Provincia de Penonomé de Panamá, adonde fue a servir el empleo de Corregidor de ella, y no pudiendo la otorg.te por este motivo tan bien q.e sin su presencia y beneplacito proceder a la particion de los Bienes de sus Padres, Solicitan los Herederos de una y otra parte igualm.te los Granadinos de la Estancia nombrada S.ta Maria de Yaca en la Provincia de Bombon que quedó Vacante, y de esta otorg.te la parte q.e como a uno de los Herederos corresponde, temiendo alterar la buena Correspondencia q.e dicen existe entre sus Hermanos, y Consuegros sin menoscabo por los Arrendatarios, y dispendios q.e pudieran originarse, ha venido en recibir dha parte, otorgando la presente para de ninguna manera se perjudiquen los derechos de dho su Marido a dha Estancia Pertenecientes, para q.e venido q.e sea lo declare como le fuere Conveniente por tanto Como Cierta y Verdadera q.e es dho y declara esta otorg.te le Conviene hacer declaracion y declara que de los Esclavos q.e en dha Estancia existen, y se hallan al presente, dos y tres viejos y los demas q.e el dho le permite el Derecho que puede tocar a dha parte q.e la Corresponde en dha Estancia, y en todos aquellos actos y diligencias en q.e Judicial, o extrajudicialm.te pueda intervenir, por no ser Gananciales sin su deliberada Voluntad, por q.e necesitan de ella, e indispensablem.te la que es ella, dho su Marido, quedando en sí de ninguna Calidad, ni efecto, pues la Voluntad de esta no perjudica los derechos de el

40 dho su marido a dha finca vinculada, para q. vendida q. sea los de
dusga segun de la forma y manera q. mejor le pareciere, y solo por
conservar aquella buena correspondencia devida entre hermanos
se ha resuelto al recibo de dha parte, y con el animo de otorgar el pre
sente para dejar el dro a salvo, y no experimente perjuicio al
guno dho Marques su marido, segun y en la forma q. va referida
y juro por Dios nro S. y a una señal de cruz segun forma de
dro q. esta relacion es cierta y verdadera, y q. la hace por los motivos y cau
sas q. van referidas, y de como asi lo exclamava pidio a mi el
presente escno se lo diese por testimonio, y a los predes le sean dello testigos
y le guarden el secreto y sigilo natural, e yo el suso dho se lo doy en
la manera q. puedo y ha lugar en dro de haver pasado asi, y lo firmo
de su nombre siendo testigos, el R. P. M. fr. Thomas de Cañas; el R. P.
fr. Juan Matheo; el R. P. fr. Fran.co Lazo de la Vega; el R. P. fr.
Gregorio de la Peña, y el Hr. Fernando Mexia Gomez, del or
den de nro P. S. Fran.co predes q. tambien lo firmaron =

La Marquesa de Sta Maria

Testigo: fr. Thomas de Cañas

Testigo. Fr. Juan Fran.co Matheo.

Testigo Fr. Gregorio de la Peña

Testigo Fr. Fran.co Lazo de la Vega

Testigo el Herm.o Fern.do Gomez Mexia

Poder
Greg.o Cavero
A
Gaspar Ugarte

Sepan quantos esta carta vieren como yo D. Gregorio Cavero
vecino de esta Ciud. de los Reies del Peru como albacea y thenedor
de bienes que soy de D. Luis de Zespedes difunto nombrado
por tal en la memoria testamentaria que otorgo en la Villa de
Pisco en veinte de septiem.re del año pasado de mil setecientos
cinquenta la que refrendo en esta Ciud. estando de proximo a em
barcarse para la Ciud. de Guayaquil el dia catorce de octubre de
dho año ante testigos la qual se presento ante el Sr. Marques
de Casa Bora [illegible] ordinario actual de esta Ciud. q. presente

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, Y ALOS PARA EL DE MIL DE DECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

escriuano paraque con la noticia que se tenia del fallecimiento del dho D. Luis se rezibiese Informacion sobre el contenido de dha Memoria, y que los Testigos Instrumentales declarasen con reconocimiento de sus firmas como la dha Mem.a hauia sido la ultima voluntad del dho D. Luis la que se mando rezeuir con citacion del Aug.do Defensor del Juzgado maior de bienes de difuntos y dada con los Testigos que pudieron ser hauidos por auto proueido el dia doze del presente mes y año de la fha por el señor Ill.e se declaro por ultima voluntad del dho D. Luis la contenida en dha mem.a y se mando que esta se conoce, y en protocolase dandose a las partes los testimonios que pidiesen; como todo consta del Testimonio que se me a dado; En cuia conformid.d como tal Albacea y tenedor de bienes que soy de dho D. Luis de Zespedes, otorgo que doi mi poder cumplido el que se dezia se requiere y es nesesario al Gral D.n Gaspar de Ugarte Contador off.l rr.l de la Ciu.d de Guaiaq.l expecial para que en mi nombre y como tal Albacea, y tenedor de bienes del dho D.n Luis, y en virtud del Testimonio de las dilig.as de que ba fha mencion que con este poder le remite, recoja, reciba y recaude todos y quales quiera bienes y efectos que se allasen y hubiesen quedado por fin y muerte del dho Difuncto, y todos los que tubiesen su poder D. Thomas Rodrig.z de los que otorgare recibos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos y lastos y demas recaudos que sean nesesarios con fee de paga o renunciasion de la pecunia y entrega en lo que no fuere de presente y ante escriuano que de ella la de; y asimismo para que

todo Impo conste haga Inventario Juridico de todos los dhos
bienes otorgando los instrum.tos que sobre lo expresado fuesen
nesesarios, por ante quales quiera escrivano publico o real
y todo balga como otorg.do por parte lex.ma y si sobre la recaudacion
fuese nesesario contienda de Juicio parezca ante las Justicias
y Jueses de S. M. a pedir, demandar, Jurar, Querellar, presentar
escritos escrituras testimonios y otros papeles que pida y saque
de poder de quien los tenga y finalm.te haga todos los otros y de
mas actos y dilig.as que judicial o extrajudicialm.te convengan
de se haser hasta que lo contenido en este poder tenga cumplido
efecto que el que de dro se requiere y es nesesario se le doy y otor
go con sus incidencias y dependiencias libre y gral administra.
y sin limitasion alg.a sobre lo expresado, y con facultad de que lo
pueda sobstituir en quien y las veses que le parezcan y en persona o
personas de su confiansa revocar unos sobstitutos y nombrar otros
de nuebo y a todos relevo de costas segun dro = Y a la firmesa y cum
plim.to de lo que en virtud de este dho poder se obrare me obligo y a los
dhos bienes con poderio y sumision a las Just.as y Jueses de S. M.
de quales quier partes que sean y en especial a las de esta dha ciud.
y corte a cuio fuero y jurisdision los someto y obligo para que a lo re
ferido, los compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada
en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las demas leyes, y fueros
en bastante forma, y la gral que las prohibe Que es fho en la ciud.
los Reies del peru en quinse de Abril de mil setecientos cinquenta
y dos años, y el otorg.te a q.n Yo el presente ess.no doy fee conozco, asi
lo dijo otorgo y firmo siendo testig.s Manuel Bastante Joseph
de Ascarrunz y Andres Sarate presentes

D. Gregorio Cavero



LO TERCERO, UN REAL
DE MIL SETECIENTOS
RENTA Y TRES, Y QVA.
RENTA Y QVATRO.

UNICA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Sello 3º Año de 1752

Sello 4º Año de 1752

Sello 5º Año de 1752

Sello 6º Año de 1752

Sello 7º Año de 1752

Sello 8º Año de 1752

Sello 9º Año de 1752

Sello 10º Año de 1752

Sello



Tercer real.

SELLO TERCERO: VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE. Y TRE-
INTA Y OCHO.

VALCA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.



de q.d de pago q.de esta Carta. Dado en q.a
Vsndek, ni en manera alg.a q.e haga en xuic.o
entera m.te pagada y satisfecha esta Cant.d y no haga
o engañosa relacion q.e en contrario de esto fuese, y demas de q.e
el efecto aqui mencionado sea en mi menoscabo. la cual
fuerza y efecto q.e esta hipoteca nos obliga mas de hoy
para entonces y desde entonces para entonces, para cuyo
pue en esta fecha manera en ninguna contra ni en parte
alguna manera alguna = E Yo la dicha D.a Anna de
Velches q.e ser casada primera vez con el dicho Valeriano de
tus, y con mutuas cumplidas y partida y tal de mas q.e hablan en fa-
cion del otorgam.to y dicho efecto y remedio fui avisada
nor de los mismos del dicho efecto y remedio fui avisada
lada q.e el precente E.no y como entendida y bien sabedora
del remuncio q.e hago en parte de mi favor q.e no aprovechar
me de lo efecto y remedio en manera alg.a y juro a N.S.
nio 8.no y una señal de Cruz segun forma de Dro q.e otorgo
gar esta Cb.a no el dho indultado y premiada ni otra persona
brada q.e el dho mi marido ni otra persona en mi nombre
ha sido q.e otorgo de mi libre y espontanea voluntad
q.e se relaxe en alguna cosa, q.e dho mi marido y
Dho juram.to declaro q.e contra esta E.a no tengo hecha
y prometo no hacer exclamacion ni otra q.e, tram.te
contrario, q.e en q.e parezca hacerlo hecho o hecho
tamos q.e no valga q.e dho juram.to no pedire absolu
cion ni relajacion q.e dho juram.to ni a ello me pueda
Do q.e en su nombre me la pueda q.e una o muchas veces
proprio motu si me concediere, no usare della ni pro
cion ni relajacion para de per sy, ni de cada una de ellas incurrir
en las penas en q.e caen y incurren los perjuros y q.e
bra y tan se me pueda juram.to y tantas q.e sean necesa
rio hago de nuevo y renuevo, y la confirmacion y
ni juro y amen = Dada en la Villa de Madrid a mil Setecientos y
un Beinte y dos de Abril de mil Setecientos y
cincuenta y dos, y los otorgantes a quienes yo el escri
cante E.no doi fee conozco dan y dieron y otorgaron
y firmaron Nicolas de Arteaga Juan Jph Sanchez Juan
Fin Pasos Paulos, y Andres de Sandoval y Dana
los presentes =

Juan Jabony de Rivas

Dom Josa Sanchez

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS, Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO. 1776 1777

43

Dª Maria y Dª Lugarda Falconi en los Autos q̃ siguen con el Conde de Sn Xavier, como Albacea q̃ fue de Dn Franco Falconi Nro legitimo Padre sobre los bienes q̃ dexó pr su fin y muerte y lo demas deducido = Decimos q̃ se notificó pr segundo al Conde de Sn Xavier presente el Testimonio de la Essa de la Boleta de 7, dentro de segundo dia, y no lo haciendo el Essno Tomas Ignacio Camargo de el referido Testimonio con citacion del Conde practicada la diliga pr Silvestre Mendoza en veinte y quatro del corrte no ha cumplido con lo mandado, y el Essno Camargo se excusa pr que reconoce q̃ la Essa se halla diminuta pr faltarle la caveza de resultas de estar en registro suelto pero este defecto no quita se saque el Testimon. de todo el cuerpo de la Essa y chanselacion q̃ tiene al margn por q̃ de material se tiene q̃ le falten, o no dos renglones otros de la Cabesa q̃ devio principiar en otra foxa suelta y con el manejo se hubo de traspapelar pr incuria del oficio, y omicion de no protocolar los Rexos pr tanto.

Vmd. pedimos y suplicamos se sirba mandar q̃ el Essno saque el referido Testimonio de la Essa de 7 segn y como aparese del Rexo suelto en q̃ se halla otorgado y a maior abundamto certifique la falta, ó defecto que se le nota, y de que procede; pr ser asi de Justicia q̃ pidimos con costas &a

Dª Maria Falconi Dª Lugarda Falconi

Con el Escrivº q̃ se expresa de á estas partes el testimonio q̃ piden, verificando lo de la falta q̃ se le pone: y todo el practique con citacion del Conde de Sn Xavier con costas de estas y mas pa

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y
ve de Octubre de mil setecientos setenta y sie
años Ante el S.or mre de Campo D.n Franci
Josef de la Puente Alc.e Ordinario en ella y
su Jurisdiccion p.r S. M. se presentó esta Pe

Y vista p.r su merced mandó q.e el Ess.no Tom
Ygnacio Camargo q.e se expresa de a estas Par
el Testimonio q.e piden certificando sobre
Falta q.e se expone y q.e todo se practique co
sitacion del Conde de S.n Xavier y a costa
de estas mismas Partes y asi lo proveyo
y firmó con parecer del D.r on Cayetano
lon Abogado de esta Real Audiencia y Ase
sor nombrado en esta Causa =

Puente

Antonio
Andres de Sand

En la Ciudad de la Reyes del Peru en Veinte
y nuebe de Octubre de mil setecientos setenta
y siete años site para lo contenido en el
Auto de arriba al Conde de S.n Xa
vier en su persona doy fee

Vrbano Tejada
Rese p.or

Doy fee q.e en virtud de lo mandado en el Decreto
antecedente lleba la p.te Testimonio autorizado, del
Instrum.to q.e se cita en Pliego Sellado de seis reales
sin derechos —

Camargo

Poder p.a testar

D.n Pedro de Sorrosa

A

D.a Dominga Ruis de Pineda y Otros

En el Nombre de Dios todo Poderoso con cuio principio todas las cosas tienen buen medio, lo sole, y dichoso fin amen. Sepan quantos esta Carta de poder para testar vieren como Yo D.n Pedro de Sorrosa, Natural que declaro ser del Lugar de Sorrosa del Señorio de Viscaya, hijo legitimo de D.n Pedro de Sorrosa, y de D.a Maria de Ysasia mis Padres, y Señores Difuntos que Santa Gloria hayan, estando enfermo en Cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor hâ servido de darme, y en todo mi Acuerdo, Memoria, y entendimiento natural, creyendo como firme, y verdaderamente creo en el Altisimo Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, hijo, y Espiritu S.to tres personas realm.te distintas, y Un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree confiesa, predica, y enseña Nrâ Santa Madre Yg.a Catolica Apostolica Romana, bajo de cuia fee, y creencia hê vivido, y protexto vivir, y morir como Catholico, y fiel Christiano, imbocando como invoco por mi Abogado, ê Intercesora ala Serenisima Reina de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios, y Señora Nuestra para que interceda con su precioso hijo perdone mis pecados, y en ca mi Anima â carrera de salvacion quando de este Mundo salga; Digo que por quanto la gravedad de mi achaque no me da lugar â hacer, y otorgar mi testamento con el despacio, y deliberacion que quisiera, y porque las cosas tocantes al descargo de mi Conciencia y bien de mi Alma, las tengo tratadas, y comunicadas con las personas que iran declaradas; otorgo por el tenor de la presente que doi mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario en primer lugar â D.a Maria Dominga Ruis de Pineda mi legitima Muger; en segundo â D.n Thomas de la Quadra; y en tercero â D.n Juan Manuel de la Quadra, â todos tres juntos, y â cada Uno insolidum con igual facultad, para que lo que el Uno comensare, el otro lo medie, fenesca, y acabe, y por el contrario; para que despues de mi fallecimiento, y no antes



Su real;

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

y aunque sea pasado el termino que la Ley
treinta y tres de Toro dispone, hagan, y ordenen mi
testamento segun, y en la forma que con los su
sodichos lo tengo comunicado; mandando en el, que
quando la Voluntad de Dios Nuestro señor fue
servido de llevarme de esta presente Vida, mi
Cuerpo amortajado con el habito, y cuerda de
Nro. P.e S.n Fran.co se sepulte en la Yglecia del
Conv.to grande de Nra. señora de la Merced, ô en
otra qualquiera parte Yg.a ô lugar que pareciere
a mis Albaceas, â cuia eleccion dejo la forma de
mi funeral, y entierro, y le acompañe la Cruz
alta, Cura, y Sachristan de mi Parrochia, y el
demas acompañam.to que pareciere necessario
cuya limosna se pagarâ de mis bienes.

Yten Manden, que Yo Mando a las mandas for
sosas, y acostumbradas, Vn peso â cada Vna
de ellas, y otro peso a los Santos lugares de
Jerusalem donde Christo señor Nuestro obra
la Redempcion del genero humano, con que los
aparto del derecho de mis bienes.

Yten declaren que Yo declaro soi Casado, y Ve
lado segun orden de Nra. S.ta Madre Yglecia
con la dicha Doña Maria Dominga Ruis de P
neda, de cuio matrimonio entre ambos, no
hemos tenido hijos algunos, declarolo asi pa
ra que en todo tiempo conste.

Yten declaro que de primero matrimonio
fui casado, y Velado segun orden de la dicha
Santa Madre Yglecia con Doña Josepha S
recedo, y que durante el dicho matrimonio
hubimos, y procreamos por nuestra hija legi

ma á Dª. Ramona de Sorrosa, la qual se ha
lla en los Reinos de España al Cargo de Dn.
Antonio de Corquera su tutor, declaro la por
tal mi hija legitima para que de ello conste
Iten declaren que Yo declaro que en la Ciudad
de Arequipa fallecio Dn. Roque Jacinto de Longa
quien me dejó por su Albacea y thenedor de
bienes, y por clausula de su Testamento, man
dó que se fundase Vna Capellania lega
la qual por mis enfermedades no se ha
podido fundar, y asi pido, y encargo enca
recidamente a mis Albaceas, y tenedores
de bienes, funden lo primero esta dicha Ca
pellania, arreglandose en todo al testamto.
q tengo en mi poder otorgado por el dicho
Difunto Dn. Roque Jacinto de Longa
Iten declaren que Yo declaro, que como tal
Albacea, y thenedor de bienes del referido
Dn. Roque Jacinto de Longa, entraron en
mi poder la plata sellada q consta por
menor en mi Libro de quentas; y los demas
bienes, los recogio de mi orden Dn. Lorenzo
de Oyanguren, de los quales tendrá
hecho Imbentario Juridico
Iten declaren que Yo declaro tengo quen
ta pendiente con Dn. Juan Manuel de la
Quadra, Mando, y es mi Voluntad que
ajustada esta, se le pague el Alcanse
que resultare a su favor de mis bienes
Iten Declaren que Yo declaro soi deudor
á Dn. Thomas de la Quadra de la Canti
dad de Seiscientos, y sinquenta pesos, los
que me prestó, y suplio sin Vale nin
guno, y es mi Voluntad que de mis bie
nes se le paguen por mi Albacea
Iten Declaren que Yo declaro soi deudor
á Dª. Maria de Gondra de Ciento y Veinte
y seis pesos, los quales se le pagaran pr.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Dicho mi Albacea de mis bienes

Iten declaren que Yo declaro que todas las Cantidades de pesos que me deben Varias personas, en esta Ciudad, y fuera de ella constan por los apuntes de mi Libro de Caxa, al que se arreglaran mis Albaceas, y cobraran lo que fuere por mis bienes.

Iten Manden que Yo mando, quiero, y es mi Voluntad que del Cumulo de mis bienes se saquen por mis Albaceas quinientos pesos para que los conviertan en el efecto que les dexo comunicado, sin que en ello se les ponga ningun impedimento, ni embaraso; declaro lo asi para que conste

Iten Declaren que Yo Declaro tengo Remitidos al R. P. Mro frai Miguel Antonio Rodriguez del Real, y militar orden de Nuestra Señora de la Merced en los Navios nombrados la Europa, y la Castilla quinientos pesos en doblones, y asi lo declaro para que conste

Iten Declaren que Yo declaro, Remitiendo mismo en el Navio nombrado el Pilar tres mill pesos en doblones á Entregar al dicho R. P. Mro frai Miguel Antonio Rodrigues, los que se deberan contar por principal de mi caudal

Iten Manden que Yo desde luego Mando, y es mi Voluntad que en Remuneracion de lo mucho

que me ha Servido, y asistido la
dicha Doña Maria Dominga
Ruis de Pineda mi legitima Mu-
ger, y por el mucho amor y vo-
luntad que le tengo, se le den y en-
treguen dos mill pesos de a ocho rea-
les que le dexo y mando por via de
Legado, sin que estos se le imputen
en aquella parte del quinto que
le dexo de mis bienes en este mi tes-
tamento por ser asi mi Voluntad

Albaceas

Y para cumplir, y pagar este
poder para testar, y el testamen-
to que en virtud del fuere fecho
mandas, y legados en el conteni-
dos se dexen, y Nombren, que yo
desde luego dexo, y Nombro por
mis Albaceas, y Thenedores de bienes
a los dichos Doña Maria Do-
minga Ruiz de Pineda mi legi-
tima Muger, Don Thomas de la
Quadra, y Don Juan Manuel
de la Quadra, para que todos tres
juntos de mancomun entren en
ellos, los recauden, reciban, y cobren
vendan, y rematen en Almone-
da publica, ó fuera della, dando, y
otorgando Cartas de pago chan-
celaciones, Ceciones, finiquitos, las-
tos, y los demas recaudos necesarios
pareciendo en juicio siempre que



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO IVº EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

se ofresca á pedir, demandar, jurar
querellar executar, hacer actuar
y procurar quanto convenga; de ma
nera que el Vno sin los otros, ni los otros
sin aquel, no han de poder disponer, ha
cer, ni executar cosa alguna; que el po
der de Albaceasgo que de derecho se
requiere, y es necesario, Eseles doy
y otorgo á todos tres juntos, sin li
mitación alguna, y les prorrogo to
do el tiempo que necesitaren para
Vsar de este Albaceasgo, demas del
año y dia que la Ley de Toro dispone
Heredera Y cumplido, y pagado este poder
para testar, y el testamento que
en su Virtud se hiciere, en el Re
maniente que quedare de todos
mis bienes deudas, derechos, y accio
nes que en qualquier manera me
toquen, y pertenescan, Instituiay
y nombren que Yo desde luego ins
tituyo, dejo, y nombro por mi Vni
ca, y Vniversal heredera a la dha
Doña Ramona de Sorrosa mi hi
ja legitima, para que lo que asi
fuere, lo haya, y herede con la bendi
cion de Dios, y la mia; Y el quinto de

dichos mis bienes, ô aquella parte que
puedo, y el derecho me permite, se lo dexo
y mando a la dicha Doña Maria Dominga
Ruis de Pineda mi legitima Muger = En ca
so de que haya fallecido la dicha Dª Ramona
mi hija, quiero, y es mi voluntad se funde
por mis Albaceas una Capellania Lega, li
bre, y exempta de la Jurisdicion eclesias
tica por mi Alma, las de mis Padres, y Pa
rientes de quatro mill pesos de â ocho reales
de principal, los que se remitiran por dhos
mis Albaceas al Barrio de Sorrosa de la
Ante Iglesia de San Vicente de abando
en el Señorio de Viscaya; y nombro por
Patrones, y Capellanes de la dicha Cape
llania, y Aniversario â Dn Antonio, y
Dª Joseph de Sorrosa mis hermanos le
gitimos, y por su falta a sus hijos y des
cendientes con el cargo de doscientas mi
sas rezadas en cada un año; y sacados
los dichos quatro mill pesos del princi
pal de dicha Buena Memoria, en lo
demas que quedare del dicho remanien
te de mis Bienes, dexo, y nombro por mi
heredera a la dicha Dª Maria Dominga
Ruis de Pineda mi Muger ——

Revocon. Y revoquen, que yo por el presente
revoco, y anulo, y doi por ningunos, y
de ningun valor fuerza ni efecto otros
qualesquiera testamentos, Codicilos
Poderes para testar, y otras
ultimas disposiciones que antes
de este haya fecho, y otorgado
por escrito, ô de palabra, ô en otra
qualquiera manera que sea pa

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

ra que no valgan ni hagan fee Judicial, ni extrajudicialmente, Salvo este poder para testar, y el testamento que en su Virtud se hiciere, que se han de guardar, cumplir y executar por mi Vltima, y final Voluntad en aquella Via, y forma que mas haya lugar en derecho en cuio testimonio asi lo Otorgo Estando en este Pueblo de Miraflores Jurisdicion de la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y tres dias del mes de Abril de mill Settecientos cinquenta y dos años; Y el otorgante a quien Yo el presente Escrivano doy fee que conosco, y de que a lo que parecio, Estava en todo su acuerdo memoria, y entendimiento natural, asi lo otorgo y firmo juntamente con los testigos que se hallaron presentes, y lo fueron el Sr. Doctor Andres Saens de Ayala alcalde Cuxiperal de la Buena muerte, el Br. Juan Joseph de Villa Real Medico de esta Ciudad, Dn. Joseph Miguel Vasquez Dn. Bartholome de Bexdejo, Don Manuel de Guinea, y Don Joseph Muñoz Hurtado de Mendoza

Dor. Pe. Andres Saenz de Ayala

Br. Juan Joseph de Villarreal

Pedro de Sorroza

Dn. Joseph Miguel Vazquez

Juan Bapta. Bexdejo

Dn. Bartolome de Bexdejo

Man. de Guinea

Joseph Muñoz Hurtado de Mendoza

Obligacion
y
Ygnacio Diaz
Gonzalez
Dn Juan Prado

48

Sepan q.ta Carta vieren como yo Dn Ygnacio Diaz Gonzalez Vezino
al pres.te en esta Ciud.d delos Reyes del Piru y natural de la Villa de
Moguesa = Otorgo q. el tenor del pres.te q. digo q. me hallo
debdor y pagar q. debo y pagare real.te y en efecto =
Dn Juan del Prado q.e esta pres.te ssa q. supuesto q. cumpla
q.ta cantidad de beinte y ocho mill y quinientos y sesenta y quatro p.s de
336 p.s 4 r.s agua ocho el pso, q. p.r hacerme bien y buena obra mea ru
dal Rio de Yca en ruego y prestado en r.s de contado, delos quales me doy por
todo el mes de contento y entregado a toda mi satisfacion y voluntad
Julio de este y p.r que se reciuo de pres.te no parece renuncio la ex.on del
año en 20 dho y leyes dela non numerata pecunia y entrega prueba
del recibo y demas de este caso como en ellas se contiene
los quales dhos beinte y ocho p.s quanto ha de
este dhuito y p.r la razon referida prometo y me obligo de
dar y pagar real.te y con efecto al dho Dn Juan del Prado o
aq.n como va expresado su poder y causa hubiere puesto pa
gados en esta dha Ciud.d y mi propia q. costa y riesgo y sin pre
juicio de este dho en otra qualesquiera p.te y lugar q. el dho
dho se me pidan y demanden y mas oure y hallen quanto este
pres.te ducente Maravedis y en plazo alo.no y con las costas y yn
tereses dela cobranza, para dela fha de esta ds. en todo el
mes de Julio proximo venidero deste pres.te año = Para cuyo
firmeza paga y cumpl.to obligo mis vienes havidos y p.r
haver quantos al pres.te tengo, y en adelante tuviere
y doi todo mi poder cumplido ala Just.a y Juezes de su Mag.d
de qualesquier p.tes y lugares q. sean y en especial alos de
esta Ciud.d y Corte del dho mi fuero y vezindad dela quales y de
cada una de ellas me someto obligo y renuncio mi propio
fuero Juris.n domicilio y vezindad y la ley q. dize
q. el Juez competente sea el fuero del reo p.r q. alo referido
me executen compelan y apremien como p.r sent.a pasada
en authoridad de cosa Juzgada sobre q. renuncio la defensa
leyes fueros y dros de mi favor y la gral q. dos prohibe
y concluyo en forma = Fue hecha la Carta en la Ciudad
delos Reyes del Piru en veinte y quatro de dho mes de Setiembre
de mil y dos.s y otro.s de mi y yo el pres.te Not.o de su Mag.d y Rl
aq.l doy fee conosco al dho otorgo y firmo en el registro dos de
Dn Sanchez Diego de Sarabia y Dn Raul Bastante pres.tes

Dn Ygnacio Diaz Gonz
y Vezquez

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

De Posito

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. ... EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

D. Juan Nexion
Depositario Gen.l

Una Casa p.r V.s
de D.n Jph. de Peso
chena Cr.a de
Abril

D. Bentura Martin de la Fuente Muger ma 2 Dn Blas de Solom a Dn Juan Martin de Valdes y Dnanegra Cuñado de Su Ilustra y Dª Blas 2º Compro G. Ss Era en 30 de Junio de 1750 Dª Man la Martinez y Carta de Ven Sen 48 Dº reconocido con la de entrega Cambos hasta lo Dcompr En 25 de 1755

Sepan quanta esta carta vieren como Yo D. Blas de Solomaior Alferez de la Compª de Milicias de Infantería de esta Plaza y Vecino de ella Digo que por quanto Yo estoy casado y velado por Nuestra Santa Madre Yglesia con Dª Bentura Martin de la Fuente hija legitima de Dn Pedro de la Fuente y de Dª Maria Ana Ramos Difuntos Vecinos que fueron de esta Plaza y para que en todo tiempo conste la Dote que la susodicha aporta a nuestro Matrimonio y los Vienes que Yo tengo y poseo Declaro que la susodicha Dª Bentura Martin de la Fuente mi Muger aporta a nuestro Matrimonio la Dote siguiente = Primeramente declara la susodicha que Su Padre Dn Pedro de la Fuente le dio en Dote quando se casó con el Difunto Dn Juan Martin de Valdes y Dnanegra Cuñado de Su Ilustrª y Dª Blas 2º Compro G. Ss Era en 30 de Junio de 1750 Dª Man la Martinez y Carta de Ven Sen 48 Dº reconocido con la de entrega Cambos hasta lo Dcompr En 25 de 1755 Vecino que fue de esta Plaza Seis Mil Pesos en Dinero de Contado los quales Recibió el susodicho Dn Juan Martin de Valdes y Dnanegra Cuñado de Su Ilustrª y Dª Blas 2º Compro G. Ss Era en 30 de Junio de 1750 Dª Man la Martinez y Carta de Ven Sen 48 Dº reconocido con la de entrega Cambos hasta lo Dcompr En 25 de 1755 y

un real.





UALCA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Pedro me tomo [illegible] Sabed Saluen acuy. [illegible]
Boy. [illegible] Suplicaz. dispo. Valore ala causa y [illegible]
mare la Vor. de Ponga del catolico y Glesia y [illegible]
carta ho Veguiri Seneceni yacabare hartare fende y [illegible]
gude en dicha guerra y pacifica socur. [illegible]
le hiciere y Mancamerca no surbare le bare [illegible]
ne pagare lo dho quintocuenta ochuna p. [illegible]
mismo todos los perjuicios daños y Menos cabos y [illegible]
re le siguieren y Recrecieren contra esta y parte
dela cobranza = Para cuia fiamera y Cumplim.
dels que dicho es obligo Mis bienes y hacien. [illegible]
doy poder cumplido alos Just. y Justicias de [illegible]
gualesq. para que Sean para ser alo Referido
me executen compelan y apremien como p. Sentencia
sada en autoridad de cosa Juzg. en virtud p. [illegible]
los se mo leui fuera pleito de mi fauor y en especial [illegible]
p. Non parezco en fauor alos Mup. casados de que
efecto y Nun. fui arrimada p. el dho Rl. en. y como Cons
rada se ella los quanto de mi fauor para no consen
charme de ella en manera alg. = Lo cual dho
alo concedieron en esta Corte p. Rl. Prl. D. Juan
Manuel de la Quadra Caballero del Orden
de Santiago p. la acepto en mi fauor Rey. y como en ella
vecopuesta y Nueba compuesta la dha negra nombrada
reuocaua cancella en el Referido precio de los dhos y
cincuenta y ocheuta y. y Cargo Cuenta y Razon
cargo la paga recaudo y Justa. por ella Vuestra Merced
ponerlo me de y. Cuenta y Rzon. y dentro de tres meses
ra no Vsen = Dho en Seuilla en la Casa de la Moneda
en

Pho Rouon Rs = Pa Ventura de la Fuente

Juan Man. de la Quadra

Obligacion mancomun

D.n Ant.o Diaz de Luna y Salhuges

Dote

Sepan q.n esta Carta Vieren como Nos D.n Antonio Diaz de Luna, y D.a Gregoria de Rojas de Rauido y Vaca de Segovia con licencia q.e pedimos, y auemos todos como dho es pido y demando lo subsodicho al Sr.or Alcalde mayor de esta Ciu.d para q.e nos haga, y otorgue esta Carta de dho Señalado, y comedo para el efecto q.e mejor aya lugar de dho Señalado, y Comedo para el efecto q.e mejor aya lugar de dho Señalado, y Comedo para el efecto q.e mejor aya lugar de dho Señalado, y

SELLO TERCERO, UN REAL, CIENTOS AÑOS DE [illegible] Y QUATRO

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S[illegible]
DE FERNANDO [illegible] EN LOS AÑOS DE 175[illegible] Y 175[illegible]

que hago Sen.ª firma en blanco, q.ª para el Otorgam.to de esta Ca[illegible]
no hé sido compelida agremiada, ni atemorizada por
Otro mi Marido, ni otra persona en su nombre, sino q[illegible]
la hago, y Otorgo de mi libre, y Co.ª voluntad q.ª
Conviene en m.ª fuerza, y tilidad, y q.ª contra ella no to[illegible]
hecha, y prometo de no hacer protesta q.ª
nistro Just.ª rum.to en contrario, y si pareciere hacerlo
cho, ó lo hiciere, lo tengo por nulo, para q.ª no valga m.ª ha
ley en fuicio, ni fuera de él, y de lo juzgado no pedir
absolución, ni relajación á Sus Mag.ª S.ª P.ª ni otro Juez,
Colado q.ª mejor pueda, y deba convenga, y si de lo pro[illegible]
moto, y cierta Sciencia Some Concediere, y Relajare, no
se de la tal absolución, y Relajación pena de perjuro, y de
é incurrir en las que caen, é incurren las personas q.ª
brantan Semejantes juram.tos, y Yo mas y a la conclu
tantos bueltos á hacer de nuevo, y
cion de q.ª Digo si juro y amen = Que de fecha la Carta en
Ciudad de Reyes de Sevilla en Veinte y Sinco de Febrero de
Setecientos Sinquenta y dos años; Los Otorgantes á q[illegible]
nes Yo el Esc.no doy fee que conozco lo firmaron Siendo
tigos Martin Perez Davalos Esc.no de Sus Mag.d Ventura N[illegible]
varro, y Juan Joseph Sanchez presentes =

Ante Dio.n de Luna y D.n Mañara y Rotario

Lo que [illegible] en la Carta de Venta que Yo D.n Ygn.o
veta Vecino de esta Ciud.d de los Reyes de Sevilla en
el Cotexo de la que tengo dada y entregada R.
D.n Juana Sancha de Davila que era propia [illegible]
esta mi Esclava nombrada Maria Miguela
de edad de treinta años Poco mas ó menos que hube [illegible]
por de D.n Guillermo Balcazar una y Florencia
ves Morisca y Mulata por esclava de todo
sano Gradas a D.s Escribano de este Pres.te
cuenta y razon y fielm.te de todos los Mrs. de Vell.n

Esta R.l
D.n Ygn.o Velez
Dn.a Juana Sancha Davila
Una Esclava
morisca llamada
Maria Miguela
de 30 años
y 3 D. Cuenta
misma Escribano

Compra de Guillermo Baldemanta en Lemica a Blasa Maria de Mirasol escriptura Rta en Sosa ante Joseph de Aguirre de fha en 22 de Octubre de 1747 en Rl. de Don Juan de Vasconcelos vende en precio de 450 Rs. de Vellon con fee de entrega y Ambos Rtos de la Compradora sin deuos ni tributos ni hipotecas mas de lo que al presente Blasina Rivera tiene en 26 de Abril

que hipoteca y nueve [illegible] en Rl. de [illegible] Sosa
de Vela Vecinos [illegible] de esta Villa Cargadores Sufrage de
bidamente [illegible] de obligar en esta [illegible] en
para mi grado y [illegible] y [illegible] como [illegible]
vela a [illegible] Rentas, vacios de [illegible] en forma
ante y publico y [illegible] y [illegible] en [illegible]
sin: propios y [illegible] de [illegible] en [illegible]
y por su Valor corga Recibon en [illegible] y [illegible]
pto. de esta carta; y en [illegible] vos [illegible]
ha mi presencia y [illegible] [illegible] el
Vendicon [illegible] y [illegible] Cabal [illegible]
vane [illegible] escriptura [illegible] y como [illegible]
el [illegible] y [illegible] Cabal = [illegible]
para el [illegible] [illegible] y
por otras [illegible] y [illegible] y
cida. Calava, corga y [illegible] y con
ella la Cede Vtuncio y [illegible] en la compra
cona y [illegible] [illegible] [illegible] y
ponga a ella, con Volano. la que [illegible]
se con a cera Vtia [illegible] adquirida
y [illegible] [illegible] y con
fuerza y [illegible] [illegible] para [illegible] y
cona [illegible] [illegible] y
cera con [illegible] [illegible] en forma = [illegible]
obligo a la Edicion [illegible] y [illegible]
Vtia [illegible] [illegible] [illegible]
cuerca y [illegible] [illegible] [illegible] y
[illegible] ni [illegible] por [illegible] y
[illegible] [illegible] [illegible] y
[illegible] [illegible] [illegible] y
[illegible] [illegible]



Ga reals

SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CUARENTA Y TRES, Y CUAT
RESMA DE PAPEL.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en primero de Abril de mil setecientos cinquenta y dos ante el Escribano, y testigos el Lic.do D.n Pedro Bravo de Rivero del Consejo de S. M. su Oydor en esta Real Audiencia a quien doy fee conozco, como tio de la Mag.da del Señor Don Pedro Relig.o Profesa del Monaster.o de Santa Rosa, que en el Siglo se llamó Da. Isabel Maria Bravo de Rivero, confesó haver recibido de Dn. Joseph de la Peña Montenegro, como thes.ro y Mayordomo de la Cofradia de la Pur.ma Concep.n fundada en el Convento de Nro. P. S. Fran.co la Cantidad de quatrocientos P.s que le ha pagado de la Dote que en que fue dotada dicha Religiosa por el Thes.ro Mayor de esta Dignidad, para cuia Cobranza dio Poder a favor de Dn. Joseph de la Peña Montenegro

Josepha Sancho Davila y Lastro

Dn. Joseph de la Peña Montenegro Thes.ro Mayor de la Cofradia de la Purissima Concep.n fundada en el Convento de Nro. P. S. Fran.co de esta Ciudad de los Reyes del Perú, Dize que para cobrar de los Bienes de la Dote que en que fue dotada la Religiosa Profesa del Monaster.o de Santa Rosa de esta Ciudad Da. Isabel Maria Bravo de Rivero, hija legitima del Lic.do D.n Pedro Bravo de Rivero del Consejo de S. M. su Oydor en esta Real Audiencia, y de Da. Josepha Sancho Davila y Lastro, difuntos, se le mandó por Auto proveido por el Mag.co Señor Regente de esta Real Audiencia, de veinte y seis de Marzo proximo pasado de este presente año, que se le entregasen quatrocientos P.s que se hallan en Poder de Dn. Joseph de la Peña Montenegro Thes.ro Mayor de la Cofradia de la Purissima Concep.n fundada en el Convento de Nro. P. S. Fran.co de esta Ciudad, de los Bienes de la Dote que en que fue dotada la Religiosa Profesa del Monaster.o de Santa Rosa de esta Ciudad Da. Isabel Maria Bravo de Rivero, hija legitima del Lic.do D.n Pedro Bravo de Rivero del Consejo de S. M. su Oydor en esta Real Audiencia, y de Da. Josepha Sancho Davila y Lastro, difuntos, y para cobrarlos, y recibirlos, da Poder cumplido a Dn. Joseph de la Peña Montenegro, Thes.ro Mayor de la Cofradia de la Purissima Concep.n fundada en el Convento de Nro. P. S. Fran.co de esta Ciudad, para que los cobre, y reciba de quien, y donde, y como convenga, y de su Importe otorgue Recibos, Cartas de Pago, Finiquitos, y demas Instrumentos que combengan, y sean necesarios, que para todo le da Poder cumplido, y Bastante, con libre, franca, y general Administracion, y con todas las Clausulas acostumbradas, y necesarias, aun que aqui no se expresen, que para su Validacion, y firmeza obligo los Bienes de su Cofradia, y Mayordomia, y para que se le entregue dicha Cantidad, se le mandó dar el presente Despacho en veinte y seis de Marzo de mil setecientos cinquenta y dos años. Y para que conste lo firmo en dicho dia mes, y año.

Dr. Dn. Pedro Bravo de Rivera Conde de la Vega del Ren Caballero del Orden de Santiago del Consejo de S. M. su Oydor en esta Real Audiencia de los Reyes del Perú, Regente que fue de la Real Audiencia de la Plata, Alcalde de Corte que fue de la Real Audiencia de Lima, Juez Conservador que fue de la Real Compañia de Filipinas, y Juez Privativo que fue de Tabacos, y Naypes de estos Reynos por Su Magestad, &.a

Despacho

Dn. Dn. D. Pedro Bravo de Rivera Conde de la Vega del Ren Caballero del Orden de Santiago del Consejo de S. M. su Oydor en esta Real Audiencia de los Reyes del Perú, Regente que fue de la Real Audiencia de la Plata, Alcalde de Corte que fue de la Real Audiencia de Lima, Juez Conservador que fue de la Real Compañia de Filipinas, y Juez Privativo que fue de Tabacos, y Naypes de estos Reynos por Su Magestad, &.a

Dn. Joseph de la Peña Montenegro Thes.ro Mayor de la Cofradia de la Purissima Concep.n fundada en el Convento de Nro. P. S. Fran.co de esta Ciudad de los Reyes del Perú, Dize que para cobrar de los Bienes de la Dote que en que fue dotada la Religiosa Profesa del Monaster.o de Santa Rosa de esta Ciudad Da. Isabel Maria Bravo de Rivero, hija legitima del Lic.do D.n Pedro Bravo de Rivero del Consejo de S. M. su Oydor en esta Real Audiencia, y de Da. Josepha Sancho Davila y Lastro, difuntos, se le mandó por Auto proveido por el Mag.co Señor Regente de esta Real Audiencia, de veinte y seis de Marzo proximo pasado de este presente año, que se le entregasen quatrocientos P.s que se hallan en Poder de Dn. Joseph de la Peña Montenegro Thes.ro Mayor de la Cofradia de la Purissima Concep.n fundada en el Convento de Nro. P. S. Fran.co de esta Ciudad, de los Bienes de la Dote que en que fue dotada la Religiosa Profesa del Monaster.o de Santa Rosa de esta Ciudad Da. Isabel Maria Bravo de Rivero, hija legitima del Lic.do D.n Pedro Bravo de Rivero del Consejo de S. M. su Oydor en esta Real Audiencia, y de Da. Josepha Sancho Davila y Lastro, difuntos, y para cobrarlos, y recibirlos, da Poder cumplido a Dn. Joseph de la Peña Montenegro, Thes.ro Mayor de la Cofradia de la Purissima Concep.n fundada en el Convento de Nro. P. S. Fran.co de esta Ciudad, para que los cobre, y reciba de quien, y donde, y como convenga, y de su Importe otorgue Recibos, Cartas de Pago, Finiquitos, y demas Instrumentos que combengan, y sean necesarios, que para todo le da Poder cumplido, y Bastante, con libre, franca, y general Administracion, y con todas las Clausulas acostumbradas, y necesarias, aun que aqui no se expresen, que para su Validacion, y firmeza obligo los Bienes de su Cofradia, y Mayordomia, y para que se le entregue dicha Cantidad, se le mandó dar el presente Despacho en veinte y seis de Marzo de mil setecientos cinquenta y dos años. Y para que conste lo firmo en dicho dia mes, y año.

Dr. Dn. Pedro Bravo de Rivera Conde de la Vega del Ren Caballero del Orden de Santiago del Consejo de S. M. su Oydor en esta Real Audiencia de los Reyes del Perú, Regente que fue de la Real Audiencia de la Plata, Alcalde de Corte que fue de la Real Audiencia de Lima, Juez Conservador que fue de la Real Compañia de Filipinas, y Juez Privativo que fue de Tabacos, y Naypes de estos Reynos por Su Magestad, &.a

Dn. Joseph de la Peña Montenegro Thes.ro Mayor de la Cofradia de la Purissima Concep.n fundada en el Convento de Nro. P. S. Fran.co de esta Ciudad de los Reyes del Perú, Dize que para cobrar de los Bienes de la Dote que en que fue dotada la Religiosa Profesa del Monaster.o de Santa Rosa de esta Ciudad Da. Isabel Maria Bravo de Rivero, hija legitima del Lic.do D.n Pedro Bravo de Rivero del Consejo de S. M. su Oydor en esta Real Audiencia, y de Da. Josepha Sancho Davila y Lastro, difuntos, se le mandó por Auto proveido por el Mag.co Señor Regente de esta Real Audiencia, de veinte y seis de Marzo proximo pasado de este presente año, que se le entregasen quatrocientos P.s que se hallan en Poder de Dn. Joseph de la Peña Montenegro Thes.ro Mayor de la Cofradia de la Purissima Concep.n fundada en el Convento de Nro. P. S. Fran.co de esta Ciudad, de los Bienes de la Dote que en que fue dotada la Religiosa Profesa del Monaster.o de Santa Rosa de esta Ciudad Da. Isabel Maria Bravo de Rivero, hija legitima del Lic.do D.n Pedro Bravo de Rivero del Consejo de S. M. su Oydor en esta Real Audiencia, y de Da. Josepha Sancho Davila y Lastro, difuntos, y para cobrarlos, y recibirlos, da Poder cumplido a Dn. Joseph de la Peña Montenegro, Thes.ro Mayor de la Cofradia de la Purissima Concep.n fundada en el Convento de Nro. P. S. Fran.co de esta Ciudad, para que los cobre, y reciba de quien, y donde, y como convenga, y de su Importe otorgue Recibos, Cartas de Pago, Finiquitos, y demas Instrumentos que combengan, y sean necesarios, que para todo le da Poder cumplido, y Bastante, con libre, franca, y general Administracion, y con todas las Clausulas acostumbradas, y necesarias, aun que aqui no se expresen, que para su Validacion, y firmeza obligo los Bienes de su Cofradia, y Mayordomia, y para que se le entregue dicha Cantidad, se le mandó dar el presente Despacho en veinte y seis de Marzo de mil setecientos cinquenta y dos años. Y para que conste lo firmo en dicho dia mes, y año.

ó Nietas de Extremeños en el Cavildo que se cele
bró el dia tres de Nov.e del año pasado de mil setez.s qua
renta, y quatro para ayuda de su Dote, y de dhos
pesos, se dio por contento, y entregado, á toda su sa
tisfaccion, y Voluntad, por haverlos recibido realm.te
y con efecto, y porque el recibo, y entrega de pres.te
no parece renuncio la excepcion, y leyes de la non
numerata pecunia prueva entrega paga del recibo
y demas de este caso como en ella se contiene
y lo otorgo recibo, y carta de paga, y chancelaz.n en
forma de dho nombram.to de Dote, y lo firmó siendo
testigos D.n Juan Jph Sanches = Andres de Sandoval
y Manuel Bastante presentes =

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y TRES, Y QVA-
RENTA Y QVATRO.
UNICA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

UALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO IV, EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

A ruego de la otorgante y por testigo
Vicente Cotillo
Manuel de Herrera
Testigo Jorge de Arrieta
Agustín de Marzorga
Juan Joseph de Hymaz

Ante mí
Don Blas
de Zarate

El Capp.n Pedro
Zarate

R.no sobre Rayas
S. vacantes de
Sus aprecios Vale
Haber dos renglones
Ante mí Blas
1752

Vean quantos esta carta vieren como Yo el Capp.n Pedro Zarate vezino destas Montañas de Burgos y natural de la villa de Cañas Obispado de Calahorra hijo legítimo de Don Juan Joseph de Zarate y de Doña Antonia de Ybarra difunta ambos vezinos que fueron de dicha villa de Cañas otorgo y conozco que he recibido y tengo en mi poder de Don Juan Joseph de Hymaz vezino de esta villa de Medina de Pomar la cantidad de quinientos y sesenta reales de vellon que importan quinientos y sesenta reales de vellon que importan quinientos y sesenta reales de vellon que importan

Un real.

SELLO TERCERO, VN RE.
AÑOS DE MIL SETECIENT
Y QVARENTA Y TRES, Y QV
RENTA Y QVATRO.

UALCA PARA EL PEYNADO DE S. M. ELS
D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Juan Ruiz de
Yo Ag.te como Sin. de Vyzcaya, y como Vecino que soy de esta Villa
en esta Cha Cor.l por mi propia persona, y como Apoderado que
soy de Dª Maria Antonia Ruiz de Salazar, y Ortiz de Zarate, mi
muger, Vecina de esta Villa, y Natural de la Villa de Ochandiano
en el Señorio de Vizcaya, y de Dª Maria Ruiz de Salazar, y Ortiz
de Zarate, mi Hija, Vecina de esta Villa, y Natural de la Villa de
Ochandiano en el Señorio de Vizcaya, y de Dª Maria Ruiz de Salazar,
y Ortiz

De pago. 52

José Torralbo

A

Dn Manl Gallo

En la Ciud. de los Reyes del Peru en dos de Mayo de mill
Rs. cinqs. y dos as. ante mi el Sr. y testigos parecio Jph Torralbo
admor. de los Rs. dros. de Alcabala y confesó aver recivido
Dn Manl Gallo Dias Trecientos y setenta ps. a razon de qu
atro ps. ciento de nueve mil y quinientos en que de dro.
de dho Dn Manl se vendio la fragata nra. Señora
de la Luz y Mercedes (Alias el Brillante) en los
Puertos intermedios de Arica o Moquegua, por
lo qual el dho Dn Manl remitio su poder a Don
Joseph Gorosabel residente en la Ciud. de Arequi
pa para que haga la Ssa. de dha fragata en virtud de
el contrato que para ello se celebro en esta Ciud. y de
dhos ps. se dio por contento y entregado a su voluntad por
haverlos recivido realmte. y con efecto, y le otor
go recivo y carta de pago en forma, y estando
presente a lo contenido en esta Carta de pago el
Dn Manl Gallo Dias la acepto y consintio en
ella, y los otorgantes a quienes yo el presente ssno. doy fee co
nosco, assi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo
testigos Juan Jph Sanchez Lucas Manrique
y Manl Bastante presentes

Joseph Torralbo

Manl Gallo Dias

Poder y Cecion
del R. P. fr. Pedro de Alcantara

A

Dn Jul. Bapta. Baquexano

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Mtro. fr. Pedro de
Alcantara al orden de Minimos de Nro. Pe. Sn. Franco. de Paula, y Vicario
Provincial del Convento de esta Ciudad de Lima, y como tal otorgo por la pre
sente que doy todo mi Poder cumplido, Cecion bastante irrevocable en causa
propia la necesaria en dro. a Dn Jul. Bapta. de Baquexano, para que en mi nombre
o en el suyo, o como mejor a su dro. convenga, pida demande, reciba, cobre
judicial, o extrajudicialmte. de Juan de Aragon, y a sus bienes, y de que
mas con dro. pueda y deva, la cantidad de un mil quinientos sesenta y cinco ps.
cinco rs. de los dos mil quinientos cinquenta y cinco ps. porque e



Un real.

SELLO TERCERO; UN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y TRES, Y QVA
RENTA Y QVATRO.

VALE PARA EL PEYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO 6to. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Sepan quantos esta carta de obligación vieren como yo Don Joseph de Salazar y Muñatones por el presente ante Fran.co Ignacio Melendez Escr.no Pub.co de esta Villa de Utrera, digo que abiendo el año pasado de mil setecientos quarenta y nueve, en virtud de Real Provision del Rey nuestro Señor (que Dios guarde) y Comision del Sor. Dor. Don Joseph de Ribera Corregidor y Justicia Mayor de esta Villa de Utrera y su Partido, Subdelegado por el Real Consejo de Hacienda para la Administracion y Cobranza de las Rentas del Excelentisimo Señor Duque de Arcos, Marques de Zahara, Conde de Bailen, Señor de las Villas de Utrera, Morón, Rota, Chipiona, Rocamora, Trebujena, Lebrija, Sanlucar la Mayor, Benalup, Casas Viejas, Medina, Paterna, Bornos, Espera, Arcos, Bailen, Puerto Real, Puerto de Santa Maria

dho mi Conv.to q. convenga q. con forme a dro. pido y deuo obligar
con poderio y sumision a las Justicias y Jueces que de sus Causas conozcan
con forme a dro. a cuyo fuero e Jurisdiccion los someto y obligo para q.
a lo dho le apremien y executen como por sentencia pasada en cosa
Juzgan = Y yo el dho D.n Jn.o Bap.ta Baquixano q. soy presente a lo conte
nido en esta escrip.ra hauiendola oido y entendido otorgo q. la acepto como
en ella se expresa. Y me obligo a q. hauiendome hecho pago de la Cant.d
q. se me deue, debolueré la demas del todo de la escrip.ra fha por Juan
de Aragon, a la p.te del Conv.to de minimos de N. P. S. Fran.co de Paula
a cuya fabrica le toca y pertenece = Que es fha la carta en la Ciu.d de los
Reyes del Peru en dos dias del mes de Mayo de mil setez.s cinquenta
y dos a.s y los otorg.tes a q.s yo el p.te Ess.no de su Mag.d y Pr.co doy fee conozco
asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Jn.o Joseph Sanchez, el R. P.
fr. Joseph Esquivel Proc.r de dho orden, y Lucas Manrrique p.r =

Fr. Pedro de Alcantara
Vic.o Pro.

Juan Bap.ta
de Baquixano

Depago
El R. P. fr. Jph de
Echarte Vicario Corre
ctor de S.n Fran.co de Paula
A
D.n Fran.co de Olivares
en 2

fr. Thomas de P.a Jph de Echeaate
Vic.o Gar.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS QVARENTA Y TRES, Y QVA-

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO 1.º N. Q. DE 1751 Y 1752.

En la Ciud. de los Reyes del Peruen

Digo
El Dor. Dn. Mig.l de Val
dicieso como apoderado
del Don Juan Jph. Torrejon
y Dn. Juan Lucas Camacho
como Mayordomo de la Cha
rid.d de Ysq.s en 5

Digo
El Lizdo. Dn. Juan de Mi
randa Sindico de Copaca
bana
El Lizdo. Dn. Laureano Garri
do vecino de Guaura de
Moqueja pagado q. el arrenda
mto. de las tierras q. tiene en
Guacho llamadas el Pe
raluisto, por un año cumplido
en 30 de Abril pasado de
este año en 5

En la Ciud. de los Reyes del Peru en cinco de mayo de mil setecientos cuarenta y dos años. Ante mi el escrivano y testigos parecio el Lizdo. Dn. Juan Martinez de Miranda Presvitero a quien doy fee conozco y como Sindico del Beatorio de nra. Sra. de Copacabana confeso haver recibido de mano del Lizdo. Dn. Laureano Garrido vecino de Guaura la Cantidad de cien quarenta p. que le ha pagado p. la corrida de un año del arrendamiento de las tierras q. estan en Guacho pertenecientes a dho. Beaterio nombradas el penaluisto q. se cumplio el dia treinta de Abril pasado de este presente año de la fha. y de la referida Cantidad se dio el otorgante p. contento y entregado a toda su satisfaccion y voluntad p. haverla recibido realmente y con efecto y p. q. el recibo de presente no parece renunciando la excepcion y leies de la non numerata pecunia prueba Evoniga pagado del recibo y de mas de este caso como en ella se contiene y le otorgo recibo y carta de pago en forma y asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Dn. Juan Jph. Sanchez Luis Manrique y Andres de Sandoval presentes

Dn. Martinez de Miranda

56

Vta Abrahdo

El Genl Don
Franco Buena
Bentura Ra
mirez y Laredo

Dª Jacinta de
Castaneda de
Una Alegra en
250 de Que se
dio por entregdo en
9 de Mayo —



SELLO TER[illegible] AN REAL,
AÑOS D[illegible] ECIENTOS
Y QUAR[illegible] ES, Y QUA-
REN[illegible]

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.



Dn. Dan.l Buenaventura
Ramirez y Lasedo

Ota Rl 57

D.ª Gertrudis Barbara Mur.ª de Leon Dñ. Lozano

D.ª Maria de Cuba R.l Hausen sus Hijos Legª de Dn Manuel de Cuba Capellan q fue de S.ª Dª Luc compro D.ª Mª del Carmen Legª Muñoz viuda de Dn Christoual de la torre Escrib.no de Valentin Flores En 26 de Mº de 1751 q la vendedora otorgo

Contado con su entrega

Concandicion q Vuelto quede en Vendedor mas q ambos no paguen los mismos q Dzmos y Mayo de 1752

Sean quantos esta Carta de Venta como Yo Gertrudis Barbara Muñoz viuda de D.n Manuel de Leon Vezina de esta Ciudad de Cordoba otorgo q Vendo por el Thenor de la presente Carta Real y para siempre jamas desde oy en Venta R.l Xpt.a a D.n Juan Pablo de Villarreal Vezino q fue de esta Ciudad de Cordoba q presente se allava una Negra mi Esclava nombrada Maria Luisa criolla de edad de Veinte y Cinco años poco mas o menos la misma que huve y comprè de D.ª Maria del Carmen de Segura Mui por escritura de D.n Bernal de la Chica Escrib.no Publico de esta Ciudad de Cordoba q Valencia de Pedro en diez y ocho de Mui Vre. Cinq.ta y Vno y Sela Vende por valme esclava Cautiva Sana Libre de Empeño Hipoteca Obligacion Censo Tributo Capellania ni otra Carga ni pleito q la Pueda Embarazar ni Impedir su Venta antes si la Obligo de Sanearla como se Sela Asegura Por Razon de Vicios Tachas ni Defectos Enfermedades q Publicos ni Secretos mas q alguno q tenga Sana en Conciencia y Cuerpo de quarenta y Cinco años poco mas o menos de cuio precio Yo la Vendedora Me Doy por Entregada y Pagada a toda mi Voluntad y Satisfacion en Reales de Plata q en mi Poder Recibi de contado en Reales de Plata q en mi Poder Recibi de contado en Reales de Plata q en mi Poder Recibi de contado

Un real.

ELLO TERCERO, VN. REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

UALCA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO IV, EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

en libre quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiciere y sentenciarle no pudiere le dare bolvere y pagare los años quatrocientos p.s que tengo recibidos y asimismo todos los perjuicios daños y menoscabos q.e se le siguieren y recrecieren con los de la cobranza = Para cuia firmeza y cumplimiento de lo que dho es obligo mis bienes havidos y p.r haver y doy poder cumplido a las Just.s y Juezes de S. M. de q.n las partes que sean para q.e a lo referido me executen compelan y apremien como p.r sentencia pasada en cuia hora de esta Juzg.da y renuncio las demas leyes fueros y derechos de mi favor y especialm.te renuncio las leyes del Beleyano Vendetes Consultos Emperador Justiniano leyes de Toro y partida fueros y las demas q.e son y hablan en favor de los Mug.s Casados de cuio efecto y renuncio fue abisada p.r el pres.te escr.o y como enterada de ellas las aparto de mi favor para no aprovecharme de ellas en manera alg.a = Dexando presente a lo Conthenido en esta Escrip.a Yo la dicha D.a Francisca haviendo la oido y entendido otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se expresa y recibo comprada la dha negra nombrada Juana Evangelista de corto de veinte y cinco años en el referido precio de los dhos quatrocientos p.s q.e tengo dados p.r su valor haviendose pagado por mi los dros de esta Escrip.a y su Alcabala y con la condic.n de no poderla vender en mas cant.d y de ella suedro vondad y precio de dos p.s contenta con voluntad y renuncio las leyes de este caso y cosa no vista = Que efecha la Carta en la Ciu.d de los Reies del Peru en

Man.l Soriano

Doña Bernarda Maldonado

Poder
D. Joseph Bravo
de Castilla
A
D. Ambrosio Remuzgo

Sepan quantos, esta Carta [illegible]
Castilla Vecino de esta Ciudad [illegible] Reyes, Otorgo por [illegible]
doy todo mi Poder Cumplido, y necesario en derecho, a D. Ambrosio
Remuzgo especial para [illegible] mi en mi nombre y representacion
misma persona, me pueda mancomunar y mancomunar [illegible]
a favor de la Mesa Capitular de Diezmos por la q. [illegible]
de Chancay, a los q. tiene hecha postura el dho. D. Ambrosio [illegible]
el termino de dos años, y a razon de doze mil p.s en cada uno, [illegible]
gandome a que en su defecto hare la paga como tal su [illegible]
dano pagador, y a los tiempos y plazos en que se deuan hacer [illegible]
ciando todas las Leyes de la mancomunidad y fianza, sobre que otorgo
para la escriptura de mancomunidad y fianza q. sea necesaria [illegible]
todas las clausulas fuerzas y firmezas que convengan para su [illegible]
Validacion, que de la suerte, forma y manera que por el dho. D.
Ambrosio fuere fha. y celebrada, desde luego para quando llegue el
caso la apruebo y ratifico, y me obligo a estar y pasar por ella [illegible]
mo si por mi mismo fuere fha. y celebrada, y presente me hallase [illegible]
otorgamiento, que el Poder que de dro. se requiere, y es necesario en [illegible]
doy y otorgo con sus incidencias y dependencias libre y gral. [illegible]
y sin limitacion alguna sobre lo expresado, y le relevo [illegible]
tro. = Y a la firmeza y cumplimto. de lo q. en [illegible] dho. [illegible]
obran obligo mis bienes hauidos y por hauer en la mas bastante y [illegible]
plida forma q. aya lugar = Que es fecho en la Ciudad de los Reyes
Peru en tres dias del mes de Mayo de mil setecientos cinquenta y [illegible]
años, y el otorgo. a q. yo el presente escno. de su Mag.d y [illegible]
conozco, asi lo dixo, otorgo, y firmo de su nombre siendo testigos [illegible]
Joseph Sanchez, Martin Davalos y Lucas Manrique [illegible]

D.n Joseph Bravo
de Castilla

[illegible] ELLO TER[illegible] UN REAL,
[illegible] OS DE [illegible] ECIENTOS
[illegible] QVAR[illegible] S, Y QVA-
[illegible]

UA. CA PARA EL REYNADO DE S. M. ELS.
D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

VALG. PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

Testam.
Dn Ynes Rodrz
ques En 16 de
Mayo

En el nombre de Dios todo poderoso con cuio principio todas las cosas
tienen buen medio seable y dichoso fin Amen: Sepan quantos esta Car
ta de mi Testamento Ultima y final Voluntad vieren Como Yo Ynes
Rodriguez natural que declaro ser de esta ciudad de los Reyes del
Peru hija legitima de Juan Rodriguez y de Petrona Solis mi Pa
dre ia difuntos que Sta Gloria hayan: Estando enferma en Cama
dela Enfermedad que Dios Nuestro Señor a sido Servido de em
pero en todo mi acuerdo memoria y Entendimiento natural
Creiendo Como firme y Verdaderamente Creo el Ministerio mistrio
dela Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres perso
nas distintas y un Solo Dios Verdadero y en todos los demas miste
rios que En Santa predica nuestra Sta madre Yglesia Catholica Apostolica
Romana Vajo de cuia fee y Creencia é vivido y protesto vivir y
morir Como Catholica y fiel Christiana imbocando como imboco
por mi Abogada Yntercesora ala Serenissima Reyna delos Angeles Ma
ria Santissima Señora nuestro Sto Angel de mi Guarda Sto de mi nom
bre, y demas Stos y Santas dela Corte Celestial para que interedan
Con Su Divina Mag perdone mis culpas y pecados y encamine mi
Alma a carrera de Salvacion Cuando de este Siglo Salga Temiendo
dela muerte que Ecorra natural atoda Criatura humana, y sierta co
Cierta y sier que no me cosa mas cierta Storge que haga y ordeno mi Te
tamento En la forma y manera Siguiente

Primeram te encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor q la Cre
y le dimio con el precio infinito de Su preciosissima Sangre, pasion
y muerte, y el Cuerpo mando ala tierra de que fue formado, y cuan
do la Voluntad de Dios Nuestro Señor fuere Servido llevarme de
esta presente Vida, mi Cuerpo sea amortajado Con el abito q
de Nuestro Padre Sto Fran de donde Soi Tercera y enterrado en
Yglesia del Combento grande de Nuestro Padre Sto Domingo
la parte y lugar que parecierre ami Albacea, a cuia eleccion lo dexo
Como lo demas de mi funeral y Entierro al qual la comparezca lleve la Se
pultura la Cruz Alta, cura y Sacristan de mi Parroquia y el dia que fu

ere necesario, y lo que se gastare se pagara de mis Vienes

Item mando a las mandas forsosas y acostumbradas Quatro Reales á cada una de ellas, y otros Quatro a los Stos lugares de Jeruzalen donde se obro la Redencion del genero humano, cuias limosnas se pagaran de mis Vienes, con que las aparto de ellos

Item Declaro fui Cassada y Velada Segun orden de Nuestra Sta madre Iglesia Con Luiz de Miranda, y durante dho Matrimonio Ubimos, y procreamos, por nuestros hijos lexitimos, ocho de los Quales los Siete murieron, en la menor hedad y solo vive al precente Alphonza de miranda de Clarola, por tal mi hija lexitima para que en todo tiempo conste

Item Declaro no devo nada a nadie, para que en to tiempo conste

Item Declaro por mis Vienes Una Casa, y un pedaso de huerta en el Pueblo de Sn Tiago del Sercado de clarola assi para que conste

Item mando que mi Albacea es mi Voluntad me mande decir las missas de Sn Gregorio, por mi alma las que a de decir el Reverendo Padre fray Franco Romero del orden de Nuestro Padre Sn Franco por ser assi mi Voluntad

Y para Cumplir y pagar este mi Testamento mandas legados, y lo en el Contenido Dexo y nombro por mi Albacea, y tenedor de Vienes a Dn Mathias de Castro mi Yerno a quien le doy bastante poder el necesario en derecho para que entre en ellos los resiva y cobre Venda y Rente en almoneda publica, ó fuera de ella dando resivos Cartas de pago y chancelaciones, fini quitos lastos, con fee de paga, ó Renuncion de la pecunia y entrega, en lo que no fuere de precente, y ante Escrivano que de ello la de pareciendo en Juizio ante las Justisias, y Juezes de Su Magestad y demas Que con derecho pueda y deva a pedir demandar Jurar querellar, embargar, desembargar, precentar testigos, escritos, escripturas, Testimonios autos y los demas papeles que se Requieran, y sean necesarios que el poder de Albaceazgo esse le doy, y otorgo con libre amplia y general administracion, y le prorrogo y alargo todo el tiempo que necesitare para el uso y exersisio de dho Albaceazgo aun Que sea passado el que el derecho permite

Y Cumplido y pagado este mi Testamento y lo en el expressado En el Remaniente que quedare de todos mis

SEPTIMO, VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y TRES, Y QUARENTA Y QUATRO.
VALGA PARA EL REYNAO DE S: M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS: DE 1751. Y 1752.

nes deudas derechos y acciones, que en qualquier manera me toquen, y pertenescan Instituio dexo, y nombro por mi Unica, y universal heredera a la dha Alfonza de miranda mi hija lexitima para que lo que assi fuere lo haia, y herede, con la vendicion de Dios y la mia atento a no tener otros herederos que conforme a derecho me devan heredar.

Y por el precente Revoco y anulo, y doy por ninguno y de ningun valor fuerza ni efecto otros quales quiera testamentos Cobdicilos, poderes para testar y otras Ultimas disposiciones que ante de este haia fecho y otorgado por escrito, o de palabra, o en otra manera que sea, para que no valgan ni hagan fee en Juizio ni fuera de el salvo este testamento, que quiero se guarde cumpla y execute por mi Ultima, y final voluntad en aquella via y forma que mas haia lugar en derecho en cuio testimonio assi lo otorgo que es fecho en la Ciudad de los Reies del Peru en Quinze de Mayo de mil setecientos sinquenta y dos Años. Y la otorgante a quien Yo el precente Escrivano doy fee conosco y tambien la doi de que a lo que me parecio estava en su entero juizio, memoria y entendimiento natural, y no firmo por que dixo no saver escrivir, a su ruego lo hizo uno de los testigos que lo fueron el Rdo Padre fray Franco Romero del orden de Nro padre Sn Franco Dn Jazinto de la Daga - Dionicio de mesa, y Alverto Marquina y Lucas pacheco que assi mismo lo firmaron.

A ruego de la otorgante, y por testigo

fr. Franco Romero — Testigo Jazinto de la Daga

Dionicio de Meza — Lucas pacheco

Alverto Marqa

Antonio [illegible]

[illegible]

Un real.

SELLO TERCERO. UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CUARENTA Y TRES, Y CUAT
PRINCIPIO QUATRO.
VALGA [illegible] DIOS. M. EL S. D. FER
NANDO VI EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

Poder. D.n Juan Bap.ta Amyot

En la Ciudad de Lima en quatro dias del mes de Septiembre de mil setecientos cinquenta y dos años ante mi el Escrivano y testigos parecio presente Juan Bap.ta Amyot Vecino de esta Ciudad del Reyno del Peru, otorgo que da todo su poder cumplido el que de derecho se requiere, y es necesario a Dn. Joseph Mais, Vecino en el Pueblo de Paico, Prov.a de Tarama, especial para que en nombre y representando mi propia persona pida, demande, reciba, y cobre, al Dor. Dn. Joseph Felis Garcia de Luevdo Cura y Vicario de la Doctrina de Ninacaca, la cantidad de Dosmil Seiscientos Veinte y seis Pesos, los mismos que esta dovriendo por Vn pagaré con fha de dos de Mayo pasado de este año de la fecha con mas ciento sesenta y dos p.s en q.e salio fiador de dho Dor. Dn. Joseph Felis y pagué por el dho a Dn. Pedro Granados, y Vna otra dependencia comprehende la Cantidad de dosmil ochocientos y nueve p.s y seis r.s de cuio recivo dara, y otorgara el dicho Dn. Joseph Mais Cartas de pago, chancelacion, finiquito Lasto, y los demas Recados necesarios con fee en forma, y renuncias en forma no viendo de pres.te y cons.no q.e hasta la sat.n; y si en razon de la dha Recaudacion y cobranza fuere necesario parecer en Juicio, lo haga el dho Vecino Dn. Joseph Mais ante los Jueces y Jueces q.e con dro pueda y deba pedir, demandar, seguir, querellar, executar, presentar testigos, Escritos, Escrituras, testimonios pagares, y otros Recados q.e pida, y sigue apode q.e los tenga, abone, tache, Contradiga, Recuse, sure, actue, procure, adicione, oiga fallos, y Sentencias, las favorables consienta, y de las contrarias apele, y suplique y siga las apelaciones, y suplicaciones q.e todos grados hasta su final conclusion. Sigue mandam.to e Instanc.a hasta Prov.l Sobre cartas de Excomunion, y Consuras hasta su Anatema, q.e hasse, y haga leer intimar, y notifi car donde, y quando convenga, pida terminos ordinarios, y Sumarissimo, y finalm.te haga todos los demas actos, y diligencias q.e convengan aun hacer hasta q.e la Cobranza tenga cumplido efecto; q.e el Poder q.e gozara sea dicho se requiere, y lo necesario con libre, y general administran. sin limitacion alguna

Dn Juan Bap.ta Amyot

A

Fe Mayr

en quanto alo dicho, y con facultad de Substituirlo en
Personas de su Satisfacion, y en ausencia los Revocar y
Reparecieren, Vuscar otros Substitutos, y nombrar otros
de nuevo q[ue] acudos Reciba de Cuentas se den, Las Finn
se alo q[ue] en Virtud de Este poder y Facultad obligo
mis bienes hauidos y q[ue] hacer- en quanto forma de de
Fue fecho en la Ciudad de los Reyes en el Peru en Veinte y
tres de Mayo de mill Setec[ientos] y Cincuenta y Dos años, Y lo otorg[an]
gante à q[ui]en doy fe q[ue] conozco asi lo Otorgò, y firmò
mi Siendo testigos Martin Joseph Davalos Ciu[dadan]o de Mag[estad]
Juan Joseph Sancheza, y Mariano Bastante presentes

Juan de Amyot

Antonio

Sepan quantos Esta Carta Vieren como Yo D[o]n Juan
Bau[tis]ta Amyot, Vecindente en Esta Ciudad de los Reyes
el Peru, otorgo q[ue] estoy de Viaje q[ue] doi mi poder cu
sido, q[ue] de Drò se requiere, y es necesario, à D[o]n Jos
Mais Vecindente en el Pueblo de Pasco, Prov[inci]a de Tarma
Especies gasto q[ue] en mi nombre, y Representando mi
persona, perciba, y Recaude, a D[o]n Bernardo de Mas
bodas Vecindente en dho Pueblo de Pasco, los efectos de Ropa
a Castilla q[ue] le di gasto q[ue] los Vendiese, en caso q[ue] dicho
D[o]n Bernardo se retirase à Esta Ciu[dad] de Lima, y
civido q[ue] haga el dho D[o]n Joseph Mais los Recividos q
tos, se los dará, y entregará en mi nombre à D[o]n Anton
Camus, q[ue] saca Recivo; y sin Vson de dicha
entrega fuere necesario parecer en Juicio lo hag
ga el dho D[o]n Joseph ante los Justicias, y Juezes q
convenga à q[ue]dix demandar, Juzgar que se Sen
Executar, hacer, actuar, y proseguir quanto co
venga, y finalm[en]te haga todos los demas actos y di
gencias que convengan hacer hasta q
lo contenido en Este poder tenga cumplido q
to= Que el que de Derecho se requiere, y es
cesario Sea dado, y otorgo con libre, y g[ene]ral
administracion sin limitacion alguna en qua
alo dicho, y con Relevacion de costas segun
Dalafuente, de lo q[ue] en Virtud de Este poder

MIL ... A Y TRES ... RENTA Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FER NANDO VI. EN LOS AÑOS, DE 1751. Y 1752.

hiciere, obligo mis bienes hauidos, y por hauer que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y tres de Mayo de mill Sette.os Sinquenta y dos años; y el otorg.te a q.n Yo el Ess.no doi fee q. conosco lo firmo siendo testigos Martin Perez Dauales Ess.no de su Mag.d Juan Joseph Sanchez y Ventura Nauarro presentes

Juan B.ta Amyote

Antemy

Ant.o Jose Ascarrunz
Ess.no de S. M.

Declaracion final de Manuela Garrido En 25 de Maio

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE Y TRES, Y CVAR
VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Obligª
Dn Fco
D. Dran Manuel
de Miranda

Dn Fco Dran Manuel de Miranda

El Conde D. Manuel de Alcorbarautia

30 f.

En la Ciud. de los Reyes del Perú en diez de Octubre de mill setecientos cincuenta y cinco ante mi el Esc.no Dn Manuel del Corro Escrivano de Registro y testigos paresce Dn Manuel de Miranda Vezino de esta Ciud.d Natural de la Villa de Chancay, y Residente en esta Ciudad de los Reyes = Otorga por la presente, q. debe y se obliga de dar, pagar, q.e dare, pagare Realmente, y con efecto a Dn Manuel de Alcorbarautia, Contador de Resultas del Tribunal y Audiencia Real de Cuentas de este Reyno, q. esta presente, ó a q.n su poder y Causa hubiere la Cantidad de treinta mil p.s de ocho rr.s q. son los mismos q. importa el Reparimo. de mulas y otros efectos que se le Repartio de orden de dho Conde D.n Manuel, en el Referido Valle de Chancay, de los quales me doy por Contento entregado a toda mi Satisfacion y Voluntad, y por q. no Habo y entrego al presente no parece Reconocio la Cobranza el dho, y lego de la Razon para q.e cuando y entrega prueba al Caso, y demas de ello Como en dho se Contiene = Con quales dhos treinta mil p.s de que deuda, por la Razon dha Carta q. presente, prometo, y me obligo de dhos mis y propios Bienes de pagar al dho Conde D.n Manuel, ó a q.n como un Referido su poder y Causa hubiere puestos y pagados en esta dha Ciudad por mi quenta Con el Flete y Conduccion de la Tierra adentro en otra parte y lugar q. por la de dho dho mis Poderdante demanden, y mis Bienes se hallen; quier el presente, ó ausente, llanam.te sin pleyto alguno, y con las Costas y gastos de la Cobranza en esta forma; doze mil p.s de la fha de este Escripturo en un año, q. se Cumple el dia Veinte y Nueve de Mayo del año proximo q. viene de mil setecientos Cincuenta y tres = Otros doze mil p.s el dia Veinte y Nueve de Mayo del año mil setecientos Cincuenta y quatro; y el resto dhos dos meses q. se Cumplen el dia Veinte y nueve de Noviembre de dho año de mil setecientos Cincuenta y quatro = Con Declaracion, q. dho Conde D. Manuel, no pueda pedir en quanto todos los Vienes que Cogiere el Corazon q. tiene puesto en la Calle de Malambo, y los Bales q. de otros Tiempos tiene dhos Fiadores y Barqueros de dha Villa Sienda Seguros los q. Conducen como se Contiene, por q.to

Testigos que fueron presentes Dn Joseph Ramirez de Arellano, Dn Joseph Ramirez de Arellano, y Dn Joseph Ramirez de Arellano Vezinos de esta Ciudad

Y el otorgante a quien yo el Escrivano doy fee q. conozco lo firmo en este Registro

Dn Manuel de Miranda

Ante mi
Dn Manuel del Corro
Escrivano de Registro y testigos

Confeso hauer
Recibido del Dr.
Manuel
Xavier de Miranda la
Cantidad de los zien
to mill ps en ella
Contenidos y
de su Recibo
Expresado no
Hacen Vezindad
la Recep. de Reales
de Plata pezuña
ba Entregada
da del Vecino
de mas de este
Caso como en
ella se contiene
En cuia Virtud
Dio por libre al
dho D. Xavier
Manuel de Mi
randa, de todo
Vecino Caxta de
pago y chanc
lacion em forme
ma. que dio
otorgo y firmo
siendo testigos
Hernando de Sando
val Felix Velaz
quez y D. Anto
nio Bautista Pez =

Por los Vienes del dho Dr. Manuel, Dr. tambien se hade obligar. Dr.
el Corregidor de dha Prov. D. Dr. Juan Manuel de Persona tenga accion
a reparo efectos ninguno en dho Valle en el Referido tiempo, ni hacer
Causa Sobre alguna dependencia = Y en dho dia Dr. dejo señalados pla
zos para que dho Dr. no dilate pagar la Cantidad referido en cada uno dellos, me obligo
con mi persona y fianza el interes de dho por Ciento de todo el tiempo q la
dilatare Cada uno de dhos plazos = Y le adelantase al dho Conde D.
Manuel algun dinero antes de Cumplirse estos, no hade pagar el mo
Dho por Ciento de las Cantidades q le entregare, no hade dar Re
Carta de pago de mi Mano a los que quedan desde luego hipotecadas para
Seguridad y Cumplimiento de dho Dr. Manuel de los Referidos Seis mill ps
Pesos en que se obligo, y para mas firmeza, y Seguridad de dho Dr. Manuel
Quarenta y Cinco Reales de Plata pezuña, que se le Consignan en cada un año, y no
Mas Salario, y los Cincuenta para su Minuta que hade pagar, de
Cargar en el, el empeño q le parezca, y en ausencia de dho
Corregidor la Administracion de Tutelas, para que Siendo
Nombrado por Tutelar mayor de dha Villa y Partido por
el tiempo que fuere Corregidor. Y en Declaracion que los
Quarenta y Cinco ps que se me señalan de Salario, y a
Minutas que hede pagar, los hede Cobrar del Ramo ultimo de los
pagos que hede Executar a los plazos prefinidos, declarando que
Hasta oy dia de la fecha, no importa mas que los Referidos
Treinta mill ps todo lo que tengo a mi Cargo segun de la Cuenta
Partes que Liquidadas estan hechas = Para Cuya firmeza y
Cumplimiento de lo que dho es, obligo mi persona y bienes
Presentes y por haver = Y yo el dho Conde D. Manuel de
Declaro que soy presente a lo Contenido en esta Escritura
Haviendola oido y Entendido: Otorgo y la acepto en mi favor

Ante mi
Dn Phelipe Manuel
Escrivano Real

SELLO QUARTO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y TRES, Y QUARENTA Y QUATRO.
VALGA PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

64

gun y como en ella se expresa, y por lo q. a mi toca, me obligo a pasar en quenta al enunciado D.n Francisco, todos los recibos que recogiere del Cobrador que tiene puesto en la Calle de Malambo, y los vales q. el susodho recogiere de Hazendados y Barqueros de dha villa siendo seguros, los que constaran siempre por mis recibos. Y por consiguiente me obligo, a q. el Corregr. de dha Provincia mi Hijo, no tendra intervencion, ni accion a repartir efectos ningunos en dho valle en el referido tiempo, ni hacer, ni causar otra ninguna dependencia. Y en caso de adelantarme el dho D.n Fran.co algun dinero antes de cumplirse los plazos estipulados en esta escriptura, le pagare el interes de cinco por ciento, y le dare recibo de las cantidades que me entregare, a los q. han de quedar hipotecadas todas las referidas dependencias segun y en la forma que queda prevenida. Y tambien me obligo, a q. el principal de toda la cantidad de los doze mil q. le he de dar, y pagar al enunciado D.n Fran.co quinientos y cinquenta p.s en cada un año de su salario, los quinientos, y los cinquenta para un Ministro q. ha de pagar, los q. ha de sacar y coger el susodho del ultimo resto de las pagas que ha de executar a los plazos prefinidos. Todo lo qual y demas que a mi parte toca segun queda capitulado en este Instrumento para el mejor cumplimiento de sus pagas, observare, y cumplire, sin ir, ni venir contra su tenor y forma en manera alguna, y a q. quiero ser compelido y apremiado por todo rigor de dro en virtud de esta escriptura o su traslado signado y firmado que ha de ser exequible y de aparejada execucion = Para cuya firmeza y cumplim.to de lo que dho es obligo mis bienes havidos, y por haver, y a mi otorg.e cada qual por lo q. a su p.te toca, damos poder a las Justicias y

Jueces de su Mag.d de qualesquier partes q. sean y en especial a los
de esta dha Ciudad y Corte, a cuyo fuero y jurisdiccion de las quales
y de cada una dellas nos sometemos, obligamos y renunciamos nuestro
Domicilio y Vecindad y la ley q. dice q. el actor deve seguir el fuero
del Reo, para q. a lo referido nos executen compelan y apremien
como si fuese por sentencia pasada en cosa juzgada sobre q.
renunciamos las demas leyes fueros y derechos de nro fauor y la
general q. las prohibe, y consentimos en traslados de esta escrip.ra
que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve dias
del mes de Mayo de mil setecientos cinquenta y dos a.s y los otorg.tes
a q.nes yo el pres.te Ess.no de su Mag.d y Pub.co doy fee conozco, asi lo dixe
ron, otorgaron y firmaron siendo testigos el Gral D. Joseph Bravo
de Castilla, D. Julian de Elcorobarrutia y Lucas Manrrique pres.tes

Fran.co Manuel de Miranda

Man.l de Elcorobarrutia

Ant.o Ant.o de Ascarrunz
Ess.no de S. M. y Pub.co

Obligacion D. Pedro Bosa A Dn Manuel de Elcorobarrutia

Sepan quantos este Carta vieren como yo D. Pedro de Bosa Sol
Marques de Casa Bosa actual Alcalde ordinario de esta Ciudad = Otor
go por la presente, q. devo y me obligo de dar y pagar real mente y con
efecto a D.n Manuel de Elcorobarrutia, Contador de Resultas del Tribu
nal, y Audiencia Real de Juntas de este Reyno, o a q.n su poder y causa
huviere, la cantidad de tres mil y ochocientos p.s de a ocho reales que
me tiene sus.tos y prestados para abios de mis Haziendas en esta
forma, los tres mil de principal que me dio, y entrego el dia onze de
Sep.re del año pasado de setecientos cinquenta y uno, y por q. le otorgue
escrip.ra de obligac.n por ante el presente Ess.no la q. se chancelo oy dia de
fha, por ser una misma cosa con esta escrip.ra y los ochocientos restantes que
tengo ya recibidos, de q. a m.s abundam.to y para mas fuerza de este, me doy
por contento y entregado a mi voluntad, y por q. su recibo de presente
no parece, renuncio la excepcion del dro y leyes de la nonnumerata

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES, Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

pecunia y entrega prueba del recibo y demas de este caso como en ellas se contiene = Los quales dhos tres mil y ochocientos p.s de este debito y por la razon y causa expresada prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho Cont.or D.n Manuel, o a q.n como va referido su poder, causa huviere puestos y pagados en esta dha Ciudad por mi quenta costa y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra parte y lugar q. por la al suso dho se me pidan y demanden, y mis bienes se hallen quien este presente, o ausente llanam.te y sin pleyto alguno, y con las costas y gastos de la cobranza de la fha de esta escriptura en dos años = Con advertencia de q. no he de poder tener accion, ni derecho a cobrar al dho Cont.or D.n Manuel arrendamientos algunos por las tierras q. le tengo arrendadas en el Valle de Aucallanca, por escrip.a otorgada ante Ernesto de Arcaraz, ess.no de su Mag.d ni menos dho D.n Manuel me ha de demandar intereses algunos por este dinero hasta q. se lo satisfaga, de modo q. se conmuta lo uno por lo otro = Para cuya firmeza y cumplim.to de lo que dho es, obligo mis bienes havidos y por haver, y sin q. la obligac.n general de todos mis bienes derogue mi perjudique a la especial antes si añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato, obligo e hipoteco por especial y expresa obligac.n empeño e hipoteca las referidas tierras q. le tengo arrendadas a dho Cont.or D.n Manuel, para no poder disponer de ellas hasta q. no este pagada y dar y fha la cant.d de este debito, y lo contrario haciendo sea de ningun valor fuerza ni efecto, a demas de caer, e incurrir en las penas en q. caen e incurren las personas q. disponen de lo q. tienen especial m.te hipotecado; y para su execucion y cumplim.to doy todo mi poder a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier p.tes q. sean y en especial a las de esta dha Ciud.d y Corte y a las demas donde y ante q.s esta escriptura se fuere presentada y pedido su cumplim.to a cuyo fuero e jurisdiccion a las quales y de cada una de ellas me someto obligo y renuncio mi domicilio y vecindad la ley q. dice q. el actor deve seguir el fuero del reo, para q. a lo q.

ferida mi Especial Confianza, y agrement Como para Seruicio
esta pasada en San Juan de Sobre G. Veinte[illegible] las demas leyes fueros
y derechos de mi favor, y la General G las preheminencias, y Cannenes en
traslado de esta escriptura = y yo el dho Conde D. Manuel de Ce
ballos Barrachina G. fuy Presente Soy a lo Contenido en esta escriptura Juntos
dola dida y Entendido Otorgo G. la acepto en mi favor Como en ella
se Contiene, y mediante lo Capitulado en ella, y que el Marques de
Casa Bora no me ha de Cobrar por Razon de Alcavalas ni Reg
trenes G le tengo Arrendadas Con alguna por este motivo, ni cobr
go dl. por mi parte no se le demandara, ni pedira entregue alguna
de la Casa por G. Vos Otorgada esta escriptura hasta G. me la pague
lo que va Conmutado lo one. por lo otro y Ygorg. al Cumplim
obligo mis Bienes Havidos y por Haver en forma = Asi es fha la
Carta en la Ciudad de Nra Rya de Pau en trueno en diez del mes
de Mayo de mil Setecientos Cinquenta y dos A. y los testigos G. yo
el presente Escno de mi Nro. y Publico doy fee Conozco, asi lo dicen Otor
gan y firman en Sindo testigos D. Jph Joseph Sancho Bentura Ma
ro, y Juan Manuel Gil =

D. Marq de Casa Bora

Sindo de Barrachina

Ante mi

Escno Pco

Cita R.

D. Maria Cris
toba de Betom Mu
ñoz de Lna Vda
Don Antonio Pa
checo

Don Hermenegildo
de Rivagorda Vec
no de esta Ciudad
Juro por Dios
y la Cruz que
firmado en 31 de
Mayo

Sepan quantos esta carta vieren como yo D. Maria Cristoba
Jacinta y Ortomara mujer legma de D. Antonio Pacheco ausente
de esta Ciud. = y vecina del pueblo de Sariñena Partido de
Barbastro de una parte y de otra el Sr. Don Hermenegildo de Ri
vagorda Vecino de esta Ciudad de Huesca Como Patron de la Capilla
de Nra Sra de Gracia sita en la Parroquial de esta Ciudad
Otorgamos y conocemos que Nos hemos Convenido y Ajustado
en la forma siguiente = Primeramente que yo la dha Maria Cris
toba Jacinta y Ortomara Muñoz de Lna Vda de D. Antonio Pacheco
Como Patrona que soy de la Capilla de Nra Sra de Gracia sita en la
Parroquial de esta Ciudad de Huesca Como Patron de la Capilla
de Nra Sra de Gracia sita en la Parroquial de esta Ciudad
Otorgamos y conocemos que Nos hemos Convenido y Ajustado
en la forma siguiente = Primeramente que yo la dha Maria Cris
toba Jacinta y Ortomara Muñoz de Lna Vda de D. Antonio Pacheco
Como Patrona que soy de la Capilla de Nra Sra de Gracia sita en la
Parroquial de esta Ciudad de Huesca Como Patron de la Capilla
de Nra Sra de Gracia sita en la Parroquial de esta Ciudad

TERCERO, VN[o] [illegible]
E MIL SETECIENTOS
RENTA Y TRES, Y [illegible]
Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1754.

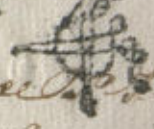

En Guar. Dap[ta] Catalonia como apoderado de D. Lonia
Lpha Muñoz Viuda de D. Lph[o] Ponte Gauz[a], parezco ante
otorgada dha vuestra grui de 7bre del año pasado de mil
setecientos quarenta y dos ante Orencio de Retamoza Scr[no]
de e[l] M. y dauno poral muchas Cantidades sujeta a cuidum[e]
y prolibu subdig[o] empuno dispuesta y cumplazare y no arguyendo
como moneda alguna de ninguno vicio calidad ni Borracha ni
demasiada, ni dema defecto y caso mismo vela alguno duracion
dad pu[ca] ni cierta y quasi tenido ni tenga mi voluntad pui[e]
al parecer una cierta y buena y que convenga una declaracion ne
cesitado condra dchas el mencionado En Hernandez pido por cuyo
motivo adbuenas cau[s] en su aup[n] la accion de Rehuitoria q[e]
menores y la dema que dho lugar de pase no usar dellas como
mas alg[o] remedio y quanto derecho y quanum[s] a uno
jubalor mejor dado entregados con descuento, renuncio la Ley
siguiente renuncio la ley[y] y fuero de la mas renuncio nueva
entrega, paga del dho y como usual como en dha escritura
condicion quasi todos dicho vuestro comodo dha Escritura
lo cargo y cargo = Mediante lo qual mediante q[e] quito y parto de
dho y cesion propiedad y dominio titulo voz Recurso y acc[n]
como real y personal q[e] dha dchas tengo y me pertenece
todo cuanto dho lugar renuncio cautelo y para en dho compra
para que como cosa propia, hauda, y adquirida con lo que
me titulo como dho vuestra vend[a] que otorgo con clausula de
constituto conforme, haga y disponga della lo que bien visto
la, dicion seguridad y saneam[to] de costumbre como real vendedora
me obligo a que dha dchas bienes sea dho comprador
y que usara pacifico de dho embargo mencionados
por mi y persona alguna mejor y mas cierta y bien
se, luego que dicho me entre y mejor dho vuestra dominio
de dha publica[n] demostrancia dho dho alcance y cumplido
un y dicho dho pleito, opcion y propia cosa yes.

penia los siguie[n]tes fermes y vacuos hasta dha cantidad y q[ue] dha
dha echaba el comprad[or] en q[ue]nta y parte de pension q[ue] se
nelo hubiere y cumplire y mando no parezi[da] dar boluere
y pagare los dhos treinta y q[ue]nta r[eale]s q[ue] quedo rebaxados
mas los costas dentro de q[ue]nto tiempo rebaxados co
mo los costas dentro de q[ue]nto tiempo rebaxados co
siguiesen y recreciesen contra dha escritura. Y dha parte
y cumplim[ien]to de todo lo dho obligo mis bienes y dos pose cum
plido a dha hacienda y fuero de S. M. y q[ue]les q[ue] parte de
mas y respectiua dha cant[idad] y contra ello o contra cualq[uie]r
cion de las q[ue] y cada una de ellas muevo, obligo y renuncio
mio propio fuero jurisdicion domicilio y vecindad y la ley q[ue]
q[ue] el derecho q[ue] q[ue] fuero del no para q[ue] valga q[ue] mi
cuem. comun y generalm[en]te como por una parte para entender
dena y juzgada sobre q[ue] renuncio todas y q[ual]es q[ue] mi fuero
dan favor y fuero q[ue] por mi fuero = Y yo el dho
rendido vecino de esta c[iu]dad Don Hermenegildo de Rivera otor
gante acepto en mi favor q[ue] y como en ella se contiene y vendo
mi comprada la dha mitad nombrada Gabriela de la casa y hidalguia
en el precio de los treinta y q[ue]renta r[eale]s q[ue] por otra parte tengo pagados
al dho vendedora y en ella subrogar y precio mio por contento y entre
gado a mi satisfaccion y voluntad y por q[ue] renuncio la excepcion no para
renuncio las leyes de la prueba y cumplimiento como en ella
se trata renuncio la accion de rescision quanto mas
nombrada en ella menores q[ue] no sea mayor de la dha
echaba por la vendedora sobre q[ue] se dispone en la dha
dha mitad contenida q[ue] si tenga ocultas manifiestas
mas q[ue] igual pague al parte otra buena = Que ha cuenta
Cab[allero] de los Reales dineros en tuvo parte de Rivera dentro
en quinta y dos años, Nos otros testigos q[ue] fuimos presentes en
presencia dorfel q[ue] conozco conocimiento la dha de hacienda
Diez y los q[ue] q[ue] la dha Don Maria Ynes de Rivera
mandado para q[ue] valga q[ue] baste para el efecto, a los
Juan otorgaron y firmaron ante dho Escrib[an]o Vecino Navarro
D. Juan Tiph Sanchez y Lucas Manzigui presentes

Doña Maria Eusebia
Casimiro Y Sotomayor

Hermenegildo de Rivera

Ante mi

Siguiente una carta Juan Tomayo Hermenegildo

VALIDA PARA EL REYNADO DEL S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Siguen Hermenegildo Ribera y D. Diego

Yuso dicta cui zelo Reis del mar = otorgó poder cumplido en forma bastante qual de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Dn Juan Gabriel de Ribera Vezino de esta Ciudad Capitan de Infantería española y Theniente de Governador de la Plaza de Veracruz y Castillo de San Juan de Ulua y a Dn Antonio Pacheco Vezino de Tenerife Capitan de Fragata de la Armada de su Magd que se halla en esta Ciudad y Puerto de la Havana y a cada uno de ellos in solidum para que en nombre de dho otorgante y como su Apoderado puedan parecer y parezcan ante el Rey nro Señor y su Real Persona y ante el Excmo Señor Marques de la Ensenada Secretario de Estado y del Despacho Universal de Marina Yndias y Guerra y ante el Excmo Señor Duque de Alva Secretario de Estado y del Despacho Universal de Guerra y ante el Excmo Señor Marques de Villarias Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hazienda y ante el Excmo Señor Marques de Valdelirios Secretario de Estado y del Despacho Universal de Yndias y ante el Excmo Señor Marques de Campo Florido Secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia y ante el Excmo Señor Marques de Villagarcia Secretario de Estado y del Despacho Universal de Estado

fuero y Juris dicion mi sometto obligo y renuncio mi domicilio y ve-
cindad y la ley que dice que el actor deve seguir el fuero del reo para
que a lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia
pasa en cosa juzgada sobre que renuncio las demas leyes fueros y
dros de mi favor y la gral que las prohive y consiento en traslados
de esta escrip.a — Que fha la carta en la ciud. de los Reyes
del peru en treinta y uno de Mayo año de mil sett.os cinquenta
y dos, y el otorg.te a quien yo el presente ess.no doy fee conozco
a lo dexo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos D.n
Juan Jph Sanchez Ventura Navarro y Martin Da-
valos presentes.

Hermenegildo Ribera

Antonio

Ant.o Jph de Arcaraz
Ess.no de S.M.

Arrendamiento
El S.or D.n Pedro
Bravo de Rivero
al Cap.n
Don Antonio Pa-
lencia de una
Chacra nom.da los
Refolios en el Va-
lle de Late q. tiene
de quatro a.s q. em-
pezaron a correr
desde el dia 17 de
Mayo de 1752 y por
precio en cada
uno de 425 p.s
pagados q. tercios
y sin cargo de me-
joras ninguna
aunque se le quie-
ra dar el titulo
de utiles y necesa-
rias en 2 de Ju-
nio

Sepan quantos esta carta vieren como yo el D.r D.n Pedro
Bravo de Rivero, al Consejo de su Mag.d su oydor subdecano de
esta Real Audiencia = Otorgo por la presente que doy en Arren-
damiento al Cap.n D.n Antonio Palencia, una Chacra q. tengo y pon-
por mia propria nombrada los Refolios en el Valle de Late, por
tiempo y espacio de quatro años, precisos de cumplir q. empeza-
ron a correr, contarse desde el dia diez y siete de Mayo pa-
sado de este presente año de la fha, y por precio en cada uno de
quatrocientos veinte y cinco pesos, q. el dho D.n Antonio se ha de obli-
gar en esta escriptura, a pagarmelos por tercios como se quieren cum-
pliendo, unas pagas en pos de otras puestas y pagadas en esta ciu-
dad por su quenta costa y riesgo = Y con la calidad y condicion
de q. no se le han de pagar mejoras ningunas que haga en dha Cha-
cra aunq. se le quiera dar el titulo de utiles y necesarias = Y
en esta conformidad me obligo a que por dho tiempo le sera
cierto y seguro este Arrendamiento de la referida Cha-
cra, la que no le quitare para otra ninguna perso-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

VALIA PARA EL REY NUESTRO SEÑOR D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

68

por el tanto ni mas que por ella me den, pena de que le dare otra tal, y tan buena, en tan buen Citio parte, y lugar como la dha, y por el mismo tiempo y precio ademas de pagarle todos los perjuicios daños y menoscavos que se le siguieren y recrecieren, llanamente y sin pleyto alguno, y con las Costas y gastos de la Cobranza = Para Cuya firmeza, Cumplimiento de lo que dho es obligo mis Vienes havidos y por haver = Y yo el dho Cap.n D.n Antonio Palencia que soy presente a lo Contenido en esta escriptura haviendola oido y entendido otorgo que la acepto en mi favor, segun y como en ella se expresa, y recibo en Arrendam.to la dha Chacra nombrada los Repolios en el Valle de Late por tiempo y espacio de los dhos quatro años precisos de Cumplir q. Corren y se Cuentan desde el dia diez y siete de Mayo pasado deste presente año de la fha y por precio en Cada uno de quatrocientos Veinte y Cinco pesos q. me obligo de dar y pagar al S.r Don Pedro Bravo del Rivero por tercios Como se fueren Cumpliendo unas pagas en pos de otras puestas y pagadas en esta dha Ciudad por mi propria quenta Costa y riezgo y sin perjuicio deste derecho en otra parte y lugar q. por la dho S.r D.n Pedro se me pidan y demanden y mis Vienes se hallen quier este presente o ausente llanam.te y sin pleyto alguno y con las Costas y gastos de la Cobranza de Cada paga; Y con la Circunstancia de q. no se me ayan de pagar mejoras ningunas de las q. hiciere en dha Chacra con pretexto ni otro motivo q. sea: Y me obligo a q. no desamparare dha Chacra por ninguna razon que sea, pena de que pagase sus Arrendamientos de vacio como si la abitase = Para Cuya firmeza paga y Cumplimiento de lo que

dho u obligo mi persona, Vienes, Hauidos, y por Hauer, y
ambos Otorgt. Cada qual por lo que le toca damos poder
a las Justicias, y Juezes de su Mt. de qualesquier partes
que sean, y en especial a los de esta dha Ciudad y Corte
Cuyo fuero y Jurisdicion de sus quales, y de cada uno
de ellos nos sometemos, y obligamos, para que a lo dho nos
Executen como si fuera por Sentencia pasada en Autho
ridad de Cosa Juzgada sobre que Renunciamos las demas
leyes, y derechos de nuestro fauor, y la General que las prohi
be = Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en dos dias
del mes de Mayo de mil Sts. Quinientos, y dos a. y de Sr. Dn. Pe
dro Fernandez con dho Sr. Antonio de [illegible] de que Doy fee Conozco
los Juntamte. con dho Otorgte. a quien de mas de [illegible] Conozco
asi lo Otorgaron, y firmaron siendo testigos Dn. Dn. Joseph Bravo de
Castilla Dn. Joseph Valenzuela, y Lucas Hernandez Juez

Antonio de Salcedo

Pedro Bravo

Ante mi

Dedaxados
Dedexacion
de Pedro de Re
xeño
Al
Sr. Dn. Domingo
Navarro

En la Ciudad de los Reyes del Piru en veinte y quatro dias del mes de Mayo de mil Sts. Quinientos y dos a. ante mi el Scr. y testigos parecio Dn. Geronimo Ximenez Veinte
de dha Ciudad, y Vecino encomendero dho Pueblo, y dijo que Canonigo = Que
por quanto el dho Veinte, y Sr. Dn. Antonio de Salcedo pasado a Espa
ña para ante su Mt. y para ello le dio Poder, y Comision en forma
bastante, y para mas efecto el dho Veinte con fecha de Veinte y ocho de
Abril de este presente año de quinientos y dos a. ante Escribano Publico, y de
Cabildo de esta dha Ciudad, y testigos de Conocimiento, que dio, y otorgo
a favor de Dn. Domingo Navarro Vecino de esta dha Ciudad, y Encomendero
de Indios en el Pueblo de Pachacamac, y en la Ciudad de Xauxa, y
Cercano de esta dha Ciudad, y Pueblo de Pachacamac, y en la Ciudad de
Xauxa, y

VALGA PARA EL REYNAO DES. M. EL S. D: FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y. 1752.

1 p 8 r

...nda Cant. de quatrocientos f. Y aunq. de ellos dos cientos ochenta, se...
...hara Instrum.to alguno por hauer sido este acto entre la otorg.e, y dho R. T. M. fr Do...
...mingo, pero fue con el Cayo de q. Cada vno, quando q. la otorg.e quisiese hazer
...dho negro dando los quatrocientos f. la hazia x Executar, prometiendo el
...mismo tpo a la otorg.e dho R. T. M. fr Dom.o hazerle bien dho negro, y q.
...en q. Siempre conste lo Referido respecto a no hazerse hecho por cuen
...ta Instrumento q. le Califique la quien poner en Execucion, y poniendo
...en efecto como Cierto, y Sin dolo q. a usado, y le otorg.e le
...Conviene hazer otorga por la presente que declara, y declara por Con
...ferente Declar.do como si fuera fho en fauor de dho fr. Ler.o pa mas
...este a Sus Consequencias y con el Juram.to, y Solemnidad necesaria q. despues
...el otorg.e dho Cierto entre q. Vbiere con pacto, le entrego a la otorg.e el Re
...ferido R. P. M. fr Dom.o dos cientos f. mas por el Valor dicho negro Rodrigo, y
...mediante dho q. dejare pueda en quatrocientos f. bajo el pre
...fijo pacto, y Calidad de q. Cada, y quando los entregue se le hauia x Rot
...to a la otorg.e dho esclauo, Intento en q. Conforme hasta Cozca, y en
...tendera el trato Celebrado a dho negro en Virtud de la escriptura sobre Ca
...mi.nq. se ofrece embiarse enel nominado con atencion a la Declar.do q.
...se ha de obseruar guardar, y Cumplir assi, en todo tiempo, sin Contrauenirla por ninguna Causa ni Razon que sea, con Expresa obligac.n
...q. para ello hace de su Persona Vienes Rentas, y Derechos presentes, y Futuros
...sea Jurisdicc.n, y Fuero a su otorg.e de qualesquiera Jueces q. sean, a cuya
...fuero e Jurisdicc.n se Somete, y Renuncia para q. a ello dho le apremien como
...por Sentencia pasada en Cosa Juzgada, y assi le otorg.e y no firmo por q. dijo no
...saber escriuir, a su Ruego lo hizo vno dho testigo q. lo fueron presentes Juan
...de Caruajal, y Nicolas Jph de Cabrera q. tambien lo firmaron

A ruego del otorgante y por testigo

Dieg.o Balleñano

Juan Marchal

Nicolas Jph de Cabrera

Venta R.

Da Sphā Fidalgo Alz.
vino de D. Sphā
y Rodaz de vecinos
de esta Villa
de Casa Mina que
es de edad de 35 años
poco mas o menos
hauda y compró ante
N. P. Lor. de Sphā
de Silva Escr.no como
Alz.a Pren. de esta
Juzd.o de Tutorla
Orfanda. M.e en
ante Alcalde en Sphā
en 6 de Marzo de 47.
en precio de 400 p.s de
q.e libró p.r entregado
en dos tios y apo
ca en Campa en 7 de
Junio.

Vean quantos esta carta Vieren como Yo D.n Sphā Fidalgo
de Alzerreca Vecino desta Villa de Casa Mina Estando
por dolencia q.e padesco en Cama Rl. de D.n
Alonso Sphā de Rivas Vecino desta dicha Villa
hauda ante mi Escrivano y testigos de yuso
escriptos = Dixo que por quanto el dho D.n Alonso
se halla en deuda con la Rl. Hazda de esta Provincia
de treinta y Cinco años q.e corren desde el de
mil setecientos y Cinco en que comenzó a ser
Alcalde ord.o de esta dha Villa y en el de 1740
como Albacea theneda de bienes y heredero de D.n
Ramon de Arechuleta Vez.o q.e fue de esta dha Villa
Creacio Melena Vez.o de Sn Sebastian Viuda en Dn
de Mayo de quarenta y siete por lo q.e pa
ra su entero Cumplimto y Seguro abono dha Alcabdria
obligacion Empeño e hipoteca tacita expresa
q.e tiene y ha de tener en todos los
años q.e dha Alcabdria Vecino tacha ni so
cabe en perjuicio publico ni menos muy ex
tenso al pres.te en, Claro y bueno y en precio
tia de quatrocientos p.s de ocho rr.s de Dn
que p.r el dho valor tengo Recibido y para
los de presente no parece Numero bastante del dho
Alcalde nro numerario y cuenta Separada
y tasada por muy de esto como como en el dho se con
tiene = Mediante lo qual me cedo y
apodero del Dho para como propios Dominio
Vso y Aprehension q.e dho acciones Vso y pertenencia
que dho acciones Vso y pertenencia
pido al Comr de esclavos ruego me pertenezcan y
por el Rey Nro Señor y Superior orden
y Real provision comprendida y en que en dho caso
hubiere parte que haga pedimento de ello
como dho es Volum.o lo q.e le pareciere como de
cosa Suya propia hasta quedar vendido con
toda forma y entregado en dho.o como lo es el Con
trato Compra. cesion R.l y en Virtud de Sus
para dho.o y Vendacion tradicion Sello ruego
escribano y testigo con con Sumision de
Justicias enforma = Que Obligo mis Bs
muebles y Rayces y Semov.tes de esta Vez.on
con Renuncia y Sumision de esta Vez.on en
tal manera que sea y valga para Su Cumplim.to
cierto y Seg.o ninguno de dho Volum pues
ni me he de pleito embargo ni contradicion
poner en alg.a y Para lo Cumplir obligo mis Bs
Dio en Casa Mina a Veinte y Seis de Junio
de mil setecientos y Cinquenta y Seis años
Siendo testigos Dn Juan Ant.o Ramos y Dn Juan
Ant.o Ramos Vez.os de esta dha Villa
y firmo = Dn Joseph Fidalgo de Alzerreca



...CERO ...
...IL SETECIE...
...TA Y TRES, Y Q...
...QVATRO.

VALIGA PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

opletto y a mi propia costa los seguire y fiziere y
acabare hasta dexarle y que quede en libre quietud
y pacifica posesion y si assi no lo hiciere y fuere a ello
no pudiere le dare boluiere y pagare los dhos quatro
cientos p.s y assi mismo todos los perjuicios daños
y menoscabos que se le siguieren y recrecieren cuyos
los de la cobranza = Para cuia firmeza y cumpli
m.to de lo q.e dho es obligo mis bienes habidos y p.r ha
ver y dos pod.r cumplido a las Just.s de su M.d de
qualesq.r partes q.e sean para q.e a lo referido
me executen compelan y apremien como p.r sent.a
pasada en authoridad de cosa Juzg.da sobre q.e
renuncio las de mis leies fueros y dos de mi fa
vor y la gral q.e las prohibe = Testando presente
a lo conthenido en esta Escrip.a Yo la dha D.a
M.a Ysp.a de Rodas haviendola oido y entendido
otorgo que la acepto a mi favor seg.n y como
en ella se expresa y recibo comprado al dho
negro nombrado Fran.co Moreno de Castro Mu
na en los referidos quatrocientos p.s q.e p.r su
balor tengo entregados y de el su edad vari
dad y precio me doi por contenta y entre
gada a toda mi voluntad y renuncio las
leies de este caso y cosa no vista = Que es fe
cha la Carta en la Ciu.d de los Reies de el
Peru en siete de Junio de mil setecientos cinq.ta
y dos años = Y los otorgantes a quienes yo el pres
ente Es.o doy fee que conozco asi lo dixe
ron otorgaron y firmaron siendo testigos D.n Ju
an Joseph Sanchez D.n Juan Domingo de Arm.a Ba
deno y Lucas Manrique presentes =

Ecc.do
Acep.on

D.a Josepha Moreno

[illegible]

Vista R.l

Dn Manuel de Vargas y Pacheco

Dn Juan Sabia Bolano Mulato hombre de Jiar de Maya de edad de 26 a. Natural de esta Ciudad de Sta Maria del Carmen de Veracruz Reo de Delito de Fuga y Amparo de Esclavos Contra su Amo Dn Manuel de Vargas y Pacheco Vecino de esta Ciudad

Sean guardas esta Carta de Venta como Yo el Capitan Dn Manuel Pregmo y Pacheco Vecino de esta Ciudad de Veracruz y Natural de Vilr R.l de Sn Juan de Ulua Digo que por quanto Yo tengo un Esclavo nombrado Juan de Maya de edad de Veinte y ocho años poco mas o menos que nacio en mi Casa de mi Dominio y Poder como hijo de una Negra mi Esclava nombrada Maria del Carmen, y dho Esclavo por tal mi Esclavo compro de Dn Bernardo Lopez de Lima en Obligacion Capaz de Vinticuatro pesos en que fue apreciado por Dn Juan Ramon y Dn Juan Antonio Peon Alarifes de esta Ciudad como consta de la Escritura de Venta que de dho Esclavo otorgo dho Dn Bernardo Lopez de Lima en esta Ciudad en Veinte y Quatro de Agosto de este presente año de la fecha de esta Carta, y dho Esclavo por Ser Mulato de Color Negro, y Ser Reo de Delito de Fuga y Amparo de Esclavos contra su Amo Dn Manuel de Vargas y Pacheco Vecino de esta Ciudad de Veracruz

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

VALIDA PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

dexarle y que quede en libre quieta y pacifica posesion
y si asi no lo hiciere y sanearcelo no pudiere le vaya
re bolvere y pagare los dhos quatrocientos y cinq.ta
pesos y asi mismo todos los perjuicios daños y me
nos cabos que se le siguieren y recrecieren con
los de la cobranza = Para cuia firmeza y cum
plim.to de lo que dho es obligo mis bienes havidos
y p.r hacer y doi mi poder cumplido a los Just.s
y Jueces de Su Mag.d de qualesq.r partes que sean
para que a lo referido me executen compelan
y apremien como p.r sent.a pasada en authoridad
de cosa Juzg.da sobre q.e renuncio los de mis leies
fueros y Dros de mi favor y la gral q.e los prohibe
Y estando presente a lo conthenido en esta Escrip.ra
Yo el dho D. Juan de Navia y Bolaños havien
do la oido y entendido otorgo que la acepto en
mi favor seg.n y como en ella se expresa
y recibo comprado el dho mulato nombrado
Juan de Mata de la edad referida en el precio
de quatrocientos y cinq.ta p.s y declaro no que
darme accion p.a poder poner rehibitoria por
el su edad bondad y precio medio p.r contenta
y entrega a mi voluntad y renuncio las leies de
este caso y cosa nos vista = Que es fecha en la
Ciud.d de los Reyes del Perú en ocho de Junio de
mil set.s cinq.ta y dos años = Y lo firmo Sus.ria jun
tam.te con D. Man.l Negron a q.n Dios y fee conosco
siendo testigos D. Juan Jose Sanchez D. Don.o Bo
y Lucas Manrique presentes

Manuel Negron

Antonio

Ant.o Jose Ascenzuz

Dn Pedro
Dn Juan Ordoñez
Dn Juan Ordoñez
Dn Juan Ordoñez



PIETAS ... REX ... D.G. ... PANIAR. REX.
...ERCERO, VN REAL, 72
... MIL SETECIENTOS
...ENTA Y TRES, Y QVA...
...TRO.
VALGA PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. 1752.

pasado de Sett.dies y nueve vajo de cuya disp.n fallecio, y la propie
dad pertenece al Mon.rio dela Concep.n de esta dha Ciud.d Y
como tal otorgo p.r el tenor dela presente q.e doy en arrenda
m.to al Liz.do D.n Fran.co Sotelo Presv.ro que esta presente la dha
Haz.a de suso declara con los aperos y demas que se ex
presará en la memoria que hiciere al tpo de recevirla
dela p.te de D.n Fran.co Carrillo difunto Arrendatario q.e fue
de ella, la qual sea de poner en esta Ess.a para q.e en todo tpo
conste firmada de ambos, con las fanegadas de tierras
q.e le tocan y pertenecen p.r sus titulos, con sus entradas y
salidas usos y costumbres dros. y servidumbres, y con el
delos mitayos y riegos de agua q.e le tocan p.r dhos titulos.
Y assi se ha arriendo el casco solam.te p.r tpo y expacio de nue
ve años los sinco primeros presisos de cumplir y los qua
tro restantes ala voluntad de dho Liz.do D.n Fran.co Sotelo
q.e han de empesar a contarse desde oy dia dela fha de esta
Ess.a en adelante, y p.r precio en cada uno de mil y docientos
p.s q.e sea de obligar en esta Ess.a el dho D.n Fran.co Sotelo, a me
los dar y pagar, o a q.n mi poder y causa hubiere, p.r meses
como fueren cumplidos lo q.e a cada uno corresponde q.e son
cien p.s cada mes, cuyo precio a de correr solo en los años
dela esterilidad p.r q.e luego q.e esta sese a de pagar en los dela
fertilidad dos mil y seiscientos p.s en cada un año p.r dho
arrendam.to y se reconocerá el tpo dela fertilidad q.do las
demas Haz.s de dho Valle, q.e oy estan arrendadas en ti fi
mos precios bueluan a aquel estado primero o poco me
nos seg.n se practicare en dho Valle, y en las sinco leguas de
contorno de esta Ciud.d y se le haga saver p.r mi p.te o de
mi causa hubiere haver determinado esta R.l Aud.a sobre
la esterilidad, y declarado ce p.r ella estan obligados

tos lebrados ẽ à pagar à sinco p.s cuento: Les declaracion q
la Casa de dha Chacra con su Corta y las demas paredes
Corrales, estan caidas unas, y otras mal tratadas q. de la for-
ma q. estubieren se espresarà en dha Memoria p.a aueg.
decido ruina con el Terremoto sucedido en esta Ciud. el
año pasado de Sett.s quarenta y seis, y este arrendamiento
le hago con las condiciones siguientes

1.a con.s q. Primeram.te con condicion q. no a de poder sub-arrendar ni
traspasar dha Haz.a a nra. pers.a sin mi consentim.to y de q.
mi causa hubiere, pena de la nulidad, lo contrario haciendo

2.a Ytt. con condicion que quando hubiere de soltar dha Chacra
me a de avisar un Mes antes de el de Junio en q. corre es-
te arrendam.to y ese año sola a de correr este arrendam.to
a tal fin de Abril

3.a Ytt. con condicion q. no le e de abonar mejoras alguna q.
hiciere p. q. han de ser de cuenta y costo, y su importe lo pe-
drà cobrar de q.n le subcediere en el arrendam.to con q. sea
ajustar sobre este punto, como sobre las Semillas, sembrad.s
y barruchos q. hubiere en la dha Haz.a los à de pasar el q. en-
trare en ella, y subcediere al dho D.n Fran.co Sotelo, à taza-
cion de personas peritas

4.a Ytt. con condicion que al tpo de cumplirse el termino de este dho
arrendam.to sola à de tener obligacion el dho Haz.do D.n Fran.co Sote-
lo p. q. el subcequente arrendatario le pague los trasparos de q.
pa, esto es sembrados y barruchos que no se quedan mal
arrancar y todo lo demas à de buscar quien lo compre en
so de repugnarlo el arrendatario que le subcediere

5.a Ytt. con condicion q. p. lo tocante a los riegos de agua y de
tajos asignados à dha Haz.a es, y queda de mi obligacion el sa-
car el cumpl.to de los Tajos y riegos de Agua asignados
cuando las diligencias en los Tribunales competentes sin q.
p. defecto de no conseguirse uno ù otro, se intente ninguna
ruina a alg.a de la cantidad de este arrendam.to p. parte de
arrendatario

6.a Ytt. con condicion que dho arrendat.o a de plantar veinte
y sinco pies de Olivo cada año y cultivar los q. ay
al Olivar y p. cada uno q. hiciere de plantar à de pagar
me quatro p.s

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL.
VALGA EN LA REYNA QUE S. M. EL SEÑOR
PARLO N. 1. LOS AÑOS DE 1751, 1752, Y QUA
RENTA Y QUATRO.

7.ª Ytt. con condicion que en toda la Cauecera dela Acequia
pral. que viene costeando entre tierras dela Haz.ª y Camino
real a de plantar dho Arrendatario de un lado y otro de
dha Acequia sauces a distancia de dos baras poniendo co
da año quarenta pies o los mas que corresponderen al
cump.to de esta condicion, y en lo que no la obseruare a de
pagar un peso p.r cada pie que faltare ——

8.ª Ytt. sea de obligar dho Arrendatario a mantener y en
tregar todo lo q.e se contubiere en la memoria q.e se ha de ha
cer, para entregarlo cumplido este Arrendamiento como
en ella se expresare = Y en esta conformidad seg.n y
dela manera q.e va dho y expresado hago y otorgo esta
Ess.ra de arrendam.to al dho Liz.do D.n Fran.co Sotelo Presb.o de
la referida Haz.a y de todo lo que le toca y pertenece p.r el dho
tiempo de nueue años, los sincos primeros presisos de
cumplir, y los quatro restantes a la voluntad de el sus.
dho, que corren y se quentan desde oy dia dela fha de esta
Ess.a Durante los quales me obligo a que le sera cierta y
segura y no quitada p.a otra ning.a persona p.r mas ni p.r
el tanto que p.r ella me den, pena de le dar otra tal, y en
tan buena parte sitio y lugar y p.r el mismo tpo. y precio
demas de le pagar los daños y menoscauos que en razon
de ello se le siguieren y recrecieren, y en todo aquello q.e esta
Ess.a y sus clausulas y condiciones requieran prueua y
aueriguacion para su aparejada execucion a de que
dar y queda diferido en mi simple juram.to u de q.e mi cau
sa hubiere y releuado de otra aunq.e [illegible]

A cuya firmeza obligo los bienes q. conforme a dro. puedo y de-
uo = Y estando presente a lo contenido en esta Escra. yo el dho.
Lizdo. Dn. Franco. Sotelo, auiendola oydo y entendido otor-
go que la acepto en mi fauor segn. y como en ella se contiene
y declara, y recivo en mi arrendada la dha. Hazda. de su-
so declarada p. el dho. tpo. de nueue años los sinco prime-
ros precisos de cumplir, y los quatro restantes a mi voluntad,
los q. corren y se quentan desde oy dia de la fha. de esta
Escra. en adelante y por precio de los dhos. un mil y docientos
p. cada año los quales me obligo a dar y pagar y que-
dare y pagare realmte. y con efecto al enunciado Sr. Dn.
Pedro Brauo de el Riuero, u a qn. su poder y causa hu-
buere y p. su Señoria fuere parte legª. p. meses como
fueren cumplidos al fin de cada uno rata p. cantidad
lo que le toca que son cien p. cada mes llanamte. y sin
pleito alguno con las costas y gastos de su recaudacion
y cobranza; Y assi mismo me obligo a guardar y cum-
plir las condiciones y declaraciones y demas clausulas
de este instrumto. segun y como en el se contiene las qua-
les e aqui p. incertas y repetidas como si de verbo ad ver-
bum lo estubiesen, y sin ir ni venir contra su tenor y for-
ma y a entregar todo lo que se expresare en la referida
memoria que se a de hacer al tpo. de la entrega, y el mo-
lino corrte. y moliente segun y como al presente lo recivo
como assi mismo a que durante dhos. nueue años no
dejare la dha. Hazda. pena de pagar su arrendamto. de
vacio como si la auitara y cultiuara; A cuya firme-
za paga y cumpto. de lo que dho. es, obligo mis bienes
auidos y p. hauer y doy todo mi poder cumplido a las
Justicias eclesiasticas de este Arzobispado para que
a lo referido me executen compelan y apremien co-
mo si fuese p. sentª. pasada en cosa juzgada sobre q. re-
nuncio todas las demas Leyes fueros y drgos. de mi fauor
y la gral. q. los prohiue = Y el Sr. otorgte. p. lo q. a su
Señoria toca dio su poder cumpdo. a las Justs. y Jueces
de Su Magd. de qualesquier ptes. q. sean y en es

VALGA P. R. EL REYNADO DE S.M. EL D.D.F.P.
PABLO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. 1752.

pecial d[e] la[s] de esta d[ic]ha Cuid. para q[ue] [illegible] rupantino
asug[n]te lo executen como p[o]r sent[enci]a pasada en cosa juzg[a]da
sobre q[ue] renunció todas las demas leyes fueros y dros de
su favor y la gral q[ue] lo prohive. Que es fha en la d[ic]ha Cuidad
en la Cuid. de los Reyes del Perú en nueue dias del mes
de Junio de mil Sett[ecient]os cinquenta y dos años=
Y los otorg[an]tes q[ue] doy fe q[ue] conosco asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos
Alexandro Istúriz el Capp[itan] Pedro Ramirez y
Salvador Guerrero presentes=

Pedro Antonio Sobrino

Poder
Dn Antt[oni]o Antayo
A
Dn Santiago Moniros
Vecino de Guayaquil
a[l] p[ar]a q[ue] Negado el Pleito
pueda Dn Jph de
Goyaque Inda del Nav[i]o
N. Bethlem q[ue] sale
de dho Puerto los efe
tos y consignar el
conocim[ien]to y factura
del otorg[an]te q[ue] remi-
tirá a Dn Thomas
Antayo su hijo Ve
cino de la Ciud
de Santiago Reyno
de Chile p[ar]a donde dho
Navio hace viage
cuya carta con dha
factura y conocim[ien]to

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn Antonio Sobrino
yo Vecino desta Ciud[a]d de los Reyes del Perú Otorgo y d[oy] el poder
cante, q[ue] doy todo mi poder cumplido el q[ue] de derecho se requiere y es nece
sario a Dn Santiago de Moniros Vecino de la Ciud[a]d de Guayaquil
especial para q[ue] en nombre de el Otorg[an]te y representando su propia
persona, acciones recaudo, y cobre judicial o extrajudicialmente
Dn Ignacio de Goyaque Mtre del Navio nombrado el Bethlem
que sale del dho Puerto de Guayaquil, los efectos q[ue] consigna
del conocim[ien]to y factura que en el referido Navio remite
el otorg[an]te a Dn Thomas Antayo su hijo residente en la Ciu
dad de Santiago Reyno de Chile, para donde dha nave
cion hace viage cuya factura y conocimiento incluyen
Otorg[an]te en carta que remitia al dho Dn Thomas su hijo
d[e] Lic[enciad]o Dn Laurenzo Antt[oni]o Sevallos, Capellan de dho Navio
que d[e] mismo percibira y recaudara el dho Dn Santiago Moniros
para su mejor inteligencia, y dello q[ue] recibiere y Cobrando, y otorgue
cuios cartas de pago chancelaciones finiquitos fartos y demas
mas recaudos necesarios, con fe de vida, y renunciacion de
derecho y entrega en lo que no fuere de pert[enencia]. y ante [illegible]

ello la de q todo valga como otorg. q. p. Leg.s y preuiniendo q sean
los requisitos q.s fuesen, fos venda de q.ta de el otorgante, q. en su nombre
cutara d.ho titulo to q. le comunicare q. su ynstrucion y cartas misiua
Y si en razon de dha cobranza fuere necesario continua dilixencia
pausa y repuente el dho D.r Santiago de Monroy ante las jus
y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean, y haga pon
ga y prueue Demandas respuestas pedimientos requisitos
citaciones pruebas tachas quexas acusaciones execuciones pe
ciones embargos desembargos concentim.tos y de todos q. pon
nes ventas Remates y remates de bienes pida y tome la posesion
y amparo de ellos, prezente testigos escripturas Instrum.tos
papeles y otros recaudos que pida y saque de poder de quien
los tenga, Hagan, tache, contradiga, recuse, jure, actue, prosiga
prueue y alegue, oyga autos y sentencias, las fauorables con
cluya y dellas en contrario apele y suplique y siga las apelacio
nes y suplicaciones q.e todos grados e instancias hasta q. fin
nal conclusion sagan Mandam.tos reales prouisiones sobre
cartas de Censura hasta las de anathema, y las fuere y haga
fixe intimar y notificar donde y quando conuenga y finalm.te
m.te haga todos los demas actos y diligen.as q. conuengan de hecho
nesta q.e lo contenido en este poder tenga cump.do efecto, q. de
dicho se requiere y es necesario q. este doy y otorgo con todo
anplio y general administracion, y sin limitacion alguna en q.
alo dho y con facultad de q. lo pueda sobstituir en q.n y las que
quisiere, reuocar unos sobstitutos y nombrar otros de
nuevo y a todos relevo de costas segun y al fuero y
solemnidad della que en virtud de este poder recibiere, ob
go sus bienes hauidos y por hauer en forma bastante y con
solida forma, con poderio y sumision al fuero de su Mag.d
para q. le executen y apremien a su cumplimiento por to
rigor de dro. Fecho en la Ciudad de los Reyes
de el Peru en nueue dias de el mes de Junio de mil
Sett.os cinquenta y dos años = Y el otorg.e a quien yo
Esc.no de S.M. de su Mag.d y pub.co doy fee conozco
assi lo otorgo y firmo siendo testigos Juan Sanchez
Sanchez Lucas Manrrique y Thom.s Bastante y
Antonio Antas

Antonio Antas

75

En el Pue. dela Purisima Concep.on de nra. S.ra de tupo Prov.a de
te nombre en veinte y un dias del mes de febrero de mill se
scientos Zinq.ta y dos a.s Ante mi D.n Asencio Canta Alcalde
dinario desta dho Pue. y en defecto delos S.res Juezes dela Prov.a y
Escrivano parecio el S.r D.n Martin Ximenes Lovat
Cura coadjutor dela Doctrina de Pallanchacra desta dha Pro
vincia aquien certifico en q.to puedo conozco y Dijo que dava
y dio todo su poder cumplido qual de derecho se requiere y es
necesario al S.r Marques de Santhiago vecino y morador
Ciudad de Lima para que en voz y en nombre del S.r oto
gante y representando su propria persona, pueda vender y
axenar en almoneda publica ó fuera della una Negra
su Esclava nombrada Maria Ventura Anacleto que la hu
y compro de D.a Zipriana Carrion vecina de dha Ciudad
de Lima por Escriptura otorgada Ante D.n Alejo Antonio
Davila Escriv.o Publico de dha Ciudad como parese de su
voleta su fecha onse de Sep.re de mill setes.s Zinq.ta y un años
en precio y quantia de Quinientos treinta y quatro p.s sin
seguro de vicio alguno, Cuia voleta junto con este Poder
y dha Esclava remite a dha Ciudad el S.r otorgante al
S.r Marques para que en fuerza de uno y otro y usando
de su facultad haga dha venta, obligandole ala evision
y saneam.to que el poder que de dro se requiere y es ne
cesario ese le dio con libre y general administracion
obligandose enla manera que puede aguardar cum
y sanear la Escriptura que enla razon se hizo

sin ir ni contrabenir contra su thenor y forma en ma
nera alguna asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos el
Ill.mo R.do P.e Lector fr Alexandro Morales del orden de nro
P.e S.n Augustin D.n Antonio Palao y D.n Xpl de Cordoua
con quienes actuo a falta de Es.no y en este Papel comun
a falta de Sellado =

D.n Martin Ximenes Lobaton

D.n Ascensio Canto
Alc.e ordin.o

Fr. Alexandro Morales

Xpl D.n Cordoua

Antonio Palao del Espejo

VALGA PARA EL BIENIO DE S. M. EL S.D. FELIPE QUINTO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. 1752.

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo el Alferez D. Santiago Nuñez de Cea Vecino de Pesa en Vsa y en nombre de Dn Maria Gimenez Salazar Viuda Sucesora de la Hacienda de Sarzana sita Prexa de Casona y en virtud de su poder q me doy y otorgo en el Pueblo de Penes ante la Compañia de este Sr. Escno Publico de Numero de dho Pueblo y Testigos q se dirán y firmarán en fin de esta Escritura de Poder q otorga la dha Maria Gimenez Salazar para el efecto q en el se contiene y Original le entrego al presente Escno q de lo dho doy fee y lo firmo en esta Villa de Cea en veinte y un dias del mes de Febrero de mil setecientos y cinquenta y un años testigos q lo fueron a lo dho el Capitan Don Juan Gimenez Salazar Don Jacobo Salazar Don Juan Miguel de Miranda y Don Francisco Miranda Vecinos de esta Villa de Cea y en fee de ello lo firmo

Ante mi
Juan Gimenez

Sepan quantos esta Carta Poder vieren como yo Maria Gimenez Salazar Viuda de Don Juan Miguel de Miranda Vecina de esta Villa de Cea Otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi poder cumplido segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Santiago Nuñez de Cea Vecino de la Villa de Penes para que en mi nombre y como mi Apoderado pueda parecer y parezca ante el Señor Alcalde Mayor de la Villa de Cea y ante el Escribano de Numero de ella y ante otro qualesquier Juez y Justicia de Su Magestad que Dios Guarde de qualquier Tribunal que sea y pueda parecer y parezca y pida y demande todo lo que le convenga en razon de la Hacienda de Sarzana sita en el Pueblo de Penes y Prexa de Casona que es propia de mi parte y de mis Hijos y Sucesores y de la Hacienda de Ferreros sita en el Pueblo de Cea

y le pertenece y to pas conella las ado Prouinco ytres jcia
y Estepazo en el dho Dr Juan Man de Miranda o en quien su
poder y Causa huviere p q haga y diligencia della como
cosa suya propia acida y adquirida con dan Judo y ler
lebalo como lo se de Alora Escrp y en virtud de dho po
le Otorgo vso de Sor tibudo en forma y en Señal de pose
la tengo entrego= y como Rel con poder obligo mi pa
ola Rebision Seguridad y Saneam to de Esta Venta en
manera y con y en todo tpo le sera Cierta y Segura al Com
prador y no grauada q uesto ni mebles q tengo en hazy
ni con dicion ni ninguna persona Casa ni Rason q
sea y si el mebles ni otra mi p te alcanze y en el caso
le sea fho Saber dha Ven y Deuda del tal pleito ypoteca y
asu propia costa y Esperas le seguira fenecera y acabara
hasta le Dexe y q quede con Esta Declaracion en Esta quen
y pacifica posesion y si asi no lo hiziere y cumpliere y para
no se podria le volbera pagara y contribuira en dho
quinientos Ducados y q tengo Renunciados con mas
costos daños y menos cabos y en razon dello se siguiesen
y reconsiguiesen con las dha Cobranza dania fauora y cumplim
dello y dho es en virtud de dho Poder obligo los bienes y Rentas
dor y q hauo y por poder cumplido alos Juezes y Justicias de su
de mi Fuero priuado y de mis Causas conforme a dho proceda y
Deuan conocer p q dho Reforido la execucion compelan y
quen y apremien como si fuese p Sentencia pasada en authoridad
de cosa Juzg da Sobre q Renuncio cuio nombre todas las Leyes
yes fauor y dro de mi fauor y la Reg l q las prohibe= Asi lo otorg
rense de contenido en Esp Escrp en mi yo el dho Dr Juan Man de M
randa hauiendola oydo y entendido Otorgo y lo angelo en mi
fauor Escrp y como en dho razon hizo y Rezio en mi comprado
Dha negra Esclauina nombrada Ma Ventura Rosalen
dha habad referida en el precio dhos Dos quinientos Ducados y
quatro p q p su razon Otorgo pagados con mas lo mitad del Im
dho Escrp ya mi declarada y dello me Doy por contento y
p contento y entregado Sobre q Renuncio p nouer en Rimo Esp
rente las Leyes de este caso y cosa no dicha y Relusa p competente
declaracion como si fuera fha en Juicio ante Juez competente
dado y Jues competente con todas las demas clausulas de
dho necesarias q otra clausula sea y pertenece a dha Escriba
que mi Lega muger p hauerla comprado con dote y bienes
propios dineros y dho p razon q hauerse obligado esta Escrp en
mi Cabeza alguna dho Vbare adquirido della todo q
y traygare en la dha Escriba p q haga y si pongo de Mala
ua alguna Voluntad= Fue testigo leydo en uno de Junio de
Señor con y Jesus y los otros q fueron p el dho Dr Dn Jose Gonz
ante el escribano otorgantes y fe conozco siendo testigos Dn Juan de Dios
de Eagle y Juan de Caballeros y Juan Ramirez y Gonz

Juan Man de Miranda

Marques de Santiago

Antem

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, VOLVA VALGA PARA EL TRIENIO DE S. M. EL SR. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. 1752.

Testam.to de D.a Andrea de Tejeda

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio loable y dicho fin Amen Sepan quantos esta Carta de mi Testamento ultima y postrimera voluntad vieren como yo D.a Andrea de Tejeda Nat.l q.e declaro ser de esta Ciud.d de los Reyes de el Peru Hija Natural de D.n Ant.o de Tejeda y de Maria Sanchez sus Padres ya difuntos que Santa Gloria hallan estando enferma en la Cama pero en todo mi Acuerdo memoria y Entendim.to natural creyendo como firme y verdaderam.te creo en el altissimo Misterio de la Sant.a Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todos los demas Misterios q.e tiene cree confiesa Predica y enseña nra S.ta Madre Ig.a Cath.ca Apostolica y Romana vajo de cuya fee y creheneia e vivido y protexto vivir y morir como Catholica y fiel Christiana ynvocando como ynvoco p.r mi Abogada e yntersora a la Sueniissima Reina de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y señora nuestra Angel de mi guardia Santo de mi nombre y demas Santos y Santas de la Corte de el Cielo a quienes de preco humildem.te intercedan con su divina Mag.d perdone mis Culpas y pecados y encamine mi Alma a carrera de Saluacion quando desta Vida salga, y temiendome de la Muerte que es cosa natural a toda Criatura humana otorgo p.r el tenor de la presente que hago y ordeno mi testamento en la manera siguiente

Primeram.te encomiendo mi Alma a Dios nro S.r que la crio y remedio con el precio infinito de su preciosissima Sangre Pacion y Muerte y el Cuerpo mando a la tierra de que fue formado y quando su Divina Mag.d fuere

seruido de lleuarme de esta presente Vida mi Cuerpo sea
amortajado con el auito y Cuerda de nuestro Padre
San Fransisco y sepultado en la Yglesia de el Conuen
to grande de Nuestra Señora de las Mercedes ô en la par
te que le pareciere a mi Aluacea cuya eleccion lo dejo
y acompañe mi Cuerpo la Cruz Cura y Sacristan de
mi Parrochia y el demas acompañam.to q. le pareciere a mi
Aluacea, cuya limosna se pagara de mis bienes

Ytt. mando a las mandas forsosas y acostumbradas
quatro reales a cada una dellas y otros quatro a los Santos
Lugares de Jerusalen donde se obro la redempcion de
el Jenero humano, cuya limosna se pagara de mis bie
nes, con que las aparto de ellos

Ytt. Declara fue Casada y Velada segun orn de N.
S.ta M.e Y.a con D.n Diego Xauier Saenz, y durante dho
Matrimonio, hubieron y procrearon doce Hijos Legitimos
de los quales los ocho murieron pequeños y sin sucesion
y solo la dejaron Pedro Xauier Antonio y Diego
Saenz y Texeda que tambien son ya difuntos, y so
lo no dejo sucesion Geronimo Saenz y Texeda assi
mismo difunto que no dejo sucesion alguna, de
claralo p.a que conste

Ytt. Declara que al tpo y quando contraxo dho
Matrim.o con el dho D.n Diego Xauier Saenz truxo
en dote y Caudal la cantidad de p.s que constara p.r el re
ciuo Dotal que a su fauor otorgo ante Fran.co de Loza Es.no Pub.co

Ytt. Declara p.r su Hija Leg.a y de el dho su Marido
a D.a Juana Saenz y Texeda, para que conste

Ytt. Declara que a los dhos sus Hijos Varaones al
tiempo y quando tomaron estado, no les dio cantidad
alguna mas que fomentarlos y alimentarlos, y el es
presado Geronimos Estudios, y solo a dho Pedro le
dio una Ocacion ducientos p.s, declaralo assi para
que en todo tpo conste

Ytt. declara que al tpo y quando caso a la dha su
Hija D.a Juana con el B.r Xptoval Basan le dio en

[illegible] TER[illegible] UN REAL
[illegible] DE MIL SETECIENTOS
[illegible] VARENTA Y TRES, Y QUA[illegible]
[illegible] QUATRO.
VALGA[illegible] RA[illegible] DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. 1752.

Dote el goce de dos Vidas en dos Casas la una grande y la otra pequeña q. estan a espaldas de el Colegio de S. Mrn. un Negro Criollo nombrado Joseph quatro platillos, una Palanguna, un platon una Vacinica, un Candelero quatro cucharas y quatro tenedores y no otra cosa, de todo lo qual otorgo el susodho recivo dotal ante Gabriel Beltran Escrivano de Prov.a Declaralo assi p.a que conste

Yt. declara que no le deven cosa alguna, y assi mismo, no deve a nadie cantidad alguna, Declaralo assi para que conste

Yt. Declara por sus bienes todos los trastes q. tiene en la pieza de su Avitacion = Declara que tiene un platillo una Cuchara una Crus de madera con sus Cantoneras de plata, dos Relicaritos de Dro. el uno pequeño y el otro mayor, y el uno con su Cadenita, una Negra su esclava de Casta Popo nomb.da Maria de edad de setenta años, la qual por el buen servicio suyo y p. hallarse mui corta de vista la deja en solo la cantidad de cinquenta p. y que no sea vendida en mas declaralo assi para que conste

Yt. Declara p. mas bienes una Casita en el Callejon de las Cavesas, y una esquina Pulperia que se compone de tres piezas seguidas con su Corral traspatito y despensa, y una tienda de una pieza, La qual es realenga y la escp.a esta en una Gaveta q. deja p. sus bienes

Yt. declara que quando puso la Pulperia en la esquina de Malambo que le traspasaron Joseph Vedon y Ambrocio de Castilla, dio p. el traspaso mil quatrocientos p. quatro r. y medio solo de traspaso, y mas de

seiscientos p.s que puso en efectos, y fueron a vender a ella los dhos sus Hijos, quienes la desfrutaron toda y en particular el expresado Pedro, declaralo assi p.a que conste

Y H. declara que en los bienes que dexa se igualen en Legitima todos sus Hijos p.a descargo de su Concuncia teniendose siempre presente lo que a gastado con ellos y lo que cada vno le es en cargo declara lo assi para que en todo tiempo conste

Y para cumplir y pagar este mi testamentos mandas y Legados y todo lo en el contenido dexo y nombro por mis Aluaceas y Thenedores de bienes ala dicha D.a Juana Saenz y Texeda mi hija Leg.a y al mencionado B.r Christoual Basan su Marido a quienes le doy poder bastante el nesesario en derecho para que los reciuan y cobren vendan y rematen en almoneda publica o fuera de ella dando recibos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos Poderes Bastos y los demas recados nesesarios pareciendo en juicio si nesesario fuere sobre su Cobransa ante las justicias y Tribunales de su Mag.d que con dro deua haciendo y presentando Pedimentos Requerimentos Citaciones Execuciones prisiones embargos y las demas diligencias q. convengan y vsen de este Aluaceasgo todo el termino que el dro dispone, y les prorrogo todo el demas que hubieren menester aunque sea pasado el año y dia

Y cumplido y pagado este mi testamento y todo lo en el contenido en el remaniente que quedare de todos mis bienes deudas de

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y TRES, PARA VALIA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

rechos y acciones y otras qualesquiera futuras
sucesiones que en qualquier manera me toquen
y pertenecan ô puedan pertenecer instituyo de
jo y nombro por mis Vniversales Herederos
ala expresada mi Hija Doña Juana Saenz
y Tejeda: Y a Manuel y Joseph Saenz
mis Nietos Hijos de Pedro Saenz mi Hijo
Legitimo y de el dicho mi Marido = Y a Lo
renzo y Juan Saenz Hijos de Antonio Saenz
assi mismo mi Hijo Legmo y de dho mi Marido =
Y a los Hijos Legitimos que tubo mi Hijo
Diego Saenz = Y usando de la facultad
que el derecho me señala, y en remuneracion de
las muchas asistencias que le devo a mi Hija
Doña Juana Saenz la mejoro en el quinto
de mis bienes y en todo aquello que puedo, pa
ra que lo que assi fuere lo haya lleve y
herede y los dichos mis bienes atenta
a no tener otros Herederos que me pue
dan y deban Heredar con la Vendicion
de Dios y la mia.

Y por el presente revoco y anulo y doy por
ningunos y por de ningun valor fuera

fuerza ni efecto otros qualesquiera testamentos
Cobdicilos Poderes para testar y otras ultimas
disposiciones que antes de esta haya fecho y otorgado por escrip.to o de palabra que quiero que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera de el
saluo este mi testamento el qualquiera que
se guarde cumpla y execute por mi ultima
y postrimera Voluntad en aquella via forma q.e mas
haya lugar en dro= Que es fecho en la Ciudad
de los Reyes de el Peru en doce dias de el mes
de Junio de mil setecientos cinquenta y dos
años= Y la otorgante a quien yo el presente
Escriuano de su Magestad y Publico doy
que conosco como assi mismo la doy de que
a lo que me parecio estaba en su entero juicio
segun las preguntas y repreguntas que le hize
a que me respondio muy bien assi lo dijo otorgo y
no firmo p.r no darle lugar la grauedad de su acci
dente hisolo a su ruego uno de los testigos q.e lo fueron
llamados y rogados Ant.o Gil Andres de Salinas
Joseph Vigil de Acuña que firmaron, Domingo Bor
xas y Fernando Gil presentes=

A ruego del otor
gante y por testigo

Antonino Gil

Andres de Salinas

Joseph Vigil de Acuña

Ante mi

[illegible]

Un real.

SELLO TERCERO: UN REAL.
MIL SEISCIENTOS
Y SESENTA Y TRES, Y CUATRO.

VALGA P. R. EL BIENIO DE S. M. EL S.D. FEP
PANLO [illegible] LOS AÑOS DE 1751. 1752.

80

Obligazion de Mar.n
el Cap.n Juan Brabo
y Dª Juana Cathalina Melg.o
y otros

En la Ciudad de Malaga a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil setecientos y cinquenta y dos años ante mi Escrivano y testigos parecieron el Cap.n Juan Brabo, y Dª Juana Cathalina Melgarexo su muger Vecinos de esta Ciudad, y dixeron que por quanto Dª Estefania Cañero muger de Dn Juan Gallego Vecino de la Villa de Cañete la Real, por escritura que otorgo en dicha Villa en veinte y dos de Mayo de este año ante Dn Juan Ant.o Ramirez Escrivano de Rentas de ella, se obligo a pagar a los otorgantes quinientos y veinte y cinco reales de vellon que le prestaron en dicho dia, mes y año, para el fin y efecto que en dicha escritura se expresa, segun y como mas largamente en ella se contiene, a que se remiten, y para mayor seguridad de dicha cantidad, y de los intereses que se devengaren, hipoteco y obligo por especial hipoteca una casa que tiene en dicha Villa en la Calle de Sevilla, que linda por una parte con casas de Dn Juan Ant.o Ramirez, y por la otra con casas de Dn Juan Ant.o Ramirez el Mozo, segun mas bien consta de dicha escritura

las dhas mas Leyes fueron dhos bienes dauor dotales q̃ Ll. x.
prohiue; Que la dha Juana Caballero de Velasco
p.r sea Casada Ten.e las Leyes del Valeriano Senatus Cons.to
tus empezadas sustituiano Leyes del Toro, y que dadas, to
das las dhas q̃ son q̃ hablan en fauor de las Mug.es
xiuo efecto y remedio Bidas auida dar, y efectuado
x.p. el p.r Conde D.n y como en todas las dhas Leyes
dio, ora parto de mi fauor p.o no sido rebocadas
remedio en manera alguna ni p.r mayor firmeza
Estado p.r D.n xpo. Juana Juana y dhos q̃ dho
dha de dho q̃ p.r su testamento, estando Cama
dha premuerta, su testamento
mi libre pl por tanea Voluntad, p.r Cambexti
en mi pro, y utilidad, que dho fuxo mi
obligo de no pedir abolucion ni relaxacion
mudi S.d p.r Cumplio mi testamento
me la dha Cruz, ni dho fuxo, fuxo motuo
la ciencia me lo Conde dexi relaxo no
de dha relaxacion venados en fuxo, p.r cautela
cuxio en las penas en q̃ Caen
nas q̃ quebrantan semejantes, Juro m.to, quanto
Sean necesarios hago de nuevo, y no mas, y
Conclusion dho fuxo m.to dijo, y juro y amen = Yo
y ha en la Ciud.d de los Reyes
mill Setecientos Cinquenta y dos. y otros
nolles.no de q̃ doy fee, y dho otorg.e
Alsar nombre siendo testigos
Ysidro Lucas Manrrique y D.n Juan Polanco

Don Juan Otbino

Ante mi

Don Gregorio Brabo

Escribano

Donacion.
D.n Franc.o Xavier
de Alcoua y Otbo
a
D.a Josepha Anselma
de Raymundo

Sepan Quantos esta Carta vieren Como nos D.n Fran.co Xavier de Alcoua y D.n Fran.co Bracamonte Marido y muger legitimos con licencia
y Consentimiento q̃ yo dicha D.n Fran.co pido y demando al dho D.n
Fran.co mi Marido para este efecto con el hacen y otorgan de una parte y lo que
en ella ira Capitulado, y yo el dho dho nla dho y Conocido de la Vez Ciudad
mi Muger para de fuera q̃ me la pide, la q̃ otorgo y yo la mencionada D.n Fran.co, ella Viendo = Decimos q̃ por quanto tenemos
por nuestra escritura una mulatilla nombrada Juana de edad
de veinte y cinco q̃ la misma q̃ nos dio en Dote, al tiempo
quando Contrahimos Matrimonio, Como parece del Instrumento Dotal
otorgado ante el presente Escr.no q̃ nos Remitimos, Cuya dha esclava
una hija suya una quarterona tambien nra esclava nombrada Maria de la Encarnacion de edad de dos meses, y dho
y por q̃ tenemos particular amor y Cariño a D.a Josepha Anselma

SELLO TERCERO, VN REAL
DE MIL, SETECIENTOS
CUARENTA Y TRES, Y QUA
VALGA
PARA EL AÑO DE S. M. EL S. D. FER
PABLO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. 1752

Aiz mandó. niña x hecha de ſ.ta y Primeros determinado hacerle
Donación xtha Juaxerónita nombrada María xla Encarn.ª y p.ª
q. esto pueda tener efecto de entre libre, y ſpontánea voluntad, y como
Clerto, y saudoso q. somos dentro de, y de la q. en todo caso nos con
viene hacer = Otorgamos q. hacemos gracia y Donac.ª buena, mera,
pura perfecta, acauada irrevocable x Mar.q. el drò llama inter
vivos, y parte pres.te con todas las fuerzas, y firmeza q. se requiera
para su mr. Validación, a la dha D.ª Josepha Anselma x Aiz mandó
xla expresada Esclauita María x la Encarn.ª, para q. desde q. sea
xla fha ssta escritº en adelante sea suya, y la pose.ª del poniendo della
como x cosa propia graciosam.te = Mediante la qual nos desistimos, qui
tamos, y apartamos xl drò, y acción, propiedad, y señorío, y otras acciones
d.ª, generales q. tenìamos xla dha Esclauita, y todo con ella las q.
dimos Renunciamos, y trasp.amos en la dha D.ª Josepha Ans
elma para q. la posea xella hu el mismo embiarse en virtud de
esta Donac.ª q. hacemos en favor la que mandó por irrevocada
y legitimam.te manifestada ante Juez Competente, y por suplida
qualesquiera falta, y defecto que de ſer, y de dro. pudiera, y se
le mandado quida hacer sobre q. Renunciamos la ley del ordenam.to
Real fha en Cortes de Alcalá de Henares, y la xlo. que habla en
sueldos aueros q. el drò permite para poder dispon.r, y declaramos
q. esta q. otorgamos no es en fraude, ni Perjuicio, y q. como en la de
cima ſ. de nros Reales, y nos queda Reserua de facultad para rebo
carla, ni Contradecirla por ninguna Causa, ni Razon q. sea
por q. se pida quedar, y cumplir segun, y como va dha
y expresado, con obligacion q. hacemos de todos nros
haberes, y por hacer con poder, y sumision a las Justicias

Jueces de su Mag.d de qualesquier q.tas q. sean y en especial a los
de esta dha Ciudad y Corte, a cuyo fuero e jurisdiccion nos somete-
mos y obligamos para q. a lo dho nos executen y apremien
como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre q. re-
nunciamos las demas leyes y dros de nro fauor y la General
q. las prohiue, y en especial yo la dha D.a Fran.ca renuncio
las dezes del Veleyano emperador Justiniano, senatus consulto
nueua constitucion, toro y partida y las demas q. ablan en fauor
de las mugeres de cuyo efecto y remedio he sido auisada por
el presente ess.no y como sauedora de ellas les renuncio y apar-
to de mi fauor y ayuda para no aprouecharme de ellas en
manera alguna, y juro por Dios nro S.r y cosa señal de cruz
segun dro q. para el otorgam.to de este Instrum.to no he sido com-
pulsa, apremiada, ni atemorizada por el dho mi marido ni
otra persona en su nombre por q. la hago y otorgo de mi libre y espo-
tanea voluntad, y bajo dicho juram.to declaro q. contra esta escriptura no
tengo hecho y prometo no hacer protestacion exclam.on ni otro Ins-
trum.to contrario a este y si pareciere hauerlo hecho o hiciere lo
uoco y anulo y doy por de ningun valor ni efecto, y dicho juram.to
me obligo no pedir absolucion ni relaxacion a su Santidad ni otro
Juez ni Prelado q. en su nombre me lo deua conceder y si de propio mo-
tu y cierta sciencia me fuere concedida o relaxado no usare de
la tal absolucion y relaxacion pena de perjura, de caer e incu-
rrir en las en q. incurren y caen las personas q. quebrantan se-
mejantes juram.tos y tantos q. dos me fueren concedidos y relaxados tan-
tos hago de nueuo y uno mas y a la conclusion digo si juro y amen
que es fha en la Ciud. de los Reyes del Peru en doze dias del mes de Ju-
de mil seis.tos cinquenta y dos a.s y los otorg.tes a q.nes yo el p.te e.o de
y Pu.co doy fee conozco. asi lo otorgaron y firmo el q. supo y por la q. no
uno de los testigos q. lo fueron

+ +

Ante mi

Antt.o de Arauz
Escr.no de S.M.

VALE 4 RS. EN EL PAPEL QUARTADO.
PARA LOS AÑOS DE 1751, 1752

TERCERO, VALE
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y DOS.

EN EL PAPEL SELLADO DE S. M. EL S. D. P.

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo D. Francisca Xavier de la Vega viuda legitima de D. Juan Joseph de Arriola con licencia que pido y concedenme Yo dha Viuda otorgo y conozco por esta Carta que vendo y doy en venta Real para siempre jamas a D. Rosa Maria Muñoz legitima de D. Juan Antonio de Burgoa Vecino de esta Ciudad de Antequera Valle de Oaxaca una negra mi Esclava nombrada Antonia criola de edad de treinta y un años y de la misma vecindad y Parroquia de esta Ciudad la qual hube y compre de Dª Josepha Sabina de Cuellar viuda de D. Juan Bautista Pagola de Arana por Escritura de venta que ante mi Escribano de Numero y Publico de esta Ciudad y Testigos de Asistencia otorgo en ella a veinte y quatro de Mayo de mil setecientos y quarenta y dos años la qual dha negra vendo libre de empeño, hipoteca, fianza, obligacion, pleito, Capellania comunal, Censo, Tributo, Alcabala, ni otro ningun genero de Responsabilidad que tenga hasta el dia de la fecha de esta Carta, la qual dha negra vendo a la dha D. Rosa Maria Muñoz por precio y cantidad de quinientos y cincuenta pesos de plata corriente en reales de a ocho que confieso haber recibido de la dha D. Rosa Maria Muñoz en dinero de contado antes de ahora y al tiempo de la firma de esta Carta de que doy fee y me doy por entregada a mi voluntad y de que no hago mas expresion por ser asi la verdad y para que la dha D. Rosa Maria Muñoz haga de la dha negra Antonia como de cosa suya propia y de su Dominio y Propiedad y para que la pueda vender, trocar, cambiar, donar, dar en dote, empeñar, hipotecar, fiar, obligar, Censar, Tributar, Capellanizar, Alcabalar, ni hacer de ella todo lo demas que quisiere como de cosa suya propia y de su Dominio y Propiedad por ser asi mi voluntad y de dha negra Antonia

Lic.do Fran.co Xav.r de Ortega y Montañes Cav.r del Orden de Santiago del Cons.o de S.M. su Oydor Alcalde del Crimen de esta Real Aud.a Gov.n Capp.n Gral. y Pres.te de Chile &a

Por quanto Dn Gregorio de Larraya y Zamudio Vec.o de esta Ciud.d me ha hecho relacion en Rep.o de 15 de Junio de 1752 que Dn Juan Jorge de Arabaca Alcalde ord.o de 1.a Nom.n de ella le tiene puesta Demanda ante el Alcalde ord.o de 2.a Nom.n de esta Ciud.d sobre que le pague 1.000 pesos de Plata q.e le debe de Resto de mayor cantidad q.e le prestó en Dinero de Contado, y Mercaderias, segun Consta de la Escritura q.e otorgaron ante Dn Fran.co Xav.r de Salas Escrib.o Pub.co y de Cab.do de esta Ciud.d en 15 de Junio de 1752 años, y q.e aviendo Comparecido en el Juzg.o de dho Alcalde ord.o de 2.a Nom.n en 16 de Agosto de dho año, y Pedido Mandamiento de Embargo de Bienes contra el Suplicante, se le Mandó dar, y Despachó en 17 de dho mes, y año, y Executado en 18 de dho mes, y año, en Virtud de Pedimento de dho Dn Juan Jorge de Arabaca, en Bienes del Suplicante, Sin Embargo de q.e Dn Juan Jorge de Arabaca, Sabe, y Consta, q.e el Suplicante no le debe cosa alguna, y q.e Solo le Prestó Dinero de Contado, y Mercaderias, en Cantidad de 1.000 pesos, y q.e Solo le Debe el Resto de dha Cantidad, q.e Importa 500 pesos, y q.e Solo por esta Cantidad le Tiene puesta Demanda, y Executado Embargo en Bienes del Suplicante, q.e Importan mas de 3.000

83

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. 1752.

Fransa de sa
neamiento
El
Cap.n Ju.n de Casa
franca
Ante
D. Thomas Tineo
p.r la cantidad
de 158 p.s 2 de p.ral
Decima y costas
pagar luego q.e
se le mande p.r la
[illegible]
[illegible]
[illegible] en 16

Juan Joseph Casafranca

Vicen

Sta R.d
Esp.a Prov.a de
Santa Religiosa
Profesa de velo
pso in el Mon.rio de
S.ta Cath.a

Dor Ht
Don Jn.o Man.l del Cos
Basnuda, de Nigro
sul dato nombrado
Gaspar de Castaño
y q.e á la Sud.
Sáq.e el mismo
compró Le D.a Ma.
Nativa Nla Prel.
otorg.o ant Phelipe
Pitm en 11 de Mar.o
20 de 1791 y haver.
Cien pesos de 8 oop
de contado confe
de entrega y los Dup
pago el corp
Sin
Vale

Vean quanto esta carta vieren como yo D.n Juan
Jos.h de Avila Religioso profeso de velo negro en el
Monast.o de Sta Catalina en Virt.d de la Sta Bula
Erección y Pr.a para Monast.o la qual tengo otorg.
gada al Pres.te en.a forma q.e la cara en esta Congr.a en
lo tocante en el Orp.to ==

Aquí la liz =

Fue Vista esta Lic.a otorgo poder cumplido relacion.to q.e
Tiene por su Pr.a al D.D. Juan Man.l del Cosso
Basnuda y Nigro natural de esta Ciudad de quien
Sabe nombrado Capellan de Coro de esta Santa
Yglesia de Catedral de esta Ciudad de q.e ha estado
y Sirve dho empleo el mismo q.e hace y compete al
Racional Vela por Ex.a otorgo.te ante Pr.o Dom.o
en.o Pr.l Regidor Ynfante de Mil Set.os qua
renta y Ocho y Sin q.e Vsted por tal su Capellan Coro
pido Misas ordinarias de Obligac.n en dha
Capilla q.e Sirve de Coro de dho Convento
Sin q.e Vsted ni otra Persona alguna
Sin q.e Vsted ni otra Persona alguna
Sin q.e Vsted ni otra Persona alguna

Lima y Junio 15 de 752

Concedase a la Conten.da en este escripto la lic.a que pide en cuya conform.d podra otorgar escriptura de venta del esclavo que refiere ante qualquier Escrib.no pub.co o Real de esta Ciud.d

84

Dr. Gabr.l de Chaves

Fran.ca Antonia dela S.ma Trinidad Davila Religiosa profesa de Velo Negro en este M.ro de S.ta M.ra del Rossario ad Vocasion de N.ra M.re S.ta Cathalina desenaparesco ante V.S.a y Digo que tengo Un Negro Mi esclavo Nonbrado Gaspara de casta Congo al qual Nesesito bender y Con su prosedido Socorer mis nesesidades por tanto

V.S.a pido y suplico se sirva de consederme licencia para selebrar escritura de dh.o esclabo ante qualquier escribano publico o Real de querese bire merced dela piedad de V.S.a

Cathalina Eugenia dela S.ma Trinidad Abb.a de este dh.o M.ro Digo que es ber dad lo que Contiene esta petision

V.S.a pido y suplico se sirba de conseder dh.a licencia de querese bire Merced dela piedad de V.S.a

Cathalina Eugenia dela SS.ma trinidad Ayessa Abb.a

...ERO, VN REAL
...IL SETECIENTOS
...A VTRES, Y QVA
...VATRO.
VALGA PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. 1752.

85

se contaron y paso a su poder la Vendedora en mo
neda corr.te y num.o Cabal; y yo la suso dha lo confie
so asi y como entregada q.e soy de ellas Renuncio
su Recibo; y me desisto quito y apartto del dho
y accion propiedad Dominio y señorio y de otras
acciones Reales y personales que al citado esclavo
tengo y me pertenecen y todas con el las cedo
renuncio y traspaso en el referido comprador
y en q.n su causa hubiere para q.e haga y dispon
ga de el a su Volunt.d lo q.e le pareciere como de
cosa suya propia havida y adquirida con tan
justo y legitimo tit.o como lo es el de esta Es
cri.a de V.ta R. y en señal de posesion y de tit.o y ver
dadera tradicion se lo tengo entregado y le otorgo
esta con clausula de constituto en forma =
Y me obligo a la Abicion Seguridad y Saneam.to
de esta V.ta en tal manera q.e aora y en todo q.e
le sera cierta y seg.a no quitado dho esclavo
puesto ni movido pleito embargo ni contradi
cion por pers.a alg.a y si se le pusiere y mo
viere luego q.e de ello me conste me sea fecho
saver aunq.e sea antes de esp.a de fha publi
cacion de probanzas salgo a la causa y toma
re la Voz y defensa del tal pleito o pleitos
y a mi propia costa los seguire fenecire y
acabare hasta dejarle y q.e quede en libre quie
ta y pacifica posesion y si asi no lo hiciere
y saneare lo no pudiere le dare bolsere y
pagare los dhos quinientos p.s y asi mismo
todos los perjuicios daños y menoscabos que
se le siguieren y reconocieren con los de
la Cobranza = Para cuia firmeza y cum
plim.to de lo q.e dha es obligo mis bienes havi
dos y p.r haver y asi mi poder cumplido
a las Just.s q.e de mis causas pueden y deven
conocer y en especial a las de esta Provin

[illegible] dado a cuio [illegible] y Tomisa.ª me [illegible] y Mumcio en Ciudad [illegible] de [illegible] [illegible] el [illegible] [illegible] Mumcio me [illegible] [illegible] [illegible]

dio al dicho su Testamento, al que dejando en toda su fuerza y vigor lo quiere hacer y otorgar por via de Cobdicilo Testamento Escriptura publica o por el instrumento que mas y mejor haya lugar en derecho declarar lo siguiente

Primeramente declara que por quanto en vna delas Clausulas del dicho su testamento declara lo que a cada de sus Hijos les tenia dados, como assi mismo lo que cada vno de los suso dichos le es encargo por auer dicipado la pulperia que tubo en la Calle de Malambo, como expresa en el dho su testamento en el qual por oluido no declaro que a su Hijo Antonio Saenz y Texeda le auia dado para que le hiziere componer vna Calesa que la otorgante tenia bien dispuesta y tratada, la que auia comprado en la Cantidad de docientos pesos de a ocho reales, con mas veinte pesos que le dio en reales para el costo de dicha compostura. Aora por via de Cobdicilo declara lo expresado, para que se le agreguen y carguen los dichos docientos pesos de a ocho reales en parte dela herencia que le puede hauer y tocar, respecto de que auiendo lo reconvenido sobre este asumpto, le respondio el mencionado su Hijo Antonio que por hauer tenido auia vendido dicha Calesa lo que assi expresa para descargo de su conciencia y para que en todo tiempo pueda constar con lo qual quiere y es su voluntad que este

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y TRES Y QUARENTA Y QUATRO

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

Cobdicilo y el testamento que va referido se guarden cumplan y executen por ultima postrimera y final voluntad dela Otorgante en la mejor via y forma que mas haya lugar en derecho revocando como lleua revocado todo lo que fuere alo que aora tiene declarado y dispuesto en este ynstrumento, en testimonio delo qual lo otorga y declara assi y assi lo dixo otorgo y no firmo por no darle lugar a ello la grauedad de su accidente hisolo a su ruego uno delos testigos llamados y rogados que lo fueron Antonio Gil Andres de Salinas y Joseph Vigil de Acuña que firmaron y Fernando Gil y Domingo de Borjas precentes que no lo hicieron por no sauer escreuir =

A ruego del otorgante y por testigo Andres de Salinas

Antonino Gil Joseph Vigil

Antonio [illegible] Antonio de Ascarrunz

Dipago
El RP. Antonio
Ballinas
A
Dª Rosa Galeano

En la Ciud.d delos Reyes de el Peru en diez y nueve de Junio
de mil Sett.s cinquenta y dos a.s ante mi el Sr. y tgos. parecio el
R.P. Pres.do fr. Antt.o Ballinas del orn. delos Hermitaños de S.n Agustin
q.n doy fee conosco Capellan Prop.rio del Aniversario de Missas Pa-
tronato de Legos q.e fundo el Lizd.o Mn. Dominguez Sambrano
y como tal confeso auer recivido de Dª Rosa Galeano cien-
to y veinte p.s de a ocho r.s q.e le a pagado p.r lo corrido de el
Censo impuesto sobre la Chacra de el Marques de Soto
florido en el Valle de Carauaillo que se cumplio el dia ocho
del corr.te de q.e se dio p.r entregado a su voluntad y p.r q.e su
recivo y entrega de pres.te no parece renuncio la exp.n del
dro. y leyes de la non numerata pecunia prueba entrega pago
del recivo y demas de este caso como en ellas se contiene y le
otorgo recivo y carta de pago en forma con finiquito hasta
dho dia y assi lo dixo otorgo y firmo siendo tgos. Jn. Sph. San-
ches Lucas Manrique y Manuel Bastante pres.te

Fr. Antt.o Ballinas

Antonio

Antt.o Ascarrunz
Ess.no de S.M.

Dipago
El P. fr. Antonio
Ballinas
Al R.P. Pre
Dicador Gral. f
Ag.n de Cuba

En la Ciud.d delos Reyes de el Peru en diez y nueve de Junio
de mil Sett.s cinq.ta y dos a.s ante mi el Sr. y tgos. parecio el
M.R.P. Pres.do fray Antt.o Ballinas del orn. de N.P. S.r S.n Agustin
Capellan prop.rio dela Capellania de Missas Patronato de Legos
que fundo el Lizd.o Mn. Dominguez Sambrano y confeso
auer recivido de el R.P. Precentado fray Agustin de Cuba
la Proc.r de el Conv.to grande de el Rosario desta Ciud.d la can-
tidad de sesenta y ocho p.s y tres r.s que le a pagado p.r lo co-
rrido de seis meses de el Censo impuesto sobre todas
las fincas de dho Conv.to a favor de dho Aniversario
que se cumplio el dia veinte y ocho de Abril proximo
pasado de este pres.te año dela fha de q.e se dio p.r entrega-
do a su voluntad y p.r no ser su recivo de pres.te re-
nuncio la exp.n del dro. y Leyes dela pecunia y entre-
ga y le otorgo recivo y carta de pago en forma con
finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo tgos. Ma.
Bastante Lucas Manrique y Manuel Sph. Sanches

Fr. Antt.o Ballinas

Antonio

Antt.o Ascarrunz
Ess.no de S.M.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 175[illegible]

Poder
Dn. Juan Dn. Ygn.
Malo de Molina
y Da. Nicolasa de
Ayala como tu-
tora de Dn. Antto.
Malo de Molina
a
Dn. Antto. Romero
en 2o.

Arriaga de Dª. Nicolasa
q. estar enferma

Juan Malo de Molina

Joseph Sanchez

Ygnasio Malo de Molina

Antemy

Ante mi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

Obligon de mancomun Dn. Phe. Gonzes. y otro Al Aniversion de Dn. Thomas Alpen

Sepan quantos esta Carta vieren, como Nos Dn. Phelipe Gonzs. Fernandez y Dn. Matheo del Villar y Zubiaur, el primero como principal, é Yo el dho Dn. Matheo como su fiador, y llano pagador q̃ me constituyo, haciendo como para ello hago de deuda, y negocio ageno, Mio proprio, y de libre deudor obligado, y sin q̃ contra el dicho principal, ni sus bienes, ni contra otra persona alguna, ni los suios sea necesario hacer, ni se haga diligencia, ni execucion, ni otro acto alguno de fuero, ni de dro, porque este beneficio, y remedio con el de las autenticas espesas, y expensas, especial, y expresamte. renuncio; é Nos ambos á dos principal, y fiador juntos, y de mancomun a vez de vno, y cada vno de Nos y nros bienes de por si, y por el todo in solidum, renunciando como expresamte. renunciamos las leyes de duobus res devendi, y el authentica presente hoc ita codice de fide Jusoribus, y el beneficio, y remedio de la division, y execucion, y todas las demas leyes, fueros y derechos de la mancomunidad y fianza, bajo de la qual; Decimos que por quanto en poder de Dn. Miguel de Mier paraba la cantidad de quatro mill seiscientos setenta pesos y seis reales, de á ocho el peso de principal pertenecientes al Aniversario de Misas Patronato de Legos que instituyo, y fundo Sn. Guillermo Rize yá difunto, en nombre, y como Albacea que fue de Dn. Thomas Alpen, como parece de la Escra. de fundacion otorgada ante Joseph de Torres Esno. q̃ fue de su Mag. su fha en diez y ocho de Novre. del año pasado de setecs. quarenta, y quatro; cuio principal havia recivido á interes de sinco pr. ciento el mencionado Dn. Miguel de Mier, de q̃ otorgó Escra. de obligacion ante el referido Esno. a favor del dho Dn. Guillermo Rize en el proprio año de setecientos y

guarenta y quatro; y por Escrito que presentó el
dho Dr Miguel de Porres ante el Sr Diego de Campo
Dr Pedro Medina y Daza Mazquez y Vasa Bolsa
Alcalde ordinario de esta dha Ciud. y Su presencia
Cerráneo pino Cobrición y Obrasion de los dhos
quatromill seiscientos setenta pesos y seis rs
expresados, con mas seiscientos diez y ocho pesos
y quatro rs. Resto de los Intereses corridos, para
Su Señoría dho Sr Alcalde se sirviese de hacerlo
q. obrados y Cobridos, y mandar q. se le entrega
sen al Apoderado de Dª Isabel Gutierrez Camino Viu
da de Abaca Heredera de bienes y Coheredera de dho
Dn Guillermo Rice, en q. hauia recado el Derecho
de Patrona y Capellana de dho Aniversario, y q. se le
Chancelase la dicha Cª de obligacion q. dicho Sr
tenia otorgada, dandosele Testimonio de dha chan
celacion para su resguardo; y auio Escrito q. Dec.to
q. proveyo dho señor Alcalde en Veinte y dos del cor
mando dar traslado á Dn Pedro del Villar y Zubiaur
Caualliero de el Orn de Santiago Consul maior del
Tribunal del Consulado de Cara. como Apdo de
rado de la dha Patrona y Capellana; en cuio Es
do presente Peticion Lo dicho Dr Pho. pidiendo
sales, q. diendo q. Vsteses de hauer Recado emi
noticia de la Cobricion q. hacia el dho Dr Mi
guel de Rice de los expresados quatromill seis
cientos setenta pesos y seis rs. de q. pretendientes
al dho Aniversario, y no hauer hauido finca de
que en q. impongan se les entregasen y dicen
á interes el cinco q. cientos q. el tiempo de Dª
interin q. haya finca en q. hacer dha Imposicion
atendiendo á q. no pare el Sufragio de las Al
mas, para cuia Seguridad Estaba prompto dar
gar la Cª de Obligacion q. conuiniese ofrecien
do q. mitidor al dho Dr Matheo del Villar que
firmó juntam.te conmigo dho pedim.to Aquel
q. Dec.to q. proveyo, dho Sr Alcalde mando asi
mismo q. se diese traslado al dho Dr Pedro del Vi
llar y Zubiaux como tal Apoderado de la dha Doña
Isabel Gutierrez Camino Patrona y Capellana
del referido Aniversario, q. p. Escrito q. presentó
haciendo Demostracion de Poder q. se le hauia
conferido, renuncia q. hizo en su Mr Dª Isabel Gu

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. PARA LOS AÑOS DE 1741 Y 1742.

Dra Rice Religiosa del Monasterio de Nra S.ra de la Can
delaria de la Ciud. de Cadiz Unica hija legitima de Don
Guillermo Rice, y testam.to q. este otorgó so cuia dispo
sicion fallecio pidio q. de su consentim.to se sirviese
dho S.or Alcalde de mandar se me entregasen los dhos
quatro mill seiscientos setenta pesos, y seis rr.s
del Principal de dicho Aniversario a mi el dho D.n
Phelipe Gonz.s p.r el termino de los dhos dos años a In
teres de cinco p.r ciento, q. estaba prompto a chan
celarle al dho D.n Miguel de Mier la obligacion q. te
nia hecha entregandosele los seiscientos diez y ocho
pesos y quatro rr.s de resto de los Intereses debidos
de q. daria carta de pago, anotandose al margen de la
dha obligacion el auto q. se proveyese sobre este
asumpto, dandose p.r rota, y chancelada de ning.n valor
ni efecto, y q. al mismo tiempo otorgase yo el dho
D.n Phelipe Gonz.s la Ess.ra de Obligacion correspon
diente a favor de dho Aniversario su Patron, y ca
pellan, debolbiendosele al dho D.n Pedro del Villar
los instrum.tos originales q. demostró p.r necesitar
los para otros negocios de mas gravedad; A que se
pidieron Autos p.r dho señor Alcalde ordinario, y con
vista de ellos proveyó uno en veinte y tres de este
presente mes y año de la fecha, en que de consen
timiento del dho D.n Pedro del Villar y Zubiaur
como Apoderado de la expresada D.a Ysabel Gu
tierres Camino Patrona, y Capellana Proprie
taria del Aniversario de Misas del referido D.n
Thomas Alpen) mandó que D.n Miguel de Mier
en virtud de la oblacion q. havia hecho a f.s 4 me
entregase a mi el dho D.n Phelipe Gonz.s los expre
sados quatro mill seiscientos setenta pesos, y
seis reales exhibidos, obligandome con el dho D.n
Matheo del Villar de mancomun e insolidum
(como ofreci p.r mi escrito de f.s 3) a pagarlos dentro de

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS QUARENTA Y TRES, Y QUARENTA Y QUATRO.

VALIA PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

30

Dn

Miguel de Mier como mejor proceda de derecho paresco ante Vsa. y Digo que dn. Guillermo Rieve como Aluacea y thenedor de Vienes que fue de dn. Thomas Alpen por Octubre del año pasado de setecientos quarenta y quatro, me dio a ynterez a cinco por ciento quatro mil seiscientos setenta ps. seis rs. pertenecientes a los Vienes de dho dn. Thomas los que despues por Nobiembre del mismo año de quarenta y quatro aplico por pral. del adniversario que fundo por dispocicion del dho difunto dn. Thomas y conforme a ella se nombro por patron y Capellan de dho Adniversario el dho dn. Guillermo y despues de sus dias a sus hijos lexitimos y detendientes cuios ynstrumentos se otorgaron en el citado año de setecientos quarenta y quatro, y haviendo pagado al dho Dn. Guillermo los docientos treinta y tres ps. quatro rs. de los ynterezes del primer año adelantados que corrieron desde Octubre de quarenta y quatro, hasta el mismo mes de quarenta y cinco, y queriendo oblar dho principal por el año de quarenta y seis respecto de no necesitarlo; a suplica del Segundo Aluacea dn. Jph de Larrazabal suspendi hacer la dha exhiuicion, y haviendo

Corrido seis años, ocho meses, y veinte y un dias, desde
cinco de Octubre de quarenta y cinco hasta veinte del
presente mes de Junio, que ajuste esta quenta con D.n
Pedro del Villar y Zubiaur como apoderado de D.a Isa
bel Gutierres Camino Viuda Alcaua thenedora de
de Vienes, y Coheredera del dho D.n Guillermo Rioso
que fallecio en la Ciudad de Cadis, ymportaron dhos
ynteresses mil quinientos sesenta y cinco p.s seis rr.s de
los quales tengo entregados trecientos quarenta y ocho
p.s hasta cinco de Nobiembre del año pasado de setecie
ntos cinquenta y uno al padre Presentado frai Mig.l
Tamayo del orden de nra señora de la Merced como Ca
pellan ynterino de dho adnibersario a quenta de la li
mosna de las cinquenta y ocho misas que ha dicho en
cada un año por el alma del dho D.n Thomas; y hauien
dole hecho presente al dho D.n Pedro del Villar que desde
el año de quarenta y seis hasta el presente he tenido ocio
so dho pral sin valerme del, se ha combenido en remi
tirme y condonarme quinientos nobenta y nuebe p.s dos
rr.s con la calidad de que le entregue los seiscientos diez
y ocho p.s quatro rr.s cumplimiento a los mil quinientos
sesenta y cinco p.s seis rr.s de los ynteresses corridos, fuera
de los trecientos quarenta y ocho p.s que tengo entregados
por recibos al dho Padre Capellan, y combenidos en esta
forma hago exhiuicion y real oblacion de los quatro
mil seiscientos setenta p.s seis rr.s pertenecientes al pral del dho
adnibersario, y asi mismo de los seiscientos diez y ocho p.s
quatro rr.s ultimo resto de los ynteresses para que se en
treguen al dicho Don Pedro del Villar y Zubiaur co
mo apoderado de la dicha Doña Isabel Gutierrez

Camino, en cuia atencion.

Traslado a D.n Pedro del Villar, como apoderado de D.a Isabel Gutierres Camino

A V.S.a pido y sup.co que haviendo p.r oblados y exhividos los dhos quatro mil seiscientos setenta p.s de su rr.s del principal de dho adnibersario, como tambien los seiscientos diez y ocho p.s quatro rr.s resto de los ynteresses que ambas cantidades hacen la suma de cinco mil docientos ochenta y ocho p.s quatro rr.s se sirva de mandar se entreguen al apoderado de la dha D.a Isabel Gutierres Camino mandando que me chancele la escriptura de obligaz.n del principal que tengo otorgada por el mes de octubre del año de setecientos quarenta y quatro ante Joseph de Torres Escribano Real, y que se me de thestimonio de dha chancelacion para mi resguardo, pido Justicia y en lo nesesario. &a.

Miguel de Mier

En la ciu.d de los Reies del peru en veinte y dos de Junio año de mil sett.os cinquenta y dos, ante el S.r Mre de Campo D.n Pedro de Bosa y de la Daga Marques de Casa Bosa y Alc.de ordin.o de esta dha ciu.d y su jurisdiz.on p.r S. M. se presento esta peticion.

Vista p.r su S.a mando dar traslado a D. Pedro del Villar como apoderado de D.a Isabel Gutierres camino, y asi lo proveio y firmo con pareser del D. D.n Juan Fran.co Lasa Asesor de esta ciu.d

El Marq.s de Casa Bosa

Ante mi
Ant.o de Ascarrunz
no de S. M. y su

En la Ciu.d de los Reies del Peru en veinte y dos de Junio de mill setes.os cinquenta y dos a.s yo el Esc.no



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

QUALQUIERA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

les y notifique el auto de la buelta a Don Pedro de el Villar y Zubiaur del Orden de santiago Consul Mor de el tribunal del Consdo de este Rno como a Poderado de Da. Ysauel Gutierres Camino en su Persona de q doi fee

Antt.o Jos de Ascarrunz
Nno de S. M. y su

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y TRES Y QUARENTA Y QUATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

92

Dn. Phelipe Gonzalez como mejor proceda de dro. parezco ante V.S. y digo que a llegado a mi noticia que Dn. Miguel de Mier haze exhibicion y Real oblacion de quatro mil seiscientos setenta pesos seis reales de vn adnibersario patronato de legos que Dn. Guillermo Rise como Albacea y thenedor de bienes de Dn. Thomas Alpen. fundo para que se ynpusiesen a Censo a favor de dho adnibersario y por no haver hallado finca segura en que ynponerlos el año pasado de setecientos quarenta y quatro el dho Dn. Guillermo para que no parase el sufragio de las Misas se los dio a ynteres por vn año al referido Dn. Miguel de Mier y a razon de cinco por ciento y haviendo fallecido el expresado Dn. Guillermo en la Ziudad de Cadiz dejando por su Albacea thenedora de bienes y coheredera a su Viuda Da. Ysabel Gutierrez Camino en quien a recaido este dro. de Patronato y Capellan de este adnibersario y para lo que se pudiere ofrecer en el le a conferido su poder a Dn. Pedro de Villar y Zubiaur del orn. de Santiago, y no haviendo hallado finca segura y de su satisfacion en que ynponer el principal de este Censo le e pedido se me de a ynteres y a razon de cinco por ciento por el tpo. de dos años en que a combenido ynterin que halla finca en que hacer dha ynposicion atendiendo a que no pare el sufragio de las almas

Traslado a Dn Pedro del Villar, como apoderado de Da Isabel Camino

En cuia atencion =
A V.S.a pido y suplico se sirva de mandar se me entreguen los dhos quatro mil seiscientos setenta pesos seis rs. oblados por el dho Dn Miguel de Mier a razon de cinco por ciento y por el termino de dos años para cuia seguridad estoy pronto a otorgar la escriptura de obligacion que combenga y pido Justicia costas &c. y para mi guarda ofrezco por fiador a Dn Matheo de Villar para lo qual firmo con migo este escripto =

Matheo de Villar y Zubiaur — Phelipe Gonzalez

En la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte y dos de Junio de mill setes. cinqta. y dos a. ante el Sr. Mre de Campo Dn Pedro Boza y de la Daga Marqs. de Casa Boza Alcalde ordinario de esta Ciud. y su Jurisdiccion por su Magd. se presentó esta Petcion.

Y vista por su Señoria mandó dar Trasdo. a Dn Pedro del Villar como apoderado de Da Isavel Gutierrez Camino y asi lo proveio mandó y firmó con parecer del Bon Dn Franco. Lasa de Baldes Abogdo. de esta Rl. Audia. y asesor de esta Ciud.

El Marqs. de Casa Boza — Antte. mi — Antto. de Ascarrunz Nro. de S. Mgd.

En la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte y dos de Junio de mill setes. sinquenta y dos a. yo el Esno. les notifique e hise saber el auto de suso a Don Pedro del Villar y Zubiaur del Orden de Sn. Tiago y Consulmo. del tribunal de el Consulado de este Rno. como apoderado de Da Isavel Gutierres Camino en su persona de que doi fee =

Antto. de Ascarrunz Nro. de S. Mgd.

TERCERO, VN. R. L. DE MIL SETECIENTOS ARENTA Y TRES, Y QVATRO.
VALIDA PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.



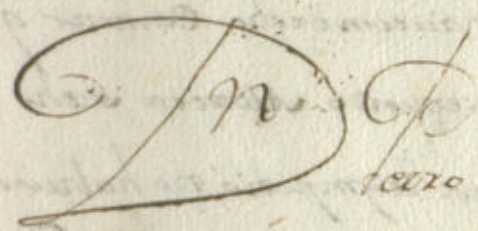

Dn. Pedro de Villar y Zubiaur del orn. de Santiago en nombre de Da. Isauel Gutierrez Camino viuda. Albacea Thenedora de bienes y coheredera de Dn. Guillermo de Rize vecino de la Ciudad de Cadiz en los reinos de España y en virtud de su poder que demuestro, en los autos que sigue Dn. Miguel de Mier sobre la oblacion del pral. de un aniversario de Dn. Thomas Alpen, y lo demas deducido Respondiendo a los traslados de f. 1 y f. 2 digo que de justicia se a de seruir V. S. de mi Consentimiento mandar que los quatro mil seiscientos setenta ps. seis rs. del pral. de dho aniversario que tiene oblados dho Dn. Miguel se la entreguen a Dn. Thomas Gonz. a ynteres de cinco por ciento como propone por ser persona de conocido notorio abono y seguridad pues no hay finca de mi satisfaccn. al presente en que ymponer dho pral. es Combeniente que para que no pare el sufragio de las benditas Animas ni el socorro del Capellan ynterino que dize

las misas de la fundacion se le entregue al dho
dn Thomas dho prâl otorgando la Escriptura correspondien
te y a mi parte los seiscientos diez y ocho ps quatro
que asimismo ha exhivido dho dn Miguel, como
resto de los ynteresses devidos siendo zierto lo que
expresa en su zitado escrito de haverle remitido y
condenado los quinientos nobenta y nueve ps dos rs
de dhos ynteresses por haverme echo constar que dn Jph
de Larrazaval segundo Albacea de dho dn Thomas
por medio de suplica le ympidio no hubiese exhivido
y oblado dho prâl el año de 46 como lo expresa en su
zitado escrito el referido dn Miguel, cuia escriptura
de obligacion estoy pronto â chanzebar en la forma
que ordenare V.S. y por el ynstrumento que asimo
demuestro esta constando haver recaido el dro de
patronato y Capellan en da Isavel de San Ygnacio y
Diaz religiosa profesa en el combento de religiosas
Agustinas de nra señora de la Candelaria de la
Ciudad de Cadiz unica hija del dho dn Guillermo la
qual religiosa con lizencia de sus prelados hizo zesion
renuncia y traspaso de dho patronato y Capellania
en la dha su madre da Isavel, y â bista de este
ynstrumento no se puede dudar de la legitimidad de mi
parte en cuia attencion.

A V.S. pido y suplico que havido por demostrado dho Poder e
ynstrumento de mi consentimiento se sirva

Rector Dr
Vistor, de
Conventino
de Pedro de
de Villar de
Corpo de Sant
ipe. de Deos
do de Isabel
Carrion,
patrona, y Ca
pellana pre
pietaria del
aniversario
de misas, que
fundo Dña
Mariana
de quiroga
Seis cientos
reales de
y Seis reales
Miguel de Mier
(en virtud de
Solicitud que
hizo a(l)
tegare a
Phelipe Sorre
les los quatro
mil seis cie
tos setenta
y seis reales ex
hibidos, obliga
Mercedes con
Mathias de Villar
dma comun
é indivisam
(como se hace
mencion en fo 3)

a Mandar se Emplazen ad Pte Gor los quatro mil seiscientos setenta y seis reales de vellon del principal de dho Ambrosio Arguelles vecino por ciento p el termino de dho año y que trahe obligacion dho Mandado y que trae mi Emplazo los seiscientos diez y ocho p quanto se dize en el Memorial que asimismo ha exhibido como reno a los fines de dicho que exhibe y promete dar le Carta de pago, y que en virtud de Comisso se Mande dha Escritura de obligacion anotandose asi Mismo en el margen de dha Escritura qualquier Instrumento que presentare sobre este asumpto dandose por nula y de ningun valor ni efecto y que asimismo se Mande se entregue la Escritura de obligacion original que otorgo el dho Dn Pedro Gomez de Villar a favor de dho Ambrosio Arguelles y Capellan de la Capellania de Nuestra Señora del Rosario y Santos Reyes y Santos Miguel de Mieres y que en virtud de dho Mandato se entregue a dho

4

A Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y TRES, Y QUARENTA Y QUATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

a pagarlos dentro de dos años con mas el interes correspondiente a razon de cinco por ciento a el año por escritura que otorgaran ante el presente escribano, a favor de la parte de la dha patrona, y Capellana; y en el interes que corre el tiempo de dha obligacion, la parte dha Patrona solicitara finca segun en que imponer el dho principal, conforme a la fundacion de el dho universario; y se declara por libre al dho Mig.l de Mier, a q.n se le chancelara su obligacion, y devuelvanse los originales quedando testimonio en estos autos

Apoderado de D.a Isavel Gutierrez Camino Vecina de la Ciud.d de Cadiz en los Reinos de Espana Patrona y Capellana del Aniversario de Misas Patronato de Legos, que mandó fundar D.n Thomas Alpen de principal de quatro mil seiscientos setenta p.s seis r.s de a ocho el peso; D.n Miguel de Mier, en virtud de la oblacion q.e hizo p.r su Escp.to de f.1 entregará a D.n Phelipe Gonzalez Fernandes los quatro mil seiscientos setenta p.s y seis r.s exividos obligandose con D.n Matheo del Villar de mancomun in solidum como ofrece de su f.3 a pagarlos dentro de dos años, con mas el interes corresp.te a razon de sinco p.r ciento a el año p.r escr.a q.e otorgaran ante el pres.te Ess.no a favor de la dha D.a Isavel Gutierrez Camino como Patrona y Capellana y en el interes q.e corre el tp.o de dha oblig.n D.n Pedro de el Villar como Apoderado de la suso dha solicitará finca en q.e imponer dho principal, conforme a la fundacion de el dho Aniversario y se declara p.r libre de la oblig.n q.e tiene otorgada al dho D.n Mig.l de Mier, a q.n se le chancelará esta anotandose este auto a su Margen p.r D.n Jph de Aguero en cuyo of.o paran los papeles de Jph de Torres Ess.no R.l que fue p.r su fallecim.to ante q.n se hizo, y se debolveran los originales quedando de ellos testimonio en estos autos, y asi lo proveyo man

Veinte maravedis.

95

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y NVEVE.

En nombre de Joseph Antonio Carrasco Escribano de Numero de esta Ciudad de Cadiz, Doy fee que en mi protocolo y Escribania que tengo de mi cargo, correspondiente numero de ellos, Hay Otorgada Escritura de Poder del tenor siguiente. En la Ciudad de Cadiz, en veinte y ocho dias del mes de Febrero de mil setecientos quarenta y ocho, Por ante mi Escribano Publico y testigos infrascriptos, Parecio Guillermo Blas Rice, Ingles natural de la Villa y Puerto de Santa Maria, Estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de imbiarle, pero en su entero juicio, memoria y entendimiento natural, Creyendo como firmemente cree y confiesa todo lo que tiene, cree y confiesa la Santa Fee Catholica, Otorgo y Reconozco que hago y ordeno mi Testamento, Manda y Postrimera voluntad en la forma siguiente. Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la crio y redimio con el precio infinito de su Preciosa Sangre, y cuerpo a la tierra de donde fue formado, Mando que quando Dios Nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida, mi cuerpo sea amortajado con el Abito de Nuestro Padre San Francisco, y sepultado en la Yglesia del Convento de Religiosos Descalsos de dicho Nuestro Padre San Francisco de esta Ciudad, en la parte que dispusiere mi Albacea, Mando se digan por mi Alma y de mis Padres y demas de mi obligacion, Cien Misas rezadas, Las Cincuenta de ellas en el Altar de Nuestra Señora de la Merced, y las otras Cincuenta en el Altar de Nuestra Señora de la Soledad, Mando se den de limosna a la Santa Cruzada, Lugares Santos de Jerusalen, Redencion de Cautivos, y Mandas forzosas, Dos Reales de Vellon a cada una de ellas, Mando se den de limosna a la Santa Yglesia Catedral de esta Ciudad, Quatro Reales de Vellon, Mando se den de limosna a la Santa Yglesia Catedral de la Ciudad del Puerto de Santa Maria, Quatro Reales de Vellon, Mando se den de limosna a la Santa Yglesia Catedral de la Ciudad de Xerez de la Frontera, Quatro Reales de Vellon, Mando se den de limosna a la Santa Yglesia Catedral de la Ciudad de Sevilla, Quatro Reales de Vellon, Mando se den de limosna a la Santa Yglesia Catedral de la Ciudad de Malaga, Quatro Reales de Vellon, Mando se den de limosna a la Santa Yglesia Catedral de la Ciudad de Granada, Quatro Reales de Vellon, Mando se den de limosna a la Santa Yglesia Catedral de la Ciudad de Cordova, Quatro Reales de Vellon, Mando se den de limosna a la Santa Yglesia Catedral de la Ciudad de Jaen, Quatro Reales de Vellon, Mando se den de limosna a la Santa Yglesia Catedral de la Ciudad de Murcia, Quatro Reales de Vellon, Mando se den de limosna a la Santa Yglesia Catedral de la Ciudad de Toledo, Quatro Reales de Vellon, Mando se den de limosna a la Santa Yglesia Catedral de la Ciudad de Leon, Quatro Reales de Vellon, Mando se den de limosna a la Santa Yglesia Catedral de la Ciudad de Salamanca, Quatro Reales de Vellon, Mando se den de limosna a la Santa Yglesia Catedral de la Ciudad de Valladolid, Quatro Reales de Vellon, Mando se den de limosna a la Santa Yglesia Catedral de la Ciudad de Burgos, Quatro Reales de Vellon, Mando se den de limosna a la Santa Yglesia Catedral de la Ciudad de Santiago, Quatro Reales de Vellon, Mando se den de limosna a la Santa Yglesia Catedral de la Ciudad de Zaragoza, Quatro Reales de Vellon, Mando se den de limosna a la Santa Yglesia Catedral de la Ciudad de Pamplona, Quatro Reales de Vellon, Mando se den de limosna a la Santa Yglesia Catedral de la Ciudad de Tarragona, Quatro Reales de Vellon, Mando se den de limosna a la Santa Yglesia Catedral de la Ciudad de Valencia, Quatro Reales de Vellon, Mando se den de limosna a la Santa Yglesia Catedral de la Ciudad de Barcelona, Quatro Reales de Vellon, Mando se den de limosna a la Santa Yglesia Catedral de la Ciudad de Mallorca, Quatro Reales de Vellon, Mando se den de limosna a la Santa Yglesia Catedral de la Ciudad de Orihuela, Quatro Reales de Vellon, Mando se den de limosna a la Santa Yglesia Catedral de la Ciudad de Tortosa, Quatro Reales de Vellon, Mando se den de limosna a la Santa Yglesia Catedral de la Ciudad de Lerida, Quatro Reales de Vellon, Mando se den de limosna a la Santa Yglesia Catedral de la Ciudad de Huesca, Quatro Reales de Vellon, Mando se den de limosna a la Santa Yglesia Catedral de la Ciudad de Pamplona, Quatro Reales de Vellon, Mando se den de limosna a la Santa Yglesia Catedral de la Ciudad de Vitoria, Quatro Reales de Vellon, Mando se den de limosna a la Santa Yglesia Catedral de la Ciudad de Bilbao, Quatro Reales de Vellon, Mando se den de limosna a la Santa Yglesia Catedral de la Ciudad de San Sebastian, Quatro Reales de Vellon, Mando se den de limosna a la Santa Yglesia Catedral de la Ciudad de Tolosa, Quatro Reales de Vellon, Mando se den de limosna a la Santa Yglesia Catedral de la Ciudad de Pamplona, Quatro Reales de Vellon, Mando se den de limosna a la Santa Yglesia Catedral de la Ciudad de Vitoria, Quatro Reales de Vellon, Mando se den de limosna a la Santa Yglesia Catedral de la Ciudad de Bilbao, Quatro Reales de Vellon, Mando se den de limosna a la Santa Yglesia Catedral de la Ciudad de San Sebastian, Quatro Reales de Vellon, Mando se den de limosna a la Santa Yglesia Catedral de la Ciudad de Tolosa, Quatro Reales de Vellon,

Caueza de testamento.

Padre Hijo y Espiritu Santto, tres personas distintas
y un solo Dios verdadero, el de la Encarnacion de Ns
divino Verbo en las virginales entrañas de la Purisi
ma Virgen Maria nuestra Señora, el del Santtisimo
Sacramentto del altar y todos los demas misterios
y artticulos que cree y confiesa nuestra Santta Madre
Iglesia, Cattholica, apostolica Romana, en cuia fe y creen
sia e vivido y protestto vivir y morir como Cattholico
y fiel Christiano, temiendome de la muertte que es na
tural atto de criattura vivientte y su dra ynsiertta; de
seando para quando la mia llegue, se hallen dispuestas
y declaradas las cosas perttenecientes, al discargo de
mi consienzia y bien de mi alma, por lo que estto con
dusse a la quietud del Espiritu y logro de la bien aventu
ranza, quiero hazer mi Testamentto, y para ttener en su
disposizion el asiertto que deseo, llamo por mi ynter
sesora y avogada a la Soverana Reina de los Angeles
Maria Santtisima Señora nuestra al Bendito y glorio
so angel de mi guarda, Santto de mi nombre y demas
Corttesanos del Cielo, con cuia proteccion y amparo, lo
otorgo en la forma que sigue —

Clausula 4 { Declaro contraxe mattrimonio lexitimo en esta
dicha Ciudad abra veintte y nueve años con Doña Isau
Guttierrez Camino, vezina de ella, a el qual, la suso dicha
traxo por su Dotte y Yo la ofresi, la Canttidad que consta
de la Escriptura que en su favor otorgue antte Don Vico
las de Alburquerque Escrivano que fue de su numero,
y despues a heredado la referida mi muger por muertte
de su Padre Don Matthias Guttierrez, una Cassa que re
zivio durantte mi ausienzia en los Reinos de yndias

y de que otorgaria el Recivo correspondiente, cuios
frutos, a percivido y percive hasta de presente, con
total yndependenzia mia, y yo lleve por mi capital
de cinco a seis mil pesos, y durante el referido matri
monio, e tenido por mis hijas legitimas y de la expre
sada mi muger, a Doña Nicolasa Rice, que fallezio bajo
del testamento que otorgo, en el Registro de Don Mathias
Rodriguez, escriuano del numero desta Ciudad, y por
su ausenzia, ante el ynfraescripto, sin tener hijos
por cuia razon, sus derechos y acciones recaieron en
mi el otorgante y en la referida su Madre, y a Doña
Isauel Rice, que se halla de religiosa profesa en el Com
uento de Nuestra Señora de la Candelaria de ella, lo q
manifiesto para que conste

Clausula 5 - Declaro que la referida Doña Isauel Rice, mi hija
antes de su profesion por escriptura que otorgo el dia
primero de febrero pasado de este año ante Dn. Simon
de Arana Mendiguren escriuano del numero de esta
Ciudad, renunsio todos sus derechos y acciones absolu
ta e yrrevocablemente, en favor de mi el otorgante
y de las referidas Doña Isauel Gutierrez Camino y Da.
Nicolasa Gutierrez su Madre y Abuela, bajo de la condi
zion de que le señalara para sus nesesidades religiosas
la renta que me pareziese, en cuia virtud le e dado diaria
mente un peso escudo de a quinze reales de vellon, el que
ordeno se le continue dando, a la dicha mi hija, durante
los dias de su vida, a cuio fin penziono en esta contribuzion
a mi heredera que e de nombrar, y por su fallezimiento
se sara, esta penzion y quedara de ningun efecto

Clausula 17 - Y en el remanente que quedare de todos mis bienes
titulos deudas derechos y acciones y futuras subsesiones

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVAREN-TA Y NVEVE.

Sepan quantos esta carta de poder general vieren como yo Don Joseph Ygnacio de Gorrichategui, Vecino de esta Ciudad de Vitoria, Alcalde de la Real Casa de Misericordia de ella, y Apoderado general de la Ilustre Junta de Caridad de la misma Ciudad, como mas haya lugar en derecho, digo: que por quanto en la Junta general de Caridad celebrada en la Sala de Ayuntamiento de esta Ciudad en veinte y quatro de Diciembre del año proximo pasado de mil setecientos quarenta y ocho, se acordó, que para el mejor gobierno de la Real Casa de Misericordia de esta Ciudad, y Administracion de sus Rentas, y Caudales, se hiciesen las Ordenanzas, que se tuviesen por mas convenientes, y combinientes, y que estas se remitiesen a la Real Chancilleria de Valladolid, para que en ella se aprobasen, y confirmasen, como mas convenga, y se hallan remitidas, y pendientes en dicha Real Chancilleria, para su aprobacion, y confirmacion, segun consta de dicho acuerdo, que queda en el Libro de Acuerdos de dicha Junta general de Caridad, a que me remito; y para que dichas Ordenanzas se puedan aprobar, y confirmar, como mas convenga, es necesario, que yo, como Apoderado general de dicha Junta de Caridad, otorgue Poder bastante, como de derecho se requiere, para que en nombre de dicha Junta de Caridad, y Real Casa de Misericordia de esta Ciudad, pueda parecer, y parezca ante dicha Real Chancilleria de Valladolid, y ante los Señores Presidente, y Oydores de ella, y pida, y suplique, que dichas Ordenanzas se aprueben, y confirm

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y NVEVE.

En la Yglesia Cathedral desta Ciudad de Cadiz a veinte años del mes de Agosto de mil setecientos y quarenta y nueve años, ante mi Joseph Antonio Camacho de Escribano publico del Numero y testigos parecio presente Don Carlos Aluarez Caualliero de la Orden de Santiago, Joseph Guerra Vezino de Cadiz, Guillermo Gallie- ano mayor de dias, a quien yo el Escribano doy fee conozco, y dijo que por quanto Don Guillermo Gallie- ano su padre, que fallecio ha mas de quatro años, dejo por su testamento, manda y legado, entre otras cosas, que se le diesen y pagasen quinientos pesos escudos de plata doble, que montan dos mil y quinientos reales de vellon, y para que se le entregasen, y cobrasen de sus bienes, nombro por su albacea y testamentario a Don Joseph Antonio Camacho, vezino de esta Ciudad, segun mas largamente consta y parece de dicho testamento, a que se remite, y para que el dicho Don Joseph Antonio Camacho pueda cobrar los dichos quinientos pesos escudos de plata doble, que montan dos mil y quinientos reales de vellon, que le dejo el dicho Don Guillermo Gallie- ano su padre, y hacer todas las demas diligencias que combengan, y sean necesarias, le da y otorga su poder cumplido, el mas bastante que de derecho se requiere, y es necesario, para que en nombre del otorgante, y como albacea y testamentario del dicho Don Guillermo Gallie- ano su padre, pueda cobrar, y cobre de qualesquier personas, bienes, y efectos, que le pertenezcan, y deban pertenecer, los dichos quinientos pesos escudos de plata doble, que montan dos mil y quinientos reales de vellon, que le dejo el dicho Don Guillermo Gallie- ano su padre, y hacer todas las demas diligencias que combengan, y sean necesarias, y de lo que cobrare, y recibiere, pueda dar, y otorgar, y firmar, en nombre del otorgante, y como albacea y testamentario del dicho Don Guillermo Gallie- ano su padre, los recibos, cartas de pago, y demas instrumentos que combengan, y sean necesarios, que para todo lo referido, y lo a ello anexo, y dependiente, le da y otorga el dicho su poder cumplido, el mas bastante que de derecho se requiere, y es necesario, con libre, franca, y general administracion, y con facultad de sostituir, y revocar sostituciones, y nombrar otros en su lugar, y para que en virtud de esta escritura, y de las sostituciones que de ella hiciere, pueda parecer, y parezca ante Su Magestad, y Señores de su Real Consejo, Chancillerias, Audiencias, Tribunales, y Juzgados, asi Eclesiasticos, como Seculares, de estos Reynos, y fuera de ellos, y ante qualesquier Juezes, Justicias, y personas particulares, y en todos los pleytos, causas, y negocios, que tenga, y le combengan, y sean necesarios, y los siga, y fenezca, y acabe, hasta que sean determinados, y sentenciados, y pasados en cosa juzgada, y para que pueda pedir, y pida, y haga, y mande hacer, y pedir, y pida, y haga, y mande hacer, todo lo que el otorgante pudiera hacer, y pedir, y pida, y haga, y mande hacer, siendo presente, que aunque aqui no se declare, o haga mencion de ello, no ha de parar perjuicio

legal y de confiansa y a sus ynstrumentos y demas de
rechos q authoriza y se les da y se ynte todos juizios [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Ciento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGVNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y NVEVE.

FERDINANDUS VI D. G. HISPANIAR. REX.

ezion R
uncia y
aspaso.

Sea Notorio como yo Dª Ysauel Andrea de Sn Ygnacio y Rize Religiosa Professa en el Comuento de Religiosas Augustinas de Nuestra Sra de la Candelaria de esta Ciudad de Cadiz; hija vnica que e quedado de Dn Guillermo a Risse mi defunto Padre como es notorio en ella y a maior abundamiento el presente Escriuano de su Zerteza da fe; y como tal y por la Representazion y derecho que me asiste; Digo que, en el referido mi Padre, como Aluazea que fue de Dn thomas Alpen, que fallecio en la Ciud de los Reyes del Peru, a consequencia de lo que dispuso en el testamento que otorgo; Recaio el derecho de Patrono y Capellan propietario de vna me

[illegible] de missas [illegible] de Legos

que fundo por el Alma de el dicho Dn.

Thomas de el Reducto de los bienes que

dejo y consistio en quattro mill seisci

entos y setenta ps. y seis Reales de plata

que en ynterin que se verificaua su

Imposision los auia puesto en poder

de Dn. Miguel de Mier. con la obligasion

de que en cada vn año, auia de entre

gar por Redictos de ellos a razon de

cinco por ciento, Dozientos treinta y

tres ps. y quattro Reales de platta de

dicha moneda para que con ellos se

celebrassen las missas de la Dottazion

de la Referida memoria, con la Limos

na y por el Capellan Seruidor que

el Expressado Dn. Guillermo mi

Padre dispuso en la fundazion que

executto, su fecha del dia Diez y ocho

de Nouiembre del año passado de mill 99
Settecienttos quarentta y quattro. En la
referida Ciudad de los Reyes, ante
Joseph de Torres, Escriuano de su Mag.d,
en la que auiendose nombrado por
Capellan y Pattrono, el dicho mi Pa
dre, para en el Casso de su muertte, hiso
el propio nombramientto, en los hijos
lexittimos que ttubiesse y de D.a Ysauel
Guttierrez Camino Vecina de esta
Ciudad su lexittima muger que fue
y mi Madre, sus Niettos y demas de
ccendienttes sin Ereptuacion de sexo
ni Estado, con las preuenciones y cir
cunstancias que fueron conduscentes
a la Estauilidad y permanencia de
la dicha fundacion como resultara
de la misma a que me remitto; En
cuio supuestto, y en el de hallarme como

dexo Expressado Unica hija del dho
mi Padre y como tal auer recaido
en mi la ottorgante el goze del citado
Patronatto de Capellania en propiedad
para poner cobro a el. los fructtos que
del mismo estten Vencidos. como pa
desistirme de su goze. siempre que
lo tubiesse por combeniente de cu
rry, asiendo presentte todo lo Ex.
pressado al Illustrissimo y Revmo
señor Dn. fray thomas del Valle. Digni
ssimo Obispo de Esta Ciudad, al efecto
de que me consediesse la presissa lisensia
para ello. la que me fue conferida por
Decretto de nueue de Estte presentte mes,
como de ella resultta que con el me
morial que la mottiua entrego ori
ginal al dicho presentte Escriuano
para que lo yncorpore en estte Instrui

mentto, como lo hace y su tthenor es el si-
guiente ——— ——— ——— ———

Memorial { Ilustrissimo Sr. = Da. Ysauel de Sn. Ygnacio
Rite Religiosa Profesa en el Comuentto
de nuestra Sra. de Candelaria de esta
Ciudad con el maior Rendimientto. A los
Pies de Vra. Ilustrissima: Digo que Dn.
thomas Alpen, Residentte en la Ciudad de
los Reyes de el Peru, por el testtamentto
que ottorgò en ella en Cattorze de Mayo
de mill settecientttos quarentta, y uno
antte Joseph de Torres Escriuano de S. M.
baxo de cuia disposicion fallecio ynsti-
tuio por heredera a su Alma, disponien-
do que el Residuo de su caudal se com-
birtiese en sufragios de ella. y que a este
fin se ympuciesse a Censso sobre fincas
seguras y su ymportte se Redujese a una
memoria, y adniuersario de missas

Patronato de legos, libre y Esento de la
Jurisdiccion Eclesiastica y por limosna
de cada una de Ellas, asignó quatro ps
segun lo que alcansazen los Redictos
que produjese el principal de el Residuo
de sus bienes, confiriendo facultad à el
que de sus Aluazeas cumpliese su dis
posision. para que hiciese los Nom
bramientos de Capellanes proprieta
rios que tubiese por combenientes
y le constituiò Patrono, con libre ar
bitrio para dejar el Patronato a q.
gustase ò Renunciarlo en vida, como
le pareciese y Dn Guillermo a Rize, mi
Padre, Vecino que fue de esta Ciudad
yà defunto, como Aluazea, a cuio cargo
corriò el cumplimiento de la disposision
del dho Dn. thomas Alpen. por Escrip.ra

que ottorgò, ante el dho Joseph de Torres 161
en dha Ciudad de los Reyes en dies y ocho
de Noviembre de mill settecientos qua
renta y quatro, declarò hauer quedado
por liquido Residuo de el Caudal de el
suso dicho quattro mill seiscientos se
tenta ps. y seis Reales segun la quen
ta que presentò en el Juzgado Eclesias
tico de legados y obras pias y Capella
nias de aquel Arzobispado, y que por no
hauer hallado finca competentte en q.
ymponer dha summa, porque no se sa
sen los sufragios, hauia determinado
darla, como con efecto la dio a Dn
Miguel de Mier, persona de todo Abono
y Aluacea y tenedor de bienes de el dho
Dn. thomas, nombrado en terrero lugar
quien por escriptura ottorgada, ante
el citado Escriuano, en cinco de Octubre

del mismo año de Settecientos quaren
ta y quattro, se obligó a favor de dho mi
Padre con el plasso de un año, con el car
go de pagarle en cada uno, mientras
lo tubiesse en su Poder, doscientos tre
inta y tres p.s y quattro Reales al Res
pecto de cinco por ciento: y usando de la
facultad que le confirió el testador hiso
la fundacion de dha memoria de mi
ssas Pattronatto de legos. con la predha
esencion de la Jurisdiccion Eclesiastica
dottandolo con los expressados quattro
mill seiscientos y settenta p.s y seis
Reales de platta de principal y con la re
ferida Asignacion de missas, y se nom
bró por primero Capellan proprietario
y Pattrono y por su fallecimiento a sus
hijos lexittimos y de D.a Ysauel Gutierrez

Camino, su lexitima muger, mi Madre 102
a sus Nietos y demas desendientes sin ex-
ceptuar sexo, ni Estado, solo si, con la
preferencia del mayor al menor y del
varon a la hembra, ordenando que el
ultimo de su desendencia, en quien con-
curriese el cargo de Capellan proprieta-
rio, y Patrono, pudiese hazer el nombra-
miento en la persona que Eligiese, con
facultad al nombrado, para que pu-
diese nombrar a otros, y tambien pro-
veio al nombramiento de Capellan
servidor interino, para que celebrase
las missas, con asignacion de Un peso
por limosna de cada una; Siendo yo,
y haviendo quedado al presente
unica hija del dho Dn. Guillermo (co-
mo es publico y notorio en esta Ciudad)

me compete el goze de el derecho del Pa
trionatto y Capellania en propriedad
(que conforme à dro viene a ymportar
un legado cum onere Missarum) y en
consequencia de ello devo poner cobro
a los fruettos vencidos. desde el dia tres
de Agosto de el año proximo passado
de mill settecientos quarentta y ocho
en que fallecio dicho mi Padre y cum
plir las Cargas y obligaciones de dha
memoria por medio de servidor y do
neo; y asimismo me yncumbe solici
ttar, que el Capittal de su dottacion
se ymponga à Censso en finca y donea,
como dispuso el Testtador. en dicha
Ciudad de los Reyes, ò en estta, donde
talvez combendrà trasporttar dicho

Capital, como que son domiciliados
en estos Reynos los yndibiduos, que
por disposicion y nombramiento mio
han de ser Capellanes y Patronos en Vir
tud de la facultad, que me compete
como unica descendiente que soy. y
he quedado de dicho mi Padre y nese
citando para todo lo expressado de pa
rezer en Juicio, ante las Justicias
Seculares de estos y aquellos Reinos
otorgar Poderes y otros ynstrumen
tos en esta razon, en prosecucion de
mi derecho y facultad conferida como
tambien para desistirme de el goze
de los Enunciados derechos siempre
que lo tenga por combeniente, por tan
to = A V. y Ilustrissima pido y supco

Se digne concederme su bendicion y
lisencia para exercer los referidos actos
ynterponiendo en los ynstrumentos q
que en virtud de ella otorgare su
authoridad y decretto judicial para
su maior validacion y firmeza en que
recevire merced con justicia de la
piedad de V. Ylustrissima a quien
nuestro señor conserve en su maior
grandeza &a = Da. Ysavel Andrea de
San Ygnacio y Rice = Lizenciado Dn
Bernardo Roxo ——— ——— ———

Decretto { Cadiz y octubre Nueve de mill
setecientos quarenta y nueve = Atten
to a quanto la suplicante nos expone
en este memorial sobre el adquirido
derecho del Patronatto que expressa

como Unica y Universal heredera de
Dn. Guillermo a Rice su defuncto Padre
le damos lisencia y facultad para que
pueda actuar y exercer todas las accio
nes y derechos que menciona y le com
pettan otorgando quales quiera
ynstrumentos y Poderes que sean
nesesarios y conduzgan a la dependen
cia de que tratta; en los que para su
maior Validacion y firmeza ynter
ponemos nuestra authoridad y
Judicial Decretto = Fray thomas Obis
po de Cadiz ——— ——— ——— ———

Prosigue { El yncorporado Memorial y De
cretto. Concuerda con su original a
que me remitto y de que dicho escri
uano ynfraescripto da fe; a Usando

404 dela Licencia que me està conferi
da, que aseguro, no se me a Reuocado
ni limitado en manera alguna
sobre que hago la correspondiente
obligacion; En su consecuencia y
en uso del derecho que me asiste
por el presente ynstrumento y en
aquella uia y forma, que mas aia
lugar, como Sierta y sauedora
del que me corresponde y de lo que
me combiene Executar; otorgo que
me desisto quito y aparto del que
me asiste y toca al dicho Patrona
to ô Capellania, por los titulos
y Causales Expuestos y todo Ello
absoluta e irreuocablemente. lo

cedo renuncio y traspaso en la dha
Dª Isauel Gutierrez Camino, mi
Madre, y a maior abundamiento
si nesesario fuere la nombro por
Patrona y Capellana perpetua de
la Expressada Capellania, ó Patro
nato de Legos, que està Esento, co-
mo tal, de la Jurisdiccion Eclesiasti
ca, para que como tal, desde el dia
de la muerte del referido Don
Guillermo Rice mi Padre en ade
lante y hasta el del fallecimiento
de la Expressada mi Madre; gose
la suso dicha la referida Capella
nia, percibia la Renta que de ella
estè devengada, como la que

corriere en adelante, cumpliendo
la obligacion delas missas desu Do
tacion quese celebraran, porel Ca
pellan Servidor que quiciere nom
brar la misma Dª Ysauel, mi Ma
dre, a el que señalarà por Limosna
de cada una, la quese previene en
la citada fundacion y la refftante
cumplimiento ala que produze
el Referido Capital, llevarà parasi
y combertirà enlo que fuere su Vo
luntad solicitando. si lo hallare
por combeniente la ympocision de
el, enel modo y forma. que por mas
Vtil tenga y de que Resulte su maior

Seguridad para conseguir la de la 106
dicha Capellania y perpectuidad
de su fundazion, y confiero a la di-
cha Doña Ysauel Gutierrez Ca-
mino mi Madre, las mismas
amplitudes y facultades que en
mi la otorgante reciden. para
que siempre que fuere su Volun-
tad, por ynstrumento ynterui-
uos, por Testamento u otra Dis-
posision durante los dias de su
vida, ó para en fin de ellos, pue-
da hazer los Nombramientos
de Capellanes y Patronos, en las
personas que quiziere y tubiere

por combeniente, sin la menor
limitacion para que por representa
tacion de tales gosen el dicho Pa
tronato ó Capellania, percivien
do sus fructos y rentas, arreglado
y conforme a lo prevenido en su
fundacion. y las facultades y am
plitudes que por ella. en mi la dtor
gante han recaido. transfiero
absolutamente. en la dicha mi
Madre, para que use de toda s
ellas. sin que se le ponga el me
nor embaraso, ni ympedimento
alguno. sobre que executo en su
favor el mas bastante ynstru

mentto de Renuncia, Cecion, Deses- 107
timiento y traspasso del derecho
que me asiste, a dicha Capella
nia que a el suio comuenga con
las fuerzas y firmessas para sei
validacion nesesarias; a cuia fir
messa obligo los bienes y Rentas
que por derecho puedo presentes
y futturos; y asi lo otorgo en la
Ciudad de Cadiz, a veintte y cie
tte dias del mes de octubre del
año de mill settecientos quaren
ta y nuette; y la Reuerenda Ma
dre otorgantte (a quien yo el
dicho Escriuano doy fe conosco)

lo firmó estando en uno de los
locutorios del referido Conuento
siendo presentes por testigos
Dn. Thomas de Morales escriuano
de su Magestad. Dn. Joseph Bur
lando, y Dn. Carlos Joseph Guer
zy vecinos de Cadiz = Da. Ysauel
Andrea de san Ygnacio y Rice =
Ante mi Joseph Antonio Ca
macho escriuano pu.co

Esta copia Conuerda con su original en mi Registro
a q. me remitto y la entregue p.r Duplicado a la parte en
cuio fauor es otorg.da en Cadiz dia de su fha =

En testim.o de verdad. Joseph Antonio Camacho
Escriuano pu.co

Damos fe que Dn. Joseph Antonio

Camacho de quien esta Copia parese Signada
y firmada es escrivano pu.co del Num.o desta Ciu.d
de Cadiz fiel Legal y de confianza y a sus ynstru
mentos se les ha dado y da entera fe y credito en
todos juicios fho ut supra

Tomas de Morales
no es.

Fran.co de Huertas
no es.

Ciento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGVNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y NVEVE.

109

Poder

Sea notorio Como yo Dª

Isavel Gutierrez Camino viuda de Dn Guillermo Risse y vezina deesta Ciudad de Cadiz, que estoy de seglar enel convento de Religiosas de Candelaria della, Patrona y Capellana actual de la Capellania Laical que fundo el dho mi marido por el Alma de Dn Thomas Alpen, como su Albacea que fue, segun resulta del Instrumento otorgado en mi favor el dia veinte y siete de Octubre proximo pasado deeste año, ante el Infraescripto escrivano que una copia del al pareser authorisada del mismo y comprovada en forma, sera con la deeste poder aque me remito; en cuia virtud otorgo que lo doy tan cumplido y bastante como por derecho se requiera y se a nesesario a Dn Pedro del Villar y Zubiaur y Dn Juan francisco Navarro Presidentes en la Ciudad delos Reyes del Peru

a quatro Reales de marauedis y cada vno
de ellos valiendo con facultad [illegible]
[illegible]
[illegible]
[

Reales de plata, los que cobraran los referidos 110
mis Apoderados de todo el tiempo que estubieren
vencidos, como los que se devengaren y
corrieren en adelante sin la menor limitacion
como tambien el citado principal que los
motiva, solicitando su ymposicion y colocacion
en fincas seguras fructiferas y saneadas
ó remitiendolo a estos Reynos de España
para que en ellos se execute su ymposicion
en la forma que por mas conveniente
yo la otorgante tenga, sobre cuios parti
culares los referidos mis Apoderados
pretenderan executaran pedirán y
practicaran, lo que les comunicaré en
las ordenes que les daré por mis cartas
misivas, cuios contextos observaran
guardaran y cumpliran ynviolablemente
arreglandose a el en todo y por todo, para
que en su virtud quede Ynquirido el cobro
de la citada Cantidad principal y la de los

110 Reditos corridos y que corrieren en adelante
y verificado su colocacion o remesa, segun
lo que en quanto a ella prevendre a los dhos
mis Apoderados, a quienes de todo quanto
persiuieren y cobraren hizieren y obraren
ante quales quier Escriuanos otorguen
los resiuos finiquitos cartas de pago lastos
y los demas ynstrumentos que les
fueren pedidos con fee de entrega o renun
siacion de las leyes de ella y excepcion de
pecunia en forma y todo valga como si por
mi por la representacion que me asiste
fuese echo y otorgado hallandome presente
que desde luego lo apruebo y ratifico
y me obligo a estar y pasar por ello, sin
que sea nesesario nueua aprouacion
otro mas amplio ni especial poder pues
el que se requiere para lo que dho es y lo a ello

anexo y dependente de anesesario, es mismo
doy a los referidos mis apoderados por el
expresado orden con libre franca y general
Administrac.n para que en razon de ello
siendo nesesario parescan en Juicio en los
tribunales y ante los señores Jueces y
Justicias de las partes Juzgados y tribu
nales que corresponda y presenten quales
quiera ynstrumentos papeles y recados
de mi favor pedimentos pongan de man
das y respondan a ellas hagan juram.tos
contradiciones pruevas tachas abonos
acusaciones recusaciones suplicas
memoriales protestas y requerim.tos
pidan execuciones prisiones soltura
embargos desembargos de bienes
ventas y remates de ellos con posesion y
amparo, oigan autos y sentencias y interlo

Cutorios y difinitivas Consientan las favo
rables y apelen delas encontrarias para
ante quien y con derecho puedan sigan
las apelaciones y suplicas en todos
grados e instancias ganen y saquen
quales quier Provisiones Reales
executorias sobre Cartas mandam.tos
de sentencias y otros despachos que pre
senten y pidan su devido cumplim.to haziendo
todos los pedimentos autos y diligs. Judiciales
y extrajudiciales q. se requieran; a todos y fa
cultad a los dhos mis Apoderados para q.e
puedan substituir este poder en quien les
pareciere revocar sobstitutos y nombrar
otros de nuevo y a todos relevo segun dro.
a cuia firmeza obligo mis bienes y rentas
presentes y futuros, y asi lo otorgo en la
Ciudad de Cadiz a tres dias del mes de

Noviembre del año de mill setecientos quarta y nueve; a la otorgante (a q.n yo dho es.no doy fee conosco) lo firmó estando en uno de los Locutorios de dho conv.to siendo testigos D.n Thomas de Morales es.no de S. M. D.n Joseph Burlando y D.n Carlos Guerry vezinos de Cadiz = D.a Isavel Gutierrez Camino = ante mi Joseph Antonio Camacho escrivano pu.co

Concuerda esta copia con su original en mi Registro a que me remito; a la entregué por duplicado a la otorg.te fha de su fha =

En testim.o de verdad. Joseph Ant.o Camacho Escriv.no pu.co

Damos fee q.e D.n Joseph Antonio Camacho de q.n esta copia parese sig.da y firmada es es.no pu.co del num.o desta Ciud. de Cadiz fiel legal y de confianza y a sus ynstrum.tos sp.re se les a dado y da entera fee y credito en todos juicios fho ut supra =

Thomas de Morales
es.no

Fran.co Huerta
es.no p.co

Pedro Andrade

dos años, con mas el interes de dho principio corres
pondiente del año, q.e Escritura que otorgadamos
antes del presente Escribano a favor de la parte
de Sha Patrona y Capellana, y q.e en el ínter q.e corriese
el tiempo de Sha obligacion, la parte de Sha Patrona
solicitase finca segura en que imponer el dho principal
igual conforme a la fundacion del dho Aniversa
rio, declarando como declaró ser Señorio q.e sobre el
dho D.r Miguel de Mier a q.e se le chancelase su obliga
cion, y q.e se debolviesen los originales quedando testimo
nio en los autos; segun mas largam.te consta y pare
de dhos, cuio tenor es del siguiente. . . . . .

Siguen los Autos de enfrente

Prueba

En cuia fermedad dho dho Juro in verbo, Nos
ambos dhos Sres D.n Phelipe Gonz.z como principal y
D.n Matheo del Villar y Zubiaur como su fiador, y fiancador
mancomun e insolidum. Otorgamos por el tenor de la
presente q.e Nos obligamos Realmente, y con efecto a fa
vor del Aniversario de Misas Patronato de Lego que
instituyó, y fundó D.n Guillermo Ruiz cura Albacea
y tenedor de bienes de D.n Thomas Aspen, por la canti
dad de dos mil quatrocientos Sesenta pesos
y seis rr.s de dho principal que en virtud de mandado
del Sr Alcalde Ordinario, se nos han dado y entregado
en mi el dho D.n Phelipe Gonz.z Fernandez por el dho D.n
Miguel de Mier en cuio poder paraban, de que me doy
por Contento, y entregado a mi Satisfaccion y Voluntad
y para su Recibo, presente no parece. Renuncio la Excep
cion del Dro, y Ley de la non numerata pecunia, y entre
ga, su prueba, y las demas de este caso como en ellas
se contiene; los quales dhos quatro mil Seis cien
tos Sesenta pesos y seis reales de principal de dicha man
da dicho Gando Nos obligamos baxo de la dicha mancomu
nidad a que de oy dia de la fecha de Esta Escritura
en dos años, los Exhibiremos ante el Justicia ordi
naria de Esta Ciudad, para que se impongan en
finca segura a favor de dho Aniversario, y asi
mismo Nos obligamos a que Daremos y Pagare
mos Realmente y con efecto a D.a Isabel Guerreros
Camino Viuda de D.n Guillermo Ruiz como Patrona
y Capellana del referido Aniversario y por ella
en su nombre como absuelto dado a D.n Pedro del
Villar y Zubiaur del orden de Santiago y a quien
por dho Aniversario fuere parte legitima la can
tidad de doscientos Treinta y tres p.s y quatro reales
de Vellon correspondientes a dicho principal

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y TRES Y QUARENTA Y QUATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

a razon de cinco por ciento al año como lo ofrecimos en dho escrito de R.s y se expresa en el dicho Auto de dicho Señor Alcalde ordinario, uno, y otro llanamente, y sin pleito alguno con las costas, y gastos de la cobransa = A cuya firmeza paga, y cumplimiento obligamos nuestras personas, y bienes havidos, y por haver, con poderio, y sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes, y lugares que sean, y en especial a las de esta dha ciudad y Corte a cuyo fuero, y jurisdicion nos sometemos, obligamos, y renunciamos el nuestro propio domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para que lo que dicho es, nos executen, compelan, y apremien como si fuera por sentencia difinitiva de Jues competente consentida y no apelada, pasada en authoridad de cosa juzgada, sobre que renunciamos todas, y qualesquier leyes, fueros y derechos de nuestro favor, y la general que lo prohibe, y consentimos en traslados de esta escritura = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Junio de mill setecientos cinquenta y dos años; y los otorgantes a quienes doy fee que conozco lo firmaron siendo testigos Martin Perez Davalos escrivano R.l Lucas Manrrique, y Juan Joseph Sanchez

Phelipe Gonz.z Fern.z

Matthias de Villar y Zubiaur

Ante mi

Antt.o de Ascarrunz
Escno de S. M.

Ymbenta de los Vs de Don Joseph de Lesina
Ren 27

114

Estando en la Hacienda nombrada Pariachi Jurisdicion
de la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veinte y Siete dias
del mes de Junio de mill Setecientos Sinquenta y dos
años, ante mi el Escrivano, y testigos parecio el Mre
de Campo Dn. Juan Sancho Davila, y Castro Vecino de la
dicha Ciudad, y Dueño y Poseedor de la referida Ha-
cienda, y Dixo que por quanto presentó Peticion ante
el Sor. Mre de Campo Dn. Alphonso Joseph de los Rios,
y Verris Alcalde Ordinario de dha Ciudad de los Reyes
en que hizo relacion diciendo que el dia miercoles siete
del corriente havia fallecido Dn. Joseph Lesina en
la Casa de la morada del referido Dn. Juan Sancho, y
q con la presicion inopinada que sobrevino, extre-
chandole el accidente, ocurriendo el Escrivano Marcos
de Vreda, solo pudo referirse el dicho Dn. Joseph Lesi-
na á Vn testamento que tenia otorgado ante
Gabriel de Eguizaual Escrivano de su Magestad
sin añadir otra cosa que la confiansa del Alba-
ceasgo en la persona del dicho Don Juan Sancho, á
causa de que el Conde de San Ysidro, á quien el
dicho Dn. Joseph Lesina nombraba en su testa-
mento, se le havia escusado antes de su muer-
te, y que aunque el dicho Dn. Juan havia in-
terpuesto irregulares diligencias á fin de
persuadir á dicho Conde á que admitie-
se el Encargo, valiendose de los mismos
Interesados que havian concurrido al
ruego, no havia sido posible reducirlo, y q
porque no quedase sin mandatario la exe-
cucion de dicho testamento, havia veni-
do en admitirlo el dicho Dn. Juan Sancho
Davila á persuacion, y repetidas ins-
tancias de los Interesados en dicho tes-
tamento, y que siendo el primer acto
la Celebracion del Ymbentario, pedia, y
suplicaba á dicho Señor Alcalde se sir-
viese de concederle licencia para hacer-
los con citacion de las partes, y por Vn otro
si de dicha su Peticion, Dixo el dicho Don
Juan que tenia expresado haver ocurrido

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

el dicho Escrivano Marcos de Vzeda, en cu
ya presencia hizo la Nominacion de Albacea
el referido Dn. Joseph Lesina en el dicho D.
Juan Sancho, para que executase su Vo
luntad en quanto a las demas disposicio
nes, manifestada en el testamento que otor
gó ante el dicho Gabriel de Eguiabal, y que
para que todo constase, se sirviese dicho Se
ñor Alcalde mandar que el dicho Marcos de
Vzeda Certificase de lo que havia pasado
en su presencia quando fue llamado, para
el efecto del cargo de Albacea; y por Dec
que proveyó dicho Señor Alcalde antem
el dicho Escrivano en dies y nueve del presen
te mes de Junio, en lo principal de dicha Peti
cion mandó dar traslado al expresado Con
de San Ysidro; y al otro si que el dicho E
crivano Marcos de Vzeda Certificase com
el dicho Dn. Juan Sancho Davila pedia
con citacion del referido Conde de S. Ysid
y con efecto, Certificó el dicho Escrivano e
la forma que se pedia, y con su Vista y de
Peticion y respuesta que presentó el dho
Conde desistiendose, y renunciando el
cargo de dicho Albaceasgo por la grave
dad de sus negocios, embarasos, y ocupacio
nes, proveyó Auto el dicho Señor Alca
de Ordinario en veinte de este dicho mes
de Junio, en que declaró al dicho Dn. Juan
Sancho Davila, y Castro por Albacea, y
Thenedor de bienes del referido Don Joseph

TERCERO, UN REAL, DE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES, Y QUATRO.

VALIDA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

Dn Juan Sancho Duvila paresco ante Vmd, en la mejor forma de derecho; y Digo que el dia miercoles siete del Corriente fallesio Dn. Joseph Lezinas en la Cassa de mi morada, y con la presicion inopinada que sobrevino Estrechandole el accidente ocurriendo el Escrivano Marcos de Vzeda solo pudo referirse a un testamento, otorgado Ante Gabriel de Eguizaval, sin añadir otra Cosa, que la confianza del Albaceasgo en mi persona a Causa de que el Conde de San Isidro a quien nombraba por Albacea se le havia Escusado antes de su Muerte, y aunque he interpuesto irregulares diligencias, a fin de persuadirle, a que admita el Encargo valiendome de los mismos Interesados que han Concurrido al ruego no hasido posible reducirlo, y porque no quede sin mandatario la ejecucion deste testamento he venido en admitirlo a persuacion, y repetidas instancias de los ynteresados en dho testamento, y siendo el primer acto la Celebracion del Inventario.

A Vmd Pido y Suplico se sirva Concederme Licencia para hazerlos, con zitacion de las partes pido Justicia.

Otrossi Digo que en lo principal deste Escrito tengo Expresado a ver ocurrido Marcos de Vzeda en cuia presencia hizo la nominal

Por lo qual traslado al Conde de Sn Isidro y al otrosi certifique con su citacion como se pide

de Albacea en mi clase Dn Joseph Lecina paraque exe[illegible] su Voluntad, en quanto alas demas disposiciones manif[illegible] en el testamento que otorgo ante dho Gabriel de Eg[illegible] y paraque todo esto conste.

A Vmd pido y suplico se sirva de mandar que el dho Marcos [illegible]da, certifique de lo que paso, en su presencia quando fue llam[illegible] para el efecto del cargo de Albacea que es Justicia que pido [illegible]

Dn Jul Sancho Davila y Castro

En la Ciud de los reies de el Perú en diez y nue[illegible] de Junio de mill setes. cinquenta y dos años ante el Mre de Campo Don Alfonso Joseph de los Rios Berris Alcalde Ordinario de esta dha Ciud y Jurisdision por Su Mag. se presento esta [illegible]tasion

Y vista por Su Merced = En lo Principal de [illegible] escrito mando dar traslado al Conde de Sn Isidro y al otrosi que el Alferes [illegible] de Ureda Esno de Provia certifique como parte pide con sitasion de el Conde; asi proveyo mando y firmo con Pareser de el Dn Lorenzo Ruiz de Castro Abogdo de esta Ciud y Asesor de esta Ciud

Alfonso Joseph de los Rios Berris

Ante mi

Ant Joseph de Ascarrunz Esno de S. Mag. Ju[illegible]

En la Ciud de los Reies del Peru en diez y nueve de [illegible] año de mil setecientos cinquenta y dos yo el Esno bey notifique y cite para lo conthenido

Un real. 116

TERCERO, VN REAL DE MIL SETECIENTOS ARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. 1752.

Auto de arriba, al Conde de Sn. Isidro en persona. de que doy fee.

Antonio de Ascarrunz
Esno. de S. M. y Sus.

Certificacion

En cumplimiento de lo mandado, por el Decreto de la foxa antes de esta sobre lo pedido por el otro si del escrito de dha foxa, Certifico y doy fee en la manera q. puedo y ha lugar en dro, como haviendo sido llamado el dia q. se expresa en dho escrito para hacer el testamto. o disposicion de Dn. Jph. de Lesinas a la Casa de la morada de Dn. Juan Sancho Davila, y Castro, y preguntandole a dho Dn. Jph. de Lesinas estava sentado en la Cama; que queria disponer, me respondio q. tenia hecho su testamto. en chocas q. no se acordava ante q. e esno. y q. solo queria mudar el Albacea y Thenedor de Vienes q. tenia nombrado en dho testamto. y q. revocava esa disposicion, y q. aora era su voluntad fuese su Albacea y Thenedor de Vienes el dho Dn. Juan Sancho Davila y Castro, para q. como tal executase las demas disposiciones expresadas en dho su testamto. y para q. conste en virtud de lo mdo. doi la presente en los Reies en veinte de Junio de mil setecientos cinqta. y dos=

Marcos de Ezeda
Esno. de Prov.

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES Y QUATRO.

ALCA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

117

El Conde de S. Isidro - Respondiendo al traslado del escrito presentado por Dn Juan Sancho Davila albacea thenedor de bienes de Dn Joseph Lesinas digo q aunque es assi q en el testam.to que otorgo el año de 1750 me nombro por su albacea thenedor de bienes en diferentes conversaciones q con el tube me escuse de aceptar el cargo significandole la gravedad de mis negocios la q sin duda la tubo presente al tiempo de su fallecim.to para nominar a Dn Juan Sancho quien ha interpuesto los maiores esfuerzos a fin de vencer mi escusa; pero siendo los motivos q yo tengo de suma imposibilidad he interpuesto con el dho Dn Juan los maiores officios para q no se escuse y acepte el encargo en q ha venido por ruego comun de los interessados incluso el mio por todo lo qual a V.md pido y supp.co se sirva mandar hazer como pide el dho Dn Juan Sancho Davila por ser de Just.a &c

El Conde de S. Isidro

Que el Conde de S. Isidro no en mi presencia este escrito lo entrego con el Juez Reg.or de Nro. Sr. Juez de la causa mes diez inue... de mill cinquenta

Jos. de Astarrunz de S. M. Pro.

+ y vistos: declara a Dn Juan San Davila por Albacea thenedor de bienes de Joseph de Lesinas y como a tal se le de la bien pide a f.t para los inventarios bienes con cita q fuere insti... heredero

Lesina, Concediendole como a tal la Licen-
cia que pedia en su Escrito de Joxas Vna
para hacer los Ymbentarios de los bienes
que quedaron por fin y muerte del dicho
Don Joseph con citacion de quien fuese
instituido por heredero; segun consta
y parece de los dichos Escritos y autos q
originalmente quedan puestos y cosi-
dos con el testimonio del testamentto
del dicho Dn. Joseph Lesina en este Registro
cuyo tenor es el siguiente.

Aquilos Autos y testamto.

Prosigue

Y en conformidad de los dichos Autos, y tes-
tamento suso incertos, y Vsando el dho
Dn. Juan Sancho Davila como tal Alba-
cea, y Thenedor de bienes del dicho Don Jo-
seph Lesina de la Licencia que le estaron
cedida, en presencia, y con asistencia del
Doctor Don Francisco Martinez tama-
yo Colegial del Real, y mayor de San Phe-
lipe, Abogado de esta Real Audiencia, y De-
fensor General de Legados, Cofradias, y obras
pias de este Arsobispado; Otorgo que ha-
cia e hizo el primer Ymbentario de los
bienes que quedaron por fin y muerte
del dicho Don Joseph Lesina en la for-
ma y manera siguiente.

Esclavos

Primeramente se puso por Ymbenta-
rio Vn Negro nombrado Antonio Cangá
Caporal, de hedad de mas de sinqta. años.
Yten otro dicho nombrado Ygnacio
Criollo de hedad de mas de quarenta años
Yten otro Negro Criollo nombrado Ma-
theo de hedad de mas de quarenta años
Yten otro Negro nombrado Joseph de
Casta Mandinga de hedad de quarenta años
Yten otro Negro nombrado Manuel de casta

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO. PARA EL REYNADO DE EL S. D. FERNANDO VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 175

Mandinga de hedad de quarenta años

Iten otro Negro nombrado Antonio chala de hedad al parecer de mas de quarenta años

Iten otro Negro nombrado Juan Joseph chala de hedad al parecer de mas de quarenta años

Iten Otro Negro nombrado Miguel Cangá de mas de sinquenta años al parecer

Iten Otro Negro nombrado Francisco Cangá de hedad al parecer de mas de quarenta años

Iten Otro Negro nombrado Antonio Mina de hedad al parecer de sinquenta años

Iten Otro Negro nombrado Lorenso de Casta Carabali, de hedad de quarenta años

Iten Otro Negro nombrado Bartholome de Casta Carabali, de hedad de quarenta años

Iten Otro Negro nombrado Phelipe Carabali, de hedad de treinta años

Iten Otro Negro nombrado Antonio Congo de hedad al parecer de quarenta años

Iten Otro Negro nombrado Pedro Congo hedad al parecer de quarenta años

Iten Otro Negro nombrado Juan Joseph Mandinga de hedad de quarenta años

Iten Otro Negro Criollo nombrado Joach de hedad de dies y seis, â diez y siete años

Iten Otro Negro nombrado Antonio de Casta Carabali, de hedad de diez y siete â diez y ocho años

Iten Otro Negro nombrado Joseph Carabali, de hedad de quinze, â dies y seis años

Iten Vna Negra nombrada Manuela Mina de hedad de Veintte y seis años con Vn Negrito su hijo sin bauptisar, nombrado Joseph Leandro de tres meses.

Iten otra Negra Josepha de Casta Mina de hedad de quarenta años

Iten otra Negra Criolla nombrada Sicilia de hedad de Veintte y Vn años

Iten otra Negra nombrada Francisca Criolla de trece años, accidentada de Galico

Otorram.ta Iten seis Vejas, las dos corrientes, y las quatro inservibles.

Iten Sinco Lampas, las dos corrientes, y las tres que nesecitan de Calsa

Iten Vna Otacha corrientte

Iten Vn fierro de herrar

Iten dos Catanillas.

Iten Sinco Yugos

Iten dos Angarillas de cargar frisol

Iten dos dichas de Angarillar Mais

Con lo qual se acabo este Imbentario de los Negros, y herramienttas que quedaron por bienes del dicho Difuntto Don Joseph Lesina, y por ser tarde se dejo abiertto para proseguirlo otro dia, de los quales dhos bienes aqui imbentariados el dicho Otorgantte como tal Albacea y Thenedor de ellos se dio por entregado a su satisfaccion, y Voluntad, y por no ser su Recivo de presente, Renuncio la Exepcion del derecho, y Leyes de la non Numerata pecunia y entrega, su prueba, y las demas de este Caso como en ellas se contiene, y se obligo a tener, y que tendra en su poder



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.
PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

los dichos bienes, promptos, y de manifiesto pa-
ra entregarlos, y dar quenta con pago de ellos c
da vez, y quando se le pidan, y manden entre-
gar por Jues Competente, sin aguardar para
ello â termino, ni plaso alguno, llanamente,
sin pleito con las costas y gastos de la Cobran-
sa, Acuya firmesa, y cumplim.to obligô sus
nes hauidos, y por hauer, con poderio, y sumi-
sion a las Justicias, y Jueses de Su Magestad de q
lesquier partes que sean, y en Especial a las de es
dicha Ciudad, y Corte â cuio fuero, y Jurisdi-
cion se Sometio, obligô, y renunciô el suy
proprio domicilio, y vecindad, y la Ley que dic
que el actor debe seguir el fuero del reo para
a lo que dicho es, le compelan, y apremien com
por sentencia pasada en authoridad de cosa ju-
gada, sobre que renunciô todas, y qualesquier
leyes, fueros, y derechos de su fauor, y la ge-
neral que lo prohiue, y lo firmô juntamente
con el dho Defensor de Legados, â quienes doi fe
que conosco, siendo testigos los D.D.s D.n Isidro Thel
y D.n Mig.l de Valdiviezo Abogados de esta R.l Aud.a y
Martin Perez Dauales Ess.no de Su Magestad =

D.n Jul.o Sancho Dauila y Castro

D.n Fran.co Martinez

Ante mi

Gonzalo de Arcazaguna

Obligan.

D. Dieg. Antoñ. este

D. Juan Manr. de la Guadra

120

Sepan quantos Esta carta Vieren como Yo Don Diego Antoñete Vecino de la ciudad de Tarija, y Vecindente al presente en Esta de los Reyes del Perú otorgo por el tenor de la presente que debo, y me obligo de dar, y pagar, lo que dare, y pagare realmente, y con efecto a D. Juan Manuel de la Guadra, ó aquien su drd. y causa hubiere la cantidad de Trescientos quatro ps. y cinco rs. de á ocho ps. de plata q. Yo han im- prestado por otros tantos de la dha plata q. Yo han im- prestado Varios generos de Castilla q. me ha dado de Mano de Camilo Spegnolon para mi hacienda de Yo dho D. Juan Manuel á precios corri- entes de Plaza, y dhos generos recibo en mi tienda a mi satisfacion, como consta de Sra Memoria firmada de ambos, cuya entrega me hizo dho D. Juan Manuel ante, y al tpo de hacerme dho cargo, y dejarlo Memoria firmada de ambos, cuya entrega me Guadra, ag. dho fha. Memoria firmada de ambos, cuya entrega me Carvajal, y otorgo quedaba echo en virtud de Carta de Horo y dejarlo

SELLO TERCERO DE REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y TRES Y QVA-
RENTA Y QVATRO

VAUGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D.
FERNANDO VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

ciento hasta la effectiba y real paga, de ferida
la prueba de lo q. se requiera en el Juram.to y decla-
racion simple del dho D.n Juan Man.l sin otra ale-
gacion que le relevo = A cuya firmeza paga y cumpli-
miento obligo mi persona, y bienes havidos y
p.r haver, con poderio, y sumision a las Jus-
cias, y Jueses de su Magestad de quales quiera
partes que sean, y en especial a las de esta
dha Ciudad, y Corte, a cuyo fuero, y Jurisdiccion
me someto, obligo, y renuncio el mio propio
domicilio, y vecindad, y la Ley que dice que
el actor debe seguir el fuero del reo para que
a lo que dicho es, me executen, compelan, y apre-
mien, como p.r sentencia pasada en autori-
dad de cosa Juzgada, sobre que renuncio todas
quales q.r leyes, fueros, y dros de mi favor, y la
general que lo prohive, y consiento en traslado
de esta Escritura = Que es fecha en la Ciudad
de los Reyes del Peru en veinte y siete de Junio
de mill settec.os sinquenta y dos años. Y el otor-
gante a q.n Yo el Ess.no doy fee conozco, lo firmo, si-
endo testigos Marn Perez Davalos Ess.no R.l Juan
Joseph Sanchez, y Ventura Navarro presentes

Diego Antoñete

Ventura

Antt.o de Ascarrunz
Ess.no de S. M.

121

Obligacion
D. Fran.co Xavier
Cano
a
D. Ju.n Manuel
de la Quadra

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Fran.co Xavier Cano vezino
de esta Ciu.d de los Reyes del Peru = Otorgo por el tenor de la pres.te que de
bo y me obligo de dar y pagar y que dare y pagare R.l m.te y con
efecto a D.n Ju.n Manuel de la Quadra o a quien su poder y Cau
sa hubiere la Cantidad de mill trecientos veinte y quatro p.s
quatro r.s y medio de a ocho el peso por otros tantos de la dha
Plata que lo han importado varios generos de Castilla que
me a dado de su tienda el dho D.n Juan Manuel a precios
Corrientes y a mi satisfaccion como consta de una memo
ria firmada de ambos que queda en poder de dho D.n Juan
Man.l de los quales dhos vn mill trecientos veinte p.s qua
tro r.s y medio en los expresados generos me doy por con
tento y entregado a toda mi satisfaccion y voluntad y por
no ser su recivo de presente renuncio la Excepcion y leies de
la non numerata pecunia y entrega su prueba y las demas
de este caso como en ellas se contiene los quales dho vn
mill trecientos veinte p.s quatro r.s y medio de este dho
Ducado y por la causa y razon referida prometo y me
obligo de se los dar y pagar al dho D.n Juan Manuel de
la Quadra o a q.n como va expresado su poder y Causa
hubiere puestos y pagados en esta dha Ciu.d por mi q.ta cos
to y riego y sin perjuicio de esta asignacion en otra qua
les quiera parte y lugar que se me pidan y demanden
y mis bienes se hallen quier este presente bausente lla
nam.te y sin pleito alguno con las costas y gastos de la
Cobranza dando tres p.s todos los dias sin Excepcion de
dias de fiesta y empiesan desde oi dia de la fha con de
claracion que si dejase de darlos dos semanas se en
tiende cumplido el plazo de esta Escr.ra y e de poder ser
executado por toda la Cant.d diferido todo a la prue
ba de lo que se requiera en el juram.to y declaracion simple
del dho D.n Ju.n Man.l sin otra alguna de que se relevo

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y TRES, Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. PARA LOS AÑOS DE 1741 Y 1751

A cuya firmesa paga y cumplim.to obligo mi pert.a y bien
havidos y por havero con poderio y sumicion alas Just.as
y Jueses de su Mag.d de quales quier partes que sean y en es
pecial alas de esta dha Ciu.d y Corte a cuio fuero y Juris
diccion me somto obligo y renuncio el mio propio
domisilio y vesindad y la ley que dize que el actor
deue seguir el fuero del Reo para que a lo que dho es
me executen compelan y apremien como por sen
tencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre
que renuncio todas y quales quier leies fueros y dros
mi favor y la gral q lo prohiue y consiento en trasla
dos de esta escritura = Que es fha en la Ciu.d de los Re
yes del Peru en veinte y ocho de Junio de mill set.s cin
quenta y dos años y el otorg.te a q.n yo el ess.no doy fee conos
lo firmo siendo testigos Martin Peres Dava alos Ma
rs Bastante y Joseph de Ascarrunz pres.tes =

Fran.co Xavier Cant.o

Ant.o Mo

Ant.o Jos.e de Ascarrunz
no de S. M. y Pub.co

En la Ciudad de los Reyes del Peru en [illegible] de mill sete
cientos y sing.ta y dos años, ante mi el ess.no y testigos parecio Jo
seph Palacios Maiordomo, y Administrador de la Requa del Go
vernador D.n Joseph de Astocuri, de la carrera del Cusco a q.n
doi fee q conosco, y estando de partida para dha Ciudad y

122 Otorgó q confesó haver Recivido de Dn Antonio García Fernandez y Dn Juan Felis de Herrera Vecinos al presente en Esta Ciu.d Rogarticula fa la referida del Cusco quarenta Cargas, y media de Sebas en ellas Cama, y Petacas q se componen de Vayeta Castilla y de la tierra, añil, y fierro con el peso de quinientas las doce arrobas y Cien y Siete libras, enjutas y bien acondicionadas cada arroba, de por cas de ellas, q al Razon de Veinte y tres rr.s cada arroba, dn por todos los fletes, mill quinientos Veinte y ocho p.s y Siete rr.s con los quales y Cinco mas Sinquenta y quatro p.s al fleze de tres mulas a Caballeria a dro y ocho prestada Una, Cuia pagado de todo lo Cargado en este Rezag.to y q.ta de dhos fletes confie sa haber Recibido el dho Governador Dn Joseph Matheo Curi.n to Sesenta y nueve p.s Le quarenta y Un p.s y dos rr.s q Salvo pagado fa el gasto de las Mulas en Esta Ciudad; Veinte y Seis pesos y Seis rr.s para herraduras, y doze p.s para abios de los dhos cuias partidas Componen la Cantidad a doscientos sinq.ta y trespesos, de los quales, y de los referidas cargas, y efectos arriba expresados sedo fa contento, y entregado de ellos Vola tad fa haverlos Recivido Realm.te y con efecto, y por q el ontes go de presente no parece, Renunció la Excepcion del dho y leyes de la non numerata pecunia, y entrega, prueba y termino de ella; las quales dhas Cargas sedo referidas se obligó de llevar el dho Joseph Palacios este presente Viage en la dha Regua a la expresada Ciud.d del Cusco empue na guardia, y Custodia como debe, y es obligado, y fa los Rios de abenidas, Lasas, Puentes de Cinchesas, y demas ma los pasos del Camino, las pasará en ombros de personas como se acostumbra, de forma q no Reciban ningun daño ni perjuicio, y si alguno Recivieren lo pagará el dho Dueño de la Regua, con declaracion q hasta el Pontazgo de Alquima corre a quenta de los dhos Dn Antonio, y Dn Juan Felis; y haviendo llegado el dho Joseph Palacios con dha su Regua a dha Ciudad del Cusco, se entregará todo lo referido en enjuto, y bien acondicionado, segun, y como lo ha Recivido, y al tiempo de entrego han de pagar, y entregar los dhos Dn Antonio García, y Dn Juan Felis de Herrera a el Dor Dn Pedro de Orellana Canonigo de la S.ta Ig.a de dha Ciudad del Cusco, Inmill doscientos Sesenta y Cinco p.s y siete rr.s q se le restan debiendo al dho Joseph Palacios de los Inmill quinientos Veinte y ocho p.s y Siete rr.s y dn por cancelados fletes; todo lo qual cumplirá, y habrá p.r firme Hanan.te y Singlerio con costas de la Cobranza. Para su firmeza y cumplim.to obligó su persona y bienes haidos, y por haver. Y estando presentes al contenido en esto Instrum.to los dhos Dn Antonio García Fernandez, y Dn Juan Felis de Herrera, se obligaron a pagar, y entregar Realm.te y con efecto al dho Dor Dn Dn Pedro de Orellana Canonigo de la S.ta Ig.a de la Ciudad del Cusco, ó q.n su poder

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AVALGA PARA EL REYNADO DE SEVILLA, FERNANDO VI, PARA LOS AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

y causa hubiere los referidos vn mill doscientos setenta
y sinco pesos del resto de los expresados fletes al tiempo de la
entrega de dhas cargas, llanamte y sin pleito alguno con las cos
tas de la cobransa, como tambien se obligan a pagar de su
quenta los costos del Pontasgo de Apurima como va referido
en el cuerpo de este Instrumento, a cuya firmesa, y cumpli
miento obligan sus bienes hauidos y pr hauer, y todos los
dhos Otorgantes cada vno pr lo q le toca, dieron poder cump.
a las Justicias, y Jueses de su Mag. de qualesquier partes q
sean a cuyo fuero, y Jurisdicion se sometieron, y renun
ciaron el suio proprio domicilio, y vecindad, y la Ley q dice q
el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dicho
es, les executen, compelan, y apremien como por senten
cia pasada en autoridad de cosa jusgada, sobre q renuncia
ron todas, y qualesqra leies, fueros y dros de su fauor, y la gen
que lo prohive, y consintieron en traslados de este Instru
mento; y asi lo otorgaron, y firmaron de sus nombres, sien
do testigos Dn Joseph de Orellana, Dn Thomas Ochoa, y Martin
Perez Dauales Esno de su Magestad presentes =

No corrio este Instrumto q a lo Certifico

Antt Jph de Ascarrunz

2a
Ymbentario
de Jo. Vo de Dn
Jph de Lesinas
En 26

Estando en la Hacienda de Pariachi
Jurisdicion de la Ciudad de los Reyes del
Peru, en veinte y ocho dias del mes de Julio
de mill setecientos y sinquenta, y dos
años, ante mi el Escrivano, y testigos
parecio el Maestro de Campo Don Juan
Sancho Dauila y Castro Albacea y the
nedor de bienes de Don Joseph Lezina Difunto

declarado por tal por Auto proveido
ante mi por el Señor Maestre de
Campo Don Alphonso Joseph de los
Rios, y Berris Alcalde ordinario de
la dicha Ciudad de los Reyes en veinte
de este presente mes de Junio que esta
cosido en el primer Imbentario, y
en virtud de la Licencia que le esta
concedida en dicho Auto por el refe
rido Señor Alcalde para hacer Im
bentarios de los bienes del dicho Di
funto, en prosecucion de ellos, y en pre
sencia, y con asistencia del Doctor
Don Francisco Martinez Tamayo
Colegial del Real, y maior de San
Phelipe Abogado de esta Real Audi
encia, y Defensor General de Lega
dos, Cofradias, y Obras pias de este
Arzobispado; Otorgo el dicho Don
Juan Sancho Dauila que hacia
e hizo el Segundo Imbentario
de los bienes del dicho Don Joseph
Lesina en la forma, y manera sig.te
Primeramente Diez y siete co
chinas, y Veinte y dos lechon sitos

Ganados

Iten Ochenta y seis Capados, y co
chinas

Iten Sinquenta Barracos y Puer
cas, en que se incluyen siete de qua
tro meses

Iten Sinquenta Puercas prestadas
al Difunto por Dn Lorenso de Aparicio

Iten Nueve Bacas Paridas, y una
sin Cria que son diez

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y TRES Y QUARENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 175

Iten quatro torillos de tres años
Iten Vna ternera añexona
Iten seis torillos de año.
Iten Vna Potranquilla Aguililla
Iten once Mulos de Carga corrientes
Iten tres Mulas de Cauallería.
Iten tres Mulas inservibles por estar deslomadas.
Iten Veinte y quatro Carneros
Iten Sinquenta y quatro Borregas
Sementera en la Pampa
Iten Vna tabla de Sapallo gateando en Compañia con Juan Joseph Eusta qu Indio.
Iten Vna tabla de Yuca de quatro meses en compañia con el dicho Juan Joseph
Iten Vna tablilla de frisol blanquillo Vna fanega de Sembradura á Lampa en compañia del dicho Indio
Iten seis fanegas de Mais Muñeque ando.
Iten quatro fanegas dichas de quinte y Veinte dias de Cuspa
Iten dos fanegas, y media de trigo Sembrado a Vna Reja sin apuntar
Iten Ocho fanegas dichas Sembrado á dos Rejas de tres Ojitas
Iten dos fanegas, y tres quartillas de frisol prieto Sembrado a lampa apun

tando, á dos Vesas, y su Camellon 124
Itten tres tablas de Sapallo, las dos gatean
do, y la otra perdida.
Itten Nueve fanegas, y media de tri
go en Grano
Itten Catorse Costales corrientes
de Jerga
Itten Seis Serones Viejos de Jerga
inservibles
Itten quarenta Anegas de Mais
en Coronta en la Colca.
Itten dos fanegas de frijol prietto
Itten Siette Aparejos tratables
Bienes muebles Itten Vn Pavellon entero fino de
Chusgon
Itten Vn Colchon de Tocullo listado
Itten Vn par de Sabanas de Ruan
Itten otro par dichas de Bayetta
Itten Vna Casaqueta de lustri
na acanelada.
Itten Vna Chupa de Tafetan asul
bordada de seda.
Itten Vna Casaquetta de ter
ciopelo asul mui Viejo
Itten Vna Piesa de Brettaña
angosta con sinco anas y media
Itten Vn Beriqui.
Itten Vn puñal con su Bayna
de Terciopelo Carmesí con sus Can
toneras de platta.
Itten quatro Nabajas, y Vna

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.
UNICA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Piedra de amolarlas

Itten Vna Espada.

Itten Vna Escopeta Viesa, y quebrada

Itten Vn Escaparatte Viejo antiguo

Itten Vna frasquera con doce fra

Itten dos Pistoleras con Remattes de platta, y sin fiendas

Itten Vna Silla antigua con cha pas de platta.

Itten Vna Casa.

Itten Vn Lomillo del Vso con cha pas de platta.

Itten Vn pellon Viejo Cusqueño

Itten Vn freno con Copas de platta Jaquima con Evillas, y argolla de platta, y Estrivos de palo

Itten Otra Jaquima con su freno, y Vna Copa, y dicha Ja quima con Evilla, y Argolla de platta

Itten Vna Mesita de la China con su Escrivania quebrada de lo mism

Itten Quatro Sillas aprensadas

Servidas. ——————

Itten dos Capotes el Vno de Carro de Oro musgo, con bueltas de terciopelo carmesi, y el otro de paño musgo Viejo ——————

Itten dos Perolitos ——————

Itten Vna Anega de Garbanso ——

Con lo qual se acabô Este Imbentario de todos los bienes que se hallaron en la referida Hacienda de Pariachi perttenecientes al dicho Don Joseph Lesina Difuntto de los quales el Otorgante como tal su Albacea se dio por contento, y entregado a su Satisfaccion y Voluntad, y por no ser su recivo de presentte, renunciô la Exepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia, y Entrega, su prueba, y las demas de este caso como en ellas se Contiene; los quales dichos bienes se obligo â tener los el Otorgante en su poder promptos y de manifiestto para entregarlos y dar quenta con pago de ellos cada Vez, y quando que se le pidan por parttelegitima, y Mande por Jues competente sin aguardar para ello a termino, ni plaso alguno, llanamentte y sin pleito con las Costas, y gastos

224.

Un real.

[illegible] LO TERCERO, VN REAL.
[illegible] DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y TRES, Y QVA-
RENTA Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

la Cobransa = A cuya firmesa, y cumplim-
ento obligo sus bienes hauidos, y por ha-
ver con poderio, y sumision a las Jus-
ticias, y Jueses de su Magestad de quales-
quier parttes que sean, y en especial a la
de la dicha Ciudad, y Corte a cuyo fuero
y Jurisdicion se sometio, obligo, y re-
nuncio el suio proprio domicilio, y ve-
cindad, y el privilegio de la Lei que
dice que el actor debe seguir el fuero
del Reo, para que a lo que dicho es, le executen
Compelan, y apremien, como si fuera
por sentencia pasada en autoridad de
cosa jusgada, sobre que renuncio todas,
y qualesquiera Leyes fueros, y dere-
chos de su fauor, y la General que lo prohibe
y lo firmo juntamente con el dho Defensor
de Legados a quien Yo el presente Escriua-
no doi fee q. conozco, siendo testigos, los DD.
Dn. Ysidro Tello de Espinosa, y Dn. Migl. de Val-
divieso Abogados de esta Real Aud.a y Martin
Perez Dauales Escno. Real presentes =

Dn. Jul. Sanchez Davila y Castro

Dn. Fran.co Martinez

Jamaut

Antemy

Ant.o Jos. de Ascarrunz
Escno. de S. M. y Real

Donacion
D. Fran.co de la Daga
A
el Hosp.al de S.n
Lazaro
fha=

Sepan quantos esta Carta vieren Como yo D.n Fran.co de la Daga, mo
rador en esta Ciudad de los Reyes del Peru = otorgo por la presente q. hago
gracia y Donacion buena, pura, perfecta, cumplida, é irrevocable de
q. se llama entre vivos, y para siempre con todas las fuerzas y firmezas
q. se requieran para su mas Validacion, al Hospital de S.n Lazaro, y en su
nombre al D.r Andres de Segredo su Mayordomo q. al presente, le son negros
mi esclavo nombrado Pedro Criollo, de edad de quarenta y dos años
y en el mismo q. huvo y Compro de Gonçalo Caballo, por escritura otorgada
ante Alexandro Carreño Escr.no de S.d de la Villa de Chancay, en veinte y dos de Enero
del Con Declar.n de q. tengo de valor Cincuenta p.s de oro de Minas de
Ley Cumplidos de q. hago gracia y donacion desde el dia de oy para siempre
al dho Hospital para q. le sirva, y disponga de el sin embarazo alguno ni otro
Cargo, ni gravamen, en virtud de esta Donacion q. doy por mejor mejorada y legitima
mente manifestada ante Juez Competente, y por Escritura publica con todas y
q.les Calidades y defectos que de ella, y de su Substancia é Solemnidad pueda hacer, sobre que
renuncio todas las Leyes del ordenam.to Real, fha en Cortes de Alcala de Henares, y todas
las demas q. hablen en favor de q. el otorgante pueda deshacer, y declaro que
el dho q. otorgo no es en perjuicio de ningun tercero, y como en la Referida parte de mis bie
nes, q. me quedan Bienes Suficientes para mi propia manutencion, como lo
juro a Dios, y a la Señal de la Cruz Segun forma de Derecho, y me obligo de hacer
esta buena, cierta, y Valedera esta Donacion ahora, y en todo tiempo, sin contravenirla
ni reclamarla, ni contradecirla por ninguna causa, ni razon que
sea, por q. se ha de guardar, y Cumplir segun, en la forma, y manera que va
dho, y declarado con obligacion de q. para ello hago mis bienes muebles, y rayces
habidos, y por haver, con poderio, y sumision a las Justicias, y Jueces de su Mag.d de cualesquier
partes que sean, y en especial a los de esta Ciudad, y Corte, a cuyo fuero, y jurisdiccion
me someto, y obligo para q. a lo referido me apremien como por sentencia
pasada en cosa Juzgada dada, y pronunciada por Juez competente, contra mi persona
y bienes, renunciando mi propio fuero, y domicilio, y la ley sit convenerit de jurisdictione
omnium judicum, habiendolo todo por visto, y entendido por mi el otorgante, y
por el Escr.no de q. doy fee, y firmo, y agradezco al dho q. otorgante la Escritura
que en virtud de esta se le ha de dar, y para el mayor q. pido
y necesario, y Confieso haber recibido en mano propio los Testimonios de q. en
ella hago mencion, y Citacion hasta el dia de la fha de q. me doy por contento, ante el Escr.no
de q. doy fee, y de los de mas q. abajo firmo, y Signo en esta Ciudad de los Reyes del Peru
Cinco de Julio de mil seiscientos y quarenta, y dos años, siendo testigos que fueron presentes
Capitan Antonio Carreño, y Juan de Ayala, y los otorgantes que doy fee q. conozco
lo firmaron = Siendo testigos Fran.co Gomez de Navarra
Lucas de Arriaga =

Ante mi
Fran.co Perez de Oliva

Antonio

Un real.

LO TERCERO, VN REAL
NOS DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y TRES, Y QVA-
RENTA Y QVATRO.

CARGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en Cinco de Julio
mil Vec.s Cinq.ta y dos años Ante mi el Esc.no y Test.s
xeros D.n Juan Nuñez Cabezas ag.te de Fia-
nor en y como Mr.dor y Adm.r de D.n Juan Bonifz Benson
confes haver Recibido de D.n Jph de Peña Monteagudo
Mercad.r de Cien.s quatro mil pesos de a ocho Reales
de Plata Corr.te q.e le ha pagado por Mano de
D.n Jph de Peña Monteagudo y por el comun de
Vec.s del Consp.to en la Hacienda de
Nasca compuesta en Este año de setenta
y tres años: por Fia Carta de Dia por corresp.
te año: por Fia Carta de Dia por corresp.
te año: por Fia Carta de Dia por corresp.
te año

el Escrivano, y testigos pareçio el Maes
tre de Campo Dn. Juan Sancho Davila
y Castro Albacea, y Thenedor de bienes
de los que quedaron por fin, y muerte
de Don Joseph Lesina, declarado por tal
en Virtud de Auto proveido ante mi por
el Señor Maestre de Campo Dn. Alphonso
Joseph de los Rios y Berris Alcalde or
dinario de esta dicha Ciudad en Veinte
del proximo mes pasado de Junio que es
tâ cosido en el primer Imbentario, y en
conformidad de la Licencia que le
Estâ concedido en el referido Auto por
dicho Señor Alcalde para hacer Imben
tarios de los bienes del dicho Difunto
en prosecucion de ellos el dicho otor
gante en presencia y con asistencia
del Doctor Don Francisco Mar
tinez Tamayo Colegial del Real, y ma
yor de San Phelipe, Abogado de esta
Real Audiencia, y Defensor General
de Legados, Cofradias, y Obras pias de
este Arzobispado, Otorgô que hazia
êhizo el tercero y Ultimo Imbenta
rio de los bienes del referido Don Jo
seph Lesina en la forma, y manera
siguiente

6 Primeramente Un Lomillo con cha
pas de platta, y Estribos de palo con
cantoneras de plata, y sus guarnicio
nes, y Pellon colorado del Cusco
6 Iten diez platillos de plata
6 Iten tres platonsillos medianos
6 Iten Una Salvilla con Siete Vasos de plata
Iten Una Palangana

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

UN REAL PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO [illegible] EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Itten Vna Tasa grande
Itten dos Candeleros con sus despauiladera
Itten Vn Salero pequeño
Itten Vn tacho
Itten Vn pie de Mate con su Asafate, y bombil
Itten Vn Jarro de platta
Itten Vna Piletta de Agua bendita de Realse
Itten dos pies de Matte con Vna bombilla ma
Itten Vna Basenica.
Itten diez y nueve Cucharas
Itten Nueve tenedores, cuias piesas de plata pesadas, tienen Noventa, y nueve marcos, y sinco onsas.
Itten Vn par de Espuelas con el peso de Catorse onzas
Itten, Seis onsas de plata en Varias piesesitas de Chafalonia.
Itten Vn par de Estriuos de madera forrados en platta, que à juicio de el Contraste, tienen de Onse, à doze marcos de platta
Itten Vna tutuma de guardar Yerba y Asucar guarnecida de platta
Itten Vna Caxetta de plata.
Itten Vn par de botones de Calsones, y d Cantoneritas que todo peso quatro onsas y media
Itten Vna Caxeta de tumbaga que

Pesó diez y nuebe Castellanos largos
Iten Vn Sigarrero de Oro
Iten Vna Caxeta de lo mismo
Iten quatro pares de botones de Camisa de lo mismo.
Iten Vn par de evillas de Sapatos de oro
Iten Otro par de evillas de Calsones de oro
Iten Vna evilla de Sombrero de lo mismo
Iten Vna pajuela de Oro — que las dhas piesas tienen de peso Settenta y siete castellanos, y dos tomines
Iten Vna Chupa de Tesu de Sombras
Iten vna Casaqueta de fondo Riso musgo, con su Calson de lo mismo
Iten Vn par de Baules corrientes
Iten vn Vale de seiscientos y sinquenta pesos firmado de Don Bernabe Anttonio Rodrigues, su fecha en dies y ocho de Noviembre del año pasado de mill settecienttos quarenta y nuebe.
Iten Otro Vale de quinientos Vn peso, y quatro Reales firmado del Padre frai Anttonio ferrer del Orden de Nuestra Señora de la Merced, con fecha de Veinte y ocho de Septiembre del año de Setecientos y sinquenta
Iten Otro Vale de quatrocientos pesos firmado de Don Pedro Inclan con fecha de dies de Mayo de Este presente año de settecientos sinquenta y dos
Iten Vn Libro de Caxa mui desquadernado sin foliacion, en que ay Varios apunttes, y entro del, dos foxas sueltas de papel, con las quentas de los Yanaconas que tenia en la Hazienda

Un real.
LO TERCERO, VN REAL
OS DE MIL SETECIENTOS
QVARENTA Y TRES, Y QVA
RENTA Y QVATRO.
BALCA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

de las que resultan los Alcanses sig.tes
Nicolas Petatero debe ciento quatro
pesos tres reales y medio.
Fulana Diaz veinte y ocho pesos y seis reales
Eustaquio treinta y sinco pesos y quatro
reales.
Iten vn doblon sito de á quatro pesos
Iten Noventa y vn pesos y dos reales en
diferentes monedas corrientes
Iten vna Escrivania de madera vieja
con diferentes papeles sueltos inservibles
é inutiles, que por hauerlos reconocido el
dicho Albacea, no se imbentariaron.
Iten vna quenta que dio Fermin de Val
verde de las semillas que vendio, son tre
inta y siete p.s los q. quedan liquidos a fauor de los bienes
Con lo qual se acabó este Imbentario
de todos los bienes que han quedado por
fin y muerte del dicho Don Joseph
Lesina; y de los aqui imbentaria
dos el dicho Don Juan Sancho Davi
la como tal su Albacea y Thenedor de
ellos se dio por entregado a su volun
tad por hauerlos recivido realmente
y con efecto en presencia de mi el Es
crivano y testigos de que doy fee, con es
to de las ditas que estan por cobrar
de que se hará cargo conforme las
fuere recaudando; y se obligó a tener

los en su poder promptos, y de manifiesto
para entregarlos y dar quenta con pago
de ellos cada Ves y quando se le pida, y man
de por Jues competente sin aguardar pa
ra ello á termino, ni plazo alguno lla
namente, y sin pleito con las costas
y gastos de la Cobransa, Hauia firmesa
y cumplimiento obligo sus bienes ha
bidos, y por hauer con poderio, y sumicion
a las Justicias y Jueses de su Magestad de
qualesquier partes que sean y en especial
a las de esta Ciudad, y Corthe á cuyo fue
ro, y Jurisdicion se sometio, y obligo, y
renuncio el suyo proprio domicilio, y
vecindad, y la Ley que dice que el actor
debe seguir el fuero del Reo, para que
a lo que dicho es le executen, compelan
y apremien como por sentencia pasada
en authoridad de cosa jusgada, sobre que
renuncio todas y qualesquier Leyes, fue
ros, y derechos de su favor, y la general que
lo prohive; y Juro por Dios Nuestro Señor
y a Vna señal de Cruz segun forma de derecho
no hauer quedado mas bienes del dicho Difunto
y q̃ cada y quando a su noticia llegue hauer
otros, los pondrá por Imbentario como hay
ta aqui; y asi lo otorgo y firmo, juntam.te
con dicho Defensor de Legados á quienes Yo el
dicho Escrivano doi fee que conosco; siendo
testigos Martin Perez Dauales Ess.no Real

Dn. Jul. Sancho Dauila y Castro

Dr. Fran.co Martinez

Antonio

Ant.o Jos. de Astarrunz

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y TRES, Y QVA-
RENTA Y QVATRO.

PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Fletam
Dn Juan
quier de Herrera
Esn de Obs

Dn Antonio Gar
cia fernandez
Dn Juan Felix
de Herrera en
Diciembre

En la Ciudad de Veracruz del Perú, en ocho dias del mes de Julio de mill Setec.s cinquenta y dos años, ante mi el Esc.no y testigos parecio Dn Juan Blasco de Herrera Vez.no desta dha Ciud.d y en Voz, y en nombre de Dn Joseph de Cuxi Vez.no del Pueblo de Guanca yo en esta Prov.a de Jauja en virtud de su poder q le dio, y otorgo en esta Ciud.d a [illegible] Dn fran.co Dolbar Esc.no Pub.co del Juzgado de los Naturales de este Dn.o su fha en doce de Mayo pasado de este presente año, cuio testimonio queda cosido en este Reg.o y su tenor es el siguiente

Aqui el Poder de confiente

En conformidad del dho poder de suso incerto, y de el dho Dn Juan.co Joaquin de Herrera, otorgo q estoy de acuerdo con el dho suf.te con fesaba, y confesso hauer fletado de Dn Antonio Garcia fernandez, y de Dn Juan felix de Herrera Vez.no ambos al presente en esta Ciud.d y de Partida para la de Cuzco, quarenta Cargas, media q se componen de Vosa de Castilla, y esta tierra de Anil, y fierro, inclusa la Cama y Petacas, todo con el peso de quinientas, doce arrobas, y diez y siete libras, enjuto, y acondicionado, numerado, y marcado con las marcas de margen, como parece q menor de la factura hecha q ha de Veinte y tres q. cada arroba, y asimismo el flete de Mulas y Caballeria a diez y ocho p.s cada una, importan todos los fletes Vnmill quinientos Veinte y ocho p.s y siete q. con los quales esta pagado el dho su parte de todo lo expresado en este fletam.to q fuen guando estubo en esta Ciud.d Vez.no q.s dhos fletes, ciento setenta y nueve p.s q son cuenta y Vn p.s y dozen.s q se han gastado p.s el gasto de las Mulas en esta Ciudad, con mas Veinte y ocho p.s y seis q.s a sus naburas, y doce p.s para abios de los Peones, con que quedan las partidas la Cantidad de Docientos sesenta y Vn p.s q sobrados de los Vnmill quinientos Veinte y ocho pesos y siete q.s se restan mill q docientos setenta y tres p.s y siete q.s al dho Dn Joseph de Cuxi suf.te en cuio nombre recibio p.r entregado el Otorg.te a su voluntad de los Vez.nos dichos generos, y efectos, y p.r no ser su Vecino de pres.te los recibio la Cargazon del dho, y fletes de la non numerada que en ella; las quales dichas q entrega, y prueba, y termino della; las quales dichas Cargas sus fletes y pertenencias, obligo el Otorg.te al dho su parte de

En la Ciudad de los Reyes del Peru en doze de Mayo de Mil setecientos cinquenta y dos años ante mi el Escribano y Testigos paresio Don Joseph de Astucuri Vezino del Pueblo de Guancayo de la Provincia de Xauxa, à quien doy fee, que conosco, y en presencia, y con asistencia de el Señor General Don francisco Antonio del Rivero Corregidor, y Justicia mayor de los naturales de esta Ciudad, y su Jurisdicion por su Magestad: Dixo que daba y dio todo su Poder cumplido, el que de derecho se requiere, y es necessario à Don francisco Xavier de Berro a residente en esta dha Ciudad, para que en su nombre, y representando su proprio hecho y persona haga, y otorgue fletamento de setenta Mulas de Recua que tiene, à Don Juan feliz de Herera residente en esta Ciudad, y de proximo para hazer Viage, para la de el Cuzco con su cargasson, la qual ha de conducir à ella, con dha su re-

quas, segun tiene ya ajustado con el otor-
gante, pagandole por arroba dos pesos
y siete reales: Y assimesmo, le da mas
Poder, para que, lo pueda obligar
y obligue, al Saneamiento. y entrega
paga de menos cavos, y haverias, que
en la conducion, hasta dha Ciudad
del Cuzco, pudiere, â caeser ala
dha cargasson; Y assimesmo, pa
ra que antes dela propartida
dela dha su Regua con dha Car-
gason, perciba, y cobre del referido
Don Juan feliz de Herrera, Vn
mil, y quinientos pesos, â cuenta
de los fletes, que le ha de pagar â el
otorgante por dha conducion hasta
el Cuzco, y que la restante cantidad
de todo el flete, se haya de obligar
el susso dho Don Juan Feliz de
pagarlos â la disposicion de Dn. Jo-
seph de Orellana Vezino desta
dha Ciudad; Menos Doscientos pes-
sos, que ha de dar alos Arrieros

de dha su Requa; Y assimesmo le dio
mas poder, para que de los dhos Vn
mil, y quinientos pessos, que como
queda dicho, ha de cobrar de el ex-
pressado, Don Juan Feliz de He-
rera, antes de que salga de esta
Ciudad dha su Requa, otorgue re-
zibo, y carta de pago con fee de en-
trega, ò Renunsiacion de las Leyes
de la non numerata pecunia no
siendo de presente, y ante Escriba-
no, que de ello la dèe; Que el Po-
der que de Derecho se requiere
y es necessario, para todo lo anexo
y conserniente esse le dà, y otorga
a el referido Don Francisco Xa-
vier de Berroa con libre, am-
plia, y General administracion
Desuerte, que no por falta de po-
der clausulas ni requisito, que
para lo expressado se requiera
que aqui no se declare dege el sus-

131

so dho de actuar, y executar todo qu-
anto se le encarga, y encomienda; Y
lo releba de costas segun Derecho
Y ala firmessa, y cumplimiento de
lo que en Virtud deste Poder se
obrare, y executare, obligo su per-
sona, y bienes havidos, y por haber
y dio su poder cumplido alas Justi-
cias, y Jueces de su Magestad de qu-
alesquier partes, que sean en espe-
cial alas desta dha Ciudad. y señor
Corregidor, y Justicia mayor delos na-
turales della, a el fuero delas qua-
les, y de cada una dellas se sometio
renuncio, y obligo, el suyo proprio
domicilio, y Vecindad, y ley que di-
ce que el actor debe seguir el fuero
del Reo, y todas las demas Leyes
fueros y Derechos de su favor
y defensa, para que alo que di-
cho es lo executen compelan, y a-
premien por todo rigor de dro

como por sentencia passada en au-
toridad de cossa juzgada, y la gene-
ral Renunciacion, que lo prohive
y assi lo dixo otorgo, y firmo jun-
tamente con dicho señor Corregi-
dor siendo testigos Don Antonio
Gamboa Dn Domingo de Gama-
ra, y Domingo Marquez = Don
Francisco Antonio del Rivero = Don
Joseph de Astacuri = Ante mi = Dn Franco
Roldan Escno Rl y Publico =

En testimo = de verdad =

Franco Roldan
Esno Rl y Pco

Anotacion del margen del Instrumto =

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte
dias del mes de Maio de mil setezientos y cin-
quenta y dos años ante mi el Esno y testigos parecio Don
Jph Astacuri y Dijo que en el poder
que tiene dado a Dn Franco Xavier de Berroa

132

A cuio margen esto se escribe ā Clara del presente q. de los mil y quinientos pesos que a de entregar Dn Juan Feliz de Herrera se le an de pagar aora de contado a Don Joseph de Orellana mil y quatrozientos pesos que el otorgante le esta debiendo y la restante cantidad percibira en la Ciudad del Cusco como ba declarado en este dho Poder el q. en lo demas deja en su fuerza y vigor y asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Juan Jph Melgarejo; Domingo Gamarra y Domingo Marquez = Joseph Astacuri = Ante mi Dn Franco Roldan Ess.no Rl y Pu.co =

Franco Roldan
Ess.no Rl y Pu.co

133 de llevarlas, y q̃ las llevarã en la dha su Requa Joseph
Palacios Mayordomo, y Capatas de ella, a la Expresada
Ciud. del Cusco en buena guardia, y custodia como debe, y
es obligado, y por los Rios de abenidas, Lajas, Puentes de
Crinejas, y demas malos pasos del Camino, las pasarã
en ombros de personas como se acostumbra; de for
ma q̃ no reciban ningun daño, ni perjuicio, y si al
guno recivieren lo pagarã el dicho Dn. Joseph de Asto
curi su parte como Dueño de la dha Requa. Y es de
claracion q̃ la paga del Pontasgo de Apurima corre
de quenta y cargo de los dhos Dn. Antonio Garcia Fernandes
y Dn. Juan Felis de Herrera. Y haviendo llegado el dho
Joseph Palacios con la referida Requa a la Expresada
Ciudad del Cusco, les entregarã todos los dhos generos
y efectos enjutos, y bien acondicionados segn. y en la
forma q̃ los hã recivido, y al tiempo de su entrega han
de dar, y pagar los dhos Dn. Antonio, y Dn. Juan Felis
al Sr. Dor. Dn. Pedro de Orellana Canonigo de la santa
Yga. de dha Ciudad del Cusco los dhos Un mill doscientos
setenta y tres ps. y siete rrs. que se le restan debiendo
al dho Dn. Joseph de Astocuri de los Un mill quinientos
veinte y ocho ps. y siete rrs. del importe de los dichos fletes.
todo lo qual obliga el Otorgte. al dho supte. a lo cumplir
y haver por firme llanamte. y sin pleito con costas
de la cobransa = A cuia firmesa, y cumplimto.
obliga su persona y bienes havidos y por haver en
dicho poder obligados = Y estando presentes a lo
contenido en este Instrumto. los dichos Dn. Antonio
Garcia Fernandes, y Dn. Juan Felis de Herrera, otor
garon que se obligaban, y obligaron de dar y pa
gar realmte. y con efecto luego q̃ lleguen a la Expre
sada Ciudad del Cusco al dho Sor. Dor. Dn. Pedro
de Orellana Canonigo de su santa Yga. Cathedral
y a quien su causa hubiere los referidos Un mill dos
cientos setenta y tres ps. y siete rrs. que restan
a deber de los expresados fletes al referido Dn.
Joseph de Astocuri, llamte. y sin pleito con las costas
y gastos de su cobransa, y asimismo pagarãn de su
quenta los costos del Pontasgo de Apurima como va ex
presado en el Cuerpo de este Instrumto. A cuia fir
mesa, y cumplimto. obligaron sus personas y bienes
havidos, y por haver; y todos tres Otorgantes por lo
q̃ a cada Uno toca, dieron poder cumplido a las
Justicias, y Jueses de su Mag. de qualesquier partes
que sean, a cuio fuero, y Jurisdicion se sometie

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYÑADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

ron, obligaron, y renunciaron el suio proprio domicilio, y vecindad, y la Lei q. dice que el actor debe seguir el fuero del reo para q. a lo q. dicho es, les executen, compelan, y aprem en, como p.r sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncieron todas, y qualesquiera leyes, fueros, y derechos de su favor, y la general que lo prohive; y asi lo otorgaron, y firmaron a quienes yo el Ess.no doi fee, q. conozco siendo testigos D.n Joseph de Orellana, D.n Thomas Ochoa, y Martin Pe Davalos Ess.no R.l presentes

Fran.co Xav.r de Berro

Ant.o Pérez Fernandez

Ju.n Feliz de Herrera

Ante mi

Ant.o Ph.e Asensio

S. Imbentario de los bienes de D.n Joseph Irazabal y Vidarte

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez dias del mes de Jul de mill setec.os sinquenta, y dos años, ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Juan Manuel de la Quadra vecino de esta Ciudad, Albacea, y thenedor de bienes de D.n Joseph de Irazaza y Vidarte difunto nombrado p.r tal en el poder para testar q. otorgo bajo de cuia disposicion fallecio, p.r ante Martin Pere Davalos Ess.no de Su Mag.d en Reg.o de Fran.co Estacio Melendez Ess.no Pu.co su fha en veinte y nuebe del mes pasado de Junio de presente año, y en virtud de la licencia que se le concedio por el señor Maestre de Campo D.n Pedro de Ba y de la Daga Marques de Casa Boza Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad, y su Jurisdicion p.r Su Mag por ante mi en quatro de este presente mes de para hacer Imbentario de los bienes que quedan por fin, y muerte del dicho D.n Joseph de Irazaua en fuerza de la renuncia q. hizo del dicho carg

de Albacea D.n Ygnacio de Ezola a quien nombró de dho
Difunto en primer lugar, y asimismo en virtud de
el nombram.to de Defensor hecho por dicho Señor
Alcalde a Juan Manuel de Orozco Procurador de
Numero de esta R.l Audiencia, de la persona y bie-
nes de D.n Joseph de Irazazabal Presente el Sig.mo Heredero
del referido D.n Joseph de Irazazabal, que el tenor
de las dichas diligencias, y Poder para testar es
el siguiente.

Aquilos autos y Poder p.a testar

Prosigue

Y en conformidad de los dichos autos, Suso incer-
tos, y Usando el dho D.n Juan Manuel de la Quadra de la
dicha Licencia, en presencia, y con asistencia del Lic.do
D.n Domingo Mariano Larrion Colegial del R.l y maior
de S.n Phelipe, y Abogado Defensor Gen.l de Menores de
esta R.l Aud.a y del dho Defensor nombrado, otorgó que
hacia, e hizo el primer Imbentario de los bienes del dho
D.n Joseph de Irazazabal, en la forma, y manera sig.te
Primeram.te se hallaron en Una Petaca, Veinte y quatro
Piesas de bretañas angostas corr.tes con ciento Veinte y
Una Anas, y tres quartas
Ytt. diez y ocho bultos de dhas Bretañas angostas
con noventa y Una anas, y Una quarta
Ytt.n Veinte y nuebe Piesas dobles de Cambrayes de fran-
cia de todas calidades, y algunas manchadas
Ytt.n en otra Petaca, se hallo Una media piesa de Cam-
bray labrado a flores.
Ytt.n Un pedaso dicho con sinco baras, y dos tercias
Ytt.n Catorce baras de medio Carro de oro musgo.
Ytt.n dos baras de Lustrina Musga.
Ytt.n Un Sombrero de Castor blanco
Ytt.n Un medio pañuelo de Gasa bordado blanco
Ytt. Veinte y quatro bultos de bretañas anchas finas
con ciento treinta y tres anas, y Una quarta
Ytt.n Siete bultos de dhas bretañas angostas con trein-
ta y Seis Anas.
Ytt.n dies piesas dobles de Cambrayes de francia, con
mas Un pedaso de Seis baras.
Ytt.n trece Piesas de platilla
Ytt.n quatro Pañuelitas de seda
Ytt.n Un par de medias de Chancheo blancas
Ytt. dos pares de medias Carmesies de Ingalaterra
de primera.
Ytt.n Un par dichas de francia azules p.ra Hombre

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y TRES, Y QVA-
RENTA Y QVATRO.
EL REYNADO DE S. M. EL S.
FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Dte. quatro pares de medias de Francia para Muge-
res de varios colores. — — — — — — — — — —
Dte. Sinco pares de Calsetas de Genoba p.a hombre —
Dte. Vn par de ligas de Ruger bordadas nacares — —
Dte. tres quartas de Cambray batista — — — — —
Dte. dos Vniotes nuevos de hilo — — — — — —
Dte. Vn Espesito p.a queñito de tafa. — — — — —
Dte. Nueve varas de Cintas de Seren Carmesi, y bla
Dte. Sinco Cocenes de potoñes blancos p.a Camisas —
Dte. tres Camisas de bretaña nuebas con sus Randas
de Cambrai batista — — — — — — — — — —
Dte. Vna Caxeta de oro con peso de treinta y Vn castella
Dte. dos pares de botones de Camisa de oro con peso de
quatro Castellanos. — — — — — — — — — —
Dte. Vn Juego de quatro evillas de Oro, las dos de Sapatas
y las Otras dos de Calsones, con peso de Sinq.ta y nueve Cas
Dte. Vna evilla de Corbatin de Oro, con peso de Sinco Cas
llanos, y tres Tomines — — — — — — — — —
Dte. Vna Pasuela con su Cabrestillo de oro, con peso de
once Castellanos, y sinco tomines — — — — —
Dte. Vna Cuchilla de dos Osas, y Vnas tixeras — — —
Dte. Vn par de Evillas de metal — — — — — —
Dte. tres Tesos de Oro de Numero Vno à tres, q.e Pesa-
ron à ley de Veinte y dos y medio tienen seis en la fe
del Ensayador mayor D.n Joseph Carasa de Veinte y n
de Mayo de Este año Docientos quince Castellanos, y
nueve granos. — — — — — — — — — — — —
Dte. Vna Escobilla chiquita — — — — — — —
Dte. Treinta y ocho, y Vn Octabo Dobloncs de à dies y
Seis, que hacen Seiscientos y dies pesos — — —
Dte. treinta y sinco pesos en moneda nueba de Cordo
villo, y alguna Plata. — — — — — — — — —
Dte. treinta y Vn.a y dos Rs. en dos Reales nuevos. — —
Conto qual se acabó este Inbentario de los bienes
al dicho D.n Joseph de Iraeual, y por ser tarde se alsó
abierto para proseguirlo otro dia; y de los aquí m

bentariados el dicho Albacea, se dio por entregado a su Volun
tad, p.ª hauerlos recivido realm.te y con effecto en mi presen
cia, y la de los testigos de que doi fee; y se obligó a tenerlos en
su poder promptos, y de manifiesto para entregarlos, y dar
quenta con pago de ellos cada vez, y quando se le pidan
y manden entregar por Jues Competente, sin aguardar
para ello a termino, ni plazo alguno llanamente, y sin
pleito alguno con las costas, y gastos de la Cobranza, Acu
ya firmeza, y cumplimiento obligó su persona, y bie
nes hauidos, y por hauer, con poderio, y sumision
a las Justicias, y Jueses de su Magestad de quales
quier partes que sean, y en especial a las de esta dha
Ciudad, y Corte, a cuyo fuero, y Jurisdicion se
sometio, obligó, y renunció el suio proprio do
micilio, y vecindad, y la Lei que dice que el ac
tor debe seguir el fuero del reo, para que a lo q
dicho es, le executen, compelan, y apremien, como
por sentencia pasada en authoridad de cossa
Jusgada, sobre que renunció todas, y quales
quiera Leyes, fueros y derechos de su fauor, y la
general que lo prohiue; y asi lo otorgó, y firmó jun
tamente con dichos Defensores a quienes doy
fee que conosco, siendo testigos Martin Perez
Dauales, Ventura Nauarro, y Juan Joseph San
chez presentes = en.do Joseph Ausente p.e legitimo y heres = Vale

Juan Man.l de la Quadra

Dn Domingo de Larrion

Juan Manuel Orosco

Antemi

2.º Imbentario de los bienes de D.n Joseph Irazazabal y Vidarte

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en once de Julio a
mill sette.os sinq.ta y dos años, ante mi el Ess.no y testigos pa
recio D.n Juan Manuel de la Quadra, Albacea, y Thene.or
de bienes de D.n Joseph de Irazazabal, y Vidarte Difunto,

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO I. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

nombrado por tal en el Poder para testar que otorgô, bajo de cuia disposicion fallecio, ante Martin Perez Davalos Esno. de su Mag. en Rexo. de Franco. Estacio Valendes Esno. Rco. su fecha en Veinte y nueve del mes de Junio pasado de este presente año, y en Virtud de la Licencia que se le concedio pa. hacer Imbentarios de los bienes q. quedaron por fin, y muerte del dho Difunto, por el Sor. Mre. de Campo Pedro de Bora, y de la Daga Marques de Casa Bosa Alcalde ordinario de esta Ciud. ante mi, que Estâ colida en el primer Imbentario; prosiguiendo en ellos, y en presencia, con asistencia del Lizdo. Dn. Domingo Mariano Larrion Colegial del Rl. y mayor de Sn. Phelipe, y Abogado Defensor Jeneral de Legados, y Obras pias, digo de Menores de esta Rl. Audiencia de Juan Manl. de Orosco Procurador del Numero de esta dha Rl. Audia. Defensor nombrado de la persona, y bienes de Dn. Joseph de Irazazaual Ausentte, Pr. legmo. Ynteresado del dicho Difunto; Otorgô q. hacia, e hizo el Segundo Imbentario de los dhos bienes en la forma, y manera sigte.

Primeramte. Se hallaron en Vn Baul dos Piezas de Ancotes blancos.

6 Ytt. Vn Espadin con puño de plata.

6 Ytt. Vna pieza de Bramante florete con quarenta y sinco anas.

6 Ytt. Media Pieza de crea ancha con setenta y dos baras.

6 Ytt. Vn pedazo de bramante florete con diez y seis baras, y tres quartas.

6 Ytt. Vn pedazo de bramante cofre angosto con diez y siete baras.

6 Ytt. Vn pedazo de Choleta aplomada con diez y siete baras.

6 Ytt. Vn Pedazo de Bramante florete con quatro baras y media.

6 Ytt. Vna Pieza y media doble de Cambrai de Francia.

6 Ytt. media Pieza de Estopilla.

6 Ytt. Vna Piesa de platilla.

Ytt. Veinte Pretaquillas de hilo alo corto con peso de Veinte y Nueve Libras Neto ——

Ytt. Se halló en otro Baul Vna salvilla de plata — Vna Basinica y Vn par de Candeleros con Vna despabiladera Vn Platonsillo Seis Platillos Vna tembladerita Vn par de Cosas, y charredas — Siete Cucharas, y siete Tenedores — Vna Bombilla, que todo pesa Treinta y Nueve marcos y Tres onsas, ——

Ytt. Vn mate guarnecido de plata. ——

Ytt. Vn par de Pistolas de Sinta. ——

Ytt. Vn Cuchillo de mesa con puño de Alquimia. ——

Ytt. Vna Pileta con su Imagen de Nra S.a delos Dolores Dorada. ——

Ytt. Vn Aguaje con su Aguaguas grande. ——

Ytt. Vna olita con su tapadera. ——

Ytt. Vna tembladerita. ——

Ytt. Vn Asafatico, estas tres Piesas en Veinte y cinco pesos —

Ytt. Vn Botonino en Veinte y Seis pesos ——

Ytt. Vn Platonsillo, y Vn Platillo en quatro p.s ——

Ytt. Vna Sortija de Oro en Vn peso ——

Ytt. Vna Caxeta de Tumbaga con Sobre puestos de Oro en Doce pesos. ——

Ytt. Vn Rosario de quentas azules con sus botones de perlas, en treinta pesos. ——

Ytt. Veinte y ocho Cabos de Bayetas de castilla ——

Ytt. Ocho Dichos de Clauel ——

Ytt. Dos Dichos Morados ——

Ytt. Seis Dichos Patitos ——

Ytt. tres Dichos Celestes. ——

Ytt. tres Dichos Verdegaes, el Vno aberiado ——

Ytt. Vn Dicho Gerga ——

Ytt. quatro Dichos blancos ——

Ytt. Cabo Dicho Tosado con ciento y tres baras; y todas las dhas Bayetas con Vnmill Ciento Setenta y ocho baras, Neto; y Vnmill ciento sesenta y quatro ynedia nedas. ——

Ytt. quince Piesas Paños de Segunda de Inglaterra las Nueve azules, cinco Musgas, y Vna colorada; las catorse enteras con trescientas Siriquenta y cinco y quarta Todas que hacen trescientas ochenta y tres baras y media; y la Piesa empesada con diez y nueve, y media baras, y todas Componen quatrocientas, y tres baras, y delas Piesas azules, dos picadas

Con lo qual se acabo este Imbentario delos bienes de el dho D.r Joseph de Iraraba y Vidarte, y por ser tarde, se dejo abierto para proseguirlo otro dia

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

y de los aqui imbenteriados, el dicho D.n Juan Man.l de la
Quadra como tal Albacea se dio p.r entregado a su Voluntad
p.r hauerlos recivido Realm.te y con efecto en mi presencia, y la
los testigos de q.e doi fee, y se obligo a tener, y q.e tendra en su
poder los dhos bienes, promptos, y de manifiesto para entre
garlos, y dar q.ta con pago de ellos cada y quando se le pida
y mande p.r Jues competente, sin aguardar para ello a te
mino, ni plaso alguno, llanam.te y sin pleito con las costas
y gastos de la Cobransa = A cuya firmeza, y cumplim
obligo su persona, y bienes hauidos, y por hauer, con
derio, y sumision a las Justicias, y Jueses de su Ma
de qualesquier partes que sean, y en especial a las de
esta dicha Ciudad, y Corte a cuyo fuero, y Jurisdi
cion se sometio, obligo, y renuncio el suio propri
domisilio, y vecindad, y la Lei que dice que el actor
debe seguir el fuero del reo, para que a lo que dicho es
le executen, compelan, y apremien, como por sen
cia pasada en autoridad de cosa jusgada, sobre q
renuncio todas, y qualesquiera Leyes, fueros, y der
chos de su fauor, y la general que lo prohive, y asi
otorgo, y firmo juntam.te con dichos Defensores a
nes doi fee que conosco, siendo testigos Martin Perez
ualos, Ventura Nauarro, y Man.l Bastante presente
emm.do = treinta = nueve = y tres = vale = testado = y tres quartos = no vale = el
D.n Joseph Ruiz Ente P.e legitimo, y heredero = vale =

Juan Man.l de la Quadra

Domingo de Larrion

Juan Manuel Orosco

Ventura de Aguirre

[illegible]

Imbentario de Joseph Iraxabal

137

En la Ciudad de los Reyes del Peru en doce de Julio de mill setecientos Sinquenta y dos años, ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn. Juan Manuel de la Quadra, Albacea y Tenedor de bienes de Dn. Joseph de Iraxabal y Viarte Difunto, nombrado por tal en el Poder para testar que Otorgo ante Martin Perez Davalos Escrivano de Sumbag. en Diez. de Junio de este presente año, y se otorgo ante Pedro Mendez esc. Pco. su fha en Veinte y nueve de dho mes, y año q. se halla en Virtud de la Lra. q. se Está concediendo para hacer Imbentario de los bienes del dho Difunto, p.r el Sr. Mre de Campo Dn. Pedro de Bora y Saldaga Marques de Casa Boca Alcalde ordinario de esta dha Ciu. por su Magd, q. Está corriendo en esta dha Ciu. por ante mi, q. Está corriendo en el primer Imbentario, Presente, y con assistencia del Sr. Dn. Domingo Mariano Larrion Colegial del R.l y mayor de S.n Phelipe, y Abogado Defensor Gen.l de Menores de esta R.l Aud.a y de Juan Man.l de Orosco Procurador del Numero de dha R.l Aud.a Defensor nombrado de la Persona y bienes de Dn. Joseph de Iraxabal dho. sergte. Mayor y Heredero del dho Difunto, Otorgo q. hacia, y hizo el tercero Imbentario de dhos bienes en la forma, y manera siguiente.

Primeram.te Una Casaq.ta de Terciopelo azul oSalada de plata, y forrada en Tafetan doble carmesi.

Una Calsones del mismo

Una Chupa de Brocato Seleste.

Una Casaqueta de terciopelo Carmesi oSalada de Confrillo, y forrada en Cholera.

Una Chupa de Brocato amarillo Viexa.

Unos Calsones de Carro de Oro mus.o

Una Chupa de Perciana azul Viexa

Una Casaca de Sieques de Paño negro con botones de confrillo Viexa.

Una dha de Carro de oro blanquisca Viexa.

Un Sombrero de Castor blanco Usado

Un Capote colorado Viexo

Un Capote de Paño mugo nuevo.

Otro dicho de Chamelote de Inglaterra. entre ar

Otro dicho de Cham.te de Terciopelo Carmesi

cho mugo con bueltas

dos Sacarines Viexos.

Una Espada de Cachetilla.

Una fusquera Viexa con Nueve frascos

Una Ollera de fierro

Sinco Cinchas

quatro Cuadros de Morizco con trece y media varas

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO I... EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Ytt. Vna Escrivania sin llaue.
Ytt. Vn Catrecito pequeño.
Ytt. Vna Mesa pequeña.
Ytt. Vn Negrito Bozal sin bauptisar q. respondea al nombre de Manuel de Casta Congo de hedad de diez â onse años.
Ytt. Vn par de Petacas de chile con sus Candados
Ytt. Vn par de Baules forrados en baq.ta de Guamanga
Ytt. Vn par de sabanas de bramante, y Vn par de Pun de Almohadas nuevas.
Ytt. Dos paños de manos alemaniscos Viejos
Ytt. Dos Mantelitos y Vna Servilleta de Valles
Ytt. Vn par de Calsones blancos, dos Jubones blancos Viejos y Vn Virrete blanco de cambrai bapt.ta con Vn enc...
Ytt. Vna Caxeta de platta con peso de tres onsas y quarta
Ytt. Diez pares de medias de Niños de Italia, bordadas de sombras
Ytt. tres pesos y medio en platta.
Ytt. tres pares de ligas bordadas.

Con lo qual se acavó este Imbentario de los bienes del dho D.n Joseph de Yrazazabal, y de los imbentariados el dho Albacea se dio p.r entregado a su Voluntad por hauerlos recivido en mi presencia, y la de los testigos de que doi fee, y se obligó â tenerlos en su poder promptos, y de manifiesto para entregarlos, y dar quenta con pago de ellos cada y quando q. se le pida, y mandar por Jues Competente, sin aguardar para ello â termino, ni plaso alguno, llanam.te y sin pleito alguno con las Costas, y gastos de la Cobransa; A cuya firmeza, y cumplim.to obligó su persona, y bienes hauidos y por hauer, con poderio, y sumision a las Justicias y Jueses de Su Mag.d de qualesquier partes q. sean, y en especial a las de esta dha Ciu.d y Corthe â cuio fuero y Jurisdicion se sometio, obligó, y renunció el su...

proprio domicilio, y vecindad, y el privilegio de la
Ley q. dice que el actor debe seguir el fuero del reo para
que a lo q. dicho es lo executen, compelan, y apremien
como si fuera por sentencia pasada en autoridad de
cosa juzgada, sobre que renunció todas, y quales quier
Leyes, fueros, y dros. de su favor, y la general que lo
prohibe; y asi lo otorgó, y firmó juntamte. con dhos
Defensores a quienes doi fee que conosco siendo
testigos Martin Perez Davalos Ess.no R.l Juan Joseph
Sanchez y Lucas Manrique presentes — Ante mi D.n Joseph
Ausente Pe. legitimo, y heredero de ella —

Juan Man.l de la Quadra — Domingo de Larrion

Juan Manuel Orosco — Antemi — Phelipe de Ascarrunz — Ess.no R.l

Imbentario de Joseph Irazasabal

En la Ciud. de los Reyes del Peru, en trece de Julio de
mill setez.os sing.ta y dos años, ante mi el Ess.no y testigos pa
recio D.n Juan Manuel de la Quadra Albacea y Thene
dor de bienes de D.n Joseph de Irazasabal, y Vidarte
Difunto nombrado p.r tal en el Poder p.a testar q. otorgo
bajo de cuia disposicion fallecio, ante Martin Perez
Davalos Ess.no de su Mag.d en Rex.o de Fran.co Estacio Me
lendes Ess.no Pu.co su fecha en veinte y nueve de Junio pa
sado de este press.te año, y en virtud de la Licencia q.
se le concedio ante mi p.r el S.r Mre. de Campo D.n Pedro
de Boza, y de la Daga Marques de Casa Boza Al
calde Ordinario de esta dha Ciudad para hacer Im
bentarios de los bienes del dho Difunto q. esta cosi
da en el primer Imbentario, prosiguiendo en ellos el
dicho Albacea, y en presencia, y con asistencia del
Lic.do D.n Domingo Mariano Larrion Collegial del Real
y maior de S.n Phelipe, y Abogado Defensor Gen.l de Me
nores de esta R.l Aud.a y de D.n Juan Man.l de Orosco Procu
rador del Numero de dha R.l Aud.a y Defensor nombra
do de la persona, y bienes de D.n Joseph de Irazasabal Ausente

VALE UN REAL
DE PLATA DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y TRES, Y QUATRO
RENTA Y QUATRO.

USE LA PAPEL EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Sr. Thesorero del Dicho Difunto, Otorgó que
cá. Sobre el quarto Inbentario de los papeles q
se el Sho Dn. Joseph de Iraraneual en la forma siq.te
Primeram.te Una Escritura de obligacion otorgada
en Veinte y quatro de Julio del año de mill Seteq.tos quar
ta y ocho, a favor del Sho Difunto ante Franco. Estacio
Melendes Esn.o Pu.co y.o Dn. Diego de Hs.pez, y Dn. Ber
nardino de Otabanieta juntos y Demancomun, ca
conza de la Voleta dho dia, m.s la Cantidad de Sei
mill trescientos, y Sesenta m.s plazo de Un año, y
el Demas tiempo que corriere, hauian de pagar
el Seis q.to ciento, sin perjuicio de la Via Executiba
Dt. Otra Voleta de Esn.a de obligacion otorgada en
torse de Junio de dho año de mill Seteq.tos quarenta y nu
be, ante el Sho Franco Estacio Melendes, m.s Dn. Fran
co Bezares, y Dn. Pedro Fuandos juntos de mancomun
á favor de Dho Difunto, m.s la Cantidad de tres mill
ciento Noventa y cinco m.s plazo de Un año, y m.s de
mas tiempo han de pagar el Seis y medio por cien
sin perjuicio de la Via Executiva. — — — — —
Dt. Una factura con fecha de Veinte y tres de Sept.e
de Seteq.tos quarenta y nueve firmada de Dn. Cayeta
no Perez de importa Sieteemill ciento quarenta
y ocho pesos, de Varios generos y efectos q el dho
el Difunto, para q de su cuenta Vendiese en la
de Cuzco, y de Varias Remisiones, se tiene abonados
comill pesos á Espaldas de Ramisma factura, co
que se Vesta de principal dos mill ciento quarenta
ocho m.s los quales se reconuienen en mal Estado por
ser muerto el Sho Dn. Cayetano Perez, y Estar en depos
siciones en la hacienda lo q Dese, y Julhuges de la Albacea
Dn. Juan Valle de Dn. Juan Martinez Chacon, con fecha
de Catorze de Marzo de Seteq.tos y sing.ta q Vone el motiuo
hazer Viage para Pisco le dio el Difunto para que

132 Vendiese de su quentta Vna Pieza de Crea ancha
con Setentta y dos baras, y Siete baras de Percia
na Carmesi, y Vna Petaquilla de hilo alo corto
con peso de libra, y media, y Vna Piesa de cambray
de Francia, como todo consta de dho Vale, ô Conosim.to
6 Ytt. Vn Vale de Dn. Bernardino de Olabarrieta, su
fha Veinte y quatro de Julio de mill Settes. sin quenta
y Vno, en que al plaso de año, se obliga â pagarle
Ciento y Veinte pesos.
6 Ytt. Vn Vale, ô Conocim.to de Dn. Mathco Joseph de
Azursa su fha Veinte y dos de Febrero de Settes. sin
quenta y dos, de Vn tejo de Oro q recivio de Difuntto
con doscientos dies y seis Castellanos y dos tomines
para llevar ala otra Costa en el Navio del Marques
de Negreiros, y su producto emplearlo en Goatema
la, para traer â Esta Ciud ô remitir en primera oca
cion, dandole pr. su manejo la quarta parte de las
ganancias.
6 Ytt. Vna Voleta de Dn. Manuel de Echeverz Ess.no Pub.co
con fecha de tres de Marzo de setecientos sinquenta
y dos en que expresa que en dicho dia Dn. Ma
nuel de Orejuela Otorgo Escritura â favor del
Difuntto por seis mill Ciento sinco pesos in
clusos los intereses de Mar, corriendo el Riesgo so
bre la quilla, y Costado del Navio nombrado La
Sacra familia en su Viage de Ida, y buelta â
Guayaquil desde el Puerto del Callao.
6 Con lo qual se acavó Este Imbentario de
los papeles, y Escrituras que quedaron
por fin, y muerte de dicho Dn. Joseph de
Irasasabal y Vidartte, de los quales el
dicho Albacea se dio por entregado a su
Voluntad, por haverlos recivido real
mente, y con effectto en mi presencia y la
de los testigos de que doy fee, y se obligó
de hacer recaudacion de las Cantidades q
en dichos papeles se contienen, haciendose
Cargo de ellas conforme se fueren cobrando
y dar quenta con pago cada Vez, y quando

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

sele pida, y mande por Juez competente, sin
aguardar para ello à termino, ni plaso algun
llanamente, y sin pleitio con las costas, y gas
de la Cobransa = A cuya firmesa, y cumplim
obligô su persona, y bienes hauidos, y por
uer con poderio, y Sumision a las Justicia
y Jueses de Su Magestad de quales quier par
que sean, y en Especial a las de Esta dicha Ciuda
y Corthe a cuio fuero, y Jurisdicion se Some
tio, obligô, y Renunciô el suio proprio d
misilio, y Vecindad, y la Ley que dice que el a
debe seguir el fuero del Reo, para que a lo que d
cho Es le Executen, compelan, y apremien, co
por Sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgad
sobre que renunciô todas, y quales quier leyes, fue
y derechos de su fauor, y la general que lo prohive
y asi lo Otorgô, y firmô Juntamente con dichos De
fensores a quienes Yo el dicho Escrivano doy
fee que conosco siendo testigos Martin Pe
Dauales, Escriuano de su Magestad, Juan
Joseph Sanchez, y Lucas Manrrique pres
tes = emendado = Dn Joseph = Ausente, de legitimo, y heredero = Vale

Juan Man.l de la Quadra

Domingo de Larrion

Juan Manuel Prosco

Antonio de Ascarrunz

[illegible] TERCERO, [illegible] AL AÑOS DE MIL [illegible] OS [illegible] VALOR [illegible] DE 2 M. EL S.D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. 1752.

3

Por enfrente — 110234 c 7

Torillos de tres años y una ternera añejona a ocho p.s Cauesa cinquenta p.s — 0050

Itt. p.r seis Torillos de año, a quatro p.s veinte y quatro p.s — 0024

Itt. p.r una Protanca Aguililla de dos años, diez y seis p.s — 0016

Itt. p.r once mulas y machos de carga corr.tes a diez y seis p.s cada uno ciento settenta y seis p.s — 0176

Itt. p.r tres mulas de Cauallería a diez p.s treinta p.s — 0030

Itt. p.r veinte y quatro Carneros a catorce r.s quarenta y dos p.s — 0042

Itt. p.r cinquenta y quatro Borregas a doce r.s cada una ochenta y un pesos — 0081

110653 c 7

Que las dichas partidas a los precios referidos suman y montan la cantidad de once mil seiscientos cinq.ta y tres p.s y tres r.s salvo yerro de pluma o calculo de suma cuya tasacion dijo el dho D.n Pedro de Villanueva auer hecho bien y fielm.te a todo su leal saber y entender sin agrauio de las p.s interesadas y vajo de el juram.to q tiene fho y siendo necesario lo buelue a hacer de nueuo p.r Dios n.ro Señor y a una señal de Cruz seg.n d.ho, si assi lo hubiere hecho Dios n.ro Señor le ayude y al contrario se lo demande y a la conclusion dijo [illegible] y Amen y lo firmo siendo tgos D.n [illegible]

Guerrero, Juan Joseph Sanchez y el Dor. Don Miguel de Valdivieso y Torrejon y el Dor. Ysidro Tello y Espinosa Abogados de la Rl. Aud.a presentes

Pedro Villanueva

Dopago
Lizdo. Dn. Joachin de Carbajal
Dn. Fran.ca Cavero

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y ocho de Julio de mill setecientos sinquenta y dos años ante mi el Ess.no y testigos parecio el Lizdo. Dn. Joachin de Carabajal Presvitero a quien doy fee que conozco, y como Capellan Proprietario del Universario de Misas q. mandó fundar Da. Ysabel de Cordova y Mendosa Religiosa q. fue del Monasterio de la Concepcion de esta Ciudad de tromill p.s de principal impuestos en la Hazda. q. fue de Dn. Juan Cavero, y Toledo cita en la Villa de Pisco, confesó haver recivido de Da. Fran.ca Cavero, y Santos, Albacea Thenedora de bienes, y una de las herederas del dho. Dn. Juan Cavero, la cantidad de un mill y doscientos p.s q. le ha pagado p.r todos los corridos atrasados y debidos p.r razon del dicho Censo hasta el dia de la fecha, con cuia cantidad quedan pagados y satisfechos todos los dhos. reditos corridos, declarando el otorgante por libres a los bienes del dho. Dn. Juan Cavero en virtud de convenio q. a este fin han celebrado; de los quales dhos. un mill y doscientos pesos se dió por entregado a su voluntad, y por no ser su recivo de presente renunció la excepcion de la y leyes de la non numerata pecunia, y entrega, su prueba, y las demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgó carta de pago, y recivo en forma con finiquito hasta dicho dia; y lo firmó siendo testigos Martin Perez Dovalos Ess.no de su Mag.d Ventura Navarro, y Juan Joseph Sanchez presentes

Dn. Joachin de Carabajal

Un real.

SELLO TERCERO, UN RÀL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CUARENTA Y TRES, Y QUAT
RENTA Y QUATRO.
VALGA PARA EL AÑO DE 1751. Y 1752.
FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. 1752.

124

18

Pago

Fr. Gabriel de Barnechea

Doña María Ignacia de los Ríos de la Guerra y Dominguez

Recibo y Carta de Pago

Fr. Gabriel de Barnechea

En la Ciudad de Santa Barbara en Treinta de Julio de mil Setecientos cincuenta y dos años ante mi Escribano Real y testigos parece el R. P. Fr. Fr. Gabriel de Barnechea Lector de Artes Nuestro Padre Guardian y Presidente de esta Santa Mision de Nuestra Señora de la Merced de esta Ciudad y Presidio de esta dicha Ciudad y dijo haber recibido de mano de Doña María Ignacia de los Ríos la Cantidad de Noventa pesos que ella ha pagado para los costos de seis meses del Censo impuesto sobre la Hacienda de este Convento de Santo Domingo. Cuia paga le tiene cedida la dicha Señora María Ignacia de los Ríos contra la Cuenta Nombrada de Nuestro Padre Santo Domingo perteneciente a dicho Convento de Nuestro Padre Santo Domingo y se cumplieron, y se cumplirán los Seis meses, el dia diez y seis de este presente mes, y de dicha Cantidad de Noventa pesos recibo por contento y entregado a mi voluntad, y para su Recibo de presente Siguiendo la excepcion del derecho y Leyes de la Prueba, y entrega como en ellas se contiene, en cuia conformidad le otorgo Recibo, y Carta de Pago en forma con finiquito hasta dicho dia, y lo firmó de su nombre siendo testigos D. Juan Joseph Sanchez = D. Antonio Antonaya = y Lucas Manmiguie = por. ==

Fr. Gabriel de Barnechea

Es Copia fiel de su original que queda en mi poder y archivo de esta Santa Mision de Nuestra Señora de la Merced de esta Ciudad y Presidio de Santa Barbara a que me remito, y para que conste doy la presente, que signo y firmo en dicha Ciudad y Presidio de Santa Barbara en Veinte y Seis de Julio de mil Setecientos Cincuenta y Dos años.

Fr. Gabriel de Barnechea

Paga de un
Negro su esclavo
nombrado
Alexandro que sera
de 5 de 17 a. Com
pro del Lizdo. D.
Fern.do Carbajal
Presvitero en 12
de Ag.to de 1729 an
te Quintanilla
y lo vende en 400
de que se dio por en
tregada y ambos
dos pago el com
prador y sin seg.no
de bisos ni en
fermedades en
13 de Julio

mi Esclavo nombrado Alexandro, que sera de hedad
de diez y siete años el mismo q.e huve y compre
del Lizdo. D.n Fernando Carvajal Presvitero q.e
Escritura otorgada ante D.n Andres de Quin
tanilla Escribano Pub.co su fha doce de Agosto
del año pasado de mil sett.s quarenta y nueve
y selo vendo por mi Esclavo Cautivo libre de
obligaz.n empeño hipoteca tacita ni expressa ex
pecial ni Gen.l por que no la ha ni tiene, y sin
asegurarselo como no selo aseguro de nin
guno vicios tachas ni defectos, enfermedades
Publicas, ni secretas, mas de q.e al presente esta
sano en precio, y cuantia de quatrocientos
pesos de a ocho r.s que por su valor me ha
pagado en reales de contado, libres de
todos derechos, y de ellos me doy por con
tenta y entregada a toda mi satisfaccion
y voluntad por haverlos recibido realm.te
y con efecto, y por que su recibo de
presente no parece renuncio la excepcion
y leyes de la nonnumerata pecunia
prueva entrega paga del recibo, y de
mas de este caso, como en ellas se con
tiene, y me desisto quito, y aparto del
derecho de propriedad dominio, y seño
rio, y otras acciones r.s y personales
que a dho negro tengo, y me pertenecen
y todo con el lo cedo renuncio y tras
paso, en el dho comprador, y en quien
su poder, y causa huviere, para que
haga y disponga del a su voluntad co
mo de cosa propria havida, y adqui
rida con tan justo, y legm.o titulo, co
mo lo es el de esta Escritura que le
otorgo con clausula de constituto
en forma, y como real vendedora

SELLO TERCERO, UN REAL, MIL SETECIENTOS [illegible] Y QUATRO.

142

VALGA PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. 1752.

me obligo ala evicion, seguridad, y saneamiento, desta Venta en tal manera, que ahora y en todo tiempo el dicho Esclavo le será cierto seguro y no quitado, puesto, ni movido Pleito embargo ni contradiccion, por ninguna Pera. y si sele pusiere luego que dello coste saldré ala Causa y la seguire ami Costa hasta dejarle con el Esclavo con quieta Poseccion, y si assi no lo hiciere le volveré los dhos quatrocientos ps. recibidos con costas dela Cobransa, y ala firmeza paga y cumplimto. delo que dho es obligo mis bienes havidos, y por haver, y estando presente alo contenido en esta Ess.a yo el dho D.n Jph. de Vega otorgo que la aceto ami favor como en ella se contiene, y del dho Esclavo por el precio de quatrocientos ps. me doy por contento, y entregado à mi Voluntd. Que es fha la Carta en la Ciud. de los Rs. del Peru en treze de Julio de mil set. cinqta. y dos a.s Y los otorg.s à q.nes yo el Ess.no doy fee conozco, asi lo dijeron otorg.n y firmo el que supo con el dho carlos de Roxas, y p.r lo q.e no Vn.go, q.e lo fueron Matheo Liñan = Jph. Bastante = y Lucas Manrique = pres.s =

Carlos de Roxas

Jose Jph. de la Vega

Arrugo de la Hoton

Gante y Portes

Matheo Liñan

Depago 1.

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en trece de Julio de mil se-
tt.s cinquenta y dos a ante mi el Ess.no y tgos parecio Phe-
lipe de el Valle Leal Negro Criollo libre a q.n doy fee
conosco, y confeso auer recivido de mano de D.n Juan Ma-
dela Quadra Alu.a y thenedor de bienes de D.n Jph Vidarte
la cantidad de cinquenta p.s de a ocho r.s q.e le a dado
p.r otros tantos, q.e le dexo comunicado el dho Dif.to
assi al expresado D.n Ju.n Man.l como a D.n Ig.o de Lo-
la, se le entregacen al otorg.te p.r via de Legado, p.r
buenas asistencias de cuya cantidad se dio p.r entre-
gado a su satisfacion y voluntad y p.r no ser su reci-
uo de pres.te renuncio la ecep.n y leyes de la non nu-
merata pecunia prueua entrega paga del recivo
y demas de este Caso como en ellas se contiene y
otorgo recivo y Carta de pago en forma a dho Dif.to
cea, y assi lo dixo otorgo y no firmo p.r q.e dexo no
saver escrevir, hi solo a su ruego uno de los tgos q.e lo fue
D.n Thomas Tineo Ju.n Jph Sanches y Lucas Manrrique
a Ruego del otorg.te

Y p.r testigo

Thomas Tineo

En la Ciud.d de los Reies del Peru en catorse de Julio año
mil setecientos cinquenta y dos, ante mi el escrivano y tes-
tigos parecio Gregorio de Rojas mro maior de sangrador del
Hospital Real de S.n Andres a quien doi fee conosco, y con-
feso haver Resivido de D. Juan Manuel de la Quadra
Aluasea y thenedor de bienes de D. Jph Vidarte la cant.d de
p.s de a ocho reales, que le a dado, y pagado por los mismos que
dexo comunicado el dho Difunto, assi al expresado D.n Ju.n
Manuel como a D. Ignacio de Elota, ambos sus Alu-

ERCERO · VN REAL
E MIL SETECIENTOS
RENTA Y TRES, Y QVA
A Y QVADO
VALGA R. KS. EL R. VNAO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. 1752.

testamentarios, se le entregasen al otorgante por via de legado de cuia Cant.d se dio por contento y entregado a su satisfacion y boluntad, y porque su Resivo de presente no parece Renuncio la exep.on y leies de la non numerata pecunia prueba, entrega paga del Resivo y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo Resivo y carta de pago en forma de dha cant.d a su lo dijo otorgo y firmo de su nom.re siendo testig.s D.n Zia chin de S.n Martin D.n Juan Joseph Sanchez y Ventura Navarro presentes =

Gregorio de Roxas

Arrendam.to
El Sindico de los Santos Lugares
A
D.a Maria de Amabiscar y Du
e de una casa en la Calle del Capon
dos a.s Presisos q.e corren desde el
dia 4 de Junio pas.do
Este presente
año p.r Precio de
cada mes pa
dos lo que le
corresponde ca
da seis meses
en 15 de Julio

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Thomas Muñoz y Ollague Cindico de los S.tos Lugares de Jerusalem, Otorgo por la pres.te que doy en arrendam.to a D.a Maria de Amaviscar, y Vive una Casa que esta en la Calle que llaman del Capon perteneciente a dhos S.tos Lugares por tpo, y espacio de dos a.s que sivos, y uno voluntario por precio cada uno de Veinte p.s cada mes, que se le obligan a pagar cada seis meses lo q.e corresponde, y empesaron a correr, y contarse desde el dia quatro de Junio pasado de este presente año: mediante lo qual me obligo, y a dhos S.tos Lugares, a que durante el tiempo referido, la dha Casa le sera cierta y segura y a que no se la quitare para otra Persona por mas Cantidad, ni p.r el tanto, que por ella me

en de dante otra tal tan buena, y en tan
buena parte y lugar como la de suso, y p.r
el mismo tpo, y precio de mas de pagarle
como le pagaran dhos santos lug.s ò q.n p.r
ellos fuere parte leg.ma todas las costas gas
tos daños perjuicios, y menos cabos q.e en
razon de ello se le siguiere, y recreciere, y
con las de la cobranza, y a la firmeza paga
y cumplim.to de lo que dho es obligo los bie
nes, y rentas de dhos santos lugares havi-
dos, y p.r haver = Y estando presente a lo
contenido en esta escritura, yo la dha D.a
Maria de Amaviscar haviendola oydo y
entendido, otorgo que la aceto a mi favor
como en ella se contiene, y recibo en mi
en arrendam.to a la dha casa, por el tpo
de tres a.s los dos precisos de cumplir, y
uno voluntario en precio de veinte p.s cada
mes q.e empezaron à correr desde el dia
quatro de Junio pasado de este pres.te año
los que me obligo à pagar de seis en seis
meses la cantidad que corresponde, à dho
D.n thomas Muños como tal Cindico, ò a q.n
por dhos santos lug.s fuere parte leg.ma puestas
las cant.s de cada paga en esta ciu.d p.r mi
cuenta costo, y riesgo; y a la firmeza paga
y cumplim.to de lo q.e dho es obligo, mis bien.s
havidos, y p.r haver = Que es fha la carta
en la ciu.d de los Reyes del Peru en quinze de
Julio de mil sett.s cinq.ta y dos a.s Y los otorg.tes
a q.nes yo el p.te Ess.no doy fee conosco asi lo otor
garon, y firmaron, siendo tgos D.n Ant.o
tamayo = Lucas Manrriq.e y Felix Velasq.z
presentes.

D.a Maria de Amauiscar

Un real.



LO TERCERO: VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
ARENTA Y TRES, Y QVA
TA Y QVATRO.

144

VALGA PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO, VI. EN LOS AÑOS DE 1751. 1752.

S.r Ymbentario
de D.n Joseph de Irasazabal

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Quin
ze de Julio de mill setecientos sinquenta y dos a.s
ante mi el Escrivano, y testigos parecio Don
Juan Manuel de la Quadra Albacea y Thenedor
de bienes de D.n Joseph de Irasazaual y Vidartte,
Difunto nombrado por tal en el Poder para
testar que otorgó bajo de cuia disposicion fa
llecio, ante Martin Perez Davalos Ess.no de su Mag.d en
Registro de Fran.co Estacio Melendes Ess.no Pu.co su
fecha en Veinte y nuebe de Junio pasado de este
presentte año, en virtud de la Lizencia q. se le ha
concedido para hacer Ymbentarios de los bienes
que quedaron por su fin, y muertte, por el S.or
Mre de Campo D.n Pedro de la Bora, y de la Daga
Marques de Casa Bosa Alcalde ordinario de esta
dicha Ciudad que está cosida en el primer Im
bentario, en prosecucion de ellos, y en presencia
y con asistencia del Liz.do D.n Domingo Mariano
Larrion Colegial del R.l y mayor de S.n Phelipe, y
Abogado Defensor Gral de Menores de esta Real
Aud.a y de Juan Man.l de Orosco Procurador de el
Numero de ella, y Defensor nombrado de la Per
sona, y bienes de D.n Joseph de Irasazabal Ausente de
Lejitimo Theredero del dho Difunto; otorgó que ha
cia, é hizo el quinto, y Vltimo Ymbentario de las
dependencias y papeles que dejó en la forma
y manera siguiente.

Primeram.te a fs de Vn libro del dho Difunto consta
que con D.n Joachin de Laiseca remitió a la Pro

vincias de arriba varios generos que constan
de una fatura firmada del dho, q con otras partida
que entraron en su poder de orden del Difunto, su
ma todo, quatro mill Novecientos quatro p.s y
quatro reales, de los quales se rebajan dos mill p.s q
en dos partidas estan abonados al dicho Laiseca
y resta al Difunto, dos mill Novecientos qua
tro pesos y quatro reales, los que se conciden
en mal estado por hauerse muerto dho Laise
ca en la Prov.a de Lucanas, y no hauer podi
do el Difunto D.n Joseph Cobrar nada en
tiempo que pudo hacerlo, cuia Cobranza
ha corrido al cuidado de D. Fran.co Lay
seca por hacer fauor â dho D.n Joseph Vidart
Iten en dho Libro consta que en dos de octubre
de settecientos y sinquenta remitio de su
quentta el dicho Difunto a la ciudad del
Cusco â Don Joseph Flores ocho piesas de
paños, de los quales le resta Novecientos
quince pesos, y medio real.
Iten en dicho Libro consta que D.n Joseph
Pacheco vecino de esta Ciudad le debe al di
cho Difunto de resto de unos generos que
le compro en diez y ocho de Noviembre, ve
inte pesos, y seis reales.
Iten consta en dicho Libro que en diez
y seis de Diciembre de settecientos y
sinquentta remitio por mano de Don
Geronimo Angulo a la Ciudad de Cadiz al
Diego de la Piedra tres mill pesos para
que empleados de su quenta le remita
â esta Ciudad.
Iten en veintte y sinco de Noviembre
de settecientos sinquenta y uno remitio
por mano de dicho Don Geronimo de Angu
lo el dicho Difunto D.n Joseph Vidarte

SELLO TER[illegible] UN REAL
AÑOS DE MIL [illegible]CIENTOS
Y QUARENTA [illegible] Y QUA-
RENTA Y [illegible]

VALGA PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

alcitado Don Diego de la Piedra quatro
mill pesos para que empleados se le embia
sen en primera ocacion, consta de dho Libro
Iten en treinta de Diciembre de Settecien
tos Sinquenta y Uno, Entregó otros Un mill
y Veintte y quatro pesos el dicho Difunto
al mencionado Don Geronimo de Angulo pa
ra Remitir al Expresado Dn. Diego de la
Piedra, y que Este, empleados en buenos ge
neros, le despache como todo lo demas que
Vá expresado en las partidas anteceden
tes, y consta de dicho Libro.
Iten consta en dicho Libro que en ocho de Ma
yo de este presente año de la fecha le dió el
Difunto Un par de Pistolas á Don Manuel
de Egoechea para que le Vendiese de su
quentta en la Provincia de Lucanas
Iten consta en dicho Libro que en diez y
siette de Mayo le dio dicho Difunto a Don
Juan Calderon tres pares de ligas borda
das de plata, para que á tres pesos le Ven
diese de su quenta, las que entregó.
Iten consta en dicho Libro que Don
Francisco Zevallos debe trescientos qua
renta y tres pesos, tres Reales y medio de
Varios generos que le fio en Catorse de Octu
bre de Settecientos sinquentta y Uno.
Iten consta en dicho Libro deber al dicho Dn.
Joseph de Irazarabal y Vidarte Dn. Franco.

David Ciento Veinte y seis pesos
Sinco y medio reales de Varios generos
que le fio en sinco de febrero de este pre
sente año de la fecha

6 Iten consta en dicho Libro que el dho
Don Francisco David llevó para
vender de quenta del Difunto trein
ta y sinco baras de Choletta á siete
reales, sinco pares de medias de torsal
á veinte reales, y dos Virretes a seis
reales

7 Iten consta en dicho Libro con fecha de
diez y seis de Diciembre de Settecien
tos Sinquenta y Vno, que remitio el
dicho Difunto de su quenta con el
Arriero Joseph Arin Sesenta y seis
baras de Sintas de tela = treinta y seis
baras de Medio Carro de Oro // treinta
y quatro baras de Camellon fino = qua
renta, y quatro baras dicho mas ordi
nario = Vna Pieza de Sinta de Vaso con
treinta y quatro baras // dos Piezas de
Sintas de Vaso de diez y seis baras // dos
pares de medias de francia, Vno car
mesi, y otro azul de Costo de siete pesos
para venderlo todo de quenta del Difunto

8 Iten consta de Vn Recivo de Don Joseph
Bejarano Vecino de Guayaquil, dado
en dicha Ciudad en Veinte y ocho de Ju
llio de mill settecientos quarenta
y nuebe, hauer recivido de Don Aug.n
Solis Vn pedaso de perciana amarillo
tostado con treinta y Vna baras
Por otro dicho Pedaso con treinta y tres
baras y tercia
Por otro dicho azul con treinta y seis baras

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y TRES, Y QUARENTA Y QUATRO.

VALGA PARA EL SEYNAO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. 1752.

146

Y quarta.

Por Vn pedaso de tafetan musgo con ochenta y quatro baras y media, lo qual pertenece al dicho Difunto Dn. Joseph de Trasarabal // Y por Carta del dicho Dn. Joseph de Bejarano, escrita en ocho de Marzo del año de mill setecientos sinquenta y Vno, consta hauer Vendido las Percianas â Don Juan Bautista Plazarte A quatro pesos bara fiadas hasta el Verano que montan, quatrocientos quatro pesos, y quatro Reales.

Y que el tafetan musgo por no hauer quien lo comprase â ningun precio lo mantenia en su poder, y el Difunto escrivio al dicho Dn. Joseph Bejarano para que se lo remitiese, el qual para en Guayaquil.

Con lo qual se acabó este Imbentario Vltimo de todos los papeles, y bienes que quedaron por fin y muerte del dicho Don Joseph de Trasarabal, y Vidartte, y de los aqui imbentariados el dicho Otorgante como tal su Albacea, se dio por entregado a su Voluntad por hauerlos recivido realmente, y con efecto en mi presencia, y la de los testigos de que doi fee; y se obligó â hacerse cargo de las ditas, y dependencias conforme las fuere cobrando, y dar quenta con pago cada y quando se le pida y mande

por Jues competentte, sin aguardar para
ello â termino, ni plazo alguno, llana
mentte, y sin pleito con las costas y gas
tos de la Cobranza = Aun y afirmesa, y cu
plimiento Obligô su persona y bienes h
vidos, y por hauer con poderio y sumisio
a las Justicias, y Jueses de Su Magestad d
qualesquier partes que sean, y en Esp
cial a las de Esta dicha Ciudad, y Corth
â cuyo fuero, y Jurisdicion se somet
obligô, y renunciô el suyo propio, d
micilio, y Vecindad, y el privilegio de
Ley que dice que el actor debe seguir e
fuero del Reo, para que a lo que dicho es,
executen, compelan, y apremien como po
Sentencia pasada en autoridad de cosa j
gada, sobre que renunciô todas, y quale
quier Leyes, fueros, y derechos de su fau
y la General que lo prohive; y Jurô por Di
Nuestro Señor, y â Vna señal de Cruz segu
forma de drô, no hauer quedado mas bienes
dicho Difunto, y que cada, y quando llegu
a su noticia hauer otros, los pondrâ por
bentario como hasta aqui, y lo firmô con
dichos Defensores â quienes doi fee que conoc
siendo testigos Martin Perez Dauales Ess.no de
Su Mag.d Juan Joseph Sanchez, y Lucas Manrriq
em.do D.n Joseph Ayssente, P.e legitimo, y heredero = Vale =

Juan Man.l de Laguardia Domingo de Larrion

Juan Manuel
Orosco

TERCIRO. VN R.AL.
DE MIL, SETECIENTOS
TENTA Y TRES, Y QVAT
Y QVATRO

VALGA PARA EL BIENIO DE S. M. EL S.D. FEP
PABLO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. 1752.

D. María Sptha Gorostiaga

D. Mariana de Guruceaga

D.ª Mariana Custo

Con el Lic.do Dn Franco de Larrastoa Presbitero

Con el Capp.n Dn Salvador Geronimo de Portalatin

En 6 de Mayo de 750 — Salen en Pago de D.ª

Contada con fe de entrega

Con Dn Ygnacio de Larrastoa

Con D.ª Mariana de Guruceaga

Mui Elevada
Q. aun Motibo
no se a de poner
Redimitoria y
sin seguro de tres
bisiosos ni enfer
medades y se
contento la
Compradora
Q. tener la escrip.
Reconocerem 15
de Julio

Renuncio en la Compradora, y en q.n su Causa huviere
para que disponga della a su Voluntad como de Cosa propia
adquirida, con tan Legitimo titulo como lo es esta
Escrit.a que le otorgo con clausula de Constituto en
forma, y con la Calidad de q.e no pueda ser Vendida dha
negra en mas Cantidad que los dhos quatrocientos p.s
y me obligo a la evicion seguridad, y Saneam.to de esta
Venta en tal manera que ahora, y en todo tpo la dicha Es-
clava le sera cierta segura, y no quitada puesto ni
movido Pleito embargo ni contradicion por ning.a
Per.a (embargo ni contradicion) Causa ni razon
que se, y si se le pusiere ò moviere, luego que de
ello coste, y me sea fho saver, aunque sea despues
de la Publicacion de provensas saldre a la Causa
y tomare la defensa del tal Pleito, y a mi Costa
los seguirè, y acabarè hasta dejarle, con dha Es-
clava enquieta, y pasifica Posecion, y si assi no
lo hiciere, y cumpliere y sanearsela no pudiere
le darè, y volverè los dichos quatrocientos p.s que ten-
go recibidos con mas las Costas perjuicios y menos
cabos, que en razon dello se le siguieren, y recre-
cieren y con las de la Cobranza, y a la firmeza, pago
y cumplim.to de lo que dho es obligo mis bienes ha-
vidos, y p.r haver = Y estando pres.te a lo contenido
en esta Ess.ra yo la dha D.a Mariana de Yturri ha-
viendola oydo y entendido otorgo que la aseto a mi
favor como en ella se contiene, y recibo en mi com-
prado la negra nombrada Mariana, en los dhos
quatrocientos p.s con mas ambos dros de esta Ess.ra
que he pagado, y della, con la Calidad de no ven-
derla en mas, y con el vicio de elevacion en el vien-
tre me doy por contenta, y entregada p.r haverla
hecho reconocer de Medicos a mi satisfaccion, y me
aparto de la accion de Redivit.a Y es fha en la ciud.d de los
R.s del Peruen en quinze de Julio de mil sett.s cinq.ta y dos, y
las otorg.s a q.n yo el Ess.no doy fee conozco lo firmaron
siendo tgos D.n Juan Jph Sanches = Lucas Manrriq.e = y Felis
Velasques = presentes =

P.a Josepha Gonzalez

P.a Mariana de Yturri

SELLO PRIMERO, UN REAL
EN LOS AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CUARENTA Y TRES, Y CUATRO
VALE EN EL REYNO DE S. M. EL S. D. FELIPE
QUINTO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. 1752.

Nombram.to de Capellan Progresso
A D.n N.to Patron.o
Luego de Llano, y Valdes
A N.tro
D.n Joseph Gonz.z
Cura y Vic.o
de la Doct.a de Coronado

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Diez y ocho de Julio de mill Seis.tos sesenta y dos años ante mi el Es.no y testigos parezio el D.r D.n Antonio Luego de Llano y Valdes Abogado, y Relator de esta Real Aud.a y Juez. Por ante que confesso; y Dixo que por quanto Don Fran.co de Valenzuela su Abuelo Materno fundó Dos Capellan.as ante Juan de Miranda Es.no q fue de Dis.o a Cinco de Año de mill Seiscientos Setenta y siete, en conformidad de la facultad q tubo Salvador de Arroyo de á Dos mill y quinientos p.s cada Una de principal, impuestos sobre la Estancia nombrada Pacaran, y Una, y otra Cantidad hacian la de Cinco mill pesos de á ocho r.s q aunque fueron cada Una de ellas Quinientos y Sinquenta, los quinientos pesos restantes se perdieron p.r no haver tenido cumplimiento en la fianza que se concurrió, y tomado por la Real Justicia en que estaban impuestos en la q.l fundacion nombra p.r Patrones el dho D.n Fran.co Valenzuela a todos sus hijos, Nietos, y demas descendientes, y p.r Capellanes en la Una y otra Capellania despues de los Nombrados en primer lugar a los mismos sus hijos, y Descendientes y especialmente a los de D.n Alvaro Luego de Llano y Valdes sus Nietos, y haviendo fallecido Una de ellas en el

merlugar S.r Lic.do Dn Andres de Villadar q.e asi-
tia en la Prov.a de Zamora, y de que ha dado noticia
al Otorg.te haver fallecido, y es necesario q.e haya
Capellan Sirvidor de dicha Capellania, por tanto
para q.e las Animas p.r quienes Sean, canten las mis-
de ella no cayan en el Summo bien q.e les come-
nica tan alto Sacrificio, Dando el Otorg.te de la
cultad q.e como dicho Patron le Es concedida, y de
diendo à que en la Persona del dho Dor
Joseph Gonsales Blanco Presv.o cura actual de dha
Yeresicio de Corona llamado à dhas Dos Capella-
nias, Concurren todas las partes y requisitos ne-
cesario para obtener este Empleo; Otorga por es-
tenor de la presente q.e le Eligia, y nombra por Ca-
pellan Proprietario de la q.e asi Vaco p.r muerte del
Yefexido Lic.do Dn Andres de Villadar, para que
ladiva, y Goce p.r todos los dias de su Vida, diendo
las misas à Varon de Oblig.n q.e la Fundacion de dha
Ynia como se previene en la Fundacion de dha
Capellania, percibiendo, y cobrando la Renta de
dhas de los Dueños y Poseedores de las fincas q.e
que Estan impuestas, desde el dia del fallecimi.to
del expresado Dn Andres de Villadar Ultimo Cape-
llan sirvidor; dando y otorgando de lo que re-
viere, y cobrare cartas de pago, chancelacion
Censos p.r riguitos, Lastos y los demas Recau-
dos necesario con fee de Entrega, ò Renuncia
cesa, parecyendo en Juicio, ò fuera de q.e se
ofresca ante las Justicias, Jueces y Tribun.s
les que con derecho puede, y Deba, à q.e diz.n
mandar, Jurar, querellar, Executar, y reser-
var Testigos, Escritos Escrituras testimonio
pageles y los demas Instrum.tos q.e pida, y se
gue de q.e Goder de q.e Gozenga, abonar, tachar
Contradezir, Recusar, actuar, y q.e no cesar
guanto convenga, que para el Caso le dà el mas
grante amplio Goder como tal Patron con
bre, y generas Administracion; y de y sup
al Yll.mo S.r Obispo de esta Diocesi, y asi
vidor, y Vicario Gen.l le mande dar y dè la co
cion y canonica Institucion de dicha Capellan
en Virtud de este Nombram.to q.e se obliga de hacer
p.r bueno, firme, y Valedero ora, y todo tiempo
y ano ri, ni Venir contra su tenor, y forma

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES, Y QUATRO.

149

VALGA PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. 1752.

manera alguna. A cuia firmeza, y cumplim.to obliga los bienes y renta de dicha Capellania en bastante forma de derecho, y asi lo otorgo, y firmo siendo testigos D.n Juan de Escalo, Martin Perez Davalos y Juan Joseph Sanchez presentes

Dr. D.n Ant.o Quesada
Dellanos y Valdes

Otra R.l

D.n Christobal de la Parra

A Fran.ca Jacoba de Villarreal Negra Libre de una Negra su esclavo D.n P.o de Bullio y su hija Nom.da Thoribio de tres meses en 500 r.s de los dros de Alcabala pago es vendedor y la compradora Maescaya

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.n Christoval de la Parra Mre. del Navio nombrado Nra. S.ra de la Soledad = Otorgo por el tenor de la presente q.e vendo, y doy en venta R.l a Fran.ca Jacoba de Villarreal Negra Libre una Negra mi Esclava nombrada Con un negrito su hijo nombrado Toribio de hedad de tres meses los mismos q.e conduxe del R.no de Chile, y se los vendo por mis Esclavos Cautivos sugetos a servidumbre libres de obligacion empeño, hipoteca, tacita ni expreza especial ni Gen.l q.e no la han ni tienen, y sin asegurarselos, como no se los asegura de ningunos vicios tachas ni defectos enfermedades Pub.cas ni secretas mas de que al presente estan sanos en precio los dos, Madre e Hijo de quinientos p.s de a ocho r.s que p.r su valor me ha pagado en reales de contado, quedandome cargo los derechos de Alcabala, y los de esta Escritura de quenta de la Compradora, y assi mesmo p.r entregado de los referidos quinientos p.s a toda mi satisfaccion, y voluntad, por haverlos recivido realm.te y con efecto, y porque el recibo de entrega de presente no parezco renuncio la excepcion, y Leyes de la nonnumerata pecunia prueba entrega paga del recibo, y demas de este caso como en ellas se contiene, y me desisto, y aparto del derecho de propriedad Dominio, y Senorio, y otras acciones reales, y personales

que a dha Negra, y a su hijo tengo, y me pertenece
y todo con ellos los cedo renuncio, y traspaso en dha
Compradora, y en q.n su Poder, y Causa huviere para
que disponga de ellos, a su Voluntad Como de Cosa propia
havida, con el Leg.mo titulo de esta Ess.ra q.e le otorgo con
clausula de Constituto en forma, y me obligo a la ev
cion, y Saneam.to de esta Venta en tal manera que
ahora, y en todo tiempo, los dhos Esclavos me seran
ciertos, y seguros, y no quitados puesto ni movidos
Pleito embargo ni contradiccion por ninguna
Persona Causa ni razon que sea, y si se le pusiere
luego que de ello Coste, saldre a la Causa tomare
la defensa del tal Pleito, y a mi Costa, los seguiré
y acabaré hasta dejarle con los dichos Esclavos
en quieta, y pasifica pocecion, y si assi no lo hi
ciere, y cumpliere, y Sanearselo no pudiere le
dare, y Volveré los dhos quinientos p.s que tengo re
cibidos con mas las Costas gastos Daños perjuicios
y menos Cabos, que en razon de ello se le siguie
ren, y recrecieren, y con las de la Cobranza; y a la
firmeza paga, y cumplim.to de lo q.e dha es oblig
mis bienes havidos, y p.r haver = Y estando pre
sente a lo contenido en esta Escritura yo la dha
Fran.ca Jacoba de Villarreal, haviendola oydo, y en
tendido, otorgo que la aseto a mi favor, como en
ella se contiene, y recibo en mi Comprada a la
referida Negra con su hijo toribio de tres meses
en precio ambos de quinientos p.s y de ellos me do
por Contenta, y entregada a toda mi Satisfac
y Voluntad, por tenerlos en mi Poder = Que es fha la
Carta en la Ciu.d de los Reyes del Peru en diez, y nue
ve de Julio de mil Zett.os cinquenta y dos a.s Y los
gantes, a quienes yo el Presente Escribano de Real
y Pub.co doy fee conosco, asi lo dijeron otorgaron, y
firmo el que supo, y p.r la que no Ung de los tgos
fueron = D.n Juan Jph Sanches = D. Antonio
tapo = y Lucas Manrrique = presentes =

Ante mi de la otorg

Jn Jph Sanches

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

CAROLUS III. D. G. HISPANIAR. REX.

149.1

Desele conci-
acion del Sr.
Mrq. de Esp.

El Coronel Dn. Josef Antonio Maiz hijo Legitimo del Coronel Dn. Josef Maiz y Arcas como mejor proceda en dro. parezco ante Vm y Digo: que por el año pasado de mil setecientos cinquenta y tres por el sinco de Diziembre, al Sor. Dn. Juan Jose de Puente y Ibañes Marquez de Corpa Oidor de esta Rl. Aud.a dio en arrendamiento à Dn. Christobal de Cordoba una Estancia de Criar ganados de Castilla, que el expresado Señor posee en los terminos de la Prov.a de Canta en precio de quatro mil pesos en cada un año que se obligo a pagar el enuncido Arrendatario, y en su defecto sus fiadores que los fueron Dn. Jose Robles Dn. Juan Perez Beteta Dn. Bentura Moreira y el expresado Dn. Josef Maiz mi P.e A los dros. de su testamentaria interesa mucho el que se me dee un testimonio de la escriptura de Arrendamiento asi para q.e se verifique.

A Vmd pido y Sup.co se sirba mandar que el Escribano Thomas Ygnacio Camargo me dee el testimonio de la expresada escriptura de Arrendamiento por ser de Justicia.

Josef Antonio Maiz

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nuebe de Junio de mil setecientos y ochenta años Ante el Señor

[illegible] Ortiz de Sorona

Caballero del Orden de Santiago Alcalde

de Ordinario en ella y su jurisdicion

por su Mag.d se presento esta peticion

Y vista por su merced mando se

de a esta parte el testimonio que pr

consitacion del S.r Marques de Co

pa. Assi lo proveyo mando y firmo

con parecer del D.r D.n Gabriel Gallo A

sor de esta Ciudad=

Fernandez

Tomas Jph. Camargo

En dho mes, y año dhos. Yo el Ess.no cite para

contenido en el dec.to anteced.te al S.r D.n Juan [illegible]

de la Fuente Ybañez Marq.z de Corpa del Com

de su Mag.d y su Oydor de esta R.l Aud.a en

Persona, q.e lo oyo, y entendio doy fe=

Camargo



Un real.

150

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. 1752.



De Posito

Dn Joh de Egui
[illegible]afola
de
[illegible] exsibida
[illegible] Dn Jus Anset
[illegible] de la fuente
[illegible] 20 de Julio

Ta real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS Y CINCUENTA Y TRES.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.D. FELIPE VI. EN LOS AÑOS DE 1751. 1752.

Fundamento

El Dr. Dn. Juan Manuel de Miranda como Síndico del Beatorio de Copacabana con audiencia de la Madre Isabel Israel Luis Dn. Joseph Rodas del Dr. Dn. Phelipe Vallejos, de una Huerta nombrada Llanca sita en tam. de este Pueblo Provincia de Canta, y unos cuartos de tierra q. se confinan Llanca dha. ym. poco mas ó menos nombrada Tlacoche q. hubo del Mon.rio p. tpo de diez Dn. mitad pressos y mitad voluntario corrientes de dho. Mon.rio de dha. Huerta de dho. Llanca q. se hallan de 1753. en que no de $2p. en cada uno pagados como fueren cumplidos en 21 de Julio.

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo el Lic.do Dn. Juan Manuel de Miranda Francisco, como Sindico del Beatorio de Copacabana, y Congregacion de la Madre Isabel Israel Luis Joseph su acoxal Rodas. Otorgo por el tenor de la presente que doy en Arrendam.to á Phelipe Vallejos q. esta presente una Huerta nombrada Llanca sita en el Pueblo de este nombre Prov.a de Canta, y un Pedazo de tierras que se contiene en dha. Huerta poco mas ó menos nombrado Tlacoche, q. hubo y obro en dho Mon.rio, y se lo arriendo por tpo, y espacio de nueve años q. los quatro, y medio mejores cumplidos, y cabales q. corren, y se han de contar desde dia primero de Enero del año que viene de mil Sets. cinq.ta y tres en cuya conformidad le doy en Arrendam.to dha Huerta, y pedazo de tierras, y durante el termino de esta Escritura me obligo, y dho Beatorio, á que todas dha Huerta, y tierras, cienas, y Sequias, y no quitadas para otra Persona por mas tiempo, ni por el tanto que por ellas den, pena de pague otras tales tan buenas en tan buena parte y lugar, como las dhas, y por el mismo tiempo, y precio dhas, y pagan la renta como se le pagaran todas las Cartas q. cada año, y en unicion, y menos cabos, que entonces son dhos se le siguieron, y conocieron con la de la cobranza = Para lo primero paga y cumplimiento dho que dho es obligo los bienes, y Renta dho Beatorio havidos y por haver = Y estando presente dho Phelipe Vallejos, haciendo la paga y encendido de que la acepto admitiendo como en dha se contiene, y dho Cabo en mi el Escribano

Diligencia

a dha Huerta nombrada Llanga y pedaso
de tierra, nombrada Alcacote citas en la Pro
vincia de Canta, por el Precio de Sinquenta
y dos ps. cada año, y por el tiempo de nueve
[illegible] previsos, y mita Voluntarios, q.e em
[illegible] acorrer desde el Dia primero de
Enero del año que viene de 1.o de [illegible] cinquenta
y tres, y me obligo de dar, y pagar al dho
Dn. Juan Mrn. de Miranda durante su
Cargo, o aq.n por dho Beaterio fuere par
te Leg.ma los dichos cinq.ta y dos ps. al fin de
cada año como fueren cumplidos pues
tas en esta Ciud. las Cantidades de cada
paga por mi quenta Costo, y Riesgo, y sin
perjuicio de esta asignacion en otra qual
quiera parte, que por el dho Beaterio se
me pidan, y demanden, con Costas de la
Cobransa = Y a la firmesa paga y Cumpli
miento de lo que dho es obligo mi Persona, y
Bienes havidos, y por haver, y ambos a dos
otorgantes, cada uno por lo que nos toca
damos Poder Cumplido, a las Justicias q.e
de nuestras Causas, puedan, y devan Cono
cer a cuio fuero nos sometemos obligamos
y renunciamos el nro. proprio, para q.e a
lo dho nos apremien en forma de dro. = Que
es fecha la Carta en la Ciudad de
los Reyes del Peru en Veinti uno de
Julio de mil settecientos cinquenta, y
dos a.s Y los otorgantes, a quienes yo
el presente Escrib.o de Su Mag.d y Pu
blico doy fee conosco lo firmo, el que
supo, y p.r los q.e no un tgo. q.e fueron el
Dr. Dn. Aug.n de Garazatua = Dn. Antonio An
tayo y Felix Velasques = presentes =

Dn. Martin de Miranda

A ruego del otorg.te
y por testigo =
Dn. Aug.n de Garazatua

SELLO TERCERO
AÑOS DE MIL
REINANDO EL S. D. FER.
FERNANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751 Y 1752.

De Capp

Dn Juan Sancho Dauila

Dn Pedro Yñlan

En 22 xbre

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en Veinte y Vno de Junio de mill Sete.tos y Sinq.ta y Dos años ante mi el Esc.no y testigos parecio D.n Juan Sancho Dauila, Castro Vecino desta, y thenedor de bienes de D.n Joseph Lesina Difunto nombrado p.r Albacea y testador p.r Auto proveido p.r el S.r Alc.de ordinario ante mi en Veinte de Junio de este año, y está cond.o en los Inbentarios de los bienes de dho D.n Joseph por ante mi; y como tal confesso hauer Recivido de D.n Pedro Inchan la cant.d de trescientos y diez p.s q.e ha ganado en Ganado de Bueyes, y Mulas q.e dho Difunto q.d en q.ta de Vn Vecino q.e tenia dado a fiado de dho D.n Joseph Lesina a D.n Juan Antonio Vn Vecino q.e tenia dado dho D.n Joseph Lesina a D.n Juan Antonio de Aguirre de treinta aneras de trigo a precio de tres p.s cada Vna, de los quales dichos trescientos y diez pesos se dio por contento, y entregado el otorgante a su Voluntad, y por no ser su Vecino al presente, renunció la Excep.n de la non numerata pecunia, y en el Derecho, y Leyes de la non numerata pecunia, y en trega, prueba, y termino de ella, y le otorgó Vecino, y carta pago en forma; y lo firmó siendo testigos Martin Perez Dauilos, Juan Joseph Sanchez, y Lucas Manrri que presentes=

Dn Jn Sancho Dauila y Castro

Arrendam.to

Dn Juan Sancho Dauila y Castro

Dn Clara Lesina

En 22

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo D.n Juan Sancho Dauila y Castro Vecino desta Ciu.d otorgo q.e la presente q.e doi en Arrendam.to a D.n Clara Lesina Viuda de D.n Juan Antonio Martinez y a sus herederos y a quien Vuestra m.ce q.e consentiere esta hacienda Vna Chacra con sus Aperos de Labranza, y Casco con los Aperos q.e se hallaren en ella, q.e son Vna Pala de Hierro, Vna Barreta, Vn Pico, Vn Arado, Vn Rastrillo, Vn Azadon, Vn Machete, Vn Cuchillo, Vn Cuchillo de Carnicería, Vn Cuchillo de Pelar, Vn Cuchillo de Trinchar, Vn Cuchillo de Cocina, Vn Cuchillo de Mesa

q̃ se hâ de obligar en esta Escritura la dicha Dª Clara
à pagarme, ò à q̃. mi poder, y causa hubiere en fin
mo siguiente= Este primer año, ò los seis meses tan
tad. q̃ son mill y trecientos ps. y los otros mill y trescien
tos ps. al cumplim.to de año, y de ai en adelante hâ de hacer
la paga de este Arrendam.to dandome à ps. del siguiente
cada Semana, y el Resto se quedare deve. de cada año,
asimismo se me hâ de dar cambien ps. Arrendam.to
to Seiscientas Fanegas de Mais, y Veinte de Trigo cada año, q̃
mitad cada Seis meses, y con cargo de guardar, y cumpl
las Condiciones Siguientes. ——————

1ª Primeram.te q̃ la dha Dª Clara hâ de tener obligacion de mole
en el Molino de la Dha. el Trigo, y Mais q̃ necesitare, y hubi
remenester para la dha mi Hac.da de Sacallar, sin q̃. Ho
hacerle de dar paga, ni Estipendio alguno ——————

2ª Dª. q̃ me obligo de S.to Ord.te à pagar mejoras algun
de Casa, Tapias, Acequias, Tomas, y quanto fuere mejoras
asi de Casas Oficinas, Huerta, y todo lo q̃ toca à Pampa
por q̃ quando quiera q̃ dejare la chacara la dha Dª Clara, hâ
quede toda en beneficio de Mi el Sñr. D. Juan, y es condicio
que la hâ de saber segun la Recibe, y constare de la Memor

3ª Ytt. q̃ no la hâ de poder traspasar sin Cogreso consentim
mio= Mediante lo qual me obligo à q̃ durante el tiempo
ferido la dha Chacara se sera cierta, y segura, y no sal
quitare para persona alguna ps. mas, ni m.r del tanto que
ps. la mejor, y sino hiciere, le pagare todas las costa
que se le siguieren, y recrecieren, y con las mas la cobra
sa= Y para firmeza, y cumplimiento, obligo mis bi
nes Avidos, y por Aver= Con la dicha Dª Clara
Lesina q̃ doi principio à Esta Escritura, otorgo que
acepto en mi favor segun, y como en ella se cont
ne, y Recivo en dicho Arrendamiento la dicha
Hacienda nombrada Santa Isabel de Pariach
con los Aperos que constaran de la Memoria
que debe hacer firmada de ambos, con el
derecho de Agua que le toca, quedando fuera
de este Arrendamiento, y à Disposicion del Sñr
Dn. Juan Sancho Davila la Chacra nombra
Sacallar, y asimismo queda libre, y fuera
este Arrendamiento, y à Disposicion del dicho
D. Juan Manae que tiene, y le pertenece al Sñr
y otra Hacienda, por tiempo de los dichos Nueve
años, los Seis primeros precisos de cumplir
los tres Voluntarios que corren, y se quentan de
de oy dia de la fecha en adelante, y por precio en
da uno de los dichos Dos mill y Seiscientos pes
que me obligo à pagar al Dicho General D. Juan
Sancho Davila, ò aquien su poder, y causa hubiere
dos plazos, y segun Vâ Cogrendido en Esta Es

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO
VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

y à darle las dichas Sesenta anegas de mais, y Veinte de frijol por mitad cada Seis meses, y à guardar y cumplir las Condiciones de esta Escritura = A cuya firmeza, paga, y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y por haver; y ambos Otorgantes por lo q. Nos toca, damos poder cumplido à las Justicias, y Jueses de Su Mag.d de qualesquier partes que sean y en Especial à las de esta Ciudad, y Corte, à cuyo fuero, y Jurisdicion Nos Sometemos, y obligamos, y Renunciamos el nuestro proprio Domisilio, y Vecindad, y la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para que à lo que dicho es, nos Executen, compelan, y apremien, como si fuera por Sentencia pasada en authoridad de cossa Jusgada, sobre que Renunciamos todas, y qualesquiera Leyes, fueros, y derechos de nuestro favor y la General que lo prohive, y consentimos en Traslados de Esta Escritura, Que Es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y dos dias del mes de Julio de mill Settecientos sinquenta y dos años; Y los Otorgantes à quienes Yo el presente Escrivano doi fee que conosco, asi lo Otorgaron, y firmò el que supo, y p.r la que no, lo hizo a su Ruego Uno de los tg.os q. lo fueron D.n Dom.o Man.l ortis de Rosas, D.n Gero.mo Ximenes de Acuña, D.or D.n Ysidro Tello de Espinosa, y Domingo Aguirre presentes =

D.n Jul.n Sancho Davila y Castro

Ruego del Otorgante y por testigo

Domingo Man.l ortis de Rosas

Venta

Mrîca de Campo D. Juan Sancho Davila y Castro y D. Clara Lesina y obligan. La dicha Mrîcha

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo el Mrîcal de Campo D. Juan Sancho Davila, y Castro Albacea, y Thenedor de bienes de D. Joseph Lesina Difunto, nombrado, y declarado por tal en virtud de Auto proveido por el Sr. Mrîcal de Campo D. Alphonso Joseph de los Rios, y Loyzis Alcalde ordinario de esta Ciudad ante el presente Escrivano que está cerca en el primer Imbentario, y Abaluo de el Sus dicho hizo de los bienes del dicho Difunto, en Veinte y Siete de Junio pasado de este presente año, y en conformidad de la Licencia que está concedida por dicho señor Alcalde para la Venta de dichos bienes, que queda en los Autos originales del cumplimiento Al Testamento del dicho D. Joseph Lesina que pasan ante el dho presente Escrivano con Licencia pedida, y en presencia y con asistencia del D. D. Juan Martinez Canonigo Colegial del Real, y mayor de S. Phelipe Abogado de estos Reales Audiencia, y Defensor General de Ausentes, y Secuestrados, y Sobrisyado, Otorgo Legados, y obras pias de este Mesobisyado, Otorgo Por el tenor de la presente que Vendo, y Doi en Venta Real á D. Clara Lesina Viuda de D. Juan Antonio Martines q. está presente, todos los Esclauos nados, Negros, y Sementeras que quedaron por fin y muerte del dicho D. Joseph Lesina, que son los siguientes = Un Negro nombrado Antonio Canga Calorgo demas de sinquenta años = Ignacio Mo de hedad de mas de quarenta años, Mathias Cu Mo de mas de quarenta años Joseph Mandinga de hedad de quarenta años = Manuel Mandinga de das de quarenta años, Antonio chala de hedad de mas de quarenta años, Juan Joseph chala dem de quarenta años, Miguel Canga demas de sinq años, Fran.co Canga demas de quarenta años Antonio Mina de hedad de sinquenta años Lorenzo Carabali de hedad de quarenta años Bartholome Casta Carabali de hedad de treinta ta años = Phelipe Carabali de hedad de quarenta años Antonio Congo de hedad de quarenta años, Juan Joseph Congo de hedad de quarenta años, Joseph Mandinga de hedad de quarenta años, Antonio Criollo de diez y Seis, á diez y siete años, Antonio Carauali de diez y siete á diez y ocho años Joseph Caravali de Quince, á diez y Seis años Manuela Negra Mina de hed.d de Veinte y seis

SELLO QUARTO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA Y CUATRO;
RESGUARDO DE S.M. EL S.D. FER
PANLO VI. EN LOS AÑOS DE 1753. 1754

con Vn Negrito su hijo sin bautizar nombrado Joseph
Leonzio de tres meses.= Josepha Negra de Castadiña
de hedad de quarenta años, y Cecilia Criolla de hedad
de veinte y Vn años Juan.e Criolla de trece años= Vna tabla
de sayal q.e se ha gateando, en compañia de Lagarto
toca al Sñor Difunto en Veinte y cinco f.s= Lagarto
de Luca q.e es en compañia en ochenta f.s Lagarto de
Vna parega de fris color blanquillo q.e no esta mui corr.te en
Veinte f.s quatro fanegas de Sembradura cus
pados de Catorce dias para arriba corr.te à cinq.ta y f.s fa
riega, en docientos f.s= Seis Vacas mui enquerando, à
sesenta f.s cada Vna, trescientos y sesenta= Dos fa
negas, y media de trigo sembrado a Vna Yesa en Vein
te pesos, ocho fanegas sembradas à dos Yesas en
noventa y tres f.s= Dos aregas, y tres quartillas de fri
jol q.e ha puntado Sembrado à Sanja à dos Yesas, y
su Canchon en ochenta y ocho f.s= Y quatro manadas
de Tablas de sayal mancadas gateando, y la otra
perdida en ciento y sesenta f.s= Nueve fanegas y me
dia de trigo en grano à tres pesos y media; treinta y tres
pesos, y dos r.s= Quarenta fanegas de mais en la Cosca
à dos f.s ochenta f.s= Dos fanegas de fris f.s q.e à quatro
quatro f.s ocho f.s= Siete aparejos trastables à quatro
pesos Veinte y ocho f.s= Catorce Cuartas de Sanja co
rriente a seis cada Vna Catorce f.s= Seis Sazones, de
Sanja nibuenas, à malas à quatro tres f.s cinco
reales, y dos r.s en Veinte y Vn f.s= Dos Sanjas tra
Yesas, cada vna de ellas en quinze f.s= Vna hacha
tablas, y cres.no la son, en quinze f.s= Vn nieto de hedad ganando me
cor.te en diez f.s= Vn nieto de hedad ganando me
nos en ocho f.s= Dos Hongarillas de fris f.s, y dos ca
Mais en cres.te f.s= Dos Cacanillas viejas y cinco Vacas
cor.te en Siete f.s= Diez y siete Puercas à quatro
pesos, y Veinte y Dos Lechoncitos a seis reales
ochenta y seis Cayados, y Puercas, trescientos once
à tres f.s y Vn.a Barraca, y puercas entre en
pesos y seis r.s sing.a
tran Siete Lechones, à tres f.s ciento y sing.a f.s

Hemanas

Ganados

Nueve Bacas paridas a doce ps. Ciento y ocho ps.
Una Baca en diez ps. quatro Torillos de tres años, y
Una Ternera añexona a ocho ps. Cabeza, y media, seis
seis Torillos de año a quatro pesos Veinte y quatro ps.
Una Borranca Aquilada de dos años, Diez y seis pesos
once Mulas, y Machos de Carga de tres años a Dies y seis ps
cada Una, Ciento setenta y seis ps. tres Mulas de
batteria a Diez y tres ps. y Veinte y quatro Cavallos
a Catorze ps. quarenta y seis ps. y medio y quatro bor-
ricos a Doce Reales cada Una, ochenta y Un pesos = todos
los quales dhos Esclavos Aperos, ganados y se-
menteras, le Vendo a la dha Dª Clara, los Aperos
y Negros sin asegurar los anteriores, Vicios, ta-
chas, defectos, ni enfermedades Publicas, ni se-
cretas, mas que al presente Están sanos, y buenos
al parecer Empreció y quantia todo lo referido
Docemill, Un peso, seis rs. y medio; los onzemill seis
ciento sinquenta y tres ps. en ellos q importan los
dhos Esclavos Aperos Ganados y Sementeras segun
la Tasación que de ellos hizo Dn Pedro de Villanueba
ante el presente Escno en virtud del Poder que de dho Sr.
Vendedor se le confirió por ante el Escno y testigos
Veintenes y año, en virtud de mandato de dho Sr. Al-
caldes ordinario; y los trecientos quarenta y siete ps
importaron Otros bienes q he Vendido a la dha
Dª Clara pertenecientes al dho Dn Joseph Lesina
que Una, y otra partida componen la cantidad de
dichos Doze mill un peso, seis rs. y medio, los quales
se ha de obligar en esta Escritura la dha Dª Clara
a mos pagar y satisfacer dentro del termino de
seis años contados desde el dia de la fecha, a Razon
de dos mill ps. en cada Uno, con hipoteca especial de
dos los dhos Esclavos Ganados, Aperos y Sementeras
y de otros Esclavos propios de la dha Dª Clara = Bien
ante lo qual, como tal Albacea de dho, quito, y pago
a los bienes del dho Difunto de dhos, y accion y actos
expresado en esta Venta tenian, y les pertenecia,
cedo, Renuncio, y traspaso en la dha Compradora, y
quien supodes, y causa hubiere, para que haga, y dis-
ga de todo ello a su Voluntad, como de cosa suia
propria havida, y adquirida con tan justo, y legitimo
titulo como lo es de esta Escritura, para lo qual, y en
seña de posesion, y Verdadera tradicion le entrego
de Entregado, y lo otorgo esta con clausula de Constituto en forma = Sobre dhos bienes del dho Dn Joseph
Lesina como tal Albacea de Eviccion Seguridad
dad, y Saneam.to de los dhos Esclavos Ganados, Aperos

TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
QUARENTA Y TRES, Y QVAT
VALGA. PRESENTADO EN MADRID A 5 DE FEB
RNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. 1752.

y Sementeras, en tal manera q̃ sea, y esto dotiem-
po se Sepa todo ello cierto, y seguro, q̃ no quitado,
puesto, ni mouido, ni otro, embargo, ni contradicion
q̃ ninguna persona, causa, ni razon q̃ sea, y si algu-
siese, ó moviere, luego q̃ dello conste, y semehaga sa-
ber, aunq̃ sea despues de hecha publicacion de pro-
sas, y en qualquier tiempo q̃ sea, como tal Albacea
Saldré a la causa, y tomare la voz, y defensa del tal
pleito, ó pleitos, y á costa de los bienes del dho Albacea
go los seguiré, fenecerè, y acabaré hasta dejarle
y quedo con todo lo Referido, en libre, quieta, pa-
cifica posesion, y si asi no lo hiciere, y cumpliere
y Pareciere lo no quisiere, le Obligo, y mando los
dhos Docemill Reales y Seis rr y medio de Vellon
Consiendo hauerme los satisfecho y pagado, con-
mas las costas, gasto, y menoscabos que se le si-
guieren, y recrecieren, y costas de la Cobrança=
y cumplimiento Obligo los bienes
cuya fuesen, y hauidos, y por hauer=
del dho Albacea go hauidos, y por hauer=
Regte. chaDª Clara Losina que Soi presente á Esta Escri-
tura, hauiendola oido, y entendido, otorgo que la
acepto en mi favor, segun, y como en ella se
contiene, y Recivo en mi comprados los dhos Negros
y Negras con los nombres, Castas, y edades referi-
das, Ganados, Alaxas, y Sementeras que Van es-
presados, en el precio de los dhos Docemill Reales
Seis rr y medio, q̃ me obligo de pagar al dho Alba-
cea Dn Juan Sancho Davila, ó al q̃ su poder
y causa hubiere, y de todos dhos Esclauos, Gana-
dos Alaxas, y sementeras, y demas abundan-
cia de los dhos Docemill Reales Seis rr y medio de Vn
precio me doi por entregado a mi Satisfaccion
y Voluntad, y porno ser su Precio de presente
Renuncio la Excepcion del Derecho, y Leyes de la
non numerata pecunia, y Entrega, su prueba, y
las demas de este Caso como en ellas se contiene

y la paga de los dhos doce mill un peso, seis reales,
medio, me obligo de hacerla al dicho Mre de Camp
Dn Juan Sancho Davila, ô a q.n lo dha su causa
y poder hubiere, puestos, y pagados en esta Ciudad
por mi quenta, costo, y riesgo y sin perjuicio
de esta asignacion, en otra qualquiera parte, y
lugar que se me pidan, y demanden, y mis bienes se
llen, quier esto presente, ô ausente, llanam.te y sin
pleito alguno con las costas, y gastos de la cobranza
Plaso para de oy dia de la fecha de esta Escritura en
seis años, dando dos mill pesos en cada uno de ellos
A cuia firmeza, paga, y cumplimiento obligo
mis bienes havidos, y por haver; y sin q.e la obli
cion general de todos ellos, derogue, ni perjudique
a la especial, ni p.r el contrario, antes si, para ma
seguridad de la paga de dha cantidad, añadiendo
fuerza, â fuerza, y contrato â contrato, obli
go, ê hipoteca, por especial, y expresa obligazion
ê hipoteca todos los expresados Esclavos, Gana
dos, Aperos, y Sementeras, con mas seis piezas
de Esclavos que tengo mios proprios, de los nombres
y hedades siguientes = Pedro Sambo Albañil de
hedad de treinta años, Antonio Negro de Casta
rabali de hedad de treinta años, Un Sambo nombrado
Juan de los Santos de hedad de doce años, Una Sam
ba nombrada Ysabel de mas de quarenta años, con
Una hija de Un año nombrada Maria de Blaza, y otra
Samba nombrada Thomasa de hedad de diez y ocho
años, de los quales dhas seis piezas de esclavos, h
dos solam.te he comprado de las personas q.e no te
go presentes, y son Pedro Sambo Albañil, y el N
gro Antonio Carabali cuias Escrituras me o
go â traer de la Villa de Guaura donde se otorgaron
y las demas son nacidas en mi casa; y todo lo re
rido ha de estar afecto, ê hipotecado como di
cho es, para no lo poder vender, trocar, cam
biar, ni en manera alguna enagenar, com
tambien todos los demas Esclavos, y Aperos que
Yo entrare en la Hazda nombrada S.ta Ysabel de
Pariache q.e me tiene arrendada el dho Mre de
Campo Dn Juan Sancho Davila, hasta no haver
pagado, y satisfecho al suso dicho enteramente

VALGA PARA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FER. 6º
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

...ta y quatro.

...los Docemill Reales de Vellon, y medio de esta Corte, para la
...nulidad de lo q en contrario hiciere, y para execucion, y
cumplim.to de todo lo contenido en ella dan poder amplio
otorgantes, a las Justicias y Jueces de Su Mag.d de qual
tesquier partes que sean, y en especial a las de esta
Ciudad, y Corte, a cuio fuero, y Jurisdicion los
Sometemos, y obligamos, y Renunciamos el nuestro
proprio, domicilio, y Vecindad, y la Ley que dice que el actor
debe seguir el fuero del reo, para que ante el que dicho Cl. nos pue-
da...cion, compelar, y apremiar, como por Sentencia pasada
en autoridad de cosa juzgada, sobre que Renunciamos todas, y
qualesq.r Leyes, fueros y Drôs en nro favor, y la Gen.l que lo pro-
hiba, y en especial la dha D.a Clara Renuncio q.e ser Muger
las Leyes del Beleyano Senatus Consultus, Emperador Justinia-
no, nueva constitucion de Toro, y partida, y las demas q.e son
y hablan en favor de las Mugeres, de cuio efecto, y Remedio he
sido avisada, y advertida por el presente Not.o y como entendida
q.e si dejo de hacer las q.e asi en favor de no Valerme de su Remedio
contra Esta Carta en manera alguna que es fecha en la
Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y dos Dias del mes
de Julio de mill Setecientos Sinquenta y Dos años
Y los otorgantes a quienes Yo el presente Escriva
no Doi fee que conozco, asi lo Otorgaron, y firmo el q.e
Supo con ho De ellos a Ruego, y por la dha D.a Clara q.e no
q.e escrivir supo hizo a su Ruego y por los testigos q.e fueron D.n Dom.o
Man.l de Rosas D.n Isidro Abello, y D.n Ger.mo Man.l de Llaña
Vecinos de esta Ciudad = En que entran Tres Renglones y sinquenta Palabras no Vale =

D.n Jul.n Sancho Davila y Carvajal

Ante mi Domingo Manrique

Testigo

D.n Juan Manuel

Testigo

Domingo Manrique

Escribano

Declaran
Dª Clara Lesina
en favor de
Dn Dionicio Rodrigz
y Dn Phe Lesina

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y dos
de Julio de mill Setecientos sinquenta y dos años
ante mi el Esn.o y testigos parecio Dª Clara Lesina
viuda de Dn Juan Antonio Martiner a quien doy fee
que conosco, y Dixo q.e quanto ha ocho dias de la fecha
y ante mi, le dio ala Otorg.te en Arrendam.to q.e tie
por nueve años, los seis primeros precisos de cumpl
y los tres Voluntarios la Hac.da nombrada de Sn Isabel
Pariachi al Mre de Campo Dn Juan Sancho Davila, y Car
su Dueño, y q.e dicho Arrend.to es en precio en cada Año de dos
mill y seiscientos pesos, pagados en la forma y con
condiciones q.e en dha Esn.a se contienen, y asimismo
Vendio ala Otorg.te ôy dia de la fha y ante mi, el exp
do Dn Juan Sancho Davila como Albacea y Tene
dor de bienes q.e Dn Joseph Lesina Difunto todos los Ga
nados, Aperos y Sementeras, que quedaron por
bienes del dho Dn Joseph en dha Hac.da de Pariachi, e
la Cantidad de doce mill Pesos y seis.s.tos y medio in
clusos en ellos, trescientos quarenta y tres q.e es la
importe de otros bienes q.e asimismo le consta
Otorg.te al referido Dn Juan Sancho Davila, cuia
Cantidad se obligo en dha misma Escritura a pagar
la al sitio dicho dentro del termino de seis años
tados desde el dia de la fha, a razon de dos mill q.es
cada Año, con hipoteca especial de todos los dhos Ga
nados, Aperos y Sementeras, como tambien
seis piezas de Esclavos q.e la dha Otorg.te
siguientes a cuenta de los dhos dos Escritu
Arrendamiento y Venta citadas a q.e se remite
Hacienda y declara la Otorgante
por Competente declaracion como si fuera hecha
ofricio a pedim.to de parte, en dro necesarias para su mayor
solemnidades en dro requeridas y la consagra de los dhos Esclavos Aper
Validacion, y la consagra de los dhos Esclavos Aper
Ganados y Sementeras, y el Arrendam.to de la
nda Hacienda de Pariachi, cuias obligaciones q
consta de las Escrituras Otorgadas en q.e parte
han sido y son para Dn Dionicio Rodriguez
legitimo de la Otorgante, y para Dn Phelipe
Lesina su Sobrino; y asi sin apartarse de otra
las obligaciones de dhas dos Escrituras, antes
si añadiendo fuerza a fuerza, y Contrato a
trato cede, renuncia y traspasa la Compra
dhos Esclavos, Ganados, Aperos, Sementeras, y

QVATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751, Y 1752.

Dam.ª de la expresada Hacienda de Maxiachi, en los mencionados
D.n Dionicio, y D.n Ph.e G.º mucho amor q le tiene, y deseo q le
tam.n para q tengan con q trabajar, y entretenerse, y toda la Mitad de
y reportaren en el manejo de dhos Esclauos, Ganados, aperos, y Sementeras q
tas al pres.te año, y en adelante hubiere, las hagan Partir q luego q
te el tiempo del arrendam.to y por getuam.to en los Esclauos, Aperos, y Ga
nados, como en los frutos q la referida Hac.da en virtud de este Instrum
q se obliga a dcho efecto hacer p.r bueno firme, y Valedero ora, y en
todo tiempo, y en Juizio, ni fuera contra su tenor, y forma en manera
alguna tenga firmeza, y cumpliendo obliga sus bienes
hauidos, y por hauer con poderío, y sumisión a las Justicias, y
Jueces de Su Mag.d estas q quales quier q partes que sean, y en es
pecial a las de esta dicha Ciudad, y Corthe a cuyo fuero, y Ju
risdicion se somete, obliga, y renuncia el suio propio Domi
cilio, y vecindad, y la Ley q dice que el actor debe seguir el fuero del
reo, para q ante quien dicho Cs le executen, compelan, y apremien, co
mo p.r Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre q renuncia todas y
q.l.q.r leyes fueros, y Dros de su fauor, y la Gen.l q lo prohive; y assi lo
jo, otorgo, y no firmo p.r no saber escriuir, hizolo a ruego y Rro de los test
tigos q fueron D.n Domingo Manuel Ortiz de Rosas, D.n Ygn.o Xi
Sell.n de Espinosa, D.n Geronimo Ximenez de Cuenca, y Domingo Aguirre

a ruego de la otorgante y por testigo

Domingo Man.l Ortiz de Rosas

Poder p.a testar

Dª Sebastiana Lazarde en 26 fojas útiles

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen = Con cuyo prin
cipio todas las cosas dispuestas buenamente hable, y declaro
fin = Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.ª
Sebastiana Lazarde Natural desta Ciudad
hija Natural de D.n Miguel Lazarde, y de Doña

Bentura de Salazar, y Ensinas, mis Padres Difuntos
q S.ta Gloria hayan, Estando enferma Encama dela En
fermedad que Dios Nro S.r ha sido servido darme, p
ro en todo mi acuerdo memoria y Entendimiento Natu
ral, Creyendo como firme y Verdaderamente Creo en el
Mistherio dela S.ma Trinidad, Padre hijo, y Espiritu
Santo, Tres personas distintas, y Un solo Dios Verdade
ro, y En todo lo demas que tiene creé comfiesa, y Ense
ña nuestra S.ta Madre Ig.a Catholica apostolica Ro
mana, bajo de cuya fee, y creensia, he vibido, y protes
Vibir y morir como Catholica y fiel Christiana, y tte
miendome dela muerte q.e es cosa Natural, a toda
Criatura humana, porque la grauedad de mi acci
dente no me da lugar a otorgar mi Thestamento
en la forma que quisiera, y tratado comferido, y co
municado todas las cosas tocantes al bien de mi
Alma, y descargo de mi consiensia, con D.n Miguel
Laxardo mi Primo, y Vzando dela facultad que
el dro me consede, Otorgo por el thenor dela presen
te que doy todo mi Poder cumplido, el que de dro se
requiere y es necesario, a dho D.n Miguel Laxardo, p
ra q despues de mi fallesimiento, y no antes, haga, y o
gue mi Thestamento en la forma q le tengo comuni
cado, mandando q yo desde luego mando q.e quando
la Voluntad de Dios Nro S.r fuere servido lleba
me de esta presente Vida a la otra mi Cuerpo, sea
amortado con el havito de Nro P.e S.n Fran.co y sepul
tado en la Ig.a de Nra S.a de Monserrate, O en la par
te q mi Albacea Determinare, a cuya Eleccion, dejo
la forma de mi Entierro Suplicandole lo haga de

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y TRES, Y QVA-
RENTA Y QVATRO.
VALIA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

por amor de Dios, atendiendo, aque muero pobre
sin Vienes algunos
Itten mande q yo mando, alas mandas forsosas, y
acostumbradas, Vnrreal acadauna deellas,
Itten Declare q yo declaro por mi hijo Natural, á Dn
Antonio Llorente, para q entodo tiempo conste
Itten Delare, q yo declaro, por mi esclavo, aun Negro nombra
do Martin de Casta Mina, emfermo ymbalido, y deedad
de Setenta años, el qual es mi Voluntad, sea libre
detoda Sujecion y Cauptiberio, sin otra titulo que es-
ta Clauzula, y la fee deminuerte, q asi es mi Voluntad
y lo declaro para que conste
Itten declare que yo declaro, que el Lizdo Dn Luis de
Tapia y Segarra, Cura dela Payasca, me es deudor
dela cantidad, que consta por una Obligasion, que pa
ra en mi poder, mando se le cobre con sus Reditos, por
mis Vienes
Y para cumplir y pagar este Poder para thestar
las mandas y legados en el contenidos, y el thestamto
que en su Virtud se hisiere, el dho Dn Miguel, Pasar
do se nombre que yo lo nombro por mi Aluacea, the
nedor de Vienes, para q entre en ellos, los Reciua
y cobre Venda, y Remate en almoneda publica
o fuera deella, dando Recivos, Cartas de Pago
Chanzelasiones finiquitos y lastos, con fee de paga

orrenunsiasion deentrega enlo q no fuere depresen
oporante Escrivano quedello lade, paresiendo e
Juisio para su Recaudasion, y cobranza, antetod
y qualesquier Justisias quecon dro deba = Y le doy
der para q huee deeste Alvaseaspo, y thenensia
de Vienes todo el tiempo q necesitare, demas deel
año y dia, q la ley de Toro Dispone ——
Y cumplido y pagado este Poder parathestar, y Ethestam
q por el fuere fho, el dho D. Migl. Fajardo, nombre, en el Remanente
ente quequedare detodos mis Vienes deudas dros, y acciones
que yo desde luego nombro por mi Universal heredero, al dho
D. Antonio Llorente, mi hijo Natural, para q todo lo
asi fuere lo haya y herede con la bendision de Dios, y la
mia, atento a no tener, como no tengo otros herederos f
sosos assendientes ni desendientes q conforme a dro, me
puedan y deban heredar ——
Y por el presente Revoque q yo desde luego Revoco, y anulo,
doy por ningunos, y por de ningun Valor fuerza, ni efecto
todos otros qualesquiera thestamentos Codicilos, poderes
parathestar, y otras Ultimas Disposisiones, q antes deeste
haya fho y otorgado por Escrito o de palabra, para q no Va
gan ni hagan fee en Juisio ni fuera deel, salvo, este Po
der parathestar, q aora otorgo, y Ethestam.to q en su Virtud se hisiere
q quiero se guarde, y cumplan por mi final Voluntad, en aquella forma
que mas haya lugar en dro = Fues fho en la Ciudad de los Reyes del Per
en Veinte y seis de Julio de mill setesientos cinquenta, y dos años, y lo
gante, a q.n yo el Esc.no doy fee conozco; asimismo lo doy de q a lo q me parezco
ba en todo su acuerdo memoria, y entendimiento Natural; asi lo d
otorgo, y firmo siendo t.s Fran.co de Haumada; Jph de Saldarriaga; Fran
de Oyague, Jph Sanches; Joachin de Oyague, q asimismo firmaron

Pa se has ñana fajardo

Joseph de Zalcarriaga

Fran.co de Haumada

Joseph Sanchez

Fran.co de Oyague

Joachin de Oyague

159



S[illegible]RCERO, UN REÑAL
[illegible]IL SEPECIENTOS
[illegible]NTA Y TRES, Y QUA[illegible]
Y QUATRO.

VA[illegible]A PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FER[illegible]
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

Arruego de la otorgante y por testigo

Fran.co Sanches

156

161.

El Mro Fr. Ignacio de la Concha del Orden de N. P. S. Aug.n Prior y V.o Prov.l Por la presente le damos licencia al P.e Predicador Fr. Man.l Solorsano para que reciva de Patricio Grimaldo Cien pesos por la Obligacion que tiene el dho Patricio, de servir dies añ.s ala capilla de Jesus Nazareno, ô de dar dos pesos cada mes por ser esto determinacion de su ama la Señora D.a Maria Angela Grimaldo, pero recivida la cantidad de Cien p.s se le dispensa toda pension por quedar ya libre, y para que conste lo firme oy 29 de Julio de 1752.

Fray Ygnacio Concha
Prior

Valeat sic

Fr. Domingo Amesqueta
Secret.o

SELLO
REAL
162
LOS
QVAR
VIGA PARA EL BIENIO DE S. M. EL S. D. FR
MANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Dn Sargo de Dez.

Dn Onta Ciudad de los Reyes del Peru en Conuento de Sn Julio Abril Zela. Sirue Sta y por Dn Procurm. del Esn. y teston parecio el R. P. Pr. Fr. Manl. Solorzano del orn de Nr. Pe. Sto Fr. Aug. a quien doy fee Conosco, y en virtud de Lia. y facultad, que le Comuniqo el Mr. R. P. Mr. Fr. Ignacio Conoha del mismo Orn. actual Prior, y Vicario Provl. en este Conv. de Nra Ciu. su fha de este dia, y Prefectura del R. P. Fr. Domingo Delmarquita su Secret. la qual me entrego ante mi el pres. Esn. p. q. la Cora en mi Rao. y tenor, de la letra es como se sigue

Aquella licencia

En conformidad de la licen. Que incerta el dho R. P. Pr. Fr. Manl. de Zolorzano siendo de la facultad q. en ella le es concedida, confesó haver recibido, Dn Andres de Paredes Jaimalos Cien. de Dia dcho Pr. assi lehazedo y entregado, a fin de liverificarse de la obligan. de Servir q. pide de Capilla de Ntra. Sra. Nazareno, q. Dn Juan Jph. Cadamos para el Culto de dha, como lo Revolvio su Alma Da. Maria Andrea de la Jaimalos, y Dn Dn Cien. pesos de dcho. por Contorno y entregados a toda su satisfaccion, y Voluntad, por haverlos Recibido Realm. y Conefecto, y por qte el Recibo, y carta de pago de el presente no baste Renuncio la excepcion, y Ley de dha nonnumerata pecunia prueva en forma pago de el Recibo, y Almas de este Caso Como en ellas se Contiene, en Cuia firma, y dha facultad que le es Concedida p. la Lia. incerta declaro dho Patricio Jaimalos p. libre de la pencion, a q. lo dejo sujeto su Alma p. q. ore de su libre exacta licen. Dn Caso o alg. en Cuio Testimo. assi lo Dixo Otorgo y firmo de su nom. siendo Testigos Dn Juan Joseph Sanchez = Lorenzo de Granoval = y Lucas Mamanigue = presentes =

fr Manl de Solorzano

Poder
Cortes Bacceas de
Dn. Pedro Sorzano
y de Dn. Roque Jacinto
de Longa difuntos
al Mre de Cpo
Dn. Lorenzo Oyanguren

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y Siete de
Rio de mill Sete. Sinquenta y Dos Años ante mi el Esc.no y
tigos parecieron Dn. Maria Dominga Ruiz de Pineda
Dg de Dn. Pedro Sorzano y Dn. Juana Manuela Quadra
baceas y Thenedores de bienes del Sho Dn. Pedro nombra
Gs. testamentl Poder para testar, y otorgo ante mi hazo
curia disposicion falleció, su Sha en este Pueblo de
Jurisdicion de esta Sha Ciudad, á Veinte y tres del Mes
do de este presente año, que doy fee, y conozco alos otor
gantes; y Dixeron q. han fallecido en la Ciudad de Arequi
quipa Dn. Roque Jacinto de Longa, y dejado Gs. sus Bienes
Thenedor de bienes al Sho Dn. Pedro de Zorzosa Gs. cuio fallec
miento hâ Vecardo Este Albaceasgo en los otorgs. Y tienen
preciso hacer constar Gs. Imbentario los bienes q. en
cha Ciudad de Arequipa dejó por su fin, y muerte el
presado Difunto Dn. Roque Jacinto de Longa, para q.
Esto se execute. Otorgan Gs. el tenor de la presente que
dan su Poder bastante el q. de dho se requiere, y
necesario al Mre de Campo Dn. Lorenzo de Oyanguren
Decano de dha Ciu. de Arequipa y Alcalde Provincial
en ella, para q. en nombre de ambos otorgs. y Regres
tando sus personas pueda parecer y parezca
ante qualesquiera de las Justicias de dha Ciudad
á hacer los Imbentarios de todos los bienes q. hubie
ren quedado en ella Gs. fin, y muerte del Sho Dn.
que Jacinto de Longa, y de todas las Dependencias
y asimismo parecieren ser suias, para q. Vecandas
do Citas, y Vendiendo los dhos bienes, el q. Dueno
de todo, lo Remita alos otorgs. para el cumplim.to de
las disposiciones del Sho Difunto, á cuio fin pue
tiara al dho Mre de Campo Dn. Lorenzo de Oyan
quien todas las diligencias q. convengan, sacando tes
timonio de lo q. assi actuare q. Remitirâ alos otorgs.
y otorgando lo que Reciviere, y cobrare Cartas de
pago, chancelaciones de Escrituras, finiquitos de
siones Lastos, y los demas Recaudos necesarios con
fee de pago, ó Renunciacion de la q. cuntia y entrego
to q. no fuere de presente, y ante Esno. q. de ello
dad; pareciendo en Juicio siendo necesario an
tellas Justicias, Jueses, y Tribunales q. con dhâ
queda, y debo á pedir, demandar, Cobrar, y escriuir
llas Executar, y dar citar testigos,
ras, testimonios, mandamientos, y otros Recaudos que
gida y sague Cegados q. le tenga, abonar, tachas

SELLO TERCERO DE UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CUARENTA Y TRES Y QUA-
RENTA Y QUATRO

VALO[illegible] EN EL VIRO DE S. M. EL S. D. F.
PARDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. 1752.

Contradecir, sacar censuras, haciendolas leer, In-
timar, y notificar donde, y quando convenga, y final-
mente haga todos los demas actos y diligencias ne-
cesarias, hasta q. lo en este poder contenido tenga
cumplido efecto; q. al q. de dro. se requiere, ese le dan
y otorgan con libre y general administracion sin
limitacion alguna en quanto a lo dicho, y con rele-
bacion de costas en forma. Y a la firmesa de lo q. en
virtud de este dho. poder fuere fho. obligan los otorg.tes
los bienes del dho. Albaceasgo en la mas bastante, y
cumplida forma de dro. y asi lo dixeron, otorgaron
y firmaron siendo testigos Martin Perez Daua los
Ess.nos de su Mag.d Lucas Manrrique, y Man.l Bastante =

Dominga de Pineda

Juan Man.l de la Quadra

Ante mi
Los dichos
Al
dicho

En la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte y siete de Ju-
lio de mill sette.os sing.ta y dos a.s ante mi [illegible] Ess.no y testi-
gos parecieron D.a Maria Dominga Ruis de Pineda,
viuda de D.n Pedro Sorrosa difunto, y D.n Juan Man.l
de la Quadra Albaceas, y thenedores de bienes del dho.
D.n Pedro, nombrados, e Instituidos por tales el poder p.a
testar q. hizo y otorgo ante mi bajo de cuia disposicion
fallecio, su fha en el Pueblo de [illegible] Jurisdiccion
de esta dha Ciudad, a veinte y tres de Abril pasado de
este presente año, de q. doi fee, y conocer a los otorgantes

y como tales Albaceas Otorgaron p.r el tenor de la
pres.te q. daban, y dieron su poder cumplido el q.
de dro. se requiere, y es necesario al Mre. de Campo
Dn. Lorenzo de Oyanguren Vecino y Alcalde Prov.al
de la Ciudad de Arequipa, especial para q. en nom.
de los dhos Otorg.tes y representando sus personas p.
demandes, reciba, y cobre judicial, y e
trajudicialm.te de todas y qualesquier personas
sean deudores al dho Dn. Pedro Sorroza y sus bien
todas y qualesquiera Cantidades que sean por
fletamentos, Escrituras, y otros contratos co
tambien para q. en llegando a la dha Ciud. de Areq
pa Dn. Pedro de Urquiza, reciba del suso dicho la ca
tidad de sincomill pesos de principal, y la mitt
de ganancias, arreglandose en esto el dho Mre. de
Campo Dn. Lorenzo a lo q. le previnieron, y avisa
[illegible] cartas misibas los dhos Otorgantes
y de lo que reciviere, y cobrare, dé, y otorgue
Cartas de pago, Chancelaciones, Ceciones, fini
quitos, Lastos, y los demas recaudos necesario
confee de paga, ó renunciacion de la pecunia
y entrega en lo q. no fuere de presente, y ante
Escrivano q. de ello la dé; y si en razon de las
dichas Cobransas, fuere necesario pareceren
juicio, lo haga el dicho Mre. de Campo Dn. Lorenzo
ante las Justicias, Jueses, y tribunales que
con dro. pueda, y deba, y haga, ponga, y pres.te
demandas, respuestas, pedim.tos requerim.tos
Citaciones, protextaciones, querellas, acusacio
nes, Execuciones, priciones, embargos, desembargos
Consentim.tos y desolturas, pregones, ventas, tran
ses, y remates de bienes, pidiendo y tomando la pos
cion, y amparo de ellos, presente testigos, Escritos
Escrituras, testimonios, papeles, y otros recau
dos q. pida, y saque de poder de q.n los tenga, ab
ne, tache, contradiga, recuse, jure, actue procu
re, adicione, oiga autos, y sentencias las fau
rables Concienta, y de las en contrario ape
le, y suplique, y siga las apelaciones, y suplica
ciones por todos grados, é Instancias hasta su
final Conclucion, saque Mandam.tos y Provicion
R.s sobre Cartas de Excomunion, y Censuras has

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y TRES Y QUARENTA Y QUATRO.
VALG. S. R. EL R. VTAO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. 1752.

las de Anatema, y las jure, y haga leer, intimar, y notificar donde, y q.do combenga, pida terminos ordinarios, y ultramarinos, los goze, o renuncie, y finalm.te haga todos los demas actos y diligencias q. convengan de se hacer hasta q. las dhas Cobransas se consigan; que el poder que para ello se requiere, y es necesario, se le dan, y otorgan con libre, y general administracion, sin limitacion alguna en quanto a lo dho, y con relevacion de Costas en forma; y a la firmesa de lo q. en su virtud se hiciere, obligaron los otorg.tes los bienes del dho Albacea, con poderio, y sumision a las Justicias y Jueses de su Mag.d para q. a su cumplim.to les compelan como p.r cosa Juzgada, y lo firmaron siendo testigos Martin Perez Davalos Ess.no R.l Lucas Manrrique, y Man.l Bastante

Dominga Rueda

Juan Man.l de la Quadra

Depago
R. P.el Proc.r fr. Ju.n
del Ju.n Sacristan
del Conv.to de la Mag.na
Colecion de Predic.
Ju.n B.ta Lobaton
la cantid.d de 30 p.s
le a pagado p.r lo co-
rrido de un año q. le
cumplira a 30 del corr.te
de la buena memoria
de su herm.no D. Ro
que p.r la vacante
de dha Sacristia
en fin q.to con 28

Venta

Maria Espinal con licencia dela Justicia

A

Dª Leonor delos Rios de una Samba nombrada Thomasa

Sepan quantos esta Carta vieren, como Yo Maria Espinal muger legi-
ma de Nicolas Joseph de Cabrera en presencia y con licencia que prim-
ero y ante todas cosas pido y demando al dho mi marido è Yo el sus-
dho sela doy y concedo para lo que ira declarado. Y usando de ella
la dha Maria Espinal Digo que por quanto tengo por mi esclaua una
Samba nombrada Thomasa que serà de edad de diez y siete años la
misma que Gregorio de Aluarado me dexo por una delas Clauzulas del tes-
tamento que otorgo ante Gabriel Beltran Escriuano que fue de Provin-
cia en quinse de Julio del año pasado de setecientos treinta y nueve
bajo de cuia disposision fallecio para que me siruiese por los dias de
mi vida y que despues de ellos fuese libre de toda sujecion y Caup-
verio y con la calidad que no la pudiese vender ni enagenar en cuia
virtud la he tenido en mi poder desde hedad de quatro años en que he
gastado en su crianza, alimentos, y vestuario crecida cantidad de
pesos y quando esperaba que me siruiese con amor si quiera por
hauerla Criado no puedo lograr el que me sirva en cosa alguna, lo
que me ha expresado repetidas vezes llegando a tal su repugnan-
cia, que a solicitado persona para que Yo le tranfiera el dominio
que tengo a ella durante mi vida por cuia causa viendo que el
fin por que me la legò el dho Gregorio no puede verificarse por
la razon que lleuo dha y que desde luego fue su voluntad que
Yo me aprovechase de su servicio o valor he deliberado traspa-
sarla por los dias de mi vida y que despues de ellos sea libre se-
gun la mente del Testador. Y para poder executar esta venta
enla parsona que dha Samba ha buscado me presente ante la Jus-
ticia Ordinaria pidiendo se me concediese licencia para hazer
dha venta representando los Justos motibos que me movian a enagenar-
me de dha Samba Y atendiendose ala menor hedad de esta se dio traslado
al Defensor General de Menores quien dixo por su escrito que la
Clauzula del Legado estaba a fauor dela dha mi Esclaua para
que no la pudiese vender pero q.e si las Causas que alegaba Yo
eran bastantes para relajar esta condicion siendole poco impor-
tante la diferencia de amo a quien servir si mientras vibia
Yo auia de estar en servidumbre, y q.e segun el concepto que el
señor Juez formase podia sin embargo ser vendida, pero q.e
no se podia vender la dha Esclaua sino solo el derecho a su ser-
vicio por mi vida, y que era necesario que se expresase assi
enla Escritura, Otorgandose esta con su intervencion para
quedar satisfecho de que assi se practicaba y que se le entrega-
sse ala Esclaua una voleta para en guarda de su dro. Y concluio
pidiendo que en caso de considerarse necesaria la venta se otor-
gase con las calidades referidas y no de otro modo. A cuio pedi-
mento se pidieron autos y se proveio el ultimo en veinte y un di-
as del mes presente de Julio y año dela fha por el señor Mre
de Campo Dn Alphonso Joseph delos Rios y Verris Alcalde

de real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRES.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

María Eginal Muger Legitima de Nicolas de Cabra
con su licencia y espreso consentim.to para lo qual firma el
te escrito, parezco ante Vm. en la mejor forma de Dro. y digo
que como parece dela Boleta Vendeziba forma presento, Zreg.
rio de Alvarado en el Thestam.to q. otorgo ante Gabriel Beltran Esc.
de Prez.a en quinze de Julio de setezientos treinta y nueve Vaso
de cuya disposicion fallezio por una de sus Clausulas medeso a
sambita q tenia quatro a nombrada Thomasa hija de una negra
Boleta para que mi sirviese por lo dias de mi Vida y despues de
fuese Libre y con la Calidad de q. la pudiese Vender mi erna fa
y con efecto la tenido en mi poder desde q. fallezio dicho Zregario
entrase a q. a q. la tengo q. empendido en su Crianza Vestuario y
alim.tos exzida Cant.d de q. lo q. e adquirido con mi yndustria y
trauajo, y para q. esperaua el q. me sirviese de alivio, no q. de
casas el q. mexora en cosa alguna antando pasiziua lo mas
del tpo. preziandome de tenerla en la panaderia por mas sire
en mienda, pero el yntil y con prezacho esta Dilix.a q. totas
m.te, no me quiere sezuir los q. repetidas Veses me a esprezado
mo lo justificare en caso necesario llegando a tal exceso su ne
gligencia q. a olvidado persona para q. yo transfiera el dom
q. a ella durante mi Vida por cuya causa viendo
q. tengo a ella durante mi Vida por cuya causa viendo
se el fin para q. me la hago el dho Zreg.o no puede verificarse por la
razon q. tiene dha. y q. desde luego fira su Voluntad el q. yo me
agradeciere de su seruicio o Valor a deliberado transferir a
por los dias de mi Vida y q. despues de ella sea Libre segun la
Voluntad del thestador y teniendo persona q. cierta Confor
midad mela Traspase por un justo precio sea de serezida Vm. de
con cederme Licencia q. hacer dha Trasp.o en la forma Expresada

Por tanto

A Vm. pido y ruego que haziendo por presentada dha Boleta
y atendiendo a las razones q. tiene Representadas mezcla

de conveder me lisencia p.a Vaspasar la dha Samba nom
da Thomasa q. es Justicia q. pido y juro en la nesesa
Ha. enmendado = traspasar vale =

Nicolas de Cabrera

Maria Espin

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte [redacted] dias del mes
de mil setecientos cinquenta y dos años ante el Señor Mre de Campo
Alphonso Joseph de los Rios y Verris Alcalde Ordinario desta Ciu
su Jurisdicion por su Magestad se precentò esta Peticion =

Y vista por su merced mando dar Traslado al Dor
Gral de Menores por lo que haze ala Esclava. Y assi lo pro
y firmò con parecer del Dor Don Juan Joseph Vidal Abogado
ta Real Audiencia y Asesor desta Ciudad =

Alonso Jos.h de los Rios
Berris

Ante mi
Ant.o Jos.h de Ascarr
no de S. Mag.d

Notif.on

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte dias del mes de
de mil setecientos cinquenta y dos años Yo el Receptor noti
hize saver el decreto de suso al Dor Don Domingo Larrion
de esta Real Audiencia y Defenzor Gral de menores del
trito de ella en su persona de que doy fee =

Domingo Marquez
Recep.or

166

Ante Gabriel Beltran Esno de Prova, En 15 de Julio de 1739 Gre
gorio Alvarado otorgo su testamto, y En Vna de sus Clausu
las mando Que â Maria Espinal sele de Vna Sanbita
Nombrada Thomasa Hija de Vna negra su Esclava nom
brada Martina Criolla, Con la Calidad de que no la
pueda Vender Cambiar ni Enajenar, y despues delos di
as dela dha Maria Espinal sean libre de toda sujesion
y Cautiberio segun parese de dho ~~mi~~ Regtro aq me
Remito=

Orencio de Azcarrunt

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

VALGA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. 1752.



El Abog.do Def.or g.l Curador ad litem de Menores de esta R.l Aud.a respondiendo al traslado del escrito presentado por Maria Espiñal en que pide se le conceda licencia para vender una Esclava Menor que en su Testamento le dejó Gregorio Avarado el año de 37 con cargo de que no la pudiesse vender ni enagenar, y de que despues de los dias de dha Maria fuesse libre= Digo que la la Clausula del Legado está a favor de la Esclava para no poder ser vendida, pero Vm. reconocerá si las causas que allega la Ama son bastantes para relajar esta condicion, siendole a la esclava poco importante la diferencia de Amo a quien servir, si mientras vive la dha Maria ha de estar en Servidumbre, por lo que segun el concepto que Vm. formare, podra sin embaraso ser vendida, pero no pudiendose vender en ella, sino el dro a su servicio por la vida de dha Maria Espiñal, es necessario que assi se exprese en la Escritura, othorgandose esta con mi intervencion para quedar satisfho de que assi se practica, y entregandose a la esclava una voleta de ella, para en guarda de su dro, por tanto

A Vm. pido y suplico que en caso de considerarse necessaria la venta se othorgue con las calidades referidas, y no de otro modo que es Justicia que pido Costas &a

Domingo de Larrion

Y vistos de sentim.to de el Señor General pide a Maria Espinal Calisencia [illegible] los dias de [illegible] y no mas que [illegible] esclava legada [illegible] se otorgue con interven[illegible] Defensor [illegible] saber [illegible] le conste [illegible]

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y un dias del m[illegible]
de Julio de mil setecientos cinquenta y dos años El S.or Mre
Campo Don Alphonso Joseph de los Rios y Berris Alcalde
dinario desta dha Ciudad y su Jurisdicion por su Magestad
Pidio estos autos y haviendolos visto Dixo que de concentim[illegible]
del Defensor Gral de Menores concedia y consedio a Ma[illegible]
Espinal la Licencia que pide para vender por los dias
su Vida y no mas la Esclava que le lego Gregorio de Alvar[illegible]
y que el Instrumento que se otorgare sea con intervencion
dho Defensor, y que se le haga saver ala Esclava para
le conste el modo de su otorgamiento. Y assi lo proveio
dò y firmò con parecer del Don Juan Joseph Vidal
gado desta Real Audiencia y Asesor desta Ciudad =

Alphonso Joseph de los Rios y Berris

Ante mi
Antt.o de Oscarrun[illegible]
de S. M. y Rl

Notif.on

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y un dias del mes de Julio
setecientos cinquenta y dos años estando en la Panaderia de D.n Ma[illegible]
Hernandes notifique e hize saver el auto de arriba segun y como e[illegible]
contiene a Thomasa Samba, Esclava de Maria Espinal y lo oyo y
dio de que doy fee =

Domingo Marquez
Recep.or

Otra

En dho dia hize otra notificacion como la antecedente a Ma[illegible]
Espinal en su persona de que doy fee =

Domingo Marquez
Recep.or

TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS ARENTA Y TRES, Y QVA ENTA Y QVATRO.
VALGA PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FER NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

dedinario desta Ciudad y el precente escrivano en que dixo su Mer ced que de concentim.to del Defenzor Gral de menores me concedia licencia para vender por los dias de mi vida y no mas ala dha Samba y que el Instrum.to que se otorgasse fuese con interven cion del dho Defenzor y sele hiziese saver ala dha Esclava para que le constase el modo de su otorgam.to Y con efecto sele hizo saver como parece dela diligencia que esta a su conti nuacion como todo consta mas largam.te de los dhos autos que su tenor ala letra es el siguiente — — — — —

{Aqui los autos de enfrente}

Y en conformidad de dhos autos y Licencia suso incerta usan do de ella Yo la dha Maria de Espinal otorgo en precencia del Dr. Don Domingo Larrion Abogado desta Real Audiencia De fenzor Gral y curador ad litem de menores que vendo y doy en venta por los dias de mi vida y no mas a Doña Leonor de los Rios que esta precente la mencionada Samba nombra da Thomasa que sera de hedad de diez y siete años con Ca lidad y condicion que luego al punto que Yo fallesca con so lo la fee de mi muerte sea libre de toda sujecion y Cauptiverio para que goze de su libertad como qualquier persona libre y esempta de toda sujecion y Cauptiberio sin que sele ponga em baraso alguno. Y en esta virtud sela vendo por tal mi Esclava captiva sugeta a servidumbre por los dias de mi vida y por li bre de obligacion empeño e hipoteca tacita expresa ni gene ral que sobre dha esclava ninguna persona tenga y sin asegurarsela como no sela aseguro de ningunos vicios ta chas ni defectos enfermedades publicas ni secretas mas de que al precente esta sana y buena en precio y quan tia de docientos p.s de a ocho r.s que por el dro que tengo al servicio de dha Esclava durante mi vida solam.te me ha dado en r.s de contado delos que me doy por contenta y en tregada a mi voluntad por haverlos recivido realm.te en pre cencia del precente escrivano de que yo el suso dho doy fee. Mediante lo qual me desisto quito y aparto del derecho y accion propiedad y señorio que a dha Esclava tengo y todo lo cedo re

mueco y tranfiero en la dha D.ª Leonor para que use y disponga de ella lo que le pa-
reciere durante mi vida y mas como de cosa mia propia auida y adquirida
con mi justo y legitimo titulo como lo es el desta escritura que le otorgo con ella
de conocimiento en forma con la que y en mejor via y forma de derecho otorgo
da la dha esclava y me obligo a la eviccion seguridad y saneamiento desta
venta en tal manera que desde ora hasta mi fallecimiento no en adelante
le será cierta y segura y no le pondra pleito embargo ni contradicion por
persona alguna: y si le pusiere o moviere luego yo de ello me conuse y
ve haga vuena aunque sea despues de dha publicacion de las provanzas
dre de la voz y defensa del tal pleito y los siguiere fenecere y acaba-
re hasta dejarla con dha esclava en quieta y pacifica posesion y via
lo hiziere y cumpliere le dare boluere y pagare de la Renta Dona Le-
nor los dhos docientos p.s que por el dueño ya tengo a la dha esclava dur
te mi vida mehadado con mas todos los daños costos y perjuicio que en razon de
ello se le siguieren y recrecieren y con las de la cobranza. A cuia firmeza y cumpli-
obligo mis bienes habidos y por haber con poderio y sumision a las Justicias y Jue-
ces de su Magestad de qualesquier partes y lugares que sean en especial a
las desta Ciudad y corte a cuio fuero e Jurisdicion me someto y Renuncio el mio
propio domicilio y vecindad para que me compelan y apremien por todo rigor derecho sobre que Renuncio todas las leyes
fueros y derechos de mi favor especialmte las del Dolejano Senatus Con-
sulto Juzticiano Leyes de Toro y Partida y todas las demas que
traten en favor de las mugeres casadas para no me aprovechar de
Remedio en tiempo ni manera alguna y asi mismo la general que
las prohibe. Y por ser muger casada Juro por Dios nro Señor y
una señal de Cruz que hago con la pluma no he sido apre-
miada ni atemorizada por el dho mi marido ni otra persona en
nombre y que no he procedido de malicia sino por
dha esclava no me quiere servir y labrar de mi libre grado y espontá-
nea voluntad. Y de dho Juram.to no pedire absolucion ni Relajacion
ave Santidad ni otro Prelado que mela diga y pueda conceder y
tas y quantas veces me absolviere tantos Juram.tos hago y uno mas y
asi conclucion dijo que si Juro y Amen = Testigos que fueron presentes al otor-
gam.to de esta escritura Dn Isidro Ruiz Dn Antonio Rios Dn Juan Ruiz
Dn Juan Ruiz y Dn Juan Ruiz = Y yo el dho escribano doy fe
conozco a la dha otorgante y aquien doy fe el presente escribano de fe
conozco asi lo dixeron y firmaron siendo testigos Dn Ignacio Ramirez Don Juan Josep
Ruiz y Dn Juan Ruiz y Dn Juan Ruiz y Dn Juan Ruiz y Dn Juan Ruiz
ches y Domingo Marquez =

María Espina

Dña Leonor
de los Ríos

Obligazion

Dª Rosa Mu-
narris

Ante mi

Luisa de Don
Jph Vidarte de
no Venderes
negro y a tenerlo
de manifiesto

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dª Rosa
Munarris Mª natural de Dn Blas de Vidarte mi
hijo menor: Digo que pr quanto haviendo fallecido
Dn Jph de Irasabal, y Vidarte, su Padre lo declaro
por su hijo señalandole la parte que por dho le
tocaba en sus bienes, pero hallandose en mi Poder
un Negrito Vasal sin Baptisar, que responde el
nombre de Manuel de Casta Congo de diez a onze
años, que dedicó el Difunto para su hijo desde q.
lo compró, presente Escrito ante la Justª ordi-
naria donde pasaba el Cumplimto de su testa-
mento, y ante el presente Escno pidiendo se me ad-
judicase el negrito en precio de su tasacion, y
en parte de lo q. devia haver dho Menor, a que

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO 17. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Convinieron, y firmaron el Defensor de menores y el Alb.a D.n Juan Man.l de la Quadra, y p.r Auto q.e se proveio à este pedim.to se me adjudicò en calidad de no venderlo, y tenerlo siempre de manifiesto, afianzando este Legado segun consta del referido pedim.to y Auto que su tenor es el siguiente.

Aqui el Escrito, y Auto

Y en conformidad de lo mandado por el Auto de suso incerto yo la dicha D.a Rosa Munarris, otorgo por la pres.te que me obligo à tener en mi poder, prompto, y de manifiesto al Negrito Bozal q.e responde al Nom.e de Man.l en el servicio, y asistencia del dho D.n Blas de Vidarte mi Hijo, sin proceder à venderlo, cambearlo ni enagenarlo, hasta tanto q.e finalisado el cumplim.to del testam.to de dho Difunto se le aplique en propriedad, y en parte de lo q.e deve haver el menor por el precio en que fuere tassado, y hasta tanto mantenerlo de manifiesto à disposicion del Albacea D.n Juan Man.l de la Quadra, y para execucion de lo dho, obligo mis bienes havidos, y por haver, doy Poder Cumplido à las Just.s y Jueces de Su Mag.d de qualquier parte que sean, especial, y señaladam.te à las de esta dha Ciu.d para q.e à lo dho me executen compelan, y apremien por todo rigor de dro, y via executiva y renuncio mi proprio fuero è Jurisdiccion Domisilio, y Vecindad el privilegio de el, y la Ley que dice, que el Actor deve seguir el fuero del reo para q.e à lo que dho es me apremien, como por sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada, y renuncio las Leyes de mi favor, y la Gen.l que las prohive = Que es fecha la Carta en la Ciu.d de los Reyes del Peru en Ve

Rosa Munarris

Tazación

En la Ciudad de los Reyes de el Perú en veinte y siete de Agosto de mil Sett.os cinquenta y dos años ante mi el Esc.no y Test.os parecieron D.n Fran.co Anttto de Bustam.te y Quiñana y D.n Sev.n Bap.ta Vergara Mercaderes con tienda pub.a Mercaderes con tienda pub.a en esta dha Ciud.d y Tasadores nombrados p.r las p.s en la Just.a Ord.ria para la abaluación de los bienes que quedaron p.r fin y muerte de D.n Joseph de Yrasazabal y Vidarte como consta de los pedim.tos y autos ante Sr. dela acept.n y Juram.to que tienen fha q.e son del tenor siguiente—

En los autos y pedim.tos de parte—

En conformidad de los dhos Ex.mos Vsos injuntos y dela acept.n y Juram.to que tienen fha en presencia y con asistencia del Don Dom.co Thariana de Zarauz Alcalde ord.o de esta Ciud.d y Defensor gen.l de menores de este dho distrito de ella p.r lo que mira al hijo menor y de dho n.r Sr.n Man.l de Orosco Defensor nombrado de la viuda ausente de dho difunto Procuran quanto ha lugar y tocado, los bienes del referido D.n Joseph de Yrasazabal y Vidarte los quales tasan y aprecian en la forma y manera siguiente— — — — — — — —

Primeram.te por catorce pisas y un pedaso de paño de segunda de Inglaterra a ocho pisos y un pedaso sirca Thuzgo y una gorra y todas con treinta y cinquenta y cinco, tres quartas y dos varas trecientas ochenta y tres y media, que con diez y nueve y media que tiene el pedaso componen todas quatro cientas treinta varas dela que se rebajan de todas media vara en cada una por el exceso de dos pisas q.e estas se rebaja una y media y de esta manera mas regulable adicción y p.r esta razon quedan liquidas trecientas cuarenta y cinco varas y media q.e a quatro p.s quatro r.s vara importan, mil Sett.os setenta y nueve p.s y tres r.s — 1079-6

Por treinta pisas y seis varas de Camocan de Granada dhos a veintidos p.s cada una y quatro r.s — 0666-4

Por una y media pisa de dha anchada a diez y seis p.s cada una — 0024-0

Por cinquenta y dos bultos de Bretañas anchas, con doce varas y catorce anas y media, a diez p.s quatro r.s pisa de cinco anas imp.a quatrocientos cinquenta p.s quatro r.s — 0454-4

Por treinta y un bultos de dhas anch.as con cuenta y cinquenta y siete anas, y tres quartas, a siete p.s pisa de cinco anas, imp.a doscientos veinte p.s siete r.s y media — 0220-7

Por una pisa de Crea con setenta y dos varas a diez y seis medio vara manta cinquenta y ocho p.s quatro r.s — 0058-0

Por dos pisas de Anascotes de fabrica blancos a treinta y seis p.s setenta y dos p.s — 0072-0

Por catorce pisas de platillas carr.a a cinco p.s pisa setentas — 0070-0

Por catorce varas de medio carro a veinte y tres treinta y cinco — 0035-0

Por dos p.s de lustrina Thuzga a dos p.s quatro p.s — 0004-0

Por un pañuelito vengo en dos p.s y quatro r.s

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS VARENTA Y TRES, Y OVA... ...A Y OVAIRO.

PAPEL PARA EL REYNADO DE N. M. EL S. D. FERNANDO VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752



Por la suelta - - -

Por un Vreste nuebo, en doce r. — — —

4

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CUARENTA Y TRES, Y CUATRO RENTA, Y CUATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. F. S. D. FERNANDO VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

Juan Bap.ta Perez

Juan Manuel Ossorio

Juan Ignacio Ramon

Tasacion

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en veinte y seis de Abril de mil Sets. cincuenta y dos Ante mi el Esc.no y test.os parece el Capp.n Miguel Benitez Contador Real de esta Ciud.d Tasador nombrado para tasar y apreciar Un Balandran de Oro y Plata labrada que quedo por fin y muerte de D.n Joseph de Ulloa Cab.o y Vezino que fue de esta Ciud.d y Juram.to que hizo en forma de Dro. de usar bien y fielm.te el oficio que se le cometia dixo que para hacer la tasacion primera hecha por el Thes.o D.n Juan Andres Bayon de Mendoza y Quiñones, y D.n Juan Baz.n Pulido y en ausencia de este por el Dor D.n Dam.o Mariano Larrion Abogado de Reales Consejos de Su Mag.d y Relator de esta Real Aud.a por la que se le hizo merced por el Supl.te D.n Juan Manuel de Ossorio, Defensor nombrado de Pobres ausente, abrgó y apreuó dicha tasacion en los Balandranes en forma y manera siguiente

Un Balandran de Tafetan de Seda, dos pares de Calzas de Tafetan de Seda, una Casaca de Seda, dos pares de Calzones de Tafetan de Seda, una Chupa de Tafetan de Seda, una Capa de Seda, un Sombrero de Castor, una Montera de Terciopelo con su Cabezillo, dos Camisas de Olandilla con sus Cuellos y Puños, quatro Corbatas de Olandilla, quatro pares de Medias de Seda, un par de Zapatos de Cordobán, un par de Botas de Cordobán, un par de Espuelas de Plata, un Cinto de Ante, un Tahalí de Ante, una Espada con su Guarnicion de Plata

vente r. Castellano, dos cuentos setenta y un ps y dos r. — — —

Un real.



[illegible] LO TERCERO, VN REAL, [illegible] DE MIL SETECIENTOS [illegible] ARENTA Y TRES, Y QVA[illegible] [illegible] Y QVATRO.

[illegible] PARA EL REYNADO DE S. M. ELS. [illegible] FERNANDO I... N LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Oro aplomada forrada en tafetan azul ojalada de hilado con botones de plata en doce p — — — — 12-

Por otra Casaca de pliegues de paño negro con botones de Cerda mui maltratada en diez p — — 10-

Por una Chupa de Brocato azul de oro y plata forrada en segri Carmesi y ojal y boton de oro ya servida en veinte y sinco p — — — — 25-

Por una Chupa de gorgoran azul forrada en Cholita aplomada ocho p — — — — 08-

Por otra de Brocato amarillo forrada en Cholita aplomada rota y remendada en siete p — — 07-

Por una Casaqueta de terciopelo azul turqui con su Calson ojales y botones de plata y forrada en tafetan Carmesi en cinquenta y dos p — 52-

Por otra dha de terciopelo Carmesi vieja y remendada ojales y botones de plata forro de Cholita aplomada en seis p — — — — — — 06-

Por un Capote de paño musgo veinte y sinco p — 25-

Por otra dicho de Camellon musgo con bueltas de terciopelo, treinta pesos — — — — — — 30-

Por otro dho de paño colorado viejo servido y roto en ocho p — — — — — — 08-

Por un Calson de Carro de oro ojalado de plata con su Charratela en doce p — — — — — 12-

Quitas dichas partidas a los precios refe 205-

ridos suman y montan la cantidad de dos cientos y sinco p.s
cuya tasacion dexo hauer hecho a todo su leal saber
y entender, vajo de la aceptacion que fha tiene sin agra-
uio de las partes interesadas, y lo firmo juntamente con
el Abogado defensor general de menores de esta R.l Aud.a
y de el Defensor nombrado al Heredero aucente siendo
testigos Juan Joseph Sanchez Lucas Manrique y Manuel
Bastante presentes.

Joseph de Peralta — Domingo de Larrion

Juan Manuel Orosco

Tasacion

En la Ciudad de los Reyes de el Peru en veinte y siete de
Julio de mil Sett.s cinquenta y dos años, ante mi el
Escriuano y tgos parecio D.n Antt.o Bejarano mro
Carpintero de esta Ciudad tazador nombrado para
el aprecio y abaluo de los trastes que quedaron por
fin y muerte de Don Joseph de Irasabal y Vi-
darte, y en conformidad de la acept.n y juram.to que an-
te mi tiene fha, la qual está inserta en la tasacion
primera de los bienes de dho Difunto, y en presencia
con asistencia de el Don Dom.o Mariano de Larrion
Abogado Defensor general de menores de esta Real
Aud.a y de el Then.te Juan Manuel de Orosco, p.r lo q.e
hace al Heredero aucente, y al Hijo menor de dho Di-
funto, en cuya virtud otorgo que hacia e hiso tasacion
de dhos trastes en la manera sig.te

Primeram.te p.r un Cahe en veinte p.	20
Por una escriuania en diez p.	10
Por una mesa en seis pesos	6
	36

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS QVARENTA Y TRES, Y QVA-TRO.

HALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Que las tres partidas alos precios referidos suman y montan la cantidad de treinta y seis p.s cuya tasacion dijo auer hecho a todo su leal sauer y entender sin agrauio delas p.tes interesadas y vajo dela tasep-tacion y juram.to que fha tiene, y lo firmo juntam.te con el dho Abogado Defensor gral de Menores y de el Defensor nombrado al Heredero auciente sundo tgos Juan Joseph Sanches Lucas Man-rrique y Manuel Bastante

Antonio Bejarano de Loaysa

Don Domingo de Larrionde

Juan Manuel Orosco

[illegible] real.

[illegible]LO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
[illegible]VARENTA Y TRES, Y QVA-
RENTA Y QVATRO.

[illegible]ICA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO [illegible]. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Censo 174

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo el Sr. Dr. Dn. Joaquin de Arrola Presvitero Domiciliario de este Arzobispado, Digo que por quanto, teniendo necesidad de imponer a Censo cantidad de pesos sobre Una Casa y Huerta que tengo y poseo a la salida del Camino de Truxillo junto a Ntra Sa. Capillita de Ntro. S. de Guia de esta Ciudad, y con noticia q. hubo el Convento de esta R.da Mre. Priora actual de Nra S.a del Prado para hacer en Deposito Unmill Ciento Sinquenta y Seis pesos y seis rr.s del principal pertenecientes del Aniversario de Legos que instituyo, y fundo Da. Magdalena Ote. dago como Albacea de Da. Eufina de Alfaro, presente se tidos ante la Justicia Ordinaria de esta Ciudad, y de presente Escrivano, pidiendo Semejantes en este gar para efecto de Imponer à Censo redimible sobre la referida finca a favor del expresado Aniversario à Razon de quatro por Ciento, que esta ha pronto à otorgar Escritura de Imposicion con las Condiciones ordinarias; Decuio Escrito Semejante de dar traslado al Patron, y Capellan del dicho Aniversario, y haviendose hecho Saber al R.P. Lector Jubilado fray Lucas Mansilla al orden de Obediencia de Nro P. S. Aug.no como Apoderado del R. P. Nro fray Basilio Remigio del dicho Orden Patron y Capellan Propietario de dicho Aniversario, Respondio diendo q. tenia Reconocidos los Instrumentos fun dentados q. mi parte, y Consultada la materia pre sentados q. mi parte, y manifestar mayor Seguridad de la Imposicion, y mirando por dichos Instrum.s la Seguridad q. mirava su Solicitud, y q. estando Depositada la Cantidad del principal en poder de la Sta M.e Priora, Carecian las Almas q. quienes Estaba fundado dicho Aniver sario de los Sufragios, y divinos, y gozarian desde su Imposicion desde luego como tal Apoderado en conformidad de la facultad que le confe rida el Patron y Capellan en el poder q. tiene dicha forma q. presentaba, Consentia en que vida se me entregasen los dichos Unmill Ciento Cinquenta y Seis pesos del principal del dicho Aniversario para que los Impusiese Sobre la dicha mi finca, otorgando la Escritu ra de Imposicion, ypoteca en ella con todas las calidades, y clausulas necesarias para dar perpetuidad, y q. para ello se sacase la Sta Cor tidad de poder de la referida R.da Madre Prior de

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES Y QVARENTA Y QVATRO

DA IGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO [illegible] EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

A que se pidieron Autos, con cuia Vista se pro
yo Vno oy dia de la fecha, por el qual se mandó
en atencion a mi pedimento, y a lo que consta
de los Titulos de la finca, al consentim.to de la p
del Patron, y Capellan, y a la Certificacion de
Joseph de Aguero Ess.no Then.te del de Cau.do de no hau
se impuesto Censo alguno sobre la dha Oluc
desde el año de mill settecientos sinquenta y
y que solam.te tiene la pencion de doscient
y sinquenta pesos annuales a fauor del Con
y Recoleccion de Nra S.a de Guia; La dha M.e Pri
de Nra S.a del Prado, (otorgando lo antes Escritura
Imposicion, y reconocim.to de Censo redimible
son de quatro por ciento sobre la dicha finca)
entregase, los dichos Vn mill ciento sinquenta y
pesos y seis reales depositados y tocantes al Re
do Aniversario, segun parece de los dichos pedim
autos, y poder que originalmente quedan cosi
en este Reg.do con la Certificacion del oficio de Cau
cuio tenor es el siguiente.

Aqui los Autos de enfrente.

Prosigue.

Y en conformidad de los dhos autos suso incertos, Yo el dho
cenciado D.n Joachin de Ybarrola, por mi, y en nomb
de mis herederos, y succesores presentes, y por V
nir, y por quien de mi, ó de ellos, hubiere titulo, V
y recurso en qualquier manera, otorgo por el ten
de la presente, que vendo al Aniversario de mis
Patronato de Legos que Instituyó y fundó Don
Mag.na Hidalgo de Vargas, por D.a Rufina de Alfaro
a su Patron, y Capellan, que al presente lo es el Ad
fraide Bacilio Remusgo del orden de Hermitaño
Nro P.e San Aug.n y a los que en adelante le suc
dieren, y quien su poder, y causa hubiere, es a
ber el señorio y renta de quarenta y seis p.s y dos
de reditos y censo en cada Vn año, al redimir, y qu

SELLO CVARTO VNO
VALE, AÑOS DE MIL SE
CIENTOS, Y TREINTA Y S
TE, Y TREINTA
VALGA PARA EL AÑO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. 1752.

En la villa de Truxillo a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil setecientos y sesenta y quatro años ante mi el escribano publico y testigos parecio presente Dn Joachin de Ybarra vecino de esta villa a quien doy fee conozco y dijo que en virtud de poder que le tiene conferido Dn Joseph de Ybarra vecino de la villa de Marquina del Señorio de Vizcaya segun consta de la escritura de poder que presento signada de Dn Juan Antonio de Ybarra escribano de su Magestad y de numero de la villa de Marquina en veinte y quatro de Febrero de este presente año de que doy fee y para mas abundamiento presento la copia de dicha escritura que pide se le buelba original por ser necesaria para otras diligencias que ofrece presentar en adelante y en virtud de dicho poder parece ante su merced y dice que por quanto el dicho Dn Joseph de Ybarra su principal tiene dada y otorgada escritura de poder a favor de Dn Joseph de Ybarra vecino de esta villa y residente en la ciudad de Cadiz para que en nombre de dicho su principal pueda cobrar y cobre de Dn Joseph Antonio de Ybarra vecino de la villa de Marquina del Señorio de Vizcaya y residente en la ciudad de Cadiz la cantidad de quatro mil pesos fuertes que le debe y adeuda por razon de los frutos y efectos que le ha remitido y consignado a la dicha ciudad de Cadiz y para que pueda hacer todas las diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan a la cobranza de dicha cantidad segun mas bien y cumplidamente se contiene en dicho poder que presento signado

En la Ciudad de los Reyes del Peruen Veinte de Julio
mill setecientos sinquenta y dos años ante el Sor m
Campo Dn Pedro Boza de la Daga Marques de
Boza Alcal de Ordinario de esta Ciudad y su Jurisd
por su Mag.d se precento esta Peticion

Y Vista por su Mrd hubo por precentados
instrumentos y mando dar traslado al Patron y Ca
llan y asi lo proveio mando y firmo con parecer d
Dr Dn Juan Franco Lara Asesor de esta dha Ciudad =

A Mag.d de Casa
Boza

Ante mi
Antt.o de Ascarrun
no de S. M. Su

Un real.

176

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

VALIDA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

Yo Dn. Joseph de Aguero Ess.no de Su Mag.d Then.te del mayor de Cau.do y Pu.co de esta Ciudad de los Reyes del Peru, Certifico y doi fee en la manera q. puedo, y ha lugar en dro., como por el Libro onceno corr.te de manifestaciones de Censos de este oficio de Cau.do de mi cargo, donde se toma la razon de los q. se imponen, cargan, y Cituan sobre Casas, chacras, Huertas, solares obrages, y demas fincas, y posesiones de esta Ciud. y fuera de ella, no consta, ni parece, q. desde el año pasado de Sette.os Sing.ta y Uno, hasta oy dia de la fha, haya impuesto ni cargado censo alguno el Liz.do Dn. Joachin de Ybarra la Presv.ro sobre Una Casa huerta q. posee en el camino q. Va a Truxillo al salir de la Chosita de Guia, q. linda p.r Una p.te con la Recoleccion de Guia, y p.r otra con la huerta de Puente de Palo; q. compro el dho Liz.do Dn. Joachin el referido año de sinquenta y Uno de la dha Recoleccion de Guia p.r ante Antonio de Ascarrunz Ess.no R.l y Pu.co segun parece de dho Libro onceno corr.te de manifestaciones a q. me remito. Y para q. conste donde convenga de pedim.to del expresado Dn. Joachin doi la press.te en los Reyes del Peru en Veinte y dos de Julio de mil Sette.os Sing.ta y dos años

Joseph de Aguero
Ess.no Real y Cau.do

177

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

El Lec.or Jubilado Fr. Lucas Mansilla del Orden de N. P. S.n Aug.n con licencia de mi Prelado paresco ante V. S.a y digo q. se me dio traslado de un escrito presentado por D.n Joachin Ybarrola presvitero, en q. pide se le entreguen los mil siento y sinq.ta y seis p.s pertenecientes al aniversario de legos q. fundo D.a Magdalena Ydalgo de Vargas como alvasea de D.a Rufina Alfaro de q. es Patron y Capellan el R. P. Mro. Fr. Basilio Remusgo de quien soi apoderado especial p.a este efecto, y tengo recognosido los instrumentos presentados y consultada la materia p.a la mayor seguridad de la imposicion q. dho. D.n Joachin solicita hecha en la Cassa quarta q. tiene a la salida de esta Ciudad p.a el camino real q. tira a Truxillo, y manifestandose por ellos la seguridad q. mira mi solicitud y q. estando depositada en poder de la M.dre Priora de N.a S.ra del Prado carezen las almas por quienes esta fundada de los sufragios, y alivios q. gozaran de su imposicion desde luego como tal apoderado en virtud de la facultad q. me concede dho. Patron y Capellan en el poder q. presento en devida forma

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y TRES, Y QVA-
RENTA Y QVATRO.
...ICA PARA EL REYNADO DE S. M. ...
...NANDO 17. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

bersario de Dª Magdalena Hidalgo y para
ello se libre Recaudo necesario, y asi lo proueio man
dó y firmo con parecer del Dr. D. Joan Franco Lasa
y Valdes Abogdo de esta Real audª y Asesor
de esta Ciud

El Marqz de Casa
Boza

SELLO TERCERO [illegible] REAL, AÑOS DE MIL [illegible] CIENTOS Y QVARENTA [illegible] CINCO, Y QVARENTA Y [illegible]

Sirve para el Reynado del S. D. Fernando VI

Sepan cuantos esta carta de Poder hieren como en el Asiento de Minas de Avicaia en treinta y un dias del mes de Enero de setesientos sinquenta y dos años ante mi el Ynre de esp.º D.n Silbestre Centellas y Aranibar Theniente de Corrg.r comfirmado del Partido de Sorasora Sepolturas y toda su jurisdicion por su Mag.d (que Dios guarde) y los testigos infra escritos Parecio el R. P. Ynro fr. Basilio Remuzgo del orden de heremitanos de nro P. S.n Augustin, Cura y Vicario de la Doctrina de Poopo a quien certifico que conosco quien dejo que otorgaba y otorgo y daba todo su poder cumplido especial y general el que de dho se requiere y es nesesario para que mas pueda valer al R. P. Ynro fr. Lucas de Mansilla Religioso del referido orden de nro P. S.n Aug.n asistente en el combento grande de la Ciudad de Lima especial para que pueda ymponer Cimponga el anibersario o capellania de legos que impuso D.a Magdalena hidalgo de Bargas como albacea de D.a Rufina Alfaro de la que el otorgante es Patron y Capellan las que estubo fundada en una casa que se agrego al Monasterio de Religiosas de nra Señora del Prado, quienes hisieron oblasion de su Prinsipal el año pasado de setesientos cuarenta y ocho la cual cantidad podra sacar del deposito en que estubiere y pondra en finca segura con todas las solemnidades y cautelas nesesarias y asi

mesmo pueda en razon de algunos Pleitos, o Plei
que le aygan puesto o pusieren y fuere nesesario con
enda de Juisio paresca ante cualesquier tribunales
Superiores e ynferiores y Justisias de su Mag.d o Eclesi
ticas que con dicho puedan y deuan y haga de man
Pedimentos requirimientos sitasiones pida execu
ones Prisiones Solturas embargos y desembar
consentimientos pedir terminos haser proban
presentar testigos Papeles y recaudos y los sacar
quien los tenga mandamientos Prouisiones cart
de Justisia y de Sensuras asta las de Anatema y l
jurar y aser publicar y pedir su cumplimiento
bonar tachar contradesir recusar concluir pedir
y oir autos y no las consentir sentensias ni dar
puesta asta en tanto que sea notificado en su p
sona del otorgante contradesir las de contra
apelar y suplicar y seguir las instansias y a
lasiones y suplicasiones asta su final conclusio
y para todo lo referido es y le dio y otorgo su Po
sin limitasion y con facultad de que lo pueda so
tuir en quien y las beses que le paresiere rebocar en
sobstitutos nombrar otros y a todos relebo de cost
en forma = y al cumplimiento de lo que en virtu
de este poder obrare obligo su persona bienes abid
y por aber en bastante forma y asi lo dijo otorgo
firmo siendo testigos D.n Ju.n Antonio de Miranda
Fran.co Jph de Miranda y Ju.n de Dios Serna presentes
ando ante mi y los testigos a falta de escribano pu
y Real = y de pedimento y a ruego de la parte no
do en registro =

Lic.do Basilio Remusgo

Ju.n Antonio de Miranda

Fran.co Jph de Miranda

Juan de Dios Zerna

✠

— a real.

SELLO TERCERO, VNREAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO, Y
QVARENTA Y SEIS.



y à razon de quatro por ciento, por su justo pre-
cio, y valor, que son un mill ciento sinquenta y
seis p.s y seis reales de à ocho el peso de principal
que recivo aora de presente en presencia del ess.no
y testigos de esta Carta de mano de la R.da M.e Josepha
del Sacramento Priora actual del dho Monasterio
de Nra S.a del Prado q. me los entrega en virtud de man-
damiento despacha p.r la Justicia ordinaria de
esta Ciu.d ante el pres.te Ess.no oi dia de la fecha de que me
doi por contento, y entregado a mi satisfaccion
y voluntad, de cuio entrego, y recivo Yo el dho Ess.no
doi fee, porq. se hiso en la dha mi presencia, y de los
dichos testigos, y los dhos pesos pasaron à poder del
dho Liz.do D.n Joachin de Ybarrola en moneda corr.te y
numero caual, è Yo el suso dicho lo confieso assi;
y me obligo, y a los dhos mis herederos, y succeso-
res de pagar, y que pagaràn, al dho Aniversario, y a
el Patron, y Capellan, q. es, y fuere de el en su nombre
y a quien su causa hubiere, los dicho quarenta y seis
pesos, y dos reales, de reditos, y Censo en cada un año de los
q. corrieren desde oi dia de la fecha de esta Escritura
en adelante, que se quentan veinte y ocho de Julio
y año de mill sette.os sinquenta y dos, de seis, en seis
meses la mitad como fueren cumplidos, mientras
no se redimiere el dho principal, y las dichas pa-
gas harè, y los dichos mis herederos, y succesores
haràn, en esta dicha Ciudad, p.r mi quenta, costo,
y riesgo, y sin perjuicio de esto en otra qualquiera
parte, y lugar que se me pidan, y demanden
y mis bienes, y los de los dichos mis herederos, y
succesores, se hallen, quier estemos presen-
tes, ò ausentes llanamente, y sin pleito al-
guno con las costas que en razon de ello se siguie-
ren, y recrecieren, y con las de la cobransa; el
qual dicho censo lo impongo, cargo, cito, y
señalo sobre todos mis bienes hauidos, y por
hauer, y especial, y señaladamente sobre una
casa y huerta que tengo, y poseo por mia
propria pasada la Capillita de Nra S.a de Guia



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

en el Camino que llaman de Carabaillo, y Va
a la entrada de Puente de Palo frontera del Zerr
que llaman de Piñonate, q por el Costado dere
linda con la Huerta de Dª Theresa de Torres, y
la Huerta del Convento de la Recoleccion de Guia,
el otro Costado linda con los Cerros que salen de
Huerta de Puente de Palo, y van siguiendo para
Haz.da de Dn Thomas Muñoz, y q la Espalda linda
con la dha Haz.da y huerta q llaman de Lucas de
gueros; la qual dha Huerta q asi poseo esta ta
da, y apreciada en la cantidad de Veinte y sin
mill ochocientos sinquenta y quatro pesos, y
tiene de pencion anual doscientos y sinquenta
pesos, en que la compre de la dicha Recoleccion
de Guia, como parece de la Escra de Venta q en es
razon se me hizo por el M. R. P.e Mro frai Pedro
de Berroeta Prior Prov.al de esta Prov.a del Peru
orden expresado de Nro P.e S.n Aug.n en concurso
R.R. P.P. Difinidores de dho su Conv.to grande, po
ante el presente Esc.no en quatro de Mayo del an
pasado de mill sette.os y sinquenta y uno; y en
lo demas declaro que la dicha Casa Huerta, es lib
y realenga de otro ningun censo, obligacion, e
peño, hipoteca, que ninguna persona sobre
tenga, como consta de el testimonio del cau
do Juso incerto, y asi lo aseguro con mis bien
hauidos, y por hauer — y la dicha Casa, y Hue
sobre que asi impongo, y cargo este dicho Cens
el interin que no se redimiere, y quitare, n
ha de poder vender, trocar, cambiar, partir,
dir, ni en manera alguna enagenar aunq se
entre herederos, y quier se enagene, parta, o
vida, ha de ser con el cargo, y grauamen exp

de este dicho Censo, y no de otro manera, el qual, y sus
reditos se han de poder cobrar enteramente de qua-
quier poseedor, o poseedores, sin que puedan decir
ni alegar que solo deben pagar rata por cantidad
segun la parte que poseen, y heredaron, ni sin que por
cobrar de unos poseedores, sea visto, ni se entienda
perjudicar el dro de dicho Aniversario, ni de sus Pa-
trones, y Capellanes en cosa alguna para poder co-
brar de los otros Poseedores todas las veces, como, y
quando les pareciere convenir, porque para este
efecto, y para todo lo demas que se requiera, obli-
go, e hipoteco por especial, y expresa obligacion
e hipoteca la dha Casa, y Huerta con todo lo que
tiene, y le pertenece, para q todo este afecto, e hipo-
tecado a la paga, y seguridad de este dicho censo
principal, y reditos del, el qual impongo con el
cargo, y grauamen expreso de guardar, y cum-
plir, y que los dichos mis herederos, y Succeso-
res guardaran, y cumpliran las condiciones sig-
tes

1.a Primeram.te con condicion q he de ser obligado, y los di-
chos mis herederos, y Succesores de tener, y q ten-
dran la dha Casa, y Huerta sobre q asi impongo, y
cargo este dho Censo, inhiesta bien labrada, y repara-
da de todas las labores, edificios, y reparos de q tubie-
re necesidad, de forma q siempre vaya en aum.to
y no venga en diminucion, y en ella este dicho Cen-
so este cierto, seguro, y bien parado, y se pueda ha-
uer, y cobrar llanam.te y si asi no lo hiciere, y cum-
pliere, y los dhos mis herederos, y Succesores pueda
la parte de dho Aniversario o q su causa hubiere
mancarlo hacer a mi costa, y de los dhos mis here-
deros, y Succesores, y executarme p.r lo q montare
como p.r los reditos de este dho Censo con solo esta Ess.ra
y el juram.to y declarac.on simple del Patron, y Capellan
de dho Aniversario, sin otra prueva testimon.o ni recau-
do aunque de dro se requiera, porq de ella p.r mi y en
nombre de los dhos mis herederos, y Succesores, des-
de luego les relevo

2. Itt.n con condicion q en el interin q este dho Censo no
se redimiere, y quitare la dha Casa, y Huerta sobre
que asi esta impuesto, no se ha de poder vender, trocar
cambiar, ni en manera alguna enagenar, a ninguna
de las personas en dro, y costumbre prohividas si

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.D. FERNANDO VI. PARA LOS AÑOS DE 1711 Y 1712



no q̃ haviendo de ser sea à persona lega, llana, y ab
nada, en q̃n. este dho Censo este cierto, seguro, y bien p
rado, y de q̃n. se pueda haver, y cobrar llanam.te y antes, y
mero q̃ la tal venta, y enagenacion se haya de hacer, he
obligado, y los dhos mis herederos, y sucesores a lo decir, y hac
saber a la p.te de dho Aniversario, o a q̃n. su causa hubiere, de
randole con juram.to el precio cierto q̃ p.r ella dieren, para q̃ si
quisieren p.r el tanto, la puedan haver, y llevar antes y prim
q̃ otra ninguna persona, donde no, den, y concedan licenci
para hacer la tal venta, ò enagenacion, con tal q̃ la persona
ò personas q̃ succedieren en la dha Casa, y huerta, ten
obligacion de otorgar Ess.ra de reconocim.to en forma de este
Censo, y a dar la sacada, y libre de costo a la p.te de dho Ani
sario, y lo q̃ en contrario de esto se hiciere, sea en si nu
y de ningun valor ni efecto, y no pase ningun dr.o, ni dom
nio, à tercero, quarto, ò mas poseedores.

3.a Ytt.n con condicion q̃ todas las veces, y en qualq.ra tiempo
p.r mi p.te ò de los dhos mis herederos, y sucesores se di
ren, y pagaren a dho Aniversario, o a q̃n. su causa ha
re los dhos vn mill ciento sing.ta y seis p.s y seis r.s del p
de este dho Censo, con mas todos los reditos q̃ de el se de
ren hasta el dia de la R.l paga, ha de tener obligac.on la p
de dho Aniversario a los recivir, y otorgar redempcion, y
celacion donde no con hacer exhivicion consignacion, y
ga R.l del dho principal, y reditos ante la Justic.a ordin
de esta Ciu.d se ha de haver cumplido, y desde el tal dia
de cesar la paga, y obligacion de este dho Censo en la Can
dad q̃ asi se redimiere, y quitare.

4.a Ytt.n con condicion q̃ todas las veces q̃ el traslado de esta Es
fuere presentado à execuc.on sobre la cobransa de los reditos
de este dho Censo, se ha de volber originalm.te a la part
de dho Aniversario, ò a q̃n. su causa hubiere, quedan
vn tanto autorisado en la causa, y p.r los derechos q
montare, ha de poder ser executado, y los dhos mis he
deros, y sucesores, como p.r los reditos de este dho Censo
con las quales dhas condiciones, y declaraciones, y sag.n
la forma, y manera q̃ va dicho, y declarado en esta Escritu

182 Impongo, y Cargo este dho Censo de los dhos Mill ciento
sinquenta y seis pesos, y seis rr. en prinçipal sobre la
dha Casa, y Viuienda sus Pertenençias, y en quanta asen-
tidad medesito, quito, y agaro, y alos dhos mis he-
rederos, y Sucessores de Dominio directo, y adlatere
go, y me pertenece, y lo cedo, renuncio, y trasp.so en
la parte de dho Aniversario, y en q.e Sucausa hu-
biere, Recevando como Reserbo en mi, y en q.e Sucausa
hubiere el tal, y posesion para hacer, y pasar
con el cargo, y gravamen expresso de este dicho Cen-
so, y por el Derecho de el en mi nombre, y de los dhos
mis herederos, y Sucessores doi poder alegarte
dho Aniversario, y aq.e Sucausa hubiere para que
tome la posesion de dho Censo en la dha Casa y pue-
ta en Sasi está impuesto, Judicial, ô Contrajudi-
cialm.te como le pareciere, y en el interin q.e la toma
me constituyo, y alos dichos mis herederos, y Suc
cesores por sus Inquilinos tenedores, y precarios
y poseedores para selo dar, y acudir con ella cada Vez
y quando q.e q.e dho Aniversario, ô aq.e Sucausa hu-
biere, me sea pedida, y en Seña de dha posesion, y q.e el lo
y Vsufructo sea tradida della dho al pres.te Cl.no entregue
traslado autorizado de esta Es. al dho aq.e dho Aniversario por
el que sea Visto haver tomado, y adquirido la posesion
referida, sin otro acto alguno de aq.e declaracion. Y me obli
go, y alos dhos mis herederos, y Sucessores al Saneam.to
de este dho Censo en tal manera que haga, y entodo tiem-
po le sea cierto, y seguro al dho aq.e dho Aniversario ô aq.e
Sucausa hubiere, y q.e lo Estará sobre dha Casa, y Viuienda, y
á el, ni parte, no le será puesto, ni movido pleito embargo,
ni Contradicion, por ninguna persona, causa, ni Razon
que sea, y si le le pusieren, ô movierе, luego q.e de ello conste
y me sea dho saber, ô aquien mi causa hubiere, aun
que sea despues de la publicacion de probanças, y sen-
tencia en qualquier tiempo que sea, sobre dha Razon, y defensa
de tal pleito, ô pleitos, y los seguiré, feneceré, y acaba
re hasta le dejar, y que quede la q.e de dho Aniver-
sario, con el dho Censo enlibre, quieta, y pacifica
posesion, y si assi no lo hiciere, y cumpliere, y sanear
selo no pudiere, le daré, y pagare al pagante
de dicho Aniversario, ô aquien su Causa hubiere
los dichos Mill ciento sinquenta y seis pesos
seis reales de prinçipal de Este dicho Censo, ô la
parte que del Saliere rreditos con mas todos los

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y TRES, Y QVA-
RENTA Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D.
FERNANDO VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Habiendose presentado el Escribano Don Juan Sanchez pidiendo se le entregue dela Escritura de que es este Margen; y hallandose dicho con ese motivo la falta dela autorizacion pedio igualmente al Juez Cite de Primera Instancia que por mi el presente Escribano que pone en Cabildo como subrogado con este oficio, autorizase la Referida Escritura; y Seguido el Expediente con Audiencia del Ministerio Fiscal, se mandó hacer assi segun consta del indicado Expediente Original dias quedo citado al Pueblo de esta Jurisdicion: Con cuyo motivo a pedimento

Recepcion

antesellado por mi la presente dela Escritura. Y para que conste pongo la presente en Lima y Febrero quatro de mil setecientos cincuenta y ocho.

Chico Gerón de Villafuerte
Escrivano Real

Sepan quantos esta Carta de Obligacion y Reconocimiento de Censo vieren como Nos Don Juan Joseph Sanchez, y Don Lucas Illanes Vezinos de esta Ciudad de los Reyes del Perú en virtud de Poder que Nos tiene dado y otorgado Doña Maria Josepha Ruiz de Arce, Vezina de esta Ciudad, y Viuda del Capitan Don Pedro Ruiz de Arce, Vezino que fue de esta Ciudad, y Cavallero del Orden de Santiago, Difunto, segun consta de la Escritura de Poder que Nos tiene dado y otorgado ante el Escribano Publico de Numero de esta Ciudad Don Juan Perez Davalos en veinte y quatro de Febrero de este presente año, que Nos Exhibimos, y Presentamos en forma, y de que yo el Escribano doy fee conozco, y en virtud de dicho Poder, y de la facultad que en el se nos da, y Confiere, Otorgamos, y Conocemos por la presente, que Tomamos, y Recivimos de Censo Perpetuo Redimible para siempre jamas, sobre todos nuestros Vienes, Rentas, y Efectos, assi muebles, como Raizes, Derechos, y Acciones, Presentes, y Futuros, de Nuestra Parte, y de la de dicha Doña Maria Josepha Ruiz de Arce, nuestra Principal, y de la de sus Vienes, Rentas, y Efectos, assi muebles, como Raizes, Derechos, y Acciones, Presentes, y Futuros, de su Parte, y de la de cada uno de Nos, y de cada uno de ellos, y de la de cada uno de los Vienes, Rentas, y Efectos, assi muebles, como Raizes, Derechos, y Acciones, Presentes, y Futuros,



182.1

REPUBLICA PERUANA

SELLO QUINTO
DOS REALES.

EN EL BIENIO
DE 1848 Y 1849.

S. Juez de 1ª Instancia

El Presvitero Dn. Juan Sanchez, ante V.S. parezco y digo: que en dias anteriores ocurri donde el S. Dr. Dn. Felix Rospigliosi, pa. q. por los Escrivanos publicos Dn. Juan Garcia, y Dn. Geronimo Villafuerte, se me diese testimonios de varios instrumentos q. se otorgaron en el siglo pasado, q. convienen a mi derecho. Asi se mando. Mas al copiar la imposicion de un aniversario de misas q. instituyo y fundo el Licenciado Dn. Joaquin Ibarrola, y q. acepto el R. P. Fr. Basilio Rosaggo Prior q. era de Guia en esa fha, y q. se hizo el dia veinte y ocho de Julio del año de mil setecientos, cinquenta y dos a fs. 17 aparece dicho instrumento sin la autorizacion del Escrivano q. lo hizo, q. fue Dn. Antonio Jose de Ascarres; mas como esta falta sea preciso enmendarla, ocurro a la justificacion de V.S. a fin de q. se sirva mandar, q. Dn. Geronimo Villafuerte en cuyo oficio se halla este proceso, lo autorise pa. darle la fuerza necesaria. Para ello

A V. S. pido, y suplico se sirva mandar mandar como solicito por ser justicia &.

Juan Sanchez

Lima y Enero Diez y ocho con
mil ochocientos cincuenta y ocho

Certifique el Escribano, y demas que advierta en el Instrumento

Rospigliosi

Antonio

Geron. de Villafuerte

Notificación

Lima, [illegible] de mil ochocientos [illegible]
yo fe: Yo el [illegible] doy fe de haber estado
al acto el Señor Ministro de Tierras Sanchez, entregando
y la firmó doy fee

Sanchez

Nillaquicett

Certificación

Certifico: Que a fojas ciento setenta y cuatro del Registro
Protocolo de Escrituras Públicas que pasaron ante el Escribano
que fue de su Magestad y Público del Número de esta Ciudad Don
Antonio Toribio de Mazcaruna mi antecesor en los años de mil seteci-
entos cincuenta y dos hasta mil setecientos sesenta y cuatro, se
halla una Escritura de Imposicion de Censo, que pasó otorgada por
el Señor Don Joaquin de Abarzola Presbitero, con el Señor
Capitan de mil ciento cincuenta y seis pesos, seis reales, al cuatro por ci-
ento al año, a favor del Vinculo de Albias Balsenato de Abarz
que instituyo y fundó Doña Magdalena Hidalgo, de Cornejo
Doña Magdalena Hidalgo, de Cornejo, viuda de Don
para, sobre todos sus Bienes y Especial y señalada
su Casa Hacienda, que tenia y poseia en propiedad, y parada
la Capillita de Nuestra Señora de Guia, en el Camino que
llaman Carabayllo y Callao, alto entrada de Puente Palo,
pareciendo al Escrito, que llaman de Nulidad: Que en dicho
Escritura se halla Vinculado y consta el Expediente original,
que el dicho Presbitero Don Joaquin de Abarzola, siguio ante
la Justicia ordinaria, para que sele mandasen los cien do
Mil ciento cincuenta y seis pesos, seis reales, cuya Escri-
tura no ha
sido habido, y solo se encuentra en ella un ha
llazgo autorizado, por el referido Escribano, Don Antonio Tori
Mazcaruna, sin embargo se aparece firmada por el dicho
Presbitero Don Joaquin Abarzola, y por el Reverendo Padre
Lector Jubilado Fray Juan de Manzilla Religioso que fue
del orden de Recoletos, en el referido Padre San Agustin, en
nombre del Reverendo Padre Maestro, Fray Basilio Remon
Religioso que fue de dicha orden, como Patron y Capellan
propietario, de dicho Vinculatario. Rotando igual falta
de Autorizacion, el dicho del Mentor Testimonio, por lo que se
mando otorgar la referida Escritura de Censo: Con este
puntos, fee asimismo que en dicho Expediente se hallan seis la
tas de pesos en dicho Expediente, y para que conste por
Comision del referido Escribano, y para que se entregue
lo pedido, en Lima a veinte y cinco de Enero de mil sete
cientos cincuenta y seis. Ja. Joaquin Abarzola Presbitero Cornejo Hidalgo

Chico
Secretario

Vista al Señor Fiscal

Chico
Secretario



1820 2

REPUBLICA PERUANA

SELLO QUINTO
DOS REALES.

EN EL BIENIO
DE 1848 Y 1849.

Notificacion — Lima y Enero veinte y cuatro de mil ochocientos cuarenta y ocho: Yo el Escno: hice saber el decreto de enfrente al Presvo. D. Juan Sanchez, en su persona doy fee —

Sanchez

Villafuerte

Sr Juez de Dro

El Ajente Fiscal dice: que conforme á la ley 6a. Tit.o 23 Lib.o 10 dela N.ma R.n los Escribanos solo están obligados "en fin de cada año de signar los registros que hubieren hecho en aquel año" Si asi aparece del protocolo no hay falta alguna aunque las escrituras intermedias no esten signadas y firmadas p.r el Escribano, pues ~~el protocolo~~ la fuerza de un instrum.to publico se deriba del protocolo. Si la escritura de que trata el Presvitero Sanchez careciese aun del requisito dela ley, puede ordenar el Jurg.do su legalizacion si no apareciese alguna señal de fraude, con tanta mas razon cuento q.e desde tiempo atras la finca gravada p.r el pral. pagaba sus reditos considerandolos de uno ú otro modo.

Lima 26 de Enero de 1848 -

Moreyra

Lima a veinte y seis de Enero de mil ochocientos cuarenta y ocho

De conformidad con lo espuesto por el Agente fiscal, hágase como lo solicita su Ministerio

Antemd

Gmo Geron de Nittefuerte

Sr. Juez de 1a Inst.a

Hago presente á V.S. Que en consecuencia de lo que ha espuesto el Señor Agente Fiscal en su Dictamen de la vuelta, he reconocido nuevamente el Protocolo del Escribano de Su Magestad y Público Don Antonio José Azcarrunz mi antecesor; y solo se encuentra en el, dos Certificaciones signadas y firmadas por el referido Escribano Azcarrunz, relativas á los Registros de los años de mil setecientos sesenta y uno, y sesenta y dos; mas el Registro que comprende la Escritura de que se ha pedido Testimonio se halla sin ese requisito, y lo hago presente á V.S. para suplir el defecto que juzga tiene el Certificado expedido y salvar de este modo toda responsabilidad, para que en esta vista se sirva V.S. disponer lo que juzgue conveniente. Lima Enero treinta y uno de mil ochocientos cuarenta y ocho -

Gmo Geron de Nittefuerte

Otrosi: Hago presente á V.S. que igualmente he notado todo el Registro en que se halla la referida Escritura estando los Instrumentos que en el se comprenden sin autorizarse por el citado Escribano Azcarrunz y algunos blancos. Fecha ut supra. Entre rr. y algunos blancos vale

Gmo Geron de Nittefuerte

Lima Febrero primero de mil ochocientos cuarenta y ocho

Vista al Agente Fiscal

Gmo Geron de Nittefuerte

Antemd

S. Juez de Dro

El Agente Fiscal dice: que existiendo la



182.3

REPUBLICA PERUANA

SELLO QUINTO
DOS REALES.

EN EL BIENIO
DE 1848 Y 1849.

falta q. se indica en la anterior razon del Escribano; puede el Ing.do mandar que éste autorice el ~~instrumento~~ instrumento que carece de tal requisito, cosiendose el espediente al protocolo, ó poniendo la correspondiente constancia q. acredite el mandato judicial. Lima 1º de Febrero de 1848 - Enmendado = instrumento = vale —

Moreyra

Lima Febrero primero de mil ochocientos cuarenta y ocho

Hagase como pide el Agente Fiscal: cosiendose este Expediente original, á continuacion del referido Instrumento, para su debida constancia —

Rospigliosi

Antonio Geron de Villafuerte
Escrivano Publico

Notif.on

En Lima y Febrero primero de mil ochocientos cuarenta y ocho. Yo el Escribano hice saber el Auto anterior al Agente Fiscal Doctor Don Francisco de Paula Moreyra, en su persona, y la rubrica de que doy fee

Villafuerte

Otra } dicho dia mes y año. Yo el Escribano hise saber el Auto dela Vuelta, al Presentador Don Juan Sanches, en su persona, y la firmo doy fee —

Sanchez

Villafuerte

[illegible] y Obligaz.

[illegible] Dn. Juan [illegible] Miranda

Joseph de Mata [illegible] Que en caso [illegible] la Ley de Toledo [illegible] Juzgado eclesiastico [illegible] en la causa [illegible] asegurado con [illegible] las fincas del [illegible] Grande de [illegible] Dom. [illegible] la qual se dio [illegible] de Aranse [illegible] mate y pedido [illegible] de Pa [illegible] de dha [illegible] en 1 de [illegible]

En la Ciud. de los Reyes del Peru en primero de Agosto de mil sett. cinquenta, y dos a. Ante mi el Esc.no y tes gos Parecio el Lizenciado Dn. Juan Martinez de Miranda Presvitero à quien doy fee conosco, y Dijo que por quanto, en este Juzgado Ecc.co ha seguido Causa executiva, contra las fincas del Convento de Santo Domingo del Orn. de Predicadores por Cantidad de dos mil, y settecientos ps. en la qual se pronuncio Sentencia de Aranse, y Remate mandando fuese pagado el otorgante de dha Cantidad dandose primero p.r su parte Fianza conforme à la Ley de Toledo en cuia Calidad se la otorgò, en aquel Juzgado ante su Notario Mayor Dn. Joseph de Mata, y Vaxo de ella se le havia librado el Mandamiento de Pago p.a ser satisfecho el otorgante de su Credito; pero, que el dicho fiador Dn. Joseph de Mata le havia pedido que le otorgase un Resguardo para seguro de la de la Obligacion, en que se havia Constituido por aquella fianza, y Conociendo lo Justo de su Pretencion ha venido en ello y poniendolo en efecto en aquella via y forma q. mas haia lugar en derecho, como Cierto, y Savedor del que en este Caso le Compete otorgò por el tenor de la presente, que resguardaba al dicho Dn. Jph. de Mata, y se obligò a su favor en tal manera que si la dha Sentencia de Aranse, y Remate fuere apelada a su Prior, tribunal, y en el se le mandaren devolver, al otorgante los referidos dos mil, y settecientos ps. los darà y pagarà luego, con Costas, y gastos de la cobranza sin dar lugar, a que el dho Dn. Joseph de Mata los laste en virtud de la fianza de la Ley de Toledo en que no tubo algun ingreso mas que hacerle el beneficio al otorgante, por lo qual los sacarà de dha Obligacion, à paz, y à salvo, sin dar lugar, à que sea reconvenido, en virtud de este Resguardo y obligaz.n que otorga a su favor, y se obligò

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO I... EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

a su Cumplimiento con sus bienes havidos, y p
haver, que conforme a dro, puede, y deve obli
gar, y dio poder cumplido à las Justicias, que
sus Causas devan conocer, especial, y seña
damente a las de este Arzobpado, à cuio fuero
è Jurisdiccion, se sometio obligo, y renuncio
el suio proprio fuero è Jurisdiccion Domi
silio, y Vecindad, el Previlegio del, y la Ley
que dice que el Actor deve seguir el fuero
del Reo para que a lo que dicho es lo execu
ten compelan, obliguen, y apremien p
todo rigor de derecho, y via executiva, co
mo si fuese por sentencia pasada en Au
ridad de cosa Juzgada sobre que renuncio
todas, y qualesquiera Leyes fueros y derech
de su favor, y la General, y regla del de
recho que las prohive - y concintio en q
esta Escritura, se saquen, uno, ò mas
traslados - en cuio testimonio, assi lo de
otorgo y firmo de su nombre = siendo te
tigos Dn. Juan Joseph Sanches = Dn. An
tonio de Arcayo = y Lucas Manrrique
presentes =

Dn. Martin de Miranda

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos dias del mes de Agosto de mil setecientos cinquenta y dos años ante mi el Escriuano y testigos pare cio Don Juan Lucas Camacho a quien doy fee conosco y como Ma yordomo Administrador del Hospital Real de Nra Señora de la Caridad otorgo que confesaba y confesso hauer recibido realmte y con efecto de Don Francisco Flores cinquenta pesos que le ha pagado por lo corrido de seis meses cumplidos el dia veinte de Henero pasado deste presente año de la fha del Censo impu esto sobre la Casa de su morada sita en la Calle de San Agus tin. De los quales dhos ps. se dio por contento y entregado a su voluntad por hauerlos recevido realmente y porque su rece bo de presente no parece renuncio la excepcion del dro y leyes de la non numerata pecunia prueba, y demas deste caso como en ellas se contienen mediante lo qual le dio re cibo y Carta de pago en forma con finiquito y assi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Don Francisco Sanchez Manuel Bastante y Domingo Marquez presentes ==

Poder p.a testar

Dn Jph Marquez de Gusman en 4 de Agto

En el Nombre de Dios todo Poderozo Amen, con cuio principio todas las cosas tienen buen medio loable, y dichoso fin = Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn Jo seph Marquez de Gusman natural de esta Ciudad, hi jo Legmo de Dn Jph Marquez de Gusman, y de Da Flora de Iturrate, mis Padres Difuntos, que santa Gloria haian estando enferma en cama de la enfermedad que Dios Nro Sr ha sido servido darme, pero en todo mi acuerdo memoria, y entendimiento natural cre yendo como firme, y verdaderamte creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo, y Espiritu Sto tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo mas, que tiene, y cree, confiesa, y enseña nra Sa Me Ya Catholica Apostolica Romana, bajo de cuia fee, y creencia he vivido, y protesto vivir y morir, como Catholico, y fiel Christiano, y temi endome de la Muerte, que es cosa natural, a toda Criatura humana, y porque las cosas tocantes al bien de mi Alma, y descargo de mi conciencia las tengo tratadas, y comunicadas con Da Josepha Medrano mi Legitima Muger, y no dandome lugar la gravedad de mi acsidente, a otorgar mi testamto en la forma que quisiera, por tanto otorgo por el tenor de la presente, que doy todo mi poder cumplido a



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO I. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

que de dho se requiere, y es necesario ala dha D.a Jph.a Medrano para que despues de mi fallecimiento, y no antes haga, y ordene mi testamento, en la forma q. le tengo comunicado, mandando que yo desde luego mando, que quando la Voluntad de Dios nro S.r fuere servido de llevarme de esta presente Vida, ala otra mi cuerpo sea amortajado con el Abito de nro. Pad.r S.n Fran.co y sepultado en la Yglesia de nra. S.ra de la Merced en la Voveda del S.r del Auxilio, y q.e acompañe ami entierro la Cruz alta, Cura, y Sacristan de mi Parrochia, y el mas acompañam.to q.e pareciere ami Albacea, y todo se pague de mis bienes

Itt. Mande, que yo mando alas mandas forsosas, y acostumbradas, vn Real, à cada vna dellas, y otro Real alos santos Lugares de Jerusalem, donde Christo nro señor obrò nra S.ta Redemp.n y se pagarà de mis bienes

Itt. Declare, que yo declaro, soy Cassado, y Velado Seg.n de nra S.ta Madre Yg.a con la dha D.a Josepha Medrano y que durante el Matrimonio no tenemos hijos algunos. declarolo assi para q.e Coste

Itt. Declare, que yo declaro por mi hija natural à D.a Dionicia Marques de Pusman, y es mi Voluntad le aplique, que yo desde ahora para quando llegue el Casso le aplico de mis Bienes, toda aquella parte, que por dro le pertenese, y lo declaro para que coste

Y para Cumplir, y pagar este Poder para testar y el testam.to que en su Virtud se hiciere la dha D.a Jph.a Medrano se nombre, que yo la nombro, por mi Albacea tenedora de Bienes para que entre en ellos los reciba, y Cobre, Venda y Remate en Almoneda Pub.ca y fuera de ella

dando Dios Nuestro Camino Dpago, chanzes Haciendas Ynequitos, y Costos, confesiones, ô Renunciacion de cada gatorio que fuere Deprecando, ô pedimento Caribano q. Dl Molado pareciendo en Juicio, sobre su Vendida, y cobranza, hacer pedimentos Requerimientos citaciones, protestaciones querellas acusaciones, Juiciones Yentas transes, y Remates DBienes, y ordenar autos, y diligencias que Juridicas, ô extrajudicialmente convengan el Poder DEste cargo, y tenencia DEstos Bienes, que de otro requiere, y se le otorga con Libre administracion para que Use de el, todo el tiempo que le pareciere, que yo le prorrogo el mas q. necesitare, demas DEste, y dia que la ley DEste dispone.

Cumplido, y pagado este, dexen. a Testam.ria y del Testam.to que de su Juicio se hiciere, la Mag.d Ysabel Alexandra Semanat. que yo nombro por mi Albacea al Honorario, para q. todo lo que assi fuere, lo haia, y herede, con la condicion DEste y lamia acerca, que tiene, como no tengo Otros Herederos forzosos, que conforme a Dro, me deban heredar

y por el presente Revoque, q. yo Revoco, y anulo para q. no valga, ni haga fee, en Juicio ni fuera del, Salvo este Poder, q. Testam.to que ahora otorgo, y el Testam.to q. en su tiempo hiciere, que quiero se guarde como Cumplan, y este mi Testam.to por mi Ultima, y final Voluntad en aquella via y forma, que mas haia lugar en Dro = Que es fha la Carta en la Ciu.d DLos Reyes DPeru en quatro de Nov.re de mil Sets. cincuenta, y dos A.s y de lo firmo de q. doy fee Conozco, y asimismo lo doy Segue dho q. me parecio estaba escrito en quatro fojas de papel comun con la marca de arriba lo otorgo, y no firmo, por lo grave del achaq.e de la hiro de su ruego, a ruego del Otorg.te un Testigo de los que lo fueron DEste Otorg.to el P. Fr. Ygn.o Riaco del Orn.to de Nro P. S. Agustin, y en el P. M. Fr. Juan de la Puente del mismo Orn.to, y Conv.to de Nra Sra de Gracia de esta Ciudad, y Vezinos de ella = Testigos = Dn Antonio Moreno = Dn Nicolas Reyes = pn.te

Ante mi del Orozgante

Fray Ygnacio Riaco

Fr. Juan de la Puente y Roxas

Manuel de los Reyes

Antonio Moreno

y Testigos de los Reyes

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y TRES, Y QVA
RENTA Y QVATRO

Imbentario
delos bienes
de
Dn Pedro Sorroza

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D.
FERNANDO VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

En la Ciudad delos Reyes de el Peru en sinco
dias de el mes de Agto de mil Sett.s cinquenta
y dos años ante mi el Esno y tgos. parecio Dn Juan
Manuel dela Quadra Vecino de esta dicha Ciu
dad, y Da Maria Dominga Ruiz de Pineda Aluacea
y Thenores de bienes de Dn Pedro de Sorrosa nombrados
por tales en el testamento que otorgo so cuya di
posicion fallecio otorgado ante mi su fecha en el Pu
eblo de Miraflores Jurisdicion de esta dicha Ciu
delos Reyes en veinte y tres dias de el mes de Abl de es
pre.te año, y en virtud dela lizencia que se le concedio p
el Señor Mre de Campo Dn Pedro Bosa y dela Da
Marques de Casa Bosa Alcalde Ord.o de esta dha Ciu
y su Jurid.n p.r su Mag.d p.r auto proueido ante mi
en veinti ocho dias de el mes pasado de Julio p.a
cer imbentario delos bienes que quedaron p.r fin y muer
de el dho Don Pedro de Sorroza, y en fuerza dela re
nuncia que hiso de el dicho Cargo Dn Thomas de
la Quadra uno delos tres nominados p.r dho Difun
y assi mismo en virtud de el nombram.to de Defensor
hecho p.r dho S.r Alcalde al Then.te Juan Manuel
de Orosco Proc.r de el numero de esta R.l Aud.a de
persona y bienes de Da Ramona de Sorrosa y Serec
aucente en los Reynos de España, Hija Leg.a de p
matrim.o y heredera de el referido Dn Pedro de Sorr
que el tenor delas dichas dilig.s y poder para
testar ala letra es el siguiente

Aquilos autos y poder p.ª testar

Y en conformidad delos dichos autos suso inserto, y usando los dichos D.n Juan Manuel dela Quadra y D.ª Dominga Ruiz de Pineda dela dha Licencia y en presencia y con asistencia de el mencionado D.n Juan Manuel de Orosco Defensor nombrado ala Herid.ª ausente, otorgaron que hauan e hizieron ymbentarios delos bienes de el dho D.n Pedro de Sorrosa en la forma y manera siguiente

Primeram.te se ponen p.r bienes de dho D.n Pedro los pesos que restare su sobrino D.n Pedro de Sorrosa y Larrea vecindente enla Ciud.d de el Cusco de el producto de ducientas sinquenta y ocho baras y quarta de Bayeta de Castilla de diferentes Colores vna pieza de paño negro de segunda, con veinte y quatro y vna quarta yardas treinta bultos de bretañas consiento y sinquenta anas y seis sombreros de Castor pertenesientes a dho D.n Pedro quien selo remitio a su sobrino p.ª que lo vendiese de su quenta y en parte de el precio de ellos le remitio setecientos nouenta y vn pesos segun consta de el apunte de su libro de Casa protestando que en cobrandole lo liquido dela quenta al dho D.n Pedro de Sorroza y Larrea se haran cargo de el resto q.e hubiere en su poder de dhos efectos

Y.t. D.n Juan de S.n Mrn. vecino de Arequipa deue de resto de quentas como parece por su Carta de siete di siete de el mes proximo pasado de Julio dus.s y siete p.s y vn r.l

Y.t. mas tiene el dho D.n Juan de S.n Mrn. en dha Ciudad de Arequipa pertenecientes al dho D.n Pedro sinco piesas de Bayeta de Castilla de Inglaterra, vna Negra otra Musga otra Verdegay, otra Seleste, y otra dha obscura q.e todas componen ciento nouenta y seis baras

Y.t. mas tiene el dho D.n Juan de S.n Mrn. en su poder tres piesas de tafetanes dobles, vna azul y dos Nacares y delo que produsecen con su quenta se haran Cargo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

Ytt. mas deue en la dicha Ciudad de Arequipa Don Fransisco Muños Godoy Oficial Real en aquellas Casas docientos y cinquenta pesos

Yten mas deue en la dicha Ciudad de Arequipa Don Lorenzo de Oyanguren ciento treinta pesos y sinco reales de diez y seis baras y vna tercia de terciopelo que le dexo el difunto a razon de ocho pesos

Ytt. se haya vna Boleta de vna Escriptura otorgada en la referida Ciudad de Arequipa ante Pedro de Silua Escriuano de dha Ciudad en la qual se obliga Don Juan Antonio Bermejo a pagar al dicho Don Pedro de Sorrosa la cantidad de mil quatrocientos diez p.s y sinco r.s y en el Libro de Casa de el espresado D.n Pedro, parece hauer pagado el dho D.n Juan Antt.o mil ciento ochenta y tres p.s y medio real con que resta segun parece docientos veintisiete p.s quatro r.s y m.s, que la expresa Escriptura se otorgo en la dha Ciud.d de Arequipa en veintisinco de febrero de mil setecientos quarenta y sinco años

Ytt. se halla vn Conosimiento hecho por Don Joseph de Crusatt, Vecino de la Ciud.d de la Ciudad de Santiago Reyno de Chile en el que confiesa ha

182 ver recevido de el dicho Dn. Pedro de Sorrosa sin
co mil pesos en patacones pa. entregarlos en la re
ferida Ciud. de Santiago a Dn. Pedro de Urquiza
Sobrino de el referido Dn. Pedro para que este los
emplease en Cordovanes y con ellos pasase ala Ciud.
de Arequipa segun consta por la ynstruccion que se
se le dio al referido Dn. Joseph de Crusatt delo qual
ay razon de el dicho Don Pedro Urquisa por su car
tal sepa. en Valparaiso con fha de veintisiete de Junio
de este año de mil Sett. cinquenta y dos en que espre
sa tener en aquel Puerto para embarcarse en la Fra
gata Los Dolores mil ochocientos ochenta y
tres Cordovanes, vna frasquera Portuguesa con
dies frascos, y vna arroba y trece libras de Pi
mienta de Castilla, en cuyos efectos avia em
vevido dichos sinco mil patacones con los quales
pasaua ala mencionada Ciudad de Arequi
pa, y dela mitad delas ganancias que produge
re este principal es Acrehedor el referido
Don Pedro Urquisa, como tenia estipulado con
su tio, y dela quenta que diesi se haran cargo lue
go que se cobre ——————

Yt. tambien se halla vn Conosimiento fir
mado por Don Fransisco de Carballeda
Maestre dela Fragata nombrada Nues
tra Señora de el Pilar que hizo viaje de el
Puerto de el Callao pa. los Reynos de Es
paña en que consta auer recevido tres
mil pesos en doblones que despacho el
referido Don Pedro de Sorrosa alos
Espresados Reynos de España a entregar
al muy Reverendo Padre Maestro fray
Miguel Antonio Rodriguez aucente al

SELLO TERCERO. UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y TRES, Y QUARENTA Y QUATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

Padre Maestro fray Miguel de Arena
lo ambos de el Real y militar orden de
nuestra Señora delas Mercedes Redemp.r
de Captiuos residentes en la Villa y Cor
the de Madrid, y por la de todos a Don
Fransisco Muños Palomino Vecino de
la Ciudad de Cadiz ——————
Iten Tambien se halla una Voleta de
una Escriptura Otorgada ante Don Fran
sisco Estacio Melendes Escriuano publico
de esta dha Ciudad por Don Juan Baptista
Verdejo de dies mil pesos, plazo de seis me
ses con el interes de siete p.r ciento delos
quales pagó dicho D.n Ju.n Bap.ta al refe
rido Don Pedro ducientos treinta y ocho
pesos y quatro reales, y dos mil pesos que en
tregó alos Aluaceas p.a el funeral comuni
cato y deudas que deuia el dicho Don
Pedro los docientos treinta y ocho p.s quatro r.s referidos
a q.ta de trecientos nouenta y un p.s dos r.s delos yntereses de
dies mil p.s de docientos quatro dias corridos des de dies y
ocho de oc.re del año pasado de cinq.ta y uno en q.e se otorgo la ta
asta once de Mayo del pres.te en q.e murio D.n Pedro, y los
dos mil p.s a quenta del principal ——————

tambien se halla una memoria firmada de D.
Lorenzo de Oyanguren de diez y seis de Julio de
el año pasado de setecientos cinquenta y uno
fecha en la Ciudad de Arequipa que su tenor
a la letra es el siguiente ——

Memorias

Digo yo Don Lorenzo de Oyanguren vecino
de esta Ciudad que tengo recuidos y en mi po-
der de Don Pedro de Sorroza diferentes vales
y voletas del scripturas hechas a favor de el
dicho Don Pedro Sorroza por diferentes sugetos
para que en su aucencia y en virtud de poder
que tengo dado ante Bernardo de Tapia cobre
dichas Dependencias que son las cantidades
y personas siguientes ——

Primeramente una Voleta de Escriptura otor-
gada ante Pedro de Silua en diez y ocho de
henero de este año por Thomas de Carmona a
favor de el espresado Don Pedro de Sorroza de
la Cantidad de seiscientos Ochenta y sinco
pesos y medio real cuyo plazo se cumplio en
diez y ocho de Mayo ——

Iten otra Voleta del scriptura otorgada ante
el mismo Pedro de Silua por Joachin
de Bredregal y a favor de el referido Don
Pedro Sorroza su fecha veintiseis de henero
de este año de la cantidad de mil docientos tre-
inta pesos quatro rreales y medio y mas seis pesos
y tres reales como consta por su firma que uno
y otro hacen la de mil docientos treinta y se-
is pesos siete rreales y medio que se cumple
en veintiseis de henero de el año que viene
de mil setecientos cinquenta y dos ——

Iten un vale otorgado a favor de el r

Un real.
NO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y TRES, Y QVA-
RENTA Y QVATRO.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D.
FERNANDO VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

ferido Don Pedro Sorroza por Fransisco Xa-
uier de Villalta dela Cantidad de trecientos sesen-
ta y sinco pesos y tres reales que se cumple en
todo el mes de Septiembre de este año de
mil Setecientos cinquenta y uno ——

Iten vn Vale otorgado afauor de el referido
Don Pedro de Sorroza por Don Joseph Antonio
de Viga y Vega el qual es dela Cantidad de
ciento cinquenta y vn pesos y dos reales, que se cum-
ple en todo este precente Mes, y tiene dados a
quenta de el, cinquenta pesos y resta ciento vn
peso y dos reales ——

Iten otro vale Otorgado a fauor de dicho Don
Pedro Sorroza por Fransisco Osorio dela can-
tidad de ciento ochenta y seis pesos vn real y me-
dio, el qual se cumple en dies de Nouiembre de
este precente año ——

Iten otro Vale Otorgado afauor de dicho Don Pedro
Sorroza por Don Pedro Enriques Capas dela
cantidad de quatro cientos nouenta y siete pesos y
tres reales que se cumple a dies y seis de Ag.to de este
precente año con declaracion que tengo recevidos a
quenta de dicho vale ducientos pesos y solo se
restan ducientos nouenta y siete y tres reales ——

190
187

Yten otro vale otorgado afavor de dho Don Pedro de Sorroza p.r Don Joseph de Ojeda dela cantidad de docientos ochenta y siete pesos, con mas un vale quele entregó al dho Ojeda otorgado afavor de el dho Don Pedro por Don Vicente Rospillosi de plazo cumplido dela cantidad de trecientos setenta y un pesos y dos reales, con mas otro vale otorgado por el Doctor Don Ju.n Ant.o Bustios de docientos treinta y ocho pesos paraque uno y otro los cobrace en la Villa de Moquegua, que juntas las dos partidas con lo que deve Ojeda, cobrados que sean deverá entregar ochocientos noventa y seis pesos y dos reales

Yten otro vale otorgado afavor de dho D.n Pedro p.r Thomas Jaime de cantidad de quinientos dies y seis p.s dos r.s de plazo cumplido con declaracion q.e tengo recevidos aquenta trecientos y quarenta p.s que rebajados de el p.ral, resta ciento setenta y seis p.s dos r.s

Y quedan en poder de D.n Manuel dela Fuente una voleta de una Esc.ra otorgada p.r D.n Marcos de Urdanivia afavor de dho D.n Pedro dela cantidad de mil ochocientos quarenta y quatro p.s un real y medio delos que tiene dados aquenta mil ducientos sesenta y dos pesos, conque resta afavor de el dicho D.n Pedro quinientos ochenta y dos p.s un real y medio, y dha voleta queda en poder del referido D.n Man.l dela Fuente paraque le adjudique lo quele corresponde delos bienes de el dho Don Marcos de Urdanivia

Todo lo qual declaro yo el dho D.n Lorenzo de Oyanguren quedar en mi poder para cobrado que sea entregar al dho D.n Pedro Sorroza, ó aq.n su poder y causa hubiere y de no cobrarse entregar los referidos instrum.tos y paraq.e asi conste lo firme en Arequipa á dies y seis de Julio de mil setecientos cinquenta y dos a

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

Con lo qual se acauó este primer y inbentario delos papeles y escripturas que quedaron por fin y muerte del referido Don Pedro de Sorroza y por ser ya tarde y hauer dado la campana delas doce y se dexo auierto para proseguirlo ala tarde delos quales los dichos Aluaceas se dieron por entregados a toda su satisfacion y voluntad por hauerlos recevido realmente en mi presencia y la delos testigos de que doy fee y se obligaron de hacer recaudacion delas cantidades que en dhos papeles se contienen haciendose cargo de ellas conforme se fueren cobrando y dar quenta con pago cada vez y quando se le pida por parte legitima y se le mande por Juez Competente llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos dela Cobranza Aue ya firmesa y cumplimiento el dho Dn. Juan Manuel dela Quadra obligó su persona y bienes hauidos y por hauer y la dha Da. Maria Domingo Ruiz de Pineda los suyos con poderio y sumicion alas justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial alas de esta dha Ciudad y Corte a cuyo fuero e jurisdicion delas quales y de cada vna de ellas

194 188

se sometieron obligaron y renunciaron el suyo pro-
pio domicilio y vecindad y la Ley que dice que el actor
deve seguir el fuero de el Reo, para q. a lo que dicho es
les compelan executen y apremien como si fuere Sen-
tencia pasada en authoridad de cosa juzga-
da sobre que renunciaron todas y qualesquiera le-
yes fueros y derechos de su favor y la general en
lo prohibe y assi lo otorgaron y firmaron jun-
tamente con el dicho Defensor a quienes yo el pre-
sente Esno. de su Mag.d y Publico doy fee que conozco
siendo testigos Dn. Juan Jph. Sanchez de Guillesti-
gui, Martin Perez Davalos Esno. de su Mag.d y
Lucas Manrrique Recep.r del numero de es-
ta R.l Aud.a presentes—

Juan Man.l de la Quadra

Juan Manuel Orosco

Ymb.rio de los Bienes de Don Pedro Sorroza

En la Ciudad de los Reyes de el Peru en
sinco dias de el mes de Agosto de mil sett.s
cinquenta y dos años ante mi el Esno. y tgos.
parecieron Don Juan Manuel de la Quadra
y Doña Maria Dominga Ruiz de Pineda
Aluaceas y Thenedores de bienes de los que
quedaron por fin y muerte de Don Pedro de
Sorroza nombrados por tales en el Poder
para testar que otorgo bajo de cuya dis-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

posición fallecio el qual paso y se otorgo ante el presente escriuano en el Pueblo de Miraflores jurisdicion de esta dicha Ciudad, su fecha en veintitres dias de el mes de Abril de este presente año, y en virtud dela lizencia que se le concedio ante mi por el Señor Mre de Campo Don Pedro Bosa dela Daga Marques de Casa Bosa Alcalde Ordinario de esta dicha Ciudad y su jurisdicion para hacer ymbentarios delos bienes de el dicho Difunto que esta cocida en el primer ymbentario prosiguiendo en ellos los dichos Aluaceas en presencia y con asistencia de el Teniente Don Juan Manuel de Orosco Procurador de el numero de esta Real Audiencia Defensor nombrado de la Persona y bienes de Doña Ramona de Sorroza Hija Legitima de primero Matrimonio de el referido Don Pedro de Sorroza, y su heredera aucente en los Reinos de España, Otorgaron que hacian e hicieron el segundo ymbentario delos bienes que dejo el referido Don Pedro de

192 Sorroza en la forma y manera sig.te

Primeram.te se puso por ymbentario un Negro criollo de su Servicio el qual esta preso en la Panaderia nombrado Mariano de Edad de veinte a.s

Ytten quatro platillos de plata de su servicio una cuchara y un tenedor, un platonsillo, una tasita una Palangana una Vacenica un Candelero un pie de mate y hombilla todo con el peso de veinti sinco marcos

Ytt. por un Capote de Carro de Oro con sus bueltas de tercio pelo Carmesi

Ytten por un pedazo de tercio pelo con siete baras

Ytten por un Capote viejo de medio Carro de Oro con bueltas de griceta morada

Ytt. dos Sombreros blancos uno nuebo y otro viejo

Ytt. una Casaca Militar y dos pares de Calsones de tercio pelo Rizo

Ytt. una Chupa de tisu

Ytt. un Sombrero negro frangeado

Ytt. un Espadin con su puño de plata y sus tiros

Ytt. un peluquin negro

Ytt. por una Casaca de Carro de Oro blanco viejo

Ytt. unos Calsones de lo mismo

Ytt. una Chupa de lustrina rosada

Ytt. seis Corbatines y su luilla de Oro

Ytt. unos botones engarzados en Oro

Ytt. una Bata de Saraza

Ytt. un paño de Vicuña viejo

En real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

Ytt. tres pares de medias, los dos pares de ellas Carmecies, y las otras negras ya servidas

Ytt. por sinco Camisas nuebas

Ytt. por siete dichas viegas

Ytt. seis Cheleques blancos viegos

Ytt. sinco Calsones blancos viegos

Ytt. seis pares de Calcetas

Ytt. vn par de Ruillas de Calsones de Oro

Ytt. vn peinador y su paño de manos

Ytt. seis Virretes de Cambray Baptista nuevos

Ytt. seis pañuelos blancos viegos

Ytt. un Baul y vna frasquera con tres frascos

Ytt. vn pellon, vn Lomillo y vnas Espuelas

Ytt. vn par de pistolas con sus fundas

Ytt. vn Sable con su guarnicion de plata y sus tiros

Ytt. una Mula
Ytt. por un baston con su puño de plata
Ytt. ocho piezas de Tucuyo listado de el
Cusco con seiscientas y dos varas y media
Ytt. dos manteles y seis Servilletas
con dos paños de manos
Ytt. un Rosario engarzado en plata
Ytt. una Campanilla de Caloto
Ytt. dos Cuchillos de Mesa

Con lo qual se acavo este ymbentario de los
bienes que quedaron por fin y muerte de el
referido Don Pedro de Sorroza, de los quales
los dichos Alvaceas se dieron por contentos y
entregados a toda su satisfacion y voluntad por
haverlos recevido realmente y con efecto
en mi presencia y la de los testigos de que
doy fee y se obligaron a tenerlos promptos
y de manifiesto para entregarlos y dar que
enta con pago de ellos cada vez y quando
se le pidan y demande por parte Legitima
y se le mande por Juez competente sin agu
ardar para ello termino ni plazo alguno
llanamente y sin pleito con las costas
y gastos de la Cobransa: A cuya firme
sa y cumplimiento el espresado Don
Juan Manuel de la Quadra obligo
su persona y bienes y la mencionada Do
ña Maria Dominga Ruiz de Pineda
los suyos havidos y por haver con
poderio y sumicion a las justicias

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

y Jueces de su Magestad de qualesquier
partes que sean y en especial alas de esta di-
cha Ciudad y Corthe acuyo fuero y Jurisdicion
delas quales y de cada vna dellas se sometieron
obligaron y renunciaron el suyo propio domi-
cilio y vecindad y la Ley que dice que el actor deue
seguir el fuero de el reo para que alo que dicho
es les executen compelan y apremien como por
Sentencia pasada en authoridad de cosa Juzga-
da sobre que renunciaron todas y qualesqui-
era Leyes fueros y derechos de su fauor y
la general que lo prohiue y Juraron por
Dios nuestro Señor y a vna señal de Cruz
que hicieron segun forma de derecho, no
hauer quedado mas bienes de dicho Difun-
to Don Pedro Sorroza que los aqui ymbe-
ntariados y que cada ves y quando asu no-
ticia llegue auer mas bienes los manifesta-
ran para ponerlos por ymbentario como
hasta aqui y assi lo dixeron Otorgaron y

firmaron desus nombres juntamente con el
mencionado Thenente Don Juan Manuel
de Orosco Procurador de el numero desta R.l
Audiencia Defensor nombrado a D.a Ramona
de Sorroza heredera ausente de el dicho Def.to
a quienes yo el presente Escriuano de su Mag.d
Publico doy fee que conosco siendo testigos
Martin Perez Dauales Escriuano de su Ma-
gestad Don Juan Joseph Sanches y Lucas
Manrrique Recep.r del numero desta R.l Aud.a
presentes =

Juan Man.l de la Quadra

Juan Manuel
Orosco

Tazacion

En la Ciudad delos Reyes de el Peru en
siete dias de el Mes de Agosto de mill
Setecientos cinquenta y dos años ante mi el
Escriuano y testigos parecio Don Joseph de
Perochena Corredor de Lonja de esta dicha
Ciudad tazador nombrado para el aprecio
y abaluacion delos bienes que quedaron p.r
fin y muerte de Don Pedro de Sorroza a pe-
dimento delos Aluaceas de dicho Don Pe-
dro Sorroza y assi mismo de el Then.te D.r

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

Juan Manuel de Oroscо Defensor nombrado de la herdera ausente cuyo cargo tiene jurado y aceptado ante mí, que el tenor de dhos pedimentos y Decretos à ellos proveído ala letra es el siguiente

Fee. n

Don Juan Manuel dela Quadra y Dn Mn Domingo Ruiz de Pineda Viuda de Don Pedro de Sorosa vecinos y Hacendados de Suey en los autos de sus ymbentarios y tasa y cumplim.to de su testam.to y lo demas deducido Decimos q hallan hechos los ymb.s de dhos Suey, y siendo necesario q se haga en p.a que se sepa el valor de ellos, p.a la ropa de vestir y plata labrada de que se componen dhos ymbentarios nombramos p.r Tasadora a Dn Ygn de Peruchena Contador de Sorosa esta Ciud.d en cuya atencion = A Vuestra merced pedimos y supp.mos hauiendo lo p.r nombrado se sirua mandar acepte y jure en forma Ordinaria para que proceda ala tasacion y q el Defensor dela herdera ausente nombre tasador p.r suyo dho dentro de tercero dia con apercibim.to q si no lo hizo p.r dho tercero dia con arreglo a Dro = Dominga Pineda = Juan Manuel dela Quadra

Pres.

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en veinte de Nov.re de mil setecientos y quarenta y dos ante el S.r Mre de Campo Dn Diego de Bosa Caballero del Orden de Santiago Marques de Casa Bosa Alcalde de Ord.a de esta dha Ciud.d y Justicia M.r p.r su Mag.d presidente de esta Real Audiencia y Chancilleria por ante mi el Escriuano de Camara y Gouierno de ella se leyo esta Peticion = Y vista p.r su Sr.a hubo p.r nombrado p.r tasador de los bienes que quedaron por fin y muerte de Dn Pedro Sorosa a Dn Ygn Peruchena Contador de esta dha Ciud.d q.e aceptara y juraba en la forma ord.a y dho procuda ala tasacion, y mando se notifique al Defensor nombrado ala heredera ausente nombre p.r suyo tasador dentro de tercero Dia y assi lo proueyo y firmo con parecer del Dor Dn Juan Ygn de Valdes Alcalde de la R.l Audiencia y

Decreto.

Autos de esta dha Ciud.d El Marques de Casa Bosa = Sobre q.e Ro
Nt.e Joseph de Arcaraz Co.no de su Mag.d y Pub.co

n.y
Pet.e

En la Ciud.d delos Reyes del Piru en veinte de Agosto de mil Setec.tos cinq.ta
y dos Yo el Co.no notifiqué lo hice saber el Auto antes de esta
Don Juan Man.l de Orosco Prod.r de el numero desta Real Aud.a en nombre
de Don Joseph de Arcaraz Co.no de su Mag.d y Publico
Juan Manuel de Orosco Defensor nombrado a D.n Ramona de
Sousa ausente en los Reynos de España Hija Leg.a y heredera
D.n Pedro de Sousa Difunto en los autos de Acump.to de su
testamento y todmas deudos Dijo que para la tazacion
delos bienes y embentariados del dho D.n Pedro, han nombrado
D.n Juan Manuel de la Cuadra y Dona Maria Dominga
de Rueda de Pineda Aluacaf y Escribano y de dhos bienes para
la tazacion y apreci.o de ellos a Don Joseph de Peuchenaya
piden que por mi parte nombre tasador y respecto de que
tengo satisfacion de el dho D.n Joseph Peuchena y sea perso
na de curiosidad y conciencia le nombro y por mi parte p.a ta
sacion de dhos bienes por tanto = A vuestra Alteza pido y Sup.co en
la dha forma se sirva de mandar se le notifique por nombrado por lo que toca a mi parte al
dho D.n Joseph Peuchena pido justicia = Juan Man.l de Orosco

Pet.y
En la Ciudad delos Reyes del Piru en veinte y dos de Agosto de mil
Set.tos cinquenta y dos ante el Señor Mar.l de Campo Don
Pedro Bosa y de la Daga Marques de Casa Bosa Mar.l
de Ordinario de esta dicha Ciudad y su Jurisd.on Compare
Mag.d se presento esta Pet.n

Vista por su Señoria, hubo por nombrado por tasador
a Don Joseph Peuchena Contador de Tercia de esta dha
Ciud.d quien aceptando y juramentado en la forma ordinaria
procedera a hacer la tasacion y asi lo proveyo mando
y firmo con parecer de el D.r Don Juan Francisco Loza
de Valdez Abogado de la Real Aud.a y Auditor de esta
Ciudad = El Marques de Casa Bosa = Ante mi
Ant.o Joseph de Arcaraz Escribano de su Mag.d
publico y Publico

n. acept.o y juram.to
En la Ciudad delos Reyes del Piru en veinte y
Agosto de mil Setecientos cinquenta y dos

un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

yo el Escriuano Ley notifique e hize saver el auto de Suso segun y como en el se contiene a Don Joseph de Perochena Corredor de Lonja de esta dicha Ciudad en su persona quien auiendolo oydo y entendido Dijo que aceptaua y aceptó el nombramiento de Tazador que en el se hace y juro por Dios nuestro Señor y a vna señal de Cruz que hizo segun forma de derecho de vsar bien y fielmente de el dicho Cargo a todo su leal saver y entender sin Agrauio delas partes interesadas si assi lo hiziere Dios nuestro Señor le ayude en esta Vida y al contrario selo demande en la otra mal y caramente y ala Conclucion de dicho Juramento dijo si juro y amen y lo firmo de que doy fee = Don Joseph de Perochena = Ante mi Antonio Joseph de Ascarrunz Escriuano de su Magestad y Publico

Y en conformidad delas dichas diligencias y de la aceptacion y juramento suso incerto, el dicho Don Joseph de Perochena otorgó que hacia e hiso tasacion de dichos bienes en la forma y

manera siguiente

Primeramente por siete varas y media de tercio pelo Carmesi de Italia a ocho pesos importan sesenta p.s — 0060

Iten por un Capote de Carro de Oro con sus bueltas de tercio pelo Carmesi nuebo en quarenta pesos — 0040

Iten por otro dicho con sus bueltas de Griceta servido en ocho pesos — 0008

Iten por dos Sombreros blancos uno nuevo y otro viejo en diez pesos — 0010

Iten por un vestido de Militar de tercio pelo riso con su Chupa de tesee y dos pares de Calsones todo en ciento y sinquenta pesos — 0150

Iten por un Sombrero viejo negro franjeado en tres pesos — 0003

Iten por Espadin de plata con sus tiros en doce pesos — 0012

Iten por un Peluquin en dos p.s — 0002

Iten por una Casaquilla de Carro de Oro aplomado servida con sus Calsones de lo mismo todo en ocho pesos — 0008

Iten por una Chupa de Lustrina Rosada con su punta de plata en doce pesos — 0012

Iten por una Cuilla de Oro

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752



Por la buelta ——— 0

de Corbatin y un par de Charretelas con peso de veinti dos Castellanos con un par de botones de Camisa á veinte reales importan quarenta y sinco pesos ——— 0045 -

Iten por seis corbatines de gasa en un peso ——— 0001 -

Iten por una Bata de Saraza nueua aforrada en Choleta diez pesos ——— 0010 -

Itt. por un paño de Pescueso viejo en dos pesos ——— 0002

Iten por tres pares de medias viegas dos Carmecies y [illegible] Negras á tres pesos el par nueue pesos ——— 0009 -

Iten por doce Camisas sinco nueuas con sus puños labrados á seis pesos y las siete viegas á dos pesos quarenta y quatro p. ——— 0044 -

Itt. p.r seis Chelegues viegos a dos r. doce r. ——— 0001 - 4

Itt. por sinco Calsones blancos viegos todos en tres pesos ——— 0003 -

Iten por seis pares de Calcetas á tres r. el par dos pesos dos r. ——— 0002 - 2

Iten por un peinador de Cambray viego y su paño de lo mismo con sus pun-

 Por enfrente ——— 0

Ordinarias al agre quatro pesos ——— 0004 –

Yten por otro dho peinador llano de Cambray viejo en un peso ——— 0001 –

Yten por seis birretes de Cambray Bapta servidos a tres pesos cada uno diez y ocho p. 0018 –

Yten por seis pañuelos blancos de pescaeso viejos a quatro reales cada uno tres pesos ——— 0003 –

Yten por un baul viejo en ocho pesos 0008 –

Yten por una frasquera Chiquita con tres frascos en quatro pesos ——— 0004 –

Yten por un Lomillo Chapeado y su pellon Carmesi en sesenta y nueve pesos ——— 0069 –

Yten por un par de pistolas con sus fundas viejas en quince pesos ——— 0015 –

Yten por un Sable con su guarnicion de plata y sus tiros en doce pesos ——— 0012 –

Yten por seis piezas de tocuyo listado de el Cusco con seiscientas dos varas a dos r.s vara importan ciento y cinquenta pesos ——— 0150 –

Ytt. p.r una Caña de baston doce p.s ——— 0012 –

Yten por una Mula de Camino corr.te en noventa pesos ——— 0090 –

Ytt. una Campanilla de Calota en quatro reales ——— 0000 – 4

Ytt. por un Rosario engarzado en plata quatro r.s ——— 0000 – 4

Ytt. p.r seis navajas de Barbero a dos r.s cada una doce r.s ——— 0001 – 4

Ytt. p.r dies talegas de Loña a dos

4

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

Por la buelta ——— 0

reales cada una veinte reales ——— 0002 – 4

Yten por veintisinco marcos de plata labrada viega a seis pesos quatro r. marco, ciento sesenta y dos p. y quatro r. ——— 0162 – 4

Ytt. p. dos manteles de Balles, seis Servilletas dos paños de manos de Cotense y dos cuchillos de Mesa todo viego en seis pesos ——— 0006 –

Yten p. dos lienzos de a tres baras Pintura de el Cusco con sus ojas de Laurel en sesenta p. ——— 0060 –

Ytt. p. un Negro Criollo llamado Mariano en trecientas y cinquenta p. ——— 0350 –

104 00 –

Que las dichas partidas a los precios referidos suman y montan la cantidad de m. y quatrocientos pesos cuya tasacion dixo haver hecho a todo su leal saver y entender sin agravio de las partes interesadas y vajo de el juram.to q. fho tiene en su acept.n y lo firmo juntam.te con dho Defensor siendo tgos. Juan Joseph Sanchez, Lucas Manrrique y Man.l Bastante

[illegible]

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y LOGA PARA EL BIENIO DE S. M. EL S.D.N.
PABLO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. 1752.

Descargo

Por S.or Conde m.o de Casa Flor. Cav.r de la S.ta Cruz. D.n Joseph Zavala y Esquivel

D.n Joseph Nieto de Saavedra Ten.te del Nuevo Impuesto

En la Ciud.d de Reyes del Peru en diez y siete de Agosto de mill sete.tos Sinquenta y dos años, ante mi el Lic.do y Escriv.no Pub.co parecio el señor D.n Joseph Zavala Esquivel del Consejo de su Mag.d en el Tribunal de la S.ta Cruzada de este Reino, y como Mayor del Tribunal de la S.ta Cruzada de este Reino, y como Albacea, y Thenedor de bienes por Capitan D.n Diego Zavala su hermano nombrado por tal en el Codicilo q. otorgo antes de su dispusicion fallecio Ganado en Gran.o Estacio Melendez de cuia dispusicion fallecio en veinte y dos de Mayo de este año pasado de mill sete.tos treinta y ocho, q. esta a fs. 733 del Segundo Protocolo de dicho año, de que doi fee, y reconozco el s.or otorg.te de que confeso haver recivido de D.n Joseph Nieto de Saavedra Ten.te ministrador del Nuevo impuesto, la Cantidad de tres mill y quatro cientos sinquenta y Pesos y quatro r.s q. se le han pagado en virtud de Superior Decreto proveido por el Ex.mo señor Conde de Superunda Virrey, Governador, y Capitan General de estos Reinos, en q. se le mandan pagar en cada un año de sueldo, por otros tantos q. justifico el s.or otorg.te estan sirviendo al referido D.n Diego Zavala su hermano por el forrage, y Alfalfa q. gasto en el Numero de sinquenta y dos Caballos q. mantubo para otros tantos Soldados inclusso el Sargento y Trompeta de su Compañia que Capitan el dho D.n Diego q. se sirvio de causa de la Guerra con la Nacion Inglesa, que a razon de Real y medio de dia en el tiempo de once meses y veinte dias componen el Sumo de los dhos tres mill quatrocientos sinquenta y Pesos y quatro r.s a los quales el s.or otorg.te se dio por contento y entregado a su satisfaccion, y Voluntad, y de otro no se hace mension, renuncio la Excepcion del recivo, y entrega, prueba, y termino de ella, y se otorgo recivo, y Carta de pago en forma, y lo firmo siendo testigos Marcos Perez Davalos Cl.co R.l Lucas Manrique, y Joseph Sanchez presentes=

Joseph de Cadiz
y Esquivel

De pago
La S.ra Marquesa de Casa Bosa
A
D.n Lorenzo Phelipe de la Torre

En la Ciud. de los Reyes del Peru, en diez y siete de Agosto de mill Sette.os Sinquenta y dos años, ante mi el Ess.no y testigos parecio la señora D.a Juana Guerra de la Daga Marquesa de Casa Bosa Viuda del S.r Coronel D.n Geronimo de Bosa y Solis Marques q fue de Casa Bosa, a la qual doi fee que conosco, y confeso hauer recivido, del Gen.l D.n Lorenzo Phelipe de la Torre la Cantidad de quatrocientos p.s de a ocho reales q le ha pagado p.r mano de D.n Fran.co Martin de Laiseca, p.r otros tantos q importan los corridos de sinco años desde siete de Nov.re del año pasado de sette.os quarenta y siette, hasta el mismo dia y mes del presente año de sette.os sinquenta y dos, cuia cantidad le pertenece a la dha S.ra otorg.te como a Patrona del Aniversario q fundo D.a Ana Ramirez de Vargas, seg.n se ha declarado p.r esta R.l Aud.a a razon de ochenta p.s en cada vn año; de cuia cantidad se dio p.r entregada a su voluntad, y p.r no ser su recivo de presente, renuncio la Exepcion del dro, y leyes de la nonnumerata pecunia, y entrega, prueba, y termino de ella y le otorgo carta de pago y recivo en forma con finiquito hasta dicho dia, y lo firmo siendo testigos Martin Perez Davalos Ess.no R.l Lucas Manrrique, y Juan Joseph Sanchez

La Marquesa de Casa Bosa

Arrendam.to
El Cap.n Miguel Rodriguez
A
Pedro Jph de Rosas

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Cap.n Miguel Rodriguez vecino de esta Ciudad de los Reyes otorgo por el tenor de la presente que doy en arrendamiento a Pedro Joseph de Rosas vn Tambo que está en la Calle que va de S.n Pedro Alcantara para la puerta falsa del Cercado en la misma Cera que se compone de siete quartos corrientes con sus Candados y Corrales de Puertas y Cerrojos por tiempo y espacio de nueve años y medio todos precisos de cumplir y en precio cada uno de Ciento y Sesenta pesos pagados Mensualmente lo que le corresponde que son treze pesos dos reales y medio, que han de empezar a correr y contarse desde el dia diez y nueve del presente

TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
VALE EN EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FE
PANLO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. 1752.

mes enadelante vnas pagas empos otras como se hacen cumplido, que se ha de obligar en esta escritura y cumplido el saneam.to de enclauar el Santo coz.te limpio de Cenizas y contos cosados y fuertes como los zeuil, y con declaracion y condicion, que en dho Pedro no ha de poder Rl.r ser fuera de Pulpera, y me obligo aque en dho tiempo no le quitare el Dho pasto ora ni en ningn.a Persona por mas ni por menos grapa que el mejor ponga de dar otro tal y tan bueno y entanto que en dho tiempo y lugar, demas de pagarle todos los perjuicios q.e se siguieren, acumplir, primero y cumplim.to obligo mi Persa y dhos bienes hauidos y por hauer; Y estando presente a lo contenido en este instrum.to el dho Pedro Tomas de Rosas hauiendo lo oydo y entendido otorgo q.e lo acepto en mi fauor como en el se contiene y en mi poder y en el dho Ramos por el tiempo de vn año y medio q.e an de correr y cumplir q.do empeçaran a correr desde el dia de la fecha de este en adelante y en el dho tiempo me obligo de pagar y cumplir todo lo en el contenido, y me obligo a q.e en mi Persa y bienes no se desamparara el dho todo so pena de pagar los daños y menoscabos q.e se le siguieren, costas, y cumplim.to obligo mis bienes hauidos y por hauer, y ambos otorgantes damos poder cumplido a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta Corte a cuyo fuero Nos sometemos y renunciamos el nro. propio domicilio y el de nro. Vecindad para que a ello nos executen como por sentencia pasada en cosa juzgada y renunciamos las leyes de nro fauor: En cuya fe lo otorgamos ante el presente Escriuano en la Ciudad de los Reyes del Perú en treze de Agosto de mill setecientos Cincuenta y dos, y los otorgantes que yo el dho Escriuano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron de que doy fee. Y por el q.e no sabe de los testigos q.e lo fueron Felix Blasquez Ramos y Juan Joseph Ramos=

Ante mi Juan Joseph Ramos

Felix Blasquez

Ante mi Rodriguez

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D. Guillermo Veimo de este Ciudad de los Reyes del Piru otorgo por la presente q vendo y doy en venta real a D. Ignacio de Zavala un mulato mi Esclavo Nombrado Josep de Almanza, que será de edad de veinte y tres a el qual Es el mismo que hube y Compre de D. Manuel Eugenio Blanco por escriptura ante Sp.te Co.no su fecha en Veinte y dos de Septiembre del año pasado de mill setecientos quarenta, y nueve. q selo vendo por tal Esclavo Cautivo sugeto a servidumbre y por libre de obligacion empeño e hipoteca tacita, ni expresa especial ni general que no la ha, ni tiene, y sin asegurarle como no selo asegura de ningunos vicios, tachas, defectos enfermedades publicos ni secretos libre del Dro de Alcabala que ha de renunciar el Comprador mas de que al presente está sano y bueno en precio y quantia de trescientos Setenta y siete p.s que por su valor me ha dado en R.l de Contado de que doy por contento y entregado a mi voluntad, y porque yo no pierda no pidiere, Renuncio la excepcion del Dro y Leyes de la non numerata pecunia prueba entrega paga del recibo y demas de este caso como en ellas se contienen, Mediante lo qual me desisto quito y aparto del derecho y accion propiedad y demas q a dicho Esclavo tengo y me pertenecia q lo cedo Renuncio y traspaso en el dho Comprador y en sus en su Causa hubiere para que haga y disponga de el libremente como de cosa suya propia havida y adquirida con sus propios dineros y contandose esto y lo mismo, como lo ese de esta escritura por la qual y en Señal de posesion y para titulo y razon de tradicion se lo tengo entregado y le otorgo esta escriptura con Clausula de Constituto en forma, y como real vendedor, me obligo de la evicion y seguridad y saneamiento de esta escriptura en tal manera le sirva cierto seguro y no quitado puesto, ni movido pleito, embargo ni contradiccion por ninguna

D.r Lonis.o de Zavala de un Mulato que llaman Josep de Almanza de edad de 23 años del mismo a como de D.r Man.l Eugenio Blanco Escriv.a Ante mi su fha en 22 de Sp.re de 749 lo vende en Precio de 377 pesos de Contado q dio entregados y ambos dos pagos en Reales de Vellon q no lo asegura de ningunos vicios tachas ni defectos enfermedades ni secretos mas de Ducat.s Pide testimonio y buena libre de Alcabala en 19 de Nov.re de 752 años. Ante Blas de Colmenares Escriv.no Ambrt

Un real. 200

TERCERO, UN REAL DE MIL SETECIENTOS ARENTA Y TRES, Y QUA ENTA Y QUATRO.

VALGA PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. 1752.

persona Causa, ni razon que sea y si se le pusiere, o moviere luego q.e de ello conste y me sea fecho saver, aunq.e sea despues de fha publicaz.n de probanz.s, saldre ala Causa y tomare la voz y defensa del tal pleito, o pleitos y a mi propia costa los seguire, fenecere y acavare hasta dexarle y que quede con dho esclavo en libre quieta y pacifica pos.n y si asi no lo hiciere y cumpliere y sanear no se lo pudiere, le dare y pagare los dhos Trecientos Setenta y siete pesos, con mas las Costas daños y menos Cavos que se le siguieren y recrecieren, y con las dela Cobranza a cuyo firmeza y cumplim.to obligo mi Pers.a y bienes havidos y por haver en toda forma de Dro; Y estando presente ala Contenido en esta escritura Yo el dho D.n Ygnacio de Zavala haviendola oydo y entendido = otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene y declara y recivo en mi Comprado el dho Mulato nom.do Joseph de Armanza, y de el suedad bondad, y renuncia como renuncio la accion redhibitoria, en el precio de Trecientos Setenta y siete pesos, me doy por entregado a mi voluntad, y por no ser de pres.te su recivo ren.o las Leyes dela cosa no dista. Que es fha la Carta en la Ciu.d delos Reyes del Peru en diez y nueve de Agosto de mill Setecientos Cincuenta y dos años, y los otorgantes a quienes Yo el presente escrivano Doy fee que conosco asi lo otorgaron y firmaron de sus Nombres siendo testigos D.n Felix de Colmenares D.n Gabriel de Amart y Joseph Bastante Receptor del num.o de esta R.l Aud.a pres.te

Joseph Guillermo + D.n Ygnacio Zavala

Bo Pago

El Mes de Campo
Dn Jph Davalos
de Rivera

Dn Jph Nieto de
Lara en 17 de
Agto de 1752

En la ciudad de los Reis del Peru en diez y
nuebe de Agosto de mil setecientos cinquenta y
dos años ante mi el escrivano y testigos parecio
el Maestre de campo Don Joseph Davalos de Ri
vera Alcalde Provincial de la Santa Her
mandad de esta dicha ciudad y capitan de cavalleria
ligera, a quien doy fee conozco, y confeso haver
recivido de mano de Don Joseph Nieto
de Lara como Administrador del nuebo Impues
to de la cantidad de tres mil quatrocientos seten
ta y ocho pesos y un real que se le estaban deviendo
de la manutencion de cinquenta y tres ca
vallos que sirvieron para otros tantos soldados
de su Regimiento que se elevo por causa de la Guerra
con la Nacion Inglesa y los mantubo a su costa el
Impo de onze meses y veinte dias que a real y medio por
dia importa la expresada cant.d la qual en virtud de las
deligas y justificacion con que calificó su deuda se le man
do pagar por decreto proveido por el Ex.mo S.r Conde de
Superunda Virrey Gover.r y Cap.n gral de estos R.nos de oy dia
de la fha y de dicha cantidad se dio por contento y en
tregado a su satisfac.n y bolundad y porque su Recivo
de presente no parece renuncio la exep.n y leis de la no
numerata pecunia prueba entrega paga del recivo y demas
de este caso como en ella se contiene y le otorgo recivo y carta de
pago en forma, asi lo dijo otorgo y firmo de su nom.re siendo
testigos Martin Davalos Juan Jph Sanchez y Ventura
Navarro presentes

Dn Joseph Davalos
de Rivera

LO TERCERO VIN REAL
DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. 1752.

Pago

El Thente Don Juan Manl de Orosco como Defensor de Menores

Dn Juan Manl de la Quadra de 36 En 22

Juan Manuel Orosco

Otra

Dn Domingo Mariano de Larrion Defensor de Menores

Dn Juan Manl de la Quadra de 46 En 22 de Agosto

En la Ciudad de los Reyes del Peruen veinte y dos de Agosto de mill setecientos Cinquenta y dos ante mi el escno y testigos parecio el dd Domingo Mariano Larrion Abogado de esta Rl Aud, y Defensor de menores de ella, a quien doy fee que conosco y como tal confesso haver recivido de Dn Juan Manuel de la Quadra Albacea Tenedor de bienes de los que quedaron por fin y muerte de D Joseph Vilanco quarenta y seis ps de ocho reales, que lo importaron los Dros de asistencia a Inbentarios Tasaciones y escritos presentados como defensor de menores por lo que hace al menor de dho D Joseph Vilanco y de dhos pesos se dio por contento y entregado a su satisfaccion y porque el recivo de presente no parece renuncio la excepcion del Dro y leyes de la nonnumerata pecunia prueba en cuya paga del recivo y demas de este caso y lo otorgo recivo y Carta de Pago en forma y lo firmo siendo testigos Felix Tapia de Velasquez, Antonio Tamayo, y Andres de Sandoval [illegible]

Vta R

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.n Rosa de Ysla y de Villaseñor muger legítima de D.n Juan Antonio Bustamante Bustamante y Bustamante en presencia y con asistencia y licencia que pedimos y pedimos de mi propio y derecho y demando al Sr.r mi Marido para el otorgamiento de esta Escritura en el dicho dho relacion y concepto y sello usando arreglo por lo tocante de las expresiones que vendo y doy en venta real al M.R P. Mro fr Nicolas Borgue de orden de Prelados de esta Casa de la Provincia de Chiapa en las Provincias de Guatemala un Negro nom.e Manuel Congo, y de edad de veinte años, poco mas o menos, el qual es el mismo, que

M.R P. Mro fr Nicolas Borgue Cura y Vicario de la Doctr.a de Sumpango en Sta Catarina Mita en Sta Catarina Mita en Sta Catarina Mita



Un real.

202

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVA-

VALGA P. R. EL [illegible] VIAO DE S. M. EL S. D. FER-NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. 1752.

Juan Antonio de Burton
de Rivera

Nicolas Jerque

Esta Rª

Dª Maria Antonia
y Dª Ysabel de Ar-
mijo Hermanas
Ill.es
Dr. Pedro Brabo
de Rivero de un
sambo nombrado Silve-
rio de hª de 25 a 26
a.s que compraron de
Dn Joseph de Roxas co-
mo apoderado de Dª
Getrudis Albites ve-
cina de la Ciud. de Tru-
xillo escriptura ante
Dn Joseph de Aguero
escno de Cabildo en 23
de Abril de 1751 y
lo vende en precio
de 600 ps de contado
Confiesa de entrega
y ambos dros pagos
El Sr Comp.or sin
seguro de bienes

Sepan quantas esta Carta vieren como nos Dª Maria Antonia
y Dª Ysabel de Armijo hermanas de vn acuerdo y conformidad
otorgamos por el tenor de la presente que vendemos y damos
en venta real al Sr Don Pedro Bravo del Rivero del Consejo
de su Magestad su oydor sub decano de esta Real Audª vn sam-
bo Nombrado Silverio de edad de veinte y cinco a veinte y seis
años, el qual es el mismo que hubimos y compramos de Dn
Joseph de Roxas como Apoderado de Dª Getrudis Albites vecina
de la Ciudad de Truxillo por escritura ante d Joseph de Aguero esno
de Cabildo su fecha en veinte y tres de Abril del año pasado de mill
setecientos cincuenta y uno y se lo vendemos por tal esclavo
cautivo sugeto à servidumbre y por libre de obligacion, empeño
è hipoteca tacita, ni expresa especial, ni general, que no la hâ
ni tiene y sin asegurarselo como no se lo aseguramos de
ningunos vicios, tachas defectos enfermedades publicas, ni se-
cretas, mas de que al presente está sano y bueno

ni enfermedad
En 22 de Agosto

SELLO TERCERO, VN
03 DE MIL SETECIEN
QVARENTA Y TRES, Y
VALGA PARA EL BIENIO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. 1752.

precio y quantia de veinte pesos de ocho reales de plata en
presencia del presente Escriuano y Testigos de esta Carta de que yo
el dicho Scriuano doy fee de hauerse contado en mi presencia, y
en numero actual pasaron a poder de las Compradoras, é nos
las dichas Vendedoras les declaramos y nos desistimos quitamos y
apartamos del Dho y accion propiedad y señorio y demas acciones
reales y personales que a dicho Sambo emenor y nos pertenecia y lo
cedemos Renunciamos y Traspasamos en el dicho Comprador y
su causa hubiere para q.e haya y tenga por lo que le pertenece, co-
mo cosa suya propia mobil y adquirida con sus propios dineros y
contra fuero y ley no pueda como lo es dicha venta para lo que
y en virtud de poder y para firmeza y verdadera tradicion de lo vendido
entregamos y testificamos esta Escritura de Compra en
forma y Renunciamos qualesquier leyes de esta venta en manera
que ahora y en todo tiempo sea firme y su uso y no pueda
ponerse nº mouido pleito embargo ni contradicion por ninguna
Persona Causa ni razon que sea y si de lo contrario hiziere
lo que dello conste y me sea hecho saber con vna carta de
fecha publicacion, aprobanza, Saldar de la Causa y costas de la
costas y defensa del tal pleyto o pleitos, y assi propia costa los siga
se fenezca y acabe hasta le dexar y quede con su esclavo
en libre quieta y pacifica posesion y si assi no lo hiziere y cumpliere
y Sanar no lo pudiere, le damos y pagaremos los dhos diez
ocho pesos, con mas tres pesos daños y menos Costas que en razon
dello se le siguieren y recreciesen y costas de la Cobranza dentro
firmeza y cumplimiento de lo que dho es obligamos Nros bienes
hauidos y por hauer y damos poder cumplido a las Justicias y Fuero
de qualesq.a de quales quier partes que sean y en especial a las de este dho
Cu.d a cuyo fuero, y jurisd.n nos sometemos, obligamos con nro
mo propio domicilio y vecindad y el priuilegio de la ley, que sea

que el actor deve seguir el fuero del reo para que a lo referido nos executen compelan y apremien como por sentensia pasada en autoridad de Cosa juzgada, sobre que renunciamos todas las demas Leyes y Derechos de nro favor y la general que la prohibe y estando presente a lo contenido en esta escritura Yo el dho Dn Pedro Bravo del Rivero haviendola oydo y entendido otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene, y declaro y recivo en mi compra el dho Sambo Nombrado Silverio, y del sa edad, bondad y precio de seiscientos pesos con mas los Dros de esta escritura y Alcavala que pagado, me doy entregado, y por no ser su recivo de presente renuncio las Leyes de la cosa no vista. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y sinco de Agosto de mill setecientos cinquenta y dos, y los otorgantes a quienes Yo el escrivano Doy fee conosco lo firmaron juntamente con su señoria, siendo Testigos D. Joseph Balderrama Presbytero, Andres de Sandoval y Manuel Bastante presentes =

Doña maria antonia armijo

Doña isabel armijo

Vta Rl

Marcos de la Cruz y Aguilar

Maria Ignacia de Rivera en 26 de Agto

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Marcos de la Cruz y Aguilar vecino del Pueblo de Villa vista otorgo por el tenor de la presente que vendo y doy en venta Real a Maria Ignacia de Rivera y a sus herederos y sucesores presentes y por venir y por quien de ellos hubiere titulo vos y recurso en qualquier manera que sea un Citio de ocho varas de fondo, y quatro de frente que es una pieza labrada con su Corralito, la que es parte de un Citio de diez varas de frente y treinta de fondo que esta en la Poblacion nueva de Villa vista y está frente al Molino de Cuenca que se labró en dha Poblacion, cuyo titulo y derecho he adquirido de las referidas diez varas de frente y treinta de fondo en fuerza de la venta que me hizo su Mag.d como parezo de la asignacion y posesion que se me dio por Dn Pedro

TERCERO. VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
RENTA Y TRES, Y OCHO
NOVENTA Y QVATRO.

204

VALGA P. R. EL [illegible] VNAO DE S. M. EL S. D. FER.
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. 1752.

Sepan quantos Este Real Instrumento de Censo Enfiteutico, vieren como Yo Don Pedro Antonio Ruiz de Cabrera Vecino de esta Ciudad de Ciudad Real, en virtud de Comision que tengo del Excelentisimo Señor Don Pedro Rodriguez de Campomanes Conde de Campomanes del Consejo de su Magestad en el Supremo de Castilla, Governador de el Consejo de Hacienda, Superintendente General de Correos, Postas, Caminos, Rentas Generales, y Provinciales de estos Reynos, y Protector General de el Real Hospital de la Misericordia de esta Ciudad, y por ante Juan Baptista de Herrera y Salcedo Escribano de su Magestad, y Numero de esta Ciudad, y su Partido, con fecha de veinte y quatro de Febrero de este presente año, en virtud de la Real Provision de su Magestad, que obedecio en veinte y seis de Enero de este dicho año, para la Poblacion de Cinco Casas de Labor, en el Sitio de la Fuente de la Zarza, Jurisdiccion de esta Ciudad, que se hallan Pobladas, y Edificadas, y Cultivadas, y Pobladores en ellas, que son Juan Lopez Cano, Juan Lopez Cano el Mozo, Juan Lopez Cano el Menor, Juan Lopez Cano el Tercero, y Juan Lopez Cano el Quarto, Padre, y Hijos, Vecinos de esta Ciudad, y Labradores, que Labran, y Cultivan las Tierras, que se les Repartieron, y Adjudicaron en dicha Poblacion, y Cinco Casas de Labor, que en ella se han Edificado, y Poblado, y Cultivan, y Labran, y Habitan, y Moran en ellas, y Cada una de ellas, y Cada uno de los Pobladores, que en ellas Habitan, y Moran, y Cultivan, y Labran, y Cada uno de ellos, que Cultivan, y Labran, y Habitan, y Moran en Cada una de las Cinco Casas de Labor, que

Cien pesos con mas las costas daños perjuicios y menos Cauos, que se le
siguieren y recrecieren y con las de la Cobranza = A cuya firmeza y cum
plimiento obligo mi Persona y bienes hauidos y por hauer, y doy poder cum
plido a las Just.s y Juezes D. S. M. de qualesquier partes que sean y en especi
al a las de esta Ciud. a cuyo fuero, e jurisdiccion me someto obligo y reno.
el mio propio fuero jurisdiccion domicilio y vecindad, y a los dhos mis su
cesores, y el privilegio del y la Ley que dice, que el Actor debe seguir el
fuero del reo para q.e al referido me executen compelan y apremien co
mo por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio todas las
demas Leyes fueros y Dros de mi favor, y la general que lo prohibe =
Y estando presente a lo contenido en esta Escritura Yo la dha Maria
Ygnacia de Rivero hauiendola oydo y entendido otorgo que la acepto en
mi favor como en ella se contiene y declara y recivo en mi compra
do el referido Citio de ocho baras de fondo y quatro de frente, parte de
diez baras de frente y treinta de fondo, que su Magestad vendio al
expresado Marcos de la Cruz, cuyo Citio principal, hace frontera al
Molino de Viento que en dha Poblacion se hizo; en el precio de Cien pe
sos libres de los Dros de esta Escritura y Alcavala, que ho satisfecho
y del me doy por entregado a mi satisfacion y voluntad; Que es fecha
la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte
y seis dias del mes de Agosto de mill setecientos
Setenta y dos años, y los otorgantes a quienes Yo
el Presente Escrivano de su Magestad y Pu
blico Doy fee que conosco asi lo Dixeron
otorgaron y no firmaron por decir no saber
a su ruego lo hizo uno de los Testigos que lo
fueron Felix Velasquez Antonio Tamayo, y An
dres de Sandoval Presentes =
A ruego de los otorg.tes y por testigo
Felix Velasquez

Un real.
TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y TRES, Y QVA
VALGA PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. 1752.

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y nuebe de
Julio de mill sette.os sinquenta y dos años, ante mi el Ess.no
y testigos parecio D.n Joseph Velarde Albacea y Thenedor
de bienes del Liz.do D.n Joseph de Miranda, y Loaiza
Cura y Vicario q. fue de la Doctr.na de Santiago de Chu
pamarca, q.n por el testam.to q. otorgo bajo de cuia dispo
sicion fallecio, p.r ante Gregorio Gonz.es de Mendoza Ess.no de
su Mag.d en dos de Abril de año de mill sette.os quarenta
y tres, nombro p.r tal su Albacea al Marques de Monteri
co, y este hizo dejacion y renuncia de dho Albacea
go, ante la Justicia ordinaria de esta Ciud, y ante
mi, en cuia virtud el dia dies de Julio del año pasa
do de sette.os sinq.ta y uno el S.or Mre de Campo D.n Tha
deo Martin de Zavala Alcalde ordinario q. fue de
esta Ciud. p.r auto q. proveyo hubo p.r admitida
la dejacion hecha p.r dho Marques de Monterico, y
nombro p.r tal Albacea y Thenedor de bienes del
dho Liz.do D.n Joseph de Miranda a D.n Pedro Romero
q.n acepto, y juro el dho cargo p.r ante mi el dho Ess.no
y por hauer muerto repentinam.te el dho D.n Pedro
Romero, se le nombro al otorg.te p.r tal Albacea y
Thenedor de bienes del expresado Liz.do D.n Joseph de
Miranda, p.r los señores de la R.l Aud.a cuio car
go tiene aceptado, y en virtud de la Licencia q.
por dhos señores tiene concedida para q. se le entre
guen los bienes del dho Difunto D.n Joseph Miranda
haciendose Imbentario de ellos, como parece de el
Auto proveido p.r ante D.n Joachin de Meneses Ess.no de
Camara de dha R.l Aud.a cuio tenor con el del dho testa
mento, renuncia hecha p.r dho Marques de Monterrico
Licencia q. se le concedio al dho D.n Pedro Romero p.a ha
cer Imbentarios de los referidos bienes, e Imbentario q.
se hizo de los q. havia en la Villa de Cañete, es el sig.te

Aqui los Autos

Lencon formidad de los Dhos Reyes Sucesiones, albe
aceadore como tal Albacea y Heredera de bienes del Dho
Lic.do Dn Joseph de Miranda y Lanisa, en presencia y por
asistencia del Sr. Dn Juan Martinez Ramirez Colegial
de N. C. y Pr. de S. Phelipe Neryo de esta N. Aud.a y de
fensor Gen.l de Legados, y Obras pias de Este Arzobispado
y del Lic.do Dn Domingo Mariano Serrano Colegial
asimismo del Sr. Dn. Colegio de S. Phelipe Aboga
do Defensor Gen.l de Menores de Este dho N. Aud.a Otor
gó Dhacia el Rio Voluntario de los bienes q. Vinca
hauia Corresientes, q. le han entregado q. los here
deros del dho Dn Pedro Romero, q. pertenecientes al Dho
Lic.do Dn Joseph Miranda, en la forma y man.a sig.te
Primeram.te Vna Campanilla.
Ytt. Vna Vacana con su Pilon
Ytt. Vna Vaca
Ytt. Vna Yegua
Ytt. Dos Frenos sin cabezadas, nilienda
Ytt. Vna Jaquima con bridas de plata, y Vna argolla
Ytt. Vn par de Grillos
Ytt. Vn fierro de hacer Obleas.
Ytt. Vna barreta.
Ytt. Vna Silla con chapas de plata, Estribos de madera
y sus guarniciones de terciopelo, y Jaquima.
Ytt. Vna Papelera Vieja
Ytt. Vn tablero de Damas.
Ytt. Seis Cortinas de Cordoban forradas en Angaripola
Ytt. Siete Cortinas de Cabesa de Damasco carmesi
Ytt. Vn Armador Colorado de Sarguilla.
Ytt. Vna Sobrecelis de Camporai Almidonada
Ytt. Vn Gaban Negro Viejo
Ytt. Sinco Sillas, y Vn Poncho.
Ytt. Dos Cuchares de metal
Ytt. tres Trages blancos de caminar.
Ytt. Ocho Lenzos de pagedes
Ytt. Los titulos de la Hacienda q. dejo dicho D. Pedro
Ytt. Dos Cuchares de metal.
Ytt. quatro Peraces de Guamanga
Ytt. Vna Petaca de chile.
Ytt. Vna Escribania forrada en baqueta
Ytt. Vna Caja Vieja.
Ytt. Vna Librania de trescientos sinquenta y sinco
pesos y tres rs. Dada q. el Capitan Pedro Granados con
el Cobro de S. Isidro
Ytt. Vn Pagare de Dn Domingo Historaiga a favor
dho Difunto Dn Pedro Romero como Albacea q. fue
nombrado del referido Lic.do Dn Joseph Miranda

ERCERO, VN REAL
MIL SETECIENTOS
TA Y TRES, Y QVAR
TA Y QVARTO.

VALGA POR EL REYNADO DE S. M. EL S.D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. 1752.

6 Lu. Sing. P. q. debe, y ha agregar Vn Esp.a las mas Vna Maleta, Vna Sombrerera y Vn Capazon de Silla.

Libros. 6 Lu. quatro Tomos de la Recopilacion de Indias
6 Lu. Diez Tho. Obras de D. Garcia.
6 Lu. Vno Tho. Sol del Nuevo Mundo.
6 Lu. Vno Tho. Sancho Montenegro
6 Lu. Vno Tho. Carta Pastoral del S.r Villagomez
6 Lu. Vno Tho. Suma de Diana.
6 Lu. Otro Tho. Obras de Fray Luis de Granada, sin principio ni fin.
6 Lu. Otro Tho. Vocabulario de Nebrija.
6 Lu. otro Tho. Manual de Navarro
6 Lu. otro Tho. Del Regalo de Eucharistia.
6 Lu. Otro Tho. del Entretenido.
6 Lu. otro Tho, Conciderasiones del P. Vlloa
6 Lu. Otro Tho. Poema de Sarcadora
6 Lu. Vn Cabo dicho de Comedias, y dos Legajos sueltos
6 Lu. Dos Tho. de Decretos.
6 Lu. Otro Tho. temporal y Cleno.
6 Lu. Otro Tho. Guzman de Alfarache.
6 Lu. otro Tho, Seremonias de Misa.
6 Lu. Dos Tho, Calepino de Salas
6 Lu. Vno Tho, Thesauro Teborum.
6 Lu. Otro Tho, Curia Eclesiastica
6 Lu. otro Tho, Sinodales del Arsobisp.o de Lima.
Lib.s menores. 6 Lu. Otro Tho la Graciosa Margarita.
6 Lu. otro Tho el Escandalo del Mundo.
6 Lu. otro Tho Concilio Tridentino
1 6 Lu. Vn Cuerpo, Quatrogiomos, Dotes menores
6 Lu. Vn Tomo, Octabario de Corpus.
6 Lu. Otro Tho Catheciismo en lengua
6 Lu. Otro Tho Fabio Encarnado.
6 Lu. otro Tho Coxmen de observantes
6 Lu. otro Tho de Fabulas.
6 Lu. otro Tho quaderno de Geneva.
6 Lu. otro Tho Vocenario de S. Fran.co de Paula

Viene q. se hallara en la Cuadra. 6 Lu. Vn Escaparate Mediano
6 Lu. Medio Escaparate con dos Cajones
6 Lu. otro medio Escaparate q. sirve de Oratorio
6 Lu. once Sillas grandes dasul Servidas.
6 Lu. Vna Mesa grande con seis Cajonsitos.
6 Lu. otra mas grande con dos Cajones

Itt. Vn Canape grande maltratado.
Itt. otro dho, pequeño
Itt.n Vn Docel de Cabesera sin dorar.
Itt. dos banquitos de talla de chile.
Itt. trece Lienzesitos, Vnos con marcos de madera, y otros llanos.
Itt. tres Lienzos maiores.
Itt. Vn Bulto de San Antonio.
Itt. otro Bulto de Nra señora.
Itt. otro de Vn Niño Jesus sentado.
Itt. Otro Bulto de la Concepcion de Nra s.a con peaña
Itt. otro Bulto de S.n Juan de Bauptta.
Itt. Vn farolito de Vidrio.
Itt. Vna Caleza antigua quebrada.
Itt. Vn Cajonsito, ô Capilla de Indios.
Itt. Vna piedra de Estilar.
Itt. Vn Niño Jesus de bulto pequeño.
Itt. Vn Zepo
Itt. Vn Bastidorsito forrado en tocuyo
Itt. dos pares de Bragas.
Itt. dos Barretas pequeñas.
Itt. Dos Sierras, y otras Varias menudenz.as de fierro Viejo
Itt. Vna Caxita de madera en que Está lo dicho.
Itt. Veinte y seis Laminitas con marcos dorados apolillados, y mui maltratadas.
Itt. Vn Perol grande,
Itt.n Vn Brazero,
Arboles de la Huerta
Itt. trece Limones agrios.
Itt.n Sinco dhos Dulces
Itt. Vno dho sutil.
Itt. Sesenta y quatro Naranjos agrios.
Itt. Cien Limos dulzes.
Itt. dies y siete Naranjos de Portugal.
Itt. Cien Manzanos.
Itt. Sesenta y nuebe Melocotones.
Itt.n diez Membrillos.
Itt. Noventa y ocho Chirimoyos.
Itt. diez y siete Perales.
Itt. Sesenta y ocho Naranjos agrios.
Itt. Seis Lucumos.
Itt. once toronjos
Itt. tres Sidros.
Itt. dies y nuebe Siruelos agrios.
Itt. diez y ocho Retamos.
Itt. Seis Siruelos de fraile.
Itt. once Palillos.
Itt. dos Granados.
Itt. Vn Guanavano.
Itt. Vn Bolito
Itt. Vn Pino.
Itt. Vn Achotillo

[illegible] MERCERO, VN REAL, [illegible] MIL SETECIENTOS [illegible] ENTA Y TRES, Y QVA[illegible] RENTA Y QVATRO.
VALGA PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FER NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751, 1752.

207

Itt. Vnas Coñas de Guayaquil.
Itt. Vnos Juncos, y Narcisos
Itt. Vn Sause.
Itt. Vnas baras de Nogal
Itt. dos Taros.
Itt. Seis Paltos.
Itt. diez Suches.
Itt. Seis Jasmines.
Itt. Vn Palmo.
Itt. Vnos Maguyes.
Itt. quatro Guayabos
Itt. quatro Morales grandes.
Itt. diez y siete dichos.
Itt. otro Guayabo.
Itt. otro dicho grande.
Itt. Dos Pacaes grandes para leña.
Itt. Vn Moral mas
Itt. otro mas pequeño.
Itt. tres Cedros.
Itt. dos Higueras.
Itt. Otro Guayabo.
Itt. Diez Pacaes grandes.
Itt. Vno dicho Pequeño.
Itt. quarenta y tres Nogales
Itt. Vn mill Posas de Platanos.
Itt. dos Parras.

Y porque de las Memorias q̃ de letra del mismo Don Pedro Romero se hallaron Escritas, consta haver recivido mas bienes que los q̃ oy se hallan Existentes para q̃ en todo tiempo el cargo de los q̃ faltan, sea de los Herederos del dho Dn. Pedro, de su Consentimto. y con asistencia de los mismos se asentaron en este Ymbentario los bienes q̃ constan de dichas Memorias, y son los siguientes

Bienes de las Memorias

Primte. trece Mulas de Carga.
Itt. diez Bestias Cauallares.
Itt. Seis Bacas.
Itt. en Seis Terneros.

Ytt. treinta y tres baras de Bayeta de la Tierra amarilla.
Ytt. dos Olletas de Cobre Viejas
Ytt. Vna Campanilla
Ytt. Vna Romana con su Pilon.
Ytt. Vn par de tixeras de Sastre
Ytt. Vna Asuela.
Ytt. dos hachas.
Ytt. Vn Almirez.
Ytt. Vna Picadera.
Ytt. tres hozes inservibles
Ytt. Sinco Lampas, y otra mui gastada
Ytt. Vn Punson.
Ytt. quatro Llicllas.
Ytt. dos frenos Viejos.
Ytt. Vn Jaquimon con argolla, y Conteras de plata
Ytt. Vna Petaquilla Vieja de Guamanga.
Ytt. otra Petaquilla.
Ytt. Vn Quita Sol de Cotense.
Ytt. Vn Pavellon Viejo.
Ytt. dos Vejas de Cubo Entero.
Ytt. tres dichas Servidas.
Ytt. Vna Barreta.
Ytt. dos Perolitos Viejos.
Ytt. Vna Sarten.
Ytt. Vn formon, y Vnas tenasas.
Ytt. Vna Capa de Paño de Quito azul.
Ytt. Vna Carpa de Pavellon Rota.
Ytt. Vna antepuerta de Angaripola forrada en bayeta.
Ytt. Vna Llicllla, y Vn Ponchito Viejo.
Ytt. Seis Cuchillos.
Ytt. tres Cucharas de Metal.
Ytt. Vn par de Zapatos en sus ormas.
Ytt. Vn Ropon Viejo.
Ytt. Vn Capote de barracan con bueltas de Estameña
Ytt. dos pares de medias de seda negras.
Ytt. quatro pares dhas de Lana.
Ytt. Sinco Jubones, los tres de borlon, y los dos de bretaña
Ytt. dos fundas de Almohadas.
Ytt. dos Camisas
Ytt. diez y Seis pares de Calsetas la mas de ellas Viejas
Ytt. Vn par de Sabanas de bretaña labadas con puntaral Aire
Ytt. Vn Peinador con su Paño.
Ytt. dos pañuelos de Cambrai con Encages del Rey.
Ytt. Vn Pañuelo de Cambray labrado de seda negra.
Ytt. Vn Paño de Manos de Rapasejo.
Ytt. Vn Pañuelo de Clarin con encajes Roto.
Ytt. quatro Virretes de Caminar, y otros dos Viejos
Ytt. Vn paño de manos de Cambray con Encajes Roto
Ytt. Vn paño de manos de Lienso.

TERCERO, UN REAL,
DE MIL SETECIENTOS
VARENTA Y TRES, Y QUA
VALGA EL PRESENTE PAPEL DE S. M. EL S.D. FE
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. 1752.

6 Lo. Seis Calsones blancos Viejos, y sotos.
6 Lo. Un Mantel de crea con encaxes de Puy, y Seis Servilletas de lo mismo sin moxar, y demas ropa de Mesa.
6 Lo. otras menudencias de ropa blanca.
6 Lo. Un Cuchete con Seis Vacunas, Járeras, y Espeso.
6 Lo. Un Poncho Serrano.
6 Lo. Un Poncho morado de Lana
6 Lo. Un Sobretodo de Damasco negro Viejo.
6 Lo. Un Sobretodo de Lana con forro azul.
6 Lo. Un Sobretodo texido en la Sierra.
6 Lo. otro Sobretodo de lo mismo.
6 Lo. Una Sotana, y Manteo de Tafetan.
6 Lo. Un Manteo de Tafetan.
6 Lo. Un Manteo de Burato de Lana.
6 Lo. Un Capote de Vilan negro con bueltas de fondo.
6 Lo. Una Casaqueta, chupa, y Calzon de Grisseta morada.
6 Lo. Una Casaqueta de fondo Viso, con calsones, y chupa.
6 Lo. Una Casaqueta, y Calzon de terciopelo negro.
6 Lo. Una Casaqueta de Paño musco Viejo.
6 Lo. Dos Alamadores de brocatillo.
6 Lo. Una Casaqueta y Calzon de Damasco negro.
6 Lo. quatro Chupitas Viejas.
6 Lo. Una Chamarrita colorada.
6 Lo. Una Chupa de fondo Viso.
6 Lo. Seis pares de Calsones.
6 Lo. Un Ornamto. de brocato morado antiguo, con franxita de Oro.
6 Lo. otro Ornamto. de brocato blanco con franxita de oro.
6 Lo. Una Alba con puntas, y Roquete sin moxar.
6 Lo. Dos Manteles de Bretaña con encaxe Rotos, Pastas y Cor nijas Largas.
6 Lo. Un frontal blanco, y morado Viejo.
6 Lo. Un Caliz, y Patena de plata Dorada.
6 Lo. Un par de Vinageras de Cristal.
6 Lo. Una Caxita de plata de los Santos Oleos.
6 Lo. Una Caxita chica Guarnecida Ornamto. con su Especie
6 Lo. Una Sobrepelliz de Olanda con Puntas de palmas
6 Lo. Una Sobrepelliz de Cambrai Viejo.
6 Lo. Una Bolsa de Damasco Viejo.
6 Lo. Diez y ocho varas de Jerga.
6 Lo. ocho varas de Cañete azul.

Yt. Un Lavellon a bayeta de la tierra marillo Viejo
Yt. Un Cubertor de cotones picado.
Yt. Unas Botas de Cordovan con Cuitas coloradas.
Yt. Un par de Grillos.
Yt. Unas Sinchas de Yerro.
Yt. Una Escopeta Vieja.
Yt. Una Silla Portatil de cuero de Vaca, con Caparazon de Terciopelo, y Estribos de madera.
Yt. Una Sombrerera con dos Sombreros muy Viejos.
Yt. Una Pieza de Brecaña angosta con Sinco anos.
Yt. Un Vizcote y Un medio Pañuelo labrado de Seda.
Yt. Un Colchonsito
Yt. Un Cabezonsito de madera forrado en baquetilla con chapa
Yt. Un Almofres Viejo con Un Colchonsito
Yt. Una Maletilla, y en ella Un Calzon de Paño azul ofalado de plata, y Una Chupeta azul.
Yt. Dos Costales de Semilla de Alfalfa.
Yt. Dos pares de Petacas Serranas corrientes con candados.
Yt. Un par de Petacas Viejas con candados.
Yt. Un par de Alforjas Viejas.
Yt. Unos Ponchitos Yotes.
Yt. otra Petaca con candado.
Yt. Unas Cortinitas de Tafetan Carmesi forradas en angarilla
Yt. Unas Cortinas de Cabeza de damasco Carmesi Viejas y Otras de Cordoban.
Yt. trey Cortinas de puertas grandes de angarilla con sus senefas.
Yt. Dos Chupas de Paño mezcla muy Viejas.
Yt. Un Tablero de damas de madera ordinario.
Yt. Un Jarron, y Unas Tenasas.
Yt. Ciento y tres marcos de plata labrada en q se incluien las Piezas q se hallaron omitas q entrego Don Marcos Chicra
Yt. Un Escaparatillo en q estan los Libros.
Yt. Una Espada.
Mas labrada para dar por menor
Yt. Un Cantaro de Plata con seis marcos, y tres onsas
Yt. Un Salerito todo mismo, con Un marco, y dos onsas
Yt. Dos Ollitas con ocho marcos y siete onsas
Yt. Una Bacinica, con quatro marcos, y Una onsa
Yt. Dos Vasijas. con quatro marcos, y Dos onsas
Yt. Un Tacho, con Un seis marcos y Ma onsa
Yt. Una Palangana con sinco marcos, y seis onsas
el Resto que se Reboio sumo sesenta y Un marcos que hacen Son ciento tres marcos y dos onsas, en lugar de los ciento, y ocho q contiene la partida
Se ha de añadir a Lo contenido la partida de dos Cazuelas de oro, y dos pares de botones, que se Reboio ala Ex.ª q pesaron sinquenta y Sinco Castellanos, seis tomines, y Diez granos
Libros de a folio
Primeram.te quatro Libros, Recopilacion de Indias
Yt. Diez dos, obras a Garcia.
Yt. Un dicho, Solis Nuevo Mundo

TITULO

DEL CELOSO, VIRREAL
DE MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA Y DOS, Y CUATRO
VALGA P.R EL INVIO DE S. M. EL S.D.F.D
FANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. 1752.

Lte otro dicho Concilio Limense
Lte. Otro Dho. Parrocho de Montenegro
Lte. otro Dho, Summa de Machado.
Lte. Otro Dho, Carta Pastoral del Sr. Villa Gomez.
Lte. Otro Dho: Summa de Villalobos.
Lte otro Dho Summa de Diana.
Lte. otro Dho, Obras de Fray Luis de Granada, sin principio, ni fin
Lte. otro Dho, Vocabulario de Nebrija.
Lte. Otro Dho Quaresma de Villarroel.
Lte. otro dicho Las Verdades Catholicas.
Libros de quarto. Lte. Seis Dhos de quarto, Mistica Ciudad de Dios
Lte. Uno Dho. Biblia Sacra.
Lte Dos tomos, Sermones de Varios.
Lte. Uno dicho, Manual de Navarro
Lte. Uno dicho, Divino Lucis.
Lte. Uno Dho, Delgadillo de Eucharistia
Lte. Uno Dho Dho. Patrocinio de S.ta Theresa de Jesus.
Lte. Uno Dho, Monarchia Mistica
Lte. Uno Dho, El Entretenido.
Lte. Dos Dhos D.n Quixote.
Lte. Uno Dho, Cornejo de Cuevedo.
Lte. Uno Dho Aguila Coronada.
Lte. Uno Dho, Consideraciones del P.e Moa.
Lte. Uno Dho, Compendio de las tres Leyes.
Lte. Uno Dho Poema de S.ta Rosa
Lte. Uno Dho. Grandes Coronas de Maria.
Lte. Nueve tomos de Comedias y de Sesgos Sueltos, los mas de Mormatraidos.
Libros menores. Lte. Dos Dhos, Thal de cobros.
Lte. Uno Dho, Temporal, y eterno.
Lte. Uno Dho. Suman de Olavarrieta.
Lte. Uno Dho Ceremonias de la Misa.
Lte. Uno Dho, Jacinto Polo.
Lte. Uno Dho, Thesaurus Verborum.
Lte. Uno Dho, Calepino de Salas.
Lte. Uno Dho, Fuero de la Conciencia.
Lte. Uno Dho, Curia Eclesiastica.
Lte. Uno Dho. P.e Juan de Avila Sobre la Pasion.
Lte. Uno Dho Sinodales de Arzobispado de Lima
Lte. Uno Dho, La preciosa Margarita.
Lte. Otro Dho, Conocim.to de Dios.
Lte. Otro Dho Ob.Dio.

6 Iten. Otro dicho, El Rey David. ——
6 Iten. Otro dicho, Mistica Ciudad de Dios ——
6 Iten. Otro dho, Dudas cerca de la Misa ——
6 Iten. Otro dho, El Escandalo del Mundo. ——
6 Iten. Otro dho. Concilio Tridentino. ——
6 Iten. Otro dho, Manual Mexicano. ——
6 Iten. Otro dho, Breviario Viejo de un Coro ——
6 Iten. Otro. Menores de quatro. ——
6 Iten. Otro dho; Octavario de Corpus ——
6 Iten. otro dho, Catheciumo en Lengua ——
6 Iten. Otro dho, Fabio incarnato ——
6 Iten. otro dho Gritos del Infierno. ——
6 Iten. otro dho. Examen de Ordenantes. ——
6 Iten. Otro dho. Fabulas. ——
6 Iten. Otro dho. quaderno de genero ——
6 Iten. Otro dho; Arcenario de S. Fran.co de Sales. ——
6 Iten. Otro dho. Compendio de la Vida del P.e Contreras. ——
6 Iten. Otro dho. La Araucana de Arriaga. ——

Y porque del Imbentario hecho en la Villa de Cañete y
remitido por el Corregd.or de ella al Marques de Montesclaros,
Albacea nombrado por el dho Ldo. Dn. Joseph Miranda
y Loaisa en su testam.to quiso lo presentto ante el S.or Juez
ordinario desistiendose del Cargo de tal Albacea, con fa-
sando hacer Recivido los bienes que en el se mencionan,
parece hacer Cargo de los bienes que hizieron á Cita
Cion con el Imbentario, respecto de los q constan por las
Memorias de Recivo al dho Dn Pedro Romero, hauien-
dose echo cargo de Ello asus herederos, respondieron
no hauer recivido dho Dn Pedro otros q los que constan
dhas Memorias porque en Casa del difunto Marques de Monte Claros
se les entregaron en presencia de mi dcho Escno. y al
dho Defensor de Legados; y para q ye en todo tiempo cons
te este Cargo, y q pueda el dicho Albacea Dn Joseph Ver
de proseder a la Recaudacion de los q faltan, de conven
tim.to y q pueda dho Albacea Dn Joseph Ver
tario el que ha cesado y remitio el Corregd.or
de Cañete, y presento el dicho Marques de Monte
rios, el qual está cosido con los antes q van incertos y
yniendo fho = Con lo qual se acabo este dicho Imben
tario de todos los bienes que quedaron q.da fin, y muer
te de dho Ldo. Dn Joseph Miranda, y Loaisa; y de lo
aqui imbentariados, á Excepcion de los que como de
Especificado faltan, y no se han entregado a dho
Dn Joseph Velarde, se dio por entregado a su voluntad
como tal Albacea, q.e hauerlos Recibido en mi presen
cia y de los testigos; y se obligo a tener, y q tendria
en su poder los dhos bienes, prontos, y demanifiesto
para entregarlos, y dar quenta con pago de lo deducido

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y TRES Y QUA-
RENTA Y QUATRO.
VALGA PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FER.
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. 1752.

y quando se le mande por Jues competente, sin
aguardar para ello à termino, ni plaso alguno, pena
de q. los pagarà de sus proprios bienes, llanamente, y
sin pleito con las costas de la cobranza; Y Jurò p.r Dios nro
S.or y a Vna señal de Cruz Seg.n forma de dro, no hauer quedado
mas bienes del dho Lic.do D.n Joseph Miranda, y q. cada y q.do
llegue a su notiz.a hauer otros, los pondrà p.r Ymbentario
como hasta aqui Acuia firmeza, y cumplim.to obligò su
persona, y bienes hauidos, y p.r hauer, con poderio, y sumi-
sion a las Justicias, y Jueses de su Magestad de qualesq.r
partes que sean, y en Especial a las de Esta dicha Ciu-
dad, y Corthe, à cuyo fuero, y Jurisdicion se sometiò
obligò, y renunciò el suio proprio domicilio, y vecindad
y la Lei que dice que el actor debe seguir el fuero del
reo, para que a lo que dicho es, le executen, compelan
y apremien, como si fuera por sentencia pasada
en authoridad de cosa Jusgada, sobre q. renunciò todas y
qualesquier leies fueros, y dros de su fauor, y la gen.l q. lo pro-
hibe; y asi lo otorgò, y firmò juntamente con los dhos
Defensores, à quienes doi fee q. conosco siendo testigos
Martin Perez Dauales Ess.no R.l Ventura Nauarro, y Juan Joseph
Sanchez presentes =

Joseph Velarde

D.n Fran.co Martinez
Zamaya

Domingo de Larrien

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. 1752.

Pago

El Pbr Gaspar de Vequiz

A

D Agn Landaburu

En la Villa de Salvatierra en diez dias del mes de Diciembre de mil setecientos cinquenta y dos años ante mi el escribano y testigos parece el Muy Reverendo Padre Mro Fr. Joachin de Vequiz Ybañez del orn de Predicadores, como Capellan propietario del Aniversario de Misas Patronato de Vego, q fundo y dotó la Señora Da Beatriz Ybañez de Arbe viuda mujer q fue del Sr Dn Agn de Landaburu Vecino y Regidor perpetuo de esta Villa de Salvatierra, y Alcalde ordinario q fue en ella, y otorgan poder cumplido, y cargado sobre la alma de la dha Señora Da Beatriz Ybañez de Arbe, y sus bienes, y herencia, q ha de quedar, y pertenecer a Dn Agn Hipolito de Landaburu, y Ybañez, y Da Blanca de Landaburu, y Ybañez, hijos legitimos, y herederos de la dha Señora Da Beatriz, y de dho Dn Agn, y de la dha Da Blanca, y de cada uno de ellos, y de sus bienes, y herencia, q ha de quedar, y pertenecer a dhos Dn Agn, y

en la Villa de Carnic[illegible] que por mi ante D.n Juan Hipol.to de Landaburu, y como tal dio cuenta de papel dado por D.n Juan de la Cam.a de veinte y quatro de esta Villa, en que mediante mi poder que cumpliendo edad primero de Julio pasado de este presente año dejara de usar de la Cam.a de veinte y quatro de esta Villa, y que para ello se le despachase Real Provision, para que pudiese usar de dho oficio, y que para ello se le mandase dar la Provision necesaria, y que para ello se le mandase dar la Provision necesaria, y que para ello se le mandase dar la Provision necesaria

SELLO TERCERO UN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA MI QUINTA DE S.M. EL S.D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

inter vivos y partes presentes con todas las fuerzas
vinculos y firmezas en Derecho necesarias para su va
lidacion y cumplido effecto ala dicha Dª Maria de
Perales delas referidas alhajas enlos quinientos y
Cincuenta pesos que sobre ellas tengo dados, de cuyo
Dro y accion y ellas y a dha Cantidad me desisto qui
to y aparto y todo lo cedo con dhas alhajas enla
dha Dª Maria de Perales, mi legitima muger
para que haga y disponga de ellas a su voluntad
libremente que para ello se las tengo entregadas
con la Calidad y condicion de que ahora o en qual
quiera tiempo que por parte de dho D Balthasar
o de sus Albaceas o herederos acudieren a sacar las
las ha de devolver percibiendo en si y para si
los dhos quinientos y cincuenta pesos de su
Empeño enlos quales se refunde y verifica esta
Donacion la qual le hago de mi voluntad y en
remuneracion delas Continuadas asistencias
y exencias finezas que con esmero ha practicado
en mi alivio la dha Dª Maria de Perales de
mas delos dos jornales Continuos que des
fruto en sus dos esclavos, y declaro que esta
Donacion no es immensa ni general de todos
mis bienes por tener como tengo y me quedan otros

muchos conque pasar con el lustre y defensa correspon-
ente a mi persona y familia y me obligo a no la revocar
impugnar ni contradecir antes se haverla por buena
firme y valedera ahora y en todo tiempo sin
impugnarla ni revocarla por otro instrumento
que no lo he hecho ni haré y si pareciere a lo hiciere
lo revoco y declaro por de ningun valor ni efecto y
es mi voluntad que todo lo aqui contenido se guarde
y cumpla por mi ultima y postrimera de-
terminacion en aquella via y forma que mas
haya lugar en dro y a la firmeza y cumplimiento
de lo dho obligo mis bienes havidos y por haver y
doy poder cumplido a las Just y Jueces de su Mag
de qualesquier partes que sean y especial y seña-
ladamente a las de esta dha Ciud y Corte para que
a lo dho me apremien en forma de dro y renuncio
todas las leyes de mi favor y la gral que lo pro-
hibe = Y estando presente a lo contenido en esta escritura
Yo la dha D. Maria de Perales haviendola oida y entendida la
acepto en mi favor como en ella se contiene y de-
claro que he recivido de mano del dho D. Blas mi marido las
alhaja en ella contenidas de que le doy las gracias por el be-
neficio que me hace y porque no es de presente ni recivo renuncio las leyes de la
entrega como en ellas se contiene = Que es fha la carta en la
Ciud de los Reyes del Peru en nueve de Agosto de mill setecientos y cin-
cuenta y dos años y los otorgantes a quien yo el presente escrivano doy fe
conosco asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo
testigos el Lic.do D. Pablo Flores Presbytero, Don Diego
Marin y Domingo Bexarano presentes =

Blas Gallego

Pña Maria Perales

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VALGAN REALES VNAO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. 1752.

Poder p.a Testar de D.a Maria de Perales en 9 de Ag.to

En el Nombre de Dios todo Poderoso con cuya gracia todas las cosas tienen buen principio loable Medio y dichoso fin Amen. Sepan quantos esta Carta de Poder para Testar, vieren como yo D.a Maria de Perales Natural de esta Ciudad, hija natural de D.n Gaspar de Perales ya difunto y de D.a Juana Cuero que al presente vive, estando en perfecto juicio y sana salud memoria y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el Misterio de la S.ma Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo Tres Personas distintas y vna esencia Divina y en todos los demas Misterios que tiene cree y predica Nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana debaxo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catholica y fiel Christiana invocando como invoco por mi Abogada e Intercesora a la serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Señora Nuestra, Santo Angel de mi Guarda Santo de mi Nombre y demas Santos de la Corte Celestial para que intercedan con su Divina Magestad perdone mis pecados y encamine mi Alma a Carrera de Salvacion temiendome de la Muerte que es cosa natural a toda Criattura humana, su ora incierta, y porque las cosas tocantes al descargo de mi Conciencia y bien de mi Alma las tengo tratadas y comunicadas con la Persona que adelante ira declarada o cargo por el tenor de la presente que doy mi poder cumplido el Necessario en Derecho a D.n Blas Gallegos mi marido para que despues de mi fallecimiento y no antes pueda hacer y ordenar mi Testamento segun se lo tengo comunicado, mandando que yo desde luego mando, que quando la voluntad de Dios

mro Señor fuere servido llevarla desta presente vida su cuerpo
amortajado con el habito y cuerda de mro Pe Sn Francisco se pulte en la
Iglesia de los Descalzos, o en aquella Iglesia que pareciere a su Alba
cea = Item mande que yo mando a las mandas forzosas y acostum
bradas un peso a cada una de ellas y otro peso a los Santos lugares de
Jerusalen donde Christo Sr nro obro nra Redempcion ——
Item declare que yo declaro fui casada de primero Matrimonio con Dn
Juan de Figueroa, y durante dho Matrimonio tube por mi hija
legitima a Da Thomasa de Figueroa, declaro lo para que conste
Item declare que yo declaro soy casada y velada segun orden de nu
estra Sta Madre Iglesia de segundo Matrimonio con el dho
Dn Blas Gallegos, y hasta el presente no tenemos hijos ningunos
declaro lo para que conste ——
Y para cumplir y pagar este Poder para testar y el testamen
to que en su virtud se hiciere, se nombre, que yo desde luego
nombro por mi Abacea tenedor de bienes al referido Dn Blas
Gallegos para que entre en ellos los venda y remate en Almo
neda publica o fuera della dando Recivos Cartas de
Pago Chancelaciones finiquitos lastos y los demas
recaudos que convengan, con fee de Paga o renun
ciacion de la Pecunia en ello que no fuere de presente, y
por ante Escrivano que de ello la de, y si en razon
de lo referido fuere necessario contienda de
Juicio parezca en el ante las Justicias y Juezes
de su Magestad, que con Dro prueba y deba y haga
pongo presente Pedimentos requerimientos citacio
nes protestaciones querellas acusaciones prisiones em
bargos desembargos de consentimientos solturas
Pregones Ventas Trances y remates de bienes, pida y
tome la Posesion y amparo de ellos presente testigos escri
tos escrituras testimonios y los demas Papeles que pida
y saque de Poder de quien los tenga abone tache recu
se jure, acuse procure adiciono supliquen y se las apela
dones y Suplicaciones por todos grados Instancias y
Sentencias, saque mandamientos Rs Provisiones y
Sobre Cartas de Exconvencion y Sentencias hasta las de ant

Un real.
...O TERCERO, VN REAL,
...S DE MIL SETECIENTOS
...Y QVARENTA Y TRES, Y QVA
VALGA PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. 1752.

thema que haga leer intimar y publicar y presente lo
que con ellas se declarare, oyga Autos y sentencias las fa
vorables consienta y de las en contrario apele y suplique
y siga las apelaciones y suplicaciones por todos grados ins
tancias y sentencias, que el Poder de Albaceazgo que
de derecho se requiere y es Necesario es le otorgo con sus
incidencias y dependencias libre y general administracion
con prorrogacion de año y dia que la Ley de toro dispone
Y en conformidad de la facultad que el Derecho le per
mite de poder disponer del Quinto de sus bienes, lo ex
cuta asi para que el dicho D. Blas su Albacea execute del
importe de este lo que le tiene comunicado
Y cumplido y Pagado este Poder para testar y el testamen
to en su virtud fecho, nombre que Yo desde luego de
xo instituyo y Nombro por mi Universal here
dera a la dicha [illegible] de Figueroa mi hi
ja legitima de Primero Matrimonio para que
lo que asi fuere lo haya goce y herede con la ben
dicion de Dios y la mia atento a no tener
como no tengo otros herederos forzosos accendien
tes, ni Descendientes que conforme a Dro me
puedan y deban heredar
Y Revoque que Yo revoco a nulo y doy por nulos
de ningun valor fuerza ni efecto todos
otros qualesquiera Testamentos codicilos
Poderes para testar y otras ultimas dis
posiciones que antes de este haya fecho y
otorgado por escrito, o de Palabra, ó en

en otra qualquier manera que sea para que no val
gan ni hagan fee en juicio ni fuera del salvo este
Poder para testar y el testamento que en su tor
tud se hiciere, que se ha de guardar cumplir y
executar por mi ultima y postrimera voluntad
en aquella Via y forma que mas haya lugar
en Derecho. Fue fecho en la ciudad de
los Reyes del Peru en dies de Agosto de mill setecien
tos cincuenta y dos años y la otorgante a quien yo el
escrivano Doy fee que conosco, como asi mismo
la Doy de que a lo que parecio estaba en su juicio y
entendimiento natural segun las preguntas y
repreguntas que le hice a que satisfizo, lo firmó jun
tamente con los testigos llamados y rogados que lo
fueron el Licenciado D. Pablo Flores Presbytero
Domingo Besavano, Diego Marin Pablo
de Lespedes y Augustin Obrien presentes

Dª Maria Perez — Lic.do Dn Pablo Flores

Domingo Besavano — Diego Marin

Pablo de Lespedes — Augustin Obrien

Un real.



...O TERCERO, VN REAL, ... MIL SETECIENTOS ...NTA Y TRES, Y QVA... QVATRO

VALGA P. RA EL R. VNAO DE S. M. EL S. D. FER NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. 1752.



21401

Fianza

Dn Lazaro de Leon

A

Jph de Quellar
p. 5 te los 20
q deue a Da Fran.ca
Zorrilla y los
12 a Da Nicolasa
de Mamanilla
a dar quatro p.s
cada mes q co
rren desde el
dia de la fha
En 12 de Ag.to



Lazaro de Leon

Un real
[illegible] ERCERO, VN REAL
MIL SETECIENTOS
[illegible]NTA Y TRES Y OCHO
Y QVATRO

VALGA PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. 1752.

D. Pago
Dª Magdª de Villena
Dn Juan Manl de la Quadra en 12 de Agto

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Agosto de mill setecientos Cincuenta y dos años ante mi el escriuano y testigos parecio Dª Magdalena de Villena a quien doy fee que conosco y confesó hauer recivido de D. Juan Manuel de la Quadra, como Albacea y tenedor de bienes de D. Joseph Vidarte la Cantidad de Cincuenta pesos de ocho reales, por otros tantos, que el dho D. Joseph le dexó por via de legado y comunicado a sus Albaceas Dn Juan Manuel de la Quadra y Dn Ygnacio de Elola, y de dha Cantd se dio por entregada y por no ser de presente su recivo renº las leyes de la entrega y le otorgó Carta de Pago en forma y lo firmó siendo testigos D. Joseph Remigio Gomez de Aramain, Antonio Tamayo y Andres de Sandoval presentes

Dª Magdalena de Villena

Otra
La dha
Dn Juan Manl de la Quadra

En la Ciudad de los Reyes del Peru en doze de Agosto de mill setecientos Cincuenta y dos años ante mi el escno y testigos parecio Dª Madalena de Villela a quien doy fee que conosco y confesó hauer recivido de D. Juan Manuel de la Quadra, como Albacea de D. Joseph Vidarte difunto vna Pileta, vna olla con su tapadera vn Pataguay con su abafate, cuyas alhajas tenia empeñadas en poder del difunto, y de dhas alhajas se dio por contenta y entregada a su voluntad y porque su recivo de presente no parece renuncio la excepcion del Derecho y leyes de la non numerata pecunia y entrega, y le otorgó recivo y Carta de Pago y lo firmó siendo testigos Lucas Manrique Antonio Tamayo y Andres de Sandoval presentes

Dª Magdalena de Villena

SELLO TERCERO. VNA REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES, Y SESENTA

VALGA P. R. RESGUARDO DE S. M. EL S. D. FELIPE V. Y DE S. M. EL S. D. CARLOS VI. EN LOS AÑOS DE 1751. 1752.

Arrendam.to
del Sr. Miguel Rodrigues

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como Yo el Dor Miguel Rodrigues Vezino de esta Ciudad de los Reyes otorgo por la presente que doy en arrendamiento a Santiago de la Rosa un Tambo que tengo y poseo por mio propio en la calle q.e va de S.to Pedro de Carabaxal para la Puerta falsa del Convento de San Francisco, con diez y siete Cuartos Con.s con todos sus Corrales y un Corral grande con Puerta que sale a la Calle Ancha, y q.e Yo he comprado de Don Pedro de Arrieta, todo lo qual se ha de entender con las condiciones siguientes

Santiago de la Rosa Arrendatario del Tambo q.e Yo le doy en la Calle que va a S.to D.go Alcobaza para la Puerta falsa del Convento de San Francisco, con diez y siete Cuartos Con.s con todos sus Corrales y un Corral grande con Puerta que sale a la Calle Ancha, y q.e Yo he comprado de Don Pedro de Arrieta, todo lo qual se ha de entender con las condiciones siguientes

1.a Que el Arrendatario, y Arrendadores q.e con dicho Arrendatario

Pagos que el Arrendatario ha de hacer

1.a Que el Arrendatario ha de pagar en cada un mes de los Doce que ha de tener el Arrendamiento, que son desde el dia de la fecha de esta hasta otro tal dia del año que viene de mil setecientos sesenta y quatro, la cantidad de Veinte y quatro pesos de a ocho reales de plata corriente, que hacen la cantidad de Trescientos y ochenta y quatro pesos de a ocho reales de plata corriente, que ha de pagar en cada un mes por adelantado, y en fin de cada un mes, sin que se le pueda pedir mas cantidad, ni mas tiempo, que el que va referido, y en caso que no pague en el dicho tiempo, y plazo, que va referido, se le pueda echar, y eche fuera del dicho Tambo, y Arrendamiento, sin que para ello sea necesario Requerimiento, ni Protesta alguna, ni Pleito, ni Diligencia de Justicia, ni Fuero, ni Derecho, que en todo, y por todo, renuncia, y se obliga a pagar todos los Costos, Daños, y Menoscabos que se le siguieren, y recrecieren, a cuya firmeza, y cumplimiento obligo mi Persona, y Bienes Muebles, y Raizes habidos, y por haver.

Y estando presente a lo contenido en esta Escritura Joseph de Arriaga Vezino de la Plaza haviendo la oido y entendido otorga que la acepta en nombre de su parte como en ella se contiene, y en razon de arrendamiento del dicho Tambo segun y de la manera que va dicho, y declarado por el tiempo de Diez años, los quatro primeros precisos de cumplir, y los seis de mi eleccion, y voluntad pagando mensualmente a razon de Veinte y quatro pesos cada mes hasta en fin de cada un año en esta Ciudad para mi cuenta costa y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion a la parte que primero de ellos se empiece,

obligo mi Persona y bienes havidos y por haver = Y ambos otorgantes cada uno por lo que nos toca damos poder cumplido a las Just.s y Juez.s de S.M. de quales q.r partes que sean y en especial a las de esta dha Ciud.d a cuyo fuero, e Jurisd.n me someto obligo y renuncio mi propio domicilio y vecindad, para q.e a lo referido nos conviene por todo rigor de Dro que es fha la Carta en la Ciud.d de los Reyes del Peruen Catorze de Ag.to de mill setec.s Cincuenta y dos, y los otorg.tes a q.e doy fee que asi lo otorgaron y firmó el ss.o dijo, y por el q.e uno de los testigos que lo fueron Lucas Manrique, Andres de Sandoval y Felix Velasq.z =

Miguel Rodriguez

Carruego al otorg.te y por testigo
Juan Manrique

Dejago
Alejandro Quiño
Maestro Sastre
D.n Juan Man.l de la Quadra como Albacea de D.n Joseph Vidarte de 10 p.s los mismos, q.e le quedó deviendo dho D.n Joseph p.r razon de la Ropa q.e le hizo p.a sus vestuarios en 10

En la Ciudad de los Reyes del Peruen Catorze de Agosto de mill setecientos Cincuenta y dos años ante mi el escrivano y testigos parecio Alexandro Quiño Maestro Sastre de esta dicha Ciudad a quien doy fee que conozco, y confesó haver recivido de D.n Juan Manuel de la Quadra como Albacea de D.n Joseph Vidarte Catorze pesos de ocho reales que le ha pagado por otros tantos, que le quedo deviendo el dicho D.n Joseph de la Ropa que le hizo para su uso y vestuarios, y de los referidos Catorze pesos se dio por contento y entregado y a toda su satisfacion y porque su recivo de presente no parece, renuncio la excepcion de Dro y Leyes de la non numerata pecunia y entrega y le otorgo recivo y carta de Pago y asi lo otorgó y no firmó por no saver, hizolo a su ruego uno de los testigos que lo fueron Ventura Navarro Antonio Tamayo, y Andres Sandoval presentes

Ruego del otorg.te y por testigo
Ventura Navarro

[illegible] real.

TERCERO, VN REAL, [illegible] DE MIL SETECIENTOS [illegible] ARENTA Y TRES, Y QVA[illegible]

VALGA P. KR. EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FER[illegible]
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. 1752.

Despago
Joseph Leandro, en
presencia y con asis-
tencia de Ju.n Jph.
Melgarejo su Curador
Al
Dor. Don Ju.n Fran.co Lasa
en 10.



Joseph Ruczenny

Joseph Melzar

218

Un real.

[illegible]LLO TERCERO, VN REAL.
[illegible]NOS DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FER Y O VA-
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. 1752.

Dto. y traspaso de Vida

Dn. Miguel Pa-
xardo
Alcra.
Alas
Da. Theresa de
Zavala en 16
de Ayto.

219



[illegible]O TERCERO, VN REAL, [illegible] DE MIL SETECIENTOS, [illegible]VARENTA Y TRES, Y QVA[illegible]RENTA Y QVATRO.

VALGA P. R. EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FER[illegible]NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. 1752.



Mig.l Faxardo D.a Theresa Çavala

En la Ciudad de los Reies del Peru en diez y seis de Ag.to
año de mil setecientos cinquenta y dos ante mi el escri
uano y testigos parecio el Lic.do Don Fran.co de Mestas
Presuitero a quien doy fee conozco y como Tasador nom.do
por lo que mira a los Arboles frutales de la Huerta que
quedo por bienes del Licenciado D.n Joseph de Miranda y
Loaisa Cura y Vicario que fue de la Doctrina de Chupa
marca en el obispado de Guamanga, y en conformidad
del nombram.to que se le tiene hecho por los señores Presiden
te y Oidores de esta Real Aud.a a pedim.to de los Doctores
D.n Fran.co Martinez Tamayo Abog.do Defensor Gen.l de
Legados y obras pias de este Arsobispado, y D.n D. Dom.o
Mariano Larrion Defensor Gen.l de Menores de esta Real
Aud.a cuio cargo tiene aceptado y Jurado el otorg.te como pa
re del pedimento y decreto del proueido sobre esta razon que
thenor a la letra es como sigue — — — — —

Aqui el escripto:

En cumplimiento de lo mandado y preuenido por dho Decreto
cumpliendo con su thenor y en uirtud de hallarse citados los inte
resados como se manda por dho Decreto Dijo que hauia hizo
la tasacion de dhos Arboles y dandole a cada uno el balor que se
merese los aprecio en esta forma —

Primeramente trese Limones Agrrios en ciento y nue
be pesos — — — — — — — 0109.
Item cinco dichos dulzes en quarenta y quatro p.s 0044.
Item uno dicho sutil en uinte pesos . . . . . 0020.
Item sesenta y quatro Naranjos agrrios en quatro
cientos y ocho pesos — . — . — . — . — . 0408.
Item ciem limos dulzes en dos mil pesos — . — 20000
Item dies y siete naranjos de Portugal en dosien
tos quarenta y tres pesos — . — . — . — . 0243.
Item ciem mansanos en quinientos pesos — . — 0500.
Item sesenta y nuebe melocotones en dos cientos
setenta y seis pesos — . — . — . — . 0276
Item dies Membrillos en cinco pesos — . — . — 0005
Item nouenta y ocho Chirimoios en ciento ocho
pesos — . — . — . — . — . — . — 0108
Item dies y siete Perales en nouenta y ocho,
pesos — . — . — . — . — . — . 0098

Un real.

220

215

[illegible] TERCERO, UN REAL [illegible] DE MIL SETECIENTOS [illegible] ARENTA Y TRES, Y QUA[illegible] RENTA Y QUATRO.

VALGA P. R. EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FER[illegible] NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. 1752.

Item sesenta y ocho Naranjos agrios en trescientos quarenta pesos — . — . — . — . — . 0340
Item seis Lucumos en ciento dos pesos — . — . 0112
Item onze Toronjos en ciento y quatro pesos — . 0104
Item tres Cidros en diez y ocho pesos — . — . 0018
Item diez y nueve Ziruelos agrios en cinquenta y siete pesos — . — . — . — . — . 0057
Item diez y ocho Retamos en diez y ocho pesos — . 0018
Item seis Ziruelos de fraile en treinta y seis p.s — . 0036
Item onze Palillos en ciento y diez y siete p.s — . 0117
Item dos Granados en quatro pesos — . — . 0004
Item un Guanabono en dos pesos — . — . — . 0012
Item un bolito en diez y seis pesos — . — . 0016
Item un Pino en veinte pesos — . — . — . 0020
Item un Achotillo en diez pesos — . — . — . 0010
Item las Cañas de Guaiaquil en dos p.s — . — . 0012
Item los Luncos y Narcisos en quatro p.s — . 0004
Item un Sauce en un peso — . — . 0001
Item las uaras de Nogal en diez y seis p.s — . 0016
Item dos taros en dos pesos — . — . 0002
Item seis Paltos en treinta y seis p.s — . — . 0036
Item diez Luches en diez pesos — . — . 0010
Item seis Jasmines en seis pesos — . — . 0006
Item un Plamo en dos pesos — . — . 0002
Item por los Mugelles en tres pesos — . — . 0003
Item un Guaiabo en un peso — . — . 0001
Item tres dhos. en dos pesos — . — . — . 0012
Item quatro Morales grandes en ciento sesenta pesos — . — . — . 0160
Item diez y siete dichos en cinquenta y un p.s 0051
Item otro Guaiabo en un peso — . — . 0001
Item uno dho grande en quatro pesos — . — . 0004

Item dos Pacaes grandes para Leña en seis pesos — 0006
Item un Moral mas en tres pesos — 0003
Item otro mas pequeño en un peso quatro reales — 0001
Item tres Cedros en treinta pesos — 0030
Item dos Higueras en seis p.s — 0006
Item otro Guaiabo en dos pesos — 0002
Item diez Pacaes grandes en ciento sesenta p.s — 0160
Item uno dicho Pequeño en tres pesos — 0003
Item quarenta y tres Nogales en ciento setenta y dos pesos — 0172
Item mil posas de Platanos en quinientos p.s — 0500
Item dos Parras en quatro pesos — 0004

Que las dhas partidas a los precios referidos suman y montan la Cant.d de cinco mil ochocientos ochenta y tres pesos quatro reales cuia tasacion dijo haver hecho a todo su leal saber y entender sin agravio de las partes interesadas bajo del juram.to que fho tiene en su asep.on y lo firmo siendo testigos Juan Jph Sanchez Martin Perez Davalos escrivano de S.M. y Lucas Manrrique presentes = 5883

Un real.



CARLO TERCERO · UN REAL
DE MIL SETECIENTOS
SEVARENTA Y TRES · Y QUA-
RENTA Y QUATRO

VALGA PARA EL DIVINAO DE S. M. EL S. D. FER-
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. 1752.



216

Arruega de lo otorg.te y p.r testigo
Juan Manuel Orosco

Arruego de lo otorgante y por testigo
Fran.co Sanchez

Poder Juzgado

Dn Joseph Gonz
Escribano de
Juzgado de Bienes
de Difuntos

Dn Basilio Da
vila y Torres en
26 de Agto

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis dias del mes de Agosto de mill setecientos Cincuenta y dos años ante mi Escno y Testigos parecio el Lic Dn Christoval Galindo y Rozas vecino de esta Ciudad y Corregidor que fue de Arequipa y otorgó que dada y dada su poder cumplido el que se requiere y es Necesario a Basilio Davila y Torres Vecino del mismo Reyno de Quito, ausente para que en nombre de sus Poderdantes y en virtud de Cedula de su Magd (que Dios guarde) de veinte y quatro de Septiembre del año proximo pasado de mil setecientos y quarenta y nueve, que original queda en poder de mi el Escno y de que doy fee, y de que los otorgantes hacen presentacion, y de que no tienen noticia alguna de que se haya revocado, ni en manera alguna limitado, antes si en todo y por todo se ratifican y aprueban, parezca ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de esta Ciudad, y en el Tribunal de Cruzada, y ante los Señores Jueces Conservadores de Bienes de Difuntos, y ante los demas Jueces y Tribunales que convenga, y ante quien mas haya lugar en Derecho, y parezca presentar, y presente los Autos y Causas que tiene pendientes, y pueda pedir y pida, y requerir y requiera, y pedir y pida, y requerir y requiera, y pedir y pida, y requerir y requiera, y

Otª R.ª

Dª Franca de Escobar y Mendoza

Dª Francisca Lopez y Flores Mujer legª de Dn Manuel de Arteaga y Salazar Vecº de esta Ciudad

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dª Franca de Escobar y Mendoza Viuda de Dn Pedro Flores Vecina de esta Ciudad otorgo por la presente que vendo y doy en venta real á Dª Franca Lopez Flores Mujer legítima de Dn Manuel Arteaga y Salazar Vecº de esta Ciudad que esta presente un negro mi esclavo Nombrado Antonio Criollo de esta Costa Congo, que será de Edad de veinte años, el qual es el mismo que huvo y compró Dª Theresa Theresa Bravo de Acuña de Dn Diego Salbe por escritura ante Antonio de Quintanilla Escribano Publico de Sujeta entre veinte y ocho de Enero del año pasado de mil setecientos quarenta y seis, y en ella declaró ser casado y pertenecerme por haverlo comprado de mi dote y caudales propios y dineros, en cuya conformidad declaro por tal esclavo, Casado Ydoneo a Derechos y por libre y por libre de todo empeño, e hipoteca tacita, ni expresa, especial, universal, que no la ha, ni tiene, y doy asegura de ello, como no lo asegura de ningunos fiscos, Cargos Deudas Capellanias publicas ni secretas mas de que al presente está casa y dicho esclavo en precio y quantia de quatro cientos y Cincuenta pesos de ocho Reales que por razon de menado y pagado en reales de contado que medos por contenta y entregada a mi voluntad, y por que en razon de presente no parece renuncio la excepcion del Derecho y Ley de la Non numerata pecunia prueba Entrega paga de Reales y demas cosas como en ellas se contienen= mediante lo qual me desisto quito y aparto del dho esclavo tengo y me pertenecen por razon de ellas lo cedo renuncio y traspaso en la dha Dª Franca Lopez quien le vende para que haga y disponga del libremente como de cosa suya propia adquirida con sus propios dineros y caudales justa y legitimo como lo es el de esta escritura por la qual y con el Real de posesion y para ello y remisorias Clausulas Traslacion de dho esclavo entregado y recibo esta Escritura con Clausula de Constituto en forma, y como Real vendedora me obligo a la eviccion Seguridad y Saneamiento de esta venta en la manera que obligan y en todo tiempo le será Cierto y Seguro de no pedirlo pleito ni dimanado embargo ni contradicion por ninguna Persona, Causa ni Razon que sea y si lo pusiere, ó motiere luego que de ello conste, no sea oido ni admitido, antes de todo derecho, auno sea despues de hecha publicacion de probanzas. Pedido de Causa, y tomare la voz y defensa de tal pleito o pleitos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES Y QVARENTA Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

y a mi propia Costa, lo seguire fenecere y acabaré hasta le dexar
y que quede con dha Esclavo en libre quieta y pacifica possession
y si assi no lo hiziere y cumpliere y sancar no solo pudiere, le da
re volvere, y pagare los dhos quatrocientos y Cinquenta pesos, con
mas las costas daños y menos Cavos que se le Siguieren y re
cresieren y con las dela Cobranza a cuya firmeza y cumplim.to obligo
mis bienes havidos y por haver y doy poder cumplido a las Just.s y Jue
zes de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de es
ta Ciudad, a cuyo fuero e jurisdiccion me Someto obligo y ren.o el mio
propio fuero jurisd.n domicilio y vecindad y el privilegio dela Ley que
dice, que el actor deve seguir el fuero del Reo para que a lo refer.o le exaui
ren en forma y conforme a Dro. Y estando pres.te a lo contenido en
esta escritura Yo el dho D.n Fran.co Godoy haviendola oydo y en
tendido otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se
contiene y recivo en mi comprado el dho negro nom.do Antonio Congo
y del suedad bondad y precio de quatrocientos y Cinquenta pesos con
mas los Dros de esta escritura y Alcavala; me doy por entregado a mi
voluntad. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en
veinte y seis de Agosto de mill setecientos Cinquenta y dos y los
otorgantes a quienes Yo el escrivano de su Magestad doy fee que
conosco asi lo otorgaron y firmó el que supo y por el q.e no vno de los testi
gos que lo fueron D.n Luis Xavier de Hermosilla Andres de Sandoval
y Antonio Tamayo presentes =

A ruego de mi es pos
por no saver firmar
Luis Xavier de Hermosilla

Doña Francisca
de Escobar [illegible]

Poder gral
p.a pleitos
en
Jn.o Antt.o Mati-
enzo
Santiago Xptoval
de la Cueba

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Jn.o Ant.o
Matienzo, vecino de esta Ciud.d Ofiziano el tenor de la q.e
que doy todo mi poder cumpl.do el q.e de dro se requiere y
es nesesario a Santiago Christoval de la Cueva Pro.r
de el numero de esta M.l Aud.a especial p.a que en nom-
bre de el otorg.te y representando su propia hayada
fienda en todos sus pleitos causas y negocios Civiles y crim-
nales eclesiasticos y seculares, movidos y p.r mover q.
al presente tengo y en adelante tubiere contra quales-
quiera personas y sus bienes y las tales contra la mia
y los mios assi demando como defendiendo assi deman-
dando como defendiendo con tal que no salga ni resp.
da a nueva demanda que se le ponga sin que primero
se le notifique y haga saver en persona, y constando de
dha notificacion, comparesca y se presente ante las jus-
ticias y jueces de su Mag.d y demas Tribunales q.e con dro
pueda y deva y haga ponga y presente pedim.tos requer-
rim.tos citaciones, protestaciones, querellas acusaciones
priciones embargos, desembargos concentim.tos y de-
turas, ventas pregones trances y remates de bienes
y tomelapos.n y amparo de ellos abone tachas con q.
ga jurra actue procure proseze y adiccione, siga ad-
y sentencias, las favorables consienta y de las
contrario apele y suplique y siga las apelaciones
suplicaciones p.r todos grados e instancias asta q.
los dhos pleitos tengan final conclusion que el
que de dro se requiere y es nesesario en le doi y otorg.
con sus incidencias y dependencias y con relevacion
de costas en forma q.e el otorg.te a q.n yo el pres.te
de su Mag.d y Pub.co doy fee q.e conosco assi lo otorg.
y firmo de su nombre siendo testigos Jn.o Joseph
Sanchez Lucas Manrrique y Bentura Navarro
Ent.e [illegible] de Ag.to valed.

Juan Ant.o Matienzo

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y TRES, Y QUAT
REALES Y QUATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. F. S. D.
FERNANDO VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 752

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dⁿ Agustin de Aguilar Vezino desta Ciudad de los Reyes otorgo conozco y declaro por esta presente que vendo y doy en venta a Dⁿ Bernarda Perez del Castillo una Negra nombrada Claudia, que esta edad de diez y seis años, la qual es la misma que hube y compre de Damiana Martinez muger de Bentura Gutierrez por escritura ante el Alferez Joseph Ordoñez Escribano Real en veinte de Diziembre del año pasado de mil setecientos quarenta y nueve; y la vendo por libre de Censo Empeño a Retro hipoteca tacita, ni expresa especial ninguna que no la ha ni tiene, y sin asegurarla, como no sea de ninguna enfermedad publica ni secreta mas de que al presente esta sana y buena en precio y quantia de quatrocientos pesos de contado con que dicha Negra en presencia del Alferez Real y Escribano de esta Carta, de que yo el dicho doy fee hemos contado en dicha mi casa y en numero cumplido pasaron a poder de la Compradora; y yo la dicha he por bien de declarar: por lo qual me desisto quito y aparto del Dho y facultad propiedad y Señorio y otras acciones Reales y personales que a dicha esclava tengo y me pertenecen y lo cedo renuncio y traspaso en la dicha Compradora y en quien su causa hubiere para que haga y disponga della libremente a su voluntad lo que le pareciere, como de cosa suya propia havida y adquirida con sus pesos buenos y conocen justo y legitimo titulo, como lo es la carta esta para lo qual y con sus anexos y dependencias usos y costumbres para titulo y verdadera tradicion se la tengo entregada y le otorgo esta Escritura con Clausula de Constituto en forma y me obligo de la eviccion seguridad y Saneamiento desta venta en tal manera, que ahora y en todo tiempo le sera cierta

D. Juan de Aguilar

Reconocio

Castillo en

que declara y
mas haber recibido
de Damiana Martinez
Muger de Bentura
Gutierrez por
Damiana en los dos
de 1749 en que
dos y conde de entre
ra y antes dize
se la compradora
con condicion
de que no pueda vender
dicha esclava
para Roma ni Ma
drid R. 2 Rs

y segura y no quitada puesto ni mobido pleito embargo ni contradicion
por ninguna persona causa ni razon que sea y si se le pusiere o mo
viere luego que de ello conste y me sea fecho saber aunque sea despues
de dha publicacion de las probanzas saldre de la causa y tomare la voz
y defensa del tal pleito o pleitos y a mi propia costa los seguire
fenecere y acabare hasta le dexar y que quede con dha esclava
en libre quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiciere y cumpliere
y sancar no se lo pudiere le dare y pagare los dhos quatrocientos con
mas las costas dunos y menos cavos que se le siguieren y recrecieren y
con las de la cobranza a cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes ha
bidos y por haver y doy poder cumplido a las Justicias y Juezes de S. Mg.
de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad
de cuyo fuero e jurisdiccion me someto obligo y renuncio el mio
propio fuero jurisdiccion domicilio y vecindad y el privilegio de
el y la Ley que dice que el Actor deve seguir el fuero del reo para
que a lo referido me executen compelan y apremien como por
sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio todas las de
mas Leyes y derechos de mi favor y la general que lo prohive = Y
estando presente a lo contenido en esta escritura yo la dha Dª Ber
nabela Perez del Castillo haviendola oydo y entendido otorgo que
la acepto en mi favor como en ella se contiene y recivo en mi com
prada la dha negra nombrada Maria Plauda y de ella su edad bondad
precio de quatrocientos pesos haviendo yo pagado los Dros de esta y
Alcavala y condicion de no poder ser vendida en mas, me doy por
contenta y entregada y por no ser de presente escrivano renuncio las Leyes de la
cosa no vista. Fue es fecha en la Ciudad de los Reyes del Perú en treinta
y uno de Agosto de mill setecientos cincuenta y dos, y los otorgan
tes a quienes yo el presente Escrivano doy fee conozco siendo testi
gos D. Joseph Remigio Gomez de Iramain, Dn Juan Joseph de
las Canales y Juan Pablo Malo Recop. de mim. de esta R. Aud.

Doña Francisca Aguylar

Arriaga y Cª tgo
Juan Joseph Sanchez

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y TRES, Y QVA-
RENTA Y QVATRO.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. FL. S. D.
FERNANDO VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Poder
Dn. Phelipe Valdes
a
El dor Dn. Nicolas
de Rueda

Sepan quantos esta Carta vieren. Como yo Dn. Phelipe Valdes Valdez
mo. vezino de esta Ciudad del Cuzco = Otorgo que la presente ante dos testigos mi Poder
Cumplido el que de derecho se requiere al Sor. Dn. Nicolas Joseph de Rueda. Rubio de
familiar del Sto. Oficio de la Sta. Inq.on de la Ciudad del Cuzco, para que por mi
y en mi nombre, y representando mi misma persona, pida y tome quentas, y razon como
pago, Cuenta, leal, y verdadera, a Dn. Andres Blanco de los efectos
que le entregue, y de la Compañia que con el tuvo hize con el Sussodho, ha
ciendole los deudos Cargos de todo el tiempo que ha tenido manejado uno,
y otro efecto, y recibiendole sus descargos Justos, y Competentes, y con la mas
ajustada instruccion, para lo qual se pueda menester nombre Contadores,
Apreciadores, y valuadores, amigables Componedores, y terceros en discordia,
pidiendo en la razon los nombre, o las partes Justicias de oficio
en su rebeldia, adicionando, o apreciando las dhas quentas, y la Cantidad que resultare de alcanze contra el dho Dn. Andres, y aun
sacar, la pida, demande, reciba, y cobre Judicial, o extrajudicialmente de
el Sussodho, y a sus bienes, y de quien mas con dro pueda y deba, dando de
que reciba Carta de pago, finiquito, y lo demas
necesario; haciendo en fuerte de no ofrecer ante las Justicias
y Jueces de su fuero, demas que con dro pueda y deba, a pida, demandar
Jurar, querellar, embargar, desembargar, presentar testigos, escri-
tos escripturas, testimonios, y otros papeles que pida, saque, y pueda
de que los tenga, y finalmente haga todos los otros, y demas actos y
Autos que judicial o extrajudicialmente se requieran aun hacer hasta
que lo contenido en este poder tenga Cumplido efecto. Que el que
dho se requiere, es necesario de todo y abrgo con sus incidencias
y dependencias, libre, general de administracion, y en forma
cion alguna sobre lo expresado, facultad en que lo pueda sobs-
tituir si le pareciere, en la persona, o personas que se an nombrado Con-

anga las vezes q le parezca Vezes cargo y nombrar otro, o otros de nuevo, Cobrando dellos lo q hubieren Cobrado dandoles las mias y Cartas de Pago y alcances Finales y Costas siguiendo - Y la firme y Cumplim.to a lo q en Virtud de dicho Poder sobre dho, obligo mis Vienes havidos y por haver con la mas bastante y Cumplida forma q aya lugar = Fue otorgada la Carta en el Real de Pinos en dos dias del mes de Sep.re de mil set.os Cinquenta y dos años y el otorg.te a q yo el Escriv.no doy fee conozco assi lo dixo, otorgo y firmo siendo testigos D.n Jph Sanchez Antonio Navarro y Matias Manrique &.

Francisco Fernandez Valdes

Poder

D.n Fran.co Ruiz Cano

a

D.n Joaquin de Salazar y Silva

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Fran.co Ruiz Cano, Viudo de D.a Valentina Nuñez Mexicano Heroyco Oficial Real que fue en las R.s Cajas de Cazanalla, tutora y Curadora de sus menores hijos y nietos, y Comun = Otorgo por la presente q doy todo mi Poder Cumplido el necesario en dro. a D.n Joaquin de Salazar y Silva, Vecino del Pueblo de Sandia, de aquella Prov.a de Cazanalla, para q por mi y en mi nombre y representando mi misma persona y la de tal tutora y Curadora dichos menores, pida, demande, reciba, Cobre judicial, o extrajudicialm.te de todas y qualesquiera personas de qualquiera estado, Calidad, Condicion q sean, y sus Vienes, albaceas, herederos, Cajas R.s de Comunidades de Cargos y Difuntos y fuere judicial, Depositarios, Dueños y Arrendadores de Minas y Haziendas y Vequeros y demas con q dho mi menor hijo y nieto, todas las Cant.s de p.s q q defuentes personas sean y sean debiendo a los Vienes y dho mi Menor, asi por Escrip.s y Obligaciones, como por Vales, Cedulas, Memorias, libranzas Consecion.es Fletam.tos Factorias, Consignaciones encomiendas fees y facturas de Plata, Oro, Donaciones, mandas, herencias Testamentos y por pleytos, Sentencias y Mandam.tos Causas y Acciones civiles y Criminales, Executivas, Ordinarias, Concursadas y fenecidas y pendientes de ellas, o por otra Causa y Razon q sean con q aquien no se espe-

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

que y declare, de forma que por falta o defecto de poder substancia o requisito, no deje de recibir y cobrar todo quanto se deba y debiere a los bienes de dho mi difunto mi marido, recibiendo, recogiendo y recaudando los demas bienes que quedaron por fin y muerte del suso dho, asi en poder de los Albaceas del dho Dn Valentin, como en el de otras personas, practicando quantas dilig.s fueren necesarias hasta que con efecto consiga el recoxo de todos ellos, dando de su recibo cartas de pago, chanselaciones, finiquitos, lastos y los demas recaudos necesarios, pareciendo en juicio ante las justicias y Jueces de su Mag.d y demas que con dro deba, a pedir, demandar, jurar, querellar, executar, embargar, desembargar, presentar testigos, escritos, escrip.ras, testimonios y otros papeles que pida y saque de poder de q.n los tenga, saque cartas de excommunion y censuras hasta las de Anathema, y finalm.te haga todos los otros y demas actos y dilig.s que judicial o extrajudicialm.te convengan de se hacer hasta que lo contenido en este poder tenga cumplido efecto. Que el que de dro se requiere y es necesario se le doy y otorgo con libre y gral administracion y sin limitacion alguna sobre lo expresado y le relevo de costas segun dro. Y a la firmeza y cumplim.to obligo los bienes de dhos menores havidos y por haver en toda forma. Que es fho en la Ciudad de los Reyes del Peru en dos dias del mes de Sep.re de mil sete.s cinquenta y dos a.s y la otorg.e a q.n yo el pres.te de su Mag.d y Dr doy fee conozco, asi lo dixo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Dn Joseph Alejandro Casa Sola, Lucas Manrriques y Juan Jph Zanches presentes =

Da Fran.ca Ruiz Cano

Sepan quantos esta Carta vieren, como Yo el Mre de Campo
Dn Benito Rodrigues Alcamirano, y Tobar Vezino de esta Ciudad, Otorgo por el
tenor de la presente q vendo, y doi en Venta Real alla
Dª Maria Gertrudis Gomez Parona Muger legitima de Dn Pedro de Urgandi
Vizcaino Vezino de esta Ciudad Una Esclava nombrada Maria Mercedes,
de edad de treinta años poco mas, ò menos, la qual Esclava
Si Mulata, q es la misma q con otro Compre para
mi Dn Juan Joseph Lizaur de Real Asiento de Negros
en la Ciudad de Panama, y de la Vendo q es la misma esclava
Cautiva sujeta à Servidumbre, y q se libre de obligacion
gravamen, ypoteca, ni otra enagenacion q no lo tiene
y sin asegurar sale ningunos Vicios, tachas, ni defectos
tos, enfermedades, q cas ni Secretos, mas de q al pres.te
esta Sana al parecer, y q no padece de Mal de accidentes
tes de mal de Corazon, y Gotacoral, Alma en boca Cortas de
nuevos, segn y como se Venden los negros Vezinos de
partido en precio, y quantia de quatrocientos y Sinquenta
pesos de a ocho rr.s de Nueve reales libres de esc.a y Alcavala
q ha pagado la Compradora) me doi por entregado ami Vo-
luntad, y recivido a mi Voluntad en presencia del
presente Esc.no y testigos de esta Carta de q Doi fee
Doi fee q se contaron en la Dha presencia, y la
Mor testigos, y los Mes, y pasò a su poder el Dho Vende
dor en moneda corr.te y numero cabal, è de él suso dho
lo confieso assi = Mediante lo qual me desisto, quito
y aparto del Dro, y accion, propriedad, y señorio
rio, y otras acciones R.s y personales q à dha Esclava
va tengo, y me pertenece, y todo con ella lo cedo,
renuncio, y traspasso en la Dha Compradora, y en q.
su poder, y causa hubiere, para q haga y disponga
della su Voluntad como de cosa suya propria ha
vida, y adquirida con tan justo, y legitimo titulo
como lo es el de esta Esc.a para lo qual, y en señal de posesion
y Verdadera tradicion, assi la tengo Entregada, y le otor
go esta con clausula de Constituto en forma assi co
mo R.l Vendedor me obligo ala Evicc.on en seguridad, y
Saneam.to de dha Esclava en tal manera q aora, y en
todo tiempo le será cierta, y segura, y no quitada
puesto, ni movido pleito, embargo, ni Contradicion
q ninguna Persona, Causa, ni razon q sea, y hasta q
pusiere, ò moviere, luego q dello conste, y se me haga
ga saber, antes q sea despues desta publicacion de prego

Obra R.l

Dª Maria Gertrudis Gomez Parona

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y TRES Y QVA-
RENTA Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. F. S. D.
FERNANDO VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 175

sas, Salbre ala Causa, y tomaré la Voz, y defensa de tal
pleito, ó pleitos, y en mi propio sobre, y Cogenssus bienes se
guire, feneciere, y acabare, hasta de sarle, y q. quede con
dha Celada en quieta, y pacifica posecion, y si asi no lo hi
ciere, y cumpliere, y sanearsela no pudiere, le Volbere, y
pagare lo dicho quatrocientos, y cinq.ta p.s q. me tiene pagados,
con mas todas las costas, y menoscabos q. se le siguieren, y le
crecieren, y con las esa Cobransa—Mueda firmeza, y cumplim.to
Obligo mis bienes hauidos, y p.r haver, con poderio, y sumis.on
alas Justicias, y Juezes de sus Magd.es q. quales q.r partes q. sean
y en Especial alay de esta Ciu.d y Corte á cuio fuero, y Jurisdiz.on
me Someto, Obligo, y Renuncio el mio propio, Domicilio
y Vecindad, y la ley q. dice que el actor debe seguir el fuero
del reo, para q. no dicho Caso me compelan, y apremien
como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada
sobre que Renuncio todas, y qualesquier leyes, fueros, y
derechos de mi favor, y la General que no prohibe—
En lo dha Da Sabina Barona q. se pres.te a esta Ces. otor-
go q. la acepto en mi favor seg.n y como en ella se contiene
y Vecino en mi comprada la dha Negra nombrada Ma.
Mercedes de la hedad, y casta referida, en el precio de dhos
quatrocientos y cinq.ta p.s q. tengo pagados de contado con mas
los dros de Ces.a y Alcauala, y de dha Negra me doi p.r entre-
gada a mi Voluntad, y q. no ser en Vecino apresente se
nunsio las leyes de la entrega, y con la Vista—Que es fha
en la Ciu.d de los reyes de Peru, en dos de sep.re de mill sette.tos sing.ta
y dos. Y los otorg.tes á q. yo el Es.no doi fee q. conozco, asi lo otorgo
son, y firmo el q. supo, por el q. no supo, un testigo a ruego
de la otorg.te, siendo testigos Martin Perez Dauala, Bortuna Ra
mos, y Juan Leigh Sanchez— Por mi muger Sabina Barona

Acepto

Manuel de Alcubia

Pedro Azandoña

D. Sapi

D. Joseph Ordeñana Poder para Pleitos a favor de Doña Ana Dizan Martel

D. Juan Manl de la Piedra en 22 de Sep.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dos de Sepe. de mill setes. y Cinquenta y dos años ante mi el Esno. y testigos parezio D. Joseph de Ordeñana en nombre de la Sra. Doña Dizan Martel vecina de la Ciudad de Guamanga, en virtud de su Poder que le dio y otorgó por ante el Sor. Lopez Escno. de Cabildo de dha. Ciudad en veinte y nueve de Agosto pasado de este presente año de que doy fee, y me consta por dho. Poder que le dio y otorgó para ante el Sor. Alcalde ordinario de dha. Ciudad, que su tenor es el siguiente

Aqui el Poder de enfrente

Y estando presente confesó haver recivido en dinero de contado de D. Juan Manuel de la Piedra, como albacea de D. Joseph Saavedra del Pedroso la Cantidad de treinta p.s de dicho contado, que son los mismos que por clausula de su testamento le dexó dicha Doña Ana Dizan Martel su parte, y de dichos pesos se dio por contento y entregado a su voluntad y como son de presente no recivo, renuncio la excepcion de la Dio y dejos de la non numerata pecunia prueba Entrego para del recivo y demas de este caso y lo otorgó en dicho nombre ante mi el Escno. de Cabildo en forma y lo firmó siendo testigos Andres de Sandoval Manuel Bastante, y Felix Joseph de Velasquez presentes

Joseph Ordeñana

Poder Don Joseph Matias Ordeñana a Don Pedro del Valle

Sepan quantos esta Carta Poder como yo Don Joseph Matias Joseph Ordeñana Vecino desta Ciudad de los Reyes otorgo y conozco que doy mi Poder cumplido el mas bastante y necesario que de derecho se requiere y es necesario a Don Pedro del Valle Vecino de la Ciudad de la Concepcion del Reyno de Chile especial para que en mi Nombre y representacion de mi propia Persona y en caso de hacer falleciendo Don Manuel Dauda pida Demande Aga y cobre Judicial y extrajudicialmente de sus Herederos de Bienes Albaceas y tenedores y de quien con mas derecho pueda y deba la Cantidad de seis mill Ciento treinta y siete pesos, que le debe la Testamentaria de Ganancias, como parte de los dos tercios de los gananciales que como Poderdante tengo y pertenecen de todo lo que Recibiere y cobrare en virtud de este Poder tome Quentas y Razon como Albacea y de ellas otorgue Cartas de pago Chancelaciones

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

finiquitos Lastos y los demas Recaudos necesarios
con fee o Renunciacion dela pecunia o entrega
no siendo de presente y ante escrivano que de
ello la dee; Y si se le hiziere la paga en Generos y
frutos de aquel Reyno los pueda Recivir ajustan
do primero los precios siendo a su satisfaccion y com
benientes y de ellos se de por entregado con fee o re
nunciacion de entrega; Y si en Razon dela dicha
cobranza fuere necesario contienda de Juicio pue
da parecer y paresca ante todas y qualesquier Jus
ticias y Jueces de su Magestad y tribunales que con
derecho pueda y deva y haga ponga y presente
demandas Respuestas Requerimientos citaciones Pro
testaciones Querellas acusaciones execuciones em
bargos desembargos consentimientos Soltura Pre
gones Ventas Trances y Remates de Vienes pida
y tome la Posecion y amparo de ellos presente testigos
escriptos escripturas testimonios papeles y otros re
cados que pida y saque de poder de quien los tenga
Abone tache contradiga recuse Jure acuse Procure
Procese adicione oiga autos y sentencias las favo
rables consienta y delas encontrario Apele y supli
que y siga las Apelaciones y suplicaciones por to
dos grados e Instancias hasta su final conclucion
saque Mandamientos y Proviciones Reales sobre
cartas de Escomunion y Zenturas hasta las de
Anatema que las Jure y haga leer Intimar Publi
car y notificar donde y quando combenga pida
terminos Ordinarios y Ultramarinos los Goze o re
nuncie y finalmente haga todas las demas Dili
gencias que combengan dese hazer hasta que la
cobranza delos dichos seis mill Quinientos noven
ta y siete tenga cumplido Efecto; los quales cobra
dos que los aya; o los Generos que de ellos proce

dieren los Remitira a esta Ciudad con persona segura, Den partida de Registro por mi Quenta costo y Riesgo, menos costos Dirigidos a mi o a quien mis poder y Causa hubiere que el que de Derecho se Requiere y es necesario escriuo y otorgo con libre y General Administracion y facultad de que lo pueda sobstituir en todo o en parte en quien y las Vezes que le pareciere Revocar Unos sobstitutos y nombrar otros de nuevo y cobrar de ellos lo que hubieren cobrado dandoles las mismas Cartas de pago y a todos Relevo de Costas segun derecho; y Ya la firmeza y cumplimiento de lo que en Virtud deste Poder fuere fecho, obligo mis Vienes hauidos y por hauer Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en Quatro de Septiembre de mill setecientos y cinquenta y dos años; Y el otorgante a quien yo el presente escriuano de su Magestad y Publico doy fee conosco asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Juan Joseph Sanches Don Manuel Hurtado y Don Gabriel de Eguiraual =

Mathias Jph. Enrriquez

Poder
Dn. Jacinto de Olivera
A
El M. R. P. M.
Jph. Junco
En 5 de Sepre

En la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Septe. de mill setecientos Cincuenta y dos ante mi el Esno. y testigos parecio Dn. Jacinto de Olivera Vecino del Pueblo de Tanga y Provª de Guaylas residente en esta Ciud., como marido y conjunta Persona de Dª Maria Franca. Valenzuela hija natural que fue de Dn. Pedro Valenzuela, como tal otorgo que daba y dio su Poder cumplido el que de Dro. se requiere y es necesario al M. R. P. Mro. fr. Joseph Junco del Rl. y Militar orden de mi Señora de la Merced para que en su nombre y representando su propia Persona pida y tome Cuentas al Thesorero D. Joseph

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE Y TRES, Y VEINTE
Y QUATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. FL. S. D.
FERNANDO VI. PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 175[illegible]

[illegible] Dn Pedro Lovera
Roxellana Albarca y Pueyo del Dominio Valenzuela
bienes que dexo, los que les aprueba y ratifica la poseen, que le tocaron, co
mo ärmo, Dras herederos, y declaran de deuda, la cant. de Dos mill ocho
ciento ochenta y ocho p.s Veinte reals, que confiesa tener reciuidos del expte.
Dn Joseph de Orellana, y aumentan en Dueño de mill Seiscientos quin
zenta y nueue ante el Escr.no de Cauando Pago de Quatro mill se
ysientos y Quarenta y Siete p.s Sesenta y Seis mrs. y la mitad de esta Cant.d y
Dos mil Trecientos treinta y Tres p.s Cinco reales la recivio como
p.r cabezalero de su hermana Dn Manuela Theresa Valenzuela, y los res
tante para sí, como mas pr.menta Cincuenta y Cinco p.s real y medio
p.s deudas de dha Carta de Pago no declarado, componen los expresa
dos Dos mill ochocientos ochenta y ocho pesos siete reales, y de lo que
en virtud de lo expresado hallandose liquidadas dhas Cuentas, reciui
ze y de todo, de y otorgue Recivos Cartas de Pago Chancelaciones de
ciones finiquitos y lastos y los demas Recaudos que convengan
y sien zaron de lo referido, pues Necesario combenga de Juicio pa
resca ente el ante las Rs. y Jueces de su Mg.d que con Dro deba y
haga ponga y presente demanda respuestas pedim.tos requerim.tos Ci
taciones Juramentos Sentencias Autos Prouisiones prisiones
embargos Secuestros Ventas Trances y remates de bienes pida y to
me Lapsos y Terminos Plazos y finalm.te haga todos los demas autos y Diligen
cias hasta q.e las referidas cuentas tengan cumplido efecto q.e el poder q.e Dro se
requiere, ese de todo cumplido y dependi.te libre y cabal Administra
cion y Relacion de Cuentas segun Dro y con firmeza y cumplim.to obligo
sus bienes Raices y poseciones en forma, y así lo otorgo y firmo
siendo Testigos Antonio Tamayo Joseph Remigio Gomez de
Tramain y Dn Juan Joseph Sanchez de Apellaniz ques-

Jasinto Gonzalez Ribera

Poder Gral y Fiesta

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Vrs de Sept.e de mill Seteçientos Cincuenta y dos antemi el escriuano y Testigos parezio el Rd. P.e M.tro Pedro de Benauente del orden de Nra Sra de la Merced Cura de la Doctrina de Late, à quien doy fee que conosco, y otorgo que daba y dio su poder cumplido el que de Dro se requiere y es Necesario à Saluador Sanz.mo de Pantaleon Procurador de Numero de esta R.l Aud.a generalmente para todos sus Pleitos Causas y Negocios Ciuiles y Criminales Eccles.cos y Seculares mouidos y para mover, quantos se ofrezcan tenga y endiancen tubiere contra quales quier Personas y sus bienes y las tales contra la suia y los suios, asi demandando como defendiendo, con tal que no cauga ni reconoza, demanda nueua que se le ponga, sino que primero se le notifique emplazamiento, pena de la nulidad lo contrario haciendo y constando de dha notificacion parezca y se pres.te ante los Jues y Juezes de dh.s Aud.s y Juriscon.s dellas y demas q. con Dro deba y haga ponga y pres.te demandas respuestas pedim.tos requerim.tos citaciones pro testaciones protestas autos y diligencias embargos desembargos y consentim.tos de todas Personas Partes Juezes y Jueces de quien pida y pueda pedir y aya saluo y amparo de ellos pres.tes ygos exam.s, es.t assim y las demas pedir y requisitos que pida y aya menester y Sepa de poder de q. los tenga abone trabe, Muebles fuere adue proceda y aplique siga las apelaciones y suplicas por todos grados Instancias, y ante el, Sup.te Cuales.s pres.tes de Excomunion y Censuras hasta los de anathema que haga leer y pregonar y publicar donde y ante quien conuenga y pres.tos y dhos conuenga se declarare oyparbare y dho Sup.te sea sentenciado y dhas sentencias apele y suplique las apelaciones por todos grados Instancias y ante el y finalm.te haga todos autos y diligencias que judicial.te conuengan de ser hasta q. lo contenido en este poder tenga cumplido efecto, q.e el que dello use requiere en todo caso consentimiento y poder tan bastante y otal de mismo en forma alo referido y relacion de costas segun Dro y asi franqueza y cumplim.to de lo que dho es obligo mis bienes auidos y por auer, q.e dho poder cumplido alas Jues y Juezes donde hag.n de quales quier pares que sean y emplazadas alas Vesta dha Ciudad, à cuyo fuero y jurisdicion me someto, obligo y renuncio el mio propio domicilio y vecindad, y el fuero y Priuilegio del y la ley q.e dize que el amor debo regular el fuero del reo para que alo referido me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, en cuyo testim.o asi lo otorgo y firmo siendo testigos Antonio del Carpio Joseph Camayo y Felix Vasquez

Pedro de Benauente

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVA-RENTA Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

De Posito

El Mre de Campo Don Manuel Negron Depositario Gen.l de esta corte de dos Casas y postiendas embargadas p.r V. de D.n Juan Baptista Angel a pedim.to de D.n Jose Gutierrez en 7 de sep.re

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Septiembre de mill setecientos cincuenta y dos ante mi el escrivano y testigos parecio el Mre de Campo D. Manuel Negron Depositario General de esta Corte y Dixo que por quanto por mandamiento despachado por el S.or General D. Alcalde ordinario de esta dha Ciudad a pedimento de D.n Bartholome Gutierrez se embargaron dos Casas que estan en la Quadra que se sigue a la de S.n Lazaro, que llaman de Amaya por bienes de Don Juan Baptista Angel, las que le entregó el Theniente de Alguacil mayor de esta Ciudad, en cuyos terminos otorgó que recivia y recivio en Deposito las referidas dos Casas y dos tiendas, y se obligó a tenerlas y que las tendra promptas y de manifiesto para dar Cuenta con Pago siempre, que se le pida por parte legitima y mande por el señor Juez de la Causa, votas que sea competente sin aguardar para ello termino, ni plazo alguno llanamente y sin pleyto con las costas y gastos de la Cobranza, y en su defecto lo pagara de sus bienes, demas de caer e incurrir en las penas que caen, e incurren los Depositarios que no acuden con los Depositos que le son entregados por la Real Justicia = Y a la firmeza y cumplimiento de lo que dicho es obligó su Persona y bienes havidos y por haver, y Dro Poder cumplido a las Justicias y Jueces de Su Magestad, de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad y Corte, a cuyo fuero, e jurisdiccion se sometio, obligó y renuncio, el suyo propio fuero

jurisdiccion Domicilio y Vecindad y el Privilegio del
y la Ley que dice que el Actor debe seguir el fuero del
reo para que a lo referido le executen compelan y
apremien como si fuese por sentencia Diffinitiva
de Juez Competente consentida y no apelada y
pasada en autoridad de cosa Juzgada, sobre que re-
nuncio todas las demas Leyes fueros y Derechos de su
favor y la General que lo Prohibe, en cuyo te-
timonio assi lo dixo otorgó y firmó de su nom-
bre siendo testigos Don Juan Joseph Sanchez de
Guillestigui, Lucas Miguel Cornejo Receptor
del numero de esta Real Audiencia y Fe-
lix Joseph de Velasquez, presentes

Deposito de 4 Casi-
tas =

Manuel Negron

Vta Rl

Cathalina Ruicon Negra libre

Dn Juan Antonio de Chaves de una negra nombrada Ma Mercedes de casta Chala de hº de 30 as que compro Da Antonia Basconselos de Jph Matheo de Vera en 14 de Novre de 1750 - Y escriptura ante Jph de Torres Escno de S M y dha Da Antonia en dha escriptura de

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Catha-
lina Ruicon negra libre otorgo por el tenor de la presente
que vendo y doy en venta real a Dn Juan Antonio de
Chaves una negra mi esclava nombrada Maria Mercedes
de Casta Chala de edad al parecer de treinta as la qual es
la misma que compro Da Antonia Basconselos de
Matheo de Vera por escritura ante Joseph de Torres es-
crivano de su Magd su fecha en catorze de Noviembre
del año pasado de mill setecientos y cincuenta, y
en ella declaro tocarme y pertenecerme, y como tal se
la vendo por tal esclava Cautiva sugeta a servidum-
bre y por libre de obligacion empeño, e hipoteca tacita
ni expresa especial ni general que no la ha, ni tiene
y sin asegurarselo como no selo aseguro de ningunos

Claro tocar ser
tenecer a dha
Catalina y lo
Lo vende en Pre
sio de Dho de
Contado con fee
de entrega y am
bos dros y pagola
Vendedora
En 2 de Sep.re

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752



pidos tachas defectos enfermedades publicas ni secretas mas
de que al presente está sana y buena en precio y quantia de
quatrocientos y cincuenta pesos de ocho reales de contado
con fee de entrega en presencia del presente escrivano y testigos de esta Car
ta de que Yo el dicho dho Doy fee de haverse contado en la di
cha mi presencia y en numero cual pasaron a poder
de la Compradora, e Yo la dicha asi lo declaro, y en esta
conformidad me desisto quito y aparto del dro y accion
propiedad y señorio y de otras acciones rs y personales que a
dho esclava tengo y me pertenecen y le cedo renuncio y tras
paso en el dho Comprador y en quien su Causa hubiere
para que haga y disponga del lo que le pareciere, como de
Cosa suya propia havida y adquirida con tan justo y legitimo
titulo como lo es el de esta escritura por la qual y en señal de posesion
y para titulo y verdadera tradicion se lo tengo entregada, y le otorgo es
ta con Clausula de Constituto en forma, y me obligo a la evi
sion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que
ahora y en todo tiempo lo sera cierto y seguro y no se le pon
dra pleito embargo, ni contradicion por ninguna persona causa, ni ra
zon que sea, y si se le pusiere, o mobiere luego que de ello conste
y me sea fho saver aunque sea despues de dha publicacion de
probanzas saldre a la Causa y tomare la voz y defensa del
tal pleito o pleitos y a mi propia Costa lo seguire, fenecere y
acabare hasta le dexar y que quede con dho esclavo en libre
y pacifica posesion, y si asi no lo hiciere y cumpliere, y sane
ar no

Despidiéndole dándole y pagándole los dhos quatrocientos y cinco pesos en reales de contado y menos Caros, y de que se dio por entregado, y se dio por entregado, y se dio por entregado, y

que esclauen
Precio de 120 R.
y Contado con
fee entrega
y Arras dos
y la otra
Sumpa Doña
con condicion
y Lugnosca
Vendida en
mas y en 250
En 2 de Sep.

4

Ta rest.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y TRES, Y QVA-
RENTA Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. FL. S. D.
FERNANDO VI. PARA LOS AÑOS DE 171 Y 171

Sepa quantos esta carta de venta vieren como yo Juana Ruiz de Ortega
Vezina de esta Ciudad de Cadiz Muger legitima de Juan Ruiz de Ortega
Ausente en la Ciudad de Cartagena de Yndias Digo que por quanto
Por Poder que para ello le di y otorgue ante Juan Antonio Ruiz Escribano
Publico de esta Ciudad en veinte y quatro de Agosto de este presente año
Le tengo dado Poder Cumplido Vastante en forma para que en mi nombre
Pueda vender y enagenar qualesquier Esclavos que tenga en dicha Ciudad
de Cartagena de Yndias y en virtud de dicho Poder Digo que por mi
Y en nombre de dicho mi Marido Vendo Real y enteramente para siempre
Jamas a Don Juan Antonio de Lugnosca Vezino de esta Ciudad de Cadiz
Ausente en la de Cartagena de Yndias Vna Esclava Mulata nombrada
Maria Josepha de Edad de Veinte y Vn años poco mas o menos Esclava
Que Dicho mi Marido Compro de Don Juan Antonio de Vrquiola Vezino
Que fue de dicha Ciudad de Cartagena de Yndias segun Consta de la
Escritura de Venta que de ella le otorgo ante el Escribano Publico
Que fue de dicha Ciudad en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos
Y quarenta y tres Años Cuya Esclava Vendo a dicho Don Juan Antonio
de Lugnosca Libre de Empeño Hipoteca Obligacion Censo Tributo
Capellania Dote Dotalicio Arras Fianzas Prendas Ni otro Gravamen
Alguno Por precio y Cantidad de Quinientos y Veinte pesos de a ocho
Reales de Plata Corriente de Vellon en Reales de Plata Corriente de
Vellon en Reales de Plata Corriente de Vellon en Reales de Plata
Corriente de Vellon en Reales de Plata Corriente de Vellon en Reales
de Plata Corriente de Vellon en Reales de Plata Corriente de Vellon
en Reales de Plata Corriente de Vellon en Reales de Plata Corriente
de

y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de Cosa juz-
gada sobre que renuncio todas las demas Leyes fueros y Der-
chos y de mi favor y la general que lo prohibe. Y estando presente al
contenido en esta Escritura el Sr. Don Joaquin de Cara Barahona Caballero
de esta Orden y enterado de su tenor dijo que acepta esta escritura en todo
en nombre y como mejor convenga en virtud de la facultad que tiene de
y recibe en mi poder para la Hacienda de Tomares
y declara cada fanega de Trigo en cuenta de pesos,
con la calidad de no poderla vender en mas precio sino por
encargada con Satisfacion y pone en ella expresada obligacion con
las Leyes de su favor y Renuncia para la Corte en esta Ciudad de
los Reyes del Perú en Nueve de Septiembre de mil setecientos y
Sesenta y Seis. y los otorgantes a quienes yo el Esc.no Doy fee
conozco asi lo otorgaron y firmaron siendo Testigos Don
Tomas de Tovar Salcedo Gomez de Ocampo y Ma-
nuel Barrantes Vecinos y Pres.es

La Marquesa de Cara
Barahona

Santiago nuñez

De Lago
Pr.o Pres.
nacio Delgado
y Murguia Prior
actual del Rl Con
to de N.S.a D.a

Ante mi

Dn Juan Manl de
la Quadra y Sosa
Cavallero del Orden
de Sn Juan Alcayde
de la fabrica
de dicho Convento
en los Reyes

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en dos de Sept.e de mil setecientos y
Sesenta y seis ante mi el Esc.no y Test.o parecio el R.d P.e Fr.
nando Delgado y Murguia Prior del Convento Hospital
de esta Ciudad a mi Pe Juan de Dios doy fee conozco y
confesó haber recibido de Dn Juan Manuel de la Quadra la
Cant.d de quinientos p.s de dicho Vn. como Albacea testam.ro de Dn
Dn Joaq.n Vidaurre q.n los dexó para Hacienda de Tomares para la fabrica
de dicho Convento y de ellos p.s recibo por entregado a su voluntad y firmo
de su recibo. Y de ellos p.s recibo por entregado a su voluntad y firmo
de su recibo. Y presente renuncio la excepcion del Dinero y de las
demas numerada cada pecunia y lo otorgo recibo y Carta de pago
en forma lo firmó siendo Test.s Andres de Pandoval Arco
Tovar y Felix Velasquez =

Fr. Dn Delgado

Prior



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752



SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y TRES, Y QVA
RENTA Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D.
FERNANDO VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 175



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y TRES, Y SESENTA
RENTAS Y QVATRO.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D.
FERNANDO VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

Contrato, y Obligacion de Conv.to de Domingo con el M.R.P.Mro Ex Pros.l fraifern.o Davila dehoom

Sepan quantos esta Carta Vieren como Nos Los hijo fraimas Lopez D.r en la R.l Vniversidad de S.n Augnio Calificador del Santo Oficio, Examinador Sinodal de este obispado de Cuzco y Guamanga, Prior Prov.l de esta Prov.a de S.n Juan Bautista del Peru orden de Predicadores, y fraiMartin de Tudela D.r en la R.l Vniversidad de S.n Marcos Prior actual de este Convento del Rosario de Lima, Decimos que por quanto el M.R.P.Mro Ex Prov.l fraiFernando Davila del Pozo de Nro orden tiene en Arrendam.to y aguecaso la Hac.da de Palpa sita en la Jurisdicion de la Villa de Chancay Valle que en Virtud de los Consejos de Provincia quedo este fin se hicieron, y Celebraron, debia pagar, y ha pagado su Paternidad M.R.da a Este Convento cuyas dha Hac.da dosmill y quinientos para el Sustento de la Comunidad de este Nro Convento, y Vnmill pesos para los Costos de Medico, Medicinas, y Mantencion de enfermos, sin que en esto pudiera haver la menor contradicion; y por quanto dichos Consejos de Prov.a nadie puede aqui derogarlos, ni desvanecerlos q.e estar reservado à N.R.mo P.te Gen.l su Paternidad M.R.da dho Nro Cor.to Prov.al fraiFernando Davila à Vista de la necesidad del Conv.to y como parte à cuio favor se hicieron los Cofres dos Consejos para su mayor seguro, cede de su derecho, y de Obliga à pagar en cada Año, de el venidero de este cientos sinquenta y tres, tres mill y ochocientos pesos à dho Nro Conv.to Vnmill y dosciento.s q.e à la Compañia de Jesus q.e el Vedito de los dhos quarenta mill q.e q.e se tomaron à Censo, y seis mill pesos para que se Vayan Redimiendo dichos quarenta mill pesos, en las quales quatro pagas se entiendan los referidos doce mill pesos q.e se obligo à pagar q.e Contrato, y q.e este dho Contrato se deroga q.e Cesion de la parte de Arriba Ostaria, via. de Prov.al y Suplica del Conv.to con las Condiciones de que todos los Consejos y clausulas dellos se observen puntualm.te à la letra, à Cuya cion de la clausula en q.e dho M.R.P.te Cor Provincial se obligo à entregar los treinta y ocho Negros que Consigno Vltimam.te para aum.to del Capital q.e quanto dichos treinta y ocho Negros q.e no pagare y rason y para el Convento, sino con dinero que ho gedido dho M.R.P.te Cor Prov.al sobre su credito, son, y q.e tiene

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS QUARENTA Y TRES, Y QUA[illegible] PARA LOS AÑOS DE 1741 Y 1[illegible]

cen ala R.l M.d R.a y no al Convento, ni al Cap.o de la
Obar.a y Son conformidad à Cto podrá sacar los dha
Obar.as Vendellos, y Enagenarlos, disponiendo dellos tre
inta y ocho Negros, y de todos los demas Esclauos, y aperos
como de cosa propria, sinque el Convento lo pueda contra
decir, ni embarazar la Extraccion, y Venta de dichos Ne
gros, y aperos, p.r no estar Estos comprados con dinero de
Comunidad, sino con plata prestada en el empeño de su cre
dito, chipoteca de Ayo mismos Esclauos p.r personas Seculares
sin que en caso de hauer algun movim.to o novedad en el Con
trato q ha hecho con dho R.l P.e Co Prov.l el Convento sobre dj
cha Obar.a de Pila, podrán demandar su dinero, pidir emba
gos en dha Obar.a y Extraer todo lo necesario de ella, hasta la
entera Satisfaccion, y paga en cuia conformidad Nos los
dhos Otorgantes como tales Prouinciales y Prior de dho Conv.to
grande de Predicadores, y en n.bre de dhos Religiosos q componen
su Comunidad, p.r quienes prestamos Voz y caucion de Rato
grato, aprouando, y Ratificando los referidos Conuenios de
Prov.a Otorgamos por el tenor de la presente que le damos al
dho M. R. P.e Co Prov.l fray Fernando Davila sanmenicano
dha Obar.a de Pila perteneciente à dho Conv.to y Nos obliga
mos año pedirle ni demandar al dho R.l M.d R.a mas Cantidad
de los docemill pesos del Contrato de este Instrumento
y Renunciamos toda accion, y Dro q tenga dho Conv.to
alos efectos de dha Obar.a dandole, como le damos y conce
demos poder, y facultad, a dho R.l M.d R.a para q siendo
en ella lo q le pareciere de modo que gustare, y las Semi
llas q tubiere p.r conveniente, con tal q de lo Satisfagan
los tresmill y ochocientos pesos à Cte dho nro Conv.to
los seismill p.r para la Redempcion de dhos quarenta
mill de principal del referido Censo, los Vnmill y
dos cientos de sus Reditos, y los Vnmill para los costos
de la Curacion de los enfermos; y obligamos al
dho Conv.to y nos obligamos en su nombre de hauer
por bueno, firme, y Valedero Este Instrum.to y de no ir ni
venir contra su tenor, y forma en tiempo, ni manera
alguna, Cuya firmeza, y cumplimiento obligamos
los bienes y Rentas del dho Convento hauidos y q hauer

235 Yo el dicho Mro. frai Fernando Davila que soi presente
a lo contenido en el, otorgo que lo acepto en mi favor segn. y
como se expresa, y declara en su contexto, y desde luego
cediendo como cedo de mi derecho, en atencion a la nece
cidad de dicho convento, me obligo de dar, y pagar, y que
dare, y pagare realmte. y con effecto mientras corriere
con la dicha Hazda. de Palpa, en cada un año de los que
corrieren desde el proxsimo venidero de setecien
tos sinquenta y tres en adelante, la cantidad de tres
mill y ochocientos ps. al dho Convto. grande de Predicado
res, y a qn. pr. el fuere parte; un mill y doscientos al
Colegio de la compañia de Jesus pr. los reditos de los
quarenta mill ps. de principal impuestos a censo en
dicha Hazda. a razon de tres pr. ciento; seis mill ps. para
effecto de q. se vayan redimiendo los dhos quarenta
mill ps. y un mill ps. pa. los costos de la curacion de los
enfermos como queda expresado en el cuerpo de este
contrato, cuias partidas componen la de doce mill ps.
demas de lo qual me obligo a guardar, cumplir, y ob
servar todos los consejos de Provª. celebrados al tiempo
que se me dio y entregó la referida Hazda. y clausulas
de ellos, a la letra; excepto la en q. me obligué a entregar
los treinta y ocho Negros q. compré ultimamte. para
aumto. del capital de dha Hazda. pr. quanto dhos treinta
y ocho Negros, pr. no pagarse ya con plata del convento
sino con dinero q. he pedido, y se me a suplido y presta
do a mi dita y credito, me pertenecen, y no al Convto.
ni al capital de la Hazda. en cuia conformidad he de
poder sacarlos de ella, venderlos, y enagenarlos disponi
endo de ellos y de todos los demas esclavos, y aperos com
de cosa mia propria, sin q. el dho Convto. ni sus Prelados
puedan ponerme contradicion, ni embaraso en la ex
traccion y venta de dhos Negros, y aperos, pr. no estar
estos comprados como dicho es, con dinero de la co
munidad, sino es con plata prestada con el empeño de
mi credito, e hipoteca de los mismos esclavos pr. per
sonas seculares q. en caso de haver algun movimto.
en el contrato q. sobre dha Hazda. tengo hecho con
el referido Convto. podran demandar su dinero,
pedir embargos de dha Hazda. y extraer todo lo nece
sario de ella hasta su ultima, y effectiva paga, y sa
tisfaccion, mediante lo qual, se me ha concedido
pr. dho Convto. y en su nle. pr. dhos M. Rs. PPs. Mros. Provs.
y Prior actuales de el, la facultad de poder sembrar

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES Y QVARENTA Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

en dha Hazda. de el modo q gustare, y me pareciere, y las
Semillas q tubiere p. conventes sin q se pueda pedirme
mas Cantidad q la de los dhos docemill p. anuales en las
expresadas pagas, y porq asi lo cumpliré, y habré por
firme, obligo mis bienes que conforme á dro puedo, y
debo obligar hauidos, y p. hauer, y para execucion de
todo lo contenido en este Contrato, y obligacion, todos tres
otorgantes damos poder cumplido a las Justicias, y Jue
ses q de nras causas deban conocer, y en especial a las Ecle
ciasticas de este Arsobispado, á cuio fuero, y Jurisdizn.
Nos sometemos, y renunciamos el nro proprio domi
cilio, y vecindad, y la Lei q dice que el actor debe se
guir el fuero del reo para q a lo que dicho es, nos compe
lan, y apremien como p. sentencia pasada en auto
ridad de cosa Juzgada, sobre que renunciamos todas
y quales q.ra leyes, fueros, y dros de nro fauor, y la gen.l
que lo prohive, y consentimos en traslados de esta
Ess.ra = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del
Peru, en once de septiembre de mill setecientos
sinquenta y dos años. Y los dhos M. R. R. P. P. otorg.tes
á quienes Yo el Ess.no doi fee que conosco, lo firmaron
siendo testigos, el M. R. P. M. fr. Joseph de los Reyes
el R. P. Regente fr. Estevan Grande y el P. Lect.or
fr. Gregorio de Rueda todos de el Orden de Predica
dores presentes =

fr. Thomas Lopez
Prior Pro.al

D. Martin de Ytulain
Mro Prior

Jos. Fernando Aguilar
Mro ex Prior

Dª Mariana Zaens. Mujer legma de D. Joachin Ortacano

Dª Angela Vargas Mulata nom. Hilaria

Esclava nom. Hilaria Parda y su hija nombrada

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Mariana Zaens muger legma de D. Joachin de Ascona en virtud de licencia pedida antes de ahora y ampliada de ella usando como por el presente me valgo y de mi derecho de la mejor via forma y manera que mas haya lugar de derecho otorgo y conozco que vendo y doy en venta real y enagenacion perpetua desde ahora para siempre jamas a Dª Angela Vargas mulata esclava nom. Hilaria Parda y una hija suya nombrada Hilaria Parda de edad de quatro años poco mas o menos que se halla en mi poder como parte de mis bienes dotales que es la mitad de dos esclavas que hube y compre en compañia de dicho mi marido en virtud de escritura de dote que otorgamos ante el Escribano de Provincia de Guerra en 13 de Abril de 1778 años y la otra mitad de dichas dos esclavas me pertenece por herencia de mi padre Dn Manuel de Ortega difunto segun consta de la particion que de sus bienes se hizo ante el Escribano de Provincia de Guerra en 17 de Octubre de dicho año en precio de [illegible] pesos en reales de plata corriente de esta Provincia que confieso haber recibido de la dicha Dª Angela Vargas en dinero de contado antes de ahora a mi voluntad y en numero Caval que pasan ante mi el Escribano de esta Plaza en el dia de la fecha de esta Carta; de cuya cantidad me doy por entregada y contenta a toda mi voluntad renunciando como renuncio la excepcion de la non numerata pecunia prueba de la entrega de dicha cantidad termino de dos años para su prueba y demas leyes de la entrega y prueba de ellas de que me desisto y aparto para siempre jamas del dicho derecho propiedad y posesion que a dichas esclavas tengo y me pertenecen y lo cedo renuncio y traspaso en dicha Compradora y en quien de ella hubiere para que haga de ellas como de cosa suya propia habida y adquirida con mi dinero y sobre ellas le otorgo esta carta de venta real y en forma bastante con las clausulas de estilo y las mismas que para mayor firmeza pide y necesita la parte de la compradora y yo como tal vendedora le hago la buena venta y le prometo que las dichas esclavas son sanas de todos achaques y enfermedades que hasta ahora se conocen y no se han descubierto y que no son ladronas ni fugitivas ni cimarronas ni tienen otro vicio ni resabio que pueda impedir su venta y en caso que lo tengan o se descubra alguno de los referidos o otro cualquiera que sea oculto o manifiesto me obligo a la satisfaccion y saneamiento de esta venta en la forma que por derecho me corresponde y en caso necesario me obligo a la evic

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVA-

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

poder cumpº alas Just. D. S. M. de qualesquier partes, q. sean y
en especial alas de esta dha Ciud. a cuyo fuero me sometio obli-
go y renº el mio propio fuero para que a lo referº me executen y
apremien como por sentª pasada en cosa juzgª y renº las de-
mas Leyes y Drõs de mi favor, y por ser muger casada renº
las Leyes del Belellano Senatus Consultus Emperador Jus-
tiniano Nueva Constitucion Leyes de Toro y Partª y las de-
mas q. son en favor de las mugeres de cuyo efecto y remº he si-
do avisada por el presente Esno y como enterada de ellas las renº de mi
favor y juro por Dios nro Sr q. para el otorgamto de esta Esra no
he sido apremiada por el dho mi marido ni otra Persª en su
Nome y baxo del mismo juramto declaro q. no tengo hecha, ni
hare declamon y si pareciere haverla hecho la revoco en forma
y conforme a Dro = Y estando presente a lo contenido en esta Esra
la dicha Dª Angela Vasquez haviendola oydo y entendido
otorgo que la acepto en mi favor segun en ella se contiene y
rato en mi comprada la dha mulata nombrada Hilaria
con su hija Petrona, y de ella su edad bondad y precio de
haviendo pagado ambos Drõs, me doy por
entregada a mi voluntd. Que es fha la Carta en la Ciud. de los Reyes
del Peru en trece de Agto de mill setos cinqta y dos y las otorgte
agues Yo el Esno Doy fee conosco, lo firmaron juntamte con el refer
D. Joachin Manl de Ascona siendo testigos Andres de Sande
val Antonio Tamayo y Felix Velasquez =

Joachin Manl de Azcona

Dª Angela Vasques de Velasco y Tello

Dª Mariana de Sanz

Arrendam.to
El Don Joseph
Malo de Molina
Cap.n Simon
Guridi y Arismendi
En 1.o de
Sep.re

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Don Joseph Malo de Molina Cura y Vicario dela Doctrina de Santiago de Chupamarca Obispado de Guamanga, Como Capellan Propietario dela Capellania que fundo Pedro de Atienza impuesta enla Hacienda Nombrada Barbacay Cita enel Valle de Guarney jurisdicion del Corregimiento de Santa = otorgo por el tenor dela presente, que doy en arrendamiento al Capitan Simon Guridi y Arismendi vecino del Valle de Pacibilca la referida Hacienda por tiempo y espacio de nueve años los quatro precisos de cumplir y los sinco voluntarios a eleccion del referido Simon, que han de empesar a correr y contarse desde oy dia dela fecha desta escritura en adelante y por precio el primer año de Cien pesos, y los restantes a Ciento veinte y sinco pesos cada uno, cuyas pagas ha de hazer al fin de cada uno como se fueren cumpliendo, unas en pos de otras que se ha de obligar en esta Escritura, y es declaracion que si dexare de pagar dos años, se entiende por de ningun valor esta escr.ra y que en caso de dexar dha Hacienda, no queriendo seguir los a voluntarios, se le han de pagar por el que entrare las mexoras y sementeras que tubiere en dha Chacara = Y me obligo a que durante este arrendamiento la dha Chacara le sera cierta y segura y no se la quitare para otra ninguna persona por mas, ni por el tanto, que por ella me den, pena de darle otra tal y tan buena y en tan buen sitio parte y lugar como la referida Chacara, demas de pagarle todos los perjuicios gastos, daños y menos cavos que se le siguieren y recrecieren y con las dela Cobranza, a cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes haviedos y por haver = Y estando presente a lo contenido en esta Escritura yo el dho Simon Guridi y Arismendi haviendola oydo y entendido otorgo que la acepta a mi favor segun y como en ella se contiene y declara y recivo en arrendamiento la referida Chacara por el tiempo de nueve años los quatro precisos de cumplir y los sinco a mi voluntad, que han de empesar a correr y contarse desde oy dia dela fha desta escritura en adelante, el primer año en Cien p.

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
[illegible]

y los restantes a ciento veinte y cinco, con la condicion que si dexare de pagar dos a. se entienda esta escritura por de ningun valor, y que en caso de no quererse seguir los voluntarios se le han de pagar por el que entrare las mexeras y zementeras que tubiere en dha Chacara: cuyas pagas ho de hacer en esta dha Ciudad por mi propia cuenta costo y riesgo de mancomun con el Cavo de Esquadra Hilario de Castro, que me obligo Yo el suso dho en la mesma conformd. y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquier parte que se nos pidan y demanden unas en pos de otras como se fueren cumpliendo, y nuestros bienes se hallen quier estemos presentes llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza = demas de lo qual me obligo a que durante el dho arrendamiento no desamparare la dha Chacara pena de pagar su arrendamiento de vacio como si la habitara = A cuya firmeza y cumplimto. obligamos nras. personas y bienes havidos y por haver; y cada uno por lo que nos toca damos poder cumplido a las Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dha Ciudad, a cuyo fuero e jurisdiccion, cada uno por lo que nos toca nos sometemos, obligamos y renunciamos el nuestro propio domicilio y vecindad y el privilegio del y la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo referido nos executen compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renunciamos todas las demas Leyes y Dros. de mi favor y la general que lo prohive = Que es fha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peruen diez y seis de Agosto de mill setecientos cincuenta y dos, y los otorgtes. a quienes Yo el presente Escrivano Doy fee que conosco, asi lo otorgaron y firmaron, siendo testigos Juan Joseph de las Canales, Andres de Sandoval, y Felix Velasquez.

Joseph Malo de Molina

Simon Guardo Arismendi

Hilario de Castro

nas peso de
rechdam.

M. R. P. Prior
Sa Recolera de
Bend. haz. na
vos ff. RR. Ros.

Nicolas Gerque
Com de Predr.

Sepan quantos Esta Carta Vieren, como Nos. Los Nros. fray To
mas de Esla Cueba Comisario del Santo oficio de la Inquisicion
Prior, y Conv.to de la Bendita Magdalena del orden de Predicadores
fray Fernando Duque Dr. Theologo en la R. Universidad de Baeza
que oy dam Prov.al a esta Prov.a de S. Juan Bautista en Reyno
de la Nva. Galicia, y el Nro. M. R. P. Nro. fray Thomas de Gerque Provincial
actual de esta Thalicion general de Varios Reynos, y Nro. Vica
rio y Reconocido el presente Cap.no suso ha en Sinco de este presente
mes de Agosto, y año de Setec.tos Sinq.ta dos; y el Regente fray Joa
chin de Ortiz, y Salazar del referido orden, en Virtud de la Si
cencia de Arriba

Barcelo

SELLO TERCERO. VNREAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CUARENTA Y TRES, Y CUAT
RENTA Y CUATRO
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. FL. S. D.
FERNANDO VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

ciones fueron anuladas con parecer de Abogados q̃ se hizo
saber a la Comunidad, y Se leyó en ella, q̃ Son ambas muy Ducs
é inseparables por lo qual quedaba obligado el Sño R. P. Re
gente a dar Vn Estado Sobre. te y no dos en cada Vn año de los
Nueve Voluntarios, y á desir en los doce años q̃ Se le traspasa
todos los pastos de las Celdas de dha Obra. da y sintum. te
tregarla no q̃. S Imbentario q̃ Se hizo quando la Recivió
el Sño fray Joachin, Sino q̃. el que Se hizo de hacer quando
Sño R. P. Reg. te fray Nicolas Recivióse dha Obra. da y q̃ Se
Excesivam. te mejorado. p̃ los aumentos, y mejoras q̃ lo el Sño
gente fray Joachin no Recivi, y las Entregó al Sño R. P.
gente fray Nicolas, q̃. auia Varias Se anularon las dos Cop
sadas Clausulas, pues con los aumentos, y mejoras que ha
nido la Obra. da en mi tiempo, y al presente tiene, quedan bi
Recompensadas las referidas dos Clausulas, ó Condiciones
que Se anularon, y q̃ siempre Siendo notorio á dha Comu
dad, y lo el Sño Reg. te fray Joachin tube dha Obra. da en confianza
(como Se declara en el Consejo) y en el fomento del Sño N. M. R. P.
Custos. de fray Fernando Deuida, Se obligaba el mencionado R. P.
Reg. te fray Nicolas Clerque, á darle quinientos p̃. en cada Vn año
el tiempo de los doce q̃ Se le traspasa para q̃ con ellos Se pag
y Satisfaga lo q̃ ahia Sido Sobre Se le han prestado Sobre Su cred
personas Secutares para fomentar la dha Obra. da los qual
Sños quinientos p̃. Se obliga tambien á dar el Sño R. P. Reg
fray Nicolas a la Comunidad de dho Conv. to de la Mag. na
Vida de Sño N. P. S. Mro Custos. de Sino en caso de q̃ falte
hacerselo Dios llegado antes de que Se cumplan los doce años
doce años que Se le traspasan á Sño R. P. Reg. te fray Nicolas
Clerque; cuia propuesta Se hizo Saber p̃. Mro el Sño Mro
Antonio de la Cueba Prior de dho Convento de la Mag. d
lena a toda su Comunidad Santa, convocada, y Congregada
en el Consejo q̃ á este fin Se Celebró el dia diez y nueve
Este presente mes, y año de la fecha; y habiendo la oido
y entendido Sus Sñs. P. R. s fueron de parecer de comun
Consentim. to q̃ Se hiciese el Sño traspaso de los tre
años precisos q̃ Van, y los Nueve Voluntarios, so
y en la manera q̃ Se Congresa en el Citado Consejo de q
te q̃ Sño de Nov. re de Seis. cientos quarenta y Seis, y en la propue
ta presencia, al Sño R. P. Reg. te fray Nicolas Clerque, p
Sugeto persona de conocida honradez, y actividad, de cuia

Virginidad, y amor á Dho Convento, Esperaban conse-
varia los Aumentos, y mejoras q̃ Ha M.R.P. Mro Ex
Provl. frai Fernando Cauiza Desa, y ha puesto en la dha
Obed.a como suntam.te el q̃ la aumentará, y fomentará
en adelante quanto le fuere posible para bien de Dicho
Convento, y Comunidad; y hauiendo oido q̃ el M.R.P. Mro
Prior á todas sus R.R.P.P. Ll.s aprovó, y Confirmó dho con-
seso para q̃ assi se hiciese el mencionado Traspaso al
R.P. Leg.te frai Nicolas Cergue en la forma dicha; se-
gun mas largam.te consta y parece de los expresados
dos Conseso, que el tenor de ambos, y de la dha Licencia dada
1.º Conseso. ante el Dicho Leg.te frai Joachin de Vribe, es el siguiente——
En Veinte y Nueve dias del mes de Noviembre de mill Sete, y quatro
cos y seis años, el M.R.P. Mro frai Fernando Cauiza Prior q̃
este Conv.to de la Sagrada Vendita Mag.na Convocó á la Seca esta hoy
bitacion a los M.R.P.P. Mros y demas Padres de Conseso, ha-
viendolos citado p.r Escrito la noche antes al M.R.P. Mro
frai Nicolas Rodriguez, M.R.
frai Blas de Rosas, M.R.P. Mro frai Juan
P.e Mro frai Miguel Compañon, M.R.P. Mro frai Antonio
Zagala, M.R.P. Mro frai Martin de Eulain, R.P. Pred.r
Gen.l y Supr.or frai Esteuan Salmon, R.P. Depositario fr.
Joseph Velasquez; R.P. frai Domingo Segurola; R.P. frai
Juan Guzman, R.P. Vicario frai Sebastian Calderon; R.P.
Mro de Novicios frai Vicente Velasco, R.P. frai Pedro Ruiz
tin; R.P. Lector frai Gregorio Mendoza, q̃ se escusó p.r en-
fermo, como tambien el M.R.P. Ministro Martin de Eulain
guien es Juntos, y Congregados en la Celda de su habitacion
preuio Sub.to M.R.P. que siendo preciso poner Silencio
en la Clau.a de Choconento para el Vendrio de la total Des-
truccion en q̃ se halla, pues se ve aniquilada, assi de Casa
como de Alaxas, herram.tas &.a por q̃ nada se halla de lo que
Constituye Vna Clau.a. lo q̃ ha causado notable Dolor á to-
ta Santa Comunidad, assi p.r su aniquilacion, como p.r ha-
ver sucedido Caso tan Calamitoso en q̃ semejante
Destruida la Ciudad con el Temblor que Esperimento
el Dia Veinte y ocho de Octubre, con lo q̃ hemos quedado
sin Refugio para la Vedificacion del Convento, y Casas,
y tambien el Sustento de la Comunidad, Viuen Sol-
gunos de dha Comunidad quexa, y se alentaba á como
con dha Clau.a gasto que se obligaba á dar asu Deposito
Dos mill p.s p.r aquel que se abriese, y empesase á trabajar obli
gandose á Devolverla Despues que se hallase agua para
la Vuelta, alo que ninguno se atrevio, ni admitio tal
Partido, por lo que dho M.R.P. Mro, y demas M.R.P.P.
haciendose cargo de tan lamentable Ruina, y ninguna
esperanza de Remedio, Vnanimes, y con
formes todos Suplicaron, Rogaron, y pidieron re-
presentando la Calamidad, pidiese, y Suplicase con
instancia al R.P. Lector frai Joachin de Oribe, y la
rase, assi por su Conocido proceder, y amor al ha vito

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y TRES, Y QVA
RENTA Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. FL. S. D.
FERNANDO VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

y demas a Esto sea Subseco que pudo tener Fran
para el Remedio de dha Hac. lo qual Executado p.
R. S. Mag. Prior Convino y acepto dho R. P. Lector en
trar en dha Hac.da y correr como Administrador con
gozando las gracias, fuero, y privilegio arrendatario,
presentado a Esta S.ta Comunidad q entrando solo con
Administrador, segun dio quitar dha Hac.da despues q ha
gastado mucho mjles en su reformacion; y no teniendo cosa
propria, sino solo Seguros q lo fomenten, quienes se co
con prompto el dinero, supuestos los Seguros q se le qui
ren para su Seguro el dinero prestado, y viendo Vn
ello el q se trata dho P. Lector en dha accion de dho Hac
q. tanto logro dio, y Se concedio a su P.a comun Consen
a Esta S.ta Comun.d y asi la recivio como Administra
dor con gracias, fuero, y privilegio arrendatario c
las Condiciones siguientes. to al dho P. Lecto

1. Es condicion q se le de en arrendam.to al dho P. Lecto
q.e nueve años, a razon de dos mill q.s en cada Vno p
gados q.s tercios en Esta Ciud.d a razon a mill q.s cumpli
los seis meses. dos los Nueve años dho P. Lecto

2. Es condic.on q cumplidos te obligado a dar en
desare la Hac.da voluntariam.te a dho P. Lecto
entrega al Conv.to demas de todos los aperos q se
treguen, y constaren del Inventario, y de la Caña
recibiere de planta, Soca, y Resoca, y la demas Seq.no
cho a que es obligado, debe entregar demas, y q.no
za de la Hac.da Veinte y sinco quarteles de Caña planta
de la hedad q se requiere al tiempo, Cuenta Veinte
de Bueyes, Veinte de Buitres, Veinte Lampas, treinta ho
Seis Rejas, Seis machetillos, q era de los de la entrega
3 Es condicion q esto q dho P. Lect.or cumpl.do los nueve
años dexe la Hac.da voluntariam.te sin q le den nueva
Esta no Esta obligado el Conv.to a pagarle las mejoras
se hallaren en dha Hac.da al tiempo de la entrega, y q es
mejoras se entiende las Casas de Vivienda, Capilla, C
de paulas, Trapiches, y demas Oficinas como juntam.te todo
Caña planta, Soca, Resoca, tatarasca, y otra demas ha
q se hallase, sin q dho P. Lect.or quede a pedir al Conv.to por Es

2. Condic.on q.e dho P.e Lec.or Cobligado à Entregar al Conv.to cum-
plida la Cs.ta los Negros, y Negras q.e Vecinare, y constaren
de l Imbentario, y Caso q.e algunos, ò todos mueran Cobli-
gado à Reponerlos en Esta forma: q.e Vn Negro de Sing.a ed.
gara abaxo, otro: por dos muertos de Sinquenta años para
arriba, ha Reponer dho Conv.to y debuena hedad, y lomismo de
las Negras, y si alguno delos Negros q.e viene al presente la
Hazd.a Señallare al tiempo q.e se entrega, y se hiciese Inva-
lidante totalm.te impedido, ò inhabil para el trabajo, Cto
es Tullido, Manco, Ciego, Paralitico, ò impedido p.r mui Viejo,
no Cobligado dho P.e Lec.or à Reponer otro en su lugar, y solo
se Entiende Esta Reposicion en los Negros q.e maxiesen quedt
gred.te Son Viles, y pueden Sarse algun Servicio.

5. Cs Condic.on q.e los hijos, ò hijas q.e parieren las Negras Durm
te Arrendam.to q.e son y fueren de la Hazda han de ser C-
clavos, y Criarse como tales de la Hazda y aunq.e sucesse
el Arrendatario; y si algunas de Estas Negras muriere de
parto, ò sobreparto haciendose manifiesto al Convento
y en tiempo hauer muerto p.r este motivo, no Cobligado el
Arrendatario à Reponer otra en su lugar, supuesto q.e la
muerte no resulto sino en beneficio del Conv.to y a Hazda
Dario se queda el trabajo de la Cria q.e Cs.e el Conv.to

6. Cs Condic.on q.e Sino q.e Conv.to necesare Ganar en dha Hazda y
se el todo perdida al pres.te mucho Caudal q.e hauia tratado
asi en Negros, como en Bueyes, Yeguas, Vacas, y otros ape
ros, y en Ganados, Cobre q.e fundicion, para hauilitar la Casa
de Paitas, y la Cana q.e se Sembrase, ha de quedar toda para el
Conv.to al tiempo de la entrega, y siendo constante q.e Sea
mas delos dos años primeros no Sequede Coser de esta
fuerte de Sustancia, antes si pueda delos dhos gastos Esta
obligado dho P.e Lec.or à pagar dos mill p.s ach en Esto dos
primeros años, Condicion q.e si alguno Negro muriere d
en el termino de dos años primeros de Este Arrenda-
miento, no sea Obligado el Arrendatario à Reponer otro
en su lugar, y para q.e al Conv.to conste delos Negros q.e hu-
bieren muerto, y delos q.e Existieren cumplidos los dos
primeros años, ès obligado à Informar, y Certificar
dho Arrendatario al Conv.to de la muerte de ellos, trayendo
Informac.on y Certificac.on del Cura en q.e conste de la mu-
erte con Juramento, y si asi no lo hiciere, sea obligado à
Reponer otro en lugar sin Disputa.

7. Cs Condic.on q.e caso q.e el Conv.to quiera quitar la Hazda despo
sando de su Posesion à dho P.e Lec.or con algun pretexto, Esto
es intentando otro q.e no sean p.r el Commun o con pa
gar el Canon, ò total aniquilar y destruccion de la Hazda
sea obligado dho Convento à pagarle todas las mejoras
q.e se hallaren en la Casa, como de Bueyes, Barcos
Vacas, y Yeguas, Casas de Paitas, y demas aperos, y las q.e
se hallaren en Trapiches, Casa de Purgar, y demas oficinas

Un real.

SELLO TERCERO, UN REA
AÑOS DE MIL SETECIENT
VALGA
RENT

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D.
FERNANDO VI. PARA LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

y las mejoras de Casa de Ruinosa, Capilla y otras, Pena del caso
Es obligado dicho Pe Lor. a Desfar las mejoras que Ofrec
en la Condicion Segunda.

8. Es condicion q en Caso dicho, quedando el Conv. obligado a
gar todas las mejoras mencionadas, pueda Hazienda
q Es dho Pe Lector, q la persona q sedio su Caudal y q
prestò ò gastado en beneficio de la Capr. para q dicho,
sea Religioso ò Secular quede parecer. ante los Justicias
Eclesiastica. defendiendo su derecho, y siguiendo sobre
do en la posesion de dha Capr. ò hacer pagar el Conv.
las mejoras à q Es obligado; puesto q en la Capr. y por su
neficio gasta el Caudal, y a Esta Condicion obliga q Es con
tance q dho Pe Lor. no tiene al presente caudal alguno,
necesario q otro tercero lo Suplia, y solo lo hará Este ba
à la Condicion de Vernandillo, y sedido q. sus personas
en su nombre al Conv. por q no sea q en dho Pe Lector
haya alguna Omision en su Cobranza, ò Defensa

9. Es condicion q si dho Pe Lector en Vida quisiese hacer
tias q sea de la Capr. à otro Religioso de mia orden, d
Este sea persona de Satisfaccion, y q cumpla las c
diciones de Esta Es. queda haciendo, sing el Conv. gozo
impedim. to a ello, y se obligue como Es obligado aquando d
que caso q dho Pe Lor. muera, constando q haia sido el h
bor q gasto su caudal en dha Capr. Este à cumpli
Es. sin Contradicion alguna, como si fuera hecha q. d, y sin
lo Estorbe el Conv. como Arrendatar. q Es de dha Capr. en
tud de Esta Escritura.

10 Es condicion q si cumplidos los nueve años de Arrendam. q
siere dho Pe Lector ò q. su lugar hubiere Desfar la Capr
y no hacer nueva Es. queda Sacar todos los Negros, y
gras hizo de Estas q hubiere comprado, y puesto en
Capr. como Son Veinte negros los Esclavos de ella, y
tas de Inventario de la Entrega, sino q Voluntad
diam, quiera Desfar alguno de los dhos, ò todos, y asi
mo ha de Sacar los demas aperos q le Sobraron, Con
tuando las mejoras de Estos q ofrecio en la condicion Segun
Condicion q si cumplidos los Nueve años dho Pe Lor. ò q. su
gar hubiere, hiciese, ò quisiese nueva Es. q. otros n
beaños à q se obliga el Conv. no queda Este impedido a
Es obligado à Otorgarla q. otros nueve años, y caso q
laimpida, ò no se haga q. este desseo, debaal Conv

pagar todas las mesadas q̃ se hallasen al tiempo y se cum-
plio, y acavó Esta, sin q̃ se entienda q̃ dho P.e Lector sea
precisado á dar los Pesos y Sinco quarteles de plata
que ofrecio, ni los Bueyes, Lampas, ni Bueyes q̃ ofreció
reputando todo lo que se hallase demas de lo q̃ recivio, y
constare p.r el Imbentario, p.r mesadas de dho R.P. Lector
las quales, todas se obligó el Comun. a pagar en caso q̃ no
quisiera hacer mi otorgar nueva Escritura p.r otros nueve
años, y en Este solo Es obligado dho P.e Lec.r a entregar los q̃
recivio p.r Imbentario

12. Es condicion q̃ se pondrá en la nueva Escritura, q̃ ademas
de ser Esta que se hiziere guardando todas las Condiciones
de Esta primera ha de ser obligado en la segunda de pagar
dho dormitorio q̃ ofrendam.to y mas dos Negros en cada Yr.
año q̃ pondrá en la Hac.da de quenta del Conv.to para q̃ assi no
que la reciva, se hallen diez y ocho Negros mas, para los
que recivieze de quenta del Imbentario, y dellos q̃ se deben
reponer p.r los muertos durante la Esc.a hallandose en ton-
ses con machos Negros, Cañas, Bueyes, y otros aperos,
y de todo mesorada; Lo q̃ propuesto assi p.r Sub.r M.R.
fueron de parecer los sobredichos M.R.P.s Mros y demas
R.R.P.s de Consejo q̃ se le diese la dha Hac.da de Chocaven-
to con las condiciones arribamencionadas p.r la Vitalidad
y Conveniencias q̃ resulta a la parte del Conv.to al R.P.e Lec.r
fray Joachin de Oribe y Salazar; y haviendo pasado a
votacion de V.R. y R.R. parecieron en el Cantaro de aven-
sio todos buenos y Ciertas p.r lo q̃ N.R. aprovó el Consej.o
so, y lo confirmó in nomine Patris, &.a Hizo el Spiritus Sanci-
mon, y assi tambien lo firmó, y Mandó firmar en dho dia, mes
y año = fray Fernando Rasilla Vice Prior = fray Blas de Rosa
Mro = fray Juan Rodriguez Mro = fray Juan Fernandez de
Campanon Mro = fray Andres de Zarada Mro = fray Esteban
Salmon Predicador Jub.o y Superior = fray Juan Guzman = fray
Joseph Vela Latino = fray Pedro Bustio = fray Vicente Vejas
co = fray Sebastian Calderon = fray Domingo Segura =

Consejo

Estando en nueve dias del mes de Agosto de mill Sets. Sing.tos
años, el M.R.P.e Mro fray Antonio de la Cueba Comisario del
S.to Oficio, y Prior de Este Conv.to de la Peñita Magdalena, con vo
co de la Celda de su havitacion, ante R.R.P.s el Consejo de Este
sobredicho Conv.to y son el R.P.e Pred.or fray Vicente Velasco Su
prior, el R.P.e Pred.or fray Diego Mendoza, el R.P.e Pred.or Ter
fray Joseph Vela Latino, el R.P. fray Juan Guzman, el R.P. fray Pe.
Bustio, el R.P. Lector Jub.o fray Sebastian Calderon Mro de Novi
cios, el R.P. fray Silvestre Zevallos, el R.P. fray Juan Oyanguren, el
fray Blas Cornejo, q̃ fueron estando el dia antes, y estando
todos juntos y Congregados, Propuso dho P.e M.R. q̃ el R.P.
P.e fray Joachin de Oribe y Salazar q̃ tomó asu cargo la
Hac.da de Chocavento el año de mill quarenta y seis q̃ fue
beando precisos, y mucho Volumtarios en la Conformidad q̃
se Expresa en el Consejo q̃ Está asentado en Este Libro des-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES. Y QVARENTA Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. FL. S. D. FERNANDO VI. PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

Depª buesta hasta [illegible] hallandose con animo de hacer
trasgaso de dha Hab.da gorg.a segun la novena con
Congreso en dho Conseso, q.e dho S.r Reg.te quedo en
da, ô muerte libremte hacer trasgaso de Sª Hacienda
á Otro Religioso q.e Concurran las prendas re
sarias, lo q.e podia hacer, y que en atencion á dho Co
so y dar Clausulas queria hacer dho trasgaso d
R.l S.r Reg.te fray Nicolas Clerque Cura de la P
tuña de Chumpi, q.e ser persona hauil, y Sufici
te para el manejo de dha Hab.da de sus prendas, h
rudes, é inteligencia conservara los aumentos,
adelantara la Sobredha Hab.da y gorg.a asimis
se obliga á cumplir las obligaciones, y Ofert
q.e prometio el S.r Reg.te fray Joachin de Oriue
gun se Congregan en el referido Conseso, me
sa Junta en q.e el dho S.r Reg.te se obligaba á dejar
favor de la Religion dos garzos, y Juntam.te
ner vn Negro, Viejo q.e el q.e fenuriese de sing
años p.a abajo; y dos Viejos de Sing.da año
arriba, vno de buena hedad, y corr.te como
pgco la otra Condicion en q.e dho S.r Reg.te se obli
ba en los Nueve años Voluntarios á dar de aumen
dos Negros corr.tes en cada vn año para q.e asi se au
tase con esta mesura la Hab.da gorg.a q.e las dos cord
fueron anuladas con parecer de Abogado q.e se
saber a la Comunidad, y se tuvo en ella q.e ser
muy duras, é insoportables, q.e lo que el S.r Reg.te
fray Nicolas Clerque quedaba obligado á dar
Esclauo Solam.te y no dos en cada vn año de la nu
Voluntarios, y á Desir en Cinco Doce años q.e se
pasan todos los Parto de las Esclauas de dha Hab.da
tam.te á Entregar la Hab.da no q.e el Inbentario q.e
hizo quando se hizo la Recivio el dho S.r Reg.te fray Joachin de
sino q.e el Inbentario q.e se hace hacer quando el S.r
Regente fray Nicolas de Clerque, Recivieze la Hab.da
será Executoriado mesurado q.e los aum.tos y mesuras q.e no

civio del R. P. Rec.te fray Joachin de Oribe, y las en
trega al R. P. Reg.te fray Nicolas de Clerque q.e alga
varon se anularon los dos Congresos Clausulas, que
con los aum.tos y mejoras q.e ha tenido la Obra. en tiempo
de dho P. Regente fray Joachin de Oribe, y se tiene al pre
sente, quedan bien recompensadas las sobre dhas dos
Clausulas q.e se anularon, y q.e asimismo siendo noto
rio á esta Comunidad q.e el R. P. Reg.te fray Joaq.in de Oribe,
tubo Cita Hab.da en confianza como se declaró en el con.to
ven.to de Jhesus N. M. R. P. Mro fray Fran.co Davila, se obli
gaba el dho P. Rec.te fray Nicolas Clerque á dar lo quini
entos pesos en cada año q.e el tiempo de estos doce años
q.e se trasfasa, para q.e con ellos satisfaga lo q.e asu P. M.
R.da le han prestado sobre su Credito personas seula
res q.e fomentar la Hab.da los quales dhos quinientos pe
sos se obliga tambien á dar esta Comunidad de este Conv.to
de la Ha.na en Vida de N. M. R. P. Co Prov.al sino en ca
so de q.e Su P. M. R.da falte q.e haverselo rehusado Dios antes
de q.e se cumplan los sobre dhos doce años de q.e se trasfa
san á dho P. Rec.te fray Nicolas de Clerque; todo lo qual oido
y entendido q.e sus P. P. R. R.s fueron de parecer de comun
consentim.to q.e se hiciese el dho trasfasso de los tres años
precisos q.e faltan, y los Nueve Voluntarios sean y en la
manera q.e se contiene en el Citado Consejo y en la propue
sta q.e se le hizo al dho R. P. Rec.te fray Nicolas de Clerque
q.e se persona de conocida honradez, y actividad, tenga
religiosidad, y amor á este Conv.to esperaban Conseguiria
los aum.tos y mejoras q.e N. M. R. P. Mro Comis.o Prov.al fray Fer
nando Davila desea, y ha puesto en la dha Hab.da como
juntam.te el q.e la amenaza, y fomentara en adelan
te quanto le fuere posible p.a bien de este Conv.to y Comuni
dad; Y Hab.do visto Su P. M. R.da á todas sus P. P. R. R.s agra
vó, y confirmó este Consejo para q.e asi se hiciese el mon
cionado trasfasso al Congresado R. P. Rec.te fray Nicolas
Clerque en la forma dicha, in nomine Patris, & filij, &
Spiritus Sanctiumen, y lo firmó, y mandó firmar
en dho dia, mes, y año = Fray Antonio de la Cueba Mro
Prior = fray Vicente Velasco Supr.or fray Gregorio Mer
dor fray Joseph Vela Patiño Begonia. y Pred.r Jub.o fray
Pedro Bustos, fray Juan de Guzman, fray Silvestre de
Valles, fray Sebastian Calderon Mro de Novicios fray
Juan Cornejo Lect.r de Gramatica.

Aquila Lra. de Enfrente.

Clerque

Y en conformidad de los Congresos del Consejo, y Le
tencia de Suso incerto, y Vuelto lo el dho Rec.te fray Joa
chin de Oribe, y Salarar de la facultad q.e me es concedida

SELLO TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QVAR[illegible] Y TRES, Y QVA[illegible]
[illegible]

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. F. S. D.
FERNANDO VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

enta Novena Condicion del primer Consejo, y Con[illegible]
vencion, y Consentimto. a Nos los dhos Mros frai Antonio
ela Cueba, y frai Fernando Davila, Otargo q.e Tenemos
la presente que dio, y traspaso al dho. Regente frai Ni
los Clerigos Curas de la Doctrina de Churruji ami Relig.
sagrada q.e Es à presente la Hacienda de Chocaventos
teneciente al Conv.to y Recoleccion de la Benedicta Mad.na la q.
semedio en Administracion, y Arrendam.to q.e el referido
vento q.e tiempo de nueve años precisos de cumplir, y nueve
tarios q.e empezaron à correr y contarse desde el año pasa
ochocientos quarenta y seis, en precio de dos mill q.e cad
año, pagados à Navi de Noviembre à Navidad q.e cada Uno
conta, y parece del primer Consejo que queda incerto. Cap
dha Hacienda le traspaso al expresado R.do Rel.o frai Ni
Cierto q.e el tiempo que me falta q.e cumplir, q.e son tres
precisos, y nueve Voluntarios q.e corren desde Veinte y
Noviembre de este pres.te año en adelante, conta obligaci
pagar dos mill pesos en cada Un año, à Razon de dhos
cada Seis meses cumplidos que fueren cumpliendo, y dh
traspaso le hago con las Condiciones, y declaraciones co
nidas en dho primer Consejo, q.e ha de guardar, y cum
el dho R.do P.e Rel.te frai Nicolas, Excepto la Una en q.e el
Rel.te frai Joachin me obligaba à dejar à favor de dho
viento de la Hac.da los partos de las Esclavas de la Hac.da y
cam.o à poner Un Negro Viejo, q.e el y sus muriese en
años para arr
Uno de buena Edad, y corr.te como ni tampoco la otra
dicion en q.e asimismo me obligaba dhos nueve años
luntarios, à dar cada Uno dos Negros corr.tes en cada
año, para q.e así se aumentase esta Hacienda; pero q.e dhas Condiciones fueron anuladas
parecer de Abogado q.e dicho sobre ello, amenidad,
lo q.e en ella q.e son ambas muy duras, y no portables; q.e
quales se ha de obligar dho R.do Rel.o frai Nicolas, à dar
Un Esclavo solam.te, y no dos en cada Un año en los nue
be Voluntarios, y à dejar en los doce años de Este tr
paso todos los partos de las Esclavas de dha Hac.da y q.e
tam.te à Entregarla fenecido el tiempo del arrendam
no q.e el Voluntario q.e dicho q.e Yo le hacia, sino q.e

se hiciere quando Dho R.S. Reg. Fr. Nicolas Salve
viviere q̃ será Cõfeccion.te mesurado, q̃ los aumentos
y meioras q̃ no Recivio el Dho Rey. Frai Joachin, y las
entrego al R.S. Reg.te frai Nicolas Clerque, q̃ auia Valor
se anularon las Cõgressadas Clausulas, q̃ las Cõtenian
mento, y meioras q̃ hauendo la Obed.a enmitiempo, y las da
ne al presente, q̃ dean bien Recompensadas los Sobredi
chos dos Clausulas q̃ se anulaban; y asimismo se hã de
obligar Dho R.S. Pe Reg.te frai Nicolas a dar, y pagar al
M.R.S. Mro guardian Prov.l frai Fern.do Davila, la Cant.
dad de quinientos pesos encada Vn año q̃ el tiempo de los
Doce de este traspaso, para q̃ con ellos satisfaga Su M.d
R.da lo q̃ se han prestado, y suplido algun credito personal
seculares, para fomentar (como lo ha echo) Dha Obra. de
quales Dhos quinientos p.s se ha de obligar tambien el
Dho R.S. Reg.te frai Nicolas a darlos, y pagarlos a la
Comunidad de Dho Conv.to de la Mag.na en caso q̃ Dho R.S.
R.S. Mro Ex Prov.l frai Fern.do Davila fallesca antes q̃
se cumplan los Sobre Dhos Doce años, por q̃ le traspasso la
hacienda al Dho R.S. Reg.te frai Nicolas, sey.n q̃ todo se le
fizo en Dho Segundo Consejo incerto, y q̃ quanto en la
Octaba condicion del Dho primer Consejo, semeiante fa
cultad, para q̃ pueda parecer en juicio ante las Justi
y Jueses de Dh.a à pedir, cobrar, y q̃ sea pagado de la Can
tidad, q̃ hubiese gastado, y se le hubiese suplido, y pres
tado, q̃ al presente de Dha Obra. q̃ qualquiera perso
na, ora sea Religioso, ora Secular, para q̃ se le satisfaga
la cantidad q̃ allí fuere; se declara, q̃ en tal misma fa
cultad ha de tener el Dho R.S. Reg.te frai Nicolas, y la
persona q̃ le sucediere Dinero q̃ el Com.to de Dha Obra.
corriendo, como ha de correr, y entenderse la sobre
Dha Conc.a de Dho primer Consejo, con el congresa
do R.S. Reg.te frai Nicolas Clerque, con la qual especial
y expresam.te se hace este traspaso = Mediante lo qual
Nos los Dhos Ntros Prior.s quedan
Nos obligamos
Prov.l y Reg.te frai Joachin de Quibe, à q̃ durante el tã
empo de los doce años de este traspaso, le será cierto
y seguro al Dho R.S. Reg.te frai Nicolas Clerque
la Veneria Obra. de Dho caviento, y q̃ no se le quita
rá q̃.a otra ninguna persona q̃.s mas precio, ni por
el tanto q̃ q̃.e ella dare, y ofreciere, y en de le dar
otra tal, y tan buena a q̃.e el mismo tiempo, y precio
demas de le pagar todos los Costos, gastos, y menos
caue q̃ se le siguiesen, y recreciesen, y contra
de la Cobranza = Hauia firmeza, y cumplim.to de Recibo
gamos los bienes, y Rentas de Dho Conv.to y Recolecc.a
de la Mag.na nauidos, y q̃.s hauer =
Lo el Dho

SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y TRES, Y QUA-
RENTA Y QUATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D.
FERNANDO VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 17[illegible]

Reg.te fuir Nicolas Clemente, que como dicho es
à esta Escritura, otorgo que la acepto en mi fa-
segun, y como en ella se contiene, y declara, y Vecin.
el dho traspaso, y Arrendam.to la referida Ola.da
Chocavento por el tiempo de los dhos Doce años, los
primeros precisos de cumplir, y los nueve restan-
am.e Voluntad, por el precio de los dhos Dos mill ps. e
da Vn año y me obligo à dar, y pagar, y le daré, y
gara Vealm.te y con efecto al R.mo P.e Prior y Cs, o q
de dho Conv.to de la Bendita Map.a ò à su Procura
en su nombre, y q.e su causa hubiere, à Pascua de
mill.s que son cada Seis meses, como fueren cumplie
como tambien daré y pagaré la Cantidad segu
entre q. en cada Trienio à dho M.R.P.e Mro Co Pro
fray Fernando David ò q.e su causa hubiere, par
Satisfaga los g.s del M.R.P.e Mro de Sagrada Theolo
nas particulares y à su arbitrio, para el fomento d
Celebr.da cuia Cantidad pagaré asimismo à la Comu
dad de dho Conv.to de la Map.a en caso q. dho M.R.P.
Co Prior. falleciera antes q. se cumplan los dhos Doce
de este Empleo, y fenecido este entregaré à la Pers
de Olar.a en la forma, y el.s q. la Vecinieren. Y el Imbent
rio que se hà de hacer acerca de ella, las quales dhas
gas me obligo de hacer en esta Ciudad, p.r mig.o
y Riesgo, y sin pleito ni juicio de esto en otra qualquie
pgrte, y lugar que se me pidare, y demanden, y
bienes se hallen, quier este presente, ò ausente
Mayam.te y sin fuero con las Costas de la Cobranza
Executoria me obligo à guardar, y cumplir la
Condiciones, y declaraciones contenidas en el pri
mer Consejo, Excepto las dos, q. como se Expresa en
el segundo Consejo, y en el Cuerpo de este Instrum.to
quedan Reuocadas y anuladas, quedando solam.te
gado à dar vn Escapulario cada vn año de los re
bri voluntario, y à dezir de los Doce años q. se mencio
pasan todos los partos de las Esclauas de dha Olar.da
mas de lo qual me obligo à q. durante el tiempo
riso de dho arrendam.to no desamparare la dha Olar.a

pena de pagar dos hras de Plata al Conv.to y al Sr. Mag
de Sagrada Religion de Pro.a de San Fernando de Quito, de vacio, co
mo si hubiesse habitasse, cultivasse, y beneficiasse = Para fir
meza, paga, y cumplim.to de todo lo dicho, y q.e se obligan, y con pacto
à dho efecto, y Dobo obligar sus bienes, y q.e hacer = y yo
la presente, Nos los dhos Regentes fai Dn.n Chinchorreta
y fai Nicolas Clergue Domos mi poder cumplido
el q.e dho de Vequicio, y Cnecesario à el Rl. P.e Presentado
fai Juan Joseph de Soria de dha mi orden Prior del
Conv.to de Moquegua, especial para q.e haga Imbentario
Juridico de la Expresada Estancia de Chocavento
y demas sus Esclavos, Plantas, Cañaverales, aperos
herram.tas Ganados, y demas cosas à ella tocantes, y por
tenecientes, el que Vemitirà à Esta Ciud. dho el R. P. fay
Juan Joseph de Soria para q.e se reciba, y una vez estando
citura, por cuio Vecivo, Entrega, é Imbentario nos
obligamos à Estar, y pasar, y hè de ser obligado lo
el dho Reg.te fai Nicolas hà de Valer y entregar Sere
cido Este traspaso la referida Hac.da de Chocavento
y para Execucion, y cumplim.to de lo contenido en
Este Instrum.to todos quatro Otorgantes, damos po
dex cumplido à las Justicias, y Juezes de Sus Mag.
y Eclesiasticas de Este Arzobispado, y en Especial
à las que de estas causas conforme à derecho que
dan, y deban conocer à cuio fuero, y Jurisdicion
Nos Sometemos, obligamos, y Renunciamos el nro
propio domicilio, y Vecindad, y la Ley q.e dice que
Actor debe seguir el fuero del Reo para q.e dho
es, nos compelan, y apremien, como por cosa juzgada, sobre
q.e Renunciamos todas y qualesq.r Leyes, fueros, y Dro de nro favor
y la gen.l q.e lo prohive = Que es fha en la Ciud. de los Reyes en
en Veinte y nueve de Agosto de mill Setec.tos sinq.ta y dos años; y
los Rm.os Rr.os P.es Otorgantes à q.e yo el Esc.no Doy fee q.e conozco
firmaron, siendo testigos Martin Perez Dasalos Esc.no Real,
el Rm.o P. M. fr. Juan de Nadinques y el R. P. Pre.te fr
Joseph Caldelon ambos de el dho Orden Predicadores

Fr. Antonio dela Cueva
Mro Prior

Fr. Ignacio Dn.n Z.
Fr. Juaquin Oribe

Nicolas Clergue

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVA[illegible] VALOR PARA EL REYNADO DE D. M. EL S. D. FERNANDO VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 175[illegible]

De Pago

Dn. Pedro Granados

Dn. Juan Manl. de la Quadra en 31 de Ago.

En la Ciudad de los Reyes del Peruen treinta y uno de Agosto de mil setecientos cinquenta y dos años ante mi el Esno. y testigos parecio Pedro Granados a quien doy fee que conosco y confeso haver recivido de D. Juan Manuel de la Quadra, como Albacea de Dn. Joseph de Ybarrasabal y Vidarte treinta y ocho pesos, que son los mismos que se le estaban deviendo por el dho difunto, quien mandó se le pagasen, y de dhos pesos se dio por contento y entregado a su satisfaccion y por no ser de presente se recivio renuncio la excepcion del Dro. y Leyes de la non numerata pecunia, su prueba y demas de este caso y le otorgo Carta de Pago y lo firmo siendo testigos Manuel Bastante, Andres de Sandoval y Felix Velasquez =

Pedro Granados

Otra

Dn. Franco. Besares

Dho. Dn. Juan Manl. en 31

En la Ciudad de los Reyes del Peruen treinta y uno de Agosto de mill setecientos cinquenta y dos años ante mi el Esno. y testigos parecio Dn. Franco. Besares a quien doy fee conosco, y confeso haver recivido de D. Juan Manuel de la Quadra, como Albacea de D. Joseph de Ybarrasabal y Vidarte Secenta y ocho pesos, que son los mismos que se le estaban deviendo por el dho difunto, quien mandó se le pagasen, y de dhos Secenta y ocho pesos se dio por contento y entregado a su satisfaccion porque su recivo de presente no parece, renuncio la excepcion del Dro. y Leyes de la non numerata pecunia, prueba, entrega paga del recivo y demas de este caso y le otorgo Carta de Pago en forma y lo firmo siendo testigos Manuel Bastante, Andres de Sandoval y Felix Velasquez =

Franco. de Besares

5

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL.
VALGA EN EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Venta R.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Thomasa de la Cabeza y Castro con salid. pedida, concedida y acep-tada, y de la dha. D. Thomasa de la Cabeza y Castro Muger legitima de el Sr. D. Juan Sanchez Daulay Castro, con salid. pedida concedida y aceptada, y de la dha. D. Juan de Cabeza Dauia, que esta presente una Esclaua nombrada Thomasa, que será de edad de quarenta años, esclava misma que hube y compre del Sr. D. Gaspar de Juan Ybañez Contador mr. del Juzgado mayor de bienes de Difuntos esclava nombrada Thomasa, que vendo por libre de toda enagenacion hipotica, tacita ni expresa, que no la à dho. Thomasa q. vendo y con y sin aquexada como no la asseguro de ningunos vicios ni defectos infamedades publicas, ni secretas, mas que al presente sana y bouna al parecer en quatrocientos p. de ocho rs. que. su valor tengo recividos, y vasallo de esta calidad y condicion que ans pueda vender dha. cantidad que dha esclava y que cada vez y quando se dha. esclava se hayan de reuocar y entregarse p. libre y esclava se hayan de reuocar y entregarse p. libre y esclava al dho. Juan de Cabeza, y otorgare el instrumento correspondiente, y el recibo de dhos quatrocientos p. dep. no parezca vendida en mas de dhos quatrocientos p. dep. quedandolos a libre disposicion de dha esclava se hayan de reuocar y entregarse p. libre y esclava se hayan de reuocar y entregarse p. libre y esclava al dho. Juan de Cabeza, y otorgare el instrumento correspondiente, y el recibo de dhos quatrocientos p. dep. no parezca vendida en mas de dhos quatrocientos p. dep. quedandolos a libre disposicion de dha

quessa y se le pueda ô mouer pleyto ô mouimiento luego q̃ dello me consta
y mexactos sauia dentro q̃ sia despues de pasado el termino
dela publicacion de prouanças, saldre ala voz y defensa
de el tal pleito ô pleitos y amigablemente costa y espensas
de q̃ Jeresere y de aora, los dhos pleitos tratados de
q̃ Jeresere y de aora, los dhos pleitos tratados de
sa y quede en libertad quieta y pacifica posesion dha Alcabala
y si assi no lo hisiere y cumpliere le dare y boluere todos dhos qua
trocientos p. de à ocho rr̃s con mas los daños dos tantos y qual
quier costa q̃ à pagado el Comp.o y todos los perjuicios daños y me
nos cauos q̃ en razon dello se le siguieren y recrecieren con las
dela Cobrança = Y dara fianças y cumplido todo lo sobre dho le obligo mi bienes
auidos y q̃. hauer, con poder y sumicion alas just.as y Juezes de dho de
qualesquier p. q̃ sean y en especial alos del dho Cuad.o a cuyo fuero
y Jurid.n dellas y de cada una dellas me someto y obligo renun
cio todo el mi propio fuero y la gial q̃ le prohibe Jeneralmente
cio las demas Leyes y dros de mi fauor y la gial q̃ le prohibe Jeneralmente
renuncio las leyes del Ordenamiento Justinianeo Senatus Consultos
nueua constitucion y las demas q̃ son del fauor delas mug.s de cuyo efec
to fuy auisada q̃ Jo pud.a y como entendida de su fauor las renuncio
p.a no aprouecharme dellas en manera alg.a y juro a Dios n.tro S.r y
señal de Cruz sup.a q̃ Jo el Otorg.te no e sido apremiada p.a
dho mi mandado ni poder en su nomb.re q̃ ygo a ruego de mi libre
y espontanea voluntad, y dho juram.to no me obligo ano pedir absolucion
a su Santidad ni a no Juez ni Prelado q̃ sea nombre me lo den
ceder y si de proprio motu me fuere concedido gozare no usare de dha
pena de perjuro a ylas demas en q̃ caen y incurren las personas q̃ q̃
brantan semejante juram.to y tanto q̃ me fueren concedidos tambien
go de nueuo y uno mas y ala conclusion dixo ser Jurado y firmo El
dho Don Jun.n de Cabrera Bama q̃ sé presente alo contenido en esta
Escr.a oyendo la y entendido todo q̃ la supto en mi
uor se obl.e y como en ella se expresa, y recibo de q̃ dada la dha Alcabala
norma Thomasa de la dad refutada en el precio delos dhos quatrocientos
p.s y vso dela condicion vsuada q̃ no pueda ser vendida en mas
tidad y cada uno q̃ de ellos p.a libre y desembarazada se le à de recibir y
Obligandose in hum.s bonis y de dho dho clausula su vor dad y pre
cio medio p.s contento y entregado de su voluntad, sobre q̃ renuncio el
Sor q̃ de este Caso y cosa no pueda = Fueron testigos Juan de Cabrera Bama
en dho y mueble de vez.no de mil sett.os cinq.ta y dos y los otorg.es a q̃ yo el Esc.no doy fe
nosca a lo otorg.o y firmaron siendo testigos D.n Jph Sanchez, Lucas Ro
driguez y Juan Bautista = D.n Thomas de Salazar Juan de Cabrera
D.n Jn.s Sancho Davila
y Carbajal
y Zarate
Bama

SELLO TERCERO, VEINTE
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y
VALGA PARA EL REYNADO DE S. Mt EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.n Fran.co David
Solidum residente en esta Ciud.d delos Reyes del Perú, y D.n Juan Dalon
Vecino de ella, ambos a dos juntos de mancomun, a voz de uno
cada uno de nos de p.r sí, y p.r el todo in solidum renunciando
de como espresam.te renunciamos las Leyes de Duobus re-
deundt el autentica presente hocita Codíc de fid.re jus-
tas, y las demas Leyes fueros y dros de la mancomunidad
que hablan con dos, o mas, de que nos queremos aprovechar
en esta Ciud.d delos Reyes del Perú en virtud de este Poder
cinco de Junio de este año de la fecha de esta = Otorgamos que damos
mil sett.os cinq.ta y dos, y de dar y pagar, y guardarimos y pagaremos real y con efe
to ante mi el Esc.no y testigos a D.n Juan Manuel dela Quadra, o aq.n su Poder y cau
sa hubiere, p.r parte del Dr. Dn Juan Manuel dela Quadra, o aq.n su Poder y cau
sa hubiere la cantidad de cierto cinquenta
mil Pesos, que el Dho D.n Juan Manuel dela Quadra, estava deven-
dr. dela Quadra aquien dho Dn Juan Manuel dela Quadra, como consta de el Tes-
tamento de dho D.n Joseph de Quazazabal y Mente, de q.n es Albe.as
cer q conozco, y Heredero de bienes dho D.n Juan Manuel como consta de el Tes-
confeso haver tamento de dho difunto, y p.r tanto se embolsa esta dha
recivido de D.n bros de Cosa de dho difunto, y p.r tanto se embolsa esta dha
Juan Dalon la con las demas que constan de su Libro, y de que mayor
cantidad le abundam.te nos damos p.r entregados a toda mra satisfa
to cinquenta y y voluntad, y p.r no ver se nos dispe. renunciamos la
ocho p.s y un.s Leyes dela non numerata pecunia prueba del recivo y
contenidos en demas de este Caso con en ellas se contiene, cuya paga
esta Escrip.a acumprometemos hacer al dho D.n Jun.n Manuel dela Quadra a vista
y o margen esto tal Alcance, o aq.n su Poder y causa hubiere = Para dha
se cobrar, y p.r la de esta Escrip.a cuya en siete meses, en moneda co-
rriente, y p.r la de esta Escrip.a cuya obligamos nras personas y
que se vienen de Acuya firmeza y cump.to obligamos nras personas y
pres.te no parezcan bienes y hauidos y p.r hauer con poder y sumision de
renuncio de las Le- Just.s y fuero de su Mag.d de qualesquier p.s que hian y pue-
yes dela pecu- dan ser en favor de esta dha Cuid.d y Corte a cuyo fuero y jurisdic.n
nia y Entrego y- dichas dha Cuid.d y Corte a cuyo fuero y jurisdic.n nos
dic.o p.r rota y quales de cada una dellas nos sometemos en dha
Sancta dada es- renunciamos el nro. propio domicilio q vecindad
ta Escrip.a y Ley q dice que el actor debe seguir el fuero del Reo y
de ningun valor q dho es nos executen compellan y apremien

Sello

lor fuerza ni efecto como si fuese p.r Sent.a pasada en authoridad de cosa
y p.r libres a los obli- juzgada sobre q.e renunciamos todas y qualesquiera Leyes
gados y sus bienes fueros de nro. favor y la gral. que lo prohiue = Que es fha en
y lo firmo siendo tgos. la Ciud.d de los Reyes del Peru en veinte y tres de o.re de mil
Ju.n Jph. Sanches Ju.n Jph. Canales y Man.l Sett.s cinq.ta y dos a.s = Y los otorg.tes a q.n yo el pres.te ss.no de S.M.
Bastantes pres.tes y Pub.co doy fee conosco a si lo otorgaron y firmaron siendo
Juan Man.l de la Guarda tgos. Ju.n Jph. Sanches Lucas Manrique y D.n Thomas Moreno —

Arrieg.o del otorg.te Juan Dalon

Ju.n Joseph Sanches

Dego

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en veinte y tres de o.re de mil Sett.s
cinquenta y dos a.s ante mi el ess.no y tgos. parecio D.a Silueria Lo-
zano, vecina desta dha Ciud.d a q.n doy fee que conosco, y confeso
auer recivido del Gral. D.n Baltazar de Ayesta la cantidad
de docientos quarenta y dos p.s y quatro r.s que le a pagado
p.r un año cump.do a quince de Sep.re pasado deste presen-
año p.r el principal del Censo impuesto sobre la Casa
de morada de ocho mil ochenta y quatro p.s con la
pro[illegible]ta de estar a lo que su Mag.d determinare sobre el
punto de senzos, de cuya cantidad se dio p.r contenta y
entregada a toda su satisfacion y voluntad y p.r que
su recivo de precente no parece renuncio las Leyes
de la non numerata pecunia prueua entrega paga de
el recivo y demas de este Caso como en ella se con-
tiene y le otorgo recivo y carta de pago en forma
con finiquito hasta dho dia quince de Sep.re y asi lo
dijo otorgo y firmo de su nombre siendo tgos. Juan Jph.
Sanches, Lucas Manrique y D.n Thomas Moreno pres.tes —

Basilberia Sang

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

En la Ciudad de Santiago de Chille en nueve dias del mes de Septiembre de mill setecientos cinquenta y dos años, Ante mí Escrivano y testigos parecieron, Don Martin del Trigo, y Maqueda, y Don Antonio Luiz, y Garay, Vesinos, y Residentes en esta dha Ciudad; Otorgan por la presente que dan todo su Poder Cumplido Vastante Necesario en Derecho a Don Diego Ladron de Guevara, y a Don Domingo de Saldivar, Residentes en la Ciudad de los Reyes del Perv, a los dos Juntos, y cada uno de por sí In Solidum, como han nombrados; especialmente para que en nombre de los otorgantes, y Representando sus personas, puedan Pedir, Recivir, y Cobrar en dha Ciudad de los Reyes, la Cantidad de pesos que por legado dexó Don Joseph de Vidarte a los otorgantes al tiempo de su fallecimiento en aquella Ciudad, y al cargo de D. Juan Manuel de la

Quadra su Albacea; y por su falta, al que subrrogare
en lugar de el suso dho; Y de lo que Resivieren, y cobra
ren den Resivos, y Cartas de Pago con los demas Recau
dos que combengan; Y si fuere necesario contienda
de Juycio, Comparescan en todos, y quales quier Tri
bunales que con Derecho puedan y devan, y agan
todos los Pedimentos, presentaciones, execuciones, Re
mates Juramentos, embargos, Informaciones, tachas,
abonos, Recusaciones, suplicaciones, Apelaciones, y de
mas Autos y Diligencias Judiciales, y extrajudicia
les, que combengan, y los otorgantes pudieran, y
debieran hacer, sin que por falta de Poder dexen
de obrar, porque todo lo han por Repetido, y les otor
gan este sin limitacion alguna, con libre, y general
administracion, y con facultad de que lo puedan sobs
tituir Rebocar, y bolber a nombrar, y con Relevacion
en forma; Y a la firmesa de lo que en virtud de este
dho Poder fuere fecho, obligan sus personas y
bienes havidos y por haver, con poderio a las Jus
ticias de su Magestad, para que a su cumplimiento
les executen y apremien como por Sentencia

pasada en cosa Jusgada, sobre que renuncian todas las Leyes fueros, y Derechos de su fauor, y la general que lo prohibe; Y asi lo otorgaron y firmaron a los quales doy fee que conosco siendo presentes por testigos Joseph Vidal Alguin, Pedro Nolasco Timon, y Diego Thorivio de la Cueva = Martin del Trigo, y Maqueda = Antonio Ruiz y Garay = ante mi Joseph Aluares de Henestrosa, Escrivano Publico, y Real.

Passo de mi Ynterdello Lo Sig.no Y firmo

Ynterim ISI de Vrad

Joseph Aluz de Henestrosa
no pco R.l

Los Escrivanos de el Rey nuestro señor, y Publicos de esta Ciudad de Santiago de el Reino de chille, que aqui signamos, y firmamos; Zertificamos, y damos fee, que D.n Joseph Aluares de Henestrosa de quien este Ynstrumento parece ba signado, y firmado, es Escrivano de Su Magestad, Publico del numero de esta corte, y actuario en el del Superior Govierno de este Reyno, fiel

legal, y de toda confianza; Y a sus semejantes, y demas Despachos, que ante el Suso dho han pasado y pasan siempre se les ha dado y da entera fee y credito Judicial, y extrajudicialmente; Y para q. conste damos la presente en la ciudad de Santiago de chille en el dia mes y año de su fha.

Antonio [illegible] — Ante mi — Testimonio [illegible]

Santiago de Estivañez
Nº Pco. Pu. y de Prov.

Miguel Gomez de Silva
Nº Pco. Pu.



Un real.
TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
QVARENTA Y TRES, Y QVA-
RENTA Y QVATRO.
UNICA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

Recibo
Dn Diego Ladron de
Guevara
A
Dn Juan de Mrn de la
Quadra

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en veinte y quatro de oct.e
de mil sett.s cinquenta y dos Diente mi el ss.no y tgos pa-
recio Dn Diego Ladron de Guevara a q.n doi fee cono-
co, en voz y en nombre de Dn Mrn del Trigo y Maqueda
y Dn Antt.o Ruiz Garay ambos vecinos de la Ciud.d de San-
tiago del Reino de Chile, y en virtud de su poder dado
en ella en nueve de Sep.re deste pres.te año de la fha p.r an-
te Jph Alvares de Henestrosa ss.no Pub.co y R.l de dha Ciud.d bas-
tante p.a lo que va declarado, q su tenor es el sig.te

Aqui el Poder

Y usando de dho poder el dho Dn Diego Ladron de Gue-
vara el qual juro p.r Dios nro S.r y a una señal de
Cruz, no estarle revocado, confeso aver recevido de
mano de Dn Juan Man.l de la Quadra, Alv.a y Thenr de Vieyra
de Dn Jph de Yrazazabal y Vidarte la cantidad de qua-
trocientos y cinquenta p.s en esta forma, los cinque-
enta p.a Dn Mrn del Trigo y Maqueda, y los quatro-
cientos p.a Dn Antt.o Ruiz y Garay, q ambas cantidades
dejo p.r via de Legado a sus partes el dho Dn Joseph
de Yrasazabal, como parece p.r dos clausulas de el Po-
der p.a testar que otorgo, vajo de cuya disp.n fallecio, de
cuya cantid.d se dio p.r contento y entregado en nombre de
los dhos sus p.tes y porque su recivo de presente no pa-
rece renuncio la ecep.n y leyes de la non numerata pecunia y
prueba del recivo y demas de este Caso como en ellas
se contiene y le otorgo recivo y carta de pago en forma
de dha Cantid.d a dho Albacea y assi lo dejo otorgo y fir-
mo siendo tgos Juan Jph Sanchez Thomas Moreno y Diego
de Sarate p.tes

Diego Ladron de Guevara

De pago

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y siete de
octubre de mil setecientos cinquenta y dos años ante mi el Escrivano y
testigos parecio Dn Joseph de Luisasola Sindico del
Monasterio de Capuchinas de Jesus Maria y Joseph de
esta dha Ciudad y confeso aver recivido de Dn Juan Man
dela Quadra como Albacea y Thenedor de bienes de Dn
Pedro Sorrosa q.n lo fue de Dn Jacinto Roque de Longa
ochenta p.s los mismos que dho Dn Jacinto Roque dejo q.e se
diesen de Limosna a dho Convento de Capuchinas de los
quales se dio por contento y entregado a su voluntad y
por no ser su recivo de presente Renuncio las Leyes de la
non numerata pecunia prueba y entrega y demas de es
te caso como en ellas se contiene y le otorgo y carta
de pago en forma de dha Cantidad y el otorgante a q.n yo
el presente Escrivano de su Mag.d y Publico doy fee conosco assi lo
otorgo y firmo siendo testigos Juan Joseph Sanchez Lucas
Manrrique y Manuel Bastante presentes —



Marcel

[illegible] LLO TERCERO, VII REAL.
[illegible] OS DE MIL SETECIENTOS
[illegible] DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
[illegible]

CARGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

De Pago

El Sr. Lizdo. Dn. Fran.co Cayetano de Morelia

Dn. Juan de Ocanachea de 600 en 25 de Octubre

Dn. Fran.co Cayetano de Morelia

Otra

El dho. Sr. Lizdo. Dn. Cayetano

Dn. Juan de Ocanachea de 600 p.s corrido de un año de la capellania q. fundo Juan de Morales de [illegible] pesos sobre la casa [illegible] de [illegible] que cumplio el dia 28 de [illegible] con fin q. en 25

[illegible]

De Pago
Dn. Joseph Zilbeti
Como Albacea de
Dn. Joseph Man.l de
Herrera
A
Dn. Fran.co Jar
bi de



En la ciudad de los Reyes del Peru en quinze de Nov.re de mil setecien
tos cinquenta y dos años ante mi el Ess.no y testigos parecio Dn.
Joseph Silveti Albacea y Thenedor de bienes de Dn. Joseph Man.l de
Herrera nombrado por tal por auto proveido por el S.r Marques de Ca
sa Bora Alc.de Ordinario de esta dha ciu.d y ante mi su fha en catorze
del presente mes y año de la fha cuio cargo tiene aceptado y el usando
confesó haver recivido de mano de Dn. Francisco Garbi Carbo
nel como Mayordomo y administrador del Hosp.al del Espi
ritu Santo la Cant.d de Setenta y dos p.s tres r.s que le a paga
do por quenta de mayor cantidad que dicho Hospital res
ta deviendo a los bienes del dho Don Joseph Manuel de He
rrera como Heredero de Dn. Joseph de la Peña quien lo fue de Dn.
Fran.co Barrionuebo de cuia cantidad se dio por entre
gado a su voluntad y por no ser su recivo de pre
sente renuncio la Excepcion del Derecho y leyes de la
nonnumerata pecunia y entrega su prueba y de
mas del caso como en ella se contiene y le otorgo recivo
y carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Martin Davalos
Bernardo de Herrera y Joseph de Ascarrun pres.tes

Joseph de Zilbeti

De pago
el Lic.do D. Fern.do Sagal
A
el Marques de Ne
greyros

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quinze de Nov.re de mil setecien
quenta y dos a.s ante mi el Ess.no y testigos parecio el Lic.do Dn. Fernando Sagal
Presbitero, Cesionario en causa propia del M. R. P. Fr. Thomas de S.n Joseph y Echar
te Consultor del Conv.to de Minimos de N. P. S. Fran.co de Paula, en virtud de la
q. le dio por ante mi el dia dos de Enero pasado deste p.te año para cobrar del Mar
ques de Negreyros lo q. ha expresado, y en su conformidad confesó haver recibi
do de mano del dho dho ochenta y seis p.s siete y medio r.s q. le ha pagado de los ocho
cientos p.s q. paran en su poder como en dha Cesion se expresa, de q. se dio por con
tento y entregado a su voluntad y porq. su recibo de presente no parece renunciar
la Excep.on del dro y leyes de la nonnumerata pecunia y entrega prueba del recibo y
demas deste caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago en forma y lo fir
mo el otorg.te a q.n doy fee conozco siendo testigos Jn. Joseph Sanchez Mtre Davalos y
Lucas Manrique p.s

Fern.do Sagal

Real
SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VEDADO DE S. M. EL S. D. FER
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

Vta. R.l

A Cap.n Fran.co Xa
uier Cano

A

D.a Maria Luisa de
Castañeda de un n.ro
Jambo o Mulato nom.
Christoual q.e h.e de
Rodrigo compro de
D.a Cathalina Mo
rales y Aramburu
Viuda de D.n Fran.co Ca
lixto de los santos
y escriptura ante
Ph.e Sph.o Xarabal no
de Prou.a en 8 de Ju
lio de 1750 como
parese de boleta da
da p.r D.n Ph.e Xime
nez y lo vende en
Precio de 262 p.s
los 250 p.r su valor
y lo Restante de
escriptura y Ph.e
cabala con la con
dicion de que no pue
dese el vendido en
mas q.e en la refe
rida y sin seguro de
bisos ni enferme
dades mas de que



O TERCERO, VN REAL, 252
DE MIL SETECIENTOS
RENTA Y TRES, Y QVA
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

Poder
D. José Herrera
A
Dn. Mig.l Velasco

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis dias del mes de Octubre de mil setecientos cinquenta y dos años ante mi el Escrivano y testigos parecio Don Joseph de Herrera a quien doy fee conosco y Otorgo que daua y dio su poder cumplido el necesario en dro al Mre de Campo Don Miguel de Velasco Alcalde Ordinario de la Ciudad del Cuzco para que en nombre del Otorgante y Representando su persona pueda pedir hauer y cobrar y Recebir de todas y quales quier personas del estado calidad y condicion que sean y de sus bienes Aluaceas o herederos Caxas Reales de Comunidades de Censos y de bienes de difuntos Juezes Justicias Depocitarios Dueños y Maestres de Naos, y Requas y de quien con derecho pueda y deua todas y quales quier Cantidades de maravedices pesos de Oro Plata labrada y en Reales Texos Barras Joyas Esclauos mercaderias de Castilla y de la Tierra bienes muebles ganados mayores y menores y otros quales quiera que se le deuan y deuieren al Otorgante en virtud de Escrituras Publicas Cedulas Vales libranzas Conocimientos fletamentos fatorajes encomiendas fees y partidas de Registro y por Donaciones Restituciones Clauzulas de Testamentos Codicilos Poderes y Cesiones Quentas de libros corrientes fenecidas y por alcanzes que Resultaren de ellas y de otras personas que haian cobrado en virtud de poderes del Otorgante, sentencias y mandamientos o por otros qualesquier papeles simples autenticos o sin ellos que el poder que se Requiere y es necesario ese le confiere de suerte que no por falta de poder clauzula o Requicito dexe de percevir y cobrar todo quanto se le deua y deviere al Otorgante en la dha Ciudad del Cuzco o en otra qualquier parte y lugar

que le señalare por sus Instruciones y cartas misibas que
le remitiere las que han de tener tanta fuerza como este po
der el que assi mismo le da el otorgante al dho Don Miguel
para que de lo que recibiere y cobrare de y otorgue recibos
Cartas de pago Chanselaciones finiquitos lastos y los de
mas recibos papeles y recaudos con fee de entrega o re
nunciacion de leyes no siendo de precente y ante escri
vano que de ello la dee. Y que si en razon de dhas cobran
zas fuere necesario contender en Juizio paresca y se pre
cente ante qualesquier Juezes y Justicias que con derecho pue
da apedir, demandar querellar Jurar precentar testigos es
critos escrituras papeles y recaudos que fueren necesarios
que los pida y saque de poder de quien los tenga abone
tache contradiga recuse Juezes escribanos y otras personas
haga pedimentos requerim.tos citaciones execuciones priciones
embargos desembargos concentim.tos de soltura pregones
ventas tranzes y remates de bienes pida terminos los
gose o renuncie saque Cartas requicitorias de Justicia Re
ales Proviciones y Cartas grales de sensuras las haga les
intimar y publicar donde y como viere que comben
ga oiga autos y sentencias las favorables concienta
y de las que no lo fueren apele y suplique y siga el ape
lacion y suplicacion por todos grados hasta su final
conducion que el poder que se requiere y es necesario
le da el otorgante con irsidencias y dependiencias libre y
gral administracion y sin ninguna limitacion y con fa
cultad de que lo pueda subtituir en quanto a fuero y
juizio solamente revocar unos sobtitutos y nombrar
otros de nuebo y a todos releva de costas el otorgante
segun dro = Y a la firmeza y cumplim.to de lo que dho es o
bliga sus bienes havidos y por haver en bastante for
ma de dro = Y asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Ju
an Joseph Sanchez Don Manuel Hurtado y Domingo Mar
quez precentes =

Joseph de Herrera

Un real.

253

LO TERCERO, VN REAL.
OS DE MIL SETECIENTOS
YQVARENTA Y TRES, YQVA
RENTA Y QVATRO

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

Venta R.l

Dn Juan Anto
nio de Busta
mente como a
poderado de el
Dn Man.l Ra
mos Vezino de la
Villa de Juan
cabeliza

Dr Dn Jme
D. D. Jp.
de Zevallos de un
Mulatillo Escla
vo de su parte
Nom.do Maria
no de h.d de 6
a.s con una Nu
be en uno Jo en
Precio de 150 e
de q se dio p en
tregado lib.s
de ambos dros
p pagarlos el
Comp.r en 16
de Diz.re

Juan Antonio de Buerm.te
Y Quixano

Dn Bartt.me de Lucallos

SELLO TERCERO. UN REAL
CIENTOS DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER[NANDO] VI
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

Poder
El R.P.r Fr. José
d Herrera
y
Fr. Jph de Orellana
ra

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y un días del mes de Octubre de mil Setecientos Cincuenta y dos años, ante mí el Escr.no y testigos parecio el R.P.r Fr. Joseph de Herrera Cura del Real y Minas de Atalaya Provincial de la Merced Redempcion de Cautivos de esta dha Provincia de N.ra S.ra de la Merced Redempcion de Cautivos de Gran dha Ciudad de los Reyes del Perú y en nombre de D.n Juanis de Olabea Vecino de Buenos Aires y Corregidor y Justicia Mayor de la Provincia de Huailas, como mandante y constituyente persona de D.a María Francisca de Valenzuela viuda de los Reales y Heredera de D.n D.n Pedro de Valenzuela y Ríos Abogado de esta Real Audiencia, nombrada por tal por el Poder para testar que otorgo en esta dha Ciudad, ante Fran.co Melendez Escr.no Real en ocho de Mayo del año pasado de mil Setecientos quarenta y ocho, y en virtud del Poder q. le dió, otorgó por ante mí el día Cinco de Sept.e de este presente año de la fha. de su Remito, q. de Verbo ad Verbum Con fes.on que Recibió de D.n Joseph de Orellana, Thesorero de las Rentas Reales de esta Santa Iglesia Como Albacea, tenedor y Albacea del dho D.n D.n Pedro la Cantidad de Quatro mil ochocientos quinze pesos Cinco y medio Reales que le ha entregado en esta manera = dos mil ochocientos ochenta pesos siete Reales q. antes de ahora tiene Recibidos de q. le tiene dada Carta de pago en Cinco de Sept.e pasado de este dho año, por ante mí = De Cien pesos q. le tiene entregados el dia seis del dho mes y año = Otros doscientos Cincuenta y nueve pesos quatro Reales al otorg.te Como del apuntamiento en Cinco de dho Sept.e de este año = De un peso y quatro Reales q. el dho D.n Joseph le hizo pago a mí el Escr.no por dho Poder = De cincuenta y dos pesos q. le tocaron en los dos quintos dies y seis pesos que debe D.n Manuel de Rivera en la tercia parte de una deuda = Otros Cincuenta pesos q. le tocaron en los Quatro y Cinquenta pesos q. debe a estos Bienes D.n Pedro Castillo = Otros quarenta y seis pesos tres Reales q. le tocan en los Quatro Quintos y nueve pesos q. debe a estos Bienes Juan q. es Mulato y su Muger = Otros

q. le tocan en los treinta p.s q. debe la negra Mariana tambera
que era en la Chacarita que llaman de Bravo, y oy no se tie
ne noticia donde asiste = Ytt. treze p.s dos rr.s y medio q. le tocan en
los quarenta p.s q. debe fr. Salvador de Pando del orden de Nro
P.e S.n Francisco = Ytt. doscientos cinquenta y dos p.s dos rr.s y me
dio q. le pertenecen en los setecientos cinquenta y siete p.s que
debe D.n Antonio de Escobar y Silva = Ytt. setenta y seis p.s cinco
reales y medio q. le pertenecen en los doscientos y treinta pesos
que debe el R.do D.n Miguel de Zabala = Ytt. quarenta y cin
co p.s un real q. le tocan en los ciento treinta y cinco p.s dos y medio
rr.s q. debe a estos vienes Isidro Lucio; cuyas partidas importan los
dhos tres mil ochocientos quinze p.s cinco y medio rr.s y por lo q.
mira a las que estan por cobrar, ha de otorgar poder y cecion el
dho D.n Joseph como tal Albacea, a favor de estos herederos, para
que cada uno percivia la cantidad que se les tiene adjudicada segun
la quenta presentada por el suso dho la que esta aprovada de
consentimiento de dhos herederos por el S.r D.n Alphonso Joseph de
los Rios y Berris Alcalde ordinario de esta dha ciudad, y por ante
mi, por auto de oy dia de la fha. Y de dhos p.s en n.e de su p.te se dio
por contento y entregado a toda su satisfaccion y voluntad
por q. su recibo y entrega de presente no parece renuncia la excepcion
del dro. y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba del
recibo y demas de este caso como en ellas se contiene, y otorgo carta
de pago y finiquito en forma de todo lo q. su p.te tenia que haver
y llevar por razon de su legitima por no restarsele a deber otra
cosa, y asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Jn.o Joseph Sanchez
Martin Perez Davalos y Lucas Manrrique p.te —

Fr. Joseph de Herrera y Junco

ELLO TERCERO, VN R.L
NOS DE SETECIENTOS
Y QVARENTA Y TRES Y QVA
RENTA
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.R D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

Recibo
Jph Dl. Pr
Jose Herrera y
Viana
A
Jph D
Orellana

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y vn dias del mes de Octubre de mil Setecientos Cinquenta, y dos D. Antemi el Rr. y testigos parezió el R.P.M.fr. Joseph de Herrera, Junco del Real y Militar orden de Nra. Sra. de la Md. Redempcion de Cautivos, cl. Rdr. y en nombre de D.a Maria Theresa de Valenzuela, Rios, y en Virtud de su Poder q. hizo, otorgo ante el Pubco de Dominguo de Illescas y de Rios de Nauglas de dho quinze de Abril de este presente año ante el Alcalde ordinario de el. Partido de Salta de que el q. tengo V.ista y reconocido, y es bastante para dho efecto, y dho presentado en la q.ta, aprouacion della de q. vna fecha menzion. y q. doy fee y conozco al otorg.te y del Mando. en q. hizo hauer Recibido de D.n Joseph Orellana, Ribarola y Heredia de Nieua de D.n D.n Pedro de Valenzuela y Rios Abonado que fue de esta Real Hazienda la Cantidad de trezientos quarenta y Cinco p.s Cinco rr.s y medio q. le ha entregado en las partidas siguientes Primeramente dos mil Sescientos Cinquenta p.s nueue rr.s y medio en q. se incluyen dos mil trezientos treinta y tres p.s y Cinco rr.s q. tiene entregados en Virtud a poder de dha D.a Maria Theresa, su Cuñado el D.r Jacinto Oliuera trezientos p.s q. de orden de dho D.n Joseph entregó el otorg.te y el resto en Varias Ordenes q. le ha pasado esta Ciudad de trezientos nouenta y nueue p.s quatro rr.s q. tiene Recibidos el otorg.te de q. se descuenta, dos p.s q. le pertenecen en los dosciento diez y seis p.s q. debe al dho su hijo D.n Manuel de Rivera q. es la tercia parte de dho Cinquenta p.s q. le tocan en los Ciento y Cinquenta q. debe D.n Felix Callayo de Sesenta, seis p.s dos rr.s y medio q. le tocan en los Ciento treinta, nueue p.s q. debe Juan que es de la Casa de esta Heredera de diez p.s q. le tocan en los treinta q. debe la negra Mariana

tambera q. fue en la Chacarita q. llaman de Bravo = Yo
treze p.s tres rr.s q. le tocan en los quarenta q. deue q.e Salvador
de Pando del orden de N. P. S. Fran.co = Yo setenta y seis p.s cin
co rr.s y medio q. le pertenecen en los doscientos y treinta que
debe D.n Miguel de Zabala = Yo quarenta y cinco p.s y me
dio Real q. le pertenecen en los ciento treinta y cinco p.s dos rr.s
y medio q. debe Isidro Luzio = Yo doscientos cinquenta y dos
p.s dos y medio rr.s q. le pertenecen en los setecientos cinquenta
y siete p.s q. debe a estos vienes D.n Antonio de Escobar y Silva =
que las dhas partidas importan los expresados tres mil ochoci
entos quinze p.s cinco y medio rr.s y por las q. estan por cobrar
hada dar el dho Albacea Poder y Cecion para su percepcion
a cada vna de las herederas por las q. le estan aplicadas de
parte y porcion q. les toca como tales herederas del dho D.n D.n
Pedro, segun la quenta de adjudicacion formada por dho Al
bacea, y tiene presentada ante la Real Justicia de esta Ciudad
y esta aprouada de consentimiento de dhos herederos por auto
de oy dia de la fecha, de que el otorg.e en n.e de su p.e se dio por
contento y entregado a su voluntad y porq. su recibo de porcien
te no parece renuncia la excepcion del dro y leyes de la nomi
merata pecunia y entrega prueba del recibo y demas de
este caso como en ellas se contiene, en cuya conformidad
otorgo recibo, carta de pago y finiquito en forma a dho Al
bacea, a q.n dio por libre de este cargo, por no deuersele otra cosa
a dha su p.e por estar enterada de lo q. le pertenecia por ra
zon de tal heredera, y lo firmo siendo testigos Ju.n Joseph San
chez, Martin Daualdo y Lucas Manrriquez

Fr. Joseph de Herrera q. fuere

VALGA PARA EL PRESENTADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

Un real

.256.

Poder
D.n Juan de Baquijano
a Baquijano
Abog.
D.n Thomas de Lecaros Zagarra.

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en diez y seis dias del mes de Septiembre de mill Setecientos Sinquenta y dos años ante mi el Escr.no y testigos parecio D.n Juan Baup.ta Baquijano Vecino de esta Dha Ciudad, a quien doi fee conozco y como Cesionario en causa propia del Conv.to de Sn Paula Orden de Minimos, otorgo q daba, y dio suficiente cumplido poder q de derecho se requiere, y sea necesario al Lic.do D.n Thomas de Lecaros y Zagata Abogado de esta R.l Aud.a y Vecindario en la Ciudad de Cosco, especial para q en nombre del Otorg.te y presentando su propia persona parezca en la Dha Aud.a, demande Recivan y cobre judicial, o extrajudicialm.te de Juan de Aragon, y sus bienes, y q. mas condeo queda, y de la Cantidad de Nuemill quinientos Sinquenta y sinco p.s y sinco rr.s los mismos q el Otorg.te se hace deudor p.r el R.l Conv.to de Sn Paula, para q. el R.do P.e Pred.or fra Pedro de Alcantara como Vicario Provin.l de Dho Conv.to de fra Pedro de Paula, para q. el Dho Juan de Aragon de los Bienes, q. por el Sitio dicho se obligo a fianza del D.r Joseph de Salazar y Mendoza Cl.co Co. suficiente q. el Otorg.te aprueba, y Cesion de Abril, q. pasado de mill Setecientos Sinquenta y sinco q. por el Sitio dicho se obligo a fianza del D.r Joseph de Salazar y Mendoza Cl.co Co. suficiente q. el Otorg.te aprueba, y Cesion de Abril, q. pasado de mill Setecientos en Veinte y sinco de Abril, q. pasado de mill Setecientos quarenta y nueve, en cuia Escritura declaro el Dho D.r Joseph tocar y pertenecer este dinero al R.do P.e fray Lorenzo de Sevilla como Provincial de Dho Conv.to de Minimos, q. sea pertenesciente a dha fabrica de Dho Conv.to los quales Dhos Nuemill quinientos Sinq.ta y sinco p.s y sinco rr.s Sean los mismos q. el otorg.te Recibio de Dho Conv.to para la fabrica de Dho Conv.to donde se hallo presente dho R.do P.e fray Miguel Antiguo de Dicho Orden para la fabrica de Dho Conv.to donde se han consumido; segun mas largamente se refiere en el Poder, y Cesion otorgada por ante mi el Dho Escrivano en dos de Mayo del presente año a q. se cuyo testimonio, y del dho Escritura de obligacion otorgada por Dho Juan de Aragon, se remite con el q. dho Otorgante al expresado Lic.do

a Dte Poder el Otorgante

Dn. Thomas de Lecaros, q. [illegible] en su Virtud Recivie-
re, y Cobrare, dê, y Otorgare, Cartas de pago, chan-
celaciones, Ceciones, fiesquitos, Lastos, y los de-
mas Recaudos necesarios, [illegible] de pago, ô Re-
nunciacion de la pecunia, y entrega, no siendo
de presente, y ante Escrivano, que de ello la dê
Y si en Razon de la dha Cobransa, fuere necesario
parecer en Juicio, lo haga el dho Lizdo. Dn. Thomas
ante las Justizas, Jueses, y Tribunales q. condrê pue-
da, y deba, y haga, ponga, y presente, demandas, Re-
puestas, pedimtos. Requerimtos. Citaciones, protestta-
ciones, querellas, acusaciones, Execuciones, prisio-
nes, embargos, desembargos, Consentimtos. y desoltura-
pregones, Ventas, trances, y Remates de bienes, pida, y
tome la posecion, y amparo de ellos, presente testigos, Escri-
escrituras testimonios, papeles, y otros Recaudos que
pida, y saque de poder de q. los tenga, abone, tache, con-
tradiga, Recuse, Jure, actue, procure, adicione, oiga
autos, y sentencias, las favorables concienta, y de las
en contrario â pele, y suplique, y siga las apelaciones, y
Suplicaciones p. todos grados, ê Instancias hasta su
final conclucion, saque mandamtos. y Provs. Rs. sobre
cartas de Excomunion, y Censuras, hasta las de Anate-
ma, y las Jure, y haga leer, intimar, y notificar donde, y q.
convenga, y finalmte. haga todos los demas actos y diligs.
q. convengan de se hacer hasta q. tenga efecto la dha co-
bransa, y Recaudados q. sean dhos p. se los remitirâ al
Otorgte. arreglandose al orn. q. le diere p. sus cartas, q.
el poder q. de dro. se requiere, y es necesario, Se le dâ, y
otorga, con libre, y gen. administracion, sin limitacion
alguna en qto. a lo dicho, y con Relevacion de costas en
forma = Y a la firmeza de lo q. en Virtud de este dho
poder se hiciere Obligô sus bienes havidos, y por
haver, y asi lo Dixo, Otorgô, y firmô de su nombre
siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Joseph
Sanchez, y Manuel Bastante presentes =

Juan Lauz.
de Laquixano

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

En el nombre de Dios todopoderoso. Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Don Lorenzo Vizente Prado y Guzmán vecino de esta Ciudad de Cadiz Doy fee que por un recado que para el numero de esta Ciudad de Cadiz dio el Señor Don Pedro de Gaztañaga y Cocherena del testamento que otorgo y cerro el Señor Don Pedro de Gaztañaga y Cocherena vecino de ella Theniente de Fragata de la Real Armada, alparecer fue autorizada por Juan Garcia de Brito escribano de su Magestad de la Ciudad de Buenos Ayres de la Havana y Comprovada de Otro, Conforme y parece que dicho Señor Don Pedro de Gaztañaga y Cocherena, enuno del Capitan Don Juan Joseph de Moguruza vecino de la Ciudad de Sevilla, y con virtud de dha Comision que para hazer y otorgar dicho testamento ledio y confirio por supoder para testar que hasta la fecha no ha revocado, otorgo en dha Ciudad de Buenos Ayres de la Havana ante Juan de Salinas escribano de su Magestad en ella, en dia Diez y siete de Mayo de mil setecientos quarenta y Cinco: el Referido Don Pedro de Gaztañaga y Cocherena, hizo ante el mismo Juan de Salinas en dia Diez y siete de Mayo de setecientos quarenta y seis su testamento y Ultima Voluntad Combenias de Declaraciones, Manifestaciones legados y Clausulas, entre las quales se halla, Que Compruebe dela Cauerta y Pie dicho testamento, a la letra Con como se sigue

Testam.to En el nombre de Dios Padre y de la Purissima siempre Virgen Maria nra. Señora concebida sin mancha de pecado Original Amen: Sepan quantos esta Carta, vieren como yo el Theniente de Fragata Don Pedro de Gaztañaga y Cocherena vecino de la Ciudad de Cadiz y Residente en esta dela Havana por la presente Digo que el Capitan Don Juan Joseph de Moguruza natural de la Ciudad de Sevilla hijo legitimo de Don Manuel de Moguruza y de Doña Maria Jacinta Valenzuela Abreu y Chamorro difuntos, estando en esta Ciudad accidentado de enfermedad de que fallecio, me otorgo y confirio mi poder a dicho y siete de Nove. de mil setecientos quarenta y Cinco años, para que en mi nombre hiciese y otorgase mi testamento, segun y en la forma que mejor conviniese, temiendo como todos la fragilidad humana que me tenia comunicado Residiendo de otro que de dho Ciudad de Sevilla al tiempo de mi ausencia a esta Ciudad de la Havana para mayor firmeza y inteligencia de este mi testamento: en virtud de dho Poder que mi Theniente de la letra en el siguiente

Clausulas Y para que lo Referido tenga efecto nombro por mis Albaceas y Thenedores de Bienes al dho Theniente de Fragata Don Pedro de Gaztañaga y Cocherena y Persona de Don Pedro Fernandez y por mi Albacea

a Dn Xptoual de Prada y Gongora aquienes doi poder, y facultad que de derecho se requiere y es nezesario para que cumplan esta disposicion y el Testamento q. en su virtud se obrare aunque sea pasado el año del Albazeazgo, que yo les prorrogo el demas termino que nezesitaren, que asi es mi voluntad

Ottra

Y para que lo referido tenga efecto nombro el dho Capitan Dn Juan Joseph de Mogaguren por sus Albazeas y Thenedores de vienes, a mi y el otorgante y a Dn Pedro Ferron y por mas Albazeas a Dn Xptoual de Prada y Gongora, aquienes doi el poder y facultad que de dho se requiere y es nezesario para que cumplan con la disposicion de dho poder y del Testamento que en su virtud se otorgare aunque sea pasado el año del Albazeazgo, que yo les prorrogo el demas termino que nezesitaren, y yo con la facultad conzedida por dho defunto me nombro por su Albazea juntamente con los dhos Dn Pedro Ferron y Dn Xptoual de Prada y Gongora por Thenedores de sus vienes, a mi y al dho Dn Pedro Ferron y por la amplia facultad que a mi me conzede el dho defunto atendiendo a que a mi me es prezisso Boluer a salir a viaje en seruizio de Su Magd con expreso Orden y mandato del Exmo señor Gouernador y Capitan General de esta Plaza y en mi ausenzia puede faltar el dho Dn Pedro Ferron, nombro para en este caso por Thenedor de vienes a Dn Felix Franco Ruiz con la misma facultad que si fuera nombrado por el dho Defunto para que como tal thenedor de vienes junto con el otro Albazea y los demas cada uno en su tiempo cumpla con esta disposizion Testamentaria, aunque sea pasado el año del Albazeazgo, que yo en su nre les prorrogo

En la muy noble y leal ciudad de Santiago de Cuba en diez y siete días del mes de marzo de mil setecientos y setenta y seis años, ante mí el escribano público y testigos infrascriptos, estando en su casa de morada y habitación, enferma de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de darle, pero en su entero juicio, memoria y entendimiento natural, según de ello doy fe, la señora doña María Josefa de Ezenarro y Arteaga, viuda del señor don Nicolás Ruiz de Apodaca, caballero del orden de Santiago, coronel de los reales ejércitos y gobernador que fue de esta plaza y provincia, otorgó su testamento, última y final voluntad en la forma siguiente:

Primeramente encomendó su alma a Dios Nuestro Señor que la creó y redimió con su preciosísima sangre y muerte, y el cuerpo a la tierra de que fue formado.

Item declaró ser hija legítima de los señores don Juan Bautista de Ezenarro y doña Ana María de Arteaga, difuntos, y que al tiempo de su fallecimiento no tenía bienes algunos, ni deudas que pagar, por lo que no hace mandas forzosas ni voluntarias.

Item declaró

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

del Capitan D.n Pedro de Garaycochea Doi el presente en treinta y una foja con esta en papel comun en que se despacha por no haverlo sellado, Havana y Marzo Diez de mill setecientos quarenta y siete años = por hallarse ausente D.n Juan Bauptista de Salinas escrivano Publico ante quien pasó = en testimonio de verdad = Fran.co Garzia Brito escrivano pp.co

Nota

dha copia está comprovada de Antonio Ponze de leon = Xptoval Viañes de Salas escrivanos pp.cos de dha Ciudad de la Havana y Francisco Xavier Rodriguez escrivano Real en ella ——

Concuerdan las ynsertas clausulas, de dho Testamento con su pie y Cabeza; con las de la copia exivida por el referido D.n Pedro de Garaycochea y Ursua (a quien doi fe conozco) y lo que es Relazion mas por menor de ella consta y parezca que me remito, lo que dho D.n Pedro Bolvio a recoxer a su poder de que firmó aqui su Rezivo y para que conste de su pedimento doi el presente en Cadiz a Nueve dias del mes de noviembre de mil setezientos y Cinquenta años =

Testi.o de V.d: Lorenzo Pisson
no.o
S. P.

Pedro de Garaycochea
Ursua

Damos fee que D.n Lorenzo Pisson de quien parezca autorizado el testimonio antezedente es escrivano del Rey nro S.or pp.co del numero de esta Ciudad de Cadiz, fiel, legal y de toda confianza y a sus ynstrumentos siempre se le a dado y da entera fee y credito asi en juizio como fuera de el fecho y supra =

Juan Diz Matheos

Fran.co Pacheco y Guzman

Nicolas de Alcala Guerrero

Poder

✠

Ciento y treinta y seis maravedis

SELLO SEGVNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

FERDINANDUS·VI·D·G·HISPANIAR·REX

252

Sea Notorio como Yo Dn. Pedro de Garaycochea y Orsua, vezino de esta Ciudad de Cadiz, Teniente de fragata de la Real Armada, Albazea Testamentario, tenedor, y recaudador, de los bienes, y Caudal del Capitan Dn. Juan Joseph de Mogaguren defunto, nombrado en el Testamto. bajo cuia dispozn. fallecio, en la Ciudad de San Christobal de la Hauana, y se otorgo ante Juan de Salinas, escrivano de ella, el dia Diez y siete de Marzo de setecientos quarenta y seis, aq.e me remito. otorgo en uso de las conferidas facultades que acredita el Testamto., que acompañara la copia de este Instrumto. que doy poder cumplido el mas amplio que por derecho se requiera, en primero lugar y con preferencia a Dn. Joseph de Orellana, Thesorero de la Mesa Capitular en la Santa Yglecia de la Ciud. de Lima, y por su muerte ausencia, u otro lexitimo impedimto. en segdo. a Dn. Esteban Joseph Gallegos, Prevendado de dha Sta. Yglecia, y por la de los dos en tercero y ultimo lugar a Dn. Francisco de las Heras, contador

Maior del Tribunal de quentas, y delos dros. de
media annata, y lanzas del Reyno de Peru, y por
el orn. Referido a cada uno insolidum, con facultad
igual de forma que lo que el uno, empesare lo pro
sigan y acaben los otros, y por el contrario especial
para que en mi nombre, ayan, percivan, recauden
y cobren deel Doctor Dn. Geronimo Antonio de
Obregon, Arzediano de la Santa Yglecia dela Ciud.
dela Paz en dho Reyno deel Peru, y de sus bienes
Albaseas, herederos, fiadores, abonadores, y otras
personas que por el referido, en qualesqra. manera
me deban paguar, y satisfazer como tal Albasea
la cantidad de quinientos, y mas pesos, los mismos
quel referido Dr. Dn. Geronimo Antonio de Obre-
gon, quedo y esta debiendo del procedido de vna factu
ra de generos pertenecientes al dho Dn. Juan Joseph
de Mogaguren, que le auia consignado, y remitido
pa. su venta y beneficio en aquel Reyno: Y de cobrado qe.
aian los dichos mis apoderados por el orn. qe. van nom
brados la expresada cantidad, la remitan, y carguen
arreglados alas orns. que para su remesa a España
seles diere: Y delo que en virtud deeste Poder, recibie-
ren, y cobraren, otorguen por ante qualesquiera

escrivanos, recibos, cartas de Pago, finiquitos, lastos
chanzelaz.es y los demas instrum.tos que les fueren pe
didos con fee de paga, ó renunciaz.n de la exepcion de la
non numerata pecunia leyes del entrego su prueba
engaño termino, y demas del Caso como en ellas se con
tiene, que siendo echos, y otorgados por el dho mi Apo-
derado Yo desde luego las aprueba, y ratifico para ha-
verlas por firme siempre: Y si en razon de lo en este
poder contenido fuere, nesesario parezer en juicio
lo hagan ante qualesq.ra S.res Jueses, Justicias, y Tribu-
nales, eclesiasticos, y seculares de ambos fueros don
de mas combenga, y con dro deban, y presenten pedi-
mentos, requerimientos, suplicas mem.les facturas
encomiendas, consignaz.es escrituras, y otros instrum.tos
papeles y Testigos con el demas genero de prueba que se
requieran; Pidan, y hagan execuciones, juram.tos pri
siones solturas embargos desembargos, ventas, y remates
de bienes, imbentario, y aprecios de ellos [illegible] am
paro, y lanzam.to tachen, auonen, contradigan hagan
recusaz.es de jueses, y ministros pidan terminos los consien
tan, ó renuncien, concluian, oygan autos, y sentencias
interlocutorios, y difinitibas, lo fauorable consientan, y de
lo contrario apelen y supliquen siguan las las apelaz.es
y suplicas en todos grados, é instancias saquen, y ganen
sedulas, proviciones reales, executorias, sobrecartas
mandam.tos grales de Sensuras, y otros despachos que pre
senten, y pidan su debido cumplim.to, y finalm.te hasta

que en el todo se fenescan los dhos pleitos, hagan los demas autos y diligencias, judiciales, y extra judiciales que se requieran y que Yo haria presente siendo que p.a ello lo incidente, y dependiente, doy este Poder a los dhos D.n Jph. de Orellana don Esteban Joseph Gallegos, y D.n Fran.co de las Heras con libre y general administracion, y con facultad de que cada uno en su tiempo lo puedan sobstituir en todo ē en parte, en q.n y las veses que les pareciere rebocar sobstitutos nombrar otros, y cobrar de todos y les relebo segun derecho ā cuia firmeza, y de lo q.e en su virtud se obrare obligo los bienes y caudal del dho D.n Juan Jph de Mogaguren: Y asi lo otorgo ante el escrivano publico y testigos en la Ciu.d de Cadiz ā siete dias del mes de Noviembre de mil setecientos y cinq.ta años, y el otorg.te (a q.n Yo dho ess.no doy fee conosco) lo firmo en mi reg.tro testigos D.n Jul. van der Poel D.n Pedro Ant.o de Castilla y D.n Diego Vazq.z Gundin vesinos de Cadiz = Pedro de Garaycochea y Ursua = Ante mi Lorenzo Pisson escrivano publico =

Concuerda con su orig.l q.e queda en mi Ex.tro a q.e me remito y esta Copia saque para entregar el otorg.te en cadiz dia de su fha

Es testim.o de V.d Lorenzo Pisson
no p.co
s. p.

Damos fee que D.n Lorenzo Pisson de quien parese authorisada la copia antecedente es ess.no del Rey nro S.or y pu.co del numero de esta ciudad fiel, legal, y de toda confianza y a sus instrum.tos siempre se les ha dado y da entera fee, y credito en todos juicios fecho ut supra =

Juan Diz Matheos

Fran.co Pacheco y Guzman

Nicolas de Alcala Guerrero

SELLO TERCERO, VN REAL,
VALGA PARA EL BIENIO DE M. DCC. LI. Y LII.
NADO EL VI. EMPERADOR AÑO DE 1751 Y 1752

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Nueve de Dic.re de mill Seteç.tos Sinq.ta y dos años, ante mi Escr.no y testigos parece Dn Joseph de Orillana Thesorero de las Rentas Decimales de esta Santa Yg.a Metropolitana á q.n Doi fee q conosco, en Voz y en nombre de Dn Pedro de Jaray cochea, y Rojas Vezino de la Ciudad de Cadiz Then.te de fragata de el Rl Armada Albacea Testamentario, Thenedor, y Secuestrador de los bienes, y Caudal del Capitan Dn Juan Joseph de Noguerien Difunto, nombrado en el Testam.to base de cuia disposicion falleció en la Ciu.d de San Agustin de la Habana y se Otorgó ante Juan de Sapinas Escr.no Pu.co de ella el dia diez y Siete de Marzo del año pasado de Setec.tos quarenta y Seis, q se tendrá por expresado en la clausula de Albacea con Cabeza, y pie de dho Testam.to y el Poder q le dio, y confirio al Otorg.te el dho Dn Pedro de Jaray cochea, en la Ciudad de Cadiz en Siete de Nov.re del año pasado de mill Setec.tos y sinquenta ante Lorenso Pison Escr.no Pu.co de ella, que se rá el dho Dn Joseph de Orellana, no estarle Revocado, ni limitado, de el Siguiente.

Aqui los Testimonios de enfrente.

En conformidad de la Clausula del Referido testam.to y del Poder inserto Usando el dho Dn Joseph de Orellana Confesó haver recivido del Ger.l Dn Pablo Patron de Armao la Cantidad de Seiscientos p.s de á ocho rr.s q le ha hecho pago en virtud de orden del S.or Dn Ger.mo Ignacio de Obregon y Mena Arzobispo de la s.ta Yg.a de esta Ciu.d de la Habana los Cuales debiendo a los bienes del dho Difunto Dn Juan Joseph de Noguerien del procedido de Una factura de generos q se hauia consignado, y Remitido á dho s.or Arzobispo p.a su Venta, y beneficio de este Rl.no cual Reu; de los quales dhos Seiscientos p.s se dio por contento y entregado a su Voluntad el Otorgante en nombre de el dho Sup.te Yg.a no ser su Recivo de presente Renunciò la Excepcion del dho, y leyes de la non numerata pecunia, y Entrega, su prueba

Dn Pedro Jaray
Dn Joseph de Orellana
Dn Pablo Patron

y demás de este caso como en ellas se contiene;
de que el Dho S.r D.r Dn Geronimo Antonio de Obregon
tenía escrito á Dn fran.co Fernandez de Obregon su
hermano residente en la Villa y Corte de Madrid
para q viese, si era los Albaceas, ó herederos del
Coregidor Difunto Dn Juan Joseph de Mogaguren y
diese ajustar, y satisfacer dha dependencia; Es decla-
ción, q en caso de q hubiese, ó hay a tenido efecto el re-
zido ajuste, el q no ha tenido noticia, ha de dev
el Dicho Dn Pedro de Garay ésecha los expresados
isciéntos q.s q.s Q recive ahora el otorgante, por
no sequede, ni debe gagar dos veces segun
dho está prevenido en qualquiera dependen
y le otorgó e Mdo D. Joseph de orellana, recivo, y
ta pago en forma, y lo firmó siendo testigo
Martin Perez Davalos Esno de Su Mag.d Juan Jos
Sanchez, y Man.l Bastante presentes

Jusp de Orellana

Recivo
D.na Maria Nicolasa
Torres
a
Dn Fran.co Fern.z

En la Ciudad de los Reyes del Perú en once de Diz.re de
mill sete.tos sing.ta y dos años antemi el Es.no y testigos pa-
reció D.na Maria Josepha de Torres á q.n doi fee q conozco
y confesó haver recivido de D. Juan Antonio de Vera
la cantidad de trecientos veinte y tres p.s de q.ze r.s y medio
q le ha gagado en virtud de mandam.to de Apremio des
gachado antemi en virtud del corr.te q el de Diz.e de Campo
D. Gerónimo Joseph de Loyola y Berris Mesa de ordina
rio de esta dha Ciu.d en los Autos exe.tivos q en mi
oficio ha seguido la dha Otor.a contra Dn Thomas Tineo
sobre el Diezmo am.to de dha Hacienda de q fue fiador
el dho Juan Antonio de Vera, en la Cal.a de Mayordam.to
de la dha D.na Maria de q doi fee a le dicho á al referido Don
Thomas Tineo q.e corte Dan.o Cortacio Melendes Es.no
Pu.co en dha en treinta de Julio del año pasado de mil
Setecientos sing.ta y dos; los quales dhos trecientos
veinte y tres p.s tr.ze r.s y medio son en esta forma
los Ciento sing.ta y ocho p.s dos r.s y medio de principal
q.s sesenta, y la gusa de trato, y remate con
q.s dho Dn Thomas Tineo, quarenta y seis p.s y

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y tres de Abril de mill Sets. Sing.tos y dos años, ante mi Escno. y testigos parecio Dn. Juan Man.l de la Cuadra, Albacea, y Thenedor de bienes de Dn. Joseph de Irasabal, y Vicente Diputado nombrado q. tal en el Poder para testar q. otorgo ha de cuia disposicion fallecio este Martin Joseph Escno. de Sn. Csno. de su Mag.d y en Vego. de Aran. Co Gracio Melendez Csl. de Sevilla en Veinte y nueve de Junio pasado de este año de Sets. Sing.tos; y como tal, Otorga q. daba, y dio su poder cumplido, y como de Dro. se requiere, y es necesario a Dn Antonio Pontesa Capitan, y Mtre del Navio nombrado Nra S.a de Belen, y S.ta Barbara q. parte de esta Ciudad a Guayaquil, especial para q. en nombre de el Otorg.te y representando su propia persona, pida demande, reciua y cobre judicial, y extrajudicialm.te de Dn. Joseph Basano, y de sus fiadores, y mancomunados dha deuda, y la cantidad de quatrocientos, quatro p.s y quatro reales del importe de ciento trabajos y echura de esclauina q. Carga con dha de vino de Moro el año pasado de Sets. Sinquenta y tres auisa a dho Difunto Dn. Joseph, tener vendidas a Dn. Juan Bauz. ta Blasante, aquien dio a quatro p.s = Asimismo le dá este poder al dho D.n Antonio Pontesa para q. cobre, y reciua de dha Blasante, y demas deudores, y mancomunados q. se hallaren mas, y las ynvias q. transa q. hayan por poder del referido Dn. Joseph Basano, y su Importe, q. selas remitio el dicho Dn. Joseph Irasabal: y cuio recibo para, y lo q. para el Cagresado Dn. Antonio Pontesa, Cartas de pago, chancelaciones, cedones finiquitos, lo q. todos, y los demas recaudos necesarios con fee, y Verencia cuio de la pecunia, y entrega no se ynviendo agreste. y ante Csno. q. de ello la dej. Dn. Valor de la dha recaudacion, y cobranza, pueda necesario parecer en Juicio, lo haga el dho Dn. Antonio ante las Justicias, Jueces, y Tribunales q. con derecho deuda, y deba pedir, demandar, dar, pedir, querellar executar, hacer, acauar y prosecuar quanto convenga, y pral.m. haga q. los demas actos, y diligencias q. convengan de hacer hasta q. dha cobranza, y recaudacion tenga efecto, aunq. sea de mas tiempo, en orden a lo remitido en dha Ciudad bolo q. el Otorg.te le comunicare q. sus Cartas, q. el poder q. dro se requiere, y es necesario, q. se da, y Otorga, con libre, y general admn. nistrac.n sin limitacion alg.a en quanto a lo dicho, con relacion de sus cargos en forma, q. la firmara, q. en su virtud se hiciere, obligo a los bienes de dho



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y TRES, Y QVA-
RENTA Y QVATRO.

Abacuasgo // Y el otorg.te a q.n doi fee q. conosco lo firmo
siendo testigos Juan Joseph Sanchez, Lucas Manrique
y Martin Perez Davalos Ess.no R.l presentes

Juan Man.l de la Quadra

Ella en el valor Virrey del Peru en nombre de Dios amen
Sepan? quantos esta carta de poder vieren como yo
el D.or Dn Diego Vasquez de Velasco Presbitero Capellan de
este Arzobispado en q.e dos q.e conozco, y otros q.e daba
dio su poder cumplido el q.e de derecho se requiere, y conse
guido el del D.or Dn Juan de Paredes Abogado, y Relator de
esta Aud.a de esta Ciudad de la Plata, para q.e en mi nombre y
presentando las q.es q.e necesarias sean, pida y tome posesion
y Colacion, y Canonica Institucion de todas y qualesq.e
Capellanias, en q.e fuere nombrado q.e Capellan, sobre lo q.e
pueda parecer y parezca ante el Ill.mo Sr. Arzobispo
desta Ciudad, y su Prov.r y Vicario Gen.l á hacer los jura
mentos, y Representaciones q.e convengan, y demas
Estubieren impuestos. Sus principales, y todas demas
personas q.e le debieren pagar, dando dello q.e Recibiere y
Cobrare, Cartas de pago, y Cancelaciones, Cesiones fian
tos, Costas, y todo lo demas Recaudo necesario con fuerza
ga, ó Renunciacion de Lapeuria, en lo q.e no fuere de
presente, y ante Escr.no q.e dello de fe, y sien Vasallos
dhas Capellanias, y posesion de dhas Capellanias pida
necesario parezca en Justicia, lo haga el dho D.or Dn
Juan de Paredes ante las Justicias, Jueses, y Tribu
nales q.e convengan, y mas con derecho pueda, y deba
y presente pedimento, Requerim.to citaciones, pro
testaciones, querellas, acusaciones, Executiones
prisiones, embargos, desembargos, desembargos, con
sentim.to y Desistir de pregones, Ventas, trances, y
Remates de bienes, pida, y tome la posesion, y car
pa de ello, presente Testigos, Escritos Escritu
ras, testimonios, papeles, y otro Recaudo que
pida, y saque de poder de quien se tenga, abone
tache, Contradiga, Recuse, jure, decline, y proue
diciones, oiga autos, y Sentencias, las favora
bles consienta, y dellas en contrario apele, y suplique
que, y siga las apelaciones, y Suplicaciones q.e
todos grados, é instancias hasta su final conclu
cion, y saque mandam.tos, y Provisiones R.s So
bre ellas de Excomunion, y Censuras has
tas de Anathema, y los Jueze, y haga leer, in
timar y notificar donde, y quando convenga
pida termino ordinario, y extraordinario lo
que, ó Renuncie, y finalm.te haga todos los de
mas actos, y diligencias q.e convengan, es ha

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SEÑOR FERNANDO SEXTO PARA LOS AÑOS DE 1751. Y 1752

cer hasta q todo lo contenido en este dho poder tenga cumplido efecto, que el q de dro se requiere, y es necesario, se le da, y otorga con libre, y general administracion, sin limitacion alguna en quanto a lo dicho, y con facultad de sustituirlo en quien, y las veces q le pareciere, revocar unos substitutos, y nombrar otros de nuevo, y a todos releva de costas segun derecho. Y a la firmeza de lo q en virtud de este poder se hiciere obliga los bienes q conforme a dro puede, y debe obligar en bastante forma, y asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Martin Perez Davalos, Salvador Guerrero, y Domingo Romero presentes

Agustin Vazquez de Velasco



Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1751. Y 1752

Bernardo de Rivera

Domingo de Sandoval

Fr. Lianza

Dn. Matheo de Villar y Zubiaur

Phelipe de Berarres y Prado q. Lacan de 3300 a pagar dando de hoy p. cada mes en 26 de Dizre.

Manuel de los Reyes de la Peruanista de Hermero de mil setes. sinq. y sinco a. ante mi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y TRES, Y QVA
RENTA Y QVATRO.
VALGA PARA EL [illegible] DO DE S. M. EL S. D. FFP
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Libertad
Dª Domenga de Zebera Pereira ffl

Mariana Negra Criolla Lucumi de Dª Dª Zebera en q̃ sirue Maria Pereira q̃ para Lucumi q̃ fue Entregada en 26. de Diçde 1752

Sepan Quantos Esta Carta Vieren como yo Dª Domenga de Zebera Pereira: Digo que por quanto tengo por mi Esclava Una Negra nombrada Mariana Criolla de hedad de Treinta Años nasida en Casa, hija de una Negra nombrada Maria Ipha asimismo mi Esclava q̃ yace de Preñez; y por el amor q̃ he tenido a dha Mariana hedesseado hacerle bien, y hauiendome propuesto por ello por que Carta de Libertad, dandome la cantidad de Dos q̃ hemenido en conzederle este beneficio, y poniendolo en obra en aquella Via y forma q̃ mas haya lugar en Dro, como tal mejor y mas bastante q̃ sea de los que me competen, otorgo por el presente q̃ hago y libero de toda sujecion y Cautiberio de aora para siempre jamas a dha Negra Mariana para que pase desu libertad, sin cargo nigravamen alguno, por la referida cantidad de Diez pesos q̃ he recividos sumano en reales de contado, libres de Escritura y Alcabala en presencia del presente Escno de q̃ yo el dicho Escno doy fee en mi presencia y de los Testigos los Nuevo arriba dichos, en Numero Cauall, salvo yerro de quenta; y yo la dha Otorgante lo confieso asi, y me desisto, Quito, y Apodero del dho dro de propiedad Dominio y Señorio, y otras acciones Reales, y personales q̃ a dha mi parte tengo y me pertenesen, y de todo Vso Dominio y propiedad en ella mi para q̃ desde oy dia de la fha en adelante, perpetuamente pueda entrar y salir en los parajes y lugares q̃ le parescare solicitando y buscando los q̃ podra Aber, Donar, cambiar enagenar, aquien quiere su Voluntad, q̃ para todo lo dho Poder le nesesario en dro; y para q̃ pueda hacer acerca su Testam.to nombrando Albaceas y herederos, con todos los demas actos y delig.s q̃ son necesarios, y q̃ de mi hacer Mi propia persona lo hiziera desde su Nasimiento, Nin.g por ninguna de las Justicias, y Jueces de su Mag.d ni persona ninguna de mis Sucesores, y de mi parte le pido y ruego la amparen en la posesion de su libertad, en virtud desta Escritura de libertad q̃ le otorgo con la cautela de sanamiento en forma; a cuyo Saneamiento me obligo en la manera q̃ aora, y en todo tiempo tengo Sitiada puesto no ser [illegible]

Sepan Quantos esta Carta vieren Como yo el D.r D.n Aug.n de
Garavatua Escalante Avog.do de esta R.l Aud.a y vezino de esta
Ciu.d de los Reies del Perú otorgo por el thenor de la prezente
que doi todo mi poder Cumplido el que de dro se requiere
y es nesesario al D.n Diego de la Piedra Recidente en los Rey
nos de España especial para que en nombre del otor
gante y rrepresentando su propria perz.a Comparesca
y represente ante la R.l persona de S. M. que Dios gue
y prospere en maiores Señorios o en su Real y supremo
Concejo de las Indias con el testim.o que le tengo entreg.do
para el fin de que con el solicite la preten.n que le tengo en
Cargada y le comunicare por mis Cartas misivas é Instru
cion presentando los memoriales Suplicas y demas Pedi
mentos que sean Combenientes y le pareciere = Y asimismo
le doi este Poder al dho D.n Diego p.a que en mi nombre y rrepres.
mi propria perz.a pida demande reciva y cobre judicial o estra
judicialm.te asi en la Villa y Corthe de Madrid como en otra qu
les quiera parte y lugar de los dhos Reinos de España la Cant.d
de pesos que de q.ta del otorg.te para en poder de la perz.a que le ten
go prevenido Seg.n consta de las Cartas y papeles que con este
poder le rremito por donde Consta el rrecivo de dhos pesos y de
lo que rreciviere y cobrare de él otorgo Cartas de pago chan
celaciones Ceciones finiquitos Lastos y las demas Escriptu
ras nesesarias por ante qualesquiera Escribanos publicos
ó Reales Con todas las fuerzas Vinculos y firmezas renun
ciaciones de Seies de mi proprio fuero poderio y sumicion
a las Justicias Clausula Guarentigia y todas las demas que
para su validac.n y cumplido efecto se requieran que siendo por
el dho D.n Diego de la Piedra fhas. i otorgadas yo desde luego la
hago y otorgo a prueuo y rratifico y me obligo á estar y pa
sar por ellas Como si a su otorgam.to presente fuese, y si

SELLO TERCERO UN REAL
VALOR [illegible] MAYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO [illegible] LOS AÑOS DE 1751. Y 1752
RENTA Y QUA[illegible]

razn. de la dha Cobranza fuere nezes.o parecer en juicio lo haga el dho
D.n Diego ante todas y qualesquiera Justicias Jueces y tribunales
que con dro. pueda y deua apedir demandar Jurar querellar executar y
sentar tgos. Escriptos. Escripturas testimonios papeles y otros recaudos
que pida y saque de poder de quien los tenga a vone tache contradiga
adicione oiga autos y sentencias las fauorables concienta y de las contra
rias apele y suplique y siga las apelaciones y suplicaciones por todos gra
dos e Instancias hasta su final conclusn. saque mandam.tos Rs. prouiciones
sobre cartas de escomunion y Censuras hasta las de Anatema pida
terminos ordin.s y ultramarinos los goze o se aparte de ellos y finalm.te haga
todos los demas actos y dilig.s que combeng.n de se haser hasta que lo conte
nido en este poder tenga cumplido efecto que el que de dro. se requiere ies
nes.o es el de oi otorgo con libre amplia y gral. adminis.n y sin limitaz.n alng.
en q.to a lo referido y con facult.d de que lo pueda sobstituir en quien y las veces
que le pareciere rebocando unos sobstitutos y nombrando otros de nueuo ia todos
los rreleuo de costas seg.n dro. y a la firm.a y cumplim.to de lo q.e en virt.d de este
dho poder se hisiere obligo mis bienes hauidos y por hauer con poderio y su
micion a las Justicias y Jueces de S. M. de qualesquiera partes que sean
a cuio fuero y juriz.n me someto i obligo y renuncio el mio propio do
micilio y vecind.d y la Ley q. dice q. el actor deue seguir el fuero del
Reo p.a q. a lo q. dho es me executen y apremien p.r todo rigor de dro. y via
executiua sobre q. renuncio todas y qualesquiera leyes y dros. de mi fa
uor y la gral. q. lo prohiue = Que es fha en la Ciud.d de los Reyes del
Peru en diez y ocho de Diz.e de mil sett.s cinq.ta y dos a. y el otorg.e
a q.n yo el pres.te S.no de S. M. y Pub.co doi fee conosco assi lo otorgo
y firmo siendo tgos. Juan Jph. Sanches D.n Thomas Moreno
y Man.l Bastante presentes =

Dn. Mug.n de Garzatun

pleito enbargo ni contradision por ninguna persona causa ni
rrazon q sea, y si se le pusiere o mobiere luego q dello conste, y me
sea fho saver, aunq sea despues de publicasion de prouanças, saldre
a la causa y tomare la voz y defensa de el tal pleito o pleitos, y a mi
propia costa los seguire fenezere y acauare, hasta dexarle, y que
quede en quieta y pasifica posesion de su libertad; y si asi no lo
hiciere y cumpliere y sanearsela no pudiere le dare, y bolbere
los dhos siempozos q tengo rrecividos con costas gastos da
ños y menoscauos que en razon de ello se le siguieren y rrecre
hecieren y con las de la cobranza = Y a la firmeza paga
y cumplimiento de lo q dho es obligo mis bienes hauidos
y por hauer, e yo el presente Escriuano, como persona publica
en nombre de la dha Negra Mariana, aseto esta Escritura
y le doi las grasias a la otorgante por el benefisio que le
hase = Que es fha la carta en la Ciudad de los Reyes
de el Peru, en veynte y seis de Diciembre de mill sete
sientos sinquenta y dos años; Y la otorgante a quien yo el
Escriuano doy fee conosco asi lo dixo otorgo y firmo de su
nombre siendo thestigos: Dn Juan Joseph Sanches; Die
go Zarate, y Martin Perez Daualos presentes//

Da Dominga de Chea y Pereira

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y TRES. Y QVA-
RENTA Y QVATRO.

VALGA PARA EL EYNADO DE S. MIEL S. D. FER-
NANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1751. Y 1752

D.ª M.ª Josepha
Bela de Zara

D.ª Tomasa de Salazar
y Zarate

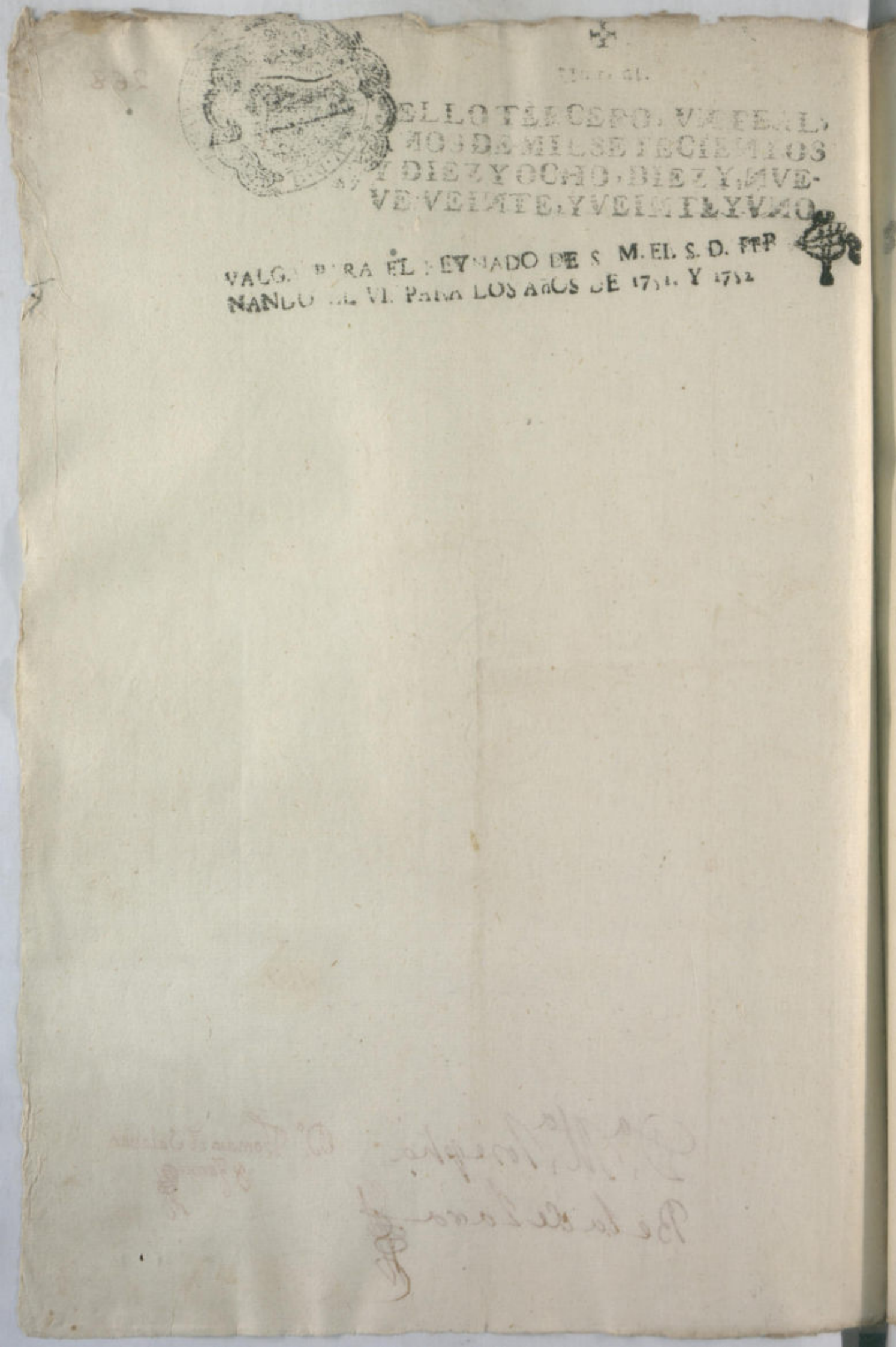

Mar. 61.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751. Y 1752

Vareut.



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER-
NANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1751. Y 1752

4



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QUATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1751. Y 1752





SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y TRES, Y QVA-
RENTA Y QVATRO. PER

VALGA PARA EL PAPEL SELLADO DE S. M. EL S. D. FER-
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REA
AÑO DE MIL SETECIENT
VALGA PARA EL REY DON FERNANDO [illegible] PARA LOS AÑOS DE 1751. Y 1752

6

SELLO TERCERO [illegible]
AÑO DE MIL [illegible]
Y QUARENTA Y

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

Sepan quantos esta Carta vieren Nos Dⁿ Juan Palomino Viña dela Ciudᵈ de Luana y Dⁿ Juan Palomino y Viña dela Ciudᵈ dulos Reyes del Pᵉ y Dⁿ Juan de Viga dela Ciudᵈ de Antequera Regidores q̃ al presente somos en esta dha Ciudᵈ ambos a dos juntos de mancomun insolidum a voz de uno, y cada uno de nos de por sᵢ in solidum, renunciando como expresamente renunciamos las Leyes de Duobus Reus de vendi, y la auten. q̃ nouissima Codice de fidejussoribus y el Senatusconsulto y todas las demas leyes fueros y derechos de la excepcion y todas las demas leyes fueros y derechos q̃ en nuestro favor sean y nos puedan valer y aprovechar en juicio y fuera de el y la q̃ prohibe la renunciacion de leyes en general como en ella se contiene de que nos damos por bien entendidos y de mancomun insolidum otorgamos que debemos y nos obligamos de dar y pagar y q̃dandonos por deudores a Dⁿ Juan Manuel de la Cuadra y a Dⁿ Juan Ignacio de Caseaux y Beruezo la cantidad de mil ducientos y [illegible] reales de vellon importe de [illegible] Arrobas de ropa de Castilla que a ñra. cuenta y de Dⁿ Juan Cruz Beruezo y Caseaux nos an de remitir a esta dha Ciudᵈ dulos Reyes en [illegible] dos q̃ llegue a esta dha Ciudᵈ dulos Reyes en [illegible] de Mill ducientos y [illegible] y ocho y para fin de dho mes de Diziembre de dho año de mil ducientos y [illegible] y ocho principal con mas los gastos q̃ se causaren y hicieren en la cobranza y q̃ para ello nos hemos de constituir y constituimos por sus Comisarios y Cobradores a la persona o personas q̃ para ello nombrare el dho Dⁿ Juan Ignacio de Caseaux y Beruezo a quien damos poder y facultad para q̃ en nombre de nos los otorgantes y de cada uno de nos de por sᵢ in solidum y como cosa propia nuestra y de nuestra propia hacienda pueda pedir y demandar cobrar y recibir la dha cantidad de mil ducientos y [illegible] reales de vellon y de lo q̃ de ella y de cada cosa y parte de ella hiziere y otorgare en nombre de nos los otorgantes y de cada uno de nos de por sᵢ in solidum haga y otorgue los recibos y cartas de pago q̃ convengan y por bien tuviere y para q̃ en razon de lo susodho y de lo q̃ de ello dependiere parezca en juicio y fuera de el ante el Señor Corregidor Justicia Mayor de esta dha Ciudᵈ dulos Reyes y ante otro qualesquier Juez o Justicia de su Magestad de qualquier Tribunal q̃ sea y pueda ser y presente todos los autos y diligencias q̃ convengan y necesarios sean a su derecho y pida y demande y haga todo lo demas q̃ nos mismos haziendo y presentes podriamos hazer y aunque sea cosa q̃ requiera mas especial poder y mandamiento q̃ de el se requiere y sea necesario para q̃ por falta de no estar aqui presentes no se dilate cosa alguna de lo susodho y de lo q̃ de ello dependiere y mas derecho nos pertenezca y pertenecer pueda en qualquier manera q̃ sea q̃ nos obligamos de haber por firme y valedero todo lo q̃ en razon de lo susodho y de lo q̃ de ello dependiere hiziere y otorgare el dho Dⁿ Juan Ignacio de Caseaux y Beruezo en nombre de nos los otorgantes y de cada uno de nos de por sᵢ in solidum y de no revocar el dho poder ni cosa alguna de lo en el contenido y de pagar todas las costas q̃ en razon de la cobranza [illegible] Recibo de la dha

Un real.

270

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Estando en el Puerto del Callao Jurisdiccion de la Ciudad de los Reyes del Peru, en trece de Octubre de mill setecientos sinquenta y dos años ante mi el Escrivano, y testigos parecio el Capitan Dn. Domingo de Ormazabal, Alcalde de dicho Puerto á quien doi fee que conosco; y dixo q. por quanto, p.r hacerle bien, y beneficio al Otorg.te y a su ruego, y suplica, le ha concedido Dn. Fernando de la Presa Carrillo y Bravo, sacar Agua del Puquio que riega la Hacienda de Miranaves, y de los Molinos de Miranaves, y Cordones, abriendo para ello una Sanja que sirva de Conducto, para q. el Otorg.te pueda regar la chacra de la Palma q. posee; p.r tanto para q. en todo tiempo conste, declara el Otorgante p.r competente declaracion y confesion como si fuera echa en Juicio, a pedim.to de parte, y demandado de Juez competente, con juram.to y las demas solemnidades en dro. necesarias, de que la dha Agua no le toca, ni pertenece al Otorg.te ni a la dha su Hacienda de la Palma, ni que jamas ha regado por ella, motivo de haverse abierto el nuevo Conducto ni q. jamas pretenderá el Otorg.te p.r via de posecion (q. esta es, y se ha de entender precaria) prescripcion ó otro dro. alguno de propriedad, titulo, ó manutencion en el Agua de este Puquio, por q. no tiene mas accion q. la Condescendencia arbitraria del dicho Dn. Fernando de la Presa p.r el tiempo de su voluntad, quien siempre, y cada q. le pareciere, sin causa, ni otro motivo q. su beneplacito puede, y ha de poder impedir al Otorg.te y a q.n le succediere en dha chacra de la Palma el curso de dha Agua, tapandole el Conducto, sin que p.r este hecho pueda pedir restitucion, ni desposo el Otorg.te ni q.n su causa hubiere, ni impugnar lo q. se hiciere en razon de desposo, con pretexto de emulacion, ni otro alguno, ni se le ha de poder oir en razon de Contradecirlo, por q. desde luego declara dho Otorg.te q. el uso es de mera

facultad, y q̃ no lo recibe para adquirir dere
cho, ô titulo, sino con incapacidad de adqui
rirlo en todo tiempo; y se obligó el otorgante de obser
var, guardar y cumplir lo contenido en esta de
claracion aora, y siempre, sin Ir ni venir contra
ella en manera, so expresa obligacion q̃ para
su validacion, y firmeza hizo de sus bienes havi
dos y por haver; y para su execucion dio poder cum
plido a las Justicias, y Jueses de su Magestad de
quales quier partes que sean, â cuyo fuero, y Ju
risdicion se somete obliga, y renuncia el suio pro
prio domicilio, y vecindad, y la Ley que dice que
dice que el actor debe seguir el fuero del reo para q̃
a lo que dicho es, le executen compelan, y apre
mien como por sentencia pasada en autoridad
de cosa juzgada sobre que renunció todas, y
quales quier leyes fueros, y derechos de su favor
y la general q̃ lo prohive, y juro p.r Dios Nro señor
y â una señal de Crus q̃ hiso en forma de dro, q̃ con
tra este instrum.to no tiene echa, ni hará protes
tacion, exclamacion, ni otro Instrum.to en contra
rio, y si pareciere haverlo hecho, ô lo hiciere lo revo
ca para q̃ no valga, ni haga fee en juicio, ni fuera
del, y de dho juram.to se obligo a no pedir absolucion, ni
relajacion â Nro Mui S.to P.e ni â otro Jues, ni Pre
lado q̃ se la pueda, y deba conceder, y si de su propio
motu, ô cierta Sciencia se le concediere, y relajare
no usará de la tal absolucion, ni relajacion pena
de perjuro, y de caer, e incurrir en las q̃ caen, e in
curren las personas q̃ quebrantan semejantes
juram.tos y quantos se le relajaren, tantos buelbe
â hacer de nuevo, y mo mas, y a la conclucion de el
Dixo si Juro, y amen; y asi lo Dixo, otorgó, y fir
mó siendo testigos; D.n Fran.co Vrammendi Guardam.r del
Presidio del Callao Muroni Pero Davalos y D.n Jph Sanches

Domingo Ormazabal

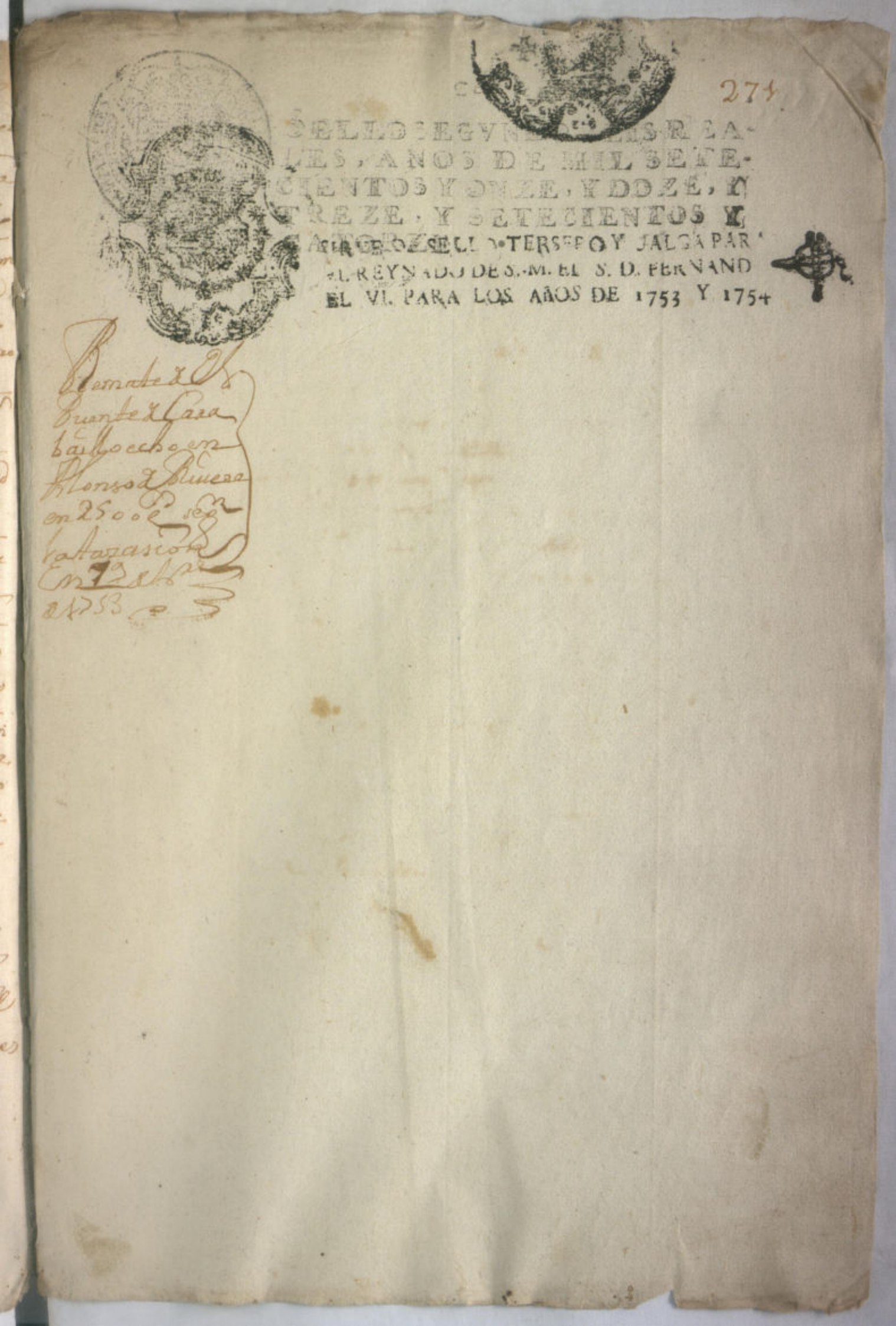

271

SELLO SEGVNDO, LIS REA-
LES, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y
TREZE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE. SELLO TERSERO Y JALGA PARA
EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAND
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Remate de
Puente de Cara
bailo echo en
Alonso de Rivera
en 2500 rs. segn
la tasacion
En 19 de Abril
de 1753

TERCERO, UN REAL
MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Venta de Casas

D. Fran. Hernandez y Otros

A

D. Joseph de la Peña Montenegro

Rescibió la alcavala de Reyes Cattolicos de Pozoalbo

Sepan quantos esta Carta Vieren Como nos D. Fran.co de Hernandez Valdes mayor Regidor de Pozoalbo y D.a Juana de Alcoba su muger con su asistencia y licencia q. primero, y ante todas Cosas pido, y demando al dho mi marido para q.e con el hacer y otorgar esta escriptura, y lo q. en ella ira declarado, yo el dho dho selado y conocido de dha mi muger y el dho D. Fran.co Hernandez Valdes y yo la dha D.a Juana de Alcoba, vecinos, y D. Augustin Hernandez Valdes, todos hermanos, e hijos legitimos herederos de D. Ignacio Fernandez Valdes, y D.a Rosa Camacho de Alcoba, vecinos Pozoalbo, ya difuntos, Y como tales Otorgamos por el presente q. por nos, y en nr. demas herederos, y subcesores, presentes, y porvenir, y por q.n dieren, y dellos hubiere titulo voz, y razon en qualquiera manera q.e sea, que vendemos, y damos en Venta Real por Juro de heredad de ahora, y para siempre jamas, a D. Joseph de la Peña Montenegro. q. esta presente, para el Suyo dho, y los suyos, y q.e dha Casa hubieren y subcedan en ella, es a saber, una Casa principal q. nosotros q. tenemos y poseemos por razon propia. que esta en la Calle que va de la Yglesia a Santa Maria, al Recolectorio de la Pendita Magdalena Orden de Predicadores, que linda por la mano derecha entrando, con Casa de D. Mariano de Aguilar, y por la Izquierda, con Casa Capellania de D. Fran.co Juncar y el Trespalcio, con Casa, y Jardin de D. Antonio de Arteaga, que tiene dos Puertas la principal, y Caballeriza, en la Vitrina quadra de dha Calle, al principio della segun mano Izquierda, q. la vendima q. en publica Almoneda se remato en D. Joachin de los Santos y Aguilera Regidor perpetuo q. fue desta Ciudad ya D. difunto en precio de un mil Seiscientos y Cinquenta q. parecio D. Braulio Sedano, por la Causa q. se executiva q. Regula contra dha Casa D. Juan de Sanbenabre, en nr. de D. Gregorio Alonso, por Causa q. alos Corredores de Almoneda de una Casa perteneciente a dho D. Gregorio en q. vivio la susodha, y por q.e se remitio a Arana Perdomo por el Alcalde Mayor D. Juan Joseph

Mlaga y Setiembre Siete Mil Setecientos Ochenta y Cinco, ante el
Sor. el Sr. D. Ignacio Ruiz de Cabrera del Consejo de su Magd. en el
Supremo de Hacienda, Alcalde Ordinario de esta Ciudad, y su Juris-
diccion por el Rey nro. Señor, y testigos de asistencia, que lo fueron
Dn. Joseph Ruiz de Cabrera, Dn. Antonio Ruiz de Cabrera, y Dn. Ma-
nuel Ruiz de Cabrera, vecinos de esta Ciudad, se hizo presente Dn.
Joseph Ruiz de Cabrera, vecino de esta Ciudad, y dijo: que en virtud
de Poder que le tiene conferido por Dn. Ignacio Ruiz de Cabrera, Ca-
ballero del Orden de Santiago, del Consejo de su Magd. en el Supremo
de Hacienda, Alcalde Ordinario de esta Ciudad, y su Juridicion por el
Rey nro. Señor, que se halla ausente en la Villa de Madrid, y Corte
de su Magd. que original presenta, y pide se le devuelva, para usar
de el segun, y como en el se contiene, y para que conste, lo exhibe
ante el Escribano de Numero, y Publico, y del Juzgado de esta Ciu-
dad, que lo es Dn. Joachin Ruiz de Cabrera, y Cano, y de que doy fe
conozco al Otorgante, y que dicho Poder se halla en la forma, y
manera siguiente.

En la Villa de Madrid a veinte y quatro de Agosto de mil sete-
cientos ochenta y cinco años, ante mi el Escribano de Numero, y Pu-
blico, y del Juzgado de esta Villa, y testigos de asistencia, que lo fue-
ron Dn. Joseph Ruiz de Cabrera, Dn. Antonio Ruiz de Cabrera, y Dn.
Manuel Ruiz de Cabrera, vecinos de esta Ciudad, se hizo presente Dn.
Ignacio Ruiz de Cabrera, Caballero del Orden de Santiago, del Con-
sejo de su Magd. en el Supremo de Hacienda, Alcalde Ordinario de
esta Ciudad, y su Juridicion por el Rey nro. Señor, que se halla ausente
en esta Villa, y Corte de su Magd. y dijo: que en virtud de Poder que
le tiene conferido por Dn. Joseph Ruiz de Cabrera, vecino de esta Ciu-
dad, que original presenta, y pide se le devuelva, para usar de el segun,
y como en el se contiene, y para que conste, lo exhibe ante el Escri-
bano de Numero, y Publico, y del Juzgado de esta Ciudad, que lo es
Dn. Joachin Ruiz de Cabrera, y Cano, y de que doy fe conozco al Otor-
gante, y que dicho Poder se halla en la forma, y manera siguiente.

En la Villa de Madrid a veinte y quatro de Agosto de mil sete-
cientos ochenta y cinco años, ante mi el Escribano de Numero, y Pu-
blico, y del Juzgado de esta Villa, y testigos de asistencia, que lo fue-
ron Dn. Joseph Ruiz de Cabrera, Dn. Antonio Ruiz de Cabrera, y Dn.
Manuel Ruiz de Cabrera, vecinos de esta Ciudad, se hizo presente Dn.
Ignacio Ruiz de Cabrera, Caballero del Orden de Santiago, del Con-
sejo de su Magd. en el Supremo de Hacienda, Alcalde Ordinario de
esta Ciudad, y su Juridicion por el Rey nro. Señor, que se halla ausente
en esta Villa, y Corte de su Magd. y dijo: que en virtud de Poder que
le tiene conferido por Dn. Joseph Ruiz de Cabrera, vecino de esta Ciu-
dad, que original presenta, y pide se le devuelva, para usar de el segun,
y como en el se contiene, y para que conste, lo exhibe ante el Escri-
bano de Numero, y Publico, y del Juzgado de esta Ciudad, que lo es
Dn. Joachin Ruiz de Cabrera, y Cano, y de que doy fe conozco al Otor-
gante, y que dicho Poder se halla en la forma, y manera siguiente.

En la Villa de Madrid a veinte y quatro de Agosto de mil sete-
cientos ochenta y cinco años, ante mi el Escribano de Numero, y Pu-
blico, y del Juzgado de esta Villa, y testigos de asistencia, que lo fue-
ron Dn. Joseph Ruiz de Cabrera, Dn. Antonio Ruiz de Cabrera, y Dn.
Manuel Ruiz de Cabrera, vecinos de esta Ciudad, se hizo presente Dn.
Ignacio Ruiz de Cabrera, Caballero del Orden de Santiago, del Con-
sejo de su Magd. en el Supremo de Hacienda, Alcalde Ordinario de
esta Ciudad, y su Juridicion por el Rey nro. Señor, que se halla ausente
en esta Villa, y Corte de su Magd. y dijo: que en virtud de Poder que
le tiene conferido por Dn. Joseph Ruiz de Cabrera, vecino de esta Ciu-
dad, que original presenta, y pide se le devuelva, para usar de el segun,
y como en el se contiene, y para que conste, lo exhibe ante el Escri-
bano de Numero, y Publico, y del Juzgado de esta Ciudad, que lo es
Dn. Joachin Ruiz de Cabrera, y Cano, y de que doy fe conozco al Otor-
gante, y que dicho Poder se halla en la forma, y manera siguiente.

LLO TERCERO, UN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VAL[illegible]A PARA EL REYNO DE S. M. EL SEÑOR
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

tocarles y pertenecerles a los dhos ntros herederos y subsesores, y todas
con ellas las cedemos, renunciamos y traspasamos en el dho Dn Joseph
y en los suyos para q haga y disponga de ella a su voluntad lo q
le pareciere como de cosa suya propria hauida y adquirida con
tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta escriptura de venta
real que le otorgamos a su favor, y en señal de posesion y para titulo
y verdadera tradicion pedimos al presente Sno le entregue un traj-
lado de esta escriptura authorizado en publica forma y manera q
haga fee por el qual sea visto hauerla tomado y adquirido, y si la qui-
siere judicial suplicamos a las Reales Justicias y Jueces de su Mag. se la
manden dar y den, sin que para ello sea necesario citarnos ni re-
querirnos porq desde ahora para entonces nos damos por reque-
ridos y citados, y qual posesion tomare tal se la damos, y en el inte-
rim nos constituimos por sus inquilinos tenedores y precarios poseedores
para se la dar y acudir con ella cada q por su parte nos sea pe-
dida. Y nos obligamos y a los dhos ntros herederos y subsesores, a la
evision seguridad y saneamto de esta venta, en tal manera q ahora
y en todo tiempo le sera cierto y segura al comprador, y a los suyos
y no quitada puesto ni movido pleyto, embargo ni contradiccion
por ninguna persona causa, ni motivo que sea, y si se le pusie-
re o moviere luego que de ello me conste, y a los dhos mis here-
deros y subsesores, y nos sea fho saber, aunq sea antes o despues
de fha publicacion de prouanzas y en qualquiera tiempo q
sea, saldre y los suso dhos saldran a la causa, tomare y tomaran
la voz, y defensa del tal pleyto, o pleytos, y a mi propria costa
y expensas y suyas lo seguiremos, feneceremos y acabaremos
hasta le dejar y q quede el expresado Dn Joseph de la

MARCA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SR.
D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Peña Montenegro y los dhos sus herd.s y subsesores con dha Casa
en quieta y pacifica posesion. Y si asi no lo hiciesemos y cumpliesemos
y sanear no se la pudiere mos le bolueremos restituiremos y pagaremos
bolueran restituiran y pagar los ntros los dhos un mil p.s q. hemos
recibido, y por lo q. mira a los otros un mil, constando de su redempcion
con mas todos los perjuicios daños y menos caldos q. se le siguieren, y recre
cieren llanam.te y sin pleyto alguno, y con las costas y gastos de la cobran
za = Para cuya firmeza y cumplim.to de lo q. dho es obligamos ntros bienes ha
uidos y por hauer, y de los dhos ntros herederos y subsesores = Y yo el dho D.
Joseph de la Peña Montenegro q. soy presente a lo contenido en esta escrip.
hauiendola oido y entendido otorgo q. la acepto en mi fauor segun y
como en ella se expresa, y recibo comprada la dha Casa de suso declarada
y deslindada en el precio de los dhos dos mil p.s de a ocho rs. en esta for
ma los un mil de ellos q. tengo entregados de contado con fee de entre
ga, y los otros un mil restantes q. se quedan y los dexo impuestos y carga
dos a censo al redimir y quitar en fauor del Tribunal del S.to Oficio de
la Inquisicion, y Patronato a q.n pertenecieren, a q.n reconozco por Dueño y
Señor de dho Censo, y por ellos me obligo, y a los dhos mis herd.s y subsesores
en dha Casa de dar y pagar real m.te y con efecto a su Administrador q. es
o fuere los reditos correspondientes segun el Instrum.to otorgado sobre
esta razon, y a los plazos q. estuvieren pactados unas pagas en pos de
otras puestas y pagadas en esta dha Ciudad por ntra quenta costa y rie
go y a los dhos ntros herederos y subsesores, y sin perjuicio de este dado
en otra parte y lugar q. se me pidan y demanden, y a los suso dhos y
mis bienes y los suyos se hallen quier este presente o ausente llanam.te
y sin pleyto alguno y con las costas y gastos de la cobranza de
cada paga: a demas de lo qual me obligo y a los dhos mis herd.s y sub
sesores en dha Casa a guardar y cumplir y q. guardaran y cum

Un real
[illegible]RCERO, VI REAL, [illegible] MIL SETECIENTOS [illegible]TA Y TRES, Y QVA[illegible] QVATRO.
VALGA PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

pliran las Condiciones y declaraciones de la escriptura de dha Imposicion, las q. doy aqui por insertas y repetidas como si lo fuesen de verbo ad verbum las q. observaren y cumpliere, y los suso dhos observaran y cumpliran sin ir ni venir contra su tenor y forma en manera alguna. Y de dha casa me doy por contento y entregado a mi voluntad sobre q. renuncio las leyes de esta casa y cosa no vista = Para cuya firmeza y cumplimiento de lo q. dho es obligamos bienes havidos y por haver = Y todos los otorgantes cada qual por lo q. le toca damos poder a las justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquiera partes q. sean = Y todos los dhos vendedores y compradores declaramos q. el precio justo y verdadero valor de la dha casa es el de los referidos dos mil p.s en q. esta tasada y apreciada por Ysidro Lucas Mtro Alarife de esta Ciudad de consentimiento de todos los otorgantes despues del terremoto q. sobrevino a esta Ciudad el año pasado de mil setecientos quarenta y seis, y q. no vale mas ni menos, y caso q. mas o menos viaga de la demasia o menos valor en poca o mucha cantidad qualquiera q. sea, las unas partes a la otra, y esta a las otras reciprocamente nos hacemos gracia y donacion por nos y en nombre de los dhos ntros herederos y subsesores, buena, mera, pura perfecta, acabada e irrebocable de las q. el dro llama intervivos y partes presentes con todas las fuerzas y firmezas q. se requieran para su mayor validacion, sobre q. renunciamos la ley del ordenamiento real fha en Cortes de Alcala de Henares q. habla en razon de las compras y ventas hechas en mas o menos de la mitad de su justo precio, y engaños della, de la qual y los quatro años q. en dha ley se expresan y teniamos para poder rescindir este contrato, y pedir suplemento del justo precio o menos valor no nos aprovecharemos en manera alguna, y el q. lo hiciere o intentare hacer no ha de ser oido ni admitido en juicio ni fuera del, antes si excluido, declarado por no parte y condenado en costas como q. litiga

acción y no q̃ no le Compuse, a lo q̃ las dhas Justicias no Compelan
de qualquier q̃e q̃ sean y en especial a las dhas Justicias Ecl.s y Corte a cuyo fuero
q̃ en esta razon nos Sometemos y a las dhas nras Sed.s subrogue obligá-
nos y renunciamos nro Propio fuero y vecindad y la ley q̃ dize q̃ el actor
debe seguir el fuero del Reo, para q̃ no le pueda no le Prenten Compellan
a q̃ntra acción q̃ se le deva, y a las dhas nras Rebocamos y
Como bien sentencia fha en Cosa juzgada sobre q̃ renunciamos
las demas leyes, drõs de nro favor, y la general q̃ la prohibe
y en especial lo le dha Sr. Dor. por su Carta de Renunciacion las leyes de Toro
y la Partida fecha en Cortes de Madrid, y Alcala, y Toro, y para
q̃ las demas q̃ son fhas en favor de las Mugeres de cuyo efecto, y Cono-
cimiento he sido avisada por el presente Escr.no y como entendida dellas en todo
y en mi favor, y ayuda q̃ para no aprovecharme dellas en manera alguna,
Juro por Dios N.r y a una Señal de Cruz segun dro q̃ para el Otorgam.to de esta
escritura no he sido Compelida apremiada ni atemorizada por el dho mi marido
ni otra persona en su nombre por q̃ la hago y otorgo de mi libre, y espontanea voluntad
por ser Pública en mi provecho y Utilidad, y bajo de dho Juram.to declaro q̃ contra el
cumplimiento otorgo hecha y prometo no hacer protestacion en Juicio ni fuera
Contradicion alguna y si pareciere hacerla hecho o hecha no la quiero ni la pido
de ningun valor ni efecto, dicho Juram.to no quiero absolucion ni relajacion
alguna Sant.a ni otro Juez ni Prelado q̃ en mi nombre me lo debe Conceder y si se pro-
pusiere motu q̃ Cuando Conceda no me Sirva Concedida relajada no me aproveche absolu-
cion y relajacion, pena de perjura y de Caer e incurrir en las penas en q̃ incurren
los que quebrantan Semejantes Juram.tos y tanto q̃ me hacen Conce-
dor y relajador tantos hago de nuevo y mo mas y a la Conclusion digo si fuere
menester &a en fha la otorgue en la Villa de Vejer de la Frontera en Catorze dias del mes de
Mayo de mil Setecientos Cincuenta y Quatro años, los dhos Otorg.s q̃ doy fee Conozco
y tambien lo hago de q̃ los dhos mis q̃ se entregaron en mi presencia y dan testimo q̃ no
aqui menciones rasp.o de dhos Juram.tos y firmaron los q̃ supieron y por los q̃ no lo hicieron
un testigo q̃ lo fueron todos en mi presencia. Fran.co Velez Velasquez Joseph de la Infanta

Dn Francisco Fernandez

Dn Francisco Fernandez

Ante mi Velez Velasquez

Dn Alfz Fernandez

Juan de Alcosser

Joseph de la Infanta Montenegro

275





SELLOSEGV[illegible]REA-
LES, AÑOS DE [illegible] SETE-
CIENTOS Y ONZE, Y DOZE, I
TREZE, Y SEFECIENTOS Y
CATORZE.

[illegible]RTE DE SELLO TERCERO Y JALTA PAR[illegible]
[illegible] REY [illegible] DE S. M. EL S. D. FERNAND
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754









Dn. Joseph Bravo de Castilla

Alonzo de Ribera

Un real ... 276

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y TRES Y QVA
PARA EL REYNADO DE S.M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

Lo Testam.
D Don Pedro
Zorroza echo
y sus Mrs Caleas

Sepan quantos esta Carta vieren, como nos D. Thomas
Dom.a Ruiz de Pinedo, D.r Thomas dela Quadra y D. Juan
n.l dela Quadra en voz y en nombre de D. Pedro Zorroza, y en
tro del Poder p.a testar que nos dio y otorgo vaxo de cuyo de
fallecio p.r ante el Apost.o n.o suso en el Pueblo de Tria
resuria Gra de esta Cuid.d delos Reyes del Peru en diez dia
del mes de Abril pasado deste pres.te año de mil Sets. y
y dos años que su tenor es el siguiente

Auto del poder para testar

Viendo dicho poder p.a testar suso incerto nos los dhos D.n
Dom.o Ruiz de Pinedo D.r Thomas dela Quadra y D. Juan
n.l dela Quadra, dichos mis Cuntos como Albaceas Testamen
tarios, dicho D. Pedro Zorroza Declinos que p.r quanto en nos
hacen pues hacen y ordenan en virtud dela que nos ofrece co
municado y espresso en el poder p.a testar suso incerto en
su conformidad hacemos y otorgamos su Testam.to en la
forma y manera siguiente

1.a P.r Primeram.te declaramos como dho D. Pedro declarado
dho, es natural del Lugar de Zorroza en el Señorio de
Vizcaya, Hijo legl.o de D. Pedro Zorroza y de D.a Maria de Zaraza
sus Padres ya difuntos y q.e Dios tiene en su gloria y como Cath.co
fiel Xpiano, creyendo como firme y verdadera quanto
todos los Misterios que nos manda creer, confesar y en
señar S.ta M.e Yg.a Cath.ca Apostolica Romana y q.e en su fee
fue y esta criado en la Yg.a del Conv.to grande de Pnos S.to Dom.co
Mercedes a Mortaja, con el abito y cuerda de N.ro P.e S.to
Fran.co y le acompañe la Cruz alta Cura y Sacristan de esta
Parroquia y los demas Sres Sacerdotes que concurrie
ron cuyos dros pagamos dellos dineros de su caudal
p.r que consiste

2.a Yt. declaramos q.e en su nombre dejamos y mandamos co
mo dho D.n dho y mando al tiempo de su fenecim.to y entre

tumbre dad empleo a cada una de ellas y otro [illegible] los S.tos
[illegible] de Jerusalem donde Dios Nro Señor [illegible] Sabe
[illegible] Nuestro Juez Supremo [illegible] mandar se cumpla
[illegible] de sus bienes con que los [illegible] dichos
[illegible] mos en que para que conste

3. Yten declaramos q.e el dho Dn Pedro Sousa Tenorio
[illegible] q.e en y sobre que le hicimos [illegible] hechos arriba
[illegible] q.e en el pret.o y con la Jurisdicion de la R.l Justicia de
[illegible] mes pasado de Agosto con citacion e intervencion de dos
[illegible] fueron nombrados p.r curtos y verdaderos q.e habian
[illegible] llegado a la Poblacion a nos bienes y mas que de ynventario
[illegible] declaramos lo asi p.r q.e consta

4.a Yten Declaramos que el dho D.r Pedro fue casado y velado en
[illegible] de nra S.ta M.e Y.a de primero Matrim.o con la dha D.a Ma-
[illegible] de Madrid con D.a Sophia Senneck, y que durante el dho Ma-
[illegible] trim.o hubieron y procrearon p.r su Hija leg.a a D.a Ramo-
[illegible] na de Sousa y Senneck la que se halla al pres.te casada con D.n
[illegible] tha de Madrid, al cargo de D.n Ant.o de Corcuera su tutor en
cuya conformidad Declaramos ala dha D.a Ramona de
Sousa p.r Hija leg.a del dho D.r Pedro de Sousa y de D.a So-
phia de Senneck, para que conste

5. Yten Declaramos nos comunico el dho D.r Pedro, ser su voluntad
[illegible] tad, que el pref.o D.r Ant.o de Corcuera continuase en la tu-
[illegible] tela de la dha D.a Ramona hasta que tome estado de Casada
[illegible] o Religiosa reluando lo se fiaria al p.r Na grande satisfac-
[illegible] cion y segura confiansa que tenia de su honradez proceder
[illegible] mientos y buena correspondencia declaramos lo p.r q.e consta

6. Yten declaramos q.e el dho D.r Pedro fue Casado y velado en
[illegible] matrim.o en esta Ciud.d sep.ma de nra S.ta M.e Y.a con la
[illegible] D.a M.a Dominga Ruiz de Pineda y durante dho Matrim.o
no tubieron Hijos algunos lo q.e declaramos asi p.r q.e consta

7. Yten declaramos q.e el dho D.r Pedro nos comunico q.e al tpo y
[illegible] quando contrajo este segundo Matrim.o con la dha D.a Maria
Dominga, no recibio ni trajo a su poder de dote alguno de clara-
mos lo asi p.r q.e consta

8. Yten declaramos nos comunico el dho D.r Pedro q.e solo fue
Casado con la dha D.a M.a Dominga, poco mas tiempo de un
[illegible] meses en el que estubo ynfermo hasta q.e fallecio sin be-

Un real.
ALLO TERCERO UN REAL
DOS DE MIL SETECIENTOS
QUARENTA Y TRES Y QUA-
RENTA Y QUATRO.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

uer podido trauajar ni adelantar cosa alg.a en sus negociacio-
nes declaramos lo assi p.a que conste

9. Itt. declaramos que el dho D.n Pedro declaró tener quen-
ta pendiente con D.n Ju.n Man.l de la Quadra, y ordenó era su vo-
luntad que se ajustase esta y se le pagase el alcance q.e resul-
tase a su fauor y hauiendose ajustado dha quenta resultó
estar deuiendo a dho D.n Ju.n Manuel, ciento quarenta y cinco p.s
sus rr.s y m.s los quales se han pagado de los bienes de
dho D.n Pedro, declaramos lo assi p.a que conste

10. Itt. declaramos q.e el dho D.n Pedro declaró tener quenta y ser
deudor a D.n Thomas de la Quadra de seiscientos y cinquenta p.s
q.e le suplicó y prestó sin vale ordenando se le pagasen de sus
bienes en cuya conformidad se le han satisfho los referi-
dos seiscientos y cinquenta p.s al espresado D.n Thomas de la
Quadra de los bienes del dho D.n Pedro como tambien ciento y
sesenta p.s que despues de otorgado dho poder p.a testar le
prestó p.a los gastos de su enfermedad declaramos lo assi p.a
que conste

11. Itt. declaramos q.e el dho D.n Pedro declaró ser deudor de ci-
ento veinte y seis p.s a D.a M.a de Gondosa ordenando se
le pagasen y nos comunicó q.e tenia satisfhos dhos p.s despu-
es de hauer otorgado el poder p.a testar declaramos lo assi
para q.e conste

12. Itt. declaramos q.e dho D.n Pedro declaró q.e todas las can-
tidades que le deuen varias personas en esta Ciud.d y fue-
ra de ella consta p.r los apuntes de su Libro de Casa al q.e
mandó nos arreglasemos y cobrasemos en cuya confor-
midad se han hecho los ymb.s de sus bienes en dependen-
cias ante el pres.te S.no los que estan p.a cobrarse a cuyo
fin se estan haciendo las dilig.s extrajudiciales an-
en esta Ciud.d como fuera de ella declaramos lo assi p.a
que conste

13

Dª. Declaramos q̃ el Dho D.r Pedro nos comunicó q̃ del Cu-
mulo de sus bienes se sacasen quinientos p.s p.a comunicarlos en
el Legado que nos comunicó Para q̃ no tengan ningun im-
pedim.to ni embarazo en cuya conformidad nos dado puntual
cumpl.to a este comunicato. dello q̃ dho D.r Pedro lo
que declaramos q̃ asi consta

14. Dª declaramos que el Dho D.r Pedro declaró tener remi-
tidos quinientos p.s en doblones a los Reynos de España al R.
P.e Mro Fr. Miguel Rodrigues del R.l Orn de Nra S.a de la Mer-
ced de estos Reynos nombrado la Lusitania y la Castilla quan-
do se fuesen de este Reyno los quales p.r nos comunicó los
avia remitido p.a alimentos de la dha D.a Ramona su hija
Declaramos asi p.a que conste

15. Dª. Declaramos que el Dho D.r Pedro declaró tener re-
mitidos a los Reynos de España tres mil p.s en doblones a entre-
gar al dho R. P. M. Fray Miguel Rodrigues en el Na-
vio nombrado el Pilar de q.e es dueño D.n Pedro de
el Cano y Compañia y nos comunicó q̃ aunq̃ estos tres mil
p.s hallan llegado el Navio de que con ellos se le cons-
pusiese una conveniencia en este Reyno era su voluntad q̃
dho R. P. M.o se sacase en la p.a de este encargo y que
los dhos tres mil p.s los pusiese a ynteres en persona de to-
do abono p.a que con ellos se acuda a la dha D.a Ramona
su hija p.a sus alim.tos y ynterin que toma estado de Casada ó
Religiosa, p.a que quando llegue este caso se le entreguen
a la dha D.a Ramona los dhos tres mil p.s en q.e dos q̃
a de tener de salep.a Patrona, declaramos lo asi p.a q̃
conste

16. Dª Declaramos que dho D.r Pedro nos comunicó en
su voluntad se le diesen a la dha D.a Ma Nuestra Se-
nora de la Merced salep.a Muger dos mil p.s en remuneracion de
el mucho y cuidado con q̃ sirvió, y asistió en sus en-
fermedades y por el mucho amor y voluntad q̃ le tuvo
dho cuyos p.s le dejó p.r via de Legado remuneratorio y
sin que estos se le imputen en aquella p.te de el quinto de
sus bienes q̃ le dejó en el poder.a testar en cuya y en asi
voluntad lo q̃ declaramos p.a que conste

Un real.
DOS TERCERO, UN REAL
DE MIL SETECIENTOS
CUARENTA Y NUEVE
CARGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

17 Ytt. declaramos q. el dho D.n Pedro declaró haver fallecido en la Ciud.d de Arequipa D.n Roque Jazinto de Longa soltero q. en el testam.to que otorgó vajo de cuya disp.n fallecio en dha Ciud.d ante Bern.do de Tapia Esc.no pub.co y Recidencias de ella en seis de Enero de mil Sett.s cinquenta y un a.s mandó q. se fundace una Capellania Lega Patronato de Legos de quatro mil p.s de p.ral en que nombró Patrones y Capellanes q. sirvieren dho Aniversario seg.n consta de dho testam.to y nos comunicó que en su nombre hiziesemos dha fundacion de dho Aniversario como sus Albaceas en concurso del R.l P. Mro fray Egidio Dias Gonsales, del Orn de S.n Aug.n Prior actual de su Comb.to en dha Ciud.d y del Liz.do D.n Pedro Nolasco Lueto, Cura Rector de la S.ta Ig.a Cath.l de dha Ciud.d de Arequipa q. haverlo mandado assi el referido D.n Roque Jaz.to de Longa en su disp.n testamentaria cuya fundacion estamos prompt.os a otorgar en la forma espresada q. no haver podido executarlo dho D.n Pedro p.r las continuas enfermedades q. padecio hasta su muerte declaramoslo assi p.a que conste

18. Ytt. nos comunicó el dho D.n Pedro q. luego q. se hiziese dha fundacion solicitaremos fincas seguras y quantiosas en esta Ciud.d de los Reyes p.a imponer a censo los dhos quatro mil p.s de el p.ral de dho Aniversario q. fuesen de nra satisfacion declaramoslo assi p.a que conste

19. Ytt. declaramos que el dho D.n Pedro declaró q. como Albacea del dho D.n Roque Jaz.to de Longa recogio la plata sellada q. quedó p.r sus bienes y los demas los recogio de su Orn D.n Lorenzo de Oyanguren en la Ciud.d de Arequipa en cuya conformidad y con reconocim.to de el Libro de Casa de dho D.n Pedro declaramos que en barras y plata sellada entró en poder

dho Dn. Pedro Sorrea la cantidad de diez y seis mil
setecientos diez y ocho ps. dos rs. pertenecientes a los bienes de
dho Dn. Roque Jazto. de Longa declaramoslo assi p. que conste

20 Ytt. declaramos p. la quenta de libro de Casa de dho Dn.
Pedro consta q. de diez y seis mil setecientos diez y ocho ps. y
dos rs. que entraron a su poder como bienes de dho Dn. Ro-
que Jazto. pagó tres mil novecientos siete ps. un rl. en es-
ta manera tres mil ochocientos noventa y seis ps. y un
rl. que estava deviendo p. escrpa. a Dn. Pedro del Cano
y Compañia como parece de la Chancelacion de dha
Escpa. y los onces restantes a la Condesa de la Vega p. el
alquiler de un quarto que de orn. del dho Dn. Roque desde
Arequipa avia mandado se le alquilase p. haverse
tado de proximo a vajar a esta Ciud. cuyo arrendamto.
duro veinte y quatro dias de cuyos ps. dho recivio dha Con-
desa declaramoslo assi p. q. conste

21. Ytt. declaramos nos comunico que en dha Ciud. de
Arequipa se gastaron dos mil sesenta y tres ps. sinco rs.
en las ympensas de el funeral entierro Missas
y honras de el dho Dn. Roque que corrio al cuidado
del R. P. M. fr. Egidio Diaz Gonzalez Prior actu-
al de el Comb.to de Sn. Aug.n de dha Ciud. los mil sesen-
ta y tres ps. sinco rs. en dhas ympensas funerales, y los
otros un mil que p. dis. p. testamentaria de dho Dn. Ro-
que mandó se le entregasen al dho R. P. M. y al Li-
zdo. Dn. Pedro Nolasco Queto p. el cump.to de dos Comu-
nicatos que les comunico el dho Dn. Roque en
cuya conformidad dieron su puntual cump.to con
los dhos un mil ps. a quinientos a cada uno todo lo
qual consta p. sus Cartas de pago y quenta ynstruy-
da que nos a remitido dho R. P. M. fr. Egidio, como
que corrio con todos estos gastos como sea expresa-
do de orn. de dho Dn. Pedro p. que al tpo. que fallecio
el expresado Dn. Roque ya estava fuera de la Ciud. de

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y TRES, Y QV
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

Arequipa en principio de el viage que hizo esta de los Reyes
p.r cuya razon no pudo correr personalm.te con dhas ympen
sas funerales, y las dejo al cuidado de dho R. P. M. fr. Egidio, De
claramoslo assi p.a que conste

22. Itt. declaramos q. haviendose satisfho p.r el dho D. Pedro
sinco mil novecientos setenta p.s seis r.s contenidos en las
Clausulas antecedentes de los dies y seis mil settecientos
dies y ocho p.s dos r.s pertenecientes a los bienes del dho D.n
Roque vienen a quedar estos en dies mil setecientos qu
arenta y siete p.s tres r.s y medio como cuerpo de bienes
del dho D.n Roque, los quales con el demas caudal de dho
D.n Pedro han quedado en dependencias en esta Ciud.d y
en otras fuera de ella como se ha hecho constar p.r
los ymb.s que han hecho de los bienes de dho D.n Pedro
declaramoslo assi p.a que conste

23. Itt. declaramos q. despues de la muerte de dho D.n Pedro soli
citamos que el dho D.n Lorenzo de Oyanguren hiziese los ym
b.s de los bienes de dho D.n Roque en la Ciud.d de Arequipa a
cuyo fin le remitimos n.ro Poder y en su virtud los actuo ju
ridicam.te y segun la abaluacion hecha de ellos con algun
exceso respecto al tpo. presente importan mil docientos cin
quenta y ocho p.s tres r.s cuyos bienes quedan existentes en
poder de dho D.n Lorenzo p.a que los venda y nos remita su
valor que con vn mil y quinientos p.s que p.r vale ym
bentariado esta deviendo en dha Ciud.d D.n Claudio
de Montes Alegres hacen la suma de dos mil sett.s
cinquenta y ocho p.s tres r.s y p.r haver estado enfermo
dho D.n Pedro desde q. llegó a esta Ciud.d de la de Arequipa
no pudo ynstar al referido D.n Lorenzo p.a q. actuase estos
ymb.s p.r cuyo fallecim.to emos practicado esta diligen

Declaramos la assi p.ª que consta

24. Yt. declaramos nos comunicó el dho D.r Pedro el referido D.r Roque hauia dejado en poder de Juan de Vargas difunto estando en esta Ciud.d treinta y tres pesos de sus bienes y pagado cien pesos y son quenta de la D.ª cantidad de Vilapol Mercader de esta Ciud.d de una quenta, en que tubo con el dho difunto en cuya conformidad sela tenemos pagado y rata dha como paresce de la carta de pago q.e dio ante el p.r n.o de los bienes del dho D.r Roque y lo declaramos assi p.r q.e conste

25. Yten declaram.os q.e el dho D.r Pedro nos comunicó hauerle comunicado el dho D.r Roque, auia D.r Fran.co de la Ciud.d del Cusco Cafero que fue de D.r Juan de Riuera cuyo fin tenemos escp.to ante dha Ciud.d del Cusco p.r q.e se diesen al referido D.r Fran.co a q.n mandamos se le pagasen dhos veinte p.s de los bienes del dho D.r Roque, y p.r su muerte a los Albaceas y Herd.s de dho D.r Fran.co como assi mismo los hauemos ordenado a D.r Pedro Sousa y tarea p.r q.e los entregue, declaramos lo assi p.r que consta

26. Yt. Declaramos q.e el dho D.r Pedro nos comunicó hauerle comunicado el dho D.r Roque estar deuiendo en la Ciud.d del Cusco veinte y quatro p.s a D.r Fran.co de Angulo y que se le pagasen de sus bienes y p.r su fallecim.to a sus Albaceas y Herd.s declaramos lo assi p.r que consta

27. Yt. declaramos nos comunicó dho D.r Pedro hauerle comunicado D.r Roque estar deuiendo a D.r Fran.co de Arriola Vizcaino del Cusco diez y seis p.s y q.e se le pagasen de sus bienes, y p.r su fallecim.to a sus Albaceas y Herd.s Declaramos lo assi p.r que consta

28. Yt. declaramos q.e nos comunicó el dho D.r Pedro hauerle comunicado el referido D.r Roque, q.e estaua deuiendo en la Ciud.d del Cusco a una Señora de cuyo nombre no se acuerdaba quarenta p.s la qual viuia en la Calle de S.n Fran.co de dha Ciud.d en casa de D.r Pedro de Segura el viejo, y mandó que dhos quarenta p.s se pagasen de los bienes del dho D.r Roque a la referida Señora y p.r su muerte a sus Albaceas y Herd.s y p.r

Un real.

286

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

tisfacion de estas deudas tenemos esta dha Ciud. de el Cusco, p.a que solicitan a dhos Acreedores declaramoslo assi p.a que conste

29. Itt. declaramos nos comunicó el dho D.n Pedro hauerle comunicado el referido D.n Roque, q. de sus bienes se den Cien p.s de Limosna al Comb.to de S.n Fran.co de Paula desta Ciud. p.a que lo encomienden a Dios, en cuya conformidad tenemos satisfha esta cantidad como consta de carta de pago dada p.r el R. P.e Corrector actual de dho Comb.to ante el pres.te ss.no declaramoslo assi p.a que conste

30. Itt. declaramos que el dho D.n Pedro nos comunicó hauerle comunicado el referido D.n Roque, q. de sus bienes se diesen ochenta p.s de Limosna al Mon.rio de Capuchinas de Ths. Maria y Joseph, p.a q. sus Religiosas lo encomienden a Dios los que tenemos satisfhos como parece de carta de pago dada p.r D.n Joseph Guisasola sindico de dho Comb.to ante el presente ss.no lo que declaramos assi p.a que conste

31. Itt. declaramos nos comunicó el dho D.n Pedro hauerle comunicado el referido D.n Roque q. de sus bienes se entregacen otros ochenta p.s a los R. R. Padres de la Buena muerte desta Ciud. los q. tenemos satisfhos como parece de la Carta de pago dada ante el pres.te ss.no lo q. declaramos assi p.a q. conste

32. Itt. declaramos nos comunicó el dho D.n Pedro hauerle comunicado el referido D.n Roque q. de sus bienes se entregacen otros ochenta p.s al Hos.l de Incurables de esta Ciud. los q. assi mismo estan satisfhos como consta de la Carta de pago dada ante el pres.te

Cl.no 1o q declaramos p. q. conste

33 Yt. Declaramos nos comunicó el Rho D. Pedro Lauzile comunicada el Rho D. Roque [illegible] para q. le entregasen ochenta p.s al Hosp.l de la Caridad los q. assi mismo estan vistos en cuenta de Cada q.l q. le da por la Hac.da dho Hosp.l ante el p.n de q. q. declaramos p. q. conste

34 Yt. declaramos nos comunicó el Rho D. Pedro Lauzile comunicada el Rev.do D. Roque despues de su fallecim.to q. existe en la Villa de Bilbao en los Reynos de España a su Hermn. D. Buenaventura Zonza Religioso Recoleto de Nro P.e S.to Fran. noticiandole su fallecim.to y disposiciones en cuya conformidad pidio el dho D. Pedro al referido Padre fr. Buenaventura Zonza le diese noticia de la muerte de su Hermn. y de sus disposiciones en el Navio nombrado el Pilar declaramos lo assi para que conste

35. Yt. Declaramos nos q. el Rho D. Pedro nos comunicó q. de sus bienes entregase siete y nueve p.s al R.P. fr. Definidor fr. Joachin Gomez del con.to de Nro P. S. Fran.co para la fabrica de la Capilla de S. Fran.co Solano, en la Recoleccion de los Descalsos de dho con.to en cuya conformidad tenemos entregados dhos nueve ps al R.P. Definidor como consta de su recibo lo q. declaramos p. q. conste

36. Yt. Declaramos nos comunicó el Rho D. Pedro estar adeudando a Pedro de Alvarado, Indio Yanacona, ocho p.s y mandó se le paguen de sus bienes en cuya conformidad se le hansatisfho y lo declaramos p. q. conste

37. Yt. Declaramos nos comunicó el Rho D. Pedro estar adeudando a Nicolas de Santiago y mandó se le pague de sus bienes en cuya conformidad se le hansatisfho Declaramos lo assi p. q. conste

38. Yt. declaramos y asimismo en la tercera clausula de su testamento dimos razon tener a cuenta los y mbs. de dho D. Pedro en la declaramos q. los bienes y dependencias contenidas en dhos Imbs. suben y quarenta y quatro mil quatrocientos ochenta y cinco p.s y dos r.s en el estado q. cuenta estando todos estos p.s en veinte dos endeudados y rebajando deste Caudal los dos mil siet.os quarenta y siete p.s y r. y medio q. los bienes de dho D. Pedro estan deudan-

real.
TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
QUARENTA Y TRES, Y QUA
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

do alos de D.n Roque Saz.to de Sonpa como tenemos espresado
enha Clausula en que hemos tratado sobre este p.to quedan
a favor delos bienes dicho D.n Pedro trecientos sete
inta y siete p.s sesenta y n.s delos quales se han pagado Noven
entos sesenta y nueve p.s siete s.s y medio q.e quedo debiendo D.n
Pedro, a D.n Thomas dela Quadra, y a D.n Juan Man.l dela Quadra
al Thes.o Sasse Santiago, y al Thes.o Barrera, como tambien
se han pagado mil y quatrocientos y quarenta p.s quatro s.s los quinientos de
el comunicato de dho D.n Pedro y los quinientos quarenta p.s
y quatro s.s en las impresas funerales como lo tenemos es-
puesto con toda claridad y distincion en las Clausulas en q.e
emos tratado destas deudas, y las pagas dellas p.r cuya razon
quedan liquidos onze mil s.tos treinta y siete p.s tres s.s p.r bienes
del dho D.n Pedro Sousa p.a el Comp.to destes tan.s sin q.e
aia alguna falencia en la cobranza de estas dependencias
que dejo causadas el dho D.n Pedro declaramos lo asi para
que conste

39. En Madrid. Declaramos q.e dho D.n Pedro en su poder y testam.to
de q.e fue Albacea Thes.o de bienes de q.n
cuerpo nos nombro p.r sus Albaceas Thes.os de bienes de cuyo
cargo me he decidido yo dho D.n Thomas dela Quadra
p.r ante q.n paso, que pende ante el S.r Marq.s de Casa Boza Alcal
de Cor.te dista villa y el pres.te Escr.o sus fha en veinte y
ocho de Julio pasado del presente año, en el qual se me
admitio el dho decistam.to y mando q.e pasacen alos se
p.s nominados en cuya razon y en conformidad dello pre
venido p.r dho D.n Pedro, nos D.a Dominga Ruiz de Pineda y
D.n Juan Man.l dela Quadra, nos nombramos como nos
dello nombrados el dho D.n Pedro p.r sus Alb.s Thenedores
de bienes y nos lo damos p.a entrar en ellos como conce
cto han entrado sus bienes en el nuestro rig.os y m-
bent.s que tenemos hechos y p.a venderlos y rematarlos
en almoneda pub.a o fuera della dando Cartas de pago

Chancelaciones finiquitos [illegible] y todos los demas re-
cados q. sean necesarios [illegible] en su [illegible] ante las
Justicias y Jueces de [illegible] Eclesiasticas como
Seculares a hacer y actuar [illegible] que con-
vengan de se hacer hasta que todo tenga todo cumplido
efecto aunque sea pasado el termino q. el dho. dispone p.
haverlo prorrogado el dho. D.n Pedro, y nosotros nos
lo prorrogamos

40. Y en conformidad de la Voluntad del dho. D.n Pedro ins-
tituimos y nombramos como el suso dho. dexo y nombro p.
su Hered.a universal y unica a la dha. D.a Ramona de
Sorroza y Serecedo su Hija Leg.a en el remanente
que quedare de todos sus bienes deudas dros. y acciones des-
pues de pagadas las deudas y Legados que van espresa-
dos, p.a que los haya y lleve p.a si con la vendicion de Dios
y la de dho. Dif.to atento a no tener como nos declaro y co-
munico el dho. D.n Pedro otros Hered.s forzosos Acendi-
entes ni decendientes q. le pudiesen heredar

Y en conformidad de la voluntad expresada p.r dho. D.n
Pedro en el poder p.a testar q. va yncerto, y usando de ella
en virtud de lo que nos dexo comunicado, mandamos q.
a la dha. D.a Dom.a Ruis de Pineda su Leg.a Muger de
seg.do Matrim.o q. fue se le de y entregue el imp.te del quin-
to de los bienes de dho. D.n Pedro o aquella p.te q. por dro. le es
permitido, y puede disponer de dhos. bienes para q. la goce lo
q. assi fuere, p.r aver sido assi su deliberada voluntad

41. Y tt. Declaramos ser voluntad de dho. D.n Pedro como
lo expresa en el poder p.a testar yncerto, q. en caso de que
haya fallecido la dha. D.a Ramona su Hija leg.a a q.n
ynstituyo p.r su universal Hered.a era su voluntad
se funde p.r nosotros los otorg.tes como sus Alu.s y Thenedo-
res de bienes una Capellania Lega Libre y ecempta de la
Jurid.n eclesiastica p.r su Alma la de sus Padres y Parien-
tes de quatro mil p.s de gral., y que llegado q. sea este caso los
remitamos al Barrio de Sorroza de la Anti Iglesia de S.n
Viz.te de Abasto en el Señorio de Viscaya y conforme

DELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVA-
RENTA Y CINCO
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

ala Voluntad de dho Dn Pedro desde ahora p.a quando
llegue el caso nombramos p.r Patronos y Capellanes de dho
Aniuersario a D. Antto y Da Josepha de Sorrosa sus Her-
mos Leg.mos y por su falta a sus Hijos y decendientes la
qual a de tener el cargo y grauamen de docientas
Missas rezadas en cada vn año y sacados los dhos
quatro mil pesos de el principal de esta dicha bue-
na memoria y Aniuersario de Legos en lo de-
mas que quedare de el remaniente de dichos
bienes dexamos e ynstituimos y nombramos por
Heredera ala dha Da Maria Dominga Ruiz
de Pineda su Legitima Muger que fue confor-
me ala voluntad expresada por el dho Don Pedro
lo que declaramos assi para que conste

Y reuocamos y anulamos en conformidad de la
Clausula en que el dho Dn Pedro, reuocó y anulo otros
qualesquiera testam.tos Cobdicilos Poderes p.a testar, y otras
ultimas disposiciones que antes de este haya fho
y otorgado p.r escripto ó de palabra el dicho Dn Pedro
ó en otra qualquier manera que sea que queremos que
no valgan, como quiso el dho Dn Pedro, ni hagan fee
en juicio ni fuera de el saluo este testam.to y el poder
p.a testar que queremos se guarde cumpla y exe-
cute p.r vltima y final voluntad de el dho Don Pedro
en aquella via y forma que mas haya lugar en dro
Que es fho en la Ciudad de los Reyes de el Peru en
once dias de el mes de Diz.le de mil Setecientos

cinquenta y dos años = Y lo otorg.e a q.nes yo el presente
Esno. de S. M. y Pub.co doy fee conosco, y lo dixeron
otorgaron y firmaron de sus nombres siendo tgos
Dn. Joseph Alexandro de Casasola Dn. Juan Antto. de
la Fuente Dn. Isidro Cubillas Dn. Juan Joseph San
chez y Lucas Manrique presentes =

Juan Manl. de la Quadra Dominga Ruiz de Pineda

Thomas de la Quadra

Ante mi

Ant.o de Ascarrunz
Esno. de S. M.

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en trece de Diz.e de mil y se
tt.s cinquenta y dos años ante mi el Esno. y tgos parecieron
Da. Ana y Da. Antta. de Vargas Hermanas a q.nes doy fee
que conosco y confesaron aver recevido de Dn. Joseph
Cayno. Hurtado la cantidad de ciento y doscs. que
les a pagado por lo corrido de un año de el senso im
puesto en la Casa que tiene y posee en la Barran
ca del Rio grande de esta Ciudad que se cumplio
el dia nueve del mes pasado de oc.e deste pres.te año
y p.r que su recivo de pres.te no parece renuncio el dro. y le
yes de la non numerata pecunia y entrega y demas
deste Caso como en ellas se contiene y le otorga
ron recivo y carta de pago en forma con finiquito
hasta dho dia y assi lo otorgaron y firmaron siendo
tgos Jn. Jph. Sanchez Lucas Manrique y Man.l Bastante

DE SELLO TERCERO, VNR. EAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REYNO DE PORTUGAL
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756.

tador Poderes dlos Sobreditos podran Sobreditos Revocar y Revocar nuevo poder y Revocar la nueva citacion excepto los casos en q̃ exportaren tes las quitare dar p. citadas y q̃ revocan todas los poderes y facultades q̃ p. el mismo del Reyno Rno. q̃ sus dependencias huvieren dado su tio y Hermano especial señaladam. las q̃ dele confiere en las instrucciones formadas p. los interesados en dho Registro d. Juan de Vargas Arias sobre q̃ las determinaciones huvieren de tener efecto q̃ p. este instrum.to q̃ dan Nulas y de ningun Vigor y dho su apoderado quedará Obligados, como sobre Caso que es en dho Registro contal independencia del Reyno Vargas lo que tuviere p. mas conveniente dlos interesados ellas otorg.tes y podrá pedir quentas à quellas personas que por ellas huvieren cobrado cosa alguna dlo referido y todo lo hecho p dho su Apoderado prometen haver p. firme y Valedero sobre la Obligacion de sus vienes y q̃ dho su apoderado obrenbará los autos y avitos q̃ ellas otorgantes le dieren p. Revocarlas nirivas y assi lo otorgaron y fueron Testigos presentes S.r Joseph Gomes de Silva Farinto dela Mota y Vezinos y todos conocemos dex ellas otorg.tes los proprios q̃ del presente firmaron y Testigo Manuel Antonio de Brito Escrivano lo escrivi = P.o Ilna Farinta Gomes = P.o Ignacio Paulo Fabricio de Thoares = P.o Joseph Gomes de Silva Farinto dela Mota. Manuel dlos Santos + y p. el sobredho Juan Antonio de Brito Escriviano pu.co de Notas p el Rey Nro S.or en la Cid.e de lisboa por el termino este instrum.to de mandato del Rey.o q̃ me reboco hize traslada y saquifixme en publico: en testimonio de Verdad: Juan Antonio de Brito = Don Laura Macaraga consul.r dla Nacion española en este Reyno y Senorio de Portugal p el Rey Catholico N.S. Enmagdo el Texto mi.s.r Don Juan de Laura Escrivano Publico q̃ Juan Antonio de Brito p. este Reynado fizmado. el Poder arriva dentro es escrivano publico

+ Caido de familiar:

en esta Ciud. fiel legal y de confianza a cuias instrum.tos
se hazado y da entera fee y credito en juicio y fuera de
el y p.a q. conste donde convenga pase la presente firmada
de mi nombre y sellado con el sello del consulado en Lis
boa a treze de Julio de mill setecientos quarenta y ocho
D.n Fr. Fausto de Macasaga Lugar del sello = La qual juro
p. Dios nro S.or y a una señal de Cruz segun forma
de dro haver hecho sierta y verdadera fiel legalm.te
a todo su leal saber y entender si assi lo hiziere Dios
nro S.r le ayude si al contrario se lo demande y a la con
clucion dijo si juro y amen y lo firmo de yo q. de ello doy
fee

Jph Ant.o Rodriguez

Recibi el Poder original Lima y Ag.to
28 de 1756 =

Ribero



SELLO TERCERO VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE Y TRE-
INTA Y OCHO. 1749 Y 1750

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

Sepan Quantos esta Carta Viesen como yo Caspar
Brigalme vecindente y vezino desta Ciu. delos Reies del
Perú = Otorgo por el tenor de la presente que debo y me obligo
de dar y pagar y que daré y pagaré realm.te y con efecto a
D.n Juan Antonio Victam.te y Luisano ó q.n su poder y
causa hubiere la cant.d de dos mill Ciento y dies y nueve
pesos tres rreales y medio por otras tantos que ha Im
portado una memoria de generos de Castilla que me ha
vendido a toda mi Satisfacion cuios efectos son para
Satisfazer el caso que tengo en el Portal delos Escribanos y de
dhos pesos me doi por entregado a mi voluntad y por no ser
nuzze cino de presente zenumplido la escepcion y leyes de la
non numerata pecunia prueba entrega paga del zeudo
y las demas de este caso como en ella se contiene = Lo que
de este dho Deudo y por la causa y rrazon referida prometo
y me obligo de dar y pagar al dho D.n Juan Antonio de
Victam.te ó a quien como dho es su poder y causa hubiere
puesto y pagados en esta Ciu. sin mas cuenta Costo y rrezivo
y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualesquiera
parte y lugar que se me pidan y demanden, y mis bienes
hallen quiet este presente ó ausente llanamente y sin
pleito alguno con las Costas y gastos de su Cobranza en esta
forma Dando cada semana treinta pesos sin falta nin
guna de tal suerte que la que llegare a faltar nda por cum
plido el plazo y hade poder ser executado por toda la Cant.d
que restare corriendo dhas Semanas desde oy dia de la fha
de esta Escriptura en el Juzam.to y declarar.n simple del dho
D.n Juan Antonio ó quien su poder y causa hubiese = de esta
manera paga y cumplim.to obligo mi persona y bienes ha
vidos y por haver y ynque la obligacion grab.e de todos mis
bienes Dexo que no perjudique ala especial antes de añadiendo
fuerza á fuerza y contrato a contrato por especial y espe
cial obligacion obligo en forma el Caso que tengo y poseo por

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en Veinte y seis de Junio, en mil setecientos Cinq.ta y quatro D. Lorenzo del Arro y testigo, parezio D.n Juan Ant.o Bratam.te y Luisano pg.or de y fee. Conozco, y Dio por Scrita y Otorgada, esta Escrip.ra de cuyo Margen doy fee de Escribe, y p.r ser ninguno Reino, hizo la señal de Crus, y lo firmo Con Testigos Vezinos de dicha Ciu.d

Caspar Brigalme

Cant.d de Dos mil Ciento nueve y nueve pesos tres r.s y media p.s q.e se obligo en ella, para Cant.e se dio por contento, y pago en toda especie de Reales de Contado, y para la Validazion y firmeza de esta Carta, y Reconocimiento de la deuda en ella contenida, Renuncio las leyes de la Entrezena, p.ra no se le pida Cosa alguna en razon de lo en ella contenido, y Renuncio la ley y regla del derecho en que dice que general Renunciazion de leyes no vale, en testimonio de lo qual lo otorgo ante el Escrivano de Camara de Pago, y Gobierno de esta Ciudad, y los testigos que fueron presentes en Lima en dicho dia mes y año

Testigos que fueron presentes

Juan Ant.o Victam.te

Luisano

Ante mi

Pedro Ximenez de Ayala



SELLO TERCERO. UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y TRES, Y QUARENTA Y QUATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751, Y 1752.

mio proprio bajo delos Portales de Escribanos Contodos los generos de Castilla y demas efectos quetengo enel para no lo poder Vender traspasar ni en manera alguna enagenar hasta entanto que esté pagada y satisfecha la Cantidad deesta Escriptura pena dela nulidad lo Contrario haciendo = Y doi poder Cumplido alas Justicias y Juezes desu Magestad dequales quiera partes que sean y en especial ala deesta Ciud. y Corte acuio fuero y Jurisdiccion me someto obligo y rrenumpcio el mio proprio fuero Jurisdiccion domicilio y Vencidad y la ley que dize que el actor deue seguir el fuero del reo para que alo rreferido me executen Compelan y apremien Como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renumpcio toda y quales quiera leyes fueros, y dros. demi fauor y la gral que lo prohiue y conciento en traslados deesta Escriptura = Que es fho. en la Ciud. delos Reyes del Perú en Dies y seis de Diciembre de mill setecientos y sinq.ta y dos años. = Y lo torg.te aq.n yo el prez.te Escribano desu Magestad y pub.co doi fee conosco asi lo dijo otorgó y firmó desu nombre siendo tgos. D.n Juan Jph Melgarejo. y don Juan Thomas de Moreno, y D.n Juan Jph Sanches presentes

Gasp.r Riquelme

Ant.o Jph Sa. Alsaraga

Ante mi

Nos. S. M.

Testam.

En la ciudad de los Reyes en veinte y nueve dias del mes de Junio de mil setecientos cincuenta y dos años ante mi el Escrivano y testigos parecieron los Señores Don Ignacio de Ola y Don Juan Manuel de la Quadra albaceas testamentarios del Señor Don Joseph de Grazabal y Vidarte, y dixeron que por quanto el dicho Señor Don Joseph de Grazabal y Vidarte otorgó su testamento cerrado ante Martin de Peralta escrivano de su Magestad y de Provincia en esta ciudad en veinte y quatro de Febrero de este presente año, cuya disposicion es la siguiente.

Yo el Señor Don Joseph de Grazabal y Vidarte, Caballero del Orden de Santiago, Alcalde de Corte mas antiguo de esta Real Audiencia de los Reyes del Perú, natural de la villa de Salvatierra en la Provincia de Alava, hijo legitimo de Don Joseph de Grazabal y Vidarte, Caballero del Orden de Santiago, Alcalde de Corte mas antiguo de esta Real Audiencia de los Reyes del Perú, natural de la villa de Salvatierra en la Provincia de Alava, y de Doña Josepha de Vidarte y Ortiz de Zarate, naturales de la villa de Vergara en la Provincia de Guipuzcoa, difuntos, estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de darme, pero en mi entero juicio, memoria y entendimiento natural, temiendo la muerte como cosa natural, y deseando ponerme en estado de salvacion, hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente.

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la crió y redimió con su preciosa sangre, y el cuerpo a la tierra de donde fue formado.

Item mando que mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia del Convento de Nuestra Señora de la Merced de esta ciudad en la parte que mis albaceas dispusieren, y que mi entierro sea con el acompañamiento que a ellos les parezca.

Item declaro que quando pasé a estos Reynos del Perú, traxe de los de España la cantidad de veinte mil pesos en plata, y en oro la cantidad de quatro mil pesos, que todo ello importó veinte y quatro mil pesos, y que de ellos he gastado en mi sustento y en el de mis criados, y en otras cosas que se me han ofrecido, la cantidad de diez mil pesos, que con los veinte y quatro mil pesos importan treinta y quatro mil pesos, que he de haber de mi legitima paterna y materna, y de mis abuelos paternos y maternos, y de mis tios, y de mi hermano Don Joseph de Grazabal y Vidarte, difunto, que Dios tenga en su gloria, que todos ellos me pertenecen, y que de ellos he de haber la cantidad de veinte mil pesos, que con los catorce mil pesos

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1751. Y 1752



Vidarte que ya es difunta y q. vivio y murio como Cath.co y fiel Xptiano creyendo como firme y verdaderamente creia en el Misterio dela Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y una sola en esencia y en todos los demas Misterios que enseña Predica y confiesa nra S.ta Madre Iglesia Cath.ca Apostolica Romana vaso de cuya fee y creheneia fallecio y que su Cuerpo fue sepultado en la Iglesia de el Comb.to grande de Nro P.e S.n Fran.co y amortajado con el auito y Cuerda de este Seraphico Santo y que le acompaño la Cruz alta, Cura y Sacristan de su Parrochia y los demas Señores Sacerdotes que concurrieron cuya Limosna y dros pagamos de sus bienes y lo declaramos assi paraque conste

2.a Itt. Declaramos que en su nombre Dexamos y mandamos como el susodho Dif.to dexo y mando a las mandas forsosas y acostumbradas quatro pesos a cada una de ellas y otros quatro pesos a los S.tos Lugares de Jerusalem donde Christo nro Señor obró

la Redemp.ⁿ del Jenero humano cuyas mandas
tenemos pagadas de sus bienes con que las apar
tamos de ellos y lo declaramos assi p.ª q. conste

3.ª Ytt. Declaramos por bienes de dicho D.ⁿ Joseph
los que constan por los ymb.ˢ que de todos tengo
hechos yo el dho D.ⁿ Juan Manuel de la Quadra
ante el presente Ess.ᵒ con licencia de la Real
Justicia Ordinaria el dia quatro de Julio pasado
deste presente año corr.ᵗᵉ de la fha, con citacion
e yntervencion de el Ilm.ᵉ D.ⁿ Juan Manuel de
Orosco Proc.ʳ del numero desta R.ˡ Aud.ª y De
fensor nombrado a D.ⁿ Joseph de Yrazazabal
Padre Leg.ᵐᵒ de dho Difunto, y su heredero
ausente en los Reynos de España y de el D.ᵒʳ Do
m.ᵒ Mariano de Larrion Abog.ᵈᵒ desta R.ˡ Aud.ª
Colig.ˡ en el R.ˡ y m.ᵒʳ de S.ⁿ Phelipe y Defensor de
Menores en ella por lo que hace al Hijo natural
menor que dexo dho Difunto, los q. tengo yo el dho
D.ⁿ Juan Man.ˡ de la Quadra jurados por ciertos
y verdaderos y no haver llegado a mi noticia ha
ver quedado mas bienes que poder ymbentariar
que los que constan de ellos; Declaramoslo assi p.ª
que conste

4.ª Ytt. Declaramos que el dho D.ⁿ Joseph declaro p.ʳ su hijo
natural a D.ⁿ Blas de Yrazazabal y Vidarte Ni
ño de hedad de vn año que lo hubo en D.ª Rosa Mu
narriz y Argandoña soltera Declaramoslo assi
para que conste

5.ª Ytt. Declaramos que tenemos mandadas decir por
el Alma del Difunto D.ⁿ Joseph las nueve Mi



Un real

ELLO TERCERO, VN REAL.
NOS DE MIL SETECIENTOS
QUARENTA Y TRES, Y CVATRO.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FFP
NANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1751. Y 1752



sal que presumo se le ofrecen en el ynserto poder y testa
p. su yntencion Declaramos lo assi p. q. consta

6. Ytt. Declaramos q. el Dho D. Jph mando q. Syo D. Juan
Man. dela Quadra como su Albz y Thenr de Buey, si
caca delos q. quedacen p. su fin, y muerte dos mil p. y los
mita ala Prov. de Guipuzcoa a el Lugar de Zeo a entregar
D. M. Ygn. de Barazabal su Hum. y p. su falta a sus hijos y
hered. Declaramos lo assi p. consta

7. Ytt. Declaramos q. fue voluntad del Dho Dif.to q. su Albz y Thr
n. de Buey vacca de su buey quinientos p. y los remita a Cadiz
par los Reynos de España a entregar a D. Aug. de Barazabal
delos dha p. q. dispongan de ellos como suyos propios, y q. p. q.
se entreguen assi Hered. En cuya conformidad q. fuendo
a hacer la ocasion segura dela salida delos tres Navios
q. se transportan alos Reynos de España declarando q. el Dho D.
Juan Man. dela Quadra ponga en la execucion dha remi
sion q. fue la duda de si hauian de ir en vno solo Navio, o
en diuersos diuididos los riesgos y si los costos y gastos de su
conduccion se hauian de hacer delos bienes del Dho Dif.to hasta
entregarlos efectiuam.te los dos mil p. entregos a la hem.a
de Dho D. Jph y los quinientos p. a D. Aug.no si de la Cotadu
da Ziudad se auian de costear y entregar enteros a cada
interesada a sus respectiuos dueños y no hauiendo espresado el
Dho D. Jph en el ynserto poder y testam.to q. se declara
en los q. en la resolucion de ambos puntos se demuestre
cutar p. q. en ning.n tpo, se me impidan qualquier acci
dente ni el ymp.te delos costos presentados en los au
tos de el Cumy.to de Dho Dif.to en q. se hace relacion de to
dos los q. Hemos espresados y substanciado el punto

y

punto con lo q̃ sobre el asumpto pucieron los Defensores el de Mercaderes, y el de el Fiscal ausente en rebeldia de lo
Rastado q̃ se les mandó dar p.r auto proueído el dia dos de el corr.te se declaró que ambos Legados se deuian cobrar de su misma p.tida, y no de los bienes de dho D.n Joseph y q̃ assi mismo se deuian remitir dhos Reynos en los primeros Navios q̃ giuvasen del Puerto del Callao diuidiendolos Iguales partes en cada una de sus guerras y poniendolos en parti da de Registro en cuya virtud lo tengo executado, y remitiendo ala dha D.a M.a Ygn.a de Irazabal la cantidad de mil ochocientos ochop.s en Doblones q̃ es la q̃da liquida deducidos los costos hasta ponerlos en la Ciud.d de Cadiz, diuidiendo los riesgos en esta forma nouecientos y quatro p.s en el Navio nombrado S.n Ygn.o de Loyola su Mre D.n Man.l del Rio, y los otros nouecientos y quatro cumplidos dhos mil y ochocientos y ocho en el Navio nombrado S.n Juan Bap.ta su Mre D.n Estuan Joseph de Peña, y quatrocientos quarenta y tres p.s y un r.l que sanguchado los quales, deducidos costos hasta dha Ciud.d de Cadiz, a favor de D.a Aug.a Bera, en la propia moneda de doblones, diuididos dhos riesgos en los mencionados dos Navios a docientos veinte y un p.s quatro r.s y m.o en cada uno q̃ ambas partidas componen los dhos quatrocientos quarenta y tres p.s y un real como consta delas partidas de Rex.o que se han otorgado y conocim.tos delos Mres, y ambas cantidades delos dos Legados han diuididas y consignadas a entregar en dha Ciud.d de Cadiz a D.n Santiago de Iraisagui, y en segundo a D.n Juan Fran.co dela Guardia ambos vecinos de ella. y declaramos lo assi p.a q̃ conste

8 Yt. declaramos q̃ es voluntad de dho D.n Joseph, que acabando sus bienes quatrocientos p.s y remitiendo a el Reyno de Chile a entregar a D.n Antt.o Rud.o a sus Herd.s p.a que dispongan de ellos segun le parecere, y p.a q̃ lo hubiere efecto esta manda nombramos a dho D.n Antt.o q̃ remitio su poder a D.n Diego Cadron de Cubara, y en su

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y TRES, Y QVA-
RENTA Y QVATRO.
VALIDA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER-
NANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

tud se le à satisfho y pagado dha cantid. como parece de la Carta de pago q. ante el pres.te Ess.no dio, declaramos lo assi p.a que conste

9 Itt. declaramos que fue assi mismo voluntad de dho D.n Jph. se saquen de sus bienes docientos p.s y se remitan p.r su Alu.a y Then.or de bienes a D.n Fran.co Xavier de Rasurri Vecino de dho Reyno de Chile p.a que disponga de ellos como suyos propios, y p.r su falta se entreguen a sus herd.s p.a lo qual se le escrivio a dho Reino, y aviendo embiado su poder bastante a D.n Fran.co Busdas se le entregaron de cuyo recivo dio carta de pago ante el pres.te Ess.no declaramos lo p.a que conste

10 Itt. declaramos fue voluntad de dho D.n Joseph se entreguen de sus bienes en el Reyno de Chile a D.n Man.l del Trigo la cantidad de cinquenta p.s y p.r su falta a sus herd.s y haviendosele noticiado de esta manda remitio su Poder juntam.te con D.n Antt.o Ruiz, a D.n Diego Ladron de Guevara a q.n se le entregaron en virtud de la Carta de pago q. dio y ba expresada Declaramos lo assi p.a q. conste

11. Itt. Declaramos que a D.n Pedro Granados se le han pagado treinta y ocho p.s q. declaro y nos comunico dho D.n Joseph estava deviendole y mando se le pagasen de sus bienes lo que tengo executado yo el dho D.n Juan Man.l de la Quadra como parece de la Carta de pago q. dio ante el presente Ess.no Declaramos lo assi p.a que en todo tpo conste

12. Itt. Declaramos q. a D.n Fran.co Besares le tengo pagados yo el dho D.n Juan Manuel sesenta y ocho p.s q. el dho Dif.to le estava deviendo, y aunq. en la clausula de el Poder p.a testar yncerto mando se le

pagaçan ≈ los dus p.s a el tiempo de sus fallecimtos
≈ los por la quenta que dexo hã el dho D.n Ygnacio q. fue
con el referido D.n Joseph Pablo constar y declaro es le
deudor a los referidos ziento y ocho p.s y si ellos
pagados y satisfho a los bienes de q es pusado D.n Jph
dho cartas de pago ante el presente Scr.no Declara
mos pertenecer a dho quinientos pesos
13 Yt. declaramos q. se han pagado dus y reales p.s que
dho D.n Joseph declaxo estaba debiendo a D.n Salua
dor de Aramburu y mando se pagacen de sus bie
nes y p.r el fallecim.to de dho D.n Salvador, se entrega
ron a su hijo D.n Balthasar de Aramburu, de los quales
dio carta de pago ante el presente Scr.no lo qual
declaramos assi p.r y en todo tpo conste
14. Yt. declaramos mando el dho D.n Joseph, se entre
guen de sus bienes y huntas p.s a los Herd.s de D.n Joseph Ro
driguez Vicino que fue de la Ciud.d de Guanuco, y p.r q. hasta
el presente dha no han remitido su poder aunque sobre
ello se les ha hecho varias diligencias, se entreguen
satisfagan p.r mi dho D.n Jph Mar.l de la Quadra luego q. se re
mita el citado poder, y entregandose los Herd.s Declaramos lo
assi p.r q. conste
15. Yt. declaramos q. se han entregado hunta.s a D.a Ana
Martel Vicina de dha Ciudad de Huanuco de los bienes
de dho D.n Jph, q. p.r una de las Clausulas del poder p.r testa
mento mando se le entregacen los referidos hunta.s de los
quales en virtud de poder dicha D.a Ana, dio carta de pago
D.n Jph de Cabrera ante el p.r Scr.no Declarandolo assi para
q. conste
16. Yt. Declaramos que hunta de dho D.n Jph, q. de sus bie
nes se sacaron viente y cinco p.s y se repartieron q. sus Albace
as entre los Pobres q. alli fueron, y les parecere lo q. se execu
to puntualm.te y lo declaramos assi p.r que conste
17. Yt. declaramos, q. de los bienes de dho D.n Jph, se han pagado
a cuenta de la quarta p.r — D.a Ma Luisa de Sotomayor, como
Viuda Albacea y Tenedora de bienes de D.n Antonio Zarate, Padre
y Curadora de sus Hijos conforme lo manda el dho
D.n Jph en una de las Clausulas del Poder p.r testamento
cuya cantidad dio carta de pago la dha D.a Ma Lu
isa ante Nuestro Escrivano de Cabildo a los de Paz. D.n
Jph ante Nuestro Escrivano de Cabildo a los de Paz. D.n

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y TRES, Y QUARENTA Y QUATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1751. Y 1752

Declaramoslo assi p.a que conste

18. Ytt. Declaramos, que el dho D.n Jph nos comunicó, se pagaua D.n Fran.co de Sevallos, el importe de el alquiler de el quarto en viuda que fueron once meses y nueue dias hasta el de su fallecim.to a razon de nueue p.s en cada uno a cuyo respecto importa el arrendam.to ciento y dos p.s los quales se an satisfho de sus bienes, q.e lo q. declaramos p.a que conste

19. Ytt. Declaramos nos comunicó el dho D.n Joseph, se entregacen a D.n Jph de Sereceda seis baras y media de paño asal de segunda suerte; en cuya conformidad cumpliendo con la voluntad de dho D.n Joseph, se le tiene entregado q. al precio de su tasacion importó veinte y seis p.s y dos reales. Declaramoslo assi para q. conste

20. Ytt. Declaramos q. el dho D.n Joseph nos comunicó era su voluntad se le diesen al Cirujano Greg.o de Rosas sien premuneracion y agradecim.to de lo bien que lo auia asistido en su enfermedad, en cuya conformidad se le entregaron los dhos cien p.s de que dió Carta de pago ante el presente Ess.no declaramoslo assi para que conste

21. Ytt. Declaramos que el dho D.n Joseph nos comunicó de sus bienes se entregacen cinquenta p.s a un Negro nombrado Phelipe de el Valle Leal en recompensa y agradecim.to de lo bien que le auia asistido en su enfermedad con la voluntad de dho D.n Joseph, se los tenemos entregados, de los quales dió carta de pago ante el pres.te Ess.no Declaramoslo assi para q. conste

22. Ytt. Declaramos q. el dho D.n Joseph nos comunicó q. de sus bienes se pagacen catorce p.s q. confesó estaua deuiendo a Alejandro Quiso Mro Sastre, en cuya conformidad se los tenemos entregados, y nos dió Carta de pago ante el pres.te Ess.no Declaramoslo assi p.a q. conste

23. Ytt. nos comunicó dho D.n Joseph, q. de sus bienes se sa

caeen Sinq.ta p.s y se entregaron a D.a Thom.a Villena y.o cuia satisfacion en cuyo cump.to selos de nemos dados de que otorgo Carta de pago ante el pres.te N.o lo que declaramos p.a que conste

14. Ytt. Declaramos que el Otho D.n Joseph nos comunico q.e de sus bienes se sacacen veinte p.s y se diesen de Limosna a D.n Juan de la Cavallerta en cuya conformidad selos tenemos entregados delos bienes de Otho D.o Quanto Declaramos lo assi p.a que conste

15. Ytt. Declaramos nos comunico el Otho D.n Joseph, q.e era su voluntad que de sus bienes se hisiese y costease una Lampara de plata de cien Marcos de peso, p.a q.e esta repusiese, y rindiese de Culto a el Glorioso.mo Patriarcha Señor S.n Joseph, que se venera en la Iglesia de el Mon.rio de Religiosos Capuchinos de Sn.ta Maria y Joseph de esta Ciud.d delos Reyes de el Peru, y q.e todo cum.to p.r se sacase de sus bienes lo que estamos tratando delos execut.as, y lo declaramos assi p.a que conste

16. Ytt. declaramos nos comunico Otho D.n Joseph en su voluntad, se diesen de sus bienes p.r su Alma mil p.s p.a la Casa de Religiosos Curas Seros Ministros selos enfermos Hospitales santos de Nra S.a dela Buenamuerte desta Ciud.d y cumplan con tan S.ta obra selos tenemos entregados como parece dela Carta de pago q.e dio el P.e Juan Co Paul de Proc.r gen.l de Otha Casa ante el pres.te Esc.no Declaramos lo assi p.a q.e conste

17. Ytt. Declaramos que el Otho D.n Joseph nos comunico, y mando q.e de sus bienes se costease un Manto y Vestido de Brocado blanco, p.a la glorioss.ima Ymagen de Nra M.e y Señora M.a Santiss.ima dela Merced q.e se venera en el altar mayor dela Iglesia del Comb.to grande desta Ciud.d y q.e el dia que selo pusiesen le mandasemos decir una Misa cantada el qual cump.do con la voluntad de Otho D.n Joseph tenemos hecho, y en el se gastaron ochocientos quinces p.s quatro reales y medio, y dela otha Cantidad de su importe dio Carta de pago el Alu.n N.r Mro, fr. Gabriel del Pozo Comm.r actual de Otho Comb.to grande ante el pres.te Esc.no Declaramos lo assi p.a que conste

18. Ytt. Declaramos q.e el Otho D.n Joseph nos comunico, era su voluntad se diesen de Limosna de sus bienes qui-

Cuarto
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.
PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1751. Y 1752

entos p.s a el Combento de S.n Juan de Dios desta dha
Ciud.d p.a la fabrica de su Yglecia en cuya conformi
dad tenemos entregada dha Cantidad a el R. P.
fray Fernando Delgado Prior actual en el desta
que dio carta de pago ante el precente escriuano y
lo declaramos assi para que conste

29 Ytt. declaramos nos comunicó dho D.n Joseph
Estaua deuiendo treinta y tres pesos y siete reales
a D.n Bernardino de Olauarrieta, y mandó que de
sus bienes se le pagacen, lo qual tenemos executa
do y lo declaramos assi para que conste

30 Ytt. Declaramos que el dho D.n Joseph nos comunicó es
taua deuiendo a D.n Fran.co de Herrera Junco veinte y dos p.s los
quales mandó q se le pagacen de sus bienes lo q tenemos executado
como parece de la Carta de pago q dio ante Pedro de Ojeda ss.no
de su Mag.d Declaramos lo assi para q conste

Ytt. Declaramos q el dho D.n Jph, en el Poder p.a tes
tar que va yncerto nos nombró p.r sus Aluaceas y Thena
dores de bienes de cuyos cargos me he decistido yo
el dho D.n Ygn.o de Elola p.r escripto que precente ante el
S.r Marques de Casa Bossa Alcalde Ordinario
actual desta dha Ciudad y el precente Escriuano
el dia veinte y tres de Julio deste precente año de la
fha en el qual se me admitió el espresado Desis
timiento, y se mandó que pasase a mi el espresado D.n
Juan Manuel como segundo nominado p.r el tes
tador, y en conformidad de lo preuenido por

Aluaceas

dicho Don Joseph, me nombro como el suso dicho
me dexo nombrado yo el mencionado Don
Juan Manuel de la Quadra, por Albacea
Thenedor de bienes y me doy poder bastante el nesesa-
rio en derecho como el suso dho me lo dio para
entrar en ellos, como con efecto han entrado en mi po-
der sus bienes segun los ymbentarios que de ellos tengo
hechos ante el presente escrivano venderlos y rematar-
los en Almoneda publica ó fuera de ella dando de su re-
civo Cartas de pago Chancelaciones finiquitos las-
tos, y todos los demas recaudos que sean nesesarios p.a
la mas puntual recaudacion y cobransa de dhos bienes
Pareciendo en juicio ante las justicias y Jueces de su Mag.d
assi Eclesiasticas como seculares á hacer y actuar las diligs
que combengan hasta que todo tenga cumplido efecto
aunque sea pasado el termino que el derecho dispone
que yo como el dho D.n Joseph, me lo dexo prorrogado, me
prorrogo todo aquel que fuere nesesario y puedo

Hered.s Y en conformidad de la Voluntad de dho D.n Joseph
nombramos como el suso dho dexa y nombra, por su
Heredero unico y universal a D.n Joseph de Yrazazabal
su Padre Legitimo ausente en los Reynos de Espa-
ña en el remaniente que quedare de todos sus bienes
deudas derechos y acciones despues de pagadas las deu-
das mandas y Legados que ban expresadas para
que lo que assi fuere lo haya y lleve para si, con
la vendicion de Dios, y la de dho D.n Joseph; Y en
caso de que el dho Don Joseph de Yrazasabal
su Padre, hubiese fallecido antes que el dho Don
Joseph su Hijo, nos nombramos é ynstituimos nos
los dhos Don Juan Manuel de la Quadra y D.n

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVA VALIDA PARA EL REYNADO DE S. MIGL. S. D. PERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1751. Y 1752

Ygnacio de Elola como nos dexa e ynstituye el dho Dn Jph en el yncerto poder pa testar pr sus Herd.s universales como tambien a su hijo natl Dn Blas de Yrurazabal en la pte q pr dro pudo el dho Dn Joseph su Padre pa q lo q assi fuere y a cada vnos tocare los heredemos con la vendicion de Dios y la suya, atento a no tener otros Herd.s forzosos q lo deuan heredar, cuya ynstitucion hacemos conforme a la dispn y voluntad contenida en el preincerto poder pa testar

Y reuocamos y anulamos en conformidad de la Clausula en q el dho Dn Joseph reuocó y anuló otros qualesquiera testamtos Cobdicilos Poderes pa testar, y otras vltimas disposiciones q antes haya fho y otorgado pr escripto ó de palabra el dho Dn Joseph ó en otra qualquiera manera q sea, q queremos como quiso, y mandamos como mando que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera de el, saluo este testamto y el poder pa testar, q queremos como quiso dho Dn Joseph se guarde cumpla y execute pr su vltima y final voluntad de dho Dn Joseph en aquella via y forma que mas haya lugar en dro = Que es fho en la Ciud.d de los Reyes del Peru en diez y nueue dias del Mes de Dize de mil sett.s cinquenta y dos años = Y los otorgtes aqnes yo el pres.te Esno de su Mag.d y Pub.co doi fee que conosco assi lo otorgaron y firmaron de sus nombres siendo testigos Dn Jph Alexandro de Casasola Dn Ventura de Leon, Dn Diego de Sarate, Martin Peres Dauales y Juan Joseph Sanches de Guillestigui presentes

Juan Man.l de la quadra

Ygn.o de Elola

Antemy

Ant.o Lopez de Yrurzaguy
Esno de S. M.





VN[illegible] AC

SELLO TERCERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

MALCA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.



[illegible]UA[illegible]A PARA EL REYNADO DE [illegible] S. [illegible] FERNANDO IV. EN [illegible] AÑOS DE 1751 Y 1752.

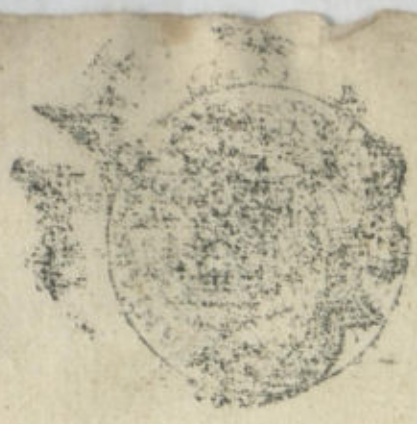

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.





UN REAL

SELLO TERCERO UN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754





SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FFF NANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1751. Y 1752

Poder y Acon
D.ª Clara de Solar
Chancigui.



En la ciud. de los Reyes del Perú en diez y siete de octubre de mil y
ochocientos y quatro años Ante mi el Esc.no y testigos parece D.ª Clara de Chancon Manri
que vecina de esta Ciud. digo entre y fee conozco, y por el tenor de la pre
sente Carta de mi Poder Cumplido, y Cavon bastante, y caracter que se requiere, como de
recho se requiere de la dicha D.ª Clara de Chancon Manrique, otorga y conoce
que da y confiere todo su poder cumplido, y Cavon bastante, y caracter que se requiere, como de
derec

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Obligacion
Dn. Alberto de Villanueva Zaldua
A
La Mesa Capitular
p. 4860 p.

En la Ciudad de los Reyes de Peru en once de Abril de mill setecientos y sinquenta y ocho años, ante mi el Ess. y testigos parecio Dn. Joseph de Orellana [illegible] como Thesorero de la Mesa Capitular [illegible] Arzobispado [illegible] bastante [illegible] cable, qual el dro. se requiere y [illegible] Dn. Julian Alvis de Galarza [illegible] nombre del otorg. [illegible] y comdon [illegible] mesmo fho. [illegible] propria [illegible] donde [illegible] demanda [illegible] y cobro judicial y extrajudicialmente de Dn. Alberto de Villanueva Zaldua [illegible] sus bienes, la cantidad de un mill y trescientos [illegible] que es la misma que le pertenece, y se incluyo en los quatro mill ochocientos sesenta [illegible] y un real contenidos en la [illegible] obligacion [illegible] en esto se escriba [illegible] procedidos de [illegible] y demas semillas de diezmo, de [illegible] cartas de pago, [illegible] Lasso, y los demas

Segun quantos este Corte [illegible] como yo el Dn. Alberto de Villanueva Zaldua residente en esta Ciudad otorgo por la presente que debo y me obligo de pagar real mente y con efecto a la Mesa Capitular de esta Sta. Iglesia, y en su nombre a Dn. Joseph de Orellana su thesorero, o a quien su causa huviere, es a saber la cantidad de quatro mil ochocientos y sesenta pesos y un real por otros tantos que han importado las semillas recogidas de diezmos por Dn. Julian Galarza como tambien el partido de Guaripanepa que tube en arrendamiento, de los quales a mi [illegible] me doy por contento y entregado a mi voluntad, y porque su recibo y entrega de presente no parece renunciar la excepcion del dro. y leyes de la nonnumerata pecunia y entrega prueba del recibo, [illegible] mas de este caso como en ellas se contiene = Los quales dos quatro mil ochocientos sesenta pesos y un real de este debito por la razon referida prometo y me obligo de [illegible] y pagar a la dha. Mesa Capitular y en su nombre a su thesorero, o a quien como dha. su poder causa huviere puestos y pagados en esta dha. Ciudad por mi quenta corte [illegible] sin perjuicio de esta asignacion en otra parte y lugar que por la al suso dho. se me pidiere y demanden a mis vienes de hallar que este presente o ausente llamando y sin pleyto [illegible] con las costas y gastos de la cobranza en esta manera los dos mil pesos a fin de enero año inmediato de sesenta y tres, y los dos mil ochocientos sesenta pesos y un real [illegible] a fin de Abril del mismo año = Con declaracion que los dos mil seiscientos cinquenta [illegible] son los mismos de que otorgue escriptura a favor de la Mesa Capitular, el dia tres de [illegible] del año pasado de sesenta y uno, ante Juan de Mesa Valera escrivano de la Provincia de Jauja [illegible] estan incluidos en la cantidad de los quatro mil ochocientos sesenta pesos y un real de esta escriptura quedando la otra en su fuerza y vigor hasta que no se chancele esta = Y si cumplidos los plazos asignados no pagare la referida cantidad que corresponde a cada uno, todo el [illegible] que corriere pagare el interes de siete por ciento hasta el dia de la real paga sin que por [illegible] clausula deje de ser [illegible] cumplidos que sean dhos. plazos = Para cuya [illegible] mera cumplimiento de lo que dho. es obligo mi persona y vienes havidos y por haver [illegible] poder a las justicias y juezes de su Magd. de qualesquier partes que sean y mas especial a los [illegible] Ciudad de Corte a cuyo fuero y jurisdiccion me someto y obligo para que a lo dho. me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y consiento en traslados de esta escriptura [illegible] Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Nobre. de mil setecientos cinquenta y un años, y el otorgante a quien yo el Ess. [illegible] Sr. Dn. Joseph Sanchez Mendoza [illegible] Lucas Manrique [illegible]

Alberto de Villanueva Zaldua

Ante mi

Antt. Jos. de Astarrunz
Escno. de S. M. y Pu.co

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

7

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Dor Dn Juan de Encinas Rios Cura propio y Vicario Juez Eclesiastico de esta Provincia y en la Prov.a de Guamachuco y Residente al presente en esta Ciud.d de Truxillo del Piru, en voz y en nombre de Dn Francisco de Burgos Vezino de la Ciud.d de Truxillo y Natural del Cargo Dn Claudio Enriquez de Lara, y en virtud de su Poder dado en esta Ciud.d ante Diego Lopez Collado Escrivano de su Mag.d Thenor de el de Cavildo, y Juzgado en virtud de la Real Provision de su Mag.d que por Cabeza de Proceso presentó en la Causa que tiene con el Infrascripto = Aguiel Poder de su thenor

Declaro yo el dho Juan de Encinas Rios Cura y Vicario Juez Eclesiastico de esta Provincia y Residente en esta Ciud.d que vendo y doy en venta Real de Rosario y Arias San Martin Mulato Esclavo de Dn Juan Anto de Bustam.te y Luxano vezino desta Ciud.d un Mulato nombrado Joseph Ramos de edad de diez y nueve años, que es el mismo que la dha Dn Francisca hubo y compró de Pedro de Valladares vezino de la dha Ciud.d de Truxillo, y el dho otorgada ante el dho Diego Lopez Collado, y se lo vendo y doy libre de Cautiverio sujeto a resultumbres y por el dho precio que dho Diego Lopez pareció hipotecada la Esclava no empeñada, ni tener otro empeño ni gravamen alguno, ni tener dho ni defectos ocultos ni manifiestos, ni sentidos mas de que al presente está sana y buena al parecer, en precio de quatro cientos y cinquenta pesos de a ocho reales de ambos dros que son del cargo de la Compradora, y por que su recivo de presente no parece ante el Escrivano del dho y lugar de la non numerata pecunia prometo entrega paga de el recivo y demas dho en esta razon como en ella se contiene = Mediante lo qual desisto quito y aparto a dha Dn Francisca mi parte del dho y accion propiedad Dominio y posesion y demas acciones Reales y personales que a dho Esclavo tengo y me pertenecian y todas con el tacito resguardo y seguridad de la Ley en forma para en dicha Compradora tenga haga y disponga como de cosa suya propia y adquirida con justo y legitimo Dominio y Justo Titulo

[illegible]

de cosa q.e sea propia hauida y adquirida con los pros.os
ros, y con tanfusto y lig.no titulo q.e lo sea y le pertenezca pa
lo qual y en seña del dispos.o y gasa de la propiedad trasladi
selo tengo dado y entregado y le otorgo esta con clausula
de constituto en forma= Y como real vendedor obligo a la
con seguridad y saneam.to de esta venta a la referida D.a
nia Thelosa Ynq.e pena de nulidad y costas y
suficiente y seguro al dicho D.n Rosa Maria y San Thon, del refe
do Thulato, y no quitado puesto ni mouido pleito embargo ni cu
nadicho p.r ning.a persona causa ni razon q.e sea, y si lo fuere
o mouido luego que de ello le conste, y le acuda con la saneam.to
aunq.e sea despues de dha pub.a de prouarse valida a dicho y dho
da del tal pleito o pleito o pleitos, y a su propia costa y expen
los seguira fenecera y acauara hasta dejar y que quede con el
dho Thulato en quieta libre y pacifica posesion, y assi no lo hi
re y cumpliere y sanear no fuere pudiere le buelbo y buelue los dhos
ahocientos y cincuenta p.s q.e p.r su valor tengo recividos, con mas
dos los perjuicios daños y menos cauos q.e en razon de ello se
cion y recivicion con los de la Cofradia= Y para firmeza y cum
obligo a dicha D.a Maria Thelosa, y sus bienes hauidos y q.e han
con poder y sumicion a las Just.as y Jueces de su Mag.d de quales q
cugares que sean y en especial ante q.n el dho n.o seguidente
y fuere pedido su cumpl.to para que a lo que dho es la execute
compelan y apremien como p.r Sent.a pasada en authoridad
de cosa fusgada sobre que renuncio todas las Leyes fueros y
dichos desu favor y la gral que lo prohiue= Y yo la dha D.a
ria Maria y San Thon, que soy presente al otorgam.to de tal n.a
dola oydo y entendido otorgo q.e la acepto en mi favor como en
ella se contiene y reciuo en mi poder los dhos Thulato nom
brado Joseph Ramos de la dad referida en los dhos quatrocien
tos y cincuenta p.s y de el su voluntad y poder me doy por
y entregada a mi voluntad, y renuncio las Leyes de mi favor
cosa en contra= Fecha fha en la Ciud.d de los Reyes del Peru en treinta
de dic.e de mil sett.os cincuenta y dos= Siendo otorg.es testigos
q.e doy fee conosco assi lo otorgaron y firmaron siendo tgos
Jph Sanchez Lucas Manrique y Manuel Bardante presentes

Dn Joan Manuel
Thelosa y Escalante
Sin[illegible]

CERO, VN REAL.
MIL SETECIENTOS
TA Y TRES, Y QVA
QVATRO.
VALGA PARA EL REVNALO DES. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Pedro de la Fuente y Rojas Marques de S. Miguel vecino desta Ciud.d y los Regidores del Ayuntamiento de Alcaldes Ordinarios y Regidores de la dicha Ciud.d y en nombre de el a D.n Juan Anselmo Martin de la Fuente que estoy presente otorgo y digo en venta R.l a D.n Juan Anselmo Martin de la Fuente que estoy presente un Negro mi esclavo nombrado Sud.o Dom.o Castillo, que sera de edad de veinte a veinte y un años poco mas o menos, que hube y compre siendo Viudo de D.a Manuela de Aranda Viuda de D.n Matheo del Valle, la qual le vendio ante Pedro Jph.e Davara Escr.no de Provincia en Reyno de Leon en quinze de Octubre de el año pasado de mil Sett.os quarenta y nueve, y el dicho mi esclavo Captivo en poder de los Moros de Berberia el año de 1748. y rescatado por mi, y en virtud de Obligacion que hize ante el Escr.no de Provincia de Leon en Reyno de Leon en veinte y siete de Agosto de el año pasado de mil Sett.os quarenta y siete, y el dicho mi esclavo no tiene vicios tachas ni defectos, enfermedades publicas ni secretas mas de que al parecer esta sano y bueno en precio y quanto de quinientos y veinte y dos r.s de vellon ocho r.s que es su valor me ha dado y entregado en r.s de contado en presencia de el Escr.no y testigos de esta Carta de que doy fee en la de conocimiento y para los efectos que a pasado el Comprador: Mediante lo qual me desisto quito y apodero de el dho y accion, propiedad dominio y señorio y demas acciones y derechos reales y Personales que tengo y me pertenecen y todos con el tacto vso clausula y posesion en el dho D.n Juan Anselmo, para que haga de el dho esclavo y sus bienes lo que quisiere y disponga como de cosa suya propia que ha sido y adquirido con su propios dineros y con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta Escritura de venta R.l que le otorgo y en virtud de ella le hago cesion y traspaso todos mis derechos y acciones reales y personales y mixtos y executiva y ordinaria tradicion sobre dho esclavo para que la tenga posea y disponga como de cosa suya propia y le otorgo esta con clausula de constituto en forma y como real vendidor me obligo a la eviccion y saneam.to de esta Venta en tal manera que el dho esclavo sea y en todo tiempo le sera cierto y seguro

Marques de S. Miguel
D.n Juan Anselmo Martin de la Fuente

yno quitado puesto ni mouido pleito contraago ni con
tradicion p.r ninga. persona causa ni razon que sea y ni
se oponer ni mouer luego que de ello sea cierto y mene
ster sauer aunq sea despues de Hauer dispensado y
saldre alla Causa y tomar la voz y defensa de el tal pleito
to o pleitos, y amis propia costa y espensas los siguiere
reseri y acabare hasta dexar y quedar con dho Cabal
do en libre quieta y pacifica posesion. Y assi no lo hiziere
y cumpliere y sanare no solo pudiere deuer y boluere los
dhos quinientos y veinte y seis p.s q tengo recividos, con mas
los daños perjuicios y menos cauos q sin razon de ello se
le siguieren y recrecieren con las dela Cobranza = Otorgo fa
mesa paga y cumplo obligo mis bienes hauidos y p.r hauer
y doy poder cumplido al Just.o y Jueces de su Mag.d de quales
quier p.s y lugares que sean y en especial alos de esta dha Cuid.d
carte acuyo fuero y jurisdicion delas quales y de cada una
de ellas me someto obligo y renuncio el mio propio
fuero Domicilio y vecindad y la ley q dize q el actor
se siga ante el Juez del Res.o y q alo recivido me compelan
como p.r Sent.a pasada en authoridad de cosa juz.da sobre q
renuncio todas las leyes de mi fauor y la q prohibe
renuncio de lo contenido dho D.n Sim.n Sancelmo Mañ
Testare pues de lo contenido dho D.n Sim.n Sancelmo Mañ
dela Fuente, aujendo la oydo y entendido obligo y la acepto en
mi fauor esp.a y como en ello se contiene y declara y reuno en
mi compañia dho Nicolas Criollo nombrado Sup.te dela
l dad recivida en el dho precio de quinientos veinte y seis p.s
p.r su valor tengo entregado en r.l de Contado en pres.a de
pres.te Not.o con mas los dros de Alc.a y Alcabala q tengo pagados
y de q su bondad y precio me doy p.r contento y entregado a to
da mi satisfacion y voluntad, sobre q renuncio las Leyes de
el entrego y cosa no vista = Fueron testigos en la Cuid.d de los
Reyes del Peru en catorze de Sep.re de mil setec.tos cinq.ta y dos
y los otorg.te a quienes yo el pres.te doy fee conozco como
assi mismo lo dho y dho S.r Marques de San Miguel con
tio y lleno a su poder dhos quinientos veinte y seis p.s en mone
da de Cuid.d y nuebes cabal asi lo otorgaron y firmaron ante
dos testigos D.n Thomas de Ocha D.n Sim.n Gonzalo Sanches y
Lucas Manrrique

Juan Antonio Mañ

Ante mi

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

Venta R.
D.ª Bernarda
Peny del Castillo
a favor
Rosa Trujillo
de una Esclava
nombrada Dn.ª Plau
da Castillada de 27
a. compró ante mi
en 31 de Dz.e de
año de D.n Chan Esc.a
fue en 401 p.s con la
condición de q.e
pueda ser rescatada
en mas de q.e sobre
p.s entregado y
ambos dhos pago
en la Comp.a en
Dep.to

En la Ciudad de la Vera Cruz en quatro dias del mes de Enero de mil setecientos cincuenta y un años ante mi Escrivano Publico y testigos parecio presente Dn.ª Bernarda Peny del Castillo Vecina de esta Ciudad de una parte y de la otra Dn.ª Rosa Trujillo y dixeron que la primera tiene por suya propia una Esclava nombrada Maria Plauda Castillada de edad de Veinte y seis años que la hubo y compro de Dn.ª Juana Aguilar por ante el Escrivano Dn.º Martha Tenorio y fue fecha en esta dha Ciudad en veinte y tres de Agosto de este año corriente y dicha Esclava por su mal genio y condicion obstinada la tiene dha Dn.ª Bernarda Peny del Castillo resuelta a venderla por no tener genio para tenerla en su casa y poder y asi lo hace con la dha Dn.ª Rosa Trujillo en precio y cantidad de quatrocientos p.s de a ocho de plata corriente que por ellos le da y paga en reales de plata de contado que la dha Dn.ª Bernarda Peny del Castillo confiesa haber recibido a su voluntad de que se da por contenta y entregada y otorga carta de venta y finiquito en forma y se obliga de no pedir mas cantidad por razon de la dha Esclava y que no se le pueda hacer ninguna mala calidad ni defecto que tenga publico ni secreto y caso que alguno se le halle sea de su cuenta y riesgo y no de la dha Dn.ª Rosa Trujillo y que en caso que la dha Esclava se huya o muera dentro de tres dias primeros siguientes de la fecha de esta escritura se le buelva a la dha Dn.ª Bernarda Peny del Castill

ni contradicion por persona alg.ª y si se lo pusiere o
biere luego que de ello me conste y me sea fho saver
aunq.e sea antes o desp.s de fha publicaz.n de prohibanzas
saldre a la causa y tomare la voz y defensa del
pleito o pleitos y assi cosa los seguire fenecere y a
bare hasta dexarle y que quede en libre quieta y
pacifica posesion y si assi no lo hiciere y sanearle
ni pudiere le dare bolvere y pagare los dhos qua
trocientos p.s y assi mismo todos los perjuicios daños
y menoscabos que se le siguieren y recrecieren
con los de la Cobranza = Para cuia firmeza y
cumplim.to de lo q.e dho es obligo mis bienes habi
dos y p.r haver y assi pod.r cumplido a las Just.s
de S.M.d de qualesquier partes que sean para
que a lo referido me executen compelan y
apremien como p.r sent.a pasada en authori
dad de cosa Juzg.da sobre q.e renuncio las demas
leies fueros y Dros de mi favor y la gral q.e las pro
hive = Y estando presente a lo contenido en
esta Escriptura Yo la dicha D.a Rosa Truxillo
haviendola oido y entendido otorgo que la acep
to en mi favor segun y como en ella se expresa
recibiendo comprada la dha negra nombrada
Maria Placida Criolla de edad de veinte y sie
te años y en el referido precio de quatrocien
tos p.s que p.r su valor tengo entregados y de ella
su Edad Vondad y precio me doy por con
tenta y entregada a mi Volunt.d y renuncio
las Leyes de este caso y cosa no vista = Que es
fecha en la Ciudad de los Reyes del Perú en
quince de septiembre de mil setec.s cinquenta y dos
años = Y las otorgantes a quienes Yo el presente es
de S.M.d doy fee conozco assi lo dixeron otorgaron
y no firmaron por no saver y a su ruego lo hicieron
los tgos que lo fueron D.n Juan Jph Sanchez; D.n Fran.co
Sanchez y Lucas Manrriq.e presentes =

A ruego y p.r tgo de
D.a Bernavela Perez del Castillo

Juan Jph Sanchez

Antem.s

A ruego de las otorg.
nte y por testigo
Fran.co Sanchez

Ant.o Jph de Ascarrunz
Esno de S.M.d

CALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

no de ella, Mediante lo qual Sehâ de quitar, y apartar de
Sho Dn. franco. Buena Ventura, como por efecto de desiste
y aparta de todos los drôs, y acciones Deudas, y pts de
deuda q le competen a la Sha Dª. Isabel Ramires, y Casado
suq. y q se hallan insinuados en los referidos Autos, de
dose estos, como sean pts. Sotos, y chancelados, en ninguno
Valor, ni efecto, por q consta la Expresada Cantd. quedan
tranzigidos, y Evaquados, y no Sehâ de poder tirar so
bre ello pte. Una, ni Otra pte. obligandose, como se obligan a
hacer fr. bueno, y firme Este instrumto en todo tiempo, y
no yr, ni venir contra el, ni ninguna causa, ni razon q sea
y para q mejor lo cumplirân se ponen pena mutua
y convencional al q Reclamare fuere, o viniere contra
Esta Escra. la Cantidad de dos mill pts. a dos hor. en q desde
luego se dan por condenados lo Contrario haciendo apli
dos partes obediente q este, y pase por ella; la qual Sha go
na pagada, ora, o graciosamte remitida, todavia Esta
Escra. y lo en ella contenido Sehâ de guardar, y cumplir in
violablemte y quedar Valido, y subsistente Este Contrato
seg. la ley Vato parentem pacto, precediendo â qualq. contra
dicion pr legitima q sea, y se obligan de no Reclamar, ni con
tradecir, y si lo hicieren, ô intentaren, quieren q sobre Valga
ni aprovche, ni sobre ello sean oidos, ni admitidos en juicio, sino
Excluidos, desechados, y condenados en costas, y pa. el mismo caso
la Contradicn. sea, y se entienda dar mas fuerza, y Vigor
â Esta Escra que q se guarde, y cumpla en todo tiempo por q lo
Voluntad de los Otorgantes q q se Esté, y pase lo en ella conte
nido sin ninga impedimto ni embarazo, dan pr dichas, y Expre
sadas, quales quier faltas, ô defectos, q de fecho, ô de drô sub
tancia, ô Solemnidad se requieran; y Yo el Escno de q doy
dez q Vâ citado, y se halla a los quinientos ciento quarenta y seis
de Shos autos, padece el defecto de q doy fe, y Otorgo la Sha
Dª. Isabel Ramires, y Casado sin licencia, ni intervencion
de Dn. Antonio de Arrutia, y Aldaye su Curador ad litem
do q cuio motivo Carece de la Solemnidad de ser rum
brado, se obliga el Sho Dn. franco. Buena Ventura â q
en dia de la fecha de este instrumto en dos meses
traiga Aprovacion, y Ratificacion bastante de
Esta transaccion, y Convenio de la dicha Dª
Isabel su hermana, y de el Expresado Don
Antonio su Marido, quedando obligado mientras
lo Executa el Sho Dn. franco. Buena Ventura al cumplimto
de lo estipulado en toda forma de drô. En cumplimto y
firmeza de lo q dicho es, obligaron el Sho Dn. franco. los bienes
de la Sha su hermna, y el Sho Capn. Dn. Joseph Vasquez Mo
lendes, los suios, y de ambos haudos, y pr. haver; Y para

...LO TERCERO ... DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752 Y QUA...

Execucion de ello, dieron poder cumplido a las Justicias
y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes q. sean
y en Especial a las de esta Ciudad, y Corte, a cuyo
fuero, y Jurisdizion, se sometieron, obligaron
y renunciaron el suio proprio domicilio, y
vecindad, y la Ley que dice que el actor debe seguir
el fuero del reo, para que a lo que dicho es, les exe-
cuten, compelan, y apremien como si fuera por
sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada
sobre que renunciaron dosas, y qualesquiera
Leyes, fueros, y derechos de su favor, y la general
que lo prohiue, y p.r la naturaleza del Contrato
juraron p.r Dios Nro S.or y a Vna señal de Cruz q. hi-
cieron en forma de dro el dho D.n Fran.co Buena
Ventura en anima de su p.te y el dho Capitan D.n
Joseph en la suia, de hauer p.r buena esta Escri-
tura, y q. en contrario no tienen hecha, ni ha-
ran protextacion, Exclamacion, ni otro Instru-
mento; y si pareciere, lo reuocan, y dan por
ningun valor, ni efecto, y de este juramento
prometieron no pedir absolucion, ni relaxacion
a Nro Mui Santo Padre, ni a otro ning.n
Juez, ni Prelado, que de derecho se los de-
ba Conceder, y si se les Concediere, no usa-
ran de ella pena de perjuros, y de caer, e incu-
rrir en las que caen, e Incurren las
personas que quebrantan semejantes
juramentos, y quantos se les relaxaren
tantos buelben a hacer de nueuo, y Vnomas
y a la Conclucion de el dixeron, si juramen-
mos, y amen; y consintieron en traslados
de esta Escritura; y lo firmaron de sus nom-



Tu real.

LLO TERCERO, VN [illegible]
OS DE MIL SETECIEN[illegible]
AVARENTA Y TRES, Y QVA
RENTA Y QVATRO.

UALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

Venta de Esclava
El
Lic.do D.n Joachin
de Ibarrola
A
M.a Ygn.a Cabrera
de vna Negra su
Esclava Costa
mina de 15 a.s la
q. compró de D.a
Juana Alvarado
p.r Es.a ante mi en
precio de 500 p.s li
bres de d.ros y sin
seguro alguno en
12 de Sep.re de 752



Dn. Joachin y barrola

A ruego de la ortorgante
Luis Xauier de ermosilla
Antemy

El M. F. Thomas Lopez Calif.r del S.o Oficio D.r en la R.l V.d de S. Antonio del Cusco Ex.or Sin.l de su Obp.do y de el de Guamanga. Prior Pro.l en esta Prov.a de S. Juan Baut.a del Peru del Orden de Pred.l &. Por quanto aviendo tenido N. M. R. P. M. ex P.l F. Fernando Davila la Haci.a de Chocavento perteneciente a nro Conv.o de la Mag.d tomada a su cuidado por espacio de nuebe años presisos y nuebe Voluntarios, con facultad de poderla traspasar a otro qualquier Religioso con las condiciones que en el consejo se expresan, por cuia razon le a hecho traspaso de ella con nra licencia al R. P. R.e F. Nicolas Clerque, por no poder su P. M. R. sobrellevar el cuidado de dha nra Hac.a y la de Palpa. y p.r q.to es tambien condision que su P. M. R. pueda sacar y vender los Esclavos y aperos que no fueren capital de ella, sino comprados con plata sacada con hipoteca de los referidos Esclavos y aperos sobre su credito, por tanto estando su P. M. R. con el credito asi empeñado le dio licencia, la nesesaria en dho para que pueda dar en venta los Negros que su P. M. R. compro, y entro en dha nra Haci.a para que con su mesmo producto pueda satisfacer a sus acreedores, vendiendo dhos Esclavos al R. P. R.e F. Nicolas Clerque, a quien asi mismo le concedo la licensia que se requiere para que los pueda comprar, y por lo que mira a las crias de estos Esclavos que deja su P. M. R. en dha Nra Hacienda, por no ser pertenecientes al capital de ella, sino anexas a los expresados Esclavos que se compraron por su P. M. R. los podra dejar en ella, hasta que sea tiempo de sacarlos en virtud de esta nra licencia. In nomine Patris, et Filij, et Spiritus Sancti amen, en fee de lo qual lo firme de mi nombre lo mande sellar y refrendar de nro Comp.o en este nro Conv.o del Rosario de Lima a 13 de Sep.e de 1752 años

Rs. a f. 48

Fr. Thomas Lopez
Prior Pro.al

Fr. Joseph de los Reyes
Mro. Compañero

PAPEL SELLADO GENERAL.
AÑOS DE [illegible] Y SIGUIENTES, Y QUE SE
USARA EN EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Venta

El P. Pr. Fr. Dav. de Mi. Pr. y Notario Exq.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el P. Fr. Diego de Aguila Pr. Theologo en la R. Universidad de S. Marcos, y Cos. Prov. de esta Prov. de S. Juan Bautista del Peru, Orn. de Pred. dicadores, en virtud de licencia y Poder del M. R. P. Mro Fr. Thomas Lopez Calificador del S. oficio Dr. en la R. Mision, y dad de S. Antonio del Cusco Examin. Sinodal de su Obis. do, y de Huamanga, Prior Prov. de esta Prov. que original entrego al pres. Not. para ser la incerte en esta Es. cuio tenor es el sig.te

Aguila Fin. de enfrente,

Y en conformidad de dha Fin. de uso incerta, y de la Cu. dicho Rey a due. Pau. de Sayas de Junio de Usando yo el dho Mro Fr. Fernando, y de la facultad que mill. del Diniguenta y seis me confiere q. el Cpo. Definitorio para poder lo hacer B. arden. Alcal. y Cartas dispones lo q. me pareciere de los Cedaus q. tenia para dho efecto, en la Cap. de Chocaventa, como consta en el Libro Becer Joseph Callejon del Mon. de esta Prov. a en el dia treinta de Julio pasado de este Pap. cabeza, Prior actual presente año, el qual se halla firmado de dho M. R. P. Mro dicho Convento de N. P. S. Fran. de Prov. Fr. Thomas Lopez, y de los R. R. P. P. Fr. Antonio del Thonte, Ex Definidor, Fr. Miguel de Castro Mro Diffinidor, Fr. Joseph Pareja, y dicho q. de nombres Definidor, Fr. Joseph de Arteaga Mro Diffinidor, y Fr. Juan Definidor, Fr. Juan Predicador Gen.l Diffinidor, y Vesprendado de Dauila dicho Convento de S. Phis. Secretario de Capitu. la Prov. que fue, Fr. Manl. Galan Lector de Theolog.a y Secretario de Capitu. en la Hoz de Palpa, y dicho, q. ha visto el presente Cs. en uia conformidad otor. Virtud de su Poder otorgado q. el tenor de la presente q. vendo, y doi en venta R.l Pedro en esta Ciudad a. R.do P.e R.te Fr. Nicolas Clerque el dho mi orden Pres. de dicho Convento pres.te Cura de la Doctrina de Chumpi, treinta y siete Piezas año de la fha, entre Esclauos hombres y Mugeres de los nombres cuias Pedro Calipo de y edades siguientes= Pablo chileno de edad de Veinte, Miguel de Pepe, q. abra de seis años, q. compro a. mi y como mi Apoderado de cuenta, para bajo esta R. P. Mro Fr. Gaspar de la Fuente de dho mi orden al tos, y especial.te a dicho R. P. Fr. Joseph Calderon tambien de mi orden, la Religion cias, con facultad de dar como Apoderado de D. Miguel de Molino Aliage, y de Cuenca de Pepo y Chaviela- nedor de bienes de D. Juan Mar.s de Molino su hermano ciones, y Pleitos Remido.s en la Visita. ante D. Phelipe de Sesuro Alcalde Mayor de los Valles de dicha Jurisdicion de la Prov.a de Cañete, y testigos a saber de Cs. su fha en diez. y seis de Junio de Mil. Set. Cien. y quarenta y ocho= Cayetano Gran. Esclauo Criollo de Lima de edad de treinta y dos años, y Melchor Criollo de dicho Convento y sinco años, q. hube, y Compre de D. Domingo Pagadillo Sacerdote, todos



Un real.

-300

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
PARA EL REY NRO SEÑOR D. FERNANDO
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

Reos, de, Nicolas Congo de Veinte y sinco años. Man.l Carabali de Veinte
clarques, en Nombre Congo de Veinte y sinco años. Antonio Congo de Veinte años. Sebastian
desupaste, y lectorpo Cal. Congo de Veinte y quatro años. Pedro Congo de diez y ocho
en de Lopo y Chancelarian Congo de Veinte y quatro años. Domingo Carabali de Veinte y sinco años. Man.l
enfermia, de esta Ciudad y años. Congo de edad de Veinte años. María del Carmen Conga
en quanto alas treinta de cantidad, delos Dichos Congo de edad de diez y ocho años. Nicolasa Conga de diez y
Diez mill ps, y asimismo de seis años. Vicenta Conga de diez y seis años. Theresa
por libres alos Esclavos hipotecados, y los Bienes Conga de diez y ocho años. Manuela Conga de diez
bo alcho cantidad, de ocho años. Dominga Carabali de diez y nueve años.
resta fecha; y desde la María Antonia Carabali de diez y ocho años
esa fuerza y Vigor, para María del Rosario Conga de edad de diez y ocho años
cion y antepuedad, por María Antonia Conga de edad de diez y nueve años
el Reo y segueda debera María Antonia Conga de edad de diez y siete años
do asupaste, cumplim.to Otra Maria Antonia Conga de edad de Veinte y seis años
altodo dela Dota, y siete Chacalina Conga de edad de Veinte y sinco años M.a
mill setecientos, y seis en Maria Alberta Conga de diez y ocho años. Theresa Conga
to y dueltodo della obligacion Ignacia Conga de diez y ocho años. Maria Rosa Conga de diez y
Gron, Siete mil sete- de Veinte y dos años. y todos estos ultimos hube y compre de
cientos, y sesenta y sinco nueve años: y todos estos ultimos hube y compre de D.n Juan
notaron almayor dura- les sin baco y tisar entre otras Piesas de Esclavos
Chancelarian al tiempo ta Algoria de esa. otorgada ante el dicho Escrivano
de su papa, y del D.n Melendes en.o Pl.o en trece de Abril de mil
po, y firmo Conmigo, Sian- tes. y sing.a y de D.n Julian de Aramburu de esa. otorgada
de Theresa, D.n Juan Jph San- da en dia de la fha ante Martin Perez Davalos Escrivano
ches, D.n Juan Jph Canales y de Marina: y todas las dhas treinta y siete Piesas de
Manuel Bavarena presentes Esclavos se Vendo al dho R.l Regente y dho Nicolas
Fr.co de Mr Calderon Cavero se Vendo al dho R.l Regente y dho Nicolas
Sexque y mios propios, Cautivos, sujetos a ser
Vendem.os Dumbre, y q.e libres de obligac.on empeño, ó hipoteca
Tacita, ni Expresa, ni otra Cualquiera. y no se hallan
sin asegurazion en ninguno Vicios, tachas ni
defectos, en fermedad q.e Cas.n ó secretas mas de
q.e al presente Estan buenos al parecer; en precio y
quantia cada pieza de dhos Esclavos de quatro cientos
y ochenta p.s y á este respecto importan Diez y seis
mill setecientos y sesenta p.s de q.e confiesa
nerse entregado el dho R.l Reg.or dhas Piesas
quatro mill p.s de ocho rr.s cada uno quales me dio y

PAPEL PARA EL REYNADO DE S.M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

Puesto del consejo con Cogrega Hipoteca de los Sesenta y
Dn Alvaro Xavier siete Esclavos, me desisto, quito y Apodero de dho, y
sub de carodesta acción, propiedad, Dominio, y Señorio q â todo ello
Dn Blas por que tengo con otras acciones R.s y personales tengo y me pertenece
pertenece de pago ó en el Spo R.
dho tiene mill reconocimientos y le
reconocimientos de resto
dho deuda dho S.r Rey. fray Nicolas, y en q.r Supoder y causahubiere
dho deuda dho para q haga y disponga de ello, y de dha dho en gasti
dho mayores ventajas, libremte a su voluntad lo q le pareciere (Estando ya
dho enteramte la Cantd. resultante) como de cosa suya
dho lo escribe propia hauida, y adquirida con tan justo, y legmo ti
dho por el Escrivano tulo, como lo es el de esta Csa. para lo qual, y en se
dho en virtud de ynal exposicion, y verdadera tradicion les tengo en
dho Entrego dho posesion, y Constituto
dho poseimiento y dho tregado, y le otorgo. Esta con clausula de
dho poseimiento de enforma = Y como Real Vendedor me obligo a la Vi
dho Saneamiento de dha dho treinta y
dho Esclavos en qualquier tiempo
dho numerada parte Esclavos en tal manera q sean, y en todo tiempo
dho Jenero, le serán ciertos, y seguros â dho R.l de Rey. fray
dho aprueba del Nicolas Clerque, y no quitados, puesto, ni movido
dho Reino y demas dho pleito, embargo, ni Contradiccion alguna persona, cau
dho sado completo, embargo, ni Contradiccion alguna persona, cau
dho sa alguna, ni razon que sea, y si le fuesen â mover
dho en en cualquier tiempo, juzgo q dello cauta y semeraga saber, aun q sea
dho confirmada dho dho, y dello cauta y semeraga saber, aun q sea
dho dho el saber del pleito, ó pleitos, y en q grado
dho dho R.l de q quier tiempo q sea, saldré â la causa, y tomaré la
dho Manuel Clerque, y defensa de tal pleito, ó pleitos, y en q grado
dho que en dho Csa, y dho gensas los seguire, y fenecere, y acaba
dho dho y dho dho hasta dho fenecer, y q quede en todos los dhos Es
dho clavos dho dho, y q quede en todos los dhos Es
dho clavos en dho, quieta, y pacifica posesion, y si asi
dho no y Esclavos en dho, quieta, y pacifica posesion, y si asi
dho con efecto no sucediere, y cumpliere, y Saneardos no quisie
dho dho dho

de Contado de Cargo
Mas. y Cumplim.to Obligo mis bienes y conforme á Dho
el tiempo y quando
se otorgo Cta de Data quedo, y debo Cobrar haviendo, y p.a Seur.a ——— Yo el
mill.s y recivio dicha Rel.te fray Nicolas Clorque que hoi presente
en el mismo acto
el otorgante como á Esta Escritura, en virtud de la Licencia y p.a su uso
del Reverendo
Padre Provincial garm.te me Cta Concedida, y mi Prestdo que original
firmado de dho
Padre Provincial queda corida en este Reg.o y Autos, y el siguiente
Fr. Nicolas Clorque
Aguila Vicent.a
Sello 1.o en conformidad y dha Cta Sucesiva incerta y recibio
lebio carta de Data
go ante el dho Leon con formidad y dha Cta Sucesiva incerta y recibio
Leonardo Muñoz
Yo el dho Rel.te fray Nicolas Otorgo y acepto Esta Cta que
calero. Cinco Cts. en mi favor rel.te y como en ella se contiene, y recivo
mill.s y recivio en mi comprados ya dhos treinta y siete Esclavos su
clavos por mayor y menor reflexivos á sus nombres, Castas, y hedades mer
no de otro y Denominados, en el precio todos ellos de los dhos diez y ocho
Pedro Bravo de
Clavero de que temill setecientos y sesenta p.s y sorres gonde esta
le otorgó la Cana fiera á quatrocientos y ochenta p.s á cuia quenta los
dep.s que se le
contiene en la
anotacion an
de este y los
dos mill.s y
alcen reciba
asimismo de
dho Señor por
y Esclavos
cados por la
Cana fiera
Sta Cta
mandada
fuerza y
pelacion y
seguido por
xado que
en derecho
asimismo
miento a los
dos diez
y siete mill
ser.s y veinte
pesos de
la obligacion
son nueve mill
juramento
yo gados quatro mill p.s de contado; y el resto que
son trecemill Setecientos y Sesenta p.s me obligo
á dar y pagar el dho Rel.te p.r Mrô quando
Prov.al ó á su poder y causa hubiere, puestos y en
dho Señor por perjuicio de esta asignacion, y Mrô en otra qual
quiera parte, y lugar que se me pidan, y deman
den, y mis bienes se hallen, quier Esté presente
ó ausente, llanamente y sin pleito alguno con las
costas y gastos de la Cobranza, dos pleitos, y en la
forma y manera que Va dicho, y Estipulado en las
Condiciones de Esta Escritura las quales me
obligo á guardar, y cumplir segun y como en ella
se contiene, Hacia firmeza
y en cada Una de ellas se contiene
obligo los bienes q.e conmigo
quedo por
Cta general de todos dos Derecho, no ejerzida obligacion de
especial ni p.r el Contrario, antes si para mas
seguridad de esta p.te a la cantidad de esta Cta.
y Contrato, á Con
Obligo especialm.te p.r especial, y Conforme
obligacion especialm.te dho treinta y
Vendor todos
Esclavos, para no poderlos Vender trocar
ni enagenar en manera alguna ni

UN REAL.

VERCERO, UN REAL DE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES, Y QUA: REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA DOS AÑOS DE 1751 Y 1752

nar, hasta no hauer pagado, y satisfecho enteramente los dichos trecemill setecientos, y sesenta p.s q. quedo debiendo de resto de los dhos dias y siettemill sette.os y sesenta p.s del valor de dichos esclauos, pena de la nulidad de lo que en contrario hiciere, y para execucion de lo contenido en esta Ess.ra ambos otorg.tes damos poder a las Justicias, y Jueses que de nras causas puedan, y deban conocer, y en especial a las de este Arzobispado, a cuyo fuero, y Jurisdicion nos sometemos, y renunciamos el nro proprio domicilio, y vecindad, y la Ley que dice q. el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dicho es nos executen, compelan, y apremien, como si fuera p.r sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada, sobre que renunciamos todas, y qualesquier Leyes, fueros, y derechos de nuestro fauor, y la general que lo prohibe; y consentimos en traslados de esta Ess.ra = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez y seis de Septiembre de mill sette.os cinquenta y dos años; y los R.R.P.P. otorgantes a quienes Yo el presente Ess.no doi fee q. conosco, lo firmaron siendo testigos Martin Perez Dauales, el R.P. Reg.te fray Joachin de Vribe del orn de Predicadores, y Juan Jose Sanchez presentes =

Jose Fernando Dau.les

Ante mi

Ante Jose de Ascarrunz
no. de S. M. Pu.co

Fr. Joseph Calderon

Ante mi

Ante Jose de Ascarrunz
no. de S. M. Pu.co

Libertas para la
D. Mag.no Munos
y escribano de Cab.a
M
Mechada Torres
vecindad en
Seg.a Dic.ma
en 3 de Julio de
1782 D.n Juan
Fernandez Lopez
de la Torre como
Apoderado de
Dª Maria
Flores Tutora y
Curadora de la
Persona y Dª
que fue de D.n
Diego Cayetano
Diez de
Luebe
Su Mag.d

Sepan quantos esta carta de Libertad vieren como Yo Magdalena Muñoz Esclava vezina de esta Ciudad de Segovia otorgo que vengo por mi Esclava a una Negra nombrada de casta Mina que hubi y compre de D.n Juan Fernandez Lopez de la Torre como Apoderado de Dª Maria Flores tutora y Curadora de la Persona y Bienes de D.n Antonio de Velarde que fue asistente desta Ciudad de Segovia y su Partido la qual dicha Negra me la vendio por precio y quantia de Quatrocientos y Cinquenta Reales de Vellon que de ellos me hizo buena paga en Reales de Plata y Oro que yo recibi a mi voluntad de que me doy por contento y entregado a toda mi satisfacion y en razon de ello otorgo que doy libertad como por la presente la doy a la dicha Negra para que de aqui en adelante pueda ir y venir por donde quisiere y bien le viniere como persona libre y horra que yo soy obligado a hacerlo por quanto la susodicha me ha servido fielmente en mi casa y fuera de ella en todo lo que le he mandado y encargado y para que de aqui en adelante pueda disponer de su persona y bienes como tal



[illegible] EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

por firme y Valedero este instrum.to y de no ir ni venir
contra su tenor y forma en manera alg.a = Acuia fir
meza y Cumplim.to obligo mis bienes habidos y p.r
haver con poder y sumision a las Just.as y Juezes
de S. M.d de qualesq.r partes q.e sean y en especial a las
de esta dha Ciud.d y corte a cuio fuero y Jurisdic
cion me someto y renuncio el mio propio do
micilio y Vecindad y la lei que dice que el
actor deve seguir el fuero del Reo para
que a lo q.e dho es me ejecuten como pelan y apre
mien como por sent.a pass.da en authoridad
de cosa Juzg.da sobre que renuncio todas las
Leies fueros y dros de mi favor y la gen.l q.e lo prohibe =
Y yo el press.te ess.o como pers.a publica acepto
esta libertad en favor de dha negra y en
su nombre estimo y agradezco a la dha
su ama el bien y merced que por ella
le hace = Que es fecha en la Ciud.d de los Reies
del Peru en diez y siete de sep.e de mil set.s
Cinq.ta y dos años = Y la otorg.te a quien yo el
press.te ess.o Doy fee que conozco asi lo di
jo otorgo y firmo siendo tgos D.n Juan
Joseph Sanchez Guillestigui D.n Fran.co San
chez y Luis Manrriq.e press.tes

D.a Magdalena

Mora

Antonio

Antt.o de Astarraun
no de S. M. y Pu.co

Depago

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en diez y ocho de Sep.re de mil se
tt.s cinq.ta y dos a.s ante mi el S.no y tgos, parecio D.a Cacilda
Maticorena a q.n doi fee conosco y confeso auer recivido de
mano de D.n Dom.o Granados, como Alu.a y Thes.r de bienes
de D.n Man.l Labiano del orn de Santiago la cantidad de
mil y ochocientos p.s que le a pagado, en virtud de man
dam.to librado, p.r los S.res Pres.te y Oydores desta R.l Aud.a
su fha en quatro deste pres.te mes y año corr.te de la fha
en virtud de las Sent.s de vista y revista dadas, p.r dhos
S.res en los autos que a seguido la otorg.te contra los bie
nes de dho D.n Man.l Labiano, sobre la paga de las asisten
cias y Servicio personal que hizo la otorg.te de orn de dho
D.n Man.l a D.n Ju.n Fran.co Labiano su hijo, y de dha can
tidad se dio p.r contenta y entregada a toda su satisfa.n
y voluntad y p.r que su recivo de pres.te no parece renun
cio la lup.n y Leyes de la non numerata pecunia prueba
entrega paga de el recivo y demas de este Caso como en
ellas se contiene y le otorgo recivo y carta de pago
en forma y assi lo dijo otorgo y firmo siendo tgos,
D.n Antt.o Miguel Varranco Ju.n Jph Sanchez y
Lucas Manrrique presentes =

D.a
Casilda de Marticorena

Antt.o Jph de Ascarrunz
no de S.M. y Pres.te

Antem

UALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

Testam.
D.
Mariana Rodrigue
que Paula

En el nombre de Dios todo poderoso como creyente que todas las Cosas tienen fines medios y fin de ellas. Sea por quanto estoy de mi entera voluntad y libre albedrio como lo hago y otorgo mi Testamento y Ultima voluntad en la forma siguiente. Declaro ser natural de la Ciudad de Sevilla Reynos de Castilla hija legitima de D. Mariana Rodriguez y de Da. Maria de Mesa Paulla Islandia naturales de la Casa de Infanzones de Dios nros. Padres ya difuntos. Y declaro haber sido casada con D. Francisco Rodriguez Paulla difunto de cuyo matrimonio no tengo hijos ni hijas. Declaro que estando como estoy enferma de enfermedad natural que Dios nro. Señor ha sido servido darme en la qual he recibido todos los Santos Sacramentos de la Confesion Comunion y Extrema Uncion que todos los Christianos Catholicos deben recibir para salvar sus almas. Y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda Criatura humana y queriendo poner en orden mis cosas para quando Dios nro. Señor fuere servido llevarme de esta presente vida para la otra. Ordeno y hago mi Testamento en la manera siguiente. Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nro. Señor que la crio y redimio con el precio infinito de su Sangre preciosa y pido a la Virgen Maria Señora nra. Abogada de los Pecadores que ruegue por mi a su Santisimo Hijo. Y quando Dios nro. Señor fuere servido llevarme de esta presente vida mando mi Cuerpo a la tierra de que fue formado. Y que la Justicia de esta Ciudad de Sevilla la Real Clerecia de ella acompañen mi Cuerpo a la Parroquia de Sn. Roque donde he de ser sepultada en la Bobeda de mis Padres. Y que el dia de mi entierro o el siguiente se me digan en la Parroquia de Sn. Juan de la Palma una Misa cantada de Requiem con Vigilia de Nueve Lecciones. Y que el dia de mi entierro o el siguiente se me diga otra Misa cantada de Requiem con Vigilia de Nueve Lecciones en el Convento de Nra. Sra. de la Merced Calzada de esta Ciudad. Y que el dia de mi entierro o el siguiente se me diga otra Misa cantada de Requiem con Vigilia de Nueve Lecciones en el Convento de Nra. Sra. de la Victoria de esta Ciudad. Y que el dia de mi entierro o el siguiente se me diga otra Misa cantada de Requiem con Vigilia de Nueve Lecciones en el Convento de Nra. Sra. de la Merced Descalza

TERCERO, UMRSALES
DE LOS SETECIENTOS 8 305
Y TRES Y OVAS
211

UALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

Yo Dn. de Salas Cavallero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad de Sevilla y Alcalde Mayor de la Santa Hermandad de Ella y el Pro. Mro. Dn. Manuel Fernandez de Toledo y el Pro. Mro. Dn. Joseph Antonio de Vera y Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad de Sevilla y Alcalde Mayor de la Santa Hermandad de Ella

dos d.ñas y acciones q.e me tocan y pertenecen en y sobre
yo p.ra mis herederos los d.hos mis hijos sobre dhos sus he-
redes ultimos q.e dho Juan tiene en toda Una
y heredera la d.ha su d.ha

Item declaro q.e los d.hos mis hijos son de menos d.d
usando de la facultad q.e le doy mejoro en el tercio
y quinto vienes y hacienda de los sus dhos a los
mencionados mi muger en el que mejor de
derecho p.r la mucha confianza q.e tengo de su
virtud y honradez y pido y suplico a los Reales
Justicias le manden guardar este mi cargo sin
q.e sea visto pedirle fianza ni descuento
ni fianza por quanto siendo mis dhos
Hijos y los d.hos poblados con los costos de
Dios menos harán mucho en perjuicio de
sus Acreed.s y de mis hijos

Item declaro q.e tengo y tuve por mios todos y
q.e qualesquier efectos y Joyas de oro y plata
q.e dho Juan mi hijo depositaba en poder de
mi muger y los q.e constaren por inventario
q.e se hallaren en poder de mi muger
y los q.e constaren como asi mismo todos los q.e
se hallaren en poder de mis hijos y los q.e
se hicieren constar por inventario

Y para cumplir y pagar este mi testamento
y lo en el contenido nombro por mis Albaceas
y Testamentarios a el dho Juan de Sosa
y a mi muger y a el dho Juan mi hijo
y les doy todo mi poder cumplido
para que entren y tomen mis bienes
y vendan los q.e bastaren hasta el
cumplimiento de este mi testamento
y para que parezcan en Juicio y fuera
de el ante quien y como convenga
y para que puedan nombrar y nombren
el Albacea o Albaceas que quisieren
y por bien tuvieren q.e quiero y es mi
voluntad q.e el nombrado no pueda
ser compelido ni apremiado a aceptar
esta Albaceazgo y Testamentaria
y revoco y anulo y doy por ningunos todos y
q.e qualesquier testamentos codicilos
mandas y legados q.e antes de este hasta
el dho dia q.e otorgo haya hecho
escrito y otorgado por escrito o de palabra
q.e quiero q.e no valgan ni hagan fe en juicio
ni fuera de el salvo este q.e ahora otorgo
que quiero valga por mi testamento
y ultima voluntad en la via y forma
que mejor haya lugar de derecho
en testimonio de lo qual otorgo
este mi testamento en la Ciudad
de Salta en los Reynos del Peru en
veinte y dos de Sep.re de
mil setecientos y veinte y dos
y lo firmo de mi mano
y lo firmo y conozco como asi mismo
lo firmo de los
q.e se hallaron presentes a
q.e lo hice asi lo otorgo y firmo
en la ciudad
de arriba los dhos dia mes y año
Fran.co Ant.o de Sosa Dn Francisco de Bolina Dn
Juan de Sanchez Dn Cayetano de Saavedra y
Mathias Liran presentes y firmaron

Ante mi
Fran.co de Molina

Ruego del otorgante y por testigo
Dn Matth.o Freyre Sosa

Dn Juan de Sanchez

Mathias Liran

Ante mi
Fran.co de Molina
Escrib.no
Real

En 22 de sig

VALGA TERCERO, UN REAL
DE MIL SETECIENTOS
VEINTA Y TRES, Y CUAT
TRO Y CUATRO
306
VALGA PARA EL PAPEL SELLADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

Poder
D.n Man.l de la
Cuadra
A
D.n Fran.co Fuentes

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en veinte y dos dias del
Mes de Sep.re de mil Sett.os cinq.ta y dos a.s ante mi el Esc.no y testi
gos parecio D.n Juan Man.l de la Cuadra, Theniente de Alfe
rez de Ciud.d de Sn Fran.co de los Reyes de este Reyno, de
que doy fee conosco y Otorgo q.e el tenor de la pre
sente carta y dho poder que exhibe es del siguiente
thenor =

sagui mandados. y Provisiones y Reales sobre cartas de
comunion y Censuras, hasta las de Anathema y las
fuse y bagaleen, intimar y notificar, donde y quando
combenga pida terminos ordinarios, y ultrama
rinos los goce o renuncie. Y finalm.te haga todos
los demas actos y dilig.s que combenga que desbacen
hasta que las dhas Cobranzas se consigan, que el po-
der guarde lo sussodho el requiere y necesario es lea
y otorga con libre y general adm.on sin limitacion
alg.a en quanto ala dha, y con relevacion de costas
en forma. Y la firma de lo que en virtud deste
poder se hiciere obliga el Otorg.te sus bienes habi-
dos y p.r haver cumplido y sumision de las justicias
y Jueces de su Mag.d p.a que asi Cumpl.o lo competan
como p.r cosa juzgada, y assi lo dijo otorgo y firmo
siendo test.os Jun.o Jph Sanchez Martin Pen Davalos
y Thad.o Bastante de vecinos= Juan Manuel de
Ynarra

Ante mi
Dr. Dn Sebastian Camacho
Escrivano de S.M. y Real

Dn Jph Manuel de Ynarra

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez dias del mes de Octubre de mil
Set.os Cincuenta y dos ante mi Escrivano de S.M. y testigos parece D.n Juan Lucas Ca-
macho, Administrador de los Reales Rentas del Hospital de D.n Maria de Na
Chantre de Gr.da de Salamanca, como real confesor haver recibido de D.n Juan Ma-
nuel de la Puente, como Albacea y tenedor de Bienes de D.n Pedro Romero Gr.de
Cav.o de D.n Roque Sacinto de Longa, ochenta f.s de a ocho Reales, que son los mis-
mos Gr.des dho D.n Pedro dejo Remitidos al Referido en Albacea D.n Juan
Manuel hauia d'Riguelo el expresado D.n Roque se dieron por esta de
Limosna al dho D.n Hospital como asi lo declara. Y dho Cav.o fue por
Comisario y Encargado a su Voluntad y pidio un Recibo y Entrego y presente no
parece Remitido la Esposion de ser, y leyo a la Nominada Gerunia y la
Entrega prueba el Recibo y demas referido Como en ello Contenido de que
Carece pago en forma, la firmo siendo testigos D.n Joseph Gonzalez Pedro Ro-
mero, y Juan Manuel Vecinos

Jun Lucas Camacho

Ante mi

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. DE S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Testam.to de Juana de Esquivel en 28 de Sept.e de 52.

En el Nombre de Dios todo Poderoso Amen, conocido principio todas las cosas tienen buen medio loable, y dichoso, fin = Sepanquantos esta Carta dèmi Testam.to Vltima, y postrimera Voluntad Vieren como yo Juana de Esquivel natural de esta Ciud.d hija legitimal de Dn.l Juan de Estrada, y de Antonia de Esquivel mis Padres difuntos, que S.te Gloria hallen, hallandome enfermo, aunq.e grauado de enfermedades, pero en todo mi acuerdo memoria, y entendim.to naturàl Creyendo como firmemente Creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo, y Espiritus.to que son tres personas, y Vn solo Dios Verdadero, y creyendo lo mas q.e creè, y enseña Nra S.ta Madre Yglesia Catolica Romana bajo de cuia fè hè biuido, y protesto morir como Catholica Christiana, y temiendome de la muerte que es Ley natural à toda Criatura humana Otorgo mi Testam.to en la Manera siguiente

Prim.ro encomiendo mi Alma à Dios mio S.r q.e la crio, y Redimio con el precio infinito de su preciosa Sangre Vida Pasion, y muerte, y el Cuerpo mando à la tierra de q.e fue formado Ytem q.e la Voluntad de Dios sea servido de llevarme de esta presente Vida sea à buena hora con el Alivio de Nro S.r Jesu Xpto. y Aplicada en la Yglesia Parroq.l de Santo Domingo, à en la parte q.e su Md.d vaca quisiere alar seis de la Mañana con Paño negro, y quatro velas en el Suelo, como pobre de Solemnidad, y q.e acompañe assi Cruzada la Cauza de la Cuna y Sacristan de su Parroquia

Ytt.o mando à las mandas forsosas de S.ta acostumbradas, y à cada vna de ellas S.r Juana de Jesus de Jesus Maria donde, se debuè mia Md.d Yten.o

Ytt. Declaro que he tenido quatro hijos naturales de los quales murieron dos sin Sucesion, y solo Viue D.n Calixto de Esquivel presente, y Maria Teresa Esquivel ma de dho mi hijo nacida de Legitima, de lo q.l hijo nombrado Mariano de Esquivel, mi nieto de Edad de quatro años de la cual no tengo Sucesion q.e conste

Ytt. Declaro que debo al Conde de Fresno la Cantidad de trescientos Veinte R.s de Vellon procedido de Carne de Prelada de Alumbrado de S.ta Clara de los trescientos R.s = Ytt. al R.l Combento de Jesus Maria Extramuros de esta Ciudad de Predicadores la dote trescientos R.s que mando por mano del primero de Enero = Ytt. à la Parroq.l de Granada de dote trescientos R.s = Ytt. à Nra Madre de la Merced Calzada de Descalsos

Primeramte. Una Negra mi Esclava nombrada Thomasa Rehechada de Leinez de edad de cinco hijos el mo. Lic.do nombrado Diego, y el menor de pecho de nombre Dn. Juan = Una Negrita de diez a. nombrada Juana Isabel = y otra Negra Criol nombrada Michaela, y estos seis Esclavos declaro pertenecen a mis bienes para q. con su producto se cubra el dho. mi caudal, y Entierro, y se paguen las deudas q. tuviere declarando hayan de ser de alcanzados todos de Libertad.ca. Ytem mando se pague la Limosna acostumbrada =

Para Cumplir y pagar esto mi Testamento mandas, y Declaraciones en el contenidas ynstituyo y nombro por mi Albacea Tenedor de Bienes al dho. Dr. Dn. Julian Tello para q. entre en mis Casas Cobre Toda, y Amalgame en Almoneda Pub.ca y fuera della todos los Reales Bienes muebles Deudas, y Acciones q. me pertenecen, y pertenecer puedan, y haviendo cobrado dhos. Bienes, Deudas, y Acciones, pague, y cumpla este mi Testamento, y lo demas contenido en el, y para q. mejor pueda usar de este Albaceazgo le doy todo el poder q. de derecho se requiere, y es necesario, y el dho. mi Albacea Tenedor de Bienes nombre un Contador q. tome las Cuentas q. combengan, y pida, y tome la posesion de mis Bienes, y haga Inventario de ellos, y de los q. fueren pareciendo, y Judicialmente se hallaren, y pida, y tome la posesion de todos ellos, y los venda en Almoneda Pub.ca o fuera della como mejor le parezca, y de lo procedido de dhas Ventas, Deudas, y Acciones cobre, y reciba, y de lo q. cobrare, y recibiere pueda dar, y otorgar Cartas de pago, Finiquitos, y Lasos con las Clausulas, y Renunciaciones q. combengan, y se acostumbran poner en semejantes Escrituras, y Recaudos, y en Virtud de Carta de pago, o Renunciacion de Escritura q. no fuere parecida en Juicio, sobre su Recaudo, y Cobranza ante las Justicias, y Juezes de Su Mag.d q. con razon pueda, y deva hacer pedir, Requerir, citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, prisiones, embargos, secuestros, Ventas, Remates de Bienes, pida, y tome la posesion y amparo de ellos, finalmte. haga todos los actos, y diligencias q. Judicial, o extra Judicialmte. combengan, que el dho. mi Albaceazgo, y Tenencia de Bienes, me doy, y Reconozco, se le otorge para q. haya de el todo el tiempo que la pareciere, que yo le prorrogo el mas que necesitare demas del año, y dia, q. le da el Rey de Derecho dispone =

Encargo mucho el uso de la facultad, que dexo me confiere para poder disponer de mi Tercia, y Quinto en el dho. Mariano de Esquivel mi Nieto p.r Remuneracion de Lealtad, y atenciones de las Calidades, y circunstancias, con q. acompaña, y adorna, en el dho. Dr. Dn. Julian Tello, asi p.r su Hermosura como por sus Christianas, y buenas costumbres, le elijo, y nombro p.r su tutor, y Curador encomendandole la buena Educacion, y Doctrina de dho. menor mi Nieto, y le ruego se haga cargo de el, y de sus Bienes q. q.d en el cargo sin ellas por la mucha Confianza q. del tengo, y aceptada la Curad.a q. me ha de conferir, cada Diligencia para q. pido, y suplico a las Justicias, y Juezes de Su Mag.d le discernan el Cargo relevandole de dha. fianza =

Cumplido, y pagado esto mi Testamento, en las Mandas, y Legados en el contenidas en el remanente de q. quedare de todos mis Bienes Deudas, Derechos, y Acciones, q. pertenecen, o pertenecer puedan, y combengan a mi Alma, instituyo, y nombro p.r mis Universales herederos, a los dhos. Lic.do Dr. Calixto de Esquivel Presbitero, mi hijo, y p.r el dho. Remuneracion de Lealtad Maria Rosa Esquivel, asi misma mi hija Difunta, a el Referido Mariano de Esquivel su hijo, y mi Nieto, para q. todo lo que asi hacen lo hayan, y hereden p.r iguales partes, los dhos. Lic.do Dr. Calixto mi hijo, y Mariano mi Nieto, con la prevencion, y la mia, acerca de los tercios, como no tengo otros herederos forzosos, ni Descendientes, que como tengan dho. me pueden, y deben heredar =

Por el presente revoco, y anulo, y doy p.r ninguno, y p.r de ningun valor fuerza ni efecto todos otros q. antes de este haya hecho, ni otorgado de palabra, ni por escrito, a excepcion de este q. quiero

[illegible] CERO, [illegible]
[illegible] IL SETECI[illegible]
[illegible] VIA Y TRES: Y [illegible]
[illegible] QVATRO.

VALIDO PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del salvo este testamento que ahora otorgo, que quiero se guarde cumpla y execute por mi ultima y final voluntad, en aquella via y forma que mas haia lugar en dro. Que es fho en la Ciud. de los Reyes del Perú en veinti ocho de septiembre de mil setec. cinquenta y dos años, y la otorgante, a quien yo el Escrib.o doy fee conozco, Asimismo la doy de que a lo que me parecio estaba en todo su acuerdo memoria y entendim.to natural, segun las preguntas y repreguntas que le hise, y asi lo dijo otorgo y no firmo por no saber escribir lo hiso a su ruego uno de los testigos, con los demas que se hallaron presentes, y lo fueron = thomas Sanchez = Fernando Muñoz de Cordova = Fran.co de Roxas = Lucas Manrrique = y Felix Velasquez =

A ruego y por testigo testigo Fernando Muñoz de Cordova

Thomas Sanchez

Fran.co de Roxas

Testigo Lucas Manrrique

Ante mi Antt.o de Ascarrunz

Sigan quantos esta carta tuvieren como yo D.n Juan de Aliaga vecino de esta Ciud. de los Reyes del Perú = otorgo por el tenor de la presente que vendo y doy en venta R.l a D.n Juan Anselmo Martin de la Fuente que esta presente es a saber un mulato mi esclavo nombrado Paulino y de edad de veinte y quatro años y es el mismo que huve y compre de D.n Jph. del Rivero y Sarabia Presbit.o en prim.o de Julio de mil setecientos y cinq.ta y en esta conformidad se lo vendo por tal mi esclavo cautivo sujeto a servidumbre libre de obligacion empeño y hipoteca tacita expressa ni gral. que no la tiene y sin asegurarselo como no se lo asegu.o de ni[illegible]

Vta. R.l

Don Juan de Aliaga

A D.n Juan Anselmo Martin de la Fuente de un mulato esclavo nombrado Paulino de h.o de [illegible] que compro de el Don Jph. del Rivero y Sarabia Presb.o en 1.o de Julio

TERCERO. UN REAL
MIL. SETECIENTOS
ENTA Y TRES. Y QVAT
TENTA Y QVATRO.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

[illegible] Sr. Alcalde Ord.o y Juez que [illegible] Juez y Escribano de Rentas Reales de esta Villa de Valencia y Partido por su Magd. que Dios guarde en el Juicio y Pleito que sigue ante mi Escribano de Cabildo Juzgado Público y Numero de esta dicha Villa de mi Juez Juzgado por parte de mi Señor Don Fernando Fuentes de una parte y de la otra Don Juan Antonio Ramirez Vecino de esta dicha Villa Capitan de Caballos Corazas de la Compañia de Milicias Urbanas de esta dicha Villa y Partido sobre razon de la Cuenta y Data de Propios y Arbitrios que ha tenido y tiene a su cargo el dicho Don Juan Antonio Ramirez como Mayordomo de Propios y Arbitrios de esta dicha Villa y Partido en el Quinquenio que corrio y se contó desde primero de Enero de mil setecientos y cincuenta hasta fin de Diciembre de mil setecientos y cincuenta y cinco Años en que fue Alcalde Ordinario de esta dicha Villa el dicho Don Juan Antonio Ramirez y en el Quinquenio que corrio y se contó desde primero de Enero de mil setecientos y cincuenta y seis hasta fin de Diciembre de mil setecientos y sesenta Años en que fue Alcalde Ordinario de esta dicha Villa el dicho Don Juan Antonio Ramirez y en el Quinquenio que corrio y se contó desde primero de Enero de mil setecientos y sesenta y uno hasta fin de Diciembre de mil setecientos y sesenta y cinco Años en que fue Alcalde Ordinario de esta dicha Villa el dicho Don Juan Antonio Ramirez y en el Quinquenio que corrio y se contó desde primero de Enero de mil setecientos y sesenta y seis hasta fin de Diciembre de mil setecientos y setenta Años en que fue Alcalde Ordinario de esta dicha Villa el dicho Don Juan Antonio Ramirez y en el Quinquenio que corrio y se contó desde primero de Enero de mil setecientos y setenta y uno hasta fin de Diciembre de mil setecientos y setenta y cinco Años en que fue Alcalde Ordinario de esta dicha Villa el dicho Don Juan Antonio Ramirez y en el Quinquenio que corrio y se contó desde primero de Enero de mil setecientos y setenta y seis hasta fin de Diciembre de mil setecientos y ochenta Años en que fue Alcalde Ordinario de esta dicha Villa el dicho Don Juan Antonio Ramirez y en el Quinquenio que corrio y se contó desde primero de Enero de mil setecientos y ochenta y uno hasta fin de Diciembre de mil setecientos y ochenta y cinco Años en que fue Alcalde Ordinario de esta dicha Villa el dicho Don Juan Antonio Ramirez y en el Quinquenio que corrio y se contó desde primero de Enero de mil setecientos y ochenta y seis hasta fin de Diciembre de mil setecientos y noventa Años en que fue Alcalde Ordinario de esta dicha Villa el dicho Don Juan Antonio Ramirez y en el Quinquenio que corrio y se contó desde primero de Enero de mil setecientos y noventa y uno hasta fin de Diciembre de mil setecientos y noventa y cinco Años en que fue Alcalde Ordinario de esta dicha Villa el dicho Don Juan Antonio Ramirez y en el Quinquenio que corrio y se contó desde primero de Enero de mil setecientos y noventa y seis hasta fin de Diciembre de mil ochocientos Años en que fue Alcalde Ordinario de esta dicha Villa el dicho Don Juan Antonio Ramirez y en el Quinquenio que corrio y se contó desde primero de Enero de mil ochocientos y uno hasta fin de Diciembre de mil ochocientos y cinco Años en que fue Alcalde Ordinario de esta dicha Villa el dicho Don Juan Antonio Ramirez y en el Quinquenio que corrio y se contó desde primero de Enero de mil ochocientos y seis hasta fin de Diciembre de mil ochocientos y diez Años en que fue Alcalde Ordinario de esta dicha Villa el dicho Don Juan Antonio Ramirez y en el Quinquenio que corrio y se contó desde primero de Enero de mil ochocientos y once hasta fin de Diciembre de mil ochocientos y quince Años en que fue Alcalde Ordinario de esta dicha Villa el dicho Don Juan Antonio Ramirez y en el Quinquenio que corrio y se contó desde primero de Enero de mil ochocientos y dieciseis hasta fin de Diciembre de mil ochocientos y veinte Años en que fue Alcalde Ordinario de esta dicha Villa el dicho Don Juan Antonio Ramirez y en el Quinquenio que corrio y se contó desde primero de Enero de mil ochocientos y veintiuno hasta fin de Diciembre de mil ochocientos y veinticinco Años en que fue Alcalde Ordinario de esta dicha Villa el dicho Don Juan Antonio Ramirez y en el Quinquenio que corrio y se contó desde primero de Enero de mil ochocientos y veintiseis hasta fin de Diciembre de mil ochocientos y treinta Años en que fue Alcalde Ordinario de esta dicha Villa el dicho Don Juan Antonio Ramirez y en el Quinquenio que corrio y se contó desde primero de Enero de mil ochocientos y treintiuno hasta fin de Diciembre de mil ochocientos y treintacinco Años en que fue Alcalde Ordinario de esta dicha Villa el dicho Don Juan Antonio Ramirez y en el Quinquenio que corrio y se contó desde primero de Enero de mil ochocientos y treintiseis hasta fin de Diciembre de mil ochocientos y cuarenta Años en que fue Alcalde Ordinario de esta dicha Villa el dicho Don Juan Antonio Ramirez y en el Quinquenio que corrio y se contó desde primero de Enero de mil ochocientos y cuarentiuno hasta fin de Diciembre de mil ochocientos y cuarentacinco Años en que fue Alcalde Ordinario de esta dicha Villa el dicho Don Juan Antonio Ramirez y en el Quinquenio que corrio y se contó desde primero de Enero de mil ochocientos y cuarentiseis hasta fin de Diciembre de mil ochocientos y cincuenta Años en que fue Alcalde Ordinario de esta dicha Villa el dicho Don Juan Antonio Ramirez y en el Quinquenio que corrio y se contó desde primero de Enero de mil ochocientos y cincuentiuno hasta fin de Diciembre de mil ochocientos y cincuentacinco Años en que fue Alcalde Ordinario de esta dicha Villa el dicho Don Juan Antonio Ramirez y en el Quinquenio que corrio y se contó desde primero de Enero de mil ochocientos y cincuentiseis hasta fin de Diciembre de mil ochocientos y sesenta Años en que fue Alcalde Ordinario de esta dicha Villa el dicho Don Juan Antonio Ramirez y en el Quinquenio que corrio y se contó desde primero de Enero de mil ochocientos y sesentiuno hasta fin de Diciembre de mil ochocientos y sesentacinco Años en que fue Alcalde Ordinario de esta dicha Villa el dicho Don Juan Antonio Ramirez y en el Quinquenio que corrio y se contó desde primero de Enero de mil ochocientos y sesentiseis hasta fin de Diciembre de mil ochocientos y setenta Años en que fue Alcalde Ordinario de esta dicha Villa el dicho Don Juan Antonio Ramirez y en el Quinquenio que corrio y se contó desde primero de Enero de mil ochocientos y setentiuno hasta fin de Diciembre de mil ochocientos y setentacinco Años en que fue Alcalde Ordinario de esta dicha Villa el dicho Don Juan Antonio Ramirez y en el Quinquenio que corrio y se contó desde primero de Enero de mil ochocientos y setentiseis hasta fin de Diciembre de mil ochocientos y ochenta Años en que fue Alcalde Ordinario de esta dicha Villa el dicho Don Juan Antonio Ramirez y en el Quinquenio que corrio y se contó desde primero de Enero de mil ochocientos y ochentiuno hasta fin de Diciembre de mil ochocientos y ochentacinco Años en que fue Alcalde Ordinario de esta dicha Villa el dicho Don Juan Antonio Ramirez y en el Quinquenio que corrio y se contó desde primero de Enero de mil ochocientos y ochentiseis hasta fin de Diciembre de mil ochocientos y noventa Años en que fue Alcalde Ordinario de esta dicha Villa el dicho Don Juan Antonio Ramirez y en el Quinquenio que corrio y se contó desde primero de Enero de mil ochocientos y noventiuno hasta fin de Diciembre de mil ochocientos y noventacinco Años en que fue Alcalde Ordinario de esta dicha Villa el dicho Don Juan Antonio Ramirez y en el Quinquenio que corrio y se contó desde primero de Enero de mil ochocientos y noventiseis hasta fin de Diciembre de mil novecientos Años en que fue Alcalde Ordinario de esta dicha Villa el dicho Don Juan Antonio Ramirez y en el Quinquenio que corrio y se contó desde primero de Enero de mil novecientos y uno hasta fin de Diciembre de mil novecientos y cinco Años en que fue Alcalde Ordinario de esta dicha Villa el dicho Don Juan Antonio Ramirez y en el Quinquenio que corrio y se contó desde primero de Enero de mil novecientos y seis hasta fin de Diciembre de mil novecientos y diez Años en que fue Alcalde Ordinario de esta dicha Villa el dicho Don Juan Antonio Ramirez y en el Quinquenio que corrio y se contó desde primero de Enero de mil novecientos y once hasta fin de Diciembre de mil novecientos y quince Años en que fue Alcalde Ordinario de esta dicha Villa el dicho Don Juan Antonio Ramirez y en el Quinquenio que corrio y se contó desde primero de Enero de mil novecientos y dieciseis hasta fin de Diciembre de mil novecientos y veinte Años en que fue Alcalde Ordinario de esta dicha Villa el dicho Don Juan Antonio Ramirez y en el Quinquenio que corrio y se contó desde primero de Enero de mil novecientos y veintiuno hasta fin de Diciembre de mil novecientos y veinticinco Años en que fue Alcalde Ordinario de esta dicha Villa el dicho Don Juan Antonio Ramirez y en el Quinquenio que corrio y se contó desde primero de Enero de mil novecientos y veintiseis hasta fin de Diciembre de mil novecientos y treinta Años en que fue Alcalde Ordinario de esta dicha Villa el dicho Don Juan Antonio Ramirez y en el Quinquenio que corrio y se contó desde primero de Enero de mil novecientos y treintiuno hasta fin de Diciembre de mil novecientos y treintacinco Años en que fue Alcalde Ordinario de esta dicha Villa el dicho Don Juan Antonio Ramirez y en el Quinquenio que corrio y se contó desde primero de Enero de mil novecientos y treintiseis hasta fin de Diciembre de mil novecientos y cuarenta Años en que fue Alcalde Ordinario de esta dicha Villa el dicho Don Juan Antonio Ramirez y en el Quinquenio que corrio y se contó desde primero de Enero de mil novecientos y cuarentiuno hasta fin de Diciembre de mil novecientos y cuarentacinco Años en que fue Alcalde Ordinario de esta dicha Villa el dicho Don Juan Antonio Ramirez y en el Quinquenio que corrio y se contó desde primero de Enero de mil novecientos y cuarentiseis hasta fin de Diciembre de mil novecientos y cincuenta Años en que fue Alcalde Ordinario de esta dicha Villa el dicho Don Juan Antonio Ramirez y en el Quinquenio que corrio y se contó desde primero de Enero de mil novecientos y cincuentiuno hasta fin de Diciembre de mil novecientos y cincuentacinco Años en que fue Alcalde Ordinario de esta dicha Villa el dicho Don Juan Antonio Ramirez y en el Quinquenio que corrio y se contó desde primero de Enero de mil novecientos y cincuentiseis hasta fin de Diciembre de mil novecientos y sesenta Años en que fue Alcalde Ordinario de esta dicha Villa el dicho Don Juan Antonio Ramirez y en el Quinquenio que corrio y se contó desde primero de Enero de mil novecientos y sesentiuno hasta fin de Diciembre de mil novecientos y sesentacinco Años en que fue Alcalde Ordinario de esta dicha Villa el dicho Don Juan Antonio Ramirez y en el Quinquenio que corrio y se contó desde primero de Enero de mil novecientos y sesentiseis hasta fin de Diciembre de mil novecientos y setenta Años en que fue Alcalde Ordinario de esta dicha Villa el dicho Don Juan Antonio Ramirez y en el Quinquenio que corrio y se contó desde primero de Enero de mil novecientos y setentiuno hasta fin de Diciembre de mil novecientos y setentacinco Años en que fue Alcalde Ordinario de esta dicha Villa el dicho Don Juan Antonio Ramirez y en el Quinquenio que corrio y se contó desde primero de Enero de mil novecientos y setentiseis hasta fin de Diciembre de mil novecientos y ochenta Años en que fue Alcalde Ordinario de esta dicha Villa el dicho Don Juan Antonio Ramirez y en el Quinquenio que corrio y se contó desde primero de Enero de mil novecientos y ochentiuno hasta fin de Diciembre de mil novecientos y ochentacinco Años en que fue Alcalde Ordinario de esta dicha Villa el dicho Don Juan Antonio Ramirez y en el Quinquenio que corrio y se contó desde primero de Enero de mil novecientos y ochentiseis hasta fin de Diciembre de mil novecientos y noventa Años en que fue Alcalde Ordinario de esta dicha Villa el dicho Don Juan Antonio Ramirez y en el Quinquenio que corrio y se contó desde primero de Enero de mil novecientos y noventiuno hasta fin de Diciembre de mil novecientos y noventacinco Años en que fue Alcalde Ordinario de esta dicha Villa el dicho Don Juan Antonio Ramirez y en el Quinquenio que corrio y se contó desde primero de Enero de mil novecientos y noventiseis hasta fin de Diciembre de mil novecientos y noventa y nueve Años en que fue Alcalde Ordinario de esta dicha Villa el dicho Don Juan Antonio Ramirez y en el Quinquenio que corrio y se contó desde primero de Enero de mil novecientos y noventa y nueve

Dota 1

D. Pedro Cortés
Ha Muger Dª
Dª Mariana Bazq.
Dª Dª Bazq
Pedraza

D. Hilario Cubi
Nauarro Manifiesta
Dª Dª Mariana
Pª Dª Carta Mu
nda Dª Dª
Como Dª Dª
Dª Dª Dª
Dª presentada
Dª ante
Dª Dª Dª
Dª Dª en 14
Dª Dª Dª
Dª Dª Dª
Dª Dª Dª

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CUARENTA Y TRES, Y CINCUENTA Y UNO. CUARENTA MARAVEDIS. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

310

2

Don Antonio Sanz Pedro Cano Sancho Sanz Pedro Cano Sancho Sanz Pedro Cano Sancho

Donat.

D. Sebastian de Ochoa

D. Jph de Aldaz

Sobre q. un negocio q. mes clara mente Jph Thimotheo de Aldaz natural de Maquaburro de Ma negro esclabo de Luis Jose como su apoderado

Sepan quantos esta Carta Donacion como yo D.a Ma. de Ochoa, Digo que por quanto tengo por mi Esclava a dho negocio nombrada Jph Timotheo Aldaz de Jn. arto nacido de mi Sierva Dna negra nombrada Ruguciana Criolla asi mismo mi Esclava y deseando gratificarle en alguna modo ad.m Jph de la Daga mi hijo, las asistencias, y pena esclava y sacrificios q. le debo, en Dha contemplacion y obsequio p.a mi alivio he determinado hacerle Gracia y donacion d.ho negocio, y poniendolo en execucion en aquella Via, y forma que mas haia lugar en Dro como Carta, y Sazon q. soy Regla en este Caso me Conmuebo tengo p.r dho hecho la pres.te que hago Gracia y donacion buena, pura, mera perfecta acabada, irrebocable a la q.e el Dro llamara irrevocable, y para prevenir, con todas las Cautelas Firmezas, y firmezas para su Validacion necesarias al dho D.r Jph de la Daga mi hijo del Negocio negros Jph Timotheo para q.e sea Suio propio, y mejor sirva quito y apaco del Dro. de propriedad Dominio y Señorio, y demas acciones Reales, y Personales, que a dho negocio tengo y me pertenecen, y todo Conel lo Caso, y Cosa paso en el dho D.r Jph para que pueda hacer y disponga del a su voluntad, como de Cosa Suia propia havida Conel Legitimo Titulo de esta Donacion q. le otorgo Gracioso. Sin Cargo alguno la qual declaro no le embaraza ni Gravo mis bienes p.r q. quedan mas de Valor Competente q.e a poderme mantener, Conel lustre, q. Compete a mi Estado, y buena calidad, y en la forma dha me obligo hacerla p.r buena firme y valedera, ahora, y en todo tpo y ano la contenida en esta Carta p.r instrumento alo p.r q.e le Concedo en ella Se halle Guardada, y Cumplida p.r mi Herederos, final Solunead, y q. firmeza y Cumplimiento obligo mis bienes haviros, y p.r haver=, y estando prest.e alo Contenido en esta Escritura el dho D.r Jph de la Daga le otorgo q.e la acepta en mi favor Como se contiene, y dello y la gracia de la dha D.a Testa. de Ochoa mi Ill.e y S.r pone el testimonio q.e me pase Luego q. fecha en la Ciud.d Villa Reyes del Peru en cinco dias del mes de Diciembre de mil Setecientos Cincuenta y dos de Nuestro Redentor, a quienes yo el presente Escrivano Publico doy fee conosco, asi lo otorgan como autor, y firmaron, el q.e supo, y por la que no supo un testigo q.e fueron= D. Juan Jph Sanchez= Lucas Manrique= y Felix de la Guerra= ante mi=

Derechos

Arreglo de la obra

Jph Sanchez

Ante mi Jose Escribano Real

Interino

SELLO TERCERO UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OVARENTA Y TRES, Y CUATRO
RENTA Y CUATRO
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751, Y 1752.

Donacion
D.ª Fr.ca
D.: Francisca de Acha
A
D.n Fr.co de la Daga
su Hijo, de una Ne
grita nom.ª Thoma
sa de nueva Gi
nea de Mag.na Casa
uali Negra sub
lava en 5 de Dec.e

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Juan de la Daga Hijo que por quanto tengo de mi Esclava alma Negra nombrada Ele
nora de hedad de nueve a.s nacida en mi Casa de Magdalena Negra de Ca.co Canavali, asimismo mi Esclava, y en consideracion de hirse aquedando á D.n Juan de la Daga mi hijo, mi pariente asi
encias, como por el amor con que me ruega, y aquella haberme
en hacerle Donac.n graciosa de dha Negrita, y poniendolo en ejecu
cion en aquella dia, y forma q.e mas haia lugar en dro. Otorgo q.e
el tenor de dha Escr.a q.e hago gracia, y Donac.n pura mera
perfecta acabada, irrevocable de las q.e el Derecho llama entre vivos
y para presentes, con todas las fuerzas firmeza, y firmeza q.e para
su firmeza, y validac.n pueda necesarias al dho D.n Juan de la Daga
de la Donacion Negrita thomasa p.r q.e sea suia propria, y de sus
quiera y aquese el uso de propriedad Dominio, y posesion, y todas
acciones Real y Personales q.e dha Negrita tengo, y me pertenecen, y bien
conella lo cedo Renuncio y traspaso en dho D.n Juan y cong.s Su. Dere
y Causa hubiente p.r q.e haga y disponga a ella a su voluntad, como de
cosa suia propia havida y adquirida, con tan buen y legitimo ti
tulo, como lo es dha en esta Esc.a de Donacion graciosa q.e le otorgo con
clausula de Constituto en forma, y sin Cargo, ni gravamen alguno
y declaro q.e esta Donac.n no es inmensa ni Ynd.l Todo en mi be
neficio por quedarme otros de Creditos Valios para Mantenerme
me Con el buen Comercio por mi Estado y Calidad, y en la
forma dha me obligo á haverla p.r buena firme, y valedera, y no
revocable p.r Instrum.to alg.o en mi p.r Clausula derogatoria
porque lo contenido en ella se haga Guardar p.r mi Ultima y
final Voluntad, y para firmeza y Cumplim.to obligo mis bienes
haviddos, y p.r haver, y otorgo por dho D.n Juan de la Daga
la acepto en mi favor, y hago las Gracias a dha D.n Juan de dha
mi Hijo y p.r el bien q.e me hace. Que fho la Carta en la Ciu.d
de los Reyes del Peru en cinco de Oct.e de mil setecientos cinq.ta
y dos a.s y los testigos q.e quienes, yo el Esc.no doy fé conos
co, asilo dijeron otorgo. y firmo, el que supo, y por la que no lo
supo a su ruego lo firmo = D.n Juan Pl. Sanchez Lucas Moreno =
Ante mi Felix Velarde Esc.no =

Ante mi

Donacion
de
D. Fran.co de
Ochoa
a
D. Marcelo de
la Daga
de una Negrita
nombrada Lo-
renza de dadde
hoy años nacida
en su Casa hija
de una Negra su
Esclava nomb.da
Mag.na
para
sc

En guanes esta Casa Viernes Como yo D. Fran.co de Ochoa
Dig.o g. p.r g. tengo p.r mi Esclava una Negrita nombrada Lorenza
de poca de tres D. nacida en mi Casa de una Negra mi hermana
Esclava nom.da Magdalena, y porque Dios nuestro Señor fue servido
de llevarse para si, que fue à N.tro Señor Marcelo de la Daga mi hijo de corta de
edad, y para q.e mejor se pueda criar

SELLO TERCERO, VN REAL:
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

De Deposito
R. Thesorero
Dn Joseph de Orellana
Ra
Dn
Pr Testimonio
Fuentes Alcalde
Escribano Real
Clauijo R. de
Jenios de Meno
res en 12 de Dbre

En Cuidad de los Reyes en veinte y quatro dias del mes de Setiembre de mil setecientos y cinquenta y dos años ante el Señor Don Antonio del Castillo y Tercon Caballero del Horden de Santiago Governador y Capitan General de estas Provincias del Piru Chile y Tierra firme por su Magestad que Dios guarde y Presidente de su Real Audiencia que en ella reside y Juez Privativo de Tributos Reales y Vacos de Yndios de ellas parecio Don Joseph de Orellana de que doy fee Conozco, y Dijo que por quanto el R. P. Fr. Thomas Barba Religioso Predicador del Orden de N. P. S. Juan de Dios Presentado ante la Justicia ordinaria pidiendo se le concediese licencia para Vender una Esclava y entregandose a Joseph Mariano de Arteaga, y Marano, Niño menor, hijo de Joseph Arteaga, y de Maria Pasquala Merano, y lo dejo ar cuiendo para con el precio de esta compran otra en su lugar Decision. Sobre que Traslado al Dor Don Domingo Larrion Abogado de esta Real Audiencia en nombre de los Menores de esta R. Aud.a y en su Rl.a Comunicio en la pena de la Esclava en Calidad de Reg.a hasta tanto que se hallare otra que Reponga se Depositara el Dinero de su precio en Persona de Aquiridad, y abono, y por Auto que proveyo el Dia tres de Dbre. de este presente año, Seman dio que hecho Deposito se entregare la esclava por el mismo precio que fue Comprada, o mayor, y que el Dinero fuese puesto en Poder del Depositario para Reponer con el dicha Esclava en Salvoya, y haviendose Verificado la pena della la entregó al Depositario Don Joseph Gerardo de la Cantidad de quatrocientos Pesos de a ocho Reales y dicho Señor, quatro de su precio, y dello Sacio para Como tenia y Encargado abonarse su Satisfaccion, y Obligado por Razon del Cabildo de Calmarca, y con efecto, y por que se le Pida, y entrega de Pesos no pareció Renuncio la Leyes de la mancomunidad Prueba entrega paga del Pida, y demas Caso Como en ella se Contiene, y se obligo a tenerlos en su Poder, Constituyendose Depositario liquido y llano de dha Cantidad, y que los tendria con buena Guardia y Cuydado, presentes para entregarlos luego que se le mande por la Real Justicia, pena de Caer en incursia, en las que caen incurren los Depositarios, que no dan buena cuenta de los Depositos que les son entregados por las Justicias, y por que assi lo Cumplira obligo a la fianza paga y Cumplimiento de lo que dicho es Su Persona, y bienes Haviendo, y por haver, y dio, Dora Cumplido, a las Justicias

D

y Jueces de su Mag.d de qualesquiera partes que sean, y es-
pecial, y señaladam.te a la Corte dha Ciud.d y Corte
que en ella reciden, a cuio fuero e Jurisdiccion
se sometio obligo, y renuncio el suio proprio
fuero e Jurisdiccion Domicilio, y Vecindad, el pre-
vilegio del, y la Ley que dice, que el Actor deve
seguir el fuero del Reo, para que a lo q.e dicho es, le exe-
caten Compelan obliguen y apremien, Como
si fuese por Sentencia difinitiva de Juez
competente pasada en autoridad de Cosa
Juzgada, sobre que renuncio, todas las demas
Leyes fueros, y dros de su favor, y la Ge-
neral que las prohive = en cuio testimonio asi lo
dijo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos
Dn. Juan Jph. Sanchez = Dn. Antonio Antayo =
y Felix Velasquez = presentes =

Joseph de Orellana

Antt.o Jph. de Ascarrunz
no. de S. M.

Antemi

Fianza de la Ley de Toledo
Dn. Fran.co Alvarez de la Cueva,
Dn. Ana Jph.a de Torres
en la causa q. sigue con
Dn. Thomas Peneo p.r
188 p. 2 de qual Decima
y costas en 14

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn. Fran.co Al-
varez de la Cueva vecino de esta Ciud.d digo que por quanto
Da. Josepha de Torres sigue Causa executiva ante la
Justicia Ordinaria p.r ante mi contra Dn. Tomas Tineo
por Cantidad de ciento cinquenta y ocho p.s dos y medio
que le deve; la qual se sentencio a transe y rema-
te mandando que la dicha Da. Ana Jpha se haga
gada de los dhos pesos de prial con mas las Desima
y Costas en que fue Condenado el expresado
Dn. Thomas, Con calidad de que antes del pago
afianse conforme a la Ley de Toledo por lo cu-
al me ha pedido sea su fiador en la Confor-
midad, que sea mandado, y Conociendo lo gusto de
su pretencion, he venido en ello, y para q.e tenga
efecto, como cierto, y Savedor que soy de mi
derecho, y de lo que en este Caso me conviene
a ver, y de mi libre expontanea Voluntad: otor-
go que me Constituyo, fiador, y llano Pagador
por la dicha Da. Josepha de Torres, y me obli-
go en tal manera que si la referida Sentencia

En real.
313
SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
CINQUENTA.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

fuere apelada á mayor Tribunal y en el se le man
daron devolver ala dicha Dª. Joseph de Torres los
ciento cinquenta y ocho ps. dos, y medio reales de
prãl con mas la Desima, y Costas los devolveria
luego, y donde no los pagará el otorgante de sus
proprios bienes, con Costas de la Cobranza; para
lo qual Dijo que hacia he hiso de Deuda, y negocio
ageno suio proprio, y de libre Deudor obligado, y
sin que contra la dha Dª. Rosa de Torres, ni sus
bienes, ni otra Persona alguna, ni los suios sea
fecha, ni se haga diligencia, ni excucion de
fuero ni de dro porq.e este beneficio, y remedio con
el de las autenticas esperas, y expensas, especial
y expresam.te renuncia= Y ala firmeza pagar
y cumplim.to de lo que dho es, obligo mi Persona
y bienes havidos, y pr. haver, y doy Poder Cum
plido alas Justicias, y Jueces de su Mag.d de
qualesquier partes que sean, y especial, y se
ñaladam.te alas de esta dicha Ciudad, y Corte
que en ella residen, á cuio fuero é Jurisdiccion
me someto obligo, y renuncio el mio proprio fue
ro é Jurisdiccion Domisilio y Vecindad, y el
previlegio del, y la Ley q.e dice q.e el Actor de
ve seguir el fuero del reo para q.e alo que
dicho es me executen Compelan, obli
guen, y apremien por todo rigor de de
recho, y via executiva como si fuese por sen
tencia difinitiva de Juez Competente pasada

en autoridad de Cosa Juzgada sobre que renunº
todas las demas Leyes fueros y derechos que tra
tan de mi favor, y la General, y Regla del
derecho que las prohive. y conciento en trasla
dos de esta Escritura = Que es fecha la Carta
en la Ciudad de los Reyes del Peru en doze
Dias de octubre de mil setecientos sin
quenta y dos años = En cuio testimonio
Assi lo dijo otorgo. y firmo el dicho Dn. Fran
cisco Alvarez de la Cueva = Siendo tes-
tigos Dn. Juan Joseph Sanchez de Eyeste-
gui = Andres de Sandoval = y Martin
Perez Davalos Escribano de Su Magd.
presentes =

Franco. Alvarez de la Cueva

Antemi

Antt. Jos. de Ascarrunz
Esno. de S. Mag.

De pago
Dª. Eugenia de la
Torre, a la
Cofª. de Sto. Dom.
Soriano, de 50 p.
q. le a pagado Andres
de Sarria su Mayordomo
p. el funeral de Ant.
de la Torre su her
mº. q. murio en Gua
ras Provª. de Guai
las en 12 de Octe. de
1752

Ruego de la otra
Jn. Joseph Sanchez

SELLO TERCERO, UN REAL
[illegible] SETECIENTOS
[illegible] Y TRES, Y QUA-
RENTA Y CUATRO.

314

299

VALGA PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

Testam.to

En el nombre de Dios todo poderoso con cuyo principio to-
das las tienen buen medio, loable y dichoso fin amen: Sepan
quantos esta Carta de mi Testam.to vltima y postrimera vo-
luntad vieren como yo D.n Phelipe Negron Natural que
declaro ser de esta Ciud.d de los Reyes del Peru, Hijo Leg.mo
de D.n Bern.do Negron, y de D.a Ana Gallardo mis Padres y
Señores ya difuntos que S.ta Gloria hayan, estando enfermo
en la Cama de la enfermedad que Dios nro S.r a sido servido
de darme pero en todo mi acuerdo memoria y entendim.to na-
tural, creyendo como firme y verdaderam.te creo en el altissi-
mo Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo, Espiritu
Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en
todos los demas Misterios que tiene cree confiesa Predica
y enseña nra S.ta Madre Ig.a Cath.ca Apostolica Romana
vajo de cuya fee y creheneia e vivido, y protesto vivir y
morir como Catholico y fiel Christiano invocando como
desde luego p.r mi Abogada e intercesora a la Serenissima
Reyna de Angeles Maria Santissima Madre de Dios y
Señora nuestra Santo Angel de mi Guarda y de mi nombre y
demas S.tos y Santas de la Corte del Cielo intercedan con su
Divina Mag.d perdone mis Culpas y Pecados, y encamine
mi Alma a carrera de salvacion quando desta Vida salga
y temiendome de la muerte q.e es cosa natural a toda Criatura
humana, y su hora incierta, p.a q.e no me coja desprevenido, otorgo
que hago y ordeno mi testam.to en la forma y manera siguiente

Primeram.te encomiendo mi Alma a Dios, q.e la crio y redi-
mio con el precio infinito de su preciosissima Sangre Pasion y
muerte, y el Cuerpo a la Tierra de q.e fue formado, y quando la
Divina Voluntad fuere servido llevarme de este presente Vida
este sea amortajado con el avito y Cuerda de N.o P. S.n Fran.co
y sepultado en la Ig.a del Conv.to grande de N.o S.a de la Merced
o donde gustare mi Alv.a a cuya eleccion lo dejo, como lo

demas de mi funeral y entierro, y le acompañen la Cruz, y Sacristan de mi Parroquia, cuyas limosnas les mando se les pague assi de mis bienes. Ytt. mando a las mandas forzosas y acostumbradas que dejo nombradas a cada una de ellas, y a los quatro Santos Lugares de Jerusalen donde reciben la Redempcion del genero humano, con dos reales a cada uno de ellos.

Ytt. Declaro soy Casado y Velado segun orden de Nuestra Santa Madre Iglesia con Dona Catharina Benitez Rendon, y durante dicho Matrimonio hemos tenido Hijos algunos declaro lo assi para que conste como assi mismo que siendo contrahimos dicho Matrimonio truje a mi poder la dicha Dona Catharina siete pesos declarados menos de Casa, y Galas de Suponer, declaro lo assi para que en todo tiempo conste.

Ytt. Declaro, debo a algunas personas, algunas cantidades de aquellos pido por amor de Dios que me las perdonen por no tener bienes algunos con que poder satisfacerles.

Ytt. declaro que a Ventura y Manuela Donadas Profesas en el Monasterio de Alcantara de esta Ciudad al tiempo y quando Profesaron en el las Dote, compra celda, y para mi dicho Padre assi en el mi Casa de esta como en la Hacienda de sus Personas, y hasta el tiempo presente las he estado socorriendo y alquilando aun en medio de mis ahogos y contratiempos, que he experimentado, con todo lo que he podido y cuya razon no tienen que pedir cosa alguna que estan superabundantemente satisfechos de todo que pudieran hacerse lo que assi declaro por descargo de mi Cuncuencia, y para que en todo tiempo conste.

Ytt. declaro que Jazinto me encargo de muchos pesos que las tado para el, lo que assi declaro para que en todo tiempo conste.

Y para cumplir y pagar este mi Testamento mandas y legados y lo en el contenido dejo y nombro por Albaceas, en primer lugar a la dicha Dona Catharina Benitez Rendon mi Muger y por Tenedora de bienes, y en segundo lugar a Don Geronimo Negron mi Hermano aquienes doy facultad y poder necesario en derecho para que entren en mis bienes vendidos y rematados en almoneda publica o fuera de ella dando recibos cartas de pago y hagan liquidaciones finiquitos lastos y los demas recados necesarios, practicando en juicio y fuera de el ante las justicias y jueces de su fuero y demas que con derecho puedan y deban pedir demandar querellarse embargar desembargar presentar pedir y requerir todos

TERCERO, VN REAL
MIL SETECIENTOS
TREINTA Y TRES, Y QVA
TRO.
VALGA PARA EL REVISTO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

y otros papeles, y finalmte haga las demas diligencias judi-
cial ô extrajudicialmte se requieran hacer q. p.a ello le doy todo
el poder de Mira crasgo q. sea nesesario con toda la prorra
gacion del termino q. le pareciere aunq. sea pasado el q. el
dro dispone

Y cumplido y pagado este testamto mandas y legados, y lo
en el contenido en el remante q. quedare de todos mis bienes dros
y acciones q. en qualquier manera me toquen y pertenescan, ins-
tituyo p. mi universal hereda a la dha Da Cathª Benitez
Rendon mi Esposa p.a que lo que assi fuere lo haya y here
de con la vendicion de Dios y la mia, atento à no tener como
no tengo otros Hereds que conforme a dro me puedan y
deuan Heredar

Y reuoco y anulo y doy p. ningunos, y de ningun valor
fuerza ni efecto todos y qualesquiera testamentos Cobdi-
cilos Poderes p.a testar cobdicilos y otras ultimas dis-
posiciones que antes de esta haya fecho y otorgado por
escripto ô de palabra ô en otra manera que sea para
que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera de
el saluo este mi testamento que ahora otorgo
el qual se ha de guardar cumplir y executar
p. mi ultima y postrera mera voluntad en aquella
via y forma que mas haya lugar en dro en cuyo
Testimonio assi lo otorgo = Que es fecho en la Ciud.d
de los Reyes del Peru en doce dias del mes de oc.re de
mil Sett.s cinquenta y dos años = Y el otorgante a q.n
yo el presente Escriuano de su Magestad y Publico
doy fee que conosco, como assi mismo la doy de q.

a lo q me parecio estaba en todo su acuerdo y juicio natural assi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos llamados y rogados

Phe Negron

Lazaro de Cardenas

D. Gregorio Cossio

Ygnacio Garcia

Joseph de la Serda

Antonio de Arroyo

Antt. Jose de Ascarrunz

no de S. M. y Pco

Despacho

Lazaro Muñoz

A D.

Anselmo Mañz

de los cuinos q

le dexo legados

en su testamto

el dizdo Dn Manl

Ruiz y se le man

daron pagar p. el

juez le la. p. auto

de oy dia de la fha

en 16

Arruego del otorgte

Fr. Jph Sanchez

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA,

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS, DE 1751 Y 1752.

Ota Rl

D.ª Fran.ca Dias

D.ª Bernabela Peres del Castillo de una negra sus esclava nom.ª Mariana Cuellar S.ª R.l 2.ª con la calidad de Luego que Lucasa Rubio de contado con fee de entrega para los dros. para la compradora y con la de Luego Dan dola por libre sele Reciba: con condicion de Luego Dª Ygnacia Gonzales Religiosa de las Descalsas la Quiere segurar el poder de la compradora lo pueda hacer entregando los dhos. Lucas

Vean quando esta carta vieren como yo Dª Bernabela Peres del Castillo vesina desta Ciudad de los Reyes del Perú: Digo que por quanto yo soy y me pertenece por legitima herencia de mi Padre Dn. Juan Dias del Castillo una negra mi esclava nombrada Mariana Criolla de edad de treinta años, y declarando como mi Esclava cautiva sujeta a servidumbre, y por tiene obligacion empeño ypreca tacita ni expresa especial ni general por quien mas la haya tiene, y tivare que antes la cojo no sela averiguo ni reconozco vicios tachas ni defectos, enfermedades publicas ni secretas mas que al presente esta sana, y particularmente negra la averiguo Mulatona, ni Simarrona antes si sela vendo por Simarrona declarada, y advertida que en el tiempo de año, y medio, que ha que la compre me ha visto diez, y ocho veces en precio de quatro pesos cinco, ps. de ocho R.s que por todos mas ha pagado en reales de contado, libres de todos derechos por haverlos pagado la dha Compradora, y por ello me doy por contenta y entregada a toda mi voluntad satisfaccion y voluntad por haverlo hecho en presencia del presente Escribano R.l que el de esta Carta doy fee que en la dha mi presencia los pasó a su poder la vendedora en reales de contado en numero Cabal sobre lo qual no hacemos cuenta ni pleito alguno, y la dicha Dª Bernabela Peres del Castillo de su voluntad y mandado quito y aparto a la dha de la propiedad Dominio, y Señorio, y otras acciones reales, y personales que dha negra tengo, y me pertenecen, y todo con ella lo cedo renuncio traspaso en la dha compradora y en su causa y hubiere para que disponga de ella a su voluntad como de cosa propia, y en virtud de posesion, y para siempre, y vendadora tradicion se la tengo en entregada, y constituyo en dha Escritura con clausula

Dª

Sauela compra
Coconestas cal-
dades y condiciones
Libros presentes
medades Pudi-
cas nuevecetas mas
Qual presente
Esta Carta y buena
Y Especialmente
nota asegura y
Ladrona de sima
sonaen 16 de Oct.
y Luesa Cde 18
Cien en Año y
medio Que a Con
pte D. Chriz de
Bentura Mar-

y Convenio en forma con la Calidad y Condicion de
q. no pueda ser vendida en otra parte hasta q. nuestros
dos P. y que Janorale Cinco Reales de Plata Recibi
y otorgamos la y arimismo Con Calidad Que enqual
quiera tiempo q. D. Eugenia, y sus Religiosa de
Monasterio de las Descalsas Quisiera Sacar de Po-
der de la dha Esclava Lucia la pueda hacer, Con
Condicion q. Con parcela de Comprador Con las
mismas Condiciones; y en esta Conformidad me
obligo ala evicion, Seguridad, y Saneam.to de
esta Venta en tal manera, que ahora, y en
do tiempo la dha Esclava Lucia Seg.a
y no quitada pareciere movido Pleito con
tango ni Contradiccion, pornninguna Pen.a
Causa ni Razon que sea, y si Se le pusiere
moviere luego que dello Sea Sabedor, lo mesa tho
Saver aunque Sea despues de la Publicacion
de nuestras Salone ala Causa, y tomare la
Voz, y defensa del al Reo, o, Reos, y ami
costas Seguire, y acabare, hasta q. dante con
dicho Esclava enquiete posecion, y si ariendo Cum
plidose, le dolbere los dhos quarenta ducados q. que
tengo Recibidos Con Costas, dha Cobranza, y ala
firmeza, pagar, y Cumplim.to Alo que asi lo ob
go mis bienes Muebles, y Rayces havidos, y q.e haviere y doy Poder
Cumplido a las Justicias, y Jueces de mi fuero y
para que alo dicho me executen en forma
de Dro= Estando presente alo Contenido en esta
Escritura, yo dha D.a Fermanda Perez del Casti
llo, la oyo, y entendido otorgo q. la acep
to ami favor como en ella se contiene, y declara
esclava en el precio, y Condiciones declaradas mediq. q.
en esta pagada ami Poder= Que es fha en la Ciud.d de Lo
R. del Perú en diez y Seis de Oct.e de mil Sete.tos Cinq.ta y Seis a.s
y los testigos, siguientes q. de Conocen, y firman
Dn Juan Ygn.o Diaz= Dn Dn Ygn.o Juarez= Dn Juan Jph de la Fuente de
Ant.o de la Mancha= Lucas Manamiq.= y Felix Velaq.= ante=

Arruego de la otorgante q. firmo

Dn Ygn.o de la Fuente

Antte Dn Ygn.o Ascarrunz

Dipago
El
Mre de Campo Dn
Bentura Ximn Lobaton
y Azaña
Marques de Negreiros

En la Ciud. de los Reyes del Peru en seis de Nov.e de mil setecientos cinquenta y dos años ante mi el Esc.no y testigos parecio el Mre de Campo Dn Bentura Ximn Lobaton y Azaña y como Cesionario en Causa propria del R. P. Fray Thomas de Sn Jph y Echarte Vicario Corrector q. fue del Conv.to de Minimos de Sn Fran.co de Paula como parese de la que le dio ante mi el dia dos de Enero de este presente año de la fha y como tal confesa hauer recivido de mano del Marques de Negreiros la Cant.d de Ochenta y quatro p.s que es la misma Cant.d por que se le hizo la Cesion y se le quedaron restando a Dn Man.l de Armas de trecientos p.s de Pan que hecho el dho Dn Man.l para el sustento de los Religiosos de dho Conv.to del tpo pasado en que exercio el Cargo de Rector el dho R. P. Fray Thomas que con esta Cant.d y Docientos y diez p.s que tenia recividos asen los dhos trecientos de cuia Cant.d se dio por contento y entregado a toda su satisfaccion y voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la Esepcion del dro y leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y demas del caso como en ello se contiene y le otorgo recivo y carta de pago en forma a dho Marq.s de dha Cant.d que satisfase en parte de pago de los Ochocientos p.s que paran en su poder pertenecientes a dho Cap.n y remetio para socorro de la comunidad el Ill.mo Señor Dn Fray Pedro Pardo de Figueroa Difunto dignisimo Arzobispo que fue de la Sta Yg.a de Guatemala en el Reino de Mexico y asi lo dijo otorgo y firmo de su nom.le siendo testigos Martin Perez Davalos Bern.do de Herrera y Joseph de Ascarrun y presentes

Dn Bentura Ximn Lobaton
de Azaña

Ante mi

Ant.o de Ascarrun
Esno de Mayor

Poder gral
p.a pleitos
Dn
Pedro Lusano
Ill.mo
Salv.r Gerardo de
Portalanza

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FFF
NANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1751. Y 1752

6 de Nov.e

Pedro Luxon

P. 318
Poder

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Dn. Aug. de Maraña
tua y Escalante Abog.do desta R.l Aud.a y vecino desta Ciud.d de
los Reyes del Peru: Otorgo p.r el tenor de la presente que doy to
do mi poder cump.do el q. de dro. se requiere y es necesario a D.n Gero
n.o Angulo de partida p.a los Reynos de España especial p.a q. en
nombre del otorg.te y representando su propia persona com
paresca y se presente ante la Real persona de su Mag.d q.
Dios guarde y prospere en mayores Señorios o en su Real
y supremo Consejo de las Indias, con el testimonio que le
tengo entregado para el fin de q. con el solicite la pre
tencion que le tengo encargada q. le comunicare p.r mis
Cartas misivas e instrucion, presentando los memoriales
sup.cas y demas pedimentos que sean convenientes y le pa
reciere = Y assi mismo le doy este poder al dho D.n Geron.o
p.a que en mi nombre y representando mi propia perso
na pida demande reciva y cobre judicial o extrajudi
cialm.te assi en la Villa y Corte de Madrid como
en otras qualesquiera p.s y lugar de los dhos Reynos de
España, la cantidad de p.s que de quenta del otorg.te para
en poder de la persona q. le tengo prevenido, segun cons
ta de las cartas y papeles p.r donde consta el recivo, los q.
con este poder le entrego, y de lo que recivieren y cobra
re de y otorgue Cartas de pago Chancelaciones ceci
ones finiquitos lastos y los demas escp.s necesarias p.r
ante qualesquiera ss.nos pub.cos o R.s con todas las fuer
sas vinculos y firmezas renunciaciones de Leyes de mi
propio fuero poderio y sumicion a las just.s Clausu
la Guarentigia y todas las demas q. p.a su validacion
y cump.do efecto se requieran, q. siendo p.r el dho D.n Geron.o
fhas y otorgadas yo desde luego las hago y otorgo apro
vo y ratifico, y me obligo a estar y pasar p.r ellas como
si a su otorgam.to pres.te fuere = Y si en razon de la dha
cobransa fuere necesario parecer en juicio, lo haga
el dho D.n Geron.mo ante todas y qualesquier justicias
jueces y tribun.s que con dro. pueda y deba a pedir deman
dar jurar querellar executar presentar tpos escp.s es
crip.s testim.s papeles y otros recados q. pida y aque

PLIEGO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y TRES, Y QVAR
RENTA Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO IV. . . LOS . . OS DE 1751 Y 1752.

de poder de q.ⁿ los tenga, abone, tache con adicion pueda
adicionar vaya autos y Sent.ª tal favorables concluta
y dela[s] contra[s] aquellas suplique, y de las apelaciones
y Suplicaciones q.ⁿ de todos grados é instancias astan
final conclusion, se aquellas mandam.ⁿ los R.ˢ pres. sobre
dichas delos comunes y censuras dichas de anathema
pida dem.ⁿ ord.ª y declaracion, los goce como antes
ellos, y finalm.ᵗᵉ haga todos los demas actos judicia[les] que
combengan dentro hasta q.ᵈᵒ contenido sin excepcion
tenga el Camp.ᵒ efecto = Que el q.ᵈᵒ dho se requiere y necesa
sario, relevo y otorgo, con libre amplia y general admin.ª
cion y sustitucion alg.ª en q.ⁿ alo referido y con facultad
les q.ᵈᵒ pueda sustituir, en q.ⁿ y dhas q.ᵉˢ parecien revo
car unos sustitutos y nombrar otros dentro, y a todos
relevo de costas q.ⁿ dho = Y la firma y cump.ᵒ de lo
que en virtud de dho poder se hiciere obligo mis bienes ha
bidos y p.ᵉ haver con poderio y sumicion dalas just.ˢ y juz
ces de su Mag.ᵈ de qualesquier p.ˢ q.ᵉ sean, a cuyo fuero y juris
dicion me someto y obligo y renuncio el mio propio domicilio y Vec
dad y ley q.ᵉ dice q.ᵉ el actor deue seguir el fuero del Reo, p.ª
alo q.ᵉ dho es me executen y apremien p.ª todo rigor de dho y
Executiva sobre q.ᵉ renuncio todas y qualesquiera Leyes fue
ros y dho demi favor y la gral q.ᵉ lo prohibe = Que es fecha
la Ciud.ᵈ delos Reyes del Peru en xv.ᵉ de Nov.ᵉ de mil setecien
tos q.ᵗᵃ y dos a.ˢ = Y el otorg.ᵉ a q.ⁿ yo el pres.ᵉ Scr.ᵃⁿᵒ doy fee
doy fee q.ᵉ conozco, asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos D.ⁿ
Sanchez, D.ⁿ Thomas Moure, y Man.ˡ Bastante presentes

Don Hug.ᵒ de Lavalleta

Ante mi

Ves.or gu.anto esta causa hasta como D.n Pedro de Villar y Subirán Teniente de esta Cav.a del Rey del Perú. Digo que por quanto tengo comet.do en mi testamento nombrado Manuel de Castro Congosto de Edad de diez y seis años y es el mismo que compro por Mtrio del Reyno de Chile D.n Manuel del Campo para que como dueño sea del haga su disposicion y que mi Albacea y Tenedor de mis bienes D.n Catalina Calleja y como tal le entregue sus existencias y Dependencias q.e le pertenecen en virtud de mi testamento y Codicilo en lo que no se hallare revocado por este mi Poder para q.e en todo tiempo le sea valido y como mejor de derecho lugar haya y sea necesario de su Voluntad y como cierto soy de mi Dho. y declaro q.e mi casamiento con dicha D.a Catalina fue precedido de buena fama pública honesta honrada y conocida de todos los fieles y el dho Diego mi marido procuro con todas las fuerzas y diligencias que se requieren la confirmacion validacion y aprobacion de dho casamiento para que en todo tiempo haga fe en juicio y fuera de el como de cosa propia y hecha con toda solemnidad = Y para que la dha D.a Catalina pueda cobrar y recibir todos los bienes muebles y raices derechos y acciones que me pertenecen y pertenecieren en cualquier manera y parte de estos Reynos y fuera de ellos y de todas las personas que en virtud de qualesquier escrituras instrumentos y recaudos que tengan en su poder o en el de otras qualesquier personas que por mi muerte se hallaren pertenecerme y pertenecer a mis bienes y herencia y de todos los que en ellos tengan parte y de todos los deudores que me deban por qualesquier causas y razones que sean y de todos los que por mi muerte se hallaren deberme y deber

Un real.

SELLO TERCERO, UN REYNO
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y TRES Y
SESENTA Y QUATRO
CALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

cualquier partes que sean para que a lo referido me executen y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzg.da sobre que renuncio las demas leyes fueros y dros de mi favor y la General que las prohibe = Que es fecha en la Ciud. de los Reyes del Peru en seis de Nov.e de mil set.tos cinq.ta y dos años = Y el otorgante a quien yo el presente Escribano doy fee que conozco asi lo dixo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos D.n Juan Jph Sanchez D.n Fernando Jph de Oriñon y Lucas Manrique presentes =

Pedro de Villar y Zubiaur
Ante mi

Antt.o Jph de Astarrunz
no. de S. M. y Pub.co

En la ciud. de los Reyes del Peru en siete de Nov.e de mil setecientos cinquenta y dos años ante mi el Ess.no y testigos parecio el R.P. Fran.co Paula Procur.or Gral. de la Casa de Religiosos Cruzeros de Nra. S.a de la Buenamuerte a q.n doy fee conozco y como tal confeso haver recivido de mano de D.n Juan Man.l de la Quadra Aluasea y Menedor de bienes de D.n Joseph de Arasavaval y Vidarte la cantidad de mil p.s de a ocho rr.s q. son los mesmos que el dho D.n Joseph dexo mandados al dho D.n Juan Man.l y a D.n Ignacio de Ayala se le diesen por via de legado a dha Casa de la Buenamuerte de cuia cant.d se dio por contento y entregado a su voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la Excepcion del dr. y leyes de la nonnumerata pecunia y entrega su prueba y demas del caso como en ella se contiene y le otorgo recivo y carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Martin Dávalos Bern.do de Herrera y Joseph de Aycarrunz presentes

Fran.co Paula
Ante mi

Antt.o Jph de Astarrunz
no. de S. M. y Pub.co

Hombram

El R. P. M. Fr. Fran.co Garro.

Dn Jul.n Bravo de Rivero y Tabala

320

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el M.r Fr. Juan Garro del orden de N.S.r S.n Fran.co y Guardian actual del Convento Grande de esta Ciud.d, y por esta Rl.a Patron de la Capellanía q. fundó Magn.l Prendy y como tal Patron q. por quanto el D.r Manuel de Salinas Clerigo de Menores ordenes q. servia esta dha Capellanía, la hizo suelta, y desacan de ella dho el Dr. Fran.co Vicario Gen.l de este Arzobispado, por escrito que presento en este mon.to q. por auto proveido en treinta de Enero proximo pasado, se le admitio la dha suelta, y mando se me hiziese saber como tal Patron para q. pudiese nombrar, como assi lo hize, y para q. ayga Capellan q. sirva dha Capellanía, y cuide de las obligac.s de las Missas de su asignacion, usando de la facultad q. por la fundacion se le concede, Otorgo por la presente q. elijo, nombro y señalo por tal Capellan para dha Capellanía al D.r Jul.n Bravo de Rivero y Tabala, hijo leg.mo del S.r D. D.r Pedro Bravo de Rivero, del Consejo de su Mag.d oydor Subdecano de esta Real Aud.a en q. concurren las circunstancias y calidades q. se requieren para el efecto, para q. la sirva y obtenga, cuidando de q. se digan las Missas asignadas por la fundacion en la parte y lugar q. en ella se expresa, en el interin y mientras q. el dho Capellan tiene edad suficiente para ordenarse de Sacerdote, cobrando y percibiendo cien p.s de renta por la limosna q. le esta señalada en cada un año, por el principal de dos mil p.s impuestos y Cargados sobre una Casa q. esta junto a la Casa q. llaman de las Cobas, parando la cuenta falsa de Enero del año de los q. percibira el poseedor o poseedora q. al presente sea, sin adelantar la renta de la referida Casa, de q. mas corrido fuere y deba, dando de q. cobre, y reciba Recibos Cartas de pago Cancelaciones finiquitos lo hara y los demas Recaudos necesarios, pareciendo si fuere menester en juicio sobre el particular ante los Jueces y Justicias, Jueza de Apelac.n y demas q. convenga, pida, aga, pedir, demandar, y q.e se le entregue, y entregar Embargos, desembargar, presentar testigos, escritos, escripturas, instrumentos, y otros papeles q. pida y saque de poder de q.n los tenga, y para q. haga las demas diligencias q. judicial o extrajudicial mente se requieran hacer que para ello le doy todo el Poder necesario en dho. y pido y suplico al Ill.mo S.r Arzobispo de esta Ciudad, o a su Provisor y Vicario Jeneral de este Arzobispado, q. presentando el dho D.r Jul.n Bravo de Rivero y Tabala con este nombram.to le mande dar y dem Collacion, posesion, Canonica Institucion de esta dha Capellanía en virtud de este Instrum.to q. en razon otorgo que me obligo a tener por bueno, firme y valedero aora y en todo tiempo, y no impugnarlo, reclamarlo ni Contradecirlo por ninguna Causa ni Razon q. sea, ni venir contra su tenor y forma en manera alguna, por q. le quedara, Cumplir

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

VALGA P.RA EL PRESENTADO DE S. M. EL S. D. FER-
NANDO EL VI P.RA LOS AÑOS DE 1751. Y 1752

gun, y declaracion q. va rha, y expresado con obligon q. hago de los mismos
Vienes dicha Capellania en la mas bastante, y cumplida forma q. aya lu-
gar=Lyo el rho D.n D.n Pedro Bravo de Rivero, como Padre, y legl. Admin.r y
rador el rho D.n Juan Bravo de Rivero, y Zabala mi hijo, haviendo oido
y entendido el Contenido de este Instrum.to otorgo q. en nr.e del susodho lo acep-
to en toda forma como en el se expresa, y ultimo, agradece. al R. P. Pre-
sentan el nombram.to q. por el le hace, y desde luego lo obligo para quan-
do llegue el Caso de q. logre el orden Sacro ha de poner persona q. cumpla
las Misas en la Ig.a, segun q. se ordena por el Instituto.r y fundacion, y
en el interim q. lo haga Cumplan de q. se dijan, para q. de este modo no pa-
dezcan las Almas a q.n se han aplicado el beneficio de este Sufragio, Ha-
biendo, percibiendo los Ctos q.s por la limosna q. le esta señalada al pie d.l
Inquilino sobre la referida Casa= Lo q. fho en la Ciudad de Leon a
Quince dias del mes de Nov.re de mil Sete.s Cinquenta, y dos, y el rho
Presentan nombrado con el rho D.n D.n Pedro, a q.n doy, y el pres.te Escr.no de
su Mag.d, y Nu.o de Sus Reynos, asi lo dixeron otorgaron, y firmaron de
que doy testimonio= Ju.n Jph Sanchez Lucas Manrique, y Juan Bastante=

Ante mi
Juan.o Garzon
Guard.a

Ante mi
Dn. Ju.n Manuel de Escarauntz

Nombram.to de Capellan
D.n Pedro del Villar y
Zubcaue

A
D.n Ju.n Bravo de Rivero
y Zabala.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Pedro del Villar y Zubcaue
del orden de Santiago, Mayordomo actual del Hospital Real de S.t Andres
y por esta Razon Patrono de la Capellania q. fundó Pedro Gago Padilla de Q.
mil, dos cientos q.s de pan, y Ciento, y dos de Vino en cada un año, impuestos
en una Casa q. esta frente a la puerta falsa del Convento de Nro P.e
Fran.co, y como tal= Digo que por quanto el B.r Manuel de Salinas

Clerigo de Menores ordenes en Capellan pro[pietario] de ha Capellanía
y por escrito q. presentó ante el S.r Prov.r y Vicario General de este Arzob.o
pado. ha hecho dueño y desacion della, por lo qual. se proveyó auto por
el S.r Prov.r el dia treinta del mes proximo pasado q. ori.l de mil nove
cientos dueño y desacion, y mandó se me hiciese saber como tal Patron
para q. hiciese nombro, y siendo el q. me compete nombrar otro Capel
lan q. la sirva, cuide de q. se digan las Misas asignadas por
el fundador, poniendolo en execucion como Cleriz. y sabiendo q. los del
dho q. Compete al dho Hospital, dho q. en tal caso conviene hacer otro
q. por la presente que elijo, nombro, y señalo por Capellan propie
tario de la referida Capellania, al S.r Juan Bravo de Rivero y Zaba
la, hijo leg.mo del S.r D.r D.n Pedro Bravo de Rivero, del Consejo de su Mag.d
oydor Subdecano de esta Real Aud.a en q. concurren las partes y Calida
des q. se requieren para el efecto, para q. la sirva y obtenga en propie
dad, cuidando de q. se digan las Misas asignadas por la fundacion
en la q.e, y lugar q. en ella se expresa, en el interin y mientras q. el dho
Capellan tiene hedad suficiente para ordenarse de sacerdote, cobrando
y percibiendo el poseedor, ó poseedores q. al presente son y en adelante lo
fueren de dha Casa sobre q. así esta impuesto el q. los ocho
ciento y diez f.s en cada un año, por la limosna q. esta señalada por
el fundador, y dando dho q. cobranza y recibos bastantes Cartas de pago
Chancelaciones, finiquitos todos y los demas recaudos necesarios, pro
rrateando si fuere menester en fin de cada un año, y demas q. con dho pueda y deba
de derecho pedir, demandar, pleitear, querellarse
executar embargos desembargar, presentar testigos escritos, conoc.tos
otros papeles q. para, hacer de poder de q. los tenga, y finalm.te hacer los
demas de los q. judicial o extrajudicialm.te se requiera, hacer que para dho
lo doy el poder necesario en dho, y pido y suplico al Ill.mo S.r Arzobispo de este Arzob.o
o a su Prov.r y Jues Gl. de dho Arzobispado, q. presentando en el dho D.n Juan Bra
vo de Rivero y Zabala con este nombram.to le mande dar y dé Colacion
posesion y Canonica institucion de la dha Capellanía en virtud de este
Instrum.to q. assi q.da hago que me obligo de hacer por bueno firme
y valedero, agora y en todo tpo sin impugnarlo, reclamarlo ni Con
tradecirlo por ninguna Causa ni razon q. sea, por q. se ha de quedar y
Cumplir segun y de la manera q. va dho y expresado, con obligacion q. para
dho hago de dhos bienes de dha Capellanía q. conforme a dho pueda, dho obligo
Yo el dho D.r D.n Pedro Bravo de Rivero, como Padre y Tutor de mis
tierras del expresado D.n Juan Bravo de Rivero y Zabala mi hijo, haviendo



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. PP. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

oido y entendido el contenido deste Instrumento otorgo que lo acepto en fa-
uor del suso dho segun y de la manera que va expresado y estimo y agradezco al
dho Dn. Pedro el nombramiento que por el le ha hecho, y desde luego obligo al
dho mi hijo luego que se ordene de Sacerdote a que dira las missas que se ordenan por
el fundador en la pa. y lugar que se previene por el Instrumento de fundaci-
on, y en el interim que lo hace cuidare de que se digan, para que deste modo no
carezcan las Almas por quienes estan aplicadas del beneficio deste sufragio, lle-
bando y percibiendo los dhos Ciento y diez ps. por la limosna que le esta señalada
que cobrare de la Casa, y sus poseedores sobre que esta impuesto su pral. = Que es
fho en la Ciudad de los Reyes del Peru en seis dias del mes de Nobre. de mil setecientos
cinquenta y dos as., y el dho Dn. Pedro de Villar juntamente con el referido S. D.
Dn. Pedro, a quienes yo el presente Sno. de S. M. y Pu. doy fee conozco, asi lo di-
xeron otorgaron y firmaron siendo testigos Juan Joseph Sanches Lucas
Manrrique y Manuel Bastante:

Pedro de Villar y Zubiaurre

Antem y Antt.o de Ascarrunz
Sno. de S. M. y Pu.

Poder Gen.l

Dª. Maria Ligero de Gusman y Don Pedro Mayora

R. P. M. Fray Juan Joseph de Zespedes

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dª. Maria Ligero de Gusman, y Dn. Pedro Mayora, marido y muger legitimos, con licencia y expreso consentimiento q. yo la dha Dª. Maria pido y demando al expresado Dn. Pedro mi marido, para juntamte. con el hacer y otorgar el presente, y yo el suso dho se la doy y concedo a la dha mi muger para el efecto que me la pide, la que acepto yo la referida Dª. Maria, y della usando, ambos de un acuerdo y parecer, como ciertos y sabedores q. somos de ntro. dro. y de lo q. en este caso nos conviene hacer = Otorgamos por la presente q. damos todo ntro. Poder cumplido el q. de dro. se requiere y es necesario, al R. P. M. fr. Juan Joseph de Zespedes, del orden de Minimos de Ntro. Pe. S. Francisco de Paula, para q. en ntros. nombres, representando nuestras mismas personas y la de heredera q. yo la dha Dª. Maria soy de Dn. Alonso Ligero de Gusman mi Padre ya difunto, y por lo que a nuestra parte toca, pueda vender y venda a la persona o personas que hallare y se concertare unas casas que quedaron por vienes del dho Dn. Alonso en la Villa de Pisco, junto a la Compª. de Jhs. a espaldas de la Iglesia mayor, y unas casitas que estan junto al Pueblo de los Indios, con todas sus entradas y salidas, voz y costumbres, derechos y servidumbres, sin exceptuar ni reservar cosa alguna; para lo qual revocamos todos y qualesquiera Poderes que antes de este ayamos dado a otras personas, para qualesquiera efectos, para q. no usen dellos en manera alguna, dejandoles en su buen credito, opinion y fama, y siendo necesario se les hare saber en persona esta revocacion dandose por entregado dho R. P. M. fr. Juan Joseph, en ntro. nombre del precio que recibiere, con fee de paga o renunciacion de la pecunia y entrega no siendo su recibo de presente, y ante el no que dello la di, y todo valga como otorgado por parte legitima, desistiendonos, y a ntros. herederos y subsesores, quitandonos y apartan

En papel sello tercero, un real.

SELLO TERCERO, UN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CUARENTA Y TRES, Y MIL
SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

dones, x los dos, y accion, presente y venidero, y otras qualesquier, de
personales q. alas dhas Casas y Casitas q. por lo q. entra q. tuvo podamos tener, y las
dhas Vendiciones y Ventas hace en el Comprador ó Compradores y
para q. dispongan dellas lo q. por bien tuvieren, y dandoles la posesion con Clausula de Constituto en forma. Y obligandonos a
saneamiento en la mas bastante y cumplida forma que aya lugar.
Sobre lo qual otorgue por ante qualquiera Escr.no Real, la escritura, ó escrituras de Venta que le sean pedidas, con todas las Clausulas, Vinculos, fuerzas, firmezas, Donacion del justo precio, é mas valor q. pueda hauer, y las demas q. su Magestad para su mayor Validacion y
que x leyes sean forma y manera q. por el dho S.r P.e Fr. Jos. Joseph fueren
dhas y Celebradas. Desde luego para quando llegue el Caso las aprovamos y ratificamos, y nos obligamos a dar y pasar por ellas como si por
nosotros mismos fueren dhas y Celebradas, y presentes nos hallasemos a sus
otorgam.os Y que el Poder q. dexo se regule y es necesario, en le damos y
otorgamos con las Inc.s dependencias, y de pendencias libre, y real administracion
y sin limitacion alguna sobre lo expresado, y sin q. por falta ó defecto
de poder subsanado ó solemnidad de alguna Clausula q. aquí no se declare desee de actuar la referida Venta, y le relevamos de Costas segun derecho
Y la firmamos y Cumplim.to a lo que en virtud de este dho Poder se obre
se obligamos nros Vienes habidos y por haver con Clausula de Guarentigia
en forma, y demas Renunciacion de Leyes a Nuestro favor q. se practica
en Semejantes Casos por Rentas de su Magestad, en forma Y estando
sin apremio ni violencia alguna, y de mi Letra y espontanea Voluntad. Y
a todo lo dho Los Vezinos de Pam.a en siete dias del mes de Nov.re de mil Setecientos
quarenta y dos años, y los otorg.es q. yo el pr.e Esc.no de S. Mag.d y Nt.o de q. doy fee Conozco asi lo
pasaron y firmaron siendo testigos Dn Pedro Sanchez Lucas Marroquin y Manuel
Bastantes vez.s

Pedro de Mayorga

Ante mi

Dn Maria Ygnacio de Arteaga

Escno de S. M.

Venta R.
D. Nicolas Sanchez
Mujer Dig.da D.
Alejo Zurita
Dª
D. Bernardo Ruiz
del Castillo Vecino
Negra sobre agua
nombre Joaquina
de Calidad Mina
de 25 a 30 años
Compro D.ª Juana
Lopez Mujer
Legitima de
Dn Ignacio Sanchez
Escribano Ante
Mi en 2 de Agosto
de 1793 en Precio
de Seiscientos
Pesos con
Declaracion de
Que hace Buena
Pieza mas y
Rompe Sana
Comprada
Depositada
con Derecho
[illegible]

.323

Vecino de esta Ciudad como Tutor y Curador que soy de Dª Nicolasa Sanchez Legitima hija de Dn Ignacio Sanchez Vecino que fue de esta Ciudad y de Dª Juana Lopez su Mujer Dig.da Dn Alejo Zurita Vecino de esta Ciudad Mayor de veinte y cinco años Otorgo que Vendo Real y enteramente para siempre jamas como Bienes propios de mis Menores a Dn Bernardo Ruiz del Castillo Vecino de esta Ciudad una Negra Criolla de nombre Joaquina de Calidad Mina de edad de treinta años poco mas o menos que hubo y compro la Dª Juana Lopez Mujer Legitima de Dn Ignacio Sanchez en dos de Agosto de mil setecientos noventa y tres en precio y cantidad de seiscientos Pesos con declaracion que hace Buena Pieza mas y Rompe Sana Comprada Depositada con Derecho de que no sera Vexada en ningun tiempo sobre la Propiedad de dicha Esclava la cual me declaro poseia con justo Dominio y Propiedad de dicha Esclava con Libre facultad para Venderla Empeñarla Donarla y Enagenarla como Bienes propios Libres y Adquiridos que son de mis Menores y en caso necesario Obligo a mis Menores a la Eviccion y Saneamiento de esta Venta segun Derecho y Leyes de estos Reynos y Obligo mis Bienes Muebles y Raizes Habidos y por Haber para mas Seguridad de esta Venta y Renuncio las Leyes de mi favor y la General del Derecho en forma y para mayor Validacion de lo que Otorgo Hago Gracia y Donacion Pura Perfecta Mera Irrevocable que el Derecho llama Entre Vivos a favor de dicho Dn Bernardo Ruiz del Castillo de la Esclava en esta Venta que Vendo en la Cantidad de seiscientos Pesos que Confieso Haber Recibido en Dinero Contado de que Otorgo Carta de Pago en forma y Renuncio la Excepcion de la Pecunia non numerata Leyes del Entrego y Prueba de que no he Recibido cosa alguna por razon de dicha Venta y Renuncio la Ley Real que Prohibe las Donaciones que Marido y Mujer se hacen Durante el Matrimonio como en ella se contiene = Y con la condicion de que no sera Vexada en ningun

4

[illegible]

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y TRES, Y QVA-
RENTA Y QVATRO. ELS.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

para que a lo referido me executen como [illegible] [illegible]
[illegible] sentencia [illegible] en cosa juzgada sobre que renuncio [illegible]
[illegible] de mi favor. Especialmente renuncio las leyes del [illegible]
[illegible] Emperador Justiniano Cenatus consulto nueba [illegible]
[illegible] y las de mas que son en favor de las mugeres de cuio efecto
y remedio he sido avisada por el presente escrivano [illegible]
las renuncio para no aprovecharme de ellas en manera [illegible]
[illegible] por Dios nuestro Señor y Cruz Señal de Cruz [illegible]
[illegible] de esta Escriptura no he sido compulsa apremiada [illegible]
[illegible] por el dicho mi marido ni otra alguna en su nombre
[illegible] de mi libre y expontanea voluntad [illegible]
[illegible] en mi pro y utilidad y declaro que contra esta Escriptura
tengo hecha ni hare exclamacion ni otro instrumento alguno [illegible]
[illegible] y si pareciere haverlo hecho o hiciere lo revoco [illegible]
[illegible] de ningun valor ni efecto. Y dicho juramento me
obligo a no pedir absolucion ni relajacion a su Santidad [illegible]
[illegible] ni Prelado que en su nombre me la pueda [illegible]
[illegible] y cierta ciencia me fuere
concedida o relajada no usare de la tal absolucion [illegible]
[illegible] y de caer en incurrir en lo que incurren las
personas que quebrantan semejantes juramentos [illegible]
quantos me fueren concedidos y relajados tantos hago de
nuevo [illegible] Digo [illegible]
Testamento presente a lo contenido en esta Escriptura [illegible]
D. Bernabela Perez del Castillo haviendola oido [illegible]
[illegible] que la acepto a mi favor como en ella
se expresa recibiendo en mi comprada la dicha [illegible]
Joachina de Castro Mina en los dichos
que tengo recebidos de ella [illegible] y precio [illegible]
[illegible] y renuncio las leyes de esta caso [illegible]
no vista = Rubrica es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru
en siete de Nov.e de mil setecientos y cinquenta y dos años = Y los otorgantes
[illegible] yo el presente escrivano doy fee conozco a los [illegible]
[illegible] que lo fueron D. Juan
[illegible] Luis Manrique y D. Fran.co Sanchez presentes

Aceptar

en [illegible]

Alexo Puxiri

Arrivego de la
otorgante y por testigo

Joseph de [illegible]

Antonio [illegible]

Antonio

Esta Condiçion

D. Rosa de la Torre

Don Fernando de la Presa Bra. en 8 de Nov.re

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo D.a Rosa de la torre otorgo por la presente que Vendo, á D. Fernando de la Preza y Carrillo, que esta presente un Mulato, ò Sambo mi Esclavo nombrado Antonio de hedad de treinta a.s el mismo que huve y compré del Cabusquadra Juan de Castro, Soldado de acaballo de la Guardia de su Ex.a por Escritura otorgada ante D.n Gabriel Beltran Ess.no de Prov.a su fha. diez y seis de Enero del año pasado de mil setecientos quarenta y uno, y se lo Vendo p.r mi Esclavo cautivo sugeto a servidumbre, y por libre de obligaz.n empeño hipoteca, tasita ni expresa especial, y Gen.l que no la tiene, y sin asegurarlo de vicios tachas ni defectos enfermedades Publicas ni secretas mas de que al presente esta sano en precio de dos cientos Veinticinco p.s que p.r su valor me ha pagado en q.d de contado de los quales me doy p.r contento y entregado a toda mi Satisfaccion, y Voluntad por haverlos recibido realm.te y con efecto, y por que el recibo, y entrega de presente no parece renuncio la expcion, y Leyes de la nonnumerata Pecunia prueva entrega paga del recibo, y demas de este Casso como en ellas se contiene, y me desisto quito, y aparto del dro de propiedad Dominio, y Señorio, y otras acciones Real.s y Personales que en dho Esclavo tengo, y me pertenese, y todo con el los cedo renuncio y traspaso en el dho Comprador, y en q.n su Poder, y Causa huviere p.a que haga, y disponga de el, a su Voluntad como de Cosa propria havida, y adquirida con tan leg.mo titulo como lo es esta Ess.ra que le otorgo con clausula de Constituto en forma, y con la Calidad, y condicion de q.e no pueda ser vendido en mas que los dhos dos cientos Veinticinco p.s sin que sea Voluntad del Sambo salir del Poder del Comprador, ni obligarle á que lo pueda Vender porq.e en este Caso ha de preferir á D.a Isidora de Castañeda, y havisar á D.a Raphaela de Alarcon Religiosa en el Monasterio de la S.ma Trin.d por q.e sin su Con

4

En real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

contimiento no hade proceder à enagenar este Esclavo y solo para Libertad le otorga la Escritura libremte. y me obligo al Saneamto. desta Venta, en manera que ahora, y en todo tpo. que el dho Esclavo le sera cierto, y no quitado puesto ni movido Pleito pr. q. si se le pusiere, luego que dello Coste Saldrè à la Causa, y tomarè la voz, y defensa del tal Pleito, ò Pleitos, y à mi Costa los seguire, fenecerè, y acabarè hasta dejarle, y que quede Con dho Esclavo en libre quieta y pacifica poccion, y si assi no lo hiciere, y Cumpliere, y Sanearselo no pudiere le darè, y Volverè los dichos doscientos Veinticinco ps. que tengo Recibidos con Costas, y gastos de la Cobranza = Y a la firmeza paga y Cumplimto. de lo q. dho es obligo mis bienes havidos, y pr. haver = Y estando presente a lo contenido en esta Escra. yo el dho Dn. Fernando de la Presa Carrillo, haviendola oydo y entendido, otorgo que la aceto a mi favor, como en ella se contiene, y Recibo en mi comprado el Sumbo Ant.o y de el pr. el precio y Calidades q. van expresadas me doy por Contento, y entregado a mi Voluntad = Que es fha la Carta en la Ciud. de los Reyes del Peru en ocho de Novre. de mil setes. cinquenta, y dos años = Y los otorgantes, à quienes yo el Escribano de su Mag.d y Pub.co doy fee que Conozco, assi lo dijeron, otorgaron, y firmaron de sus nombres, siendo testigos Dn. Juan Joseph Sanchez de Yestigui = Lucas Manrrique = y Felix Velasquez = presentes =

Da. Rosa de la Torre Dn. Fernando Carrillo

de la Presa

Antemi Antt. Jph. de Alcarazo

Esno. de S. M. y Pto.

Depargo
del S. Fran.co Paule.

Dn Jph Manuel de Ayala como alb.ea de la
de D.n Pedro Sarrasa q.e
fue de D.n Roque Jacinto de
Larrea q.e dio q.e dha parta
Otorgo dha Carta en
y a Ruego

Esta Carta de Poder en nueve de Nov.re de mil setec.tos
quarenta y quatro años = Ante mi el Esc.no y Testigos parecio el S.r Juan Fran.co Paule
de Exp.a de la Cuenta Mutua de q.n doy fee conozco y como
casado y Vez.no Vecino q.e fue de esta Villa y Corte Su
ex Manuel de Ayala Larrabeyta como Albacea y Tenedor de
cion de Dn Pedro Sarrasa q.e le fue de D.n Roque Jacinto de Larrea
ga la Carta de Obligacion q.e queda Razgada con Ra
zon en la Escritura que de esta Razon otorgo Dicho
ra dha carta Vez.da bien contenta y entregada ante mi
Escribano y Testigos q.e Rubricado de mi Acostumbrado
chivo no parece Ynconveniente la Escritura del Poder q.e
es de la Razon numerada siguiente Ynserta en
pago del Recibo general que como cuenta Corriente y
lo otorgo Recibo y cantidad de q.e doy fee Siendo Testigos
Juan Fran.co Lopez Dominguez Juan Manuel
Ruiz y Felix Velazquez Vecinos

325

Fran. Paule

Poder

Dn Juan Joseph Lopez

A

Dn Vicente Raimundo
de Aguila, y Castro

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Dn Juan Joseph Lopez Dominguez
Morador en esta Ciudad = Otorgo por el tenor de la presente que doy todo mi
Poder Cumplido el necesario en derecho, en primer lugar a Dn Vicente Raimun
do de Aguila, y en Segundo, a Dn Juan Joseph de Serrondo, Vecinos de la
Ciudad de Cadiz, especial, para q.e por mi en mi nombre y Representa
tando mi misma persona, Vienes de Vinculo y Mayorazgo que fundo
Diez de Saavedra, Caballero de la orden de Santiago Vecino
de la Villa y Corte de Madrid, quinientos siete pesos ocho Reales de
plata, y tres quartillos de otro fuerte, y por ellos diez mil ciento
Cincuenta Reales y medio de Vellon, que han quedado Liquidos de los
Seiscientos p.s Columnarios Remitidos por mano de S.S.D. Jo
seph Ignacio Ortiz de Avila, Oydor que fue de esta Real Audiencia
y Regente, en el Navio nombrado la Ley, con Dn Juan de Chavarria de
su Magestad, de que firmo Conocimiento Dn Juan de Chavarria co
mo su Apoderado en esta Ciudad, el dia diez y siete de octubre
del año pasado de mil Setecientos quarenta y quatro, el que reci
vio el Duque de Bretti en Francia, y escalfados todos los
tos y gastos que tuvieron otros p.s que dieron Liquidos los Referidos
quinientos siete pesos ocho Reales de plata, y tres quartillos de

UN REAL.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS QUARENTA Y TRES, Y QUARENTA Y QUATRO.

UNICA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Como parece de la quenta dada por Dn. Francisco Garcia de Sovalle en Cadiz a diez y seis de Agosto de mil setecientos quarenta y seis años, como persona a quien encomendó el recojo de este dinero el dho Sr. Dn. Pedro Yañez de Saabedra, y este confiesa su recibo, en carta q. me dirigió de Madrid, su fecha cinco de Octubre del año pasado de mil setecientos y cinquenta, y tenerlos a mi disposicion, como de ella parece a q. me remito, dando de su recibo carta de pago, chancelacion finiquito, lazo, y los demas recaudos necesarios, y haciendo todos aquellos actos y diligencias que conforme a derecho pueden, y deben practicar por virtud de este Poder que confiero a los dhos Dn. Vicente Raimundo de Eguia, y Dn. Jn. Joseph Berrondo en el lugar q. van señalados con libre, amplia, y general administracion, y sin limitacion alguna sobre lo expresado, y les relevo de costas segun derecho = Y a la firmeza y cumplimiento de lo q. en virtud de este dho Poder se obrare obligo mis bienes havidos y por haver en toda forma = Que es fho en la Ciudad de los Reyes de Peru en nueve dias del mes de Noviembre de mil setecientos cinquenta y dos años, y el otorgte. a q. yo el presente escno. de su Magd. y Pco. doy fee conozco, asi lo dixo, otorgo, y firmo de su nombre, siendo testigos Lucas Manrrique Juan Jph Sanchez y Joseph de Ascarrunz presentes

Jph Lopez Ximenez

Antt. Jph de Ascarrunz
Escno. de S. M. y Pco.

Antemy

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

Pasesp.r ela. del 750. y 51 y 52

En el Puerto de Valparaiso de Chille en Veinte y sinco dias del mes de Septiembre de mill Setesientos y Zinquenta y dos años ante mi el Escrivano de su Magestad y testigos Paresio Don Francisco Xavier de Herrasuris Residente en este dho Puerto a quien Doy fee Conosco y Otorga por la presente Carta que da su Poder Cumplido el Nesesario en derecho a Don Franzisco Burdas para que en su Nombre y Representando su propia persona pueda Demandar Recaudar y Cobrar Judisial O extrajudisialmente de Don Juan Manuel de la Quadra Albasea Testamentario de Don Joseph Vidarte Difunto que murio en la Ciudad de los Reyes O de quien Con mas derecho pueda y deva la Cantidad de Dosientos pesos de a ocho Reales que declara

326

el dho difunto en Clausula del Testamen
to que otorgo en dha Ciudad deverle al
otorgante, y delo que Resiuiere y Cobrare
el dho Don Fransisco Bourdas Sede por en
tregado a Su voluntad en Nombre del
otorgante Con fee de entrega o Renun
siasion de ella y dela Pecunia en lo
que no fuere de presente y ante Escriva
no que de ello Lade y todo valga Como
dados y otorgados por parte Lexitima o
torgando assimismo delo que Resiuiere
Carta de Pago Chanselasion fini
quito y Lasto y los demas Instrumentos
que fueren Nesesarios = Y si en Rason dela
dha Cobransa fuere Nesesario Con tienda
de Juisio Paresca y se presente ante las
Justisias y Jueses de Su Magestad de Am
bos fueros Siendo Nesesario asiendo Pedi
mentos Requerimientos Sitasiones Protex
tasiones a Cusasiones, y finalmente

haga todas las demas Diligensias Judisi
ales y Extrajudisiales que Combengan
y Sean Nesesarias hasta hauer Consegui
do la dha Cobransa, que el Poder que
para todo en derecho Se Requiere y es
Nesesario ese le da y Otorga Sin Insi
densias ni de Pendensias Libre y General
administrasion y facultad de que lo
Pueda Sobstituir y a todos Releva de
Costas Segun derecho; y a la firme
sa y Cumplimiento de lo que en Virtud de
este dho Poder Obrare el dho Don
francisco Bourdas Obliga sus Vienes
hauidos y por hauer Con Poder y su
mision Conforma a las Reales Justisias
y Jueses de Su Magestad de qualesquier
partes que Sean para la Execusion
a Su Cumplimiento Como por Senten

sentencia Pasada en Autoridad de Cosa Jus
gada y Renunsia todas las Leyes fu
eros y derechos de Su fauor y la General
que lo Proybe y así lo Otorgo y firmo si
endo Presentes Por testigos. Don fransisco
Xauier de la Piedra Don Manuel
de Illescas y Don Juan de Galeas=
Fransisco Xauier de Herrasuris= Ante
mi Lazaro de Mesa Escrivano Publico
y Real=

Concuerda Este Traslado Con su Original el que
queda en mi Poder y Ofisio Basierto y Berdadero Co
rregido y enmendado al que en lo Nesesario me refiero
y para que Conste a pedimento de Don fransisco Xa
uier de Herrasuris doy el Presente en este Puerto de Val
paraizo de Chille en Veinte y Sinco dias del mes de
Sep.re de mill setesientos y Zinquenta y dos años
Passo ante mi y Zon fee Dello Lo signo y firmo

En testimonio de verdad

Lazaro de Mesa
Escno Pub.co y Real

Yo El Capn. De la Artilleria Dn. Bartme. Gonza
les De Sta. Lana Gor.or Politico y Militar De este Puerto
de Valpo. de Chille Sus terminos y Jurisdision; Zerti
fico que Lazaro de Mesa de quien este Instrumen
to parese Ba Signado y firmado es tal Escriva
no Publico y Real Como Se nombra de este dho
Puerto. fiel Legal y de toda Confianza y a sus se
mejantes y demas despachos que ante el Suso dho
ha mpasado y pasan Se les ha dado y da Entera fee
y Credito en Juisio y fuera del; y para que Con
te doy la presente en este dho Puerto De Valpo.
de Chille En Veinte y Sinco dias del mez de Sepre.
de mill Setesientos y Zinquenta y dos años
Autuando por mi y ante mi y testigos que lo fir
maron Con migo a falta de no hauer Otro Escri
vano Publico ni Real en mi Jurisdision=

Franzco. Xauier De la Piedra Joseph de Sotto Fernando Ojeda

Por mi y ante mi:

Bartme. Gonzales De Sta. Lana

Rbo. y Agosto
de Dn. Juan Bautista en
Pdr. de stos.
Ot
Dn. Jph. Manuel de la
Cadra.

En la Ciudad de los Reyes en quince de Agosto de mil
setecientos cincuenta y dos años ante mí el Escrivano parecio D. Juan
Bautista, en voz, y en nombre de D. Juan de Arana y Navarro y Valdivieso
vecino del Puerto de Valparaiso de Chile, y en virtud de su Poder que le dio
otorgó en el, en Veinte y Cinco de Sept. de este presente año ante el Escrivano
ante Lazaro de Mena de Pas, Real, que mostro de la letra es como se sigue

Aqui el Poder de enfrente

Y visto dicho Poder el referido de suso, con cuyo tenor se hallo
D. Juan Manuel de la Cadra como Albacea y tenedor de bienes
de D. Joseph Vidarte q. Dios perdone, la Cantidad de dos cientos p. de a ocho rs.
p. son los mismos p. el suso dho por Clausula de su testamento declarados
deuelos al dho D. Juan de Arana de que en cuyo nombre recibio por Contento
y entregado a su Voluntad y mando se Recibo de presente de parece remitio
la Escritura de Poder y lleno de la nominada pequeña y entrego para dha
de Recibo, demas de este Caso como en ella se Contiene, y dicho Recibo
y Carta de pago en forma, y dio por libre a dho Albacea de este gravamen
por hauer Cumplido con lo que en dho Poder se le mando, lo firmo siendo testigos Dn
Joseph Sanchez Manuel Valdivieso y Lucas Marrero de que

Juan Bautista

Ante mi
Jph. de Arcaraz
Escno de Sm Pco

Cesion y
traspaso
Manuela de Cas
tro
En
D. Juan Jph.
Castro

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Manuela de Castro
Peluna de esta Ciudad de los Reyes = Digo que por quanto tengo y poseo
por mia propia, una Casita, y dos tiendas accesorias, que estan en
la Calle de Malambo quan frente a la Yglesia de Nra S.a de
Socorro, y linda sobre mano derecha con el tambo que llaman de
Luis Pinto y sobre la izquierda con otro tambo que fue de Joseph
Vedon, y por el Respaldo con Huerta de D.a Mro fr. Lorenzo Ri
vera del Orden de Nra S.a la Merced, y es la misma que hube
y Compre de la Congregacion y Cofradia de Naturales de Nro Pe.
fundada en la Yglesia del Colegio Maximo de S.n Pablo, y en

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

su nombre el R. P. Fran.co Xavier Melendez de la Comp.a de
Jhs. Prefecto, de Pasqual de Grados, y D.n Jacinto Chumbi Ma-
yordomos de dha Cofradia por escriptura otorgada ante D.n Fran.co Ro-
dan Esno Real y Publico, su fha en onze de Marzo del año pasado de
mil setecientos quarenta y ocho, en precio de dos mil novecien-
tos diez y siete p.s y quatro rr.s que se quedaron a censo perpetuo so-
bre dha Casita y sus acesorias, y por ellos noventa y siete p.s de renta ce-
so y tributo en cada un año en favor de dha Cofradia, pero conte-
plando ser excesiva esta renta al estado en q. compre dha Casita
q. se reduxo solo al suelo, y no permanecer los vestigios de las
Ventanas y Puertas, y demas Maderas, q. tambien se havian tasado
y dadole mas aumento a su valor, tuvieron por conveniente dhos
R. P. Prefecto, y Mayordomos, que quedando el principal en mil
seiscientos sesenta y seis p.s pagase cinquenta p.s tan solamente de
reditos en cada un año, como parece de dha rebaxa que se otorgo al
margen de dha escrip.ra de venta original, y por ante el presente en
el dia veinte y dos de Septiembre pasado deste presente año de la fha
a q. me remito. Y haviendo comprado dha Casita y acesorias redu-
da toda a solar, he construido mucha parte de su fabrica, como
la Portada de Cal y ladrillo, Pilares y Puertas de adoveria con su
Umbrales y varias Paredes, Puertas de la Calle, techos, Puertas y Ve-
tanas, que tasado todo esto por el Mtro m.r de Carpiteria Santiago
Rosales, lo aprecio en un mil quinientos ochenta y cinco p.s y asi esto co-
mo el referido suelo, he deliberado ceder, renunciar, y traspasar en D.n
Juan Fernandez de Castro, y poniendolo en efecto, como cierta y

bedora q. soy de mi derecho y de lo q. en este caso me conviene
hacer = Otorgo por la presente q. de mi libre y expontanea volun-
tad, cedo, renuncio y traspaso en el dho Dn. Juan Fernandez de Castro
y q. su causa huviere el derecho y accion, propiedad, dominio y
señorio, y otras acciones rr. y personales q. tenga a la dha Casita
y sus acesorias y a todo lo labrado y edificado, para q. sea suyo pro-
pio, y disponga de ello a su voluntad lo q. por bien tuviere, con el
cargo y obligacion de q. aya de pagar cinquenta ps. de a ocho reales
de renta censo y tributo en cada un año perpetuamte. a la dha Cofra-
dia de los Naturales del niño Jhs. y en su nombre a sus Mayordomos. o a q.
por ella fuere parte legitima, unas pagas en pos de otras puestas en
esta Ciudad por su quenta, costa y riesgo. y ademas de lo qual se ha de
obligar a guardar y cumplir todas las calidades y condiciones de la
escriptura de venta q. a mi favor se hizo por el dho R. P. Fran.co Xa-
vier Melendez y demas Mayordomos de dha Cofradia = en cuya con-
formidad me obligo de haver por bueno firme y valedero este ins-
trumto. aora y en todo tiempo y no impugnarlo, reclamarlo, ni
contradecirlo por ninguna causa ni razon q. sea por que se
ha de guardar y cumplir segun de la forma y manera que va
dho y expresado con obligacion q. para ello hago de mis bienes
havidos y por haver = Y yo el dho Dn. Juan Fernandez de Castro
q. soy presente a lo contenido en esta escriptura haviendola oido
y entendido - Otorgo q. la acepto en mi favor segun y como en ella
se expresa, y recivo en traspaso la dha Casita con sus acesorias en
la Calle de Malambo, frontero a la Iglesia de Nra. Sra. del Soco-
rro, bajo de los linderos q. van mencionados, y con el cargo de pagar
a la dha Cofradia de Naturales del niño Jhs. y a q. por ella fuere par-
te legitima, los dhos cinquenta ps. de a ocho rs. de renta censo y tribu-
to en cada un año, por el principal de mil seiscientos sesenta y seis
ps. q. se quedan y los dejo impuestos, cetriados, y cargados sobre ella
perpetuamente, cuyas pagas hare, y q. subsediere en dha Casita y
acesorias, unas en pos de otras, puestas y pagadas en esta Ciudad por
mi quenta, costa y riesgo, y sin perjuicio de este derecho en otra

4

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CUARENTA Y TRES, Y QUA[illegible] VALGA PARA EL REYNADO DE SAN MAGD. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

parte, y lugar q. se me pidan y demanden, y al q. huviere de recaer
y gozar dha Casita y accesorias, y mis Vienes y los suyos se hallen
quier este presente, ó ausente, llanamente y sin pleyto alguno, y c
las costas y gastos de la Cobranza de cada paga = Y asi mismo m
obligo, y a mis Subsesores en este derecho, a guardar y Cumplir,
que guardaran y Cumpliran las Condiciones y declaraciones de
dha escriptura de venta q. queda Citada, los q. doy aqui por
incertas y repetidas como si lo fuesen de verbo ad verbum las
observare y Cumplire y los suso dhos. sin ir, ni venir contra
tenor y forma en manera alguna, con obligacion q. para ello
go de mis Vienes havidos y por haver, y de los dhos mis subsesor
en este dro. y ambos otorg.es cada qual por lo q. le toca damos
poder a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier p.es q. se
y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte, a cuyo fuero e
risdiccion me sometto y obligamos a los suso dhos. y renunciamos
nuestro domicilio y Vecindad y la ley que dice que el actor deve
seguir el fuero del reo, para que a lo referido nos executen
pelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en
thoridad de cosa juzgada sobre q. renunciamos todas y qual
quiera leyes fueros y derechos de nuestra favor y la General q. la
prohive = Y nos los dhos P.e Fran.co Xavier Melendes, Pa
qual de Grados, y D.n Jacinto Chumbi: como Prefecto, y M
yordomos de dha Cofradia de Naturales del Niño Jhs. hav
endo oido, y entendido el contenido de este Instrumento: A
gamos que lo aceptamos en su favor segun y como en el se
expresa, y consentimos en el traspaso que queda fho. de dha C
sita y tiendas accesorias al enunciado D.n Juan Fernandez

de Calle [illegible] hasta Concluir los Cinquenta de Varas en cada una de ellas, respectivamente, como va [illegible] pasado = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho dias del mes de Noviembre de mil setecientos Cinquenta y dos años, los testigos que lo firmaron a ruego por no saber escribir un Vecino de esta Ciudad, Don Joseph Sanchez Don Thomas Mauro y Juan Bautista presentes

Francisco de Pasqual de Lucio
Dn Joh Sanchez

Dn Juan Sanz de Castro
Manuel de Castro

Y en fuerza de su Poder
Dn Juan Xph de Mendez

Ante mi
Dn Joseph de Arauzuna
Escno de S. Mag.

Dn Maria Bca
Esta de Bermen

Dn Leonor de Elo
Dn Joaquin Dn
Contado confes
Se entregaen la
Vara

En la Ciudad de los Reyes en veinte y quatro dias del mes de Noviembre de mil setecientos Cinquenta y dos años, ante mi el Escribano Publico y testigos parecio presente Dn Maria Bermudez Primera esposa muger legitima del Dr Dn Thomas de Vicaros Abogado de esta Real Audiencia de esta Ciudad vecina de la Cura. Digo que con poder que tengo del dho mi marido me hallo en esta Ciudad para el efecto de hacer en ella acion de embargo en bienes de Dn Joaquin Ruano de Elorriaga vecino de esta Ciudad, y para que pueda hacer dho embargo en los bienes que se hallaren en la Casa de dho Dn Joaquin Ruano de Elorriaga, que es en la Calle de [illegible] de esta Ciudad, que es la que habita dho Dn Joaquin, y en la Tienda que tiene en la Plazuela de [illegible] de esta Ciudad, que es la que ocupa dho Dn Joaquin, y en la Casa de Campo que tiene en el Valle de [illegible]

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL AÑO CORRIENTE DE 1752
NAIPES Y PAPEL SELLADO

enfermedad en que me hallo, no pueda testar, como de [illegible] antes una empresa
de tantísimos pesos, no hallarse valor mucha pagada en reales
de contado segun me hallo corriente y provista mi hacienda
de dinero, por haberlo recibido en especies de Trigo. No el acerta Car
ta, doy fee, y en la dha mi ciudad de los Testigos los pasó a poder la ver
dadera dueña, Viuda Dª María Benita lo cu
plió así, y me dejó todo quito y pasado el Drº de propiedad dominio y po
sesión y acciones reales y personales que dha negocia tenga
y le pertenezcan quedo con ella lo otro, renº y traspaso en la dha Compra
dora y en quien mejor y con derecho le pueda que dé tenga de ella ad
voluntad, como de cosa propia habida con el mo título de esta ca que
le otorgo con cláusula de constituto enforma= Y como Real Vendedo
ra me obligo a la eviccion seguridad y saneam.to de esta Venta en
tal manera, que ahora y en todo tiempo la dha Negocia le será cier
ta segura y no quitada, puesto ni movido pleito, embargo, ni con
tradicion por ninguna Persona, Causa, ni razon que sea, y si le pue
de, o mo tiene, luego que dello conste y me requiera dando, como sea de
pues de publicadas aprobadas valederas la Causa, y tomada la posesion
forma Real pleito, o pleitos y tomé Costa, los seguiré fenecere y acabe
hasta le dexe y que quede con dha Clausa en quieta y pacífica pos.n
si así no lo hiciere y cumpliere, y fuere no relapudiere, le diere, volviere y
pagare lo dha Fruto y pr.s que tengo recibidos, con costas gastos perjuicios
y menos Daños y con la pr.a de ello se le Remitieron y reconvinieren y con
dha Cobranza y la fianza para y cumplim.to de lo que dicho es. obligo
mis bienes muebles y por haber, y doy poder cumplido a las Justicias
y Jueces de Su Magestad de quales quier parte que sean, y pro
pecial a las de esta dicha Ciudad y Corte, que en ella hacen, a
cuyo fuero, y Jurisdicion, me someto, obligo y renuncio, el
mio propio fuero y Jurisdicion, Domicilio y Vecindad, y el
Privilegio del y la Ley que dice que el Juez de su segun
el fuero del Reo pero que alegue dicho en le contrario, con
peler y apremien, como si fuese por Sentencia pasada en
autoridad de cosa Juzgada, sobre que Renuncio todas
las demas Leyes fueros y Derechos de mi favor, y la

demas que son q hablan en fauor de las Mugeres de cuyo efecto q mando he sido auisada por el Ausente de q[ue]jan y como sabedora de ellas las renuncio para q no aprouechen en su fauor q ayuda de Hoy, nientiempo alguno = Y estando presente a lo contenido en esta Escritura Yo dicha Doña [illegible] de Ysoua, hauiendola oydo y entendido todo, q[ue]la acepto en mi fauor, como en ella se con[tie]ne y reuno en mi Comprada la Mitad q[ue] sobre nombra y q[ue]lla por el precio de los Trecientos pesos en q[ue] me dan por contenta y entregada a mi satisfacion y Co- modidad = Y q[ue]s fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte de Nouiembre de mil Seteci- entos cinquenta y dos a[ños] Y por el Sor Otorgante aq[uie]n yo el pre- sente Esc[riba]no de su Mag.d y Pub.co doy fee Conozco: asi lo Otorgo y firmo en dos Rasos nombres Siendo testigos D.n Juan Joseph Sanchez de Figueroa = Fernando de Landaval y Lucas Manrrique pu[esto]s en s[u]s =

Doña Maria de [illegible]
ni ta ure mi mio la

[illegible]

Franca

D.n Pedro Pranaga

A

D.n Ger.mo Moedano del Castillo

Fecha en la Ciud.d de los Reyes del Peru en Veinte de Nou.re de 1752.

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en Veinte de Nou.re de mil Setecientos cinq.ta y dos a[ños] ante mi Escriu.no y testigos parecio D.n Pedro de Pranaga Vecino de esta Ciud.d ag.r de q[ue] doy fee Conozco, y dijo que p.r quanto D.n Jeronimo Moedano es deudor a D.n Jos.ph Caranoba de la Cantidad de Trecientos cinq.ta y tres p.s por Vale de Plazo cumplido, que no ha podido sacar facion, como lo reconoscio por su Memorial Sup.do al Exm.o S.r Virrey, le concedega la espera, y mo ratoria q[ue] le pide menor para q[ue] ajustando la deq[ui]ridad a hacer el pago en dho termino, q[ue] p.r Decreto Exprim.do de 6 de[l] q[ue] rige con dicho Reo q[ue]dase, con la Calidad de afianzarlo, y q[ue] cumplido haga lo q[ue] conuiene, q[ue] del parece y del mem.l ag.do fue pedimento es como se sigue

Aqui el Mem.l y Decreto

Y para el exito de lo mandado pide el Exm.o S.r Jeronimo Moedano del Castillo al Escriu.no le hiciese el beneficio de fianza, conociendo que q[ue]da su me- moriam ha podido en ello, y poniendolo en efecto, en

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y NUEVE
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. PEP. Y FERNANDO VI. PARA LOS AÑOS DE 1751. Y 1752

aquella via, y forma que mas haia lugar en dro otorgo
que fiava, y fio al dho Dn Geronimo, y se obligo en tal
manera que si cumplidos los seis meses porque se le
concedio el beneficio de la moratoria no pagare al
dho Dn Jph de Casanova los trecientos cinqta y cinco ps
a lo que le deviere los pagara el otorgte de sus proprios
bienes luego que sea requerido con costas de la cobran
sa, para lo qual se constituio su fiador, y llano pa
gador haciendo, como desde luego hiso de deuda y negocio
ageno suio proprio, y de libre deudor obligado, y
sin que contra el dho Dn Geronimo ni sus bienes, ni
otra Pera alga ni los suios sea fha ni se haga diligª
ni excorcion de fuero ni de dro porque este beneficio
y remedio con el de las autenticas expensas, y ex
pensas especial, y expresamte renuncia, y a la fir
meza paga y cumplimto de lo que dho es obligo su
persona y bienes havidos y por haver, y dio poder cum
plido a las Justicias y Jueses de Su Mag. de qualesqa
partes que sean, y en especial a las de esta dha Ciu
a cuio fuero se sometio, y renuncio el suio proprio
para q. a lo dho le apremien por todo rigor de dro y
via executiva como si fuese por sentencia difi
tiva de Juez competente consentida y no apelada
y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que
renuncio todas, y qualesquiera Leyes fueros
dros de su favor, y la General, y regla del dro q
las prohive, y consintio en traslado de esta es
critura, y asi lo dijo otorgo y firmo de su nom
siendo testigos Dn Antonio Tamaio = Dn Bernardo Ur
non = y Lucas Manrrique = presentes =

Pedro de Aranaga

Antonio

Antt Jos de Aranzuna
Esno de S. M. y Pco

Declaraz.on final de Margarita de Zalasar en 21 de Nov.re

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y tres de Nov.re de mil seis.tos cinq.ta y dos años Ante mi el Escribano, y tgos. Margarita Zalasar natural que declaro ser de esta Ciudad hija Legitima de Lucas de Zalasar, y de Antonia de Castro sus Padres Difuntos, estando enferma en Cama en la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha servido de darle pero en todo su acuerdo memoria y entendimiento natural creiendo como firme, y verdaderamente creo en el Altissimo Misterio de la santissima trinidad, Padre, hijo, y Espiritu santo tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero; y temerosa de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana, otorgo que por via de testamento cobdisilo, o por aquella que mas haia lugar en dro. hacia esta Declaracion final, en que declara, que se halla en la maior extremidad de pobreza sin tener por su parte bienes algunos con que poderse enterrar, si Dios Nro. señor es servido de llevarsela = y asimismo Declara que es su voluntad en falleciendo que su cuerpo sea sepultado en la Parrochia de S.r S.n Lazaro, Amortajandole antes con el Abito de nro. Padre San Fran.co y que los Costos de su entierro los hagan por Amor de Dios Pedro Urrutia su nieto, y Sidiaca de Orellana su hija sin que le quede otro Consuelo que la esperanza de que estos lo executaran Caritativamente por ser su Madre, y verla tan desvalida suplican



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y TRES, Y QVA
RENTA Y QVATRO.

ALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
FERNANDO IV. SE LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

doles al mismo tiempo que la encomienden
a Dios = Y nombra por sus Albaceas
tenedores de Bienes, y herederos a los dhos
Pedro Urrutia su nieto, y Sidiaca Ore
llana su hija para que entren en
ellos los reciban y cobren, y los que fue
ren llos lleven, y partan entre si
y revocó otros qualesquiera disposicio
nes testamentarias, que antes haia fho
para que no valgan salvo esta declaracion
final, que quiere se cumpla por su ulti
ma voluntad, y el otorg.te a q.n yo el p.te
Ess.no doy fee conosco assi mismo la de
q.e estaba en todo su acuerdo, a lo q.e me
parecio, y no firmo p.r no saber lo hiso a
su ruego Un tgo con los demas, que fueron
Fran.co Rivadeneira = Jph Eduardo Rodriguez =
y Martin de Rivadeneira =

Martin Riba
deneira

A ruego de la otorgante
y por testigo Fran.co Rivadeneira
Jph Eduardo Rodriguez
Ante mi
Antt.o de Ascarrunz
Esno de S. M. y Rl

D. Feliz Manzano. Lector Jubilado, y Vicario Provincial en estos Reinos del Peru, del Sagrado Orden de Mínimos de N. P. S.n Fran.co de Paula &c.=

Por las presentes concedemos nra licencia al R. P. Lect.r Jub.o y Calificad.r del S.to Officio Fr. Thomas de S.n Joseph, y echeazte para que pueda Vender vn negro de su Vso nombrado Thomas, de Casta Carabalí, y para que conste de esta nra licencia la firmè en 31 de Oct. de 1752.=

D. Feliz Manzano V.o Prou.al

Por M.do de N. M. R. P. Vic.o Prou.al

Fr. Andres García Moreno
Collega y Sec.o

Venta R.l

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Padre fr. Thomas de S.n Jph y Echearte, del orn de minimos de N. P. S.n Fran.co de Paula, y en virtud de Lizz.a que p.a otorgar esta Ess.a tengo del M. R. P. fr. Phelis Manzano Vicario Prov.l de dho mi orn. q. orig.l entrego al pres.te ss.no p.a que la cosa i ynserte en esta ess.a que su tenor a la letra es el siguiente

Aqui la Lizz.a

Y usando de ella yo el dho P.e fr. Thomas, otorgo p.r el tenor de la presente que vendo y doy en Venta R.l a D.n Jph de Maurtua que esta presente un Negro mi Esclavo nombrado Thomas Jph de edad al parecer de trece a.s de Casta Caravali, que es el mesmo que hube y compre de D.n Ant.o Velasco y Quintana, p.r ess.a otorgada ante el pres.te ss.no su fha en Veinte y seis de Junio del año pasado de sett.s y cinquenta, y se lo vendo p.r tal mi Esclavo captivo sugeto a servidumbre, y p.r libre de empeño oblig.n hipoteca especial ni general tacita ni espresa q. no la a ni tiene, en precio y quantia de quinientos ~~y ochenta~~ p.s de a ocho r.s que p.r su valor tengo recevidos, y p.r q. su entrega de pres.te no parece renuncio la ecep.n y Leyes de la non numerata pecunia prueva entrega paga del recivo y demas deste caso como en ellas se contiene = Mediante lo qual me desisto quito y aparto del dro y accion propiedad, dominio, y Señorio y otras acciones r.s y personales q. a dho Esclavo tengo y me pertenecen y todas con el las cedo renuncio y transfiero en el dho D.n Jph de Maurtua y en q.n su Causa hubiere, para q. haga y disponga de el a su voluntad como de cosa suya propia avida y comprada con sus propios, y con tan justo y legitimo titulo como lo es el desta Ess.a de venta R.l q. a su favor le otorgo p.a lo qual y en señal de pos.n p.a titulo y verdadera tradicion se lo tengo dado y entregado y le otorgo esta con clausula de constituto en forma = Y como R.l Vendedor me obligo a la Evicion seguridad y saneam.to desta dha venta en tal manera q. ahora y en todo tpo le sera cierto y segura, dho Esclavo y no quitado puesto ni movido pleito embargo ni contradicion q. ninguna

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS QVARENTA Y TRES, Y QVA VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1751. Y 1752

causa ni razon q̃ sea y si se le quisiere o mouiere luego q̃
me conste y me sea fho saber aunq̃ sea despues de fhas
de prouansas, y a mi propia costa y expensas lo seguiré
ri y acauaré hasta le dexar y que quede en libre quieta y pa
pos.n de dho esclauo, y assi no lo hiciere y cumpliere y sane
no pudiere le daré y voluiré los quatro uestos y ochenta
p.r su valor tengo recevidos con mas los perjuicios dan
menoscauos q̃ se le siguieren y recrecieren con los de la ca
sa = A cuya firmesa y cump.to obligo los bienes q̃ conforme
puedo y deuo obligar y doy poder a las just.s y Jueces q̃ de
Causas conforme a dr.o puedan y deuan conocer y en esp
a las Eclesiasticas deste Arzobispado, a cuyo fuero y jurid.
quales y de cada vna de ellas me someto y renuncio el m
pio domicilio y vecindad, y la Ley q̃ dice q̃ el actor deue se
fuero del Reo p.a que a lo q̃ dho es me compelan como
Sent.a pasada en cosa juzgada sobre q̃ renuncio las
Leyes fueros y dr.os de mi fauor y la gral q̃ lo prohiue = Y
dho D.n Jph de Maurtua q̃ como dho es soy pres.te al otor
desta ess.a auiendola oydo y entendido otorgo q̃ la d
en mi fauor seg.n y como en ella se contiene y recivo
comprado el dho Negrito nombrado Thomas Jhp. en
dhos quinientos ~~[illegible]~~ p.s de a ocho r.s libres de
dr.os desta ess.a de la edad y casta referida, de el qual su
y precio me doy p.r contento a mi voluntad y renuncio
yes de su entrego y cosa no vista q̃ es fha en la Ciud.d de
Reyes del Peru en veinte y tres de Nov.e de mil sett.s
y dos a.s = Y los otorg.tes a q.nes yo el pres.te de S. M. y Pu.co do
conosco assi lo otorgaron y firmaron siendo testigos
Ju.n Jph Sanchez Lucas Manrriq.e y Man.l Bustam
em.o dos veses quinientos = vale =
fr Thomas de S.n Jph y Echearte

Jph de Maurtua

Antonio

Ant.o Jph de Ascarrunz
Nro S. de S. M.

Un real.

SELLO TERCERO ... REAL.
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES. Y OCHO.

VALGA PARA EL MISMO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

[illegible] ... [illegible] ... [illegible] ... [

Testam.to en virtud de poder de Dn. Jph. Yrasasabal Vidarte

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Dn. Jph. de Elola, y Dn. Juan Man.l dela Quadra en voz y en nomb.e de Dn. Joseph de Yrazasabal, y Vidarte, y en virtud del poder p.a testar que nos dio, y otorgo vaxo de cuya disp.n fallecio, que paso y se otorgo ante Mn. Perez Davalos ss.no de su Mag.d y en Reg.o de Fran.co Estacio Melendez ss.no pub.co su fha en esta Ciud.d delos Reyes de el Peru en veynte y nueve dias de el Mes de Junio pasado de este pres.te año de mil Sett.s cinquenta y dos q. su tenor es el siguiente

337

Aqui el poder p.a testar.

Y usando de dicho Poder suso yncerto, nos los dhos Dn. Ygn.o de Elola, y Dn. Juan Manuel dela Quadra ambos a dos juntos como Albaceas Testamentarios del dho Dn. Jph. de Yrazasabal y Vidarte Decimos que p.r q.to se nos hace presiso hacer y ordenar el Testam.to en virtud delo que nos dexo comunicado, y expreso en el poder p.a testar suso incerto, en su conformidad hacemos y ordenamos su testam.to en la forma y manera siguiente

1.a Primeram.te declaramos como dho dif.to dexo declarado ser Nat.l del Lugar de Leso, Prov.a de Guipuzcoa Reynos del Spañ.e Hijo Leg.mo de Dn. Joseph de Yrazasabal y de Doña Josepha de Vidarte, que ya es difunta, y que vivio y murio como Cath.co y fiel Xptiano creyendo como firme y verdaderam.te creia en todos los misterios que nos manda creer nra. S.ta M.e Yg.a Catholica Apostolica Romana, y q. su cuerpo fue sepultado en la Yg.a de el Comb.to grande de nro. P.e S.n Fran.co y amortajado con el auito y Cuerda de este Seraphico Santo, y le acompaño la Cruz alta Cura y Sacristan de su Parrochia, y los demas Señores Sacerdotes que concurrieron cuya limosna y dros. pagamos de sus bienes, y lo declaramos assi p.a que conste

2.a Yt. declaramos que en su nombre dexamos y mandamos a las mandas forzosas y acostumbradas

SELLO TERCERO, UN REAL
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FE-
NANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1751. Y 1752
[illegible] NOVATRO.

como el dho difto les dejó y mandó, quatro pesos
cada vna de ellas, y otros quatro p.s a los S.tos Lugar
Jerusalem donde Xpto nro S.r obró la Redemp.n de el
nero humano, cuyas mandas emos pagado de sus bien
con que las apartamos de ellos, y lo declaramos p.a q. conste

3. Itt. declaramos p.r bienes de dho D.n Jph los q.e cons
p.r los ymb.s que de todos tenemos hechos ante el pres.te
y con lic.a de la R.l Just.a ordinaria, el dia quatro de el
pasado de Julio de este pres.te año de la fha con cita
e yntervencion de el Defensor nombrado al Hered.o
los que tenemos jurados y declarados p.r ciertos y verdade
y no haver llegado a nra. Not.a haver quedado mas b
q. poder ymbentario que los a.s declarados, lo que decla
mos para que conste

4. Itt. declaramos q. el dho D.n Joseph declaró p.r
Hijo Natural a D.n Blas de Irazasabal y Vida
Niño de edad de vn año que lo hubo en D.a Rosa Mu
y Argandoña, soltera. Declaramoslo assi p.a que conste

5. Itt. Declaramos q. el dho D.n Jph mandó q. yo el
D.n Juan Man.l como su Albacea y then.or de bienes sacar
los que quedaron p.r su fin y muerte dos mil p.s p.a re
tirlos a la Prov.a de Guipuscoa al Lugar de Leso, a en
gar a D.a M.a Ygn.a de Irazasabal su Herm.a y p.r su
ta a sus hijos y hered.s en cuya conformidad estoy prom
a remitir dhos dos mil p.s costeados hasta el Puerto de C
p.r haverno lo comunicado assi dho D.n Joseph en los prime
Rex.los que salieren de el Puerto de el Callao p.a el de
dis, recaudandolos p.a este efecto de las dependencias q.
quedaron deviendo a dho D.n Jph declaramoslo p.a q.

6. Itt. declaramos que se han dho p.r el Alma de dho
D.n Joseph, las nueve missas que mandó se le dijese
el citado poder p.a testar p.r su yntencion, Declaramoslo

para q.s conste

7.- Yt. declaramos que fue voluntad de dho D.n Joseph que su Albacea Thes.o de Bienes saque de sus bienes quinientos p.s y los remita al Puerto de Paso Reynos del Piru a entregar a D.n Fran.co de Bura a q.s velos dello p.a que dispongan de ellos como suyos propios y guarden su falta se encargue de ellos como suyos propios y guarden su falta se encargue de ellos como suyos propios y guarden su falta se encargue

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y TRES Y QUA[illegible]

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO [illegible] PARA LOS AÑOS DE 1751. Y 1752

tambien ignorar si viuen los ynteresados y p.r su fal
m.to los que fueren sus hered.s declaramoslo assi pa
conste

11. Itt. declaramos que a D.n Pedro Granados se le ha
pagado treinta y ocho p.s q. declarō dicho D.n Jph esta
le deuiendo y mandō se le pagacen de sus bienes decla
moslo assi para que conste

12. Itt. declaramos que a D.n Fran.co Bezares se le han
pagado sesenta y ocho p.s que el dho Difunto le estaba deu
y aunque en la Clausula de su poder p.a testar mando se le
pacen diez p.s al tpō de satisfacerlos p.r la quenta que dem
el dho D.n Fran.co que tubo con el referido D.n Jph, se ha
serle deudor de los referidos sesenta y ocho p.s que se le
pagado de los bienes de dho D.n Joseph, declaramoslo
p.a que conste

13. Itt. declaramos que se han pagado diez y seis p.s q. dho
Joseph estaua deuiendo a D.n Saluador de Aramburu
mandō se le pagacen de sus bienes y p.r muerte de dho D.n
v.r se entregaron a D.n Julian de Aramburu declaramos
assi p.a q. conste

14. Itt. declaramos mandō el dho D.n Jph se le entregacen
sus bienes treinta p.s a los Hered.s de D.n Jph Rodriguez vei
no que fue de la Ciud.d de Guanuco y porq. hasta el di
de la fha no han remitido su poder aunq. se les a escrito
este efecto no se han entregado dhos p.s los q. satisfara
p.r el Aluacea luego q. se remita el citado poder declaram
lo assi p.a que conste

15. Itt. declaramos que se han entregado treinta p.s a D.a
Ana Martel vecina de dha Ciud.d de Guanuco de los
bienes de dho D.n Joseph q.n en clausula de su poder p.a tes
mandō se le entregacen los referidos p.s Declaramos lo as

p.a que conste

16. Ytt. declaramos fue voluntad de el dho D.n Joseph q. de sus bienes se sacacen veinte y sinco p.s y se repartieren p.r sus Albaceas entre los pobres que eligiere como sea executado Declaramoslo assi para que conste

339

17. Ytt. Declaramos que de los bienes de el dho D.n Joseph se han pagado ciento y cinquenta p.s a los Herid.s de D.n Ant.o de Zama conforme lo manda en la Clausula de su poder p.a testar, Declaramoslo assi para que conste

18 Ytt. Declaramos que el dho D.n Jph nos comunicó se pagacen a D.n Fran.co Sevallos el ymporte de el alquiler de el quarto en que vivia que fueren once meses y nueve dias hasta el de su fallecim.to a razon de nueve p.s en cada uno a cuyo respecto importó el arrendam.to ciento y dos p.s los que se han satisfho de sus bienes declaramoslo assi p.a que conste

19. Ytt. Declaramos nos comunicó el dho D.n Joseph se entregace a D.n Jph de Seuceda seis baras y media de paño azul de seg.da en cuya conformidad se le tiene entregado q. al precio de su tazacion importó veinte y seis p.s dos r.s Declaramoslo assi p.a que conste

20. Ytt. declaramos que el dho D.n Joseph nos comunicó que de sus bienes se sacacen cien p.s y se entregacen al Cirujano Greg.o de Rojas en agradecim.to de lo bien que le asistio en su enfermedad en cuya conformidad le entregamos los dhos cien p.s de sus bienes Declaramoslo assi p.a que conste

21. Ytt. nos comunicó el dicho D.n Joseph, que de sus bienes se sacacen cinquenta p.s y se entregacen a un Negro nombrado Phelipe de el Valle Leal en agradecimiento de lo bien que le à asistido en su enfermedad, y conforme a su voluntad le tenemos entregados dhos cinquenta p.s de sus bienes declaramoslo assi para q. conste

22. Ytt. declaramos que el dho D.n Joseph nos comunico que de sus bienes se pagacen catorce p.s que estava deviendo a el M.ro Sastre Alejandro Queso en cuya conformidad se los tenemos satisfhos Declaramoslo assi p.a que conste

23. Ytt. declaramos nos Comunico dho D.n Joseph que de sus bienes se sacacen cinquenta p.s y se entregacen

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y TRES, Y QUA[illegible]

VALGA PARA EL AÑO DE [illegible] S. D. FER[illegible]
NANDO EL 1º PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1759

a Dª Magna Villena pr cuita satisfacion en cuya con
midad se los tenemos entregados de sus bienes declara
moslo assi pa que conste

24. Itt. declaramos que el dho Dn Jph nos comunicó q de
bienes se sacacen veinte ps y se diesen de Limosna a Dn
de Echauarrieta en cuya conformidad se los tenemos
fhos de sus bienes declaramoslo assi pa que conste

25. Itt. Declaramos nos comunicó el dho Dn Joseph,
hisiese vna Lampara de cien marcos de plata pa el
de el Glorioso Patriarcha Sr Sn Jph que se venera en
de Religiosas Capuchinas de Jesus Maria y Joseph
ta Ciud y que su ymp se sacase de sus bienes Dec
moslo assi para que conste

26. Itt. Declaramos nos comunicó dho Dn Joseph, se diese
de Limosna pr su Alma mil ps pa la Casa de Religiosos C
cipheros ministros de los Enfermos Agonisantes de esta C
y que se sacacen de sus bienes pa este efecto en cuya co
midad a quenta de ellos les tenemos entregados quinientos
sos declaramoslo assi pa que conste

27. Itt. declaramos que el dho Dn Joseph nos comunicó
sus bienes se costeace vn manto de Brocato blanco pa nra
las Mercedes que se venera en el altar mor de la Ygª de
Combto grande de esta Ciud y q se le dixese vna Misa
tada el dia que se le pusiese a dha Sova Señora dha M
to, el qual tenemos costeado de los bienes de dho Dn Jose
en el qual se gastaron Ochocientos quince ps quatro rs y m
de cuyo impte dio carta de pago el Muy Reverendo Pe Mro, Com
actual de dho Combto declaramoslo assi pa que conste

28. Itt. Declaramos qe el dho Dn Jph nos comunicó se diese
de Limosna quinientos ps al Combto de Sn Juan de
de esta Ciud pa la fabrica de su Ygª en cuya conf
midad tenemos entregada la dha Cantidad al

340 p. Tuor actual dicho Comto de que nos dio car-
ta de pago Declaramos assi p. que conste

89. Dn Declaramos nos comunicó el dho Dn Joseph esta
ua deuendo tuntas y tres p. y siete rs a Dn Buenauentura Ma
uarria, y mandó se le pagasen de sus bienes Declaramos
lo assi para que conste

30. Dn Declaramos que dho Dn Joseph en sup. poder p. test.
tos que va yncerto nos nombró p. sus Albaceas y Te
nedores de bienes de cuyos cargos me hallo dispuesto yo el dho
Dn Dn Ygn.o de Elola p.r esc.o que pasó ante el S.r Mar-
ques de Casa Bosa Alcalde Ord.r de esta Ciud.d y el
pres.e Not.o en tres de Julio pasado de este presente
año de la fha en el qual se me admitió el espresado de-
clarimento y se mandó que pasase al segundo nom-
brado y en conformidad dho p.r dho Don
Joseph me nombre como medispo nombrado de-
pres.e dho Dn Joseph yo el dho Dn Juan Mar.a de la Cua
dra p.r mi y en nombre de dho Dn Joseph y mi poder p.a
mi p.r su Albacea Tenedor de bienes y mi poder p.a
entrar en ellos como con efecto han entrado en
mi poder sus bienes segun los y en los que tengo hecho
y para venderlos y rematarlos en almoneda pública
o fuera de ella dando Cartas de pago y recibos cance-
laciones y quitos fianzas y todos los demas recaudos q.e
sean necesarios parezcan en juicio ante las Just.s y
Jueces de Su Mag.d assi Eclesiasticas como seculares de cual
quier fuero y actuar todas las dilig.s que convengan hasta q.e
todo tenga cumplido efecto aunq.e pasado el termino q.e
el derecho dispone p.r hauermelo prorrogado el dho
Dn Joseph, y yo en cumpl.to de su voluntad me lo prorrogo

Y en conformidad de la voluntad del dho Dn Joseph
nombramos como el mismo dho y nombra p.r su hered.a
vnico y vniuersal a Dn Joseph de Arazabal su Padre
S.mo ausente en los Reynos de España en el Vizcaino
ente que quedare de todos sus bienes deudas deus y acree-
nes despues de pagadas las deudas mandas y legados
que hasta el presente paresca por lo que assi quiere hacer
y tiene con la vendicion de Dios y la dho Dn Joseph

Y en caso de que el dho Dn Joseph de Arazabal

En sell.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL AÑO DE 1 M. IL S. D. [illegible]
NANDO [illegible] REN [illegible]

Padre hubiese fallecido antes que dho Dn. Joseph su hijo no
nombramos e ynstituimos nos los dhos Dn. Juan Mas.l de
la Quadra y Dn. Ygn.l de Elola, como nos dexa e ynstituye
el dho Dn. Joseph, en el ynserto poder p.a testar p.r sus hered.s
uersales como tambien a su hijo nat.l Dn. Blas de Yraz
sabal en la p.te que p.r dro. pudo el dho Dn. Jph su Padre p.a q.e
que assi fuere y a cada vno tocare lo heredemos con la vendi
on de Dios y la de dho Dn. Joseph atento a no tener otros her
forsosos que lo deuan heredar cuya ynstitucion ha
cemos conforme a la disposicion y voluntad conteni
en el poder preinserto para testar ——

Y reuocamos y anulamos en conformidad de la cl
usula en que el dho Dn. Joseph reuocó y anuló otros
qualesquiera testamentos Codicilos Poderes p.a testar
y otras vltimas disposiciones que antes de este haya
fho y otorgado p.r escripto v de palabra el dho Joseph
v en otra qualquier manera que sea que queremos co
mo quiso y mandamos como mandó que no valgan
ni hagan fee en juicio ni fuera de el salvo es
te Testamento y el Poder para testar que que
remos como quiso dicho Don Joseph se guarde
cumpla y execute por la vltima y final volun
tad de el dicho Don Joseph en aquella via y
forma que mas haya lugar en derecho = Que es
fecho en la Cuedad de los Reyes de el Peru
en veinte dias de el mes de Noviembre
de mil setecientos cinquenta y dos años: Y los
otorgantes a quienes yo el presente Ess.no de S. M. y

Pub.co doy fee que conosco assi lo otorgaron y firmaron de sus nombres siendo testigos

Depago

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Nov.e de mil sett.s cinq.ta y dos a.s ante mi el D.no y testigos parecio el Liz.do D.n Justo Ramos Presv.o a q.n doy fee conosco Capellan prop.l de el Aniv.rio de Misas Patronato de Legos que fundo el Liz.do D.n Fran.co Melendes Presv.o Como tal dio Carta de pago a D.n Ju.n de Espinosa de la Cantidad de cien p.s de a ocho r.s que le a pagado p.r lo corrido de vn año de la pencion que paga ympuesta sobre la Casa en que vive en la Calle de la Cruz de Laro, y p.r su recivo de pres.te no parece renuncio las Leyes de la non numerata pecunia prueba entrega paga del recivo y demas deste Caso como en ellas se contiene y le otorgo recivo y carta de pago en forma con fin quito hasta el dia veinte y ocho de oc.re deste pres.te año de la fha que y en el q cumple el senso, y assi lo otorgo y firmo siendo testigos Ju.n Jph Sanchez Lucas Manrrique y Manuel Bastante pres.tes

D.n Ju.n Justo Garcia Ramos

Ante mi

Ant.o Jph de Ascarrunz
Esno de S.M.

Vta R.l

D.a Maria de Amabiscar

Manuela Brabo

Una negra vesclava nom.da Maria

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.a Maria de Amabiscar vecina de esta Ciud.d de los Reyes del Peru otorgo por el thenor de la pres.te que vendo y doy en Venta R.l a Manuela Brabo esclava una negra mi Esclava nombrada Maria thenera

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y TRES, Y QVA
RENTA Y QVATRO.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1751. Y 1752

Dª Juana Theresa
Encarnacion y Ger.
a Dª 233 Pp. 2ª
compra de Dª
Basila y Stanislao
Religiosa de la
Purª Concepcion
Ante pº pus. pmo
sales de Mendo
za Dmo Dª en
Presio de 55. de
Contado con la
de entrega y am
bos Dhos pago
la Compradora
Reconocida de sus
no pueda ser Obpr
Dida en mas ppr
pª ni Rebta ni
Sm Fianza
fes en 29 de
Nov.re

En la Ciudad de Cuenca Reynado de Su Magd que Dios guarde a veinte y nueve años que es la Mesma q.e hoy, Comparesio Dª Michaela de Stanislao Religiosa de S.to Domingo Exhibio. ocupada ante Pregonero Comun de Vendeon En.s R.l y dela Vecindad de la Parroquia de Sn Esteban Combento de Religiosas de dicha Ciudad Dixo que Por quanto no tiene ni Posee Bienes algunos Raices ni Muebles Dotales ni Parafernales, ni Esperanza de Sucesion alguna, y Para Poder Dar Dote a Dª Juana Theresa Encarnacion y Gertrudis Religiosa Profesa en dicho Combento, Para que pueda Tomar el Estado de Religiosa, Para lo qual se le ha Pedido y Comunicado por Parte de

342 manera que aora y en todo tpo. le sera Cierto
y Seg.a no quitada puesto ni Mobido pleito en
bargo ni Contradicion por pers.a alg.a y si se le
pusiere o Mobiere luego que de ello me conoz
te y me sea fecho saver aunq.e sea antes
o despues de fecha publicacion de probanzas sal
bre ala causa y tomare la voz y defensa de tal
pleito o pleitos y a mi propia costa y expensas
los seguire feneceré y acabaré h.ta de darle y q.e
quede la compradora en libre quieta y pacifica
poses.n y si asi no lo hiciere y saneancela no pudie
re le dare bolbere y pagare los dhos trecientos y cin
quenta p.s que tengo recibidos y asi mismo todos
los perjuicios daños y menoscabos q.e se le siguie
ren y recrecieren con los de la Cobranza = Para
cuia firmeza y cumplim.to de lo q.e dho es obligo mis
bienes habidos y p.r haver y doy poder cumplido
a las Just.s y Jueces de S. M.d de qualesq.r ptos q.e sean
para que a lo referido me executen compelan
y apremien como p.r sent.a pass.da en authoridad de
cosa Juzg.da y renuncio las de mis leyes fueros y
dros de mi favor y la gral q.e las prohibe =
Aceptaz.n Y estando pres.te a lo contenido en esta Escrip.a
Yo la dha Manuela Brabo haviendola oido y
entendido otorgo q.e la acepto en mi favor seg.n
y como en ella se expresa y recibo comprada
la dha negra nombrada M.a theresa de Castro
rrancho en los referidos trecientos y cinq.ta
p.s de a ocho rr.s que tengo entregados haviendo
se pag.do p.r mi todos los dhos y con la condic.n de q.e no
pueda ser bendida en mas cant.d y de ella su edad
bondad me doy p.r entreg.da y renuncio las leyes
de este caso y cosa no vista = Que es fecha en la
Ciud.d de los Reyes del Perú en veintinueve de nov.e de
mil set.s sinq.ta y dos años = Y las otorg.tes a q.nes yo el pres
ente escr.no doy fee q.e conozco lo firmaron siendo testigos
D.n Juan Jph Sanchez D.n Bern.do Jph de Orinon
y Luis Mariano q.e pres.tes =

P.a Maria de
Amavizcar
Antonio

Ant.o Jph de Aberasturi
no S. de M.

Otorgº

Dn Hilario Benites Mayano

Dª Manuela Sosa enº Sª Contrayamba

Dn Diz

Dueñ Negr nombrado Antonio de Costa Carabaly Grapa deedad, de 28 Ds, q se le, el mesmo q fubo y compro de Rumualda dela Cuba, pribet orgada ante Phelipe Ximenez, Lte de Alg en Plata en 17 de Dicº de 1797

[illegible] real.

SELLO TERCERO, UN REAL.

VALGA PARA EL BIENIO DE S. M. EL S. D. FEL
NANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1711. Y 1712.

En esta ciudad de Caracas Provincia de Venezuela en veinte y quatro dias del mes de Diciembre de mil setecientos y noventa y siete años ante mi el Escrivano Publico y testigos parecio presente Dn Hilario Benites Mayano Vecino de esta Ciudad del Peru = dixo por el tenor de la Escritura que tiene fecha de esta Ciudad en veinte y quatro de Octubre de este año ante mi el Escrivano vendio a Dª Manuela Sosa de Sotomayor Vecina de esta Ciudad una Esclava nombrada Antonia de Costa Carabaly de edad de veinte y ocho años, y de el Mismo que hubo y compro de Rumualda de la Cuba por el precio de quatrocientos y cinquenta pesos en la Escritura de Venta que otorgo ante Dn Phelipe Ximenez Escrivano de Su Magestad y de Guerra de esta Plaza en diez y siete de Diciembre de este año a que se remite = Y que la Esclava que asi vende por libre de Empeño Capitiverio Hipoteca Tacita Expresa ni General y que la tiene por suya propia como no debe a persona alguna = Y si alguno se la quisiere quitar o pedir alguna accion Hipotecaria o Expresa que sobre ella tenga Entonces dicho Vendedor mi Poderdante Entregara libre de todo Empeño y a satisfaccion de la Compradora = Y en precio de quatrocientos y cinquenta pesos de a ocho reales de plata fuerte que son en su Valor en esta Provincia quatrocientos y cinquenta pesos del Buen Cuño y Valor que de presente recibio en Reales de Contado a su entera satisfaccion de que doy fe de que en la Casa de mi Escribania ante los testigos pasa a Poder del Vendedor en moneda corriente y contante = Y por quanto la Esclava que asi vende tiene de Edad veinte y ocho años poco mas o menos y segun su Aspecto y Parecer = Por tanto el Vendedor en nombre de su Poderdante se obliga a la Sanidad de la Esclava de Mal Contagio Cabal y Perpetuo y de otro qualquier Vicio o defecto que tenga o se le descubra = Y en caso que la Esclava se huviese ausentado o huviese cometido algun delito Grave o Leve Civil o Criminal o se huviese huido = Mediante lo qual me declara que la Esclava que asi vende es propia de su Poderdante por haverla comprado como consta de la Escritura que queda referida y que no tiene Empeño ni Hipoteca alguna

que aora y cada vno de Vra. Cesarea Md. no aya
tenido puesto mi Nombre Brazo Embarazo ni Con-
tradicion, por ponr.ª alg.ª y el Relajamiento de Nombre
re luego que dello me conste, y me cayga de cuen-
ta.ª de Vra. alteza ó Dios. suplico humildem.te Vra. Cesarea
Alteza atta cuenta y razon de Vra. Corona
feria el Calpisco ó Pecho de Tributo que pagan
pagaban para descarga que pueda dar de lo que
de lo suso dicho Vra. Alteza sobre Pago de los
quatrocientos y Cinq.ta y tres mill y quinientos
años y medio cabo q.e entrar.d en ello y declarar
Mexicanos con lo dicho Cabanas= Para cuia firmeza
y cumplim.to de lo que toca a dho Juez y Vra.
yon Lavei y declaro con Cargo de dho Juez y Vra.
ys se Md. en q.to lo q.e sobre q.e se Cargo que
que al Pleito me convengan compelant
apmen.to como q.e Sentq.a pas.da en autoridad
de cosa Juzg.da y Nuncio dello me dio fee
xo y Pay de mi favor y en qual q.r q.e
hize= Estando presente al contenido en esto
cap.n Dn Antta Dillanã Vlanã Regidor de
dho pueblo pidio q.e la acepte en
favor. segun q.e mo en ella se expresa Ma-
trimonio contrahido de dho negro nombrado Ant.o
de Cavia Canabalio y de dha de Vemos
y dho año en el Pleito q.e dho
quatrocientos y Cinquenta pesos q.e pagaba
los tenga entregados q.e el referido Vinodo
y q.e assi lo dixo q.e Entregada y Nuncio lo
leve se dio esta carta q.e no Vino = Luego dho
en la Ciud.d de los Reies del Peru en viernes
no de Dic.e de mil Et.s Cinq.ta y dos años = Hay dos
pantos q.e dicen y le aprovechan en dha q.e
se conoscan de lo Enmendado y testado de dho
Jo. Ln.o Escrivano de Camara y Mandon y dho
Jo. Ln.o Escrivano Jph Sanchez y D.n Juan de Cuellar y dho
Thoy D.n Juan Jph Sanchez y dho Juan de Cuellar y dho
Mannig.l pone=

Phelazio Benites

Fuerago de mi mesma

Sebastian de Ondegardo

Antonio de Monzon

no de Diego

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y TRES, Y QUARENTA Y QUATRO

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Pago
El R.P. Pedro de
Orellana
A
D.n Manuel de la
Quadra

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en dos de Dez.e de mil
Sett.s cinquenta y dos a.s ante mi el S.no y tgos parecio
el M.R.P. fray Pedro Sancho de Orellana Vicar.o
Corrector actual del Comb.to de N.ra S.a del Socorro y
nro P.e S.n Fran.co de Paula y como tal confeso aver
recevido de mano de D.n Juan Man.l de la Quadra
Alu.a y Ther.r de Bueno de los que quedaron por fin y m.
erte de D.n Pedro de Sorrosa, q.n lo fue de D.n Jaz.to R.
que de Longa, la cantidad de cinq.s los mismos que e
suso dho dejo de Limosna a dho su Comb.to y de la dha
tidad se dio p.r contento y entregado a toda su satisf.
cion y voluntad y p.r que su recivo de pres.te no parece
renuncio las Leyes de la non numerata pecunia pr
eba entrega paga del recivo y demas deste caso como en
ellas se contiene y le otorgo recivo y carta de pago en
forma y assi lo otorgo y firmo siendo tgos Ju.n Jose
Sanchez Lucas Manrique y Fran.l Bastante

Fr. Pedro Sanchez Orellana
Vic.o Cor.r

Ante mi

Ant.o Ant.o de Ascarrunz
Esno de S. M. y Pu.co

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en dos de Dez.e de
mil Sett.s cinquenta y dos a.s ante mi el S.no y tgos el
S.r D.n Gaspar Urquiza Ybanez del Concejo de
S. M. Oydor desta R.l Aud.a a q.n doy fee conosco

344

y confiesa haver recivido del [illegible]
como marido de Dª Petronila Rivera la cantidad de ocho
ta y ocho p.s y quatro r.s que le a pagado como a Patron y
Cap.n que es su Sria de la Cap.nia y Aniversario de Legos q.e
fundo el Dor Alonso Coronado de Ulloa y son por
un año cump.do el dia veinte y ocho de o.re pasado deste
presente año, cuyo real esto y ynquisto sobre la Cosa que
posee como q.n va al Mon.rio de la Encarnacion, a razon
de tres p.r ciento, seg.n el auto acordado, y sin perjuicio de
la Resolucion que dure S. M. y p.r q.e su recivo de pres.te no pa
rece Renuncia la Cap.n y leyes de la non numerata pecunia
prueva entrega paga del recivo y demas deste caso como
en ella se contiene, y le otorgo recivo y carta de pago en forma
con finiquito hasta dho dia veinte y ocho de o.re desta pres.te
año y assi lo otorgo y firmo siendo tgos Juan Joseph San
ches Lucas Manrique y Man.l Bastante

Ant.o Jos.e de Ascarrunz
Nro de S. M.

Ante mi

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en dos de Diz.re de mill se
cientos sinq.ta y dos años ante mi el Escrivano y testigos p.
recio Dn Pasqual de Villa pol a q.n doy fee conozco, y confi
se haver recivido de mano de Dn Juan Manuel de la Quadra
como Albazea y Th.e enedor de Vienes de Dn Pedro Sorrosa q.e
lo fue de Dn Jacinto Roque de Longa la Cant.d de Ciento sinq.ta
p.s q.e dho Dn Jacinto Roque comunico al dicho difunto Dn
Pedro estar se le deviendo al otorg.te de resulta de una q.ta hecha
de q.e tubo con el suso dho el dho Dn Pedro mando al dho
Dn Juan Manuel se pagasen al otorg.te de cuia Cant.d se dis por
contento y entregado a toda su satisfac.on y volund.d porque
su recivo de pres.te no parece renuncio las leyes de la entrega, y prueba
y demas deste caso como en ella se contiene y le otorgo recivo carta
de pago en forma, asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos [illegible]
[illegible] Andres de Saravia pres.tes

Pasqual Villapol

Ant.o Jos.e de Ascarrunz
Nro de S. M.

SELLO TERCERO VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VN
VALGA PARA EL PAPEL SELLADO DE S M EL S D FT
NANLO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

En la Ciu.d de Mex.co en quatro dias del mes de Sep.re de mil sete.tos y veinte y nueve años ante mi el Esc.no y testigos parezio D.n Domingo Granados Cavallero del Orden de Santiago Theniente de Reyno y Alcalde mayor de Minas y Hacienda de Reales por el Rey N.ro S.or y Mrd.or de Pachuca y Real del Monte y Hacienda de Reales de Minas de D.n Manuel Sauiano del Horden de Santiago Difunto y dijo que tiene en su poder y en el de Mano de D.n Joseph de Ozeliana Theniente de Alcalde mayor de Minas y Hacienda de Reales de Minas de Pachuca y Real del Monte los Reales de Plata que se expresaran en las Partidas siguientes, Con cargo de Reales de este Reyno la Cantidad de Nouecientos Veinte y Nueue p.s 6 Mrs de q.e tiene entregados en esta forma, los quatrocientos Veinte y nueue p.s y Siete Mrs del dia Siete de Nou.re del año pasado de mil Setecientos Veinte y Nueue los quatro Cientos nouenta y ocho p.s Siete Mrs Restantes Cumplim.to al dho nouecientos Veinte y ocho p.s Siete Mrs. q.e dejo de Exhibir en esta Caja con declarac.on q.e dha Cantidad el pp.e dicho de los quatro Cientos Setenta y quatro p.s dos Mrs q.e el S.or Varon de Oña del Orden de Santiago Theniente en dha Caja de Pachuca y Real del Monte del Citado D.n Manuel Sauiano dho Difunto, a los quales se le Cargaron en Cuenta quatro Cientos Setenta y quatro p.s dos Mrs q.e Juntos con los dhos nouecientos Veinte y ocho p.s Siete Reales hacen los dhos nouecientos Veinte y nueue p.s y Siete Reales por Virtud de dhas ordenes de dho S.or Varon de Oña los entrego a el dho D.n Joseph de Ozeliana Theniente de Alcalde mayor de Minas y Hacienda de Reales de Minas de Pachuca y Real del Monte y los tiene en su Poder y en el de dho D.n Manuel Sauiano a su Satisfacc.on y Voluntad, y para que Su Mag.d y Real Hazienda no padezca la Escasez y Fraudes q.e de no Numerarse y Recuvirse puntualm.te en Caja del Rey N.ro S.or los Reales de Plata de Minas y demas de este Cargo como en ellas se contiene y Reciuo, Carta de Pago en forma en lo que dho tiene y Reciuido testigo Domingo Ramos Antonio Sandoval y Pedro de Zarate q.e firmo =

Domingo Granados

Ante mi

8

345

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y TRES Y QUARENTA Y QUATRO.

VALGA PARA EL REYNAO DE S. M. EL S.r D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. 1752.

Depago
el R. P. Predicador fr.
Juan de Guzman sa
cristan del conv.to de la
magdalena Recoleg.on
de Predicad.s
A
Dn Ventura Eguaton
de la cant.d de 30 p. q. le
a pagado por lo corrido
de un año q. se cumplira
a 30 del corr.te de la buena
mem.a q. dejo su herm.o
D.n Enrrique para lavar
la ropa de dha sachris
tia con finquito en 28

Fr. Juan de Guzman
Sachris.n Mayor



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y TRES, Y QVA
RENTA Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. 1752.

un real.

ERCERO, UN REAL
MIL SETECIENTOS
RENTA Y DOS, Y QVE
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.



Un real.

...EL TERCERO, UN REAL 347
...AÑOS DE MIL SETECIENTOS
...QUARENTA Y TRES, Y QUA
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

Vta R.l

D.a Bernabela
Uria y S.n Martin

D.a Rosa Uria y S.n
Martin Muger
Lex.ma de D.n Juan
Antonio de Busta
mante de Una ne
grita su esclaua
nom.da Maria de la
Cruz Criolla de
h.s de 8 a.s Que com
pro de Jacoba Me
dina Dona.da No
rusia en la Comp.on
y de Ysauel de Me
dina Escrip.ra
ante Christoual
de Leon e.no Pu.co
en 24 de sep.re de 1751
y la Vende en
precio de 300 e.s de
Contado con fee
de entrega y am
bos d.ros Se plagola
Compradora en
1.o de Abril de 1752

Dª Berna bela vriai Sanmartin

Dª Rosa V
Sanmar

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

348

VALIDA PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. TERNANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

Ota R.

Sr. Dn. Gaspar de la Puente de Ba[illegible]

Dª Thomasa de Salazar en 3 de Abril

Gaspar de la Puente
Ibañez

Dª Thomasa de Salazar
y Zarate



SELLOSEGV… …REA-
…ES · AÑOS DE … SETE-
…LENTOS Y TREINTA Y SIE-
…E, Y TREINTA Y OCHO.

349

…VIRTE DE SELLO TERCERO Y VALGA PAR…
EL REYNADO DE S.-M. EL S. D. FERNAND
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 175…

Testamento

En el nombre de Dios todo Poderoso amen, como yo principio todas las cosas tengan buen medio loable, y dichoso fin, sepan quantos esta Carta vieren como yo: Dª Jacoba de Bazionueba, natural desta Ciudad, hija legitima de Dº Benitora Bazionueba, q llaes difunto, y de Dª Faustina de Espinosa, q bive: allandome enferma en cama de la enfermedad, q. Dios Nro S. a sido servido darme, y estando mi acuerdo, memoria, y entendimiento natural. creyendo como firme y verdaderam.te creo en el Misterio de la S.ma Trinidad, padre, hijo, y Espiritu S.to tres personas distintas, y Unos solo Dios Verdadero, y todo lo demas q tiene, creé con pecan, y la señª, Nuestra S.ra la Virgen Maria Catholica apostolica Romana, baxo deuya fee yesperanza, habilida, y protesta de bivir, y morir como catholica, y fiel Christiana, y temiendome de la muerte, q es cosa natural a toda criatura humana, prebiniendo q.e Ora no me coja sin percebido, y confesado, y comunicado, todas las cosas hacanes á bien de mi Alma, y descargo de mi Conciencia, con Dº Alexandro de Arteta mi Marido Por tanto otorgo por este por dela presente; Que doy todo mi Poder cumplido el q de Dios tengan y tuviere y necesario al Referido Dº Alexandro, para q despues de mi fallecimiento y no antes, haga y ordene mi Testam.to en la forma q tiempo comunicado, mandando, q yo desde luego mando, q quando la Voluntad de Dios Nro S.r fuere llevarme, desta presente Vida, a la otra, mi Cuerpo sea amortajado, con el habito de Nro Padre San Francisco, y Sepultado en la Yg.a de la Relacion de Descalsos, y q acompañe a mi entierro, la Cruz, a la Cruz y Parroquia tan dem.s Parroquias, y demas acompañamiento q parezca á mi Albasea Yten mando q yo mando a las mandas forsosas, y acostumbradas, quarto Reales acada una dellas, y otros quatro a los santos Lugares de Jerusalen, mando q pague Yten Declaro, q yo declaro, Sol casada, y velada, segun horden de Nra S.ta Madre Yglesia Dº Alexandro de Arteta, y q durante el Matrimonio tenemos hijos, algunos q al tpo de contraerlo, no lle be Dote, ni algun Caudal: Declaro asi, para q conste = Yten Declaro, q yo declaro, tengo por mis hijos Naturales, á Dº Martin Benarola, y Dª Ana Sumaran, declarolos por tales, para q en todo tiempo conste Y para cumplir, y pagar este Poder para testar, y dispuesto q sea Nuestro Señor, y estando Dº Alexandro de Arteta mi Marido vivo, y sano, q yo nombro por mi Albacea tenedor de Vienes, á q entre en ellos, los Trastes, y Bienes Venda, y Rematte, en Almoneda publica, o fuera della, dando Tratos, Cartas de pago, Chancelaciones finiquitos y lastos, como q Nuestra Razon de entrega de lo q no fuere de presente, q parezca Inventario, y de ello lade, pareciendo en Juicio, sobre su Reconocion, y aberiguacion, como q pareser, todo, los actos, y dilig.as q Judicial, y extrajudicialm.te convengan

Yten

que el Poder de Alcaçarso, y tenencia de Vénes, q de Dio Jesuquiéra, y Ma
seraño, esclado q y Diezmo en Ibra, y otl administracion para q
huse Vsar, todo dio, q nose ritar, q yo le prorrogo todo el q hubiere m
nester demas del año y dia q, la le q dotor Dispone = Cumplien
con la facultad q el Dio me concede, nombro por Jues, y Albaçea
dela dha D. Thup.a de Sumaran mi hija por menor hedad, al
dho D. Alexandro siendo del espacio nal años, con q siempre l
atendido, q necesitara, q con esmero cuidado asuma por dho
ron, y lo pro; Jos la confianca que tengo del referido D. Alexandro
le relebo de fianza para el Vso de estos cargos
Cumplido y pagado este Poder para thestar, y lo mandado, y l
gados en el contenido, en el Remaniente que quedare de todos
mis Vienes deudas Dio y acciones, el dho D. Alexandro de Arteta
dicha q nombre, q yo desde luego, por este hago dejo, y nombro, por mis Vni
bersales herederos en el Remaniente q quedare de mis Vienes, a los
dhos, D.a Maria Benancia, y D.a Thup.a de Sumaran, mis hijas Natu
les, para q todos los asi hijos, hayan y hereden, por Iguales partes con
bendicion de Dios, y la mia, atento a tener como no tengo, otros he
rederos forsos que conforme a derecho mejor puedan y deban heredar
Y por el presente el dho D. Alexandro de Arteta Nuo que, q yo desde luego
Revoco y anulo, y doi por ningunos, y por de ningun Valor y fuerza ni
feto, todos otros cualesquiera Thestamentos, codicilos poderes, para
Thestar y otras Vltimas disposiciones q antes desde haya hecho y otorgado
por escrito o de palabra, que quiera que no balgan ni hagan fe en Juicio
ni fuera de el; Salbo este Poder para thestar, q agora otorgo, y el dho
q en su Virtud se hiciere, q quiero se guarden, cumplan, y executen, por
mi Vltima, y final Voluntad, en aquella via y forma q mas haya lugar
en Dro = Fecha fha la Ciudad de los Reyes del Peru, en dho
dia mes y año dentro = Y el dho otorgante, a quien, yo el dho
presente Scr.o Doy fe conosco, asimismo lo doy, de que al q me pare
sio, estaba en todo su acuerdo, memoria, y entendimiento Natural
y asi lo dijo, otorgo, y firmo, siendo Thestigos; Casiano D
az, Dor de Loyas, y Joseph de Latorre, y Benitura Parjana, de
cual reino yo escribano, y lo hicieron los demas Thestigos con la otorg
cual reino por escribano, y lo hicieron los demas Thestigos con la otorg

Dr. Jacobo Ibarra mes

Cosme Dias

Lino de Loxa

Jose de Latorre



DE REAL.
351
DE ... TERCERO, UN REAL, ...
DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

De Posito

El Mrd. de Campo
D.n Man.l Negron

Una de Gramienta
a Pelt.o de Corbar
dada q. el Conde
de San Isidro
q. Vienes de Alejo
Sanchez en 10 de
Feb.o

D.n Manuel Negron

SALIDA PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.



Deposito D. Pablo Patron de Arnao de 1500 pesos perten.te a la Dote de D.n M.a del Milagro Sancho Davila

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veynte y seys de Sep.e de mill setesientos sinquenta y dos a.s ante mi el Esc.no y testigos paresio el Gral D.n Pablo Patron de Arnao, Vezino desta Ciudad a quien doy fee conosco; y Dixo q. por quanto ante la Justisia Ordinaria, desta Ciudad y por ante mi se siguieron autos por parte de D.n Juan Sancho Davila y Castro, como P.e legitimo y administrador de la persona y Vienes de D.a Maria del Milagro Sancho y Davila y Salazar, por cantidad de tres mill siento noventa y sinco p.s de una Dote en q. fue nonbrada por el Mayordomo y Diputados del Hospital de mi S.a S.ta Ana, ympuestos sobre la Chacra q. posee D.n Thomas de Sumaran, quien en Virtud de consentimiento del dho D.n Juan, se obligo de mancomun con D.a Fran.ca de Herrera, y junco legitima Muger, a poner en mi poder la cantidad de Quinientos p.s en cada un año por bia de Deposito como parece de la Escritura q. se otorgo ante mi en ocho de henero del año pasado, hasta q. yntegram.te estubiese cunplida esta Dotte; y respecto de hauerme entregado la cantidad de Nouesientos Dies p.s de a ocho r.s por quenta de lo q. a corrido, de los quales me doi por entregado y por que su rresiuo de presente no parece Renunsia la ecepcion del dro y leyes de la non Numerata pecunia y Entrega prueua del Rezivo y demas de este caso como en ellas se contiene: En cuya conformidad otorga

En la Ciudad de los Reyes del Peru en unio de Sep.e de mill Sete.tos cinquenta y tres a.s ante mi el Esc.no y testigos paresio D.n Juan Sancho Davila y Castro a q.n doy fee conosco y como P.e leg.mo y administrador de la persona y Vienes de D.a Maria del Milagro Sancho Davila y Salazar Dixo que por quanto en poder de D.n Pablo Patron de Arnao se hallan Depositados como parece del Deposito de enfrente a cuyo margen esto se escribe, novecientos diez p.s perten.tes a la dote en q. fue nom.da la dha su hija y por la causa y Razon que en dho Deposito se expresa y asi mismo tiene en su poder en Deposito dho D.n Pablo Dosientos tres p.s y medio real perten.tes a la Dote, y de ellos otorgado Deposito ante el pres.te Esc.no en

En primero de Julio
del año pasado de Ret.os y
Cinquenta, y tres, y
otra Cant.d montan
mill ciento treze p.s
medio Real y en conformidad de haverse allanado el Refer.do D.n Thomas y D.a Fran.ca de
Herrera y Lanco su
muger en fuerza de la
oblig.n q se citaen el
poder de enfrente
a entregar a los treze
mill quatrocientos
setenta y seis p.s quatro
reales perten.tes al
mismo Dote, presentó
escrito el otorg.te ante
el Alc.e Ordinario D.
Jph Bravo de Castilla
por ante mi pidiendo
que los un mill ciento
treze pesos que se hallan
en poder de dho D. Pablo
y contan de Deposito
de enfrente y de que
va citado se junten
con los referidos mill
quatrocientos setenta
y seis p.s quatro r.s
que ahora exhibio los
dhos D. Thomas y D.a
Fran.ca y se pongan en
Deposito en la Con
greg.n de S. Ph.e Neri
en la Casa de Deposito
en puntual observan
cia de la fundacion
de dha Dote y por
auto que proveyó dho
S. Alc.e Ordin.o mandó
que dho D. Pablo Patron
entregue al otorg.te los
mill ciento treze pesos
que tiene en su poder p.r
via de Deposito chan
celandosele a su mar
gen y que se junten
con los mill quatroci
entos setenta y seis
p.s quatro r.s que ha ofrecido
entregar D. Thomas
de Zumaran y su muger
y que una y otra Cant.d
pasada [illegible] Siguiente

por la presente que se obligaua y obligo a tener y q tendra
en su poder por bia de Deposito los referidos, Nouecientos
Dies p.s exhiuidos por el dho D.n Thomas de Zumaran,
pertenesientes a la espresada Dote, promtos y de manifiesto para entregarlos cada y quando se le pidan, por
parte legitima, y mande por Juez Competente, sin aguardar para ello termino ni plazo alguno, llanam.te y sin
pleito alguno y con las costas y gastos de la cobranza, y si asi
no lo hiciere y cumpliere, los pagara de sus propios bienes
ademas de caer, e yncurrir en las penas, en q caen e yncurren los Depositarios que no dan buena quenta de los Depositos q le son encargados por la Real Justisia: Para cuya firmeza y cumplimiento, de lo q dho es, obligo sus bienes
hauidos y por hauer, y dio todo su poder a las Justisias
y Jueces de su Magestad de qualesquier partes q sean, y
en especial a las de esta dha Ciudad y Corthe, a cuyo fuero, y
jurisdicion se somete obliga, y renunsia su Domicilio
y Vezindad, y la ley que dise que el actor deue seguir
el fuero del Reo, para que a lo referido le executen con
pelan, y apremien como por sentensia pasada en cosa
jusgada, sobre q renunsia las demas leyes y dros de su fa
uor, y la gral que las prohiue: y asi lo otorgo y firmo, siendo thestigos: D.n Juan Joseph Sanches; D.n Juan Joseph de la
Canales, y Manuel Bastante presentes//

D. Pablo Patron
H. Arnao

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS

VALGA PARA EL BIENIO DE S. M. EL S. D. FR
NANDO VI. QUE EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en treinta y vno de Marzo de mill sete.
sing.tos y cinquenta años, ante mi el Esc.no y testigos parecio D.n Juan Martinez Ma
Pastora vezino de la Parroquia de la Merced, a quien doi fee q.e conozco, y dixo q.e
q.e oi dia de la fecha se le siguio à Sem.te femi, con mandam.to del S.or Alc.
ordinario despachado ante mi Agustin de Cadenas p.a que
pagase doscientos p.s corrid.s q.e le debe con mas su decima y costas, q.s
ningunos bienes, y Con que se le diese con.to en fianza de saneam.to la qual le pidio al dicho Sem.te se otorgase, ha vendido en
hacerle Cession y traspaso de dho; y poniendolo en efecto, en aquella via y forma
que ha lugar en dho, como cierto, y sauidor q.e es del suio otorgo q.e fiaba
y fio en todo saneam.to al dho Sem.te femi, en la causa Executiua que
contra el sigue el dho Juan de Cadenas, y en tal manera se obligo que,
la chupa de Crea blanca q.e el dho Sem.te tenia puesta y con q.e se traia la
referida Execu.on sera valiosa y quando al tiempo del remate y Pos
dados los dhos doscientos p.s corrid.s y la decima y costas, y no habra
tercero Postor q.e esta tenga mejor dho; y si lo hubiere, y no Pusiere
los dhos doscientos p.s corrid.s, decima y costas, los dara y pagara el
otorg.te ante Juez q.e le mande, sin aguardar q.e ello à termino
ni plazo alguno, con las costas y gastos de la cobranza, como tal rifia
dor y llano pagador q.e reconstituye, parado qual hace de deuda y ne
gocio ageno suio propio, y de libre, deudor obligado, sirig.te con
tra el dho Sem.te ni sus bienes, sea fha ni se haga diligencia ni Execu.on
ni otro acto de q.e vsare, ni de dho por q.e le beneficio, y remedio con
de las auctenticas, Esperas y Exgensas especial y Expresam.te vsan
cia= Renuncia firmeza, paga, y cumplim.to obliga su persona y bien.s
habidos y q.e hauer, con poder y Sumision a las Justicias y Jueces de
Sum.a q.e son y sean, y en especial a las de esta dicha
Ciu.d y Corte à cuio fuero, y Jurisdic.on se Somete obliga, y renuncia
el suio propio, domicilio, y vecindad, y la Ley q.e dice q.e el actor
debe seguir el fuero del reo, para q.e lo que dicho es se Execu
ten, compelan, y apremien, como por Sentencia pasada en autori
dad de cosa Juzgada, sobre q.e renuncia toda, y q.e es de Cortes
fueros y dro.s de su fauor, y la general q.e lo prohue; y asi lo
otorgo, y firmo siendo testigos Martin Perez Dauados, Jo
seph Cano Soldado de à Caualllo de la Guardia de su Ex.a y Ma
nuel Garcia Mariano presentes=

Juan Martinez

Resgardo de hipoteca

Dn. Fernandez Phelipa Carmona su Mujer, hipoteca

Vna Dehesa

En la Ciudad de los Reyes del Perú en treinta y Dos de Marzo de mill Sete. quenta y Años, ante mi Escr.no y testigos parecieron Dn.te Fernz Phelipa Carmona su legitima Mujer de q.n doy fee conozco, y la dha Phelipa con licencia de dho su Marido q.e pidio, q.e le fue concedida, y acepta da, y de q.e Yo Usando, Dixeron q.e por quanto el dia de la fha se les vendio en Almoneda, y por mandado de los Señores Alcaldes ordinarios de esta Ciu.d y por el Escrivano de Cabildo, y Registro de la Escrivanía de Dn. Francisco de Cardenas, y de Librança de la Execuc.on los Sitios de Senteam.to de Dn. Juan Martinez Natero de oro, a q.n ofrecieron hacerse Veinte y quatro los otorgantes en caso de las tres dha cantidad q.e tanto, en q.n q.e presente ambos a dos juntos de mancomun insolidum, renunciando como Renun Yno, y cada Yno de por si y de q.e todo insolidum, renunciando como Renun ciamos las leies de dos reos y fianza, y el autentico q.e hoc ita, de Excucion, y co. dicilio de duobus reis y beneficio, y remedio de la division, y Excucion, y to das las demas leies, y Dros. de Mancomunidad, bajo de la qual se obli garon a q.e el dho Dn. Juan Martinez, no las tare ni pague a la dha Con dad q.e Razon de dha fianza, y si las tare y pagare, sea dazon q.e gazañ al Suio dho los otorgantes de su propios bienes luego q.e lo tal Suceda en esta Ciu.d q.e cuenta y Riesgo, y sin perjuicio de esto en otra qual.q parte, y hipoteca q.e se les diere, se obligan de mancomun. y sin q.e sea necesario hacer ningun requerimiento, ni otra diligencia, ni esperar a termino, ni plazo alguno, llanam.te y cumplim.to obligan el dho Sen.te su persona, y bienes, y la dha Phelipa los suios, y de mas garantes de la cobranza-Renuncian la ley, paga y cumplim.to de todos ello. Y dho Sen.te su persona, y bienes, y la dha Phelipa los suios, y de mas bes haui.dos, y q.e hauer, y singla la obligac.on general q.e todos ello. Y que ni persiga que de la Especial, ni q.e el contrario, y sin q.e sin no parezca cosa alguna, antes si el mas Seguridad de la paga, mandando fuera, q.e especial dad, y contrato a Contrato, la dha Phelipa obligo, y hipoteca q.e especial y expresa obligacion, Empeño, y hipoteca, una Negrita de Cidalia de cara cobza nueva brida M.a Theresa q.e nola q.e dar vender, ni en cas, cambiar ni enagenar hasta no hauer pago o y sanid hecho en ram.to la Cantidad q.e asi las tare q.e razon de dha fianza el Vesedo Dn. Juan de Martinez, pena de la nulidad de lo q.e contrario hiciere, y para q.e se le Excuc.on en bienes de ambos otorg.es a las Justicias, y Jueze de su Mag.d q.e sean, para q.e lo q.e dicho es les Executen, y apremien como por Sen.a q.e sea dada en cosa juzgada, sobre q.e renunciando todas las leies fuero, y dro. de su favor, y la Gen.l q.e lo prohibe, y en especial la dha Phe lipa las leies del Senatus Consultus Emperador Justiniano nueva Constitucion en Toro, y Partidas, y las demas q.e hablan en favor de las Mug.s q.e no Decuio efecto le dio a entender, y como entendido a todo su contenido q.e renuncia, y q.e sea casada de Juro q.e Dios nro S.r y la Cruz q.e dho sumo q.e otorgan esta Ciu.d no ha sido compulsa ni apremiada q.e lo hace de su Cogontanea ribo, ni otra persona en su nombre, sino q.e la hace de su Voluntad, q.e convertirse en sus bienes, y Vtilidad, y q.e contra ello no ha nechecha, ni hara q.e no testar. En cuyo Testimonio lo otorgan ante mi Escrivano y testigos q.e son Dn. Juan Martinez Natero de oro, Dn. Juan Ramirez de Arellano, y Dn. Juan Ruiz de Cabrera, vecinos de esta Ciu.d q.e doy fee conozco, y la dha Phelipa Carmona q.e firma a su ruego, y a falta de Escrivano Publico, ni Real, ni de otro Juez, ni Prelado q.e sea deba conocer, y de su propio motu, o cierta Sciencia de q.e se concediere, o se le hara absolucion, ni se le hara sacion, pena de perjura, y de Vsara de la tal absolucion, ni se le hara sacion, pena de perjura, y de caer, e incurrir en las que caen, e incurren las personas que quebrantan semejantes juramentos, y quantos se le hara sacer tantos buelbe a hacer de nuevo, y mas; y a la Conclucion del Dho si fuere necesario; Asi lo Dixeron, otorgaron, y firmaron el que fue escrivir, y por la dha Phelipa a ruego lo hizo a su ruego Yno de los testigos q.e lo fueron Martin Perez Dauila los, Joseph Cano, y Manuel Garcia Marrano presentes

Ante mi

Simon Fernandez

Martin Perez Davila



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA,

VALIDA PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

364

Dn Melchor Garcia
Ziudad

De Pago

Da Juana Saenz
Cascante como
Me Lebma de Dn Fran
Benites Rendon su
hijo Capellan del
Aniversario q fun
Da Gregoria Ren
don Monxa de Sta
Catta de 28 de
Prim.

A

Dn Man.l de Castro
de 120 q lo corrido
de dho Principal
de un año q se cum
plio a ~~[illegible]~~ 20 de
febrero ympuesto
sobre la casa Huer
ta que posee a la sa
lida de Cocharcas
confinig.o en 10 de
Marzo de 1752

A ruego de la otorgante
Phe Negron



Un real.

355

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVA-

CALCA PARA EL REYNADO DE SAN LUIS, Y DE FER-
NANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

Vn Real q lo han importado las Costas [illegible] necesales ta
p.r el Tasador Gen.l de Esta R.l Aud.a, y los diez y nueve p.
tantes de las costas personales, q las dhas partidas co
nen la de los dhos doscientos veinte y tres p.s tres r.s y m
de q se dio la otorg.te p.r entregada a su voluntad, y p.r no se
su recivo de presente, renunció la excepcion del dro, y le
de la non numerata pecunia, y entrega, prueba, y termin
de ella, y le otorgó recivo y carta de pago en forma con
poder cumplido, y Lasto para q repita, y cobre el
dho D.n Juan Antonio de Vera del expresado D.n Thomas
neo, dando de su recivo cartas de pago, chancelacion, fin
quito, Lastos, y los demas recados necesarios, con facu
tad de parecer en Juicio á litigar, Jurar, querellar, e
cutar, y hacer las demas diligencias q convengan, p
el poder y Lasto en dro necesario le dá y otorga con
libre, y gen.l administracion, y le pone en su mismo lug
y grado, haciendole y constituyendole actor y dem
dante en causa propria, y cediendole sus dros, y ac
nes, y asi lo otorgó, y firmó siendo testigos, Martin
rez Davalos, Juan Joseph Sanchez, y Man.l Bastante

D.a Anahosefa de torres

De pago
D.n Juan Lucas
Camacho como
May.mo del hosp.l
R.l de la Charid.d
D.n Fran.co Flores
de cinquenta p.s
de lo corrido de seis
meses del censo imp.to
sobre su Casa en la
Calle de S.n Aug.n a fa
vor de dho Hosp.l
q se cumplió el
dia 30 de Julio des
te año con finiq.to
en 14

SELLO [illegible]DO, SEIS REA-
LES, AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y QVARENTA Y TRES, Y
QVARENTA Y QVATRO.

SIRVE DE SELLO TERSERO Y VALGA PARA
EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Dn
Pet

Pres

Borgan en la Cara de Deposito de Conzes[ion]es de Phelipe
Beri anotandose todo al margen de la Ex[ecuto]ria de Leg. hecha por
dio D. Thomas y su mujer sobre Lapeza de mayor Cuant[ia] de esta
Corte Seguimiento de dho pedimento y auto se presento dho
tenor es del Sig[uien]te = D. Juan Sando Davila y Castro como mejor
por proceda de Dio parezco ante Vm y Digo que D. Thomas
Llamazar y D[oñ]a Fran[cis]ca de Herrera y Zuñiga su leg[itim]a mujer
me han prevenido ocurra a Vuestra mill quatrocientos Setenta
y siete pesos quatro r[eale]s en conform[idad] de la obligacion que hicieron
en Nueve de Febrero del año pasado de Setecientos y cinquenta
ante Antonio Josep de Arcaraso esc[riban]o de Nuev[a] Mg[estad] y Pu[blic]o que
pertenecen a la Lapeza de Dote de mayor Cuant[ia] en que fueron
D[oñ]a Maria del Milagro Seneda Davila y Salazar su hija
leg[itim]a y porque en poder de D. Pablo Pacon de Lunas existen
mill Ciento treinta pesos que reservieron por via de Deposito con
poder, que tambien tocan a la misma Cuant[ia] de Dote pretende
que antes han hecho los dhos D. Thomas y su mujer en fuerza de
dha ex[ecuto]ria obligacion que consta de los autos Alegatorio y por
saque una y otra Cant[ia] se pongan en la Conzes[ion] de S. Phelipe Ne
ri en la Casa de Deposito en prosecucion de la diligencia
cion de dha Dote por tanto A Vmd pido y sup[lic]o se sirva mandar
se juntten Ambas Cuant[ia]s y fho reparo a hacer el Deposito de
dha Conzes[ion] que es lo que pido = D. Juan Sando Davila
y Castro = En la Ciu[dad] de los Reyes del Peru en tres de
mill Set[ecient]os cinquenta y tres a[ño]s ante el Sr. Alc[alde] de Campo
Josep Bravo de Castilla Regidor ordinario de esta Ciu[dad] y
de Justic[i]a por Su Mg[estad] se presento esta Pet[icion] y Vista por su Md
pidio los autos y haviendolos Vista mando que D. Pablo Pa
con de Lunas entregue a esta parte los mill Ciento treinta
pesos en que se regula la dote

que en su poder por via de deposito y fha la entrega se chan-
cele al margen y se ponga razon en estos autos para que conste
y juntese con los mill quatrocientos setenta y siete pesos
quatro reales que ha ofrecido entregar D. Thomas de Zumaran
y su muger, y que se ponga una y otra cant.d en la Caxa de
Deposito de la Congreg.n de S. Ph.e Neri hasta que otra cosa
se mande y se ponga razon en estos autos anotandose
asimismo al margen de la escr.a de oblig.n hecha por dho
D. Thomas y su muger sobre la paga de mayor cant.d de la
Dote en que fue nom.da D.a Maria del Milagro hija leg.ma de
esta parte asi lo proveyo mando y firmo con parecer del
Sr. Melchor de Aragon y Salazar Abogado de esta R.l
Aud.a y Asesor de esta Ciudad = D. Joseph Bravo de
Castilla = ante mi Antonio Jph de Arcarruna esc.no de
su Magestad y Pu.co =

Prosigue

Y en conform.d de lo resuelto y mandado por el auto suso inserto
el dho D. Ju.o Sancho Davila y Castro confeso haver recivido
de mano de D. Pablo Patron de Arnao la cant.d de novecientos
diez pesos que paraban en su poder en deposito exhividos por
D. Thomas de Zumaran y D.a Fran.ca de Herrera y Junco su
muger pertenecientes a la Dote de D.a M.a del Milagro Sancho Da-
vila, de cuia cant.d se dio por entregado a su satisfaccion y volun-
tad por haverla recivido realm.te y con effecto y renunciando las leyes de la entrega pro-
ser su recivo de presente en cuia conform.d dio por roto y chancelado este deposito
con decreto se escrive declarando por libre del al refer.o D. Pablo y declarando
asimismo que ha recivido dha cant.d p.a efecto de depositarla en la
Caxa de Deposito de S. Ph.e Neri como se manda en el auto inserto
en cuia virtud le ha chancelado a dho D. Pablo y dia de la fha el
otro deposito de los dos mil tres p.s medio real q.e vacitado y
p.r la misma razon tenia otorgado en cuio testim.o asi lo dixo otorgo
y firmo de su nom.e siendo tg.os Ant.o Tamayo Jph Bastantes y Ju.o
Joseph de las Canales presentes.

D.n Ju.o Sancho Davila
y Castro

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

Esta Ciud.d de los Reyes del Perú en treze de Julio de mil Sete.tos cinq.ta y dos ante mi el Lic.do y Thes.o parecio el Cap.n Dn Bernardo Contreras Thesorero de Cruzada de esta Ciud.d y dixo q.e para hazer tasacion de las halajas de oro y plata labrada q.e quedaron q.d por fin y muerte del Sor Dn Joseph de Antepara Just.a Ord.r desta Ciud.d y ausente del Mar.l de Campo Dn Joseph Bonilla Dor y Cab.o Alg.n y tenedor de bienes de dho Difunto cuyo encargo tiene y sera dey aceptado ante mi y quda cumplido en la primera injuncion y para hazer dicha tasacion se hallo presente Dn Juan Bautista de Ortega platero de oro y plata vezino desta Ciud.d y estante en ella a la Calle de Mercaderes de q.n yo el Escriv.no doy fee conozco y siendo por mi el dho Thes.o recivido juram.to en forma de derecho por Dios y una Cruz y prometio de hazer la dha tasacion con toda fidelidad y berdad y lo firmo de q.e doy fee

Primeram.te dos platones llanos medianos de plata dies platos una Salvilla con siete vasos una palangana una jarra de dos Candeleros con sus Espabiladeras un Salero pequeño un tacho un pie de mate con su jarrafate y campanilla un Jarro una pila de agua bendita dos pies de mate con una bombilla una Jarrita dos cuchillos y quatro tenedores q.e todo lo referido pesa noziento y nueve marcos cinco onzas que a razon de siete p.s montan setecientos noventa y cinco pesos y siete r.s

Yt. un tomillo de una con sus Chapas y cuña de plata y sus Calibos de palo con sus Cantoneras y abrazaderas de plata valen le sesenta

Yt. una Salamanca mayor con sus Chapas de plata vale quarenta

Yt. una silla con sus Chapas y cabezadas de plata vale treinta

Yt. una cuilla y una Jaquima argolla y barradores Estribos un marcacon y una cortina vale todo ciento

Yt. una Jaquima con su argolla dos cuillas un marcacon y una cortina vale seis pesos

Yt. un Juego con sus Copas y dos argollas de plata vale ocho pesos

Yt. un Juego con una copa de plata vale nueve pesos

Yt. dos Belos de Capilla con sus engastes de plata valen seis pesos

Yt. un par de Espuelas de plata con sus cuillas y Cantoneras con roseta de fierro valen Catorce

Yt. una cuillas y otras menudencias de plata que pesa sus onzas que a razon de a siete r.s onza montan quatro pesos y quatro r.s

Yt. un par de Estribos de plata que pesan onze marcos

D 697 y 7.

D 0 60 -

D 0 45 -

D 0 30 -

D 0 0 6 -

D 0 0 6 -

D 0 0 8 -

D 0 0 8 -

D 0 14

D 0 0 4 0

Por la buelta — — — — — — 0

fuera dela madera que a razon de siete pesos mar
co montan setenta y siete pesos — — — — 0077 —
Itt. una Bayoneta con su vaina de terciopelo sobro-
cal y cantonera de plata vale diez p.s — — — — 0010 —
Itt. sinco mates de Yerua el uno clauetiado con
sus vocas de plata vale treze pesos — — — — 0013 —
Itt. una Caseta dos votones dos Cantoneras una
higuita q. toda pesa quatro onzas y media que a ra-
zon de seis reales y medio onza monta tres pesos
y sinco reales — — — — — — — — 0003.5
Itt. un mate redondo con quatro fajas y quatro flores
de lis, y su voca y una argolla con su Cadena todo lo re-
ferido de plata vale dos p.s — — — — — — — 0010 —
Itt. una Caseta, un Cañuto cincelado, dos pares de evi-
llas unas de sapatos, y otras de calzon, ocho votonsitos con
sus alacranes, una pasita del impiar dientes, una lui-
lla de Sombrero esmaltadas de Colores que reuasan-
do las chapetas delas luillas de sapatos p.r ser de pla-
tadorada pesa todo lo referido setenta y tres castella-
nos y seis tomines de oro q. a razon de diez y nueve r.s Caste-
llano monta ciento setenta y sinco p.s y un real — — — 0175 — 1
Itt. una Caseta de tumbagaliza vale veinte y sinco p.s — 0025 —
10196 — 1

Que las dhas partidas alos precios referidos suman y
montan la cantidad de mil siento nouenta y seis p.s y un
real, cuya tasacion dijo hauer hecho a todo su leal sauer y entender
sin agrauio delas partes interesadas, y vajo de el juram.to q. fho tiene
en su acept.n y lo firmo siendo tgos. Ju.n Joseph Sanches Mr.n
Perez Dauales C.no de su Mag.d y Lucas Manrrique presentes

Miguel Benitez

Taz.n 1.

En la Ciudad delos Reyes de el Peru en trece dias de el Mes
de Julio de mil Sett.s cinquenta y dos años ante mi el Es-
criuano y tgos. parecio D.n Joseph Perochena Corredor
de Lonja de esta dha Ciud.d a q.n doi fee q. conosco Tazador
nombrado alos bienes que quedaron p.r fin y muerte de D.n Jo-
seph de Licina, p.r la R.l Just.a Ord.a y apedim.to de el Mre

ERCOR. VN REAL
MIL SETECIENTOS
VNTA Y TRES, Y QVA
QVATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

En la Villa de Sn Dyo de Nauarrete en 10 de Enero de 1753 años. Ante mi el Infrascripto Escriuano de su Mag.d y Testigos Parecio presente D. Dn Sancho Daulla y Castro, Alcalde ordinario de esta dha Villa y en virtud de la acepta.on y juram.to que antes mi tiene fho y que esta cocida en la tazacion q. de los bienes hizo D. Pedro de Mitanueba, en cuya conformidad Obligo q. hacia dho tasacion de los expresados bienes en la forma y manera siguiente

Primeramente por un paullon con su Rodapie vale veinte ℞ — — — — — — — — — — 3. 20 —

Yt. p.r una caja de Tumba dicho, vale diez y seis ℞ — — 0 16 —

Yt. una Pailguia de quince pasos pero tiene doce vale doce ℞ — — — — — — — — — — 0 12 —

Yt. p.r vn liço. 2do y una Mesa vale seis ℞ — — — — 0 6 —

Yt. p.r vna Almohadilla Chiquita vale seis ℞ — — — 0 6 —

Yt. p.r vn par de Baules, valen treinta y cinco ℞ — — 0 35 —

Yt. p.r vna Alpada corriente vale doce ℞ — — — — 0 12 —

Yt. p.r dos pellones viejos valen seis ℞ — — — — 0 6 —

Yt. p.r vna Escopeta vlega, vale doce ℞ — — — — 0 12 —

Yt. p.r vn S.to Xpo de Marfil, vale ocho ℞ — — — 0 8 —

Yt. p.r vn peso de cobre con nueue lib.s y media de peso q. aguaho r.s Sora monta, guaho p.r seis r.s — — — 0 0 6

Yt. p.r vna Pila de Bitaña con cinco anas, vale seis p.s guaho r.s — — — — — — — — 0 6 0

Yt. p.r vna Almohadilla como la otra vale seis ℞ — 0 0 6

Yt. p.r vn perolito de cobre con su lib.a doce r.s — 0 1 0

Yt. p.r guaho Sillas vufas, a tres p.s cada una doce ℞ 0 12 —

163 e6

Que las dhas partidas alos precios referidos suman y montan la cantidad de ciento sesenta y tres p.s y seis r.s cuya taz.n dijo auerlo hecho a todo su leal saber y entender sin agrauio del Dejo y vso del juram.to fho y lo firmo siendo testigos Dn Dyo Sanchez Lucas Francisco y Juan Bautista Espinosa, Thenes

Jos. Sn.

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en treze dias del Mes de Julio de mil Sett.s cinquenta y dos a.s ante mi el Ess.no y tgos parecio el Mro Leonardo Cornejo, Sastre, Veedor deste Gremio, tasador nombrado a los bienes que quedaron p.r fin y muerte de D.n Joseph de Lezinaga q.n doy fee q.e conosco y en virtud de la acept.n y juram.to que ante mi tiene fha la qual esta incerta en la primera tazacion q.e de estos bienes hiso D.n Pedro de Villanueba en cuya conformidad otorgo que hacia y hiso tasacion de la ropa de vestir de dho Difunto en la forma y manera siguiente

Primeram.te p.r una Casaquilla de montar y sus Calsones de fondo riso con sus ojales de seda y votones de Oro en veinte y ocho p.s — 0028-

Itt. una Chupa de tesu de Sombras entera en setenta p.s — 0070-

Itt. un Capote de Carro de Oro con bueltas de terciopelo Carmesi en cinquenta pesos — 0050-

Itt. otro Capote de paño murgo viejo en dies p.s — 0010-

Itt. p.r una Casaqueta de griceta acanelada servida y maltratada quatro p.s — 0004-

Itt. p.r una Chupa de gorgoran azul vordada de seda de el mismo color dies p.s — 0010-

Itt. p.r un calson de Carro de Oro murgo sinco p.s — 0005-

0177-

Que las dichas partidas a los precios referidos suman y montan la cantidad de ciento setenta y siete p.s, cuya tazacion dijo haver hecho a todo su leal saver y entender sin agravio de las p.tes interesadas y vajo de el juram.to fho, y no firmo p.r no saverlo hacer hisolo a su ruego uno de los tgos. que lo fueron D.n Juan Joseph Sanches Lucas Manrrique y Man.l Bastante presentes

A ruego y p.r tgo.

Jn Jph Sanches de Guillestigui

4



EL REAL

[illegible] DELLO TERCERO, UN REAL,
[illegible] AÑOS DE MIL SETECIENTOS
[illegible] DE S. M. EL S. D. [illegible]
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

VAL. A PARA EL REYNADO DES. M. EL S. D.
BANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

Obligazion
Mancuela de Ocampo
y Cuadra Viuda de Dn
Joseph de Orellana
en 26 de Mayo de 1751

Sepan quantos esta Carta vieren Manuela de Ocampo y Cuadra Viuda de Dn Joseph de Orellana Vezina desta Ciud. de los Reyes del Perú, Viuda de Juan de Soria, su Alb. Albacea y Thenedora de bienes y Tenedora por nombramiento de dho su difunto marido, y como tal Albacea y Thenedora de bienes de dho su difunto marido, y como tal Albacea y Thenedora de bienes de dho su difunto marido, y como tal Albacea y Thenedora de bienes

de Miguel de
Ylarze su Alv.a
en cuya virtud
la dio p.r rota y
Chancelada y p.r
de ning.n valor fu
ra a ni efecto, y
p.r libres los bie
nes de la oblig.da
assi lo otorgo y fir.da
no siendo tgos D.n
Dom.o Bodero D.n
Bern.do Oeiñon y
D.n Ju.n Jph Sanchez
Bonifacio Orellana

fueses de su Mag.d de qualesquier partes q.e
sean y en especial a las desta dha Ciud.d y Corte
a cuyo fuero y jurisd.on de las quales y de cada una
de ellas me someto obligo y renuncio el mio pro
pio Domicilio y vecind.d y la ley que dice q.e el acta
debe seguir el fuero del Reo para q.e a lo referi
do me compelan y apremien como p.r Sent.a pa
en cosa juzg.da sobre q.e renuncio las leyes de mi
y la gral. q.e lo prohibe == Que es fha la Car
ta en la Ciud.d de los Reyes del Peru en quatro
dias del Mes de Mayo de mil setecientos
cinquenta y un a.s Y la otorg.e a q.n yo el pres.te
Ess.no de Su Mag.d y pp.co doy fee conosco assi
lo otorgo y firmo siendo tgos Phelis Velasquez
Theodoro Urrutia y Lucas Manrique pres.tes

Manuela Urisar



337 11 Rg.e DR
360
TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
RENTA Y TRES, Y QVA
TA Y QVATRO.
VA GA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Dña, ysavel, Martines, destado, donseya
enlamejor forma dederecho, paresevan te Vn
Digo, q aviendo, muerto, mis padres, deconpacion
dad, medono Dña, ysidora, quadrado Vn mulatiyo, q tengo por mi
Clavo, q esta enla Cantidad, deciento, ysinquenta p
y respedto, deayarme sumamente, enferma, Con
des, nesesidades, sintener Conque Curarme, de
venderlo, y para poderlo, aser, enterminos aviles
nesesito, lavenia, de Vmd, por ser, menor de hedad
puesta que tengo, es solo de veintitres por

dose à esta licencia q pueda el mula y ipoprerse el precio

A Vmd, pido y suplico se sirva, deconsederme lisen
Cia para Vender, dicho, mulatiyo, non Vrado Juan
Joseph, eynterponer su autoridad, judicial para
q dicha venta, sea Valida, y enterminos de de
recho y justicia q pido Juro lo nesesario, &

Dª Isabel martines de Quiros

Y vista por su mrd Dijo q conseda y
cedio a esta parte la Lic.a q pide pa
q pueda vender el Mulatillo q es pr
y socorrerse con su precio asi lo pr
beyo mando y firmo con parecer del
Miguel de Valdivieso Abog.do de esta R.l
Cath.co de Visperas de Leyes en la R.l Univ
S.n Marcos y Acesor de esta Ciu.d

Dr. Alonsso Jos.h de los Rios Berrio

Ante mi
Fran.co Estaub. Melendez
Esno Pu.co



...LOS TERCERO, UN REAL
...E MIL SETECIENTOS
...ARENTA.
VALIDA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751 Y 1752.



En quanto el Rey Nuestro Señor Como yo D. Isabel Martínez de estado Doncella Vecina de esta Ciudad, y en Virtud de Licencia y para el efecto que ira expresado me Concedio la Real Justicia ordinaria de esta Ciudad, Suplicandome el defensor de menores Hubiera de hallarme en el presente con la Persona y acto D. Como parece del escrito, y Poder en el pretendido G. su tenor de la letra es Como se sigue =

Aquí el escrito, y Poder de enfrente.

Y Visto esta Peticion, yo la Ntra. Justicia D. Isabel = otorgo, por la presente, que debo, y doy en Virtud al D. D. Melchor Castillo, Subdiacono de esta Sta. Iglesia, y Electo actual del Colegio Seminario de S. Ignacio, que al presente, un Mulatillo, mi Esclavo nombrado Juan Joseph, de Nacion de Carabalí de Nueve años. Y es el mismo que huvo por Donacion que de el me hizo D. Diego ya difunto por Clausula de su Testamento para tubar, G. otorgo en dicha Ciudad ante Nuestro Manuel de Morales Escr. G. por el Rey, su fecha en diez y siete de Agosto del año pasado de mil Sets. quarenta, quatro Y en su Virtud el R. P. Rector Provincial de Navarra del orden de la Merced. Como su Albacea, y tenedor de Bienes otorgo de Escritura de la fecha ante el mismo dicho, por el año pasado de dicho quarenta, Cinco, en el G. le Confirió en su Voluntad G. teniendo de mulatillo la Nacion de Carabalí, y dicha Edad de Cinco, Cuarenta G. Pues libre, y con la misma vela todo general Esclavo Captivo. Sugeto a servidumbre libre de Esclavitud empeño enfermedad, de Esclavitud G. no la tiene, y sin ningunos vicios, tachas ni defectos enfermedades que le impidan el poder servir a Dios Nuestro Señor, empeño y quantia de los dichos Cinco Cuarenta Pesos G. que valen ha pagado de Contado, libres de ambos más por su cuenta cargo el Comprador en paga, de la qual me doy por entregada, a mi Voluntad por haverlos recibido realmente, y con efecto empleados en el gasto de dicha Casa G. adelante más declaracion que de ella = la qual me desisto, quito y aparto del todo, y acion propiedad y demas derechos a mi favor, y personales G. tenga dicho Esclavo, lo cedo Rem. y transfiero en dicho y mis Causa Herederos, para G. haga, y disponga a su voluntad como G. le parezca hasta la cantidad de Quinze, como se fue tasado por hombres y aquietada como Perito y Platico como le es al arte compra de Bienes y sentencia en proporcion, para tasado y Vno menos dentro de tres

gado de otorgo esta con Clausula de Constituto = Y mi
obligo a la Entrega referida y la cumplir bien y realmente q.
obligo y entrego tiempo de mi Cuenta y Riesgo el esclavo al Comprador
para que quisiere quito de mayor o menor Embargo ni Contradicion por mi
persona Causa ni motivo que sea ni pueda ser ni ofrecer luego
que sea hecha con efecto la venta ni despues con que sea antes o despues de
ella publicacion de Pregones ni otra ninguna razon que pueda valerse la
Causa y tomarse la vos y defensa del tal esclavo o esclavos y asi lo corta
y firmo los siguientes Testigos y acabose hasta ledo y que quede con
dho esclavo en quieto y pacifica posesion. Y el sor no lo hiciere y cumpliere
y mudare no pueda pedirle le vuelva o pague los dhos Ciento y Cinquenta p.s q.
le vendo con mas costas los perjuicios daños y menoscabos q. se le siguieren
y recrecieren Mandam.to y sin pleyto alguno y con costas de Cobranza = Para
cuya firmeza y Cumplim.to de lo q. se obligo mis bienes havidos y por haver
doy todo mi Poder a las Justicias y Juezes de su Mag.d de qualesquier
Partes, para q. a lo referido me Constrian Compelan y apremien como por
Sentencia pasada en Cosa Juzgada sobre q. renu.d las demas leyes de mi favor
y la General q. las prohibe = Lo qual otorgo D.n Mathias Castillo q. doy
a lo Contenido enello Mutuo Test.o hauiendolo oido y entendido: Otorgo q. la aumpto
en mi favor como enella se Contiene, y dicho Comprador dho Mulatillo nom
brado Jos.h Joseph de la Nacion Mandinga, con la Calidad de q. tiene de la edad de
Veinte a.s y dice los dhos Ciento y Cinquenta p.s en q. ha de pedir otorgar Carta
de libertad en forma, los q. le tengo Entregados a la Vendedora, con mas ambos dos
de cinco p.s de alcavala q. tengo pagados. Y dicho esclavo en ella Confrente mano por
Entregado ante Mi Escrib.no y Test.os de esta Carta y de su tenor = Que se
hizo la Carta en la Ciud.d de los Reyes del Peru en diez y siete dias del mes de Diz.re
de mil Seis.tos Cinquenta y quatro.s, los otorg.es a q.e yo el presente Escrib.no doy
y Publico doy fee Conozco, y firmo hizo la dha de que la Escritura de dhos p.s de suso
en mi presencia y de los testigos q. fueron declarados sus nombres q. lo fueron
Juan Joseph Sanchez, Salvador Jurado, y Lucas Mauricio =

Dn Ysabel martinez de Pz

Dr D. Melchor Carrillo
de Cordoba

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y TRES, Y QUARENTA Y CINCO.
VALGA PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. 1752.

Estando en la Haz.da nombrada Parachiquita en el Valle de Guanchiguailas jurisdicion de esta Ciud.d de los Reyes del Peru en doce de Julio de mil Sett.s cinquenta y dos años ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Pedro de Villanueva a q.n doi fee conosco tasador nombrado por lo que mira a esclavos sementeras, Sertillas y Ganados que quedaron p.r fin y muerte de D.n Jph. de Lerena p.r la R.l Just.a ord.a de esta Ciud.d y a pedim.to del Mrs. de Campo D.n Juan Sancho Davila y Castro Alcalde y Tenedor de bienes de dho Dif.to D.n Joseph, y asimismo el Mrs. Fran.co Martinez de Tamayo Abog.do Defensor de Legados y obras pias de este Arbpdo. p.r la institucion de heredera hecha en su Alma cuyo cargo tiene acept.do y jurado como parece de los Pedim.tos y Decretos a ellos proveidos sobre esta razon q.e su tenor a la letra es como se sigue

Aqui los escp.tos de enfrente

Y en conformid.d de lo mandado y prevenido p.r dha Decreto cump.do con su tenor Dijo q.e hacia e hizo la tasacion de dhos bienes y dandole a cada uno el valor q.e merece los aprecia en esta forma

Primeram.te un Negro Nombrado Ant.o Campo Caporal de mas de cinquenta a.s al parecer de edad en quatrocientos p.s — 0400

Y.t. un Negro Ign.o Criollo al parecer de mas de quarenta a.s en quatrocientos p.s — 0400

Y.t. un Negro Matheo Criollo al parecer de mas de quarenta años en quatrocientos pesos — 0400

10.2000

Por la buelta ——— 1U200

Ytt. un Negro Joseph Mandinga al parecer de mas de quarenta a. en quatrocientos p. ——— U400

Ytt. un Negro Man.l Mandinga al parecer de mas de quarenta a. en quatrocientos p. ——— U400

Ytt. un Negro Antt.o Chala al parecer de quarenta a. en quatrocientos pesos ——— U400

Ytt. un Negro Juan Joseph Chala al parecer de mas de quarenta a. en quatrocientos p. ——— U400

Ytt. un Negro Miguel Congo, al parecer de mas de quarenta años en quatrocientos p. ——— U400

Ytt. un Negro Fran.co Congo al parecer de quarenta años en quatrocientos p. ——— U400

Ytt. un Negro Antt.o Mina al parecer de edad de cinquenta años en quatrocientos p. ——— U400

Ytt. un Negro Lorenzo Carauali al parecer de quarenta a. en quatrocientos p. ——— U400

Ytt. un Negro Bartholo Carauali al parecer de quarenta años en quatrocientos p. ——— U400

Ytt. un Negro Phelipe Carauali al parecer de treinta a. en quatrocientos p. ——— U400

Ytt. un Negro Antt.o Congo al parecer de quarenta a. en quatrocientos p. ——— U400

Ytt. un Negro Pedro Congo al parecer de quarenta a. en quatrocientos p. ——— U400

Ytt. un Negro Ju.n Jph. Mandinga al parecer de quarenta a. en quatrocientos p. ——— U400

Ytt. un Negro Joachin Criollo al parecer de diez y seis años en quatrocientos p. ——— U400

Ytt. un Negro Antt.o Carauali al parecer de diez y ocho años en quatrocientos p. ——— U400

Ytt. un Negro Joseph Carauali al parecer de quinse años en quatrocientos p. ——— U400

Negras

Ytt. una Negra Manuela Mina al parecer de veinte y seis años con un Negrito de tres meses sin Oleo nomb.do Jph. Atanacio en quinientos p. ——— U500

8U100

...O TERCERO, VN REAL
...S DE MIL SETECIENTOS
...VARENTA Y TRES, Y QVA-
...RENTA Y QVATRO.
VALGA PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FER-
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. 1752.

Por la de enfrente	8010 0
Itt. una Negra Josepha Mina al parecer de quarenta a. en quatrocientos p.	0200
Itt. una Negra Sicilia Criolla al parecer de veinte y una a. en quatrocientos p.	0200
Itt. una Negra Fran.ca Criolla al parecer de trece años que dijo adolecer de Galico en quatrocientos p.	0200
Sementeras Por una tabla de Sapallo q. esta gateando, en comp.a p.r la parte que le toca al difunto de su costo veinte y seis p.	0025
Itt. por la parte de la Yuca que es en compañia ochenta p.	0080
Itt. p.r la parte de una fanega de frijol y blanquillos q. no esta mui corr.te veinte p.	0020
Itt. p.r quatro fanegas de Maiz de sembradura cuspados de catorce dias p.a arriua corr.te a cinquenta p. fanega docientos p.	0200
Itt. p.r seis dhas muñequeando a sesenta p. fanega trecientos sesenta p.	0360
Itt. p.r dos fanegas y media de trigo sembrada a una reja veinte p.	0020
Itt. p.r ocho dhas sembradas a dos rejas nouenta y tres p.	0093
Itt. p.r dos anegas y tres quartillas de frijol prieto apuntando sembrado a lampa a dos rejas y su Camellon ochenta y ocho p. y quatro r.	0088-2
Itt. Los costos de tres tablas de Sapallo Macre las dos gateando y la otra perdida ciento y sesenta p.	0160
	10 0326 2

Por la buelta — 10U326-4r-

Itt. p.r nueve fanegas y medio de trigo en grano a tres p.s y medio treinta y tres p.s dos r.s — U033-2-

Itt. p.r quarenta fanegas de maiz en la cocal a dos p.s ochenta p.s — U080-

Itt. p.r dos fanegas de frisol prieto a quatro pesos ocho p.s — U008-

Itt. p.r siete aparejos tratables a quatro p.s veinte y ocho p.s — U028-

Itt. p.r catorce costales de jerga corr.tes a peso cada uno catorce p.s — U014-

Itt. p.r seis Lerones de Jerga ni malos ni buenos a quatro r.s tres p.s — U004-3-

Erram.tas

Itt. p.r sinco rejas las dos corr.tes veinte y un p.s — U021-

Itt. p.r dos Lampas tratables y tres que no lo son quince p.s — U015-

Itt. p.r una acha corr.te sinco p.s

Itt. p.r un Jurro de Erran Ganado nueve ocho p.s — U008-

Itt. p.r dos Angarillas de frisol y dos de maiz diez p.s — U010-

Itt. p.r dos Cattanillas viejas y sinco yugos corr.tes siete p.s — U007-

Ganados

Itt. p.r diez y siete Puercas a quatro p.s y veinte y dos Lechonsitos a peso noventa p.s — U090-

Itt. p.r ochenta y seis Capados y Puercas a tres p.s y sinco r.s trecientos once p.s seis r.s — U311-6-

Itt. p.r cinquenta Barracos y Puercas en q.e entran siete Lechones a tres p.s ciento y cinquenta p.s — U150-

Itt. nueve Vacas Paridas a doce p.s ciento y ocho p.s — U108-

Itt. por una Vaca diez p.s y quatro — 11U234-7-

Arrendam.to

Andres Collar
sos

Lic.do D.n Gerardo
de los Rios en
Sebein

364



Andres Collazos Gerardo de los Rios

364.1



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN[TOS]
Y QVARENTA Y TRES, Y QVA[TRO]
RENTA Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. DN. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

364.2

Fianza de Jusgdo y Zentenciado

Domingo de Sandobal y Pasqual de Zabala Juntos de Mancomun

A

Juana Zolano en 2 de Dre

a ruego del otorgante y testigo
Pedro Miguel Gonzalez

Domingo de San
Roman

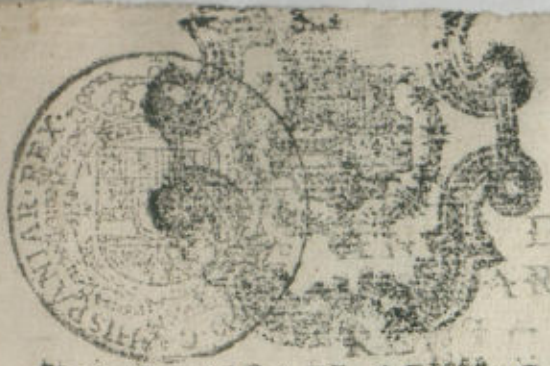

TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS ARENTA Y TRES, Y QVA[illegible] Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751 Y 1752.



Poder.
Dª Fran.ca Cabero
como Ahª Thenedora
de Menes de Dn Ju.n Cavero
su P.e p.r si y como
tutora de Dª Ma
riana Cavero su herm.a
Dn Juan Man.l de Dios
Proc.r del num.o de
Rl Aud.a p. Pleitos,
en 1 de Abril.

364.3

Dª fransi cabero



[illegible] un real.

[illegible] CERO, VN REAL, [illegible] MIL SETECIENTOS Y [illegible] NTA Y TRES, Y QVA-RENTA Y QVATRO.

UALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.



364.4



Joseph Bern.do Calderon

a Ruego del otorg.te y por testigo =
D.n Aug.n de Zarazatua

Un real.

365

...ERCERO, VN REAL,
...2 MIL SETECIENTOS
...RENTA Y TRES, Y QVA-
...Y QVATRO

...UALO. PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

Obligacion
D.n
Aug.n Gonz.z y
D.n Andres Gonsa
les de mancomun
favor de D.n Alvaro
Cavero, p.r dos mil
p.s prestados en r.s
con el interes de 6.
p.% al año la paga
en esta Ciud.d plazo
dos años ó antes
si quisiere hacerla
paga oy 5 de Diz.e

Aug.n Gonz.z

Andres Gonz.z

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en sinco de Diz.e de mill
Sett.s cinq.ta y dos a.s ante mi el Ess.no y testigos parecio el R.P.
Pres.do fr. Antt.o Vallinas del orn de S.n Aug.n Cap.n prop.o de la
Cap.nia Patronato de Legos que fundo el Lic.do Man.l Domin
gues Zamorana y como tal confeso haver recivido
del R.P. fr. Aug.n de Cuba Prov.r gral del Comb.to de
S.to Dom.o la cantidad de sesenta y ocho p.s y seis r.s
del Senso imp.to sobre todas las fincas de dho Comb.to a
favor de dha Cap.nia p.r seis m.s cumplidos a veinte y
ocho de dic.e deste pres.te año de la fha y p.r q.e su recivo
de pres.te no parece renuncio las Leyes de la pecunia
y entrega y le otorgo recivo y carta de pago en forma
con finiquito hasta dho dia veinte y ocho de dic.e y asi
lo otorgo y firmo siendo tgos Ju.n Jph Sanches Lucas
Manrrique y Man.l Bastante pres.tes

fr. Antt.o Vallinas

En la Ciudad de los Reyes del Peru en sinco de Diz.e de
mill Sete.os Sinquenta y dos años, ante mi el Ess.no
y testigos parecieron de la Vna parte el D.or D.n
Rodrigo Benites Valverde Presvitero Capellan
del Navio nombrado La Sacra familia San
Antonio de Padua surto en el Puerto del Callao, y
prox.mo a hacer Viage a los Reinos de España; y
de la otra, el R.P. Lect.or Jubilad.o frai Thomas
de S.n Joseph, y Echarte del orn de los Minimos de
S.n Fran.co de Paula Calificador del S.to Oficio, y Ex
Vicario Corrector de dho su orn; y Otorgaron
q.e se ajustaban, y Consertaban, ajustaron
y concertaron en la manera siguiente que
el dho R.P. frai Thomas Siga, el Viage en el re
ferido Navio sirviendo el Empleo de Capellan
q.e obtenia el expresado D.or D.n Rodrigo, perci
viendo su P.d R.da la Soldada de Veinte y sinco

LO TERCERO, V. S.
S DE MIL SETECIEN
VARENTA Y TRES, Y Q.
ENTA Y QVATRO.

VALIDA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

peros cadames, q corren desde el dia quince de
octubre delaño pasado de Seten. y sinquenta, q
fue en el q el Sho Dor Dn Rodrigo entrò à ser tal
Capellan dho Nauio, hasta el dia q se cumpla
el Registro en qualquiera delos Puertos de dichos
Reinos de España, rebajando del importe de sha
Soldada, cien ps. q confiesa eldho Dor Dn Rodrigo
haver recibido del Dueño del Nauio expresado
q le hà echo; dandole como por la presente le dà poder
el necesario en drho al Sho R. P. Frai Thomas, y Cecion
en causa propria para q pueda percivir sha sol
dada Vsq. assi la expresada de q se dà por
dado el efecto; Veinte y sinco ps. de q se dà por
entregado à su voluntad Sho Dor Dn Rodrigo, y
sin su Recivo expresa renuncia la excepcion del drho
y leyes del nonumerata pecunia, y entrega q rueba
y termino de ella, cuia cantidad q assi se hà pagado
no podrà importar sha Soldada hasta el dia,
quince de Julio del año venidero de Seten. sinq.ta y
tres, q se hace dueño de el tiempo q quede tardas
Sho Nauio en hacer su Regreso; y se declara q si
corriese mas tiempo Sho Viaje, è importase la
Soldada mas cantidad, la hà de recibir Sho R.P.
Lect. con el cargo de devolverla al dho Dor Dn Rodri
go, ò à Dn Pedro Sanchez de Valverde Presviteros
de la Ciu. de Cadiz, ausente à Dn Getrudis Logero de
Tapia; y si durase menos tiempo, queda obligado
como se obliga Sho Dor Dn Rodrigo à devolver
à Sho R. P. Lector Jub.o lo q assi fuere de menos, lo q
percivirà de las personas arriba expresadas sin q lo
previene Sho Dr Dn Rodrigo en las Cartas q les escri
ve; en cuia conformidad acepta este Contrato Sho
R. P. Lect. y se obliga à cumplir y executar segte segun
tenor de el, firmando con el dho à su otorgamto
Dn Manl Antonio Suarez Capitan y Maestre

dicho Navio p.r lo que a su parte toca Consintio en
ello, y se obligo a la paga y satisfacion de dhas
soldadas en la forma referida, y todos tres otor
gantes cada uno p.r lo q.e le toca se obligaron de
guardar cumplir, y haver por firme este Ins
trumento, y de no ir, ni venir contra su tenor
y forma por ninguna causa, ni razon q.e sea
A cuya firmeza, y cumplim.to obligaron sus bien.s
havidos y p.r haver, y q.e conforme a dro. pueden
y deben obligar, con poderio, y sumision a las
Justicias, y Jueses q.e de las causas de cada uno
deban conocer, a cuio fuero, y Jurisdicion se
sometieron, y renunciaron el suio proprio do-
micilio, y vecindad, y la Ley q.e dice q.e el actor de
be seguir el fuero del reo para q.e a lo que dicho es, les
executen, compelan, y apremien, como p.r sen
tencia pasada en authoridad de cosa Jusgada
sobre que renunciaron todas, y quales quier
leyes, fueros, y dros. de su favor, y la General
que lo prohive, y asi lo dixeron, otorgaron, y
firmaron a quienes doi fee q.e conosco, siendo tes
tigos Salvador Guerrero, D.n Juan Joseph Sanchez
y D.n Man.l Oturtado presentes ==

D.n Rodrigo Beni-
tes Balberde

fr. Thomas de S.n Joseph, y Echeverria

Manuel Antonio Sorhai



[illegible] TERCERO [illegible]
[illegible]OS DE MIL SETECIENTOS
[illegible] QUARENTA Y TRES Y QUA
[illegible]NTA Y QUATRO

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

Libertad

D.n Fran.co de la
Daga como albaseas y Thenedor de
Vs. de D.a Maria
de la Daga y los
demas Escuchar.s

Fran.co de los Rios
Angulo En 16 de
Dic.re

366.1

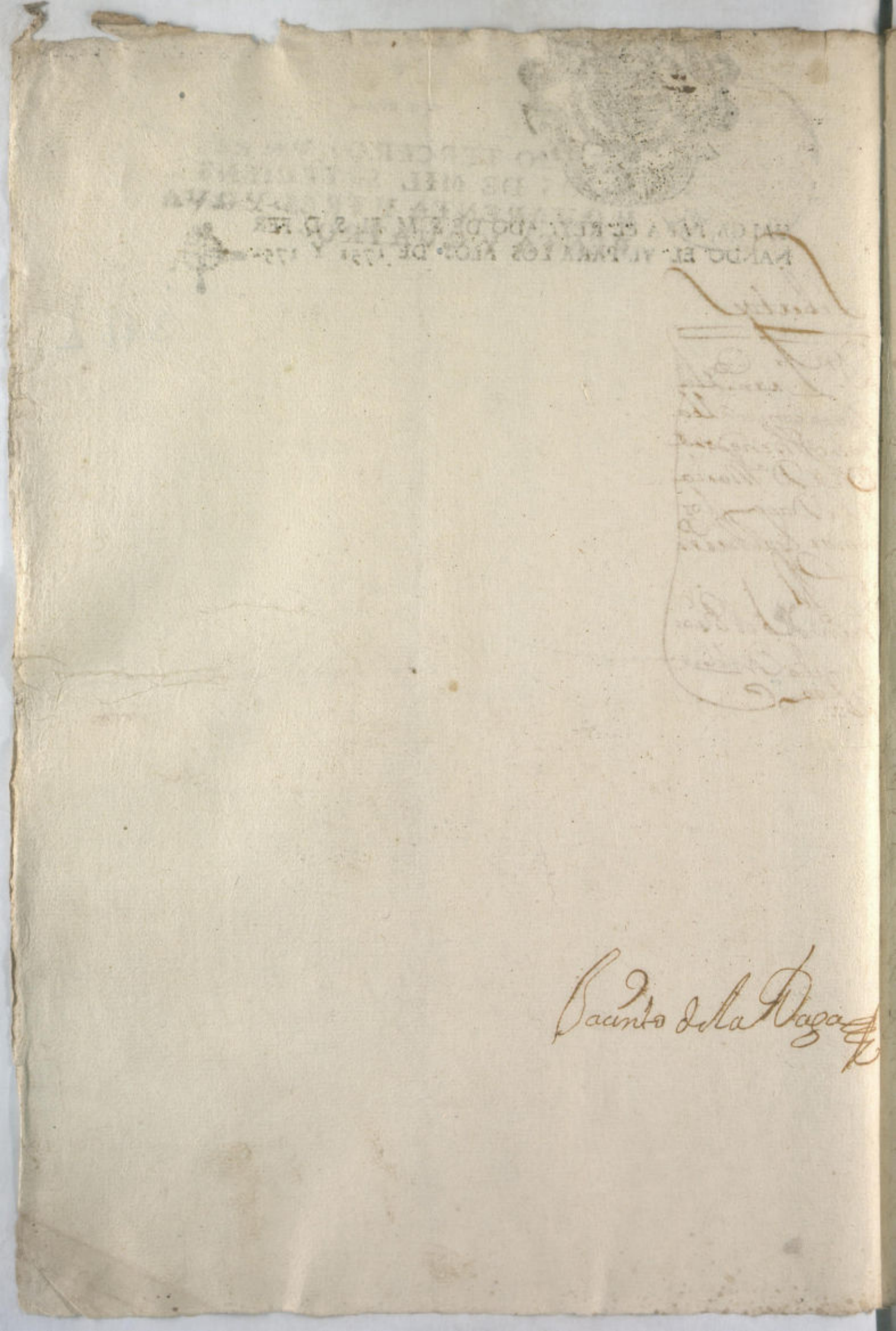



SELLO TERCERO, UN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
UNIDA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

366.2

Ord. R.l

D.a Maria Trillo
Muxer Lex.ma de D.n
Juan Jacome de la
Torre y Capelaso

Al

D.n Lazaro Garcia
Tagle de un negro
Esclavo nom.do
Xavier Criollo de
h.s de 17 a.s Que con
pro de Antonio Juan
y Beatriz Rodriguez
todos tres herm.s
Lex.mos como alvaceas
y herederos de Juan
Rodriguez de Pe
laustran su b.e
Escrip.ra ante Ja
briel Beltran Esno
q fue de Prov.a su
fha en 5 de hen.o
de 1743 y lo ven
de en precio de
R.s de Que se dio
y entregado y am
bos dos pasos El
Comp.o de Jan
[illegible]

Que al pres
[illegible]
[illegible] En 13 de Oct.
de 1752

Jn.º Jacomi de la Torre y Capelazo

Lazaro Garcia Tagle

Al ruego de la otorgante
Pedro Cabello

Un real.

[illegible] TERCERO. VN REAL.
[illegible] DE MIL SETECIENTOS
[illegible] RENTA Y TRES, Y QVA-
[illegible] Y QVATRO.
VAL[illegible] A PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

Remate de Vna Chapara nom.da la Trimanesa
En
Dn. Phe. Colmen.s
en 12[illegible] p.s de contad.
con disp.to de censos, y
con la calidad de dar
sele costeados los ti
tulos â costa del
concurso

366.3

Un real. 54057

SELLO TERCERO, VN REAL
[illegible] MIL SETECIENTOS
[illegible]NTA Y TRES, Y QUA[illegible]
[illegible] QVATRO.

VALIGA PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

366.4

Poder y Zezion

El R. P. Fr. Thomas de S. Joh. y Echarte Corretor de Dr. Combento de Minimos

Al P.

Don Pedro Romero de la cantt. de 500 en 2 de Henero

Fr. Thomas de Pinzelechearte
Victor.

Otra
Fr. Thoa de Pinzelechearte
Victor

Dn Dn
Dn Dn
Dn Dn



ERO, VN REAL,
IL SETECIENTOS
ENTA Y TRES, QVE
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

366.5

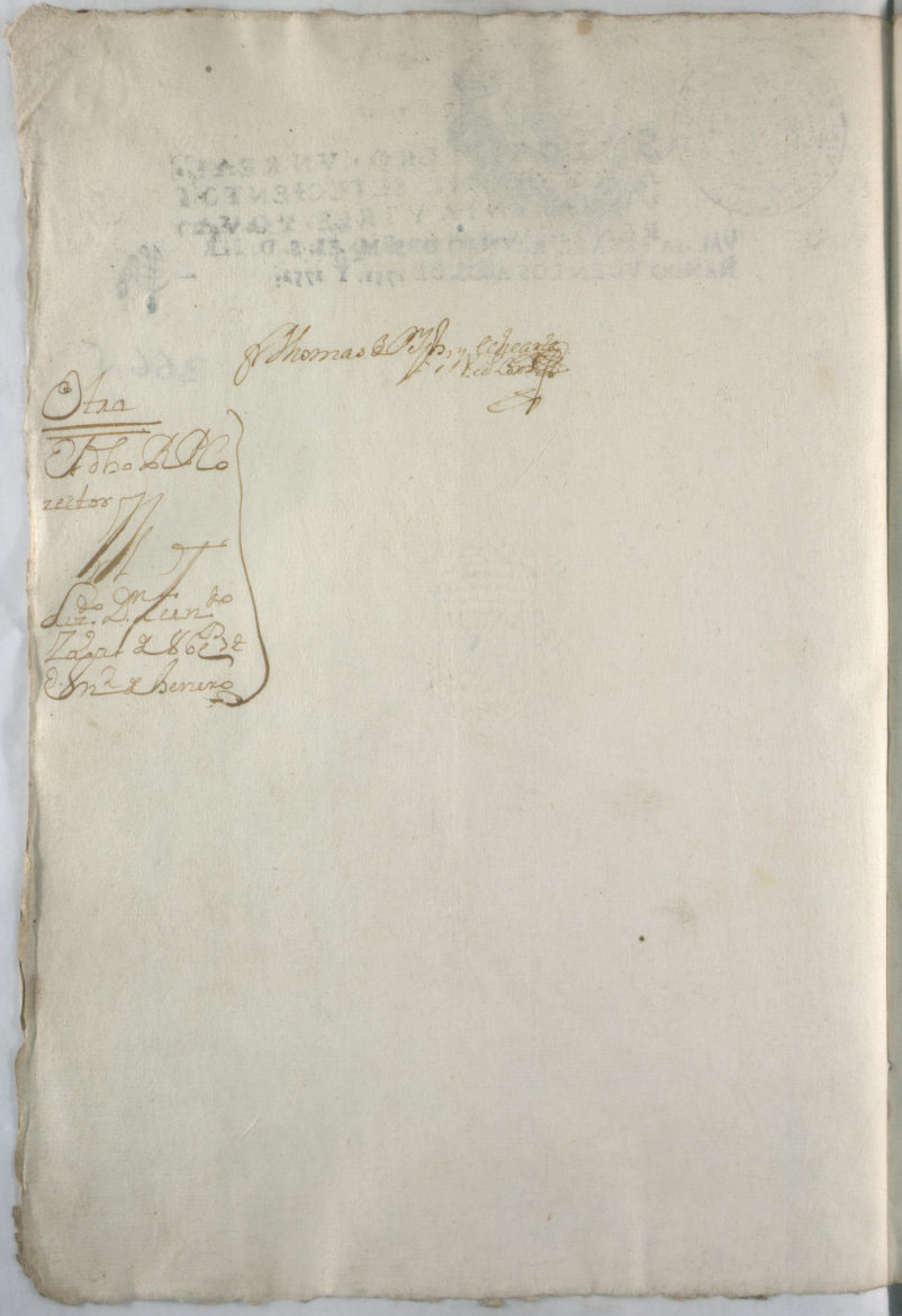



Un real

[illegible]CERO, VN REAL,
[illegible] MIL SETECIENTOS
[illegible]TA Y TRES, Y QVA-
[illegible] VATRO

VALGA PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

366.6

Thomas [illegible] y Echeandia
Pid. Cont.

Otro



de real.

TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
RENTA Y TRES, Y QVA-
RENTA Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNAO DES. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

366.7

Otra



Un real.

[illegible] LO TERCERO. VN REAL [illegible] DE MIL SETECIENTOS [illegible] QVARENTA Y TRES. Y QVA[illegible] VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

366.8

Otra

Fr. Thomas de Rojas y Echeartes
Vic. Cor.

Fecho R.P.
Corrector

D.n Juan Fran.co
Gorostiaga de
8400 e 8 en 2
de Sen.o



VALGA PARA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

Dto R.l

D.n Dom.go Mariano Larrion y D.n Joseph de Menores

D.a Maria Benita Bermeosolo Muger del D.r D.n Thomas de Leconor

Imp.o de 967 fs. ambos Dhos. pago lacomp.ador

En la Ciudad delos Reyes del Peru Entrese de Octubre demil Setecientos Sinquenta y dos, ante mi El Esc.no yTestigos, parecio El D.n Dom.go Mariano de Larrion Rugado desta R.l Aud.a y Defensor gral de Menores del Distrito della, a q.n Dixe conozco y Dixo q pagando el R.l Nombre Barba, del Horden de N.ra S.ra Juan de Dios, hubo, y compro delas S.as D.nas de Abalos, Muger legitima del S.r D.r Gregorio del Espinosa y Carvajal, Conzejero del Sup.l tribunal, y Aud.a R.l de Lucnes dueño Propio, Vna Samba nombrada Juana, por Escritura Otorgada ante Balensuela delos presentes dos, de fha de 28 de mayo, Proximo pasado, del año proximo pasado de Setecientos Sinquenta y Vno, la qual declaro el R.l quetocaba y pertenecia la dha Esclava, a Joseph Mariano de Ipeza, y Pedro, Hijos naturales de Ygn.o de Ipeza, y Maria Dominguela Pedraza, por quanto los Quatrocientos Sinquenta p.s Legitimos, delos dhos enunciados la dha R.l Parte q compro dha Esclava, pr. el Menor Ygn.o Mariano, q cumplio ya q cumplirse, y por el dho menor, parase su Paternidad a otras disposiciones y conforme la dicha Escritura, con Rep.d destas facultades, q dia de la fha, presente Escrito ante la Justicia Ordinaria, y Real, Estando Juntos, y congregados, pidiendo reconocedora lo, para Vender dha Esclava, por estar Ya, proporcionada para la asistencia del menor, de q pedio la venta propuesta para la asistencia del menor, de q pedio la venta propuesta para la asistencia del menor, de q pedio la venta propuesta

de Veinte, y Siete R.s y la vende por Cédula dedho Joseph Mariano de Ibera, y Medrano, su menor, y prueba a Escribano, libre, de obligacion empeño ó hipoteca, tacita ni espresa especial ni legal, ni no tiene, ni reconoce de Señor, tachas ni defectos enfermedades, ni tiene ni secretas mas de lo al presente esta viciosa, espresio, de Cuatrocientos sesenta y Siete R.s y por su Valor le ha pagado en reales decontado, en mi presencia y de los Testigos, y el numero cabal, sabe yerro de Cuenta de que doy fee, y el Otorgante le confiesa asi, por haberlo Recibido Realmente y con efecto, libres de Escritura, y Alcabala cuya paga hecho le confiesa Compradora: Con lo qual, el Vendedor desde hoy, y aparto acto sumenor del dho de propiedad Dominio, y Señorio, y Otras acciones, Reales, y personales, y á dha Samba Ibera y todo con ella en Virtud de la facultad de la Real Justa, le cede, y traspasa para q. la Compradora, para q. disponga de ella asu Voluntad como de cosa propia, en Virtud de esta Escritura, y le otorga, con Clausula de constituto en forma; y declara q. los Referidos Cuatrocientos sesenta y Siete R.s q. ha hecho Recibido del Vendedor de la Alcabala, estan dentro el Pres.te Lio, como se manda en el auto, q. presento, y como Real Manifiesto para q. otorgue Deposito de ellos D.n Joseph de Orellana, Vendedor, Obligo los Bienes dedho menor, al Saneamiento de esta Venta en la manera, q. en todo tiempo le siga la dha Alcabala Nueva, y seguida y quieta, y pacifica la meleguedara embargo ni contradicion persona alguna persona, y si le siguiere o moviere Pleito en su nombre, tomare su defensa, y a costa de ellos, los siga y acabe, hasta dejar al Comprador, en quieta posesion, y no haciendolo, lo obligan dedhos Bienes, los referidos Cuatrocientos sesenta y Siete R.s q. ha hecho Recibido con costas, y gastos de la Cobranza; y al cumplim.to de lo dho, Obligo los Bienes dedho menor Muebles y por haber = y Estando presente al contenido en esta Escritura la dha D.a Maria Benita Bermeosolo, haciendola suya de su Voluntad, otorgo q. la aceptaba, y hacia en su favor como en ella se contiene, y Recibio en Compra la Samba nombrada Juana Isla Alcalde en cantidad de los Cuatrocientos Sesenta y Siete R.s, y de ella se dio por contenta y entregada a toda su voluntad, y posesion, y Voluntad, para otorgar la en su poder = y ambos dos Otorgantes a lo dicho se obligaron y firmaron, siendo Testigos: Martin Lopez Davalos; Luis Marroquin, y Manuel Bastante presentes

Dn Martin de Ynchaurre
mi mal



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y TRES, Y QVA-
UA RENTA Y QUATRO.
DE FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.



Se vende.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y TRES, Y QUA-
UALGA PARA EL REYNADO DE ATRELS.
D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.





SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y TRES, Y QVA-
RENTA Y QVATRO.

USADO PARA EL REYNADO DE S. FELS.
D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.



VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.



[illegible]

[illegible]O TERCERO, VNREAL,
[illegible]OS DE MIL SETECIENTOS
[illegible]VARENTA Y TRES, Y QVA-
RENTA Y QVATRO.
[illegible]ALCA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO IV. EN LOS AñOS DE 1751 Y 1752.





...LO TERCERO ... REAL.
...OS DE MIL SET... ENTOS
...QVARENTA Y TR... QVA-
...RENTA Y QVATRO.



...LCA PARA EL REYNADO DE S. M. ELS.
...ERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 175... Y 175...

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y TRES, Y QVA-
RENTA Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. L.S.
D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Madrid 13 de 1752







SELLO TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.



VALGA PARA EL ESTADO DE S. M. EL S. D. PHE-
NANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1751. Y 1752

Otro R.l

367 2

Dn Joachin de [illegible]
[illegible]

Gen.l D. Jph C.
Brabo de Castilla
ha dun Cambio
nom. Antonio
Lucenga de 5 L
28 d. Haviendo en
su Casa y lo Con
de en Brazo de
toc de Cuenta de
con.es de entre
ga de los Tam
bos dros pagad
los [illegible]
[illegible]
[illegible]
[

Un real.



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CUARENTA Y TRES, Y QUA[illegible] VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

Joachin Man.l de Azcona

D.n Joseph Bravo de Castilla





En real.

...LLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751. Y 1752



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y TRES, Y QVA-
RENTA Y QVATRO.



VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751. Y 1752



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y TRES, Y QVAS
VALGA PARA SERVICIO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1751. Y 1752



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y TRES, Y QVA-
UALGA PARA EL REYNADO QVATRO.
D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Con real.

LO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
QUARENTA Y TRES, Y QVA-
DALGA PARA EL REYNADO DE N. M. EL S.
D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

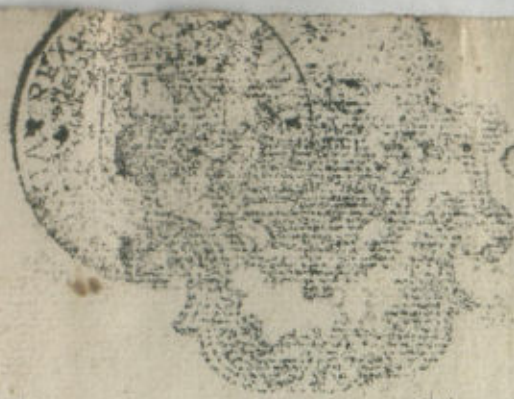

D

O TERCERO
DE MIL SETEC
ARENTA Y TRES
A VOLVA RO.

VALGA PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

Segan quantos esta Carta Vieren como Nos el Reverendo Padre Fray Juan de los Rios del orden de Predicadores Dª. Maria Josepha, y Dª. Rosa de los Rios todas tres hermanas legitimos, y con Virtud de la Lic.ª y Poder del Rmo. Pred.r fray Juan Gonzalo Vicario Provincial de esta Provincia de Nuestro Padre Santo Domingo de Guatemala, segun consta de su Patente que original presentamos ante el Escrivano infrascripto, y de los testigos de esta Carta, otorgamos y conocemos que damos en Arrendamiento al Señor Don Ignacio Chata, y Compramos de el dicho Señor Don Ignacio Chata, y Compramos de el dicho Señor Don Ignacio Chata, una Esclava nombrada Andrea de Quintanilla, cuios dos Esclavos son de Nuestras dichas Dª. Maria Josepha, y Dª. Rosa de los Rios, y se incluyen en los dichos Veinte pesos, dandole como le damos todo el poder y facultad

368

Alquila Esclavos

Primeramente. Que en conformidad de la dicha Licencia de Su Reverencia el dicho Padre Fray Juan de los Rios, Nos las dichas Dª. Maria Josepha, y Dª. Rosa de los Rios, otorgamos que damos en Arrendamiento al dicho Don Juan Joseph Pimentel, la Esclava nombrada Sebastiana Jacinta, y habiendo Vendido y Comprado por Vidas del Convento grande de Nuestro Padre Santo Domingo de esta Ciudad a quien pertenece su propriedad, y de la arrendamos por tiempo de Cinco años y medio, los quatro primeros cumplidos y cabales y los cinco y medio restantes a su Voluntad, que han de empezar a correr y contarse desde el dia primero de Enero proximo Venidero de Setecientos y Setenta y Siete en adelante, y por precio de Seiscientos pesos cada Año en reales, que se han de obligar en esta Escritura el dicho Don Juan Joseph a pagarnos los dichos meses los quales corresponden en cada Año a Cobrar en quinientos y cincuenta pesos al dicho Convento grande de Nuestro Padre Santo Domingo por el canon, y pension perpetua que tiene en cada Año, los quales se han de pagar a razon de doscientos y cincuenta pesos cada seis meses; y este dicho Arrendamiento se hace con el cargo de que el dicho Arrendatario ha de cumplir las condiciones siguientes

Primeramente que este dicho Arrendamiento se le hace con dos Esclavos el Nombrado Bernardo Criollo nacido en esta Casa, y el otro nombrado Andres de Quintanilla, cuios dos Esclavos son de Nuestras dichas Dª. Maria Josepha, y Dª. Rosa de los Rios, y se incluyen en los dichos Veinte pesos, dandole como le damos todo el poder y facultad

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI, PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

al dicho Dn. Juan Joseph Pimentel para que
en caso de no ser â proposito dichos Esclauos, los
pueda Vender, y comprar, y reponer Otros se
mejantes en su lugar, y las huidas, y enferme
dades, que hicieren, y tubieren, han de correr
y corren de q.ta del dicho Dn. Juan Joseph, porque
solo en caso de morirse ambos a dos Esclauos, se
le han de rebajar de Este Arrendam.to los cienp.s y
si solo muriere Vno, no se le hâ de rebajar nada.

2 Itt.n Es condicion que no se le han de pagar por
nuestra parte al dho Dn. Juan Joseph Pimentel mejo
ras algunas que hiciere en dicha Huerta, aunq
se les quiera dar el titulo de Vtiles, y necesa
rias, porque mediante esta Condicion hâ te
nido efecto Este Arrendamiento, y no lo sur
tiera en Otra forma.

3. Itt.n es condicion q. nos obligamos Nos los dhos
Otorgantes â Componer, y dejar corriente Vna
Piesa que Està en la Sala, y Cae al poso, y asi
mismo las puertas de la Calle, lo qual he
mos de Executar dentro del termino de dos me
ses que corren desde oi dia de la fecha; y si pa
sados no lo hubieremos Executado, le damos, y
concedemos facultad al dicho Dn. Juan Joseph
Pimentel, para que de la cantidad de el
Arrendam.to lo pueda hacer.

4 Itt.n Es condicion que si se Cayere algun linde
ro, ô bien de tapias, ô de pared, hâ de correr
su Compostura, y reposicion de quenta de Nos
los Otorgantes, y si fuere algun corto pedaso

368.1

como de sinco, ô seis tapias, ha de executarlo el
dicho Dn. Juan Joseph â su costa, sin cargar
nada por ello

5 Ytn. es declaracion que se le entregan al expre-
sado Dn. Juan Joseph Pimentel dos mulas corri-
entes con sus Angarillas, y Canastos, dos cam-
pas, y vn pedasito de Barreta

Con las quales dichas condiciones, y declaracio-
nes le hacemos este dicho Arrendamto. y nos obli-
gamos â que durante el tiempo de el, le será
cierta y segura al dho Dn. Juan Joseph la refe-
rida Huerta, y q. no se la quitaremos por
mas precio, ni por el tanto que otra persona
nos dé, y premeta por ella, pena de dar otra tal
y tan buena, en tan buen parage, y lugar por el
mismo tiempo, y precio, demas de pagarle to-
das las costas, gastos y menos caños que se le
siguieren, y recrecieren, y con las de la co-
brança = A cuya firmeza, y cumplimiento
obligamos nuestros bienes que conforme a
derecho podemos, y debemos obligar = Oyo
el dicho Dn. Juan Joseph Pimentel que soi presente
â esta Escritura otorgo que la acepto en mi
favor segun, y como en ella se contiene, y reci-
bo en el dicho arrendamto. la referida Huer-
ta nombrada san Jacinto con los dos esclavos
expresados por el tiempo de los dichos Nueve
años y medio, los quatro primeros precisos
de cumplir, y los sinco y medio restantes â
mi voluntad que han de correr, y contarse des-
de el dia primero del mes q. viene de septiembre
de este presente año en adelante, y por precio
en cada vno de los dichos vn mill y cien pesos, q.
me obligo de pagar a los dichos R. Pe. Presentado
frai Juan de los Rios y sus hermanas p. meses
lo que le correspondiere, â excepcion de quinien-
tos pesos q. de los dhos vn mill y ciento me obligo
asimismo â pagar, y satisfacer al Convento
de Nro. Pe. Sto. Domingo de esta Ciudad p. el canon
y pencion q. tiene, â rason de doscientos y sinq.ta
pesos cada seis meses; y vna, y otra paga me obligo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

hacer en Esta Ciud. p.mig. y riesgo, y sin yr sus bienes en otra qualq. parte, y lugar q. se mejor asignacion en otra qualq. parte, y lugar q. se mejor ofrezca, y demanden, y mis bienes se hallen, q. ser Este presente ó dus. llanam. y sin q. sea visto contras costas, y la cobranza, q. asimismo me obligo á guardar y cumplir las condic.s de esta Ex.ta y aq. durante el tiempo de esta escritura, y no desamparar la dha Huerta pena de pagar dus. alquileres dam.s y costas, q. sobre ello se hicieren, y á firmeza y cumplim.to obligo mi persona, y bienes hauidos, y por haver; y todos los Otorg.tes cada Vno por lo q. nos toca damos poder cumplido á las Justicias y Jueses q. de nuestras causas conforme á Drô. deban conocer, en q. quales q. fuéx partes q. sean, y en especial las de esta Ciudad, y sus Alcaldes, á cuyo fuero, y jurisdicion Nos sometemos, obligamos, y renunciamos el nuestro propio domicilio, y vecindad, y la Ley que dice q. el actor debe seguir el fuero del reo para q. ante q. nos executen, compelan, y apremien, como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre q. renunciamos todas, y quales q. fuéx leyes, y Drôs en nro favor, y la Gen.l que lo prohiue; y en testimonio de todas las cosas dadas en esta Ciud. = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Perú en diez de Agosto de mill setecientos sinquenta y dos años; y los otorg.tes á quienes Yo el Esc.no doi fee q. conozco, lo firmaron los q. supieron, y por los q. no supieron firmo a ruego de cada Vno, de testigos q. lo fueron Dn. Fr.co Alex.o Fr.co Alegre, fray Thomas de Tesada, el R. P. Lector fray Joseph Manuel Montalvo del orden de Predicadores ambos, y Juan Joseph Sanchez presentes =

Sn Ruego y por testigo
Fr. Joseph Man.l Montalvo.

A Ruego y por testigo
Fr. Thomas de Tesada

Ante mi
Joseph Parente



1 real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA.

MALGA PARA EL REYNADO DE S. M. F. L. S.
D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.



Un real.

[illegible] PAR SELLO TERNADO DE SETECIENTOS
[illegible] FERNANDO [illegible] AÑOS DE 1751 Y 1752 Y QUA[illegible]
Y QUA[illegible] AY TRES Y QUA[illegible]
[illegible] ATRO.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y TRES, Y QVA-
RENTA Y QVATRO.



VALGA PARA EL REYNADO DE [illegible]
D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.



CALCA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.



SELLO TERCERO CANREAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CUARENTA Y CINCO Y SEIS
VALGA PARA EL PAPEL SELLADO DE S. M. EL S. D. FEP
NANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1751. Y 1752

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNA
DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Poder y Rez.

Dn Juan Joseph Lopez

por

Cien Ds

Bzano en

Xtus

Sepan quantos Esta Carta Vieren como Yo Dn Juan Joseph Lopez, Vecino al presente en esta Ciudad, y de partida para la Villa de Caxamarca otorgo por el tenor de la presente que doy mi poder cumplido, y Cecion bastante, é Yrrevocable, que de Dro se Requiere, y Conbiene al Jeneral Dn Joseph de Bzano, y Castilla, para q en mi nombre, ó en el Suio, y como en su mismo fecho y propio drio, y mas á su derecho Convenga pida, demande, Reciva, y Cobre, judicial, ó Extrajudicialmente de Dn Joseph Juan de Leon, y Encalada Vecino de esta Ciudad, y de sus bienes, y q. con mas Derecho pueda, y deba Valerse, la Cantidad de tres mill pesos de á Ocho Reales, q monttiene el Suprado de mill Seiscientos Sesenta y tres pesos, q. en Catorse de Mayo pasado de este presente año de Setec.tos Sinquenta y dos, mio de Dho Dn Joseph Juan de Leon, y Encalada, a favor del Dho Dn Joseph Bzano y Castilla, Alcalde hordo to de mi dha Ciudad, aquien Yo fee conozco; segun por Carta Escrita y Dha por el Dho Dn Joseph Bzano y Castilla, y otorgada ante mi en Dha Ciudad en Catorse de Nov.e de Dho presente año con Dha de tres de Nov.e de Dho presente año, cuio Recivo de, y otra Escritura acuerpo Mapenque para todo en su poder, de cuio Recivo de, y otra esto se exprese, por quanto Cartas de pago, chancelaciones, Cesiones, finiquitos, Laudos, y los demas Recaudos necesarios, se Confiera, hasta Rendir de mano de Dn Juan confesa de entrega, ó Renunciacion de ella, no siendo Dho Dn Juan de Leon, y Encalada, la dho presente, y ante Esno. q. de esto la dé; Bsion Vala cantidad de dhos mill pesos de la dicha Cobranza fuere necesario para querellarse, lo haga el Dho Dn Joseph Bzano y Castilla en Juicio ante los Jueces de Su Mag.d y demas por Dn Juan Joph Lopez Justicias, y Tribunales q. con dho pueda, y deba, y haya y siga los mismos, pendientes, y Sentencias, las favorables Consienta, y de las Contrarias de Suplica, Reconpra, y Reprueba, y Reciva, y Cobre, judicial, ó Extrajudicialmente de Dn Joseph Juan de Leon, y Encalada, la dha cantid

ELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y TRES, Y QVA
RENTA Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FE
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751. Y 175

...mpanal, este mis m... ...y asimism... ...redo ... ...pagado, y satisfecho ... ...en dha mill ps. de los ... ...mill pesos rr. de q ... ...D. Juan Ioph. Lopez ... ...deudor, para q ... ...de los generos ... ...tilla de orden ... ...otorganeg. Cruzo de ... ...eph de Ziga y en, y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FE ...eph de Picoaga, de NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751. Y 175 ...Yrmado Valeryche hasta q tenga efecto la dha Cobranza, y para la ...tudes, en Deputs, fha ...tiembre de setecientos cez, le Cedo, Venuncio, y traspaso todos mis Drõs, y Acc... ...uenta y dos; con todas sus ... Rs. y personales, mixtos, directos, y Executivos, y Re... ...teses se hasta el dia de la fha pongo en mi mismo lugar, y grado, haciendole, y constit... ...igual asimismo ceasen ... ...sion en la dcha Cruz, dcha tuyendole Procurador actor, y Demandante en causa ...ma; Cruzy Vicecd, rebo ...zo ...zia, y cobrados, q haya los dhos tres mill ps. fortom... ...en Entregado de los Vtensilios ... Neue gaxas ... el dho Frai Dn. Joseph Bravo en paso de la ...Cremill ps, y Cursio las leyes ... Cand. Cemill Secen. setenta y seis ps. quatro rr. de q se doi de ...entrega p raya ... Cruz ... Cand. Cemill Secen. setenta y seis ps. quatro rr. de q se doi de ...de presente: declarando q por q. Csa. ac oblign. cemancomun q a su favor otorgue la Dn ...el Dr. Dn. Ioph Lopez, por libre ... Ante ... de Tejada Correg. q fue de dha Villa de Cauemarca ante el ...dhas deudas, y del libre ... gres. Csa. en Veinte de Febrz de Setec. y sinq. comas el interes q ...dho deuor ... cozre de dha Csa. hasta el dia de la paga q ha de hacer dho Dn. Joseph ...quedo obligado por estas ... Csa. de San a razon de cinco p. ciento, y mill ps. mas, q en generos a ...libres, Otorgando le Carta ... Castilla me tiene Entregados Dn. Joseph de Ziga y en eg. y orõ de dha ...lacion de ella, y del Inca ... Frai Dn. Joseph Bravo de Me obligo al Saneam.to de esta Cesion en tal ...Valle, y lo firmo, siendo, los Frai Dn. Joseph de Sn Joseph delas Cinco manera q si no pudiese cobrar los dhos tres mill ps. de los arre, y ...Joseph Bautiste, y Juan Ip.h pagare de mis propios bienes, ô la parte q de ellos le sea Cesion ...chos, presentes// incierta, constando primero hauer hecho el dho Dn. Joseph

Dn Joseph Bravo de Castilla

Bravo todas las Diligas. assi judiciales, como Extrajudiciales q ...huya firmeza, y cumplim.to obligo mi persona, y bienes hauidos ...dos, y q. hauer con todo rexio, y Sumision a las Justic.as y Jueces ...de su May.d de qualesq.a fuer.z partes q sean, y en especial a las de esta Cu... y Corte a cuyo fuero, y Jurisdicion me Someto, y Renun... cio el mio propio Domicilio, y Vecindad, y la Ley q dice q el acto ...Debe seguir el fuero del Reo, para q alo que dicho es, me com... pelan, y apremien como por sentencia pasada, sobre q Renuncio to... das, y qualesq.a Leyes, fueros, y Drõs de mi favor, y la Gen.l q lo ...prohive= Fue Csa fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru ...en Veinte y tres de Diciembre de mill Sececientos sinquen... ta y dos años; Y el otorgante a quien Yo el presente Csa.no ...doi fee que conozco, asi lo dixo, otorgõ, y firmõ de su mano. ...Siendo testigos, Martin Perez Davalos Csa.no de su May.d ...Juan Joseph Sanchez, y Lucas Marrique presentes=



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.
UALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA.



SALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.



SELLO TERCERO, VNA REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y TRES, PARA
EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.



SELLO TERCERO, UN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA.

VALIDA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SR.
D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

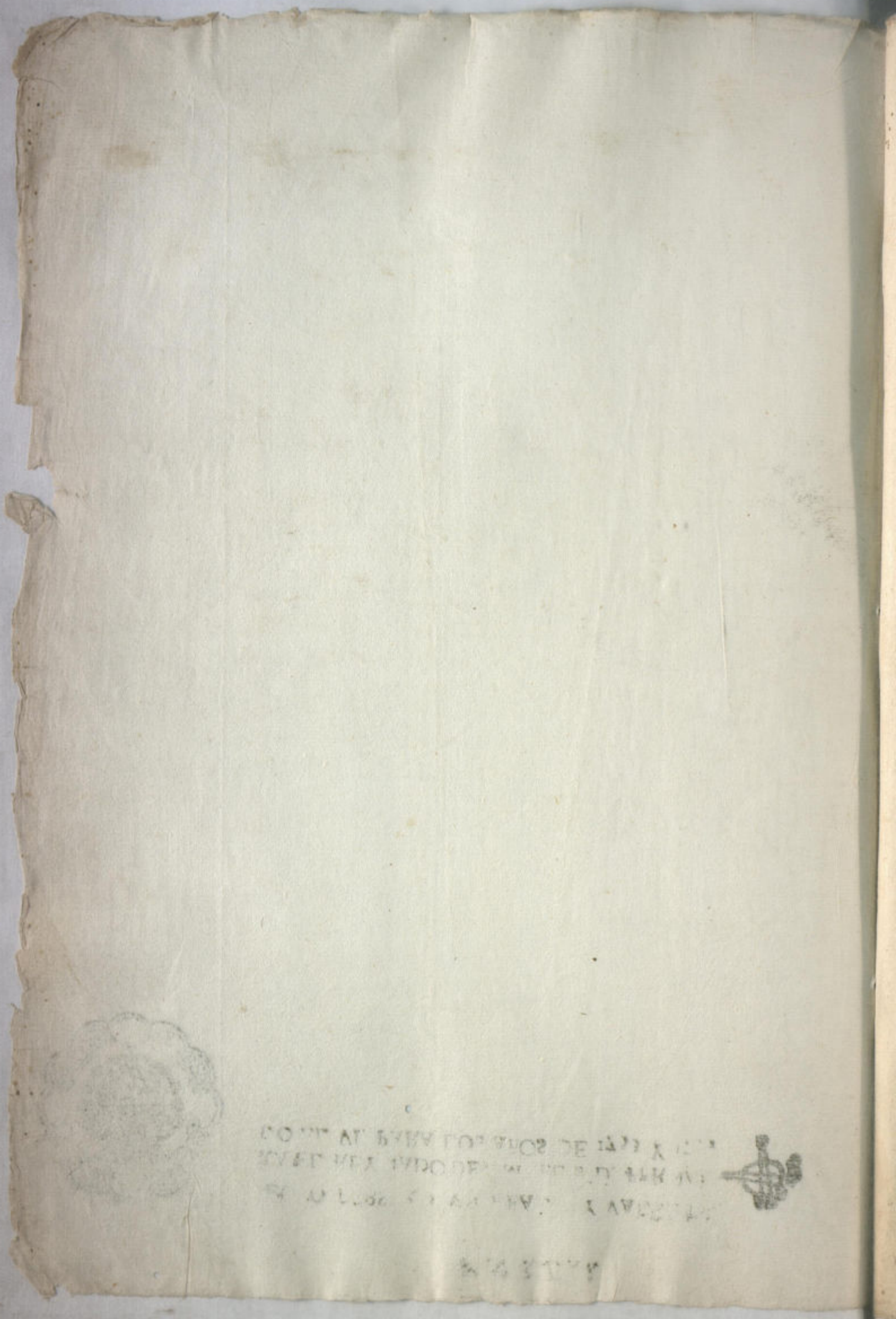



UN REAL

[illegible] Y VALE[illegible]
RA EL REY [illegible]ADO DE[illegible] EL S. D. FERNA[illegible]
[illegible]O EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 17[illegible]

Cesen quanto ha cesado Juan Conejo Obligado
Antonio de la Cuba Juro esta Cud. adon Reis adquiras Obligado por
de la Cuba Selchora declaro que doy todo mi poder cumplido
Juro y encargo al Capitan Juan Juan Vecino
de Sta Cruz y residente para la Asuncion
Muchos Vecinos en virtud especial para que en mi nombre y representando mi
la Cuba Juro propia persona pida demande Ruba y vea judicial
Cuba judicialmente todos los bienes muebles y semovientes y
Cuba Pertenecientes
quedaron por fin y muerte de mi Padre Difunto los quales por
Cuba mi Padre
fin muerte de mi Madre Difunta en que mellaba Cuba y mi Hermano Difunto
Cuba mi Padre
Cuba por fallecimiento de mis Padres y deudas y quales quier
Cuba
Cuba sueltas
personas de quales quier estado Calidad condicion y quales
Cuba
quier los quales
Cuba
Cuba mis Padres Difuntos Casa Real de comun
Cuba
Cuba
Cuba

En resl.

SELLO TERCERO; UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y TRES Y QUARENTA Y QUATRO.

CALCA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO I... EN LOS AÑOS DE 175[illegible] Y 1752.—

compago cuya leal y fiadora a todas las dhas prisiones y cadauna dellas en particular o alas demas q en mi lugar deuan y deuiesen dar en todo aquello que hubiesen sido a mi cargo p.a lo qual cumplo nombro contadores apreciadores abaluadores y Amigables Componedores y pido q ellas otras partes los nombren y en mi rebeldia las V.es Ex.as de oficio ayan de tener cargo y recivir mi descargo viendo juzgar y compeler a dar cuenta y pagar lo q en ellas fuere alcanzado o aprouando dhas Cuentas y rebaja y cobrar todo lo q quanto por ellas mi fuere debido y remitiendo ambas partes como por el caso ligado = como tambien lo hey mas por bien dho Cap.n Juan Nuñez para q pueda cumplir y cumpla el contenido en las dhas mis Cartas y q ningunas personas q por mi en qualquier manera sean no le embaracen ni perturben en dho mi oficio en la Calle de D.n Geronimo dedha Ciud.d pena de diez mil mrs. de la mitad para mi Camara y la otra mitad para el q lo acusare y mas la pena en q incurren los q quebrantan mis mandamientos, Y Yo el dho Cap.n Juan Nuñez de Prado estando presente a lo q dho es, Dixe q en nombre de dho Sr. Don Fernando mi Señor acepto la dha merced q su Mag.d me hace de dho oficio de Alcalde de la Casa y Corte de su Mag.d en la dha Calle de D.n Geronimo de dha Ciud.d por el tiempo q su Mag.d fuere seruido y me dexando vsar y exercer en el dho oficio segun y como lo an vsado y exercido los demas q an sido Alcaldes de dha Casa y Corte de su Mag.d y q en quanto a mi toca estoy presto de vsar y exercer el dho oficio en la dha Calle de D.n Geronimo de dha Ciud.d y de tener cargo de las dhas prisiones y de

reciere en todo su parte reuocar unos estatutos y nombrar otros
de nuebo y a todos relebo de costas segun derecho = Que
fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro
de Abril de mil setecientos y cinquenta y dos años. Del
otorgante a quien Yo el presente escriuano de S. M. y p.co
doy fee conozco: a ello dijo otorgo y no firmo porque
dijo no saber escriuir mi solo a su ruego uno de los testigos que lo fue
ron Don Leonardo Antonio Fiallo: Joseph de Ascarrunz
y Manuel Bastante presentes.

A ruego del Otorg.te y p.r testigo.

Leonardo Ant.o Fiallo.

370.1

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y TRES, Y QVA-
RENTA Y QUATRO.

QUALCA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO I. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVA[illegible]

[illegible]



VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Tasacion

En la Ciudad delos Reyes de el Peru en veinte y
siete de Julio de mil Sett.ºs cinquenta y dos ante mi Escno
ss. y testos parecieron D.n Juan Antto Bautista de Zuñano y Bracho
Bap.a Vidalta Mercaderes con tienda pub.a en esta dha Ciud
d.d y Tasadores nombrados p.r las p.tes y tasar. Ord.a p.
el aprecio y abaluacion delos bienes q.e quedaron por
fin y muerte de D.n Joseph de Yrazabal y Vidarte co-
mo consta delos pedim.tos y autos Ord.s dela aceptn. y ju-
ram.to que tienen fha q.e son del tenor siguiente ——

Aqui los autos y pedim.tos de enfrente ——

Y en conformidad delos dhos testos. suso incertos y dela
acepttn. y juram.to q.e tienen fha, en presencia y con asis-
tencia del Don Dom.o Mariano Larrion Abog.do de
la R.l Aud.a y Defensor g.ral de Menores del Distrito de
ella p.r lo q.e mira al hijo menor y de el dho. D.n Juan de
Orosco Defensor nombrado al Heredero ausente de dho
Dif.to Dixeron que han visto y reconocido los bienes de
el referido D.n Joseph de Yrazabal y Vidarte los qua-
les tasan y aprecian en la forma y manera siguiente ——

Primeram.te p.r catorce pusas y un pedaso de paños de seg.a de la
las ocho pusas y un pedaso azules, cinco musgas, y una agra y dos
con trecientas sinquenta y cinco y tres quartas varadas q.e hacen
cientas ochenta y tres y media q.e con diez y nueve y media q.e tiene el pe-
daso componen todas quatrocientas tres v.s de las q.e rebajan de todas
medio daso, en cada una escepcion de dos pusas q.e a ciras se le rebaja
ba una y media q.e tiene mas ripiada adicion y por esta razon quedan
liquidas trecientas noventa y cinco varas y media a quatro p.s quatro re-
ales cada una importan mil setecientos setenta y nueve pesos ——— 1779 - 6
Yt.m p.r treinta y nueve pusas y seis v.s de Cambaya dejando
cinco a veinte dos p.s y media importan ochocientos veinta y ocho p.s y 828 - 4
quatro r.s ———
Yt.m p.r pusa y media dichos anteriores a diez y seis p.s veinte y
quatro p.s ——— 040 -
Yt.m p.r veinte y quatro bultos de bretañas anchas con ciento
treinta y tres y una quarta anas a diez p.s quatro r.s pusa be-
sinco anas y importan docientos setenta y nueve p.s siete r.s 0279 - 7
y media ———
Yt.m p.r quarenta y nueve bultos de thas ang.as con docien-
tas quarenta y nueve anas a siete p.s pusa de sinco anas 0348 - 5
importa, trecientos quarenta y ocho p.s y sinco r.s ———
Por una pusa de Cas.s con setenta y dos varas a siete r.s y
medio vara importa cinquenta y ocho p.s y quatro r.s 058 - 4
Yt.m p.r catorce pusas dupla ttas cons. a sinco p.s setenta cada 070 -
Yt.m p.r catorce v.s de medio Olanda a veinte y tres y 023 -

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTO
Y QVARENTA Y TRES, Y QVA
RENTA Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. F. S. D.
FERNANDO VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752



Por la buelta — — —

Por la buelta — 0

Ytt. p.r un par de Pistolas Pueblanas en veinte y cinco p.s — 0 0 0 25 - 0
Ytt. p.r un espejo chiquito en tres r.s — 0 0 0 0 0 - 3
Ytt. p.r dos almohadas viejas en quatro r.s cada una — 0 0 0 0 1 - 0
Ytt. p.r un Vrrete nueuo en doce r.s — 0 0 0 0 1 - 4
Ytt. p.r sabana y media vieja en tres p.s — 0 0 0 0 3 - 0
Ytt. p.r un par de Calsones blancos en doce r.s — 0 0 0 0 1 - 4
Ytt. p.r dos Almohadas nueuas de Cambray quatro p.s — 0 0 0 0 4 - 0
Ytt. p.r dos paños de manos de Vizcaya a doce r.s tres p.s — 0 0 0 0 3 - 0
Ytt. p.r dos Mantelitos y una Seruilleta de Valles en doce r.s — 0 0 0 0 1 - 4
Ytt. p.r un par de Tixeras en dos r.s — 0 0 0 0 0 - 2
Ytt. quatro Encerados a ocho r.s quatro p.s — 0 0 0 0 4 - 0
Ytt. trece b.s y media de Crudo de abrigo a dos r.s tres p.s y tres r.s — 0 0 0 0 3 - 3
Ytt. p.r dos Sombreros, uno viejo y otro nueuo los dos en catorce p.s — 0 0 0 14 - 0
Ytt. por docientos quince Castellanos nueue granos de oro, a veinte r.s y media reducido importan quinientos veinte y tres p.s y medio r.s — 0 0 523 - 1
Ytt. p.r seiscientos y diez p.s en doblones que con supremio de quatro p.s ciento hacen seiscientos treinta y quatro p.s y tres r.s — 0 0 634 - 3
Ytt. p.r dos Vidrieras en dos p.s — 0 0 0 0 2 - 0
Ytt. p.r una Escouilla en tres r.s — 0 0 0 0 0 - 3
Ytt. p.r un Negro de Casta Angola de edad de doce a catorce años, quatrocientos veinte y cinco p.s — 0 0 425 - 0
Ytt. p.r diez pares de Medias, y Niñas a doce r.s cada par, importan quince p.s — 0 0 0 15 - 0
Ytt. p.r una frasquera hecha pedasos con seis frascos quatro p.s — 0 0 0 0 4 - 0
Ytt. p.r una Olleta de fierro doce r.s — 0 0 0 0 1 - 4
Ytt. p.r veintiocho Cauos de Bayetas de Ynglaterra, ocho Color Clauel, dos Rosadas, seis patitos tres Selestes, tres Verdegaes, quatro blancas una persigo y un pedazo, con treinta y tres baras y en todas mil ciento setenta y ocho baras, de las q. Reuasadas media baras de Cauo y cola quedan liquidas mil ciento sesenta y quatro b.s y media, q. a tres p.s bara, importan tres mil quatrocientos nouenta y tres p.s y quatro r.s de los q. se Reuasan ciento y nueue p.s en esta forma, a una

Sin real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CVARENTA Y TRES, Y QVA[TRO] REE[SELLO] QVARTO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

Por cabeca ---------- 1p
a vna Ll. de gal. vcinte y 3mo p. p. la abricion de las dos ama-
llas quarenta p. alas dos rosadas quarenta p. la azul qr
ano p. q todo el Cargo compone alas presentada Cantidad de
cuento y nueue p. y quedan liquidos los mil trecientos ochenta
y quatro p. y quatro r ---------- 1384 4
Yt. p. dos bancos viejos forrados en baqueta de Guamanga
de cipres ---------- 0 6 0
Yt. vn par de petacas Chilenas con sus Candados, dies p ---------- 0 10 0
Yt. vn alfombra de cudilla dies p ---------- 0 10 0
Yt. p. vn pañulita de Venga en veinte rr ---------- 0 2 17
Suma y monta los dhos pontados alos precios referidos sumar y montar
la Cantidad de ocho mil nouecientos diez y ocho p. sin r. y m. cuya Cargo
dijeron auer hecho alto de su letal saber y entender sin agrauio de las p. q
sab. y vista del juram.to dha en sus[tancia] p. lo firmaron por tam.e con dho Sr
vorus, siendo tests. D. Anto. del Pino y D. Ramon del Aguila y Juan Bap.ta Sanz

Juan Antonio de Ulloa
Juan Bap. Verdugo

Tasacion En la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte y siete de Julio de mil
cinquenta y dos anos ante mi el Sr. y test.os parece el Cap. Don
Benito Contraste R. de esta dha Ciud. el qual nombran por
sor y aquilatar las halajas de oro y plata labrada que
dexo Fr. Dn. y muerte del D. Joseph de Arazaval y Valdes
virtud de la acpt.n y juram.to q. ha hecho ante mi y queda en
en esta tasacion primera hecha p. el Sor. Dn. Dn. Pedro
tam.e y Quijano y D. Dn. Bap.a Pedroso y con asistencia
cia del Don Dam.o Mariano de Lauion Abog.do Defensor
de menores de esta R.l Aud.a p. lo q toca al hijo menor y
Hered.o D. Juan Manuel de Arosca Defensor nombrado
al Ausente o todo q queda dho tasacion
halajas y plata labrada en la forma y manera siguiente
Primeram.te p. vna Casita de oro dos pares de botones
sal vnas de Sapositos, y las otras de Calsones y vna hebi
de Corbata vn aforquilla con su Canutillo echura de mano
cana quatro botonsitos con sus alacranes que todo lo referido
cuenta dos Castellanos y medio de oro que a razon de



SELLO SEGV[illegible] REA-
LES, AÑOS D[illegible] SEIE-
CIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y
TREZE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALE PARA
EL REYNADO DE S.M. EL S. D. FERNAN
DO VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Cession y renun-
cia
El S.r D.n Gaspar
de la Puente
en la
Ema S.ra Conde
sa de Alcamira

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Diez y Seis de Se-
tiembre de mill Setecientos Sinquenta y tres años, ante
mi el Esp.o y testigos El S.r D.n Gaspar de la Puente Sha
ller Gouernador mayor de el Juzgado mayor de bienes de
Difuntos de esta Sha Ciudad à quien doi fee que co-
nosco; Dixo que la Ema S.ra Conde de Alcamira, Viuda
de el Sr. D.n Juan Dauila, gouernador de el Puerto del Callao
los Reinos de España por la Via de Cabo de Ornos con Reg-
tro de Oro, y Plata, el caudal que de conducce à Su
Magestad (que Dios guarde) Vendrea el Señor Dor
gante en garbia de Registro la Cantidad de Seis mill
quinientos ochenta y cinco pesos en moneda de
dos de Columnas Diuisados y consignados à Dicha
Ema S.ra Condesa de Alcamira, los dos mill
quinientos ochenta y cinco pesos pertenecientes
à dicha Ema S.ra por cuio motivo Han sido grati-
fiquenta Costo, y Riesgo; y los quatro mill pesos re-
tantes de quenta, Costo, y Riesgo de S.S. Otorg.te
pero à entregar à Sha Ema S.ra con el descuento
de su Ema S.ra con el Sr. Otorgante, para hauerlo
de Magestad Vnos Corregimientos con facultad
beneficio para el S.r Otorgante, para hauerlo
con mejor acuerdo considerado esta Materia,
y encontrado Varios inconvenientes y Dificul-
tades para Consecucion de dicha pretension
Deseando el S.r Otorgante el que estos quatro
mill pesos, (no pudiendo seruir para el Destino
Vna Expresado) Sirvan, y los Goze dicha Ema.
Señora Condesa por quenta de su Gloria que
tiene el S.r Otorgante que Remitir; Sabiendo con
cierto, y Sabidor ques de su Derecho, y de lo que

en tal caso lo compete, otorga q. el tenor de dha presente
que le ced. renuncia y traspasa á dha Exma. Sra. con
dera de Almira los expresados quatro mill ps.
con mas los costos de su conducion, partida de Regis
tro, reducion de moneda doble, y embarque, los quales
van cargados en la cuenta, lo que
juntam. con testimonio de este Instrum. le remitirá
el Sor. Otorgante á dicha Exma. Sra. en la primera
ocacion que se ofresca, en partida de Registro
dirigido, y consignado el pliego a su Exa. para que
como Dueño de ellos haga, y disponga con dicha
cantidad lo que le pareciere, y por bien tubie
re; Y en esta conformidad balle, corriendo el
riesgo que acaeciere en la Navegacion, y demas
accidentes; y desde luego se desiste el dho Sor. otor
gante del derecho, y accion que a los referidos
quatro mill pesos tiene, y le pertenece, en vir
tud de este Instrumento que se obliga de ha
ver por bueno firme y valedero aora, y en to
do tiempo, y de no ir, ni venir contra su tenor y
forma en manera alguna // A cuya firmeza
y cumplimiento obligó sus bienes havidos, y por
haver con poderio, y sumision a las Justicias
y Jueses de Su Magestad de qualesquier par
tes que sean, y en especial a las de esta dicha
Ciudad, y Corthe á cuyo fuero, y Jurisdicion
se sometio, y renunció el suyo proprio domi
cilio, y vecindad, y el privilegio de la Lei que
dice que el actor debe seguir el fuero del
reo para que a lo que dicho es, le executen,
compelan, y apremien, como si fuera por sen
tencia pasada en cosa juzgada sobre que renun
ció todas y qualesquier leyes, fueros, y derechos de
su favor, y la Genl. q. lo prohive, y lo firmó. Sien
do testigos Martin Perez Davalos, Lucas Manrri
que, y Juan Joseph Sanchez presentes = Enmdo. = Ilesm.

D. Gaspar de la Puente
Ybañez

Cargo de Estado que reciuio el Sor Dn Joseph Vidaurre y Mz de Lima a dauer

Por 3000 en doblones de Monedas del Peru que rrecivio dho Dn Geronimo en el Navio nombrado el Soberano su Mte D Juan Jph de Goicoa por guerra y rruego dedho Señor D Jph Vidaurre ..... 3000.—

Por 4000 pesos en doblones moneda del peru que rrecivio el dho en el Navio el pilar Nuestra Sra Dr Juan Co Caballeda de 3a del Dho ..... 4000.—

Por 1024 pesos en doblones moneda del peru que rrecivio el dicho en el Navio nombrado la Amable Maria su Mxed Dn Juan Cuarnibro de guerra y rruego de el Dho ..... 1024.—

Cargo ..... 8024.—

Dro a S M y Guarda costas	a 4 ps	320. 9. 10.	
Al rrizamiento cargo General a 1 por 0		008. — 4.	
Conmutado	1/2 ps	040. 1. 4.	
Presa arribada	1/5	032. — 15.	
Bigo y Conoxera	1/5 ps	016. — 8.	
Almazenaje Arreglam.to despacho y porte		001. —	
Comercio	1/4 ps	060. 1. 13.	
Por 112 granos falsos en los 30 ps del Soberbio a 5 guarnos el grano		006. 5. 4.	
Que de los 1024 pesos de la Amable Maria su arribo al Ferrol ..... a 3 ps		030. 7. 3.	
Comisiones en el Ferrol del que rrecibio en esta partida	1/4 ps	002. 5. 10.	606. 3. 13.
Comision Sobre los 8024 pesos de 1 ps 2 que Mereze Cargo D Franco la Guardia Correo del Ferrol a Madrid de 929 pesos 8 rs y 8 guarnos que rrezibieron de los 1024 pesos a 1/4 ps		002. 3. 3.	
Comision en Madrid Sobre dhos 929 pesos 8 rs 8 guarnos a 1/2 ps		004. 6. 7.	
Correrage de Letras de 922 ps 8 rs 13 g.os a 1 por 0		000. 9. 5.	

Ps 7417. 6. 3.

Rauono dho Señor 2/10 por 100 de Benefizio en las Letras de pesos 921. 9 rs 8 guarnos que rresultan 19 pesos 3 rs y 13 g.os ..... 19. 3. 13.

7437.—

Data 7437 pesos de a 16 guarnos Hazen rreales de Plata de a 16 guarnos Setenta y Quatro mill Trescientos y Setenta rs Dhos Siguese el Cargo de Guerra Rebauono dho Señor ..... 74370.—

Empaque Alfajarina y Empaque arrezientes de los Generos Cargados en la Dha Nauio Fueron expresados por Certificazion del dho Señor D Jph Vidaurre Otedehauer rs de Plata de a 16 g.os 750981. 10

Data 10611. 10

Rebauan a favor rreales de Plata de a 16 guarnos Diez mill Seis Cientos y Onze y diez Guarnos Que Cargo en Quenta de Dhos

Diego dela Piedra

...de 1753

...aquila y factio... ...un Caxon de tercio ...
...expresado, marcados como al margen, y un Caxon dho que remite a D. Manuel dela Quadra, que yo D. Diego dela Piedra he cargado los 3 bultos N 15 a 17. y un Caxon expresado N 18. en el Navio la amable Maria su Mro D. Phelipe Lizan, y los 17 tercios N 1 a 14. 19 a 21. en el Navio el Santo Xpto del auxilio (alias el Leon) su Mro D. Gregorio Suarez, que ambos estan prontos para hazer viage al puerto del Callao de Lima, de quenta costo y riesgo de D. Joseph Vidante Vezino de dha Ciudad de Lima, lo que son a saber 376

A Piezas de Baietas de Inglaterra de buena calidad a saber

Bermejo	12.	A 1 pieza	a 13. pesos la pieza 1376.
azul	11. 2.		
Blanca	11.		
amarillo bajo	11.		

A Piezas dhas Baietas a saber

azul	13. 2.	A 1 piezas	a id 1376.
d	11.		
Berdegai	11.		
Morado	11.		

A Piezas de dhas Baietas a saber

rosa subido	12.	A 1 piezas	a id 1376.
dho bajo	13.		
amarillo subido	11.		
d	12.		

A Piezas dhas Baietas a saber

azul	11.	A 1 piezas	a id 1376.
dho	12.		
rosa subido	12. 2.		
Clabel	13. 2.		

A Piezas dhas Baietas a saber

rosa subido	12.	A 1 piezas	a id 1376.
Blanco	11. 2.		
rosa subido	13.		
Clabel	13. 2.		

A Piezas de dhas Baietas a saber

amarillo bajo	12.	A 1 piezas	a id 1376.
Blanco	15. 2.		
rosa subido	13. 2.		
Clabel	11.		

A Piezas dhas Baietas a saber

rosa subido	13.	A 1 pieza	a id 1376.
Clabel	12. 2.		
rosa subido	13.		
Berdegay	13. 2.		

A Piezas dhas Baietas

Clabel	15. 2.	A 1 piezas	a id 1376.
Berdegai	12. 2.		
Rosa Bajo	15.		
Amarillo subido	15.		

Son 76 varas de Anjilla para abrigo de dentro y fuera a 3/2 vara Cada tercio, y a 2 Maravedis la vara 114.

111 22

9 5 Piezas de Lanes de 2.as de Inglaterra a saber

N.os 8. anal. yardes	33.				
1.06 Mulgo	31. 1.				
107 id.	29. 3.	156. 2 yardas	1/2 Varas 169 3/100	a 13 1/2 rs	2281. 8.
109 id.	31. 1.				
110 id.	31. 1.				
Porto varas de Brenilla à 24 quartos					15. —

2296.

10 6 Piezas de Ruanes Legitimos contan la siguiente

60 1/2					
61 1/2					
61 1/2					
62.					
45 1/2					
59 1/2					
Sal.a 2 1/2		352 la	a 57 p.s con	varas 552 68/100	à 47 quarto 1623. 6.
Por 8 varas de Brenilla a 24 quartos la vara					12. —

1635.

11 6 Piezas de Ruanes Legitimos a saber

59 1/2					
60 1/2					
51 3/4					
60					
59 1/2					
36.					
Sal.a 2 1/2		350 la	y varas 549 1/2	a 47 quarto	1614. 2 1/2
Por 8 varas de Crudo à 24 quartos la vara					12. —

1626.

12 6 Piezas de Sexa anchas de 3 Calidades con 144 varas cada pieza que entodo hazen varas 864 à 42 quartos 2268. —
poz 10 varas de Crudo à 24 quartos 15. —

2283.

13 40 piezas de Sangalos finos delos Colores Siguientes

Negro	10.				
Murgo	7.				
Rosado	10.				
Amarillo	1.				
Encarnado	2.				
Azul	1.	40 piezas	a 27 rs	cada bulto	1080. —

82 1/2 Libras de hilo en medias Libras a Saber

N.o 21	21.				
22	21.				
23	21.	82 1/2 Libras	a 8 1/4 rs	plata	680. 10.
24	19 1/2				
5 Varas de Bramantillo à 27 1/2 quartos la vara					8. 9 1/2
3 Varas de Brenilla à 24 quartos la vara					4. 8.

1773.

14 97 Piezas de Bretañas angostas con 1195 3/4 la à 22 1/2 rs las 5 la 2193. 11.
100. piezas id. con 512. la à 24 1/2 rs 2470. 6.
7 varas Bramantillo a 27 1/2 quartos la vara 12. 1/2
3 varas de Brenilla à 24 quartos 4. 8.

4680.

15 107 Bultos de Lanes de Saxa del Surtimto Siguiente

N.o 10	26.				
50	27.				
90	27.	107 Bultos	a 41 3/8 rs		4467. 4.
103	27.				
6 Varas de Bramantillo à 27 1/2 quartos					10. 5.
3 Varas de Brenilla à 24 quartos					4. 8.

4482.

16 115 piezas de Bretañas anchas entrefinas con 600 la à 33 rs las 5 la 3960. —
6 Varas de Bramantillo 10. 5.
3 Varas de Brenilla à 24 quartos 4. 8.

3974.

17 57 Piezas de Bretañas anchas finas con 285 la à 36 1/2 rs 2080. 8 1/2
30. Varas id. Corrientes con la 300 1/2 à 29 rs 1741. 7.
3 Varas de Bramantillo à 27 1/2 quartos 5. 2 1/2
5 Varas de Brenilla à 24 quartos la vara 7. 8.

3834.

Rsta 37708.

enfrente

Conta de Embarque

6 Piezas de Puntas de Valenas, debuena Segunda tipo de 376

N 37	Caxmery rayas	60. 6 8/12			
46	d	54. 6.	169. 26/12	vara, a 15 r	2538.
35	d	55. 12.			
63	azul	57. 5 6/12			
73	d	58. 8 3.	173. 8 4/12	varas a 13 9/8 r	2368. 9.
56	amarillo	57. 5 6/12			

4 Piezas de Lustrinas de Enzelly de Valencia Seguro de 372 varas, a Saber

N 7	azul	58. 3 1/2			
11	d	60. 4 2.	248. 8 3/12	varas a 15 3/8 r	3912. 2.
25	amarillo	60. 6 8 1/2			
23	d	69. 6 9 1/2			

6 Dozenas de Medias de Seda, costtas, de Inglaterra para Hombre de buena calidad a Saber azul 24. Blanco 24. Caxmery 22. Murfo 2. — 72 pares à 27 r — 1944.

4 Dozenas de Medias para Mugeres, de cria de Inglaterra de buen colores y cuchilla blanca N 6 12. B. 12. A. 12. S. 12. — 48 pares à 20 r — 960. — 13747,12

24 pares de medias de Leon de francia; bien Surtidas, y con cuchilla blancas para Mugeres a 12 r — 288.

24 pares dellas Medias a 13 r — 312.

5 Dozenas de Medias de Seda de Leon de francia para hombre a 18 r — 1080.

72 pares de Calcetas de Seda Semedio pie para hombre à 4 r — 288.

Por 4 Varas de Gante à 31 quartos — 7. 12.

Por 6 Varas de Bramantillo pordefuera à 27 1/2 quartos — 10. 5.

Por el Caxon Surtidas &c — 22.

150 Bultos de lana, de Dans dellos Numeros Siguiente,

N 1250	37.				
1350	37.				
1450	38.		150 Bultos a 28 r plata		4200.
1550	38.				

7 Varas de Bramantillo à 27 1/2 quarto — 12. 12

3 Varas de Surilla à 24 quartos — 1. 8.

4216. 8

3 Piezas de Paños de 2as finas de Inglaterra a Saber

N 19	azul yardes	34.			
20	d	34.	68 yardes ala 8 pc son Varas 73 44/100	a 16 r plta	1175.
N 209	Murgo	31 yardes y varas	33. 48/100	a 13 1/2 r	452.

5 Piezas de Bretañas angostas finas con 254 1/2 a 24 r 8 Sq — 1248. 11.

Por 6 Varas de Bramantillo à 27 1/2 quartos — 10. 5.

Por 3 varas de Surilla à 24 quartos — 1. 8.

2890. 1

54 Piezas de Bretañas anchas con 30 5 3/4 anas a 35 r. y 7 quartos las 5 (a — 2167.

1 Varas de Bramantillo a 27 1/2 quartos la vara — 6. 14.

2 Abas de Surilla à 24 quartos — 3.

2176. 14

Generos que van enel caxon marcado como al margen, que remite al Sor. Dn Juan Manuel de la Quadra, los que miden Salmas 9. 250/1000. y se estanquan conta Segunda marca dedho Caxon. a Saber

Rpto — 60710.

a Sabanilla

| | | |



un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y CINCO
PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

677

Tasacion
de los bienes de
D.n Jose Zazaraza
y Vrdante. por
D.n Ant.o Ruiz
Zamante y D.n
Jose Morcua

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en veinte y seis de nov.e de mil Sets.s cincuenta y quatro ante mi el Escriv.no y Testigos parecieron d.n Juan Ant.o de Zatamante, y Luisano, y d.n Jph de Morcua, Mercaderes enesta dha Ciudad, y Tasadores nom.os Apprim.o p.r parte del d.n D.n Juan de la Guarra, obl.o Then.te de bienes del d.n Joseph de Zazaraza, y Vrdanz, y el segu.do p.r el Defen.or gral. de Menores desta R.l Aud.a p.r lo q.e toca al menor hijo natural dcho difunto, y p.r d.n Ignacio de Olola como Apoder.o de d.a Maria Ygnacia de Zazaraza vnhe redera, Cur.te enlos Rn.os de España p.r el aprecio dezna tura de generos de Castilla, q.e condujo desta Ciu.d dchos Rn.os de España, el Navio nom.do el Leon, pertenec.te adhô difunto, cuyos generos ênzazaron, ênpoder dcho d.n D.n Juan de la Guarra, como tal Alb.a y p.a q.e conste tasalos enlos autos del cumplim.to del Test.to hizo presencia d.n dcha tasa cion, q.e rehalla endhos Autos, y nombro p.r Test.or al dcho d.n D.n Ant.o de Zustam.te y Luisano p.r esp.te y por la del Defen.or gral. de Menores, y d.n Ygnacio de Olola, fue nom.do el citado d.n Joseph de Morcua, segun parece delos pedim.tos y Autos proveidos sobre esta razon, cuyo de nos, ô el Sig.te

Aqui los pedim.tos y Autos y Tasacion.

Y ên Comformid.d delas Aceptaciones, y Juram.tos q.e tienen hechos ante mi, y constan al pie delos Autos inventos, los dchos d.n D.n Ant.o de Zustam.te y d.n Joseph Morcua, dixeron, q.e han visto, reconocido, y medido, los generos de Tasacion, q.e aprecian, en la forma siguiente

Por treinta y dos Varas de Bay.ta ênocho Texcios, q.e hacen 8

ãvabex = cíneo Clareles // dov Rovabajo // Siete Rova Subias // trev amadío Sobrão // dov Jnº. Patíño // quatro Vexegaes y cínco Azules // trez blancas // ma Moruno // todãs con vnmil trezientas ochenta yócho rezas ẽntruto, q. Cabaza media decada pieza, quedan liquidas, vnmil trecientas Setenta yoev, q. ãdov p.s vaxa, mont.n // Dovmil Setecientov catorze p.s - - -

Un real
SELLO TERCERO, VN REAL
CALCA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER-
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO

diez Rosados // quatro ãmar.º // dos en-
carnado // siete Azules // ã cinco p.s qua
tro r.s montan docientos y veinte p.s // .... 220 //
Por ochenta y dos y me.a libras, de num.º
Veinte y dos, a veinte y quatro, ã dos p.s //
montan Ciento sesenta y cinco p.s // .... 165 //
Por Ciento noventa y siete bultos de
Bretañas angostas, con vn mil, y
siete ãnas tres quartas, ã quatro p.s
quatro r.s, montan Novecientos seis
p.s siete r.s // .... 906 // 7
Por Ciento siete bultos de Olanes de
Paris, q.e hacen Piezas Cincuenta
y tres y me.a de num.º novecientos,
y diez, a vn mil y treinta, ã diez,
y ocho p.s montan, Novecientos, y
sesenta y tres p.s // .... 963 //
Por Ciento y quinze Piez.s de Bretañas
ãnchas, con seiscientas ãnas, ã siete
p.s montan, ochocientos, y quaren-
ta p.s // .... 840 //
Por Cincuenta y siete Piezas de
Bretañas ãnchas finas, con doci-
entas ochenta, y cinco ãnas, ã ocho
p.s montan, quatrocientos cin
cuenta y seis p.s // .... 456 p.s
Por Cincu.ta dhas. Corr.tes con trecien
tas, y vna qu.ta ãnas, redondas

ã veis ps. montan, Trecientov Sesenta
ps. dos x.s - - -

Un real.

379

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NUEVE.
CARGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Por seis docenas de Calzetas de Italia de medio pie, para hombre, á nuebe pesos montan Cinquenta y quatro ps. — 54 ps.

Por Ciento, y cincuenta bultos de Olanes de Paris, que hacen Piezas Setenta y cinco, de num.º vn mil docientos, y cincuenta, á vn mil quinientos, y cincu.ta á quinze ps. montan vn mil Ciento veinte y cinco ps. — 1125 ps.

Por tres Piez.s de Paños Azules, con Sesenta y ocho Yardas, y va.s Setenta y tres, y quarenta y quatro Centabos, á veinte y ocho r.s montan, docientos cincuenta y siete ps. y vn quart.º — 257 ps. ¼

Por vna dha. Musga, con treinta y vn Yardas, y va.s treinta y tres, y quar.ta y dos centabos, á veinte y cinco r.s montan, Ciento quatro ps. y me.º real. — 104 ps. ½

Por cincuenta Piezas de Bretañas ángostas, con docientas Cincu.ta y quatro y tres quartas ánas, á quatro ps. quatro r.s montan, docientos veinte y nueve ps. dos r.s — 229 ps. 2.

Por Cincuenta y quatro Piez.s de Bretañas ánchas, con trecientas cinco ánas tres quartas, á siete ps. montan, quatrocientos veinte y ocho ps. — 428 ps.

y Valor Sectas, que riniexon, en=
xon dcho. Juan Manuel de la Guaxa,
a Saber=Por quatro mil trecientas v.
de Sintas de Terquelillo, num.o Sesenta
con Colores, a Saber=p.s novecientas
Ventinueve v.s Nacas,=Por mil tre-
cientas Veinte y una v.s Canmedias,=Co-
loxes a Saber=Por un mil ochenta v.s
Azules,, Por novecientas y noventa
Amarillas, mitad de filete blanco, y
mitad de Color, a uno y medio rea.s mon-
tan Ochocientos y Diez p.s - - - - - ,, - - - - 810 ,,
y Por Ciento y veinte p.cs de Zintas de
Grieta, num.o quar.ta Nacas, Azul,
y Amar.o p.s iguales partes, con qua-
tromil Ochenta varas, a uno, y trez
octavos, montan, Setecientos rp.s
dos x.s - ,, - - - - 702 ,, 2
y Por Ciento quarenta y cinco v.s de
Franilla, engr.s vienen abrigados los
Faxos, a dos x.s montan Trein-
ta y seis p.s dos x.s - - - - - - - - - - - - ,, - - - - 36 p.s 2
y Por Cincuenta v.s de Bxamantillo
para el mesmo efecto,, Por quatro
varas de Gante, para lo dho. queto-
dos hacen Cincuenta y quatro varas
a dos, y medio x.s, montan, Diez y seis
p.s Siete x.s - - - - - - - - - - - - - - - - - - ,, - - - - 16 p.s 7.

14925 p.s 6 3/4

Lo Retodos los dhos. Partidos Summan, y montan 302 p.s 4 1/2

La Cantidad de Catorze mil novecientos Veinte y cinco p.s Seis x.s y trez quar.s de que hace Rebaja Un mil Seiscientos Onzes.

14623 p.s 5 3/4

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

de Plata y diez quartos de prãl. de España, q̃ con el Cincu.ta p.r ciento de Riesgo de Mar, hacen trecientos dos p.s vn real, y siete quartos, y queda liquido el valor de dhã. Fatura, en Catorze mil seiscientos veinte y tres p.s cinco r.s cinco quartos, en q.e la aprecian, y Tassan, seg.n su leal saber y entender, sin agravio de partes, en manera alguna; si assi lo han hecho, Dios nrõ. S.r les ayude, y al contrario se lo demande, y lo firmaron de q.e doy fee. =

Juan Antonio de Bustam.te
Zuixano



Un real

381

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

UNICA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Pago
El Dor Pedro
Vazquez
A
Dn Simon Cayro

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Dos de Mayo de mill setesientos sinquenta y tres años: ante mi el Escrivano y testigos, comparecio el Sor Dor Don Pedro Vazquez y Noboa, Abogado desta Real Audiensia Cathedratico de Codigo en esta Rl Universidad de Sn Marcos, Tutor, y Curador de los hijos menores, y herederos del Gral, Dn Domingo de Vnamuzaga, de que doy fee, y de conoser al Otorgante, quien como tal Tutor, y Curador, comfezo haver Rezevido, Realmente y con efecto de mano de Dn Simon Caero, Alvacea tenedor de Vienes de dho Difunto, la cantidad, de Siete mill ps que le a entregado en moneda corriente, por quenta de mayor cantidad de la legitima Materna q pertenese a dhos Menores; Con declarasion q los Referidos Siete mill ps los a rezevido por mano de Dn Joseph Lopez de Mendoza como apoderado del Referido Dn Simon; y de dhos pesos se dio por contento y Entregado a toda su satisfacion, y Voluntad, por haverlos Rezevido Realmente y con efecto, y Renunsio las leyes de la Entrega por no ser su rezivo de presente, y le otorgo Rezivo, y Carta de Pago En forma: y asi lo dijo Otorgo y firmo de su nombre siendo testigos: Dn Juan Jph Sanches, Joseph Bastante, y Juan Joseph de las Canales presentes

2 de Mayo

Dor
D. Dn Pedro Vazquez
de Noboa



SELLO SEGUNDO QUATRO REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE. TERCERO Y QUARTO PARA EL REYNADO DE S.M. EL D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Obligazion

Don Ignacio Rocafuerte

D. Francisco Dondero y Arriaga y la Cantidad de $6[illegible]

En 7 de Mayo

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D. Ignacio Rocafuerte vecino de esta Ciudad de la Reyes estando parado en la presente que digo y me obligo de dar y pagar y que daré y pagaré realmente y con efecto a D. Fran.co de la Herrera, y D.n Pedro Arriaga, o aquien su derecho hubiere la Cantidad de Quinientos y Sesenta y quatro pesos Ocho reales, que por hauerme sido y estar mehan suplido y prestado en reales Contado de que me doy por contento y entregado a mi voluntad y porque su recivo no parare perjuicio la expresion del dho y hago de la Numerata pecunia prueba y entrega para el recivo y cobranza deste Caso como en ella misma se contiene los quales Quinientos Sesenta y quatro pesos deste dho y para la Cobranza y razon de ella promete y me obligo de dar y pagar a los Sres D.n Fran.co Herrera y D.n Pedro Arriaga, o a q.n como dho es su causa hubiere sus haberes y poderes en la Ciudad de Guayaquil al Apoderado de los Sres Dn.n Fran.co y D.n Pedro, o en otra qualquier parte que se me pidan y demanden y mis bienes hallen que esté presente o ausente Inmediate y sin dilacion con las costas de la Cobranza para de la fra deste Caso sin recurso mas parte en esta Ciu.d de Guayaquil a dho Apoderado, o en perjuicio de la cobranza Excusion y a la primera y cumplimiento de lo que dho es obligo mi Persona y bienes habidos y por haver y dando dho cumplido a mas cost y costas de Justicia de qualesquier partes que sean y me vengan a esta Ciudad a cuyo fuero me someto como yo mismo domicilio y vecindad y aprivilegio de ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para que a ello sea compelido y apremiado como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en cosa Juzgada y consentida en esta Ciudad de la Reyes del Perú en siete dias del mes de Mayo de mil setecientos y trece y por mayor abundamiento renuncio mi propio fuero y domicilio y la ley si convenerit de jurisdicion omnium judicum y la final del Codigo de fide Instrumentorum y la Authentica presente Codice para que a ello sea compelido y apremiado como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en cosa Juzgada y consentida y renuncio las leyes de mi favor y la general del derecho en forma y para su firmeza lo otorgo y firmo siendo testigos Antonio de Sandoval Diego Baptista y Domingo Tamayo

Ignacio de Rocafuerte

Oblign
D.n Joachin de
Pesquera Vecino de
Truxillo, de prexi
mo a.p. hacer viage
alla dha Ciud.d
A
favor de D.n Jn.
Antt.o de Bustam.te
de m.s $ 0334 p.s
plazo diez m.s

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dn Joachin de Pesquera vezino desta Ciudad de Truxillo, y residente enesta de los Reyes de proximo para hacer viage para la dha Ciud de Truxillo otorgo por el tenor de la presente que debo y me obligo de dar y pagar y que daré y pagaré real.te y con effecto a Dn Juan Antonio de Bustamante la cant.d de quatro mill trezientos Catorze p.s de Rancho reales q.e por me hacer amistad y buena obra me ha suplido y prestado en reales de contado de los quales medoy por entregado a mi satisfaccion y voluntad, los quales dhos quatro mill trezientos catorze p.s de Rancho digo y por la Causa y razon referida prometo y me obligo de los dar, y pagar al dho Dn Juan Ant.o de Bustam.te, o aquien como dho es su poder y Causa hubiere puesto y pagados en esta dha Ciud por mi cuenta costa y riesgo, plazo de la fecha desta escriptura en tres meses, q.e es el plazo en que me embarco, y si cumplido dho plazo no hubiere la effectiva paga, por todo el tiempo que corriere hasta pagar el interes dho por ciento sin perjuicio de la via executiva, todo el tiempo que de aquella fuere cobrado y se me morare la paga= a cuya firmeza paga y cumplim.to obligo mi persona y bienes havidos y por haver, y doy poder cumplido a los Just.s de qualesquier partes que sean, y en especial a los de esta dha Ciud.d a cuyo mayor fuero y Jurisdicion me someto obligo y renuncio el mio propio domicilio y vezindad, y el privilegio del fuero jurisdicion y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para ante quien se deva entablar la accion y pedir lo que dho es, me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre lo dho renuncio todas las demas Leyes fueros y Drho de mi favor y la general que lo prohibe y con testimonio de esta escriptura, el uno cumplido y pagado, y los demas de ningun valor= Fue fecha la Carta en la Ciud de los Reyes del Peru en diez de Mayo de mill Sete cientos Cincuenta y tres años; Y lo otorgante a quien yo el presente escribano de su Magestad doy fee conosco, assi lo dixo otorgó y firmó de su mano siendo testigos Don Juan Ala de Vargas, Pedro Ortiz de Zeballos y Nicolas Jorres= Y por el no firmar dho otorgante lo hizo un testigo a su ruego= Ante mi Juan Antonio de Ortega Escribano Real y Publico de esta Real Audiencia Manuel Bautista de Ortega Escribano Real y Publico de esta Real Audiencia

Joachin de Pesquera

SELLO SEXTO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y TRES, Y QUARENTA Y QUATRO.

SIRVE DE SELLO TERSERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Poder Pral
Dn
Joseph de Orellana
A

En la Ciudad dela Playa del Peru de Lima diez dias delmes de Mayo, año de mill Setecientos Sinquenta y tres: antemi el Scrno y testigos, parecio Joseph de Orellana Contador de Ntaras propietario deste Rno y tasador pral de costas desta R.l Aud.a Inquisicion y Corrco, y Otorgo por la presente que dava y dio todo su poder cumplido el q de Dro se requiere, y sea necesario, en primer lugar al S.r D.n Juan Joseph de Iturrbalsaga Caballero del horden del Yago, Varon de Ora; en Segundo á D.n Vicente Vemundo de Aguia; y Interino á D.n Juan Joseph Berrondo, Vecinos dela Villa, y Corte de Madrid, a todos tres juntos, y Acadauno de por si en el lugar que dan nombrados, con, y qual facultad, para lo que el uno comensare, el otro lo pueda mediar feneser y acauar, y para q en Nombre del dho Otorgante, y rrepresentando su propia persona, parezcan y presenten, ante la Real, y Catholica Mag.d del Rey Nro Señor D.n Fernando el Sexto (que Dios Guarde) y su Real y supremo consejo delas Indias, o ante otros qualesquiera consejos audiencias, y Tribunales q con dho pueden, y deban, y Acostumbra pida q S.M. le conzeda las mercedes, previlegios, oficios, y honores q fueren de su Real Voluntad, en conformidad delos meritos del Otorgante, y instruimentos q con este Poder les Remite, y para su Consecucion, presentara Memoriales, y informes alegatos suplicas y demas Representaciones que les parecieren convenientes, y necesarias, y acepten en Nombre del Otorgante las mercedes q S.M. se dignare conferirle, y las Renuncien con la veneracion debida bolviendo suplicas relas concedan derecho, para lo qual se arreglaran al Orden y instruccion, q con este Poder les Remite, y delas q Nuevam.te le bolvieren acordes, sacaran los Reales Zedulas y despachos correspondientes, q Remitiran a mano del Otorgante, por las mas Seguras y prontas conductas q el tiempo ofresiere, por uno dos, o mas duplicados: Y el Poder q debra ser q fuere y sea necesario este leda y Otorgada con todas, y qualesquiera Clausulas, y Limitacion alguna en quanto alo Referido, sus yncidencias y dependencias, y con facultad de q lo puedan Sostituir en quien y las veces q les pareciere, Revocar Sus Sostitutos, y Nombrar Otros de nuebo

y atodos Vsados decontos Seguros, y ala primera paga y cumplim
delo q.do es, Obligo sus Vienes, hauidos yporhauer: Enquyo thestí
monio asilodijo otorgo y firmo desuprohombre siendo thestigos, Du
an Joseph Sanchez; Manuel Bartolme, y Buena Ventura Hen
rrique de Navarro presentes //

Arrendam.to
Dn Juan Sancho
Daúla, y Castro
A
Dn Juan Fran.co Lorentzana

Sepan Quantos Esta Carta vieren como yo, Dn Juan Sancho
Daúla y Castro Vezino desta Cúdad= Otorgo por la presente
delapresente quedoi en arrendamiento, a Dn Juan Fran.co Lorentzana q.e
esta presente, Vna Hasienda de Pan llevar q.e poseo por mia propia
nombrada Santa Rauel de Paiacha El Casco, con los aperos q.e
constaran delamemoria que sehade hacer firmada de ambos, y
con los Alfalfares que tiene, y con el Dro de Agua que le toca de
pues sus Titulos quedando fuera deste arrendamiento, al
mi disposicion la Chacra nombrada el Pacallar q.e esta den
do desta Cúdad, laprimera: y asimismo queda libre y fuera deste
arrendamiento el monte q.e tiene y pertenese, auna, y Otra Hasienda.
y sela arrienda portiempo y Espasio de Nueue años, los seys primer
por precisos decumplir, y los tres Voluntarios q.e sande correr, y contarse
desde oy dia delafha en adelante, y porprecio encadauno de dos
mill y seiscientos pesos deocho reales quesea de obligar
en esta Escritura el dho Dn Juan Fran.co Lorentzana, apa
garme, oaquien mipoder y causa hubiere en la forma
y manera siguiente = En este primer año alos Seymeses
mitad quesonmil y trescientos pesos; y los Otramil, y tre
sientos pesos, alcumplimiento deel año, y deoy en adelan
te hadeser lapaga deste arrendamiento, dandome, agu
enta deel, Siquenta p.s cada semana; y el Rezesto siquedas
alfin decada año; y asimismo remeande dar también p.s
dho arrendam.to Siquenta fanegas demays, Veynte y Sinco ca
da Seymeses, y con el cargo deguardar y cumplir las condiciones Sig.tes
Primeramente con condicion q.e el dho Dn Juan Fran.co hadetener
Obligacion demoler en el Molino dela Hasienda el mas q.e nes
sitare, y hubiere menester, para lamanutencion de los



SELLO [illegible], SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Negro
15

SELLO TERCERO, VNA REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REY N. DES. M. EL Q. D.
SIRVE PARA EL VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.
DE 1755 Y 1756

Ota Rl

Sepan quantos, esta Carta vieren como yo D.ª Maria Antonia de Mirones; Vecina de esta Ciudad de Valladolid, otorgo por el tenor de la presente, que vendo a la R.da M.e D.ª Barbara de Aguilar Religiosa profesa de velo negro en el Monasterio de S.ta Catalina una Negra mi Esclava nom.da Maria Bernarda, de hasta de treinta años, la misma que hube, y Compre de la Condesa de S.r Priora Viuda del Conde de S.r Priora pr.e Ot.a ocupada ante Francisco Ocampo Esc.no de Cabildo de esta dha Ciudad en diez de Nov.e de Mil setecientos sesenta y quatro, y declarando pr.o mi Esclava Cautiva, sugeta, à Servidumbre, y por libre de Obligacion empeño hipoteca, tacha ni expresa especial ni Gen.l sino la ha de tener, y sin averiguazion de ella, como no sea averiguo de ninguno dicion tachar mi declaracion, ni Enfermedades ni casi ni secreta, mas de que al presente, esta sana, en precio y Cuantia de trescientos pr.s dichos r.s g. pr. Cedula mi ha pagado en r.s de Contado de que me doy pr.s Contenta y entregado à toda mi Satisfaz.n y Solum.te pr.a hacerlos de cibido Rudm.te y confieso en presencia del Infrascripto Esc.no de su Cargo, de que doy fee, los pasò y llevò à su Poder la Condesa Comprad.a y dello tom, los pasò y llevò à su Poder la dha D.ª Maria Antonia, lo confieso assi, y que he pagado los años de esta Ot.a y su Alcabala; y mediante, quito y apamo de el derecho y propiedad Dominio y Señorio, y otras acciones Reales, y personales, que à la Negra tengo y me pertenecen y todo Convella las cedo y Cruncio y trasparo en la dha Compradora, y en quien Poder, y Causa tuviere, para q.e haga, y disponga de la dha Esclava as de Libre como de su propia hacienda, y en virtud de Apreciacion, y p.r Titulo, y Seguridad de la Venta, la tengo entregada, y la otorgo esta Ot.a con la cavala del Costumbre en forma, y con la condicion siguiente que la dha Esclava sea de mas Cantidad que los dhos trescientos pr.s y que siempre que los diere para Libertad, ó para cualquiera otra Enagenacion, se le hayan de Recibir, y otorgarle el Instrum.to correspond.te = Con lo qual me obligo à la eviccion, y seguridad y Saneam.to Real y Personal en forma, y à pena y costas

Da

tiempo la dicha Esclava le sea cierta, y segura, y no que-
tada puesto ni movido pleito embargo ni contradicion
por ninguna persona causa ni razon que sea, y si
sele pusiere, ó moviere, luego con dicho conte, y me
sea fho saber dentro de dias de la publicacion
de provanzas sobre la causa, y tomare la voz, y de-
fensa del tal pleito, ó causa, y fecho, y acabado se
quito fenecido, y acabado para le dar, y que-
de dicha Esclava en libre quieta y pacifica posa-
cion, y si asi no lo hiciere, y cumpliere, y sancarre-
lo no pusiere, le dare, y volvere los dichos trescien-
tos ps. que tengo recibidos con costas, y daños de la
otra parte para ejecucion, y mejor cabo, que en
razon dello se requieren, y necesarios sean, y
la firmeza pagar, cumplim.to de lo que dicho es obli-
go mis bienes havidos, y ps. haver, y doy mi po-
der cumplido al dar justicia, y jueces de mis cau-
sas, de qualesquier partes que sean, y especial, y se-
ñaladam.te al dho Corregidor, y Justicia de dha Villa
de Cuenca, y Juez de ella de ella, á cuio fuero, y jurisdiccion me so-
meto, y renuncio el mio propio para q. a dho me apre-
mien, en forma de dro = Testado pmer.te a lo contenido en esta
Escritura por la dha R.da vez.te Da. Barbara de Aguilar en pre-
sencia, y con asistencia de la R.da Mc.de Da. Michaela
de S.n Jph, viuda del dho Manuel. actual Alcalde Mayor de esta
dha Villa, y Ciudad, otorgante, a quien doy fee conozco, y
lo firmo en mi Compañia de la Esclava nombrada Maria Barba-
ra criolla en precio de dos trescientos ps. y della, y de su
condicion mego, y testigos de contenta, y entregada, dijo a mi satisfa-
zion, y Poluntad ps. tenerla en mi poder y de la dha la Carta en la
Ciudad del Rey del Peru en nueve de Enero de
mil Setecientos cinquenta, y cinco años, y lo otorgan.te
a quien yo el dho Escr.no de Sus Mag.des doy fee
que conozco, asi lo dijeron otorgaron, y firmaron jun-
tam.te con la Mc.de Hda. Nicolasa testigos D.n Juan Jph
Santos = Felix Velasquez = y Luca Marroquin
presentes =

Mi Nicolasa de S.n Joseph
y Perez Affo.

Barbara de Aguilar
mer.da y Aguilar

SELLO QUARTO
SELLO, AÑOS
QUARTOS
DE, Y
Y SEIS.

Don Juan Vicente Perez Vivero Como y.o de Pedro de Bruzco, en Voz y en nombre de D.n Juan Santos de Mier, y D.a Maria Sofia Rodoy su Muger Vecinos del Valle de Copiapo de este Reyno de Chile, en virtud de Poder otorgado ante el Alferez Vicente Cano de Morales alto pende en esta Ciudad en veinte y quatro, ante el Corriente, en Registro de Salas de V.S. el que ofrezco presentado, y Juro en forma de derecho en quanto mas haya lugar, ante V.S. Digo que Don Pedro de Bruzco, Vecino de esta Ciudad, Como Padre y Legitimo Administrador de Don Ysidro de Muruzabal, Vecino de dho Valle de Copiapo, y Residente en esta Ciudad, Como Consta de la Certificacion que presento, y Juro en forma, Con el Poder que tengo Hecho, y Reconocido el Juramento que debo hacer en la Causa que Sigo en este Tribunal, con la Viuda D.a Isabel Hurtado de Mendoza, Vecina de esta Ciudad, sobre que se le entregue un Negro nombrado Ignacio, esclavo de mis Partes, de Edad de Quarenta y dos años, poco mas o menos, que le Vendieron a mis Partes, Don Josef Muruzabal, y la dha D.a Isabel Hurtado de Mendoza, Como Consta de la Escritura de Venta que presento, y Juro en forma, Con el Poder que tengo Hecho, y Reconocido el Juramento que debo hacer en la Causa que Sigo en este Tribunal, con la Viuda D.a Isabel, hermana de dho Don Josef

y enteral de Posesión y para treinta y Verdadera tradicion, real
tengo entregado, y otorgo esta con clausula de Constituto en forma
y obligo a dicho mi fiador a la Evicion Seguridad y Saneamiento a todo en
en tal manera q. ahora y en todo tiempo le sea Cierto y Seguro, sin
sentido, publico, ni mandado pleyto. Embargo ni Contradicion por Nra
persona Casa ni Razon q. la, y si sobre ello fuere, o Moviere luego
q. sobre Contra dicho mi fiador haga Sano, quedando antes de
dirigir esta publicacion de fianzas, y en qualquiera tpo q. sea, saldra
de Casa, tomara la Voz, defensa del tal pleyto, y pagara Costas
q. se Siguieren, fenecieren, y declararen, haciendo todo lo
quede con dho Dclaro, en quieta, y pacifica posesion, y si asi no lo hiciere
y Cumpliere, y Sanear no se pudiere, le volviera, Restituira y pagara
los dhos dos cientos p. p. q. he recibido, con mas todos los perjuicios, daños y
menos Cabos q. se le Siguieren, y recrecieren, llanamente, y sin pleyto alguno,
con las Costas, gastos de la Cobranza = para Cuya firmeza, y Cumplimiento de
lo q. dho es obligo la persona y Bienes de dho Mr. Sup.te, los de dha su mujer
D.a Theresa, y de todo su poder a las Justicias, y Jueces de su Mag.d Q. de sus fueros
fuer q. sean, y en especial a las de dho Corte, Valle de Cogrado, y demas q.
en ella tienden, cuyo fuero y jurisdiccion los someto y obligo, para q. al Re
ferido le executen Compelan, y apremien como por Sentencia pasada en Cosa
Juzgada sobre q. Renuncio las demas leyes, fueros, y dros de mi favor sobre mis Bs
y la General q. las prohibe = Lyo la dha D.a Isabel de Munive Vecina q. soy pre
sente a lo Contenido en esta Escritura haviendola oido y entendido, otorgo
q. la acepto en mi favor segun y como en ella se Contiene, y declara, y
q. dho Comprado dho Negro nombrado Ignacio, sobre Cuyo dho declara e
quiendo Negro, y por quitarme de dos abozes, me Convine en q. se me Venda
en la Cant.d dentro de q. y dho negro por sano, y accidentes, no Calimar, d
Vecino con todas sus Calidades, enfermedades, y Vicios q. quede tener, y tenga. Sobre
q. protesto no Usar de Rehedhitoria, ni otra accion alguna, q. desde ahora pa
en todo tpo. lo Renuncio, para no aprovecharme de en Remedio en manera q. pue
y en fee Con gran.a me doy por Contenta, y entregada dho declaro asi Volunt
sobre q. Renuncio las leyes de mi Caso, Cosa no Vista = Asi lo otorgo en la Ciudad
los Reyes del Peru en dos dias del mes de Junio de mil Set.os quarenta y tres a.s
los testigos q. fueron presentes el Sarg.to Mayor Don Francisco, y tambien lo dho Alfe
rez Real Don Manuel de Ugarte, vecinos de esta Ciudad, y lo firmo la otorgante, a
q. a ruego de la otorgante lo hizo un testigo = Don Joseph de la Cuadra, el Sr
D.n Manuel de Gorvea Abogado de esta R.l Aud.a, y dho Mes ut supra =

Derechos de arbitrio

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

387

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737 Y 1738.

1 Rs. 1 Maravedis

1743 Y 1744

Sr. Gran Nuevo Religioso Lego de el Orden de Nra. Sra. de las Mercedes

A

M. R. P. Fray Man.l Anizetto de Millas de dho Orden de un Negro esclavo de Entrambos nom.do Juan de Dios Criollo de la ciud. de Panama Quesera de Hedad de 25 a.s y es el mesmo Que D.n Jph. de Xarabu hubo y Compro de el Capn. Don Pedro Espinosa Huarado Vno Pud. por escritura ante Jph. de Torres Vno Ronfha en 5 de Junio de

El año pasado de
1722 y en dha Es
crit.a se lo Dono
a entrambos a
Dos y lo Vendeo
En Precio de 1700
de contado con fee
de Entrega libres
de ambos dros por ser
de cargo de Es
Compradores en
17 de Julio de 723.

Fray Fran.co de Paula Nevares

Fr. Man.l Aniceto de la Milla

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SELLO PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740.

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

[illegible] de Bo[illegible]
de Contado con fee
de entrega quedando
a cargo de dho
Mulato a [illegible]
de los En 13 [illegible]
Julio de 1723

Juan Ant.o Habarre

Juan Ant.o nio de mieses y quintana

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VNO
TILLO, AÑOS DE MIL
CIENTOS YONZE, Y DOZE
TREZE, Y SEIECIENTOS
CATORZE.

Don Pablo [illegible] los 4 negros [illegible] 1737. I 1738

A

I A I I S AÑOS

DE 1743 Y 1744

Dn Pablo Lovaton
y Arana Dos
negros Chunonos
Miguel y Caeta
Aragueta de
bedad de Braz
Dxes el mismo
Luc Mulequillo
sin Baupti as
Compros de Dn
Martin de Vala
xetaino se aquer
da antes en.
Dn Pedro de Los
Dos
El otro nom.
Jph de Castamina
Luesera de edad
de 5 a D. y Ds

Sepase por esta Carta como yo Dn Pablo Chamorro Veino de esta Ciu. de los Reis del Peru, otorgo que vendo y doi en Venta Real a Dn Jph. Lovaton y Arana que. esta presente dos negros mis esclavos nombrados el uno Miguel de Casta Arara que sera de edad de quinta y dos a quinta y quatro a. poco mas ô menos y el mismo que hube y compre sin Bauptisar

Dos a Dn Martin de Valaxeta. sin Gno que de por ante mi Del otro nombrado Joseph de Casta Mina Gno reconocido al parecer de treinta y quatro años, y el mismo Gno dho en fe. de mi Carlos Gno dho de S. V. M. fe. Juan Chamorro mi hermano el orden de Prelados, y todos Dnde portados mis esclavos. Capitanes. Superior e Secular dumbre de obligue. en forma de Dro. para enagenar. Gno la tienen, y sin agravios Dichos tachas y defectos Enfermedades que mi secretario mas abajo el fraude el parecer estan sanos y buenos, empleados y quanto a el dho mi Miguel de quatro dientes p.s y el dho Joseph Mina de treinta p.s de ambos dhos Gnos dho la ratificado y pagado al Comprador libres de ambos dhos por mi del Cargo del Comprador de los quales me doy por Contento y entregado a mi voluntad para hacer los Dueños Rule mtos y con efecto en presencia de el pbco. etc y obligo al dho Caso dho con la de Conocim.to dho Gno pone y llam.a mi poder Cumplido en forma Real, sobre Gno Vienes el presente de la quales me desapodero y Dho Cargo, Cumplidor y Condenon Gno dhos esclavos no han de poder ser dhos con mas Carta Gno la Gno de la referida, y les dho Señalado a cada uno y cualquiera, la qual no dudo quiero apruebo el dho y dicion propiedad y Dominio, Derecho acciones Vna y cada una personales Gno dhos esclavos tengo, y me pertenecen, todos en dho las Cedo y Renuncio para Gno haga y disponga a su voluntad como de Cosa propia hacienda y Comprada con mis propios dineros y sin ningun dho Dho Valor como los declaro para el Otorgamiento de Escritura de Venta Real y Vendaduria acostumbrada, que otorgo ante el Escribano de Cabildo de Constituto en forma Dro me obligo de la Voluntad Seguridad y Saneamiento en forma Dro Gno dho y en todo tiempo los dhos esclavos no parezcan Dueños, Agenos a Dho Vendedor Comprador y no pareciendo quedo obligado dho Embargo, Contradicion ni Pleito ninguno que sobre ellos se me Mueva, ni Movido sea Gno dho a mi costa y pague dho Dho Vendedor Comprador, y aunque quiera tiempo que de dho dho tomase la Voz, defensa del dho Gno dho

mesmo que le
dio en parte de
pago de m.r cant.
q. le devia el M.
R.P. Mro. fray
Juan Chamo
rro su hermano
de el Orden de
Predicadores y
lo vende en
Precio de 300 p.s
de contado con
fee de entrega
libres de ambos
p.r ser de cargo de
el Compra
dor en 31 de
Agosto de 1723
testigo el R.P.e
fray Fran.co de
Rueda =
declaro haver
los comprado
p.r Ventura
Morato
y con el cargo de q.
no puedan ser vendidos
en mas cant.d
Doy fee en la manera
q. quedo y ha lugar en dro.
como haviendose celebrado
la escrip.a de venta de los dos
esclavos q. se expresan se
aprehendieron estos como

expensas los seguir, generar y acavar hasta le dejar, que
quede con dhos esclavos en libre, quieta y pacifica posesion, y si asi no lo
hiziere y cumpliere y sanear a ellos pudiere le bolver, restituir y pagar
los dhos setecientos p.s que por el valor de dhos negros me a dado y entregado
con mas las costas gastos y menos cavos que en razon de ello se le siguieren y
recrecieren con los de la cobranza = A cuia firmeza y cumplim.to de lo que dho es
obligo mi persona y vienes havidos y por haver, y doy todo mi poder cumplido
a las justicias y jueces de su Mag.d de qualesquiera p.tes y lugares q. sean y en
especial a las de esta dha Ciudad y Corte, a cuyo fuero e jurisdiccion de
las quales y de cada una dellas me someto, obligo y renuncio el mio propio
fuero, jurisdiccion, domicilio y vecindad, y el privilegio de la ley que dize
q. el actor deve seguir el fuero del reo, para q. a lo referido me executen
y compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en autho-
ridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas y qualesquiera leyes, fueros y
dros de mi favor y la gral q. las prohive = Yo el dho D.n Joseph Ximenez
Lobaton y Arana q. soy presente a lo contenido en esta escrip.a haviendola
oido y entendido, otorgo q. la acepto en mi favor segun y como en ella se
contiene y declara y recivo comprado los dhos dos negros, el uno nombra-
do Miguel de Castro Arana de la ciudad referida, en el precio de los dhos quatroci-
entos p.s y el otro Joseph de Castro Mina en precio de los dhos trescientos p.s
q. por el tengo pagados juntam.te con el precio del antecedente negro de conta-
do, libres de ambos dros por ser de mi cargo su satisfaccion; y con la condicion
referida, de que dhos ~~esclavos~~ dos esclavos no los ha de poder vender en otra mas
cant.d q. la q. va dha, y cada uno va vendido, y de dhos negros su bondad y precio
me doy por entregado a mi voluntad sobre q. renuncio las leyes de este caso y cosa no vista
y declaro por competente declar.n como si fuera fha en juicio o pedim.to de p.te leg.ma
por mandato de juez competente, con el juram.to y solemnidad necesaria, y
demas clausulas fuerzas, vinculos y firmezas q. se requieran para su m.r va-
lidacion, q. los dhos dos negros, el uno n.do Miguel de Castro Arana, y el otro Joseph
de Castro Mina contenidos en esta escrip.a son, toran y pertenecen a Ventura
Morato por haverlos comprado para la suso dha de su orden y con sus propios
dineros que para el efecto me dio, y si por razon de haverse otorgado en mi causa
algun dro huviere adquirido a dhos esclavos los cedo, renuncio y traspaso en la ser-
so dha, y en q.n su poder y causa huviere para q. debajo de la condicion de que
no han de poder ser vendidos en mas cant.d haga y disponga dellos a su voluntad
lo q. le pareciere como de cosa suya propia, havidos y comprados con sus pro-
pios dineros, y con tan justo y leg.mo titulo como lo es el de dha escrip.a de venta, y esta
declar.n q. a su favor otorgo, que me obligo de haver por buena firme y va-
ledera ahora y en todo tiempo, y no impugnarla reclamarla ni contra-
dezirla por ninguna causa ni razon q. sea, ni venir contra su
thenor y forma en manera alguna, por q. se ha de guardar y cumplir
segun y como va dho y expresado con obligacion q. para ello hago de
mis vienes havidos y por haver, con bastante poder a las justicias
y jueces de su Mag.d de qualesquiera partes q. sean y en especial a las
de esta dha Ciudad y Corte, para q. a ello me apremien y executen co-
mo por sentencia pasada en cosa juzgada = Fue el dho le conoz

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y UNO, TREINTA AÑOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y CUATRO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

390

Sepan quantos esta Carta de Venta como yo Dn. Sebastian Benitez, Mulato libre hijo legitima de Dn. Pedro Benitez del Pino, difunto, en su presencia, y con su Autoridad, otorgo que vendo, y doy en Venta Real, para siempre jamas, a Dn. Maria Alberta de Riviera, mujer legitima de Dn. Leandro Ruiz de Arellano, esclava mia, nombrada Maria Rosa, criolla, de edad de Veinte años, poco mas o menos, la qual hube y compre de Dn. Simon de Orozpeda, vecino de esta Ciudad, por Escritura de Venta que otorgo ante el Escribano de Numero de esta Ciudad, en Veinte y quatro de Diciembre de este presente año, la qual mi esclava vendo libre de Empeño, Hipoteca, ni otra enagenacion tacita, ni expresa que no tenga, y sin obligacion a ninguno de los tachan, ni defectos, enfermedades que tenga secretas, mas de la que tiene esta sana y buena al precio y quantia de quatrocientos Sesenta pesos de a ocho reales cada uno, en que ambos Dueños, de esta esclava, por ser satisfecha a toda mi voluntad, de que me doy por contento, y entregado de ellos en dinero de contado, a mi satisfacion y voluntad, de que recivido no hago mas expresion en esta razon, en presencia de los testigos de esta Escritura, de que doy fe, que se contaron en mi presencia, y la Escribana, y hallo haber poder la dicha Vendedora en primero Caval, de la dicha esclava, lo cumplido a derecho ante lo qual, yo dicho Vendedor, quito, y aparto de mi Dominio, y accion propiedad, y Señorio, y de otras acciones que a mi presente y a dicha Negra tengo, y me pertenecen, y todo en ella, lo cedo, renuncio, y traspaso en el caso en la dicha compradora, y en su causa hubiere, para que haga, y disponga de ella, como de cosa propia, habida y adquirida con tanto titulo, como lo es de esta esclava, por la qual, y en señal de posesion, y propiedad, y verdadera tradicion se la entrego en mano propia, y la otorgo de Escritura en forma. Como Vendedora, me obligo al Saneamiento de dicha Negra en tal manera, que ora, y en todo tiempo le sea cierta y segura, y no quitada, puesto, ni mudado pleito, embargo, ni contradicion alguna, ni en su causa, ni razon que la pueda poner, que si se hiciere, o moviere, luego que de ello conste, y me sea hecho saber, acudiré desde luego a la publicacion de estas escrituras, defenderé la causa, tomaré la Voz, y defensa de tal pleito, y gastos, que en prosiguiendo, y siguiendo, los seguiré, fenecerá y acabaré hasta dejarla, y dejar con dicha Negra, enquieta, y pacifica poseer, y si viniere lo hiciere, que no pudiere, lo volveré, y pagaré los dichos quatrocientos sesenta y siete pesos de a ocho reales, y mas costas, daños, y menoscabos que sobre ello se le recrecieren, y le fueren causados, en razon de lo referido, que para ello obligo mi persona, y bienes habidos, y por haber, y para la paga, y cumplimiento de esta Escritura, doy poder cumplido a todas las Justicias de su Magestad, de qualesquier partes que sean, a cuyo fuero me someto, y renuncio el mio propio, y la ley de Derecho, que prohibe la general renuncia, en forma, en testimonio de lo qual, asi lo otorgo, y firmo en esta Ciudad de Santa Fe, en veinte y seis dias del mes de Diciembre de mil setecientos y treinta y siete años, siendo testigos Dn. Juan Antonio Ruiz de Arellano, Dn. Juan Antonio Ruiz de Arellano, y Dn. Juan Antonio Ruiz de Arellano, vecinos de esta Ciudad, y el otorgante, que yo la Escribana doy fe conozco, lo firmo, de que doy fe.

Sebastian Benitez

Ante mi

Juan Antonio Ruiz de Arellano

Escribano de Numero



SELLO QVARTO VN C.V.
SELLO, AÑOS DE MIL SEIS
CIENTOS Y TREINTA Y CIN-
CO, Y TREINTA Y SEIS.

394

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1739 Y 1740

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dn Juan Joseph Galvan, Vezno de esta Ciud de los Reyes del Perú Dorzo Pr. de Govor de lo Prez.l q Vende, y Otorga Escritura de Venta R.l a Dª Franca de los Santos, y Salamanca q esta presente, Y dize q Yo mi Esclauo nombrado Joseph, que será de Edad de Diez y ocho años, nacido en mi casa hijo de Mad.na Negra criolla mi esclaua, y de Yo no Pr. tal mi Esclauo cautivo, sugeto a seruidumbre y libre de Obligación, empeño, é hipoteca ni otra enagenación tacita ni expresa, por q no tiene, ni a tenido en ningun tiempo, tacha ni defecto enfermedad publicas, ni secretas, ma.s de q al pres.te esta bueno, y sano al parecer de Medico, y quanta q. ha quatrocientos Pr. de a Ocho Rs. de contado, en q. me dio Pr. entrega de mi satisfacion, y voluntad, Pr. los quales Recibio Real.m.te y con efecto, en presencia del pres.te Escno. y testigos de esta Escr.a de q Doy fee por q se contaron en la Dha mi presencia, y la acabo Dhos testigos vieron, y los pasó y Vsan abuelto dez el Dho Vendedor de dha cantidad en moneda corr.te y numerada cabal: é de el suso dicho lo con fiesa asi= Mediante la qual me Desisto, quito, y apartto del Dro y acción, propiedad, y Señorio, y de otras acciones Rs. y personales q a Dho esclauo tengo, y me pertenecen, y todo con el lo Cedo, renuncio, y trasgaso en la Dha Compradora, y en Pr. Supoder, y causa hubiere, para que haga y disponga de el su Voluntad los q. parecieren, como de cosa suya propria hauido, y adquirida con tan justo, y legitimo titulo, como lo es el de esta Escr.a para lo qual, y en 100 ra al posesion, y Pr. Vez da dexa tradicion, sello tengo entregado, y este Otorgo esta con clausula de constituto y en forma= Y como Real Vendedor me obligo a la eviccion seguridad, y Saneam.to de Dho esclauo en tal manera q sera, y en todo tiempo, le será cierto, y seguro, y no que tado, quieto, ni movido pleito, embargo ni contradicion Pr. ninguna persona, causa, ni Varon q sea, y si le fuere, ó moviere, luego q de ello conste, y me sea Dho sal no aunq sea despues de la publicacion aprobandas, salga a la Causa, y tomare la Voz, y Defensa de

to, ô Pleitos, y ami propria costa, y Expensas, los se
guirê, fenecerê, y acauarê hasta dejarle y q. quede
la dha Dª. fran.ca en quieta y pacifica posesion de dho
esclauo; y si asi no lo hiciere, y cumpliere, y sanear
selo no pudiere, le bolverê y pagagarê los dhos quatro
cientos ps. q. libres de ambos dros de escritura, y alcauala
me tiene pagados p.r su valor, con mas las costas, gastos, y
menoscauos q. en razon de ello se le siguieren, y recrecie
ren, y con las de la Cobranza = A cuia firmeza y cum
plim.to Obligo mi persona, y bienes hauidos y p.r hauer
y para su execuz.on doi poder cumplido a las Justicias, y
Jueses de su Mag.d de qualesq.r partes q. sean, y en especial
a las de esta dha Ciu.d y Corte, a cuio fuero, y Juris dizion me
someto, y obligo; y renuncio el mio propio Domicilio, y
Vecindad, y la lei q. dice q. el actor deue seguir el
fuero del reo, para q. a lo que dicho es, me compelan,
y apremien, como p.r sentencia pasada en autoridad
de cosa juzgada, sobre q. renuncio todas, y qualesquier
leies, fueros, y dros de mi fauor, y la gen.l q. lo prohiue =

Acept.on

Yo la dha Dª. fran.ca de los Santos, y Salamanca, q.
como dicho es, soi presente a lo contenido en esta escr.a
Otorgo q. la aceto en mi fauor como en ella se contie
ne, y recuio en mi comprado el dicho esclauo nombra
do Joseph de la hedad, y casta referida, en el precio
de los dichos quatrocientos ps. de a ocho rreales que
por su valor le tengo pagados al dho Dn. Juan Joseph Galvan
y de dho esclauo me doi p.r entregado a mi voluntad, y p.r no
ser de pres.te renuncio las leies de este caso, y cosa no vista
Que es fha la carta en la Ciu.d de los Reies del Peru, en dein
te y tres de Septre. de mill setez.tos quarenta y tres años,
y los otorg.tes a q.nes Yo el ess.no de su Mag.d doi fee que conos
co, asi lo dixeron, ottorgaron, y firmaron de sus
nombres, siendo testigos Lucas Manrrique, An
dres de Sandoval, y Alejo Melendez Dauila
presentes =

Juan Joseph Galban



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

392

Libertad graciosa

Dª Josepha Urtado muger lexma de Dn Manl Ibañes

A

Juan Ibañes negro de Costa Carabalí de Edad de Catorze a 16 a q es el mesmo q hubo y compro del sor Dn Pablo Olavide por escripª ante Phe Ipsxarava = en 12 de Novre —

Manl Ibañes

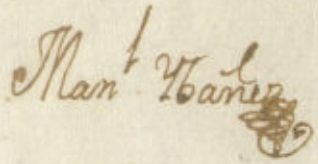

SELLO TERCERO, VN REAL
VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y, 1750.



SELLO TERCERO, UN REAL, VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750. Y NUEVE.

1749

S. M. R. Fray Pedro Lasensia

Y

Dª Antonia Pacheco de una Negra Nom.da Maria de Castacara

Bautizada de 22 a 24 que compro en 3 de febrero de 748 de Flora Requelme y Julian Monson Escrip.ra ante mi en 26 de Junio de 749 [illegible]

Sepan quantos esta carta [illegible] como yo el [illegible] Prelado [illegible] y en virtud de lic.a gral. q.e tengo de mi Prelado para [illegible] y tiene reconocida el pres.te escr.no [illegible] para lo que ira declarado en cuia virtud [illegible] por el thenor de la presente que [illegible] Venta R.l a Dª Ant.a Pacheco una negra [illegible] nombrada Maria de Castro Carabal.o [illegible] de veinte y quatro años y es la misma que hube y compre de Flora Requelme y Julian Monson por escrip.ra ante el pres.te escr.no [illegible] tres de febrero de [illegible] quarenta y ocho, y se la vendo p.r tal esclava Cautiva [illegible] obligacion [illegible] hipoteca tanta [illegible] ni gral. q.e no la tiene y sin asegurarse la [illegible] no se la asegura de ning.s vicios tachas ni [illegible] enfermedades publicas ni secretas [illegible] al pres.te esta sana y buena y en precio [illegible] de quatrocientos y sesenta p.s de ocho reales q.e p.r su balor tengo recibidos a mi satisfaccion en pres.a del pres.te escr.no y testigos de esta carta [illegible] el de ella doy fee de que en la dha mi pres.a se contaron y para a su poder el [illegible] moneda corr.te y num.o cabal, y yo el [illegible] lo confieso asi y como entregado q.e soy de [illegible] p.r R.l en recibo = Y me desisto quito y apar[illegible] to del Dro y accion propiedad dominio y [illegible] rio y de otras acciones reales y personales [illegible] a dha esclava tengo y me pertenecen y todas [illegible] ella las cedo R.l y traspaso en la [illegible] y en quien su causa hubiere para q.e haga y disponga de ella a su voluntad lo q.e le pareciere como de cosa sua propia havida y adquirida con sus propios dineros y con tan justo y legitimo tit.o como lo es el de esta Escrip.a de V.ta R.l [illegible] señalada posesion y para tit.o y verdadera tradicion se la tengo entregada y le otorgo esta [illegible] vala de constituto en forma = y me obligo [illegible] bicion seguridad y saneam.to de esta V.ta en tal manera que [illegible]

[illegible] Cesara Cierra y Segura no guarda de puesto [illegible]
[illegible] pleito En Dang.ª mi Corregidor [illegible]
persona alg.ª y Vista esta orden á mi Escribano
[illegible] de Audiencia que Sea Sto Parten ante
[illegible] ora ante mí dep.ª [illegible] pública [illegible]
[illegible] ante [illegible] la casa y tomará Voz y de
[illegible] de su pleito o pleitos y ante cosa [illegible]
[illegible] Escribano [illegible] ante [illegible] que ante
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

SELLO TERCERO, VN AÑOS DE MIL SE-CIENTOS Y SESENTA, SESENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Traspaso de Vidas.
Dª Manuela de Moya
A
Dª Josepha Valverde.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dª Manuela de Moya vecina de esta Ciudad de los Reyes = Digo que por quanto, tengo y poseo por mia propria vna casita que es la segunda que va para azia la Plazuela de Guadalupe que se halla toda arruinada, y sin Puertas ni Bentanas, y es la misma q. compre al Convento de Nro. Sr. P. Augustin de esta dha Ciudad, por tres vidas naturales la primera q. hauia de correr en mi la otorg.te y las otras dos siguientes en la que yo, ó mis herederos nombrasemos, obligandome a labrarla, y edificarla toda de nuevo, y a pagar a dho Conv.to de canon y puncion tres pesos en cada vn mes con la condicion expresa, que si dejare de pagar tres meses consecutivos, se entendiese hauer cesado este trato, como mas largam.te se contiene en dha escriptura, otorgada ante Salvador Geronimo de Portalanza escno. de su Mag.d su fha en diez y nueve de Diziembre del año pasado de mil setecientos quarenta y siete a que me remito. Y deseando Dª Josepha Valverde que esta presente vivir en vna de las posesiones de dho Convento, solicito a mi la otorg.te la suso dha, para q. le traspasase dhas tres vidas, y estando llana a ello, restando sola m.te la venia y lizencia del S.do Difinitorio de Nro. P.e S.n Aug.n ocurrio al R. P. M. fr. Diego Pacheco, como Prior actual de dho Convento para que se sirviese conceder a la referida Dª Josepha la lizencia q. solicitaua, para entrar en el traspaso

de dhas vidas, lo que visto por dho R. P. Prior concedio
dha licencia para celebrar el traspaso de la Casa que
se expresava, obligandose la referida Dª Josepha a dho
Convento, con las mismas condiciones y calidades a q.
yo fui obligada, remitiendo a el, vistanto de la escriptu
ra q. se celebrare, y pagando el laudemio que por dro esta
prevenido, como parece de la Peticion, y lo a ella proveido
q. entrego al presente Sno para q. la incerte en esta es
criptura que su tenor a la letra es el sig.te

Aqui la lez.a y Decreto de enfrente

Y en conformidad de dha Peticion, y lo a ella provei
do que va incorporado, y usando de la facultad que por
ella se me concede, y en aquella via y forma que mas
aya lugar en dro = Otorgo por la presente que por mi, y
en nombre de mis herederos y subsesores presentes y por
venir, y por q.n de mi, o de ellos huviere titulo, voz y recurso
en qualquiera manera que sea, traspaso, cedo, y renun
cio en la enunciada Dª Josepha Valverde, el derecho,
y accion, propriedad, Dominio, y señorio que tenia a la
expresada Casita que es la segunda que va para la dha la
zuela de Guadalupe, y por precio de tres pesos que la dha
Dª Josepha Valverde, y con el cargo de que aya de pagar
por razon de canon y pension los mismos tres pesos en
cada un mes los q. dejando de pagar tres meses consecuti
vos, se entiende haver cesado el trato de esta escripta
ra, con cuyo gravamen se me hizo la otorgada a mi
favor por el dho Conv.to de N. P. S.n Augustin, y con la
de labrarla, edificarla toda de nuevo, por tiempo
y espacio de las mismas tres vidas naturales, corriendo
la primera en la dha Dª Josepha Valverde, y las dos res
tantes, en las personas que nombrase, o sus herederos
para q. fenecidas todas, se consolide el Dominio Vtil



GHISPANIAR. REX.

LO TERCERO, VN
AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA,
SESENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

con el directo, y vuelva dha Casita al referido convento
con todo lo labrado y edificado en ella, para q. disponga lo
q. por bien tuviere, sin q. por razon de mejoras tenga que
pedir cosa alguna; I por el laudemio q. corresponde por
razon de este traspaso, tiene recibidos, el expresado R.P.
Prior. Cinquenta pesos, como se dara por entregados de ellos
en esta escriptura = Mediante lo qual me desisto, quito, y
aparto del Derecho y accion, propiedad Dominio y Señorio
y otras acciones reales y personales que tenga, a la dha Ca-
sita por las dhas tres vidas, y todas las cedo, renuncia y tras-
paso en la enunciada Dª Josepha, y en las personas que
fueren nombradas en las dos vidas restantes, para q. duran-
te ellas, dispongan de dha Casita lo q. les pareciere, pagando
el canon y pencion que va expresado, para lo que le otorgo
esta escriptura, para q. mediante ella, pida, tome, y aprehen-
da la posecion de dha Casita, sin q. para ello sea necesario
citarme, ni requerirme, por q. desde luego me doy por requer-
ida y citada, y qual posecion tomare tal se la doy, y en el
interim me constituyo por su inquilina tenedora, y pre-
carea poseedora para se la dar y acudir con ella cada que
por su parte me sea pedida. I la dha Dª Josepha ha de
ser tambien obligada, a guardar y cumplir todas las con-
diciones, y declaraciones de la escriptura de venta de
vidas que va incorporada en todo y por todo. Luego pro-

la presente me obligo ala seguridad y saneamiento de
este traspaso, en la mas bastante y cumplida forma
que aya lugar en derecho = Para cuya firmeza y cum
plim.to obligo mis bienes havidos y por haver = Y yo la dha
D.n Josepha Valverde q. soy presente alo contenido en esta
escriptura haviendola oido y entendido = Otorgo que la
acepto en mi favor como en ella se expresa y recibo en
traspaso la dha casita, por tiempo y espacio de las dhas
tres vidas naturales, corriendo la primera en mi, y las
dos restantes en las personas q. yo nombrare, ó mis he
rederos, y con la condicion de pagar tres pesos por razon
de canon y pencion en cada un mes, los q. dejando de pa
gar tres meses consecutivos, se entiende haver sesado
el trato de esta escriptura, segun y como se expresa en
la de [illegible] de vidas que va incerta, cuyas condiciones
y circunstancias doy aqui por incertas y repetidas co
mo si lo fuesen de verbo ad verbum, las que observare
y cumpliere y las demas personas que fueren nom
bradas en dhas vidas, sin ir ni venir contra su tenor
y forma en manera alguna; y dhos tres p.s pagare co
mo va referido en cada un mes, puestos y pagados en esta
ciudad, ala parte del referido convento de S.n Aug.n ó a su
Procurador en su nombre puestos y pagados en esta dha
ciudad por mi propria quenta costa y riesgo, y de las de
mas personas q. me sucedieren en dhas vidas, y sin per
juicio de este dro, en otra parte y lugar q. se me pidan y
demanden y a los suso dhos, y mis bienes, y los de aque
llos se hallen quier este presente ó ausente llanam.te
sin pleyto alguno, y con las costas y gastos de la cobran
za = Para cuya firmeza obligo mis bienes havidos y por
haver y ambas otorg.tes cada qual por lo q. le toca. Da
mos poder a las justicias y Juezes de su Mag.d de quales

398

En real.

SELLO TERCERO, V[illegible] AÑOS DE MIL S[illegible] SIETEMPOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

quier partes q. sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte a cuyo fuero e jurisdiccion nos sometemos y obligamos cada qual por lo q. le pertenece para q. a lo dho nos apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada. Cijo el expresado M. Fr. Diego Pacheco como Prior actual q. soy de este Convento de N. P. S. Aug.n convengo y consiento desde luego en el traspaso hecho de la dha Casita por las tres vidas en la mencionada D.a Josepha Valverde, y por razon de laudemio he recibido cinquenta p.s de q. me doy por contento y entregado a mi voluntad. y por q. su recibo de presente no parece renuncio la excep.n del dro. y leyes de la nonnumerata pecunia y entrega prueba del recibo y demas de este caso como en ellas se contiene en cuya virtud la dha D.a Josepha dispondra de la referida Casita por el termino de las tres vidas, y cumpliendo con las condiciones contratadas en la escrip.ra q. va inserta, lo q. le pareciere y por bien tuviere = Que es fha en la Ciud.d de los Reyes del Perú en veinte y cinco dias del mes de Nov.e de mil seis.s sesenta y tres a.s y los otorg.tes a q.nes yo el escr.no doy fee conozco, lo firmaron siendo testigos el R. P. Fr. Salvador del Pando, del orden de N. P. S. Fran.co D. Aug.n Fernandez de Valdes y Lucas Manrrique pr.s = em.do = Manuela = Josepha = V. = V.e todo =

D.a Manuela de Moya

Fr. Diego Pacheco
Prior

Josepha Valbelde

Declaracion final de Dn. Jph Gongora en 26 de Novre. de 63

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y seis de Noviembre de mil setecientos sesenta y tres años Ante mi el Escribano y testigos Dn. Joseph de Gongora natural que declaro ser de la Ciudad de Truxillo hijo Lexitimo de Da. Maria Joseph de Espinosa, y de Dn. Francisco de Gongora sus Padres Difuntos, estando enfermo en cama de la enferm.d que Dios Nro. Sr. ha sido servido darme pero en todo su juicio memoria y entendim.to natural a lo que me parecio de que doy fee, y conozca al otorgante, creyendo como firme y verdaderam.te creé en el Altiss.mo Misterio de la Sant.a Trinid.d Padre hijo y Espiritu S.to sola en esencia Divina, y en todos los demas Misterios que enseña predica y confiesa nra. S.ra Madre Yglecia Catholica Apostolica Romana = Declara que muere Pobre, sin tener Vienes ningunos por lo qual ruega y encarga a Da. Maria de Gongora su Lixa Lex.a que pues le ha hecho tanto bien en Vida se lo haga tambien de por dios en este lance mandandolo enterrar quando su Divina Mag.d fuere servido llevarselo de esta presente Vida, en la Yglecia del Convento de Nro. Padre Sn. Juan de Dios ô en la parte y lugar que pareciere a su Albacea y Amortajado con el Abito y Cuerda de nuestro Padre Sn. Fran.co = manda a las mandas forzosas y acostumbradas un r.l a cada una de ellas, y otro r.l a los santos lugares de Jerusalem = Declara que es casado y Velado con Da. Juana de Alsamora y durante el dho matrimonio tienen por su hija Lexit.a a la expresada Da. Maria de Gongora = y nombra por su Albacea y tenedora de Vienes a la dha Da. Maria de Gongora su hija, por si tubiere algunos, ô por algun titulo, causa ô raz.n le pertenezcan y resulten en qualquier tpo a su favor, a q.n le da bastante poder el necesario en dro. para entrar en ellos venderlos y rematarlos

Marcal.
SELLO TERCERO, VN REA
AMOS DE MIL SEISCIE
VALGA PARA EL REYNADO DE SV MAGESTAD DON CARLOS
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764. NO VEVE.

en almoneda ó fuera della, dando Vuestra Merced carta de pago y
Cancelaciones, pareciendo en juicio á reconocerlas ante
las Justicias y Curia de S. M. y demas q. conbiene para q. se
dize demandar, juran y querellan, embargan y deven
bargan por enojosa Execuz. Executanda y luego, y los dhos
papeles que presentan, que p. ello les declaro por fianza de Alva-
ceazgo q. dello otorguen, y el reconocimiento, con lo cual y con admi-
nistracion, y le prorroga todo el termino de Prouision para
para dho y execucion dello. Y declarando, aunq. sea pasado el
termino que dis pone el dho = Y prometen, por la mejor Via
y forma que mejor lugar aya de derecho, de tener por
firme y valedero todo lo que en su Nombre hiciere el dho
su hija Dª. Dª. Maria de Leon otorga. = Y lo que en su nombre hiciere lo
por firme y valedero con sus bienes y Rentas = Y por el presente lo
doy y anula, y da por ninguno. Y para lo cumplir y pagar, todo
y cada cosa de lo que en esta Carta se contiene, obligan
todos sus bienes muebles y raizes, derechos y acciones, ha-
bidos y por haber, y dan poder cumplido, a las Justicias
de S. M. de qualesquier partes que sean, para que a lo
aqui contenido les compelan y apremien, como por
sentencia definitiva de Juez competente, pasada en cosa
juzgada, sobre que renuncian todas las leyes, fueros y
derechos de su favor, con la general del derecho, en
forma. En testimonio de lo qual, otorgan esta Carta
ante el Escrivano publico y testigos, que fue hecha y
otorgada en esta Villa de Madrid, en las casas de
morada de dho Sr. Duque de Alva, en la Calle de
Fuencarral, en diez y ocho dias del mes de Agosto
de mil setecientos y sesenta y quatro años. Siendo
testigos Dn. Joseph Ximenez Navarro, y Dn. Joseph
Ximenez Navarro, y Dn. Joseph Ximenez Navarro,
Dn. Joseph

Vta
Dn Pedro Tabsedo

Dn Lucas Lopez de Ontiveros

Sepan cuantos esta carta vieren como yo D Pedro Salcedo vecino desta Ciudad de los Reyes del Perú = otorgo por el tenor de la pres.te q.e vendo y doy en venta al Lic.o D Ygn.o Lopez Pacho, del.e desta pres.te un negro mi esclavo nombrado Antonio Ygn.o catolico, de nacion de edad de veinte y seis a.s y el mismo q.e huve y compré de la Mag.d de Thomas de Cayetano vecino desta dicha Ciud.d q.e al presente vive en la Calle del Mercad.o de Descalsos de S.n Ygn.o con.da en dos de Mayo de mil seiscientos y veinte años ante Ygnacio de Ceballos Esc.no de S.M. y se lo vendo por tal mi esclavo, captivo, ladino a seruir domestico, y por libre de obligacion y empeño, é hypoteca, q.e no la ha, ni tiene, y sin averiguacion de ninguna vicio, con sus dachas buenas, ó malas, mas de q.e al pres.te esta bueno y sano: de qualq.r q.e Yra qualquier vicio q.e se alegue tenga dho esclavo no se me ha de poder poner redhibitoria por el dho comp.or en precio de trescientos p.s de ocho R.s, que N.r Mag.d me ha hecho y entregado en reales de contado en pres.ia del pres.te Esc.no y dho de la carta, de que yo dho Esc.no doy fee que los contó, llevó, y pasó á su poder a dho D Pedro en moneda corr.te y num.o cabal, é yo el dho dho lo confiesso assi, y hago del caxco, y condicion q.e no pueda ser vendido en mas cant.d q.e la dha suma p.s, ni para fuera de Lima, y q.e impr.s q.e pueda p.s dho esclavo se le otorgue la Lic.a corresp.te y ambos dhos lo pasados p.s convenimos = mediante lo q.l me desisto quito y apodero de dho accion pres.tada Dominio y señorio, y otras acciones Reales y personales q.e a dho esclavo tengo y me pertenecen y todas con el las cedo renuncio y traspaso en el dho Lic.o D Ygn.o Lopez, y comp.r en su poder y causa hunde p.s hago y dispongo de el assi vo lumbre, lo q.l le parezca como de cosa suya propia hacda y comprada con su dro.s dineros y contan justo y legitimo titulo como lo es el dho Esc.no doy dha q.e á su favor otorgo, y en seña de posesion y p.a titulo y cumplim.to de la dha venta en la forma y modo dho la tiene dada y entregado, y la otorgo esta con clausula de constituto en forma, y me obligo á la eviccion seguridad y saneam.to desta venta, en tal manera q.e ahora y en todo tpo le sea cierta y segura al comp.or y no quedado pueto ni mouido pleito, embargo ni contrad.n p.r ninguna persona, causa, ni razon q.e sea, y si le pusieren ó movieren, luego q.e dello me cons.te, y me sea dho saber, ayuq.e sea antes ó despues de hecha publicacion de provanzas, saldré á la causa, y tomare la voz, y defensa del tal pleyto ó pleytos, y á mi propia costa, y costas los seguiré fenecere y acabaré hasta le dar fin y q.e quede el dho Lic.o D Ygn.o comp.or referido Esc.no en tenencia, quieta y pacifica posesion, y si assi no lo hiciere y cumpliere, y saneare no se lo pudiere, le daré volveré y pa



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQUENTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

garé los dhos trecientos p.s q.e tengo recibidos con mas los daños perjuicios y menoscabos que en razon de ello se les siguieren y recrecieren con los de la cobranza, a cuya firmeza paga y cumplim.to obligo mis bienes havidos y por haver = y doy mi poder cumplido a las Just.s y Juezes de S. M. de qualesquier p.tes q.e sean, y en especial â las desta dha Ciudad y Corte â cuyo fuero y jurisd.n me someto, obligo, y renuncio el mio prop.o fuero, jurisd.n domicilio y vecindad, y la Ley q.e dice q el actor debe seguir el fuero del reo p.a q.e a lo referido me executen compelan y apremien, como p.r Sent.a pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre q renuncio todas las demas leyes fueros y dnos de mi favor y la gral q las prohive = Y estando pres.te a lo contenido en esta Esc.ra yo el dho Lic.do D. Jph Lopez aviendola oydo y entendido otorgo q la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene, y recibo en mi comprado el dho negro nombrado Ant.o Jph criollo de la edad referida en el precio de los trecientos p.s q por el tengo entregados de contado, y con el cargo de q no pueda ser vendido en mas cant.d ni fuera de Lima, y q.e siempre q se den p.r dho Esc.o se le otorgue la Esc.ra correspond.te y de el, su bondad, y precio me doy por contento y entregado â toda mi satisfacion y volunt.d y p.r q.e su recibo de pres.te no parece renuncio las Leyes desta caso, y cosa no vista = Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Nov.e de mil setec.s sesenta y tres a.s y los otorg.tes â quienes yo el pres.te Esc.no de S. M. y pub.co doy fee conozco, asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo tgos D. Mateo Uribarri, D. Joachin Henriquez, y Mariano Vaquedano presentes =

Pedro Valzedo

Compañia
D. Miguel Sanz
Con
D. Antonio de Solanas

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y nueve días del mes de Noviembre de mil setecientos treinta y tres años ante mí el Escribano y testigos parecieron de la una parte D. Miguel Sanz, y de la otra D. Antonio Solanas moradores en esta dha Ciudad, a quienes doy fe conozco = y dijeron que por quanto tienen determinado celebrar Compañia en todas las obras que se le ofrezcan al dho D. Antonio, poniendo por su parte D. Miguel su industria y trabajo, en la forma y con las demas calidades que adelante irán expresadas, y poniendolo en execucion, como cierto y sabidor que cada uno es en su derecho, y de lo que en este caso le conviene hacer y en aquella via y forma que mas y mejor aya lugar en Derecho = Otorgan por la presente, que dan su acuerdo y parece hacen y celebran Compañia en esta forma = Que el dho D. Miguel se obliga a poner su industria y trabajo, en todas las obras que se ofrezcan: Y el dho D. Antonio, se obliga a dar los Costos necesarios para dhas obras; y asimismo a darle a la persona de expresado D. Miguel Casa y Comida, y que de las Ganancias, y Utilidades que produgeren dhas obras, sacados los Costos, se han de partir igualmente entre los dos Compañeros, asi el producto de las que necesitaren de abios, como de las que no lo necesitaren; y para el Fondo de lo que se gastare en abios, como tambien de lo que se vendiere, se ha de formar cuenta y razon de todo ello, firmandose cada

Un real.
SELLO TERCERO, UN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQ. VENTA Y OCHO.
Y CINQ. VENTA Y NUEVE.
VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

plana por ambos Compañeros, y dha Compañia
ha de ser por el tiempo de Cinco años forzosos, los que
han de Correr y Contarse desde el dia primero de
Octubre proxime pasado del Corriente año de Sete-
cientos Sesenta y tres: Con Declaracion, que ha de tra-
vajar el dho Dn. Miguel, a vista del expresado Dn.
Antonio, y en su Casa; y en Caso de no poder vivir
el dho Dn. Miguel con su Esposa, en la Casa y vivienda
del expresado D. Antonio, y que aya de ir a comer y
dormir a otra separada, le ha de Contribuir el
enunciado D. Antonio, aquella Cantidad propor-
cionada para su manutencion, y el Arrendami-
ento del quarto separado que tuviere dho Dn. Miguel
para su muger, se ha de sacar de los gastos de dha
Compañia. Y en Caso de apartarse por su volun-
tariedad, qualquiera de los Compañeros de la referida
Compañia en el tiempo referido, ha de ser penado
en que pierda el dho Dn. Miguel, la mitad de las
obras que huviere hechas al presente; y el dho
Dn. Antonio la mitad de los Costos que tuviere
hechos en dhas obras, llebandose la dha mitad
en la forma referida, el otro Compañero que no
se huviere separado, ni hecho novedad al

guna. Y en esta Conformidad queda hecha
y Celebrada esta Compañia, que juran por
Dios Nuestro Señor y a una señal de Cruz se
gun Derecho, de haverla por buena firme y
Valedera, durante el tiempo que va estipula
do, sin ir ni venir contra su tenor y forma
en manera alguna, porque se ha de guardar
y Cumplir segun y de la manera que va dho
y expresado, con obligacion que para ello hace
cada uno de los otorgantes por lo que a su parte
toca, damos poder a las Justicias y Juezes de
su Mag.d de qualesquier partes que sean y en
especial a las de esta dha Ciudad y Corte, y a las
demas donde y ante q.n esta escrip.ra fuere pre
sentada y pedido su Cumplimiento, a cuyo fue
ro e Jurisdiccion de las quales y de cada una
dellas se someten obligan y renuncian su
Domicilio y vecindad, y la ley que dice que
el actor debe seguir el fuero del Reo, para que
a lo referido les executen y apremien a cada uno
por lo q.e le toca como por sent.a pasada en cosa
Juzgada, y asi lo otorgaron y firmaron siendo
testigos.

Antonio Solanas Miguel Sanz

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

1º Tratado.

La comunidad del Colegio de S. Pedro Nolasco p.ª vender por su vida al P. L. Ju.º fr. Fran.co Xavier de Quevedo tres mil cabezas de ganado =

En la Ciudad de los Reyes del Peru en catorze de Septiembre de mil setecientos sesenta y tres años, estando en el Colegio de S.n Pedro Nolasco del R.l y Militar Orden de N.ra S.ra de la Merced Redempcion de captivos el M. R. P. M.ro Fray Pedro Palencia, Rector actual de dho Colegio, estando en la celda Rectoral, mandó juntar los Religiosos de el â son de campana tañida, como lo han de oso, y costumbre para tratar, y conferir las cosas tocantes al servicio de Dios N.ro S.or bien, y utilidad de dho Colegio, les propuso, como el dho Colegio tenia una hac.da nombrada Guacarachuco la qual se hayaba acephala con pastos, ni pastores, y que â fuerza de las prolixas dilig.s que se havian executado se havian podido recoger de dha hac.da tres mil cabezas de ganado de Castilla, en cuyo estado el R. P. L.or Rev.do Fray Fran.co Xavier de Quevedo le havia hecho la propuesta de que desde luego pasaria dhas tres mil cabezas â la hac.da de Ychupata, que tenia, propria de este Colegio, quien se la vendió por su vida en emphytheusis, para que en ella se mantubiesse dho ganado en sus pastos, y con los Indios pastores de dha hac.da, deseoso de hacer este beneficio â este Colegio, con tal de que se le diessen por su vida las dhas tres mil cabezas de ganado, obligandose â dar â este Colegio ducientos y diez p.s en cada un año de arrendam.to pagandolos de seis en seis meses, â razon de ciento y cinco p.s en cada tercio, con solo la calidad de que se le havia de hacer la rebaja de los tres p.s en cada cien cabezas de los ciento, que es costumbre, respecto â pasar dho ganado â su mencionada hac.da de

Ochupata â mantenerlo en sus pastos, y poner Indios pastores, que lo guarden, que uno, ni otro le puede dar este dho Colegio; y que assi viessen sus Paternidades Rev.das si era conveniente la propuesta de dho P. L.or Jub.do y si les parecia se le diessen: â lo que dhos PP. dixeron lo verian, y conferirian para el segundo tratado; con lo qual se acabó este in nomine Patris, et Filij, et Spiritus Sancti Amen; y lo firmó dho R.P. Rector juntam.te con los demas Religiossos, de que doy fee=

Fr. Pedro de Palencia
R.or y M.ro
Fr. Joseph Pagan
Fr. Matheo Gosa
Fr. Domingo Rueda
Fr. Joseph Catina
Fr. Antonio Antipara
Fray Hipolito Duran
Fray Raphael Albarado
Fray Thomas Vastrana
Frai Joseph Bernales

Fr. Jud. Joseph Chacon
Fr. Manuel Fernandez
Fray Manuel Joseph de Alcazar
Fr. Alonso Corsogarma
Fr. Melchor Suarez
Fray Alejandro Sanchez
Fray Marcelo Gonzales
Frai Manuel Junco



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE, VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1753 Y 1764.

2.º Tratado.
La comunidad del colegio de S. Pedro Nolasco para vender por su vida al P. L.or Jub.do fr. Fran.co Xavier Quevedo tres mil cabezas de ganado=

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quinze de Septiembre de mil setecientos sesenta y tres años, estando en el colegio de S.n Pedro Nolasco del R.l y Militar orden de N.ra S.ra de la Merced, Redempcion de Captivos el M. R. P. M.ro Fray Pedro de Palencia, Rector actual de el, y en la celda Rectoral, mandó se juntassen en ella los Religiossos de dho Colegio â zon de campana tañida, como lo han de uso, y costumbre para tratar las cosas tocantes al servicio de Dios N.ro señor, y bien, y utilidad del referido colegio; y estando juntos les propuso, que dho colegio tenia una hacienda nombrada Guacarachuco, que se hayaba azéphala, sin pastos; y sin pastores: pero que haviendo recogido de ella, â fuerza de dilig.s tres mil cabezas de ganado de Castilla, en este estado el R. P. L.or Jub.do Fray Fran.co Xavier de Quevedo le havia propuesto, que passaria dhas tres mil cabezas â la hac.da de Uchupata propria de dho colegio, y que el tenia compradas por su vida en emphytheusis, paraque en ella se mantubiesse dho ganado con sus pastos, y con los Indios pastores de ella, por el deseo que tenia de hacer este beneficio â dho colegio, con tal q.e se le diessen por su vida las dhas tres mil cabezas de ganado de Castilla, para lo que se obligaba â dar â dho Colegio ducientos y diez p.s en cada un año, de arrendam.to pagandolos de seis en seis meses â razon de ciento y sinco p.s en cada tercio, mas con calidad de que se le havian de rebajar tres p.s en cada cien cabezas, de los ciento que es costumbre, pues passaba dho ganado â su hac.da de Uchupata â mantenerlo en sus pastos y con sus pastores, q.e no podia darle dho colegio, como todo se lo tenia propuesto en el primer tratado: y que assi viessen sus Pat.des R.das si era con

ven.te la propuesta de dho P. L.or Jubilado, y si les parecia se le diesse: a lo q.e dhos P.P. dixeron darian su parecer y ultima determinacion en el tercero y ultimo tratado, en q.e con mas acuerdo lo verian, segun la importancia de la materia: con lo qual se acabó este segundo tratado in nomine Patris, et Filij, et Spiritus Sancti. amen; y lo firmó dho R. P. Rector, juntam.te con los demas Religiosos, de que doy fee =

Fr. Pedro de Palencia
R.or y M.ro
Fr. Joseph Pagan
Fr. Matheo Gosez
Fr. Domingo de Rueda
Fr. Joseph Salinas
Fr. Antonio Antipara

Fr. Jn Joseph Chacon
Fr. Manuel Fernandez
Fray Manuel Joseph de Alcozer
Fr. Alonso Corsogaron
Fr. Melchor Suarez
Fray Alexandro de Lamechea
Fray Marcelo Gonzales
Frai Manuel Junco
Frai Jsph Bernales

Frai Hipolito Duran
Fray Raphael Albarado
Fray Thomas Bastrana

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y CINQVENTA
Y SEIS, Y CINQVENTA Y
SIETE.

VALGA PARA EL TESTIMONIO DE S.M. EL S.D CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

3.º Tratado. De la comunidad del Colegio de S.to Pedro Nolasco para ver en por via de Apel.on del R.do P.e Pred.or Fr. Fran.co Xavier Rueda sobre mil cab.s de ganado =

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y seis de septiembre de mil setecientos sesenta y tres años, estando en el Colegio de S. Pedro Nolasco de R.a y Militar orden de N. S. de la Merced Redempcion de Captivos, y en la celda Rectoral de el, el M. R. P. Mro Fray Pedro de Palencia, su Rector actual, mandó juntar á todos sus Religiosos á son de campana tañida, como lo tienen de uso, y costumbre para tratar, y conferir las cosas tocantes al servicio de Dios Nro Señor, y bien, y utilidad de dho Colegio, y les hizo presente lo mismo que les havia representado en el primero, y segundo tratado, es á saber, que teniendo el referido Colegio una hac.da nombrada Guacanchara que se hallaba arrendada, sin pastos, y sin pastores, y que haviendo, á fuerza de continuas diligs. se havian executado, recogido de ella tres mil cabezas de ganado de Castilla, en este estado el R.do P.e Pred.or Fray Fran.co Xavier de Rueda le havia propuesto, que pasaria dhas tres mil cabezas á la hac.da de Ychupata propria de dho colegio, de quien el tenia comprada en Omphyzheusi por su vida, para que en ella se mantubiesse el expresado ganado, con sus pastos, y dho pastores de dha Hac.da, deseoso de hacer este beneficio á dho Colegio, con tal que se le diesen por su vida las otras tres mil cabezas de ganado de Castilla, por las que pagaria de arrendamiento en cada cuatro años y diez p.s en cada un año, dando cuenta y cinco p.s en cada ciento de seis en seis meses, mas con la calidad de que se le havian de rebajar tres p.s en cada cien cabezas de los ciento, que es costumbre, en atencion á pasar dho ganado á la enunciada su hac.da de Ychupata para mantenerlo en sus pastos, y pocos dichos pastores, que lo guardassen, por quanto ni uno, ni otro

le puede dar dho Colegio: respecto â lo qual sus Pat.des R.das reflec-
cionada la materia dispusiessen lo q.e juzgassen mas conv.te
pues ya havian tenido suficiente tiempo para la resolu-
cion. A lo que dhos R.R. P.P. unanimes, y conforme nemi-
ne discrepante determinaron que se le diessen en arren-
dam.to â dho R. P. L.or Jub.do Fray Fran.co Xavier de Rue-
vedo por su vida las tres mil cabezas de ganado de Castilla,
las mismas, que se hallaron en la hac.da de Guacarachuco
con el cargo de pagar â este colegio los ducientos y dies p.s por
ellas en cada un año, y de seis en seis meses ciento y sinco
p.s y que se le haga la rebaja de los tres p.s en cada cien ca-
bezas por pasarlas â la hac.da de Uchupata, q.e compró p.r
su vida en Emphytheusio dho P. L.or Jub.do fr. Fran.co Xavier
de este colegio, donde las ha de mantener en los pastos de la
referida hac.da y con sus Ind.s pastores, por cuyo motivo es
util, y conv.te la corta rebaja, que pretende; y paraque ten-
ga su debido efecto daban, y dieron a dho R. P. R.or el poder,
y facultad necessaria paraque otorgue la Esc.ra ante el pres.te
Esc.no con todas las clausulas, fuerzas, y firmezas, que se requie-
ran para su m.or validacion, y son annexas â semejantes
instrum.tos que siendo fha, y otorgada p.r dho R. P. Mro R.or des-
de ahora para q.do llegue el caso la aprueban, y ratifican, co-
mo si pres.tes fuessen â su otorgam.to de la que entregará dho P.
L.or Jub.do Fr. Fran.co Xavier un traslado paraq.e este Colegio
lo ponga en su archivo para su resguardo: con lo qual se conclu-
yó este tercero, y ultimo tratado, y dho R. P. R.or lo confirmó in
nomine Patris, et Filij, et Spiritus Sancti amen, y lo firmó
juntam.te con los demas Religiosos, de que yo el Esc.no doy fee =

Fr. Pedro de Palencia
R.or y Mro
Fr. Joseph Pagan
Fr. Melchor Suarez
Fr. Matheo Gose

Fr. Jus.o Joseph Chacon
P. Manuel Fernandez
Fr. Manuel Joseph de Alcozer
Fr. Alonso Corsogaron

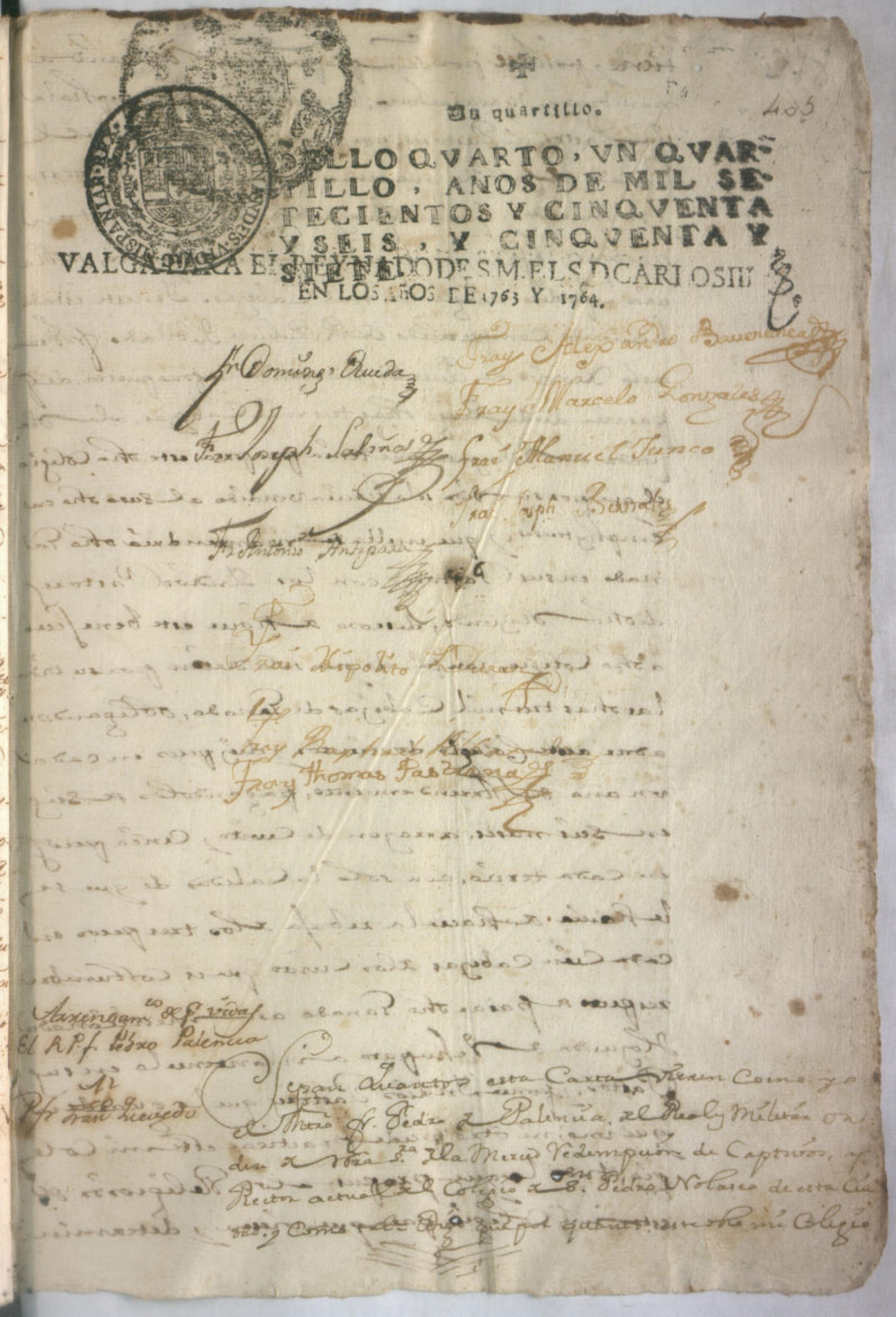

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Fr. Domingo Rueda

Fray Alexandro Bauenencia

Fray Marcelo Gonzales

Fr. Joseph Salinas

Fray Manuel Junco

Fray Joseph Bernales

Fr. Antonio Antipara

Fray Hipolito Lucero

Fray Raphael Villanueva

Fray Thomas Pastrana

Arrendam.to de p.r vidas
El R.P.f. Pedro Palencia
Al
P.fr Fran.co Quevedo

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Mtro. Fr. Pedro de Palencia, del Real y Militar Orden de Nra. S.ra de la Merced Redempcion de Captivos, y Rector actual del Colegio de S.n Pedro Nolasco de esta Ciudad, y como tal Rector que por quanto este dho mi Colegio

tiene, y posehe por suya propria vna Hazienda
nombrada Guacarachuco, la que se hallaba acephala
sin Pastos, ni Pastores, por cuyo motivo andaban el
Ganado de Castilla que tenia de fundo, todo disperso
y minorado, y que en fuerza de las diligencias tan
prolijas y eficazes que se havian interpuesto, se ha
vian podido recoger tres mil Cabezas. Y en este estado
haviendo comparecido el R. P. Lector Jubilado Fr. Fran
cisco Xavier de Quevedo, haciendo la propuesta de q
pasaria desde luego dhas tres mil Cabezas, a la Ha
zienda de Vchupata, que tenia propria este dho Colegio
el que por su vida se la havia vendido al suso dho en
emphyteusis, y que en ella se mantendria dho Ga
nado en sus Pastos, y con los Indios Pastores
de dha Hazienda, deseoso de hacer este beneficio
a dho Colegio, con tal de que se le diesen por su vida
las dhas tres mil Cabezas de Ganado, obligandose
a dar a este Colegio doscientos y diez pesos en cada
vn año de Arrendamiento, pagandolos de seis
en seis meses, a rrazon de Ciento y Cinco pesos
en cada tercio, con solo la Calidad de que se
le havia de hacer la rebaja de los tres pesos en
cada Cien Cabezas de los Ciento que es Costumbre
respecto de pasar dho Ganado a su mencionada
Hazienda de Vchupata a mantenerlo en sus
Pastos, y poner Indios Pastores que lo guarden
que vno, ni otro puede practicar este mi Cole
gio, todo lo que propuse a los Religiosos de
este mi Colegio, para que viesen y determina

sen lo que se debia hacer, sobre si era
o no util al Colegio la referida propuesta
lo que visto en las consultas que ha
precedido, se determino en el tercero y ultimo
tratado, le era util y provechoso a este nie
Colegio la propuesta hecha por el espre
sado R. P. Lector Jubilado Fr. Francisco Xa
vier de Quevedo, y que en su conformidad se le
diesen por su vida las tres mil Cabezas de Ga
nado de Castilla que se hallaron en la espresada
Hazienda de Guacarachuco, con el cargo de pagar
a este Colegio, los doscientos y diez pesos por ellas
en cada un año, de seis en seis meses ciento y
cinco pesos, y que se le haga la rebaja de los tres
[illegible] Cabezas [illegible] a la dha Ha
zienda de Yehupata, para que las mantuviese en
sus Pastos con sus Indios Pastores, siendo por
[illegible] la corta reba
ja que solicitava, y que a este fin se le otorga
se la escriptura de Arrendamiento necesaria
para lo qual se me dio bastante Poder y fa
cultad, con todas las clausulas fuerzas y firme
zas que se requieren para su mayor valida
cion, segun mas largamente consta y parece
de dhos tratados, que su tenor a la letra uno
en pos de otro son como se sigue =

Aqui los tratados.



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1753. Y 1754.

Y en conformidad de dhos tratados suso incorporados, y de la facultad que por el ultimo se me confiere para el otorgamiento de la presente, y poniendolo en execucion, como cierto y sabidor que soy del derecho que pertenece a dho mi Colegio, y de lo que en este caso le conviene hacer, y en aquella via y forma que mas y mejor aya lugar en derecho = Otorgo por la presente que doy en Arrendamiento al enunciado Rdo. P. Lector Jubilado fr. Francisco Xavier de Quevedo las dhas tres mil cabezas de Ganado de Castilla que se hallaron en la expresada Hazienda de Guacarachuco para que desde luego las pase a la de Uchupata que el enunciado R. P. Lector Jubilado fr. Francisco compro en Emphiteusis a este dho mi Colegio donde las ha de mantener en los Pastos y Pastores del suso dho, por cuya vida le Arriendo las referidas tres mil cabezas de Ganado, y por ellas ha de ser obligado el dho R. P. Lector Jubilado fr. Francisco Xavier de Quevedo a dar y pagar y quedara

y paguen a este mi Colegio, doscientos y diez
pesos de a ocho reales en cada un año, de seis
en seis meses la mitad como se fueren cum-
pliendo, que son ciento y cinco pesos, unas pagas
en pos de otras puestas y pagadas en esta dha
Ciudad por su quenta costa y riesgo, y sin perjui-
cio de este derecho en otra parte y lugar que
por la de este mi Colegio, se le pidan, y deman-
den, y desde luego por el motivo espresado
queda hecha, y le hago al espresado R.P. Lect.r
Jubilado fr. Francisco la rebaja de los tres pesos
en cada cien cabezas, como es costumbre, en
atencion a pasar dho Ganado, a la mencio-
nada Hazienda de Vehupata, donde lo ha de
mantener en los Pastos della, y con sus In-
dios Pastores. Y durante el termino de su vida
le sera cierto y seguro este Arrendamiento
al espresado R.P. Lector Jubilado fr. Fran-
cisco, y no quitadas dhas Cabezas de Ganado
para otra ninguna persona por el tanto,
ni mas que por ellas me den, pena de que
le dare otras tales, y tan buenas, y por el
mismo tiempo y precio, ademas de pa-
garle todos los perjuicios, daños, y menos
cabos que se le siguieren y recrecieren
llanamente y sin pleyto alguno, y con
las costas y gastos de la Cobranza = Para



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

Cuya firmeza y Cumplimiento de lo que dho es. obligo los bienes. y Rentas de este mi Colegio hauidos y por hauer, que conforme a Derecho puedo y debo obligar = Y yo el dho P. Lect.r Jubil.do Fr. Francisco Xavier de Quevedo. que soy presente a lo contenido en esta escriptura hauiendola oido y entendido = Otorgo que la acepto en mi fauor segun y como en ella se expresa, y recibo de dho Arrendamiento las referidas tres mil Cabezas de Ganado de Castilla por el termino de mi vida, las que desde luego pasare a la Hazienda que en emphiteusis tengo comprada de dho Colegio, nombrada Vchupata, y mantendre en ella en sus Pastos, y con los Indios Pastores de dha Hazienda, obligandome como me obligo de dar y pagar, y que dare y pagare realmente, y con efecto, al dho Colegio de S.n Pedro Nolasco, y en su nombre al R. P. Rector, que al presente es, y en adelante lo fuere por el tiempo de mi vida, dos cientos y diez pesos de a ocho reales en cada vn año por razon de Arrendamiento de dho Ganado

acept.

a seis en seis meses la mitad como se
fueren cumpliendo que son ciento y cinco
pesos, unas pagas en pos de otras puestas y
pagadas en esta dha ciudad por mi pro-
pria quenta costa y riesgo, y sin perjuicio
de esta asignacion en otra parte y lugar
que por la del dho mi Colegio se me pidan y
demanden y mis bienes se hallen quier este
presente, ó ausente llanamente y sin pleyto
alguno y con las costas y gastos de la cobranza
de cada paga = Y durante este Arrendamien-
to que es por el tiempo de mi vida, no desampa-
rare dho ganado con ningun pretexto, ni mo-
tivo que sea, pena de que pagare su Arrenda-
miento de vacio como si se mantuviese en
mi poder = Para cuya firmeza paga y cumpli-
miento de lo que dho es, obligo mis bienes havidos
y por havel que conforme a Derecho puedo y
debo obligar, y ambos otorgantes cada uno por
lo que le toca, damos poder a las Justicias y
Juezes Eclesiasticos que de nuestras causas
conocen conforme a Derecho, a cuyo fue-
ro e jurisdiccion yo el dho Mro Fr. Pedro co-
mo tal Rector, someto y obligo a dho mi Co-
legio, e yo el expresado P. Lector Jubilado Fray
Fran.co a mi mismo, obligamos y renun-
ciamos el nuestro propio fuero jurisdiccion



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D. CARLOS III

EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

Domicilio y Vecindad y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo: para que a lo referido executen. Compelan y apremien a cada uno por lo que le toca. Como si fuese por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renunciamos las demas leyes fueros y derechos del favor de cada uno y la General que las prohive. = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco dias del mes de Septiembre de mil setecientos sesenta y tres a.s y los otorg.tes a quienes yo el pres.te Ess.no de su Mag.d y Pu.co doy fee conozco. asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos D.n Matheo de Uribarri o Joachin Enriquez y Lucas Manrrique p.r =

Fr. Pedro de Salencia
R.or

Fran.co Ramirez de Quevedo



✠

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D. CARLOS III

EN LOS AñOS DE 1763. Y 1764.

Venta R.l
Dr.a D.a Juan Xaves
de Aliaga.
Dr.a D.a Catharina de
Boza.

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo D.a Juan Xaves de Aliaga Vecindte enesta Ciud.d otorgo por el tenor de la pres.te que Vendo y doy en Venta R.l à D.a Catharina de Boza mujer legitima del D.D. Antonio de Boza y Xaves que esta presente Inteligadillo nombrado Antonio que sera de edad de Veinte y cinco años y es el mismo que me entregò en esta Ciud.d de Sant.o del Rio de Chile la D.a Joseph Illarreina de Alsunaca con el pretexto de q.e Vendo de esta propia Ciud.d y el Vendo por tal mi Esclavo Cautivo, Vetoso adevidumore, y por tiene el obligo.n de empararlo enlo teca q.e no la ha ni tiene, y sin acquexarsela de ninguno Vicios tachas, ni defectos, enfermedades publicas ni secretas, mas de qual.d tres.te esta Sano y bueno, y con expresa declaracion de que dho Esclavo se halla, Reservido de Una Inglesa, lo que le he hecho patente ala Compradora, y con cuio aditam.to se ha contentado conel, En precio y cuantia de Sesientos y Sinquenta P.s de à ocho R.s que P.r su Valor me ha dado y entregado, en Rea.l de contado de los que medoy por contento y entregado, de todami facultad y voluntad, y boxque el Recibo de presente no parece renuncio la excepcion y boya de la nonnumm.ta pecunia, prueba en forma, baga del Recibo y de mas de esto Caso como en ella se contiene: Mediante lo qual me desisto quito y apartto de dho y accion, propiedad Dominio y posesion, y otras accio nes Reales y personales, que dho Esclavo tengo, y me pertenece, y todas conel las cedo renuncio, y trasp.so en la dha D.a Catharina de Boza, y en su poder, y Causa habiente, para q.e haga, y disponga de dho Mulatillo lo que le parezca, como de cosa suia propria, havida, y adquirida, con sus propios Dineros, y con tan justo y legitimo tit.o como lo es el de esta R.l de Venta R.l que ante fabor otorgo, y en señal de posesion, y pa titulo, y Verdadera tradicion, velo tengo entregado, y le otorgo esta con Clausula de Constituto en forma= Y como Real Vende dor, y por no haver mostrado titulo alguno, conq.e califica el Dominio y propiedad del Esclavo especial, y de terminado me obligo ala eviccion seguridad, y saneam.to de esta Venta en tal manera, que ahora y en todo tpo el dho Esclavo le defienda esto y seguro de la Compradora, y no quitado pleito mi movido de pleito, empargo ni enagenacion, por ninguna persona Causa ni Razon que sea, y si le pusiere pusiere ò moviere, luego q.e dello me fuere, y mesea fho saber, salga ala Causa y to mare la Voz, y defensa del tal Pleito, ò pleitos, y en Costas los siguiere fenecere y acabare hasta dejar



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQ VENTA Y OCHO, Y CINQVENTA

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D. CARLOS III

EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

y q.e guarde enquieta y pacifica posecion del dho Esclavo, y si assi no lo hiciere, y cumpliere, y sancsa no pudiere, le dare y bolvere y pagare los dos cientos y sinq.ta p.s q.e tengo recibidos con mas los Daños, y costas y menos cabos, q.e en raz.n dello se le siguieren y recrecieren contra dela cobranza; a cuia firmeza paga y cumplim.to obligo mis bienes havidos y por haber, y doy poder cumplido alas Just.as y Juezes de S. M. segnales q.e para - ello sean y en especial alas de esta Ciud y corte, a cuio fuero y jurisdiccion me someto obligo y renuncio, mi propio fuero jurisdiccion Domicilio y vecindad, y lado y que dico q.e del dcho dove seguir el fuero del reo, p.a q.e alo q.e dho es, me ejecuten compelan, y apremien, como por sent.a pasada en autoridad de cosa juzgada, en q.e renuncio todas, y quales q.e leyes fueros y dros de mi favor, y la gen.l q.e la prohibe= Y estando presente de lo contenido en esta Ese.a yo la dha D.a Catharina de Boza hago mas dela oyda y entendida otorgo q.e la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene, y recibo en mi Compañia en el año Mil setecientos noventa Annexo, de la Ave.da de Toledo el precio de los referidos dos cientos y sinq.ta p.s q.e por ella se los tengo entregados al Vendedor, con la declaracion q.e de q.e ella Usa es en virtud de una Sola, con cuio acto.to me conformo con el, y con la obligac.n del saneam.to que ha hecho el dho D. Juan Ximenez, bien no haviendo mostrado titulo alg.o para su venta, y dello Es dueño su Voluntad y precio, medio y por cuenta y entregada a toda mi satisfaccion y voluntad, y por q.e assi es de mi no parece reserv.o los Reyes de este caso, y como vista la q.e ha en la Ciud de los Reyes del Peru en tres de Sep.re de mil setecientos y sesenta y quatro años, y el dho Ese.a D.n Joseph Sanchez y p.r dho y leido conforme al tenor de esta escritura y firmaron de sus nombres siendo test.os D.n Juan Joseph Sanchez= D.n Benito Garcia y Lucas Manrique, presentes=

Jn.o Ximenez y Aliaga

Venta
D. Mariadlara.
Ft

Con quanto esta Carta viere yo Dn. Ines de la Vi-
ña Vecina de esta Fid. de los Reyes del Peru; otorgo por el te
nor de la presente, que vendo y doy en venta r. D. Mariano
D. Maria Monroy y Monroy que esta presente, Una Negra mi Esclava nom-
brada Negra nombrada Maria Mercedes Criolla y de edad de diez y ocho años Veinte y cin-
co Maria de las Mercedes lo atreinta a. y es la misma que huve y compre r. Da
Carta Carga de Vexa de Estremila Condres Moneda de Sta Clara, por Esc. otorgada ante
el dos de Julio de 25 a 30 D. Domingo Cuciones Escno de Vi. vuelta en seis de Abril de
y compro de D. de este presente año Rescientos y veinte y quatro, y de las
Estremila Condres Monedas por cual mi Esclava Caubiba, sirvienta a servidum-
bre de Sta Clara por Escritura, y por libre de obligacion, empeño o hipoteca, q. no
tiene Domingo Cuciones la ha vendido, y sin adquirirla, como no la adquirio
por Escritura de Denuncia Vicios tachas ni defectos, enfermedades
Int. de este pres. año Publicas ni secretas, mas de que al dho. esta sana y
bien. y sin seguro buena enpresio y quantia de trescientos veinte pesos
Vicios tachas ni de
que por su Valor me ha dado, y pagado en Reales de Plata
enfermedades
todo, en presencia del pres. Escno y Testigos de esta Carta
de ni secretas ni
que esta sana y buena que yo el de ella doy fee, que se concertaron en la dha
en precio de 350 D. en presencia y de los Testigos, y la pasó y llevó a su poder
contado confee de la dha D. Ines en moneda corriente, y numerado al
presente, y ambos dhos Exo la suso dha la cedio otorgo ante, y con la condicion de que
esclava, y ambos dhos Exo la suso dha la cedio otorgo ante, y con la condicion de que
dho la comprada no pueda ser vendida en mas Cant. q la referida, y dho
con la condicion que ambos dhos; por haverlos pagado la compradora: me
pueda ser en todo tiempo q. me decierto quiso y apareo el dho y accion
mas Cant.
en 13 de Agto de 764 propriedad, dominio y señorio, que a dha Esclava tengo
y me pertenecen, y todos con ella la cedo, renuncio y
traspaso en la dicha Compradora, y en sus Subcesores, y
huviere, para q haga y disponga de ella a su Voluntad, co-
mo de Cosa suia propria, avida y adquirida, con arre
glo y lexitimo titulo como lo es el de esta Escritura que en favor
de otorgo, y en Señal de posesion, y para titulo y Verdadera
tradicion le entrego esta Carta, y le otorgo esta con las
sula de Constituto en forma: Como Real Vendedora me obli-
go al saneamiento, evicion, y Saneamiento de esta Venta en tal
manera, que ahora y en todo tiempo le defienda cierta y
segura a la Compradora, y no quitado pleito ni mo-
vido: Pleito embargo ni Contradicion, por ningun derecho
Causa ni Razon que sea, y si le pusiere o moviere los
q. que de ello me corre, y me salga a Salvo, aunq.
sea antes o despues de esta publicacion se obligo a salir en
qualquier tiempo a la Causa y tomar la Voz y de



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINCO VENTA Y OCHO.
Y SEIS VENTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D. CARLOS III &c.
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

[illegible] Real Alcalde i Justicia, y ante [illegible] y escrivanos [illegible] parezca
[illegible] fenezcane y acabe ante [illegible] y que quede enquirica y pa-
[illegible] ra execucion de dha Esclava, y si ante no lo hiciere y cumplicere y
[illegible] sanearla no pudiere, le bolvere y pagare los dhos trecientos
[illegible] pesos ps. y tengo recibido ademas de pagarle todos los daños
[illegible] perjuicios y menos cabos, que en razon de dho clerigo tuviere y se
[illegible] le ofrecieren con la de la cobranza: Assi lo firmo a paga y cum-
[illegible] plimto. obligo mis Bienes avidos y por haver, y doy poder cumpli-
[illegible] a las Justicias y Jueces de Sus Magd. de qualesq. p. del que rean y
[illegible] especial a las de esta dha Civd. y corte a cuio fuero y jurisdicc.
[illegible] me someto obligo y renuncio mi propio fuero jurisdiccion
[illegible] domicilio y vecindad, y la ley que dice que el Reo deve requir.
[illegible] el fuero del Reo, para q. ante el referido me executen com-
[illegible] pelan y apremian como por sent.a pasada en autoridad de
[illegible] cosa jurgada, sobre que renuncio toda y qualesquier leyes
[illegible] fueros y drhos de mi favor, y la dha gral. la prohive: Estando
[illegible] presente lo contenido en esta Civd. yo la dha Dn. Mariana
[illegible] arroyo, haviendola oydo y entendido otorgo que la acepto en
[illegible] mi favor, como en ella se contiene y declara, y hallo en mi
[illegible] comprada, la dha negra nombrada Maria de las mercedes de
[illegible] ta cinco de la edad referida en el precio de los dhos trecientos
[illegible] cinq.ta pesos ps. y tengo entregado y la vendedora Vaxo de la condicion
[illegible] contenida de que no pueda ser vendida en mas cantidad y la referi-
[illegible] dha Esclava no tiene edad ni precio mayor por lo cual y entrega
[illegible] acordada mediante fianza y voluntad y exhibicion de ningunos dros
[illegible] leyes de este Caso y cosa nombrada: Que ha en la Civd. de los Reyes
[illegible] del Peru en este Arzobispado a tres de enero de mil setecientos sesenta y quatro a
[illegible] y los otorgantes a quienes yo el presente Escrivano de S. M. doy fe
[illegible] doy fee conozco asi lo dijeron otorgaron
[illegible] siendo testigos Dn. Juan Gonzalez Sanchez Lucas Marmol
[illegible] gefe y Dn. Bartholome Cuia presentes =

Ante mi Ynes de Lara

Carta de Rosa Ysla y Dn. Mugr. Lcdo. Dn. Andr. de Burbam. sobre licor.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.ª Rosa Ysla y D.n Martin, mujer legitima de D.n Juan Antonio de Bar-
manente y Zubiano con licencia que primero y ante todas cosas pido y demando al dho mi marido, para lo infrascrito
corr.te con el hacer y otorgar esta Escritura, y lo q.e in
declarado, ê yo el dho D.n Juan Antonio vela doi y Concedo
ala dha mi mujer, y usando de ella yo la dha D.ª Rosa
otorgo por el presente que vendo y doi en
Venta Real a D.ª Thomasa Ramirez, mujer legitima de
D.n Manuel de Aguilera que esta, presente una Mulata
mi Esclava nombrada Evarista que es la misma q.e
sera de edad de treinta y dos años, y hube y compre
dela misma D.ª Thomasa Ramirez por Escritura otor-
gada en esta Ciudad hasta hoy de este à quatro años
y un corto presente el Escribano ante quien se otorgo
la Escritura, aunque de ella no conste por hacerla, la qual se
la entregado, y sela vendo por tal mi Esclava, con
esta suprema à voluntad. y por libre de obligacion
empeño è hipoteca y otra enagenacion quena la hà
ni tiene y sin arrepentimiento, como no sela averiguo
de ningunos hacer cargo mi defensa, enfermedad
des publicas ni secretas, sino de que al presente esta
sana y buena, y à satisfacion dela Compradora en pre-
cio y quantia de quatrocientos y veinta ps. de a ocho r.s
que por su valor me ha dado y entregado en r.s de contado
en presencia del presente Escribano y testigos de es-
ta Carta, de que yo el Esta doy fee que vieron con-
tada mi presencia, y de los testigos, y de que los pasò y
vensò à su poder cabtad. Rosa Ysla y D.n Martin, en
moneda corriente y numero cabal; ê yo la vendo
dicha la compro asi por declaracion que asi los
dhos de esta Escritura como su Alcabala corre-
de mi cuenta su paga= mediante lo qual me desisto
quito y aparto del dho y accion, propiedad, domi-
nio y señorio, y otras acciones R.s y Personales que
a dha mulata tengo y me pertenecen, y todas con ella
las cedo renuncio transfiero y entrego como dueño
Thomasa Ramirez, para que haga y disponga de ella
y quien su poder y causa hubiere lo que le pareciere
como de cosa suia propia, havida y comprada con
sus propios dineros lo en lo dho y lo mas tocante

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y CINQVENTA Y OCHO
VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

lo es el de esta Escriptura de Venta R.l que a su favor otorgo
y en señal de Posesion se la tengo entregada y le otorgo esta
con clausula de Constituto en forma = Y como R.l vendedora
y por no haver mostrado titulo bastante para su venta
especial y expressam.te me obligo à la evision seguridad y
saneamiento de ella en tal manera que ahora y en todo
tiempo le serà cierta y segura dha Esclava à la comprada
y no quitada puesto ni movido pleito embargo ni contra
diccion por ninguna Persona, causa ni razon que sea
y si se le pusiere ò moviere luego que de ello me conste,
me sea fho saber aunque sea antes ò despues de fha p
blicacion de probanzas saldrè a la causa, y tomarè la
voz y defensa del tal pleito, ò pleitos q.e a mi propria c
ta y expensas lo seguirè y acabarè hasta le dejar y q.e que
con dha Esclava en libre quieta y pacifica Posesion, y si a
no lo hiciere y cumpliere y sanear no se lo pudiere le darè, s
verè y pagarè los dhos quatrocientos y sesenta p.s q.e tengo
cibidos con mas los daños perjuicios y menoscabos que se
siguieren y recreieren con los de la cobranza, à cuia firm
za paga y cumplim.to de lo que dicho es, obligo mis Bienes
havidos y por haver con poderio y sumision à las Justicia
y Juezes de Sult. de qualesquier partes que sean para que a
lo que dicho es me executen compelan y apremien como
por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada,
sobre que renuncio las demas Leyes fueros y dros de mi fa
vor y la gral que las prohive, y por ser muger casada
renuncio las del Beleiano senatus Consultus emperador
Justiniano, Leyes de Toro y Partida, y las demas q.e son y
hablan en favor de las mugeres casadas, de cuio efecto y
remedio he sido advertida por el presente Escrib.o y como
enterada de ellas las renuncio y aparto de mi favor para no
aprovecharme de ellas en manera alguna = Y estando pre
sente a lo contenido en esta Escrip.ra yo la dha D.n Theresa Pam

habiendola oido y entendido, otorgo q.e la acepta en toda forma
segun y como en ella se contiene y declara, y recibo en mi poder
la dha mitad indivisa mencionada en virtud de la citada escritura
en el precio alli dho y guarnicion q.e queda d.o q.e por ser valor
corresp.te de lo vendido a la vendedora, libre de ambos dhos
gravamenes con cargo las cargas q.e dha escritura contiene y precio
mencionado por contento y entregado a toda mi voluntad y para
q.e en virtud dho otorgue: no parece en las Leyes de este Reyno
otra cosa: que en dha cantidad de 2.m pesos en reconocimiento
de Alcavala q.e pague dho vendedor y para que asi lo otorgue
pres.te Escno de S. M. y Pub.co lo fue siendo testigos Dn Manuel
Bermudez y Dn Juan Antonio Bermudez vecinos de esta Ciudad
y Dn Manuel Sanchez Dn Pedro Palacios Dn
Pedro Pinedo =

Ante mi Dn Rosa Vria, Sanmartin

Dª Maria Theresa Ramirez

Dn prop

En la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte y dos de Julio de mil se-
tecientos noventa y quatro años Ante mi el Esc.no y testigos parece
Dn Tiburcio Villalobos Mayor. de la Hermand. de N.ª S.ª de la
Misericordia, y Fr. Eloy, fundada en el Convt. grande de N.ª S.ª de Gra-
de esta Ciud. exhibio y presento ante dho Esc.no una Cedula
Real del Señor Dn Josh Bravo de Carvalla, como Apoderado del
conde de Villar Dr. su Sobrino ausente en los Reynos de España la
cantidad de diez mil pesos q.e le ha pagado por el comisso de un año
de principal que tiene impuesto en su Hacienda nombrada
Serino partido en el Valle de Vocanegra a favor de dha Hermand.
de nuestra Sra de la Misericordia, el que se cumplio el
dia veinte y quatro de Julio, dando de esto por
este año de la fha; y de dicha Cantidad se dio por
Contento y entregado, a toda su voluntad, haciendo
y Voluntad, y por que su Recibo de presente
no parece renuncio la excepcion del dezecho
y Leyes de la non numerata pecunia, y prueba
entrega pagar el Recibo, y de mas de este caso como
en ella se contiene, y le otorgo Recibo y Carta de
pago en forma con Juramento nesesario, asi lo
dijo otorgo y firmo, siendo testigos Dn Barcelone
Garcia Luca Marmanejo y Joseph Barrantes vecinos

Tiburcio de Villalobos



En Real.

LO TERCERO ; VN
L ; AÑOS DE MIL SE-
IENTOS Y SESENTA Y
ESENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

En la Ciud. de los Reyes del Perú en veinte y dos de Diciembre de mil setecientos sesenta y quatro a. ante mi el Esc.no y test.os parecieron dha. R.P. Mtro Fabian de Andrade del R.l y Militar orn. de N.S.a de las Mercedes, y Comendador actual del Conv.to grande de dho orn, y D.r Thiburcio Villalobos Maz.no de coro de la prod. de N.P. de la Misericordia, y N.P. Eloy, fundada en el Conv.to grande de N.P.S. Aug.n à quienes doy fee conozco, y de su acuerdo y conformidad, otorgaron, y confesaron, haver Recibido de D.a Maria Thimotea de Figueroa y Penalos Muger legl. del D.r Pedro de Vera, y Mendoza la Cantidad de Noventa y cinco p.s. que dha ha pagado en esta forma, los Sesenta p.s por lo Corrido de vn año del prial de dos mil p.s imp.os y Cargados sobre si fabor de dha hered. de N.P. de la Misericord.a à Rz.n de tres p.s ciento sob.e la Casa q.e posee dha D.a Thimotea en la Calle q.e llaman de la Amargura de q.e se Compulsio el dia primo. de Sep.e de este pres.te año de la fha, y los treinta y cinco p.s restantes, Cumplim.to de dos nov.tas y cinco p.s q.e pertocan con dho R.P. Comend.r por lo Corrido de vn año de la, posesion pertenecia q.e paga dha D.a Thimotea de dho Conv.to por la Casa el q.l se cumplio el dia prim.o de Sep.e y dho P.e Comend.r tiene Cedida la Sobre dha Casa. à favor de dha hered. p.a en parte de pago de los Corridos que esta debiendo el Conv.to del dho prial en el tpo q.e Cobrio con dha Casa. Y della se dio por Contenta y entregados della, à toda su satisfacion y Voluntad, y por que su Recibo aqui no parezca, renuncio la escep.n del dho y Leyes de la mo. numerada y demas de este Caso como dho se confiesa, y de otorgan Recibo y Carta de pago en forma, con finiquito hasta el Dia, en cuio testim.o assi lo dijeron, otorg.n y firmaron con sus nom.s siendo testigos D.n Dan.l Gonzalez y Lucas Manrrique, presentes=

Thiburcio de Villalobos

Obligazion
Dn. Antonio Hurtado
a favor
de
Dn Joseph Bravo de
Castilla
$ 1000 — 12 Rs
Plazo hasta Pascua
de Resurrecion
Paga de Alcabala
Rs Vn 22 R
Fo de 1764

En Lima Jueves Catorce de Abril de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi el Escrivano Publico y testigos parecio presente Don Antonio Hurtado Vezino de esta Ciudad de Lima Castellano y dixo que Don Joseph Bravo de Castilla hijo legitimo y heredero de Don Joseph Bravo de Castilla Difunto por haver hallado en blanco la Escritura de Obligacion contenida en esta Plana antes de firmarla por el Escribano Don Antonio Hurtado, y con su Asistencia integra de su Letrado para que la autorizara Don Ignacio Arcaraso Escribano en cuyo Registro dixo parece dicha Escritura, y reservando antes el Otorgante de Alcabala ordinaria con la Escritura firmada al parecer de dicho Escribano pidiendo se le entregue y autorize con mi y por Testigos proveida y dentro de este dicho año de setecientos sesenta y uno con Vista de este Oficio y de la Escritura de Obligacion se mandó asi cuyo tenor es el siguiente

Para dar Diligencias en Lima

En cumplimiento de lo mandado por el Juez ante quien parece dicho Don Antonio Hurtado de dicho Escribano paso a otorgar y autorizar dicha Escritura de Obligacion con arreglo a la Minuta marginal que parece estar rubricada de Juez dicho Don Ignacio Arcaraso en la forma y manera siguiente

Sepan quantos como yo Don Antonio Hurtado Vezino de esta Ciudad de Lima otorgo que debo y me obligo de dar y pagar al Don Joseph Bravo de Castilla, o a quien su poder y causa hubiere la Cantidad de mil pesos de a ocho reales cada uno y medio por otros tantos que de mas a bien y buenos me ha dado de los que me pidio por convenencia y empeño de mi Voluntad por haverlos recibido realmente y con efecto y por no ver de presente renuncio la Excepcion de la non numerata pecunia Ley y de la Entrega y prueba de su recivo de quales dichos veinte y ocho pesos en oro y medio promesa y me obligo de dar y pagar al dicho Don Joseph Bravo de Castilla, o a quien su poder hubiere y en su Dominio recaudare en esta Ciudad y sin perjuicio de esta antes en otra qualquiera parte y lugar que me pidan y demanden a mi bienes rehaber estando presente o ausente con las costas y gastos de la Cobranza en el mes de Diciembre venidero de este presente año de la fecha y cumplido este no hiciere el pago el demas tiempo que lo demorare hasta la Voluntad de dicho Don Joseph he de pagar el interes de ocho pesos ciento sin perjuicio de la accion executiva que le compete de derecho luego y para que llegue el caso la dicha razon pida que pueda usar de ella. Para firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver y dos poderes de las Justicias de S. M. de qualesquier parte y lugar que sean y en especial a las de esta Ciudad y fuero y jurisdiccion de mi domicilio y vecindad con la ley que dice que el Actor debe seguir el fuero del reo y de esta ley dicho y me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncio la ley que prohibe la general renunciacion de ella en forma en la Ciudad de Lo[illegible] en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y quatro años. Y el Otorgante a quien doy fee conozco asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Don Ignacio Porrocarrero Don Joseph de Zabala y Don Domingo Balbar presentes

Antonio Hurtado

Ante mi
Ignacio Arcaraso
Escribano



Venta

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

paga de l Reibo y demas de ese cargo como en ella se
refiriere, y libre de ambos dhos por rex de fango de la
dicha D.ª Vent.ª supaga n.ª dho mes, y gual Reciba quito
y apanto del dho y acion con prenda dominio y posesion
que dho mi p.te tiene, y le transfiere a dha negra, y
todas con ella anexas n.ª las Cond.ª Renuncia trasfiere y trans
pso en la dha Compradora, y en su Repres.ª y Causa hubien
te para que haga y disponga de ella lo que le convenga
como de cosa suia propia, Rayza y propiedad con
el de otra Ex.ª de este genero, y con.ª Gl. como lo
fte obligo, y en forma, y por n.ª dem.
nada tradicion, y la obligo saneada y le otorgo esta Ex.ª
con las de costumbre en forma, y Como Rl. Juridica
obligo dho D.n Juan Delgado mi p.te a la eviccion y saneam.to
y fianza. Rl. Asi lo dijo en tal manera, que a hora
y tiempo le sea sierta, Segr. y no guitada, por
esto ni movido Pleito, embargo ni contradicion alguna
y sinrazon, Causa ni Razon que sea, y si la opusie
re o moviere, luego que de ello conste, quiero sea dessa
desha y Publicada ante los Alcaldes, Regidores, Alferez
de la Vara y demas del tal Pueblo, y Partido, y asy pro
pia con.ª los Seguizia, fenecida y acabada, cuya
Escritura, y lo en. quedo, en dha negra la dha Compradora
en libre quieta y pacifica posesion, y si asi no lo hi
ciere y cumpliere, y Pagare no se lo pidiere, le daria,
volveria y pagaria los dhos cien pesos p.s que ha Reibido
con mas los Costos, Daños, perjuicios, y menos Cabos, y
sobre ello siguieron y Reconocieron, y con las de la Cobranza
Acuia firmo y cumplim.to obligo los Vienes de dho mi
poder habido y por haver, y dio poder Cumplido a
las Justicias y Juez de Sus Mag.d de qualesquier parti
tes que sean, y en especial a las de esta dha Jur.n y como
a cuio fuero y Jurisd.n Convengo dho Rend.to y Renun.
supro todo fuero, para q.e al Reconocido le Compelan
como a lan y apremien como por Sent.a pasada en
autoridad de Cosa Juzgada, Sobre q.e Renun.to todas las demas
leyes fueros y dros de mi favor, y la gen.l y lo prohibe=Y a
tando para ante el dho consomiso enmera Ex.n de la dha D.n Vent.a
Jofre gue haviendo la oydo y entendido otorgo y la acepto
en mi favor Segr.n y como en ella se refiere y declara
y Reibo en mi Compa la dha negra nom.e Sipriana Casta
lla de la hedad de Reinado, en precio de los dhos cien pesos q.e Jup.



CLASE.

LO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA,
SESENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AñOS DE 1763. Y 1764.

por su valor tengo entregados al dho. D. Gregorio
Calavia, como Apoderado de D. Franco. Delgado Cabra
de ambos dros. por correr su paga de mi q.ta con Dec.
Declaraz.n de que le da vna suspencion, por tpos. a
dha Exa. q.e parece especie de mal de coraz.n la q.e al
instante se le quita, dandole Aguardiente a beber
p.a que vomite. y de ella, en dha conformidad, y con
la mencionada Declaraz.n me doy por contento
y entregada a toda mi satisfaz.n y voluntad, y por
que su recibo de pres.te no parece renun.o las Leyes
de este caso, y cosa no vista = Que es fha en la
Ciud. de los Reyes del Per en veinte y cinco de
Ag.to de mil setez.tos sezenta y quatro a.s = Y los otor-
gante a quienes yo el Pres.te Esc.no de su Ma-
gestad y Pub.co doy fee conosco, asi lo dixeron otor-
garon y firmo el q.e supo y por el q.e no, lo hizo D. Jo-
sep Brito su Marido siendo testigos D. Mig.l de Iriarte, D.
Bentin de Pa. Vari y Bart.e Cevallos por me esposa

Gregorio Calabria

Joseph de Brito
y Tobilla

un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

4151

Antonio de Leon

Jose Fr. Miguel Luna

Jose Zoire

LO TERCERO: VNREAL
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE-
INTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

45.2

Dª. Rl.

Dª. Bernabela Peres
del Castillo

Dª. Rosa Vrie de
n Martin Muger
ma. de Don Loren
o de Molina de una
Egipta su esclava
nom.da Maria de Jhs.
que sera de Edad de
8 a.s Havida en un
casa hixa de una
Negra q fue su es
clava nom.da Anas
asia y la Vende en
ciento de 150 r.s de q
dio por entregada
dres de ambos dros.
ser de cargo de la
compradora En 21
Sep.e de 1728 a.s

Tu quartilla

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740.

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

A Ruego, y por testigo
Dn Ysidro Bedoya

Da Rosa de Vrá Sa
mar tin

Ora R.

Rosa Uria de
Martin Muxes
ma. de Don Lo
no de Molina

A

Da. Bernabela
de el Castillo
Madre de una sa
lita su Esclaua
mbrada Mariana
ny. que sera de
dad de un año y
la mesma q. con
ma Negra su
S. compro de Da.
Juanta y la Ven
en Preño de
do de que se dio
en Reg. dos libres
ambos dros y os
de cargo de la
Vendedora en
de Sep.re de 1723
Que es y a Da. Ber
nabela de Uria
Marin Muxes

415.3

Un quartillo.



SELLO QVARTO, VN QVARTI
LLO, AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y TREINTA Y VNO, TREIN
TA Y DOS, TREINTA Y TRES, V
TA Y QVATRO.

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737 Y 1738.

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

Lorenzo de Molina

A Ruego, y testigo
Dn Pedro Bedoya

Da Rosa de Vaia Sanmartin

Dn Blas Coallejos
y
Dn Melchor Rs
Dn Thomas Amaro de
Negrito Nom.
Dn Pedro Lucero y
Dn Pedro Pinto
del Rno y Dn
Dn Salvador
de la Quintana
Tesorero y Regidor
Dn Pedro Diente
Dn Alferez Dn de
Dn Pedro y Dn Dien
Dn Melchor de
Dn Pedro de Medina
Dn Pedro
Dn Thomas

Depan Rudamos de la Carta Resin como yo Dn Pedro de Allegre vecino desta Ciudad de los Reyes = Otorgo por el thenor de la presente que vendo y doy en Venta Real, a Dn Phelipe de Aguirre Amaro y Esta presente Vn Negrito mi Esclavo Nombrado Matheo, Criollo Esclavo de edad de nueve años. Criollo del Reyno de Chile, y de mi Propio y Suyo, y Compre de Dn Salvador de la Quintana mi Tesorero, por Escriptura otorgada ante Diego Morales Escrivano Real de Prov.a de la Corte por el Capitan Captivo Negro a Simon Moreno Libre de Obligacion Empeño e Hipoteca, y otra Enagenacion que no la tiene, y sin acuerdo de ninguna Persona, y hallase mi defecto en Escrituras publicas ni secretas mas declaro el Vendedor al Comprador que el Esclavo que le vendo y Entrego es Sano, bueno, y de precio, y quando se le hallare algun defecto que le acuda el Vendedor, y para su Valor me doy por pagado y entregado, y otorgo de mano de dho Comprador por el en el Cargo de la Compra de su Satisfacion de los quales me doy por Contento y entregado a mi voluntad, y por que su Precio, y Entrega de presente no parece, Renuncio las Leyes de la non numerata pecunia, y Entrega prueba de Resguardo, y demas de Derecho como en ellas se Contiene = Mediante lo qual me desisto, y apodero del dho a accion, propiedad, y dominio, y otras acciones que tengo, y personales que tengo al dho Negrito, y todas con el Cargo de Vent.a y traspaso en el dho Dn Phelipe, con Cl su poder, y Causa Irrevocable para que haga, y disponga del a su voluntad como de cosa suya propia, y adquirida con sus proprios dineros, sin tener que pedir, ni alegar Titulo como lo es el de esta Escritura de Venta Real, y en razon de la posesion, y precario que de dha cosa vendida no me reservo, y para mas Corroboracion de lo que dho tengo Entregado, y otorgo esta con Cl aparejada Execucion en forma = Y me obligo a la Eviccion y Seguridad y Saneamiento desta Venta, en tal manera que, y en todo tiempo le sera Cierto, y Seguro dho Negrito, y no le pondre pleito ni Movido ninguno Contradiccion, por ninguna Persona Causa, Razon, Titulo, ni Motivo que sea, sobre la dha Esclava, o Movida luego que dho Comprador me conbenga me dha Causa sino que en todo tiempo, o despues de dha primera vez de Saneamiento en que quiera que sea de Derecho a la Causa, tomarle Yo, y defender de todo pleyto, o pleytos, que sobre dha Esclava Esclavos, los Seguire, y proseguire hasta los dar por Fenecidos, quedando dho Negrito en la Tranquila, y pacifica posesion, y si asi no lo hiciere, y cumpliere, y antes no se lo pudiere Evencer Volviere Vendiere, y pagare los dhos Pesos dentro de Cinco dias de Requerido con mas todos los perjuicios, daños, y menoscabos que se le siguieren, y Recrecieren, Mando al dho Pleyto al pie no, y con las Costas, y gastos de la Cobranza = Para Cuya firmeza

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VNO QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS ONZE, Y DOZE, Y
Y SETECIENTOS Y
DOZE.

PARA LOS
AÑOS
D. 1743 Y 1744

Obliga y de man

Da. Luisa de Ram
ho y Zarrate y Jn
Antº de Miesel y
Quintana Pardo
libre

A

Don Juan de
Vasques Pr. la cantd.
de 322 Rs. Yncluso
el ynteres de
un año a razon
de ocho por 100 los
quales se oblign.
a pagar de la
fha en un año
y si corriere algun
tiempo mas a de co
rrer el ynteres de
por 100 sin per
juicio de lo exuo.
y con declaracion
que dha cantd.
siendo p. la libertad
de dho Juan An
tonio = y dha Da.
Luisa a el seguro
de la paga es
pecialmente hi
poteco dos esclau
os suios proprios
el uno nombrado fer
nando de Castañe
da que es el mesmo
que el cad. judico
el Dr. Pedro de

Quarto

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SELLO QVARTO, AÑOS DE 1739 Y 1740 AÑOS DE 1743 Y 1744

Por ocurrir como alvaro [illegible] nador de [illegible] Dn. Mo. Conde de la Monclova [illegible] Quenta de un Legado q dho Exmo. Pr. [illegible] como [illegible] el ynstrumento de Montiel en 8 de Agosto de 1742 y la otra una Negra nom.da Cathalina de Gasta Guagiu q entre otras piezas declaro Dn. Luis Montoran Pertenecer a dho Exmo. Pr. Conde tocaba y pertenecia a la otorgante dha Negra como Parece de la decl.on ante Campo en 3 de Octubre de 1726 en 19 de Julio de 1743

En la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte y tres de Marzo de mil setecientos y quarenta y ocho a.s ante mi el es.no y testigos parecio Dn. Juan Belasquez a quien doi fee q conosco y confeso haver recivido de Doña Luisa del Campo y Sarate y de Juan Antonio Quintana parte [illegible] obligados en esta Escriptura la Cant.

Dª Luisa del Campo y Sarate

Juan Antonio de Mieses Quintana

416.2

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1738.

PARA 10 AÑOS DE 1743 Y 1744

A ruego de la otorgante y por testigo Vicente Ligero de Guzman

Dª Maria de Amauiscar

Oda R.

...os Lemnas

A

...n Fran.co de la
...ga de un Negro
...esclavo nom.do
...edro Jph Criollo
...Panama que
...a de hedad de
...y es el mesmo
...que hubo y
...mpro de el
...n Pedro Xi
...nes Lancho
...ebendado de
...ta santa Ygle
...p Escritura
...orgada ante
...n Juan de
...s theran Esno
...la Villa de
...Guaira cuia
...scritura no
...ene presen de
...se obliga a el
...neam.to y lo ven
...en Precio de
...o de que se
...o p entregado
...res p ser de cargo
...el Comprador
...n 7 de Junio de 1723

416.3

SELLO QVARTO, VNO REAL
DE PLATA, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y TREINTA Y CIN-
CO Y TREINTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo el Alferez
D.n Geral de los Rios Pres.te q.e mi ven.te de
Maxisa a los Rios mi hermana, ven.te de Sug.o en
Otro.o dado en el Pueblo de la Ven.ta de Magdalena de
el Partido de Ecija, Jurisdiçion de la Villa de Aguadulce, ante el Alc.e
del Ord.o de Sancto Feliciano, y testigos, Luisa
en dho Pueblo en quatro deste pres.te mes y año de la
Natividad que tengo el entregado el Capital al pres.te Escr.no
p.a lo inserir en Este Pres.te q.e dize thenor de la letra
es el sig.te

Poder

En Virtud del Poder que dexo incerto, yo
el dho D.n Geral de los Rios, debaxando como de
claro, q.e no me Esta Reservado, ni limitado en ma
nera alguna, antes lo fuzo al Dho mi hermano
Sacerdotis, en todo lo q.e mi ven.te
dha D.a Maxisa mi hermana, junto con
ella de mancomunados en Vno, y cada Vno de ellos
de p.r si y o.r el todo in solidum Renunciando como de
Jure, y de p.ses am.te Renuncio las Leyes de duo bus: Re
Vendi, y el auten.ca p.ses. hoc ita de duobus: Re
de Fidejussoribus, y el Beneficio, y remedio della di-
vision y Escursion y demas della mancomunidad de
Vso della que, otorgo por el thenor della pres.
Valso della que, otorgo por el thenor della pres.
te debo y me obligo, para dha mi p.te dar y pa
gar que daremos y pagaremos Realm.te y con efec-
to, a la Mesa Capitular deste Arco de Sancta
Maria desta Ciud.d dellos y cada Vno de ellos
Veynte y ocho de Sep.re del Presente año de
mil Sete.tos cinq.ta y dos pesos de a ocho Reales
de Plata Antiguos, y de Ley que hacen
Dozientos y Sesenta y quatro mill mrs. de
Vellon, por otros tantos que Recibio el dho D.n Geral de
Rios de Oxellana, segun parece por Libranza
de dho Dia Mes y Año firmada de su Nombre
Recibo de las Dichas p.s mi p.te de mi p.te medio y
Contenta pagado
Contenido dellas en Virtud de la Carta de Poder
Sobre dicho que para todo lo Sobre dicho
otorgo y
Otorgo
Sobre dicho
Sobre dicho
Sobre dicho



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750 SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

quenta p.r de su ym-
porte de los quales
se dio p.r contento y en-
tregado a toda su satisfa-
cion y voluntad y por q.e
su recivo de pres.mo pa-
ra renuncio la ecc.n
del dr.o y Leyes de la
non numerata pe-
cunia y demas deste
Caso como en ellas
se contiene, y les otor-
go assi a dho Lizdo. D.n
Gerardo, como a D.a
Narcisa de los Rios
su Herm.a asi mis-
mo oblig.da en ella, re-
civo Carta de pago y
Chancelacion en
forma declarando
las p.r libres y a sus
bienes, y asi lo dixo
otorgo y firmo de
su nombre siendo
tgos. Ju.n Jph San-
chez Lucas. Man-
rique y Jph Asca-
runz presentes =

Joseph de Orellana

tos p.r en cada vn mes q.e se cor-
a fines deste de la fha en adelante e has-
ta entera satisfacion; Y a la firmeza
paga y cumplim.to de lo q.e dho es, obligo los bienes q.e co-
rrerme a dho quedo, y devo obligar, y los de la dha m.
p.te avidos y p.r haver y doi poder cumplido a las just.
q.e de nras causas quedan y devan conocer, y especia-
y señaladam.te a las de esta Ciu.d y Arzobispado
a cuio fuero me someto y la someto, y me obligo y los b-
go y renuncio el nro propio domicilio y vecindad
la ley q.e dice q.e el actor deve seguir el fuero del R.
p.a q.e a lo dho nos executen y apremien como p.r sen-
tencia pasada en autoridad de cosa juzgada so b-
q.e renuncio todas las leyes fueros y dros de nro favor y
gral q.e las prohiben = a ues fho en la Ciu.d de los Reyes
del Perú en dia 8 de febrero de mill setecientos
cinquenta y cinco años, y el otorgante a q.n y
el Esno. Pub.co doy fee conozco, asi lo dixo otorgo
y firmo de su nombre siendo tgos. Andres de San
Roval y Davalos Jph Bastante, y Don Carlos
Bueno presentes =

Gerardo de los Rios

manifesto el Otorgante juntamente con testimo. del Sitado
Poder auctorizado del mismo Esc.no el qual no se ynserta
en esta Escritura por comprender otras Negociasiones, y dixo
hauerlo bisto con la referida Carta Original, q le debolbio
en cuya Virtud cumpliendo con la facultad, y horden de dho
S.or y conosierto y sauidor q es de su dro: Otorgo por el thenor de la
presente q.e aorra y liberta de toda Suxesion, y Cauptiberio
desde aora para siempre jamas a la dha Negra nombrada
liberata, para q goze de su libertad graciosamente, sin cargo
ni grauamen alguno, y desiste quita y aparta al dho S.r
su parte del dro, de propiedad dominio y señorio, y otras
acciones Reales y personales q a dha Negra tiene, y le pr.
tenesen, y todo lo se de en ella misma, para q desde oy dia
de la fha en adelante goze de su libertad perpetuamente
y pueda estar y rrezidir en las partes y lugares q por bien
tubiere solisitando y buscando Vienes, los que podra seder
Donar y traspasar como fuere su Voluntad, y en nombre
de dho S.r le da Poder para q haga y otorgue su thesta
mento, nombrando Aluaceas, y herederos, y para que pu
da hacer y haga todos los demas actos y diligensias
que son consedidos a las personas libres de su nasimiento
sin q por ninguna de las Justisias, y Juezes de S. Mg.d
se le ponga ni consienta poner embarazo alguno, por
zon de hauer sido Esclaua, de dho S.r antes si, les pide, y rue
ga la anparen en la posesion de su libertad, por fuerza
de esta Escritura, que obliga a dho S.r su parte, a que la
habra por buena firme y baledera aora, y en todo tien
po, y a que no ira ni bendra contra su thenor, y forma en
manera alguna, sin la rrevocar, ynpugnar, ni contrade
sir, por otro ynstrum.to ni por su thestam.to, y si yntentare ha
serlo, o lo hiciere, ha de ser bisto añadirle fuerza, a fuer
za, y contrato a contrato, porque lo aqui contenido, se a de
guardar y cumplir por su Vltima, y final Voluntad = y a

VN REAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1793 Y 1754

firmeza y cumplimiento obligo los bienes de dho Sr. ha
dos, y por haver: Y yo el presente Escno. como persona pub
en nombre de la dha Negra Liberata, aceto esta Escritu
y le dá las grasias al dho Sr. y al otorgante por el bene fi
que le hase; En cuyo thestimo, asi lo dijo otorgo y firmo de
nombre siendo thestigos; Juan Joseph de las Canales; Jua
Joseph Sanches, y Manuel Bastante presentes=

Juan Laup Bta

Laquixano

Renunsiasion de legitimas. Da Michaela de Sn Juan Euangelista

Sepan Quantos esta Carta vieren como yo la Herma
Maria Michaela de Sn Juan Euangelista Garicochea
Natural de esta Ciudad, hija legitima de Dn Miguel
ricochea, y de Da Franca de la Cueua Religiosa Nouisi
para de Velo Negro en este Monastherio de Nazaren
Digo q porquanto entre en esta Sagrada Religion, con
mo deliuerado de bibir y morir en el, y hallandome
en los Vltimos dias de mi ~~profesion~~ Nobisiado, para co
seguir el fin el fin tan deseado de la profesion, atend
endo a lo preuenido por el Santo Consilio de Trento
presente Escrito ante el Illmo Sr. Arzobispo de esta Ciu
dad, pidiendo se sirbiese atendiendo a lo referido de con

Sederme Liz.ª para poder Otorgar mi Thestamento, y Renun-
sia de todos mis Vienes, y legitimas Paterna, y Materna
cuyo pedimento, bisto por dho Ill.mo S.r Se sirbio conferirme
la para el efecto espresado, la qual tengo entregada
al presente Esc.no para q la ynserte en esta mi Vltima dis-
posision, cuyo thenor a la letra es como se sigue = 419

Aqui la Lisensia.

Y Vsando de la facultad que por la Liz.ª de suso ynserta
me es consedida para el Otorgamiento de mi Thestamento
y Renunsiasion de mis Vienes y legitimas, he venido en
executarlo, y poniendolo en efecto como sierta y sabidora
q soi de mi dr.o y de lo que en este caso me combiene; Otorgo
por el tenor de la presente q se do Renunsio y traspaso to-
dos mis Vienes, y herensias Paterna y Materna, y todos
quantos me puedan tocar y pertenesen, en primer lugar
en la dha D.ª Fran.ca de la Cueba mi M.e para q todo lo
que asi fuere lo haya y gose como suyo propio; y en segun-
do, en D.ª Bibiana Goycochea, mi hermana, en la mis-
ma conformidad, pero con el cargo de que me a de socorrer
mis Religiosas nesesidades, todos los dias de su Vida
y despues de ellos an de Recaer dhas mis legitimas, y Vie-
nes, en los hijos que tubiere la dha D.ª Bibiana, con la mis-
ma pension y grauamen, de socorrer mis Nesesidades; y
caso que no tenga hijos la dha D.ª Bibiana, an de pasar
dhos mis Bienes y legitimas á D.ª Raphaela de Tejada
Cauallero mi Prima, y por su muerte a los hijos, o hijas
de D.n Pedro de la Cueba mi Thio; y en esta conformidad
y con el mismo cargo de atender a mis socorros, y Vrgensias
Otorgo este mi Thestamento y Renunsia de todas mis
legitimas, que quiero se guarde cumpla y execute por
mi Vltima y final Voluntad, y me obligo hauerla por bue-

VN REAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

firme y baledera, aora y en todo tiempo, y ano la Revo
ympugnar ni contradezir; y juro por Dios Nro Sr, y au
señal de Cruz en forma de dro, q contra este ynstrumen
no tengo echa, ni are exclamasion ni protexta, ni otro y
trumento q la contradiga, y si pareciere haverlo echo, o h
re, lo Revoco, para q se a bisto por el mismo caso aprobar
Revalidarla, y de este Juramto no pedire absolusion, ni R
sion a nuestro mui Santo Pe, ni a otro Juez ni prelado, q m
deva conceder, y si de propio motu o sierta siensia me la c
diere y relaxare no huzare de ella pena de perjura, y de
eyncurrir en las q caen eyncurren las personas q quebr
tan semejantes Juramentos, y a la conclusion, Dijo, si
gamen: Que es fha la Carta en Veynte, y Vno de Julio
mill setesientos sinquenta y tres a: y la otorgante a quie
el presente Escno Pco Doy fee conozco asi lo dijo otorgo, y f
de su nombre siendo thestigos;

Maria Mica
la Pesan Ivanel
gelista

De Ponto
El Capn Manuel
de Plena en 24
de Julio

420



Manuel de Mena

VN REAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Lago.

En la Ciudad delos Reyes del Perú En Veynte, y ocho desulio
mill Setesientos Siquenta y tres D, antemi Dn Dr, y thestigos, parecio de
P. P. Fr, Antonio Ballinas del Trº de Nrª Sª aquien doy fee conosco, y con
Capellan propietario del aniuersario de misas q fundo el Dor, D Mar
mirpres Sambrano de Iesus Mª q de principal y impuesto en la Hacienda
esta en el Valle de Carabaillo: Confeso hauer Recuido Realmte y con efecto, de
so de Dª Roza Galeano la cantidad de Ziento y Veinte ps q le apagado
locorrido de vn año, cumplido el dia ocho de Junio deelmes proximo pa
deste presente año delastha, como posehedora dicha Hacienda, y delas
rida cantidad se dio porcontento y entregado asi Voluntad por hauer
Recuido Realmente y con efecto, y Renuncio las Leyes dela Entrega, p
nacer depresente; En cuya conformidad Otorgo Recio Carta de Pag
con finiquito hasta dho dia; En cuyo thestimonio asilo dijo Otorgo y fir
siendo Thestigos; Joseph Bastante; Juan Joseph Sanchez, y Juan Joseph
Las Canales presentes

Fr Antº Ballinas

Venta Compacto
El Dor Fran, Paulé,
Prefecto dela Casa de
Sta Liberata; de Dr dela
Buena Muerte

A
Dn Domingo Montesuma
Vn mulato Nombrado
Gregorio Mariano
Compro, de D, Pedro
de Luebedo; lobende en
precio, de 117 p concargo p
que sea bendido en mas
Siempre q sedieren p, par
te de los Herederos de Bi
cente Lopez, seleade q
Saber el Abstaui;
qual compro dha

Sepan quantos esta carta bieren como Yo el Dor Fra.
Paulé Prefecto de la Casa Sta Liberata de Dr de la
Buena Muerte= Digo que en Athenas de Sapones
que Fondo y Soy en Virtud Real compacto Venobed
dones a D. Domingo Montezuma mulato esclauo de dha Casa nombrado Gregorio
Mariano esclauo de dha Casa nombrado Gregorio
Criollo de edad de treinta y cinco años poco mas o menos, de color
de Viuedo por Esclauo a cargado a Nuestra
Mitra en Sede Vacante de Sede Vacante y Sede
Tenis de Sede Vacante y dos; y Vendo Pena
esclauo cautiuo Sujeto a Servidumbre Hono
de obligacion Esponen e hypoteca dicha Hacienda
ra mi Fiscal y no la ha ni tiene y Vendo
xando como no De lo aregano de mis Vicis
tacion ni Defecto enfermedad, publicos ni
contra muy Exp. alpres, de esta Venta y empre

D

Casa de Sta. Liberata, por
Escra. ante Miranda, en
6 de Junio de 1524

y quarenta de Ciento diez y siete ps. de
a ocho rrs. con el cargo de que no pueda
ser bendido en mas Cantidad y siempre
que se dieren por parte de los Herederos
del Bernardo Lopez se le ha de cebolver
el Esclavo; y en esta virtud decisto quito
y aparto a dha casa de Sta. Liberata del Dro.
y accion propiedad Dominio y Señorio y
de otras acciones Rs. y personales que al cita
do Esclavo tiene y le pertenecen y todas con el
las Cedo Renuncio y traspaso en el Dicho
D. Domingo y en qn. su poder y causa huvie
re para que haga y disponga de el esclavo
a su Voluntad lo que le pareciere como de
cosa suia propia habida adquirida y compra
da con sus propios Dineros y con tan justo
y lexitimo titº. como lo es el de esta Escrip.
de Venta con pacto Retrobencendo, y en su de
ñal de posesion y para titº. y Verdadera tradicion
se lo tiene entregado y le otorga esta con cla
sula de constituto en forma = Y obligo a dha
casa de Sta. Liberata a la Ebicion Seguridad
y Saneamto. de esta Venta en tal manera
que aora y en todo tpo. le sera Cierta
y Segª. no quitado dho Esclavo puesto ni
movido pleito embargo, ni contradicion
por persona algª. y si se le pusiere o mobiere
luego que de ello le conste saldra a la causa
y tomara la voz y defensa del tal pleito o
pleitos y a su propia costa los seguira fene
cera y acabara hasta dejarle y que quede
con dho esclavo en libre quieta y pacifica po
sesion y si asi no lo hiciere y saneasuelo no
pudiere le dara bolvera y pagara los dhos Cien
to y diez y siete ps. que tiene Recebidos
y asi mismo todos los perjuicios daños y mi
nos cabos que se le siguieren y Recrecieren
llanamte. y sin pleito algº. con las costas y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL SYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 754

gastos de la Cobranza = Para cuia firmeza y cumplim.to de lo q.e dho es obligo los bienes de dha Casa habidos y p.r hauer con poder y Sumicion alas Just.s y Jueces que de sus Causas pueden y deuen conocer al fuero de los quales y cada vna de ellos la Someto obligo y Ren.o su propio fuero Domicilio y Vecindad y la ley q.e dice q.e el actor deve seguir el fuero del Reo para q.e a lo referido le executen y apremien como p.r Sent.a pasada en autoridad de cosa Juzg.da y Ren.o las demas Leyes fueros y dros de su fauor y la gral q.e las prohibe = Testando pres.te a lo contenido en esta Escriptura Yo el dicho D.n Domingo Montestruque hauiendola oido y entendido otorgo que la acepto en mi fauor segun y como en ella se expressa y Recibo comprado el dicho Mulato nombrado Gregorio Cianceno en el referido precio de los dhos Ciento y diez y siete pesos y con el Cargo de no poderlo Vender en mas Cant.d y que dan seme por parte de los herederos de Bernardo Lopez le sea Volver el esclavo, y de el edad, vondad y precio medio y por contenido a mi Volunt.d y Ren.o las leyes de este caso y cosa no Vista = Que es fecha la carta en la Ciu.d de los Reies del Peru

Fran.co Paulo Domingo Montestruque

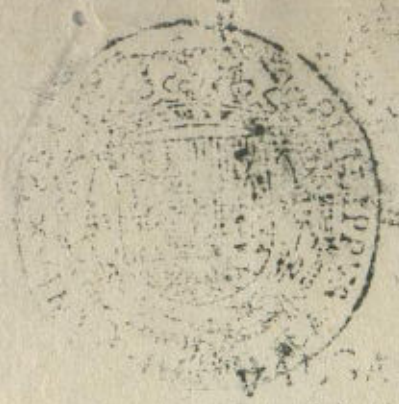

SELLO TERCERO. VNO DE
AÑO DE MIL SETE
Y TREINTA Y NUEVE.
VALE PARA LOS AÑOS DE 1713 Y 714





Un real.

DELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.
VALIDA PARA EL [illegible] ADO DE S. M. EL S. D. FER
NA[illegible] EL [illegible] PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 754

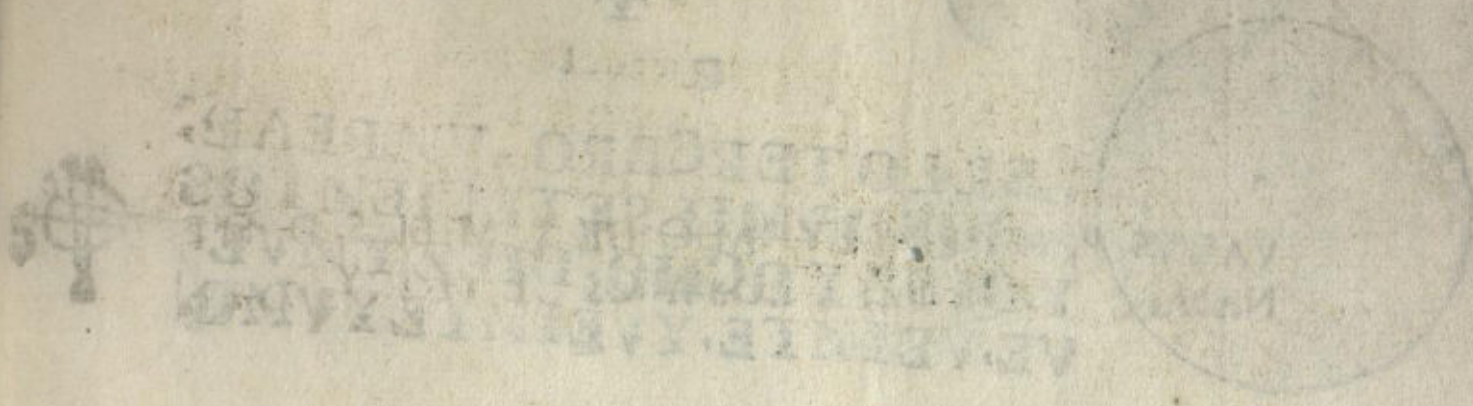



Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

VALE[illegible] NAN[illegible]

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NUEVE.

ELS D. FER
E 1713 Y 714

VN REAL

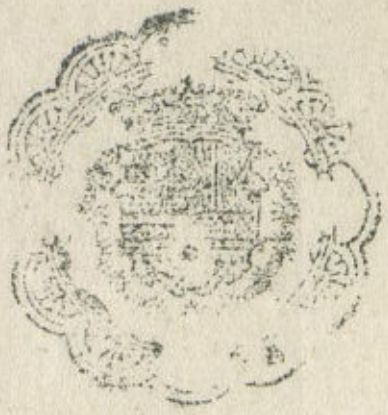

SELLO TERCERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



1º

Remate de la Hazienda de Chillo por bienes de Dn. Gabriel de Contreras y de Barona. En Dn. Juan Gonzales de Mirones, como marido, y con junta persona de Dª. Maria Getrudis de Contreras, en 389300 ps. de contado con desquento de Censos. &c. 56=

1756

421.1



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro dias del mes de Mayo de mil setecientos treinta y seis años estando en la Plaza publica de esta Ciudad, bajo del Portal de los escrivanos, dia asignado para el remate de la Hazienda nombrada Chillon, Zita en el Valle de Carubayllo, con todos los aperos, Ganados, y esclavos que por menor de los Inventarios que della se hicieron por fallecimiento de Dn. Gabriel de Barona, la que se havia de rematar por bienes de suso dho. a pedimento de Da. Francisca Montero Vuda Albacea, y thenedora de bienes del referido Dn. Gabriel, y de consentimiento de sus hijos, y herederos, para la Division, y particion que se havia de hacer de sus bienes, para lo qual se dieron los pregones dispuestos por derecho, y se admitieron las Posturas que a dha Hazienda se hicieron en virtud de la tazacion fecha, que su thenor a la letra con los Inventarios, y demas autos obrados en esta razon, son del thenor siguiente

Remate de la Hazda. de Chillon en Dn. Juan Gonsales de Mirones como marido de Da. Ma. Getrudis de Contreras en 8U500 Pesos contado con desquento de Censos a Dn. Gabriel luego que se libre el Mandamto. de Posesion y con la calidad de que se le han de dar los todos los titulos de Quenta de los bienes

Certifico y doy fee en la manera que puede y ha lugar en dro. como a fojas ciento y seis de los autos del Cumplimto. en el testamto. de Dn. Gabriel de Contreras y Barona y remate de la Hazda. nombrada Chillon por

Invent. sus bienes para la Division y particion entre sus herederos, se presentó escrito por

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho dias del mes de Septiembre de mil setecientos cinquenta y quatro años, ante mi el escrivano

ante x el Juan Gonlez
Mirones como marido testigos p[ar]eció Dona Francisca Montero Albarez
y en forma pertenecha thenedora de bienes x D. Gabriel de Contreras y Bal
x D. Maria Ytturri y
x Contreras espresa su marido ya difunto, nombrado por tal por el
sarado y en la Ciud. Ha el testamento cerrado que otorgo en esta ciudad, ante
como en mi protor, se
hauia hecho el remate Joseph Gonzalez x Contreras Escriuano de su Magestad
de esta Hab. en la Cant.
x Quintage. mil, tambien ya difunto, su fecha en diez y siete x Mayo
trescientos f. con des el año pasado de mil setecientos, y quarenta, cuya
ciento de Censos, con la
Calidad de q todo lo nominacion de tal Albarez boluio a Veyteras el cho
que se hallase muerto
al tiempo x la entrega Don Gabriel. por el Codicilo que vltimamente otorgo
x lo q contenian los
ante Juan Baptista Thenorio, y Palacios, Escriuano
Inventarios, y tasacio-
ny q en dha Hab. se de su Magestad, y theniente x el Consulado, el dia pri
ayan hecho, se le hauia
mero x Agosto pasado deste presente año de la fe
de Vuajar por las ny
cha, y hauiendo precedido las Solemnidades dis puy
mas tasaciones x el Re
tas por derecho, se abrio, y publico el cho testamento an
mate, al total precio
te el Señor Mar.l x Campo D. Joseph Felix Vasquez x
x la Postura y remate,
Pelasco. y Peralta, Alcalde Ordinario de esta dha Ciu
y q hauiendose le des
dad Comprometido todos
pachado el Mandamien-
los Interesados, en d. dia, y por ante mi, el dia quatro x el propio mes de
to x posesion, se hauia
Agosto, y año Corriente, cuyos Cargos tiene aceptado la
Joseph Medrano y
Sandoval vno x los
tasadora dcha Hab. Otorgante con beneficio de Inventarios, y en su virtud
tasadores dcha Hab. Otorgante con beneficio de Inventarios, y en su virtud
zienda, q assistiendo
a la entrega x ella presento escrito ante el dho Señor Alcalde, pidien
reconocimiento q se de Licencia para hacerlos, y los que hasta hoy
do se le Licencia para hacerlos, y los que hasta hoy quedan lo
espiran y apreciasen los
cumentos que hauia por fin y muerte el Expresado D. Gabriel, la que
an sobrevenido en
con efecto se le Concedio el dia treze x el Corriente
vnas especies, y las
diminuciones dedhas por Citacion x los herederos interesados como
Cuya diligencia hauia
practicado, y q Confesello parece, y el testamento, y Codicilo q ha
zido todo, y cotejado
con los Inventarios dos que ambos se presentan, Cuyo thenor a la le
y tasaciones, de Cuya tra vno en pos de otro es como se sigue
thenor exa la memoria
Memoria vno que Doña Francisca Montero, Viuda x D. Gabriel
presentaua, se hauia

hallado de diminu-
cion Real, efectiva
la Cantidad de
mil Ciento quin-
ce pesos y dos Reales, cuya
Venia pedia se le
examine por
todos los He-
rederos, y In-
teligenciados dellos
sobre vienia de diversas
especies que la
Albaca hauia saca-
do, de que asu tiempo,
y en el lugar que debe
daria Razon, la acepta,
ron, Subscribiendola
con el mismo tasador
Como parecia alas mismas
Razon numero dos
E. presentaua, E. Vna
Jada tha Cantidad de
los treinta y ocho mil
y trecientos p. veinan
a quedar por liquido
precio, treinta y Cinco
mil Ciento ochenta
quatro p. Sey. ue. y que
para E. Constare en
todo tiempo, con el suyo
pidiendo que en Vista
de dhas Memoria en
E. Resultauan los meno-
cabos E. se hallaron
Pet.
al tiempo de la entre-
ga de dha Haz.a y en
Vista de ellas, declaran
E. los treinta y ocho
mil y trecientos p. de
Veinate, quedaban re-
duzidos por Razon
de menoscabos, a
treinta y Cinco mil
Ciento ochenta
quatro p. y Sey. ue.
lo E. asi se anotase
en la Vemate de q.

EN EL OTERCERO, VNREAL

AÑOS DE MIL SETECIENTOS

Y TREINTA Y SIETE, Y TRES

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. PER N.

VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS

DE 1751 Y 1756.

En real.

Contreras, y Baron. Como mas aya lugar en Derecho, parezco ante Vm. y Digo que dho D.n Gabriel mi marido falleció baxo el dho testam.to Cerrado que otorgó, y se abrió, y publicó ante Vm. en debida forma, juntam.te con un Codicilo que otorgó, y para el mismo tasador Albaca, y heredera vniuersal que se nombrada por dha testador. por el Expresado mi marido. los Bienes que quedaron por su fin, y muerte, se hace necesario proceder a los Inventarios con Citacion de los tres hijos herederos; por tanto = A Vm. suplico, que hauiendo por presentado el dho testamento, y Codicilo, se sirua de conceder me licencia para proceder a los Inventarios de dhos Bienes con Citacion de los herederos, pido Justicia, y juro lo necesario &.a = Doña Francisca Montero =

Doña Francisca Montero, Viuda de D.n Gabriel de Contreras, y Barona, como mas aya lugar en Derecho parezco ante Vm. y Digo, que dho D.n Gabriel mi marido falleció el dia de la fecha, baxo la disposicion que se contiene en el testam.to Cerrado que en debida forma presento. El respecto de que tengo entendido que en el menoscabo, a deja por su Albacea, y heredera de bienes, y es preciso se dè Sepultura a su Cuerpo, y Cumplim.to de las demas disposiciones que de esta enterra atencion = A Vm. pido y suplico, que hauiendo por presentado el dho testam.to

Cuyo escrito, se mandó
dar traslado alos Interesados, se Vista y mandase reponga por fee la muerte
testador, alque hauia hecho mi Marido, y se examinen los testigos Instrumen-
endo Respondido dixo
ron que reconocida y tales dese otorgamto que pudieren ser hauidos, y fecho se
las vistas Memoria y abra. lea y publique dho testamto, y se ponga en Registro al
hallauan ser las mis-
mas que con su escrito presentó interponiendo Dm, su authoridad, y pidio
tencia se fuesen pro-
nunciadas por Justicia = Dª Francisca Montero ——————
y la denunciadora Ysla Ciudad alos Reyes del Peru, en quatro dias del
mes de Octubre
mil Sos Cincuenta y quatro años, ante el Señor Mtre
misma q tenian acep-
tada, subscribiendo = Campo Dn Joseph Felix Vasquez de Velasco y Peralta, Ca-
lla, por ser las especi-
ficadas, Caballero del Orden de Calatrava, Alcalde Ordinario, de dha
Ciudad, q Contenian, las q Ciudad, y su Suplicacion por su Magestad se presentó este
Real mandamto, se hauian en-
tregado de otro Otorgo.
Vista por su Merced, fuvo por presentado y re-
Resultando la Dilacion del testamto, Jurado, y mandó que yo el presente Escno, ponga
memoria y menos cabo
fee de muerte, y que se examinen los testigos de su Otor-
dor ante mi Cantor
gamto, que pudieren ser hauidos, y se cometa, y fecho se traiga
q pretende en este
tado escrito, para proueer sobre lo demas que se pide, y asi lo pro-
venia a guardar por vejo, mando, y firmó con parecer del Sr. D. Lorenzo Reli-
liquido precio de Veinte
Castro, Abogado de la Real Audiencia, y Actuo de esta Cau-
sa que hauia hecho, en le
Cabildo, a treinta y Cinco dias = Dn Joseph Felix Vasquez de Velasco y Peralta = Y tri-
mil Quos ochenta y
tenia Antonio Joseph de Arcarazu, Escno de su Mag. y Publico,
quatro de Sey yr: por
lo q convenia para
fee de Milexte = Jo Antonio Joseph de Arcarazu, y Lupide Escno de
mayor claridad el Rey Nuestro Señor, y su Notario Publico alos Indias, y
todos los Intregado
Publico, ino alos del Numero de esta Ciudad alos Reyes y
q. asi se anotase a fee
del Peru. Certifico doy fee, Verdadero testimonio, en la
Veinte, alos q se pidie
ron dados, y Vistos por manera q ue pudo, y ha lugar en derecho, que oy dia de
el S. Alcalde se pronunció
la fha, Vide muerto natural Mte, y pasado de esta pre-
sobre todo, el Thenor
sente = En la Ciu. Vida al parece, a Dn Gabriel de Contreras, y Barona
alos Reyes del Peru en dos
de Octubre de mil Sos
cientos Cincuenta y Sies
años del S. Mtro de
Campo Dn Joseph Ma
nuel de Escorobarru
tha Alcalde Ordina-
rio de esta Ciudad
su Magd representa-

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SEIS.
POR EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756.

En real.

Dello Constituien virtud de lo mandado por la pre
sentacion de los Contenidos en ella
Y Vista por su Merced en Ciudad de los Reyes del Perú en quatro
pidio los autos para de Agosto de mil Setecientos Cinquenta y quatro años
proueer. Y Vistos, se dando testigos D. Fran.co Martin de Loyssa Orense
Comendr.or de Trax Arcarazu, y Felix Velasquez = Y en fee dello lo firmo
cuia Montura Vnda ft.a
baca y Heneriza de y firmo = En testimonio de Verdad = Antonio Joseph
bueno, de D.n Gabriel de Arcarazu, Esc.no de S.M. Mag.d y Publico
Contreras y Barrano
En la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro de Agosto
de mil Setecientos Cinquenta y quatro años, D.n Fran.co
Pred.o D. Pedro de Cont
treras Presbitero, de Montes, para la Testam.a que tiene ofrecida y de
D. Domingo de Contreras
mandado dar, presento por testigo a D. Joseph de Eguí
ambos hijos y herederos
desta Difunto, debia de
declarar y declaro, que lo por Dios Nro. se persignó al uso Christiano y firmo
los treinta y ocho mill
trescientos y cinquenta
el Veinte de Mayo
braua Chillon, quedan
Vecinos, por los mas testam.o Siendo que dicho D. Gabriel de Contreras
regulos y falta
Barona, de cuya disposicion falleció, a dicho Joseph
la posesion y entrego de Contreras, de que fue de Mag.d el dia diez
Circa del Cierto, y siete de Mayo de mil setecientos y quarenta y dos
ochenta y quatro ft.s que la firma que esta al pie dicho testam.o Siendo
Sres. testigos
la reconoce por suya a vista
me son de Cargo de
D. Maria Eduarda presente a la Otorgam.o con los dichos testigos de que
de Contreras Barona.
doy fee halla firmada la Subscripcion, que esta
Mag.d
D. Fran.co Mar- sospecha alguna de poder hacer abierto y
rones Comprehendido
lo, ni malicia alguna, segun y como en
el Mag.d
que dicho Cargo de dicho D. Gabriel
se otorgara por dicho Juramento que dicho

el presente Scno. este aver
to, en el Remate de Publico, y notorio. publica voz y fama, y la verdad
general, y assi lo proveyo Cargo el Juram.to que tiene fho. en q se afirmó, y Ratifi
có mandó y firmó fee., que es de edad de treinta y nueve años, y lo fir
con parecer de Dor. mó dig.o dy fee=D.n Joseph de Esquivel y Figueroa=
Lorenzo Ruiz de Castro Antonio Antonio Joseph de Arcarazo Scno de su Mag.d y
Audiencia y Numero Publico
de esta Ciudad=Dor

Ext.— Luego incontinenti en dho dia mes y año dhos, para q.e
D.n Juan Manuel de D.a Fran.ca Montero, en dar la Informn. que tiene
de dicho de su parte ofrecida, y se le ha mandado dar, presentó por testigo, al
Antonio Antonio de Arcarazo Dn. D.n Melchor Bravo de Rueda Presbitero, de q.n
Scno de S. Mag.d de q.e Yo dho Scno Yubi Juram.to que lo hizo segun derecho, y
Jesus conformandose con el tenor de su pedimento, y Cuestionario
y Cumpliendo con lo
mandado lo anotó
assi al margen de este escrito presentado, y mostrandole el Cuestionario cerrado
Remate de la Referida
Haz.da de Chillon, de cuya dicha posesion falleció D.n Gabriel de Contreras
quedan los trein
ta Baxonas de q.e dho. que la firma que esta al pie de
dho su Remate, en dho testamento cerrado la reconoce por suya de su le
solos trienta y Cinco mil tra, mano, y de la misma que acostumbra hacer
Ciento ochenta y quatro
p.r su q.e se halla presente con los demas testigos de su
go de dho D.n Manuel
Testamento de Contreras otorgando. el que dho testamento cerrado. esta sin lesion
ra, ni perjuicio de legitima
cha alguna de poderse hacer abierto. ni publicado
mia de D.n Juan Gon
zalez Millones. Gentil Viuda, ni madera alguna, y segun y como lo dis
puesto de la prenotada dho. D.n Gabriel de Contreras y Baxonas
cionada Hazda
Caya dicha posesion falleció. y que esta que lleva dho
de parages con
te donde conviene declarada el publico, y notorio, publica voz y fama,
y obra de dho testamento, la Jurada su Cargo el Juram.to que dho q.e
que haviendo leydo este dho testamento
en virtud de lo
pedido, y mandado lo anotó Dn. Melchor Bravo de Rueda=
dado, lo anotó Antonio Antonio Joseph de Arcarazo Scno de su
agua y Numero Mag.d Publico

Testimonio Cathólico, con q.e se acompaña q.e pide y
Exhibe la Parte de D.n Juan Manuel de Montero

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TRE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

425

de los Reyes del Peru en dos de Diziembre de mil setecientos cinquenta y seis años

ciados Don Fran.co Sarmiento de Sotom.or y D.n Silvestre Mollinedo, y juntam.te a D.n Joseph Vidante, me respondieron varias personas, ser mucho tpo ha difuntos como es notorio, e informandome asi mismo de saber de D.n Ignacio de Balderrama Presbitero, y de D.n Andres Ordoñez, no ha havido persona alguna que me dè razon de conocerlos si viven, ò se hallan ausentes de esta Ciudad, cuya diligencia he executado para efecto de que reconocieran las firmas que se hallan en la subscripcion del testam.to serrado que otorgò el dia diez y siete de Mayo de mil setecientos y quarenta D.n Gabriel de Contreras y Barona, bajo de cuya disposicion fallecio, ante Joseph Gonzales de Contreras escno que fue de su Mag.d ya difunto, y para que conste lo pongo por diligencia en la Ciudad de los Reyes del Peru, en quatro de Agosto de mil setecientos cinquenta y quatro = Antonio Joseph de Arcarunz escno de su Mag.d y Publico

Auto - En la Ciudad de los Reyes del Peru, en quatro de Agosto de mil setecientos cinquenta y quatro años, el S.r Mtre de Campo D.n Joseph Feliz Vasquez de Velasco y Peralta Cavallero del orden de Calatrava, Alcalde Ordinario de esta Ciudad y su jurisdiccion por su Magestad: Haviendo visto y reconocido el testam.to serrado que hizo, y otorgò por su ultima voluntad D.n Gabriel de Contreras y Barona, ante Joseph Gonzales de Contreras escno que fue de su Mag.d en diez y siete de Mayo, y la fee de muerte

del suso dho. junto con la Informn. dada de los testigos Instrumentales que pudieron ser hallados, y de la certificacion puesta por el presente Sno. de los que han fallecido, y otros que no han sido hauidos, y que el dho testamento esta sin sospecha de hauerse abierto: Su Merced lo Cogio en sus manos, y con unas tigeras fue cortando los Hilos con que estaba cosido, y me lo entrego a mi el presente Sno. para que lo lea, y publique como lo hice en altas e inteligibles voces. que su thenor es el sigte.

Testamto. En el Nombre de Dios todo poderoso, con cuyo principio tienen las cosas buen fin = Sepan quantos esta carta vieren de mi testamto. como yo, Gabriel de Contrera y Baraona, estando al presente sin leccion, ni accidente que me moleste, antes si con la salud que Nuestro Señor es seruido de prestarme sin merecerlo, y considerando lo belicoso, e incierto de la vida, y lo prompto, e infalible de la muerte, y que no ay, ni tenemos hora segura, y considerando que puede cogerme, como lo he visto en otros sin darme tiempo para poder testar, y caso que lo tenga con las dolencias que en tal caso acontecen, debo considerar todas las potencias turbadas, y fuera de si, y ahora que por la grande misericordia de Dios, me hallo sin dolencia ninguna, y en mi entero juicio, y entendimto. y memoria, he determinado hacer este mi testamto. disponiendo de los bienes que Nro. Sr. ha sido seruido de prestarme sin mas que con su Sma. ayuda, y mi corta inteligencia, siendo mi intencion no agrabar mi conciencia, si darle a cada uno lo q. le tocare de Derecho. Sugetandome a ley humana, y Diuina, y usando yo de mi dro. en lo que es permitido y fuere mi voluntad, mandando, y haciendo gracias, y Dosiaciones, a quien

Un quartillo.

426

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.
VALGA POR EL DIVINO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. 1752.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

me pareciere conveniente, pues puedo dar lo que es mio a uno, sin quitarselo a otro, por tener acto libre de poderlo dar a quien fuere mi voluntad; y para mi mejor acierto en este mi testamento, invoco a toda la Sma. trinidad. Pe. Hijo, y Espiritu Santo, a quienes creo como verdadero, y fiel Christiano, y debajo de cuya ley he vivido, y espero morir, y asi mismo asi para acertar en esto como en todo hasta la hora de mi muerte, imboco por mi amparo y defensa a mi Madre y Señora Nuestra la Virgen Santissima de los Remedios, y a Nuestro Pe. Sn. Joseph, mi amado y venerado, y de quienes he sido amante Devoto, y tengo confianza que me hande amparar y socorrer en el ultimo trance de mi vida, y asi mismo le pido y suplico no me desampare el santo Angel de mi Guarda, y mi Gloriosissimo Angel
1 Sn. Gabriel, santo de mi nombre, y confiado en el favor Divino empiezo, y digo, que soy hijo legitimo de Don Antonio de Contreras Difunto, natural de las Islas de Canarias, y de Doña Maria Gomez de Baraona Difunta —
2 Asi mismo digo que soy Baptizado en la Parrochia de Señor Sn. Lazaro, y que dha fee de Baptismo tengo en mi Cartera =
3 Asi mismo declaro que soy Hermano de los quinientos de la Hermandad de Nuestro Padre Sn. Augustin desde el año de setecientos quince: Cuya Carta esta en mi
4 Libro de quentas antiguo a foxas quinientas diez y siete =
Asi mismo declaro, que dejo tres libros de quentas el antiguo referido, y otro mas moderno, en que tengo apuntado lo q. les he dado a mis hijos, como otras quentas de algunos

ditas que al presente me deben, y asi mismo otro Libro asignado solo a entrada y Salida de Chacra

5 Iten Declaro que al presente no debo nada, solo si tengo hecho un Vale, a Dn. Juan Bapta. Verdejo, de Cien ps. ps. q. quando Constase haver Cobrado de Vicente Ligero trescientos y quarenta ps. fuese Cumplido mi plazo, y debo pagarlo, y de dho Vicente Ligero Cobre trescientos ps. y debe toda via Cien ps. por haverse hecho la dita de quatrocientos, y mas ps. con los Reditos que ha Causado, de Cuyo adelantamto. se le dara a dho Sr. lo q. Correspondiere a los Cien ps. y esta dependencia es por escriptura, de que es fiadora Da. Rosa Ligero su Hermana, y Dn. Seberino Guesidia, y me tiene hipotecado un Negrito Criollo, como consta por la Boleta que esta amarrada con otras Boletas de escripturas y Vales en mi libro antiguo, a fojas quinientas diez y siete, donde se hallara por estenso asi esta dependencia, Como otras que me deben, y todas mis ditas y dependencias se hallaran en mi libro de quentas, por donde Claramte. se podran governar, asi para recaudar, Como para mi descargo, y en todo estaran a lo apuntado en dhos mis Libros de quentas que son tres, el uno Citado o Referido antiguo, el otro mas moderno, donde estan asentadas algunas ditas, y tambien lo que les he dado a cada uno de mis hijos, y lo que se pudiere ofrecer darles en adelante antes de mi fallecimto., se hallara todo con Claridad a cada uno en su lugar, para q. no aya dudas, ni disenciones, asi mismo el tercero Libro es el q. solo esta asignado a dependencias de entrada y Salida de Chacra, Diezmos y Primicias y todo lo perteneciente &c.

6. Ytem declaro por mi legitima muger, a Da. Franca. Montero con q. he sido Casado y Velado, segun y con todas las Ceremonias que para tales Cosas acostumbra Nra. Sta. Me. Ygª. Catholica Apostolica Romana. Asimismo digo q. no trajo Dote ninguno y que al tpo. y quando me Case con dha Da. Franca. Montero tenia yo quarenta mil ps. de Caudal proprio mio, adquiridos con la ayuda de Dios, y mi mera inteligencia

Un quartillo.

SELLO QVARTO, UN QVAR
TO, AÑO DE MIL SE
CIENTOS Y QVARENTA.

VALGA P. R. EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FDO
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. 1752.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

Yo. asimismo declaro q. en dho. mi Matrimonio con la
dha Dª Franca. Montero, tengo dos hijos., una hija, que son el Dr.
D. Pedro de Contreras, y Montero Presbitero, Domingo de
Contreras y Montero. Casado con Dª. Isidora Rosa Rosado y Bustos
y Avila, y Dª. Maria Getrudis de Contreras y Montero Casada con
Dn Juan Gonzalez de Milanes.

8 Yo. asi mismo declaro por mis Albaceas en primer lugar, al dha mi Muger Dª. Franca. Montero, y en segundo lugar, a Dn Jph. Gonz. de Milanes, mi Yerno, en quien tengo confianza, que con la ayuda de Dios Nro S. q. sus buenas virtudes, que hande cumplir, cumplirán en todo con armas, y temor de Dios, dando plena, y prompta Satisfacion alas Clausulas, y Mandas q. ayá fuesen expresadas por mi Voluntad q. se cumplan, por parecerme serán del agrado de Dios Nro S. a ellas mandas q. me acuerdo, como tambien q. pasando lo q. he dado a cada uno de mis hijos, para q. ninguno pida lo q. le pertenesca de Derecho, y yo pueda hacer gracias con lo que permite el Derecho mi libre voluntad. previniendo al q. no parezcan mas de razon, ó por parecerme mas Caridad, ó por haverlo sabido granjear con Rudim. y obligaciones, sin q. pretenda que le aplique en lo que no gracia, le quite a otro lo que le pertenesca por Derecho

9 Primeramente declaro que al Dr. Dn. Pedro de Contreras, le tengo dado un mil trescientos, Cinquenta p. q. fueron los q. me tocó de Resto el Grado de Dr. de los quales le tengo hecho Cargo en mi libro de Cuentas a fojas trecienta, dos

10 Yo. declaro que mi hijo Domingo le dí primeramente de un mil doscientos, Sesenta, dos p. para q. fuese a Chile, y quando volvió a dho Reyno, ya vino Casado con dha Dª. Isidora Rosado que se hallaba Casado en Africa, pues alli e

de Corregr. Dn. Thomas Bocardo de Mesina su Pe. de dha Sa. y
haviendo venido aqui, y no teniendo medios para volverse a
Arica donde havia dejado a su Muger, le huve de dar otros un
mil ps. para q. se pudiese abiar, y irse a hacer vida con su muger
q. una y otra partida son tres mil doscientos, y sesenta y dos pesos
y dellos debo rebajar quarenta ps. los treinta ps. de un Poncho
y los diez ps. de un Pellon q. me embio de Chile que rebajados
estos, solo le hago de Cargo de tres mil doscientos veinte y dos
ps. y estas partidas con otras q. se pueden ofrecer darle en el tiem
po que Nro. Sr. me prestare de vida, se hallaran en mi Libro
de Quentas a fojas siete por donde se podran governar, asi
para estos, como para en todo, y para con todos me remito a mis
Libros de Quentas, y a los vales o recibos que pararen en mi Car
tera = Siguense las Mandas forzosas =

11. Primeramte. mando que se les den Cinquenta ps. a los Niños Huerfs.
12 Ytt. a la Redempcion de Captivos veinte y Cinco ps.
13. Ytt. a los Stos. Lugares de Jerusalem veinte ps.
14. Ytt. asi mismo mando y ordeno, y es mi Voluntad, que a mi
legma. Hermana Da. Eufemia de Contreras y Baraona, se le den
para su mantencion, doscientos ps. en cada un año, y para que
no le falten durante su vida, se los asigno en la Chacara
que al presente tengo nombrada Chillon, donde al presente
solo tiene la pencion de doscientos ps. en cada un año, de la
Capellania Colativa que en ella impuse, para que a titulo
della se ordenase el Sr. Dr. Dn. Pedro de Contreras y Montero
mi hijo. Y se advierte que estos doscientos ps. que le dejo asig
nados a la dha mi Hermana Da. Eufemia, le empiesan a
correr desde el dia de mi fallecimto. y asi mismo digo que el
dia en que llegare como es cierto que ha de llegar el fallecimto.
de mi dha Hermana, en ese dia se le han de dar doscientos ps.
para su Entierro, aunq. no ayan pasado mas de dos dias de
haverle pagado los doscientos ps. de su Mantencion.
15 Ytt. es mi Voluntad que estos doscientos ps. que dejo mandado
se le den a mi Hermana durante su vida, en falleciendo ella
corran en adelante en dha Haza. Impuestos, y dellos

SELLO QUARTO, UNO, DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.
VALGA PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. 1752.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

se le daran quarenta y ocho p.s en cada un año para seis arrobas de Azeyte para q. se mantenga encendida todos los años la Lamparita que le dio mi Muger D.a Fran.ca Montero de Limosna, y Nro S.r Crucificado, en la Ig.a y Parrochia de S.n S.n Marcelo, la qual Lamparita, desde q. mi muger se la dio, la esta manteniendo encendida, dando media arroba de Azeyte en cada un mes; y asi mismo digo q. lo que sobrare, del costo que pudieren tener las seis arrobas de Azeyte, al cumplim.to de los quarenta y ocho p.s q. dejo asignados se gasten en Cera, en el Culto de dho S.r Crucificado, y este cargo y disposicion queda al cuidado y cargo de los Señores Curas q. fueren, y en adelante huvieren de ser.

16 Ya mando, y es mi Voluntad, que de este mismo ramo de estos Doscientos p.s se le den al Mayordomo que al presente fuere de Nra S.a de los Remedios de dha Ig.a de S.n S.n Marcelo, o a los Mayordomos q. en adelante fueren Cinquenta y dos p.s en cada un año para q. ayuden para las Salves de todo el año, por si las limosnas no alcanzaren, se ayuden con dhos Cinquenta y dos p.s que corresponden a un peso cada Salve, para q. se canten con el mejor Culto y lucim.to q. merece

Item declaro por mio, ese renglon que meti en medio de los dos renglones, porq. despues me parecio ser preciso intimarles y dejarles el cargo a los Señores Curas para la mejor disposicion, seguridad y acierto, q. es todo mi deseo, por lo qual firme este Capite = Gabriel

17 Ya es mi Voluntad q. los otros Cien p.s restantes al cumplim.to de los doscientos p.s se le den a mi Muger, para que haga y deshaga, y disponga de ellos como cosa propria, o del principal de ellos, pues solo debe quedar en dha finca lo q. redituaren los Cien p.s para las dos limosnas expresadas

del Arçeyte y las Salmas, y esto se entiende y debe entender
despues q hauer fallecido mi Hermana D.ª Catalina
18 Ytt. declara q estando los q. parte, le dio mi hija D.ª Maria Ge
trudy, quando entró en las Monjas de Santa Clara q. Dios
viua, le hizo graçia, y Donaçion de todo quanto la pueda tocar
de mi hazienda, por hauer sido, y ser mi Voluntad, q. sirua q. profe
sò fue, por q. no estaua q. Dios, y no le conuendria

19 Ytt. declara, q. quando contrajo Matrimonio mi hija D.ª
Maria Getrudy, con dho D. Juan Gom. Mauroy, solo le dì
sois mil q. de Vellon, y quinientos q. de parte en aquellos trastes
preciosos de Casa, y dotze sesmil y quinientos q. solo le hago
Cargo por Razon legitima, por q. aun q. la Carta de Dote fue
de diez mil doscientos sesenta y tres q. y vn Real y medio, es de
aduertir, q. del Exceso que ay de los seis mil y quinientos q. que
yo le dì, y de q. le hago el Cargo por Razon legitima, y lo restan
te al Cumplimo. de la Dote, que son tres mil Setecientos Sesenta
y tres q. vn Real y medio, fue lo q. le dio su Madre, en las ala
xas q. se quitò de sì, y tambien por hauer entrado en dha
Dote, parte de lo que ya le hauia yo hecho Donacion, quan
do estuvo en las Monjas, como fueron la Negra y una Ne
grita, y otras alaxas, que todas se incluyeron en la Dote
por Cuya Razon vuelvo a decir q. solo le hago el Cargo de los
otros, y referidos Seis mil y quinientos q. por Razon legi
mo Como asimismo a los otros dos sus Hermanos se les igua
lara a todos tres, dandole mas al que huviere llevado
menos, hasta q. queden iguales todos tres, en la Cant. q
mis Bienes alcanzaren despues q. se haya sacado mi fune
ral, mandas q. dejo demi Quinto, ò el quinto de mis
Bienes, despues de q. sean todas Cumplidas, en el Remanen
te q. quedare le hago graçia, y Donacion amj Muger
D.ª Juana Montero, para q. q. goze, y se le agregue con mas
despues de lo q. le Cupiere de mis gananciales

Mejora Ytt. asimismo mando, es mi Voluntad, asignarle, y me
jorar amj hija D.ª Maria Getrudy, en el tercio de mis Bienes
asi por ser Muger, como para q. se la mire, por el amor
respeto, y rendida obediencia a sus Padres, motivos

Requisito.
SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.
VALGA P. R. EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. 1752.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

suficientes para q. sea, y es mi voluntad me-
jorarla como la mejoro en el tercio de mis bienes
despues que este igualado en su legitima con los dos sus
Hermanos, dandole mas, al que huviere llebado menos,
y en el tercio sea sola preferida, y mejorada mi Hija —

20 Ytt. mando, y es mi voluntad, que a mis dos Primas Dª.
Manuela Martinez de Baraona, y a Dª. Andrea Mar-
tinez de Baraona, se les den un mil ps. para las dos, quinien-
tos ps. a cada una —

21 Ytt. mando, y es mi voluntad, que a Dª. Isabel de Mena su
Sobrina de mi Muger, se le den cien pesos por via de limo-
na —

22 Ytt. mando que a Doña Angela de Contreras y Barao-
na mi Hermana, aun que ha muchos años que no la
veo, mando que se le den quinientos pesos por via de li-
mosna —

23 Ytt. mando, y ruego a mi Albacea, o Alvaceas, que me
entierren con la mayor humildad que se pudiere, y que
me manden decir mil missas, y les ruego que no ayan
omision en mandarlas decir, dando un peso de a ocho
reales por cada una Missa —

24 Ytt. asi mismo digo, y advierto, que todas las mandas
que en este mi testamto. llebo referidas de pesos, se en-
tiende, y debe entender, que todo lo dado, y mandado
son, y han sido, y han de ser pesos de a ocho reales —

25 Ytt. digo, que hasta aqui ha sido todo lo mas que
mi rudo, y cordo entendimto. ha podido discurrir
y alcanzar, para q. las cosas sean ajustadas a razon

mi fin ha sido acertar a cumplir con la ley de Dios, si en lo hecho, y expresado, herrare, habre como hombre herrado, y si huviere acierto, es de Dios, a q.n se lo he suplicado, para q. no me permitiese cosa, ni accion que no fuese de su S.mo agrado en este mi testam.to y si en algo huviere herado, pido que me perdonen por Jesus Maria, y Jose Señor S.n Joseph, a quienes una, y mil vezes les suplico y ruego, que no me desamparen, y me ayuden a vivir, y morir bien, para que saliendo en paz de esta miserable vida, merezca verlos, y gozarlos en la Gloria Eterna amen. Lima, y Mayo diez de Setecientos quarenta años, quien ha deseado cumplir con Dios y con lo que le ha parecido ser de mi obligacion, por cuyo motivo, y ser mi voluntad que se cumpla todo lo expresado en este mi testamento, lo firme en dho dia mes y año = Gabriel de Contreras y Baraona —

Ytt. mas le hago cargo a mi hijo Domingo, de un mil p.s q. le di antes de cerrar este mi testamento, en diez y seis de Mayo de dho año, cuya partida esta cargada con las demas, en mi libro de quentas, a que en todo me remito = Gabriel

Subscripcion. En la Ciudad de los Reyes de Peru, en diez y siete dias del mes de Mayo de mil setecientos quarenta años, ante mi el e.no de su Mag.d y testigos parecio D.n Gabriel de Contreras y Baraona, estando en pie, en sana salud, y en todo su acuerdo, memoria, y entendim.to natural a lo q. me parecio, de que doy fee y conocer al otorg.te y me entregó este papel serrado, y sellado, diciendo que lo que dentro del se halla escrito, y firmado de su nombre es su testam.to y q. no quiere se abra, ni publique hasta despues de su fallecim.to por dejar en el, nombrada sepultura, Albaceas, y herederos, y en llegando el caso de q. fallezca, no pudiendo ser havidos los testigos Instrumentales de su otorgam.to se abra solo con la fee de su

Quartillo. 430

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

VALGA P. R. EL R. VNAO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751, 1752.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

muerte. Y Nuevo otros testam.tos Codicilos mandas Poderes para testar, y otras Ultimas disposiciones que antes deste aya hecho, y otorgado por escrito, o de palabra, ó en otra qualquier manera, para q. no valgan, ni hagan fee, en juicio, ni fuera del, salvo este testam.to serrado, que ahora otorga, que quiere se guarde cumpla, y execute por su Ultima, y final voluntad en aquella via, y forma que mas aya lugar en Derecho y asi lo otorgó, y firmó juntam.te con los testigos que se hallaron presentes, y lo fueron los Licenciados Don Fran.co Sarmiento de Sotom.r Dn. Silvestre de Mollinedo; Dn. Melchor Bravo de Rueda, y Dn. Ignacio de Balderrama Presbiteros; Dn. Joseph de Esquivel, y Figueroa; Dn. Joseph Vidarte, y Dn. Andres Ordoñez quienes lo firmaron = Gabriel de Contreras y Baraona = testigo Dn. Francisco Sarm.to de Sotom.r Dn. Silvestre de Mollinedo = testigo Dn. Melchor Brabo de Rueda; testigo Dn. Ignacio de Balderrama; testigo Dn. Joseph de Esquivel; testigo Joseph de Vidarte; testigo Andres Ordoñez = Presente fui con el Otorg.te, y testigos y en fee de ello lo signo y firmo. En testimonio de verdad Joseph Gonzalez de Contreras Esno. de su Mag.d

Y asi abierto leido, y publicado el S. Alcalde mandó se guarde, y cumpla por mi Ultima Voluntad de dho Dn. Gabriel de Contreras y Baraona Difunto, y que yo el presente Esno. lo cosa y ponga en mi Registro de escripturas publicas, y que del, dé a las partes interesadas los traslados que pidieren, authorizados en publica forma, y manera que hagan fee, en los quales su Merced dixo, que inter

ponia, e interpuso su authoridad y Decreto Judicial en quanto puede y ha lugar en derecho, y asi lo proveyo mandó y firmó con parecer de D.r D.n Lorenzo Rizo Abogado de esta Real Audiencia y Asesor de esta Ciudad, siendo testigos D.n Diego de Azpur D.n Thoribio Mendez, y Felix Velasquez = D.n Joseph Felix Vasquez de Velasco y Peralta = Ante mi Antonio Joseph de Azcarruen Escrivano de su Mag.d Concuerda con el testam.to Serrado que otorgó D.n Gabriel de Contreras y Baraona, ante Joseph Gonzalez de Contreras escrivano que fue de su Mag.d y con las diligencias seguidas para su abertura, a pedim.to de D.a Fran.ca Montero su Viuda y Albacea, ante el M.tre de Campo D.n Joseph Felix Vasquez de Velasco y Peralta, Cavallero del orden de Calatrava, Alcalde Ordinario de esta Ciudad; y ante mi, que originales quedan en mi Registro de escripturas publicas de este presente año con las quales, y con dho testam.to lo Corregi, y Conserti, y va cierto, y verdadero, a que en lo necesario me remito, y para q. conste donde convenga, en virtud del ultimo auto proveido en esta razon por dho S.r y a pedim.to de la dha D.a Fran.ca Montero, doy el presente en la Ciudad de los Reyes de Peru en nueve de Agosto de mil setecientos cinquenta y quatro años, siendo testigos a lo ver sacar, Corregir y Concertar D.n Thoribio Ramirez, Antonio Tamayo, y Joseph Bastante = Y en fee dello lo signo y firmo = En testimonio de verdad. Antonio Joseph de Azcarruen escrivano de su Mag.d y Publico

Codicilo - En la Ciudad de los Reyes de Peru, en primero de Agosto de mil setecientos cinquenta y quatro años, ante mi el escrivano y testigos parecio D.n Gabriel de Contreras y Baraona, natural que declaró ser de esta Ciudad, hijo leg.mo de D.n Antonio de Contreras, y de D.a Maria de Baraona, sus Padres y señores ya difuntos que santa Gloria ayan, estando enfermo en Cama, de la enfermedad que Dios N.ro S.r ha sido servido darle, y en todo su acuerdo, y memoria, y entendim.to

[illegible] QUAR-
[illegible] AÑO [illegible] SETE-
VALGA [illegible] EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FER-
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751, 1752.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

Natural a lo que parece = Dixo que por quanto tiene hecho y otorgado su testam.to serrado, ante Joseph Gonzalez de Contreras Esc.no Real que fue, habra tiempo de dose años, poco mas ó menos, segun hace juicio, cuyo testam.to serrado mantiene en su poder en una Caja, en el qual tiene nombrada sepulturas, Albaceas, y herederos, y otras disposiciones, y porque ahora quiere añadir, y quitar algunas Clausulas para descargo de su Conciencia, y abeneficio de su alma: Otorga por via de Codicilo, escriptura publica, ó por aquel Instrumento que mas, y mejor aya lugar en Derecho, y que se guarde, y cumpla lo siguiente —

Primeram.te declara y es su voluntad, que sobre la Chacra que posee suya propria nombrada Chillos, en el valle de Carauaillo, quede por pension annual, y perpetuam.te para siempre jamas, e irredimible, el que tenga obligacion dha Chacara y sus poseedores, de dar en cada un año, dose arrobas de Azeyte, a la Iglesia de la Parrochia de Señor San Marcelo de esta Ciudad, las que aplica en esta manera: Seis arrobas, para que sirvan de dar luz al Culto del Altar de la S.ma Virgen de los Remedios y las otras seis arrobas para dar luz al Culto del Altar del Señor Crucificado de la Agonia de dha Parrochia, y para la distribucion del fundo de esta Buena memoria, y nominacion de los Patronos q. han de ser, y recaer en sus herederos, y nombra por primera Patrona a su esposa D.a Fran.ca Montero, a q.n le da toda la facultad necesaria, para la nominacion de los demas Patronos y q. proceda en dho fundo, [illegible] como mas bien

visto le fuese a su Voluntad, y al seguro y cumpli-
mto. y perpetuidad de dha pencion.
Ya declara, asi mismo es su voluntad, que sobre
la dha Chacara q. posee nombrada Chillon, deja por
pencion perpetua, y para siempre jamas, e irredimi-
ble, treinta ps. en cada un año, para que estos se dis-
tribuyan en esta manera, y en cada uno de los dhos
años que corriesen bajo de dha perpetuidad. diez pesos
que aplica, para que se cante una Misa en la No-
vena de la Santissima Virgen Nuestra Señora de los
Remedios, de dha Parrochia de Señor Sn. Marcelo; diez
pesos. para que se pague el Jornal de la esclavitud q.
a dha Santissima Virgen de los Remedios, ha estado
sugeto, el amor, Celo, y Devocion del otorgte. y de la dha
su Esposa Da. Franca. Montero, y los ultimos diez ps. que
complementan los treinta pesos de la pencion, han de ser
los aplica, y deja para q. se conviertan en la paga de
la Salve de todos los Sabados de las Semanas del
año, que se canta a la Sma. Virgen de los Remedios
de dha Parrochia, de suerte que como queda dho. gra-
bo por pencion a la dha Chacara, en los dhos treinta ps.
perpetuamte. e irredimibles, que asi estos como la
pencion de las dhas doze arrobas de Azeyte que quedan
notadas en la Clausula antecedente, por la presente
le confiero a la dha Da. Franca. Montero toda la fa-
cultad necesaria para este fundo, nombrandola por
Patrona, y dejando a su accion toda la instruccion
que convenga a su mas seguro, y la nominacion de
los demas Patronos. refundo en la voluntad de dha
su Esposa como queda declarado en la Clausula
antecedente. Y por esta presente Clausula exceptua
las penciones que se contienen en este Instrumto. de
la Jurisdiccion Eclesiastica, para q. no obtenga
accion alguna, por dejarlas como las deja libres

Un quartillo.

432

[illegible] QUARTO, UN QUA[illegible]
[illegible], AÑO DE MIL SETE[illegible]
[illegible] Y QUARENTA.

VALGA [illegible] EL [illegible] VNAO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. 1752.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

y exemptas de toda jurisdiccion, y solo sugetas a los Patronos, segun, y en la Conformidad que de dro lo debe hacer

Itt. Declara que tiene dados a su hijo Dn. Domingo de Contreras, la Cantd. de seis mil pesos, antes mas que menos, y que las que le ha entregado y dado, constan porque estan sentadas en su libro de Caja, lo que asi declara para que conste

Con lo qual quiere que se guarde cumpla y execute este Codicilo, juntamte. con dho su testamto. cerrado, y lo que encontrarlo el vno, al otro fuere, lo revoca, y asi lo dixo, otorgo, a quien yo el presente Esno. doy fee conozco como tambien la doy, de que a lo que me parecio estaba en su entero juicio, memoria y entendimto. natural, y no firmo por la gravedad de su accidente, a su ruego lo hizo vno de los testigos que lo fueron Dn. Juan Joseph Pimentel, Dn. Joseph Arevi, y Christoval Bazan presentes = a ruego del otorgte. y por testigo: Juan Joseph Pimentel = Antemi Juan Baptista Thenorio y Palacios Esno. de su Magd. = Y en fee dello lo signo y firmo = En testimonio de verdad Juan Bapta. Thenorio y Palacios Esno. de su Magd. Thenente del Consulado

Auto = En la Ciudad de los Reyes del Peru, en treze de Sepbre. de mil setes. cinquenta y quatro años, ante el Sr. Mtre. de Campo Dn. Joseph Feliz Vasquez de Velasco y Peralta del orden de Calatrava, Alcalde Ordinario de esta dha. Ciudad y su jurisdiccion por su Magd. se presento esta Peticion por la contenida en ella = Y vista por su Mad. [illegible] presentado el

testam.to y Codicilo, y en su vista concedio a Dn. Franco. Montero, la licencia que pide para hacer los Inventarios de Dn. Gabriel de Contreras y Baraona su Difunto marido, con Citacion de los herederos e interesados, y los cometio a mi el presente escno. asi lo proveyo, mando y firmo con parecer del Dr. Dn. Lorenzo Riso de Castro Abogado de esta Rl. Andia. y Acesor de esta Ciudad = Dn. Joseph Feliz Vasquez de Velasco y Peralta = Antemio Antonio Joseph de Arcarrunz escno. de su Magd. y Publico

Citazn. En la Ciudad de los Reyes del Peru, en treze de Septiembre de mil Seis. Cinquenta y quatro, yo el escno. cite para lo contenido en el auto de la buelta, al Dn. Pedro de Contreras y Montero Presbitero: en su persona de que doy fee = Antonio Joseph de Arcarrunz escno. de su Magd. y Publico

Otra Y luego incontinenti en dho dia mes y año dhos, yo el escno. hice otra Citacion como la de suso, a Dn. Domo. de Contreras y Montero, en su persona de que doy fee = Antonio Joseph de Arcarrunz escno. de su Magd. y Publico

Otra Y luego incontinenti, en dho dia mes y año dhos, yo el escno. hice otra Citacion como las de suso, a Dn. Juan Gonz. de Mirones, como marido y conjunta persona, de Da. Maria Getrudis de Contreras y Baraona, en su persona de que doy fee = Antonio Joseph de Arcarrunz escno. de su Magd. y Publico

Prosigue Y en conformidad de dha licencia y demas recaudos suso incorporados, y con intervencion y asistencia de Dn. Dn. Pedro de Contreras y Montero Presbitero y de Dn. Juan Gonzales de Mirones, como marido y conjunta persona de Da. Maria Getrudis de Contreras y Baraona, todos tres hijos y herederos del expresado Dn. Gabriel; otorga que hace

Un quartillo.

SELLO QVARTO, UN QUARTILLO, AÑO DE MIL SETECIENTOS CINQUENTA Y SEIS, VALGA EL PRESENTE DE S. M. EL SEÑOR FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. 1752.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

el primer Inventario en este dia por la mañana en la forma y manera siguiente

Inventario

Estando en la Chacara que llaman de Chillon, que está en el Valle de Carauaillo, Jurisdiccion de la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco dias del mes de Septiembre de mil setecientos cinquenta y quatro años, ante mi el escriuano y testigos parecio el Doctor Dn. Pedro de Contreras y Montero Presbitero, en voz y en nombre de Da. Francisca Montero su Madre viuda, Albacea, thenedora de bienes de Dn. Gabriel de Contreras y Barrona Padre de la Otorgte. y en virtud de su Poder que le dio y otorgo en la dha Ciudad de los Reyes, el dia diez y nueve del Corriente, y por ante mi, bastante para este efecto, que su thenor a la letra es el siguiente

Poder

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez y nueve dias del mes de Septiembre de mil setecientos cinquenta y quatro años, ante mi el Sno. y testigos parecio Da. Francisca Montero, viuda, Albacea y thenedora de bienes de Dn. Gabriel de Contreras y Barrona su Difunto marido, a quien doy fee conozco, y como tal = Dixo que por quanto tiene hechos los Inventarios del referido Dn. Gabriel, por lo que toca a los que dejo en esta Ciudad y porque falta se hagan, asi en la Chacara de Chillon como de todos de todos los demas aperos que a ella le pertenecen, y no poder pasar la Otorgte. a poner el

en execucion, por la imposibilidad que tiene para
ello, y siendo de la mayor confianza de la otorg.te su hijo
el Dr. Dn. Pedro de Contreras y Montero = Otorga por la
presente que daba y dio todo su Poder cumplido el
necesario en dro. al sobredho. su hijo Dr. Dn. Pedro
de Contreras y Montero, para que haga personeria por
la otorg.te pasando a la referida Chacara de Chillon
y hara se haga Inventario della manifestando
sus aperos, Ganados, esclavos y demas que le pertenece
sin exceptuar, ni reservar cosa alguna, para que se
sepa todo lo que ha dejado el dho Difunto, dandose
por entregado de todo lo que asi fuere Inventareado
y obligando a la otorg.te a que todo lo tendra de mani
fiesto y prompto para entregar cada que se pida, y
mande por Juez competente sin aguardar para ello
termino ni plazo alguno, llana m.te y sin pleyto alguno
y con costas de su cobranza = Para cuya firmeza y
cumplim.to obliga sus bienes havidos y por hacer
en la mas bastante y cumplida forma que aya lu
gar, y asi lo dixo, otorgo y firmo de su nombre sien
do testigos Dn. Carlos Bueno, Andres de Sandoval
y Davalos, y Antonio Tamayo = Da. Francisca Mon
tero = Ante mi Antonio Joseph de Ascarrunz e Co.
de su Mag.d y Publico

Prosigue

Y de dho Poder usando el referido Doctor Dn. Pedro
y de la licencia concedida para hacer Inventarios de
los bienes que dejo el dho Dn. Gabriel su Padre, en
presencia y con asistencia de Dn. Domingo de Con
treras y Baraona, y Dn. Juan Gonzales de Mirones
como marido y con junta persona de Da. Maria

LO QUA[illegible] NOVAR
LO, AÑO [illegible] MIL SETE
[illegible]
VALGA [illegible] DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. 1752.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

Getrudes Contreras y Barcona, hijos y herederos del
dho Dn. Gabriel = Otorgo que hacia e hizo Inven
tario dela referida Chacara, y demas sus pertenencias, omi
tiendo el que se haga nuevo aprecio, y abaluo della, de
Consentimto. de todos los interesados, por obiar los Crecidos
Costos y gastos que de dha Mensura se seguirian, en que
precisamte. havian de ser dagnificados, y no ser nece
sario, respecto de Conformarse con la que se hizo al tiem
po y quando el Difunto Compro la espresada Chacara
de orden del tribunal del Sto. oficio dela Inquisicion
ante Dn. Manuel de Ilardeus Receptor General del
Sto. oficio dela Inquisicion, por Santiago Rosales Mtro
Alarife y Medidor de tierras de esta dha Ciudad que fue
nombrado para la mensura, y por Dn. Luis Fer
nandez Perez, y por el Capitan Juan Ruiz de Luna, para
su aprecio y abaluo que hicieron en la forma y ma
nera siguiente

Mensura

En la Ciudad de los Reyes, en ocho de Junio de mil
Setecientos Veinte y nueve años, Santiago Rosales Ma
estro Alarife y Medidor de tierras de esta Ciudad, pa
recio ante mi el infraescrito Secretario, y Mxo. que
en Conformidad de estar nombrado por Medidor
para la mensura dela Chacara nombrada Chi
llon, y del reconocimiento della hizo en Compa

nia del Capitan Dn. Luis Fernandez y Juan Ruiz de Luna, tasadores della, de las advertencias, e Instrucciones que estos le dieron, para hacer separadamente y con distincion la mensura de las tierras de primera clase, substancia, y migajon de las de segunda, y debiles, como tambien del monte util, al que no lo era lo havia executado en la forma siguiente.

Que haviendo ido a los Zerros que llaman Colcol y Gallinazo, que son de linderos que se le dieron por la parte de arriba, y subidose al otro de Gallinazo tiro sus lineas y mensuras desde el, sirviendole el rostro, a la Casa de Chillon, por lindero a mano isquierda la Arequia por donde va el agua que sale de un Puquio que esta entre dhos Zerros hasta caer a la Madre del Rio del Valle de Carauaillo, el agua que se aparta de la Arequia de Chillon, hasta una Piedra larga y gruesa que esta caida al bajar el Barranco del dho Rio, luego que se pasa de las tierras del Capitan Joseph del Zerro, en el mismo Camino Real que oy sirve para la Ciudad de Arequillo, y a mano derecha una Cordillera de Zerros que llegan hasta el lindero ultimo de abajo de dha Hazienda, y de esta manera fue midiendo llebando despues por linderos, el rostro a la Mar a la mano izquierda el Rio, y a la derecha dha Cordillera de Zerros, y que haviendola medido toda ella con un Cordel de veinte y quatro baras de su uso ya servido, lo que mira a los lados, y angulos, asi internos, como externos, con un semi circulo graduado por los linderos

SELLO QUARTO
TILLO AÑO DE
CIENTOS
VALOR DE LA VIDA DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. 1752.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

que lleba ya mencionados, y haviendo guar
dado en toda lo dispuesto, en orden à
dividir las tierras y sus Calidades por los ohos taza
dores, y sus Calidades por los ohos tazadores D.n Luis
Fernandez, y Juan Ruiz de Luna, para que en su Con
formidad puedan estos pasar a dar a cada fanegada
de tierras conforme su Calidad, el valor que se
merece, halla, que lebantados los planos, formados
los Calculos, y medido cada uno de por si, tenia
oha Hazienda de Chillan, ochenta y una, y una
tercia fanegadas de tierras, de adoscientas ochenta
y ocho baras de longitud, y Ciento quarenta y quatro
de latitud segun ordenanzas en esta forma = trein
ta y una fanegadas y Cinco sestas partes de otra fa
negada de tierra de primera suerte de substan
cia, y Migajon, siete fanegadas en que entran la ta
bla de Florindes el Molle, y otras que estan de la
Vanda del Portachuelo, rostro al Mar de segunda
suerte delgadas = Veinte y dos fanegadas y media
de Monte Util, por ser Sauce, Manglillo, y algu
nas Cañas = Veinte fanegadas de Gramadales
Puquiales, y Carrizales que sumadas todas
quatro suertes de tierras componen las expre
sadas ochenta y una fanegadas de tierras

y mas vna fanega, o tercia parte de fanegada
de adoscientas y ochenta y ocho varas de largo, y ci
ento y quarenta y quatro de ancho cada fanegada
Cuya mensura dixo hauer hecho fiel y legalmte.
a su leal saber y entender. so cargo del juramento
que en la aceptacion del cargo que antecedentemte.
tiene fho. y lo firmo de que doy fee = Santiago Ro-
sales = Dn. Manuel de Ylardeus

Otra tasn. En la Ciudad de los Reyes en veinte de Junio de mil
setecientos veinte y nueve años, en continuacion de
las diligencias suso incertas, Dn. Luis Fernan
dez Perez, y el Capitan Juan Ruiz de Luna, tasado-
res nombrados para la abaluacion de la Hazi-
enda de Chillon, hauiendose juntado en la Casa
de mi el infrascripto Secretario, y reconocida la
mensura que della ha hecho Santiago Rosales
Dixeron que las treinta y vna fanegadas, y cinco
sestos de otra tierra de buena substancia, y mi
gajon, asi por su gran calidad, como por las
regalias que tienen, y gozan, las apreciaban, a
setecientos pesos cada fanegada, que importan
las dhas treinta y vna fanegadas y cinco sestas
partes veinte y dos mil doscientos ochenta y
22283,4 tres pesos y quatro reales

Y las siete fanegadas de tierras delgadas
e inferiores a la primera, en que entran las
tablas nombradas las florindes, el Molle
y otras que estan de la otra parte del Porta
chuelo para la Puente, a trescientos, y cin

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑO DE MIL SETECIENTOS CINQUENTA
VALGA EN EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. 1752.

2450 p. quenta pesos cada fanegada, que importan dos mil quatrocientos y cinquenta pesos, las veinte y dos fanegadas y media de monte de Sauze, Manglillo, Pajarobobo y Cañas, a doscientos pesos cada fanegada, que importan los dhos quatro mil y quinientos pesos

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

4500 p.

Y las veinte fanegadas restantes que son de Puquiales, Carrizales, y Gramadales, las apreciaban y abaluaban a cien pesos cada una, que importan dos mil p.

2000 p.

31233 p 4

y unas y otras, y todas quatro suertes de tierras importan treinta y un mil doscientos treinta y tres pesos y quatro reales; y la dha tasacion dixeron hauerla hecho a su leal saber y entender, fiel y legalmente, y sin agrauio de tercero, y so cargo del juramento que tienen fecho en la aceptacion del nombramiento, y arreglados en quanto al numero de fanegadas a las que tiene especificadas y medidas Santiago Rosales medidor nombrado, y lo firmaron de que doy fee = Don Luis Fernandez Perez = Juan Ruiz de Luna = Paso ante mi = Dn. Manuel de Llardey

Prosigue

Y en la Colca, Galpon, dos Heras = Huerta, Monte, Derechos de Agua, Vivienda de Mayordomo, y quatro Corrales

Oratorio

Y en el Oratorio, y en el un lienzo de nuestro S.

Crucificado con su Marco Negro = dos Candeleros
de Bronce = Misal viejo; Calix, Patena de plata
Casulla de Raso blanco de flores vieja = Alba de Cam-
bray con su Encage = un par de Vinageras de Vidrio
Palia, y frontal de Raso blanco; Bolsa de Corporales
Amito, y Singulo = Dos mesitas pequeñas a los lados
del Altar, su Petate, y Campanilla
Ytt. la Casa que se Compone de Cinco piezas, y en ella
tres Corrales de Gallinas, y su Cosina
Ytt. una Bodega de guardar Semillas
Ytt. diez Sillas antiguas, y la una quebrada
Ytt. dos taburetes pequeños
Ytt. dos Estrados, el uno pequeño, y el otro de delante
de la Cama
Ytt. una Caja grande con su Chapa y llabe
Ytt. dos mesitas pequeñas
Ytt. un Catre de Roble ordinario, con su Pabellon y
Roda pies
Ytt. una Cuja de Amarillo vieja antigua, y sin tablillas
Ytt. una Campana Corriente
Ytt. dos Fondos de Bronce de hacer de Comer a la
Gente
Ytt. doze Arados Corrientes con sus Rejas las nue-
ve de Espiga Corriente, y tres de Espiga de Boca an-
cha
Ytt. una dha de Bonca ancha
Ytt. seis llugos
Con lo qual se acabo este Inventario de la
Chacara, y Aperos que han quedado por bienes del
dho Dn. Gabriel de Contreras y Baraona, dejandolo
abierto para proseguirlo la tarde de este dia, de los

Un quartillo.
437
LO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.
VALGA PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. 1752.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

demas que falta. Y de lo que va Inventariado, el dho D.n Pedro como tal Apoderado de la Albacea su Madre, se dio por contento, y entregado a toda su Satisfaccion, y Voluntad, por haverlo, recibido en presencia de mi el presente Ess.no y testigos de esta Carta que adelante iran declarados sus nombres. Y obliga a la dha su parte a que los tendra en su poder, promptos, y de manifiesto, para dar quenta con pago de todo siempre que se pida por parte legitima, y mande por Juez Competente, sin aguardar para ello termino, ni plazo alguno, llanamente, y sin pleyto, y con las Costas y gastos de la Cobranza = Para cuya firmeza, y cumplim.to de lo que dho es, obliga los bienes de la dha su parte, havidos y por haver, con poderio y sumision a las Justicias y Juezes de su Magestad, de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte, para que a lo dho le apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada, y asi lo dixo, otorgo, y firmo, juntam.te con los dhos Don Domingo de Contreras y Baraona y D.n Juan Gonzales de Mirones, a quienes doy fee conozco, siendo testigos D.n Carlos Bueno, Andres de Sandoval y Davalos, y Antonio Tamayo = Doctor D.n Pedro de Contreras = D.n Juan Gonzales de Mirones. Domingo de Contreras = Ante mi Antonio Joseph de Arcarrunz Ess.no de S. M. y Publico

Inventº

Estando en la Chacara nombrada Chillon que esta en el Valle de Carcauallo, termino y jurisdiccion de la Ciudad de los Reyes, en veinte y cinco dias del mes de Septiembre de mil setecientos cinquenta y quatro años, ante mi el Ess.no y testigos parecio el Doctor Dn. Pedro de Contreras y Montero Presbitero, en voz y en nombre de Da. Franca. Montero, Viuda Albacea, y Thenedora de bienes de Dn. Gabriel de Contreras y Baraona nombrado por tal, por el testamto. serrado que otorgo ante Joseph Gonzales de Contreras Ess.no que fue de su Magd. bajo de cuya disposicion fallecio, continuando en hacer Inventarios de los bienes que han quedado por fin y muerte del expresado Dn. Gabriel su Sr. en conformidad de la facultad conferida por la Albacea, y de la licencia q. se le tiene conferida por la Real Justicia para este efecto = Otorga q. en presencia y con intervencion de Dn. Domo. de Contreras y Baraona, y Dn. Juan Gonzales de Mirones como marido y conjunta persona de Da. Maria Getrudis de Contreras y Baraona, hacia e hizo Inventario de dhos bienes en la forma y manera sigte.

Herramta.

Primeramte. doze Lampas Serruidas

Ita. diez Machetes Corrientes

Ita. Cinco Hachas Corrientes

Ita. diez Joses

Ita. una Saranda pequeña

Ita. tres pares de Bragas, y un par de Grillos

Ita. Siete Candados de Serrojillo con sus llabes

Ita. un Zepo con su telera

Ita. Veinte Aparejos, y dellos los Cinco nuevos, [illegible] corrientes, y los otros muy maltratados; ocho Reatas Lazos y Mamaconas

Ita. onze Costales nuevos de lona y quatro viejos de Xerga

438

[illegible] Pesetillo.

[illegible]ELLO QVARTO, VN QVAR[illegible]
[illegible]TILLO, AÑO DE MIL SETE[illegible]
[illegible]

VALGA PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FER-
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. 1752.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756.

Itt. quatro angarillas de Cuero con sus Sillones
Itt. dos dhas. con sus Senos de Lona, la vna con Sillon, y la otra sin el
Itt. vn tapial, dos Palas, y dos Vierzos
Itt. vna Arrastradera
Itt. dos Gaberas, vna de Adobes, y la otra de Ladrillos
Itt. vna Azuela = vn Baylejo = vna Plomada y su Cuchara
Itt. vn Escoplo, Martillo, Botador, y vna Sierresita
Itt. vna Juntera = vn Sepillo = vn Martillo = vna Hachita
vn formon de hacer Cubos = dos Picaderitas = vn Martillo
de Picar = vna Barrenita quebrada = vna hoja de Sierra
pequeña = vn Serrojo pequeño = Itt. dos fierros de herrar
las Mulas, vno Mayor q. otro
Itt. dos pares de Bragas, la vna con vn Anillo menos
Itt. vn Azadon = vna Jos = Cinco Senceros grandes, vn
mas pequeño, y vna Campanilla
Itt. vna Romana con su Plon
Itt. vna Cadenita del Corral
Itt. dos Cajones forrados en Pellejo de Cargar fruta
Itt. dos Canastas forradas en Pellejo
Itt. vna Escopeta = vna Mesita ordenaria vieja = vna
Cajita pequeña tambien vieja = vn frasco de Vidro, y vn
Quitasol viejo = [illegible]
Itt. vn Cajon de guardar arena
Itt. vna Angarilla de Cargar los Bongos de la Leche
y vn freno de la mula
Itt. vn Candelero de Broche
Itt. dos trozos de Alfagia de ocho varas cada vno

Ytt vn Banco de Carpintero quebrado

Ytt vna Escalera vieja de Roble

Con lo qual se acabó este Inventario de los bienes del Espresado Dn. Gabriel de Contreras y Baraona, por hauer serrado el dia con la noche, dejandolo abierto para continuarlo de los sembrados y esclauos que faltan. Y de lo que va espresado se dio en nombre de la dha Albacea su Madre, por contento y entregado a su voluntad, por hauerlo recibido todo en presencia de mi el presente escno. y testigos de esta Carta que adelante iran declarados sus nombres. Y obliga a la susodha. a que los tendra en su poder promptos y de manifiesto, para dar quenta con pago de ellos, cada que se pida por parte legma. y mande por Juez Competente, sin aguardar para ello termino ni plazo alguno, llanamte. y sin ningun pleyto, y con las costas y gastos de la Cobranza = Para cuya firmeza obliga los bienes de dha su parte hauidos y por hauer, con poderio y sumision a las Justicias y Jueces de su Magd. de qualesquier partes que sean, para que a lo referido la executen y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada, y asi lo dixo otorgo y firmo de su nombre juntamte. con los dhos Interesados, a quienes doy fee conozco, y tambien la doy de hauerse hecho entrega a el otorgo de estos bienes en la dha mi presencia y de los testigos que ahora se espresaran, que lo fueron Dn. Juan de Alcocer, Antonio Tamayo, y Felix Velasquez = Doctor Dn. Pedro de Contreras = Dn. Juan Gonzalez de Mirones = Domingo de Contreras = Ante mi Antonio Joseph de Azcarruz escno. de su Magd. y Publico

Invent. Estando en la Chacara nombrada Chillon, cita en el Valle de Caranaillo, termino y jurisdiccion de la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y seis dias

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

439

VALGA PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. 1752.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

El mes de Septiembre de mil setecientos cinquenta y quatro años, ante mi el Esno. y testigos parecio el D.r D.n Pedro de Contreras y Montero Presbitero en voz y en nombre de D.a Fran.ca Montero, Viuda Albacea y Thenedora de bienes de D.n Gabriel de Contreras y Baraona ya difunto, y en virtud de su Poder que va inserto en el quarto Inventario, bastante para este efecto, y de la Lic.a q. se le tiene conferida para hacer Inventarios de los bienes de dho D.n Gabriel, prosiguiendo en ellos, con asistencia, e intervencion de D.n Dom.o de Contreras y Baraona, y D.n Ju.o Gonz.s de Mirones, como marido y conjunta persona de D.a Maria Getrudis de Contreras y Baraona Otorgo q. hacia, e hizo Inventario de dhos bienes en la manera sig.te

Sembrado

Primeram.te tres anegas de Mais de Sembradura. Muñequeando las dos anegas, y Quartilla, y las tres quartillas restantes para Cuspar

Itt. tres anegas y media de Sebada Sembrada

Itt. nueve anegas de trigo derramado en escarda

Itt. seis anegas de Crosol Picto ya para arranear

Itt. media anega de Semilla de Alfalfa derramada

Itt. tres tablas de Alfalfa nueva

Itt. dos dhas viejas

Itt. Ciento quarenta y cinco anegas de Mais

en Mazorca Enterrada

Itt. anega y Quartilla de Semilla de Alfalfa sin sembrar

Esclavos. Domingo Chala de hedad de Cinquenta años Caporal

Itt. Juan de Casta Popo de hedad de Setenta años

Itt. Miguel Chala de hedad de Cinquenta años

Itt. Antonio Male de Casta Congo de hedad de treinta y Seis años

Itt. thomas de Casta Tolofo de hedad de ochenta a.

Itt. Juan de Ytz de Casta terranobo de Sesenta a.

Antonio Chala de hedad de Cinquenta y quatro a.

Juan de Dios de Casta Angola de hedad de quarenta a.

Itt. Antonio Mina Bullabulla de quarenta y Cinco a.

Itt. Manuel terranobo de hedad de Cinquenta y Cinco años huido

Itt. Pablo Mina de hedad de quarenta años tambien huido

Itt. Bartholome Mina de hedad de quarenta y Cinco a.

Itt. Cayetano Chala de hedad de Cinquenta a.

Itt. Christoval Mina de hedad de Cinquenta a. huido

Itt. Fran.co Congo de treinta años

Itt. Juan Caravali de hedad de Veinte y Cinco a.

Itt. Aug.n Chala de hedad de treinta años

Itt. Joachin Chala de hedad de quarenta y ocho años que esta huido

Itt. Juan Joseph Mina de hedad de Cinquenta a.

Itt. Antonio Mina de hedad de treinta a.

Negras. Manuela terranoba de hedad de Sesenta años

Maria Josepha Mina de hedad de Veinte y Seis años con dos hijas, la [illegible] de Pecho de hedad de dos mes y ocho dias, nombrada Mariana, y la otra Claudia

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

VALGA [illegible] DE S. M. EL S. D. [illegible]
PANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. 1752.

Ganado Bi-
cuno — SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

de hedad de quatro años

Ytt. Cinquenta Bacas Madres, y dellas las Veinte y Cinco con hijos, sin fierro, y las otras Veinte y Cinco que estan en las Lomas

Ytt. diez y ocho terneros al fierro de este año, y dos terneras de la misma hedad q son Veinte

Ytt. mas diez terneras de año

Ytt. doze Torillos de dos a tres años

Ytt. doze Bueyes

Ytt. tres Novillos

Ytt. dos toros

Ytt. tres Mulas, y dos Machos Chucaros.

Mulas — Ytt. Mulas y Machos de Requa, y de Servicio de la Hazienda Veinte y Siete

Ytt. Cinco Caballos Mansos de Servicio

Ytt. Catorze Yeguas Madres, y dellas las quatro tienen su Cria sin fierro

Ytt. quatro Potrancas

Ytt. ocho Potros Chucaros, incluso el Caballo Padre

Ytt. vn Lienzo de abara de Nuestra Señora de la Purissima con su marco negro

Con lo qual se acabo este Inventario de los bienes q han quedado por fin y muerte del expresado D. Gabriel de Contreras y Barahona, por decir el dho D.n Pedro como tal Apoderado de la Albacea, no haver quedado otros mas de los que van Inventariados, como asi lo juro Inverbo Sacerdotis

tacto pectore segun forma de dro. en nre. de la. ha
su Madre, y cada y quando llegue a su noticia haver
otros. los manifestara y hara Inventario juridico de
ellos para que siempre conste. Y la obliga a que los
tendra en su poder promptos y de manifiesto. pa-
ra dar quenta con pago dellos siempre que se pida
y mande por Juez Competente. sin aguardar para
ello termino, ni plazo alguno. llanamente y sin nin-
gun pleyto, y con las costas y gastos de la Cobranza = Pa-
ra cuya firmeza y cumplimto. de lo que dho es, obliga los
bienes de la dha su parte havidos, y por haver, y dio to-
do su Poder a las Justicias y Juezes de su Mag.d de
qualesquier partes que sean, y en especial a las de
dha Ciudad, Corte a cuyo fuero e jurisdiccion la so-
mete y obliga, para que a lo referido la executen Com-
pelan y apremien como por sentencia pasada en
authoridad de Cosa Juzgada. Sobre que renuncia las
demas leyes y derechos de su favor, y la General que las
prohive, y asi lo dixo. otorgo y firmo juntamte. con
los dhos Dn. Dom.o de Contreras, y Baraona, y Dn.
Juan Gonzales de Mirones, a quienes doy fee conozco
y tambien que los bienes aqui Inventariados se hizo
Cargo dellos el otorgante en mi presencia, y de los
testigos que iran declarados sus nombres. que lo
fueron Don Juan de Alcocer Antonio Tama-
yo, y Feliz Velasquez = Dn. Dn. Pedro de Contre-
ras = Dn. Juan Gonzales de Mirones = Do-
mingo Contreras = Ante mi Antonio Joseph
de Alcarruna Ess.no de su Mag.d y Publico ——
Tasdn. En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

VALGA PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. 1752.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

441

443

y seys dias del mes de Octubre de mil setecientos cinquenta y quatro años, ante mi el escrivano y testigos parecio D.n Joseph de Perochena Corredor de lonja de este Comercio, a q.n doy fee conozco, tasador nombrado para el aprecio y abaluo del menage de Casa, Ropa de Color, Libros esclavos y plata labrada, que quedo por fin y muerte de D.n Gabriel de Contreras y Baraona, cuyo cargo tiene aceptado y jurado, a pedim.to y de consentim.to de la Albacea, y demas interesados herederos del suso dho. como parece del pedim.to y auto del proveido que su tenor a la letra es como se sigue

Pet.n

D.a Fran.ca Montero Viuda Albacea y thenedora de bienes de D.n Gabriel de Contreras y Baraona, D.n Juan Gonz.z de Mirones como marido y conjunta persona de D.a Maria Getrudis de Contreras, el D.r D.n Pedro de Contreras Presbitero, y D.n Domingo de Contreras y Montero, todos tres hijos legitimos y universales herederos de dho. D.n Gabriel, en los autos del cumplim.to de su testam.to y lo demas deducido. Decimos que estan hechos los Inventarios de los bienes que quedaron por fin y muerte de dho. difunto, no solo de los que se hallaron en su Casa en esta Ciudad, sino tambien de las

Chacara nombrada Chillon, sus Aperos, Ganados, Sementeras, y esclavos, y para proceder ala tazacion de todos ellos, por obiar Gastos, y dilaciones, de vn acuerdo y Conformidad nos hemos Convenido en nombrar Como desde luego nombramos por tazadores para el Menage de Casa Ropa de Color, Libros, esclavos, y plata labrada a Dn. Joseph de Perochena, Corredor de lonja de esta Ciudad; Para la Casa asi de esta Ciudad, Como dela Chacara, y sus Oficinas, a Alonso de Ribera Maestro Alarife, y Medidor de tierras Para los Ganados, Herramientas, Sembrados, y Semillas, a Dn. Joseph Medrano; y para los Arboles dela Huerta dela Chacara, y para la Pintura a Dn. Lorenzo Ferrer, a cuyo fin firmamos todos juntos este escrito, y para ello = A Vm. pidimos Suplicamos, que haviendolos por nombrados, se sirva mandar, que aceptando y Jurando en la forma Ordinaria, procedan cada vno por lo respectivo a su Cargo, a hacer las tazaciones, pedimos Justicia &c = Dn. Fran.co Montero = Dn. Jn. Gonzales de Mirones = Dn. Dn. Pedro de Contreras = Domingo de Contreras =

Auto. En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Octubre de mil setecientos Cinquenta y quatro años ante el Sr. Mtro. de Campo Dn. Joseph Feliz Vazquez de Velasco y Peralta Cavallero del orden de Calatrava Alcalde Ordinario de esta dha Ciudad y su Jurisdiccion por su Mag.d se presento esta Pet.n

Su quarrillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTO
MIL SEISCIENTOS DE MIL SEISCIENTOS
CINCUENTA Y QUARENTA.

VALGA PARA EL AÑO DE S. M. Q. S. D. G. P.
FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. 1752.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y seis de Octubre de mil setecientos y quarenta y ocho años, ante el Señor Don Joseph Fabián Vasquez de Velasco y Peralta Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, su Oydor en la Real Audiencia de esta Ciudad, y Alcalde del Crimen de ella, por ante mí el Escribano de Cámara, y Registro infrascrito, Pareció presente Marcos Rubio Maestro Platero de esta Ciudad, en virtud de Mandamiento de su Señoría, que se le notificó, y dixo, que para usar de su Oficio, y Arte, necesita ser Examinado, y Aprobado, por lo que pide, y suplica a su Señoría, se sirva de mandar, que para ello se le señalen los Veedores, que acostumbran, y Estilan, para que haciendo el Examen, que se requiere, y Estatuto, y Ordenanza de dicho Oficio, se le pueda dar, y despachar el Título, que pide, y suplica, para que usando de dicho Oficio, y Arte, pueda Vivir, y Morar en esta Ciudad, y Reynos del Perú, y Gozar de los Privilegios, que Gozan los demás Maestros Plateros, que en ella Residen, y Asisten, y en lo necesario, &c. Y su Señoría, Mandó, que para el Examen, que pide, Nombra por Veedores de dicho Oficio, a Don Joseph Antonio de Arcaxumbre, y Don Joseph Antonio de Arcaxumbre, Maestros Plateros de esta Ciudad, a los quales, y a cada uno de por sí, in solidum, Cometió, y Encargó, el Examen, que pide, y Estatuto, y Ordenanza de dicho Oficio, y Arte, y que hecho, y Aprobado, se le dé, y despache

Ante mi Antonio Joseph de Azcarrunz Esno de su Mag.d y Publico

Otra — Luego incontinenti en dho dia, mes y año de hoy yo el Esno notifique e hice saber el auto de esta otra foxa, segun y como en el se contiene, a D.n Joseph Medrano, en su persona, quien haviendolo oido y entendido = Dixo que aceptava y aceptó el cargo de tazador en que ha sido nombrado, y juró por Dios Nro S.r y a una señal de Cruz segun forma de dro. de usar bien y fielm.te del, a su leal saber y entender, sin agravio de ninguna de las p.tes interesadas, si asi lo hiciere Dios Nro S.r le ayude en esta vida, y al contrario se lo demande en la otra, y a la conclucion de dho juram.to dixo, si juro y amen, y lo firmó de su nombre de que yo el presente Esno doy fee = D.n Joseph Medrano y Bustam.te = Ante mi Antonio Joseph de Azcarrunz Esno de su Mag.d y Publico

Taz.n de la fabrica de la Chacra — Estando en la Chacara que llaman de Chillon, q. está en el Valle de Carauaillo, terminos y jurisdiccion de la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres dias del mes de Octubre de mil setecientos cinquenta y quatro años, ante mi el Esno y testigos parecio Alonso de Ribera, Maestro de Obras q. Albañileria, y Carpinteria, y Alarife de esta dha Ciudad de Lima, a quien doy fee conozco tazador nombrado por la Real Justicia ordinaria, a pedimento de D.a Francisca Montero viuda, Albacea y thenedora de bienes del espresado D.n Gabriel, y de consentim.to del D.r D.n

Un quartillo.

443

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

VALGA PARA EL AYNAO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. 1752.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

Pedro de Contreras y Montero, D.n Domingo de Contreras y Montero, y D.n Juan Gonzales de Mirones como marido, y con junta persona de D.a Maria Getrudis de Contreras y de Baraona, todos hijos legitimos y herederos del expresado Difunto, como parece del escrito presentado por los susodhos sobre esta razon, y Decreto del proveido que esta incerto en la primera tazacion hecha por D.n Joseph Perochena Corredor de lonja tazador asi mismo nombrado por lo que toca al menage de casa, y esclavos del dho Difunto, y siendo nombrado el Otorgante para el aprecio, y abaluo de lo fabricado en dha Chacara que quedo por fin y muerte del susodho, cuyo cargo tiene aceptado y Jurado, cumpliendo con lo mandado = Dixo que haviendo visto y reconocido lo fabricado en dha Chacara, halla lo siguiente ——

La vivienda principal con cinco piezas que son Sala, un quarto a la Cabezera de la Sala quarto de Dormir, y dos Recamaras, su traspatio, y tres Corrales, Cocina, y una Bodega grande, el Corredor, y el Oratorio, el principal, su Corredor de Quartones, de quatro en Alfagia

Caña brava, Estera, Pilares, y Poyos de Adobe, la Sala Cubierta sobre tres Madres, Quarton y Caña Brava, y Estera, y en ella Sala quatro Puertas grandes dobles hojas Enrexadas, y con Serraduras, y en ella pieza su Tinajera y Bentana de Estrado, y otra de Luz, y en el Quarto de la Cabecera de la Sala, una Bentana de Luz, y Cubierto de Quartones y Chapari, y su Madre, Caña, y estera, y en el quarto de Dormir tres Telares, y quatro Portigos, una Bentana grande, que da vista al Oratorio, y una Bentana grande de Luz, Cubierto sobre dos Madres, quartones sillos, y Barbacoa de Cañas, el Oratorio Cubierto de Quartones, Sobre Canes, tocado, entablado, y Cielado, y Entablado con tablas de Alerce, su Bentana de Luz, y sus Puertas con sus Varraderas de Bronce con sus Piedras, y Dados, su Serradura Solado, Como tambien la esta la Sala, y quarto de Dormir, la Bodega que está en el Trasportico Cubierta con diez medias Alfagias, y dos que estan en el Suelo, Cañas, y Barbacoa Ensima, con Cinco Bentanas altas de Bovas, para que den luz, y en ella Bodega ocho Cañas de Guayaquil delgadas, en el Suelo, Solada de adove, su Puerta de dos hojas con su Serradura en la Cosina, una Madre, y ensima Siete Cañas de Guayaquil delgadas, una Bentana de Luz

su Fogon y Batan, su Postigo, con su Serradu-
ra, un Postigo en el Corral de Gallinas con su Serro-
jo, un Postigo en el Cuyero con su Serrojo, un Pos-
tigo en el Palomar con su Serrojo, unas Cañas
de Guayaquil quebradas que Cubren el Paloma
asi proprio. Asimismo reconocio el Galpon
con sus quatro Sercas Corrientes con sus Ca-
balletes, excepto las Esquinas, y en el Veinte Aposen-
tos en que habita la Gente de Pampa, y en dho
Galpon treinta y quatro Postigos con sus Umbrales
tratables, las piezas, su Puerta grande con su Pos-
tigo, y su Umbralada doble, su Serradura de
Golpe, y su Serrojo asi proprio unas piezas im-
mediatas al Galpon, que eran de habitacion
del Mayordomo, y Ayudante, y en ellas la pieza
del Zepo Cubierta con una Madre, y quartones
de hoyar, y Barbacoa de Caña, y estera, y en
ella dos Postigos, dos Puertas de dos hojas, la una
maltratada, tres Bentanas de luz, el Quarto
de Aparejos, techo de Quartones, Caña Braba
y estera, su Postigo con su Serradura, y su Ben-
tana de luz, el Rancho en que habita el Ma-
yordomo con dos Puertas, el Rancho del Ca-
poral con su Postigo. Asimismo reconocio la
Hera grande con [illegible] Serco de tapias solada
de Adoveria, y la pequeña con su Serco de ta-
pias, los Corrales grandes y pequeños de
tapias de media vida, con sus trincheras

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752 SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

de Palos en los Parages que faltan las tapias, y su Puerta de Pellejo, y la Colea, sus Sercas Corrientes con sus troges, solada de Adove, con su Portada de Adove, su Umbralada doble, sus Puertas Enrrazadas con Gorrones, Piedras y Dados, y su Serradura muy buena; la Puerta de la Huerta de dos hojas con su Serradura todos los Sercos de tapias, y se Cuentan en todas las tapias Setecientas y Sesenta; y haviendo hecho el Calculo de la adoveria, se hallan asentados Ciento treinta y Seis mil trescientos y treinta, en que van inclusos unos que no estan asentados; y haviendole dado a cada cosa el Valor que se merece, aprecia, y taza todo lo expresado, en la Cantidad de Siete mil Sete-

1759 p. cientos Cinquenta y nueve pesos, a todo su leal Saber y entender, por haver hecho esta tazacion bien fiel y legalmente, sin agravio de ninguno de los Interesados, y bajo del Juramento que tiene fecho, y lo firmo siendo testigos, Manuel de Bastante, Juan de la Palma, y Lucas Manrrique presentes = Alonso de

Ribera = Ante mi Antonio Joseph de Azcarrunz
escrivano de su Magestad y Publico

tas. de la Huerta de la Chacara de Chillon =

Estando en la Chacara que llaman de Chillon que esta en el valle de Caracaillo, termino y Jurisdiccion de la Ciudad de los Reyes, en veinte y quatro dias del mes de Octubre de mil setecientos cinquenta y quatro años, ante mi el escrivano y testigos parecio Dn. Joseph Medrano y Bustamte. tazador nombrado para el aprecio, y abaluo de los Arboles frutales de la Huerta de la dha Chacara, que quedo por fin y muerte de Dn. Gabriel de Contreras y Baraona por la Real Justicia Ordinaria de la dha Ciudad, a pedimto. de su Viuda y Albacea, y de Consentimto. de los Interesados, cuyo Cargo tiene aceptado y jurado, y en su Cumplimto. dixo, que haviendo visto y reconocido los arboles de la expresada Huerta, dandole a cada uno el valor que se merece los aprecia y taza en la forma sigte.

Primeramte. por veinte y cinco Limos, y Limones agrios, en dos cientos y setenta ps. - - - - - - - - 270 ps.

Itt. por veinte y un Chirimoyos en ciento y ochenta pesos - - - 180 ps.

Iten por diez y ocho Naranjos de Portugal en ciento y cinquenta pesos

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

SIRVEGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

Itt. por treinta y tres Manzanos en doscientos setenta y quatro p.s	9274 p.
Itt. por ocho pies de Palillos en Cinquenta y ocho p.s	0058 p.
Itt. por Cinquenta y quatro pies de Pacaes en ochocientos y setenta p.s	9870 p.
Itt. por Siete pies de Lucumos en ochenta y quatro p.s	0084 p.
Itt. por Veinte y quatro pies de Olivos en Ciento ochenta y ocho p.s	9188 p.
Itt. por diez y siete pies de Melocotones en Sesenta y ocho p.s	0068 p.
Itt. por diez y siete pies de Guanabanos en Setenta p.s	0070 p.
Itt. por diez Higueras en quarenta pesos	0040 p.
Itt. por diez pies de Limones Sutiles en veinte y quatro p.s	0024 p.
Itt. por Veinte y quatro Granados en Ciento y quatro p.s	0104 p.
Itt. por un pedazo de Stiñal en treinta p.s	0030 p.

Por la de enfrente — . D. 446

Itt. por vna Posa de Caña de Guayaquil, en treinta ps. — — — — — — D. 30 ps.

Itt. por Cinco Naranjos agrios, en Veinte y Cinco pesos — — — — — — D. 25 ps.

Itt. por diez pies de Sirguelas de dos huesos en veinte pesos — — — D. 20 ps.

Itt. por Siete pies de Sirguelas agrias, en quarenta y dos pesos — D. 42 ps.

Itt. por diez pies de Achotillo en ocho pesos — — — — — — D. 08 ps.

Itt. por vnos pies de Caña fistola en Veinte pesos — — — — — D. 20 ps.

Itt. por Noventa Posas de Platano de la tierra, en Noventa ps. — D. 90 ps.

Itt. por vn Naranjo de Portugal grande en treinta ps. — — — — D. 30 ps.

Itt. por quatro Aromos en diez ps. D. 10 ps.

Itt. por diez Limones en diez ps. — D. 10 ps.

Itt. por vna tabla de Rosa, en Veinte ps. — — — — — — — D. 20 ps.

Itt. por vn pie de Sirguela en orinas en Seis pesos — — — — — — D. 06 ps.

Itt. por quarenta y nueve pies de Membrillos en noventa y ocho ps. — — — D. 98 ps.

Itt. por todos los Taros, diez ps. — — — D. 10 ps.

Itt. por vn par de Cajones, quatro ps. — D. 04 ps.

Que las dhas partidas a los precios referidos suman y montan dos mil novecientos setenta y Cinco ps. Salvo yerro de pluma, o Calculo de Suma, Cuya tasacion dixo haver hecho fiel y legal — 2975 ps.

Un quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. F.S.D. FERNANDO VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

mente. ante mí sabiendas saber y entender sin agravio
de las partes interesadas, y bajo el juramento fecho
lo firmó aquien yo el presente Escno doy fee conozco
siendo testigos Juan de la Palma. Manuel Bastante
y Lucas Manrique presentes = D.n Joseph Fadriano
y Bustamante = Antemí Antonio Joseph Arce
escribano de su Mag.d y Público =

Tas. de los Ganados Herram.s y Sembrados

Estando en la Chacara que llaman de Chillon, Cita
en el Valle de Caravaillo. Jurisdiccion de la Ciud.d de los
Reyes del Peru, en Veinte y Cinco dias del Mes de Octubre de
mil Seis.tos Cinquenta y quatro años, ante mí el Escno y Tes
tigos parecio D.n Joseph Medrano y Bustam.te tasador
nombrado por la Real Justicia, a pedim.to de la Viuda
Albacea de D.n Gabriel de Contreras y Barzona, para el
aprecio de los Ganados, Herram.tas y Sembrados de la Cha
cara nombrada Chillon, Cuyo Cargo tenia aceptado
y Jurado, y en su virtud hace la tasacion en la forma
siguiente =

Mas por Veinte y Cinco Bacas Madres
de dos años puras y empreñadas tres cada una
puras = = =

Por la de enfrente — — — 0.

Ytt. por diez terneras de año a seis pesos son sesenta p.s — — — — 0060 p.

Ytt. por veinte terneros y terneras de fierro deste año a seis pesos. son ciento y veinte p.s — — — — — — — 0120 p.

Ytt. por doce torillos de dos. a tres a ocho p.s son noventa y seis p.s — — 0096 p.

Ytt. tres Bueyes. a quarenta y cinco p.s el par. son dos cientos noventa y dos p.s quatro rr.s — — — — — — 0292 p. 4

Ytt. por tres Novillos a catorze p.s quarenta y dos p.s — — — — 0042 p.

Ytt. dos Toros Padres. a diez y seis p.s son treinta y dos p.s — — — — 0032 p.

Ganado [illegible] — Ytt. tres Mulas Chucaras. dos Machos, y veinte y siete ohos de Riqua y Cavalleria. que vnas con otras a diez p.s son trescientos y veinte p.s — — — — 0320 p.

Ytt. por cinco Caballos Mansos. a ocho p.s son quarenta p.s — — — — 0040 p.

Ytt. por diez y seis Yeguas Madres, y a ellas las quatro con cria al Pie, a diez p.s son ciento y sesenta p.s — — — — 0160 p.

Ytt. dos Potrancas a seis p.s son doce p.s 0012 p.

Ytt. ocho Potros. incluso el Caballo Padre, a ocho p.s son sesenta y quatro p.s 0064 p.

Ytt. dos fondos de Bronce [illegible] pesos son ochenta p.s — — — 0080 p.

Ytt. nueve arados corrientes con seis Rejas a once p.s son noventa y nueve p.s 0099 p.

Ytt. por quatro Rejas de Boca de Hacha

Un quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. A LOS AÑOS DE 1754 Y 1755 DE 1755 Y 1756.

Por la Lab.ta

a Siete p.s son veinte y ocho p.s — 0028 p.

Herram.ta

Ytt. doze Lampas Corrientes a dos p.s son veinte y quatro p.s — 0024 p.

Ytt. diez Machetes Corrientes a veinte reales son veinte y cinco p.s — 0025 p.

Ytt. cinco Hachas a quatro p.s veinte p.s — 0020 p.

Ytt. diez Joses a tres reales son tres p.s y seis reales — 0003 p. 6

Ytt. una Saranda Corriente pequeña en diez reales — 0001 p. 2

Ytt. por tres pares de Bragas a seis p.s son diez y ocho p.s — 0018 p.

Ytt. un par de Grillos en veinte rr.s — 0002 p. 4

Ytt. Siete Candados de Serrojillo con sus llabes a doze reales son diez p.s y quatro reales — 0010 p. 4

Ytt. diez Aparejos cinco nuevos, y cinco corrientes, ocho lazos, ocho reatas, y ocho Mamaconas, los aparejos a cinco p.s son cinquenta p.s — 0050 p.

Ytt. [illegible] Cortales de lona nuevos quatro de Jaga son diez y seis p.s — 0016 p.

Ytt. dos Angarillas con senos de cuero y sillones a quatro p.s son ocho p.s — 0008 p.

Ytt. los dhos con senos de lona, y un sillon

Por la de enfrente — — — — 0

a seis pesos doze p.s — — — — — — — 0012 p.

Ytt. un Rastrillo, quatro reales — — — 0000 p 4

Ytt. dos Gaberas, una de Ladrillos, y otra de Adobes, a un peso y quatro reales, son tres p.s — — — — — — — 0003 p.

Ytt. una Azuela, un Baylejo, una Plomada y una Cuchara todo en siete p.s — 0007 p.

Ytt. un Escoplo Martillo, Sincel, Botador y Sierra en Cinco p.s — — — — 0005 p.

Ytt. una Juntera, un Zepillo, un Martillo, una Hachita, un Formon de labrar Cubos en Cinco p.s — — — — — — 0005 p.

Ytt. dos Picaderitas, un Martillo de Picar, una Barrenita quebrada, una hoja de Sierra pequeña, y un Serrojo pequeño en dos p.s todo — — — — — — 0002 p.

Ytt. dos fierros de herrar el Ganado, uno Mayor que otro en Cinco p.s — — — — 0005 p.

Ytt. mas dos pares de Bragas con un anillo menos en ocho p.s — — — — 0008 p.

Ytt. un Azador en un peso — — — 0001 p.

Ytt. una Foz tres reales — — — — — 0000 p 3.

Ytt. Cinco Sencerros Grandes, y uno mas pequeño, y una Campanilla en quatro pesos — — — — — — — — 0004 p.

Ytt. una Cadena del Corral doze rr.s — 0001 p 4

Ytt. dos Cajones forrados en Cuero para la fruta nada — — — — — — 0000 p.

Ytt. dos Canastas forradas en Badana nada — — — — — — — — 0000 p.

Ytt. un Cajon de guardar Arina ocho p.s — 0008 p.

Ytt. una Angarilla de Cargar los Porongos de leche, y un freno de mula tres p.s — — 0003 p.

Un quartillo.

SELLO QVARTO, UN QVARTILLO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752 DE 1755 Y 1756.

Por la de la b.ta

	Ytt. un Candelero de Bronce doze Reales	0001 p. 4
Sembrados	Ytt. una Anega y quartillo de Semilla de Alfalfa doze p.s	0012 p.
	Ytt. una Barbacoa de desgranar mays diez y seis p.s	0016 p.
	Ytt. un Zepo con su telera y Candado Veinte p.s	0020 p.
	Ytt. un Tapial Grande y nuevo Completo Catorze p.s	0014 p.
	Ytt. un Tapial Grande y nuevo Completo Catorze p.s duplicado	0000 p.
	Ytt. un Banco de Carpintero tres p.s	0003 p.
	Ytt. seis fanegas de sembradura de trigo a diez y seis p.s son sesenta p.s	0060 p.
	Ytt. Maises sembrados en su mal estado Cinquenta p.s	0050 p.
	Ytt. Cinco Anegas de Alfalfa Criada a Veinte y Cinco p.s son Ciento Veinte y Cinco p.s	0125 p.
	Ytt. dos y media dha en Raiz treinta p.s	0030 p.
	Ytt. la Sebada sembrada diez p.s	0010 p.
	Ytt. Media fanega de semilla de Alfalfa en Corte quince p.s	0015 p.
	Ytt. por todos los Barbechos ochenta pesos	0080 p.
	Ytt. por todos los Pastos de Alfalfares	

Por la de enfrente

de Rais y Brote Ciento y Cinquenta p.s 9150 p. 449

Ytt. por todo el Guarapo que esta en estado de Corte se hace abaluo en mil p.s 19000 p.

Que las dhas partidas suman y montan 39876 p. 3

tres mil ochocientos setenta y seis p.s tres reales. Cuya tasacion ha hecho fiel y legalm.te a su leal saber y entender sin agrauio de las partes interesadas, y baxo del Juram.to fho. y lo firmo siendo testigos Felis Velasquez Juan de la Palma y Lucas Manrrique presentes = D.n Joseph Medrano y Bustam.te = Ante mi Antonio Joseph de Tacarrunga Esno. de su Mag.d y Publico

tas.n de esclauos y otros trastes de la Chacara

Estando en la Chacara que llaman de Chillon Cita en el Valle de Curauaillo Jurisdiccion de la Ciudad de los Reyes del Peru a veinte y seis dias del mes de Octubre de mil seis.s cinquenta y quatro a.s ante mi el Esno. y testigos parecio D.n Joseph Perochena Corredor de lonja de la dha Ciu.d a q.n doy fee conozco tasador nombrado por la R.l Justicia ordinaria a pedim.to de la Viuda Albacea y Thenedora de Vienes de D.n Gabriel de Contreras y Barrona q.e a difunto y de consentim.to de sus hijos y herederos para el aprecio y abaluo de los esclauos y otros trastes q.e existen en la referida Chacara, cuyo cargo tiene aceptado y jurado el otorg.te y en su conformid.d dixo que hacia e hizo dha tas.n en la forma y manera sig.te

Esclauos

Primeram.te un Negro nombrado Domingo de Casta Chala de Edad de quarenta años, lo aprecia en quatrocientos setenta y cinco p.s 9475 p.

Ytt. por otro llamado Juan de Casta Po[illegible] de setenta y seis años en aprecio de cien p.s 9100 p.

Ytt. por otro llamado Miguel de Casta Chala de Edad de quarenta años en quatrocientos setenta y cinco p.s 9475 p.

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752 ORVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

Por la de la B.ta

Ytt. por otro llamado Antonio Males de Casta Congo de hedad de treinta y seis a.s en quinientos p.s — 500 p.

Ytt. por otro dho nombrado Thomas de Casta Rio. de hedad de setenta y cinco a.s en cinquenta p.s — 050 p.

Ytt. por otro dho nombrado Juan de Ths. de Casta terranobo de hedad de cinquenta y seis años en doscientos p.s — 200 p.

Ytt. por otro dho nombrado Antonio de Casta Chala de hedad de quarenta y seis a.s en quatrocientos y cinquenta p.s — 450 p.

Ytt. por otro negro llamado Pablo de Casta Mina de hedad de treinta y ocho años en quinientos p.s — 500 p.

Ytt. por otro dho nombrado Joachin de Casta Chala de hedad de quarenta a.s en quinientos p.s — 500 p.

Ytt. por otro dho llamado Manuel de Casta terranobo quebrado en trescientos p.s — 300 p.

Ytt. por otro dho nombrado Cayetano de Casta Chala de hedad de quarenta y quatro años en quinientos p.s — 500 p.

Ytt. por otro nombrado Fran.co de Casta Congo de hedad de treinta y quatro

Por la dereſpuesta — — —

Quartillo.

SELLO QVARTO. VN QVAR-
TILLO, AÑO DE MIL SE-
CIENTOS Y QVARENTA.

Por la alaba

VALGA PARA EL AÑO DE
EL PAPEL SELLADO DE S. M. EL S. D.
PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

0350

cuentos y Cinquenta pesos — — —

Por la de enfrente — — 451

Ytt. por un Lienzo de la virgen pequeño en quatro p.s — — — — — — — — — 0004 s.

Ytt. por una Romana Vieja en ocho p.s — 0008 s.

Ytt. por una Escopeta Maltratada en diez p.s — 0010 s

Ytt. por una Mesita vieja y Chiquita en seis rr.s = Un Quitasol en seis Reales y un frasco de Vidrio en ocho rr.s q. todo monta tres p.s y quatro Reales — — — — 0003 s 4

Que las dhas partidas a los precios referidos suman ocho mil seis.s setenta p.s y quatro Reales salvo yerro de pluma o Calculo de suma cuya tasn. dixo haver hecho bien y fielm.te a todo su leal saver y entender sin agravio de ninguno de los interesados, y bajo del Juram.to q. tiene hecho, y lo firmo siendo testigos Felis Velasquez Jun.o de la Palma y Lucas Maurrique p.tes = Joseph de Perochena = Ante mi Antonio Joseph de Ascarrunz Esc.no de su Mag.d y Publico —

Pedn. D.a Fran.ca Montero Viuda Albacea, y thenedora de bienes de D.n Gabriel de Contreras y Baraona, en los autos del Cumplim.to de su testam.to y lo demas deducido = Digo que se hallan hecho los Inventarios y tasaciones de los bienes asi de los q. se hallaron en la Casa en esta Ciudad como de los q. havia en la Haz.a de Chillon, y para proceder a su Venta sin los Costos de Almoneda se hace preciso se me conceda licencia para proceder a la venta de ellos, arreglandome a los precios de sus tasaciones en lo q. convienen todos los her.s a cuyo fin firman conmigo este escrito, en esta atencion = A V.m. pido y sup.co q. de consentim.to de los her.s se sirva de concederme lez.a para vender los referidos bienes, arreglada a los precios de sus tasaciones pido justicia = D.a Fran.ca Montero = Don Pedro de Contreras = D.n Jn.o Gonz.s de Mirones = Dom.o de Contreras —

Cargo Doy fee q. los contenidos en este escrito lo firmaron en mi presencia, y me lo entregaron con cargo de q. [illegible] ante el S.r Alcalde Juez de esta Causa [illegible]

Un quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. AÑOS LOS AÑOS DE 1751 Y 1752 DE 1755 Y 1756.

Veinte de mil setec.s cinquenta y quatro a.s = Antemi Antonio Joseph de Arcarrunz escno de su Mag.d y Publico

Auto = En la Ciud.d de los Reyes del Peru en veinte y tres dias del mes de Diz.re de mil setec.s cinquenta y quatro a.s ante el S.r Mtre de Campo D.n Joseph Felez Vasquez de Velasco y Peralta Cavallero del orden de Calatrava Alcalde Ordinario de esta dha Ciud.d y su jurisdiccion por su Mag.d se presentó esta Peticion y vista por su Merced dixo que concedia y concedio de consentim.to de todos los Acreedores a D.a Fran.ca Montero, Viuda Albacea y thenedora de bienes de D.n Gabriel de Contreras, la licencia q pide para vender los bienes q quedaron por fin y muerte del dho Difunto, arreglandolos a los precios de su tazacion, y asi lo proveyó mandó y firmó, con parecer del D.r D.n Lorenzo Ruiz de Castro Abogado de esta R.l Aud.a y Asesor de esta Ciudad = D.n Joseph Felix Vasquez de Velasco y Peralta = Antemi Antonio Joseph de Arcarrunz escno de su Mag.d y Publico = Concuerde este traslado con los Inventarios tazaciones y demas dilig.s originales de los bienes q quedaron por fin y muerte de D.n Gabriel de Contreras y Baraona, con las quales lo corregi y concerte, y va cierto y verdadero, a q en lo necesario me remito, y para q conste donde convenga y obre los efectos q huviere lugar, doy el pres.te de pedim.to de la Albacea, en los Reyes del Peru en veinte y quatro de Diziembre de mil setec.s cinquenta y quatro años = Y en fee dello lo signo y firmo = En testimonio de verdad = Antonio Joseph de Arcarrunz escno de su Mag.d y Publico

Pedim.to

D.a Fran.ca Montero, Viuda Albacea thenedora de bienes de D.n Gabriel de Contreras y Baraona, en los autos del cumplim.to

altorand.ª de.ha D.ª Gabriel, y lo demas deducido = Dig.º que
por sus bienes quedó la Hag.ª n.ª Chillon Tita en el Valle de Ca
xamarilla. con los apers.os Tasado y Ciclano q.e por mano Consta
dhos Inventarios q.e della se hicieron por el fallecim.to de dha
su Marido. con Citacion, y asistencia de los Herederos. y aunque
se han interpuesto las mas eficaces diligen.as extrajudiciales y
al fin a Solicitar persona q.e la Compre, y no se ha encon
trado. aunq.e se han puesto papeles en las partes publicas y
acostumbradas, y durando todavia bajo Venta, y Almo
neda sobre que se ha recibido el pleito por dho. dia q.e se hagan altas
y Pregones publicos, y para ello se Comp.do, sup.to se sirva
y mandar se den los Pregones y despachos por dho dia Hag.ª y
q.e hagan el Remate para el dia Nacion y particion entre
los Herederos, pido justicia costas &.ª = D.r Franc.º Montes —

Presente. En la Ciu.d de los Reyes del Peru en diez y seis dias del mes de
Abril de mil setec.tos Cincuenta y Cinco a.s ante el S.or Alcalde
D.r Hypolito y ante la Audiencia Alcalde ord.r de esta Corte
y Juzgado por su Mag.d se presento esta Peticion ——
Visto por su Mag.d mando se dee la Hag.ª que se expresa
los Pregones y despachos por dho. con Citacion, assi lo proveyo
mando y firmo con asistencia de D.n Lorenzo Ruiz de Cas
tro Abogado desta Real Aud.a y Chancilleria desta Ciudad = Hay x
Caridad Rubrica = Ante mi Antonio Joseph Arcaraz Esc.no de
Mag.d Publico ——

Cita.n. En la Ciu.d de los Reyes del Peru, en diez y seis dias del mes de Abril de mil sete
Cincuenta y Cinco a.s yo el Esc.no Cite a D.n Jul.n Gonz.z Tirado
como Marido y con Justa persona a D.ª Maria Petronila de
Contreras y Barahona, en su persona de q.e doy fee = Antonio Jo
seph Arcaraz Esc.no de Mag.d Publico ——

Otra. Luego incontinenti en dho dia mes y año dhos, yo el Esc.no hice
otra Citacion como la dicho a D.n Domingo de Contreras y
Barahona, en su persona de que doy fee = Antonio Joseph de
Arcaraz Esc.no de Mag.d Publico ——

Otra Luego incontinenti en dho dia mes y año dhos, yo el Esc.no hice
otra Citacion. como las dichas a D.n Pedro de Contreras y
Barona, en su persona que lo oye, y entendio de que doy fee
Antonio Joseph Arcaraz Esc.no de S. Mag.d Publico ——

Un quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA

VALE PARA EL ASIENTO DE S. M. EL S. D. DE AÑO DE 1746. PARA LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

1º Pregon — En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Abril de mil setecientos cinquenta y cinco, estando bajo de los Portales de los Escrivanos en la Puerta de mi Oficio, por voz de Manuel Negro Criollo, que hace oficio de Pregonero Publico, en altas, e inteligibles voces se dio el primer pregon diciendo, Quien quisiere hacer Postura y poner precio a una Hazienda nombrada Chillon, en el Valle de Carauaillo, sus Aperos, Ganados, esclauos y herramientas, que queda por bienes de Dn. Gabriel de Contreras y Baraona difunto, que se ha de rematar al fin de treinta pregones en la persona que mas diere para la Division y particion entre sus hijos y herederos, comparesca se le admitira la Postura que hiciere, y no parecio ningun Postor de que doy fee, siendo testigos Andres de Sandoval, Thomas de Antayo, y Felix Velasquez presentes. Antonio Joseph de Arcarrun, escrivano de S. M. y Publico.

2º En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Abril de mil setecientos cinquenta y cinco años, por voz del dho Manuel Negro Criollo que hace oficio de Pregonero Publico, se dio el segundo pregon como el primero a la Hazienda nombrada Chillon, sita en el Valle de Carauaillo, y no parecio Postor ninguno de que doy fee, siendo testigos Andres de Sandoval, y Felix Velasquez presentes. Antonio Joseph de Arcarrun escrivano de su Mag. y Publico.

3º En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Abril de mil setecientos cinquenta y cinco, por voz del referido Negro Manuel que hace oficio de Pregonero Publico se dio el tercero Pregon, a la Hazienda de Chillon que esta en el Valle de Carauaillo, y no parecio ningun Postor de que doy fee, siendo testigos Andres de Sandoval, y Felix Velasquez presentes. Antonio Joseph de Arcarrun escrivano de su Mag. y Publico.

4 En la Ciudad de los Reyes del Peru, en siete de Abril de mil setecientos cinquenta y cinco, por voz del dho Negro Manuel, se dio el quarto Pregon a la referida Hazienda nombrada Chillon que esta en el Valle de Carauaillo

y no pareció Postor alguno de que doy fee siendo testigos Andres Sandoval, y Thomas Montaño presentes = Antonio Joseph Ytturrizaga Escno de su Mag.d y Publico

5 En la Ciud.d de los Reyes del Perú en ocho de Abril de mil Setecientos quarenta y Cinco, por voz del Negro Manuel que hace oficio de Pregonero, se dio el quinto Pregon de la Haz.da de Chillon. Cita en el Valle de Carauaillo, y no pareció ninguno Postor de que doy fee siendo testigos Andres Sandoval y Thomas Montaño presentes = Ante.o Joseph de Ytturrizaga Escno de su Mag.d y Publico

6 En la Ciud.d de los Reyes del Perú en nueve de Abril de mil Setecientos quarenta y Cinco, por voz de dho Pregonero se dio el sexto pregon de la referida Haz.da nombrada Chillon. Cita en el Valle de Carauaillo, y no pareció Postor alguno de que doy fee siendo testigos Andres Sandoval y Thomas Montaño presentes = Ante.o Joseph de Ytturrizaga Escno de su Mag.d y Publico

7 En la Ciud.d de los Reyes del Perú en diez de Abril de mil Setecientos Cinquenta y Cinco, por voz de dho Manuel Negro Criollo que hace oficio de Pregonero Pub.co se dio el septimo pregon de la Haz.da Chillon Cita en el Valle de Carauaillo, y no pareció Postor alguno de que doy fee siendo testigos Andres Sandoval y Thomas Montaño presentes = Antonio Joseph de Ytturrizaga Escno de su Mag.d y Publico

8 En la Ciud.d de los Reyes del Perú en onze de Abril de mil Setecientos Cinquenta y Cinco, por voz de dho Pregonero se dio el octauo Pregon como los demas de la Haz.da de Chillon que cita en el Valle de Carauaillo, y no pareció alguno de que doy fee siendo testigos Andres Sandoval y Thomas Montaño presentes = Ante.o Joseph de Ytturrizaga Escno de su Mag.d y Publico

9 En la Ciud.d de los Reyes del Perú en doce de Abril de mil Setecientos Cinquenta y Cinco, por voz del referido Negro Manuel que hace oficio de Pregonero, se dio el nouno Pregon de la Haz.da nombrada Chillon, Cita en el Valle de Carauaillo, y no pareció Postor alguno de que doy fee siendo testigos Andres Sandoval y Balthasar Velasquez presentes = Ante.o Joseph de Ytturrizaga Escno de su Mag.d y Publico

10 En la Ciud.d de los Reyes del Perú en trece de Abril de mil Setecientos Cinquenta y Cinco, por voz del referido Negro Manuel Criollo que hace oficio de Pregonero Pub.co estando debajo de los Portales, y en la Pileta de esta Ciud.d diciendo en altas voces, Quien quisiere hacer Postura, parezca ante

Mo quadrillo.

SELLO QUARTO, UN
TRIJO, AÑO DE MIL
CIENTOS Y CUARE

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D.
FERNANDO VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 175
SIRVE PARA L. DS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

Alcalde Hª. nombrada Chillon. Citacion
Valle z Caravaillo, sus Aguas Ganados, y Herramientas, y q
claros q quedó por bzino z D. Gabril z Contreras, q se halla
Veneratae al Sr. z Santiago Pregon para la Dureon, partician
entre sus hijos, y herederos, y no pareció Ningun Postor de que
doy fee siendo testigos Andres z Sandoval D. Joseph Sanchez
y Pedro Velasquez = Antonio Joseph z Alcaraun Esno z S. M. y Pu
11 En la Ciud. z los Reyes el Peru en quince z Abril z mil Sets. Cinq
y Cinco, por voz dicho Pregonero, se dió el onze Pregon ala Referida
Hª. y no pareció Postor alguno de q. doy fee, siendo testigos Andres
z Sandoval y D. Fran. Sanchez = Antonio Joseph z Alcaraun
Esno z su Magd. y Publico
12 En la Ciud. z los Reyes del Peru en diez y seis z Abril, dicho año
por voz dicho Pregonero se dió el doze Pregon ala dicha Hª. de
Chillon, y no pareció Postor de que doy fee siendo testigos An
dres z Sandoval y D. Thomas Ortayo = Antonio Joseph de
Alcaraun Esno z su Magd. y Publico
13 En la Ciud. z los Reyes el Peru en diez y siete dicho mes y año
dicho, se dió el treze Pregon por voz del Referido Negro Manuel
ala Hª. de Chillon, y no pareció Postor alguno de q. doy fee
siendo testigos Andres z Sandoval, y D. Fran. Sanchez pre
sentes Antonio Joseph z Alcaraun Esno z su Magd. y Publico
14 En la Ciud z los Reyes el Peru en diez y ocho z Abril dicho año por
voz del Referido Pregonero, se dió el Catorze Pregon como los demas
ala dicha Hª. y no Compareció Postor alguno de q. doy fee. Siendo
lo testigos Andres z Sandoval y Thomas Ortayo = Antonio
Joseph z Alcaraun Esno z su Magd. y Publico
15 En la Ciud. z los Reyes el Peru en diez y nueve z Abril z mil de
Cinquenta y Cinco, por voz dicho Pregonero se dió el Quinze pregon
ala dicha Hª. de Chillon Ctte del Valle z Caravaillo, y no Com
pareció Postor alguno de q. doy fee. Siendo testigos Andres z San
doval y Thomas Ortayo = Ant. Joseph z Alcaraun Esno z su Mag.

16. En la Ciud.d de los Reyes del Perú, en Viérnes, uno de dhomei, años. por Voz de dho Pregonero, se dió el dué y Sale Pregon de los demas: y no pareció Postor alguno de que doy fee. Siendo testigos Andres de Sandoval, y Sebastian Sanchez = Antonio Joseph de Arcaraz Ese de su Mag.d y Publicó ——

17 En la Ciud.d de los Reyes del Perú en Viérnes, dos de Abril de mil Sets. Cinquenta y Cinco, por Voz de Manuel Negro Pregonero se dió el dué y Sale Pregon a la Vara nombrada de Chillon y no pareció Postor de que doy fee. Siendo testigos Andres de Sandoval, D.n Thomas Antay = Antonio Joseph de Arcaraz Ese de su Mag.d y Publicó ——

18 En la Ciud.d de los Reyes del Perú, en Sabado, tres de Abril dicho año, por Voz dicho Pregonero, se dió el dué y ocho pregones a la Vara nombrada Chillon. Que en el Valle de Caramaillo, y no pareció Postor de que doy fee. Siendo testigos Andres de Sandoval, y D.n Thomas Antay = Antonio Joseph de Arcaraz Ese de su Mag.d y Publicó ——

19 En la Ciud.d de los Reyes del Perú, en Domingo, quatro de Abril de mil Sets. Cinquenta y Cinco, por Voz de dho Pregonero Manuel que hace oficio de Pregonero Publicó, se dió el dué y Nueve Pregon a dha Vara: y no pareció Postor de que doy fee. Siendo testigos Andres de Sandoval, y D.n Thomas Sanchez = Antonio Joseph de Arcaraz Ese de S.M. y Pco

20. En la Ciud.d de los Reyes del Perú en Viérnes, Cinco de dho mes y año, se dió por Voz de dho Pregonero, el Viérnes Pregon a la Vara nombrada Chillon. Que en el Valle de Caramaillo y no pareció Postor de que doy fee. Siendo testigos Andres de Sandoval, y D.n Thomas Antay = Antonio Joseph de Arcaraz Ese de S.M. y Pco

20 En la Ciud.d de los Reyes del Perú en Viérnes, Seis de Abril de mil Sets. Cinquenta y Cinco, por Voz de Manuel Negro que hace oficio de Pregonero Publicó, se dió el Viérnes Pregon a la Vara nombrada Chillon que esta en el Valle de Caramaillo, y no pareció Postor de que doy fee. Siendo testigos Andres de Sandoval

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752 DE 1755. Y 1756.

Feliz Velasquez = Antonio Joseph de Azcarruz Esno de su Magestad y Publico

22. En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y ocho de Abril de mil seis.s Cinquenta y Cinco, por voz de Manuel Negro que hace oficio de Pregonero Publico, se dio a la Haz.a nombrada Chillon en el Valle de Carauaillo, el Veinte y dos Pregon y no parecio Postor alguno de que doy fee, siendo testigos Andres de Sandoval y Feliz Velasquez = Antonio Joseph de Azcarruz Esno de su Mag.d y Publico

23 En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Mayo de mil seis.s Cinquenta y Cinco, por voz de Manuel Negro que hace oficio de Pregonero publico, se dio el Veinte y tres Pregon a la dha Haz.a y no parecio Postor de que doy fee siendo testigos Andres de Sandoval y Feliz Velasquez = Antonio Joseph de Azcarruz Esno de su Mag.d y Publico

24 En la Ciudad de los Reyes del Peru en Cinco de Mayo de dho año por voz del referido Pregonero se dio el Veinte y quatro Pregon como los demas a dha Haz.a y no parecio Postor de q. doy fee siendo testigos Andres de Sandoval y Feliz Velasquez = Antonio Joseph de Azcarruz Esno de S. M. y Pu.co

25. En la Ciu.d de los Reyes del Peru en Seis de Mayo de dho año se dio el Veinte y Cinco Pregon a la dha Haz.a de Chillon por voz del referido Pregonero y no parecio Postor de q. doy fee siendo testigos Andres de Sandoval y Feliz Velasquez = Antonio Joseph de Azcarruz Esno de su Mag.d y Publico

26 En la Ciu.d de los Reyes del Peru en Siete de Mayo de mil seis.s Cinquenta y Cinco, por voz de Manuel Negro q. hace oficio de Pregonero Pu.co se dio el Veinte y Seis Pregon a la dha Haz.a y no parecio Postor alguno de que doy fee = Antonio Joseph de Azcarruz Esno de S. M. y Publico

27 En la Ciud. de los Reyes del Peru en Nueve de Mayo de dho
año, por voz de dho Pregonero se dio el Veinte y siete pregon
a dha Haz.a y no parecio Postor de que doy fee siendo
testigos Andres de Sandoval y D.n Fran.co Antayo = An
tonio Joseph de Arcarrunz Ess.no de su Mag.d y Pu.co

28 En la Ciud. de los Reyes del Peru en diez de Mayo de mil
Seis.s Cinquenta y Cinco, por voz de dho Negro Manuel q
hace oficio de Pregonero Publico se dio el Veinte y ocho
Pregon a dha Haz.a y no parecio Postor de que doy fee sien
do testigos Andres de Sandoval y D.n Fran.co Sanchez = An
tonio Joseph de Arcarrunz Ess.no de su Mag.d y Publico

29 En la Ciudad de los Reyes del Peru en doce de Mayo de mil
Seis.s Cinquenta y Cinco, por voz del referido Negro Manuel
q. hace oficio de Pregonero Pu.co se dio el Veinte y nueve Pre
gon como los demas a la dha Haz.a de Chillon y no pare
cio Postor ninguno de q. doy fee siendo testigos Andres de
Sandoval y D.n Thomas Antayo = Antonio Joseph de
Arcarrunz Ess.no de su Mag.d y Publico

30 En la Ciud. de los Reyes del Peru en trece de Mayo de Seis.s Cin
quenta y Cinco, estando bajo de los Portales de los Ess.nos en
la Puerta de mi oficio, por voz de Manuel Negro que
hace oficio de Pregonero pu.co en altas e inteligibles voces
se dio el treinta pregon a la Haz.a nombrada Chillon
Cita en el valle de Carauaillo, diciendo quien quisiere
hacer postura y poner precio a la dha Hazienda, su
Aperos, Ganados esclavos y Herram.tas q. quedo por bie
nes de D.n Gabriel de Contreras Difunto q. se ha de
rematar al fin de treinta Pregones, en la persona que
mas diere, para la Divacion y particion entre sus hi
jos y herederos. Comparezca se le admitira la pos
tura q. hiciere y no parecio ninguno Postor de q. doy
fee siendo testigos Andres de Sandoval, D.n Thomas
Antayo, Felix Velasquez = Antonio Joseph de Ar
carrunz Ess.no de su Mag.d y Publico

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752 DE 1755 Y 1756

Pedn.

Dena Ma. Montero Viuda de D. Gabriel de Contreras Albacea y thenedora de bienes en los autos sobre el cumplim.to de su testam.to y lo demas deducido = Digo q. todas las especies q. se contienen en la memoria q. en debida forma presento, son las q. pertenecen a mi lecho cotidiano, y se havian incluido en los Inventarios que se hicieron de todos los bienes para la Division que se ha de hacer entre los Coherederos. Y respecto de que por la ley Real se me debe adjudicar el lecho cotidiano q. se compone de las expresadas especies, por tanto = A Vm. pido y suplico q. haviendo por presentada dha Memoria se sirva mandar q. las especies contenidas se me adjudiquen por ser de mi lecho cotidiano q. es Justicia &c. = Otrosi digo q. en los Inventarios q. se hicieron de los bienes del Difunto, se colocaron indevidam.te dos negras la una nombrada Maria Antonia de Casta Conga, abaluada en quinientos p.s y la otra nombrada Maria Fran.ca de Casta Mina, abaluada en quatrocientos como tambien una Calesa con sus Cortinas, Mula y Silla abaluada en doscientos y cinquenta que son bienes mios proprios y como tales no se devieron incluir en los Inventarios de los bienes del Difunto, en q. solo se debio poner la razon de los q. fueron suyos y se havian de dividir entre sus Coherederos. Como lo juro a Dios Nro S. y a esta señal de Cruz + y para q. de dhos bienes se aparten del cumulo de aquellos = A Vm. pido y supp.co se sirva mandar q. dhas dos esclavas, Calesa, y Mula con su Silla, se estraigan del Cuerpo de los demas bienes Inventariados, y se me

entreguen q. es justicia ut supra = D.r Fran.co Montt

Present.n En la Ciud. de los Reyes del Peru en ocho de Abril de mil Sed.s Cinquenta y Cinco a.s ante el S.r Mtre. de Campo D. Hipolito de Landaburu Alcalde ordinario por Su Mag.d de esta Ciud. y su Jurisdiccion se presentó esta Peticion

Dec.o Y vista por su Md. huvo por presentada la Memoria y en lo pral. y otrosi de este escrito mandó dar traslado a los herederos y asi lo proveyó mandó y firmó con parecer del D.r Domingo Llano y Valdes Abogado de esta R.l Aud.a y Asesor de esta Ciudad = Aug.n de Landaburu = Ante mi Antonio Joseph de Arcarrunz Esno. de S. M. y Publico

D.r En la Ciud. de los Reyes del Peru en ocho dias del mes de Abril de mil Sed.s Cinquenta y Cinco años yo el Esno. les notifique el auto de enfrente al D.r D.n Pedro de Contreras y Baraona Presbytero en su persona de q. doy fee = Antonio Joseph de Arcarrunz Esno. de su Mag.d y Pu.co

Otra Y luego incontinente en dho dia mes y año dhos. yo el Esno. hice otra notificacion como la antecedente a D.n Dom.o de Contreras y Baraona en su persona de que doy fee = Antonio Joseph de Arcarrunz Esno. de Su Mag.d y Pu.co

Otra Y luego incontinente en dho dia mes y año dhos. hice otra notificacion como la antecedente a D.n Ju.o Gonzales de Mirones como marido y conjunta persona de D.a Maria Getrudis de Contreras y Baraona en su persona de que doy fee = Antonio Joseph de Arcarrunz Esno. de su Mag.d y Publico

Razon Razon de lo que se ha de pedir se me exceptue de la Rivicion y particion de bienes por razon honerosa y Lecho cotidiano y es lo que se sigue

Primeram.te dos Canapees q. estan puestos y tasados en treinta p.s — 0030 p.s

Ytt. ocho sillas nuevas de Cinco p.s — 0040 p.s

Ytt. una Mesa pequeña con su Cajon en seis p.s — 0006 p.s

Ytt. otra dha forrada en Baqueta

Un quartillo

SELLO QUARTO

CIENTOS Y CUARENTA

Por la buelta

NOMINA PARA EL REYNADO DE S. M. F. Q. D.
DE 1755. Y 1756.

NOMINA PARA EL REYNADO DE S. M. Q. D. DE LOS AÑOS DE 1755 Y 1756

En dos pesos — — —

Por la de enfrente - - - - 9

estan en la Quadra a Cinco p.s - - - - - 9 o 30 p.s

Ytt. Quince Medianos a Veinte p.s son

treinta y Siete p.s quatro rr.s - - - - - - 9 o 37 p.s 4.

Ytt. Cinco Lienzos Medianos de distintas

advocaciones q. estan en la Quadra

a quatro p.s son Veinte p.s - - - - - - - - 9 o 20 p.s

Ytt. un Lienzo de Nra. P.e S.n Joseph, y la

Virgen apaysado con su hoja de laurel

en Veinte y quatro p.s - - - - - - - - - - 9 o 24 p.s

Ytt. un Lienzo Grande de Nra. S.ra de los Re

medios con su Marco dorado y Cortina en

ochenta p.s - - - - - - - - - - - - - - - 9 o 80 p.s

Ytt. ocho Lienzos a modo de laminas

con hojas de laurel a tres p.s cada uno

son Veinte y quatro p.s - - - - - - - - 9 o 24 p.s

Ytt. doze laminas con sus Vidrieras

y Marcos dorados a tres p.s cada una

son treinta y Seis p.s - - - - - - - - - - 9 o 36 p.s

Ytt. Seis Lienzos ordinarios de distintas

advocaciones q. estan en el Quarto de

Dormir a tres p.s son diez y ocho p.s - - - - 9 o 18 p.s

Pedn. Dª Fran.ca Montero Viuda de D.n Ga. 29156 p.s 4

briel de Contreras, y Baraona su Albacea y thenedora

de bienes en los autos del Cumplim.to de su testam.to y lo

demas deducido = Digo, que estan dados los pregones

dispuestos por dro. a la Haz.a sugeta Materia de esta

Causa, y deseando yo que se remate para proceder a la

Division y Particion, se hace preciso se den nueve pre

gones mas para q. fho se señale dia para su remate

por tanto = A Vm. pido y sup.co se sirva de mandar

se den nueve pregones mas a la dha Haz.a para q. dados

se señale dia para su remate q. es Justicia q. pido Costas

Dª Fran.ca Montero

Present.n En la Ciu.d de los Reyes del Peru en Veinte y nueve de Marzo

Un quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. DE ANOS AÑOS DE 1751 Y 1752 DE 1755. Y 1756.

de mil seis.s Cinquenta y seis años. ante el R.l Mtre de Campo D.n Juan Manuel de Eleorobarrutia y Castañeda Alcalde Ordinario de esta dha Ciudad y su jurisdiccion por su Mag.d se presento esta Peticion

Pet.n

Y Vista por su Md. mando se den nueve pregones mas ala Hazienda que se expresa para q se proceda a su Remate y asi lo proveyo, mando y firmo con parecer del D.n Lorenzo Rico de Castro Abogado de esta R.l Aud.a y Asesor de esta Ciudad D.n Juan Manuel de Eleorobarrutia = Ante mi Antonio Joseph de Ascarrunz Ess.no de su Mag.d y Publico

1.o Pregon.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Marzo de mil seis.s Cinquenta y seis años, estando bajo de los Portales de los Ess.nos que estan en la Plaza m.r de esta Ciudad, y en la Puerta de mi oficio, por voz de Manuel Tagle, Negro Criollo que hace oficio de Pregonero publico, en altas e inteligibles voces, se dio el primer Pregon, diciendo quien quisiere hacer Postura, y poner precio ala Haz.a nombrada Chillon q esta en el Valle de Carauaillo, con todas sus pertenencias, sus operos, Ganados, esclauos, y Herramientas q constan de los Inventarios, la q quedo por fin y muerte de D.n Gabriel de Contreras y Baraona Difunto, que se ha de Rematar a pedim.to de la Viuda y Albacea del suso dho para la Diuision y Particion entre los hijos y herederos de dho D.n Gabriel, al fin de nueve Pregones dados en otros tantos dias, Comparesca se le admitira la Postura que hiciere, y no parecio ningun Postor de que doy fee. Siendo testigos D.n Thomas Antayo, Andres de Sandoval, y Fran.co Sanchez presentes = Ant.o Joseph de Ascarrunz Ess.no de S. M. y Pu.co

2.o

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en treinta de Marzo de

mil Sets. Cinquenta y seis a. por voz x Lobo Manuel
Tagle Negro Criollo que hace oficio x Pregonero fue dio el
Segundo Pregon como el primero. a la Plaz nombrada Chillon
Cita en el Valle x Caracaillo. Cita en el valle x Caracaillo y
lo quedo por bienes: D. Gabriel x Contreras y Baraona, y no
parecio Persona ninguna de que doy fee. Siendo testigos Marcelo
x Salazar. Andres x Sandoval, y Fran. Sanchez presentes =
Antonio Joseph x Rocarena y Guzman Esno y Publico ____

En la Ciudad x los Reyes del Peru en treinta y un dho mes
y mil Sets Cincuenta y seis a. por voz x Lobo Manuel Tagle
Negro Criollo y hace oficio x Pregonero fue dio el tercero
Pregon como el Segundo a la Plaz nombrada Chillon Cita
en el Valle x Caracaillo. Lo quedo por bienes x D. Gabriel de
Contreras y Baraona, y no parecio Persona ninguna de que doy
fe Siendo testigos. Juan Joseph Malgarejo y Berni. de Herrera, Mar
tin Davalos presentes = Antonio Joseph x Rocarena Esno
x S. M. y Publico ____

4° En la Ciudad x los Reyes del Peru en primero x Abril x mil
Sets. Cincuenta y seis a. por voz x el referido Negro Manuel Ta
gle Negro Criollo y hace oficio x Pregonero publico, se dio el
quarto Pregon a la mencionada Plaz. de Chillon. Cita en el
Valle x Caracaillo. Lo quedo por bienes x D. Gabriel x Contre
ras y Baraona, y no parecio ninguna Persona de que doy fee. Sien
do testigos D. Joseph x Rochoa, D. Manuel Hurtado, y D.
Honorio Ramirez presentes = Antonio Joseph x Rocarena y
Guzman Esno x Real Plaz. y Publico ____

5° En la Ciudad x los Reyes del Peru en cinco x Abril x mil Sets. Cin
quenta y seis a. por voz x dicho Negro Criollo Manuel Tag le
y hace oficio x Pregonero Publico, se dio el Quinto Pregon
a la Plaz nombrada Chillon, Cita en el valle de Caracaillo
y lo quedo por bienes x D. Gabriel x Contreras y Baraona
y dicha de Verdad a quien dixeron hijos y herederos que la
Poseen y Parecen al Pregon de nueve Pregones y dados en
otros tantos dias, y no parecio ninguna Persona de que doy fee
Siendo testigos Marcelo x Salazar Andres x Sandoval
y Juan Sanchez presentes = Antonio Joseph x Rocarena y
Guzman Esno Real y Publico

Un quartillo.

SELLO CUARTO, VN CUARTILLO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CUARENTA.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE VNO 1746 Y EL RESTANTE DE S. M. FERNANDO VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

6.º En la Ciudad xlos Reyes xel Perú en Seis dias del mes xAbril xmil Sete. Cinquenta y Seis años, por voz xlcho Negro Cristóbal Manuel Fagle que hace ofizio xPregonero Publico, se dio el Sexto pregon ala Haz.da nombrada Chillon. Citan.el Valle xCaravaille, y quedo por bienes xD.n Gabriel xCentuxes y Barahona, y sehadeRematar aquedim.to de sus hijos y herederos, y no parecio ningun Postor de q.e doy fee Siendo testigos Andres xSandoval Marcelo xSalazar, y Juan Sanchez presentes = Antonio Joseph xAlcarrun Scr.o xSu Mag.d y Publico

7.º En la Ciud.d xlos Reyes xel Perú en Siete dias xdel mes xAbril xmil Sete. Cinquenta y Seis años, por voz xlcho Negro Manuel Fagle que hace ofizio xPregonero Publico, se dio el Sexto Pregon ala Haz.da nombrada Chillon. Citan.el Valle xCaravaille, y quedo por bienes xD.n Gabriel xCentuxes y Barahona, y sehadeRematar al fin de Nueve Pregones y dados en estos todos dias para la Division y particion entre sus hijos y herederos, y no parecio Ningun Postor de q.e doy fee Siendo testigos Marcela xSalazar Andres xSandoval y Juan Sanchez = Antonio Joseph xAlcarrun Scr.o xSu Mag.d y Publico

8.º En la Ciudad xlos Reyes xel Perú en ocho xAbril xmil sete. Cinquenta y Seis años por voz xlcho Negro Manuel Fagle, se dio el Octavo Pregon ala Haz.da de Chillon, q.e quedo por bienes xD.n Gabriel xCentuxes y Barahona, y no parecio ningun Postor de q.e doy fee Siendo testigos Bernardo xOlarte Martin xZavalza, y Juan Sanchez presentes = Antonio Joseph xAlcarrun Scr.o xSu Mag.d y Publico

Vale

D.n Manuel Fitandiz de Centuxes y Mogrovejo Marq.s de Valdehoyos y D.n Ju.n Gonz. xBlasones y de su Consejo de su Mag.d que para fuera ofizio firma con nuestro escrivano, en los autos. El Remate ala Haz.da de Chillon

y quedo por bienes de dho Difunto Pe para la Division de sus
herd.s = Dijo que se estan dando los Pregones para dha Almte, no
ha Comparecido Postor alguno, por lo q. desseando q. esta partici-
on se Concluya hago postura a ella, en Cant.d de trenta, ocho mil
ps. de Contado con diez quarto de Reales, q. son Veinte, dos mil Seis-
cientos Sesenta, y seis pesos Cinco, y medio rs de los diez y seis mil ps. de
dimibles q. afianzo el S.r Tribunal de la Inq.on, y los seis mil Seis-
cientos Sesenta, y seis ps. Cinco, y medio rs restantes, Correspondientes
a la pension, y Censo. irredimible de doscientos ps. anuales, q. el
Vinculo de mi dho hijo fundacion de una Capellania Colativa a favor
de sus hijos, y Sobrinos, q. Cargo de hede, y hubre el Capellan
de la fundacion, y Dijeron q. Constando por las Listas la puesta
en q. se entra en Almon.a lo q. debo dar a los demas interesa-
dos Entendiendose q. esta postura se hace sobre todos los
efectos Contenidos en los Inventarios, y tasaciones de dha Almon.a
y q. se ha de rebasar lo q. no se Critiga por los mismos pre-
cios y tasaciones, por tanto = A V.m. pido, y sup.co se sirva ad-
mitir esta Postura, y mandar se pregone para ver si hay alguno
q. la mejore pido Justicia = Dn Manuel de Retundy y Centeno y =
Dn Jph Gonz.z de Murguia

Pruebas

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en diez y Abril de mil Setec.tos Cinq.ta
y Seis a.os ante el S.r Alcalde ord.r Don Jph Manl de Cleroborruti-
a Alcalde Ordin.r desta Ciudad, y su Jurisdicion por su Mag.d
se presentó esta Peticion = Dn Vista por su Merced, hizo por ad-
mitida esta Postura q. tasan los ps. hacen en q.to ha lugar, mando se
pregone, y traslado a los Interesados, y assi lo proveyo, mando
y firmo, con parecer de Dn Lorenzo Ruiz de Castro Abogado
de esta R.l Aud.a, Asesor desta Ciudad = D. Dn Jua Manl
de Cleroborruti = Ante mi Antonio Joseph de Zeccarruna
Esc.no de S.M. y Pub.co

Pregones

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en quatro de Mayo de mil
Setec.tos Cinq.ta y Seis a.os yo el Esc.no ley, y notifique lo que en el se
dize, y Suso, a D. Fran.co Montero Viuda Albarez y Heredera de
Bren, y D. Gabriel de Centeras y Barzana en su persona de
q. doy fee = Antonio Joseph de Zeccarruna Esc.no de S.M. y Pub.co

Otra

Luego incontinente en dho dia mes y años dhos, yo el Esc.no
hize otra notificacion como la antecedente, al D. D. Pedro
de Centeras y Montero Escribano, en su persona de q. doy fee
Antonio Joseph de Zeccarruna Esc.no de S.M. y Pub.co

Un quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUAR-
TILLO, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y QUARENTA.

Ótra

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. Q. D.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1715 Y 1716

Rusho dia mes año ssrs. yo dho Scrio hize ótra Notificacion
Como las antecedentes. a D.n Dom.o de Contreras y Monter
en su persona de que doy fee = Antonio Joseph de
Arcarazo Scno de S.M. y Su

Pr.o Pregon.

En esta Ciudad de los Reyes en dho dia Abril y año dhos Ante
y Test.s por voz de Manuel Tagle Negro Ch.o hizo oficio de Pregonero
no fue se dio el Noveno y Ultimo Pregon de la Haz.da de Chillon
Cita en el Valle de Canaveralejo. Q. quedo por bienes de D.n Gabriel
de Contreras y Baraona. Q. se ha de rematar a fuero de Viudedad
y Albaceazgo, para la Division y Particion entre sus Hijos y Herede-
ros. Q. esta suerte por D.a Maria Getrudis de Contreras y Montes-
mujer legit.a de D.n Juan Gonz.z de Mirones, una de las Herederas, en la
Cant.d de treinta y ocho mil p.s de Contado con diez quento de Menos
y no parecio Postor ninguno. Q. mejore esta Postura de Q. doy fe
siendo testigos Marcelo de Salazar Andres Sandoval, y Juan
Sanchez presentes = Ante.o Joseph de Arcarazo Scno de S. Mag.d Pu.co

Post.a

D.n Juan Montero Viuda Albacea, y tenedora de bienes de
D.n Gabriel de Contreras y Baraona en los autos de Cumplim.to y
su tenor. Y suponiendo el traslado de escrito y fee en q.e D.a Ma.a
Getrudis de Contreras mi Hija de Consentim.to de D.n Juan Gonz.z de
Mirones su Marido hace Postura a la Haz.da de Chillon. Q. queda
por bienes de dho D.n Gabriel, con todos sus Aperos esclavos,
efectos contenidos en los Inventarios y tasaciones en Cant.d de
treinta y ocho mil p.s de Contado con diez quentos de menos para la
Division y Particion de sus herederos con las Calidades en
nida y en dha Postura, y lo demas deducido = Dijo q. dha Pos-
tura desde luego se reconoce util, pero por q. en el fervor de
las Pujas, puede adelantarse esta por otro q. alguna Postura
parece ser necesario se den nueve pregones mas, a fin de q. en el
Comparezca alguno otro q. mejore la Postura hecha por tan
to = Atm.to pide y sup.a que habiendo por admitida la dha Pos-
tura se sirva mandar, que a la q. presente finca, y especies
en ella contenidas en los Inventarios y tasaciones, se den

nueue Pregones y mas q̃ es Justicia q̃ pide &a = D. Juan Thomero

Presentd. En la Ciu.d de los Reyes del Perú en dose de Mayo de mil Seis Cientos y Cinquenta y dos años ante el S.r Mre de Campo D.n Ju.n Manuel de Elcorobarrutia Alcalde Ordinario de esta dha Ciu.d y su Juez de dicion por S. M. se presentó esta Peticion = Vuestra Md.d mande q̃ esta Postura q̃ hago por admitida la Postura q̃ refiere. de Conformidad de esta q̃ mando q̃ se den Nueue Pregones a la Haz. Sujeta Materia. y buelua para q̃ en su vista prouea lo q̃ combenga. Asi lo proueyo. mando y firmo con parecer de Don Lorenzo Perez de Cabrera Abog.do desta Rl Aud.a y Asesor desta dha Ciudad = Don Diego Manuel de Elcorobarrutia = Antonio Antonio Joseph de Arcaraz.o Escriu.no Mayor Publico

Decreto.

Pregon. En la Ciudad de los Reyes del Perú en dose de Mayo de mil Seis Cientos y Cinquenta y dos años ante el Señor Mre de Campo Don Juan Manuel de Elcorobarrutia Alcalde Ordinario desta dha Ciudad y su Juez de dicion por S. M. se presentó esta Peticion = Vuestra Md.d mande q̃ esta Postura q̃ hago por admitida la Postura q̃ refiere. de Conformidad de esta q̃ mando q̃ se den Nueue Pregones a la Haz. Sujeta Materia. y buelua para q̃ en su vista prouea lo q̃ combenga. Asi lo proueyo. mando y firmo con parecer de Don Lorenzo Perez de Cabrera Abog.do desta Rl Aud.a y Asesor desta dha Ciudad = Don Diego Manuel de Elcorobarrutia = Antonio Antonio Joseph de Arcaraz.o Escriu.no Mayor Publico

Pregon. En la Ciudad de los Reyes del Perú en dose de Mayo de mil Seis Cientos y Cinquenta y dos años ante el Señor Mre de Campo Don Juan Manuel de Elcorobarrutia Alcalde Ordinario desta dha Ciudad y su Juez de dicion por S. M. se presentó esta Peticion =

Decreto. El Don Pedro de Contreras Presbitero y D.n Dom.o de Contreras en los autos del Cumplim.to del Testam.to de D.n Gabriel de Contreras y Baraona viro Difunto Respondiendo al traslado del escrito de q̃ en q̃ D.a María Retuerta de Contreras de Conuento de su Marido hace postura a la Hac.da de Chillon, contenidos sus Aperos. esclauos y efectos contenidos en los Inuentarios y Tasaciones della. en la Cant.d de treinta y ocho mil p.s de Contado con diez q̃ento de Censos. para la Diuision y particion de los herederos. con las Calidades y Contenidas en dha su Postura y lo demas deducido = Decimos q̃ de derecho se reconoce ser Util la Expresada Postura, pero atendiendo a q̃ suele suceder q̃ en el fauor de los Nros y Sobrinos tengan Conocidas pujas q̃ hacen en fauor de los Interesados, tenemos por Conueniente se buelua a dar Nueue pregones mas a la Expresada Haz.a para q̃ en ellos pueda otro qualquier Postor adelantar la q̃ por los Expresados esta hecha por tanto = A Vm pedimos y Suplicamos q̃ habiendo por admitida dha Postura se buelua mandar q̃ la Expresada Haz.a y Especies Contenidas en los Inuentarios della se den nueue pregones mas q̃ es Justicia q̃ pedimos &a = D.r Pedro de Contreras = D.r Dominco de Contreras

Pregon. En la Ciudad de los Reyes del Perú en dose de Mayo de mil Seis Cientos y Cinquenta y dos años ante el Señor Mre de Campo D.n Juan Manuel de Elcorobarrutia Alcalde Ordinario desta dha Ciudad y su Juez de dicion por S. M. se presentó esta Peticion =

Quarttillos

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

Pta. Pretº que para la Mas mando y de Conformidad. dentro de
se admite la Postura q. tiene hecha D.ª Mª Getrudis de Contreras
por su Escrito de q. [illegible] y en su Conformidad mandó se despache Real
Provisión para el Remate de [illegible] para los años de 1741 y 1742
Pregones, mas, y así lo proveyó mandó y firmó con parecer de
D. Lorenzo Rejo de Salcedo Abog.º desta R.l Aud.ª y Asesor de esta S.ª
Cud.ª Dn Jos. Manuel de Elcorobarrutia = Antº Antonio Ipp.
y Arcaraz, Escr.º de Sn Mag.d y Pub.º

Pta. D.ª María Getrudis de Contreras y Montero en los autos y Cumpl.
do. del testam.º de D. Gabriel de Contreras y Barrena, y lo demás deduc
do = Dijo q. hallegado á su Noticia q. por parte de D.ª Fran.ca Montero
su Madre, Viuda del Capitan D. Gabriel de Contreras, y por los d.os
mas sus Hijos y herederos, se ha pedido q. a la Haz.da de Chillon
q. quede por sus Bienes, y de cuyo Remate se trata para la División y Par
tición, se den Nueve Pregones mas, a fin de q. se remate en la Postura q. se
q.e hecha a la Haz.da y lo á ella perteneciente en suma de Quinientos y
Iguales Entregada por cionera en la Masa ordinaria, pero Consi
derandose en Calidad de Postora muy perjudicada en la demora
del tpo en su Remate la Haz.da Iguales participan los Entregados, se
de asi Cargo los Salarios Costos, y pensiones con q. está gravada la q.
pregada Haz.da y atendiendo a q. estos predios Rusticos se debe repa
rar de Vid al tpo, para el trauajo y beneficio de las Tierras, y q. es del pre
sente mes de Mayo, a que en q. se deben disponer, ó tenerlas ya dispu
estas con los Barbechos para las Sementeras, y Utilidad de todo un
año, q.e pasado este, se Inutiliza todo el tpo restante hasta el año ve
nidero, por lo q. Consultando ambos Extremos, a saber, el benefi
cio Comun de los Herederos y es Reparo del perjuicio en la demo
ra Comun y se quede Reparar todo, dandose estos nueve pregones
en tres dias, para q. pasados estos, se Señale dia para Remate q. se ha de
hacer en el Mr. postor, por tanto = A Vm. pido y Sup.ª se sirua man
dar q. los nueve Pregones q. se han pedido por la Pte. y D.ª Fran.ca Mon
tero mi Md.ª y demas Coherederos se den a la Haz.da de Chillon
con todo lo a ella pertenesciente se hagan dado y fenecidos entre dias
por ser Justicia q. pido &.ª = D.ª María Getrudis de Contreras

En [illegible] el Peru en treze de Mayo de mil Sete.tos Quar.ta y un
D.n Jos Manuel de Elcorobarrutia

Alcalde ordinario de esta dha Ciud. y su Jurisdiccion por S. M. se presentó esta Pet.on = Y vista por su Md. mandó que se den los nueve pregones a la Haz.a n.da Chillon, y a todo lo q. le pertenece en tres dias, y asi lo proveyó, mandó y firmó con parecer del Dn. Lorenzo Rico de Castro Abog.do de esta R.l Aud.a y Asesor de esta Ciudad = Dn. Ju.o Manuel de Elcorobarrutia = Ante mi Antonio Joseph de Arcarrunz Esno. de S. M. y Publico

1.o Pregon. En la Ciud. de los Reyes del Peru en treze de Mayo de mil seis.tos cinq.ta y seis a.s estando en los Portales de Sn.os q. estan en la Plaza m.r de esta Ciud. y en la Puerta de mi oficio, por voz de Manuel Negro Criollo q. hace oficio de Pregonero pu.co en altas e inteligibles voces se dió el primer Pregon diciendo q.n quisiere hacer Postura, y poner precio a una Haz.a n.da Chillon q. esta en el Valle de Carauaillo q. quedó por bienes de D.n Gabriel de Contreras y Baraona, sus Aperos, Ganados, esclauos, y Herram.tas q. esta puesta en treinta y ocho mil p.s de Contado, con disquento de Censo, q. se ha de rematar al fin de nueve pregones dados en tres dias, se le admitira la Postura q. hiciere, y no parecio ninguno q. la mejorase de q. doy fee. Siendo testigos Marcelo de Salazar, Andres de Sandoval, y Fran.co Sanchez pred.tes = Antonio Jph de Arcarrunz Esno. de S. M. y Pu.co

2.o En el mismo dia se dió por voz de dho Negro Manuel el seg.do pregon a la Haz.a n.da Chillon q. quedó por bienes de D.n Gabriel de Contreras y Baraona sus esclauos, Ganados, Aperos, y Herram.tas q. esta puesta en treinta y ocho mil p.s de Contado con disquento de Censos, q. no parecio Postor q. la mejorase de q. doy fee. Siendo testigos Marcelo de Salazar, Andres de Sandoval, y Fran.co Sanchez pred.tes = Antonio Jph de Arcarrunz Esno. de S. M. y Pu.co

3.o En el mismo dia por voz de dho Negro Manuel Tagle se dió el tercero Pregon a la Haz.a n.da Chillon q. quedó por bienes de D.n Gabriel de Contreras y Baraona, y se ha de rematar al fin de nueve Pregones en la persona q. mas por ella diere q. esta puesta en treinta y ocho mil p.s de Contado con disquento de Censos, y no parecio Postor ninguno q. la mejorase de que doy fee, siendo testigos Marcelo de Salazar, Andres de Sandoval, y Francisco Sanchez pred.tes = Antonio Jph de Arcarrunz Esno. de su Mag.d y Pu.co

4.o En la Ciud. de los Reyes del Peru en Catorze de Mayo de mil seis.tos cinquenta y seis a.s por voz de Manuel Tagle Negro Criollo q. hace oficio de Pregonero pu.co se dió el quarto pregon a la Haz.a nombrada Chillon, sus Ganados, esclauos, Aperos, y Herramientas q. quedó por bienes de D.n Gabriel de Contreras y Baraona, y esta puesta en treinta y ocho mil p.s de Contado con disquento de Censos, y no parecio Postor q. la mejorase de q. doy fee. Siendo testigos D. Thomas Antayo, Marcelo de Salazar, y Fran.co Sanchez presentes = Antonio Joseph de Arcarrunz Esno. de su Mag.d y Publico

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. QUE D. G. LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

SEPTIMA UNPARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1756.

5º Enesta día se dió por voz de dho Negro Pregonero el Quinto Pregon de Hazª nombrada Chillon y esta en el Vle de Caxa Vlle, Esclavos Ganados y Herramientas y quedo por bienes de D. Gabriel de Contreras y Baraona, y se ha de rematar en la persona y mas por ella diere en esta puesta en treinta y ocho mil ps de Contado con dos quartos de Censos, y no pareció Postor y la mejorare de dho dos fee siendo testigos Marcelo de Salazar Franco Sanchez y Andres de Sandoval por no Antonio Joseph de Arcaraz Escno de S. M. y Publico.

6º En este día se dió por voz de dho Negro Pregonero el Sexto pregon a la Hazª nombrada Chillon y esta en el Valle de Caxa Vlle, Esclavos y Ganados, Aperos y Herramientas y quedo por bienes de D. Gabriel de Contreras y Baraona, y se ha de rematar en la Persona y mas por ella diere y esta puesta en treinta y ocho mil ps de Contado con dos quartos de Censos, y no pareció Postor y la mejorare de dho dos fee siendo testigos Andres de Sandoval Marcelo de Salazar y Franco Sanchez presentes = Antonio Joseph de Arcaraz Escno de su Magd y Rl

7º En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y siete de Mayo de mil Setecientos Cincuenta y seis años por ante Manuel Eagle negro Escno Rl y publico de que hace oficio de Pregonero publico, se dió el Septimo Pregon a la Hazª nombrada Chillon, sus Esclavos Aperos, Ganados, y Herramientas y quedó por bienes de D. Gabriel de Contreras y Baraona, y se ha de rematar en la persona y mas por ella diere y esta puesta en treinta y ocho mil pesos de Contado con dos quartos de Censos, y no pareció Postor y la mejorare de dho dos fee siendo testigos Marcelo de Salazar Andres de Sandoval, y Franco Sanchez presentes = Antonio Joseph de Arcaraz Escno de su Magd y Rl

8º En este día por ante el Referido Pregonero, se dió el octavo pregon a la Hazª nombrada Chillon, sus Esclavos Aperos, Ganados, y Herramientas y quedo por bienes de D. Gabriel de Contreras y Baraona, y se ha de rematar en la persona y mas por ella diere y esta puesta en treinta y ocho mil pesos de Contado con dos quartos de Censos, y no pareció Postor y la mejorare de dho dos fee

Siendo testigos Marcelo de Salazar Andres de Sandoval y Fran.co Sanchez presentes = Ante mi Joseph de Azcarruns Esno de Mag.d y Publico

3.

En Cuzco en dho dia mes y año dho el Referido Procurador, dijo el Novisimo Pregon de la Hacienda nombrada Chillon, sus Calidades Aperos, Ganados, y Herramientas q. quedo por bienes de D.n Gabriel de Contreras y Barrena, y se ha de Rematar en la persona q mas por ella diere, que esta puesta en tasacion fecha mill p.s de Contado con diez por ciento de Cenas, y no parece Postor q. la mejore dijo q. doy fee Siendo testigos Marcelo de Salazar Andres de Sandoval, Fran.co Sanchez presentes Ante mi Joseph de Azcarruns Esno de Mag.d y Pu.co

Pet.on

D.n Fran.co Montero Viuda Albacea y Thenedora de bienes de D.n Gabriel de Contreras en los autos de Cumplim.to de Testam.to Division y particion entre sus Herederos, y lo demas deducido Dijo que a pedim.to mio, y alos demas fue Siendo Vno, de mandar se diesen nuevos Pregones mas, a la Hazienda nombrada Chillon con relacion a la Postura hecha a ella por D.n Maria Getrudis de Contreras, q. por su Escrito a fs pidio q. los dhos nuevos Pregones se diesen en estos dias por lo vrgente del tiempo, los quales estan ya dados y Concluidos, sin q. ninguno aya parecido postor al punto q. mejore la hecha por dha D.n Maria Getrudis de Contreras, q. respecto de q. insta su Remate por ser este el tiempo Util para el ingreso en los fundos Rusticos, que pasado este mes se viene a perder todo el año, por tanto = A Vm pido y Sup.a se sirva mandar se señale el dia de mañana Miercoles para su Remate, los demas q. no fueren feriados q. es Justicia q. pido &a = D.n Francisca Montero

Presentada

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve de Mayo de mill Set.tos Cincuenta y Siete años. Ante el Sr. Mtre de Campo D.n Jose Manuel de Elcorobarrutia Alcalde Ordinario de esta dha Ciudad, y su Jurisdiccion por su Mag.d se presento este Pedimento y Vista fue a su Merd. Señalo el dia Veinte y vno del Corr.te para el Remate de la Hazienda nombrada Chillon con Citacion de los Interesados, asi lo proveyo mando y firmo por ante mi Comparecer de D.n Lorenzo Nuño de Castro Abogado de esta Real Audiencia y Vecino de esta Ciudad = D.n Juan Manuel de Elcorobarrutia = Ante mi Antonio Joseph

Decreto

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. PERN VI EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750 DE 1755. Y 1756.

de Arcarrunz escriuano de su Mag.d y Publico

Citaz.n En la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez y nueue de Mayo de mil Sete.s Cinquenta y seis años, yo el ess.no Cite para lo contenido en el auto de suso, al D.r D.n Pedro de Contreras y Montero Presbitero en su persona de que doy fee = Antonio Joseph de Arcarruz el ess.no de su Mag.d y Publico

Otra En dho dia mes y año dhos, yo el ess.no hice otra Citacion como la antecedente, a D.n Juan Gonzales de Mirones, como marido y conjunta persona de D.a Maria Getrudis de Contreras en su persona de que doy fee = Antonio Joseph de Arcarrunz

Otra En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veinte de Mayo de mil Sete.s Cinquenta y seis a.s yo el ess.no hice otra Citacion como la de enfrente, a D.n Domingo de Contreras y Montero, en su persona de que doy fee = Antonio Joseph de Arcarrunz

Otra En dho dia mes y año dhos, yo el ess.no hice otra Citacion como las antecedentes, a D.a Maria Getrudis de Contreras, muger legitima de D.n Juan Gonzales de Mirones en su persona de que doy fee = Antonio Joseph de Arcarrunz

Otra En dho dia mes y año dhos, yo el ess.no hice otra Citacion como las antecedentes, a D.a Fran.ca Montero, Viuda Albacea y thenedora de bienes de D.n Gabriel de Contreras y Baraona en su persona de que doy fee = Antonio Joseph de Arcarrunz

Certificaz.n Certifico y doy fee en la manera que puedo y ha lugar en derecho, como en cumplim.to del auto antecedente, en el q.e se señalo el dia de oy para el Remate de la Hazienda nombrada Chillon, Cita en el Valle de Carabayllo, con sus Ganados, Aperos, esclauos, y Herramientas q.e quedaron por fin y muerte de D.n Gabriel de Contreras y Baraona, en presencia del S.r Alcalde Juez de esta Causa, y de los Intereza.dos

se dieron varios y diferentes pregones a ella, repitiendo la
Postura q tenia hecha por su escrito de fojas noventa y
quatro a dha Hazienda Dª Maria Gertrudis de Contreras
muger legitima de Dn Juan Gonzales de Mirones, una de las
herederas de dho Difunto Dn Gabriel, en la Cantidad de
treinta y ocho mil ps de contado, con descuento de Censos
la q salio mejorada en cien ps mas, Dn Franco Antonio de
Ribero, con la Calidad de exhibir el Contado que huviese
despues de que se le librase el Mandamto de Posesion, y se
le diese testimonio del Remate, cuya puja se mejoro, y re-
pitio varias vezes, hasta dar la Campanada de las doze. q
viendose por los Interesados, no se aumentaba mas, pi-
dieron al Sr Alcalde, se suspendiese el Remate, hasta el
dia Lunes veinte y quatro del Corriente, lo que mando
assi, quedando en pie la ultima Postura hecha, y citados
por mi para dho dia Dn Juan Gonzales de Mirones, el Dr
Dn Pedro de Contreras, y Montero Presbitero, Dn Domingo
de Contreras, y Dn Franco Antonio de Ribero de que doy fee,
y para que conste de orden verbal del Sr Alcalde
doy la presente en la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte
y uno de Mayo de mil setecientos cinquenta y seis años
Antonio Joseph de Alcantara [illegible] de su Magestad y
Publico

Citacion

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro dias
del mes de Mayo de mil setecientos cinquenta y seis
años, yo el Sr Cito para el Contrato que he mandado
hacer oy dia de la fha a Dn Francisco Montero viudo
Albacea y Almendra de [illegible] de Dn Gabriel de Contre-
ras y de Baraona en su persona de que doy fee = An-
tonio Joseph de Alcantara [illegible] de su Mag. y
Publico

Otra

En dho dia yo el Sr hice otra Citacion como la an-
tecedente, a Dª Maria Gertrudis de Contreras, mu-

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA LOS AÑOS DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI Y EN 1756 LOS AÑO DE 1749 Y 1750

por legitima de Dn. Juan Gonzales de Mirones en su persona de que doy fee = Antonio Joseph de Arcarruz Escno. de su Magd. y Publico

Prosigue

Y en execucion y cumplimto. de lo pedido y mandado por el Sr. Mtre. de Campo Dr. Dn. Juan Manuel de Elcarbarrutia Alcalde Ordinario de esta dha Ciudad, y su jurisdiccion por su Magd. en que se señalo este dia para el Remate de la dha Hazienda nombrada Chillon, Manuel Tagle Negro Criollo que hace oficio de Pregonero Publico en esta Ciudad, estando en la Plaza mayor debajo de los Portales de los escrivanos, en el Juzgado de la Justicia Ordinaria, donde se hallaba presente su merced, en concurso de mucha Gente, traxo el dho Negro en venta publico pregon la referida Hazienda nombrada Chillon, que esta en el Valle de Cochabamba, diciendo que se vende por bienes de Dn. Gabriel de Contreras y Baraona a pedimento de su Viuda Albacea, y thenedora de bienes, y de consentimiento de sus hijos, y henederos para la Division y particion que se ha de hacer entre ellos, con todas sus pertenencias, aperos, Ganados, Esclavos, y Herramientas que constan de los Inventarios que se havian

de rematar en este dia luego a la hora de las doze
en la persona que mas por ella diere, y en confor
midad de dhos Pregones parecio D.n Juan Gonzales
de Mirones como marido y conjunta persona de
D.a Maria Gertrudis de Contreras ratificando la Pos
tura que tenia hecha por su escrito, en cantidad de
veinte y ocho mil pesos de contado con disquento de
censos que son veinte y dos mil seiscientos sesenta
y seis pesos cinco y medio reales, los diez y seis mil
pesos redimibles a favor del S.to tribunal de la In
quisicion y los seis mil seiscientos sesenta y seis p.s
cinco y medio reales restantes correspondientes a la
pencion y censo irredimible de doscientos p.s anua
les de que el expresado D.n Gabriel havia hecho fun
dacion de una Capellania colativa a favor de sus
hijos y subsesores, cuyo contado exhibiria al tiem
po de la particion y division, en que constando
por las hijuelas la parte legitima que le tocaba
constase asi mismo lo que debia dar a los de
mas interesados, entendiendose que dha Postura
se hacia sobre todos los efectos contenidos en
los Inventarios y tasaciones de la dha Hazien
da y que se le havia de rebajar lo que no se en
tregase por los mismos precios de sus tasacio
nes y con la calidad de que se le han de dar cos
teados los titulos de los bienes, cuya Postura
fue pregonada por dho Pregonero, repitiendola
en altas e inteligibles voces y apercebimientos
que hizo por espacio de tiempo, bajo de

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y ... AÑOS
VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750 DE 1755. Y 1756.

dhos Portales y Calle de mercaderes, y Plaza, y
estando immediata la hora de las doze, man
do su merced a dho Dn Juan Gonzales de Mirones
adelantase la Portura, la que hizo en trescien
tos pesos mas, cuya Portura volvio a repetir
dho Pregonero por los mismos terminos, y lu
gares, y siendo dadas las doze del medio dia, sin
que huviese persona que la mejorase, mando
su Merced se hiciese el remate en el expresado
Dn Juan Gonzales de Mirones, como marido, y con
junta persona de la dha Da Maria Getrudis de
Contreras, diciendo en altas y claras vozes, tre
inta y ocho mil y trescientos pesos dan de contado
con disquento de Censos, que son veinte y dos
mil seiscientos sesenta y seis pesos cinco reales
y medio, los diez y seis mil pesos redimibles
en favor del Sto tribunal de la Inquisicion, y
los seis mil seiscientos sesenta y seis pesos cin
co reales y medio restantes correspondientes a la
pencion y censo irredimible de Doscientos pesos
annuales, de que el expresado Dn Gabriel de Con
treras y de Baraona, hizo fundacion de vna
Capellania Colativa, en favor de sus hijos

y Subsesores. Cuyo Contado se ha de exhibir
luego que se libre el Mandamiento de posesion
para la Division y particion entre los herede
ros del dho Dn. Gabriel, en que Constando por las
hijuelas la parte legitima que le toca a la dha
Da. Maria Getrudis. Conste asi mismo lo que
debe dar a los demas interesados, por la dha
Hazienda nombrada Chillon, que esta en el Va
lle de Carauayllo, con todas sus pertenencias
esclauos, Aperos, Ganados, y Herramientas que
Constan de los Inventarios y tazaciones de la
referida Hazienda, Reuasandosele lo que no se le
entregase por los mismos precios de sus tazaciones
y con la Calidad de que se le han de dar Costeados
los titulos, a quenta de dhos bienes, pues que no
ay q.n puse ni quien diga mas, a la vna, a las
dos, a la tercera que es buena y Verdadera, que
buena, que buena, que buena proleaga, al dho Dn.
Jos. Gonz.s de Mirones, como marido de la dha Da. Ma
ria Getrudis de Contreras, de la dha Hazienda, con
todo lo que va expresado, el qual, con la dha Da.
Maria Getrudis, aceptaron este Remate en su fauor
como en el se Contiene y declara, Recibiendo en si
Comprada la dha Hazienda de Chillon con todo
lo que Consta de los Inventarios y tazaciones
obligandose a pagar el Contado, luego q. se libre el
Mandam.to de posecion, y se mande por el S.r Juez
de la Causa, sin aguardar para ello termino ni
plazo alguno, vnas pagas en pos de otras puestas
y pagadas en esta dha Ciudad por su quenta Costa
y Riesgo, y sin perjuicio de este derecho en

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

otra parte y lugar que se le pidan y demanden, llana mente y sin pleyto alguno y con las costas y gastos de la cobranza = Para cuya firmeza y cumplimiento de lo que dho es obliga sus bienes havidos y por haver con poderio y sumision alas Justicias y Juezes de su Mag.d de quales quier partes, y en especial alas de esta dha Ciudad y Corte, a cuyo fuero e Jurisdiccion se somete y obliga, para que alo referido le executen compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en Authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia las demas leyes fueros y derechos a su favor, y la General que las prohive, y lo firmo la dha Dª Maria Getrudis con el dho su marido, y tambien su Merced dho Sr. Alcalde, quien aprovo dho remate, e interpuso su authoridad y Decreto Judicial para su mayor validacion, hallandose presente el Dr. Dn. Lorenzo Rizo de Castro, Abogado de esta Real Audª y Asesor de esta Casa, alos quales yo el Sno doy fee conozco. Siendo testigos Dn. Jn. Joseph Sanchez Dn. Domingo Bodero y Lucas Manrique pr. emdo = mis = Dn. Joseph = Jn = Viejas = ura = Vale todo =

Por Don Juan Juan de Elorabarrutia

Dn. Juan Zonarte Mizon

Dª Maria Getrudis de Contreras

Antonio

Antt.o Jos.e Arancena

Sno

En 22 de Mayo

11

Un real. 466

PAPEL TERCERO: VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CINCVENTA Y DOS, Y CIN-
CVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Convenio y Apuntamiento

En la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve de
el Capn Joseph de Sorralba con el Bz Manuel de Salinas

Mes de Agosto de mil Setecientos Cincuenta y Siete años
ante mí el Escno y Testigos parecieron de la una parte el Capitan
Joseph de Sorralba, Vecino de esta dha Ciudad, y de la otra el Bz
Manuel de Salinas, Medico de Camara de S. Mg. P. Virrey de estos
Rnos Rs que doy fee conozco: Y Dixeron que por quanto, habiendo
Comprado el dho Bz Manuel de Salinas de Dn Joseph de Sala
Solorzano, Cómo Pe legítimo Administrador de la Hda
de Pan en nueve más [illegible]
el mes de Agosto de sesa, y tres de Dn Joseph de Salazar y Vrdanegui, su hijo mel
mil Setecientos Cinquen
ta y Siete años, ante mi el
escribano y testigos pe
sado el Capn Joseph de
Sorralba, Vecino de esta Ciudad, ag. doy fee
conozco: Y porque por le
gitimo de Comprador que dana y dio
de su Poder Cumplido
cion bastante en Dra
cho en Causa pro
pio: helo de Complacon al dho Bz Manuel de Salinas, en Correspondencia
a la Amistad en q se hallan, para Cuyo efecto, se le dieron por parte
de, a Dn Joseph de
Sorralba, Contador
de estas Reales Cajas en nombre de S. Mg. en el dho Virreynato
nal al dho Dn Joseph de la Quenta, así al gasto impendido en su Redificacion, Como
como mejoramiento al importe de lo que por parte del enunciado Bz Manuel de Sa
linas, se le hauia entregado para este fin al sobredho Capn Joseph
de Sorralba, ha salido alcanzado el dho Bz Manuel, en la Cantd

Un real. 466

SELLO TERCERO: UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CINCUENTA Y DOS, Y CIN-
CUENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Convenio y Apuntamiento

En la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve de
el Capn Joseph de Sorralba con el Bz Manuel de Salinas

Mes de Agosto de mil Setecientos Cincuenta y Siete años
ante mí el Escno y Testigos parecieron de la una parte el Capitan
Joseph de Sorralba, Vecino de esta dha Ciudad, y de la otra el Bz
Manuel de Salinas, Medico de Camara de S. Mg. P. Virrey de estos
Rnos Rs que doy fee conozco: Y Dixeron que por quanto, habiendo
Comprado el dho Bz Manuel de Salinas de Dn Joseph de Sala
Solorzano, Cómo Pe legítimo Administrador de la Hda
de Pan en nueve más [illegible]
el mes de Agosto de sesa, y tres de Dn Joseph de Salazar y Vrdanegui, su hijo mel
mil Setecientos Cinquen
ta y Siete años, ante mi el
escribano y testigos pe
sado el Capn Joseph de
Sorralba, Vecino de esta dha Ciudad, ag. doy fee
conozco: Y porque por le
gitimo de Comprador que dana y dio
de su Poder Cumplido
cion bastante en Dra
cho en Causa pro
pio: helo de Complacon al dho Bz Manuel de Salinas, en Correspondencia
a la Amistad en q se hallan, para Cuyo efecto, se le dieron por parte
de, a Dn Joseph de
Sorralba, Contador
de estas Reales Cajas en nombre de S. Mg. en el dho Virreynato
nal al dho Dn Joseph de la Quenta, así al gasto impendido en su Redificacion, Como
como mejoramiento al importe de lo que por parte del enunciado Bz Manuel de Sa
linas, se le hauia entregado para este fin al sobredho Capn Joseph
de Sorralba, ha salido alcanzado el dho Bz Manuel, en la Cantd

escriptura de enfrente
acuyo margen esto se escri-
be; y de mi breue, y de
mas con dho pueda y debe
los vn mil pesos q. en ella
se expresan, para que co-
brador que sean, los tome
y lleve para sí, en parte
y pago de dos mil pesos
q. le debe con su Interes-
ses, por escriptura d. otorga
da ante mí en Veinte de
Mayo del año pasado de
mil Siscientos Cinquen
ta y dos, dando xlo que
Cobrare, y recibiere. Caso q.
y pago. recibo, Chancela-
cion, finiquito. Lasto, y Re-
demas Recaudos neues ari cada
os, parecando en fauór
q. se requiere ante la ay
Justicia y Juezes de
Mag.d, y demas que
cando dha. apedir
demanda sean que debito
rellar Cuentas con
barga, descubrir
presentar escritos escrip.
turas, Testimonios, otros
papeles q. pida, y sea
cepcion de q. los tenga llanamente, sin pleyto alguno, y con las costas y gastos xle
q. pral.mte haga la Cobranza, xla dha escriptura en vn año; Con lo qual
demas dilig.s q. Justicial
quera hecho, Celebrado este Convenio, y ajuste, sin que por q.
estraordinal.te se re
quiera hacer hasta q.
tenga efecto dho Cobran
za dha pena la hacer
nes dha Cobranza al dho
Corte de su Imperio en su

vn mil pesos, los que ofrece pagar al plazo que adelante
se expresa, con los que queda el dho Capn Joseph de Arralba
satisfho, y pagado enel todo del referido alcance, conviniendo en
en recibirlos, para no demandar, ni pedir otra cosa en el te
asumpto, y para que siempre conste dlo referido, quieren los
otorgtes hacer el presente Instrum.to, poniendolo en especie
como Ciertos, y Sabedores que son de su drho, y dlo que en este
caso le conviene hacer, y en aquella vía, y forma que mas
ya lugar endro, de su libre, y espontanea Voluntad = otor
gan por la presente, que se convienen, y ajustan, en que el dho
Capn Joseph de Arralba reciba los expresados vn mil pes
por razon del alcance que hizo en la cuenta de gastos hechos en
la fabrica de la dha casa, y el dho Dn Manuel de Salinas, en dra
de dhos vn mil pesos, y entregarselos, obligandose de darlos, y pagarlos al enun
Capn Joseph de Arralba, de q. and.a abundand.e seda por
Contento, y entregado dellos a su voluntad, y de q. su recibo y
presente no parece renuncia la excepcion dlo y leyes de la non
numerata pecunia, y entrega prueba del recibo, demas de este
caso como en ellas se contiene dos quales dhos vn mil p.s de este
por la razon referida, prometa, y se obliga de ellos dar y pa
por dho Capn Joseph de Arralba, pueblos, y pagados en esta
Ciudad, por su quenta costa, y riesgo, y sin perjuicio de este
en otra parte, y lugar q. por la de suso dho se le pidan, y de
manden, y sus bienes se hallen que aun este presente, o ausente
ra forma dlo tenga llanamente, sin pleyto alguno, y con las costas y gastos dlo
q. pral.mte haga la Cobranza, dla dha escriptura en vn año; Con lo qual
quera hecho, Celebrado este Convenio, y ajuste, sin que por q.
el vno, al otro, ni dl otro al otro, ni dlos hered.s y subcesores
de cada vno tengan que pedirse, ni demandarse, con motivo o
pretexto alguno, por quedar extinto, y entre dhos Chanue
de qualquiera dho, y accion q. se pueda ofrecer, mediante a

Un real.

DECIMO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

RUE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

467

mismo lugar y grado y le hace y constituye procurador actor y demandante como en su mismo fho y causa propria, y le cede renuncia y traspaso todos sus dros y acciones reales y personales mixtos, directos y executivos para q. cobrados dhos un mil ps. los tome y lleve para si para ahora y en parte de pago de lo q. le debe como lleva dho = para cuya firmeza y cumplimto. obliga su persona y bienes havidos y por haver en toda forma de dro. y lo firmo a su nombre si ndo testigos Dn. Luis Medrano, Francisco Sanchez y Lucas Manrique presentes y vecinos de esta dha ciudad =

Joseph Borralla

Antte. mi

Antte. Jph. de Ascorrunz

Nº de S. M.

estar todos refundidos en este Instrumento, quedando rota y chancelada la dha quenta, y todos los recibos, y otros papeles que pueda haver en este particular, para q. no valgan, ni hagan fee en juicio, ni fuera del, sobre q. otorgan chancelacion en forma, y finiquito de todas quentas, en conformidad de este Instrumento que se obligan a haver por bueno, firme, y valedero ahora y en todo tiempo, y no impugnarlo, reclamarlo, ni contradecirlo por ninguna causa, ni razon q. sea, ir, ni venir contra su thenor y forma en manera alguna, porq. se ha de guardar y cumplir de la manera que va dho y expresado, con oblign. q. para ello hacen de sus bienes havidos, y por haver y para la mr. seguridad de la paga de este debito, sin q. la obligacion general de todos los bienes de dho Dn. Manuel de Sarlinas, derogue ni perjudique a la especial, antes si añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato, obliga e hipoteca por especial y expresa obligon. e hipoteca, la referida casa, con todo lo labrado y edificado en ella, para no poderla vender, trocar, cambiar, ni en manera alguna enagenar hasta q. no este pagada y enteramte. satisfecha esta cantidad, y lo contrario haviendo sea de ningun valor, ni efecto, a demas de caer, e incurrir en las penas en q. caen e incurren las personas que disponen de aquello q. tienen especialmente hipotecado, y para su execucion y cumplimto. ambas partes por lo que a cada una pertenece, dieron poder a las Justicias, y Jueces de su Mag. de qualesquier partes q. sean, y en especial a las de

esta dha Ciudad y Corte, a cuyo fuero e Jurisdiccion se
someten obligan y renuncian su Domicilio y Vecindad y
la Ley q. dice que el actor debe seguir el fuero del Reo
para q. a lo dho les executen Compelan y apremien Como
por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que
renuncian las demas leyes fueros y derechos de su fauor
y la general que las prohibe, y consienten en traslados
de este Instrumento, y asi lo dixeron otorgaron y firma
ron siendo testigos Martin Davalos Cno de su Mag.
Fran.co Xavier Cano, y Lucas Manrrique q.

Manuel de Salinas

Joseph Horralba

Antte mi

Antt.o Jos.e de Ascarrunz
Cno de S. M. y Su Mag.

Obligacion
Dn Juan Manuel
Valdes
Al
Don Jose Ant.o
Basunto

Sepan quantos esta Carta vieren, como Nos el Gener.l
Dn Juan Manuel de Baldelomar Vibero y Henrri
quez, Corregidor Provisto de la Ciudad de Arequi
pa para donde estoi de partida, y Dn Christoval
Fran.co Rodriguez, en voz y en nombre de Dn Fran.co
Pages ausente de esta Ciudad, y en virtud de la
Carta orden q. del susodicho tengo su fha en es
ta Ciudad a once de Julio pasado de este presente
año q. queda cosida en este Registro, y a maior
abundam.to prestando voz y causion p.r el dho Dn
Fran.co Pages de rato grato a manera de fianza de
q. el susodicho estara y pasara p.r esta Escritura
embiando poder p.r el que la apruebe, y ratifique
dentro del termino de dha Ciud. de Arequipa, y
Nos ambos a dos los dhos otorgantes juntos, y de man
comun a voz de uno, y cada uno de nos, y nros bie
nes de p.r si y p.r el todo in solidum, renunciando
como especial, y expresam.te renunciamos las le
yes de duobus reis devendi, y el autentica presente hoc
ita codice de fide susoribus, y el beneficio, y remedio
de la divicion, y todas las demas leyes fueros, y dere
chos de la mancomunidad como en ellas se contiene
bajo de la qual = otorgamos p.r el tenor de la presente que

SELLO TERCERO, VN REAL
NOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCVENTA Y DOS, Y CINC
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

debo, y me obligo Yo el dho Gen.l Dn. Juan Man.l de Valdelomar, e Yo el dho Dn. Xptoval Rodriguez q̃ obligo a el Exp.mo dho Dn. fran.co Payes, a dar, y pagar, y q̃ daremos y pagaremos Real.te y con efecto al S.or Dor Dn. Joseph Antonio Basurco, y Herrera Dignidad de Arce.e de esta santa Ygl.a de dha Ciud.d de Arequipa, ó a q̃.n suyo der.a causa hubiere, quatro.s mil y trescientos p.s de a ocho.s p.s ó otros tantos de dha plata q̃ le hacer amistad, bien y buena obra amj el dho Dn. Juan Man.l Valdelomar, y al Exp.mo dho Dn. fran.co Payes. Nos hallados y presentes al dho S.or Dor Dn. Joseph Antonio q̃ mano de su apoderado, de los quales basp de dha mancomunidad, nos damos por entregados a nra voluntad Yo el dho Gen.l Dn. Juan Man.l y Yo el dho Dn. Xptoval Rodriques en nombre del dho Exp.mo Dn. fran.co Payes, y q̃ no ser su deuda expresente, renunciamos la Excepcion del dho y leyes de la non numerata pecunia, y entrega, sup.a prueba, y las demas de este caso como en ellas se contiene. Sus quales dichos Pr.s mill y trescientos p.s de este dicho deudo, q̃ por la causa y razon referida, prometemos, y me obligo Yo el dho Gen.l Dn. Juan Man.l de Yo el dho Dn. fran.co Xptoval Rodriques q̃ obligo al mencionado Dn. fran.co Payes bajo de dha mancomunidad, de selos dar, y pagar al dho S.or Dor Dn. Joseph Antonio Basurco y Herrera ó q̃.n como dicho es suyo der.a causa hubiere, puestos, y pagados en dha Ciud.d de Arequipa, a los quatro meses de hauer hecho á ella Yo el dho Dn. Juan Manuel de Valdelomar, y con q̃nto gasto y riesgo, y el dho Dn. fran.co Payes, y sin perjuicio de esta asignacion, en otra qualquiera q̃ y lugar q̃ amj, ó al dho Dn. fran.co somos q̃dar, y demas de ello, y mis bienes, y los suios habidos, q̃ quier q̃ tiempo presentes, ó ausentes, llanam.te y sin pleito alguno con las costas, y gastos de la Cobranza= Hago y firmo q̃ pago, y cumplo, m.to Obligamos Yo el dho Gen.l Dn. Juan Manuel mis bienes, y Yo el dho Dn. Xptoval fran.co Rodriguez los del Exp.mo dho Dn. fran.co Payes, y de los otros hauidos, y por hauer= Y q̃ la obligacion General de todos ellos, derogue, ni per sui digue ala Especial, ni por el contrario; antes si para mas seguridad de la paga de dicha Cantidad, añadiendo fuerza, á fuerza, y Contrato, á Contrato, Obligo e hipoteco por Especial y Expresa Obligacion, e hipoteca Yo el dho General Dn. Juan Manuel, el Salario que he de percivir, hauer

y Gozar por dicho Corregimiento, para no lo poder
cobrar, ni en otra alguna manera disponer del
hasta no hauer pagado, y satisfecho enteramte.
los expresados vn mill y trescientos pesos de este
deudo, pena de la nulidad de lo q en contrario hi-
ciere = Y para execucion de ello damos poder cum-
plido Yo el dicho Dn. Juan Manuel, e Yo el dho. Don
Xptoval Rodriguez en nombre del referido Don
franco. Pagés, a las Justicias, y Jueses de su Magestd.
de qualesquier partes que sean, y en especial a las de la par-
te, y lugar, donde, y ante quienes esta Escritura se
presentare á execucion, pidiendo su cumplimto. acu-
yo fuero, y Jurisdicion Nos sometemos, y renun-
ciamos el nro. propio domicilio, y vecindad, y la ley
q dice que el actor debe seguir el fuero del reo, pa-
ra que a lo que dicho es, Nos executen compelan
y apremien a mi el dho. Genl. Dn. Juan Manuel, y Dn.
franco. Pages, como si fuera por sentencia pasada
en authoridad de cosa juzgada, sobre que renuncia-
mos todas, y qualesquiera leyes, fueros, y derechos
de nro. fauor, y la General q lo prohiue; y consentimos
en traslados de esta Escritura = Que es fecha en la Ciud.
de los Reyes del Peru en diez y siete de Agosto de mill se-
tecientos sinquenta y siete años; y los otorgantes á
quienes Yo el presente Escrivano doi fee que co-
nosco, Asi lo dixeron, otorgaron, y firmaron siendo
testigos Martin Perez Dauales Ess.no de Su Mag. fran.co
Xauier Cano, y Lucas Manrrique presentes =

Juan Valdelomar
Quiero y Enriquez

En virtd. de orden y como
apoderado de Dn. franco.
Pages

Christobal franco.
Rodriguez

Anttemy

Antt. Jose Ascarrunz
no. de S. M. y Pu.co

Vta. Real

Da. Ignacia de Riue-
ra Muxer legma.
de Dn. Manuel de
Belsunze

Fas.ra

Da. de Obre
ponen 18 de Agto.

Un real.

468.1

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCVENTA Y DOS. Y CINC
QVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Man.l de Belzunce
y Ctzo

D.a Ygnacia de Ribera

468. 2

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO. AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Obligon de mancomun Manuel Rodrigues y Pasqual Matama Na= Ante Mi Cayo de Aguadra Escr.no Publico y de Cabildo de esta Ciudad de Malaga y su Partido por su Mag.d que doy fee conozco a los otorgantes que son Manuel Rodrigues y Pasqual Matama Naturales de Malaga y Vecinos de esta Ciudad de la Collacion de Santiago que estan en el Cortijo de Don Juan Ruiz de Molina Extramuros de esta Ciudad y Collacion de Santiago que doy fee conozco y dijeron que por quanto Don Juan Ruiz de Molina Vecino de esta Ciudad y Collacion de Santiago les tiene dados en Arrendamiento por tiempo de un año que empezo a correr en primero de Enero de este presente año de la fecha de esta Escritura el Cortijo que llaman de Don Juan Ruiz de Molina Extramuros de esta Ciudad y Collacion de Santiago que linda con Cortijo

Manuel Rodriguez Pascual Matam

De Pago.

El Cap.n Salbador Guerrero como apoderado del R.do P.e Rex.te fray Joachin de Urquisu

A

D.n Agustin de Landaburu de 120 por lo corrido de 6 m.s del Principal de 6 p.s impuestos en su hazienda de casablanca que se cumplieron el dia 1.o del Corr.te en 18 de Marzo con fin.te

Salvador Guerrero

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Venta
El Dor Luiz Carrillo
A
Dª Franca Dulce

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo: el Dor Dn Luiz Carrillo y Garzes Presvitero Capellan Real de su Magd en su Real Capilla de Palacio = Otorgo por el tenor de la presente que vendo, y doy en venta Real á Dna Francisca Dulce muger legitima de Dn Manuel de Erze: Una Negra mi esclava nombrada Theresa de casta Angola que sera de hedad de diez, y ocho Años, y se la bendo por tal mi esclava, cautiva, sujeta á servidumbre, y por libre, de obligacion empeño é hypoteca, que no la, á, ni tiene, y sin asegurarsela como no se la asegura de ningunos vicios, tachas ni defectos, enfermedades publicas, ni secretas, mas de que al presente, esta sana, y buena, y echa reconocer á satisfacion de la compradora en precio y quantia de quinientos pezos de a ocho reales, que por su valor me a dado y pagado en reales de contado, de que me doy por entregado a toda mi satisfacion y voluntad y porque su resivo de presente no parece, renuncio la excepcion y leies de la non numerata pecunia entrega, paga del resivo y demas de este caso como en ella se contiene = Mediante lo qual me desisto quito y aparto del derecho accion propriedad, Dominio y Señorio, y otras acciones Reales y personales que á dicha esclava tengo y me pertenecen, y todas con ella las cedo, renuncio tranfiero, y traspazo en la dha compradora, ó en quien su poder y causa ubiere, para que haga y disponga de ella, lo que le pareciere, como de cosa suia propria havida y adquirida, con sus proprios dineros, y con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta escriptura de venta real; y á su favor otorgo con clausula de constituo en forma = Y como real bendedor y especialmente por no haver mostrado titulo de la propriedad de dicha esclava, me obligo a la evicion, seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera, que á hora y en todo tiempo le sera sierta y segura y no quitada, puesto ni movido pleito embargo ni contradicion, por ninguna perzona, causa, ni razon que sea, y si le pusiere, o moviere luego que de ello me conste y me sea fecho saver aun que sea antes, ó despues de fecha publicacion de provanzas saldre a la causa y tomare la voz y defenza del tal pleito, ó pleitos a mi propria costa y expenzas lo seguire fenecere, y acabare hasta le dexar, y que quede, con dha esclava en libre quieta y pacifica posesion, y asi asi no lo hiziere y sanearcelo no pudiere le dare, volvere y pagare los dichos quinientos pezos, que tengo resividos, con mas, los daños, perjuizios y

nos cabos, que en razon de ello se le crecieren y siguieren a
cobranza à cuia firmeza, paga y cumplimiento de
que dicho es obligo mis vienes havidos y por haver y doy
poder cumplido a las Justisias eclesiasticas de este Ar-
zovispado que de mis causas conforme a derecho pueden
y deven conocer, para que a lo referido me executen, com-
pelan, obliguen y apremien, como por sentencia pasada
en authoridad de cosa Juzgada, sobre que renuncio
todas y quales quiera leyes, fueros y derechos de mi favor
y la general que las prohive = Y estando presente a lo contenido
en esta escriptura Yo la dha Doña Fran.ca Dulce haviendo
la oido y entendido otorgo que a la acepto en mi
favor, segun y como en ella se contiene, y decla-
ra, y resivo en mi comprada la dicha Negra nombrada The-
resa de casta Angola y de la hedad referida en el precio de los
dichos quinientos pesos que por su valor tengo pagados en
reales de contado al dicho Doctor Don Luiz Carrillo y Lar-
zes, y de ella su bondad y precio me doy por contenta y entre-
gada, a toda mi satisfacion y voluntad, y porque su resivo de
presente no parece renuncio las leyes de este caso y cosa
no vista que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru
en cinco de Julio de mil setecientos sinquenta y siete a-
ños y los otorgantes à quienes Yo el presente escrivano doy
fee conosco assi lo dixeron otorgaron y firmaron de sus
nombres siendo testigos Joseph Bastante Reseptor del
numero de esta Real Audiencia el Reverendo Padre Lector
fray Juan Thomas Vallejo del orden de Nuestro Padre San Agus-
tin y Francisco Sanches presentes

Don Luis Carrillo D.a Fran.ca Theresa Dulce

Un real.

SELLO TERCERO; VN REAL
NOS DE MIL SETECIEN TOS
CINQVENTA Y DOS, Y CIN-
QVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

469.5

Dª Ygnacia de Marticorena y Ríos

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Poder gral
La M. R. M. Dª Lucia
Bravo de Villela
Abª actual del Mo-
nastº de Sta Clara
A
Manl. Soriano Pro-
curador del numero
pª los pleitos de dho
Monastº en 17 de
Mayo de 1758=

469. 2

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

1758

469. 3

Venta Real
Don Hypolito
de Rossas
Como apoderado
de Dña María Fer
rer

A

El Maestre de Cam
po Dn Joachin Ne
gron y Colmenares
de un Negro Escla
vo de su Parte
nombrado Joseph
Vicente de Castan
Cangá de hedad
de Quarenta Años
Y es el mesmo Que
vbo y Compró ~~Don~~
~~Franco Fernandes de~~
~~Sión de Dn Balthazar~~
~~de Lamel~~ Pedro Pa
redes, de Dn Baltha
zar de Lamilla, Co
mo apoderado de Dn
Francisco Fernandes
por Escriptura ante
Quintanilla en Vein
te y seis de Nº: 841
Y en ella declaró tocar
a la dha Dña María Fer
rer, Y lo vende en pre
cio de 400 ps de que
se dio por entregado y
ambos derechos paga el
vendedor, y sin seguro de
vicio ni enfermedad
sino q al pte esta sano, y bueno

En 28 de Julio de
1757 L

Hipolito de Rozas

Un real.

SELLO TERCERO: VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES. 1758

470
445

Venta
Dn. Ygnº Aguirre
A
Dn. Thadeo de Mirones y Obregon

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn. Ygnacio de Aguirre Theniente dela Compañia de Acaballo dela Guardia de Sulxª otorgo por el tenor dela presente que vendo y doi en venta Real al Dor. Dn. Thadeo de Mirones y Obregon cura y Vicario dela Doctrina del Chorillo que esta presente vn Negrito mi esclavo nombrado Joachin de Casta Bangela que sera de edad de trese años al pareser y es el mesmo que me Remitieron del Reino de chile y selo vendo por tal mi esclavo cautivo sujeto a servidumbre y por livre de obligacion empeño e hipoteca que no ha ni tiene y sin asegurarselo como no selo aseguro de ningunos vicios tachas ni defectos enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente esta sano y bueno y â satisfacion del comprador en precio y quantia de quatrosientos de â ocho rr. que por su valor me â dado y entregado en Reales de contado de que me doi por contento y entregado a toda mi satisfacion y voluntad livres delos derechos de esta escriptura y su Alcabala por quedar su paga â cargo del comprador y por que su Resivo de presente no parese Rununcio las execpcion y leies dela Non Numerata pecunia entrega paga del Recivo y demas de este caso como en ella se contiene = Mediante lo qual me desisto quito y aparto del derecho accion propriedad dominio y señorio y otras acciones Reales y personales que â dho esclavo tengo y me petenesen y todas con el las cedo Renuncio y traspaso en el dho Dor. Dn. Thadeo y en quien su poder y causa hubiere para que aga y disponga de dho esclavo lo que le paresiere como de cosa suia propria avida y adquirida con sus proprios dineros y con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta escriptura de venta Real que a su favor otorgo con clausula de constituto en forma y como Real vendedor me obligo especialmente por no haver mostrado titulo para esta venta ala evicion seguri

ridad y saniamiento de ella en tal manera que haora y en todo tiem-
po le sera cierto y seguro â el dho comprador el mencionado esclavo y qui-
tado puesto ni movido pleito embargo ni contradicion por ninguna
persona causa ni Razon que sea y si se le pusiere o moviere luego que
de ello me conste y me sea fecho saver saldre a la causa y tomare la voz
y defensa del tal pleito a pleitos y a mi propria costa y expensas lo
siguire fenesere y acabare hasta le dexar y que quede con dho es-
clavo en quieta y livre y pacifica posesion y si assi no lo hiciere y cum-
pliere y sanear no se lo pudiere le dare volvere y pagare los dhos
quatrocientos que tengo Recividos con mas las costas da-
ños perjuicios y menos cabos que en Razon de ello se le siguieren y
Recresieren con las de la cobransa = y a la firmesa y cumplimiento de
lo que dho es obligo mis bienes havidos y por aver y doi poder cumpli-
do a las Justicias y Jueses de Su Mag.d de qualesquier parte y lugares
que sean y en especial a las de esta dha ciudad y corte a cuio fuero y Juris-
cion de la cuales y de cada vna de ellas me someto obligo y Renuncio
mi proprio fuero Jurisdicion domicilio y vecindad y la Lei que Dice
el actor deve seguir el fuero del Reo para que a lo Referido me executen
compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa
Jusgada sovre que Rununcio todas y qualesquiera leies fueros y dere-
chos de mi favor y la gral que las prohive = y estando presente a lo
contenido en esta escriptura yo el dho D.or D.n Thadeo Mirones y obre-
gon otorgo que la ceto en mi favor segun y como en ella se contie-
ne y declara y Recivo en mi comprado el dho Negro nombrado Joa-
de la casta y edad Referida en el precio de los dhos quatrocientos
que por su valor tengo entregados en Reales de conta-
â el dho Bendedor y de dho esclavo su bondad y precio me doi por
contento y entregado a toda mi satisfacion y voluntad y por que
su Recivo de presente no parese Renuncio las leies de este caso y co-
no bista = que el fecha en la ciudad de los Reyes del Peru en Veie-
y ocho de Julio de mil setesientos sincuenta y siete años y los otor-
gantes â quienes yo el presente escrivano doi fee conosco asi lo
geron otorgaron y firmaron de sus nombres siendo testigos
D.n Fran.co Benites Rendon Fran.co Xabier Cano, y Fran.co Sanche
presentes.

Ygnacio de Aguirre

D.n Thadeo de Mirones
y Obregon

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS Y CINQVENTA Y TRES.

471

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Julio de mil Setecientos Sinquenta y Siete Años: Ante mi el Escno y Testigos Parecio el Dor Dn Nicolas Sarmiento y Sotto mayor Rector actual del Rl y maior Colexio de Sn Phelipe de esta Ciudad, á quien doy fee Conosco, y como tal Confesso haver resivido de mano del General Dn Joseph de Salazar y Solorzano, como ai Poderado del General Dn Pedro Jph de Salazar, y Urdanegui, Corregidor y Justissia maior actual de la Provincia de Parinacochas la Cantidad de Quatrocientos Quarenta y dos pezos dos granos que se a pagado, por lo Corrido de vn Año de la encomienda que goza dicho Real Colegio en las Reales Caxas de la Ciudad del Cuzco. De cuia Cantidad se dio por contento y entregado a toda su Satisfacion y Voluntad, pr haverlos recivido realmente y con effecto, y pr que su recivo de presente no parese, renuncio la esepcion, y leyes de la non numerata pecunia, prueba entrega, paga del resivo y demas de este Caso como en ella se contiene, y le otorgo resivo y Carta de pago en forma y lo firmo Siendo Testigos Lucas Manrique Francisco Sanches y Franco Xavier Cano presentes.

Dn Nicolas Sarmiento
de Sotomayor

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Julio de mil Setecientos Sinquenta y Siete Años: Ante mi el Escrno y testigos parecio el Gl Dn Juan Sancho Davila y Castro, Como Padre legitimo y administrador de la perzona y bienes de Dna Maria del Milagro

Sancho Dávila y Solazar Su hija lexitima y de Dña Thomasa de Solazar y Sonate Confiesso haver recivido del Contador Dr Joseph de Orellana Alvacea Tenedor de Vienes del Suzdo Dr Diego de Llano Zapatta, la Cantidad de Quatro cientos pesos de ocho Reales que le a pagado, por los mismos Que el Señor Dor Dn Bartolome Ximenes Sovaton y Ozaña del Orden de Calatrava. Dean desta Sta Yglesia Metropolitana, y por Cita Patron de la Capellanya memoria de Dotes que fundo el Sor Dn Bartolome Menacho Hombre á dicha Dña María de Milagros, en una Dote de dichos Quatrocientos pesos, Cuia fin cas sobre que Cita impuesto Su principal dominio dho Suzdo Dn Diego, de lo que acorrido Dun Año que se Cumplió á primero de Junio, pasado deste Año de la fecha, Que se dio por Contento y entregado a su Voluntad. Por que Sus Rens y Entrega de presente no parece Renuncia la escepcion del derecho y leyes de la non numeratta pecunia, y entrega prueba del Reino, y de mas de Yste Caso, como en ella se contiene, y se otorgo carta de pago en forma, y la firmo Siendo Testigos. Lucas Enrrique Franco Xavier Cano y Francisco Sanchez presentes

Dn Jul Sancho Davila y Carvajal

Depago a Madre Abadesa de Sta Clara

A

Dña Manuela de Olivas

En 3 de Agosto de 1757

En la ciudad de los Reies del Peru en Veinte de Agosto de mill setecientos cinqta y viete años. Ante la Sr Reverenda Madre Dña Maria Josepha Brabo de Villela Abadesa actual del Monasterio de nrã Sra de la Peña de Francia de horden de Sta Clara de esta ciudad de quien doy fee conosco y conpareció haviendo Recivido de Dn Manuel de Olivas la cantidad de trecientos que se le apagaron como Poseedor de Solar que fue de Agustin de Olivas por cumplido del Año de principal de Dotes que impuesto sobre dho Solar a favor del Reverendo de Thomas Reies a razon de Reies por ciento de que se cumplio el dia Veinte y cinco de Junio de este presente año de la fecha de dha carta dada por conducente y encargada, a toda su satisfacion y Voluntad y por que su Reino dicha Madre no pueda Renunciar las Leyes de la non numerata pecunia, entrega de paga del Reino como en ella se contiene y le otorgo carta de pago en forma y la firmo viendo testigos Dn Franco Cubillas Juan Xavier Cano y Dn Bernardo Ochoa Vivanco

Dña María Josepha Brabo y Villela Abssa

Un real.

472

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS, Y CINCUENTA Y DOS, Y CINCUENTA Y TRES.

Otra

La dicha Madre Abadesa

Dr Jacinto Marques de Loop en 9 de Agosto de 1757

En la ciudad de los Reyes del Perú en nueve de Mayo de mil setecientos cincuenta y siete años ante mi N. N. Dª María Josepha Bravo de Villela Abadesa actual del Monasterio de Santa Clara, de esta



Un quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 Y 1760

472.1

De Pago

La R.M. D.ª Luisa Bravo de Villela abadesa actual de t.ª Clara

A los Herederos de el Lic.do D.n Fran.co Rendon Palomino en 13 de feb.º

Otra

La R.M. Ill.ma Abb.

A el M.R.P. Martin Andres Peresen 13 de feb.º

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQ. VENTA Y DOS, Y CIN-
QUENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1752 Y 1758

Testamento
de
Dª Dionisia de
Arredondo en 19
de Octubre

472.2

Un real.

473

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCVENTA Y DOS, Y CINC
VENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOSAÑOS DE 1757 y 1758

Arruego de la otorgante por testigo
Dn. Pedro Jph. Angulo
Juan de Alcoser

De Pago
La Mre. Abadesa
de Sta. Clara
A
Da. Theresa Muñoz de 140 p. en 19
de Octre.

En la Ciudad de los Reies del Peru en dies y nuebe de Octubre
de mil setecientos cinquenta y siete a la Muy Reberenda Madre
Da. Maria Jpha. Brabo de Villela Abadesa actual del Monasterio de
nra. Sra. de la Peña de francia adbocacion de Sta. Clara a quien doy fee
conosco y confeso hauer rescivido de Da. Theresa Muñoz Albarea y Thene
dera de bienes de Dn. Martin Theruel la cantidad de ciento quaren
ta ps. que le a pagado por lo corrido de un año de la pencion que anualmte.
paga a dho Monasterio por la Casa en que vibe y compro a censo per
petuo en la calle de los Mercaderes que se cumplio el dia beinte
y quatro de marzo de este presente año y de dha cantidad se dio por
contenta y entregada a toda su satisfacion y voluntad y por
que su resibo de presente no parese renuncio la excepcion
y Leys. de la nonnumerata Pecunia, entrega, y demas como en ella
se contiene y le otorgo resibo, y carta de pago en forma confini
quito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Dn. Franco. Xavier Cano Dn. Ber
nardo Oriñon y Mariano Peredo presentes

Da. Maria Josepha
Brabo y Villela Abba.

Un real.

474

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA Y DOS, Y CIN-
CUENTA Y TRES.

Otro

Con la Ciudad de los Reyes en Perú en diez y nueve de octubre de mil sete-
cientos cincuenta y tres ante mí Escribano de Su Majestad y testigos
parecio de la una parte la Reverenda Madre Dª María Josepha
Bravo de Villela Abadesa actual del Monasterio de Santa Clara
de esta advocacion de Santa Clara de esta Ciudad de la otra parte
el Señor Don Fabian de Borja Caballero del Orden de Santiago
Conde del Monte Blanco Alcalde de Corte y Regidor perpetuo de
esta Ciudad y dijeron que por quanto el referido Señor Conde
del Monte Blanco tiene impuesto en el Convento de Religiosas
de Santa Clara de esta Ciudad un Censo de quatro mil pesos
de principal a razon de cinco por ciento en cada un año que
hacen doscientos pesos de renta, que se pagan en dos pagas
iguales por los meses de Junio y Diciembre de cada un año
segun consta de la escritura de dicho Censo que otorgaron
ante mí el Escribano infrascripto en veinte y quatro de
Noviembre de mil setecientos y quarenta y quatro años
a favor de Don Juan de Ybarnola y de Don Gerónimo Mayorga
que poseyeron dicho Conde del Monte Blanco y Borja
y por quanto en el dia de la fecha de esta escritura
se le ha pagado a dicho Señor Conde del Monte Blanco
por el Convento de Religiosas de Santa Clara de esta Ciudad
la pension anual que paga a dicho Monasterio por la casa
que fue de Don Juan de Ybarnola y de Don Gerónimo Mayorga
que poseyeron dicho Conde y compro dicho Censo perpetuo
el que cumplio el dia quince de Noviembre de este presente
año de esta y otra Cantidad recibio por contento y
entregada a toda su satisfacion y voluntad y por que
presente no parece renuncio la Excepcion de dicho y Leyes de la
prueba pecunia entrega paga del recibo y demas de este
en ellas reconocime y recibo y carta de pago en forma con finiquito
hasta dho dia y recibo dijo otorgo y firmo S. Exª. Dn Bernardo Ynian
Xavier Cano y Mariano Peredo

Dª María Josepha
Bravo y Villela Abbª

Otro

Conde del Monte
Blanco de 13 de
Noviembre de 1753

Otro

Conde del Monte
Blanco de 13 de
Noviembre de 1753

Con la Ciudad de los Reyes en Perú en diez y nueve de Octubre de mil sete-
cientos cincuenta y tres ante mí Escribano de Su Majestad y testigos
parecio de la una parte la Reverenda Madre Dª María Josepha Bra-
vo de Villela Abadesa actual del Monasterio de Santa Clara
de esta advocacion de Santa Clara de esta Ciudad de la otra parte
el Señor Don Fabian de Borja Caballero del Orden de Santiago
Conde del Monte Blanco y Regidor perpetuo de esta Ciudad y dijeron
que por quanto el referido Señor Conde del Monte Blanco tiene
impuesto en el Convento de Religiosas de Santa Clara de esta Ciudad
un Censo de quatro mil pesos de principal a razon de cinco por
ciento en cada un año que hacen doscientos pesos de renta que se
pagan en dos pagas iguales por los meses de Junio y Diciembre
de cada un año segun consta de la escritura de dicho Censo que
otorgaron ante mí el Escribano infrascripto en veinte y quatro
de Noviembre de mil setecientos y quarenta y quatro años a favor
de Don Juan de Ybarnola y de Don Gerónimo Mayorga que
poseyeron dicho Conde del Monte Blanco y Borja y por quanto
en el dia de la fecha de esta escritura se le ha pagado a dicho Señor
Conde del Monte Blanco por el Convento de Religiosas de Santa
Clara de esta Ciudad la pension anual que paga a dicho Monasterio
por la casa que fue de Don Juan de Ybarnola y de Don Gerónimo
Mayorga que poseyeron dicho Conde y compro dicho Censo perpetuo
el que cumplio el dia quince de Noviembre de este presente año
de esta y otra Cantidad recibio por contento y entregada a toda
su satisfacion y voluntad y por que presente no parece renuncio
la Excepcion de dicho y Leyes de la prueba pecunia entrega paga
del recibo y demas de este en ellas reconocime y recibo y carta de
pago en forma con finiquito hasta dho dia y recibo dijo otorgo y
firmo S. Exª. Dn Bernardo Ynian Xavier Cano y Mariano Peredo

Dª María Josepha
Bravo y Villela Abbª

Otra

La dha M.e Abb.a

Al

Conde de Monte blanco de 253 p.s en 19 de Oct.re

En la Ciudad de los Rey.s del Peru en diez y nuebe de Octubre de mil setecientos cinquenta y siete a.s la M. Reberenda Madre D.a Maria Josepha Brabo de Villela Abadesa actual del Monasterio de nra S.a de la Peña de Francia advocacion de S.ta Clara a quien doy fee conozco y confeso haver recivido del Conde de Monte Blanco del Orden de Santiago la Cantidad de docientos cinq.ta y tres p.s que le a pagado por lo Corrido de un año de la pencion anual que paga a dho Monasterio por la Casa q.e compro a censo perpetuo frente de la Casa de Agua q.e esta en la Calle de S.to Thomas el que se cumplio el dia que se de Agosto deste presente año de la fha y de dha Cantidad se dio por contenta y entregada a toda su satisfacion y boluntad y por que su recibo de presente no parece renuncio la exepcion de la Ley de la nonnumerata pecunia entrega y demas deste caso como en ella se contiene y le otorgo recibo y Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmo S.do Ag.o D.n Bernardo Orin D.n Mariano Peredo y Fran.co Xavier Cano presentes

D.a Maria Josepha Brano y Villela Abb.a

Un quartillo.

VN QVARTO, VN QVARTO, VN QVARTO,

Dª Maria Josepha
Braao y Villela Abbadesa

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS. Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

475

Poder para testar
Dª Fran.ca Pantoja
al
R.P.e Mrõ Andres Peres y otros

En el Nombre de Dios todo Poderoso con cuia Gracia todas las Cosas tienen buen medio, y dichoso fin Amen Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dª Fran.ca Pantoja Viuda de Dn Joseph Zurso natural que declaro ser de esta Ciud. de los Reyes hija legitima de Dn Miguel Cadiz, y de Dª Maria Pantoja mis Padres y Señores ya difuntos que Santa Gloria allan estando en pie buena y sana, y en todo mi Juicio memoria y entendim.to natural Creyendo como firme y verdaderam.te Creo en el Altissimo Misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo Tres personas Distintas, y un Solo Dios Verdadero, y en todos los demas Misterios que Cree, enseña predica y confiesa nra Santa Madre Yglecia Catholica Apostolica Romana bajo de cuia fee y Crehencia he vivido y protesto Vivir y morir como Catholica, y fiel Christiana Ymvocando como des de luego ymboco por mi Abogado Yntercesora a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Señora nra Santo Angel de mi Guarda, y Santo de mi nombre, y demas Santos, y Santas de la Corthe Celestial yntercedan con su Diuina Magestad perdone mis Culpas, y pecados, y encamine mi Alma a carreda de Saluacion quando de este Siglo salga, y porque el tiempo no me da lugar a hacer y otorgar mi testamento con el Acuerdo y deliberacion que quisiera, y que las cosas tocantes al descargo de mi Conciencia, y bien de mi Alma las tengo tratadas, y Comunicadas en primer lugar con el M.R.P.e Mrõ. Martin Andres Peres Provincial actual del orden de Agonisantes de nra Señora de la buena Muerte, y en segundo, con el R.P.e Fran.co Gonzales Religioso asi mismo de dha Orden, en tercero con Dn Fran.co de Vrizar mi Yerno

y en quarto con Dn. Joseph de Zurzo mi hijo legitimo, por lo
qual otorgo por la precente que les doy todo mi Poder cum
plido el necesario en derecho segun y en los lugares que ban nomi
nados para que despues de mi fallecimto. y no antes hagan y otor
guen mi Testamento arreglandose en todo, y por todo a una
memoria que dejo serrada, y firmada de mi mano, con fecha
del de este Instrumento en poder de el expresado R.P.e Martin
Andres Peres mandando que quando la Voluntad de Dios nro. Sr.
fuere servido llebarme de esta precente vida mi Cuerpo sea
amortajado con el havito, y Cuerda de nro. P.e S.n Fran.co y sepulta
do en dicha Yglecia o en la parte, y lugar donde pareciere
a mis Albaceas con el acompañamiento nesesario de Cruz alta
Cura y Sachristan de mi Parrochia, y el demas q. fuere menester
y lo que se gastare se pagara de mis bienes ——

Yten manden que yo mando a las mandas forzozas, y acos-
tumbradas Quatro pesos a cada vna de ellas, y otros Quatro
a los Santos Lugares de Jeruzalen donde se obro la Redemp.on
del genero humano cuyas limosnas se pagaran de los dhos mis
bienes con que las aparto de ellos ——

Yten Declaren que yo declaro fui casada y velada segun hor
den de nra. Santa Madre Yglecia con el dho Dn. Joseph de Zurzo
y durante el dho Matrimonio tubimos, y proceamos por nuestros hijos
legitimos a Dn. Joseph, Dn. Mariano, Da. Nicolasa, Da. Joseph
y Da. Fran.ca Nicolaza Zurzo y Pantoja que oy viven fuera de
otros q. han muerto en la menor Edad Declarolo por tales, —

Y para Cumplir y pagar este poder para Testar, y el testamento
que en su virtud se hiciere arreglado en todo a la memoria
que va citada se dejen, y nombren que yo dejo, y nombro por mis
Albaceas y Thenedores de bienes en primer lugar al Enunsiado
R.P.e Martin Andres Peres, en segundo al R.P.e Fran.co Gon
zales, en tercero a Dn. Fern.do de Urizar mi Yerno, y en
quarto a Dn. Joseph de Zurzo y Pantoja mi hijo legitimo
a quienes les doy bastante poder a cada vno en el lugar
que va prevenido, para que lo recauden, reciban, y cobren
entren en ellos, los vendan, y rematen en Almonedas publicas
o fuera de ella dando recivos, Cartas de pago, Chancelaciones
finiquitos, lastos, y los demas recaudos, necesarios para
siendo en Juicio si se ofreciere ante las Justicias, y Jueces
de su Mag.d y demas q.e con dro. puedan, y deban, y ha

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

476

gan, y precenten pedimentos, requerimientos, citaciones y todos los demas actos, y diligencias q. fueren necesarias hasta la recaudacion, y cobranza de todos, y les prorrogo, y alargo todo el tiempo q. huvieren menester cada vno en el lugar, que van nominados para el vso y exercicio de dho Albaceazgo aunque sea pasado el año y dia que el dro dispone. De modo que huisen de el todo el tiempo q. fuere necesario con prorrogacion de el demas que hubieren menester q. el poder necesario les otorgo a cada vno en el lugar q. va nominado con libre y Gral admonistracion.

Y cumplido y pagado este poder para testar, y el testamento que en su virtud, y de la memoria que dexo firmada se hiciere en el remaniente que quedare de todos mis bienes deudas dros y acciones q. en qualquier manera, me toquen, y pertenescan ynstituyan que yo desde luego dexo, ynstituyo y nombro por mis vniversales herederos a todos los dichos mis hijos legitimos Dn Joseph Dn Mariano, Da Nicolasa, Da Josepha, y Da Fran.ca Nicolasa Zurso, y Pantoja, para que lo que asi fuere lo hallan, y hereden con la vendicion de Dios y la mia atento a no tener como no tengo, otros herederos forsosos acaendientes, ni desendientes que me deban heredar.

Y vsando de la facultad, que el dro me concede nombro por tutores y curadores de los dhos mis hijos a Dn Fern.do de Urrizar mi Yerno en primer lugar, y en segundo al dho Dn Joseph de Zurso, y Pantoja mi hijo legitimo, y pido y suplico a las Justicias, y Jueces de su Mag. ante quien se precentaren les manden disernir el cargo segun y en la forma que el dro dispone.

Y por el precente reboquen que yo desde luego reboco anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor fuerza ni efecto

todos y qualesquiera Testamentos Codicilos poderes pa
ra testar, y otras Ultimas disposiciones que hantes de este
haya fecho, y otorgado por escripto o de palabra o en otra
qualquier manera, que sea, para que no valgan ni hagan
fee en Juicio ni fuera del salvo este poder para testar
y el testamento q. en su virtud, se hiziere a reglado a dha
memoria, que se ha de guardar cumplir, y executar por mi
Ultima, y final voluntad, en aquella via, y forma que mas
haya lugar en derecho en cuyo testimonio asi lo otorgo
Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez
y nueve de Junio de mill setecientos cinquenta y siete
años. Y la otorgante a quien Yo el presente escrivano
de su Mag.d y Publico doy fee conosco y tambien la doy de
que a lo que me parecio estaba en su entero, y sano Juicio me
moria, y entendim.to natural lebantada, y en sana salud
asi lo dixo otorgo y firmo de su nombre. Siendo testigos
de R.P.e fray Juan Thomas Ballejo del orden de vro.
P.e S.r Ing.r D.n Juan Sanchez, D.n Juan de Alcozer, D.n
Fran.co Benites Rendon, y Marcelo de Salazar pres.tes
D.a Fran.ca Cadis y Pantoja

Fran.co Sph Benites Rendon — Ju.n Sanchez

Marcelo de Salazar — Frai Juan Thom.s Ballejos

...LLO QVARTO, VN QVAR-
...LLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS CINQVENTA Y DOS,
Y CINQVENTA Y TRES.

...MIL PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Poder
del R.P. Pre. Fr.
Joseph Leante del
Orn de N.S. de las
Mercedes

Al B.
D. Joseph Gerom-
mo de Lepeda y Cast
riña Cuzia y Vic.o de
na Dct. de V.Gex. de
Jaen en la Prov.a de
Jaua p.a Cobranzas
y otras en ella.
con facultad de sust
tuir en 1 ó mas
ro

...par quantos esta Carta Vieren como yo el P.re Fray Joseph Leante del Orn y militar Orn de Nra S.a de las Mercedes Redmo de Cautivos en virt.d de la Bl.a que me confirió el dho R.mo Pe Fr. Fran.co de Silva pres.do en virgiada Theologia examinador regno dal dcho Arzobispado Prov.l de esta Prov.a bastante p.a el efecto y bta relajado la que Orig.l entrego al pres.te Esc.no p.a que la vea y pon.a en su Reg.o que es thenor de la letra es el siguiente ———

Aquí la Bl.a:

Y usando de dha Bl.a en lo a mi cometta yo el dho Presentado Fray Joseph Leante otorgo por el thenor de la pres.te que doy todo mi poder cumplido el.o de drho se requiere y es necesario al d.o R.do Joseph Gerónimo de Lepeda y Castañiza Cuzia y Vic.o de la Dct.a de Gr.a Gerónimo de Turnan en la Prov.a de Jaua p.a Genminom y representando mi propria Pers.a pida demande resuma y co-bre judic.l ó extra judic.l mente de todas y qualesquiera Perss vortas que sean mis deudores y de mis bienes Albaceas y testa-dos Cap.s R.s de Comunidades de Cenvos de bienes de Difuntos Jueces Just.s Depositarios Dueños y maestres de Naos y de regis-tros y dho mas con dho poder y dho todas y qualesquiera quantidades el Marauedises p.s de oro plata labrada y en xx.s Barras Joyas Esclauos Esclauas Mercaderias de Castilla y de la Tierra fru-tos y semillas y otro qualquier genero de Nat.a que semedba y cobrare por Esc.no Cedulas Vales libranzas conocim.tos fletam.tos Consignaciones factorias Encomiendas fes y partidas de Reg.o Cuentas de libro corrientes y fenecidas y finalmente qualesquier papeles y recados aunque sean de ellas y por otros qualesquier papeles y recados aunque aqui no se declaren y especial mencion de ellos se requiera de forma q.e no por falta de efecto de poder ase de resciir y cobrar el dho R.do P.e Joseph Gerónimo de Lepeda todo q.to verme dha pueda en virtud de qualesquier Instrum.tos simples ó mi ellos Davimismo le doy mas poder p.a q.e todo aquello que en virtud de este resivido y cobrare de y porque reciuos Cartas de pago Chancelas finiq.tos y lasos con fee de paga ó renuncias de la pecunia y entregad en lo que fuere deprés. por ante qualesq.r Esc.nos R.s q.e vienen

fhas y otorg.das por el dho D.r desde luego las apruebo y ratifico y me
obligo a estar y pasar por ellas como si a sus otorgam.tos pres.te fue
se = Y si en razon de dhas cobranzas fuere nesesario contienda de juicio
parezca ante las Just.s y Jueses de su Mag.d a pedir demandar querellar jurar
recusar actuar procurar adicionar apelar presentar Testigos Escrit.
Escrip.ras papeles y recaudos q.e pida y saque de poder de q.n los tenga abone
tache contradiga actue procure adicione apele y suplique y siga
las apelaciones y suplicaciones por todos grados e instancias has
ta su final conclusion saque Cartas de Censuras hasta las de
Anathema y las fixe y haga les intimar publicar y notificar don
de y ante q.n combenga saque mandam.tos y Prov.s R.s y finalm.te haga
todos los demas actos y dilig.s que combengan de se hacer hasta q.
las dhas Cobranzas tengan cumplido efecto que el poder que para
lo referido se requiere y es nesesario ese le da y otorga con libre
amplia franca y gen.l administrac.on sin limitacion alg.a en q.to
a lo expresado y con facultad de que lo pueda sostituir en q.to a
juicio y no mas las veses que le pareciere revocar unos sostitu
tos y nombrar otros de nuebo y a todos releba de costas segun dr.o
Y a la firmesa y cumplim.to de lo que en virtud de este poder
se obrare obligo los bienes que conforme a dr.o puede y debe obli
gar avidos y por aver y dio poder cumplido a las Just.s y Jueses
que de sus Causas pueden y deben conoser para que a lo referido
le executen compelan y apremien como por sentencia pasada
da en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio
todas y qualesquiera leyes fueros y derechos de su favor
y la general y regla que las prohibe = Que es fecho en
la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y seis dias del
mes de marzo de mill setecientos cinquenta y ocho
años y el Otorgante a quien yo el Escrivano de su
Magestad y Publico doy fee conosco asi lo dijo otorg.
go y firmo de su nombre siendo Testigos el R.do
Padre Fray Josseph de Esquivel del orden de mini
mos de N.ro Padre S.n Fran.co de Paula D.n Fran.co Benites
Rendon y Joseph de Ascarrunz pres.tes =

Fr. Joseph de Loarte

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Deposito

Dn. Balthazar Rodrigues, de vna casa y carrocera en la calle q. va de la puerta falsa de la Encarnacion frente a su cerca p. bienes de Dn. Joseph Pimentel p. 20 p. q. deben a Dn. Juan Cranisbro

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Mayo de mill settecientos y sinquenta y siete años, ante mi el Escrivano, y testigos parecio Dn. Balthazar Rodriguez Cajonero de Ribera a quien doi fee que conosco, y otorgo que se constituia, y constituyo por Depositario liquido, y llano de vna Casa principal con su Carrosera que esta en la calle que va de la puerta falsa del Monastherio de Nuestra Señora de la Encarnacion a la que llaman del Sause a mano isquierda, que hace frente a la Serca de dicho Monastherio, la misma que oy dia de la fecha se embargo por bienes de Dn. Joseph Pimentel en virtud de mandamiento despachado por el Señor Maestre de Campo Dn. Joachin de Lamo, y Zuniga Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad, y su Jurisdicion por su Magestad, refrendado de Antonio Joseph de Ascarrunz Escrivano Publico, a pedimento de Dn. Juan Cranisbro por la cantidad de Dos mill pesos de principal su decima y costas; de la qual dicha Casa se dio por entregado a su voluntad, y por no ser su recivo de presente renuncio la Excepcion del derecho, y leies de la non numerata pecunia, y entrega prueba, y termino de ella; y se obligo de dar, y quedara quenta con pago cierta, leal y verdadera de los Arrendamientos de la referida Casa, y Carrosera del tiempo que estubiere la administracion de ella a su cargo, luego que se le pida y mande por el Señor Jues de la Causa, o por otro que lo sea competente, y de ella conosca, sin aguardar para ello, a termino, ni plazo

alguno, llanamente, y sin pleito con las cos
tas, y gastos de la cobranza, pena de que lo pa
garâ de sus proprios bienes, demas de caer
ê incurrir en las en que caen, ê incurren
las personas que no dan buena quenta, y
acuden con los depositos que les son encom
mendados, y encargados por la Real Jus
ticia = A cuya firmeza, paga, y cumpli
miento obligô su persona, y bienes
hauidos, y por hauer con poderio, y
sumision a las Justicias, y Jueses de
su Magestad de qualesquier partes, y lu
gares que sean, y en especial a las de
esta dicha Ciudad, y Corthe â cuyo
fuero, y Jurisdicion se sometio, y
renunciô el suyo proprio domisi
lio, y vecindad, y el privilegio de la
Ley que dize, que el actor debese
guir el fuero del reo para que
a lo que dicho es, le executen, com
pelan, y apremien, como si fue
ra por sentencia difinitiua de Juez
competente consentida, y no apelada
pasada en authoridad de cosa jusgada
sobre que renunciô todas, y qualesquie
ra leyes, fueros, y derechos de su fauor
y la general que lo prohive, y asi lo di
xo, otorgô, y firmô de su nombre
siendo testigos Bernardo de
Herrera, Juan Brisostomo
Marques, y Juan de la Rossa
Valverde, y Contreras, Recep
tores del Numero de esta Real
Audiencia presentes =

Mayo 20

Balthasar Rodriguez

Ante mi

Marin Lopez Daualoz
Ess.no de su Mag.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

478.1

Venta

La dha S.ra D.a Angela.

A

D.n Joseph Vandín Salgado, de un negro n.do Sebastián Criollo a h.d de 18 a.s en 400 p.s de contado de q.e se dio por entregada sin seguro. Libres de Red hibitoria en 15 de Nov.e

Joseph Augn. de Vandin
Salgado

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

478.2

Venta R.l

La S.ra D.a Angela Vazquez de Velasco, Viuda Alb.a y Th.a de bienes tutora y curadora de los menores hijos del S.r D. Jph Zabala.

A

D.n Manuel de Arriaga y Muñatones de Anegros tres Criollos, y uno bozal nombrados Pasqual Criollo de h.d de 18 a.s Bernardino Criollo de h.d de 14 a.s Pasqual Criollo de h.d de 29 a.s y Fran.co Carabali de 20 a.s en precio cada uno de 400 p.s de q.e se dio por entregada libre de ambos dios por hauerlos pagado la S.a Vendedora, q.e son los mismos q.e quedaron por bienes de dho S.r D. Jph, sin asegurarlos de ningunos vicios tachas ni defectos. Libres de Redhibitoria.

en 15 de Nov.re

Un real.

479

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SR. JE PARVENTAS DE 1757 y 1758

Pan de Mitrega
y Minasones

Obligo.

D.n Manuel de Murga y Muñatones.

A

Dña. D.a Angela Vazquez de Velasco Viuda del D.r Joseph Zabala por 4600 p.s a pagar por el Mayo de 758. Ante Nol.

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en veinte y siete de Setiembre de mil setecientos cinquenta y nueve años ante mi el Esc.no y Test.os de Nro. D.n Pedro Bravo del Rincon, Escriv.no del Con.to de Nro. Rey y su Oydor Dece.no de esta Real Aud.a Aud.a pres.te y como Alb.a y Tenedora de bienes de la S.ra D.a Angela Vazq.z de Velasco, viuda del D.r Joseph Zabala, y Tenedora de bienes de D.n Joseph Sauala y Esquivel Cont.or mayor que fue de la Superintend.a de la S.ta Cruzada destos Reynos parecio el Sr. D.n Manuel de Murga y Muñatones Vezino de esta Ciud.d y dijo que por quanto la dha S.ra D.a Angela Vazq.z de Velasco, viuda del D.r Joseph Zabala, y Tenedora de bienes de D.n Joseph Sauala y Esquivel Cont.or mayor que fue de la Superintend.a de la S.ta Cruzada destos Reynos le tiene dada carta de pago y finiquito de quatro mil y seiscientos p.s de a ocho r.s de plata corriente por razon de los Reditos de un Juro de a quinientos p.s de a ocho r.s de plata corriente que la dha S.ra D.a Angela Vazq.z de Velasco, viuda del D.r Joseph Zabala, y Tenedora de bienes de D.n Joseph Sauala y Esquivel Cont.or mayor que fue de la Superintend.a de la S.ta Cruzada destos Reynos le tiene situado sobre las Alcavalas de la Ciud.d de los Reyes del Peru, que le pertenecen por Herencia de sus Padres, y Abuelos, y Bienes, que fueron de D.n Joseph Sauala y Esquivel, Cont.or mayor que fue de la Superintend.a de la S.ta Cruzada destos Reynos



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQVENTA Y DOS, Y CIN
QVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758.





✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQVENTA Y DOS, Y CIN-
QVENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Libertad

Dª María Ygnacia de Elorbaxuta y Muxica Dn Josef Houstan Vargas

Dª María Mercedes Quarterona Libre de la Dotal Esclava de Dª María Ygnacia de Elorbaxuta y Muxica con otros esclavos se le dieron en parte de Dote como pareze de su Carta Dotal que hizo ante el Escrivano en 23 de Sepe. de 1751 - Por la qual Dª María Ygnacia de Elorbaxuta y Muxica otorga Libertad a favor de la Dª María Mercedes Quarterona y a los demas que se mencionan en dicha Carta Dotal

Por quanto yo Dª María Ygnacia de Elorbaxuta y Muxica muger lexª de D. Josef Houstan Vargas vezino de esta Villa de Valladolid en su presencia con su licencia por mi declarada y aceptada y della yo ante Dio. Digo que por quanto tengo por mi esclava una quarterona nombrada María Mercedes que vendí en parte de pago de la mitad de la mierma que con otras vendí en parte de pago de la mitad de la mierma que con otras vendí en parte de pago de la mitad de la mierma que con otras

FERDINANDUS VI D.G. HISPANIAR. REX.

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

pues de fecha publicacion de probanzas y en qualquiera tiempo que sea valdre ala causa y tomare la vos y defensa del tal pleito ô pleitos y a mi propria costa y espensas lo seguire fenesere y acabare hasta le dejar y que quede con su libertad en quieta y pasifica posesion y si asi no lo hiciere y cumpliere y sanear no se lo pudiere le boluer y pagare los dhos quatro cientos ps. que he rescivido con mas todos los perjuicios daños y menos cauos que se le siguieren y recrecieren llanamte. y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza = Para cuia firmeza y cumplimto. obligo mis bienes auidos y por auer y doy todo mi poder cumpdo. a las Justs. y Jueses de su Md. de qualesquier ptes. que sean y en especial a las de esta dha ciud. y corte a cuio fuero e jurisdicion me someto obligo y renuncio y fuero pa. que a lo referido me executen compelan y aprimen como si fuese por sentª. pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas las demas leyes fueros y drôs. de mi fauor y la gral. que las prohiue = Y por ser muger casada renuncio las del Belellano senatus consultus Emperador Justiniano leyes de toro y partida y todas las demas que son y hablan en fauor de las mugeres para no aprobecharme de su remedio en manera alga. = Esto el presente Esno. como Persona Publica que soy en nombre de la dha Maria Mercedes acepto esta libertad en su fauor como en ella se estrasa por los quatrocientos ps. que se le han entregado a dha Dª. Maria Ygª. = Que es fecha en la ciudad de los Reyes del Peru en dos de mayo de mil setecientos cinquenta y ocho a. y la otorgte. a q. yo el presente Esno. doy fee conosco como asi mismo al dho su marido asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Dn. Bernardo Escobar Joseph de Ascarrunz y Felis de las quis presentes =

Joseph Augustin de Vandins Salgado

Doña Maria Ygnacia del Carobarruha



Un real.

SELLO TERCERO; VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQVENTA Y DOS, Y CIN-
QVENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS CINQVENTA Y DOS,
Y CINQVENTA Y TRES. 1752 y 1753

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQVENTA Y DOS, Y CIN-
QVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758





Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCVENTA, Y DOS, Y CINCVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Dn. Ygnacio de Marticorena y Ríos

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn. Joseph Valentin Camborda, Vecino y Mercader con tienda publica en la calle de este nombre de esta Ciudad a los Reyes = Otorgo por la presente que para efecto de hacer y cumplir lo que adelante irá declarado, confieso haver recibido a factoraje y fiel encomienda, de mano de Dn. Pedro Antonio Hazaña Maldonado, los Generos de Castilla, que por menor se expresan y contienen en la memoria que firmada de mi mano irá cosida en este Instrumento, en la que se menciona el costo que tuvieron en España, como della parece q. su thenor a la letra es como se sigue =

Aqui la memoria de enfrente.

Y manifestandose por dha memoria el costo de dhos Generos, segun la factura remitida en España, y dandome como primero y ante todas cosas me doy por contento y entregado a toda mi satisfaccion y voluntad dellos, por haverlos recibido realmente y con efecto, y porque su recibo y entrega de presente no parece renuncio la excepcion al dro. y leyes de la nonnumerata pecunia y entrega prueba del recibo y demas de este caso como en ellas se contiene, me obligo a tener dhos Generos en la dha mi tienda, para en ella venderlos de quenta del enunciado Dn. Pedro Antonio Hazaña Maldonado, por los mayores precios que el tiempo ofreciere, sin que por esta razon tenga el suso dho que satisfacerme cosa alguna, por q. desde luego le hago gracia y donacion en toda forma de lo que pudiera pertenecerme; y para ello llebaré quenta formal, donde siente por menor en partidas claras, distintas, y no borradas, cada partida, y a los precios a que fuere vendiendo, por la qual, y mi simple juramento he de ser creido, sin que sea necesaria otra prueba ni aberiguacion, aunque de dro. se requiera, por q. desde luego he de ser relevado, y le daré quenta con pago, cierta, leal, y verdadera, del producto de dhos Generos, ó su existencia cada que se me pida por el dho Dn. Pedro, ó q. su causa huviere, en virtud de esta escriptura, ó su traslado signado, y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

firmado que hade ser exequible y de aparejada execucion
llanamente y sin pleyto alguno y con las costas y gastos de la
cobranza = Para cuya firmeza y cumplim.to de lo que dho es
obligo mi Persona y bienes hauidos y por hauer y doy todo mi
Poder a las Justicias y Jueses de su Mag.d de qualesquier parte
q. sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte, a cuyo fue
ro e Jurisdiccion me someto y obligo para q. a lo dho me apremien
en y executen como por sentencia pasada en cosa Juzgada = Dado
es fho en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos dias del mes
de Julio de mil setec.tos cinquenta y siete años y el otorg.te a q.
yo el presente Escr.no de su Mag.d y Pu.co doy fee conozco, asi lo otorgo y fir
mo siendo testigos Martin Perez Bauales Escr.no de S. M. Fran.co
Xavier Cano y Lucas Manrrique p.tes

Joseph Valentin
Lambarda





✠

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES. y 1758

4810 S

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Lazaro de Cardenas Fermin Arredondo

Fiansa del Has.
Dn. Jun. de Villa corta
A
Jph Ventura de Jesus, en virtud de Auto del Sr. Mcdo. Ordinº proveido en dia de la fha en 7 de octre. de 757.

481.2

Jn.º de Villacorta

Un real.

SELLO TERCERO, VN REA
AÑOS DE MIL SETECIENTO
Y CINQVENTA Y DOS, Y CI
QVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

En la ciudad de los Reies del Peru en siete de Octubre de mil sett.s cinq.ta y siete a.s ante mi el escribano y testigos parecio el D.or Domingo Mariano de Larreon Colegial del R.l y m.or de S.n Ph.e Abogado de esta R.l Audiencia y Defensor General de ella, a quien doi fee conosco y Dixo q.e p.r quanto D.a Ana Marquez de Toledo Vez.no de la ciudad de Santhiago de Chile Muger legitima de D.n Fran.co Vidal le confiere y remitte su Poder otorgado en quatro de Marzo de mil sett.s cinquenta y cinco, p.r ante Juan de Morales escriuano Publico y R.l con la facultad de que lo pueda sostituir como del parece cuio tenor a la letra es el siguiente — — — — — —

Aqui el Poder

Y usando de la facultad que p.r el Preincerto Poder le es consedida otorga que lo sostituia y sostituio en D.n Pedro Requena p.a que use del en todo y p.r todo y segun como el otorg.te pudiere y deuera hazerlo presente siendo y lo releuo de costas segun y como es releuado en cuio testimonio asi lo dijo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos D.n Fran.co Urtado Don Fran.co Cubillas y D.n Bern.do Jph de Oriñon presentes=

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

481.3 En la Ciudad de los Reyes del Peru en onze de Octu
bre de mil seis cinquenta y siete años el Sr. Dn. Pe
dro Bravo del Rivero del consejo de Su Magestad
y su oidor de Cano de esta Real Audiencia de quien
doi fee conosco y confieso haver recivido de Dn.
Bartholome Garrido Receptor de penas de Cama
ra de esta Real Audiencia la cantd. de trecientos
ps. que le ha pagado en virtud de Decreto de
este superior Govno. su fha seis de Noviembre
del año proximo pasado de mil setecientos cin
quenta y seis los mismos que se le han mandado
pagar pr. quenta de la Ayuda de costa que se
le satisfaze como Asesor del Tribunal de quen
tas de este Rno. en el Ramo de penas de Cama
ra y de dha cantd. se dio pr. contento y entre
gado su Señoria a toda su satisfacion
y voluntad y pr. que su Mtro. de presente no parece
renuncio la ecepcn. y leies de la nonnumerata
pecunia entrega paga del recivo y demas de
este caso como en ella se contiene y le otorgo
recivo y carta de pago en forma y asi lo dijo
otorgo y firmo su Señoria a q. doi fee conosco
siendo testigos Dn. Bernardo Joseph de Oriñon = Fran
sanches y Lucas Manrriques presentes =

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

En la Ciudad de los Reyes de el Peru en veinte y sinco dias del mes de Octubre de mil setecientos sinquenta y siete Años: Ante mi el Escri.no y testigos parecio el Dor Dn Christoval Merino y Heredia Presvitero a quien doy fee conosco y como Capellan Propietario de la Capellania que fundo la Madre Ana Maria de Dios Religiosa que fue del Monasterio de descalsas del Sor Sn Jph de esta Ciudad de quatro mil pezos de principal impuestos y Cargados a senso sobre la Hazienda Nombrada Serro partido que esta en el Valle de Vocanegra, confeso hauer resivido de el General Dn Joseph Bravo de Castilla, como apoderado del conde de villa Señor su sobrino aucente en los Reynos de España la cantidad de Ciento y veinte pezos que le a pagado por lo corrido de vn Año de dho principal que se cumplio a treinta de Junio pasado de este precente Año de la fecha y de dha Cantidad se dio por contento y entregado a toda su satisfacion y voluntad y porque su resivo de precente no parece renuncio la excepcion y leyes de la non numerata pecunia prueba, entrega, paga de el resivo y demas de este caso como en ella se contiene y le otorgo resivo y carta de pago en forma con finiquito hasta dha dia y asi lo dixo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Franco Cano Franco Sanchez y Jph Bastante precentes.

Dn Christoval Merino de Heredia

12

481.4



[illegible]

[illegible]ELLO TERCERO, VN RE[illegible]
[illegible]NOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRES
INTA Y OCHO.

[illegible] EL REYN. DES. M. EL S. D
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
SIRVE PARA LOS AÑOS FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.
DE 1755 Y 1756.

Remate de Una
camba q. V.s de D.a
Maria Josepha de Ca
[illegible]aberdeen D.n Gran
[illegible]yetano de Ble
[illegible]dia en 4 [illegible] en
[illegible] de Marzo

Un quartillo.

DELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

481,5

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745 Y 1746

Vta R.

D.ª Manuela Fernandes

A

Don Carlos de Aguilar de un tre[illegible] pro su esclavo n[illegible] Juan de Castaca rabali que sera a 4 d. de 26 a.s y es el mesmo que compro de el Dor Gregorio de Villalta y Nuñes Escritt.º ante mi su fha en 18 de Octtre de 1742 y lo vende en preño de 440 p.s contado con fee de entrega libres de ambos [illegible] ser de cargo el comprador [illegible] de

bienes tachas ni
defectos en
fermedades pu
blicas ni secretas
mas de que el
pres.te esta sano
y bueno = y con
declaraz.on de q.e
dho negro a dado
40 p.s de estar
en 480 p.s en 18
de Junio de 1745
y declara q.e dho ne
gro toca a el Mar
ques de Villa Ru
bia =

P.a Manuela fernandez Carlos de Aguilar

un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FER.N. I
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756.

Fiança de Saneam.to
Dn Nicolas de
Mira

A
Dn Siriaco de Castro
Gº la cant.d de tre
sientos y cinq.ta Gº
q se despacho el Man
dam.to y Gº la cant.d
de 84 Gº Resto del vale
que debe a Dn Antonio
Antayo

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Nicolas de Mira Vezino que Soy quanto haviendose despachado Mandam.to de Execusion contra Siriaco de Cas tro Gº la Cant.d de tresientos y cinquenta p.os de Descripa. de plata cumplido y asi mismo Gº el Resto del Vale que a favor de Dn Antonio Antayo tiene hechos el que se despacho ante la Justa ordinaria y el presente Escno y haviendo me pedido que para bivenzio de la execusion que contra su persona y Bienes se estaba para hacer le fiase por la dha Cantidad de la Descripcion y el Vale hi yendo en ello Gº hacerle bien y bueno obra Lypo. miendo lo execusion y cumplim.to Otorgo Gº el te nor dela presente y en aquella viª y forma q mas haya lu gar en dro haciendo como para ello hago de deuda agena propia y de libre deudor Obligado y singla con Cn.la Cual. dezis Reyes del Peru en ocho de Noviembre de mil setecientos zo seis y Cinquenta y Siete Testigos Antonio el Guribano, y Antonio Antayo asi dos el mismo, y otrosi que Yo el Escno doy fee conozco, y otrosi que Yo el Escno doy fee conozco, y Bandolo por Notario y chan celada la plana esta Cancelado dho mas ser Cancelado dho mas ser esto se escribe porquanto Consejo haver Re cevido del Capitan Diego de Mira como fiador de Nicolas de Mira como fiador de Sancam.to q fue de Siriaco de Castro la Cant.d de Quatrocientos Cinquenta y tres pesos Reales q como tal fiador Sancam.to hasta y pagar dho Siriaco en dha Cantidad ser Cancelado en mas de pesos Cancelado en mas de pesos

Siriaco de Castro preseda ni se haga es cursion de Bienes de pleyto ni de Derecho por que este beneficio y Remedio lo Renuncio Otorgo que me Constituyo por fiador Liquidor y Pa pagador de los tresientos y Cinquenta p.os por se despacho el Mandam.to y de los Ciento y quarenta y siete p.os de Resto del Vale los que me obligo a pagar de mis Bienes con mas los Costos dela Causa cada vez y quando se me mande por el Señor Juez de esta Causa sobre cuyo

de costas de la execuzion del mandam.to y de dha cantidad se dio p.r con tento y entregado y porq.e su recibo de pre cente no parece renun sio la exep.on y leyes de la non numerata pecunia entrega paga del recibo y demas de este caso como en ella se contiene y le otorgo recibo car ta de pago y chanalaz.n en forma dandolo p.r libre y sus bienes y otor gandole lasto en forma para q.e repita la dicha cantidad del expresado Siriaco y asi lo dijo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Mar celo de Salazar fran.co Sanches y D.n Luis Me drano=

Antonio Antaro

tente que de ella conosca en esta Ciudad de mi propria quenta costo Riesgo y sin perjuicio de esta asignasion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se ha llen quier esté presente ò ausente con las cos tas de la Cobranza. A cuya firmeza paga y cum plimiento Obligo mi persona y bienes havi dos y por haver y doy poder cumplido a las Justicias y Juezes de Su Magestad de qua lesquier partes que sean y en espesial a las de esta dha Ciudad al fuero de las quales y cada vna de ellas me someto Obligo y re nuncio el mio proprio Domicilio vesindad y el privilegio del y la Ley que dice que el actor deve seguir el fuero del Reo al fuero de las quales me someto obligo y renuncio el mio y las demas Leyes de mi favor y la que lo prohive. Que es fha la car ta en la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y siete de Disiem.e de mil setesientos cinquenta y seis años Y el otorg.te a q.n Yo el Ess.no doy fee conosco asi lo otorgó y firmo siendo testigo Jph Remigio Yramain D.n Jph Asto curi y Andres de Zarate presentes =

en 17 de D.e

Nicolas Mirq

Un real.

[illegible]CLO TERCERO, VN REAL, [illegible]OS DE MIL SETECIENTOS [illegible] TREINTA Y SIETE, Y TRE[illegible]

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE [illegible] Y 1750.

SIRVE PARA LOS [illegible] DE 1755 Y 1756.

482. 1

Poder y Zesion

El Cap.n D.n Jph Loredo

D.n Jph de Orellana Como Thesorero de las Rentas Desi[illegible]nales que cobre de Domingo Dias y D.n Matheo de Torres la can.d de 1200 que [illegible] escrip.a ante Es[illegible]tasio en 25 de Maio [illegible] este presente año [illegible] obligaron a pa[illegible]gar con el Plaso [illegible] Quatro meses y el Demas Ampo[illegible] Interes de 8% [illegible] cobrados que se han [illegible] tome por quenta [illegible] maior can.d que [illegible] eue a dha Mesa [illegible] Pedro Themui[illegible] [illegible] de Agost.o





✠

Un quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 Y 1760

De Pago

La R. M. D.ª Lucia Brabo de Villela Abb.ª

R. P. M. Fr. Fran.co de Chabarria de 30 ps en 17 de Marzo de 1759

Otra

La dha M. Abb.ª

R. D.ª Jacinta Daza de 25

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE Y DOZE Y TREZE Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE S.
M. EL SOR. DON FERNANDO VI

4823

[illegible]
Rosas Cavaneri
[illegible]
[illegible] de Vn negro [illegible]
[illegible] Lorenso de Cas
[illegible] Angola de hedad
[illegible] 22 a. y es el mesmo
[illegible] Comprò
[illegible] Asiento R.l de la
Compañia del Mar
del Sur Establesido
en el Puerto de Bue
nos Aires y su factor
Presidente D.n Hen
rique Laurelo como
[illegible] de papel simple
[illegible] dio p.r titulo
[illegible] proser bastante
[illegible] obligo especialm.te
[illegible] al saneam.to
[illegible] es el auo, y lo vende
[illegible] presio de 500 p.s fuer
[illegible] libres de ambos
[illegible] p.r pagarlos el S.r Con
[illegible] en 5 de Dic.re de
1747 [illegible] D.n Bernardo
[illegible] Lagandara D.n Ber
nardo del Pando, y
D.n Martin de Bertis
Berea
[illegible] por la al
[illegible] de Stacs Cri
[illegible] Borralbo

Juan Ruiz Pedro Antt. Gonzalez de Rozas



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

483

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veintte y nueve de Abril de mill Settecientos quarentta y seis años, anttemi el escrivano, y testigos parecio Dn. Manuel Negron Depositario General de esta Corte à quien doi fee que conosco, y otorgò que se constituia, y constituyò por Depositario liquido, y llano de vn par de Sarcillitos de quatro perlas grandes como vn garbanzo de mala calidad y vn par de manillas de tumbaga, con evillas, y sobrepuestos de oro, que se embargaron por bienes de Da. Micaela de Losada, en virtud de mandamiento de Apremio librado por el señor Doctor Dn. Manuel de Borda Alcalde del Crimen, y Juez de Provincia de esta Real Audiencia despachado ante Marcos de Vzeda Escrivano de Provincia en los Autos que sigue Don Nicolas Lopez contra la dicha Da. Micaela de Losada por cantidad de doscientos quarenta y quatro pesos que le debe; y de dichos Sarcillos y manillas se dio por entregado el dicho Don Manuel a su voluntad, por hauerlas recevido realmente, y con efecto en mi presencia, y la de los testigos de que doi fee; y se obligò de tener, y que tendrà en su poder promptas y de manifiesto las dichas Alhajas, para las entregar, y dar quenta con pago de ellas, cada, y quando que se le pida, y mande por el señor Juez de la causa, v otro que lo sea Competente, sin aguardar para ello à termino, ni plazo alguno; pena de que lo pagarà de sus proprios bienes, demas de caer, è incurrir

Deposito

IRBE PARA LOS DE 1745 Y 1746.

Depositº. Genl. de ... de Sarcillitos de 2 ... las grandes como vn ... de mala cali... vn par de manillas ... tumbaga con evillas ... sobrepuestos de oro ... bienes de Da. Micaela ... da p. mandamto. ... premio librado por ... Borda ante Vzeda ... autos q. sigue Dn. ... Lopez contra ... dha p. 244 ps.

en las que Caen, é Incurren los Depositarios
no dan buena quentta de los Depositos que les son
encargados por la Real Justiçia, todo lo qual cumpli
rá llanamentte, y sin pleito con las Costas y gastos
de la Cobranza = A cuia firmeza paga y cumpli
miento Obligó sus bienes hauidos y por hauer
con poderio y Sumicion a las Justicias y Jueces
su Magestad de qualesquier parttes que sean
y en Especial a las de esta dicha Ciudad, y Co
te á cuio fuero, y Jurisdicion se sometió, y
obligó, y Renuncio el suio proprio Domi
cilio, y Vecindad, y el privilegio de la Ley
que diçe que el actor debe seguir el fue
ro del Reo para que a lo que dicho es, le Ex
cuten, Compelan, y apremien, como si fuera
por Sentencia difinitiua de Juez Competente p
sada en autoridad de Cosa Juzgada, sobre que R
nuncio todas, y qualesquier leies, fueros y de
chos de su fauor, y la General que lo prohiue
y asi lo Dixo, otorgó, y firmó de su nombre
siendo testigos Martin Perez Dauzlos, Andr
de Sandoval, y Juan Pablo Malo de Molina pr

Manuel Negron

Un quarto.



SELLO QVARTO · VN QVANTILLO · AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

483. S

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745 Y 1746

Vdad

Es Capn Lo de Arambu ru como Aluasea y Thenedor de Vienes de Manuela de Vargas

Ten Don Vitorino Montero

En Cantt de 1000

En 8 de Febo

Ignacio de Arambuzu

Victoriano Montero

Q. q. [illegible]

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745 Y 1746

483.2

Libertad

las, ra, D.a Micha
ela de Zarrate
Viuda de El S.r
Dn Nicolas
de El Campo Oi
dor que fue de
Huguisaca

A

Domingo de Za
rrate Quarte
ron su esclauo
Que sera de h.s de
22 a.s Nasido en
su Casa hijo de
Dominga Mula
ta su esclaua y a
difunta en 1756
de q se dio por
entregada en 8
de Feb.o de 1745
testigos El Dr
Nicolas Sarm.to

Dª Ursula Padezara de
Toledo mayor y Cordeba

Dª Luisa del Campo y Saraz

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 175

484

Sepan quantos esta carta vieren como Nos Dn. Antonio de Ulloa, y Dn. Joseph de la Peña Montenegro vecinos de esta Ciudad, ambos à dos juntos y de mancomun à voz de vno, y cada vno de Nos, y nuestros bienes de por si, y por el todo in solidum, renunciando como especial, y expresamente renunciamos las leyes de duobus reis devendi, y el authentica presente, hoc ita codice de fide jusoribus y el beneficio, y remedio de la division, y execucion, y todas las demas leyes, fueros y derechos de la mancomunidad, como en ellas se contiene, bajo de la qual otorgamos por el tenor de la presente que debemos, y nos obligamos de dar, y pagar, y quedaremos, y pagaremos realmente, y con efecto à Dn. Nicolas Manuel Cranisbro ò a quien su poder, y causa hubiere, y derecho representare la cantidad de Docemill setenta y nuebe pesos siette y medio reales por otros tantos, procedidos de dos escrituras que ante Dn. Franco. Estacio Melendes escrivano Pco. que fue de esta Ciudad otorgamos, la vna en diez y nuebe de octubre del año pasado de mill sette cientos sinquenta y vno de cantidad de seis mill novecientos quarenta y dos pesos, seis y me

dio Reales; y la Otra de Dos mill
Nuebe pesos Siette Reales, en Veinte
de Noviembre de dicho año, en cu
ya Cantidad primera de Doce
mill Settenta y nueve pesos, Siete
y medio Reales Estan contenidos
los Intereses devengados desde el
cumplimiento de dichas Escri
turas, segun consta del pacto ex
preso en la que posteriormente
otorgamos en Veinte y tres de Octubre
de Settecientos Sinquentta y dos,
y sin embargo de ser el Convenio, el q
los intereses hayan de correr a razon
de ocho por ciento al año, solo se nos
ha ajustado al respectivo de Seis por
ciento, usando en esto de la benignidad q
en tan dilatada tolerancia se deja ver
quedando siempre en su fuerza, y vi
gor, prelacion, y antiguedad las dos
mencionadas Escrituras para los
efectos que convengan; De los quales di
chos Doce mill Settenta y nuebe pesos,
siette y medio Reales a maior abunda
miento, bajo de dicha mancomunidad,
nos damos por entregados a nuestra
Voluntad, y por no ser su recivo de
presentte, renunciamos la Excepcion
del derecho, y leyes de la non numerata
pecunia, y entrega, su prueba, y las demas
de este caso como en ellas se contiene. Los
quales dhos Doce mill Setenta y nueve pesos
siete y medio Reales de este dicho deudo,
y por la causa, y razon referida, pro
metemos, y Nos obligamos bajo de
dicha mancomunidad de los dar, y pa
gar al dicho Dn. Nicolas Manuel Cra
nisbro, o a quien como dicho es su po
der, y causa hubiere, puestos y paga
dos en esta Ciudad por nuestra pro
pria quenta costo, y riesgo, y sin perju
cio de esta asignacion en otra qualquie
ra parte, y lugar que se nos pidan, y de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCVENTA Y DOS, Y CINCVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como nos Don Nicolas Manuel Cranisbro, y Doña Maria Ana Cranisbro, su muger, Vecinos de esta Ciudad de Cadiz, estantes en ella, de presente, otorgamos, y conocemos por esta Carta, que damos todo nuestro poder cumplido, libre, y bastante, segun que de derecho se requiere, y mas puede valer, y debe, al Señor Don Nicolas Manuel Cranisbro, Vecino de esta Ciudad, y Capitan de Mar, y Guerra de la Real Armada, que se halla en la Ciudad de Cartagena de Indias, para que en nuestro nombre, y como nuestra propia persona, pueda cobrar, y cobre de la Real Hacienda de Su Magestad, y de qualesquier Personas, Comunidades, Tribunales, y Cuerpos, que sean, y de cada uno de ellos, todas las cantidades de Maravedis, Pesos, Reales de Plata, y Oro, Alhajas, Ropas, Efectos, y Bienes, que nos pertenezcan, y pertenecer puedan en qualquier manera, por Razon de Sueldos, Gratificaciones, Ayudas de Costa, Alcances, Salarios, Mesadas, Quitas, Pensiones, Alimentos, Dotes, Legados, Herencias, Mandas, Deudas, Creditos, Libranzas, Libramientos, Cartas de Pago, Fianzas, Obligaciones, Escrituras, Contratos, Vales, Cedulas, Ordenes, Poderes, Testimonios, Autos, Procesos, Sentencias, Executorias, Ejecuciones, Embargos, Secuestros, Prendas, Bienes, Muebles, Raices, Semovientes, Derechos, Acciones

gracia de nombrarme Corregidor de la Prov.a
de Guarochiri p.r el termino de sinco años para sub
ceder al ultimo provisto, verificandose dicha gra
cia en primer lugar en mi, y sino pudiere servirlo
lo pueda hacer en mi lugar la persona q. casare
con D.a M.a Achora, y D.a Maria Ysidora de la Peña
mis hijas, ô D.n Pedro Joseph Montenegro, p.a no poder
usar de dha R.l cedula, y merced en manera alguna
hasta tanto q. este pagada, y satisfecha esta Ess.ra
pues mediante esta calidad ha tenido efecto la
espera, y larga de plazo hasta dho mes de Enero de
sete.s sinquenta y ocho; con declaracion q. aunque
yo el dho D.n Joseph tenga otro duplicado de dha real ce
dula, no he de poder de ningun modo usar de ella, p.r que
dar afecta, y obligada a esta Ess.ra y lo q. en contrario
hiciere, ha de ser de ningun valor, ni efecto = Y para
execucion de lo aqui contenido, ambos otorgantes
damos poder cumplido a las Justicias, y Jueses
de su Magestad de quales quier partes que
sean, y en especial a las de esta ciudad, y
Corthe, â cuyo fuero, y Jurisdicion nos
sometemos, y renunciamos el nuestro pro
prio domicilio, y vecindad, y el privile
gio de la Ley que dice que el actor debe se
guir el fuero del reo, para que a lo que
que dicho es, nos executen, compelan, y apre
mien, como si fuera por sentencia pasada
en authoridad de cosa juzgada, sobre que
renunciamos todas, y quales quiera leyes
fueros, y derechos de nuestro favor, y la
General que lo prohicie, y consentimos en
traslados de esta Escritura = Que es fha
en la ciudad de los Reyes del Peru, en
veinte y dos dias del mes de octubre de mill se
tecientos sinquenta y siette años; Y los
otorgantes â quienes yo el presente Ess.no
doi fee q. conosco, asi lo dixeron, otorgaron, y fir
maron, siendo testigos D.n Luis Medrano, An
dres de Sandoval, y Felis Velasquez =

Antonio de Ulloa

Joseph de la Peña
Montenegro

Ante mi

Ant.o de Ascarrunz
Ess.no de S.M.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CINCVENTA Y NVEVE, Y CIN-
CVENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Hacienda de Fuenta

D.n Ygnacio de Soto
mayor y Borallo

Dn Pedro de Aguilar
Larrea Procurador de
Causas del Juzgado de
Los 2 Pueblos y Do-
cumentos de Fuenca
Con Dn
Juan de Cossio de Dn
Dn Pedro Aguilar
Diezmo Primicias
Alcabalas Fuentes
Aguas y Cuenca
Hacer pagar
Mercedes y Cuelgas
Arboles con Cuelgas
Recibe constancia
una Memoria
mandada dar por
El Arbol Cuelgas
Muriese Obliga
a Reponerlo dentro
de Oct.e

Sepan quantos esta Carta Dotal vieren como Yo D.n Ygnacio de Soto mayor y Borallo vez.no desta Ciudad de Cuenca y Otorgo por el thenor de la presente que doy en Arrendam.to al D.r D. Pedro de Aguilar Larrea Procurador de Causas del Juzgado de los dos Pueblos y Documentos de Fuenca presente que tengo y poseo por mia propia en la dehesa de mi morada sita en la Calle de Malambo que la arriendo por tiempo y Espacio de tres años primeros y forzosos de cumplir y el otro voluntario los quales hande dar y contarse desde oy dia de la fha de esta Escritura en adelante y por precio en cada vno de dicho Diezmo y vnos al fin de los que se cumplieren = Y con declaracion expresa q hade ser obligado el dho D. Pedro la paga de Diezmo Primicia Alcabala, Fuentes de Aguas y que qualesquier mejoras que en dha Huerta hiziese hasta el fin de dho tiempo de ella vni pueda pedir paga alguna ni los Arboles con que al presente esta entrega contara de vnas memoria reposada firmada de los dos viendo especial gravamen el que el Arbol que se muriese durante este dho Arrendamiento al dho D. Pedro hadera de Obligacion entregar otro en su lugar al tiempo de dejarla; y me obligo yo la dha D.a Ygnacia que durante los dhos tres años de la dha Huerta le defenderé a Persona alguna y pleyto que no sea quitar para ello ni por mas ni por el tanto que por ella me den y prometan pero dejar otra tal y tan buena como buen paraje sitio y lugar por el mismo precio y precio demas de pagar todas las costas daños y menos cabos que de ynquietes y recreaciones de ella cobrara = Y la primera paga y Cumplimiento de lo que dicho es Obligo mis bienes muebles y por auer en la mas bastante y cumplida forma con Clausula guarentigia = Y estando presente de lo contenido en esta Escritura de Arrendamiento yo el dho D. D. Pedro de Aguilar y Otro presente Otorgo que la acepto en mi favor y quanto en ella se contiene y declara y renuncio en Arrendamiento la dha Huerta que

enã Como dicho es en la Calle ancha de ma
lambo enla Casa dela referida Doña Getrudis
Borrallo por el tiempo y espacio de los dichos tres a
los dos primeros presisos de cumplir y el tercero a
mi Voluntad que corren y se quentan desde oy tres
de Octubre y año Corriente dela fecha y por precio
y quantia de ciento veinte y cinco ps los quales he de
pagar al fin de cada uno como se fueren cum
pliendo y con todas las calidades y condicio
nes que en este Arrendamiento se especifican
y expresan y me obligo aque durante los di
chos tres años no dejare la dicha Huerta baçia
pena deque pagare sus Arrendamientos del mis
mo modo que si la havitase y cultivase y declaro
ser de mi obligacion pagar Diesmos, Primicia
Alcabala Jues de Aguas y reponer el Arbol que fal
tare delos que constan enla memoria separa
da firmada delos dos con que la Resivio pues me
diante estas Calidades hago dicho Arrendam.to y me
obligo de su cumplim.to con todos mis bienes avidos y p.r aver
con poder y sumis.n alas Just.s que de mis causas conforme a dro puedan
y deban conoser y en especial alas Eclesiasticas de este Arzobisp.do y ambas
p.tes por lo q.e a nos toca nos sometemos obligamos y renunciamos el nro propio
fuero domisilio y vecind.d p.a q.e alo q.e dho es nos executen por todo rigor de
dro y via executiva so.re q.e renunciamos las leyes de nro favor y la q.l q.e lo pr
hice Que es fha enla Ciud.d delos Reyes del Peru en tres de Octubre
de mil setecientos Cinquenta y siete y los otorgantes aq.nes yo el
Ess.no de S.M. y Pu.co doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron siendo tes
Lucas Manrrique Salu.or Guerrero y Andres de Sandoval pres.tes

Isidro de Aguilar

D.a Getrudis de soto
y Borrallo

Un real.

[illegible]LO TERCERO, VN REAL
[illegible]S DE MIL SETECIENTOS
Y CINQVENTA Y DOS, Y CIN-
QVENTA Y TRES.
TRUE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

487

Poder y Cesion
Dn. Fern.do de la Presa y Bravo
A
Dn. Gaspar de la Puente
en 7 de Dis.re

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn. Fernando de la Presa y Bravo, vecino de esta Ciudad de los Reyes = Otorgo por la presente, que doy todo mi Poder cumplido y Cesion bastante e irrebocable en causa propria la necesaria en derecho, al Sr. Dn. Gaspar de la Puente Ibañez, Contador m.r del Juzgado de bienes de Difuntos de esta Real Audiencia, para que en mi nombre o en el suyo, o como mejor a su derecho convenga, pida, demande, reciba y cobre judicial, o extrajudicialmente, del Monasterio de Nra. Sra. de la Peña de Francia, advocacion de Sta. Clara, y de quien mas con dro. pueda y deba, la cantidad de quatro mil setecientos veinte y quatro pesos vn real y medio, de que me es deudor, por otros tantos q. tengo suplidos a la M. R. Mre. Da. Lucia Bravo de Villela, Abadesa actual de dho. Monasterio, para la manutencion de sus Religiosas, para q. cobrados que sean los tome y lleve para si dho. Sr. Dn. Gaspar, por otros tantos que le debo. Y de lo que cobrare y recibiere, di y otorgue recibos, cartas de pago, chanselaciones, finiquitos, lastos y los demas recaudos necesarios, con fee de paga, o renunciacion della, y de la pecunia y entrega no siendo su recibo de presente, y ante escno. que de ello la di, y todo valga como otorgado por parte legitima = Y si sobre dha. cobranza fuere necesario contienda de juicio, paresca en el ante las Justicias, y Juezes de su Magestad, y demas que con derecho pueda y deba, y haga y presente pedimentos, requerimientos, citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, informaciones, presente testigos, escritos, escripturas, testimonios, y otros papeles que pida, y saque de por

der de quien los tenga. Y finalmente haga todos los otros y demas actos y diligencias que judicial, ó extrajudicial mente se requieran hacer hasta que dha cobranza tenga cumplido efecto. Que para la hacer, pongo y subrrogo a dho S.r D.n Gaspar en mi mismo lugar y grado, y le cedo renuncio y traspaso todos mis derechos y acciones reales y personales, mixtos, directos y executivos, y le hago y constituyo procurador, actor y demandante como en su mismo fecho y causa propria, para que cobrados que sean dhos quatro mil setecientos veinte y quatro p.s un real y medio, los tome y lleve para si, por los mismos de que le soy deudor como va dho = Y me obligo al saneamiento de esta cesion, en tal manera, que si haviendo hecho todas las diligencias judiciales y extrajudiciales que se requieran y no tuviere efecto el cobro de dha cantidad, constandome de ello, se la pagaré de mis proprios bienes, sin aguardar para ello termino, ni plazo alguno, llanamente y sin ningun pleyto y con las costas y gastos de la cobranza = Para cuya firmeza y cumplimiento de lo q. dho es, obligo mis bienes havidos y por haver con poderio, y sumision a las justicias y Juezes de su Mag.d de qualesquier partes q. sean, para q. a lo dho me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada = Y yo el dho D.n Gaspar de la Puente Ibañez q. soy presente a lo contenido en esta cesion haviendola oido y entendido otorgo q. la acepto en mi favor como en ella se expresa, y hare todas las diligencias que conduzgan al mejor cobro de dhos quatro mil setecientos veinte y quatro p.s un real y medio q. se me deben = Que es fho. en la Ciud.d de los Reyes del Peru en siete dias del mes de Diziembre de mil setecientos cinq.ta y ocho a.s y los otorg.tes a q.nes yo el dho doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Martin Davalos d.o de su Mag.d Joseph de Arcarrunz y Lucas Manrrique p.ta =

Fern.do Carrillo

Gaspar de la Puente Ibañez

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

487 1

Vta

Dª Pietonila Zarzadia y Salensia

A

Juana Lescano Muxer legma de Mauricio Mo nasterio de una Negra nom.da Nico Clasa Criolla de h.s de 35 a.s hixa de Ana Negra en 180 p.s q.e no pueda ser Vendida en mas en 25 de Oct.re

Maria bernarda de sgardia Arruego de mi Muger Mauricio Monasterio

Un quartillo.

DELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y DOS Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Poder y Zez.on

La M.e Abb.a de S.ta Clara

A

D.n Martin de Uria y Arabio.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo la M.e D.a Maria Josepha Bravo y Villela, Abadesa actual de este Monasterio de N.ra S.ra de la Peña de Francia, advocacion de S.ta Clara, y como tal = Otorgo por la presente que doy todo mi Poder cumplido y cecion bastante, e irrebocable en causa propria la necesaria en dro. a D.n Martin de Uria, y Arabio, para que en mi nombre, ó en el suyo, ó como mejor a su derecho convenga, pida, demande, reciba, y cobre judicial, ó extrajudicialmente de la Real Caxa de esta Ciudad, la cantidad de un mil y quinientos pesos que se me deben del tiempo de mi Abadia, de los reditos del principal impuesto en ella, a favor de este dho mi Monasterio, para q. cobrados que sean, se haga pago de su salario de Mayordomo Administrador en los tres años de mi Abadia, desde veinte y dos de Marzo de mil setecientos cinquenta y cinco, hasta veinte y dos de Marzo pasado de este año de la fecha, y de lo que cobrare y recibiere dé y otorgue recibo, carta de pago, chancelacion, finiquito, lasto, y los demas recaudos necesarios, pareciendo si fuere menester en juicio, ante quien y con derecho pueda, y deba, y haga y presente pedimentos, requerimientos, citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, informaciones, presentes testigos, escritos, escripturas, testimonios, y otros papeles que pida y saque de poder de quien los tenga, y finalmente haga todos los otros, y demas actos y diligencias que judicial ó extrajudicialmente se requieran hacer, hasta que dha cobranza tenga cumplido efecto, que para la hacer

pongo y subrrogo al enunciado Dn. Martin de Uria
y Arabio, en mi mismo lugar y grado, y le cedo renuncio
y traspaso todos mis derechos y acciones reales y perso-
nales, mixtos, directos y executivos, y le hago y constituyo pro-
curador, actor y demandante como en su mismo fecho, y
causa propria para que cobrados que sean dhos un mil
y quinientos pesos los tome, y lleve para si por la causa
y razon referida = Para cuya firmeza y cumplimiento de
lo que dho es, obligo los bienes y rentas de este dho mi Mo-
nasterio que conforme a derecho puedo y debo obligar,
con poderio, y sumision a las justicias, y Jueces que de
sus causas conozcan conforme a derecho, a cuyo fuero e ju-
risdiccion de las quales y de cada una dellas los someto, y
obligo, para que a lo referido les executen, compelan, y
apremien, como si fuese por sentencia pasada en Au-
thoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las demas
leyes fueros y derechos de su favor, y la general que las
prohive = Y yo el dho Dn. Martin de Uria y Arabio, que
soy presente a lo contenido en esta cesion, la acepto en
mi favor como en ella se expresa, y hare todas las dili-
gencias necesarias hasta que con efecto consiga el cobro
de dhos un mil y quinientos ps. q. se me deben de mi salario
del tiempo q. he servido de tal Mayordomo Administrador del refe-
rido Mon. de Sta. Clara = Que es fho en la Ciudad de los Reyes del
Peru, en diez y ocho dias del mes de Marzo de mil seis.tos cinq.ta y
ocho as. y los otorg.tes a q.nes yo el Ess.no doy fee conozco, asi lo otor-
garon y firmaron siendo testigos Felix Velasquez Joseph de Ar-
carruz y Andres de Sandoval pnt.es

Da. Maria Josepha Brauillela Abbta.

Dn. Martin de Uria y Arabio

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

VALE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Sepan Quantos esta Carta vieren, como yo el Dn. Dª Lucia Brano de Villela, Abadesa actual de este Monasterio de Nra Sra de la Peña de Francia, advocacion de S. Clara

Digo que por quanto, el dia 8 del Corriente, por ante el presente Scº Dn. Fernando de la Sota y Estrada, dio Poder y Cesion en Causa propria al S. D. Gaspar de Puente Ibañez, Contador mr. del Juzgado de bienes de Difuntos de esta Real Audiencia para q. Cobre de este mi Monasterio la Cantidad de quatro mil Setecientos Veinte y quatro pesos con Real y medio q. le debo por hauermelos suplido para la manutencion de dhas Religiosas; y hauiendome recomendado Sobre su Cobro el expresado S. Dn. Gaspar, he aceptado dha Cesion como de facto la acepto por ser buena, y legitima la deuda, y deseando cobrarla lo mas bien parado de mis bienes de dho mi Monasterio, quiero darle la misma Accion para su Cobro, y para cobrar los deudores las Cantidades que se expresan en dranza de los sugetos que van expresados, poniendo lo en el q. desde luego acepta en todo y por todo, en virtud de dho Poder y Cesion = Otorgo por la presente q. doy todo mi Poder Cumplido, y Accion bastante en Causa propria la necesaria a dho S. D. Gaspar de Puente Ibañez, para q. en mi nombre, o en el suyo, o como mejor asta convenga, pida, demande, reziba y Cobre judicial, o extra judicialmente los dhos quatro mil Setecientos Veinte y quatro pesos un Real y medio, en esta manera = Dos mil Setecientos Veinte y quatro pesos un Real y medio, en la prencion q. para este mi Monasterio, por la Casa de su Contaduria

Poder y Cesion
Dn Lucia Brano de Villela Abadesa actual del Mon.rio de Clara. Or
Dn Gaspar de la Puente de la Cant.a de 4724 rr.s
En 2 de Octr.e
En la Cu.a de los Reyes de Pun.e en nueue de Dic.e de mil Set.os Cinq.ta y ocho años
ante mi de q.e doy fee y testigos para
el Sr. Dn. Gaspar de la Puente Ibañez Cont.r mr. del Juz.do Gen.l de bienes de Difuntos de esta R.l Aud.a y Dn Jph Conrado Thomé y por la R.l Md.re Abadesa del Mon.rio de esta Clara le dio el Poder y Cesion contenido en el Instrum.to de enfrente a fuego margen esto se reciuio
de para cobrar los deudores
Cant.s q. se expresan
el q. desde luego acepta en todo
y por todo, en virtud dho
de la dilig.a necesaria sobre
su mejor cobro, y la firmo
siendo testigos Joseph de Mendoza Ygnacio Velasquez y Lucas Man
rriquez
Dn Gaspar de la Puente Ibañez
Ante mi
Dn Joseph de Estrada
Not.o

En la Ciud.d de los Re-
yes del Perú en
seis de Junio de
mil Sett.os sesenta y
un años, ante mí
el Cor.n, y Test.os con.n
parece el S.r D.n
Gaspar de Labar-
inte Ybanes con-
tt.r m.r del Sup.to
rr.l de bienes de
difuntos, de q.e doy
fee conosco, y como
Secretario en Cau-
sa propia del Re-
al.n de S.ta Clara, y
en virtud de la Ce-
sion de Infrante-
a cuyo mayor en es-
to se sobrenda: Yo-
me tal confesso ha
ver recivido del
Alferes Fran.co
co de San Thi.s
Arrendatt.o de la
Chacra nomb.da
S.ta Clara sita en
el Valle de Guar-
chiqua las proprie
dho Thom.s por
cantidad la can-
tidad de dos mil
y quatro cientos p.s
dos mismos q.e
confiesan en dha
Cession, y corres-
ponden al co-
rrido de este
mo.to q.e empiesan
a correr desde pri-
mo de Mayo de
el año pasado de
mil sett.os cinq.ta
y ocho, hasta el

del Tribunal del Consulado, arrayan y nouenta Vein
y nueue p.s Cinco y medio Reales al año, en dos años y medio
Corridos desde Veinte y tres de Julio de este presente año
de Sett.os Cinquenta y ocho, hasta Veinte y tres de Enero de
Setecientos Sesenta y uno; y los dos mil y quatrocientos pes
tantes, el Alferes, d Cano de Caualleria Fran.co de S. Mig
Arrendatario de la Chacara nombrada S.ta Clara, Sita en
el Valle de Guanchiquaylas, propia de este Monasterio,
en tres años Corridos desde primero de Mayo pasado de este
año de Sett.os Cinquenta y ocho, hasta primero de Mayo
de Setecientos Sesenta y uno, arrayan de ochocientos pes
Cada año, Cuyas dos fincas Cedidas, una por la prenada
de dos años y medio, y la otra por el Arrendamiento de
tres años, Componen la Expresada Cantidad de quatro
mil Setecientos Veinte y quatro p.s un Real y medio, los q.e
llevará y tomará para si por la Causa y Razon q.e va Refe
rida. Y en Conducion q.e si dho mi Mandante viniere dha Cantidad
o parte della en su Casa de tres llaves durante dha Recauda
cion, pagada y Completada q.e sea, no hade Continuar, n
Correr esta dha Cesion, la qual hade Chancelar dho S.r D.
por su Mayor. tal paz. a su Mayor, Confesando estar pagado y satisfecho de
dho Thom.s de dha
Cantidad de dos mil
dhos quatro mil Setecientos Veinte y quatro p.s un Real y medio
p.s Y Valor de Cobrar, Recibir, y otorgue Recibos Cartas y pag
Chancelaciones finiquitos, y lastos, y los demas Recaudos ne
cesarios, parecidos si fuere menester en fuicio ante las
Justicias y Jueces Reales q.e de mi hago, y demas q.e con derecho pueda y
deba hacer y haga, y presente juramento Requerido. Citaciones
testaciones, querellas, acusaciones, execuciones, prisiones
embargos, desembargos, Contestaciones, declaraciones, prisiones
y demas Autos y Diligencias que combengan, y Rematar a buenos. Y final.te q.e haga todo

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y DOS Y CINQVENTA Y TRES.

490

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

otros y demas actos y dilig.s q. judicial ó extrajudicialmente se requieran hacer hasta q. dha cobranza tenga cumplido efecto que para la hacer pongo y subrogo a dho Sr. D.n Gaspar en mi mismo lugar y grado, y le cedo, ren.o y traspaso todos mis dr.s y acciones reales y personales, mixtos, directos y executivos, y le hago y constituyo Procurador actor y demandante como en su mismo fho y causa propria para q. cobrada q. sea dha cant.d la tome y lleve para si por el motivo ya dho = Para cuya firmeza y cumplim.to obligo los bienes y rentas de este mi Monasterio q. conforme a dr.o puedo y debo obligar, con poderio y sumision a las justicias y Juezes q. de sus causas conozcan conforme a dr.o, a cuyo fuero e jurisdiccion los someto y obligo para q. a lo dho le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre q. renuncio las demas leyes fueros y derechos de su favor y la general que las prohive = Que es fha en la Ciudad de los Reyes de Peru en nueve dias del mes de octubre de mil setec.s cinquenta y ocho años, y la otorg.e a q.n yo el ess.no doy fee conozco, asi lo otorgo y firmo siendo testigos Felix Velasquez Joseph de Ascarrunz y Lucas Manrrique pres.tes =

D.a Lucia Brado y Villela Abb.ta

Ant.o de Ascarrunz

Ante mi

Ant.o de S. Mig.l

primera de dho mes de ... de ...

presente de mil setecientos y uno a razon de ochocientos p.s cada uno, y de dha cantid.d se dio por contento y entreg.do a toda su voluntad y p.a hacer su recivo de pred.o renuncio la ley de la Pecunia y entrega, y otorgo recivo y carta de pago en forma con finiquito a favor de dho Fran.co de S.n Mig.l p.r razon de dha arrenda m.ta hasta dho dia, y lo firmo siendo testigos D.n Pedro Ybañez, D.n Dom.o Botero y Lucas Manrrique presentes =

D. Gaspar de la Puente Ybañez

Dª Real

Dn Juan Joseph Mal
donado como Tutor
y Curador de los me
nores hijos de Dn
Santiago Falcon en
virtud de lisª de la
Rl Justª y asistencia
del Abogdo Defensor
gral

A

Franca Martina Paico
de una negra q e quedo por
bienes de dho Dn Santia
go nomda Maria Theres
sa de Cartaconga y de
edad de 20 a poco mas
y la vende en precio
de 470 ps de contado con
fee de entrega y ambos
dros ha pagado la com
pradora y sin seguro
de vicios tachas ni de
fectos enfermedades
pucas ni secretas mas
de q e esta sana y buena
En 16 de Dizre





Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQVENTA Y DOS, Y CIN-
QVENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCVENTA Y DOS, Y CIN-
CVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758



SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

SIRBE PARA LOS
AÑOS DE 1745. Y 1746.

490.1

Fran.co Diaz de Luna Doña isidora Romero i Calero

Fran.co Xav.r Ferz de Ramos y Romero



SIRBE PARA LOS
AÑOS DE 1745. Y 1746.

Un quartillo.

ELLO QVARTO. VN QVAR-
TILLO. AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

490.2

Vta R.

El Lic.do D.n Jose de
Bustam.te como
heredero Uni
versal de D.a Jha
de Bustam.te
su hermano q.e
murio abin
testato

A

D.a Juana Lis
eto de un negro
Nom.do Ant.o
de Castamiña
q.e era de h.s
Goa q.e es el
mesmo q.e dha
de fundacom
pro q.e ante
mi en 26 de
Maio de 1725
de D.n Jn Ber
nardo Lasar
te como apode
rado de D.n Ma
theo de Aguirre
Lo vende en
presio de 460 r.s
de que se dio
p.r entregado
libres de am
bos dros y con
declarasion
de q.e dha Jan.
se combirtio
en bien de el
Alma de D.n

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.



SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745. Y 1746.

Dn. Bartholomé de Bustamante

dona Juana de Cuesta

Arrendam.to

Dª Maria Josepha Colmenares Viuda de Dn Juan de Aliaga y Sotomayor

Dª Maria Josepha de Gorostizaga

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dª Maria Josepha Colmenares Viuda Albacea Heredera de Vienes del General Dn Juan Joseph de Aliaga y Sotomayor tutora y curadora de su menor hijo y mio Dn

491

Otorgo por el tenor de la presente que doy en Arrendamiento à Dª Maria Josepha Gorostizaga muger legma de Dn Carlos de Loza que esta presente, vna Casa que està en la Calle de los Judios pertenesiente al mayorasgo de dho Dn mi hijo por tiempo y espacio de nuebe años los siete primeros presisos de cumplir y los dos restantes a la voluntad de dha Dª Maria Josepha Gorostizaga que empesaron à correr y contarse desde fines del proximo mes pasado de Agosto de este presente año de la fha, y por presio en cada vno de dosientos y quarenta ps pagados de seis en seis meses la mitad conforme fueren cumplidos vna paga en pos de otra por los que se hade obligar en esta Escriptura à me los pagar y satisfacer à mi la Otorgte como à tal Tutora ò aqn el dro de dho mi hijo hubiere Y en esta Conformd le hago este Arrendamto por el tiempo y presio referido y durante el me obligo y obligo a la dha Tutoria que le serà sierta y segura la dha Casa y que no se le quitara para otra ninguna persona por mas ni por el tanto que p. ella me den y prometan pena de le dar otra tal y tan buena en parte y lugar con mas de le pagar todas las Costas gastos daños y menoscabos que en rason de ello se le siguieren y recresieren con las Costas de la Cobranza Y estando presente a lo contenido en esta Escripª Yo la dha Dª Maria Josepha de Gorostisaga en presencia con asistencia y lizencia del dho Dn Carlos de Loza Otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene resiviendo en mi Arrendada la dha tienda por tiempo y espacio de nuebe años los siete primeros presisos y los dos restantes voluntarios que empiesan à correr y contarse desde fines del mes de Agosto de este presente año y por el precio en cada vno de dosientos y

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO;

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750 SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

y quarenta p. pagados de sei en seis meses la mitad conforme fueren cumplidos vna paga en pos de otra por los q̃ me obligo à selos pagar y satisfacer ala dha D.ª Maria Ipha Colmenares ò aquien p. parte del dho menor fuere parte legitima puestos y pagados en esta ciud. de mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asig.on en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis vienes se hallen quier este presente ò ausente llanam.te y sin pleyto alguno con las costas y gastos de su cobranza Y asi mismo me obligo à que durante este Arrendam.to no le dexare ~~debacio~~ pena de pagarla debacio como si la avitara = Aunque firmeza y cumplim.to ambas otorg.tes cada vno p. lo q̃ nos toca obligamos Yo la dha D.ª Maria Ipha Colmenares los vienes del dho menor e Yo la dha D.ª Maria Ipha Colmenares los mios y de ambas havidos y p. haver y damos poder cumplido à las Just.s y Juezes de Su Mag.d de qualesquier partes q̃ sean y en especial alas de esta ciudad para q̃ alo q̃ dho es nos executen compelan y apremien como p. sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renunciamos las leyes fueros dr̃os de nr̃o favor y la q̃ lo prohive Y espesialm.te Yo la dha D.ª Maria Ipha Gorostizaga renuncio las del Veleyano Senatus Consultus Emperador Justiniano y las demas q̃ hablan en favor de las mugeres para q̃ no me aprovechen su recurso Y juro à Dios Nr̃o S.or y vna señal de Cruz que para haser esta Escrip.a no he sido apremiada violentada del dho mi Marido y a q̃ no pedire relajacion del dho Juram.to y ala conclusion digo si Juro y amen Que es fha la Carta en la ciudad de los Reyes del Peru en nuebe de Sep.re de mil setesientos cinquenta y seis años Y los otorg.tes à q.nes Yo el pres.te Es.no doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron frentam.te con el dho D.r Carlos siendo testigos

Un real.



[illegible]LLO TERCERO, VN REAL, [illegible]OS DE MIL SETECIENTOS [illegible] TREINTA Y SIETE, Y TRE[illegible]INTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750



SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1745 Y 1746.



SELLO TERCERO, VNA REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y
INTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
FERN.O VI. EN LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1749 Y 1750



Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA, Y DOS, Y CINQVENTA-Y TRES.

402

13

Sobre Paraños anos de 1752 y 1760

Fo Fiscalon
ba
D. Mª Getrudy
Contreras, mu
ma de Dn Su
Gonzales de Mi
nos ambos de
ancomun
A los
mrd. de los Mi
Cas libros q se le
pusieron en f.
Mazo

Pedimento

Dec.

Proveido

Quanto esta Carta Vieren Como nos, D. Maria Getrudy y Contreras, muger legma de Dn Jun Gonzales de Mirony, en su presencia y con su asistencia y Lga. Jpido y demando al dho mi marido para juntam.te con el hazer y otorgar esta escriptura y lo que en ella ira expresado y de su horden selo doy y Otorgo de la dha mi muger para dho efecto q. me la pide y della yo otorgando, ambos juntos de mancomun in solidum a voz de uno y cada uno de nos y nros bienes y por el todo in solidum. Renunciando como Expresamte renunciamos las leyes de duobus Reo devendi, y la authentica presente hoc ita Codici de fide jusore cibus, el beneficio, remedio de la division y Excursion de bienes y todas las demas leyes fueros y dros de la mancomunidad como en ellas se contiene: baxo de la qual = Dezimos q. por quanto, y dho D. Jun Gonzales presente fue con otros sus duques el Capmn. de los trigos Castillo haciendo relacion ha mas de quatro años q. la Guardia de nra Sa. de la Chacra de Chillon de q. soy Dueña y lo era Dª Maria Getrudy, le sacaron presos sus Negros sus Esclavos, en virtud de tres autos proveidos por dhos Srs. a pedim.to de otros tantos Acreedores mios q. le son de Alonso de Losada por la Cant.d de Ciento treinta y un p.s dos rr.s D. Fran.co Santoja, por la de doscientos setenta y Cinco p.s y D. Diego de Cumplido por la de Ciento treinta y un p.s dos rr.s. Cuya Cant. Compremos la de quinientos treinta y siete p.s quatro rr.s y exito de las fianzas de trigo y en lo que de dhos Negros, sin guardar los requisitos que mandan las leyes, se hubieron obrado, desde luego se hubiera Quitado, y lo consig.o q. hapa decido, dandose por la notificacion de dhos Srs. otras equitativas providencias q. segun se allanaran. hechas las propuestas, serian de beneficio a dhos Acreedores, y en las demas razones q. en dho escrito se Expresan y Concluia. pidiendo q. obligandome de mancomun in solidum, con la dha mi Muger, a dar Cinq.ta p.s en cada un mes, para q. se repartan entre dhos tres Acreedores, con forme fuere al arbitrio de dhos Srs y el todo Cumplim.to a los quinientos treinta y siete p.s quatro rr.s en el tram.o de seis meses baxo de la hipoteca de los dhos Negros embargados, se me entregasen libres; de q. se proveyo el Decreto de vista de dho dia q. obligandome este p.r con D.ª Mª Getrudy Contreras su legma Muger, a satisfacer los quinientos treinta y siete p.s quatro rr.s para q. se despache el Mandam.to, los quatrocientos Cinco p.s quatro rr.s y medio, importe del Credito de Dª Man.l de Cobarrutia, y Dn Luis de los Rios q. por sus escritos de hoy dho hanpuesto retencion a los esclavos, se alzara el Embargo de estos, y se le entregaran los bienes, entendiendose la obligacion de dar Cinq.ta p.s cada mes, y el residuo a los ocho meses de la fha de este auto en que las Cant.s responderan en el Caso. al Recup. al papel sellado, para hacer el prorrateo correspondiente entre todos los Acreedores y el trigo Criollo. Siguense dos Rubricas. Pro.

Prosigue

uyeron lo x Sr.º Decretado, y Rubricado los S.res Pres.te Arz.º Herme
de Lucena, y Mollinedo, el orden de Santiago, Fr. Cons.º Real Mag.d
RL y Sup.mo de Indias, y Don Dom.º de Orcaña Oydor desta RL Aud.a
el Regente y los Ttes Cuellos nombrados por su Mg.d en los Reyes el
en Cinco de Março de mil Sets.as y Seenta y Ocho. Ante mí Ant.º Joseph de Arteaga
Scr.no Conforme. De que doy fee. Y en cumplimiento de dho Decreto, nos los dhos D.n Mig.l Petruchy y
Jos.h Gonz.z de dha mancomunidad = Otorgamos por la presente, y debemos
nos obligamos de dar y pagar Real.te y con efecto, a los dhos Dr. y Don
Losada, D.n Fran.co Portosa, D.n Diego de Cuy, los dhos quinientos treinta
siete p.s quatro rr. q.e les debo y de dho d.a hasta hoy, en esta forma: Primeramente
año de Cinq.ta y ocho; como tambien los quatrocientos Cinco p.s quatro, m
rr. importe del Credito de D.n Manuel de Elcorobarrutia y D.n Luis de los
por q.e se presentaron pidiendo retencion de dhos esclavos, de q.e a mi abunda
nos damos por Contentos, y entregados a toda voluntad, y por su Recibo y pa
parece renunciamos la Exc.n de dho, y ley de la non numerata pecunia, y
la prueba del Recibo, demas deste Caso como en ellas se Contiene = los qu
dhos quinientos treinta y siete p.s y quatro rr. pertenecientes a los dhos D.n Ma
D. Fran.co y D.n Diego, y tambien los referidos quatrocientos Cinco p.s quatro
dho rr. importe del Credito de los sobredhos D. Manuel y D. Luis, prometem
y nos obligamos bajo de dha mancomunidad de insolidum, y pagar a los sus dhos
fuertes y pagados en esta dha Ciu.d por rata q.e Costa, Riesgo y sin pleito
en otra p.te, luego que sus dhos pidan y demanden, nros bienes se hallen quies esto
o ausentes llanam.te y sin pleito alguno, con las Costas y gastos de la Cobranza, de
Cinq.ta p.s cada uno, y el rreto de los otros meses de la fha desta Escrip.ra, para q.e
gan dho hayan Carta de Ex.n en el Caso del Rey.o del papel sellado, para hacer el prorrateo
respondiente entre todos los dhos tres Negros embargados nombrados.
Cuya firmeza y Cumplim.to obligo p.r de dho D.r Jul.n mi persona, bienes, y los
D.n M.a Petruchy los mios, y de ambos haudos y por hauer = Y yo el dho
de todos mis bienes de que mi persona quede libre y relebada, en forma
fuerza a fuerza, y Contrato a Contrato, obligo especialm.te por especial, y esp
obligo especialm.te hipoteca los dhos tres Negros embargados nombrados.
Y por quanto obligados a
debitos y no los pueden bolver, ni en manera alguna Cargarse hasta q.e
esten pagados y satisfechos: y lo Contrario haciendo sea de ningun valor
efecto, ademas de caer e incurrir en las penas en q.e Caen e incurren los p
sonas q.e disponen de aquello q.e tienen especialm.te hipotecado, y para su
cucion y Cumplim.to de arriba dho y de dar por firme y valedero todo lo
dho, damos poder cumplido a las Justicias y Juezes
de Mag.d de qualesquiera p.tes y fuero especial q.e de esta dha Ciu.d
Corte, a cuyo fuero y jurisdiccion nos sometemos y obligamos para
a lo dho nos apremien como por Sentencia pasada en Cosa
Juzgada sobre q.e renunciamos las demas leyes fueros y dros de
fauor la general de las renunciac.n, y en especial yo la dha D.n Maria
trudy renuncio las leyes del Beneficio Emperador Justiniano. Sena
Consulto. Vniuersal Constitucion. Toro y partida y las demas y derecho
en favor de las Mugeres de cuyo efecto y remedio he sido asesorada
por el presente Not.o (de q.e yo el dho Escr.no doy fee) y como entendida de
ellas las renuncio y apartome de mi favor y ayuda para no aprouecharme
dellas en manera alguna, y firmo por Dios Nro S.r y una Señal de
Cruz segun dho es para el otorgam.to de esta Escriptura que no he sido C
pulsa apremiada ni atemorizada por el dho mi marido ni pe

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL; AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QVATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. D. CARLOS III

En la Ciud. de los Reyes del Perú en quatro de Junio de mill setecientos y veinte y quatro años, ante mi Don Manuel de Zarate Vasquez de Velasco Escrivano del Colegio Real y Numero de Philipe Alvarez Escrivano de Registros y testigos de yuso escritos, pareció presente el Señor Don Joseph Antonio de Ugarteche Vecino de esta Ciudad, Cavallero del Orden de Santiago, Alcalde ordinario de ella, y dixo que por quanto su Señoria es albacea y tenedor de bienes nombrado por el Señor Don Joseph de Ugarteche su Padre, difunto, segun consta de su testamento, que otorgó en esta Ciudad en veinte y quatro de Abril de este presente año, ante el Escrivano de Registros infrascripto, y para hacer el Inventario de los bienes que quedaron por fin y muerte de dicho su Padre, segun la forma que en dicho testamento se contiene, y para que conste, pide a su Señoria mande se le dé testimonio en publica forma, y manera que haga fe, de dicho testamento, para el efecto referido, y lo firmó de su mano, siendo testigos Don Joseph de Ugarteche, Don Joseph de Ugarteche, y Don Joseph de Ugarteche, vecinos de esta Ciudad, y lo firmó de su mano, de que doy fe.

Don Joseph Antonio de Ugarteche

Ante mi

Manuel de Zarate Vasquez de Velasco

Escrivano

Agui la liª siguiente

Jesu Conforme a la liª de vuso escrita, y del dicho Inventario que hace el dicho Señor Don Joseph Antonio de Ugarteche, de los bienes que han quedado por fin y muerte de dicho Señor Don Joseph de Ugarteche su Padre, en la forma y manera que se refiere en la Clausula de la Cava de su memoria en la Calle de Palomares.

Ft. Una Casa Tienda en el Valle de Guarpa y sus anexos con todos los aperos de labrar de dicho valle con las acequias

Ft. Una Casa Tienda en el Valle de Chancay con todos los aperos de labrar de dicho valle con las acequias

Ft. Un Campo de una legua

Ft. Una mina de Cobre en Lima

Ft. Una Casa Tienda en la Ciudad del Cusco y sus anexos

Ft. Un Escapulario de oro

Ytn. dos Estrados viejos

Con lo qual se acabo el Inbentario de los bie-
nes que han quedado por fin y muerte de la dha
Da. Margarita Mogollon de Orozco y el dho Dn.
Manuel de Zavala como su Alba. thenedor de
bienes se hizo entrego de ellos en mi presencia
y de los tgos a esepn. de las tierras de q. se dio por
entregado y se obligo de tener y q. tendra los dhos
bienes en su poder para dar quenta con pago de
ellos o de su provedido y distribucion siempre q. se le
pida por parte legma. o mande por Juez competen-
te y Juro. por Dios nro. Sr. y a una señal de cruz
segun forma de dro. q. al presente no ay ni tiene
noticia de otros bienes q. ayan quedado por fin y mu-
erte de la dha Da. Margarita y q. cada y quando q.
a su nota. llegue a verlos hara de ellos inbentario
en la misma conformidad a q. quiere ser compelido
y lo executara llanamte. y sin pleito con las costas
de la cobranza y a su firmeza y cumplimto. obligo
sus bienes avidos y por aver con poder cumplido a
las Justs. y Juezes de sus deques. quier partes q. sean
especial a las de esta ciud. y corte a cuio fuero e jurisdicion
me someto obligo y renuncio el mio propio domicilio
y vecindad y la ley q. dice q. el actor debe seguir el fuero
del Reo para q. a lo referido me compelan como por sentencia
pasada en cosa juzgada y renuncio las demas leies y dros.
de mi favor y la gl. que lo prohive y asi lo dixo otorgo y
firmo siendo tgos. Felis Velasques Man. de Arse y Lu-
cas Manrrique prestes.

Dr. Manl. de Zabala
Vazqz. de Velasco

Un real.

TERCERO, UN REAL, 494
DE MIL SETECIENTOS
CINQUENTA Y QUATRO,
Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

Deposito Dn Baltasar Rodriguez. De Un Molino pr Vienes de Da Flora Varaona =

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte de Nov.re de mil setez.tos cinquenta y nueve años ante mi el ess.no y testigos parecio Dn Baltasar Rodriguez a quien doi fee conosco y Dijo q.e pr q.to pr mandam.to librado pr el Sr. Dn Antonio Hermenegildo de Quesada y Mollinedo del orden de Santhiago del consejo de S. M. en el R.l y supremo de Indias Subidor en esta Real Aud.a y Juez pribatibo del Juzgado m.or de Sensos del distrito della pr ante mi a pedim.to del Dn Lorenzo Riso de Castro Abogado defensor de la Caja q.l de Sensos y sus comunidades se a embargado Un Molino que esta en el pie del Cerro como q.e va a la Piedra lisa pr vienes de Da Flora Varaona el que se compone de dos paradas corr.tes y una sin correr por faltarle la piedra boladora una picadera, Un Zambo Molinero nombrado Casimiro y una Huerta con algunos arboles frutales y Parras y haviendole preguntado a Dn Juan Ant.o de Escale Arrendatario de dho Molino si tenia memoria de los Arboles respondio q.e no tenia, ni Barricos algunos pr que los q.e se le entregaron se le havian muerto y Robado de Viejos y flacos como tambien una Mula lo q.e le constaba a la dha Da Flora pr la cantidad de nobecientos setenta ps que importan los Corridos del principal de quatro mil ps impuestos y cargados al Senso a razon de quatro pr ciento a favor de dha Caja q.l de Sensos hasta el dia seis del pres.te mes y año de la fecha todo lo qual se apuesto pr via de deposito en poder del otorg.te de q.e se dio pr contento y entregado a toda su satisfac.n y voluntad pr haverlos recivido en presencia de mi el pres.te ess.no y testigos en cuia conformidad y con la declaracion de haver espresado el dho Don Juan Ant.o de Escale tener adelantados a dha Da Flora pr q.ta de dichos arrendam.tos mas de tres mil ps como constara de la escrip.ra

y carta de pago que le tiene dada ante Orencio Arcarruna
escrivano Real = otorgo que se constituia y constituio Depositario
de dho Molino y todo lo demas que ba expresado y se
obligo a tenerlo en su Poder pronto y de manifiesto
para dar quenta con pago de ello cada que se le pida y mande
por el Sr. Juez de la Causa vorto que de ella conozca confor
me a derecho sin aguardar por ello termino ni plazo
alguno llanamente y sin pleito y con las costas de su co-
bransa y si asi no lo hiciere y cumpliere pagara su valor
de sus propios. Vienes ademas de caer e incurrir en las
penas en que incurren los Depositarios que no dan buena
quenta de los Depositos que le son encargados a cuia firmeza
y cumplimiento obligo su Persona y bienes havidos y por
aver y dio poder cumplido a las justicias y Jueses de
su Magd. de qualesquier partes que sean, y en especial al
Sr. Juez de la causa por que a lo referido lo executen con
pelen y apremien como por sentencia pasada en auto-
ridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas y qualesquier
quiera leyes fueros y drs. de su fabor y rag. que
las prohibe. Y asi lo dijo otorgo y firmo siendo tes-
tigos. Dn. Juan de Escale, Dn. Juan Jph. Sanchez. y
Dn. Bernardo Jph. de Oriñon presentes =

Balthasar Rodriguez

Un quartillo.

495



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO, Y CINQVENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III



Poder.
D.n Simon Guido
de partida p.ra la
Ciu.d del Cusco
A
D.n Alejandro Ate-
neses en 17 de
Dic.re de 60

SELLO TERCERO; VN REAL
DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS,
Y CINQVENTA Y SIETE.

PALGA PARA EL REYN DES. M. TL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1759 Y 1760

Sepan quantos esta carta vieren como yo D Pedro Bravo del Re-
vero y Dor Decano desta Ciud.d en voz y en nombre de D Pedro Ant.o Es-
taña Maldonado, mi hijo, ausente en los Reynos de España y en virtud de
su poder que mostró y otorgó en esta Ciudad al tiempo de su partida en este
de Abril de mill setecientos sinq.ta y ocho, ante el pres.te Esc.no general para
varios efectos, y especial para poder arrendar qualesquiera fincas pertene-
cientes al sueldo y en su conformidad y lad no estando revocado,
do, ni limitado dicho poder = Otorgo por el tenor de la presente, q.e en
nombre del dho D Pedro Ant.o Estaña mi hijo, doy en arrendamiento
á D Francisco de la Dara questá presente una hazienda, que tiene y
posee por suya propia citada el valle de Caxaruyllo nombrada
Sapán con todas sus entradas y salidas, vso y costumbre, derechos y
servidumbre, derecho de agua y sus mitages, asi que se halle pagando
sornal de mita, por tpo y espacio de nueve años, los cinco primeros que
dijos de cumplir y los quatro restantes a la voluntad del sueldo, y por
precio y quantidad de mil trescientos y sinquenta p.s en cada uno de ellos, q.e
se halle obligado en esta Ciud.d a pagarlos, ó al dho mi hijo, como fueren
cumpliendo, a razon de cien p.s en cada mes, y el resto al año, vna vez
en por de otras puestas y pagadas en esta Ciudad por su quenta, costo, y
riesgo, y ademas de lo qual halle reobligado a guardar, y cumplir
las condiciones siguientes

1ª Primeram.te es condicion, que los alfalfares que al tiempo de esta es-
critura se hallaren sembrados y criados de uno, ú dos años hasta
el numero de diez y seis fanegas, se hayan de pagar por la persona que
recibiere á tasacion de dos peritos, y no mayor numero de alfal-
fares dichos

2ª Iten es condicion que este arrendamiento haya de empezar á
correr desde el dia primero de Mayo deste presente año de la fha
en adelante

3ª Iten es condicion que cumplido los cinco años primeros, si a

siere el referido D.n Fran.co soltar la hacienda hade avi
sar tres meses antes, y entrando en los voluntarios sean pre
sisos ——— ——— ———

4.a Iten es condicion que si en los quatro años voluntarios, so
acaso el dho D. Pedro Ant.o en qualquiera de ellos quisiere co
gerla para si hade poder tomarla sin contradiccion ni pleyto
avisando tres meses antes ——— ———

5.a Iten es condicion que todas las mejoras que se hicieren con
voluntad y debajo de firma del S.or otorgante o del dho D. Pedro An
tonio se han de pagar al tiempo de la entrega y no otras, aunq
sean utiles, y necesarias ——— ———

6.a Iten es condicion que si durante el arrendamiento se ofre
cieren algunas prorratas de composicion de toma, acequia, rio, o
camino han de ir de quenta del mencionado D. Fran.co porq.e el ar
rendam.to hade ser cierto y seguro integramente ——— ———

7.a Iten es condicion que si durante la pres.te Escript.a hu
viese algun descuido en la toma la hade componer a su cos
ta el referido D. Fransisco hasta ponerla corr.te como
de presente se le entrega, y no hade pedir rebaja del precio
por el tpo que careciere del agua ——— ———

8.a Iten es condicion q.e todos los esclavos que se le entre
garen han de ser vendidos, y de todo su valor que de presen
te tienen se hade pagar el interes de sinco por ciento, y
el que asi fuere se hade anotar al margen desta Esc.ra para
que conste; con declaracion que los que existiesen en la ha
cienda los hade volver a recibir el dho D. Pedro Ant.o por
nueva tazac.n que se hade hacer en caso de no estar lis
ados y los que faltasen se le hande pagar en plata, o en
otra pieza, que eligiere a su arbitrio, y este interes no
se entienda incluido en los un mill trecientos y sinq.ta
p.s del valor del casco, sino separado ——— ———

9.a Itenes condicion que el rancho que de presente reci
be el dicho D. Fran.co y las demas oficinas al tpo de
cumplirse esta Escriptura o de entregar la haz.da
se hande volver a tazar, y lo que estubiese corr.te y ha
bitable se hade pagar por la persona que la reci
biere ——— ——— ——— ———

10.a Iten se advierte y añade a la primera condicion
por declaracion que las diez y seis fanegas de semilla
que se han de pagar es en caso de recibir la haz.da

Un real.

TERCERO, UN REAL, DOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III

497

para si el dho D. Pedro Ant.º pero si el referido D. Fran-
sisco buscare arrendatario a quien traspasarla sea
con cargo de pagarle quien recibiere los alfalfares que
dejare hasta el monto del precio que importare los que de
presente recibe, el que se ha de apuntar al margen de es-
ta Escriptura ——— ——— ——— ———

Con las quales dichas condiciones y declaraciones le hago
este arrendamiento al espresado D. Fran.co en nombre del
dho D. Pedro Ant.º Hasaña mi hijo, y durante su termino no se
le quitara dha Haz.da para otra persona por el tanto ni mas
que por ella se de, pena de que se le dara otra tal y tan bue-
na por el mismo tiempo y precio ademas de pagarle todos los
perjuicios daños y menoscavos que se le siguieren y recrecie-
ren llanam.te y sin pleyto alguno y con las costas y gastos de la
cobranza. Para cuya firmeza y cumplim.to obligo los bienes
havidos y por haver del dho D. Pedro Ant.º mi hijo = Y yo el
dho D. Fran.co de la Baga que soy presente a lo contenido en es-
ta escritura haviendola oydo y entendido = Otorgo que la
acepto en mi favor como en ella se espresa y recibo en ar-
rendam.to la dha Haz.da = nombrada Sapanen el valle de Ca-
ravaillo con todo lo que tiene y le pertenece, derecho de agua
tres mitayos, a los que pagare su jornal de mita por tiem-
po y espacio de los dichos nueve años los sinco presisos de cum-
plir, y los quatro restantes a mi voluntad contados des-
de el dia primero de Mayo proximo por fin de este año
y por precio de mill trecientos y sinq.ta p.s en cada uno de

ellos, los que me obligo de dar y pagar realmente y con
efecto al dho D.n Pedro Ant.o de Hasaña como se fueren cum
pliendo a razon de sien p.s en cada un mes y el resto al año
unas pagas en pos de otras puestas y pagadas en esta dha Ciu
dad por mi q.ta costa y riesgo y sin perjuicio deste dro en otra
p.te y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se ha
llen quier este presente ô ausente llanam.te y sin pleyto al
guno y con las costas y gastos de la cobranza y asimismo me o-
bligo â guardar y cumplir las condiciones y declara
ciones que quedan expresadas las que doy aqui por in
sertas y repetidas como si lo fuesen de verbo ad verbum las
que observaré y cumpliré segun y de la manera que va
expresada sin ir ni venir contra ellas en manera algu
na, y de la misma manera â que durante dho tpo no desampa
re dha haz.da por ninguna causa ni razon pena de que pa
gare sus arrendam.tos de vacio, como si la cultivase = Pa
ra cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bie
nes havidos y por haver, y ambos otorgantes cada uno
por lo que le toca damos poder â las Justicias y Jueces de
su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial
â las de esta dicha Ciudad y corte, â cuyo fuero, ê jurisdic
cion me someto y obligo para que a lo dicho nos apremien
por lo que a cada uno toca, como por sentencia pasa
da en cosa juzgada = Que es fha la carta en la Ciu
dad de los Reyes del Peru en beinte y siete de Agosto de mill
setecientos y sesenta años: y el Señor Otorgante a quien yo
el presente Escribano de su Mag.d y publico doy fee conosco, co
mo asimismo la doy de q.e el poder expresado es bastante para el
efecto, y asimismo de conocer al dicho D.n Fran.co de la Ma
ga asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Patricio
Astopilco, Lucas Manrique, y Felix Velasques presentes —

Fran.co de la Daga

Un real.
EL TERCERO, UN REAL.
MIL DE MIL Y CIENTOS,
SESENTA Y QUATRO,
Y CINCUENTA Y CINCO.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 Y 176

498

Cinta R.

D.a Maria Rl.

vares Gato Re

ligiosa de S.ta Clara

y D.n

Jph Bravo y Castilla

Sepan quantos Esta Carta vieren como yo D.a Maria Rl.vares Gato, Religiosa profesa de velo negro en el Mon.o de S.ta Clara desta Ciud.d con licencias del S.r D.n Juan Espinosa Prov.l y Vicario gral. de Ohs Mon.o q.e originales entrego al pres.te Not.o p.r q.e las y mande en esta Escr.a y con intervencion dela R. Md. D.a Lucia Bravo y Vi-lla Abadesa actual del dho q.e el tenor dellas Liz.s q.e Siguen Aguilas liz.s de enfrente.

Y usando dellas refer.das liz.s otorgo p.r el tenor dela pres.te q.e vendo y doy en venta R.l a D.n Joseph Bravo de Castilla q.e esta pres.te las piezas de Esclavos nombrados Juan de Dios, Samb.o de Edad de seis años, Mu.n q.e Mulato, de tres años y medio, y Damian, assi mismo Mulato de año y medio, todos tres nacidos en mi poder, hijos de Jacova, Negra criolla, mi Esclava q.e assi mismo nacio en poder dela dho.r y dellos vendo y tales Esclavos Captivos, sugetos a servidumbre, y p.r libres de dho.r empeño, hipoteca, tacita ni expresa, q.e ninguna persona a ellos tenga, y sin asegurarlos, de vicios tachas ni defectos, enfermedades pp.s ni secretas, mas deq.e al pres.te Estan sanos y buenos al parecer, todos hay en la Cant.d de seiscientos p.s de a ocho r.s q.e p.r suma los tengo recividos en r.s de contado, delos quales me doy p.r contenta y entregada a toda mi satisfacion y voluntad, y p.r q.e sobre el pres.te no parezca reclamo la Esc.a p.r dela non numerata pecunia, y demas dello Caso como en ellas se contiene; Mediante lo qual me desisto quito y aparto del dho.r y accion, propiedad, dominio y Señorio, y otras acciones reales y personales q.e a dhos Esclavos tengo y me pertenecen y todas con ellos las cedo, renuncio, y transfiero en el dho D.n

Bravo y Castilla, ô en q.n su Poder y Causa hubiere p.a q.e
haga y disponga de dhos Esclavos, lo q.e p.r bien tubiere
como de Cosa suya propia, havida y adquirida, con sus pro
pios dineros, y con tan justo y leg.mo tit.o como lo es el de
esta Esc.a de Venta R.l q.e a su favor otorgo: Y como R.l
Vendedora, me obligo a la Evicion seguridad y saneam.to
desta dha Venta, en tal manera q.e ahora y en todo tpo. le
seran ciertos y seguros dhos Esclavos, y no le sera puesto ni
movido pleito embargo ni contradicion p.r ning.na pers.na cau
sa ni razon q.e sea, y si se le pusiere ô moviere, luego q.e de ello
me conste y me sea fho saver aunq.e sea despues de fha pub
cacion de provanzas, saldre a la voz y defensa del tal
pleitos ô pleitos y a mi costa y espensas los seguire fenecer
y acavare hasta le dejar y q.e quede en dhos tres esclavos
en quieta y pacifica pos.n y si assi no lo hiciere y cumpli
ere y sanear no se lo pudiere, le dare y volvere los dhos
seiscientos p.s q.e tengo recevidos, llanam.te y sin pleito alg.o
con mas las costas daños y menoscavos q.e en razon de
ello se le siguieren y recrecieren con las de la cobranza:
A cuya firmesa y cumplim.to obligo mis bienes q.e confor
me a dro. puedo y debo obligar con poder y sumicion a
las just.s eclesiasticas desta Ciud.d p.a q.e a lo q.e dho es me
executen y apremien p.r todo rigor de dro. y via executiva
sobre q.e renuncio todas las Leyes fueros y dros. de mi fav.
y la gral q.e lo prohive: Y yo el dho D.n Jph Bravo y Cas
tilla q.e como dho es soy pres.te al otorgam.to desta Esc.a
haviendola oydo y entendido otorgo q.e la acepto en mi
favor seg.n y como en ella se contiene y declara y recivo en
mi comprados los dhos tres esclavos de los nombres ca
tas y edades referidos, en los espresados seiscientos p.s
q.e p.r su valor tengo dados, y p.r no ser de pres.te se recivo
renuncio las Leyes deste Caso y cosa no vista: Y decla
ra q.e dichos Esclavos, pertenece el Sambo Juan
de Dios de edad de seis años, a D.n Joseph Bravo y Za
vala su hijo leg.mo el Mulatillo Aug.n de tres años
y medio, assi mismo pertenece a D.n Pedro Jph Bra
vo y Zavala, y el otro Mulatillo nombrado Dami
an de año y medio, a D.n Thorivio Bravo y Zavala, sus
hijos p.a quienes compra los dhos Esclavos: Que es fha
la Carta en la Ciud.d de los Reyes del Peru en nue

SELLO TERCERO, UN REAL, DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 Y 1760

ve dias del Mes de Abril de mil Sett.s y sesenta años: Y los otorg.tes a quienes yo el pres.te Ess.no doy fee conosco assi lo digeron otorgaron y firmaron de sus nombres siendo tgos D.n Juan Jph Moreno D.n Ju.n Jph Sanchez y D.n Mariano Pinedo pres.tes

D.a Lucia Brabo y Villela Abb.a

D.a Maria Alvarez Galo

D.n Joseph Bravo

Pago el S.r D. Pedro Bravo A D.n Bart.me Garrido

En la Ciudad de los Rey.s del Peru en nuebe de Abril de mil setecientos y sesenta a.s ante mi el Ess.no y tgos el S.or Don Pedro Brabo de Ribero del Consejo de S. M. y su Oydor de Cano desta real Aud.a a quien doy fee conosco y confeso Su señoria haver rescivido de D.n Bartholome Garrido Reseptor Gral de penas de Camara de esta real Aud.a la cantidad de nobecientos p.s los mesmos q.e se le estan deviendo por la ayuda de costa q.e le esta señalada a Su señoria como Asesor del Tribunal y Aud.a R.l de quentas de este Reyno los quales tiene debengados hasta fin de Diciembre del año proximo pasado de mil setecientos cinq.ta y nuebe y se le an mandado pagar por decreto de este Sup.or Gov.no su fha ocho

del presente mes y año; de las quales Su señoria se dio por contento y entregado a toda su satisfacion y boluntad y por que su recibo de presente no parece renuncio la excepcion del derecho y leyes de la nomi merata pecunia prueba entrega paga del recibo y demas deste caso como en ellas se contiene y le otorgo a dho Dn. Bartholome Garrido recibo y carta de pago en forma y lo firmo Su señoria siendo tgos. Franco. Xa bier Cortes Patricio Astopilco y Bartholome de Hebia y Moscoso presentes=

Pedro Ruiz
de Rivero

Obligacion de mancomun yn solidum
Dn. Juan de Salayeta y Dn. Nicolas Salvo
Rl. Dn. Man.l Lorenzo de Leon y Encalada

En la ciudad de los Reyes del Peru en dies y seis de henero de mil setecientos sesenta y un años ante mi el escno. y testigos parecio Dn. Manuel Lorenzo de Leon y encalada a quien doi fee conozco y otorgo quedaba y dio pr. rota y chan

Sepan quantos esta carta vieren como nos Dn. Juan de Salayeta y Dn. Nicolas Salvo, residentes en esta Ciud.d y de partida pa. la de Arequipa, ambos a dos juntos a voz de uno y cada uno de nos pr. si y pr. el todo in solidum, renunciando como especial y es pres.te renunciamos las Leyes de Duobus rex de bendit. hoc ita Codice de fidei y uxoribus, y las demas Leyes fueros y dros. de la mancomunidad como en ellas se contiene = Vaso la qual otorgamos pr. el tenor de la pres.te q.e debemos y nos obligamos de dar y pagar y quedaremos y pagaremos realm.te y con efecto a Dn. Man.l Lorenzo de Leon y Encalada o a q.n su poder y causa hubiere la cantid.d de ochocientos dies p.s un r.l y medio procedidos de generos que me han comprado de mi almacen a precios co rr.tes y a toda su satisfacion assi en calidad como en colores, de los quales nos damos vaso de dho mancomunid.d pr. entregad.s a toda nra. satisfacion y volun y porq. su rec.o de pres.te no parece renunciamos

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 Y 1760

la excep.n del dro. y Leyes dela non numerata pecunia
prueva entrega paga del rrio. y demas deste caso co-
mo en ellas se contiene, los quales dichos ochocien-
tos dies p.s un r.l y m.s deste deudo, prometemos y nos
obligamos vajo de dha mancomunid.d de dar y pagar
y q.e daremos y pagaremos al dho D.n Man.l Lorenzo, o
a q.n como dho es su poder y causa huviere, puestos y
pagados en esta dha Ciud.d p.r nra propia cuenta costa y
riesgo, y sin perjuicio desta asignacion en otra qual-
quiera p.te y Lugar q.e se nos pidan y demanden y nros
bienes se hallen quier estemos presentes o ausentes
llanam.te y sin pleito alg.no Para dela desta Escr.a en
nueve meses = A cuya firmeza paga y cumplim.to obli-
gamos nras personas y bienes havidos y p.r haver
y damos poder cump.do a las just.s y juez.s de su Mag.d
ante q.nes esta Carta fuere presentada y pedido su cum-
plim.to p.a q.e a lo q.e dho es nos executen compelan y apre-
mien como p.r sent.a pasada en cosa juzg.da sobre q.e re-
nunciamos las demas Leyes fueros y dros de nro. fa-
vor y la gral q.e lo prohibe y consentimos en tras lados
desta Escr.a el uno cump.do los demas no valgan = Que
es fha la Carta en la Ciud.d delos Reyes del Peru en diez de
Abl. de mil sett.s y sesenta y dos y los otorg.tes a q.nes yo el pre-
sente doy fee conosco, asi lo otorgaron y firmaron siendo
testigos Lucas Manrrique Jph Ascarrunz y Mariano
no Pendo pres.tes =

Oblig.n
Dn. Juan de Sala
yeta como pral.
y Dn. Nicolas Sal
vo, como fiador
A Dn.
Juan Lorenzo de
Leon y Encalada

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Dn. Juan de Salayeta como principal y Dn. Nicolas Salvo como su fiador ambos vecinos de esta Ciud.d de los Reyes del Peru y de partida p.a la de Arequipa otorgamos p.r el thenor de la pres.te q.e debemos, y nos obligamos de dar y pagar q.e daremos y pagaremos realm.te y con efecto a Dn. Manuel Lorenzo de Leon y Encalada la cantidad de ochocientos dies p.s vn rr.l y m.s o a q.n su poder y causa hubiere, procedidos de generos de Castilla q.e p.r hacerme amistad, y buena obra, a mi el dho Dn. Juan de Salayeta me ha suplido y prestado de su Alma cen en generos electos y a precios corr.tes de los quales me doy p.r contento y entregado a toda mi satisfacion y voluntad, assi en qualidad, como en cantid.d y colores, y porq.e su recivo de presente no parece renuncio la excepcion del dro. y Leyes de la non numerata pecunia prueva y entrega y demas de este caso como en ellas se contiene. Los quales dhos ochocientos dies p.s vn rr.l y m.s deste dho deudo, y p.r la causa y razon referida prometo y me obligo de dar y pagar al dho Dn. Juan Lorenzo de Leon y Encalada, o a quien como dho es su poder y causa hubiere puestos y pagados en esta dha Ciud.d p.r mi propia cuenta, costo, y riesgo, y sin perjuicio desta asignacion en otra qualquier parte y lugar q.e se me pidan y demanden y mis bienes se hallen quier este presente o ausente llanam.te y sin pleito alguno con las costas de la cobranza: Plaso, para de la fha desta Escp.ra en nueve meses: Y yo el dho Dn. Nicolas Salvo q.e como va referido soy pres.te al otorgam.to desta Escp.ra haviendola oydo y entendido, como cierto y savidor q.e soy de mi dro. y de lo q.e en este caso me conviene hacer otorgo q.e me constituyo fiador liquido, y llano pagador de los dhos ochocientos p.s dies p.s vn rr.l y m.s p.a la qual hago de deuda y negocio mio propio, y de mi libre voluntad

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y seis de henero de mil setesientos sesenta y vn años. Ante mi el escribano y testigos parecio Don Manuel Lorenzo de Leon y Encalada a quien doi fee conosco y otorgo que daba y dio por nota y chan

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO. Y CINQVENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

los Otorg.tes ag.nes y yo el pres.te Ess.no doy fee conosco asi lo digeron Otorgaron y firmaron siendo tgos. Dn. Mariano Peredo, Lucas Manrrique y Jph. Ascarrunz pres.tes

Nicolas Salvo

Juan de Zelayeta

Fianza Dn. Miguel Morales Afavor de Dn. Aug.n de Arriaga p.r Dn. Joseph de la Peña Montenegro

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en dies y nueve dias del Mes de Abril de mil Sett.s y sesenta años ante mi el Ess.no y tgos. parecio Dn. Miguel de Morales Vecino y Mercader desta dha Ciud.d y Dixo q.e p.r quanto Dn. Joseph de la Peña Montenegro, esta debiendo a Dn. Aug.n de Arriaga de resto de m.r cantidad la de un mil seiscientos treinta y tres p.s p.r la qual recelaba execucion y p.a precaverse de ella, se presento en el sup.r Gov.no destos Reynos, pidiendo Moratoria p.r termino de seis meses, y su Ex.a p.r Decreto de nueve del corr.te se digno concederla, bajo de la calidad de q.e afianzase la referida cantid.d a satisf.n de mi el pres.te Ess.no seg.n mas largam.te parece de dho Mem.l y Decreto q.e su thenor es el siguiente:

Aqui el mem.l y Decreto.

Y en conformidad de lo referido, y p.r quanto el dho Dn. Joseph de la Peña Montenegro, le ha pedido Otorgue la dha fianza, ha venido en ello, y poniendolo en efecto, como Cierto y savidor q.e es de su dro. y de lo q.e en este caso le conviene hacer, Otorgo q.e se constituia y constituyo fiador liquido y llano Pagador del dho Dn. Joseph de la Peña Montenegro, y en tal manera se obligo q.e si el suso dho, no pagare y satisfaciere al referido Dn. Aug.n de Arriaga, los un mil Seiscientos treinta y tres p.s ultimo resto de

Un real.

ELLO TERCERO, VN REAL, NOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALE PARA EL REYNADO DE EL M.L SOR. DON FERNANDO. VI

Tasacion

De Aperos de Manteq.ª pertenes. de Dn Fran.co de Zeualos.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en el mes de Mayo de mil setecientos y quarenta y Siete Años ante mí el Esc.no y testigos parecio Dn Juan de Corvera, Corredor de lonja de este Comercio tasador nombrado para los aperos de manteq.ª q.e quedaron por fin y muerte de Dn Fran.co de Zeualos, ya Difunto, de Conformidad de Defensor de menores de esta Real Audiencia, por lo q.e toca a los q.e dexo el Sus.do, y de Dn Henrique Zeualos, albacea del Mysmo de Dn Francisco, sin embargo de estar nombrado para el mismo efecto Dn Fran.co de Rivas, que por escusar costos y gastos, se han conformado en q.e lo practique el Otorg.e cuyo Cargo tiene aceptado y Juxado; y en presencia y con asistencia del dho Defensor de menores; Otorg.e q.e hacia e hizo dha tasacion en la forma y manera siq.e

Primeram.te dos fondos, el uno grande en quinientos pesos, y el otro pequeño en dos cientos, que hacen Se tecientos p.s - - -

Por la de la b.ta 9

Itt. un Batidor en dos p.s ..... 9002 p.

Itt. un Tablero en tres p.s y seis rr.s ..... 9003 p. 6

Itt. una Barreta en Cinco pesos ..... 9005 p.

Itt. una Lampa en dos p.s ..... 9002 p.

Itt. quarenta Bateas de Repartir entre buenas y quebradas q. a dos Reales cada una son diez p.s ..... 9010 p.

Itt. un Garabato de Fierro en seis rr.s ..... 9000 p. 6

Itt. un Estrado pequeño en quatro p.s ..... 9004 p.

Itt. una Prensa en seis p.s ..... 9006 p.

Itt. un Machete en tres p.s ..... 9003 p.

Itt. una Acha en dos pesos ..... 9002 p.

Itt. un peso de pesar Manteca en seis p.s ..... 9006 p.

Itt. tres Cucharas q. a quatro rr.s son doze rr.s ..... 9001 p. 4

9817 p.

Que las dhas partidas a los precios Referidos suman y montan ochocientos diez y nueve p.s cuya taracion dixo hauer hecho fha y legalmente a todo su leal saver y entender, sin agrauio de ninguna de las partes interezadas, y baxo del Juramento que tiene fho, y lo firmo juntamente con el dho Defensor a quienes yo el presente escriuano de su Magestad doy fee conozco, siendo testigos Joseph Bustinza Receptor, Martin Perez Davalos, y Andres de Sandoval presentes =

Juan de Cobenas

Joachin de Meneses

Un real.

TERCERO, VN REAL DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

503

TRUE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Chanselacion

Dn. Juan Manl. de la Quadra

A

Dn. Esteban Alvarez del fierro

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y tres dias del mes de Octubre de mil setecientos cinquenta y ocho años, ante mi el escrivano y testigos parecio Dn. Juan Manuel de la Quadra, vecino de esta dha Ciudad, a quien doy fee conozco, y confesó haver recibido de Dn. Esteban Alvarez del fierro primer Piloto del Navio nombrado S. Martin, la cantidad de tres mil ps. de a ocho reales, que son los mismos por que el suso dho. y Dn. Manuel Espinoza, se obligaron de mancomun inzolidum, a favor de Dn. Juan Antonio de la Fuente, en que estan inclusos los premios, e intereses, del riesgo de Mar que vinieron corriendo en dho Navio sobre veinte y siete Caxones de Libros con la marca del margen, desde el Puerto de Cadiz, hasta este del Callao, y a entregar dha cantidad al otorgante en primero lugar, segun parece de la escriptura de obligacion y riesgo que sobre esta razon otorgaron ante Fran.co Pacheco, y Guzman Escno. Publico, su fha en dha Ciudad de Cadiz, en diez de Diziembre del año pasado de mil setecientos cinquenta y seis, de que se dio por contento, y entregado a su voluntad, y por que su recibo de presente no parece renuncia la excepcion del dro. y leyes de la nonnumerata pecunia y entrega prueba del recibo, y demas de este caso como en ellas se contiene y otorga recibo, y chanselacion en forma, y dio por libre a dhos obligados y sus bienes, y por consiguiente a los referidos Caxones de Libros, y poder a los referidos Dn. Manl. y Dn. Esteban, para que puedan anotar esta chanselacion al margen de su original, que queda de ningun valor ni efecto, y tambien sus traslados, y lo firmo siendo testigos Martin Davalos, Joseph de Acarrunz y Lucas Manrrique pres.

EM.

Juan Manl. de la Quadra

Antemy

Ventt. Jos. de Asarrunz
Esno. de S. Mg.

Chanselacion

D.n Juan Man.l de la Quadra

A

D.n Esteban Alvarez del Fierro

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres dias del mes de Octubre de mil seis.tos cinquenta y ocho años, ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Juan Manuel de la Quadra, vecino de esta dha Ciudad a q.n doy fee conozco, y confeso haver recibido de D.n Esteban Alvarez del Fierro, primer Piloto del Navio nombrado S.n Martin, la cantidad de seiscientos quarenta p.s escudos de plata q.e son los mismos por q.e se obligo con D.n Manuel Espinoza de los Monteros, a favor de D.n Juan Antonio de la Fuente, por escriptura otorgada en la Ciud.d de Cadiz, en quince de Diz.e del año pasado de mil seis.tos cinquenta y seis, ante Fran.co Pacheco y Guzman Ess.no Pu.co en cuya cantidad vinieron inclusos los premios, e interezes de Mar, del riezgo q.e corrio dho D.n Jn.o Ant.o en dho Navio, sobre veinte y siete caxones de libros marcados con la marca del margen, desde el Puerto de Cadiz hasta este del Callao, y a entregar en esta Ciudad la referida cantidad al otorg.te q.n se dio por contento, y entregado della a toda su satisfaccion y voluntad, y por que su recibo de presente no parece renuncia la excepcion del derecho y leyes de la nonnumerata pecunia, y entrega prueba del recibo y demas de este caso como en ellas se contiene, y otorgo recibo y chanselacion en forma de dha escriptura, q.e dio por de ningun valor fuerza ni efecto, y tambien los traslados que della se huvieren sacado, y asi mismo por libre a dhos obligados y sus bienes, y caxones de libros sobre q.e se corrio el riezgo, y tambien dio poder a los referidos obligados D.n Manuel, y D.n Esteban, o a q.n el suyo huviere, para que puedan annotar esta chanselacion al margen de la escriptura original, y lo firmo siendo testigos Martin Perez Davalos Ess.no de su Mag.d Joseph de Ascarrunz, y Lucas Manrrique pr.ta

EM

Juan Man.l de la Quadra

Ante mi

Ant.o Jos.e de Ascarrunz
Ess.no de S.M.

Un real.

UN TERCERO, UN REAL, DOS DE MIL SETECIENTOS CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

Resg.do y oblig.do

el Cap.n Salvador Guerrero.

A

D.n Antonio Antayo de q.

en caso de q. la de 500 q. en q.

le fio para la recepcion al

ingreso del papel sellado, los

pagará a sus bienes en 31

de en.o de 59 –

503.1

Salvador Guerrero

De Pago

La M. R. M. Grimanesa Josepha de S.to Thoribio Priora en el Monasterio de Nazarenas

A D.n Thomas de Arrieta de mil p.s que le ha pagado por quenta de lo que quedo debiendo a d.ho monasterio D.n Marcos de Salcedo su suegro de los Arrendam.tos de la Estancia de Paria perteneciente a d.ho Monasterio los q.e ha recevido p.r mano de D.n Mario Castilla en 2 de febr.o

Grimanesa Josepha de S.to Thoribio Priora

Un real.

5. 1

...LO TERCERO, VN REAL
...RO DE MIL SETECIENTOS
...TA PAGA

VAIGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en

Reconocido
ante mi Dn Fco Palomino
y D. Juan. Palomino

A
D.n Juan. Bauer de
Berroa, de que el
lo Firmalo. efectos
contenidos en la Ca.
da
Tener otorg.o a fav.r
de D.n Su Juan
la Quadra y q.
le D.n Juan Bauer
mancomunadam.te
otorg.o. lo q. hago
de ber y Firma
la parte

Antemi el Escribano y testigos parecio D.n Juan. Palomino Vecino de la Ciud. de Guamico, y Mad.r en esta ag.da doy fee conozco, y dijo que por q.to dicha dicen, y tiene dho otorg.to de Renta preveniente año, obligò El dho otorg.te se obliga.n antemi, y de mancomun, con.d con el dho D.n Juan. Berroa a favor de D.n Juan Manl. de la Quadra por la Cant.d de Mil Seiscientos diez y ocho p.s de a real que el otorg.te le sacò en Reniego de Cassilla, y por q.to dello no hà fecho Carta alg.a dho D.n Juan. Berroa, y todos los que importare dha Cant.d an entrado en Poder del otorg.te y que dho D.n Juan. Berroa solo fue obligado por Suplica del otorg.te à fin Reque S.s Subsiguen Nombre, y fama se le hagan dhos Reniegos: en esta atencion otorgò, que Ratificaba dho dho D.n Juan Berroa, y se obligo en tal manera quiera la haya la Referida Cantidad, lo que Diere no quiera ni permita, sela devuelva, y pagarà el otorgante, luego que sea Requerido, para lo q. pagar en esta dha Ciu.d por siguiente dom.o y Fuero de otra qualquiera parte, y todos que sele pida y demande, y sus bienes se hallen, con mas las Costas Costos Daños, perjuicios, y menos Cabos, que en Razon dello sele Siguiere, y Reconociere, y Con las de la Cobranza; Sala primera paga y Cumplim.to dello q.e dho es obligò su Persona, y bienes ha vidos, y p.r haver. y dio poder Cumplido a las Justicias, y Jueces de Su fuero y q.a de dho otorg.to para que a mi en pos todo Rigor de Dho, y Sia executiva, como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, y Renun.o todas las Leyes de su favor, y la Gen.l q.e las prohive. en un testimonio, asi lo dijo otorgò, y firmò, siendo Testigos D.n Juan Jph Sanchez = Lucas Marroquin, = y D.n Felix Velazquez = presentes =

Juan, Palomino

Ante mi

Poder gral. q. pliego
D. Juan Man.l de la Quadra
como Alu.a de D.n Jph
de Irasasabal y Vidarte
D.n Juan Man.l de Orozco
Pro.r del num.o de esta R.l Aud.a
en 17

Sepan quantos esta carta bieren como Yo D.n
Juan Man.l de la Quadra Alu.a de D.n Jph de Irasa
y Vidarte = otorgo por el thenor de la presente que
doi todo mi poder cumplido el necess.o en D.r
a D.n Juan Man.l de Orozco Procurador del n.
mero de esta R.l Aud.a gral.mente para en todos n
pleitos causas y negocios Civiles y Criminales
Eclesiasticos y seculares no obstante q.e Mover q.
al presente tenga y en adelante tubiere contra qu
lesq.a personas q.e sean y sus bienes y las tales con
los mios asi demandando como Defendiendo c
tal q.e no salga ni responda a nueva demanda q.e
me ponga sin q.e primero se me haga saber y not
q.e en pers.a y de lo contrario protesto la nulidad
y constando de dha notificacion comparezca en
cio ante los Just.s y Jueces de M.o Eclesiasticos
y seculares y de mas que con Dro pueda y de
y haga y presente demandas Resp.tas pedim.tos Requeri
citaciones protestaciones querellas acusaciones
execuciones prisiones embargos desembargos c
centim.tos de Soldados preg.s Vent.s trances y
matas de bienes pida y tome la posesion y ampa
de ellos haga probar Informaciones pres
tos escriptos escrip.s testim.s y otros papeles
pida y saq.e de poder de q.n los tenga abone tach
contradiga jure actuo Recuse procure proce
adicione apele y suplique y siga la suplicacion p.r todos grados
instancias saq.e cart.s de excom.s y censuras h.ta las de Ma
ma y finalm.te haga las demas Dilig.s que judicial o c
tra judicialm.te se requieran hacer que el poder
que de Dro se requiere y es necess.o en el dho p.
go con sus incid.s y Depend.s libre y gral a
ministracion y sin limitacion alguna
bre lo expresado. Y a la firmeza y cumplim
to de lo q.e en virtud de esto dho pod.r se obrare obl
mis bienes habidos y por haver y q.e con forma
a Derecho puedo y devo obligar = Que es fecha
la Ciu.d de los Reyes del Peru en

Juan Man.l de la Quadra

Ante mi

Ant.o Jph de Ascenzuruz
Not.o de S. Mag.d



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

505

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

Lucas de Marmolejo

Arruego del Otorg.te y por testigo -

Ju.n Jph Sanchez

Sepan quantos esta Carta vieren, como yo Dn Alexandro Gordon otorgo por el tenor de la pres.te q.e vendo y doy en venta R.l a Dn Diego Roldan q.e esta pres.te un Negro mi Esclavo nomb.do Cay.no de Casta Congo, q.e sera de edad al parecer de veinte y dos a.s y es el mismo q.e hube y compre en el Reyno de Chile de Dn Juan de Rivesola p.r escriptura otorg.da en dho Reyno, la q.e no tiene pres.te ante q.e Ss.no se otorgo, y se lo vendo p.r tal mi Esclavo Captivo sugeto a servidumbre, y p.r libre de oblig.n empeña e hipoteca q.e no la ha ni tiene, y sin asegurarselo como no se lo aseguro de ningunos vicios tachas ni defectos Enfermedades publicas ni secretas mas de q.e al pres.te esta sano y bueno, en precio y quantia de quatrocientos p.s de a ocho rr.s q.e p.r su valor me ha dado y entregado en rr.s de contado, libres de ambos dros. desta Esc.pa y su Alcavala, q.e su paga es del Cargo del Vendedor; y de dhos quatrocientos p.s me doy por contento y entregado a toda mi satisfacion y no

[illegible] Dª [illegible]
[illegible]unt. y p.g. su rezcmo dyzie. no parezc no parezc renunci
la lezp.cion del drho. y leyes dela non numerata pecunia pa
la entrega paga del Rmo y demas dcho Caso como en dho
y contiene = Mediante lo qual me dezmo de quito y apar
del drho. y accion propiedad Dominio y Señorio y otros acc
nes Rs. y personales, q.e dho Negro tengo y mepertenezcn
todas con el las cedo Renuncio y traspaso en dcha D.n de
Roldan, o en q.n suo der.o y causa hubiere p.a q.e haga y dispon
de la suvoluntd. log.o le parezcare como de Cosa suya propia
hauida y adquirida con sus propios Dineros y contanfu
to y leg.mo titulo como lo es el dcho en q.a de Venta R.l
a su favor Otorgo, y en señal de pos.n p.a titulo y verdadera t.
dicion selo tengo entregado y lo otorgo esta con clausulad
constituto en forma = Y como R.l Vendedor me obligo
a la eviccion seguridad y saneam.to dedcha Venta en la
manera q.e ahora y en todo tpo. le sera cierto y seguro el d.
Negro, y p.r no mostrar de su Dominio titulo bastante
especial y expresam.te me obligo a su seguridad y haga
le sea puesto ni mobida pleyto embargo ni contradicion
ninguna persona causa ni razon q.e sea y si le pusiere
o mobiere luego q.e dello me conste y me sea pedido sobre au
q.e sea despues dcha publicacion de prauanzas y a dho reb
calma y tomare la voz y defenza del tal pleyto o pleytos, y an
propia costa y dispensas los siguiere fenezca y acabare ha
ta dexarle q.e quede con dho Esclavo en libre quieta y pazi
fica po.r y si assi no lo hiciere y cumpliere y sanearcelo n
pudiere le dare y bolvere los dhos quatrocientos p.s fuer
tes y los demas dispagare todos los daños perjuicios y
menos cabos q.e en razon dello se le siguieren y recrezcn
en contra de la cobranza = A cuya firmeza paga y cump
obligo mis bienes hauidos y p.r hauer y doy la dcha mi po
cumplido a las just.a y fuer.a dcha. R.l de q.e a q.n quier jue
y lugares q.e sean y en especial a las dcha Ciud.d y Corte
cuyo fuero y jurisdicion de las quales y de cada vna de ella
me someto obligo y renuncio el mio propio Domicilio
vecindad y la ley del dcho. de q.e debe seguir el fuero de
Rezpaxag.a de q.e dho es me executen compelan obliguen
y apremien como p.r Sent.a pasada en authoridad de
cosa jusgada sobre q.e renuncio todas y q.e cualesquiera
leyes fueros y dros. de mi favor y la gral q.e lo prohibe
Yo el dho D.n Diego Roldan, q.e conozco al dho otorgam.te
otorgam.to dcha Rez.a hauiendola oydo y entendido

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

506

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 Y 1

los siete mil quatrocientos setenta y senco, los mismos
p.r q.e fio a D.n Juan Marquez, dho D.n Joseph, dentro
delos seis meses concedidos p.r el Ex.mo S.r Virrey, en
el Decreto suso ynserto, q.e han de correr y contarse des-
de oy dia dela fha en adelante, lo executara incontinente
el otorg.te de sus propios bienes, sin aguardar p.a ello termino
ni plazo alg.no llanam.te y sin pleito y con las costas dela
cobranza, y p.a ello dixo q.e hacia e hizo de deuda ca-
usa y negocio agono, suyo propio, y de libre se constituyo
yo deudor obligado: Y ala firmesa y cumplim.to obligo sus
bienes havidos y p.r haver, y dio poder cumpl.do alas just.s
y jueg.s q.e de sus causas conforme a dro. puedan cono-
cer p.a q.e alo referido le executen compelan y apremien
como p.r sentencia pasada en authorid.d de cosa juzgada
sobre q.e renuncio su propio fuero, domicilio y vecin-
dad, y la Ley q.e dice q.e el Actor debe seguir el fuero de
el Reo con la gral q.e lo prohive, y conciento en trasla-
dos desta Escp.a Y el otorg.te aquien yo el pres.te Esc.no
doy fee conosco, asi lo dixo, otorgo, y firmo de su
nombre siendo tgos. D.n Juan Joseph Sanchez
D.n Salvador Guerrero y Lucas Manrrique pres.tes

Miguel de Morales

Ota Real

El Cap.n Carlos
Cortes

H. 1.º
Fermin Dio
nisia Falcon
Muxer lex.ma
de Visente Bra
ado Domingo
Felisian Sa
y Julian Fal
con estos tres
menores y to
dos hijos le
xitimos de San
tiago Falcon
y de Fran.ca de
Villavisensio
de un negro su
Esclavo nom
do Gaspar de Cas
ta Ronga y de
h.d de Boa que
compro de el
S.or Capitan
te Jph de Torres
Ecno R.l en 13
de Marzo de
1747 en Lresio
de 450 p.s de que
se dio por en
tregado i am
bos dros pago
El Vendedor
y no se lo ase
gura de nin
gunos bisios
tachas ni de
fectos en fee

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQUENTA Y QUATRO.
Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

506. 5



Carlos Cortes Fermin falcon domingo falc

Arruego de los otorgantes y por testigo

D. Joseph Esquivel

PAPEL SELLADO TERCERO. VN REAL.
PARA LOS AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y SIETE, Y TRES
SESENTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Fol. 1

En la Ciudad delos Reyes del Peru en Veinte y quatro de
febrero demill Setecientos Sinquenta y dos años ante mi el
Escr.o y testigos parecio El Capn Fran Paravesino Vezino desta
Ciudad, Albacea y tenedor de bienes de Mayna Rodrigues Su Pri
mera Difunta, nombrado por tal en el testamento y Otorgo bajo de
cuya disposicion falleció a este el presente Escr.o en prim.o de
de Diciembre demill Setecientos Sinquenta y dos, y en virtud dela
Dilig.a q se le confirio pareció ante el S.r Mre de Campo, Dn Alfonso Josep.h de los Rí
os, y Berris Alcalde Ordinario desta dha Ciudad, por ante quien
por sus dhos, por ante mi y dia delas dhas, para hacer ynbentario delos
Bienes que quedaron por fin y muerte delas dhas Mayna empresencia y
con asistencia de Margarita Martines su M.r y heredera, Por
tenor delas dhas Dilig.s y testamento es El Siguiente ———

Autos y testamento

En conformidad delo dho auto Nos presentes Hando delante Cas
pitan Fran Paravesino dela Vez.a q fues conocida, y con asistencia
dela dha Margarita Martines, Madre y heredera delas dhas Dilig.s
Otorgo q hacia dho, ynbentario delos Bienes delas dhas, en
la forma y manera Siguiente ———

Primeramente Una pollera de Clarin Uaro, q reconpone de Corpi
Juboncillo, Cuetan, y delantar cerrado con trencillas cubierta toda
Item Un faldellin de Grisseta azul, con franja de plata, ruto amarill
Uno, de Cinta de Nisa de seda, y aforrado en Olleta ———
Item Un petaca con sus puntas ———
Item Dos bolados, Uno de baca, de listas, y el otro de Clarin Labra
do con su Cantra ———
Item Dos Sayas Redondas, Una de Rio de Oro, y otra de Baqueta Negra con
sus franjas de seda cubiertas las dos ———
Item Dos pares de medias, Una Carmesi, y otras verdes ———
Item Un par de Vigas de Barsillo de oro Uaras esmaltado de Negro ———

Itt Dos pares de Candados de perlas, Vnos grandes y otros pe
ñas; los grandes, con Catorse perlas cadauno, y los pequeños
Doze perlas cadauno
Itt Dos Sortijas de Oro, Vna de memorias, y otra de Capti
con dos Diamantitos
Itten Dos Rosiadorsitos de plata
Itt. Vn Rosario de Jerusalen, con su Cruz llana
Itt Dos Varas de Vayeta Morada
Itt Dos Colchas blancas de felpa
Itt Veinte y tres bidrios de Christal de distintos tamaños
Itt Veinte y quatro Jarros de Chile de distintos tamaños
Itt Vna Jaza, y dos pomos de bidrio de Yca
Itten Vn platillo de plata, con, quatro marcos
Itten Vna Tembladerita Chiquita con un Marco
Itt Dos Cucharas de Plata, con Seis Onzas
Itt Vn pataguay con su marco guarnesido, y Vna salbillita
Itt Vna Caxa echiza de Sedro con su Chapa
Itt Ochosillas aprenzadas, y aserbidas
Itt Seis laminas doradas de distintas adbocasiones
Itt, Onze Lienzos llanos de distintos Santos
Itt Dos Estrados, el uno grande, y el otro pequeño
Itt Ocho Coxines de Cotense
Itten Siete dichos Vasios
Itt, Vn Espaldar de Angaripola con su Oja
de Laurel
Itten Dos Cortinas de angaripola, la una gr
ande, y la otra pequeña
Itten Vna mesita de Estrado llana
Itten Vna meza grande de Caxon, y Vn guard
Ropa, que fue Voluntad de la difunta se le die
á Ana Maria Michaela q̃ havia criado
Itten Vna mesita alta de dos Caxones, sin acaba

EN TEN
LEGUERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
CARENTA Y TRES Y QVA
VALGA PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

Itt Dos Taburetes altos biejos

Itten Vna Cuxa maltratada, de amarillo
teñida de Negro

Itten Vn Dosel forrado en Damasco Carmesi
consu Santo Christo demarfil, con Cantoneras
deplatta

Itten Vn Negro nombrado, Antonio de Casta
congo, deedad de Sincuenta años

Itten Vna Negra Nombrada, Maria Fransisca
Casta Carauali, deedad de Veinte y Ocho años

Itten Vn Negrito, hijo deladicha Negra, nombra
do Joseph Manuel deedad deedad de Quatro
años

Itten Vna Negrita tambien hija deladicha, nom
brada Maria Getrudis deedad de Ocho dias

Itten lolabrado enla Caza, queesta enla Esquina
dela Pileta de Sn Bartholome, queseconpro a Senso
Redimible dela Inquisicion

Conlocual seacabo este ymbentario, detodos los Vie
nes quequedaron por fin ymuerte dela dicha Au
gustina Rodrigues, ydelos aquy ymbentaria
dos, eldho Lap Fran Parabesino, comotal su Al
basea sedio por entregado asu Voluntad, por
hauerlos Rezeuido Realmente, y conefecto

en mi presensia y la de los thestigos de que doy fee
y se obligo a hasense cargo dellos, para dar quenta
con pago, cada y quando se le pida y mande por Ju
es competente sin aguardar para ello, a ter
mino ni plazo alguno, llanamente y simpleito
con las costas y gastos de la cobranza = A cuya firmeza
y cumplimiento obligo su persona y bienes havidos, y
por haver, con poderio y sumicion a las Justisias, y Jueces
de su Mag.d de qualesquier partes q sean, y en espesial
a las de esta dicha Ciudad, y Corthe a cuyo fuero y Jurisdision
se sometio obligo y renunsio el suyo propio Domisilio y Resin
dad y el privilegio de la ley que dise q el actor debe se
guir el fuero del Reo, para q a lo que dicho es, le executen
compelan obliguen, y apremien como si fuera por senten
sia pasada en authoridad de cosa Juzgada, sobre q
renunsio todas y qualesquiera leyes fueros y derechos
de su favor y la Gral que lo prohive: y Juro por Dios Nro
señor, y a una señal de Cruz q hago segun forma de
dro, no haver quedado mas bienes de la dicha difunta
que los que ban ymbentariados, y que cada y quando, lle
gue a su notisia haver otros los pondra por ymbentario
como hasta aqui: Y los otorgantes a quienes yo
el presente Escrivano de su Magestad, y Publi
co Doy fee conosco, asi lo dixo otorgo y firmo el dho Fran.co
Paravesino, y por no saber firmar la dha Margarita Martines
lo hiso a su ruego uno de los thestigos; Juan Vicente Sarmien
to: Juan Joseph Sanches, y Manuel Bastan
te: presentes

Fran.co Palabisino

A ruego de la otor
gante Juan Vi
ente Sarm

Un real.

DELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVA-

VALIA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Dipago

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en diez y seis de
Mayo de mil Sett.s y sesenta a.s ante mi el Esc.no y tgos
parecio D.n Man.l del Corobarrutia Cont.r orde-
nador del Trib.l de Cuentas deste Reyno a q.e doy fee
conos, y como Apoderado del D.n Lucian del Co-
robarrutia Presv.o su hijo y en virtud de su poder
q.e le tiene dado y confesado ante mi su fha
veinte y dos de Sep.re deste pres.te año para varios
efectos y especial p.a cobranzas de q.e doy fee y como
Capellan propietario q.e es dho su hijo del Aniv.o de
Missas Patronato de Legos q.e mando fundar Don
Pedro de Larreta de ocho mil p.s de pral, impuestos
sobre la Casa q.e posehe D.n Dom.o Granados, [illegible]
Calle q.e va de Jhs maria p.a el Hospicio anti-
guo de S.n Fran.co de Paula a mano ysquierda
confeso haver recevido de dho D.n Dom.o Gra-
nados la Cantid.d de Ciento y veinte p.s q.e le pagado
p.r lo corrido de seis meses de dho pral cumpli-
dos el dia veinte y ocho de Abril proximo pasa-
do deste presente año, y de dha Cantid.d en nombre
de dho su hijo se dio p.r contento y entregado a to-
da su satisfacion y voluntad y porq.e su recivo
de pres.te no parece renuncio la Ecep.n y leyes de la
non numerata pecunia, prueva, entrega y demas
deste Caso como en ellas se contiene y le otorgo
en nombre de su parte recivo y Carta de pago
en forma con finiquito hasta dho dia y assi
lo dixo otorgo y firmo siendo tgos Lucas Manrri-
que D.n Mariano Pereda y D.n Ju.n Jph Sanchez pres.tes

Man.l de Alcorobarrutia



un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
DOS DE MIL SETECIENTOS
CINQVENTA Y QVATRO.
Y CINQVENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 17

Tunis

Pelayos
ad y
eno

ndado
ā D.n
ela



Un real. 509. 8,

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO, Y OCHENTA Y CINCO.

Dn. Juan Brato y Zabala Capellan del Anniversario de misas fundado p. Dn. Pedro Gago Badillo como mas haya lugar en dro. paresco ante V.S. y digo q. necesitando yo un testimonio de la Carta de pago q. el Sr. D. Dn. Pedro Brabo del Ribero mi Padre como Curador de mi pers.a y bien. otorgó por mi minoridad á Dn. Bernardino de Olave ya difunto, de Sesenta y seis ps. de corridos, el dia cinco de Diziembre del año de 1767 ante Antonio Azcarruz del Cenzo impuesto en la Casa del Estanco de la Nieve á favor de dho. Anibersario, me hallé con la nobedad de que aunque está firmada por dho. Sr. Dn. Pedro mi Padre, no está authorisada p. el referido Antonio Azcarruz, segn. parece á 157 del Protocolo de las Escras. y p.a q. se verifiq. mi solicitud

A V.S. pido y sup.co se sirva mandar q. thomas Ygnacio Camargo Esno. Sub.co que há subcedido en el Oficio de dicho Antonio Azcarruz, traiga á la vista el citado Protocolo, y con su inspecion autorise la citada Carta de pago con citacion, y fho. me dé el testimonio que llebo pedido por ser de Justicia q. pido &a.

Juan Brauo

Autorizo y de el testimonio con citacion Lima

21.. de 1785..

Velayos

Proveyo, y firmo el Decreto de suso el señor Conde de S
y Marques de Santiago, Alcalde ordinario de esta ciu
su Jurisdiccion p.r S. M. con parecer del Don Cayet
Belon Abogado de esta R.l Audiencia su Asesor =

Tomas Fr. Camargo

En dicho dia Yo el Escrivano cumpliendo con lo ma
en el decreto antesesente cite para lo en el contenido
Jose Arescurenaga secretario del Secreto del santo ofici
Ynquisicion en su persona doy fee =

Camargo

509.2



SELLO
AÑO D
OCHE
OCHENTA

Publico que ha subdid
nio Arcarruz traga
su inspeccion autori
y fecho me de el testimonio
que pido et cetera

Decreto - Autorise, y de el testim
veinte y uno de mil
Proveyó y firmo el Dec
y Marques de Santiago:
su Jurisdiccion p.
tano Melon Abogado
Ante mi tomas Ygnacio
En dicho dia Yo el
el Decreto antecedente
Arescurenaga Secretario
en su persona doy fee =
En cumplim.to de lo pedido
de lo mandado en el De
camargo el numero
pago que se refiere
anotacion. y copia

Au

S. 1

Un real.

...O TERCERO, VN REAL,
...O DE MIL SETECIENTOS
...ENTA Y QVATRO, Y
...NTA Y CINCO.

...bedido enel oficio, y Papeles de dicho Anto-
...a ala vista el citado Protocolo, y con
... la citada Carta de pago con citacion
...nio que llevo pedido por ser de Justicia
...an Bravo=

...timonio con citacion Lima y Junio
...tecientos ochenta y cinco= Velayos
...el Decreto de suso el señor Conde de Velayos
...: Alcalde ordin.º de esta ciudad y
...M. con pareser del Doctor Don Caye
...o de esta R.l Audiencia su Asesor
...ncio Camargo=

...Escrivano cumpliendo con lo mandado en
...cite para lo enel contenido a Don Josse
...rio del secreto de la santa Ynquisicion
...= Camargo=

...do, enel Escrito antesedente. Yo ~~tomas~~
...el Decreto del Proveydo Yo tomas Ygnacio
...de esta ciudad autorisé la carta de
...yo tenor sacado ala letra con esta
...en la forma, y manera siguiente

Aqui la Carta de pago=

Certifico, y doy fee q. Dn Juan Bravo, y la habia presenci el Escn de Villagomez Alcalde ordinr. de esta ciudad de Lima un Crucifico de Carpintera, y dcho en el siguiente Dn. Fe de vida real Thia. a quien doy fee conozco y es el mismo Dn Juan Bravo, y Sabala Capellan de dha Capellania q. pide Dn. Pedro Gago Bacillo como mas haya lugar en dro para q. en virtud de dho Decreto de Vmd. se sirva mandar se me entregue la Escritura de fundacion de dha Capellania q. se halla en poder del Escno Don Pedro Gago Bacillo como Albacea del Capn Don Bernardino de Olabe,

Un real.



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

En la ciudad de los Reys del Peru en beinte y nuebe de Mayo de mil setes. y sesenta as. ante mi el esno y tgos parecio el Mar de Negreidos en vos y en nombre de Dn Franco Jph del Ribero sente en los Reynos de España y en virtud de su Poder que le di y otorgo en esta ciudad ante mi el dia ocho de Nobiembre del pasado de setecientos cinqta y siete bastante para este tros efectos de que doy fee y de conoser al otorgante y del do confeso haber resevido del Genl Dn Franco Basques Cor y Justa mor por su Magd de la Prova de Guaruchiri la Cant de mill ciento y nobenta ps del terser plaso cumplido el dia bein y uno de febrero deste presente año de la fha de una escritura de obligacion de mayor Cantidad qe otorgo a favor del otorgan como tal Apoderado del dho Dn Franco Jph del Ribero por a te mi el presente esno el dia beinte y seis de henero del año p do de setecientos cinqta y nuebe y de dha Cantidad se dio por co tento y entregado a su boluntad y porqe su recibo de presente no parese renuncia la excepcion del dro. y Leys de la non nu rata pecunia, prueba entrega, paga del recibo y demas de es caso como en ella se contiene y otorgo Carta de pago en fo ma quedando en su fuerza y vigor dha escritura cumplid quescan los demas plasos en ella estipulados y lo firmo tgos Dn Jph Sanches Dn Juan Jph Moreno y Dn Mari no Peredo presentes

Dn Marqs Meyuizo

Obligaon de Mancomun
Da Damiana Mollinedo y Dn Domingo Vasumbrio.
A.
Dn Joseph Brabo de Castilla



entrega pueda
el Dn. y de mas
[illegible] como
[illegible]
y los [illegible]
[illegible] Carta
de pago y [illegible]
[illegible] en fir
mas declaran
dos pr. libres
[illegible] bienes y
los esclavos y
alajas en ella
[illegible] y
lo firmo de su
nombre siendo
testigos. Don
Juan Jph. San
ches. Dn. Franco.
Cubillas y Don
Bernardo Joseph
Adriñon pre
sentes — —
Juan de Sagardia

510. 1

un real.



BILLETE TERCERO, UN REAL:
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQUENTA Y QUATRO.
Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

Venta

Pagado

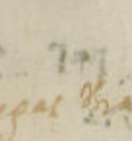

Fern.do Benegas Vna
Negrita nom.da

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS.
Y QUARENTA.

VARGA PARA EL [illegible] DE S. M. EL S. D. FF
NANDO [illegible] LOS AÑOS DE 1751. Y 1752

Doy fee que las firmas en que
dicen Don Domingo Basombrio, y
Doña Damiana Mollinedo

510. 2



Un real.

LO TERCERO, VN REAL,
OS DE MIL SETECIENTOS
CINQVENTA Y QVATRO,
Y CINCVENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

D. Juan Diaz Rodriguez

Obligon
Fran.co Xavier
Manuel de la
Cuesta 560.

Sepan quantos esta Carta vieren Como yo D.n Francisco Xavier Guerrero Vecino deesta Ciud.d otorgo por la presente que debo, me obligo dedar, pagar Vale.s, con efecto al D.n Juan Manuel de la Cuadra, ó a q.n su poder, Causa huviere, la Cant.d de Setecientos, y Sesenta pes.os q. es lo líquido que quedó el monto delos efectos q. se hallaron en el Cason q. fue de D.n Juan Antonio Bermeso, que está en la esquina de Palacio, inmediato ala Ig.a delos Desamparados, y incluso en dha Cantidad el bar.o de Cason con sus llaves, que junto con diez, seis pesos de Alcavala que dho Bermeso estaba debiendo, y Cinquenta, y seis pesos siete Reales que asi mismo debia de Arrendam.to del Cason, a D.n Vicente Iturriaga, y dos pesos de presente d.o por el Inventario, y tazacion de dhos efectos, y asistencia delos q. se entregaron asus Dueños Conocidos, con estas tres partidas hacen la referida Cantidad de ocho cientos Cinquenta, y dos pesos Reales q. Como parece delas tazaciones q. montaron los dhos efectos, y haviendo Cotejado de Contado las tres partidas mencionadas de Alcavala, Arrendam.to, y trabajo de presente d.o quedan los dhos Setecientos y Sesenta pesos q. son por los q. me obligo, pertenecen alos Acreedores del dho D.n Juan Ant.o Bermeso q. le habilitaron en esta Ciud.d con sus efectos, a q.s les quedó debiendo mas Cant.d, y no a otros nros dueños q. fuera de esta Ciudad. para dependencias Contrahidas y antes de poner dho Cason les debien, de q. medo por Contento, y entregado a mi Voluntad, y por q. su Recibo de presente no parece, Renuncio la Excepcion del dho, y leyes de la non numerata pecunia, y entrega prueba del Recibo, y demas de este Caso Como en ellas se Contiene. Los quales dhos Setecientos y Sesenta pesos q. de este debito, por la razon referida, prometo, y me obligo de selos dar, pagar al dho D.n Juan Manl. de la Cuadra, ó a q.n como dho es su poder, Cause haviendo puestos, y pagados en esta dha Ciudad, por mi quenta Costa, y riesgo, y sin perjuicio de esta asign.n en otra parte, y lugar q. por la de suso dho se me pidan, y demanden, y mis bienes se hallen quien este presente, ó ausente llamando, y sin pleyto alguno y con las Costas, y gastos de la Cobranza, para el dia Cinco de Junio del año q. viene de mil Set.os Cinquenta, y nueve, q. son ocho



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA, Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

ses de plazo en q. nos hemos ajustado = Y asi mismo me obligo que
cumplido dho plazo y no huviere satisfho la expresada cantidad
gare el interez de ocho por ciento hasta el dia de la real paga, sin que
por esta clausula dexe de ser executiva esta escriptura cumplido q.
sea el señalado plazo = Para cuya firmeza y cumplim.to de lo q. oho e
obligo mi persona y bienes havidos y por haver, y doy todo mi poder
a las justicias y Juezes de su Mag.d de qualesquier p.tes q. sean y en espe.
a las de esta dha Ciudad y Corte, y a las demas donde y ante q.s esta
escriptura fuere presentada y pedido su cumplim.to a cuyo fuero
e jurisdiccion me somete obligo y renuncio mi Domicilio
vecindad, y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero
del reo, para que a lo referido me executen compelan y apre-
mien como si fuese por sentencia pasada en authoridad
cosa juzgada sobre que renuncio las demas leyes fueros y de-
chos de mi favor y la general que las prohive, y convent.
en traslados de esta escriptura, el uno cumplido y pagado
demas no valgan = que es fha en la Ciud.d de los Reyes del Peru en
te y quatro dias del mes de Noviembre de mil setec.s cinquenta y
años, y el otorg.te a q.n yo el pres.te no.o de su Mag.d y Gu.no doy fee conozco
asi lo otorgo y firmo siendo testigos Dn Joseph Sanchez, Feliz
las quez, y Joseph de Arcarrum pres.tes =

Fran.co Nav.a Guerrero

Ante mi

Ant.o Jos.e de Ascorrilla
Esno de S.M. y P.co

Obligacion
de D.n
Luis
Jph. de Ribas
a favor
de
D.n Juan
Bap.ta de
Beitunes
en 27 de
Dic.e de 748

Sepanquantos Esta Carta. Vieren como yo el D.r
D.n Barcholome de Bustamante, Presbitero Domiciliario
deesse Arzobispado= Otorgo por el tenor dela presente que
debo y me obligo de dar y pagar, y que are y pagare. Bien le
y confieso a D.n Juan Bap.ta Beitunes y Belso Vezino de
esta Ciudad o aquien suyo derey Causa huviere la cantidad de
vn mill pesos de ocho Reales que por me hazer amistad, buen
y buena obra me ha Suplido, y prestado de lo qual les me reconos
co mi Dho deudor, y dellos me doy por entregado a mi Voluntad
y porque Recibo y entrega de presente no parece Renuncio
la excepcion de la Leye y Leyes de la non numerata pecunia y me
la entrega paga del Numo, y las demas de esse Caso como en
la Calidad de los Leyes Siguientes y Sabios el de la Secuentene= Lo quales dichos vn mill pesos de esse deudo-
Real de mill reales de Vellon y por la Causa y Razon dicha prometo y me obligo
de dar y pagar dentro de quatro meses dichos dar y pagar al dicho D.n Juan Bap.ta Beitunes y Del
Rio y Toro para el dia Veinte y Quatro de Marzo proximo venidero de este presente año
del Salvador y Belso
Pesos de ocho Reales de Plata Corriente y de Vellon en esta Ciudad, o en la parte donde
se hallare y fuere pedido y demandado por mi Persona Bienes y Rentes de dho mi deudor
y Principal pagador y sus fiadores y Principales pagadores, y cada vno de por si in solidum
renunciando como renuncio las Leyes de duobus Reis debendi y el Auto de Mancomunidad
y la Epistola del Divino Adriano y el Beneficio de la Nueva Constitucion de Duos o mas
Reos de que se pueden aprovechar para que no se me admita ninguna Escepcion que
contra lo dicho pueda hazer ni alegar de su favor en Juicio ni fuera de el, antes bien
por el tenor de la presente doy Poder cumplido a las Justicias de Su Magestad de
qualesquier Partes que sean para que a lo dicho me Compelan y apremien como por
Sentencia definitiva de Juez competente pasada en Autoridad de Cosa Juzgada, sobre
que renuncio todas las Leyes Fueros y Derechos de mi favor y la General Prohibicion
de ellos en forma, en testimonio de lo qual otorgo esta Carta ante el Escribano y Testigos
de Yuso escrito en esta Ciudad de Mexico en veinte y siete dias del mes de Diciembre
de mil setecientos y quarenta y ocho años, siendo presentes por Testigos a lo dicho
Don Nicolas de Ortega y Don Joseph Ortega y Don Joseph Ortega y Don Joseph Ortega
Vezinos de esta Ciudad y el otorgante a quien yo el Escribano doy fe conozco lo firmo
en el Registro de que doy fe= Bachiller Bartholome de Bustamante= Ante mi Joseph
Antonio de Villaseñor y Sanchez Escribano de Su Magestad y Publico de esta Ciudad
y Reynos= Y Por quanto yo el dho Escribano Real y Publico de esta Ciudad y Reynos
Signo y firmo esta Carta de Obligacion en la Ciudad de Mexico en veinte y siete dias
del mes de Diciembre de mil setecientos y quarenta y ocho años= En Testimonio de
Verdad Joseph Antonio de Villaseñor y Sanchez Escribano de Su Magestad y Publico
de esta Ciudad y Reynos=



Un real.

SELLO TERCERO VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
YONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M.
EL SEÑOR DON FERNANDO VI

CURSE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

En la Ciudad de Sevilla a veinte y quatro dias del mes de Julio de mil setecientos quarenta y siete años, ante mi Escribano publico y testigos parecieron presentes de la una parte Don Manuel de Ribera Caballero del Orden de Santiago, Alcalde Mayor de esta Ciudad, y de la otra Don Francisco Antonio de Ulloa Caballero del Orden de Santiago, Capitan de Navio de la Real Armada, y Comandante de la Escuadra de Galeras de su Magestad, que estan en este Puerto, vecinos de esta Ciudad, de los quales doy fee conozco, y dijeron que por quanto el dicho Don Francisco Antonio de Ulloa, por Escritura de Poder que otorgó en esta Ciudad en veinte y tres de Junio de este presente año, ante Don Joseph Gonzalez de Leon Escribano de Provincia, y de Marina, que reside en la Ciudad de Cadiz, constituyó por su Procurador general a Don Joseph Antonio de Ulloa, Caballero del Orden de Santiago, Capitan de Navio de la Real Armada, y Comandante de la Escuadra de Galeras de su Magestad, que estan en el Puerto de Cadiz, segun mas largamente se contiene en dicho Poder, que para su validacion presentó, y en virtud de dicho Poder, el dicho Don Joseph Antonio de Ulloa, en nombre del dicho Don Francisco Antonio de Ulloa, su Hermano, otorgó Escritura de Obligacion, y Reconocimiento de Dote, a favor de Doña Maria Antonia Pando, y Ulloa, Vecina de esta Ciudad, en Collacion de Santa Maria, por la cantidad de los mismos diez mil pesos de Dote, que en dicha Escritura se refieren, segun mas largamente se contiene en dicha Escritura

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Pedro
Suarez Recidente en esta Ciud.d de los Reyes del
Peru estando enfermo de la enfermedad que Dios
fue servido de darme y en mi juicio y entendimiento
natural qual Dios fue servido de darme y creyendo
como firmemente creo en el misterio de la Santissima
Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas
y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que
tiene cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia
Catholica Romana debajo de cuya fee y creencia
protesto vivir y morir como catholico fiel Christiano
temiendo la muerte que es cosa natural a todo
viviente y deseando ponerme en el estado que mas
conbenga a la salud de mi alma hago y ordeno
mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro
Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre
y muerte y el cuerpo a la tierra de donde fue formado

Yten mando que quando Dios fuere servido de llevar
mi alma de esta presente vida mi cuerpo sea sepultado
en la Iglesia del Convento de Nuestra Señora de la
Merced de esta Ciudad en la parte y lugar que
mis albaceas nombrados en este mi testamento
dispusieren

Yten mando que el dia de mi entierro se digan por
mi alma cien misas rezadas de limosna a dos reales
cada una

Yten mando que el dia de mi entierro se den de
limosna a la Santa Cruzada un peso

Yten mando que el dia de mi entierro se den de
limosna a la Merced de Redempcion de Cautivos
un peso

Yten mando que el dia de mi entierro se den de
limosna a la Iglesia Catedral un peso

Yten mando que el dia de mi entierro se den de
limosna a la Iglesia de Nuestra Señora de los
Remedios un peso

Yten mando que el dia de mi entierro se den de
limosna a la Iglesia de Nuestra Señora de Copacabana
un peso

Yten mando que el dia de mi entierro se den de
limosna a la Iglesia de Nuestra Señora de Guadalupe
un peso

Yten mando que el dia de mi entierro se den de
limosna a la Iglesia de Nuestra Señora de Atocha
un peso

Yten mando que el dia de mi entierro se den de
limosna a la Iglesia de Nuestra Señora de Montserrate
un peso

Yten mando que el dia de mi entierro se den de
limosna a la Iglesia de Nuestra Señora de Guia
un peso

Yten mando que el dia de mi entierro se den de
limosna a la Iglesia de Nuestra Señora de Belen



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 176

En el Nombre de Dios todo Poderoso, con cuyo p
cipio todas las cosas tienen buen medio, locable,
choso fin amen = Sepan quantos esta carta vi
como Yo fray Esteuan de Casasola Religio
Sacerdote del orden hospitalario de Nues
Padre San Juan de Dios de esta Ciudad
bacea, y Thenedor de bienes de Dª. Juliana Du
Vicentelo, nombrado por tal en el poder para
tar que la suso dicha medio, y otorgó ante e
presente Escriuano, en diez de octubre del a
pasado de mill setecientos sinquenta y
baxo de cuia disposicion fallecio, en cuy
virtud, y de la licencia, q̃ me fue concedi
por mi Prelado, hize, y otorgué su testam
ante el mismo presente Escriuano en do
de Junio del año siguiente de mill seteº. s
quenta y nueve, cuyo thenor a la letra
es el siguiente

Aqui el testamto. de enfrente.

Y en conformidad del dicho testamento, y l
sencia incerta en el, y de ella usando Yo el d
fray Esteuan de Casasola; Digo que por qua
to la dha Dª. Juliana Instituyó, y nombró p
heredera en el remaniente de sus bienes,
su Alma, y me comunicó, que lo convirtie
en la fundacion de un Aniversario de mis a
Patronato de Legos, nombrandome por
primero Patron, y Capellan del durante
los dias de mi vida, y dexando a mi arbitr
y voluntad la nominacion de los demas
Patrones, y Capellanes, como en clausula de
dicho testamento se contiene, a q̃ me re
mito: Por tanto, en voz, y en nombre de la dha

5130 1

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Por presentada la Minuta: Reconociendose p.r D.n Toribio Brabo la firma con q.e se subscribe cosa de todo original en el mismo lugar del Rex.o donde se halla la C.a en blanco a q.e se refiere este escrito.

D.n Domingo Basombrio como mejor proceda de Dro. paresco ante Vmd. y Digo: q.e por el año pasado de setecientos sesenta me obligue de mancomun con mi lexitima muger D.a Damiana Mollinedo à favor de D.n Josef Bravo de Castilla ya difunto por Escritura otorgada ante el Escrivano Ant.o de Ascarruns. Esta cantidad la tengo ya satisfecha à D.n Torivio Bravo hijo lexitimo, y heredero del expresado D.n Josef, y habiendome dado la minuta q.e en devida forma presento p.a que el Escrivano Tomas Ygnacio Camargo que subcedio en el oficio de Ascarruns chancelase el Instrumento, se escusa à practicarlo à causa de que la mencionada Escritura se halla en blanco en el Registro, sin que se encuentre otra cosa que una nota al margen que dice, Escritura de obligacion de D.n Domingo Basombrio à favor de D.n Josef Bravo, y en el cuerpo del Rexistro despues del claro que se dejò la firma que se me recivio, sin que siquiera esté autorisada por aquel Escrivano.

Esta omision con que se procedio dejando de estender, y autorisar el Instrumento no puede servir de embarazo alguno para q.e se chancele la obligacion poniendose la correspondiente Nota, ò cosiendose la minuta dada por el Acredor segun la practica que se observa en semejantes casos por ser mui frequente aquel descuido. En cuyos tros-

A Vmd. pido, y suplico que haviendo por [illegible] la [illegible]

minuta se sirva mandar que el Escrivano Tomas Ygna-
cio Camargo proceda incontinenti á hacer la chancela-
cion poniendo la correspondiente Nota, ò cosiendo la mi-
nuta, ò en el modo que se conceptuare corresponda en
Justicia que es la que pido. Domingo Basombrio

En la Ciudad de los Reyes del Peru en
veinte y dos de Junio de mil setecientos
y ochenta y dos años Ante el señor don
Jose Gonsales Gutierres del Orden de San-
tiago Theniente Coronel y Alcalde Ordi-
nario en ella y su jurisdision por su
Magd se presento esta petision.

Y vista por su merced Dixo que
havia y hubo por presentada la minuta
y mando que reconociendose por don Thomas
vio Bravo la firma con que se subscri-
ve se cosa todo Original en el mismo
~~original~~ lugar del rrexistro donde se halla la
Escriptura Original en blanco a que se
rrefiere en este Escrito Assi lo proveyo
mando y firmo con paresed del Dr. don Cai-
tano Belon Asesor de esta Ciudad = Cu-
ya dilijencia la cometio a mi el presente
Escrivano Publio otro Real o Rescptor = lo
tado = no vale =

Gonz.

Antonio

Tomas Gn. Camargo

En la Ciudad de los Reyes del
Peru en veinte y cinco de Junio de mil
setecientos ochenta y dos años Estando
[illegible] en el decreto

antecedente Yo el escrivano Recivi Juram.to de
d.n Toribio Bravo de Castilla que lo hiso por Dios
nro. Señor y vna señal de cruz en forma de dro. so
cargo del qual prometio decir verdad. Y haviendosele
mostrado la minuta con fha. de quinze del corri
ente y año de la fha. en que previene se chare de
la escrip.a de oblig.n que en ella expresa dijo ser
suya y la firma q. esta a su pie en q. dise To
ribio Bravo de su letra y puño y la misma q.
acostumbra hacer y por la tal la reconose. Por
quanto confiesa estar enteram.te pagado de la
cantidad de mil y quinientos p.s de la escrip.a de
mancomun que otorgó d.n Domingo Basombrio
con su muger d.a Damiana de Mollinedo
lo que dijo ser la verdad so cargo del juram.to
que tiene echo en q. se afirmo ratificó y
firmo doy fee=

Toribio Bravo

Ante mi

Tomas Fran.co Camacho

Vn quartillo.



SELLO QVARTO, VN QVARTI-
LLO, AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SETENTA Y SEIS, Y SE-
TENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1732 Y 1733

11

513.3484

Q. Dn. Thomas Camargo mande V. chancelar la Escripa. qe. otorgo Dn. Domingo Basombrio de mancomun con Da. Damiana Mollinedo de mil y quinientos ps. a favor de mi difunto Padre Dn. Josef Bravo de Castilla el Año de 1760 su fecha 1 de Junio. No remito la Volta por haverse traspapelado Lima y Junio 15 de 1782.

Toribio Bravo

Yò Tomàs Ygnasio Camargo Escribano Publico del numero de esta Ciudad Certifico, y doy feè que esta Escriptura que se halla en blanco fuè de obligacion que otorgaron Don Domingo Basonbria, y su muger legitima Dª Damiana Mollinedo de mil quinientos pº à fabor de Don Josè Brabo de Castilla, y el Escribano Antonio Josè Ascaruns que no la estendio se manda chanselar por el Señor Alcalde Ordinario Don Jose Gonzalez Gutierres del Orden de Santiago hasiendo que en señal de ella se cosa la minuta reconosida por Don Toribio Brabo Hijo y Heredero de dicho Don Josè como assi se executo por el auto que antesede probeydo hoy dia de la fecha por ante mi. Por quanto el suso dho confeso haber resebido del mensionado Don Domingo la mensionada cantidad de pesos, y sus intereses, y para que conste pongo esta Certificasion à continuasion de la misma Escriptura de obligacion hoy veinte y sinco de Junio de mil setesientos ochenta y dos años

Tomàs Ygn.º Camargo

Domingo Basombria

Dª Damiana Mollinedo



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

Depago

En la Ciud.d de los en doce de Junio de mil sett.s y
años ante mi el Ess.no y tgos. parecio el Capp.n Salv.r Gu
ro y como Apoderado del R. P. Pres.do Joachin de
so del orn. de Pred.s y en virtud de su poder q. le dio ante
bastante p.a este efecto de q. doy fee, y del usando, co
hauer recevido de D.n Aug.n Hipolito de Landabur
mano de D.n Bonifacio de Llaños, la Cantid.d de do
tos p.s q. le ha pagado p.r seis meses cumplidos e
sinco del pres.te Mes y año de la fha, de dies mil p.s
pral ymp.to sobre la Haz.da de Casablanca en term
de la Villa de Cañete propia de dho D.n Aug.n y perte
al Aniv.o de Missas Patronato de Legos q. mando
dar la S.a D.a Beatriz Ybañes su Madre del g.
tron y Capellan dho R. P. Pres.do Fr. Joachin, y de ha
se dio p.r contento, en lug.do a toda su satisfacion
luntad y p.r q. su rub.o de pres.to no parece renuncio
y es de la non numerata pecunia y demas deste Ca
otorgo recivo y Carta de pago en forma, Confiniqu
lo firmo siendo tgos. Lucas Manrique D.n Ju.n Jph San
y D.n Juan Jph Moreno Ess.no R.l pres.te

Salvador Guerrero

Venta D.l

Sepan quantos esta Carta vieren como yo, D.n Diego
ge, residente en esta Ciudad de los Reyes = Otorgo por la presente
Vendo y doy en venta real, a D.n Antonio Fernandez Suarez
esta presente, un negro mi esclavo, nombrado Cosme
Casta Portugues de edad al parecer de veinte años
sin q. me acuerde de quien lo huve y compré, por cuya V

y por no mostrar título ni Dominio y propiedad, me
hede obligar especialmte. a su Saneam.to. Y lo vindo por tal
esclauo Captivo Sugeto a serui.dumbre libre de otro cumpa
chipoteca y otra Enagen.to Q.no la tiene, y fir.o asegurando de mui
grabes Vicios, tachas, ni defectos, enfermedades publicas, ni secre
tas q.no sepa de q.al presente esta Sano y bueno, y a satisfaccion del
Comprador: Y con Declar.on de que es Simazion, lo q.le ha
hecho saber, y le Consta al Sup.te q.estando de este defecto, se
ha contentado con dho esclauo, y por precio y quantia de trez cien
tos y Cinquenta p.s de a ocho rr.s q.por su valor mha pagado de Con
tado, libres de ambos drez por ser el Cargo del Obligado que paga
de q.me doy por Contento y entregado a mi Voluntad y por q.su Recibo
de presente no parezca Reclamo la Excep.on del dro, y ley de la non numme
rata pecunia y Entrega prueba del Recibo y demas de este Caso como
en ellas se Contiene = mediante lo qual me desisto quito y apartto
del dro y acion propiedad Dominio y Señorio, y otras acciones Reales
y personales q.tenga a dho esclauo, y todas con el, las Cedo, Rem.o y trasp.o
en el dho Dn.or Ant.o y en sus en su Causa hubiere, para q.haga y disponga
de el a su Voluntad como de Cosa suya propia hauido y Comprado
con sus propios dineros y contan justo y leg.mo dro como le ue el mesmo
Vendedor y Nueva Recib.o y en señal de posesion y para titulo y Verdade
ra tradicion se lo tengo Entregado, y le otorgo esta con Clausula de Const.to
Constituto en forma: y me obligo a la Eviccion Seguridad y Saneam.to de esta
Venta, y especialmte. para hauer mostrado el titulo de propiedad de dho
esclauo, en todo tiempo q.ahora y en todo tpo. le sera Cierta y Segura al
Comprador, y no quitado, puesto, ni mouido pleyto, embargo, ni Con
tradiccion por ninguna persona, Causa ni motivo q.sea, y si le fue
sen, ó mouiesen luego q.dello me Conste y me sea dho Saber, antes q.sea
antes, ó despues de dha publicacion de prebanzas, en qualq.a tpo que
sea, Saldre a la Causa, tomare la Voz y defensa de tal pleyto ó pley
tos, a mi Costa y Expensas los seguire fenezca y acabare hasta le
dejar y q.quede como dho esclauo en quieta y pacifica posesion, y si
asi no lo hiciere y Cumpliere y sucediere no se lo pudiere le bolui
restituire y pague los dhos trez.tos y Cinquenta p.s q.he recibi
do, con mas lo q.hubiere gastado en los dros de esta Escr.a y Alca
bala, y asi mismo todos los presuestos, daños y menos cabos q.se le
siguieren y recrecieren, llamando y sin pleyto alguno y con las Co
tas y gastos de la Cobranza = Para lo q.a firmeza, y Cumplim.to de

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 176

q. dho es obligo mis bienes hauidos y por hauer y doy todo mi p
a las Justicias y Juezes de su Mag.d de qualesquier p.tes q. sean, y en
a las de esta dha Ciudad y Corte a cuyo fuero e Jurisdiccion me
meto, y obligo, para q. a lo referido me executen y apremien
por sentencia pasada en cosa juzgada sobre q. renuncio las
mas leyes, fueros, y dros de mi fauor y la General q. las prohiue
Y yo el dho D.n Antonio Fernandez Suarez q. como dho es soy p
a lo contenido en esta escriptura hauiendola oido y entendido
go q. la acepto en mi fauor como en ella se expresa, y recibo com
do el dho Negro nombrado Cosme de la Calta y hedad refer
el q. esta sano y bueno, y a mi satisfaccion, y con la declar.on
que es Simarron, y con este defecto me he contentado con el, a
me doy por entregado a mi voluntad, sobre que renuncio las l
de este caso y cosa no vista = Que es fha la carta en la C
de los Reyes del Peru en catorze dias del mes de Junio de mil
y sesenta a.s y los otorg.tes a q.nes yo el pred.te Publico doy fee
co. asi lo dixeron otorgaron y firmaron de su nombre sien
testigos Salvador Guerrero de Jn.o Joseph Sanchez y Lucas M
rrique p.tes =

Diego Arango

Antonio Fern.z Suarez

Dª Juliana Vizentelo, como tal su Albacea Thenedor de bienes, y cumpliendo con dicho su Comunicato y Voluntad, he venido en hacer la fundacion del referido Aniversario; Y poniendolo en efecto, por el tenor de la presente, â honrra, y Gloria de Dios Nro Señor y de la Serenisima Reina de los Angeles Mª Santissima Sª nuestra su preciosa Madre; Y para que su culto Divino sea ensalsado, y reverenciado, Otorgo que Instituyo, y fundo el dho Aniversario de misas resadas, Patronato de Legos, libre, y exempto de la Jurisdizon Eclesiastica, porque solo hâ de estar al cuidado de los Patronos de el, el qual fundo sobre una Casa con tres accesorias que estan en esta Ciudad bajo de los linderos que se contienen y declaran en la Escritura otorgada en veinte de Noviembre de mill settecientos sinquenta y quatro ante Dn Pedro de Ojeda Esno de su Magestad, la qual compra hizo la dha Difunta en un mill ciento, y seis pesos â censo redimible â razon de quatro por ciento a la Capellania Colatiua que fundô el Lizdo Dn Juan Jaramillo de Andrade, que oy goza el Licenciado Dn Mariano de Castro Presbitero que rentan en cada un año doscientos pesos de â ocho reales, la qual dha posecion y accesorias, obligo, è hipoteco por especial, y expresa obligacion, e hipoteca a la seguridad del referido Aniversario, el que fundo con cargo de que el Capellan que lo sirviere, hâ de tener obligacion de decir sinquenta misas en cada un año por el Alma de la dha Dª Juliana Duran Vizentelo, y de sus Parientes, ô demas personas â quienes fuere en algun cargo, y obligacion en esta Ciudad, en la Yglecia de Nuestro Pe Sn Juan de Dios, y hallandose con legitimo impedimto el Capellan, las podrâ decir en otra qualquiera Yga y hâ de hauer, y lleuar el suso dicho â razon de tres pesos de â ocho rrs por la limosna de cada missa que son ciento y sinquenta pesos en



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

cada vn año de seis en seis meses la mitad, como fueren cumplidos, que hâ de hauer, y con el tal Capellan de las dichas posesiones, y Arrendatarios de ellas; y de los sinquenta pesos restantes, los quarenta y quatro pesos dos rr. se dan al Censo de la Capellania colatiua que fundô el expresado Dn. Juan Naramillo de Andrade, aplicando los sinco pesos y seis rreales que sobran para el Entero de los doscientos pesos, para refaccion de la misma finca. Y en conformidad de la Voluntad de dha Difunta y su Comunicato me Nombro Yo el dho fr. Esteuan Casasola por primero Patron, y Capellan de este dho Aniversario por todos los dias de mi vida; y despues de ellos en virtud de la misma facultad que me dio, y comunicô dha difunta, para poder nombrar los Capellanes que me pareciesen Nombro por Capellan proprietario de dicho Aniversario â Manuel Ballejo hijo legitimo de Dn. Pablo Ballejo, y de Da. Maria de las Mercedes Vega, Niño de hedad de vn año, y quatro meses por todos los dias de su Vida; y faltando el sugdicho, Nombro a Da. Josepha Antonia Ballejo asimismo hija legitima de los expresados Dn. Pablo Ballejo, y Da. Maria de las Mercedes Vega p.r todos los dias de su Vida, y a falta de esta Nombro â Da. Maria de las Nieves Casasola hija de Dn. Zephirino de Casasola, y de Da. Fran.ca Frumendi; y p.r falta de esta, â Da. Maria de las Mercedes Vega, Viuda de Dn. Pablo Ballejo, hija de Dn. Joseph de Vega, y de Da. Cathalina Garrido y a falta de esta; nombro a los hijos de Da. Josepha Antonia Ballejo en caso de que los tenga, la qual es de hedad de tres años, y medio: Cuio goze hâ de ser, prefiriendo el maior al menor, si





Un real.

LO TERCERO, VN REAL,
OS DE MIL SETECIENTOS
CINQVENTA Y QVATRO,
Y CINCVENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760
VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III



Un real.

SELLO TERCERO, VN REA
ANOS DE MIL SETECIE
TOS Y CINQVENTA Y SEI
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALE PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1759 Y 1760



515.1

Benito, de Villa

Un quartillo.



LLO QVARTO, VN QVARTI-
O, AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO,
Y CINQVENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759, y 1760

VALGA PARA EL REINADO DE S.M. EL S.D. CARLOS III

un real.



LO TERCERO, VN REAL.
OS DE MIL SETECIENTOS
CINQVENTA Y QVATRO.
Y CINCVENTA Y CINCO.

IRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 17

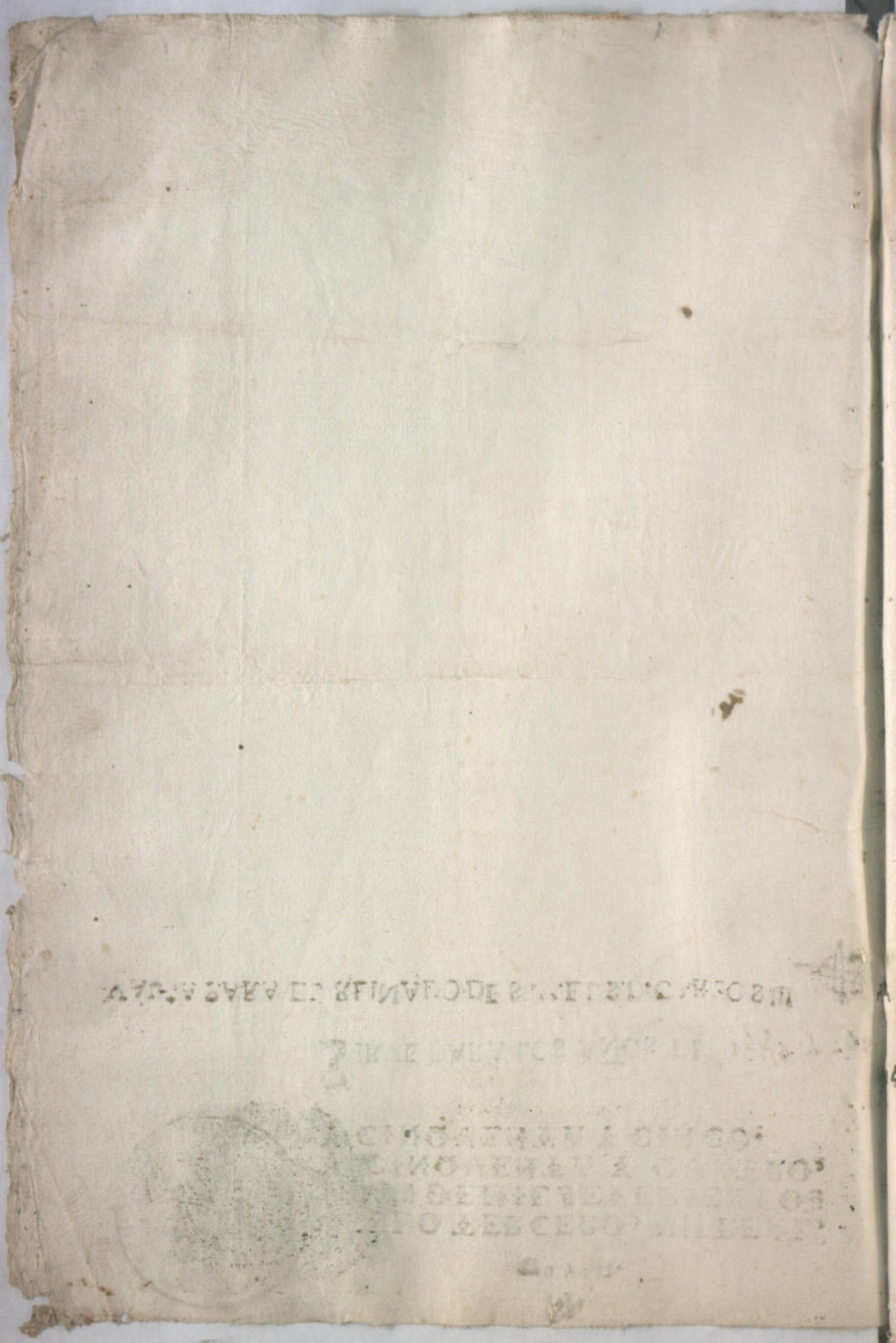

un real.

LO TERCERO, UN REAL,
S DE MIL SETECIENTOS
CINQUENTA Y QUATRO,
CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

VALE PARA EL REINADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III

515.2

seis dias del mes de Diziembre de mil seiscientos se-
senta a.s Ante mi el Esc.no y tgos. parecieron D.n Juan Ro-
driguez Paes, D.n Balthazar de Arrillaga, y D.n Jph. de Mo-
ya del Comercio de España, y residentes en esta Ciud.
a quienes doy fee conosco, y otorgaron que daban y dieron
p.r rota, y chancelada, y p.r de ningun valor fuerza ni
efecto la Ess.ra de obligasion de enfrente p.r quanto con-
fesaron hauer reciuido de D.n Juan Ant.o de Molina la cant.d
de los veinte, y dos mil ciento seis p.s dos r.s de su monto
de los quales se dieron p.r contentos, y entregados a toda
su satisfaccion, y voluntad, y p.r que su recibo de pres.te
no pareze renunciaron la esepsion del dr.o, y Leyes
de la non numerata pecunia prueba entrega paga
del recibo, y demas de este caso como en ellas se conti-
ene, y le otorgaron recibo, y carta de pago con chancela-
sion en forma de dha Ess.ra y dieron p.r libres al dho obliga-
do, y sus bienes, y assi lo dixeron otorgaron, y firmaron
siendo testigos el D.r D.n Pedro Escobar Pinedo Abogado de
esta R.l Aud.a D.n Juan Jph. Sanchez, y D.n Jph. Mig.l de Za-
uala pres.tes

Juan Rodriguez Paez

Joseph de Moya

Balth.r de Arrillaga

Ant.o Jph. de Asturiano

Ante mi

Poder p.a plaitos

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Diz.e
de mil sett.s y sesenta años ante mi el Es.no y tgos. parecio D.n
Antonio Pomayrua Cacique, y Gov.r de la Parcialidad de
Anansaya de la Doctrina de Paseos, Prov.a de Calca y La-
res por si y en nombre del dho su Comun y Parcialidad
otorgo que daba y dio todo su Poder cumplido el q. de dr.o
se requiere y sea nesesario p.a mas valer a Sordro

Proc.r del num.o desta R.l Aud.a para q.e en nombre del suso dho
siga prosiga fenesca y acabe el pleito q.e pasa en el sup.r g.
vierno destos Reynos, sobre el dro. q.e dha su parcialidad tiene
a las Canchas, tierras, Pastos, y Pequiales de las quebra
das de Piñares en la jurisdicion del dho Pu.o con los Herd.s
del Mre. de Campo D.n Ysidoro Ruis de Olivares, q.e se los
pretenden adjudicar en razon de lo qual haga y presente
Memoriales, Suplicaciones, Pedimentos requerim.tos citacio-
nes protestaciones querellas acusaciones prisiones embargos de
sembargos Concentim.tos y de Solturas Ventas Pregones, Tranzas y Ot
mates de bienes pida y tome la posesion y amparo de ellos, haga
provanzas ynformaciones presente tg.os Escrip.tos Escrip.tos testimonios
y otros papeles y recaudos que pida y saque de poder de quien los
tenga Abonetache contradiga Jure actue procure proseca ad
ccione y recuse Oyga autos y Sent.s las favorables con cuenta
y de las en contrario apele y suplique y siga las apelaciones
y Suplicaciones por todos grados e ynstancias hasta que
el dicho pleito logre su final Conclusion que el Poder
que para lo suso dicho su yncidente y dependiente mas
se requiere y es nesesario ese le doy y otorgo al dicho
Ysidro Cubillas con libre y gral administracion y sin nin
guna limitacion en quanto a lo referido y con relevacion
de Costas en forma. Assi lo dixo otorgo y no firmo
por no saber escrivir hizolo a su ruego uno de los tg.os
que lo fueron Don Domingo Bodero Martin
Perez Davalos Escrivano de su Magestad y Don
Juan Joseph Sanchez presentes

Arruego del otorg.e y por tg.o

Jn. Jph. Sanchez

Ant.o Jph. de Ascarrunz
no de Mag.d

Antemi

14





SELLO S[illegible] EIS
REALES, AN[illegible] SE-
TECIENTOS Y TREINTA Y
NVEVE.

[illegible]E DE SELLO TERSERO Y VALGA PAR[illegible]
EL REYNADO DE S.-M. EL S. D. FERNAN[illegible]
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Venta de Aperos
D.ª Juana Josha de
Leon, muger leg.ma de
D.n Jos.e Cavallero
y en virt. de su poder
y concentim.to de D.n
Mrn de Gamarra
Al Gral
D. Jph Brabo en
26, de Dic.re de 759

515.3

Dn Joseph Bravo de Castilla

Dª Juana Jpha Lemus

Marn Gamarra



SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

SIRVE DE SELLO TERSERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



5/5.4

Obligacion
Dn. Julian de
Lara
Afavor
del Gral. Dn. Jph
de Brabo de Cas
tilla pr. la Cantd.
de 3387 ps. y 1 rs. en
26 de Dicre. de
1752

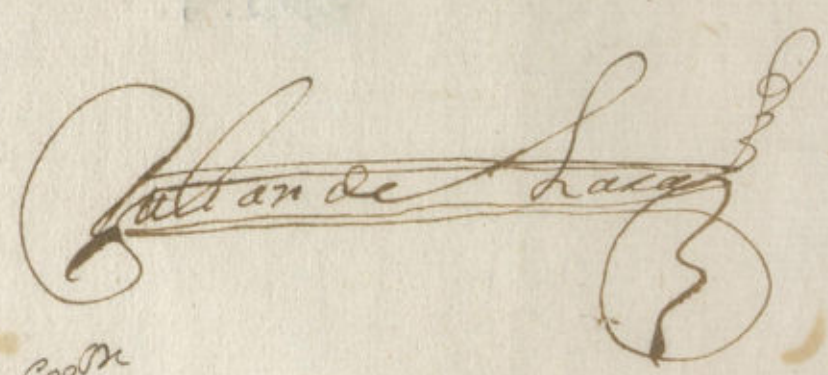

Julian de Lara

Dn Joseph Bravo de Castilla

Poder y Cesn

Dn Julian de Lara

Al Gral

Dn Jph Bravo de Castilla pa q sobre Vndesa q a su favor tiene otorgada Dn Matheo de los Olivos Vecino de la Prova de Guailas en 26 de Dicre de 754



Resico.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y SIRVE DE SELLO PRIMERO Y VNICO PARA TODO EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

515.5

Julian de Lara

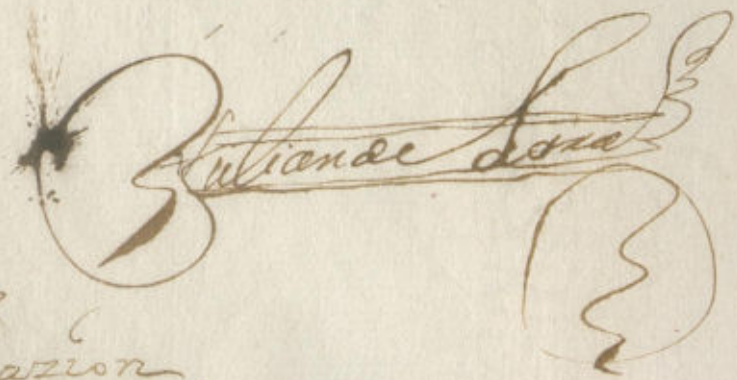

Dn Joseph Bravo de Castilla

Obligazion

Al Marques de Casa Boza

Da Bitorina Palacios Enso de Dozre

516

SELLO [illegible]DO, SEIS REALES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

A Marq.s de Casa Bora

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en treinta de Diz.e de mil Sietecientos cincuenta y quatro ante mi Escr.no y testigos parezió el Sr. Don Pedro Pablo de Nivexo del Con.o de este Nob.l y Sup.r y Sus Dor Subrcano del tal Real Aud.a como Cabeza de Amireztad de Indias q sirvio en dha Armada, y Da Juana de Arxmas, y Dn Joh de Arxmas, y Da Juana de Arxmas, y Dn Joh de Arxmas, y Da Juana de Arxmas, y Dn Joh de Arxmas

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y TRES, Y QUARENTA Y QUATRO.

SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo el Br.n Christoval Mexia Mexerino vezino de esta Villa de Madrid en la Parroquia de San Sebastian, Estando enfermo en la Cama de mi enfermedad, pero en mi juicio natural, y entendimiento, y en la forma que mejor puedo, y de derecho debo, otorgo, y conozco por esta Carta, que doy, y otorgo todo mi poder cumplido, bastante, y el que de derecho se requiere, y es necesario, y mas puede, y debe valer, a el Señor Don Manuel Crespo Blanco, vezino de esta Villa de Madrid en la Parroquia de Santa Cruz, especialmente para que en mi nombre, y como mi Procurador, en mi Pleito, y causa, que tengo con Don Diego Perez, sobre la Cesion de Facultad, que me hizo, para ser Fuerza de Mi Estudio, y Vivienda, que tengo en la Casa, que es de su Propiedad, en la Calle de Atocha, Frente de la Casa de Don Manuel Crespo, donde Vivo, y Habito, y Estudio, y Trabajo, y Pinto, y Retrato, y Copio, y Dibuxo, y Pinto, y Retrato, y Copio, y Dibuxo, y Pinto, y Retrato, y Copio, y Dibux

Dn. Manuel Eugenio en los dos Cajones
q. van espresados la tome y lleve p.a si en
quenta de maior cant.d q. el otorg.te le
esta deviendo a dho. Cap.n Diego Peres
q. p.a hacer dha recaudas.n le pone en
su mismo lugar y grado con libre y
general administracion; y a la firme
sa paga y cumplim.to de lo q. dho es, obli
go sus bienes havidos, y por haver con
poder cump.do a las justicias, y jueses de
su Mag.d de q.es q.r p.tes que sean, y en espe
cial a las de esta dha ciu.d y corthe q.
en ella residen, a cuio fuero e jurisdic
cion me someto, obligo y renuncio el
suio propio fuero jurisdiccion domi
cilio y vesindad, y la ley q. dice q. el ac
tor deve seguir el fuero de reo p.a q. a
lo dho le executen compelan obli
guen, y apremien como p.r sentencia
pasada en autoridad de cosa juzga
da sobre q. renuncio todas las demas
leyes fueros y dros de su favor y la ge
neral q. lo prohive en cuio testimo
nio asi lo dijo otorgo, y firmo de su
nombre siendo tgos Andres de Sando
val Manuel Bastante, y Jph Bas
tante precentes//

DE LOS SEGV[illegible]
LES, AÑOS D[illegible]
IENTOS Y ONZE, Y DOZE,
REZE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERCERO Y JALGA PARA
EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Dn. Joseph Dn. Jph
de Arexola, en los, genn.es de Dn. Juan Jph Aduroch, en Rint.d
Dentro Dn.: de su poder otorgado en esta Civ.d ante el pran.te Gracia Phelipe de
Jesm. Jph de manifestado al pral. Tn.o p.r ser bastante a. el otorgam.to de
Arexola como esta Ct. el qual no me está limitado, ni vedado en manera
alguna, por lo q. otorgo con mi persona y bienes, y mayores
Arexola de Dn. a. bundam.te de lugar a. Arriba Dn. y una Señal de Cruz, y
Jph Duruch a el Bn. Dominguez de Larrea, Abogado, y de este Xrial
Moreno de menores deste Real Jud.o. Un pedazo de Casa
de la Mina, nombrado de Dn. de Heredad q. posee este dicho
de 2 dias y dichos Dn. el mismo y sus hijos, y Comprado en la Civ.d
Dn. Jph Moreno de Dn. Chile P. Instrum.to original en trato a otro
Comprador con fha de quatro de Noviembre de mil
setecientos, Cincuenta y tres, firmado de Vendedor
de dicha q. lo fue Dn. Juan Phe.o Lumbreras, y Dn. Notario; en cuia fixa
se lee Venda p.r Esclavo Canotito Supuesto a Sarmiento y Ca
sin Vezindad Noblip.r en cuio hipotheca y Solitario Comprador
no tiene, ofrece a Censura ni Derecho ninguno, ni efecto en forma
de dos años de publica, ni Secreta, mas que el que se Gradara en
tiene el precio de quatrocientos Cincuenta p.s q. fue bajo me hapo
dado en mi Poder y Contado en presencia del pral. Tn.o y otro
que termina en dicho dia. Dn. Testes. de esta Escanela q. quedara a. cargo de otro
Comprador de cuia Cana. medio p.r. En trato de dho p.r bonet lo
Jph de Comp. mi presencia, y con efecto dho Vendedor de
Arexola de Entrega mano de Comprador los dichos Cinco p.s contados en moneda
ambos Dtos pasos de Cana. Corriente, y dho Vendedor lo con
Comprador en dho fieso a el, y dho Dn. a dho mi p.r de dho propiedad Dominio,
Señorio, y otras acciones, y personales q. a dho
Dn. tiene y le pertenece, y toca en el todo y parte q. dho
Dn. a dho pleito en el Comprador, y en q. la Causa misma pueda p.r q. dho
Dn. de mi Vendedor pongan a el a la Nolana. como Escla propia. adquirida
con dho el Dn. p.r Titulo de Venta. y dho otorgo con Clausula de
Constituto en forma; y como Real Vendedor, a dho Comp.r
mi p.r a la Quitacion Seguridad, Sanea.to a la Civ.
Dn. Dn. Seguridad de la Ley en dho manera q. a dho
Dn. y en todos tpos le sea a dho Seguro, y no quita de
pueda ni mueva pleito Embargo, ni Contrad.on p.r Dn.
pena y persona. Causa mi Valim.to sea, y si se le pusiere
Dn. Dn. me hiciere, luego que de ello Consta sea a la Cabeza
y tomara la de pena de tal pleito, y a su costa los

de venta, q̃ cavaria hasta dejarle con el de claro en
quieta posesion q̃ hiziere le daria, q̃ boluera la
otros quatrocientos Cinq.ta Pesos en Reales de Con-
sa, q̃ al Cumplim.to dello otorgo, q̃ le libre los Reales Ins.tos hasta
q̃ Pague= Y estando presente al Contenido en Esta Escr.a
El Sor Dominco Larrion: Dijo q̃ S.q.te en voz de D.n Jph
Orellana, se hallaua De ocupado por quatrocientos
tenta p.s de mano de A. P. q̃ le hizo Dar la Señora
Escriu.a de vn Rancho q̃ Juan Alvi era deudor a S.a Ca
Venta q̃ hizo de vna negra pertenecientte a Jph Mar
no de Retener hijo menor de Mª Pasquala Indiano q̃
Recomendo el Cuidado deste a dho A. P. q̃ hauiendo
Vendido Esta Escriuana en la Referida Cant.d p.r dho de
Real Justa.a por Virtud de Licencia q̃ dho A.P. tuuo de la
Cado se hizo presio con prar almenor, q̃ no Escriuano
que se fuese Ysi q̃ pre ordenado el dha Escriuana
nia se pres.te dho A. P. pidiendo se le entregasen dhos
p.s p.a dho efecto de q̃ se medio traslado, q̃ con mi Assi
lo pres.te dho p.r de Ms. ordinario ante el pres.te Escr.
en que mando q̃ se Rapa la Compra con el Dinero de q̃
dicho en dho D.n Jph Orellana, Chancelando el Rec.o
q̃ se tubiese firmado Scr.a Con vista del Referido Auto, q̃ se
lio q̃ p.a su Cumplim.to se pidiese Orden, Cuio tenor con
de la Licen.a Citada es del Thes.e

Aqui los instrum.tos

Y en cumplim.to dello in strum.to q̃ dho Auto hablo incerto, p.r
dho D.n Dominco como tal Defensor Gral de menores de
claro q̃ dho menor Jph de la Mina contenido en esta Escr.a
cito co q̃ pertenece, a mi menor Jph Maxiano de Entrega
como p.r cedido del Dinero Cuio propio q̃ Consta dhos instru
mentos q̃ dan incertos, en cuia virtud en un.to q̃ dho
dho a cepto Citado q̃ Venturio en dho nombre q̃ en
q̃ dho Propiedad q̃ sel Escriuana a cada q̃ dho p.r
son de hauerse otorgado Esta Venta en mi Casa
Que es fecha la Carta en la Ciudad dlos Reyes
del Peru en Veinte dias del mes de Febrero de
mil Setecientos Cinquenta q̃ tres años; q̃ los
otorgantes a quienes yo el presente Escriuano
de Su Magestad, q̃ Publico, doy q̃ fee que conosco, asi
lo dijeron, otorgaron, q̃ firmaron dhos nombres
siendo testigos Don Josep Bastante Receptor de
mi numero desta Real Aud.a Bicente de Arandoual q̃
Davalos q̃ Don Thomas de Rueda q̃ presentes=

Jph de Ybarra y Dueñas

D.n Dominco de Larrion

492 13 octubre 52

519

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. 1752.

El Abogado Defensor Gral de menores de esta Rl. Audª. Respondiendo al traslado del escripto de fs. en que el Pe. fr. Thorivio Barba, Religioso presvitero del Ordn. de Sn. Juan de Dios pide se le Conzeda lizª. para vender vna esclaba, perteneciente a vn niño menor, hijo de Jph. de Mesa, y Maria Pasquala Medrano; Digo que no siendo vtil al menor, no hay embarazo en que se benda esta por el mismo precio en que se compro, obligandose a reponer otra en su lugar con el precio, y que en el interin que se halla otra al proposito se ponga el Dinero en poder de persona de seguridad y havono, otorgandose el instrumto. con mi Interbencion, por lo qual/.

A vm. pido y supco. se sirba de Conzeder la referida lizª. bajo de las calidades expresadas que es Justicia &a./

Dn. Domingo de Larrion

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en [illegible] de Octubre de mil setecientos sesenta y dos años [illegible] Mrs. de Campo Dn. Alfonso Jph. de los Rios y Berrio, Alcalde Hordinario de esta Ciudad [illegible] por S. M. y Su presidente, esta Peticion

Y vista por su mrd pidio los autos y aviendolo
visto, mando q el defensor Gral de menores
de esta Rl Audª otorgue escrit.ª de venta de la
esclava q en este escrito se espresa en el mis-
mo precio en q se compro o mayor pª lo q se le
concede facultad y Lic.ª y fho mando se ponga
el dinero en deposito en poder de Dn Jph de
Orellana q lo otorgara en forma hasta q con el
compre otro esclavo o esclava q se reponga
en su lugar asi lo proveyo y firmo con parecer
del Dn Lorenso Riso de Castro Abog.do de esta Rl
Audª y Asesor de esta Ciud.d

Alonso Jph de los Rios
Berri

Ante mi
Fran.co Estevan Melendez
Esno Pco

Sello Quarto
SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

493
520

+ 1.do al Defensor de menores =

Fr. Thoribio Barva Religioso Sacerdote del orden de Nro. Pe. Sn. Juan de Dios paresco hante Vmd. y Digo q. Maria Pasquala Medrano Difunta me Comunico q. Con unos pesos q. en mi poder dexo, Comprase una esclaba o un esclabo para q. diese Jornal a un hijo q. dexo en mi poder llamado Joseph Mariano de Artheaga y Medrano y aviendo Comprado una Negra y no aviendo sido al proposito la vendi; Y agora tengo Ocasion de Comprar un Negro; y respecto q. la plata de la dha Negra esta depositada en poder del thesorero Dn. Joseph de Orellana; por tanto =

Vmd. pido y suplico se Cirba de mandar q. dho Dn. Joseph de Orellena me entregue dha Cantidad de plata q. me tiene en Deposito en Cuya escriptura de Clarare pertene serle a dho Joseph Mariano q. estoy pronto a Chanselar dho Deposito; pido Justicia =

Fr. Thoribio Barva



Seis Reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

521

TRUE DE ELLO QVAR QVALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO ELVI, PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

El Abogado Defensor Gral de Menores de esta Rl. Audª. Respondiendo al Traslado del escripto de fojas en que el Pe. Fr. Thorivio Barba Religioso Sacerdote del hordn. del Sor. Sn. Juan de Dios pide sele entreguen Quatrocientos y Settenta ps. que de orden de Vm se pusieron en poder de Dn. Joseph Orellana por perttenecer a vn Menor nombrado Joseph Mariano de Arteaga de qn. hera la Esclaua que con licencia de Vm se bendio. Digo que por Auto de fs. se sirbio Vm de mandar que el Defensor otorgase escripra. de Venta de dha Esclaba por el precio en que se Compro o Maior, y con efecto se hizo la Venta de la Esclava en precio de Quatrocientos y Settenta ps. los que se pusieron en poder de Don Joseph de Orellana. Con que hauiendo ahora proporcion de que se compre vn Negro para dho Menor en precio de Quatrocientos y Cinqta. pesos. desde luego Combengo en hazerla la dha Compra de orden de Vm, porque siempre

+

Autos y vistos: El Defensor de menores haga la compra del esclavo q. expressa y otorgue el instrum.to necessario, con el dinero q. está en poder de D.n Joseph de Orellana q.n lo entregara para el efecto, anotandose al margen del deposito, para su chanselacion =

es Combeniente que este Dinero se em
de modo que sea util al Menor Encuia a
V.m pide y suplica se sirba de mandar
se haga la dha Compra, que estoy prom
a otorgar Instrumento, como el que se hiz
la venta de la Esclava que es Justicia &c

Don Domingo de Larrie

En la Ciu.d de los Reies de el Peru en
y siete de Febrero de mill setes.os sin quenta y tresa =
El S.or M.re de Campo Don Joseph Bravo de Cast
alcalde Ordinario de esta dha Ciu.d y su Jurisd
p.r su Mag.d se presento esta Petision
Y Vista por su Merced = Pidio Estos Autos y
tos Mando Que el Abog.do Defensor de Men
haga la Compra de el Esclabo Que expresa
y Que el Instrumento Nesesario con la Cant
Que esta en Poder de Don Joseph de Orellan
la entregara para el efecto anotanse
Auto a el Margen de el Deposito Orig
para su Chanselasion; asi lo Probeyo
y firmo con pareser de el D.r Don Loren
so Abogado de esta R.l Aud.a y Asesor de
Ciu.d

D.n Joseph Bravo de Castellar

Ante mi
Ant.o de Ascar
no de S. M.

Nombram.to
Ex.mo S.r Visitador
Dn Miguel Jzquierdo
Dn Fran.co Bravo del Rivero
y Valcarce

Segunquanto Esta Carta Dize como Lo El Visitador Don Miguel Jzquierdo el orden de Hermitaños de Nro P.e S. Aug.n Albacea Thenedor de bienes, y heredero de Dª Lorenza del Valle Sierra Presente nombrado, é Instituido p.r en el Testam.to q.e en Su nombre hize, y otorgué ante Fran.co Caxa de Leruenda Escriu.no de Su Mag.d en once de Enero passado de Este año del thenor en virtud del Dho testam.to q.e Cerro, y sello en Veinte y nueve de Junio de mill Sette.tos y veinte y Vno, y como tal Albacea, y Usando de la Liuencia q.e tengo Pedido, y Se halla cerca de dho testam.to Dispongo lo siguiente

1.o Mando a Dios mi Alma, y Quando de ella Saliere mi Cuerpo Sepultado en la Yglesia Parroquial de Sn Juan de Villa Viciosa, y como tal Albacea, y Usando de la Liuencia q.e tengo Pedido, y Se halla cerca de dho testam.to Dispongo lo siguiente

2.o Mando a Dios mi Alma, y Quando de ella Saliere mi Cuerpo Sepultado en la Yglesia Parroquial de Sn Juan de Villa Viciosa, y como tal Albacea, y Usando de la Liuencia q.e tengo Pedido, y Se halla cerca de dho testam.to Dispongo lo siguiente

3.o Mando a Dios mi Alma, y Quando de ella Saliere mi Cuerpo Sepultado en la Yglesia Parroquial de Sn Juan de Villa Viciosa, y como tal Albacea, y Usando de la Liuencia q.e tengo Pedido, y Se halla cerca de dho testam.to Dispongo lo siguiente

4.o Mando a Dios mi Alma, y Quando de ella Saliere mi Cuerpo Sepultado en la Yglesia Parroquial de Sn Juan de Villa Viciosa, y como tal Albacea, y Usando de la Liuencia q.e tengo Pedido, y Se halla cerca de dho testam.to Dispongo lo siguiente

5.o Mando a Dios mi Alma, y Quando de ella Saliere mi Cuerpo Sepultado en la Yglesia Parroquial de Sn Juan de Villa Viciosa, y como tal Albacea, y Usando de la Liuencia q.e tengo Pedido, y Se halla cerca de dho testam.to Dispongo lo siguiente

6.o Mando a Dios mi Alma, y Quando de ella Saliere mi Cuerpo Sepultado en la Yglesia Parroquial de Sn Juan de Villa Viciosa, y como tal Albacea, y Usando de la Liuencia q.e tengo Pedido, y Se halla cerca de dho testam.to Dispongo lo siguiente

7.o Mando a Dios mi Alma, y Quando de ella Saliere mi Cuerpo Sepultado en la Yglesia Parroquial de Sn Juan de Villa Viciosa, y como tal Albacea, y Usando de la Liuencia q.e tengo Pedido, y Se halla cerca de dho testam.to Dispongo lo siguiente

8.o Mando a Dios mi Alma, y Quando de ella Saliere mi Cuerpo Sepultado en la Yglesia Parroquial de Sn Juan de Villa Viciosa, y como tal Albacea, y Usando de la Liuencia q.e tengo Pedido, y Se halla cerca de dho testam.to Dispongo lo siguiente

9.o Mando a Dios mi Alma, y Quando de ella Saliere mi Cuerpo Sepultado en la Yglesia Parroquial de Sn Juan de Villa Viciosa, y como tal Albacea, y Usando de la Liuencia q.e tengo Pedido, y Se halla cerca de dho testam.to Dispongo lo siguiente

10.o Mando a Dios mi Alma, y Quando de ella Saliere mi Cuerpo Sepultado en la Yglesia Parroquial de Sn Juan de Villa Viciosa, y como tal Albacea, y Usando de la Liuencia q.e tengo Pedido, y Se halla cerca de dho testam.to Dispongo lo siguiente

11.o Mando a Dios mi Alma, y Quando de ella Saliere mi Cuerpo Sepultado en la Yglesia Parroquial de Sn Juan de Villa Viciosa, y como tal Albacea, y Usando de la Liuencia q.e tengo Pedido, y Se halla cerca de dho testam.to Dispongo lo siguiente

12.o Mando a Dios mi Alma, y Quando de ella Saliere mi Cuerpo Sepultado en la Yglesia Parroquial de Sn Juan de Villa Viciosa, y como tal Albacea, y Usando de la Liuencia q.e tengo Pedido, y Se halla cerca de dho testam.to Dispongo lo siguiente

13.o Mando a Dios mi Alma, y Quando de ella Saliere mi Cuerpo Sepultado en la Yglesia Parroquial de Sn Juan de Villa Viciosa, y como tal Albacea, y Usando de la Liuencia q.e tengo Pedido, y Se halla cerca de dho testam.to Dispongo lo siguiente

14.o Mando a Dios mi Alma, y Quando de ella Saliere mi Cuerpo Sepultado en la Yglesia Parroquial de Sn Juan de Villa Viciosa, y como tal Albacea, y Usando de la Liuencia q.e tengo Pedido, y Se halla cerca de dho testam.to Dispongo lo siguiente

15.o Mando a Dios mi Alma, y Quando de ella Saliere mi Cuerpo Sepultado en la Yglesia Parroquial de Sn Juan de Villa Viciosa, y como tal Albacea, y Usando de la Liuencia q.e tengo Pedido, y Se halla cerca de dho testam.to Dispongo lo siguiente

16.o Mando a Dios mi Alma, y Quando de ella Saliere mi Cuerpo Sepultado en la Yglesia Parroquial de Sn Juan de Villa Viciosa, y como tal Albacea, y Usando de la Liuencia q.e tengo Pedido, y Se halla cerca de dho testam.to Dispongo lo siguiente

17.o Mando a Dios mi Alma, y Quando de ella Saliere mi Cuerpo Sepultado en la Yglesia Parroquial de Sn Juan de Villa Viciosa, y como tal Albacea, y Usando de la Liuencia q.e tengo Pedido, y Se halla cerca de dho testam.to Dispongo lo siguiente

18.o Mando a Dios mi Alma, y Quando de ella Saliere mi Cuerpo Sepultado en la Yglesia Parroquial de Sn Juan de Villa Viciosa, y como tal Albacea, y Usando de la Liuencia q.e tengo Pedido, y Se halla cerca de dho testam.to Dispongo lo siguiente

19.o Mando a Dios mi Alma, y Quando de ella Saliere mi Cuerpo Sepultado en la Yglesia Parroquial de Sn Juan de Villa Viciosa, y como tal Albacea, y Usando de la Liuencia q.e tengo Pedido, y Se halla cerca de dho testam.to Dispongo lo siguiente

20.o Mando a Dios mi Alma, y Quando de ella Saliere mi Cuerpo Sepultado en la Yglesia Parroquial de Sn Juan de Villa Viciosa, y como tal Albacea, y Usando de la Liuencia q.e tengo Pedido, y Se halla cerca de dho testam.to Dispongo lo siguiente

21.o Mando a Dios mi Alma, y Quando de ella Saliere mi Cuerpo Sepultado en la Yglesia Parroquial de Sn Juan de Villa Viciosa, y como tal Albacea, y Usando de la Liuencia q.e tengo Pedido, y Se halla cerca de dho testam.to Dispongo lo siguiente

22.o Mando a Dios mi Alma, y Quando de ella Saliere mi Cuerpo Sepultado en la Yglesia Parroquial de Sn Juan de Villa Viciosa, y como tal Albacea, y Usando de la Liuencia q.e tengo Pedido, y Se halla cerca de dho testam.to Dispongo lo siguiente

23.o Mando a Dios mi Alma, y Quando de ella Saliere mi Cuerpo Sepultado en la Yglesia Parroquial de Sn Juan de Villa Viciosa, y como tal Albacea, y Usando de la Liuencia q.e tengo Pedido, y Se halla cerca de dho testam.to Dispongo lo siguiente

24.o Mando a Dios mi Alma, y Quando de ella Saliere mi Cuerpo Sepultado en la Yglesia Parroquial de Sn Juan de Villa Viciosa, y como tal Albacea, y Usando de la Liuencia q.e tengo Pedido, y Se halla cerca de dho testam.to Dispongo lo siguiente

25.o Mando a Dios mi Alma, y Quando de ella Saliere mi Cuerpo Sepultado en la Yglesia Parroquial de Sn Juan de Villa Viciosa, y como tal Albacea, y Usando de la Liuencia q.e tengo Pedido, y Se halla cerca de dho testam.to Dispongo lo siguiente

26.o Mando a Dios mi Alma, y Quando de ella Saliere mi Cuerpo Sepultado en la Yglesia Parroquial de Sn Juan de Villa Viciosa, y como tal Albacea, y Usando de la Liuencia q.e tengo Pedido, y Se halla cerca de dho testam.to Dispongo lo siguiente

27.o Mando a Dios mi Alma, y Quando de ella Saliere mi Cuerpo Sepultado en la Yglesia Parroquial de Sn Juan de Villa Viciosa, y como tal Albacea, y Usando de la Liuencia q.e tengo Pedido, y Se halla cerca de dho testam.to Dispongo lo siguiente

28.o Mando a Dios mi Alma, y Quando de ella Saliere mi Cuerpo Sepultado en la Yglesia Parroquial de Sn Juan de Villa Viciosa, y como tal Albacea, y Usando de la Liuencia q.e tengo Pedido, y Se halla cerca de dho testam.to Dispongo lo siguiente

29.o Mando a Dios mi Alma, y Quando de ella Saliere mi Cuerpo Sepultado en la Yglesia Parroquial de Sn Juan de Villa Viciosa, y como tal Albacea, y Usando de la Liuencia q.e tengo Pedido, y Se halla cerca de dho testam.to Dispongo lo siguiente

30.o Mando a Dios mi Alma, y Quando de ella Saliere mi Cuerpo Sepultado en la Yglesia Parroquial de Sn Juan de Villa Viciosa, y como tal Albacea, y Usando de la Liuencia q.e tengo Pedido, y Se halla cerca de dho testam.to Dispongo lo siguiente

31.o Mando a Dios mi Alma, y Quando de ella Saliere mi Cuerpo Sepultado en la Yglesia Parroquial de Sn Juan de Villa Viciosa, y como tal Albacea, y Usando de la Liuencia q.e tengo Pedido, y Se halla cerca de dho testam.to Dispongo lo siguiente

32.o Mando a Dios mi Alma, y Quando de ella Saliere mi Cuerpo Sepultado en la Yglesia Parroquial de Sn Juan de Villa Viciosa, y como tal Albacea, y Usando de la Liuencia q.e tengo Pedido, y Se halla cerca de dho testam.to Dispongo lo siguiente

33.o Mando a Dios mi Alma, y Quando de ella Saliere mi Cuerpo Sepultado en la Yglesia Parroquial de Sn Juan de Villa Viciosa, y como tal Albacea, y Usando de la Liuencia q.e tengo Pedido, y Se halla cerca de dho testam.to Dispongo lo siguiente

34.o Mando a Dios mi Alma, y Quando de ella Saliere mi Cuerpo Sepultado en la Yglesia Parroquial de Sn Juan de Villa Viciosa, y como tal Albacea, y Usando de la Liuencia q.e tengo Pedido, y Se halla cerca de dho testam.to Dispongo lo siguiente

35.o Mando a Dios mi Alma, y Quando de ella Saliere mi Cuerpo Sepultado en la Yglesia Parroquial de Sn Juan de Villa Viciosa, y como tal Albacea, y Usando de la Liuencia q.e tengo Pedido, y Se halla cerca de dho testam.to Dispongo lo siguiente

36.o Mando a Dios mi Alma, y Quando de ella Saliere mi Cuerpo Sepultado en la Yglesia Parroquial de Sn Juan de Villa Viciosa, y como tal Albacea, y Usando de la Liuencia q.e tengo Pedido, y Se halla cerca de dho testam.to Dispongo lo siguiente

37.o Mando a Dios mi Alma, y Quando de ella Saliere mi Cuerpo Sepultado en la Yglesia Parroquial de Sn Juan de Villa Viciosa, y como tal Albacea, y Usando de la Liuencia q.e tengo Pedido, y Se halla cerca de dho testam.to Dispongo lo siguiente

38.o Mando a Dios mi Alma, y Quando de ella Saliere mi Cuerpo Sepultado en la Yglesia Parroquial de Sn Juan de Villa Viciosa, y como tal Albacea, y Usando de la Liuencia q.e tengo Pedido, y Se halla cerca de dho testam.to Dispongo lo siguiente

39.o Mando a Dios mi Alma, y Quando de ella Saliere mi Cuerpo Sepultado en la Yglesia Parroquial de Sn Juan de Villa Viciosa, y como tal Albacea, y Usando de la Liuencia q.e tengo Pedido, y Se halla cerca de dho testam.to Dispongo lo siguiente

40.o Mando a Dios mi Alma, y Quando de ella Saliere mi Cuerpo Sepultado en la Yglesia Parroquial de Sn Juan de Villa Viciosa, y como tal Albacea, y Usando de la Liuencia q.e tengo Pedido, y Se halla cerca de dho testam.to Dispongo lo siguiente

41.o Mando a Dios mi Alma, y Quando de ella Saliere mi Cuerpo Sepultado en la Yglesia Parroquial de Sn Juan de Villa Viciosa, y como tal Albacea, y Usando de la Liuencia q.e tengo Pedido, y Se halla cerca de dho testam.to Dispongo lo siguiente

42.o Mando a Dios mi Alma, y Quando de ella Saliere mi Cuerpo Sepultado en la Yglesia Parroquial de Sn Juan de Villa Viciosa, y como tal Albacea, y Usando de la Liuencia q.e tengo Pedido, y Se halla cerca de dho testam.to Dispongo lo siguiente

43.o Mando a Dios mi Alma, y Quando de ella Saliere mi Cuerpo Sepultado en la Yglesia Parroquial de Sn Juan de Villa Viciosa, y como tal Albacea, y Usando de la Liuencia q.e tengo Pedido, y Se halla cerca de dho testam.to Dispongo lo siguiente

44.o Mando a Dios mi Alma, y Quando de ella Saliere mi Cuerpo Sepultado en la Yglesia Parroquial de Sn Juan de Villa Viciosa, y como tal Albacea, y Usando de la Liuencia q.e tengo Pedido, y Se halla cerca de dho testam.to Dispongo lo siguiente

45.o Mando a Dios mi Alma, y Quando de ella Saliere mi Cuerpo Sepultado en la Yglesia Parroquial de Sn Juan de Villa Viciosa, y como tal Albacea, y Usando de la Liuencia q.e tengo Pedido, y Se halla cerca de dho testam.to Dispongo lo siguiente

46.o Mando a Dios mi Alma, y Quando de ella Saliere mi Cuerpo Sepultado en la Yglesia Parroquial de Sn Juan de Villa Viciosa, y como tal Albacea, y Usando de la Liuencia q.e tengo Pedido, y Se halla cerca de dho testam.to Dispongo lo siguiente

47.o Mando a Dios mi Alma, y Quando de ella Saliere mi Cuerpo Sepultado en la Yglesia Parroquial de Sn Juan de Villa Viciosa, y como tal Albacea, y Usando de la Liuencia q.e tengo Pedido, y Se halla cerca de dho testam.to Dispongo lo siguiente

48.o Mando a Dios mi Alma, y Quando de ella Saliere mi Cuerpo Sepultado en la Yglesia Parroquial de Sn Juan de Villa Viciosa, y como tal Albacea, y Usando de la Liuencia q.e tengo Pedido, y Se halla cerca de dho testam.to Dispongo lo siguiente

49.o Mando a Dios mi Alma, y Quando de ella Saliere mi Cuerpo Sepultado en la Yglesia Parroquial de Sn Juan de Villa Viciosa, y como tal Albacea, y Usando de la Liuencia q.e tengo Pedido, y Se halla cerca de dho testam.to Dispongo lo siguiente

50.o Mando a Dios mi Alma, y Quando de ella Saliere mi Cuerpo Sepultado en la Yglesia Parroquial de Sn Juan de Villa Viciosa, y como tal Albacea, y Usando de la Liuencia q.e tengo Pedido, y Se halla cerca de dho testam.to Dispongo lo siguiente

51.o Mando a Dios mi Alma, y Quando de ella Saliere mi Cuerpo Sepultado en la Yglesia Parroquial de Sn Juan de Villa Viciosa, y como tal Albacea, y Usando de la Liuencia q.e tengo Pedido, y Se halla cerca de dho testam.to Dispongo lo siguiente

52.o Mando a Dios mi Alma, y Quando de ella Saliere mi Cuerpo Sepultado en la Yglesia Parroquial de Sn Juan de Villa Viciosa, y como tal Albacea, y Usando de la Liuencia q.e tengo Pedido, y Se halla cerca de dho testam.to Dispongo lo siguiente

53.o Mando a Dios mi Alma, y Quando de ella Saliere mi Cuerpo Sepultado en la Yglesia Parroquial de Sn Juan de Villa Viciosa, y como tal Albacea, y Usando de la Liuencia q.e tengo Pedido, y Se halla cerca de dho testam.to Dispongo lo siguiente

54.o Mando a Dios mi Alma, y Quando de ella Saliere mi Cuerpo Sepultado en la Yglesia Parroquial de Sn Juan de Villa Viciosa, y como tal Albacea, y Usando de la Liuencia q.e tengo Pedido, y Se halla cerca de dho testam.to Dispongo lo siguiente

55.o Mando a Dios mi Alma, y Quando de ella Saliere mi Cuerpo Sepultado en la Yglesia Parroquial de Sn Juan de Villa Viciosa, y como tal Albacea, y Usando de la Liuencia q.e tengo Pedido, y Se halla cerca de dho testam.to Dispongo lo siguiente

56.o Mando a Dios mi Alma, y Quando de ella Saliere mi Cuerpo Sepultado en la Yglesia Parroquial de Sn Juan de Villa Viciosa, y como tal Albacea, y Usando de la Liuencia q.e tengo Pedido, y Se halla cerca de dho testam.to Dispongo lo siguiente

57.o Mando a Dios mi Alma, y Quando de ella Saliere mi Cuerpo Sepultado en la Yglesia Parroquial de Sn Juan de Villa Viciosa, y como tal Albacea, y Usando de la Liuencia q.e tengo Pedido, y Se halla cerca de dho testam.to Dispongo lo siguiente

58.o Mando a Dios mi Alma, y Quando de ella Saliere mi Cuerpo Sepultado en la Yglesia Parroquial de Sn Juan de Villa Viciosa, y como tal Albacea, y Usando de la Liuencia q.e tengo Pedido, y Se halla cerca de dho testam.to Dispongo lo siguiente

59.o Mando a Dios mi Alma, y Quando de ella Saliere mi Cuerpo Sepultado en la Yglesia Parroquial de Sn Juan de Villa Viciosa, y como tal Albacea, y Usando de la Liuencia q.e tengo Pedido, y Se halla cerca de dho testam.to Dispongo lo siguiente

60.o Mando a Dios mi Alma, y Quando de ella Saliere mi Cuerpo Sepultado en la Yglesia Parroquial de Sn Juan de Villa Viciosa, y como tal Albacea, y Usando de la Liuencia q.e tengo Pedido, y Se halla cerca de dho testam.to Dispongo lo siguiente

61.o Mando a Dios mi Alma, y Quando de ella Saliere mi Cuerpo Sepultado en la Yglesia Parroquial de Sn Juan de Villa Viciosa, y como tal Albacea, y Usando de la Liuencia q.e tengo Pedido, y Se halla cerca de dho testam.to Dispongo lo siguiente

62.o Mando a Dios mi Alma, y Quando de ella Saliere mi Cuerpo Sepultado en la Yglesia Parroquial de Sn Juan de Villa Viciosa, y como tal Albacea, y Usando de la Liuencia q.e tengo Pedido, y Se halla cerca de dho testam.to Dispongo lo siguiente

63.o Mando a Dios mi Alma, y Quando de ella Saliere mi Cuerpo Sepultado en la Yglesia Parroquial de Sn Juan de Villa Viciosa, y como tal Albacea, y Usando de la Liuencia q.e tengo Pedido, y Se halla cerca de dho testam.to Dispongo lo siguiente

64.o Mando a Dios mi Alma, y Quando de ella Saliere mi Cuerpo Sepultado en la Yglesia Parroquial de Sn Juan de Villa Viciosa, y como tal Albacea, y Usando de la Liuencia q.e tengo Pedido, y Se halla cerca de dho testam.to Dispongo lo siguiente

65.o Mando a Dios mi Alma, y Quando de ella Saliere mi Cuerpo Sepultado en la Yglesia Parroquial de Sn Juan de Villa Viciosa, y como tal Albacea, y Usando de la Liuencia q.e tengo Pedido, y Se halla cerca de dho testam.to Dispongo lo siguiente

66.o Mando a Dios mi Alma, y Quando de ella Saliere mi Cuerpo Sepultado en la Yglesia Parroquial de Sn Juan de Villa Viciosa, y como tal Albacea, y Usando de la Liuencia q.e tengo Pedido, y Se halla cerca de dho testam.to Dispongo lo siguiente

67.o Mando a Dios mi Alma, y Quando de ella Saliere mi Cuerpo Sepultado en la Yglesia Parroquial de Sn Juan de Villa Viciosa, y como tal Albacea, y Usando de la Liuencia q.e tengo Pedido, y Se halla cerca de dho testam.to Dispongo lo siguiente

68.o Mando a Dios mi Alma, y Quando de ella Saliere mi Cuerpo Sepultado en la Yglesia Parroquial de Sn Juan de Villa Viciosa, y como tal Albacea, y Usando de la Liuencia q.e tengo Pedido, y Se halla cerca de dho testam.to Dispongo lo siguiente

69.o Mando a Dios mi Alma, y Quando de ella Saliere mi Cuerpo Sepultado en la Yglesia Parroquial de Sn Juan de Villa Viciosa, y como tal Albacea, y Usando de la Liuencia q.e tengo Pedido, y Se halla cerca de dho testam.to Dispongo lo siguiente

70.o Mando a Dios mi Alma, y Quando de ella Saliere mi Cuerpo Sepultado en la Yglesia Parroquial de Sn Juan de Villa Viciosa, y como tal Albacea, y Usando de la Liuencia q.e tengo Pedido, y Se halla cerca de dho testam.to Dispongo lo siguiente

71.o Mando a Dios mi Alma, y Quando de ella Saliere mi Cuerpo Sepultado en la Yglesia Parroquial de Sn Juan de Villa Viciosa, y como tal Albacea, y Usando de la Liuencia q.e tengo Pedido, y Se halla cerca de dho testam.to Dispongo lo siguiente

72.o Mando a Dios mi Alma, y Quando de ella Saliere mi Cuerpo Sepultado en la Yglesia Parroquial de Sn Juan de Villa Viciosa, y como tal Albacea, y Usando de la Liuencia q.e tengo Pedido, y Se halla cerca de dho testam.to Dispongo lo siguiente

73.o Mando a Dios mi Alma, y Quando de ella Saliere mi Cuerpo Sepultado en la Yglesia Parroquial de Sn Juan de Villa Viciosa, y como tal Albacea, y Usando de la Liuencia q.e tengo Pedido, y Se halla cerca de dho testam.to Dispongo lo siguiente

74.o Mando a Dios mi Alma, y Quando de ella Saliere mi Cuerpo Sepultado en la Yglesia Parroquial de Sn Juan de Villa Viciosa, y como tal Albacea, y Usando de la Liuencia q.e tengo Pedido, y Se halla cerca de dho testam.to Dispongo lo siguiente

75.o Mando a Dios mi Alma, y Quando de ella Saliere mi Cuerpo Sepultado en la Yglesia Parroquial de Sn Juan de Villa Viciosa, y como tal Albacea, y Usando de la Liuencia q.e tengo Pedido, y Se halla cerca de dho testam.to Dispongo lo siguiente

76.o Mando a Dios mi Alma, y Quando de ella Saliere mi Cuerpo Sepultado en la Yglesia Parroquial de Sn Juan de Villa Viciosa, y como tal Albacea, y Usando de la Liuencia q.e tengo Pedido, y Se halla cerca de dho testam.to Dispongo lo siguiente

77.o Mando a Dios mi Alma, y Quando de ella Saliere mi Cuerpo Sepultado en la Yglesia Parroquial de Sn Juan de Villa Viciosa, y como tal Albacea, y Usando de la Liuencia q.e tengo Pedido, y Se halla cerca de dho testam.to Dispongo lo siguiente

78.o Mando a Dios mi Alma, y Quando de ella Saliere mi Cuerpo Sepultado en la Yglesia Parroquial de Sn Juan de Villa Viciosa, y como tal Albacea, y Usando de la Liuencia q.e tengo Pedido, y Se halla cerca de dho testam.to Dispongo lo siguiente

79.o Mando a Dios mi Alma, y Quando de ella Saliere mi Cuerpo Sepultado en la Yglesia Parroquial de Sn Juan de Villa Viciosa, y como tal Albacea, y Usando de la Liuencia q.e tengo Pedido, y Se halla cerca de dho testam.to Dispongo lo siguiente

80.o Mando a Dios mi Alma, y Quando de ella Saliere mi Cuerpo Sepultado en la Yglesia Parroquial de Sn Juan de Villa Viciosa, y como tal Albacea, y Usando de la Liuencia q.e tengo Pedido, y Se halla cerca de dho testam.to Dispongo lo siguiente

81.o Mando a Dios mi Alma, y Quando de ella Saliere mi Cuerpo Sepultado en la Yglesia Parroquial de Sn Juan de Villa Viciosa, y como tal Albacea, y Usando de la Liuencia q.e tengo Pedido, y Se halla cerca de dho testam.to Dispongo lo siguiente

82.o Mando a Dios mi Alma, y Quando de ella Saliere mi Cuerpo Sepultado en la Yglesia Parroquial de Sn Juan de Villa Viciosa, y como tal Albacea, y Usando de la Liuencia q.e tengo Pedido, y Se halla cerca de dho testam.to Dispongo lo siguiente

83.o Mando a Dios mi Alma, y Quando de ella Saliere mi Cuerpo Sepultado en la Yglesia Parroquial de Sn Juan de Villa Viciosa, y como tal Albacea, y Usando de la Liuencia q.e tengo Pedido, y Se halla cerca de dho testam.to Dispongo lo siguiente

84.o Mando a Dios mi Alma, y Quando de ella Saliere mi Cuerpo Sepultado en la Yglesia Parroquial de Sn Juan de Villa Viciosa, y como tal Albacea, y Usando de la Liuencia q.e tengo Pedido, y Se halla cerca de dho testam.to Dispongo lo siguiente

85.o Mando a Dios mi Alma, y Quando de ella Saliere mi Cuerpo Sepultado en la Yglesia Parroquial de Sn Juan de Villa Viciosa, y como tal Albacea, y Usando de la Liuencia q.e tengo Pedido, y Se halla cerca de dho testam.to Dispongo lo siguiente

86.o Mando a Dios mi Alma, y Quando de ella Saliere mi Cuerpo Sepultado en la Yglesia Parroquial de Sn Juan de Villa Viciosa, y como tal Albacea, y Usando de la Liuencia q.e tengo Pedido, y Se halla cerca de dho testam.to Dispongo lo siguiente

87.o Mando a Dios mi Alma, y Quando de ella Saliere mi Cuerpo Sepultado en la Yglesia Parroquial de Sn Juan de Villa Viciosa, y como tal Albacea, y Usando de la Liuencia q.e tengo Pedido, y Se halla cerca de dho testam.to Dispongo lo siguiente

88.o Mando a Dios mi Alma, y Quando de ella Saliere mi Cuerpo Sepultado en la Yglesia Parroquial de Sn Juan de Villa Viciosa, y como tal Albacea, y Usando de la Liuencia q.e tengo Pedido, y Se halla cerca de dho testam.to Dispongo lo siguiente

89.o Mando a Dios mi Alma, y Quando de ella Saliere mi Cuerpo Sepultado en la Yglesia Parroquial de Sn Juan de Villa Viciosa, y como tal Albacea, y Usando de la Liuencia q.e tengo Pedido, y Se halla cerca de dho testam.to Dispongo lo siguiente

90.o Mando a Dios mi Alma, y Quando de ella Saliere mi Cuerpo Sepultado en la Yglesia Parroquial de Sn Juan de Villa Viciosa, y como tal Albacea, y Usando de la Liuencia q.e tengo Pedido, y Se halla cerca de dho testam.to Dispongo lo siguiente

91.o Mando a Dios mi Alma, y Quando de ella Saliere mi Cuerpo Sepultado en la Yglesia Parroquial de Sn Juan de Villa Viciosa, y como tal Albacea, y Usando de la Liuencia q.e tengo Pedido, y Se halla cerca de dho testam.to Dispongo lo siguiente

92.o Mando a Dios mi Alma, y Quando de ella Saliere mi Cuerpo Sepultado en la Yglesia Parroquial de Sn Juan de Villa Viciosa, y como tal Albacea, y Usando de la Liuencia q.e tengo Pedido, y Se halla cerca de dho testam.to Dispongo lo siguiente

93.o Mando a Dios mi Alma, y Quando de ella Saliere mi Cuerpo Sepultado en la Yglesia Parroquial de Sn Juan de Villa Viciosa, y como tal Albacea, y Usando de la Liuencia q.e tengo Pedido, y Se halla cerca de dho testam.to Dispongo lo siguiente

94.o Mando a Dios mi Alma, y Quando de ella Saliere mi Cuerpo Sepultado en la Yglesia Parroquial de Sn Juan de Villa Viciosa, y como tal Albacea, y Usando de la Liuencia q.e tengo Pedido, y Se halla cerca de dho testam.to Dispongo lo siguiente

95.o Mando a Dios mi Alma, y Quando de ella Saliere mi Cuerpo Sepultado en la Yglesia Parroquial de Sn Juan de Villa Viciosa, y como tal Albacea, y Usando de la Liuencia q.e tengo Pedido, y Se halla cerca de dho testam.to Dispongo lo siguiente

96.o Mando a Dios mi Alma, y Quando de ella Saliere mi Cuerpo Sepultado en la Yglesia Parroquial de Sn Juan de Villa Viciosa, y como tal Albacea, y Usando de la Liuencia q.e tengo Pedido, y Se halla cerca de dho testam.to Dispongo lo siguiente

97.o Mando a Dios mi Alma, y Quando de ella Saliere mi Cuerpo Sepultado en la Yglesia Parroquial de Sn Juan de Villa Viciosa, y como tal Albacea, y Usando de la Liuencia q.e tengo Pedido, y Se halla cerca de dho testam.to Dispongo lo siguiente

98.o Mando a Dios mi Alma, y Quando de ella Saliere mi Cuerpo Sepultado en la Yglesia Parroquial de Sn Juan de Villa Viciosa, y como tal Albacea, y Usando de la Liuencia q.e tengo Pedido, y Se halla cerca de dho testam.to Dispongo lo siguiente

99.o Mando a Dios mi Alma, y Quando de ella Saliere mi Cuerpo Sepultado en la Yglesia Parroquial de Sn Juan de Villa Viciosa, y como tal Albacea, y Usando de la Liuencia q.e tengo Pedido, y Se halla cerca de dho testam.to Dispongo lo siguiente

100.o Mando a Dios mi Alma, y Quando de ella Saliere mi Cuerpo Sepultado en la Yglesia Parroquial de Sn Juan de Villa Viciosa, y como tal Albacea, y Usando de la Liuencia q.e tengo Pedido, y Se halla cerca de dho testam.to Dispongo lo siguiente

VNR REAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



Misas, llevando unos y otros Capellanes p.a la limosna de ellas
los reditos q. fructificaren los dhos vn mill p.s de principal, que
perceviran, y cobraran de los poseedores, y Dueños de las fincas en
q. estubieren impuestos a los tiempos, y plasos q. los debieren pa
gar, y satisfacer, dando de su recivo cartas de pago, chancelaciones
Ceciones, finiquitos, lastos, y los demas recados necesarios, con fee de entrega
ó renunciacion de ella, no siendo de presente y ante Ess.no q. de ello la dé, con facultad
aparecer en juicio siempre q. se ofresca á pedir, demandar, jurar, quere
llar, executar, presentar testigos, escritos, escrituras, testimonios, papeles
y otros recaudos q. pidan, y saquen de poder de q.n los tenga, abonar, tachar
contradecir, apelar, suplicar, y hacer todas las demas diligencias q. judi
cial, y extrajudicialm.te convengan, q. para ello les doi el poder q. de dro
se requiere, y es necesario, con libre, y general Administracion
y me obligo de haver p.r bueno firme, y valedero este Nombram.to
y de no ir, ni venir contra su tenor, y forma en manera alguna
a cuya firmeza, y cumplim.to obligo los bienes, y renta de dicha
Buena Memoria en la mas bastante, y cumplida forma de dro
Y estando presente a lo contenido en este Nombram.to Yo el D.or
D.n Pedro Bravo del Rivero, otorgo q. lo acepto en favor de los dhos mis
hijos, y en su nombre estimo, y agradesco al dho R.P.e Visitador fray
Miguel Isquierdo el bien, y merced q. les hace, obligandolos como
los obligo á q. cada uno en su tiempo cumpliran con mandar de
cir las dichas diez misas de la dicha Buena Memoria, como va
declarado en este Instrum.to = Que es fecho en la Ciudad de los
Reyes del Peru, en veinte y nueve dias del mes de Marzo de mill
sette.os sinquenta y tres años; Y los otorgantes á quienes Yo el pre
sente Escrivano doi fee que conosco, lo firmaron, siendo tes
tigos Martin Perez Dqualos, Ess.no de su Mag.d Juan Joseph San
chez, y Salvador Guerrero presentes =

fr. Miguel Isquierdo



PAPEL

SELLO TERCERO UN REAL Y MALGASTA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



VN REAL



SELLO TERCERO, VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



VNR AL



SELLO TERCERO VN[illegible]AL Y VALGATA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1793 Y 1794





VNA ZAR



SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



VN REAL



SELLO TERCERO, VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

15

Remate de vna Cassa em-
bargada por bienes de Dn. Juan
Joseph de Argotte.

En

Dn. Vizente Naranjo en dos mil
quatrocientos pesos de con-
tado con discuento de
Cerros

59

522.1

1759

176 7.3 523



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

Remate

De una Casa embargada p.r bienes de D.n Ju.n Joseph de Argote, En D.n Vizente Naranjo en 2400 p.s de Cont.do con disc.to de senzos

Estando en la Plaza publica de esta Ciudad debajo de los Portales de ella y ala Puerta de mi oficio de Escrivano Publico en Catorze de Noviembre de mill setecientos Cinquenta y nuebe el Señor Maestre de Campo D.n Juan de Palomares y Cordova Alcalde Ordinario de esta Ciudad y su Jurisdiccion por su Magestad pidio los autos executivos que sigue Manuel Soriano Procurador del numero de esta Real Audiencia en nombre de la Mui Reverenda Madre D.a Josepha Bravo de Villela Abadesa actual del monasterio de Nuestra Señora de la Peña de Francia advocacion de Santa Clara contra una Cassa que está á Espaldas del Combento de San Juan de Dios frontero ala serca de el que fue del Lizenciado D.n Lucas de Arriaga y oy posee D.n Juan Joseph de Argote por la Cantidad de ochocientos Cinquenta y

sinco pesos de los reditos de nuebe años
y medio del principal de un Cenzo de tres
mill pesos de principal que sobre ella car
gan al redimir y quitar y a razon de sinco
por ciento a favor de dicho Monasterio en
la qual haviendose pedido mandamiento
de efecucion en fuerza del Instrumento de
Imposicion de Cenzo que presentó el dicho
Manuel Soriano se despachó dicho mandami
ento por la Cantidad de Quinientos ochenta y
sinco pesos importe de los seis años y medio
los Corridos a razon de Tres por ciento y re
querido con dicho mandamiento el dicho D.n Jo
seph de Argotte trabada la efecucion en ella dió
por dados los pregones con Cargo de gozar del
termino de ellos y pasado dicho termino y citado
de remate el dicho D.n Joseph de Argotte y acu
sandole la Rebeldia se pronunció sentencia de
transe y remate por la Cantidad de los qui
nientos ochenta y sinco pesos por que se libró
el mandamiento en cuio estado pidió la parte



Un quartillo. 524

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 Y 1760

VALGA PARA EL REINADO DE S. I. E. S. D. CARLOS III

de dicho Monasterio que se tasase la finca y que para el efecto nombraba por su parte á Bentura Coco Maestro de Obras y Alarife de esta Ciudad y que se le notificase al dicho D. Joseph de Argote nombrase por la suya dentro de tercero dia con apercevimiento y haviendosele hecho saver y pasadose el termino produjo otro Escrito la parte de dicho monasterio en que le acusó la reveldia por no haver nombrado y pidió que se nombrase de Oficio lo que se ejecutó nombrandose á Pedro Ramirez assi mismo Alarife de esta Ciudad para que aceptando y jurando ambos el dicho Cargo en la forma ordinaria procediesen á la Tasacion de la finca y haviendolo ejecutado en diez de Julio del presente año

de la fecha apreciaron y Tasaron la dicha
Cassa en la Cantidad de tres mill quinientos
treze pesos incluso el valor de su fa-
brica con cuio motivo se presentó Escrito por
parte de dicho Monasterio diciendo que se
hallaba Tassada la finca y para que esta pudie-
se ser pagado de los corridos que se le debian se-
gun la sentencia de transe y remate pronunci-
da se hacia preciso que la dicha Cassa se sacase
a remate y que para ello se señalase dia con
citacion de los Interesados. Y por auto proveido
en onze de Julio se señaló para el remate de
dicha Cassa el dia doze del corriente y los
demas utiles y siguientes haciendose saber
a las partes lo que asi se executó que el tha-
nor de dichos Escritos Instrumento, Tasacion
y demas diligencias es el siguiente

Presentacion

En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte
y nuebe de Julio de mill setecientos cin-
quenta y siete años ante el señor Maestre
de Campo Dn. Joachin de Lamo y Zuñiga
Alcalde Ordinario de esta dicha Ciudad y
su jurisdiccion por su Magestad se pre-

Un quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO Y CINQUENTA Y CINCO.

525

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 Y 1760

Pet.

sentó esta Peticion — Manuel Soriano en nombre de la Madre Doña Maria Josepha Bravo de Villela Abadesa actual del monasterio de Santa Clara de esta Ciudad como mas aya lugar en derecho paresco ante Vuesamerce y Digo que en una Cassa que está á las Espaldas del Convento de San Juan de Dios que fue del Lizenciado D.n Lucas de Artiaga y oy posee D.n Joseph de Argotte está impuesto el principal de un Censo de tres mill pesos á redimir y quitar y á razon de sinco por ciento como se reconoce del Instrumento que en debida forma presento y es assi que haviendo corrido los años que han mediado desde el de Setecientos quarenta y tres hasta el presente no ha tenido efecto la paga de dichos Corridos sin embargo de las diligen

cias que para ello se han practicado y res-
pecto de que en fuerza de dicho Instrumen-
to compete a mi parte mandamiento de
execucion contra la dicha finca por la Can-
tidad de los Corridos de nuebe años y medio
que importan ocho cientos Cinquenta y cinco
pesos con la protexta que hago de pedir lo
demas que se esta debiendo en la via ordina-
ria = A Vuestra merced pido y suplico que havi-
endo por presentado el Instrumento se sir-
va de mandar se despache mandamiento
de execucion contra la dicha finca por la pre-
nada Cantidad de los nuebe años y medio la
Desinia y Costas bajo de dicha protexta y
juro a Dios y a esta Cruz + que dicha Canti-
dad es debida al dicho Monasterio y por pa-
gar pido Justicia y Costas = Manuel Soriano

Auto Y Vista por su Merced pidio los autos y havi-
endolos vistos mando que se despache el man-
damiento de execucion que se pide por seis años
y medio al tres por ciento contra la finca



Un quartillo.

526

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO Y CINQUENTA Y CINCO

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 Y 1760

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III

que se expresa y assi lo proveio mando firmo con parecer del Doctor Don Miguel de Valdivieso Asesor de esta Ciudad = Don Joachin de Lamo y Zuniga = Antonio = Antonio Joseph de Ascarrunz Escrivano de su Magestad y Publico = Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Bachiller Gaspar de los Reies Presvitero Vezino Morador en esta Ciudad de los Reies del Peru por mi y en nombre de mis herederos otorgo que vendo impongo cargo y situo en favor del Monasterio de Monjas de Nuestra Señora de la Peña de Francia de la Abocacion de Santa Clara Abadesa y Religiosas de el y de quien fuere parte ciento y cinquenta pesos de a ocho reales de Cerro

Ma Ess de Cerro

y Tributto en cada vn año al redimir
y quitar por precio de tres mil pesos de
a ocho reales de principal que es lo que mon
ta a razon de veinte mil el millar con
forme a la nueba Cedula de su Magestad
los quales he resevido ahora de presente de la
Señora Doña Augustina de Guevara Aba
desa del dicho monasterio que está presente
en Reales de contado que los valen o mon
tan en presencia del Escrivano de esta
Carta de cuia paga he resevido yo el Escri
vano doy fee por que se hizo en mi presen
cia y de los testigos e pasaron a poder del di
cho Bachiller Gaspar de los Reies el qu
al dicho Censo Cargo citio sobre mi Per
sona y bienes y especial y señaladamente
sobre dos pares de Casas y quatro solares
en que estan y se comprehenden las dichas
dos Casas y vna Huerta que tengo en
esta Ciudad en la Calle que ba de la Plazue
la de san Diego de Nuestra señora de

Un quartillo. 527

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

VALGA PARA EL REINADO DE S. I. EL S. D. CARLOS III

Belem de la Recoleta de Nuestra Señora de las Mercedes y en otra Calle que ba de la dicha Plazuela de San Diego al monasterio de Nuestra Señora de la Encarnacion y serca de el lindan con Casas del Doctor Don Leandro de la Reinaga Zalasar y con Casas de Juan de Egurrola y con Solares de Antonio de Alcala Ugarte y por delante las dos Calles Reales de suso referidas las quales dichas dos casas Solares y huerta y todo lo a ello anexo y perteneciente son libres e realengas no obligadas ni hipotecadas a ningun tributo ni Zenso deuda ni hipoteca especial ni general por que no embargante que sobre los dichos quatro Solares y Casas y sobre

las que vendi al dicho Juan de Eguirola
estan impuestos y Cargados â Censo sinco mil
pesos de a ocho Reales de principal en favor
de diferentes Perzonas el dicho Juan de Egui
rola se obligo â la paga de los dichos censos
y quedo a su Cargo la redempcion de ellos y
â que dentro de dis años los redimiria equi
taria ê libres las dichas poseciones en que
estan impuestos y Situados como se declara
en la Escritura que en la dicha Razon se
otorgo ante Luis Clemente de Obregon Escriva
no publico que fue de esta dicha Ciudad en
nuebe dias del mes de Septiembre del año
pasado de mill seiscientos y doze su the
nor de la Escritura y el de la fee sacada del
Libro de Cavildo de esta Ciudad de los Zen
sos que las dichas poseciones tienen y se
han manifestado uno en pos de otro es como
se sigue = Sepan quantos esta Carta vie
ren como Yo el Bachiller Gaspar de los

Un quartillo.

528

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III

Reies Presvitero morador en esta Ciudad de los Reyes del Peru = Otorgo que vendo e doy en Venta real a Juan de Egurrola Mercader morador en esta Ciudad que esta presente para el suso dicho y aq. su causa hubiere y por el fuere parte y Causa hubiere en qualquier manera unas Cassas principales de morada que tengo en esta Ciudad en la Plaza principal de los Combalesientes de San Diego y de la Puerta de ellas cae la dicha Plaza por cuia frente tiene treinta y ocho varas y tres quartas y de esta medida corriendo tiene de fondo Treinta y ocho varas y debajo de esta medida lindan con la dicha Plaza

ẽ por vna y otra parte con Casas ẽ So-
lares mios y las dichas medidas se entien-
de por los huecos e paredes que ay estan le-
bantadas y hechas para dividir los Corrales
se hade alzar pared â compas y peso de
las dichas que estan hechas y lo que toca â
sercar el pedaso de huerta que se comprehen-
de debajo de la dicha medida lo hade hacer
el dicho Juan de Egurrola a su costa ẽ yo
ala mia hede hacer alzar otra pared en la
parte que hade dividir los Corrales y asi ala
Calle de los dichos Recoletos frontero de
las Casas de Alonso de Zalamanca y sobre
las que vendo y sobre las demas Casas
solares ẽ posesiones que estan junto â ellas
que las hube y herede de Jorge Hernan-
des mi Padre difunto declaro que estan im-
puestos y Cargados â Censo al redimir
y quitar los Censos siguientes = Qui-
mentos pesos Corrientes de â nueber

Un quartillo.

ELO QUARTO, UN QUARTIN
O, AÑOS DE MIL SETECIEN-
OS Y CINQUENTA Y UNO Y
Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 Y 1760

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL S.D CARLOS III

Del principal de que se paga renta al Mo-
nasterio y Convento de Nuestra Señora
de la Encarnación de monjas de esta dicha
Ciudad — Dos mill quinientos pesos corrientes
de anuebe reales de que se paga renta al mis-
mo Monasterio de monjas — Docientos
è Cinquenta pesos corrientes de ã nuebe rea
les de que se paga renta al Monasterio de
Monjas — Setecientos è quarenta è nue
be pesos corrientes de anuebe reales de que
se paga renta cada un año al dicho monas
terio de monjas de la Encarnación — Un
mill y quatrocientos p.s corrientes de anue
be reales del principal de que se paga Censo

y renta â la Comunidad de los Indios
del Pueblo de la Magdalena al Administra
dor General de los Censos de los Indios
del distrito de esta Real Audiencia = Que
los principales de los dichos sinco Censos
montan quatro mill ê novecientos ê noven
ta y nuebe ps. corrientes de a nuebe reales ê
declaro que son libres de otro Censo, ô obliga
cion empeño hipoteca ni enagenacion es
pecial ni general que ninguna Persona
sobre ellas tenga ni deba las quales con
todas sus entradas y salidas usos y cos
tumbres y con lo ellas labrado ê edifica
do ê mejorado y con todo lo demas que le
pertenese ê puede pertenecer en qualquier
manera vendo al dicho Juan de Eguzola
en precio y quantia de siete mill y quin
entos pesos de a ocho reales cada uno en
los quales se incluien y comprehenden

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE [illegible] EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE [illegible] y 1769

los dichos quatromil ẽ novecientos ẽ no
venta ẽ nuebe pesos corrientes de a nuebe
reales que son cinco mill y seiscientos ẽ ve
inte e tres pesos y siete reales de a ocho cada
uno que han de quedar como lo estan impuestos
ẽ cargados â Censo sobre las dichas Casas
y desde oy en adelante a cargo del suso dicho
la paga de los dichos reditos hasta que los
aya redimido y quitado, y ha de hacer re
conocimiento en favor del dicho monaste
rio ẽ Indios â cada uno por sus Cantida
des y los un mill ẽ ochocientos ẽ sesenta
e cinco pesos ẽ siete reales de a ocho reales
restantes pagados los un mill ẽ ochenta
y tres pesos ẽ tres reales luego de contado

que me ha dado e pagado en reales de
contado de que me doy por entregado e re
nuncio las leies de la prueba del engaño e re
sivo e las demas que sobre ello disponen
y la renta que son settecientos e noventa
y dos pesos e quatro reales de a ocho reales
cada uno que se hade obligar a pagarme
para el dia de san Juan de Junio del año
venidero de mill settecientos y treve = Con
declaracion que por quanto tengo arrendada
la dicha Cassa hasta fin de este año el dho
Juan de Urrola hade dejar vivir e morar la
gente que en ella esta hasta el dicho tiempo
sin que por razon de el Alquiler de ellas
se le aya de acudir con cosa alguna por
que assi le concierto = Con lo qual des
de oy dia de la fecha de esta Escritura en
adelante me desisto y aparto del dere
cho y accion propriedad y señorio q.e ba
deslindado y puede pertenecer en qual

Un quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

VALGA PARA EL REINADO DE S. I. EL S. D. CARLOS III

quier manera y todo ello con los de-
chos de eviccion seguridad ẽ saneamiento
le renuncio cedo ẽ traspaso en el dicho
Juan de Egurrola y en quien la dicha Ser
Causa hubiere para que de oy en adelante
sea suia y de sus herederos ô subsesores
para lo poder vender, dar donar trocar
ẽ cambiar y enagenar y disponer de ellas
a su voluntad como de cosa comprada con
sus dineros y adquirida con justo ẽ dere-
cho titulo y buena fee como esta lo es y
le doy poder cumplido quan bastante de
derecho se requiere para que por su
authoridad ô judicialmente de la forma
ẽ manera que le pareciere pueda entrar

ẽ tomar y aprehender la tenencia ẽ pose-
cion de las dichas Casas y en el interin q̃
las toma me constituio por su inquilino te-
nedor y precario poseedor para le acudir con
ella cada que me la pida y en señal de pose-
cion ẽ para verdadera tradicion ẽ titulo le
encargo esta Escritura en presencia del Es-
criuano ẽ testigos de mi mano ã la suya pa-
ra que por ella, ô su traslado sea visto adqui-
rirla sin otro acto alguno de aprehencion ẽ
como Real vendedor ẽ como mejor puedo ẽ
derecho soy obligado me obligo ala euicion
seguridad y saneamiento de las dichas Ca-
sas, en tal manera que ahora y en todo ti-
empo le serã cierta y segura y que ã ella ni
ã parte de ella no le serã puesto ni mo-
vido pleito de vate, mala voz ni diferen-
cia y si le fuere puesto ô movido luego
como por su parte fuere requerido tomarẽ
a mi Cargo la voz ẽ defensa de ellos aun

Un quartillo. 532

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 Y 1760

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III

que sea despues de la publicacion de las probanzas ẽ lo seguirẽ fenecerẽ y acabarẽ a mi propria costa ẽ mencion hasta le dejar en quieta ẽ pacifica posecion ẽ si no la pudiere sanear le boluerẽ ẽ pagarẽ el precio de ellas con mas todas las costas daños ẽ intereses ẽ menoscabos que por no le sa lir cierta, se le siguieren ẽ recreciere con mas todas las lavores mejoras reparos ẽdificios ẽ lo demas que en las dichas Casas hubiere hecho labrado, edificado, y mejorado y que el tiempo hubiere causado aun que las dichas obras no sean utiles y necesarias y el dicho Juan de Egurrola se ha de obligar que desde oy dia de la fecha

de esta Escritura en quinze años cumpli-
dos corridos primeros siguientes ha de haver
redimido y quitado los dichos Censos de su
erte que estas Casas y las que sobre que se
impusieren queden libres ẽ realengas ẽ ve
no hacerlo ha de poder executar ô de mi ma
no ô quien mi Causa hubiere hacer la reden
cion y al Cumplimiento guarda y firmesa
de lo que dicho es obligo mis bienes Espiri
tuales y Temporales havidos e por haver
Eyo el dicho Juan de Eguzola que presen
te soy al otorgamiento de esta Escritura
lo acepto ẽ recivio del dicho Gaspar de los
Reyes Compradas las dichas Casas en
el dicho precio de los dichos siete mill ẽ
quinientos pesos de a ocho reales y ambos
vendedor ẽ Comprador declaramos que el
justo precio ẽ valor de las dichas Casas
son los dichos siete mill ẽ quinientos pe
sos de a ocho reales y si en alguna

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO, Y CINQVENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 Y 1760

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III

533

manera mas ô menos valen en qualquier Cantidad que sea poca ô mucha de la demacia ô menos valor el vno al otro, y el otro al otro nos hacemos gracia y donacion pura mera perfecta ê irrebocable que el derecho llama entre vivos, serca de lo qual renunciamos las leies del ordenamiento Real hecha en Corte de Alcalá de henares que habla en razon de las cosas que se compran ô venden por mas ô menos de la mitad del justo precio de las quales ni de el remedio de los quatro años en ellas declarados no nos ayudaremos ni aprobecharemos en manera alguna = Eyo el dicho Juan de Eguzola me obligo de pagar ê que pagaré realmente y con efecto

ã el dicho Bachiller Gaspar de los Reies ô
aquien su poder y Causa hubiere y en esta Es
critura en su nombre monstrare los dichos se
tecientos Noventa y dos pesos ẽ quatro rea
les de ã ocho reales cada vno para el dia de
san Juan de Junio del año venidero de mil
ẽ seiscientos ẽ trese años puestos ẽ paga
dos en esta Ciudad a mi costa ẽ riesgo ô en
la parte y lugar donde cumplido el plazo se
me pidan ẽ demanden ẽ mis Bienes fue
ren hallados quier estẽ presente ô ausente
sin pleito alguno y con las costas y gastos
de la Cobranza y desde oy dia de la fecha de
esta Escritura en adelante mientras no se
redimieren y quitaren los dichos Censos
y cada vno de ellos me obligo de pagar
ẽ que pagarẽ realmente y con efecto los
corridos ẽ que corrieren ã el dicho monas
terio de monjas de Nuestra señora de
la Encarnacion y ala comunidad de los
dichos Yndios del Pueblo de la Magdalena

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO, Y CINQVENTA Y CINCO.

534

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 Y 1760

VALIDA PARA EL REINADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III

y al Administrador general de los Ce-
sos de los Indios, â cada vno lo que le per-
teneciere conforme â las Escrituras de Cen-
sos ê Imposicion de cada vna de ellas â
los tiempos y plazos en que en ellas se de-
clara y las dichas Escrituras y Condicio-
nes de ellas me obligo, â guardar ê cum-
plir como si en esta Escritura fueran in-
çertas ê incorporadas desde verbo adver-
bun solas penas que en ellas se declaran
ê cada ê quando que por parte de los dichos
Indios y del dicho Monasterio se me pi-
da que en su fauor otorgue Escritura de
reconosimiento en forma me obligo de sela
otorgar y en el interin les reconosco por
señores de ellos y cada vno en sus Can-

tidades para que con esta Escritura y las
de sus Censos cumplidos los Plazos se
me pueda ejecutar en mi Persona y bienes
demas de los quales me obligo en favor
del dicho Bachiller Gaspar de los Reies y
de las demas Personas que poseen las
demas Casas y posesiones sobre que estan
impuestos los dichos Censos que quedan
a mi Cargo en tal manera que ahora ni en
ningun tiempo no pagaran ni lastaran
ninguno ni alguna Cantidad de pesos poca
ni mucha ni le será pedido ni demanda
do ni a los bienes hipotecados á los di-
chos Censos de lo qual le sacaré é re
servaré á pas y a salvo indemne y sin
costas, y si alguna cosa pagaren ó las-
taren luego como los paguen y lasten
sin otro plazo ni termino alguno me
obligo de selos pagar é satisfacer con

Un quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y QUATRO, Y CINCUENTA Y CINCO. 535

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 Y 1760

VASSA PARA EL REINADO DE S. M. EL S.D CARLOS III

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

corridos de suerte que las dichas Casas
que ahora compro y las demas posesiones
sobre que estan impuestos queden libres
ẽ realengas y si assi no lo hiciere y cum
pliere cumplidos los dichos quinze años
el dicho Bachiller Gaspar de los Re
yes ô aquien subsediere en su Derecho me
pueda executar por los principales ẽ corri
dos de los dichos Censos ẽ por los que de
ellos estubieren por redimir por que havi
endolos resivido ẽ cobrado de mi Persona
ẽ bienes de su mano acudo â hacer la di
cha redempcion ẽ por las Cantidades de
pesos de los principales ẽ reditos me pue
da executar con solo su juramento y esta
Escritura en que difiero la que para ello
sea nesesaria sin que preseda otra dili
gencia testimonio prueba ni averigua
cion alguna aun que de derecho se requie



Un quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

509

536

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 Y 1760

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III

ra por que de ella le relevo = Y consiento y tengo por bien que hasta en fin de este año de la fecha de esta Escritura las Perzonas aquien el dicho Bachiller Gaspar de los Reies tiene arrendadas las dichas Cassas las moren y hauiten sin que por razon de Alquiler se me aya de acudir ni pagar con cossa alguna por que assi es Concierto = Y para el Cumplimiento paga guarda, y firmeza de lo que dicho es obligo mi Perzona y bienes hauidos y por hauer y ambas partes cada vna por lo que nos toca damos poder Cumplido a las Justicias y Jueses y el dicho Bachiller a quien compete

el conocimiento de mis Causas eyo
el dicho Juan de Egurrola â las de su
Magestad de qualesquiera partes que sean
y en especial â las de esta dicha Ciudad y
Corte que en ella reside â cuio fuero e ju-
risdiccion nos sometemos renunciando
el nuestro proprio domicilio y el privile-
gio de la Ley que dice que cada uno de
be ser combenido con su fuero para que las
dichas Justicias en nuestro fuero nos com-
pelan y apremien â el Cumplimiento ê
paga guarda ê firmeza de lo que dicho es
como si lo suso dicho fuese sentencia di-
finitiba de Juez competente contra no-
sotros â cada uno de nos dada ê consen-
tida ê no apelada ê pasada en authori-
dad de cosa Juzgada ê renunciamos las
Leies fueros y derechos que sean ô ser
puedan de nuestro favor y en contrario
de lo que dicho es ela Ley, ê regla de

Un quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 Y 1760

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III

el derecho que prohiue la general
nunciacion en testimonio de lo qual otor
gamos e la presente Carta ante el Escriua
no publico y Testigos de Juso Escritos = Que
es fecha y otorgada en la dicha Ciudad de los
Reies del Peru en nuebe dias del mes de
Septiembre de mill e seiscientos e dose
años estando en las Casas de la morada
de el dicho Bachiller Gaspar de los Reies
y los dichos otorgantes a quienes yo el
Escriuano publico doy fee que conosco lo fir
maron, testigos Juan Baptista Gutierrez
e Diego de Olante e Martin Vega pre
sentes = El Bachiller Gaspar de los Re
yes = Juan de Eguzola = Antonio Luis

Clemente de Obregon Escriuano Publico y
de su Magestad del numero de esta Ciudad
de los Reies presente fui e le signe en tes-
timonio de verdad = Luis Clemente de
Obregon Escriuano e Publico = Y es declara-
cion que en la forma que en esta Escri-
tura se dice que ba incerta la fee del Cavil-
do la verdad es que no se ha sacado por qu-
antos los Censos que estan impuestos
y Cargados sobre dichos solares estan de-
clarados en la Escritura de suso incerta
que pasa ante Luis Clemente de Obre-
gon Escriuano Publico y assi lo aseguro y
certifico y que son lo demas libres e rea-
lengas no obligadas ni hipotecadas a
otro ningun tributo ni Censo deuda
ni hipoteca especial ni general y me
obligo de dar y pagar y que dare real
mente y con efecto al dicho monasterio



Un quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 Y 1760

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III

538

ô a su Mayordomo en su nombre y a quien fuere parte los dichos Ciento y cinquenta pesos de a ocho reales de renta y Censo en cada vn año ô en todos los que la corrieren de el desde oy dia de la fecha de esta Escritura en adelante de seis en seis meses como fueren cumplidos la mitad hasta que el dicho Censo se aya redimido y quitado y se los pagarê en esta dicha Ciudad a mi costa ê riesgo y sin perjuicio de ello en otra qualquiera parte donde cumplidos qualquiera de los dichos plazos se me pidan ê demanden ê mis bienes fueren hallados quier estê presente ô au-

sente con las Costas de la Cobranza de
mas de lo qual me obligo a guardar e cum-
plir las Condiciones siguientes

8. Primeramente a que tendre las dichas pose-
ciones bien labradas e reparadas de todo lo
nesesario de manera que antes bayan en aug-
mento y no vengan en diminucion y en ellas
este Censo e Tributo este cierto y seguro
y no lo Cumpliendo assi la parte del dicho
monasterio los pueda mandar hacer a mi
costa y por lo que en ello se gastare sea eje-
cutado con solo su juramento y declaracion
en que difiero la prueba y averiguacion
de lo suso dicho sin que preceda otra algu-
na porque de ella le relevo

1. Iten que las dichas Cassas y solares han
de estar agregadas y fecho un Cuerpo im-
partible y la una parte como la otra
y todas ellas expresamente hipotecadas
a este dicho Censo hasta su Real redemp-



ción y haviendolas de vender ó disponer
de ellas me obligo de lo hacer [illegible] la par
te de dicho monasterio para que [illegible]
las por el mismo precio que por ellas me die
ren las aya antes que otra persona alguna
[illegible] en tal caso [illegible]
de poder hacer libremente la venta que se
dispusiese con el cargo de este dicho Censo pa
ga y Condiciones de el á Personas Legas lla
nas y abonadas y no á ninguna de las por
derecho y costumbre prohibidas y lo que de
otra manera hiciese sea en sí ninguno y de
ningun valor ni efecto

Ytten que cada vez y quando y en qualquier
tiempo que por mi parte boluiere ó resti
tuyere á la del dicho monasterio los dichos
Tres mill pesos de á ocho reales de princi
pal de este dicho Censo todos juntos en
vna paga como los reseui con mas los re
ditos que hasta entonses se debieren han
de ser obligados á los reseuir y chancelar



Un quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III



esta Escritura y darme por libre a mi y a mis Vienes y por realengas las dichas poseciones sobre que se imponen de el y de su paga para siempre jamas y no queriendo resivirnos uno pareciendo para este dicho efecto que con hacer consignacion de ellos ante la Justicia aya cumplido y desde el tal dia en adelante quede libre y quietos mis vienes y en especial los hipotecados â este dicho Censo

Ytten que todas las veses que se presentare â ejecucion esta Escriptura se hade volver â la parte del dicho monasterio y los derechos que montare el traslado de ella los pagare y por ellos se me hade poder

efectuar como por el principal

y con estas Condiciones [illegible] Censo

y en quanto a la Condicion de el [illegible]

del Señorio [illegible] que [illegible] dichas po-

seciones y lo cedo renuncio e transfiero en

[illegible] forma

reservando como reservo en mi el señorio

util o posecion para las hauer e gozar con el

cargo deste dicho Censo e condiciones de el

y desde luego le doy la posecion del dicho Cen-

so e poder Cumplido para que la aprehenda en

las dichas poseciones sobre que lo citio y

en el interin me constituio por su inquili-

no en forma de derecho y me obligo al sa-

neamiento de este dicho Censo e bienes

sobre que lo impongo en tal manera que lo

uno y otro le sera cierto y seguro y de

qualquier pleito o diferiencia que en ra-

son de ello le fuere puesto e movido tomare a

mi Cargo la voz y defensa y lo seguire e fen-

Un quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III

serē por todos grados ē instancia y has-
ta de todo ello le sacarē en pas y salvo de
manera que quede con el dicho Censo impuesto
sobre las dichas Posesiones sin contradi-
cion alguna y no lo cumpliendo ansi le bol-
verē ē restituirē los dichos Tres mil pesos de
ā ocho reales de principal deste dicho Censo
con mas lo corrido que se debiere hasta el
tal dia y las costas daños ē intereses ē
menos cavos que en la dicha razon se siguie-
ren y recrecieren y el derecho que tengo
ē me pertenesen contra el dicho Juan de
Egurrola en razon del dicho saneamiento
y de lo demas contenido en la Escriptura
que a mi favor tiene ō torgada que bal

inserta en esta lo sedo renuncio y transfie
ro en el dicho Monasterio e en quien su
Causa hubiere para que pidan lo que en la di
cha razon le combenga segun y de la manera
que yo lo pidia e puedo hacer assi en juicio
e fuera del por su parte en este caso le
constituio procurador actual en su mismo
fecho y Causa propria e para el Cumplimi
ento e paga de lo que dicho es obligo mi Per
sona e bienes havidos e por haver y doy poder
Cumplido a las justicias e Jueces Eclesiasticos
que de mis Causas puedan y deban conoser
en especial a las de la Audiencia Arzobispal
que en esta Ciudad residen para que me com
pelan y apremien al Cumplimiento e paga
de lo que dicho es tan entera y Cumplida
mente como si todo lo suso dicho y cada una
cosa e parte de ello fuere sentencia difini
tiva de Juez competente por mi pedida e
consentida e pasada en cosa juzgada e renuncio



Un quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III

qualesquiera Leies fueros y derechos de mi favor y la Ley y regla del derecho que dice que general renunciacion fecha en Leies no balga = Eyo la dicha Doña Faustina de Guevara Abadesa de dicho monasterio en su nombre otorgo que acepto esta Escritura en todo e por todo como en ella se contiene y declaro que los dichos Tres mill pesos de a ocho reales del principal de este dicho Censo proveden de los Dotes de Doña Melchora y Doña Mensia de Agama monjas Profesas en este dicho monasterio que se cobraron de el Bachiller Francisco Nuñez Thenorio Presvitero que estaba obligado a la paga de las dichas Dotes como parese por Escritura

que de ello ay en cuio testimonio otorga
mos la presente Carta en la Ciudad de los
Reies estando en el dicho monasterio a diez y
nuebe dias del mes de septiembre del año de
mill e seiscientos y Catorse y los dichos otor
gantes que yo el Escriuano doy fee que conosco
lo firmaron de sus nombres en este Registro
siendo testigos el Secretario Juan Vello y
Christoual de Chaues Ledesma y Sebastian Ro
drigues residentes en la dicha Ciudad = Doña
Faustina de Guevara = El Bachiller Gaspar de
los Reies = Pasó ante mi = Pedro Gonzales Es
cruiano Publico = Concuerda este Traslado con
la Escritura de Censo original otorgada
en esta Ciudad de los Reies el año de mill
seiscientos y Catorse ante Pedro Gonzales
Escriuano Publico ya difunto vno de mis
antesesores en cuio oficio y papeles he sub
sedido en cuio archivo queda con que lo co
rregi y conserte bacierto y verdadero a
que me remito y para que conste donde



Un quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

VALIA PARA EL REINADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III



combenga y obre los efectos que aya lugar en derecho doy la presente apedimento verbal dela madre Doña Juana Maria dela Fuente Abadesa actual del monasterio de santa Clara deesta Ciudad en los Reies del Peru en nuebe dias del mes de maio de mill setecientos treinta y nuebe años siendo testigos a lo ver sacar corregir y conserttar Don Pedro Ruis Davila Dn. Felis Gonzales y marcos Flores presentes = En testimonio de verdad = Don Pedro Espino Albarado Escrivano Publico

Mandamto. Al guacil maior de esta Ciudad o qualquiera de vuestros Thenientes haced ejecucion en una Cassa que esta a las Espaldas del Combento Hospital de san Juan de Dios que fue del Lizenciado Don Lucas de Artea

ga y oy posee Don Joseph de Urgate por quan
tia de quinientos ochenta y cinco pesos que
se estan debiendo y se deben dar y pagar al mo
nasterio de Santa Clara y en su nombre a
la madre Abadesa actual de el Doña Maria
Josepha Bravo de Villela por lo corrido de
seis años y medio a razon de noventa pesos
en cada uno y al tres por ciento del Censo de
tres mill pesos de principal impuestos en di
cha finca al redimir y quitar a favor de el
referido monasterio la qual dicha ejecucion
hace en forma y conforme a derecho por la
dicha Cantidad su Decima y Costas por
quanto por auto por mi proveido oy dia de la
fecha con vista de el Instrumento presen
tado y por que se pidio y juro la deuda lo ten
go mandado assi fecho En los Reies del Pe
ru en Veinte y nuebe de Julio de mill se
tecientos Cinquenta y siete años = Don
Joachin de Lamo y Zuniga = Por mandado
de el Señor Alcalde Ordinario = Antonio



Un quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

VALIA PARA EL REINADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III

Joseph de Ascarrunz

embargo

En la Ciudad de los Reies del Peru en tres de Agosto de mill setecientos Cinquenta y siete años Martin Perez Davalos Theniente de Alguacil mayor de esta Ciudad por ante mi el Escrivano requirio con el mandamiento de la buelta a Don Joseph de Argote a que luego de y pague la Cantidad en el contenida y en su defecto señale bienes libres y desembarazados en que trabar, y hacer execucion por dicha Cantidad de principal su Desima y Costas el qual dijo no tenerla, y señalo por sus bienes una Casa que esta a las Espaldas del Combento de San Juan de Dios con dos Puertas ala Calle con la qual el dicho Themento trabo la execuz.n en ella por el principal de la deuda desima

y Costas y la puso en poder Dn. Balthasar Rodrigues quien otorgo Deposito de ella ante el Escriuano de la Causa y en su Registro oy dia de la fecha de que quiera la execucion para mejorarla cada que al derecho de la parte combenga y aya bienes en que y lo firmo dicho Teniente de que doy fee y el dicho Reo executado dio por dados los pregones con cargo de gozar del termino de ellos = Martin Perez Davalos = Ante mi = Antonio Tamayo Receptor =

Pet.n Manuel Soriano en nombre del monasterio de Santa Clara de esta Ciudad en los autos executivos contra Juan Joseph de Argotte por Cantidad de pesos de los corridos de una Casa perteneciente a dicho monasterio y lo demas deducido = Digo que haviendose Despachado mandamiento de execucion contra la referida finca se actuo en ella y dio el reo executado por dados los Pregones con el cargo de gozar del termino de ellos y siendo este

Un quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III

pasado para que la causa corra = A

su merced pido y suplico se sirva de mandar

que el Reo executado sea citado de remate p.

ser de justicia que pido costas V.ª Man.l Soriano

Presentaz.n En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y dos de septiembre de mill setecientos cinquenta y siete años ante el señor Maestre de Campo D.n Joachin de Lamo y Zuñiga Alcalde Ordinario de esta dicha Ciudad y su jurisdiccion por su magestad se presentó esta Pet.n

Auto. Y vista por su merced mandó que Don Juan Joseph de Argote Reo executado sea citado de remate assi lo proveió mandó y firmó con parecer del Doctor Don Miguel de Valdivieso Asesor Don Joachin de Lamo

y Suniga — Ante mi — Antonio Joseph de
Ascarrunz Escriuano de su magestad y Pu-
citacion En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte
y dos dias del mes de Septiembre de mill
setecientos cinquenta y siete años yo el
Escriuano cite para lo contenido en el auto
de suso a D.n Joseph de Argote en su Persona
a quien hise los apercevimientos en derecho
nesesarios de que doy fee — Antonio Joseph
de Ascarrunz Escriuano de su magestad y Publico
Peticion Manuel Soriano en nombre del monasterio
de Santa Clara de esta Ciudad en los autos ejec-
utivos que sigue dicho Combento contra Ju-
an Joseph de Argote sobre los corridos de un
Censo y lo demas deducido Digo que por
el auto de fojas se sirvio Vuesamerced man-
dar que el dicho Argote fuese citado de re-
mate y haviendosele notificado no ha sa-
cado los Autos ni ha dicho cosa alguna
en su reveldia que le acuso por lo qual — A
Vuesamerced pido y suplico que haviendola

Un quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO Y CINQUENTA Y CINCO.

VALE PARA EL REINADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

por acusada se sirva sentenciar esta Causa de trance y remate que es justicia que pido Costas = Manuel Soriano

Sentencia. En la Causa executiva que sigue el monasterio de santa Clara de esta Ciudad contra una Casa que está á las Espaldas del Combento Hospital de Nuestro Padre San Juan de Dios que fue del Lizenciado Don Lucas de Arteaga y oy posee D.n Joseph de Argote por Cantidad de quinientos ochenta y sinco pesos que estan debiendo a dicho monasterio por los corridos de seis años y medio á razon de noventa pesos en cada uno á tres por ciento del principal de tres mill pesos impuestos en dicha Casa al redimir y quitar y lo demas deducido = Fallo attento a los

autos y mercios del Proceso y [illegible] que de
ellos resulta que debo mandar y mando avi
var la voz de la Almoneda y hacer tranve y re
mate de los bienes embargados en esta Causa y
de su precio y valor hacer entero y cumplido
pago a la parte de dicho Monasterio de Santa
Clara de la Cantidad de los quinientos ochen
ta y sinco pesos por que se libro el manda
miento de fojas de sima y costas dandose
primero y ante todas cosas la fianza confor
me a la Ley de Toledo y por esta mi senten
cia difinitibamente juzgando asi lo pro
nuncio y mando = Don Juan de Palomares
y Cordova = Doctor Don Miguel de Val
divieso = Dio y pronuncio la senten
Pronunciam.to cia de suso el Señor Maestre de Campo
D.n Juan de Palomares y Cordova Alcalde
Ordinario de esta Ciudad y su jurisdiccion
por su Magestad estando haciendo Au
diencia publica en su Juzgado Ordina
rio con pareser del Doctor Don Miguel

Un quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

VALIA PARA EL REINADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III

de Valdivieso Abogado desta Real Audiencia Cathedratico de Prima de Leies en la Real Universidad de San Marcos y Asesor de esta Ciudad en los Reies del Peru en dos de mayo de mill setecientos cinquenta y nuebe años siendo testigos Martin Peres Davalos Juan Chrisostomo Marquez y Bernardo de Herrera presentes = Ante mi Antonio Joseph de Ascarrunz Escrivano de su magestad y Publico

Petizn Manuel Soriano en nombre del monasterio de Santa Clara desta Ciudad en los autos ejecutivos que sigo contra una Causa que posee Don Joseph de Argote sobre la paga de los corridos de un Censo, y lo demas deducido =

€

Digo que Vuesamerced se sirvio de senten
ciar esta Causa de tres ses y remate por
la Cantidad del [illegible] y cos
tas y respecto de [illegible] la [illegible] de la
Ley de toledo y para que se pueda proceder al re
mate de la [illegible] embargada se have presiso
se tave para lo que desde luego nombro por mi
parte a Bentura Coco Maestro de obras y Ala
rife de esta Ciudad por tanto — A Vuesamerced
pido y suplico que haviendolo por nombrado se
sacia de manzar se le notifique al dicho Don Jo
seph que dentro de tercero dia nombre por la
suia con apercevimiento de que pasado dicho
termino sin haverlo hecho se nombrara de oficio
pido justicia costas &a. — Manuel Soriano —

Presentaz.n En la Ciudad de los Reies del Peru en tres de ju
lio de mill setecientos cinquenta y nuebe años
ante el señor Maestre de Campo Don Alfonso
Santa de Ortega Alcalde Ordinario de esta dicha
Ciudad y su jurisdiccion por su magestad se pre
sento esta Peticion — Y vista por su mrd hubo
Auto. por nombrado al Maestro Bentura Coco

Un quartillo.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 17[illegible] 1760

para Tasador de la fiscal que se refiere el
qual aceptando y jurando en la forma ordinaria
proveya ala tasacion y mando se notifique ala
otra parte por la suia nombre tasador dentro de
segundo dia con apercevimiento asi lo proveio y fir
mo con parecer del Doctor D.n Miguel de Val
divieso Abogado de la Real Audiencia Cathe
dratico de Prima de Leies de la Real Universidad
de San Marcos Asesor desta dicha Ciudad =
Alfonso Santa y Ortega = Ante mi = Antonio
Joseph de Ascarrunz Escrivano de su mag.d y Pu.co

Notificacion. En la Ciudad de los Reies del Peru en tres de
julio de mill setecientos cinquenta y nuebe
años Yo el Escrivano ley, y notifique e hize
saver el auto de suso a Don Juan Joseph de
Argote en su Persona de que doy fee = Antonio
Joseph de Ascarrunz Escrivano de su mag.d y Pu.co

Pet.n Manuel Soriano en nombre de el monas

terio de Santa Clara de esta Ciudad en los
autos executivos que sigo contra una Casa
que posee Dn. Joseph de Argote por Cantidad de
pesos de los corridos de un Censo y lo demas de
ducido Digo que por el auto de pasar se sir-
vio Vuesamerced mandar se le notificase al
dicho Don Joseph que dentro de tercero dia nom
brase Tasador por su parte para que en concur
so del nombrado por la mia procediese a la tasa
cion de la finca cuio auto se le notifico como
parece de la diligencia el dia tres del presen
te mes y aunque es pasado el termino y mu
chos dias mas no lo ha hecho en su reueldia que
le acuso por lo que = A Vuesamerced pido y su
plico que haviendola por acusada se sirva
de nombrar de oficio el Tasador que fuere
servido para que junto con el nombrado por
mi parte proceda a hacer dicha tasacion
aceptando y jurando antes en la forma ordi
naria pido justicia costas &c = Manuel do
riano = En la Ciudad de los Reyes del

Pres.

Un quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 Y 1760

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III

Peru en nuebe de julio de mill sete-
tos Cinquenta y nuebe años ante el señor ma-
estre de Campo Dn. Alfonso Santa y Ortega Al-
calde Ordinario de esta dicha Ciudad y su jurisdic-
cion por su mag.d se presentó esta Peticion

auto. Y vista por su merced pidió los autos y haviendo-
dolos vistos nombró por tasador de la finca
su jeta materia á Pedro Ramirez maestro
Alarife de esta dicha Ciudad quien aceptando
y jurando en la forma ordinaria proceda ala ta-
sacion con el otro nombrado asi lo proveió man-
dó y firmó con pareser del Doctor Don Miguel
de Valdivieso Abogado de la Rl. Audiencia Ca-
thedratico de Prima de Leies en la Real uni-
versidad de S. Marcos Asesor de esta dicha Ciud.
Dn. Alfonso Santa y Ortega = Ante mi = Anto-
nio Joseph de Ascarrunz Esno. de S. M. y Pu.co

not.n, acep.n y jura-
mento

En la Ciudad de los Reies del Peru en nuebe
de Julio de mill setecientos cinquenta y nue-
be yo el Escriuano ley notifique el nombram.to
de tasador que se hace por el auto de fojas a
Bentura Coco Maestro de Obras y Alarife de
esta Ciudad en su Persona quien hauiendolo
oido y entendido dijo que aceptaba y acepto
el cargo de Tasador en que es nombrado y juro
por Dios nuestro señor y una señal de Cruz
que hizo segun derecho de usar bien y fielmente
del dicho cargo en que ha sido nombrado a todo
su leal saber y entender sin agrauio de parte
si asi lo hiciere Dios nro señor le ayude y al
contrario selo demande y a la conclusion del
dicho juramento dijo si juro y amen y lo fir-
mo de que doy fee = Bentura Coco = Antonio =
Antonio Joseph de Azcarruz Ess.no de su mag.d
y Publico

otra.

En la Ciudad de los Reies del Peru en nuebe
de Julio de mill setecientos cinquenta y
nuebe ley y notifique el nombramiento
de Tasador que se hizo por el auto de arriba



Un quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760
[illegible] PARA EL REINADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III

a Pedro Ramirez Alarife y maestro de
obras de esta Ciudad en su Persona quien haviendo
lo oido y entendido dijo que aceptaba y aceptó
el cargo de tasador en que es nombrado y juró por
Dios nro Señor y una señal de Cruz que hizo se
gun forma de derecho de usar bien y fielmente
el dicho cargo en que ha sido nombrado a todo
su leal saver y entender sin agravio de ninguna
de las partes interesadas si asi lo hiziere
Dios nro Señor le ayude y al contrario se
lo demande y a la conclusion del dicho juramento
dijo si juro y amen y lo firmo de que doy
fee = Pedro Ramirez = Antonio = Antonio Jo
seph de Ascarrunz Escrivano de su mag.d y pu.co

tasacion En la Ciudad de los Reies en dies de julio
de mill setecientos cinquenta y nuebe a

ante mi el Escriuano parecieron Bentura
Coco y Pedro Ramirez Maestros de Obras
y Marifes desta Ciud. y en conformidad del
nombram.to que por los autos de f. y f. se les
tiene hechos y de la aceptaz.n y juram.to que
en su virtud tienen fecho dixeron que han vis-
to medido y reconosido vna casa arruinada la
maior p.te la qual es pertenez.te a D.n Juan Jph
de Arteaga y sobre ella se halla impuesto vn
Censo afauor del Monasterio de Santa Clara
desta Ciudad que esta en la Calle que ba de la
Plazuela vieja de S.n Juan de Dios para la serca
de la Encarnaçion sobre mano derecha la qu-
al linda sobre el costado derecho con casa de
la marqueza de Otero y por la Yzquierda
con con vn Callejon de quartos del Conv.to
y Recoleccion de la Bendita Magdalena
del orden de Predicadores y su respaldo con
Casa del Doctor Don Antonio Boza y
hauiendola medido tiene de frente diez y nue
be varas y media y entra al fondo por la
derecha con quarenta y vna varas y vna



Un quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL S. D. C. RLOS III

tercia hasta un resalto que sierra el citio dies y
seis varas y dos tercias y sube al fondo con dies
y ocho varas y dos tercias donde buelbe al respal
do con nuebe varas y sinco sesmas y buelbe pa
la frente con dies y ocho varas dos tercias hasta
resalto que sierra el citio siete varas y media y
buelbe a la frente de la Calle con quarenta y una
varas y una tercia y haviendo lebantado el plan y
formado el Calculo ay debajo de los linderos mencion
dos novecientas ochenta y nueve varas quadrad
planas superficiales que hacen tres quartos par
de un solar y mas ochenta y una varas a las que
dandoles el justo valor que se merezen las aprecian
tasan en dos mill novecientos quarenta y tres p.s y asi
mismo reconocieron su fabrica q.e se compone de
paredes nuebas de media mas con ciento y doce va

y las demas demolidas como tambien los tela
res sencillos y techos de [illegible] en qua
trados y otros sin entablar [illegible] ventana
nas todo maltratado [illegible] cerrado seg.n
y como esta todo lo expresado lo aprecian y tasan
en las [illegible] p.s
haciendose cargo del costo que tendra el desman
te que tiene que sacar dicha Casa que juntas
las dos partidas importa suelo y fabrica tres
mill quinientos y trese pesos cuia tasacion di
jeron haver hecho a todo su leal saver y enten
der sin agravio de ninguna de las partes inte
resadas y bajo del juramento que tiene hecho
en su aceptacion y el que buelben a hacer de
nuebo y lo firmaron de que doy fee = Pedro Ramir
res = Bentura Coco = Antonio Joseph
de Ascarrunz Escrivano de su mag.d y Publico
Pet.n Manuel Soriano en nombre del monast.o de S.ta Cla
ra de esta Ciudad en los autos executivos q.e sigo
contra D.n Fr.n Jph Argote sobre la paga de los co
rridos de un Censo impuesto en una Casa q.e posee

Un quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

VALIA PARA EL REINADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III

y lo demas deducido Digo que se halla tasada la dha finca y para que pueda ser pagado el dicho mi monasterio de los corridos que se le deben segun la sentencia de transe y remate pronunciada en esta Causa se hace presiso q la dicha Casa se saque a remate y para ello A Vm pido y suplico se sirva de señalar dia para el remate de dicha Causa y que se efectue con citacion del dicho D. Juan Pedro Costas Manuel Soriano

Presn. En la Ciudad de los Reies del Peru en onze de Julio de mill setecientos Cinquenta y nuebe años ante el señor mre de Campo D. Alfonso Santa de Ortega Alcalde ordinario de esta Ciudad y su jurisdiccion por su magestad se presento esta Peticion

Auto. Y vista por su merced dijo que señaba y se-
ñalo para el remate de la Cassa sujeta ma-
[illegible] de [illegible] y [illegible] mal
[illegible] lo que se [illegible] a las
[illegible] y [illegible] y firmo con pa-
[illegible] asi lo proveyo mando y firmo con pa-
reser del Doctor Don Miguel de Valdivieso
y Torrejon Abogado de esta Real Audiencia y
Cathedratico de Prima de Leies en la Real Uni-
versidad de S.n Marcos y Asesor de esta dicha
Ciudad = Don Alfonso Santa y Ortega = An-
tem = Antonio Joseph de Ascarrunz Escri-
vano de su Magestad y Publico

Citaz.n En la Ciudad de los Reies del Peru en onze
de Julio de mill setecientos cinquenta y nue-
be años Yo el Escrivano cité para lo contenido
en el auto de arriba a la Reverenda Ma-
dre Doña Lucia Bravo de Villela Aba-
desa actual del Monasterio de Nuestra
Señora de la Peña de Francia advocacion de
Santa Clara en su Persona que lo oyo y en-
tendio de que doy fee = Antonio Joseph de
Ascarrunz Escrivano de su Magestad y



Un quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

Otra // Publico Y luego Incontinenti en dicho dia mes y año dichos Yo el Escrivano hize otra citacion como la de suso a Don Juan Joseph Argote en su Persona que lo oyo y entendio de que doy fee — Antonio Joseph de Ascarrunz Escrivano de su mag.d y Publico.

Prosigue. En Cuia Conformidad el dicho señor Alc.de haviendose citado a las partes mando a Manuel Negro Criollo que hace oficio de Pregon.r Pu.co trajese en Venta y publico pregon a dicha Casa solar y el dicho Pregonero en presencia de dicho Señor Alcalde y de su mandato y en Concurso de mucha gente en altas e intelegibles vozes dijo allegue se a este remate que se hace hacer de una Casa solar y esta en la Calle que va de la

Plazuela vieja de S.n Juan de Dios para la vereda
del monasterio de la Encarnacion [illegible] de
recha frontera a la vereda de [illegible] conto. de S.n
Juan de D.s perteneziente a Juan Jph de Argote
que se ha de rematar oy en este dia en la Perz.a que
mas por ella diere lo qual fue profiriendo el
referido pregonero muchas y repetidas veses
en Concurso de mucha gente debajo de los Porta
les Casas de Cavildo Esquina de mercaderes
y demas partes acostumbradas con diferentes
apersevimientos y que se havia de executar en el
maior ponedor con la Campana de las dose a
cuias voses salio D.n Vizente Naranjo y dijo
que hacia postura a dicha Cassa solar en la
Cantidad de dos mill y quatrocientos p.s de conta
do con desquento de Censos cuia postura mando
dho S.r Alc.de se pregonase por dho Pregonero y ha
viendolo executado por espacio de tpo hasta q.e dio
la Campana de las dose el S.r Alc.de le dijo al dho
D.n Vizente Naranjo mejorase la postura por
que paresia estaba baja a vista de la tasaz.n hecha
a q.e respondio no poderlo hacer en mas respecto
de estar quasi hecho solar el sitio y oiendo dho
S.r Alc.de q.e no havia otro postor y q.e el dho D.n Viz.te



Un quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760
Y ALTA PARA EL REINADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III

no adelantaba mas la dicha postura y que ya
hacia dado la Campana de las doze seg.n el relox de
la santa Yglecia Cathedral mandó dho S.r Alcalde
al Pregonero apercibiese de remate y este dijo dos mill
y quatrocientos p.s van de contado con desquento de
Censos por la Casa solar q.e ba expresado pues q.e no
ay q.n puxe ni quien diga mas apercivo de remate
ala una alas dos a la tercera que es buena y ver
dadera que buena, q.e buena, que buena pro le haga
aquien la tiene puesta Con lo qual quedó hecho
el remate en el dicho D.n Vizente Naranjo q.n
dixo lo aceptaba y aceptó segun y como en el
se contiene y declara y se obliga a entregar los
dos mill quatrocientos pesos de contado con
disciento de los Censos que tubiere dicha Casa
solar y hacer reconocimiento de ellos a quienes
fueren partes legitimas seg.n su postura de que

se constituio deudor y a mayor abundam.to se
554,
dio por entregado y renuncio la ejecuzion de
los dos a.s y seis de la nonnumerata pecunia prue
ba entrega paga del resuio y demas de este
Caso como en ellas se contiene y la dicha pa
ga hara luego que se le mande por el señor
Juez de la Causa o otro que lo sea competen
te sin aguardar para ello a termino ni pla
zo alguno con las Costas y gastos de la
Cobranza puesta y pagada en esta Ciudad
y en otra qualquiera parte que se le pidan y
demanden y sus bienes se hallen quier este
presente o auzente llanamente y sin
pleito alguno con las Costas y gastos
de la Cobranza = a cuia firmesa paga y
Cumplimiento obligo su Persona y bienes
havidos y por haver e dio poder cumplido a
las Justi.s y Jueses de S. M. de qualesquier par
tes y lugares que sean y en especial a los de
esta dicha Ciudad y Corte a cuio fuero e Ju-



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760.

risdiccion de las quales y de cada una de ellas se
sometio obligo y renuncio su proprio fuero
jurisdiccion Domicilio y vesindad y la Ley q
dice que el actor debe seguir el fuero del re
para que alo referido le executen compelan y apre
mien como por sentencia pasada en auto
ridad de cosa juzgada sobre que renuncio to
das y qualesquier leies fueros y Derechos
de su favor y la general que lo prohive = En
cuio Testimonio assi lo dijo otorgo y
firmo con dicho señor Alcalde a quien y
el presente Escrivano de su mag.d y Pu.co doy fee con
co siendo tgos D.n Juan Jph Sanchez Andres de Sa
doval y martin Davalos presentes =

19 de Nov.e

Luis de Palomares
Icordoqui

Bicente Navarro

Antemi

Antt.o Ysd.o Ascarrunz
no. de S. M.

Un real.



LO TERCERO, VN REAL,
...OS DE MIL SEISCIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS,
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Venta
de Rosa Vila
a
Ramona Vila

Sepan quantos esta Carta bieren como yo D. Maria
Vda de D. Marcos muger legitima de D. Juan Rvo
Bustamte y Ausente en Cataluña por Publica
pedida concedida facultada, y de ella Vsando: Otor
go por el thenor de la presente que Vendo y da
en Venta R.l a D. Ramona Reyna muger le
gitima de D. Raphael Gonz. de Reynoso y Cerra
pres.te ma negra mi Esclava nombrada Maria del
Carmen de edad Carabalí que sera de edad de Ve
inte y Seis años con un hijo suio nombrado Jo
se Mariano y ambos juntos por las mismas y sus
ve y Compre de D. Rosa de Vila y Cadenas Re
ligiosa profesa en el Monasterio de Sta Clara de esta Ciud. por dominga otor
gada ante Dn Manuel Dandes Escr.no R.l de
pacion que se ofrece a ver, del cual precio no pa
sada de Setecientos pesos corrientes y la venda en
precio y quanta de quatrocientos y Cinq.ta
p.s que por Su Valor me ha pagado en Plata
de Contado de que me doy por contento, y
entregada desde mi Satisfacion y Voluntad
Tl.s g.s n. Renuncio de que no parece Nuevo
en la Especie del Exc.to y leei de la nor
ma Cantidad pecunia prueba entrega pago
del Recibo que mas de este caso como en ella se
contiene. Vtor Obligo mis bienes muebles y
Semovientes habidos y por haber Y le doy poder
cumplido Segun derecho y Jurisdicciones de
Justicias competentes Sumision renunciacion
de mi propio fuero y domicilio y la ley
Sobre ella hecha para que a ello me apremien
como por Sentencia pasada en Autoridad de
Cosa Juzgada Renuncio mi propio fuero y
domicilio y la ley Sobre ella hecha para que
ante el mismo Juez donde se hiciere esta Carta
me apremie como por Sentencia pasada en
Autoridad de Cosa Juzgada Renuncio mi
propio fuero y domicilio y la ley Sobre ella
hecha para que ante el mismo Juez donde se
hiciere esta Carta me apremie como por Sen
tencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada
Renuncio mi propio fuero y domicilio y la
ley Sobre ella hecha para que ante el mismo
Juez donde se hiciere esta Carta me apremie



dha pena[s] tengo y me pongan en todas con
ellas las Cedo Renuncio y Traspaso en la dha Com
pradora y en quien dispon[e] Can[o] huviera sa
ca g.l haga y disponga de ellas lo que le parezca
me como de cosa suya propia nacida y adquiri
da con su dinero Efectos y cantidad libre y le
gitima Tanto como lo es el dho otra Escriptura de Ven
ta R.l g.l en favor otorgo con Clausula cons
tituto en forma = Como R.l Y en cuanto a me dho
go ala Cesion y Traspaso de otra Pen
sa en tal manera que dha pena quedo Tpo. le pueda
cuexar y seguir dha pena ala Compradora y
su quitada fuerza y mobido pleito sin embargo
ni Contradicion p.r ninguna persona causa ni
razon que sea y S.r le pudiere ó mobiere lue
go que de ello me cierta y me sea hecho saber
dentro.l Sea antes ó despues de dha publicacion
de esta Carta salbo ala Causa y tomare la
voz y defensa del tal pleito ó pleitos y sea pa
ra dha pena y expenzar le siguiere fenecere y aca
bare hasta le dejar y que quede con dho es
clauo en toda quieta y pacifica posesion y
es assi no lo hiciere y Cumpliere y sereas no
rebo pudiere le daré y pagaré ala dha Compra
dora los quatrocientos y Cinquenta p.s g.l en que
Recebidos p.r Su valor ademas de pagarle todos
los daños perjuicios y menos cabos g.l en razon
dello se le siguieren y recrecieren con las Costas
la Clausula. Nueua forma y Cumplimiento obligo
mis bienes habidos y por haver y poderes cum
plidos ala Justicia y Jueces de S.M. cegualeg.s pa
ra que sean en especial ala de esta Carta para
ala Renida me executen compelan y apremien
como por Sentencia pas.da en autoridad de cosa Juzg.
sobre g.l Renuncio todas y qualesq.r leyes fueros y dros
de mi favor y general g.l los prohibe y las de mi g.l Con
y tratan en favor de las mugeres de mi epoca y Ren.o le
rido amparo pertenencia y clareuenze en favor mio
tigenciada en ella sin Renuncio y juro p.r Dios N.r a cruz
Real de Cruz g.l hago Rg.l forma dho que para el cargo
miento de esta Escriptura no he sido compelido ap
mido ni acorralinda por el Quebo ni mando ni
otra persona en su nombre sino que la hago
de mi libre y espontanea voluntad por conbe
niz en mi pro y Utilidad y que no tengo y pro
meto no hacer contra ella exclamacion ni
dho no hacia contra ella exclamacion ni
en forma que g.l parezcan

Un real.

EL TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS. Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1761 Y 1762

uerlo hecho o hiciere acuerdo que no valga ni haga fee en juicio ni fuera del = Testando presente alo contenido en esta Escrip.a Yo la dha D.a Ramona otorgo q.e la aceto en mi favor seg.n y como en ella se contiene y declara y recibo en mi comprada la dha negra nombrada maria del carmen de Casta Carribali con su hijo nombrado Jph Mariano de las edades referidas en el precio de los quatrocientos y cinq.ta p.s q.e por su balor tengo entregados ala vendedora de contado y pagados ambos dros p.r ser de mi cargo y de dhas piezas su bondad y precio me doy p.r contenta y entregada a toda mi satisfacion y voluntad y p.r que su recibo de pres.te no parece renuncio las leyes de este caso y cosa no vista = Que es fha en la Ciud.d de los Reies del Peru en veinte y nueve de Abril de mil set.s sesenta y un años y las otorg.tes a quienes Yo el pres.te ess.no doy fee conosco como asi mismo la doy de haverle enterado ala referida D.a Rosa de las leyes q.e lleva renunciadas asi lo otorgaron y firmo la que supo y p.r la q.e no uno de los tgos. q.e lo fueron D.n Juan Jph Sanches D.n Juan Domingo Bodero y D.n Jph Moreno pres.tes

Juan Antonio de Bodero

Arruego de la otorg.te y p.r tgo.

Domingo Bodero

D.a Rosa Vria Sanmartin

En la Ciud.d de los Reies del Perú en Veinte y nueve
de Abril de mil setecientos setenta y un años
Ante mi el Ess.no y testigos parecio el D.r D.n Ant.o de
Bora y Garces Rector de esta R.l Universi-
dad de S.n Marcos [illegible] del Ex.mo S.r Virrey
de estos Reinos aq.n [illegible] y Confeso ha-
ver Recivido de los oficiales R.s de estas Cajas
la Cant.d de Ciento ochenta y seis pesos Cinco
Reales y medio los mismos q.e se le han man-
dado pagar por auto proveido por los S.res
Presid.te y oidores de esta R.l Aud.a en los au-
tos de Espolios del Ill.mo S.r D.r D.n Diego del Co-
rro Arzobispo q.e fue de esta Ciud.d ante D.n Ma-
nuel de Echeverz Ess.no de Camara de ella su
fha Veinte y ocho del Corr.te de los bienes y Can-
tidades q.e han entrado en las Reales Cajas
pertenecientes a dhos Espolios cuia Cantidad
procede de lo Correspondiente a quarenta y
siete dias que han corrido desde fin de fe-
brero de este pres.te año hasta diez y seis de el
pres.te mes a razon de mil Quatrocientos y
Cinquenta p.s en cada año q.e a este Resp.to im-
porta los dhos Quarenta y siete dias los mencio-
nados Ciento ochenta y seis p.s Cinco y medio Reales
del arrendam.to de la Casa propia de el otorg.te q.e ocupa
su Illustrissima y de dicha Cant.d se dio p.r conten-
to y entregado a toda su Satisfacion y Voluntad y
porque su Recivo de pres.te no parece renuncio la
esepcion del Dro. y leies de la non numerata p.a
cuia prueva entrega paga del Recibo y demas
de este caso como en ella se contiene y le otorgo
Recivo y carta de pago en forma y lo firmo de
su nombre siendo testigos D.n Juan Jph Sanchez
D.n Domingo Bodero y D.n Juan Antonio Thejada
pres.tes

D.n Ant.o Bora

Poder.
D.n Fran.co Gildi
Salazar
Pedro Salcedo p.a
cobranzas Cartas
de pago y juicio

y se substituie en quanto a pliego 20 Dra

556.1

Un real.

[illegible]LO TERCERO, VN REAL, [illegible]S DE MIL SETECIEN[illegible]S Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1761 y 1762

Juan Gil
Salazar

556,2

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1761 Y 1762

Venta.
Dn. Fran.co Ferñz.
de Morah.
Al
M. R. P. Mro. fr.
Pedro Palencia
en 8 de Abr.l

5563

EL TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINCVENTA Y SEIS
Y CINCVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

A Ruego del otorg.te y por test.o
Juan Antonio Saenz
de Thejada

A Ruego de los otorg.tes y por testigo
Franco Jph Benitez Rendon

Un real.

LO TERCERO, VN REAL.
DE MIL SETECIEN-
Y CINQVENTA Y SEIS.
Y CINQVENTA Y SIETE.

557

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1761 y 1762

Nombram.to de Capp.n
D. M. R. P. Mro. Jos.
ma Perez Rect.or del
Colegio de S.to Pablo

R.

D.n Juan.o Camilo
Brabo de Riuero
y Tavala=

Cinacuenta años del Rey nr.o Señor que Dios g.e
Veinte y vno Reinem eles.o y tēn. parecio estuui R.P. Mro
Jaime Pons R.r accual del Colegio Maximo de S.n Pablo
de la Comp.a de Jesus desta Prov.a ag.o oy fe corrie
yconos Parecer g.e es p.ra rar.o del Cargo de la Capellania
de Sei mil p.os de principal q.e fundaron el Alferez D.n
Juan Valtian Calderon y el P.e Gaspar Moreno de la misma
Comp.a del año. pas.o de mil Seiscientos quarenta y dos
cuio principal se halla impuesto sobre la Hacienda
nombrada Molino del Rubio de esta nombre Juridic.n
del Obpado de Truxillo q.e fue de D.n Ygl.o de la Vara y
se halla sin capellan que la sirua, por el fallecim.to
del Lic.do D.n Man.l Munoz de Mirueta que los beneficio
Pando de la facultad q.e como tal Patron la es conpe
rida y para q.e no cese el Sufragio de las Misas ordena
dos q.e por el tenor desta presente q.e eligio nombra y
nō la por Capellan Reprezentante desta Capellania
a D.n Juan.o Camilo Brabo de Riuero y Tavala Co
leg.l del R.l del Mro.n Clerigo de menores ordenes
en quien concurren las partes Calidades y Circuns
tancias necesarias para el efecto, que desde luego le
reuia q.e reuia yobedezca por todos los dias de su vida
mandando acen las Misas prescriptas, y las fal
tadoxes en el intermin q.e procedera a Nombrar otro
para y lugar q.e reponeburē en la fundacion q.e cesa
luego pesciua Vacante y cobre del poseedor q.e posehe
doxes de la Expresada hacienda sobre que estan
impuestos dha. Cen. mil p.os agral los Reditos q.e
en cada un año q.e la Vnida q.e le pertenece de
Reditos dando de la q.e cobrare y Recibiere cartas Apoyo
Recibo Chancelar finiquit Lastos y lo demas Vsuales nece
sarios siendo en fauor de dha. Capellania
parecido en fauor de dha. nuestra nombra sobre dicha
franca ante los Just.s y Juez de S.M. por mas q.e cau
Dn. prueba y razon aya de mandar q.e tenga efecto
embarg.o ni embarg.e posseuit.o cesion ego el cumplimiento
yōtros papeles que pida y Pague de poder de q.e los tenga
y Judicialm.te haga las demas diligen.s q.e judicial o extra
judicialm.te combengan de q.e use que para todo

Nombram.to de Capp.n
D. M. R. P. Mro. Jos.
ma Perez Rect.or del
Colegio de S.to Pablo

R.

D.n Juan.o Camilo
Brabo de Riuero
y Tavala=

da Vastante poder sin limitacn. alg.a sobre lo expresado
y pide y sup.ca al S.r Prov.r y Vic.o gral de este Arzobispa-
do le mande dar y de al dho D.n Fran.co Camilo Brabo
de Rivero y Zavala colacn. Canonica instituc.n de
dha Capellania en virtud de este nombramiento q.e
a su favor otorga q.e se obliga de haver por bueno
firme y valedero a ora y en todo tpo. y no impugnar
lo reclamarlo ni contradecirlo por ning.a causa
q.e sea p.r q.e se ha de guardar y cumplir segn. y como
va expresado con obligacn. que para ello hace de
los bienes de dha Capellania q.e conforme a dro. pueda
y deve obligar = Testando pres.te a lo contenido en este
instrum.to yo el dho D.n Fran.co Camilo Brabo de Rive-
ro y Zavala haviendolo oido y entendido otorgo q.e
lo acepto en mi favor como en el se refiere y es-
timo y agradesco al M. R. P. Rect.r otorg.e Patron de
dha Capellania el nombram.to que por el me haver
y me obligo a mandar decir el numero de Misas
prevenidas por los fundadores en el interin q.e
me ordeno de Sacerdote en la forma q.e se pre-
viniere en el instrum.to de fundacn. y percibire de
los poseedores de la dha hacienda los trecientos p.s
de su renta a los tpos. y plazos q.e constara de la escrip-
tura de su Impos.n y p.r q.e asi lo cumpliré obligo
mis bienes havidos y p.r haver q.e puedo obligar en
la mas bastante y cumplida forma q.e haya lugar
en cuio testim.o asi lo dixeron otorgar.n y firmaron
siendo tgos. D.n Roque Jph Caero de Iturralde y
Luis Velasq.z y D.n Juan Jph Sanchez pres.tes

Jayme Perez

En la Ciud. de los Reies del Peru en siete de Mayo de
mil set.s sesenta y un años en presencia del S.r Ju.
de Campo D.n Pablo Vasquez de Velasco y Quiros
de de las Lagunas Alc.de ordinario de esta Ciud. y su
Jurisdicion p.r su Mag.d que para efecto de dar
maior validacion a este instrum.to y a lo q.e en el
ira declarado interpuso su authoridad en q.to
puede y ha lugar y en su Conform.d Compare-
cieron ante su Señoria y ante mi el pres.te Escr.no
de la una parte el Gral D.n Roque Jph Caero

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS Y CINQVENTA Y SIETE. 558

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1761 y 1762

de Yturralde Resid.te en esta Ciud. y de partida para las Provincias de arriba y de la otra Jph. Borda negro libre a quienes doy fee conozco y de un acuerdo y conformid. ambos otorgantes en presencia de dho Señor Alc.e se combinieron transigieron y ajustaron en q.e el dho Jph ha de acompañar al dho Gral. D.n Roque en el pres.te viaje que como dho es esta para hacer a dhas Prov.s de arriba todo el tpo que se mantubiere en ellas hasta su regreso a esta Ciud. sirbiendolo en todo quanto se ofreciere sin contradicion ni embarazo en cosa alg.a que se le ordenare; y el referido General D.n Roque Jph Caero a darle cinquenta pesos en cada un año, a mantenerlo, vestirlo, y curarlo en caso de estar enfermo. Y en esta conformidad ambos a dos otorg.tes p.r lo que a cada uno toca se obligaron mutuam.te el uno al otro al cumplim.to de lo que va expresado sin ir ni venir contra ello en manera alg.a a cuio cumplim.to el dho Gral. D.n Roque obligo sus bienes havidos y p.r haver, y el dho Jph de Borda su persona y los suyos; y ambos dieron todo su poder cumplido a las Just.as y Jueces de S. M.d de qualesquier partes y lugares q.e sean y en especial a las de esta Ciud. y Corthe a cuio fuero y jurisdiccion se sometieron obligaron y renunciaron su propio fuero Domicilio y Vecindad y la ley que dice que el actor deve seguir el fuero del Reo para que a lo referido los executen compelan y apremien como si fuese por sent.a pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renunciaron todas y qualesq.a leyes fueros y dros de su favor y la Gral. que las prohibe y concintieron en traslados de esta escriptura. En

cuio testimo. asi lo dixeron otorgaron y firmo
el q.e supo y por el dho Jph de Borda que dixo
no saber escrivir lo hizo uno de los testigos
q.e lo fueron el D.r D.n Pedro de Escobar Abo
gado de esta R.l Aud.a D.n Juan Jph Sanchez
y D.n Domingo Bodes presentes y su seño
ria el S.r Alcalde asimismo lo firmo =

El Conde de las Lagunas

Joaquin Cairo de Yarralde

A ruego del otor
gante y por testigo
Pedro de Escobar



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y DOS, Y CIN-
CUENTA Y TRES.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AñOS DE 1761 Y 1762

Libertad



La Sra. Dª Rosa Col-
menares Viuda de
el Sr. Contador mayor Dn
Pedro Joseph Ramirez
y Laredo

Joseph Negra

Criolla de edad de 40
años la misma q. hu-
bo y compró del Sr. Que
[illegible] en 13 de Abril de
67 ante Gregorio Gonzalez
y en Reg.º de Estacio p.r ha
ser recibido de la dha Escla
la cant.d de los 416 p.s

558,1





VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

3 de Dic.

D.a Rosa de Colmenares



Un real.

TERCERO, VN REAL
DE MIL SEYSCIENTOS
CVENTA Y DOS, Y CIN-
CVENTA Y TRES.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Fianza depositaria. D. Juan Antonio Arteaga de los Negros de esta Ciudad D. Gabriel de Ulloa

En la Ciudad de los Reyes del Perú sitio de la Encarnación en veinte y dos de Junio de mil setecientos setenta y dos años ante mí el Escribano y testigos parece D. Juan Antonio de Arteaga de esta vecindad, y dijo que por quanto D. Gabriel de Ulloa, siguiendo ante el Señor Don Domingo de Orrantia del Consejo de su Magestad y Oydor de esta Real Audiencia, y Juez nombrado por el Virrey, para los Autos Civiles, haciendo relacion de los dos Negros Esclavos de dicho D. Gabriel de Ulloa, que se hallaban presos en la Carcel de Corte a pedimento de los Procuradores de Pobres que litigaban gratis sin costas, y resultaban de probar cuya calidad y dicho Señor Juez proveyó auto ante mí en dia de la fecha de esta razon y dicho Señor Juez proveyó auto ante mí en dia de la fecha de esta razon en que mandó y dandose por parte de D. Gabriel fianza de que se le entregarian dichos Negros, siempre que parezcan los cargantes de dicho pedimento, y auto a el provehido y su thenor de la Letra es el siguiente=

En seguida del dicho auto y auto de la fecha en cuya conformidad, y para cumplir con lo mandado por dicho auto suso incerto, el dicho D. Gabriel ha dado y otorgado la dicha fianza depositaria, de los referidos Negros, y ha condescendido en dicho razon, haciendo la amistad y buena obra, y poniendolo en efecto como dicho y sabedor que es de suso, y de lo que en tal caso le combiene hacer con el thenor de la presente otorgó que se constituya y constituyó fiador depositario de los referidos dos Negros, los quales mobilio se obliga tener prompto y de manifiesto para entregarlos luego que se ordene y mande por el Señor Juez de la Causa, o otro que conforme a derecho conosca de ella, sin aguardar para ello termino ni plazo alguno Real de que se le hizo merced y simplicito con estas dichas obranzas= Y para el caso necesario hago de deuda causa, y pago con lo que no mis propios y del dicho Deudor obligado= Y para

firmeza y cumplimiento de lo q. va referido obligo
mis bienes havidos y p.r haver con poderio y sumeci-
on a las just.s y juez.s de S. M. de qualesquier p.tes q. se-
an y especial y señaladam.te al S.r juez de la Causa
a cuyo fuero y jurisdicion de las quales y de cada una
de ellas me someto obligo y renuncio el mio pro-
pio domicilio y vecindad y la ley q. dice q. el actor
debe seguir el fuero del Reo, para q. a lo referido me
compelan executen obliguen y apremien como si fue-
ra por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que
renuncio todas y qualesquiera leyes fueros y dros de
mi favor y la gral que lo prohive. Assi lo dixo otor-
go y firmo siendo testigos D.n Domingo Bodero Don
Juan Joseph Sanchez y Lucas Manrique

Pto
Fran.co Arteaga

559.1

[illegible] TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VALGA PVBLICAMENTE DE S. M. EL S. D. FER
NANDO RE VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1756 Y 1761

Obligacion

Fran.co Delgado

Mayor

de las S.ras D.a Isa
uel Brabo de
Rivera [illegible]
r.s de 35 p.s a pa
gar dando 3 p.s
cada semana
en esta forma
los dos p.s p.r el
Alquiler de la
tienda q.e a de
ocupar y los de
cerr.s p.r quenta
de los 35 p.s q.e co
rren desde el
dia 1.o de oct.re
y si dejase de dar
dos semanas
se entiende cum
plido el plazo en
11 de sep.re de 755

+ Francisco delgado

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D FERN. VI EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

559.2

Vta Rl

Da Maria Jph a Muñoz viuda de Dn Jph Fernz Garsia

Dª Maria de los Santos Dª Mª Vicenta Anta o de una Mulata su esclava Margta que era de hª de Vlª y es la misma que compro la Vlª Franca de Alonso Donada de la Encarnazn en 25 de henº de 1754 ante Julian Caxeres en Presio de Jose de Contado con fee de entrega y am bos dros pagados las compradoras con cargo y condizion de que no pueda ser ven da en mas y que en dola a Libre se le otorgue el Instrumto correspondiente no a asegura de bisio ocho ni enfermd con declaracion de que a echado mal sangre y corazon y de que da mal de cota rrales y Cuarte Mo

tibo le Puso de man
dad Redibitoria
ante el S.r Prob.r
a la Donada Li
bre de Redibitoria
Y asi mismo un
sambito hixo de
dha Mulata nom
Gabriel de h.o de 67
Mesesento. c.et
Que compra D.n
Antonio en 10
de Sep.re de 1755

P.a Maria de la Muñoz

Antonio Antayo

Un real.

560

TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TRE-CIENTOS Y OCHO.

VALGA PARA EL REXIMO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752. DE 1755 Y 1756.

En la Ciud. de los Reyes de Perú en quinze de Sep. de mill setecientos cinq.ta y cinco ante mi el Es.no y tgos parecio el Lic.do D.n Aug.n Hurtado Pres. Vitero Cap.n q.n doi fee conosco y como Capellan Interino de la Capellania q. fundo Andres Lopez de Ortega p.r si y en n.re de D.ca Elena de Villarroel de quatro mill p.s de p.ral Confeso haver recivido Realm.te y con el efecto de m.co de la S.a Marquesa de Casa Bosa viuda del S.r Coronel Marques de Casa Bosa su Alcaide thenedora de Vienes la Cant.d de docientos quarenta p.s q. le ha pagado p.r los reditos de dhos quatro mill p.s de p.ral los mismos q. el dho S.r Marques de mancomun insolidum con D.n Juan Joseph Retuerto Sacaron de la Casa de tres llaves de Jusgado Eclesiastico, al quatro p.r ciento con hipoteca de su hacienda nombrada S.n Isidro de Buena Vista en el Valle de Carabaillo como consta p.r Ess.a otorgada ante mi en dies y seis de Mayo de mill setecientos quarenta y cinco, y de los referidos docientos quarenta p.s le dio p.r contento y entregado a toda su satisfacion y Volunt.d p.r aver los recivido Realm.te y con efecto y renuncio las leyes de la entrega p.r no ser de pres.te con cuia Cant.d declaro estar pagado desde el dia veinte y tres de febrero del año proxmo pasado de mill setecientos cinq.ta y quatro q. baco dha Capellania p.r muerte de su ultimo Capellan D.n Vicente Davila y Saavedra como consta de la certificacion de su muerte que tiene entregada el D.r Don Antonio Bosa, hasta veinte y tres de Ag.to proxmo pasado de este presente año de la fha, y le otorgo recivo y carta de pago en forma con finiquito hasta

dho dia se q.n ya [illegible] otorgo y firmo
siendo testigos Andres de Sandoval Felis
Velasques y Antonio Tamayo presentes

Agustin Hurtado

En la Ciud.d de los Reies del Perú en veinte y quatro de Sep.re
de mill setecientos cinquenta y cinco Ante mi el Es.no
y testigos parecio D.n Juan Antonio Bustamante y Quijano
como Maiordomo actual de la Cofradia del
Santo Christo de Burgos fundada en el Combento
grande de N. P. S.n Aug.n de esta Ciud.d a q.n doi fee que
conosco, y confeso haver recevido de D.n Juan Jph
Melgarejo, la cant.d de quinientos p.s q.e le ha pagado
p.r el censo que paga a dho Comb.to de S.n Aug.n
de la Casa panaderia, que posee, en la calle de
la Merced, en virtud de cesion que le tiene hecha
al otorgante el M. R. P. Mro fr. Fran.co de Chavarria
Prior actual de dho Comb.to de S.n Augustin
p.a la paga de la pension que este combento grande
reconoce, a favor de la dha Cofradia del Santo
Christo de Burgos, los quales dhos quinientos p.s
son por lo corrido de un año cumplido el dia seis
de Junio pasado de este presente año de la fha. con
declaracion de que quedan en poder del otorg.te p.a
en quenta de lo que ba corriendo, ciento treinta
y cinco p.s como asimismo no ser de ningun va-
lor ni efecto quales q.a recivo que antes de este
tenga dado el otorg.te de los p.s que por esta razon
haia percivido en virtud de libranzas de dho
D.n Jph Melgarejo contra D.n Raphael Gordillo
Arrendatario de dha Casa Panaderia, de los q.es dho
p.s me doi por contento y entregado a su volunt.d y p.r
no ser de presente su recivo renuncio la ecep.n y leie
de la nom numerata pecunia prueva del recivo y
demas de este caso como en ella se contiene: asi lo di-
jo otorgo y firmo siendo testigos Andres de Sandoval
Antonio Tamayo, y Felis Velasques presentes

Juan Antonio de Bustam.te
y Quijano

Un real.

561

LO TERCERO, UN REAL,
OS DE MIL SETECIENTOS
SINCUENTA Y QUATRO,
Y CINCUENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

A Paso. Alejo Dn Pedro Brabo del Rivero en nombre de Juan R.

Dn Jph. Moreno Cuevillo 2 Pesos

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y nueve de Henero de mil setecientos y sincuenta y cinco años ante mí el Escribano y Testigos el Señor Doctor Dn Pedro Bravo del Rivero del Consejo de su Magd. Oydor de esta Real Audiencia aquien doy fee Conozco. en voz y en nombre de Dn Pedro Antonio de Arana y Maldonado Cavallero del Orden de Santiago Theniente General de los Reynos de España y por su Magd. que Dios guarde Presidente de esta Real Audiencia y Capitan General de estas Provincias del Perú Chile y otras en ellas por ausencia del Excmo. Señor Don Manuel de Amat y Junyent Virrey Governador y Capitan General de estos Reynos del Perú Chile y otras Provincias su fecha en Aranjuez a veinte y quatro de Mayo del año pasado de setecientos sincuenta y ocho que original queda en mi Registro de Escrituras de que doy fee y de que el Señor Otorgante usa en virtud de Real Nombramiento que ha presentado ante mí de que doy fee y de que

Reconocimiento de un esclavo nombrado Juan de Casta Angola de 30 años el mismo q. compro del tío Dn. Juan Comes y Cía. ante Mgz. y Esc. de Cabildo en 17 de Octe. de 1760 en 300 P. de contado con fee de entrega y en seguro al puerto en 31 de Mzo

En la ciudad de Valencia a veinte y quatro de Febrero de mil setecientos y sesenta y un años ante mi el Escribano y testigos infrascriptos parecio presente un Negro nombrado Juan de Casta Angola, q. dixo pertenecerle en propiedad por compra que hizo del Sr. Don Juan Comes y Cía. de esta vecindad segun consta de la escritura de venta que otorgo ante mi el Escribano y testigos infrascriptos en veinte y siete de Octubre del año pasado de mil setecientos y sesenta y cinco q. se halla en poder del referido Sr. Don Juan Comes y Cía. a quien se refiere y no obligado a entrega alguna hipoteca, ni otra enagenacion q. le impida el libre uso de esta venta como no le declaro ni confesso tener otras deudas ni delitos q. le sean conocidos mas que los que en adelante declarare, y en el presente dia se halla sano y bueno segun aparece de su vista y trato por el precio de trescientos pesos de a ocho reales de plata fuerte q. se valor tengo recividos ahora de presente, y en presencia del Escribano y testigos de esta Carta de que doy fee en virtud de conocimiento. Y el dicho Esclavo lo confesso ante mi el Escribano y testigos siendo presentes Bicente Pasqual Pedro Pasqual y Agustin Pasqual vecinos de esta ciudad, de que doy fee. Por virtud de la qual escritura de venta el referido Esclavo dixo que se daba y se da por vendido a su nuevo Amo y Señor, y que desde ahora en adelante se reconoce por esclavo suyo y de sus herederos y sucesores, y que como tal esclavo le servira y obedecera en todo lo que le mandare, y que en caso de huir o ausentarse de su casa y servicio, o de cometer algun delito, o hacer algun daño, no se le ha de pedir ni pida cosa alguna, ni parte de ello, antes si el dicho Esclavo hiciere algun daño, o cometiere algun delito, o se ausentare de su casa y servicio, el dicho su Amo y Señor ha de pagar todo el daño que hiciere, y ha de ser obligado a pagar todo el delito que cometiere, y a buscarle y traerle a su casa y servicio, y a pagar todo el tiempo que se ausentare, y a pagar todos los gastos que en buscarle y traerle hiciere, y a pagar todos los daños que hiciere en el tiempo que se ausentare, y a pagar todos los delitos que cometiere en



Un real

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

562

fueros y dros. de mi favor y la gral. q. la prohibe
Eyo el dho. Lizdo. Dn. Man.l del Pozo q. como dho.
es soy presente a lo contenido en esta Lizª. haviendo
la oydo y entendido otorgo q. la acepto en mi favor
sig.n y como en ella se contiene y recivo en mi comprado
el dho. Negro de la edad nombre y casta referida
en los dhos. trecientos p.s del qual su bondad y precio
me doy p.r entregado y p.r no ser de pres.te renuncio
las leyes deste caso y cosa no vista = Que fha.
la Carta en la Ciud.d de los Reyes del Perú en tre
inta y uno de Hen.o de mil sett.s sesenta y un
años = Y los otorgantes a q.nes yo el pres.te Es.do doy fee
q. conozco como assi mismo la doy q. los dhos. trecie
ntos p.s se contaron en la dha. mi presencia y pasó a su
p.te y poder el P.e fr. Julian Bernardo de Quiros en
moneda corr.te y num.o cabal assi lo otorgaron y fir
maron siendo tgos. D. Juan Joseph Sanchez D.n Ber
nardo Orenon y D.n Pedro Ybañez presentes

Julia Bern.do de Quiros

Dn. Manuel del Pozo

Poder
El R. P.
fr. Jun. Moreno
p.r su Hum.
Dn.
Mig.l Ritola

Sepan quantos esta Carta vieren como yo fray
Juan Moreno y Heras, Religioso Chorista del
orn. de Nro. P.e Sn. Aug.n p.r mi y prestando voz y
caucion p.r fr. Mariano Moreno y Heras, de dho. orn.
ausente en la Ciud.d de Truxillo, y en virtud de lizª

q. p.a otorgar este ynstrum.to tengo de mi Pulado y
original entrego al pres.te Ess.no p.a q. lo [illegible] e in
certe en el para su mayor validacion, q. su the
nor a la letra es el siguiente

Aquella liz.a de enfrente

Y usando de dicha liz.a por mi y en nombre de
dho mi Herm.o por el thenor de la presente otor
go q. doy todo nro poder cumplido el q. de dro.
se requiere y sea necesario para mas valer a
D.n Miguel Rito, residente en esta dha Ciud.d
especial para q. en nro. nombre y representan
do nras propias personas, pueda comparecer
y comparesca ante las R.s Justicias, Aud.s y Tri
bun.s y demas Juez.s y Juzgados q. fuere conven.te
ha seguir defender y pedir todos los dros. y
acciones q. como Hijos legitimos q. somos de D.a Mi
chaela de las Heras Perochena, tenemos y nos pa
tenecen a un Anivers.o de Missas, Patronato de le
gos q. fundo D.n Fran.co de Perochena su tio, q. falleci
en la Ciud.d de Santiago Reyno de Chile; Enseñaron
de lo qual comparesca ante las mencionadas Just.s
y haga penga y presente demandas respuestas pe
dimentos requerim.tos citaciones protestaciones que
rellas acusaciones, prisiones, recusaciones, embargos
desembargos, concentim.tos y de solturas, Ventas prego
nes, tranzes, y remates de bienes, pida y tome la pos.n
y amparo de ellos, haga provanzas y informaciones pre
sente tgos. es p.tos Escrip.s testim.s y otros papeles y
recaudos q. pida y saque de poder de q.n los tenga
abone, tache, contradiga, jure, actue, procure
precure, proiece y adiccione, oiga autos y cont.s
las favorable consienta y de las en contrario ape
le y suplique y siga las apelaciones y suplicacio
nes p.r todos grados e ynstancias, q. el poder q.
para lo referido, su yncidente y dependiente
se requiera y sea necesario ese le doy p.r mi y
en nombre de dho mi Herm.o con libre am

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1762

plia y general administracion, y sin ningna limitacion en quanto a lo referido y facultad de q. lo pueda sobstituir en q.n y las veces q. le pareciere nombrar unos sobstitutos, y revocar otros de nuevo, y ha todos relevo de costas en forma: Y es condicion y declaracion deste dho Poder que las costas e ympensas q. en el seguim.to de dho pleito, acciones y dros del Anivs referido se gastaren y son necesarios, los ha de suplir y costear el citado D.n Miguel Rito, y de los que assi gastare y supliere se hara pago con lo que produgere el dho Anivs y si no saliere con el le pagaremos todos los costos, q. en el pleito se hubieren impendido, p.r resultar su seguim.to en nro beneficio pro, y utilidad. A cuya firmesa y cumplim.to obligo mes bienes havidos y p.r haver, y especial y señaladam.te los de dho Anivs y demas q. con dro pueda y deba obligar, con poderio y sumicion a las Just.s q. de mis causas puedan y deban conocer a cuyo fuero e jurisdicion de las quales y de cada una de ellas me someto, obligo, y renuncio el mio propio jurisdiccion domicilio, y vecindad y la ley q. dice que el actor debe seguir el fuero del Rio para que a lo q. dho es me executen compelan y apre



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQUENTA Y TRES, Y CIN-
QUENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

563. 1

Fianza de la Ley de Toledo

Dn. Martin de Oña y Arabio

Monasterio de Sta. Clara en los autos Exos. contra la casa de Argoteen 14 de feb.

Dr Martin de Urias
y Arabio

un real.

TERCERO, VN REAL.
DE MIL SETECIEN-
TOS CINQVENTA Y SEIS.
Y CINQVENTA Y SIETE.

Venta: Dn Joh Bravo de Castilla:
A
la Rda M.e Maria Juana de la S.ma Trinidad:

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Sepan quantos esta Carta viere, como yo Dn Joseph Bravo de Castilla Alcayde y Regidor perpetuo de esta Villa de Potosi Reyno del Piru Provincias de Charcas nombrado por tal en el poder para testar que mi Padre y Señor el Mariscal de Campo Dn Diego Bravo de Castilla, Caballero del Orden de Santiago, Governador y Capitan General que fue de estas Provincias del Rio de la Plata, Tucuman, Paraguay y Chile, y Presidente de la Real Audiencia de la Ciudad de la Plata, que reside en la Villa de Potosi, otorgó ante Pedro Ramirez de Arellano Escribano Real y Numerario de dicha Villa en veinte y quatro de Agosto de mil setecientos quarenta y tres años, en cuya virtud, y por fin y muerte de mi Padre, que Dios tiene en su Santa Gloria, he entrado en la posesion de sus bienes, y Mayorazgo, y entre ellos en una Negra esclava nombrada Joseph de edad de veinte y cinco años poco mas, ó menos, que compró mi Padre de Don Joseph Antonio de Vergara Vecino de la Ciudad de la Plata, segun consta de la Escritura de venta que otorgó ante el Escribano Real Numerario de dicha Ciudad Don Joseph Antonio de Vergara en veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos quarenta y dos años, y por quanto la referida Negra esclava Joseph se halla en el Convento de Religiosas Descalzas de Nuestra Señora del Carmen de esta Villa de Potosi, donde se ha retirado, y refugiado, y por no tener yo ocasion de servirme de ella, ni de tenerla en mi casa, por estas presentes otorgo, que vendo, y doy en venta real, para siempre jamas, desde ahora, y para siempre jamas, á la Reverenda Madre Maria Juana de la Santissima Trinidad, Religiosa profesa de velo negro en el Monasterio de esta Villa del Prado el expresado Negro Joseph, que quedó por bienes de mi Señor Padre Don Diego Bravo de Castilla, de casta de Congo, y de edad de veinte y nueve años poco mas, ó menos, y quantia de doscientos pesos de á ocho reales, que por su valor tiene dados, y entregados al dicho Padre Prepuesto Martin Ortiz de Zarate para el efecto de que se le digan otras tantas Misas, lo que así se ha executado, paso de la calidad de que la compradora ha de renunciar el Año de retroventa, y con condicion de que no pueda ser vendido en mas cantidad, y que en dandolo sea libre: en cuya conformidad me doy por contento y entregado de dicho precio á toda mi satisfaccion y voluntad; y porque la referida de presente no parece, renuncio la excepcion del Año, y leyes de la non numerata pecunia, prueva, entrega, paga del recibo, y demas deste caso, como en ellas se contiene, y sin acquixarlo de recibo, fecha, ni de efectos de buzaneho, ni otro alguno, ni de enfermedades publicas, ni secretas, mas de que al presente esta sano y bueno: mediante lo qual me desisto, y á dicho bien quito y apartado del Año y accion, propriedad, dominio, y señorio de dicho Negro que á él tienen y le pertenecen, y todos con el lo cedo, renuncio, traspaso, y traspaso á la dicha Reverenda Madre compradora, y en quien su poder y causa hubiere para que haga y disponga del como voluntad hubiere, como de cosa suya propria, havida y adquirida con mi propio dinero, y con tan justo y legitimo titulo, como lo es el de la Escritura, que á su favor otorgo, y en señal de posesion, y para titulo, y verdadera tradicion le he entregado, y entregado, y la Carta esta con clausula de constituto en forma: y como real vendedora me obligo y á dichos bienes á la eviccion, seguridad, y saneamiento desta venta, en tal manera, que ahora y en todo tiempo el dicho Negro

rera cierta y segura á la dha composicion y no quitado, puesto ni mandado
to, embargo, ni contradicion por ninguna persona causa razon ó manera, y si
guiere ó mandare, luego q.e sobre todo lo referido, ó cualquier cosa ó parte
de ello fuere sabido antes q.e sea dado ó dada
de esta publicacion de probanza, relacion á la causa, y dentro del tercero
ó quarto, y ántes propia costa, y á expensas de dho Comun le requiere, sea
mas le dexe, y que quede con dho esclavo en toda quietud y pacifica posesion, y no
no le hiciere y cumpliere, y sobre ello no le diere, entregare y pagare lo
dho quanto q.e con mas lo tasado, prosecucion y menoscabo, que en razon de ello se
siguiere y recreciere, con costa de la cobranza = á cuya firmeza para y cumplim
dho lo tuvo dho Alcalde mayor haviendo y por haver, y dho poder cumplido a los
Provincial y Padres q.e de su orden conforme á dho derecho y deban conocer para q.e
referido no executen, hagan y ejecuten, y mandon, como si fuese por sentencia pasada
en autoridad de cosa juzgada; sobre q.e renuncio toda y qualesquiera leyes, fueros y de
de su favor, y la cual que le prohibe = Estando presente a lo contenido en esta es
critura yo la dho Maria Francisca de la Santisima Trinidad, viendola oydo, y
entendido otorgo q.e la acepto en mi favor, segun y como en ella se contiene, y declaro
recibo en mi comprado al dho mi amo nombrado Joseph de la carta de venta referida
en el precio de los dhos doscientos p.s q.e para su valor tengo entregados en reales de
contado, con la calidad y condicion de q.e no lo hube poder vender en mas cantidad
y que en caso de ser lebre, y con declaracion de los dichos q.e se expresan, y q.e
enfermedad alguna hube poder cura de dha accion y dho de redibicion cuya
rescicion y remedio en virtud de los dichos pactados renuncio para no usar de ello
en tiempo, ni manera alguna; y en estos terminos me doy por contento y
entregado de dho esclavo, su bondad y precio: y porq.e su recibo de presente no pase
renuncio las Leyes de su caso, y cosa no vista; que es fha esta carta en la Ciu
de los Reyes del Peru en veintinueve de Abril de mil setecientos sesenta y dos años
Y el otorgante, á quien yo el presente Esc.no de su Mag.d y publico doy fee conozco
como asimismo la doy de haver visto y reconocido el poder, para testar q.e cita
y de estar usando en virtud del dho cargo así lo dijo, otorgó y firmó, siendo te
tigos D.n Pedro Escobar, P.e Joachin Monasterio y Lucas Manrique presentes =

D.n Joseph Bravo de Castilla

Francisco Xavier de Casa
Guillermo Trav
a d

✠

Un real.

565

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS, Y CINQUENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DESTE M. EL S.D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Capitan Dn Mana el Vicente Menezes Esc.no de Camara de el Exmo Sr. y Ilust.e R.l de Cuentas de este Reyno=otorgo por el tenor de la presente, que vendo y doy en venta Real a D Prudencia Cruz y Suarez, que está pres.te una negra mi esclava nombrada Maria de las Natividas, criolla, que rezo de edad de veinte y tres a, y es la misma, que huvo y compró de Dn Fran.co de Medina, muger legitima de D Dom.go de Aguirre, por Esc.ra otorgada ante Ormeño de Escribano Esc.no de Rentas, nuestra resi de Dic.bre del año pasado de mil setecientos sesenta y ocho, y se la vendo por tal mi esclava, cautiva, sugeta a seruidumbre, y por libre de obligacion, empeño e hypoteca, q.e no la ha, ni tiene, y con aseguranza la de ninguno vicio, tacha, ni defecto, enfermedades publicas, ni secretas, mas de que al pres.te aparezca estar sana y buena, en precio y quantidad de quinientos p.s de a ocho, que por su valor me ha dado y entregado en reales de contado, de los quales por no ver a Recibo de pres.te me doy por contento y entregado a toda mi satisfacion, y voluntad y renuncio la excepcion del Rec.o y Leyes de la non numerata pecunia, prueba, entrega, para el Recibo y demas dela cau, como en ella se contiene, con declaracion, que ambos Dnos son de cargo del comprador mi para adelante los q.e me desisto, quito y aparto del Dho y acc.on propiedad, dominio y tenencia y todas acciones reales y personales, que a la esclava tengo y me pertenecen y tocan con ella la cedo renuncio y traspaso en el Dho comprador, y en s.s subcesores y causa huvieren para q.e haga y disponga de ella como cosa suya propia, havida y adquirida con mis propios dineros y con tanto uso y legitimo titulo como lo es el de la Esc.ra de venta R.l q.e a mi favor otorga y en virtud de procuracion y s.s titulo y verdadera tradicion se la entrego entregada, y la tengo en accion de posesion y s.s titulo y verdadera tradicion se la entrego entregada, y la tengo en accion de clausulas de constituto en forma, y como R.l vendedor me obligo a la evicion seguridad y saneam.to de la venta en tal manera, q.e sera y en todo tpo la hare sana, buena y legitima, como esclava de mi comp.r y no quitada, pues se, ni movida, pleyto, embargo ni contrad.n por ninguna persona causa ni razon q.e sea, y si lo contrario fuere o moviere luego q.e dello me conste y me sea hecho saber en mi casa ante o despues de hecha publicacion de esta carta, saldre a la causa y tomare la voz y defensa del tal pleyto o pleytos y a mi propia costa y expensas los seguire, feneceré y acabaré hasta le dejar y

que quede con dha calidad en poder, quieto y pacifico posesion, y si así no lo hiciere cumpliere y sanear nos lo pudiere, dexare volviere y pagare los dhos quinientos p.s q. asi tengo recibido, con mas los daños, perjuicios y menoscabos q. en razon de ello se siguieren y recrecieren con lo de la cobranza, a cuya firmeza pago y cumplimiento de mis bienes havidos y por haver, y doy poder cumplido a las Justicias y Jueces de S. Mag.d de qualesquier partes q. sean y en especial a las de esta dha Ciudad y corte a cuyo fuero y jurisdicion me someto y renuncio el mio propio domicilio y vecindad y la ley q. dice q. el que quiere pleitos debe seguir el fuero del reo para q. a dho reo compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio todas y qualesquier leyes, fueros y dros de mi favor y la ley que lo prohibe = En cuanto pertenece a lo contenido en esta escritura yo el dho D.n Joseph de Bonay Zarzes, habiendo oydo y entendido dho q. dha acepto en mi favor, segun y como en ella se contiene y declara, y recibo en mi poder dha carta nueva nombrada Maria Nuestra Señora cuella de bordas ubicada en el paraje de los quinientos p.s q. tengo entregado para en cuenta de lo contenido, libre de todos dros para dho mi cargo y reparos, y declaro esta por su bondad y precio me doy por contento y entregado a toda mi satisfacion y voluntad, y por recaudo de parte no parece renuncio las leyes de este caso y con su vista = Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en catorce dias del mes de Sept.bre de mil setecientos veinte y tres y los otorgantes a quienes yo el Scrno. Esc.no de Su Mag.d doy fee conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron de su nombres siendo testigos siendo tres Dn Matheo Sanz de Ybarra Luca Mamiguey y Dn Dionisio Guerra presentes =

Man.l Sanz de Meneses

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Sept.bre de mil setecientos veinte y tres años ante mi el Esc.no y testigos parecieron el M. R. P. Mro Fr. Felipe de Andrade del Real y militar orden de nuestra Sra de la Merced y Comendador actual del Conv.to grande de dha orden y D.n Ygnacio Villalobos Mayordomo Veinte de la hermandad de Nra Sra de la Misericordia y S.ta Cruz, fundada en el Conv.to de mi Padre S.n Augustin, a quienes doy fee conozco y de un acuerdo y conformidad otorgaron que confesaban y confesaron haver recibido de D.a Maria Ximotea de Siguenza y Perales, mujer legitima de D. Pedro de Vera y Mendoza la cant

Sello Tercero · VIII
Años de [illegible]
Ciento y Secretaría
y Seguridad y Valor.

566

VALGA PARA EL REYN. DES.M. EL S.D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Testam.to de María Altagracia de Mena

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuya gracia todas las cosas tienen buen principio, loable medio, y fin amen= Sepan quantos esta carta de mi testam.to ultima y postrimera voluntad vieren como yo María Altagracia de Mena, natural q.e declaro ser de la Ciudad de S.n Marco de Leztica, hija natural de Cayetano de Padilla y de María de la Rosa mis Padres ya difuntos q.e Sta Gloria hayan, estando enferma en cama, de la enfermedad q.e Dios mi S.r ha sido servido darme, pero en todo mi acuerdo memoria y entendim.to natural, creyendo como firme y verdaderam.te creo en el alt.simo misterio de las tres Personas Padre hijo, y Espiritu S.to q.e son personas distintas, y un solo Dios verdad.o y en todos los demas misterios q.e cree, predica y enseña mi S.ta M.e Yglesia Catolica Apostolica Romana, bajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como catolica apostolica Romana y fiel Christiana, invocando como invoco por mi Abogada é intercesora á la Serenissima Reyna de los Angeles María S.ma Sra mia, S.ta Angel de mi guarda, S.to de mi nombre, y á los demas S.tos y S.tas de la corte celestial p.a q.e intercedan con mi S.r Jesucristo perdone mis culpas y pecados, y encamine mi alma á carrera de salvacion q.e de este siglo salga; y temiendo me de la muerte q.e es cosa natural á toda criatura humana y su hora incierta, p.a q.e no me coja desprevenida hago ordeno mi testam.to en la forma y manera siguiente

Primeram.te encomiendo mi alma á Dios mio S.r q.e la crio y redimio con el precio infinito de su preciosisima sangre, pasion y muerte, y el cuerpo á la tierra de q.e fue formado; y q.do la voluntad de Dios mio S.r fuere servido de llevarse de esta pres.te vida quiero q.e mi cuerpo sea amortajado con el Manto, y cuerda de mio P.e S. Fran.co y sepultado en la Yglesia de mi Parroquia ó en la p.te y lugar q.e le pareciere á mi Albacea, á cuya eleccion dejo la forma y disposicion de mi entierro, al q.e acompañe la Cruz alta, cura y sacristan de dha mi Parroq.a y demas acompañam.to ordinario de dho Pueblo de mi bienes

Yt mando se lleven á las mandas forzosas y acostumbradas á los q.e acostumbro de ellas, y en pago á los S.tos lugares de Jerusalen donde se obró la redencion del Genero humano, cong.o los aparto de mis bienes

Yt. declaro fuí casada y velada segunda vez con mi Sr. Mr. Dg. con Miguel Ruanes Dr. de q.n no tuve hijos algunos, y todo declaro así p.a q. conste

Yt. declaro q.e al mui Yl. my casada y velada segundo Matrimo. con Franco el q.l hauré tpo. de nueve meses q.e efectué, y no trajo bienes alg.os a mi poder, ni hemos tenido ha.a Declarolo así p.a q. conste

Yt. declaro debo a María de Bellavazado trescientos y dos p.s mando se le paguen de mis bienes, y no debo a otra persona alg.a Declarolo así p.a q. conste

Yt. declaro me debe Juan de la Calle vecino del Puerto del Callao diez y ocho p.s, asimismo Guillermo el Carpint.o tres p.s Julian y Fran.co Antuñana nueve p.s de la venta de un caballo, y María Gon.a Bran el valor ó precio de un caballo ensillado y enfrenado q.e le di alquilado, y lo vendió en la Ciudad de Lca; cuyas cant.s se cobranzan p.s mi dho.a y se mandan p.s mis bienes, lo q.e declaro así p.a q.e conste

Yt. declaro tengo y poseo un rancho en el Pueblo de los naturales de Bellavista, el q.e labré a mi costa, y es mi voluntad el de hacer como lo hago p.a q.e los curas del Puerto del Callao corran con sus anexos y tengan cuidado de q.e estos se conviertan en beneficio de mi alma, y la del dho Mig.l Ruanes mi primer marido de q.n Declaro lo p.a q.e conste

Yt. declaro tengo en poder del R.d P.e L.or Fr. Joseph Muñoz del orn de Predic.es un baul de zorra blanca y de color, el q.l contiene dies y nueve gallinas de oro, un par de candados de perlas, un cabestrillo de oro con su cruz pequeña, una Cruz de oro, un platoncillo de plata de tres marcos, unos polleras con perlas, un aderezo de mate con su arafate, y dos cuentas, tres sillas de montar, una sin estrenar de brillante, q.e me costó ocho p.s otra de regal de la Reyna medio nueva, y otra de tafetan doble franjada de seda negra y verde; tres mantillas nuevas, una casaca de almendra, otra roseada, y otra blanca; tres faldellines de seda, uno de lustrina verdegay, punteado de oro nuevo, otro amarillo de tafetan con faja de persiana nuevo, y otro llano de tafetan azul con ruedo al pie; quatro pares de mangas, las dos de clarin con randillas, y las otras dos de cambray labrado y llano; un voladorcito clarin con vuelos, y tres tuercillas acentado; una casa grande pintada por dentro vacia, y otra chica de costura vacia q.e todo me lo mando, y la entregará el dho P.e L.or Fr. Joseph Muñoz una cabania = tres sillas, y una mesita pequeña de Guayaquil; sus libros, los unos grandes, y los dos chicos de Sentencias advocatorias: asimismo una cortinas de cambray q.e tiene dho R.d P.e Fr. Joseph Muñoz = Yt. una Casa q.e tiene en mi rancho = Un fusil con

Un real.

TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA YOCHO
Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S.D. CARLOS III
EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764.

do, frangeado, q.e tiene su marido, y un caballo manco q.e compro todo
del poder de los mesmos P.s mi alb.a y se tenga P.r mui bien
Yt. declaro q.e en poder del Dho R.l Ad.r x.r Jph Nuñez estan exes.as
as P.s cobran de mi primer marido, cuyas cartas le entregué P.a q.e se
presentase en el Juz.o Eccles.co P.r hacerse obrado lúdi xtē supaga lo
q.e declaro aſi, P.a q.e conste
Yt. mando se le paguen al Dho R.l Ad.r Jph dos P.s q.e me hō estando en
fuerza, y juntam.te el imp.te de tres meses q.e ha estado pagando P.r mi
tres Casas, las dos de á x.s y la otra de á medio. Declaro todo aſi P.a q.e conste
Yt. mando, y es mi voluntad q.e mi alb.a de lo primero y mas bien parado de mis bienes, luego q.e yo fallesca me asiente en la conjugō de Nra
Sra de la O fundada en el colegio de S.n Pablo de la comp.a de Jhu dando la te-
mosna acostumbrada de receta y dos P.s de q.e declaro aſi P.r ser mi vol.d
Yt. declaro q.e un platoncillo q.e me tiene el Dho mi marido de calzones con
su reguelde con el y no se le cobre P.r ser aſi mi voluntad
Y para cumplir y pagar este testam.to y lo en el contenido nombro por
mi albacea y tenedor de bienes al R.l Dr Juan.co Xavier de Villalta y
Nuñez Cura de Dho Puerto P.a q.e entre en ellos lo reciba y con su venta y
remate en almoneda publica ō fuera de ella, dando de su recibo cartas de pa-
go, chancelaciones cesiones finiquitos y las otras q.e fuesen necesarias con
de la entrega en los q.e no fuere de pres.te ō q.e ante Escribano q.e de ello dé, para
ciendo en Juicio ō fuera de él su recaudacion y cobranza á hacer todos los actos
y diligen.as q.e judicial ō extrajudicialm.te convengan de se hacer, que el
poder de albaceazgo y tenencia de bienes q.e de Dho se le confiere y a no
cumplio ese le doy y otorgo al expresado D.r D.n Francisco Xavier de Vi-
llalta y Nuñez con libre y cabal administracion P.a q.e use de el todo
el tiempo q.e le convenga, y le prorrogo el mas que necesitare me
nester demas del año y dia q.e la Ley de Toro dispone
Y cumplido y pagado este testamento en el remanente
que quedare de mis bienes deudas dros y acciones q.e en qual
quier manera me toquen y pertenezcan nombro por mi he

redera universal â mi alma, para que todo lo q.e asi fuere
halle y convierta en bien de ella por mano y disposicion del
dho mi Albacea, sin que se le pida ni tome quenta de ello por
ningun Juez atento â no tener como no tengo otros herederos q.e
conforme â dro me puedan y deban heredar
Y por el presente revoco y anulo, y doy por ningunos y de nin-
gun valor, fuerza, ni efecto otros qualesquiera testam.tos codi-
cilos, poderes para testar, y otras ultimas disposiciones q.e an-
tes deste halla fho y otorgado por escrito ô de palabra que
quiero que no valgan ni hagan fee en juicio,
ni fuera de el, salvo este testamento que se ha de
ardar cumplir y executar por mi ultima y por
trimera voluntad en aquella via y forma q.e
mas halla lugar en derecho = Que es fecho en la
Ciudad de los Reyes del Peru en siete dias del mes
de Septiembre de mil setecientos sesenta y tres años
y la otorgante â q.n yo el pres.te Esc.no de su Mag.d y pub.co doy
fee conosco, como asi mismo la doy de q.e a lo q.e me parecio
estaba en su entero juicio, memoria y entendim.to natu-
ral segun las preguntas y repreguntas q.e le hise asi lo dijo
otorgo, y no firmo p.r q.e dijo no saber escribir. hisolo â su ruego
uno de los tgos, q.e lo fueron los P.es Vent.a Camilo Oyeregui, y Anton.o
Virto del orn de Agonisantes, D.n Jph del Castillo Presv.o Man.l de Ar-
ze, y D. Joachin Otemiq.s presentes = Emm.do = nos = vale =

A ruego de la otorgante, y por testigo.

P.e Ventura Camilo Oyeregui — D.n Jph del Castillo

Antonio Virto — Manuel de Arze

Joachin Otemiquez

Un real.



[illegible]O TERCERO, VN REAL
[illegible]S DE MIL SETECIENTOS
[illegible] NOVENTA Y DOS, Y CIN
QVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

568

Deposito

Dn. Balthazar Rodriguez, de vna casa con 2 puertas en las espaldas de Sn. Juan de Dios, por bien de Dn. Joseph Argote.

Agto. 3/

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres dias del mes de Agosto de mill setecientos sin quenta y siete años, ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn. Balthazar Rodriguez Cajonero de Ribera de esta dicha Ciudad, a quien doy fee que conosco; y otorgo que se constituia, y constituyo Depositario liquido y llano de vna Casa con dos puertas a la Calle que esta en la que hace espaldas al Convento Hospital de Señor San Juan de Dios, yendo para la cerca del Monastherio de la Encarnacion sobremano derecha, la misma q. oy dia de la fecha, y con mandamiento despachado ante mi por el Señor Mre. de Campo Dn. Joachin de Lamo y Zuniga Alcalde Ordinario de esta Ciudad a pedimento de la Madre Abadesa del Monastherio de Santa Clara, se embargo por bienes de Don Joseph de Argote, por la cantidad de quinientos y ochenta y sinco ps. de a ocho reales, que el suso dicho esta debien al referido Monastherio de los corridos de seis años y medio a razon de Noventa pesos cada año, y al tres por ciento, del Censo de tres mill pesos de Principal impuestos sobre la dicha Casa; de la qual se dio por contento y entregado a su voluntad, y por no ser su recivo de presente renuncio la Exepcion del derecho, y leyes de la non numerata pecunia, y entrega su prueba y las demas de este caso como en ellas se contiene; y se obligo a tener, y que

tendrá en su poder los Arrendamientos
promptos y de manifiesto, para Entre
garlos, y dar quenta con pago de ellos
cada vez y quando se le pida y mande
por el Señor Juez de la Causa, ó por otro
que lo sea competente, y de ella conosca
sin aguardar para ello á termino, ni pla
so alguno llanamente, y sin pleito con
las costas y gastos de la Cobranza, pena
de que los pagará de sus proprios bienes,
demas de caer, é incurrir en las que ca
en, é incurren las personas que no dan
buena quenta de los Depositos que les son
encomendados, y encargados por la R.l
Justicia = A cuya firmeza, y cumplimi
ento obligó su persona, y bienes ha
vidos, y por hauer, con poderio, y su
mision a las Justicias, y Jueses de su
Magestad de qualesquier partes, y
lugares que sean, y en Especial a las
de esta dicha Ciudad, y Corte á cuio fuero
y Jurisdicion se sometio, y renunció el
suyo proprio domicilio, y vecindad, y la
ley que dice que el Actor debe seguir el
fuero del reo para que a lo que dicho es, le
executen, compelan, y apremien, como si
fuera por sentencia pasada en authori
dad de cosa juzgada, sobre que renunció
todas, y qualesquiera Leyes, fueros, y de
rechos de su fauor, y la General que lo
prohiue; y asi lo Dixo, Otorgó, y firmó
de su nombre, siendo testigos Martin
Perez Dauales Escrivano de su Magestad
Dn. Luis de Medrano, y Andres de Sandoval
presentes =

Balthasar Rodriguez

Un real.

369

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA Y NOS, Y CINC
CUENTA Y TRES.

VSO PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

1ª Condicion

Da Rosalia de Figueroa Mujer

Presente fuer a ynsusa.

Vas

Da Maria Luisa

Sepan q.ta esta Carta vieren como Yo Dª Rosalia de Aguilar Viuda Mujer legitima q.de Dn Pedro enpresencia y con su licencia pedida, Concedida y graciosa y de ella Firmado encargo y. el tenor, Digo q.e que tengo y doi en tercero Condicional alas Dª Maria Luisa Manuel y Segovia que aqui pres.te se halla nombrada tenga q.e que aqui pres.te se halla nombrada tenga q.e Dos Mill y seis años q.e a la mesma que he hecho escritura de Dn Pedro Aranda Recheneta y Zubira Escriuano q.e de Su Mag.d y vecino en esta Audiencia y echa Dª Maria Luisa Manuel y Segovia Mujer q.e asimismo otorgada ante Dn Miguel de Arcaute Escriuano q.e de Su Mag.d vecina en dicha Villa de mill setec.os cinquenta y cinco y en Virtud q.e la Dicha escritura de Venta q.e la Dicha Dª Maria Luisa Manuel y Segovia como Dueña q.e es de la Casa q.e Infrascripta es, y le pertenece por Compra q.e de ella hizo Dn Pedro de Aguilar mi Marido difunto q.e Dios aia, Como consta de la Escritura q.e de Venta q.e en su favor otorgo Dn Pedro Ramon de Arcaute Escriuano q.e de Su Mag.d vecino de esta Villa en Veinte y quatro de Agosto del año pasado de mill setecientos cinquenta y quatro, Cuia Casa es la

tacion y ofensa de la que pleba ó pleitos y ansi mismo a costas y daños
penas lo seguire y seguiere y acabare ante el dho Juez y que quede con
fecha esclava en libertad quieta y pacifica posesion y si tal no lo hiciere
rey cumpliere y usare lo dho. Juez
ciemos que tengo Real. con mas los daños perjuicios y menos
Cabos que en razon dello se le siguieren y recrecieren dentro de
Cobranza ante dicha mesa Capitular y Cumplim.to Obligo mis Bienes
havidos y por haver y dar poder Cumplido alas justicias y jueces
de su fuero de qualesquier partes que sean y en especial alas del
dicha causa y Cosas a ello anexo fuero y jurisdicion domicilio y vecindad y
y renuncio mi propio fuero jurisdicion domicilio y vecindad y
Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo p.r que a
Fenido me especial competa y apremien como si fuese por
sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio
todas y qualesquiera leyes fueros y derechos de mi favor y para
me que las prohibe y para su firmeza lo otorgo ante el Escrib.no
Cruz. que hago ruego y dho que el otorgante doy fee conozco
no hecho compulsa ni apremio ni fuerza p.r el dho mi Marido
que la hago de mi libre espontanea voluntad p.r Combenir
en mi propia Utilidad y que segun el derecho natural
declaracion nio ante Infrascrip.to en conocimiento = Estando presente
al p.r contenido en esta escritura lo testo D.n Josepha Luisa
Aparicio Laurendo de dho y antecedente otorgo que la acepto
en mi favor ruego y como en ella se contiene y declara
cibo en mi Corpore hasta dha cantidad nombrada Teresa de
esta referida en el mismo de los dhos Escrituras p.r que acepto
pecado de comprado ala Vendedora con fee de valuacion y con
espresa Condicion de que no pueda ser Vendida en mas Cant
dad que la costo Escritura p.r y que reintegrandome que hoy doce p.s
esclava libre de la hacienda que resulta sin embargo alguno
dha esclava redondos precio medio p.r Conducta y entrego a
dicha mi satisfon y voluntad y p.r quien dho Juez te nombre Ma
cios los leyes de emparo y cosa no trata que es fecha en Joseph
de los Reyes del Reyno en diez y ocho de Agosto de mil sete cientos quarenta
y cinco años y de los otorg.tes aquienes doy el pres.te Escrib.no doy fee conozco
lo firmaron otorgante y firmo el ruego. y por el quen
hizo a su ruego dho de los testigos que lo fueron Joseph de
Murga, Juan Joseph Sanchez Guillen Aguirre y Don Francis
Barrios presentes =

D.a Maria Luisa de Mar
Aparicio y Corpedes
Ruego de la otorgante y
por testigo Joseph de
Murga



UN REAL.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.
.570
TIRUE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Agosto de mil Setecientos Sinquenta y Siete Años: Ante mi el Escrivano y testigos parecio Dna Hursula de Urdanegui Viuda y Albacea de Dn Juan Joseph Latica, nombrada por Tal en el poder para testar que le otorgo ante Gabriel de Eguizaval Esno de Su Magd: Vaso de cuia disposicion fallecio su fecha diez y nueve de Abril de este precente Año de mil Setecientos Sinquenta y Siete, a la qual doy fee Conosco, y asimismo la doy de hauer Visto el Sitado Instrumento en cuia Virtud la dha Dna Hursula de Urdanegui: Dixo que por quanto la gravedad, y aceleracion de la acsidente del dho Dn Jph de Latica su marido no le dio lugar, a que otorgase Testamento en forma con la expreción e individualidad que queria hazerlo, por lo qual difirio las Cossas tocantes al vien de su Alma y descargo de su conciencia en el Comunicato que hizo con la otorgante, y entre las Cossas que le comunico y declaro le encargo expressamente que Vna Escriptura otorgada en la Ciudad de el Cuzco en Veinte y tres de Julio del Año pazado de mil Setecientos Sinquenta y tres ante Dn Thomas de Cardenas Escrivano de dha Ciudad por Dn Fernando de Toledo y Dn Miguel Torrejon ambos de mancomun a favor de Dn Manuel Ruiz Pancorvo por la cantidad de un mil Ciento Sinquenta y Seis pezos, cuia Voleta quedava entre sus papeles esta hauia sido en confianza, como apoderado que hera dho Dn Manuel del referido Difunto su marido en aquella Ciudad, pero que en la realidad los dichos un mil Ciento Sinquenta y Seis pezos de la sittada Escriptura heran y pertenecian los Setecientos Sinquenta y Seis de ellos a Dn Joseph de Orellana, contador de Retazas de este Reyno, y los Quan

Trocientos pezos restantes á Dn Franco Garzia por haverselos s
plido y prestado los suso dhos, en cuia conformidad cumpliendo
con la voluntad y comunicato de dho su marido difunto y atendien
do á el vien de su Alma otorgó que lo declarava y declaro a
por competente declaracion, como si fuera fecha en Juizio
á pedimento de parte, con Juramento y demandato de Juez c
petente, con todas las fuerzas vinculos y firmesas, para su va
lidacion en derecho necesarias y para que en fuerza de dha es
criptura y esta declaracion executen los dhos Dn Joseph Orella
na y Dn Franco Garcia todos los actos y diligencias que Judicial
y extrajudicialmente, combengan sobre la recaudacion y cobran
za de las cantidades que en el todo de el importe de dha escri
ptura pertenecen á cada uno, segun las á señalado que la otorgante
por su parte como tal Albacea les da todo el poder que de dere
cho se requiere y es necesario, para dha cobranza y desiste a los
vienes de el Albaceasgo de el derecho que á dha cantidad tiene
n, y les pertenece, y en virtud de el orden, y comunicato de el difun
to los sede, y traspaza en los dhos Dn Joseph Orellana, y Dn Franco
Garzia, para que usen de el, como la otorgante lo podia hazer. Y
a la firmesa y cumplimiento de lo dho obligo los vienes de dho Al
baceasgo havidos y por haver, en cuio testimonio assi lo dixo
otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Franco Sanchez
Joseph Bastante y Franco Xavier Cano:

Doña Ursula
Urdanegui



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1756 Y 1758

Benta Rl

Da Agustina Gonsales Salmon Muger legma de Dn Juan de Bernis

A.

Da Graciana Sancho Davila de una Negra nombrada Roberta de casta Conga de edad de veinte y sinco años que compro de Dn Bartolome Gonsales de Orduña por papel simple con fecha de 29 de Marzo de este año en precio de 500 ps de contado con fee de entrega y ambos dros pago la compradora y la Vendora se obligo al saniamiento en 3 de septiembre:

Pa Augustina Slatmas

Juan Bernis



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

571

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Dn Matheo Joseph de Azurza vecino de esta ciud de los Reyes del Peru y de partida para el Puerto de Sonsonate del Reino de Guatemala otorgo por el thenor de la presente que doy todo mi Poder cumplido el que de dro se requiere y es necesario a Dn Clemente de Sarria vecino de esta ciudad General para que por mi y en mi nombre pida demande recixa y cobre judicial y extrajudicialmte de todas y qualesquier personas que sean y de sus bienes Albaceas y Herederos Caxas Reales de comunidades de censos y de bienes de Difuntos y de quien mas con dro pueda y deva todas y qualesquier cantidades de pesos de oro plata en reales barras Joyas perlas esclavos esclavas mercaderias de castilla o de la tierra Ropa de balumen fierro ganados mayores y menores frutos semillas y demas generos de Hacienda que en qualquier manera me toquen y pertenescan y se me esten debiendo y devieren de aqui adelante en virtud de escripturas de obligaciones arrendamientos censos principales y corridos vales zedulas libranzas conocimientos fletamentos fatorajes consignaciones confianzas encomiendas fees y partidas de Rendonaciones mandas Herencias restituciones y por pleitos sentencias y mandamientos clausulas de testamento cobdicilos Poderes ceciones quentas de libros corrientes ofenecidas y alcances de ellas o por otros papeles simples authenticos y guarentisios que en qualquier manera me toquen y pertenescan y se me esten deviendo y devieren de aqui adelante como dho es de manera que por falta o defecto de poder substancia o requisito no se deje de cobrar todo quanto se me deva y devieren = otro si le doy mas poder para que pida y tome quentas y haga con paga cierta real y verdadera a todas las personas que me las devan y devieren dar de todo aquello que hubiere [illegible]

para lo qual siendo necesario nombre contadores apreciadores aba-
luadores y amigables componedores y terceros en discordia para que
hagan ajusten y liquiden las dhas cuentas y pedir que las otras par-
tes los nombren o las Justicias de oficio en su rebeldia y les hacen
cargos y recivir sus descargos siendo justos y competentes apro-
bando o aprovandoles las dhas cuentas y obligandome a que
rey pasare por ellas como mejor visto le fuere y recivire y cobre
todo quanto por razon de esto me fuere devido y resultare a mi fa-
vor por alcances liquidos = Otro si le doy mas Poder para que con
qualesquiera mis deudores o acreedores en qualesquiera mis plei-
tos fuera de ellos pueda hacer y haga qualesquiera conciertos quitas
quiebras sueltas esperas transaciones y compromisos en la ca-
lidad tiempo y forma que le pareciere mas conveniente nombrando
sobre qualesquiera dudas o diferiencias que se puedan ofrecer
Juezes arvitros arvitradores y amigables componedores y terceros
en discordia y pedir que las otras partes los nombren o las Justi-
cias de oficio en su rebeldia dandoles cumplido poder con los
terminos y prorrogaciones de todo aquello que les fuere com-
promendo para que hagan ajusten y liquiden dhas cuentas
resuelvan sentencien y determinen dhas cuentas resuel-
van sentencien los dhos pleitos guardando en todo la for-
ma del dro arvitrando y componiendo y me pueda obligar
y obligue al cumplimto y paga de ello de calidad que en virtud
de los tales conciertos y compromisos resultaren a mi favor
y a que estaro y pasare por las dhas sentencias y determi-
naciones que se dieren y pronunciaren concinnendolas
o apelando de ellas como mejor visto le fuere = Asi mismo
le doy mas Poder para que pueda comprar y compre para mi
qualesquier esclavos y esclavas generos de Castilla o de la
Tierra frutos y semillas de ellas bienes muebles raices y
semovientes de qualesquier personas ajustando primero los
precios y dandose por entregado de lo que asi comprare en mi
nombre aceptara las escripturas de Ventas que en orden
a ello se hicieren con las clausulas de saneamto y demas
circunstancias en dro necesarias para su mayor valida-
cion en dro necesarias Asi mismo le doy mas poder para
que en el dicho mi nombre pueda vender y venda por el
mayor precio o precios que hallare y se concertare y a la
persona o personas que le pareciere de contado y no al fiado
qualesquiera mis casas huertas chacaras esclavos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

545

572

esclavas y otros bienes muebles ô raizes que sean mios proprios y otras semillas y generos dela tierra dandose por entregado en mi nombre de su procedido con fee de paga ô renunciacion dela pecunia desistiendome del dro accion propriedad y señorio que â ello tubiere y me pertenesiere cediendolo y traspasandolo en el comprador ô compradores con clausula de constituto en forma obligandome al saneamto como dl vendedor y como mejor por dro puedo y devo ser obligado = Asi mismo le doy mas poder para que pueda arrendar y arriende aquales quiera persona o personas quales quiera mis casas abertas chacaras viñas y otras quales quiera posesiones por los tiempos y precios porque se ajustare y hacer que los aceten y porque se me obliguen ala paga de dhos Arrendamientos alos plazos que acentare y cumplidos pueda hacer otros de nuebo = otro si le doy mas poder para que pueda renunciar ceder y traspasar qualesquiera escripturas de Arrendamientos obligaciones o por otros qualesquiera Instrumentos aquales quiera personas aquienes Yo les deviere por otros tantos que haya recivido o por las razones o causas que para ello tubiere dandoles Poder y cecion bastante irrebocable en causa propria y otorgarle las escrituras de traspaso y obligandome a su saneamto o no conforme hallare ser conveniente = Y en razon delos casos aqui contenidos y expresados pueda hacer y otorgar por ante qualesquier escrivanos Publicos o Reales las escripturas de conciertos quitas quiebras sueltas esperas transaciones y compromisos = Ventas compras Arrendamientos cecio nes y todas las demas que sean precisas y necesarias conforme alo contenido en este Poder con las clausulas

vinculos fuerzas firmezas condiciones hipotecas penas
juramentos grauamenes y demas circunstancias requisitos
y solemnidades que para su mayor Balidacion execu
cion y cumplido efecto se requieran que dela misma suer
te y manera que por el dho Dn. Clemente Sarria fueren
fechas y otorgadas Yo desde luego para quando llegue
el caso las hago otorgo apruebo y ratifico y me obligo de estar
y pasar por ellas como si a sus otorgamientos precente fu
ce con la obligacion y ligacion que en tal caso se requiere
para su puntual y efectivo cumplimto. = Y de todo lo que
assi reciviere y cobrare en virtud de este poder de y otor
gue por ante dhos Escrivanos recivos cartas de pago chanc
laciones finiquitos lastos y los demas recaudos necesarios
con fee de paga o renunciacion dela pecunia en lo que no
pareciere de precente y ante Escrivo. que de ello la de y to
do valga como dado y otorgado por parte legitima = otro
si le doy mas Poder al dho Dn. Clemente para que en caso
del fallecimto. de Dn. Salvador de Asursa mi hermano Con
gidor dela Provª. de Verengola de Pacajes se oponga a qual
quier otro nombramto. que de dho oficio se hiciere hasta ten
to que el que huviere de entrar a servirlo me dexe libre delas
obligaciones y fianzas que por el tengo otorgadas para que en
trace a servir dho oficio = Y en razon delas dhas cobranzas si
endo necesario contienda de juicio paresca en el, como dela
misma suerte en fuerza de este Poder que le doy gene
ral para en todos mis pleitos causas y negocios civiles y
criminales Eclesiasticos y Seculares movidos y por mo
quantos al precente tengo y en adelante tubiere contra todos
y qualesquier personas que sean y sus bienes y las tales
contra mi y los mios assi demandando como defendiendo co
tal que no salga ni responda a demanda nueba que se me
ponga sin que primero se me haga saver y notifique en pe
sona plena dela nulidad y constando dela dha Notificacion
con paresca en juicio ante las Reales Justicias y Jueces
de su Mag. y demas que con dro. pueda y deva y ante ellas
y a cada una de ellas haga ponga y precente demandas



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

573

respuestas pedimentos arequerimientos ataciones pro
testaciones querellas acusaciones priciones embargos de
sembargos concentimientos y de solturas Ventas prego
nes Frances y rremates de Vienes pida y tome la posecion
y amparo de ellos presente testigos escritos escriptu
ras testimonios papeles y otro recaudos que pida y se
que de Poder de quien los tenga y Proviciones Reales car
tas de justicia requisitorias y censuras hasta las de Ana
tema que las [illegible] y haga hacer intimar Publicar y
Notificar donde y ante quien convenga y pida saque
y presente lo que en su Virtud se declare abone tache con
tradiga Jure recuse adicione apele suplique y diga e
apelacion y suplicacion por todos grados e instancias y
sentencias abone tache contradiga como dho es siempre
y quando que convenga pida terminos de prueva ordi
narios y ultramarinos y los goze o renuncie o buelva a
pedir de nuevo y final mente haga todos los otros y demas
actos y diligencias que judicial o extrajudicialmte. conven
gan de hacer hasta que lo contenido en este poder tenga
cumplido efecto que el que de dro se requiere y es necesa
rio para en quanto a lo dho y su dependiente anexo y con
cerniente este le doy y otorgo con libre y Gral administra
cion y sin ninguna limitacion y con facultad de que lo pue
da sobstituir en todo o en parte en quien y las veces que le
pareciere revocar unos sobstitutos y nombrar otros de nue
bo y a todos relevo de costas segun dro y de todo lo que re
civiere y cobrare executara con ello lo que le comuni

re por mi cartas mi cibas = Y a la firmesa y cumplim.
de lo que dho es obligo mi persona y bienes havidos y por ha
ver y doy mi poder cumplido a las justicias y Jueses de su Mag.
de qualesquier partes y lugares que sean y en especial a las de esta
dha Ciud. y corte a cuio fuero e jurisdiccion me someto obligo y
renuncio el mio proprio fuero jurisdiccion Domicilio y Ve
cindad y el privilegio de el y la ley que dice que el actor deve
seguir el fuero del reo para que a lo dho me executen a su cum
plimiento como por sentencia pasada en cosa jusgada sobre q
e renuncio todas y quales quiera leyes fuero y derechos de mi fa
vor y la Gral que lo prohibe = Que es fecho en la ciud. de los Re
yes del Peru en seis de Septiembre de mil setecientos sin
cuenta y siete años y el otorgante a q.n Yo el escriv.o doy fee
conosco asi lo otorgo y firmo siendo testigos D.n Thomas
Antayo D.n Fran.co Sanches y Luis Victoria Medrano
precentes =

Matheo Jph de Asunza



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

573.1

Arrendam.to de Huerta D.n Lucas de Marticorena como Apoderado de D.n Jph de Zepeda

A.

Santhiago fonseca en 18. de Junio de 1759 a.



Obligacion de Man.

Dn Carlos de Roxas y Don Sgo de la Daga

Da Angela Bravo del Rujero

D. Zavala

Sepan quantos esta Carta vieren como Nos Don Carlos de Roxas, y D. Joseph de la Daga ambos vecinos desta Ciud. y juntos y de mancomun a vos de uno y cada uno de nos, y nros bienes de por si y por el todo insolidum renunciando como especial y expresamte renunciamos las Leyes de duobus rex debendi, y el autentica presente hoc ita Codice de fide iusoribus y el beneficio y remedio de la division y excursion y todas las demas leyes fueros y Dros de la mancomunidad como en ellas se contiene, baxo de la qual otorgamos, por el tenor de la presente, que debemos, y nos obligamos de dar y pagar y quedaremos y pagaremos realmte y con efecto a Da Angela Bravo del Rujero Zabala Muger legitima de Don Pedro Antonio Asa, o a quien de poder y Causa hubiere la Cantidad de Dos mill Ciento y veinte pesos de a ocho reales por otros tantos de la dha plata, que por nos haver amistad bien y buena obra, nos ha suplido y prestado en reales de contado y confesamos haver recivido de los quales baxo de dha mancomunidad nos damos por entregados a nra satisfaccion y voluntad, y por no ser su recivo de presente renunciamos la exepcion del Dro, y leyes de la non numerata pecunia, y entrega, su prueba y las demas de este Caso como en ellas se contiene = Los quales dhos Dos mill Ciento y veinte pesos de este deudo y por la causa, y razon referida prometemos y nos obligamos baxo de dha mancomunidad de se los dar y pagar a la dha Da Angela o a quien como va expresado su



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

poder y Causa hubiere puestos y pagados en esta di
cha Ciudad por nra propia Cuenta costo y ri
esgo, y sin perjuicio de esta asignacion, en otra
qualesquiera parte y lugar que se nos pidan y
demanden, y nros bienes se hallen quier este
mos presentes, o ausentes llanamte y sin pleito al
guno con las costas y gastos de la cobranza, al pla
zo de la fha en un año, pero por conveniencia y su
plica de los otorgantes han de dar ciento y noventa
pesos en cada un mes a la dha Angel empezando
el primero el dia primero de Agosto proximo
venidero de este presente año de la fha; de modo, que
al año ha de estar satisfhos en el todo los expresa
dos dos mill ciento y veinte pesos, entendiendo
se y corriendo dho año desde oy dia de la fecha
a cuya firmeza paga y cumplimto obligamos
nras personas y bienes havidos y por haver
con poderio y sumision a las Justicias y
Jueces D. S. M. de qualesquier partes que sean
y en especial a las de esta Ciudad y corte; a
cuyo fuero y jurisdiccion nos sometemos
y renunciamos el nro propio domicilio y
vecindad, y la Ley que dice, que el actor de
be seguir el fuero del Reo, para que a lo re
ferido nos executen compelan y apremien

Fundacion: e Imposicion x Censo el R.P. Visitador Fr. Miguel Izquierdo Agustino

Dela Buena memoria Mandó fundar D.ª Lorença Garcia el Valle y dexaua a Rl. Hospital

Se dio Test.º en 28 de Julio de 1946

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Visitador Fr. Miguel Izquierdo del Orden de Hermitaños de Nuestro Padre San Augustin, Albacea y tenedor de bienes, y fundacion x Dª Lorença del Valle y Loaisa, y de Difunta, nombrado por tal en Virtud para lo q.e mas adelante hare mençion, otorgo que Nuestro Rl. Hospital de Sn Juan de Dios desta Ciudad, ante Juan Gomez de Rivera, se ha dado por entregado, y recivido de Junio del año pasado de mil Seteçientos y Cinquenta, en cuya Virtud otorgue su Testamento ante dicho Escrivano Publico, el dia once de Enero del mismo año, cuyos Cargos estoy Viando en Conformidad de la Licencia que tengo de mi Prelado, y se halla incerta, en el Referido Testamento.

Digo que por quanto la dicha Dª Lorença por una de sus Clausulas dispuso se fundase una Buena Memoria de Misas de Patronato y Lego. libre y Exempto de Jurisdicion Eclesiastica de la Cantidad de un mil pesos de ocho Reales, q.e se sacasen de lo mejor y mas bien parado de sus bienes, y de Imposicion sobre buenas fincas. Ciertas y Seguras, para q.e sus Albaceas con la limosna de Cinco Misas q.e se hande decir cada año por los Capellanes q.e se nombrazan, en la parte y lugar que les pareciere, segun mas largam.te Consta y parece de la Expresada Clausula, cuya voluntad la comunicó tambien la dicha Difunta, a que me remito. Y deseando ponerla en Execucion para q.e desde luego se Diga dicho Sufragio, y logren las almas el Sufragio de las Misas que les estan aplicadas; por tanto, en aquella via, y forma, que mas aya lugar en Dro., y Como Cierto, y Sabedor que soy de mi Dro., y de lo que en este Caso me Conviene hacer = Otorgo por el thenor de la presente, que a honra, y gloria de Dios Nro S.r y su Santissimo nombre mas bien sonado, y venerado, y Exaltado en Divina Culto, y las Benditas almas del Purgatorio gocen del Sufragio del Santo Sacrificio de la Misa, ánimo y fundo la dicha Buena Memoria de Misas Rezadas, Patronato de Lego. libre y Exempto de Jurisdicion Eclesiastica, para q.e se le haga cargo al Cuidado de sus Patrones, las quales dichas Misas



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS X CINQVENTA, Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

hande deuir perpetuamente por el Alma de la Sra. Da. Lau-
ra del Valle Arrés, la de sus Padres, Hermanos, Parientes, y dem-
personas a q.ns fuese en algun Cargo y Obligación. Y desde luego nomb-
por primer Capellan y Patron de la Buena Memoria a Dn. Pedro P-
triño, en Segundo, al R.P. fr. Guzmán Patrno. de dha mn. Orden, en ter-
cer Dn. Manuel Bravo de Rivera y Zabala, en quarto, a
Joseph Bravo de Rivera y Zabala su hermano, hijos legitimos de
los Sres. Dn. Pedro Bravo de Rivera, del Consejo de su Magd. oydor Subdecan
de esta Real Audiencia, y de Dn. Petronila Zabala Vazquez de Be-
lasco su legitima muger, y despues de los dhos sus hijos sucesi-
tados Patrones y Capellanes perpetuos de dha Buena memo-
ria: y dhos los hijos y sucesores los mencionados Sres. Dn. Pedro Bra-
vo de Rivera, y Dn. Petronila Zabala Vazquez Velasco, prefiriendo el
mayor al menor, y el Varon a la hembra, con forme a la ley de su
cesion: los quales dhos Capellanes y Patrones cada uno en su tiempo, ha-
de tener obligacion de mandar deuir en la parte y lugar q. les pareciere
dcho Sr. Polas Cinco misas en cada un año, y por consiguiente el
R.P. fr. Guzmán, hade ser obligado a deuir las mismas Cinco misas,
despues de los dos nominados; los demas llamados al goze de la
dha Buena Memoria, hande ser obligados a mandar deuir dhas
misas en cada un año. Y por muerte de todos los hijos y sucesores
los dhos Sres. Dn. Pedro, y Dn. Petronila, pasara dha Buena memoria
al Convento de Nro. P. S. Juan de Dios de esta Ciudad, con el gra-
vamen de dos misas Cantadas, la una el dia de Nra. Sra. del Carmen
y la otra en la Octava de Corpus, q. se hande deuir perpetuamente
en Conformidad de la voluntad de dha Difunta, y quedo ente-
rado Cumplida, por esta fundacion, y para su Dotacion, Sitia

la Cantidad de un mil pesos de ocho Reales, que mando la Sha
D. Laurija se Reconozcan los quatro mil ps. situados en el valor
de una Casa con tres Puertas a la Calle, que esta en la Feli-
ria de S. Sebastian, a mano izquierda, frente de las Casas
en q. estuvo el Beaterio de S. Rosa, y oy pose D. Pablo Patron de
Lanao, q. quedo por bienes de D. Josepha Ursua. Vindo en la Ca-
pilla Diego Pena Lobo, Sobrino de la Sha D. Laurija, q. la hundio
con otros Interesados. Dha Casa es la misma q. se la aplico al d.
Sobrino Dha D. Josepha por quinta de su Padre, y para q. en
dho. se le despache Mandam. de posesion, por los S. Presidente
y Oydores de esta Real Audiencia, el dia Cinco de Diziembre del
año pasado de mil Setecientos y onze, y por ante D. Augustin de
Manilla Scno de Camara della, la q. con efecto aprehendio Ju-
an de Neurra como apoderado de la Sucha, el dia onze del
mismo mes y año, de q. me Remito. Y declaro que ademas de los
pactos q. tienen los otros Interesados, se libra y Reclenga dha Casa
de otro Censo, empeño, o hipoteca, q. tenga ni pueda tener
ninguna persona, ni se le aiguze con los bienes de dha Hijuela, ni
el poseedor, o poseedores de dha Casa, stando en obligados cada uno en
su tiempo, y los subsesores en ella, dar y pagar Reales y con efecto
a los Capellanes q. fueren de la Vinculacion, y a q.n Cumpla en
cuenta q. de ocho Reales de Renta Censo y tributo en Cada uno año, q. corresponde
de al preal dicho un mil p.s. a razon de quatro por Ciento, en el interes
q. no se Retiren, y quitacion, si fuere en los mismos la misma Como pues
Cumplidos, las pagas en dha Ciudad por sus tercios, Ruego, y sin pre juicio
de este dho, en otro p.r y lugar q. se le pidan y demanden: Y sobre la
d.a posesion q. se le dio dha Sha D.a Laurija por los quatro mil p.s y
ellos quedan Reconocidos los un mil para el dho efecto, imponga y cargo
dho Censo, en la dha Casa y todo lo q. tiene y le pertenece, y en adelante
tuviere y le pertenezca, y que el interes q. no se Redimiere, y quitacion
no se hade poder partir, dividir, ni en manera alguna enagenar, mas
q. sea entre herederos, y quien se enagenare quite, o dividir, hade ser en
el Cargo, y gravamen espresso de este dho Censo no de otra forma, y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

gual, y sus Reditos se hande poder Cobrar, y cobrar de qualq. poseedor ó poseedores, sin q. puedan dexe mr alguna q. se deba pagar Vacante segun la Fr. q. pone, y hereda en, ni sin q. por Cobrar los vnos pueda ser visto mr sentencia perjudicar a los demas Subcesores, ni dar q. su Casa Mayorazgo, para poder Cobrar los otros, todas las veces, como, y quando parecier conviene, por q. para dho efecto, y todo lo demas q. se requiera dho q. el hipotico la Referida Fr. q. pertenece a la Administracion de la Casa, a la q. ga, y Sucesion de un Censo perpl, y Reditos, el qual impongo con el Cargo, y gravamen q. pesa dho q. hande ser obligados el poseedor ó poseedores de dha Casa q. se Compela con vno mr sentencia las Condiciones, y siguientes

1ª. La primera condicion q. hade ser obligado el poseedor ó poseedores de dha Casa, a la tenga en buena labrada Cultivada, y Reparada de todas las labores necesarias, y Reparos de q. fuere necesitada, de manera q. no vaya en menoscabo, ni vaya en disminucion, y en dha Casa como Cierto, Seguro, y bien parado, y se pueda hacer, y Cobrar llanam. y si así no lo hiciere, y Cumpliere, hade poder la Fr. de la Buena Memoria mandarlo hacer a costa del poseedor ó poseedores de dha Casa, y Executarlo por los q. montaren, como por los Reditos de dho Censo, con solo dho Instrumento, y el juramto. y Declaracion simple de dho Capellan, Patron q. de la sea, sin otra prueba testimonio: ni Recaudo alguno de lo q. se requiera, por q. en dha hade ser Relevado

2ª. La segunda condicion q. en dho Censo no se Redima, ni quite, ni la Casa de aquella parte del valor q. en q. vaya impuesto dho Censo no se hade poder vender trocar, ni cambiar, ni en manera alguna enagenar, ni hacer alguna suerte de ella perjudicial, ni en dho, y Costumbre prohibidas, sino q. poniendo desde, en aquella parte llana, y abonada, en q. este dho Censo cierto, Seguro, y bien parado, y se pueda hacer, y Cobrar llana, y sin pleito, ni Remate q. la tal venta, y enagenacion se haya de hacer, hade ser obligado el poseedor ó poseedores de dha Casa, por sí, y sus herederos, y Subcesores, a lo dicho, y hacer saber a la Fr. de este Mayorazgo, su Capellan, y Patron, declarando le con juramento el precio cierto q. por ella se pueda

para que si la quisieren por el tanto, la puedan haver y lle-
bar antes y primero que otra ninguna persona, y donde no, den
y concedan licencia para la tal venta y enagenacion, y a otorgar
escriptura de reconocimiento en forma de este dho Censo, y a dar la sa-
cada, y libre de todo Censo a la pte. de dho Aniversario, y lo que en contrario
se hiciere, sea en si nulo, de ningun valor ni efecto, y no pase derecho
ni dominio, a tercero, quarto, ó mas poseedores

3.º Ytt. es condicion, que todas las vezes, y en qualquiera tiempo que por
parte del poseedor ó poseedores de dha Casa, se dieren y pagaren a la
del dho Aniversario, ó a q.n su Causa huviere, los dhos un mil pesos de
principal de este dho Censo, en el todo ó la mitad, con mas todos los
reditos que del se debieren hasta el dia de la real paga, ha de tener obli-
gacion el Patron y Capellan que a la sazon fuere, a lo recibir, y otor-
gar redempcion y Chancelacion en forma en el todo ó la mitad que
asi se redimiere, donde no con hacer exhibicion, consignacion y paga
real del dho principal y reditos ante la justicia ordinaria de
esta Ciudad, se ha de haver cumplido, y desde el tal dia ha de ce-
sar la paga y obligacion de este dho Censo, en la cantidad que asi
se redimiere y quitare

4.º Ytt. es condicion que todas las vezes que el traslado de esta es-
criptura fuere presentada a execucion sobre la cobranza de los redi-
tos de este dho Censo, se ha de volver originalmente a la parte de
dho Aniversario, ó a q.n su Causa huviere, quedando un tanto au-
thorizado en los autos, y por los derechos que montare ha de poder
ser executado el poseedor ó poseedores de dha Casa

Con las quales dhas Condiciones, y Declaraciones, y segun
y de la manera que va dho y declarado en esta escriptura quedan
Impuesto y Cargado este dho Censo de los expresados un mil pesos
de principal sobre la parte que en el valor de dha Casa se le aplica
a la mencionada D.a Lorenza del Valle y Lizeras, y todo lo que
tiene y le pertenece, y en adelante tuviere y le pertenecieren. Y en



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

quanto a su Cantidad desisto quito y aparto a los bienes de dha Difunta el derecho y accion propriedad dominio y Señorio y otras acciones Reales y personales que tenian a dha Cantidad, y todas la cedo renuncio y traspaso en los dhos Capellanes y Patrones para que la gozen con el Cargo y gravamen de las dhas Missas en cada un año reservando en el poseedor ó poseedores de dha Casa el Util y posecion para la haver y gozar con el Cargo y gravamen expreso de este dho Censo, y por el derecho del doy Poder a los dhos Capellanes y Patrones de este Aniversario, q. su Causa huviere, para q. tomen la posecion del en el Valor de dha Casa, y todo lo q. tiene y le pertenece judicial ó extrajudicialmente como les pareciere, y en el interim que la toma, me constituyo por su inquilino thenedor y precario poseedor para se la dar y acudir con ella cada vez y quando que por parte de dho Aniversario ó de quien su Causa huviere, sea pedida y en señal de posecion y para titulo y verdadera tradicion, pido al presente escrivano le entregue un Traslado de esta escriptura authorizado en publica forma y manera que haga fee por el qual sea visto haverla tomado y adquirido sin otro acto alguno de aprehension de que les relevo = Y obligo los bienes de dha Difunta al Sancand.o en tal manera que el dho principal sera ciertos y seguro, y no quitarde puesto,

ni movido pleyto embargo ni contradiccion por
ninguna persona causa ni motivo que sea y si se le pusiere
ó moviere luego que dello me conste, me sea fho saber aun
que sea antes ó despues de fecha publicacion de provanzas
y en qualquiera tiempo que sea, saldre ala causa y tomare
la voz y defensa del tal pleyto ó pleytos, y los seguire fenecere
y acabare hasta le dejar y que quede esta buena memoria
con el dho principal en quieta y pacifica posesion, y si asi
no lo hiciere y cumpliere y sanear no se le pudiere, se bol
veran y pagar ala parte de dha buena memoria su ca
pellan y patron, y quien su causa huviere todo valor y pro
ducto ala misma casa como especie que se le aplico en los
quatro mil pesos de parte y porcion ala dha D.ª Lorenza con
mas todos los perjuicios daños y menoscabos q se le siguie
ren y recrecieren llanamente y sin pleyto alguno y con las
costas y gastos ala cobranza = Para cuya firmeza y cumpli
miento de lo que dho es, obligo los bienes de dha difunta
havidos y por haver con poderio y sumision ala justi
cia y Juezes de su Magestad de qualesquier partes y lugar
res que sean y en especial ales de esta dha ciudad y corte
a cuyo fuero e jurisdiccion los someto obligo y renun
cio su domicilio y vecindad y el privilegio de la
ley que dice que el actor debe seguir el fuero
del Reo, para que a lo que dho es les executen
compelan obliguen y apremien como si fuese
por sentencia difinitiva de juez competente
consentida y no apelada y pasada en authori
dad de cosa juzgada sobre que renuncio toda



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

y qualesquiera leyes fueros y derechos de su favor y la general que los prohibe. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en Catorze dias del mes de Septiembre de mil setecientos cinquenta y siete años, y el otorg.te a q.n yo el presente Ess.no de su Mag.d y Pu.co doy fee conozco. asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos D.n Luis Mediano Velez Velasquez y Lucas Manrique p.s

Fr. Miguel Izquierdo

Por mandado del S.or Juez de Dro. D.r D.n Tomas Valle, en su Auto proveydo en el Espediente original q.e en forma dos utiles, se agregan al frente de este Instrumento.

Chio Geron de Villafuerte
Escno. Dubco

PARA EL BIENIO DE 1842. Y 1843.

SELLO 5º REPUBLICA PERUANA DOS Rs.

552

578.1

Sor Juez de Dro –

D. Pedro Antº de Urivarren Bravo de Rivero Patron de la Capellania que fundó el R. P. Visitador Fr. Miguel Izquierdo p. Dª Lorenza del Valle y Liceras, como su fideicomisario, con el prãl de un mil pesos de prãl sobre la Casa que hoy posee Dª Juana Rosa Cartañeda en la Calle de las Recojidas viejas, como mas haya lugar á V.S. digo: que á mi derecho conviene que el Escrivano Dn Geronimo de Villafuerte Subsesor en el Oficio y papeles de Antº Jose de Ascarrunz me dé testimonio autorizado en publica forma del nombramto y succesion al Patronato que dho R. P. otorgó ante dicho Escrivano su fecha 14 Septbre de 1757. a f. 575 el cual no se halla autorizado p. el citado Ascarrunz pero sí suscripto p. el R. P. Visitador y pa que este defecto se subsane se ha de servir V.S. mandar que D. Geronimo Villafuerte Succesor en dhos papeles lo autorice interponiendo V.S. su autoridad y decreto judicial y fho me dé el tes-

— timonio pedido — Por tanto
A V.S. pido y suplico se sirva mandar como
vo pedido q.e ser de justicia — &c entre renglones
f.575 vale =

Pedro Ant.o de Grivaro

Lima y Junio 27 de 1842.

Traslado al Promotor Fiscal Eclesiastico

Valle

Antemd

Ch.mo Geron.o de Villafuerte
Escribano

Notif.on

En Lima y Junio veinte y siete, de mil ochocientos cuarenta y dos. Yo el Escribano hice saber el decreto que antecede, al D.r D. Pedro Benavente Promotor Fiscal Eclesiastico, en su persona, rubricado y fee —

Villafuerte

S.r Juez de 1.a Instancia

El Promotor Fiscal Gral, y defensor de legados y obras pias de este Arzobispado dice: Que estando subscripto el instrumento de q.e se hace mencion p.r el R. P. Visitador F. Miguel Ysquierdo, fideicomisario de d.a Lorenza del Valle y Luceras: es manifiesto q.e la falta de autorizacion del Escribano fue efecto de un olvido natural, q.e puede suplirse muy bien p.r el actual, seg.n lo prescriben nras leyes; p.r lo q.e este ministerio no encuentra embarazo p.a q.e V. S. asi se sirva proveerlo y mandarlo — Lima y Junio 27 de 1842 — D.r Benavente

Junio 27 de 1842

Visto al Agente fiscal.

Antemi

Cmo Geron de Nilt[illegible]

Notificon

En Lima y Junio veinte y siete de mil ochocientos cuarenta y dos. Yo el Escribano hice saber el Decreto q. antecede al Agente fiscal D. D. Miguel Tudela en su persona, rubricó doy fee —

Nilt[illegible]

Señor Juez de 1a Instancia —

El Ministerio reproduce lo que tiene dicho el Promotor Fiscal del Cuerpo en la vista que antecede.

Lima Junio 28 de 842 —

Tudela

Lima Junio 28 de 1842.

Autos y Vistos: Deconformidad con lo espuesto por el Promotor fiscal y reproducido por el Agente fiscal hagase en todo como se pide — y fho desele el testimonio que se solicita con citasion —

Valle

Cmo Geron de Nilt[illegible]

Antemi

Notificon

En Lima y Junio veinte y ocho de mil ochocientos cuarenta y dos, Yo el Escno hice saber el Auto que antecede a D. Pedro Antonio de Irivarren en su persona firmó doy fee —

Irivarren

Nilt[illegible]

Ex dho.

PARA EL BIENIO DE 1842. Y 1843.

REPUBLICA PERUANA

SELLO 5º DOS Rs.

Citacion { dia mes y año Yo el Escno. hise saber todo lo contenido en el Auto de la vuelta al Promotor Fiscal D. Pedro Benavte. y lo cite p.a lo q.e en el se manda, en su persona y la rubrico de que doy fee

Vilta Fuerte

Otra { Inmediatamente Yo el Escribano hise saber todo lo contenido en el Auto de la vuelta al Agente Fiscal D. D. Miguel Sudela y lo cite para lo que en el se manda, y la rubrico de que doy fee

Vilta Fuerte

Otra { En Lima y Junio treinta de mil ochocientos cuarenta y dos Yo el Escribano hise saber todo lo contenido en el Auto de la vuelta a D. Jose Valentin Moreyra, Sindico Pror. Fiscal de esta Ciudad y lo cite p.a lo q.e en el se manda, y lo rubrico de que doy fee

Vilta Fuerte

578.3

...ligaz. de Dote

...ns. Juan de las
...es
...
...nas Thera de Mer
...arias Gr. Lecantº
1958 de la Dote
Dª Maria de Pa
...nares en 2 de 8º



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Juan de Vi[illegible]

Fianza del Hos Juan Antº Cavello y A Juan Guerra preso en la Carcel de la Ciud. de Orinde el Grãl Dn Joachin de Su[illegible]ipa. en 3 de Octre de 1757.

578. 4

Juan Antonio Caballero



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Vta y traspaso

Don Lazaro de Cardenas

Al

Cap.n Fermin de Redondo en 3 de Dic.re



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA, Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758



Un real.

LO TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIEN-
Y CINCO VENTA Y OCHO.
CINCO VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1784.



Un real.

ELO TERCERO, VII
AL, AÑO DE MIL SE-
ECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

✠

Un real.



TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIEN-
CINQVENTA Y SEIS,
NQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

Fianza de la Ley de
Toledo
Dn Thomas Cuebas
Al
Rdo. Dn. Fr. Estevan de
Casasola Provor. del
Ssn. de S. Juan de Dios
en 15 de 7bre de 62 =

578.5.

Un real.

LO TERCERO, VN REAL.
S DE MIL SETECIEN-
Y CINQVENTA Y SEIS.
CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

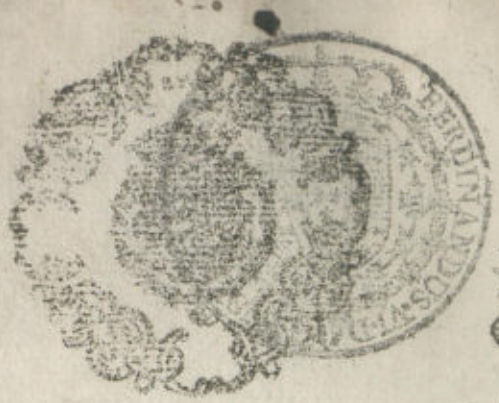

Un real.

SELLO TERCERO; VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQVENTA Y DOS, Y CIN-
QVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Obligacion

Dª Josepha Balbina de Hervoso

1790

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dª Maria Josepha Balbina de Hervoso y Figueroa Recidente en esta Ciudad delos Reyes del Peru = por el tenor dela presente = otorgo que por quanto unas Halajas de Oro, plata y diamantes mias propias, y de mi uso propiedad y dominio, puse en poder de Dn Franco Pajes, Vecino y Hacendado dela Ciudad de Arequipa, por via de pignoracion, para la seguridad, prenda, y firmeza dela subsistencia de cierto contrato que la otorgante estipulo con el referido Dn Fransisco Pajes quando recidia en la ya mencionada Ciudad de Arequipa, el qual dicho contrato, no llegó á tener efecto, ni cumplimiento por parte de dicho Dn Fransisco, quien puso las expresadas Halajas en poder de Dn Manuel de Aranzaenz Vecino de dicha Ciudad de Arequipa y recidente al presente en esta delos Reyes, paraqe sobre ellas solicitase dos mil ps. los quales no pudo encontrar y por esta razon las dejo quando vajo de dicha Ciud. á esta en poder de Dn Manuel Joseph de Recavarren, como Apoderado de Dn Vizte Antº de Moya, y dicho Dn Manl las entregó a Dn Pedro de Ayestas, paraqe en esta Ciud. las diese á Dn Manl de Aranzaenz, y por su ausencia á Dn Ignacio de Elola, lo qual sabido por la otorgte se presentó ante el Sr Marques de Rocafuerte, pidiendo el qe Dn Manuel, jurase y Declarase como dhas Halajas



Un real.

SELLO TERCERO, VN REA
AÑOS DE MIL SETECIE
TOS Y CINQVENTA Y SE
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

heran propias dela otorgante y las mis-
mas que hauia puesto en poder del cita-
do Dn. Franco. quien hauiendolo declarado assi
volvio a comparecer la otorgte. ante el Sr. Juez
pidiendo q. se sirviese mandar se le entrega
con las Hajajas dichas, lo que contradijo Dn.
Manuel; pero el dicho Sr. Juez vistos los
autos, proveyo uno del tenor siguiente ——

Auto. En la Ciudad delos Reyes del Peru en veinte
y nueve de Mayo de mil setecientos y
sesenta años ante el Señor Marques de
Rocafuerte Alcalde Ordinario de esta dha
Ciud. y su jurisdiccion p. S. M. su pres. esta pettn.
Y vista por su Sria pidio los autos para pro-
veer y hauiendolos visto, mando, que obligan-
doce Da. Maria Josepha Balbina de Her-
voso y Figueroa p. ynstrumto. que otorgara an-
te el presente escrivano al Saneamiento delas
Hajajas por lo que resultare del Litigio pen-
diente. Dn. Pedro de Ayestas las entregara
promptamte. bajo de recivo autentico el que
se le entregara para su resguardo: y assi lo
proveyo mando y firmo con parecer del Dr. Don
Juan Joseph Vidal Abogado desta Rl. Audia.
y Asesor desta dha Ciud. = El Marques de

Rocafuerte = Ante mi = [illegible]
Joseph de Ascarrunz Escrivano de S. M. y pp.co
Y cumpliendo con el thenor del auto suso ynserto,
yo la dicha D.a Maria Josepha Balbina de
Hervoso y Figueroa = En aquella via y forma que
mas y mejor haya lugar en derecho por esta
presente Carta me obligo, ha que al citado
D.n Manuel de Aranzaenz, no le resultarà
ni pararà perjuicio por razon delas dichas
Halajas, ni por su entrega ahora ni en ti-
empo alguno, ni menos le seran pedidas, ni
demandadas por persona alguna, ni que por
ellas, ni parte de ellas le serà puesto, ni mobi-
do pleito embargo ni contradicion; porque en
virtud de hauer recivido las espresadas ha
lajas realm.te ami satisfacion y voluntad, renun
ciando las Leyes dela cosa no vista, me obligo
ala Evicion, seguridad, y saneam.to de ellas en tal
manera q.e ahora y en todo tpo, hare constar q.e
son mias propias, las mismas q.e puse p.r via
de empeño en poder del dho D.n Fran.co Pases
en la Ciud.d de Arequipa, y por pertenecerme
las he pedido judicialm.te y mandadoseme en
tregar como consta y parece del auto suso
ynserto, en fuerza delo deduzido y provado: Y si
en razon delo referido, se le siguiere pleito al
dho D.n Manuel de Aranzaenz saldrè ala
causa, ò causas, que sobre la entrega de
dichas Halajas, se le pusieren ò movieren
y ami propia costa y Expensas las seguire
luego que ami noticia llegaren haciendose-
me saber aunque sea despues de fecha pu
blicacion delas provanzas, hasta dejar

Un real.



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

y que quede dho Dn Man. en quieta y pacifica po-
secion sin pleito alguno ademas de pagarle to-
das las costas daños y menoscavos que en razon
de ello se le siguieren y recrecieren llanamente y
sin pleito alguno con las de la cobranza = Y a la
firmesa seguridad y cumplimiento de lo que
va dicho obligo mis bienes havidos y por ha-
ver con poderio y sumicion a las justicias y fue-
ros de su Mag.d de qualesquiera partes que sean para
que a lo referido me executen compelan
obliguen y apremien como por sentencia pasa-
da en cosa juzgada sobre que renuncio las de-
mas leyes fueros y dros de mi favor y la gral
que lo prohibe = Que es fha la Carta en la Ciud.d de
los Reyes del Peru en quatro dias del mes de
Marzo de mil sett.s sesenta y un años: Y la otor-
gue a quien yo el pres.te Ess.r doy fee que conosco asi
lo otorgo y firmo de su nombre siendo tgos Dn
Juan Joseph Sanchez Dn Pedro Joseph de
Ibanez y Lucas Manrrique presentes

Maria Josepha Balbina de
Herbosa y Figueroa

581 En la Ciudad de los Reyes del Peru en Catorce de Marzo de mil setez.s sesenta y un años. ante mi el ss.no y testigos parecio el Mre de Campo Dn Bentura Ximenez Lobaton, a quien doy fe conozco, y confeso haver recivido de Dn Nicolas Fernz de Mansilla, la Cantidad de Un mil pesos que le ha pagado del importe de una Escrip.ra de obligaz.n que a su favor otorgo ante Fran.co Estacio Melendez, ss.no pu.co q.e fue y Difunto en veinte y seis de Sep.re de setez.s quarenta y siete, con la qual el otorgante se opuso en el concurso formado a los vienes de dho Dn Nicolas ante la Justicia ordinaria desta ciudad, y ante mi; Y aunque dicha Escrip.ra es de la Cantidad de Un mil y ochenta p.s y se le estan deviendo los intereses corridos a razon de ocho por ciento segun lo estipulado en ella, por hacerle vien, y buena obra, el otorgante al dho deudor le perdona los dhos intereses, y se contenta con la paga de los Un mil pesos, que tiene recividos, de los quales se dio por contento y entregado a toda su satisfaccion y voluntad, y por que su recivo de presente no parece, renuncio la excepcion y leyes de la non numerata pecunia, prueva, entrega, paga del recivo, y demas deste caso como en ella se contiene; Y le otorgo recivo, carta de pago y Chancelaz.n en forma de la citada Escrip.ra al dho Dn Nicolas, Declarandolo por libre de la obligaz.n y a sus vienes, y con finiquito que le dio de todas quentas, y de los intereses y su pral; En cuio testimonio, asi lo dixo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Dn Juan Joseph Sanchez, Don Joseph Moreno, y D Juan Antonio Saenz de thejada, presentes = Enm.do = Estipulado = Vale =

Dn Bentura Ximenez Lobaton
Ante mi



1 real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQUENTA Y QUATRO,
Y CINQUENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Cerra 1582

D.n Ph. Manuel
como sobre estante
Mayordomo de
Cerca de la Sa.
tud de fabrica
Concedida por S.M.
para dicha fabrica
de dicha Sa.
D.n Pedro Nieto
Presbitero menor
beneficiado de Sta.
ta Cruz de
28 Dic. 200 f. con de
claracion de q sea
quebrada en 80
cien.s de 555

En la ciudad de Sevilla en veinte y ocho dias del mes de Diciembre de mil y quinientos y ochenta y dos años ante el señor Diego Lopez de Cepeda teniente de Asistente en esta ciudad por el muy magnifico señor Don Juan de Mendoza Marques de Montemayor Asistente en esta ciudad por su Magestad y en presencia de mi Juan Bautista de Ortega escribano de Cabildo de esta ciudad parecio presente el señor Don Pedro Nieto Presbitero menor beneficiado de la Santa Cruz de esta ciudad y dixo que por quanto el tiene concedida por el señor Juez de la Fabrica de la Santa Iglesia de esta ciudad facultad para que pueda sacar y saque de la dicha Fabrica de Santa Maria trescientos ducados de principal para emplear en cosas tocantes a la dicha Fabrica segun mas largamente en la dicha facultad se contiene la qual presento en este oficio de pedimento de mi el dicho escribano para que de ella haga mencion en esta escritura y para que se cumpla y guarde segun en ella se contiene y por virtud de la dicha facultad que tiene y presenta el dicho señor Don Pedro Nieto dixo que vende por juro de heredad para agora y para siempre jamas a la dicha Fabrica de Santa Maria trescientos ducados de principal en cada un año para siempre jamas que montan ciento y doce mil maravedis de renta en cada un año los quales dichos trescientos ducados de principal dixo que vende a la dicha Fabrica de Santa Maria para agora y para siempre jamas con todos los derechos y acciones y con todas las calidades y condiciones que el dicho señor Don Pedro Nieto tiene y le pertenecen y le pueden pertenecer en cualquier manera a los dichos trescientos ducados de principal y a los dichos ciento y doce mil maravedis de renta en cada un año que vende segun dicho es por precio y cuantia de cinco mil y quinientos reales de plata que valen cada uno treinta y quatro maravedis que el dicho señor Don Pedro Nieto dixo que ha recibido y recibio de Juan Bautista de Ortega escribano de Cabildo de esta ciudad en nombre de la dicha Fabrica de Santa Maria en dineros de contado que luego pasaron ante mi el dicho escribano en presencia de los testigos de yuso escriptos los quales dichos cinco mil y quinientos reales de plata dixo que los ha recibido y recibio en dineros de contado que luego pasaron ante mi el dicho escribano en presencia de los testigos de yuso escriptos y de ellos y de cada uno de ellos se da por contento y pagado a su voluntad y renuncia la excepcion de la pecunia no numerata y la ley del entrego y prueba como en ella se contiene y otorga que vende a la dicha Fabrica de Santa Maria los dichos trescientos ducados de principal y los dichos ciento y doce mil maravedis de renta en cada un año que montan los dichos cinco mil y quinientos reales de plata que valen cada uno treinta y quatro maravedis que ha recibido y recibio segun dicho es por precio y cuantia de



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO DAVIN PARA LOS AÑOS 1751 Y 1752. DE 1755 Y 1756.

Eusebio Nieto

Venta
el dho Dn Jph de
Maurtua
A
Dn Joachin de Men
doza de Vn negro
nombrado Diego
de Castta
de hed. de en pre
cio de 450 // en 8
de Octre. de 755

582.1

582.2

582.2

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REY NUESTRO SEÑOR
NANTA Y QVATRO DE 1751. Y 1752.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

Alexandro Cambel y Campobello

Dª Catalina Rico





Un real.

ELLO TERCERO, VN REAL.
ÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQVENTA Y DOS, Y CIN-
QVENTA Y TRES.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762





Un real.

ELLO TERCERO; VN REAL,
NOS DE MIL SETECIENTOS
CINQVENTA Y DOS, Y CIN-
QVENTA Y TRES.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. ET. S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762





Un real.



ELLO TERCERO, VN REAL.
NOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS,
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 y 1762





Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1761 y 1762



Venta de Solar
A
Fausto Espinosa

A
Capitn Joseph
de los Reyes

Con quanto era Carta de excrio como yo Fausto Espinosa Vecino de esta Ciud. de los Reyes del Perú, Digo que por quanto haviendo fallecido en esta Villa de Campo D. Nicolas de Eraso, Marcho Conde de Casa Eraso Alcalde ord. de esta Ciud. pidiendole su amo Dña Maria Vedia me hiciese Vecibiese Informacion de q. hera hijo natural de Juana de Espinosa, y q. me conocia por tal, y q. en esta Villa sucedi en el año de un Solar q. hubo dicha compro en el Pueblo de Vella Vista el qual se hallava despoblado desde el fallecimto. de la dicha mi Madre para que dandole agregase al titulo de Compra q. hiso la suso dha, y por Auto que proveio ante el Pres.te Esno. el dia seis de Abril de este año; dho S. Alcalde mando se me Vecibiese la Informacn. que ofrecia, y que p.a en parte de ella Certificase Joseph Burtina Esno. de Govno. y haviendola dado, con competente numero de Testigos produxe otro Escrito à dho S. Alcalde, por el q. le suplique que como parecia de la Informacn. q. procedida, se hacia constar, ser hijo natural de la dha Juana de Espinosa Difunta, la que havia fallecido sin otro heredero, dejando un pedaso de Solar en el Pueblo de Vella Vista el que havia Vecindo en mi, y sin contradiccion poseia; y como me havia sido imposible sacar el titulo por donde la havia Comprado la dha mi Madre por ser contesto, al mismo tpo q. necesita bajo tenerlo, para hacer de mi dho como me conviniese, y concluì pidiendo, que en Vista de dha Informacn. se sirviese su Señoria declararla por bastante titulo, y conzederme Licencia para disponer de el en manera de Venta; y por Auto que proveio en quinze de Junio, hizo por presentada la dha Informacn. y como Justicia me concedio lo hicon.a q. pedia, para q. pudiese Vender el pedaso de Solar Propuesto con la calidad de que se incorporase en el instrumto. de Venta estas diligencias el tenor de dichos sendos Autos Informacion, y ratificacion es el siguiente

Aqui la Informacion y diligs.

Prosigue

Son conforme. de las dichas diligencias, y Licencia concedida suso incorporadas, como hijo natural y heredo. de la dha Juana de Espinosa mi Madre. otorgo, por el tenor de la presente que por mi y en nombre de mis herederos, y sucesores pres.tes y por venir, y por q. de mi, ò de ellos, hubiere titulo, Voz ò recurso en qualquiera manera, q. vendo y doy en Venta

un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS
Y CINQVENTA Y SIETE.
VALGA PARA CINTO DE CAMPAÑA
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Real de de ahora, y para siempre jamas, al Capitan Don
Joseph de los Ríos, para el dho dicho, y los suios, y q.e su causa hubie-
re, es hazienda el pedazo de tierra que se halla en la Isla nom-
brada S.t Isidro que esta en la nueva Poblaz.n de Vellavista con
veinte Varas de fondo, y diez de frente, segun la porcion
que de dho sitio se le dio, ala mencionada, Juan.a Espinosa
mi M.e por d.n Pedro Quiroga Cocio Juez nom.do por este
Sup.r Gov.no y por ante Juan.n B.ta Antonio y Palacios Esc.no de Gra-
Mag.d y Hon.te del del Trib.l del Consulado vno fha quinze de Marzo
de mil setecientos y quarenta, y ocho, y de la Venta con su entrada
y salida, Vso, y costumbre deb.s y servidumbres, y por libre de
obligaz.n empeño é hipoteca, y otra enagenaz.n que no la haia
tiene, y asi lo otorgo con mi persona y Bienes habidos
y por haver, y por precio y quantia de trein.ta p.s de á ocho
Reales de ambos dhos de Esc.a y Alcabala, por razon de q.e del Comprad.r
supaga alos q.e les deva y por concepto y entregado atoda mi satis-
faccion y Voluntad, y por q.e sea Recibo expres.e no parece renuncio la
escepcion del dho y leyes, dela nombrada, pecunia, pruebe
del Recibo, y demas de este caso como en ella se contiene= me
obligo q.e medesiendo y alos dhos mis hered.os y subcesores, que
dicho q.e medesiendo y alos dhos mis herederos y subcesores, que
to y aparto del dho y accion propriedad dominio y señorio, tit.
voz, y Recurso, y otras acciones Reales y personales q.e dicho Pedazo
en la tenia y me pertenecian, y todas en el, las cedo Renun.
y trasp.so, en el dho Capit.n D.n Carlos Joseph de los Rios, en los dhos
sus herederos, y con.n su causa hubiese, para q.e haga y disp.
ga de el, a su Voluntad, lo que le parezca, como de cosa suia pro-
pria havida y adquirida, con sus propios dominios, y con to-
dos y los tit.s tit.o como lo he ella esta Esc.a de Vta. Real q.e a mi
son pertenezco, y en señal de porcion, y para titulo, y Recaud.
tradicion, pido al p.te Escrib.o entregue al dho Capit.n D.n
Carlos Joseph. Un traslado de esta Esc.a autorizado en pub.a forma
y manera q.e haga fee, por el qual se ha Visto, haverlos con
do y adquirido, sin otro abro alg.o de aprehencion, y si la
quisiere tomar, judicial, sup.o alas Reales Just.s y Juez

Rd. M. vela manden dar, y den, sin q. yo, ni q. ella nacesa sea
citarme ni requerirme, por q. desde luego medoy y alogo mis
herederos, y subcesores, por requeridos y citados, y qual poseion
tomaren tal relado, y en el incesin me convencio, y alos
suyos dho pozas inquilinos, tenedores y precarios, poseedores
para reladar y acudir, conella cada que por mi parte nobra
pedida = Y me obligo, y alos dhos mis herederos, y subcesores
ala eviccion seguridad, y saneam.to de esta Venta en tal manera
que el dho pedaso de Solar, ahora y entodo tpo le sea cierto
y seguro al dho Capit.n D.n Carlos Sphelos Olivos, y no quitado
puesto ni movido Pleito, embargo ni Contradicion, por nin
guna persona, causa ni motibo que sea, y de vele pudiere
ó muriere, luego quede ello me conste, y alos dhos mis herd.os
y subcesores, y no sea fho saber, aunque sea antes, ó despues
desta publicaz.n de los bandos, y en qualquier tpo valdrè, y los
suyos dhos, valdran ala causa, tomare, y to maron, la voz y
defensa del tal Pleito ó pleitos, y ami costas y expensas, sea
ta los siguientes fenecare y acabare, se siguan, fenecidos y
acabados, hasta le dejar, y q.e quede el dho Capn. Carlos Sphelos Olivos, y
los referidos subcesores con el dho Solar enquieta y pacifica posecion
y si assi no lo hiciere, y cumpliere, hiciesen y cumplieren, luego
dho mis herederos, y subcesores, y sancan no ele pudiere le Volvere
Rescibire y pagare. Volveran, Restituiran, y pagaran, los pesos
dhos los dozientos y vinq.ta p.s q.e ha recibido, con mas lo q.e hubiera
pagado por Razon de dho Solar de esta Ed.d y valido, y asimismo todos
los q.e en juicio daño y menos Cabo q.e ele siguieren y requisie
ren llamare.te y sin pleito alg.o y costas costas y pasos ele la cobran
sa = Y para esta firmeza y cumplim.to de lo que dho es, obligo mi
persona y bienes havidos y por haver, y los de dho mis herd.os y sub
cesores = Yo el dho Capit.n Carlos Sph.e los Olivos q.e soy presente
alo contenido en esta Ed.d, habiendola oydo y entendido otorgo la a
septo en mi favor como en ella se expresa, Recibo comprado el dho
pedaso de Solar que esta en la Villa nov.a de S.n Isidro en la nueva Poblaz.n
de Valleviciosa, con las Veinte V. de fondo y sie de frente, de q.e ele dio po
sesion a favor.a de Espinosa en los dhos sinq.ta p.s q.e por su valor con
que pasaron de fenecido, de que medoy por contento, y entregado
ami Volum.d Nè que renuncio la Ley. de non Paro, y como Vinculo
Y ambos vendedor y comprador declaramos q.e el precio, justo y
verdadero valor de dho pedaso de Solar es el de los referidos sinq.ta
p.s y que no vale mas ni menos, y en caso q.e mas, ó menos val
ga, la demasia, ó menos valor, enpoca, ó mucha cant.d quales q.e
sea, la una parte ala otra, y la otra, ala otra, por rro, y en rr.e
de los dhos mis herd.os y subcesores, nos hacemos Reciproca
m.te gracia y donacion buena, mera para, p.e cnf.e acabada è
irrebocable de las que el dho llama interviso, y para, pre
sente, con todas las Clausulas, fuersas, y firmeza, q.e se requie
ren



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
Y EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

para su mas Validazn sobre que renunciamos, la Ley de
ordenamto Real fecha en Corte de Alcalá de Nares
que trata en razon de las Compras y Ventas, hechas
en mas ò menos de la mitad de su justo precio, y
valor engaño de ella, de la que no nos valdremos
en manera alguna, pena de no ser oydos ni admi
tidos en juicio ni fuera de el, antes si excluidos
y penados, en esta conformidad, cada uno por lo q.e le
toca obligamos nuestra Persona y bienes havi
dos y por haver y damos todo nuestro poder cum
plido a las Justicias y Jueces de S. M. de qualesquier
parte y lugares que sean, y en especial a las de esta
ciud. y corte à cuio fuero è Juridicion de la quales
y de cada una de ella nos sometemos, obligamos y renun
ciamos nro propio fuero, jurisdicicion domicilio, y
vecindad, y la ley que dice que el actor deve seguir
el fuero del reo, para que a lo referido nos executen
compelan y apremien como por sentencia pasada en au
toridad de cosa juzgada sre q.e renunciamos toda la demas
leys fueros y dros de nro favor y la Gen.l q.e las prohibe = Que es fha
en la Ciud. de los Reys del Peru en diez y seis de Junio de mil sete
cientos sesenta y un años y los otorg.tes a q.nes yo el pres.te Ess.no de
S. M. y Pub.co doy fee conozco assi lo dijeron otorgaron y firmaron
el q.e supo y por el q.e no lo hizo uno de los testigos q.e lo fueron Ge
rvacio de Figueroa, D.n Luis Medrano Recep.r y D.n Bart.me de
Evia y Moscoso p.tes =

Carlos Joseph de los Olivos

A ruego del otorg.te y p.r testigo
Gervasio de Figueroa





Un real.

ELLO TERCERO, VN REAL,
NOS DE MIL SETECIEN-
OS Y CINQVENTA Y SEIS,
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALCA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1781 Y 1782



VALGA PARA EL REYN DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762.



LLO TERCERO, VN REAL.
IOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS.
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762





Un real.

ELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINCVENTA Y SEIS,
Y CINCVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762



SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SES.A VENTA Y OCHO.
Y SEIS Y VENTA Y NUEVE.
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Lic.do D.n Carlos Munive Sacerdote Cura de la Parr.l de Pacaran en este Arzobispado Albacea y tenedor de bienes del Lic.do D.n Juan Manuel Munive mi hermano difunto nombrado por tal en el testam.to que otorgó bajo de cuya disposicion falleció ante Escrivano de Abastezimo Ecl.co de Guadalaxara en el dia diez de Marzo de este pres.te año de la fecha como tal otorgo por el thenor de la presente, que vendo, y doy en venta Real al Lic.do D.n Cayetano Valcarcena Pbro. un negro que quedó por bienes de dho difunto nombrado Augustin de casta mina, que será de edad de quarenta y seis años, y se lo vendo por tal esclavo de dhos bienes captivo, rogado á sean sumbre, y por libre de obligacion empeño, é hypoteca, que no la ha, ni tiene, y sin asegurarle de ningunos vicios, tachas, ni defectos, vnfaxemedades publicas, ni secretas, mas de que al pres.te está bueno y sano, en precio y quantia de trecientos pesos de ocho r.s que por su valor me ha dado y entregado en reales de contado en presencia del presente Esc.no y testigos de esta carta, de q.e yo el susdho doy fee, que se contaron en la dha mi pres.a y de los testigos q.e abajo se nominarán, y los llevó, y pasó á su poder el vendedor en moneda corr.te y numerario cabal; é yo el susdho lo confiesso assi, mediante lo qual anido, quito, y aparto á los dhos bienes del dho accion, propriedad, dominio y señorio, y otras acciones reales y personales, que al dho negro tienen, y le pertenecen, y todas con el las cedo, renuncio, y traspaso en el dho comprador, y en quien su poder y causa huviere, para q.e haga y disponga de el lo q.e le pareciere, como de cosa suya propria havida y adquirida con sus propios bienes y thenor, y con tan firme y legitimo titulo, como lo es el de esta Esc.a de venta Real que á su favor otorgo; y en señal de posesion, y para titulo, y verdadera tradicion se lo tengo entregado, y le otorgo esta Esc.a con clausulas de constituto ensforme; y como el vendedor me obligo á los dhos bienes a la eviccion sequridad y saneam.to de esta venta, en tal manera que aora y en todo tpo le sean ciertos y seguros al dho comprador el referido negro que vendo, puesto ni movido pleyto, embargo, ni contradicion por ninguna persona, causa, ni razon que sea, y si se le pusiere ó moviere luego q.e de ello me conste, y me sea dho saber, aurq.e sea antes ó despues de dha mi declaracion de pronunzia salgo á la causa, y tomando la voz y defensa de tal pleyto, ó pleytos, y á mi propria costa y espensas le seguiré, feneceré y acabaré [illegible]

y que quede en libre quieta y pacifica posesion, y si asi no lo hiciere y cum-
pliere y sanear no se lo pudiere lezare y pagare de dhos bienes la mencion
cant.d que tengo recibida, ademas de pagarle todos los daños perjuicios y m
noscabos que en razon de ello se le siguieren y recrecieren con los de la
branza, a cuya firmeza paga y cumplim.to obligo los bienes de dho alvacea
havido y por haver, y doy poder cumplido a las Just.s eclesiasticas de este Arzo
bisp.o que de sus causas pueden y deben conocer para q.e a lo referido lo executen
compelan y apremien como si fuere por sent.a pasada en autoridad de co
juzgada, sobre q.e renuncio todas y qualesquiera leyes fueros y dros de su fav
y la gral que las prohive = Y estando pres.te a lo contenido en esta Esc.ra yo
dho D.r D.n Cayetano Salvatierra haviendola oido y entendido otorgo q.e la
acepto en mi favor segun y como en ella se contiene y declaray recibo
en mi comprado el dho negro Augustin de la casta y edad referidos en el
precio de los dhos trecientos p.s que por su valor tengo entregados en reales
de contado en presencia del pres.te S.no y tgos, como va expresado; y de dho
esclavo, su bondad y precio me doy por contento y entregado a toda su
satisfaccion y voluntad, y porque su recibo de pres.te no parece renuncio
las leyes de la entrega, y cosa no vista = Que es fha la carta en la Ciud
de los Reyes del Peru en veinte y tres de Julio de mil setecientos sesenta y tres
años, y los otorg.tes a quienes yo el pres.te Esc.no de su Mag.d y pub.co doy fee con
asi lo dixeron otorgaron y firmaron de sus nombres siendo tgos D. Mar
tin Lamarra D. Joachin Henriquez y Lucas Manrique presentes =

Obligacion
D. Joseph Mayora
A
D. Pedro Alexandrino
de la cant.d de 70 p.s ulti-
mo resto de otra Esc.ra q.e
ante mi tiene otorgada
de la cant.d de dosientos y
seis p.s la q.e se da p.r ro-
ta y chanselada, y p.r de
ningun valor fuerza ni
efecto, respecto a q.e con es-
tos 70 p.s queda evacuado
todo el cargo los quales
a fines del mes de 8.bre deste
pres.te año de la fha 7 de
Agosto



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762.

Sepan quantos esta carta bieren como Yo Dn. Jph. [illegible] Villalta y Nuñez Alcalde del Crimen de esta Rl. Aud.a = otorgo por el tenor de la presente que vendo y doy en Vta. al Gral. Dn. Diego Gallegos y Abalos q.e esta presente un Sambo nombrado Jph. mi esclavo de Veinte y tres años que es el mismo que huve y compre de Da. Nicolasa Pacheco por Esa. otorgada ante Valentin de Torres Presidente en Sevilla dia y ocho de Henero de este presente año: y se lo vendo por tal mi esclavo cautivo sujeto a servidumbre y por libre de obligacion empeño e hipoteca tacita ni expresa especial ni gral. p.a q.e no la ha ni tiene y sin asegurarselo como no se lo aseguro de ningunos vicios tachas ni defectos enfermedades publicas ni secretas mas de q.e al presente esta sano y bueno en precio y quantia de quatrocientos p.s de ocho rs. q.e por su valor me ha dado libres de ambos dros. q.e pago el Comprador con fee de entrega de q.e el presente esno. dara en la de conocim.to y con la calidad y condicion q.e no lo ha de vender en mas cant.d: mediante lo qual me desisto quito y aparto del dro. y accion propiedad y señorio y de otras acciones reales y personales que a dicho esclavo tengo y me pertenece y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en el dho. Comprador y en quien su causa huviere para q.e haga y disponga de el libremente a su voluntad lo que le pareciere como de cosa suya propia habida y adquirida con sus propios dineros y con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta Escriptura para lo qual y en señal de posesion [illegible] titulo y verdadera tradicion se lo tengo entregado y le otorgo esta Escriptura con [illegible] de constituto en forma: y me obligo a la eviccion seguridad y saneam.to de esta venta en tal manera que aora y en todo tpo. le sera cierta y segura y no quitado puesto ni

mobido pleito Embargo ni contradicion por ni-
guna persona Causa ni Razon que sea y si se
pusiere ó mobiere luego que de ello conste y me
fho saber aunq.e sea despues de fecha publicaz.
de probanzas saldré a la Causa y tomaré la Voz y
fensa del tal pleito y a mi propia costa lo seguiré y
acabaré hasta dexarle y que quede con dho Esclav.
en libre quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiciere y
cumpliere y pagare ni se lo pudiere le daré y pagaré
dhos quatrocientos p.s con mas las costas daños y men-
cabos q.e se le siguieren y recrecieren y con las de la co-
branza. A cuia firmeza y cumplim.to obligo mis bienes
habidos y p.r haver y dos pod.r cumplido a las Just.s y Juez
de S.M. de qualesq.r partes q.e sean y en especial a las de
dha Ciud. a cuio fuero é Jurisdiccion me someto oblig.
y Rn.o el mio propio fuero Jurisdic.n domicilio y Vecin-
dad y el privilegio del fha ley q.e dice q.e el actor deve seg.
el fuero del Reo para q.e a lo dho le execut.n como p.r
pass.da en cosa Juzg.da sobre q.e Rn.o las de mas Leyes
y dros de su favor y la gral q.e lo prohive = Y estando
sente a lo contenido en esta Ess.a Yo el dho D.n Diego
Gallegos y Abalos haviendola oido y entendido otorgo q.e
la acepto en mi favor como en ella se contiene y
clara y recivo en mi comprado el dho Sambo nombrado
Jph y de el suedad bondad y precio de quatrocientos pe-
me doy por entregado con la condicion referida
y siendo satisfho ambos dros y Rn.o las leyes de la
sa no vista = Que es fecha en la Ciud. de los Reyes
Perú en diez de Dic.e de mil setec.s setenta y dos años
otorgantes a q.e res Yo el presente ess.o doy fee conozco con
asi mismo la Doy de haverse contado en la
mi pres.a los referidos quatrocientos p.s y en mi
cabal se pasaron a pod.r del Vendedor lo firmaron
siendo testigos D.n Dom.o Ant.o Bodero B.n Bartol.e Ev.
Lucas Alamanni q.e presentes =

D.n Joseph Ant.o de Abalos y Nuñez

Diego Fausto Gallego

Antonio

Ant.o Gil Escarauna

Un real.

...O TERCERO, VN REAL
...S DE MIL SETECIEN...
...S Y CINQVENTA Y SEIS
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en onze Dias del mes de Diciembre de mil setecientos sesenta y dos años Ante mi el Ess.no y testigos el S.r D.r D.n Pedro Bravo de Rivero del Consejo de S. M. su Oydor Decano de esta R.l Aud.a Padre Lex.o y Administrador de la Perd.a y Vienes del D.r Don Juan Jph Bravo del Rivero Coleg.l del R.l de S. Martin Clerigo de menores Ordenes, Capellan Propietario de la Capellania Colativa que fundo Pedro Gago Vadillo Confeso haver recibido de D.a Cathalina Segurra viuda Alb.a thenedora de vienes, y heredera de D.n Bernardino de Olave, la Cant.d de sesenta y seis p.s q.e le ha pagado por lo Corrido de vn año del pr.al de dos mil, y doscientos p.s impuestos en la Casa que posee del Estanco de la nieve, à razon de tres por ciento, que se Cumplio el dia veinte ocho de Oct.e de este presente año de la fha, y de dha Cantidad, su señoria, se dio por Contento y entregado à toda su satisfaccion, y Voluntad y por q.e su recibo de presente no parece renuncio, la exep.n del dro. y Leyes de la nonnumerata Pecunia prueva entrega Paga del recibo, y demas de este Caso Como en ellas se Contiene, y le otorgo recibo, y carta de Pago en forma Con finiquito hasta dho Dia, y assi lo dijo, y otorgo su señoria, siendo testigos D.n Domingo Rodero = Bartholome Evia = y Lucas Manrrique = presentes =

D. Pedro Bravo
de Rivero

Obligaz.n

D.n Man.l Lorenzo de Leon y Encalada

A

D.a M.a de Salas Valdes su M.e

Sepan quantos esta carta bieren como Yo D.n Man.l Lorenzo de Leon y Encalada Vecino de esta Ciud. de los Reies del Perú otorgo p.r el tenor de la presente que devo y me obligo de dar y pag.r y q.e dare y pagare Realm.te y con efecto a D.a Maria de Salas y Valdes mi M.e o a q.n su poder y causa huviere la Cant.d de ocho mil p.s de a ocho r.s de vellon de los efectos q.e me ha Vendido a precios corr.tes y a toda mi satisfacc.n aun en Calidad como en Colores, de los quales me doy por contento y entregado a toda mi satisfac.n y Volunt.d y por q.e su Recivo de presente no parece Rn.o la exec.n del Dro. y leyes de la [illegible] Entrega [illegible] del Recivo [illegible] caso como en ella se contiene: Los quales dhos. ocho mil p.s de este devito por la causa y razon expressada prometo y me obligo de se los dar y pagar a la dha D.a Maria de Salas y Valdes, o a q.n como bien expressado su pod.r y causa huviere pulsos y pagados en esta dha Ciud. p.r mi propia q.ta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignaz.n en otra qualesq.a p.te y lug.r que p.r la de la Juro dha se me pidan y demanden y mis bienes se hallen quien este presente o ausente llanam.te y sin pleito alguno con las costas y gastos de la Cobranza; plazo de la fha de esta Ess.a en dos años y en el interin lo he de ir satisfaciendo el interes de cinco p.s ciento en cada un año para cuia firmeza y Cumplim.to obligo mis bienes havidos p.r haver y dos pod.r Cumplido a las Just.s y Jueces de S.M.d de qualesq.r p.tes y lug.s q.e sean y en especial a las de esta dha Ciud. y Corte a cuio fuero e Jurisdic.n me sometto obligo y Rn.o mi propio fuero Domicilio y Vecindad y la lei q.e dice q.e el actor deve seguir el fuero del Reo p.a q.e a lo referido me executen compelan y apremien como si fuese p.r sent.a pass.da en autoridad de cosa Jug.da sobre q.e Rn.o todas las demas leyes fueros y dros. de mi favor y la gral. q.e las prohive y consiento en traslado de esta Ess.a el uno cumplido y los demas no valgan = Que es fecha en la Ciud. de los Reies del Perú en once de Diz.e de mil set.s sesenta y dos años. Yo el otorg.te a q.n Yo el presente escr.o doi fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos D.n Dom.o Bod.o Ant.o Evia y Lucas Man.l [illegible] = enm.do = y en el inte = V.e

Man.l Lorenzo de Leon, y Encalada



Escrivano.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Para los Años de 1788, y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV

587 1

Dn. Manuel Lorenzo de Leon, y Escalada Regidor perpetuo de esta Ciudad como mas haya lugar en dro. paresco ante V. y Digo: Que por el año pasado de setecientos [illegible]ta, y dos por ante el Esno. Antº. José de Ascarrunz otorgué Escritura de obligacion á favor de Dª. Mª. de Salas mi Mª. y habiendo ocurrido al oficio del citado Esno. q. hoy tiene Tomas Ygnacio Camargo y reconocido el registro se encuentra la Escritura llena, y firmada por mi, pero con el defecto de no hallarse autorizado del indicado Esno. Antº. Ascarrunz, cuyo descuido debe subsanarse por el presente Esno. autorizandola este con mandato de V. y fho me dé testimonio de dha. Escritura con insercion de este Escrito, y Auto q. á el se proveyere, quedando cocido en dha. Escritura p. q. spre conste. En cuya atencion

A V. pido, y sup.co se sirva mandar hacer como llebo pedido en Justª. q. pido &ª.

Man. Lorenzo de Leon y Escalada

El Escrivano Certifique el hec
se refiere en este Escrito con recon
miento del Registro y fho de e
timonio con incercion dela Certifica
y de este Auto. Lima Diciembre
de 1789

Saavedra

Proveyo y firmo el Auto antecedente el Sr. Dn. Franco. A
Alcalde ordinario de esta Ciudad y su Jurisdiccion p.
con parecer del Dr. Cayetano [illegible] Asesor de esta

Antonio

Jose Camargo

Cumpliendo con lo mandado en el Decreto antecedente
en el Protocolo de Instrumentos publicos que yo recogi p.
en Registros sueltos p. muerte de Antonio Jose de Azcarruz
ante el y principio en veinte y nueve de Enero de setecien
ta y dos, y finaliso el dia quatro de Junio de setecientos sesen
a f. 587 b.ta se halla la obligacion que se cita en este Escri
p. Dn. Manl. Lorenzo de Encalada a favor de Da. Mar
Valdes su Madre p. la cantidad de ocho mil ps. la que
parece firmada p. el suso dicho, extendida, y sin autori
crivano como se encuentran otras varias con esta fal
Protocolo. Y para que obre los efectos que haya lugar doy el p
Lima y Diziembre de setecientos ochenta y nueve = entre reng

Jose Jn. Camargo

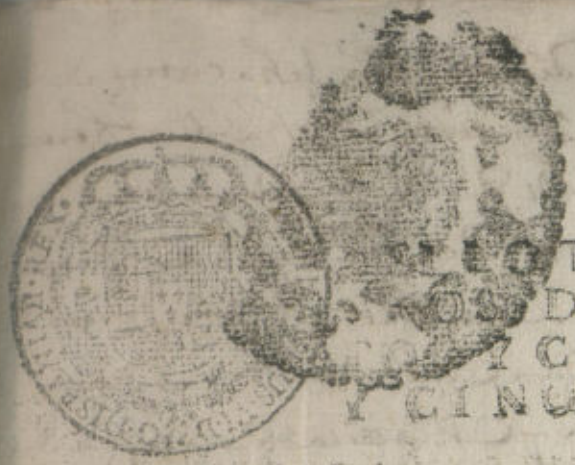

588

Un real.

EL TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762.

De pago y Finiquito.
Dª. Thereza de la Sota.
A
Dn. Anselmo Martin de la Fuente

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis dias del mes de Dizre. de mil seis.s sesenta y dos años. ante mi el Ess.no y testigos parecio Dª. Thereza de la Sota, a q.n doy fee conozco, Heredera del Difunto su Hermano el S.r Don Fernando de la Sota, Arzediano que fue de esta S.ta Ig.a Metropolitana y como tal confeso haver recibido de Dn. Juan Anselmo Martin de la Fuente Thesorero de las Rentas Dezimales de esta S.ta Iglesia, como Albacea y thenedor de bienes de Dn. Joseph de Orellana ya Difunto, Thesorero q. fue de dha S.ta Ig.a q. lo fue del expresado D. Don Fernando, trescientos quarenta y siete p.s tres y medio rr.s q. oy dia de la fha le ha entregado, por ultimo resto q. deve percibir la otorg.te de todos los bienes que quedaron por fin y muerte del expresado su Hermano, por tener recibidos anteriorm.te por mano de dho D. Joseph, todos los demas bienes q. entraron en su poder como tal Albacea como todo consta de la quenta de debe y ha de haver que sobre dhos bienes dexo formada y rubricada el expresado Albacea D. Joseph de Orellana, la qual consta de tres foxas su cargo, y data con los recibos correspondientes que contextan con las mismas partidas que se hallan en dha quenta, en la que asi mismo consta, que siendo el cargo q. en ella se hace el dho Albacea D. Joseph, del todo de los bienes q. entraron en su poder, el de la Cant.d de cinco mil quatrocientos nueve p.s cinco y medio rr.s da en descargo la misma Cant.d inclusos los trescientos quarenta y siete p.s

tres y medio reales que oy dia de la fha le ha entregado en moneda Corr.te de medios y doses, a la dha D.a Thereza de la Sota, en presencia del M. R. P. M. fr. Pedro de Alcantara su Director, del orden de N. P. S. Francisco de Paula el dho D.n Juan Anselmo, como Albacea del expresado D.n Joseph de Orellana: Cuya Cant.d es la ultima partida con que se halla serrada y chancelada la referida quenta, la qual tiene vista y reconocida la otorg.te con asistencia del dho M. R. P. M. fr. Pedro de Alcantara y no se les ofrece reparo alguno que hacer sobre ella, por estar Corr.te y arreglada en su Cargo y Data, a los bienes que quedaron, por lo que la aprueba, y da por buena, confesando estar enteram.te pagada y satisfecha de todos los bienes que por muerte del referido su Hermano le quedaron de herencia. Y asi mismo confiesa tener le entregados los libros q. se hallavan en ser, que se glosan al fin de la citada quenta, que son tres tomos de Lambertino, otro del Sinodo Diosesano, y dos tomos de afolio; Politica del S.r Solorzano añadida, y solo quedan en poder del dho D.n Anselmo, pertenecientes a dhos bienes, dos Globos en sus Caxones, de los q. le tienen hecho Cargo de Alcavala en esta R.l Caxa, y aunque se la han pedido, no la ha pagado, por no haverse vendido dhos Globos, y quando llegue el caso de pagarla, ha de ser del Cargo de la dha D.a Thereza, como que quedan de su quenta dhos Caxones. Y de la referida Cant.d y Libros se dio por contenta y entregada a toda su satisfaccion y voluntad, y porque su recibo de presente no parece renuncia la excepcion del dro y leyes de la nonnumerata pecunia y entrega prueba del recibo y demas de este caso como en ellas se contiene, y desde luego se desiste quita y aparta de qualquiera dro y accion que tenga a pedir mas de lo que parece por dha quenta, por esta



✠

un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762.

enteramente satisfecha y pagada de todo su importe, sin q. deba tener dro. a otra cosa perteneciente a los bienes del dho su Hermano, por no restarsele nada, por lo q. otorga carta de pago y finiquito en forma, declarando como declara al dho Dn. Anselmo como tal Albacea del dho Dn. Joseph por libre de qualquiera otro cargo, y asi lo dixo otorgo, y no firmo p. estar mi cosa de la mano ho solo a su ruego el R. P. M. fr. Pedro Alcantara siendo uno de los testigos y el R. P. fr. Vicente Carrillo del ordn. de Minimos y Dn. Domo. Bodoro presentes

A ruego de la otorgante, y por testigo
Fr. Pedro de Alcantara

Antemi

Ant. Ysidro de Ascarrunz
no. de Alm.



Arruego de la Otorgante
y p.r testigo.
Manuel Valbuena

Un real.



TERCERO, VN REAL: MIL SETECIEN-TOS NOVENTA Y SEIS. NOVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S.D. CARLOS III: EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo el Pe. Matthias Boza de la Compañia de Jhu. Procurd. Gral. de la Prov.a de Chile = Otorgo por el Tenor de la pres.te q. Vendo y doy en Venta R.l a D.a Antonia Medaniaga dha Mulatilla que me remitieron de la Ciud. de Stgo. de dho Rno de Chile criolla de el nombre Juana de edad de veinte años poco mas o menos, natural de dha Ciud. de Stgo. de Chile, hija de Thomas Mulato, y de Maria Mulata, esclavos q. fueron de dho Rno. de Chile, la qual hubo y compro el dho Rno. de Chile, de Don Juan Perez Regidor perpetuo de dha Ciud. de Stgo. de Chile, segun consta de la Escritura de Venta que otorgo ante el Escrivano de Gobierno de dho Rno. de Chile en el mes de Diciembre del año proximo pasado de mil setecientos y noventa y seis, la qual se halla en el Archivo de dho Rno. de Chile, a que me remito, y de la qual no se ha sacado Testimonio alguno, la qual dha esclava, que ba declarada, vendo, como dho es, libre de todo empeño, hipoteca, obligacion, pleito, o Causa criminal, que contra ella se aya intentado, o intentare, por haverla comprado, como llevo dho, con dho gravamen, y sin el, y sin otro alguno, que no sea el de Cinco años de Esclavitud, que ha de servir a la Compañia, en virtud de Escritura, que otorgo ante el Escrivano de Gobierno de dho Rno. de Chile, en el mes de Diciembre del año proximo pasado de mil setecientos y noventa y seis, la qual se halla en el Archivo de dho Rno. de Chile, a que me remito, y de la qual no se ha sacado Testimonio alguno, la qual dha esclava, que va declarada, vendo, como dho es, libre de todo empeño, hipoteca, obligacion, pleito, o Causa criminal, que contra ella se aya intentado, o intentare, por haverla comprado, como llevo dho, con dho gravamen, y sin el, y sin otro alguno, que no sea el de Cinco años de Esclavitud, que ha de servir a la Compañia, en virtud de Escritura, que otorgo ante el Escrivano de Gobierno de dho Rno. de Chile

ocazio dho Jo Mathias
Dora al dho R.no de chile
para q del referido Don
Juan Daroch Combaxe
la Csl. q. calificase la
Esclavitud de dha Mulata
para escusar rebho Pl.
dha Eviccion y sanea-
miento, y q hauien
dose remitido hacia
presentacion de dha
para q dho Jz Juez se
sirviese de tenerlo por
libre de todo Responsa-
bilidad, como que
havia cumplido con
la entrada de dho Instru-
mento, mandado q.
dho Mulata se entregase
a la dha Da Maria Anto
nia Bidaxiaga, o a q. su
poder hubiese, a fin
de que Usase de ella, como
cuesta a su Servidum-
bre, y Esclavitud, en q
no articulo la Mulata
en este tiempo q corrio
desde Sept. de Setec.tos Sesenta
y quatro, en q fue ven-
dida hasta que se hizo
y la aprehendieron=
Y por auto q proveyo
dho S.r Alcalde ord.re
mi en quinse de Novi
embre de dho año de Sesen.ta
y seis anduvo
dho Instrum.to q justifica
ban la Esclavitud de la
Mulata Clara sujeta
materia, q se deduce a
un testimonio dado p.r Luis
Duque Moreno Csl. Pu.co y
Real, de dos Escrituras
de Venta otorgadas ante
el dho Csl. no Lorenzo Fran.co
en Abril de dho año de Seten.tos
Sesenta y quatro en q
consta q el Gen.l Dn Mat-
tin Joseph de Larrayn
vendio a dha Mulata Clara
Da Maria Antonia
Diamantino; y la otra
en Veinte y uno de Mayo
del propio año q. la q
vendio la dha Da Maria
Antonia Diamantino
a la referida Mulata Cla
ra a Dn Juan Darocha
como todos ambos instrum.
en la Ciud. de Santiago de
Chile, ante el citado Luis
Duque Moreno, lo que
mandado dho S.r Juez se en
tregasen a la parte que
lo pidiese de dha Da Antonia
Bidaxiaga q quien

acezada y le obligo esta con clausula de Constituto
en forma=Y como R.l Vendedor, y por no haver otro mas
dado titulo alg.o conque justificar el Dominio
propiedad que tengo a dha Esclava especial,
y especialm.te me obligo a la eviccion seguridad y
saneam.to de esta Venta en tal manera q. ahora,
y en todo tiempo le defienda cierta y segura a la Dn
pradora dha Esclava, y no quitada pierto ni mo
vido pleito embargo ni contradicion. por ninguna Dn
sona Causa ni Razon q. sea, y viniendo p.r cualquiera o mobie
lugar q. de ello me constre, y me sea hecho saber en
que sea antes o despues de esta publicacion de probanza
salone a la Causa y tomare la Voz y defensa de tal
pleito o pleitos y ami propia costa y expen
sas los seguire fenecere y acabare hasta q de
y q. que de la dha Da Ant.a con la Referida Esclava
en quieta y pacifica posesion, y si assi no lo hiciere
y cumpliere y sanear no lo pudiere le volviere y
pagare los dhos trescientos y ochenta P.s q. he recibido con
mas los perjuicios daños y menos cabos q. se le recrezcan
sen y costas q. se le ocasionen llanam.te y sin pleito alg.o y con las
costas y gastos de la cobranza=Para cuia firmeza y cum
plim.to de lo q. dho es, obligo mis bienes q. ha conformo a
derecho puedo y debo obligar con poderio y sumision a la Ley
y fuero que de mis Causas puedan y deban conocer para q
fuerze y juridic.n me someto obligo y renuncio mi Domi
cilio Vezin.d y la ley q. dice q. el actor debe seguir el fuero
del Reo p.r q. alo q. dho es me ha de executar como por sentencia
pasada en autoridad de cosa
juzgada, firme y de remision, como por la dha pasada en autoridad de cosa
juzg.da firme q. Ven.o la dha Da Ant.a Bidaxiaga q. pide y
prohibe=Y por la dha Da Ant.a Bidaxiaga q. fue vista
lo alegado en esta R.l haviendo la por dha y entendido de
lo q. la asegura ami favor como en ella se contiene, y Re
cibo en mi Compra da la dha Mulata nom.e Juana Pta de la Re
surreccion de los dhos trescientos y ochenta P.s q. he
dado los tengo por pagados y Contado, en cuia forma me doy por
entregada de dha Esclava ami Voluntad. Asi lo q. Ven.o la Ley. de
Caso y cosa no firma=Fue testigo en la Ciud. de los Reyes del Peru
en nueve de Sep.e de mil setec.tos Sesenta y quatro a. Ver todo
testigos q. yo el pres.te Esc.no doy fee conozco assi lo dijeron otorg.e

Dn Antonia de Mado

Mathias Borg

Ante mi

Un real.

594

LO TERCERO, VN REAL DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN, DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1761 Y 1762

Fianza de la Luz de Toledo, D.n Manuel de Anzuriaga, H. D.n Francisco Davila en 24 de Ab.l

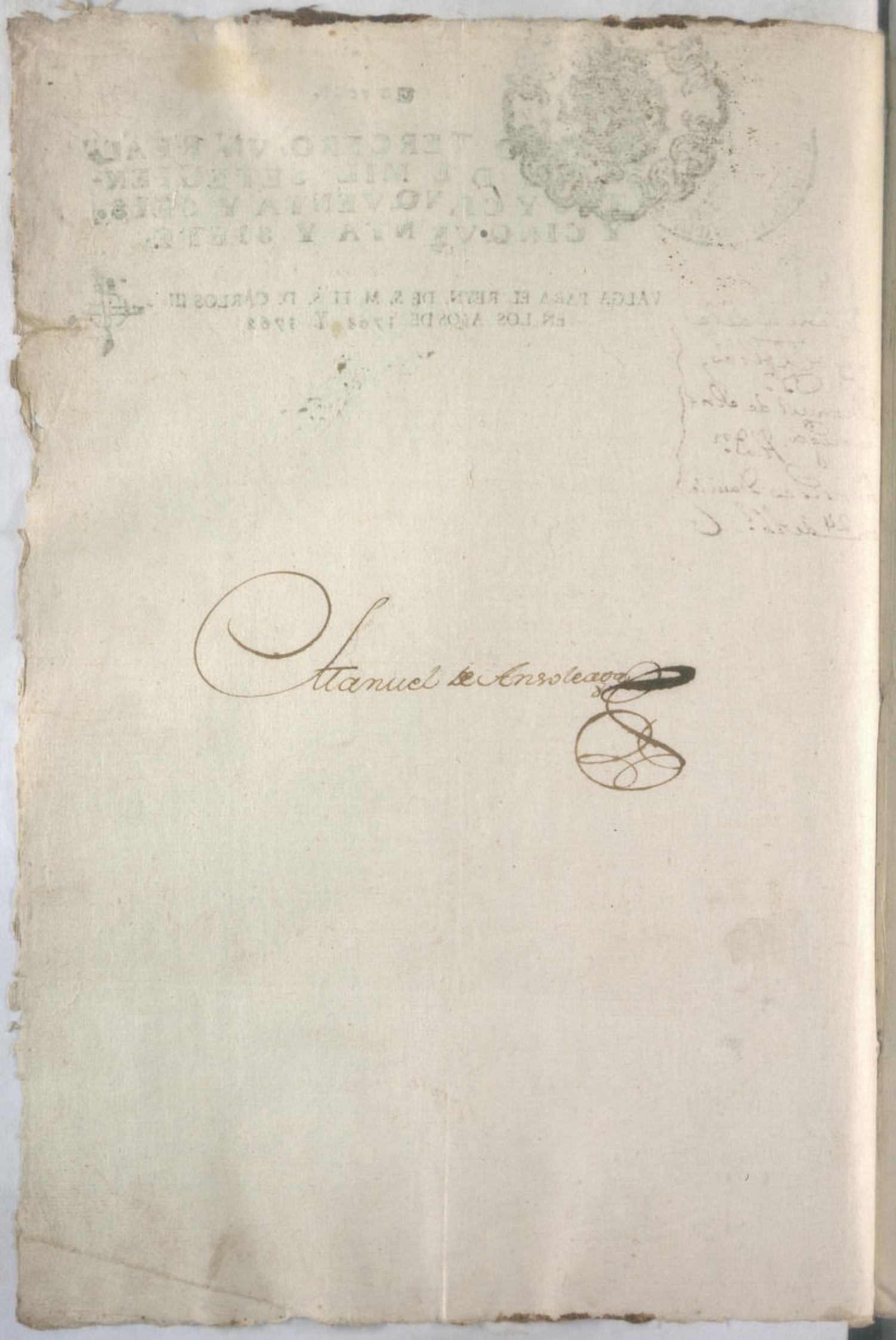



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

592

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Contarse desde el dia primero del presente mes, y año dela fha, y por precio en cada vno delos ochocientos ps. enque la tubo su antecesor; que el dho Dn. Thimoteo se hade obligar en esta Escritª. ã me los pagar, y ã este dho Monasterio de seis en seis meses, la mitad, conforme fueren cumplidos, vnas pagas en poz de otras puestas, y pagadas en esta dha Ciud. por su propria quenta, costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta acignazn. en otra parte y lugar, qe. sele pidan, y demanden, y ademas delo qual, hade ser obligado el dho Dn. Thimoteo ã guardar y cumplir las condiciones sigtes. =

1ª/ Primeramente que el precio de dho Arrendamto. annual lo hade pagar el dho Dn. Thimoteo en plata, de seis, en seis meses la mitad dela misma forma, y manera que dho Dn. Franco. Sn. Migl. lo pagaba anticipandome de presente, los quatro cientos ps. de arrendamto. de estos seis meses primeros, qe. se hande cumplir à primero de Noviembre del presente año de mil setecientos sesenta y quatro ——

2ª/ Itten es condicion qe. el dho Dn. Thimoteo, si quiciere hade hacer competente vivienda de Adoveria, cubiertos sus techos con Juantones, ô Mangles, puertas, y ventanas de dar, y recibir, cuia fabrica, hade hacer en parte alta, y mas proporcionado sitio que conbenga, constando dha Vivienda delas Piezas Usuales, y nesesarias que todo ello no pase de superfluo

comodidad la qual Vivienda, hade ser el Monasterio obligado, à pagarle al dho Arrendatario en tanto quanto se apreciare: advirtiendose, que no se le pasaran en quenta de mejora los telares intermedios q.e labrare de dha Casa por no ser permanentes, sino mui Corruptibles, à poco espacio de años.

3.a/ Iten es condicion que el Monasterio, no hade ser obligado à pagarle por traspaso los Arboles frutales, con q.e hoy en dia se alla dha Chacra, ni los que aumentare dho Arrendatario, en Caso q.e Voluntariam.te la dejare ni tampoco la Plantada de possa de Platano, con q.e se alla, y aumentare el Referido D.n Thimoteo durante dho Arrendam.to en atencion, à que solo se lebrò este arrendam.to del Casco de dhas fanegadas de tierras, y Oficinas, que llevo señaladas con los Riesgos de Agua, q.e corresponden p.a su beneficio, y Cultibo; y solo si serà obligado el Manast.o à pagarle dhos traspasos de Pampas, y oficinas, Caso q.e queriendo el suso dho proceguir en ella en los años precisos, y Voluntarios "se le quitte" p.a alg.a Persona q.e por empeño sea Respectiba a la M.e Ab.ta actual, ò a la q.e en adelante lo fuere ——

4.a/ Iten es condicion q.e el dho D.n Thimoteo al tpo que cumplidos los nueve años, y medio de este arrendamiento la traspasare, ò prociguiere en ella, hade ser obligado à dejar de mejora al Monast.o sinquenta Olivos fructiferos, ò los màs q.e quisiere Plantar de dhos Olivos, sembrados en la parte q.e Conviene, que sean fronterizos al Mar dandoles, la divicion de uno, à otro, en el quadro que saben los labradores, los quales tasados, y apreciados, ade ser obligado el Monast.o à pagar su importe ——

5.a/ Iten es Condicion, que hade tener Corriente el à-

Un quartillo. 568. 593

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

que ducto ô Asequia que deja por mejora el dicho Cabo de Esquad.
Dn. Fran.co S. Mig.l p.a el regadio de dos fanegadas altas p.a su cul-
tivo, la qual segun estoy noticiada dedujo dha Agua de la
misma boca de donde beve, por asignacion, la que debe Cele-
y cuidar dho Arrendat.o Dn. Thimoteo; y en caso q.e haia
algun embaraso sobre ella, darà parte al Monasterio
p.a que siempre tenga perman.te el Agua, sin defalcar
alg.a; y asimismo si acaso quiciere traspasar el dho D.
Thimoteo la mencionada Chacra, ha de ser obligado à
abisar ala M.e Abb.ta q.e ala Sazon fuere de este Monast.o
quinse Dias antes, y lo q.e en contrario hiciere, ha de
ser nulo, y de ning.n valor, ni efecto

6./ Ytt.n es condicion, que si cumplidos los nueve años, y me-
dio de Arrendam.to ô cumplidos los precisos, quiciere
compeler al Monasterio el dicho Arrendat.o ô sus
herederos, à que paguen las mejoras, Utiles, ô Plan-
tadas de Arboles, ô numero de Platanares, no ha de
ser obligado el dho Monast.o, à pagarle dhas Mejo-
ras, por execucion, ô cumplim.to de obligacion, sino
serà del cargo de dho Arrendatar.o ô sus Sucesores
à buscar Persona q.e le traspase dha Chacra, pagan-
dole dichas mejoras. Con advertencia q.e mientras lo
allare, ha de ser obligado, à pagar el Arrendam.to
de los dichos ochocientos p.s con la puntualidad q.e arri-
ba queda expresado, sin que pueda en ninguna
manera defalcar ô minorar el importe de dho
Arrendamiento al descuento de dhas mejoras,

qual hade ser permanente à favor de dho Monast.o en la misma forma, y manera q.e el Cabusquad.a D.n Fran.co S.n Miguel, ha practicado la Suelta de dha Hacienda, y traspaso de ella ——

7/ Itt.n es condicion que queda obligado el Monast.o à pagar el importe de los mil quarenta y tres p.s en que por hoy estan tasadas, por dho Ysidro Lucio, las mejoras contenidas en la tasaz.n que và cosida en esta Escrit.a al tpo q.e se Cumplan los nueve a.s y medio de este arrendam.to Estando ex cistentes, y entonces, es Visto, se hade augmentar el precio del Arrendam.to de dha Chacra, si precisa ren al Monast.o à q.e pague dhos mil quarentas y tres p.s, pero le es libre al dho D.n Thimoteo exe cutarlo en Caso que traspase dha Hacienda, à otro Arrendat.o ——

Con las quales dhas Condiciones, hago este Arrenda miento de la expresada Hacienda nom.da S.ta Clara que como dho es, està en el Valle de Guanchiguailas al dho D.n Thimoteo Alvares, y durante el tiempo ex presado, obligo à dho mi Monast.o à q.e le serà cier ta y segura, y no se le quitarà, p.a otra ning.a Per sona por el tanto, ni màs, que por ella le dèn, pe na de q.e le darà otra tal, y tan buena, y por el mis mo tiempo, y precio, à demas de pagarle todos los Per juicios, daños, y menos Cabos, q.e se le siguieren, y re crecieren, llanam.te, y sin pleito alg.o y con las Cos tas, y gastos de la Cobranza = Para Cuia firmeza y Cumplim.to de lo q.e dho es, obligo los Bienes, y Ren tas de dho mi Monast.o havidos, y por haver = Eyo el dho D.n Thimoteo Albares, q.e como va referido soy presente à lo Contenido en esta Escrit.a havien dola oydo y entendido, otorgo q.e la acepto en mi fa vor seg.n y como en ella se expresa y declara, y re cibo en Arrendam.to la dha Acienda nom.da Santa

En quartillo.
SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y
VALGA PARA EL REYNADO DE S.M.F.L.S.D.CARLOS III.
EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764.

Clara Con las quarenta y seis fanegadas de tierras
que le tocan y pertenesen, y con los riegos de agua, ta
pias lebantadas, Adobes, Galpon p.a Vienda de Negros
y Colca, q.e se Contiene en la tasacion, q.e va incorpo
rada por tiempo, y espacio de los mencionados nu
ve años, y medio los cinco primeros precisos de Cum
plir, y los quatro y medio restantes a mi Volunt.d
que empesaron a Correr, y Contarse desde el dia pri
mero de Maio de este pres.te año de la fha en adelan
te, y por precio de los dhos ochocientos p.s en Cada vno
pagados en plata de seis, en seis meses de los de este
Arrendam.to Como fueren Cumplidos, vnas pagas
en poz de otras, puestas, y pagadas en esta dha Ciud.d
por mi Propia Cuenta Costo, y riesgo, y sin perjui
cio de esta asignacion en otra parte y lugar, que
por la de dho Monast.o se me pidan, y demanden, y
mis Vienes scallen, quier este pres.te o ausente, lla
nam.te y sin pleito alg.o y con las Costas, y gastos de la
Cobransa de Cada paga = Y assimismo me obligo, a
observar, guardar, Cumplir, y executar todas las
dichas Condiciones, q.e van especificadas, las quales
doy aqui, por incertas, y repetidas, como si lo fuesen
de Verbo ad Verbum, sin ir, ni venir contra su tenor
y forma en manera alg.a = Y assimismo me obligo
a que durante el dho termino, no desampararé
la referida Hacien.da por ning.n motibo Causa
ni raz.n q.e sea, pena de q.e pagaré sus Arrendam.tos

de Vacio, como si de facto, la manejase, havitase
y cultibase; para cuia firmesa, y Cumplim.to
de lo que dicho es obligo mi Persona y Bienes avidos
y por haver, y todos los dhos Otorgantes. Cada
qual por lo que le toca damos Poder Cumplido a
las Justicias, y Jueces, q.e de nuestras Causas, con
forme a derecho, puedan, y devan Conocer de
quales quier partes, y lugares q. sean, y en expe
cial a las de esta Ciud. y Corte, y Ecleciast. de este
Arzobpado a cuio fuero, e Jurisdiccion someten Cada
uno en el suio, y renuncian su proprio Domicilio
y Vecindad, y el provilegio de la Ley que dice, q.e el
Actor deve seguir el fuero del Reo para que a lo que dicho
es, nos executen Compelan, y apremien. Como si fu
se por sent.a difinitiva de Juez Competente, Consen
tida, y no apelada, pasada en autoridad de Cosa Juzg.da
sobre que renunciamos todas, y quales q.a Leyes, fueros
y dros del favor de Cada Uno, y la Gener.l q.e lo prohi
ve = Jue es fha en la Ciud. de los Reyes del Peru en Ve
ti uno de Mayo de mil setecientos sesenta y quatro
y la R. M. Abb.a juntam.te con el dho D.n Thimoteo
a quienes yo el pres.te Ess.no de su Mag.d y Pub.co
doy fee Conosco, assi lo dixeron, otorgaron, y fir
maron de sus Nombres. siendo testigos = Don
Martin de Uria, y Arabio; Juan Jph de Loyola
y Don Bartholome de Evia presentes.

Fimo Albarez

D.a Fransisca Saabedra
y Tagle Abb.a

Antem y Santtlos de Asturiaz
no de B. M. y Pub.

549-595

UN REAL.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.



SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Julio de mil Sett.s y sesenta años ante mi el Ess.r y tgos. parecio D.n Joseph de Andrade y Arredondo, a q.n doy fee conosco, Alv.a y Thend.or de bien.s del B.r Man.l de Salinas, Medico q. fue de esta Ciud.d ya difunto, Tutor y Curador de las personas y bienes de Rosa e Isabel de Salinas, ambas Hijas nat.s de dho Man.l de Salinas, nombrado p.r tal, p.r auto provehido p.r el S.r Marq.s de Salinas Alc.de Ord.s de esta dha Ciud.d y su Jurid.n p.r S. M. su fha doce del corr.te y p.r ante mi en virtud, de la renuncia q. de los Cargos de Alv.s hicieron los primeros nominados en el poder p.a testar q. otorgo, vaxo de cuya disp.n fallecio, en cinco de Hen.o de el año pasado de mil Sett.s cinquenta y nueve ante Dn. Ascarrunz Ess.r de S. M. cuyos cargos recayeron en el otorg.te como quarto nominado p.r el dho B.r Man.l de Salinas en el predho Poder p.a testar, y el de Curador en virtud del nombram.to q. dhas Rosa e Isabel, le hicieron p.r el Esp.o q. presentaron al dho S.r Alc.de q.n en su conformid.d me hubo p.r nombrado y mando q.e aceptase y jurase el dho Cargo, y q. fho se me diera noticia, lo q. se executo assi, y para q. en todo tiempo constasen los bienes, q. se me entregaban p.r esp.o q. presente pedi se me concediese lizen.a p.a hacer los Imb.s de ellos con citacion de los Hered.s y q. p.r las dhas Rosa, e Isabel de Salinas, p.r su menor edad

fuese con la del Abogado Defensor de Menores
desta R.l Aud.a y p.r auto provehido p.r dho S.r Alc.de
de oy día de la fha, se me concedió la dha liz.a con
citacion de los referidos Herid.s que el tenor de los
dhos lo q.os Autos á ellos provehidos y poder p.a
testar es el siguiente =

Aqui los autos de enfrente

Y en conformidad de la dha liz.a suso yncerta, y de
ella vsando, en presencia y con asistencia del Don
Dom.o Mariano Larrien, Abog.do Defensor gral de
Menores desta R.l Aud.a p.r lo que mira a las dhas Ro-
sa, é Ysabel, Menores, y de Joseph, Fran.co Salcs,
Diego, y Beatris de Salinas, hijas nat.s y Herid.s
del dho B.r Man.l de Salinas, otorgo el dho D.n Jph
de Andrade y Arredondo, q.e haiá, é hizo ymben-
t.e de los bienes del dho difunto en la forma y manera
sig.te

Primeram.te ciento noventa y quatro Marcos y
quatro onzas, de plata labrada, q.e pesaron las pie-
zas siguientes = Seis Mates de Yerva, los tres de
plata Masisa, y los otros tres guarnecidos, todos con
sus pies = Vn Vernegal de plata dorada, con su pie-
dra besohar y Salvilla = Seis Salvillas, las sinco
mayores, y vna menor = Vn Tacho = dos palanganas
Tres platones grandes = dos platonsillos = otros dos
Menores = sinco platillos = dos Salvillitas Chiqui-
tas con sus Escudillitas = Quatro Cucharas, y qua-
tro Tenedores = Vn Cucharon = seis bombillas = Vna
tembladera grande = Dos Tacitas sinceladas = Vna
Ollita sin Tapa = Vn Candelero = Vn Salero = Vna
Teterita sincelada = Vna Tacita sincelada de dos
Orejas con su Tapa = Medio quezo de plata de piña
dos Rodajas de plata fundidas = Vn pevetero = Vn
troso de Escoria de plata; Que todas las dhas pie-
zas, pesaron los referidos ciento sesenta y nue-

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

Marcos y quatro onzas

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

Ropa negra =

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III

Primeram.te dos Manteos, uno de Anascote y otro de Ceda

Itt. dos Sotanas de lo mismo

Itt. Un Volante, con Chupa y Calzones de lustrina negra

Itt. un Altamiran de Lustrinas

Itt. dos Capotes de Carro de Oro negro, el uno con bueltas de fondo, y el otro de Tafetan

Itt. un pedaso de fondo negro de una bara

Itt. un Ceñidor negro de Ceda

Itt. un Sombrero negro de Clerigo

Itt. Veinte y dos lienzos de diversas advocaciones entre grandes y pequeños

Itt. doce paises

Itt. seis Estampas grandes, con sus marcos

Itt. dos Santos Christos, Uno de Marfil, con Cruz y Cantoneras de Laton, y el otro de Laton con Cruz y Cantoneras de Madera

Itt. una pileta de Agua vendita de Vidrio

Itt. ocho Laminas pequeñas

Itt. Ocho Mesas entre Chicas y grandes

Itt. un Escritorio forrado en Vaqueta

Itt. un Catre, con dos Colgaduras, la una de sayal fino, y la otra de Angaripola

Itt. un Armario de Roble y tablas de Chile q.e se le dio a Rossa Salinas

Itt. dos Vastones con Cavesas de plata

Itt. veinte y una Sillas

Itt. Un Relox de Caxon

Itt. dos Canapees, y un Biombo

Ytt. un Cajon grande de guardar Cevada, con su tapa
Ytt. dos Calesas, una tratable y la otra vieja
Ytt. seis Mulas, cinco de Calesa y una de Silla
Ytt. un Negro nombrado Miguel de Casta Congo
Ytt. una Negra nombrada Mª Franca de la dha Casta
Ytt. en tres Estantes Quatrocientos noventa y siete Libros en tu grandes y pequeños
Ytt. La Casa de la Morada de dho difunto, q. esta en la Esquina del Marmol de Caravajal
Ytt. otra Casa, q. esta en la Calle q. va de la Plazuela de Sn Marcelo pa la Pampilla

Con lo qual se acavo este Ymbentº pr no haver quedado mas bienes del dho Br. Manl de Salinas y el referido Dn Joseph de Andrade y Arredondo juro pr Dios nro Sr y a una señal de Cruz q. hizo segn forma de dro, no haver otros bienes q. los aqui mencionados, y cada vez, y quando a su noticia llegare haver otros algunos, los manifestara pa hacer ymbentº juridico de ellos. Y de los aqui ymbentariados se dio pr contento y entregado a su voluntad, y se obligo en la mejor forma de dro a dar Cuenta con pago de dhos bienes, cada vez y quando se le pida pr parte legma y mande pr el Señor Juez de la Causa, y otra q. de ella conosca, y lo firmo juntamte con dho Abogdo Defensor de Menores, y los Heredos que van nominados a quienes yo el presente Escrivano doy fee conosco siendo tgos. Dn Juan Jph Sanchez, Joseph de Ascarrunz y Lucas Manrrique presentes.

Joseph de Andrade y Arredondo — Dn Domingo de Larrion
Joseph de Salinas — Diego de Salinas
Francisco Salinas — Arriego de la otra Gante
Joseph Palomino

TERCETO, VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QVATRO.
NOVENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762



Arruego del otorgante y por testigo

Fr. Joseph Coquin Manuel Rozela

Pasqual Baylon Bracamonte Agustin De

598

un real.

LO TERCERO, VN REAL
OS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS.
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762





✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1761 Y 1762

Depago

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en veinte y dos de Abril de mil setec.s sesenta y un años, ante mi el Esc.no y tgos. parecio D.a Gabriela de Quiros, a q.n doi fee conosco y confeso haver recivido del S.r D.n Fran.co de Nevoso y Figueroa, Dignid.d de Chantre en esta S.ta Ig.a Metrop.na la cantid.d de novecientos p.s los mismos q.e ymporta el arrendam.to de la Chacara nombrada Segama, sita en el Valle de Late en esta forma los ochocientos p.s de ellos q.e rec.e ahora de contado, y los ciento q.e quedan p.a mejoras de la dha Haz.da y son p.r lo corrido de un año q.e se cumplio a prim.o del pred.e mes y año de la fha; y de dha cantid.d se dio p.r contenta y entregada a toda su satisfacion y volunt.d y q.e no se su rec.e de pred.e renunc.o las Leyes de la non numerata pecunia prueva entrega y demas deste caso como en ellas se contiene y le otorgo rec.o y carta de pago en forma con finiquito y lo firmo siendo tgos. D.n Ju.n Ant.o de Cevada D.n Ju.n Jph Sanchez y Lucas Manrique presentes

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en veinte y dos de Junio de mil setecientos sesenta y un años ante mi el Esc.no y tgos. parecio el Cap.n D.n Salvador Guerrero a q.n doy fee conosco en voz y en nombre del M. R. P. Pred.or fr. Joachin de Urquiza Ybañez del orden de Predicadores y en virtud de su poder que para el efecto me [illegible]

conferida autorid. de que asi mismo doy fee Se
Bastante para el efecto y de Vando confeso ha
ver Recivido del Mro de Canto Dn Ygn Hipol
to Landaburu la cant.d de Doscientos p. que le ha
pagado p. lo corrido de Seis meses del principal
de Diez mil pesos impuestos y cargados a censo
sobre la hacienda q.e posee en el Valle de Caracen
brada Casa blanca de Rezn de quatro p. Ciento c
yo principal pertenece al Aniversario de Mi
Patronato de Legos q.e mando fundar la Sra Dª
Beatriz Ibañez su madre de q.e es Patron y Capi
llan dho R. P. Pres.do Fr. Joachin Supte. los quales
se cumplieron el dia Cinco del pres.te mes y a
de la fecha y de dha Cant.d se dio p. contenta
y entregado en nombre de su Supuesto a toda su Satis
facion y Voluntad y p. que su Recivo de pres
no parece Renuncio la excepc.n del dro. y leies de
non numerata pecunia prueba entrega pago
del Recivo y de mas de este Caso como en ella
contiene y le otorgo en nombre de Supte. Re
vo y carta de pago en forma con finiquito
hasta dho dia y asi lo dixo otorgo y firmo Sien
do Tgos Dn Domingo Bueno Dn Juan Jph Sa
ches y Lucas Manrique pres.tes

Salvador Guerrero



600

ERGERO, VN REAL,
MIL SETECIEN-
OS CINQVENTA Y SEIS,
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Fornbaum

Lamina

Josepha de

Miguel Ros

Alcalde Descalzos

Dr Alberto de

Carvajal

Peral de Mon

de Capellan

nada que fundo

D. Juana de

Queredo de

Senlobaz

Dio a Barth

Fund

En la Ciudad delos Reyes del Peru en doce dias del Mes de Abril de mil sets. sesenta y vn años, antemi el Escriv.o y testigos parecio la Dra D.a M.a Josepha de S.n Miguel Abb.a actual del Mon.o delas Descalzas de S.ta Clara, desta dha Ciud.d ag.e de y fer congreso; Dp.e y Patrona delas Capellanias y Aniversarios de Misas Patronato de Legos q.e mando fundar Barthol.e Munoz q.e falleció el dho q.e Enero de Sesenta y dos de Sig.e de mil setecientos diez y nueve otorgo en esta dha Ciud.d ante Pedro Juan de Rueda, y dotó las dos Capellanias Aniversarios de Legos, por aquel contorno en esta cantidad de Siete mil ochocientos y quarenta P.s de real, el qual se hallaba impuesto en la Hac.da de Jauregui en el Valle de Chancay, y P.a hauerlos recibido a-cepto en dho de Marzo de mil setecientos quarenta y nueve D.n Juan de Barra Alcamizano y D.a Bernardina Castillon Manrrique sobre dha Chacra unas Casas pal.es y pozhitan, en esta Calle frente del Mon.o de la Concep.n p.r la Parroch.a de S.ta Ana, y sobre una Estancia de Bombon P.r Hip.a otorg.o dho dia ante Dn Bap.a de Herrera Esc.o de S.d Hac.da y Prov.a Y respecto deq.e al pres.te se halla vaca la expresada Capellania, y se halla fallecido el Lic.do D.n Juan de Chaves Calderon q.e la gozaba, y con nueva facult.d pres.te nombra Capellan q.e la sirva, y cumpla, teniendo cuidado de decir, o mandar decir las Misas de su dotacion en la parte q.e el fundador tiene ordenado y Escriban, cumpliendo con el cargo de tal Patrona, y P.a concurrir en la persona de D.n Alvaro Ruiz Quadra y Mollinedo, Colig.l del R.l de S.n Juan, hi-

Solic.ª de D.n Thomas dela Quadra, y D.a Fran.ca Thollinet
tor de las Calidades, de Virtud, limpieza y Letras, le eli-
ge y nombra, p.r Capellan pro.r perpetuo de dha Buena
Memoria Animas de Thiers, q.e fundo el Dho Ba-
chl. Thuno, p.a q.e la goze y obtenga durante los dias de su
Vida percibiendo de los productos de las fincas sobre q.e fue
ymp.to el pnal la renta de cuyo cap.al q.e con deducion y cuenta
p.r pesos mas o menos alcanze desde el dia del fallecim.to de
dho Diz. Dn Fran.co de Chaues, q.e la Limosna de Misas q.e
quenta Misas q.e se han de decir y mandan decir en dha Ig.a
del N. S. del Pr.o quedando el cum.to de la fundacion co-
me en dha escritura, q.e del q.e recibira y cobrara otorgue
ruos y Cartas de pago con forma, y facultad de parecer en
Juicio sobre la Cobranza de dha Renta ante las Just.as q.e
Diz. y sea Dño. pueda y deba, ag.s pidi y Sup.co q.e obtengan
p.r dal Capellan, amparandole en la posesion, y con dha
nombram.to a su Traslado y la mandan dar, no dificul.e
dolo alos poseedores delas fincas le acudan con las
renta de dhos Prin.s desde el dia del fallecim.to de dho
Dn Bastian de Chaues: Dala firmeza y Cumpl.to de lo
nombrado y se obligo de hacer q.e bueno, firme y valed
dero ahora y en todo tpo. obligo los bienes y Rentas
de dha Capellania habidos y por haver, con poder
alas Just.as Eclesiasticas de dhas Causas q.e de la obed.a
puedan conocer p.a q.e lo referido le agremien como por
Sent.a pasada en cosa juz.da, renuncio todas las
Leyes fueros y dños de mi fauor y Sagrad.o q.e prohiben
Eyo el dho D. Alberto dela Quadra q.e soy pres.te al otorg.o
m.to de dha Capl.a hauiendola oydo y entendido otor
ga q.e la acepto en mi fauor s.g.n y como en ella se con
tiene y estimo y agradesco ala Dn N. Sr. Abb.a el bé-
neficio y merced que por el presente nombram.to
to de Capellan me hace y me obligo ag.r en tanto me
ordeno de Sacerdote cumplire con el cargo de
mandas dicha en la Ig.a de N. S. del Prado bajo
Misas dela dotacion de dho Prin.o guardando el or
den que dispuso Bautt.a Bruneo su fundador Jun.to
todo lo q.e otorgo y firmo fundam.to en dha Dn Abb.a
siendo tgos D. Jun Antt.o Sanz de Sefada, Dn Juan de
ygle Sanchez y Don Pedro Ibañez vecinos de Sn
Joseph del Sr Miguel

Alberto dela Quadra

Abb.a

Un real.

601



LO TERCERO. VN REAL.
OS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS.
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Poder p.a pretenciones
El D.r Don Thomas de Orrantia, Cura de S.n Lorenzo de Quinti, Prov.a de Guanochiri
A D.n Fran.co Suluetta y otros

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el D.r Don Thomas de Orrantia, Cura y Vicario de la Doctrina de S.n Lorenzo de Quinti, en el Arzobispado de los Reyes, por el tenor de la presente otorgo, q.e doi todo mi poder cumplido, el q.e de dro. se requiera y sea necesario para mas valer en primer lugar a D.n Fran.co de Suluetta, y en seg.do a D.n Augustin de Sumaran, ambos Vecinos, y residentes en la Villa y Corthe de Madrid, para q.e en nomb.e del otorg.te y representando su propia persona, y en atencion a su calidad, meritos y servicios de sus antepasados, a la Literatura y estudios del otorg.te comparescan y se presenten ante la R.l y Cath.ca Mag.d de nro. Rey y Señor (q.e Dios guarde y prospere en mayores Reynos, y Señorios) en su R.l y supremo Consejo de las Indias, En la Curia Eclesiastica y Pontificia, y en los demas Consejos, y Chancillerias, que fuere conveniente; y haciendo representacion de los meritos adquiridos y heredados del otorg.te y interpelen de la Regia benignidad de nro. Cath.co Monarcha, las mercedes, Prevendas, ó Canongias, y otras dignidades Eclesiasticas q.e tubiere p.r conveniente conferir y hacer gracia al otorg.te q.e para pedirlas y suplicarlas; y para q.e las puedan aceptar y acepten en el Nombre de el otorg.te les da y confiere todo aque poder

q. mas se requiera, como [illegible] p.a hacer
suelta y dimicion [illegible] dirre acep-
tar, de manera q. p. [illegible] subs-
tancia [illegible] requerido, n. [illegible] los
dhos D.n Fran.co de su [illegible] D.n Aug.n de
Sumaran, todo lo q. hallaren ser necesario
a las pretenciones del otorgante, cada uno
segun el orn. en q. van nominados, reglan-
dose a la ynstruccion q. les dirige y a sus
Cartas misivas. Que el poder que p.a lo
referido mejor se requiera es el les da y
otorga con libre amplia y general adminis-
tracion y sin ninguna limitacion en quan-
to a lo expresado: Y a la firmeza y cumpli-
m.to de lo q. en virtud deste dho Poder fuere
fho y otorgado, obligo sus bienes havi-
dos y p.r haver en la mas segura forma de
dro. vaxo de clausula guarentigia. Que
es fho en la Ciud.d de los Reyes del Peru en
nueve dias del mes de Abril de mil sete-
sesenta y un años: Y el otorg.te a q.n yo el pres.te
Ess.no doy fee conosco assi lo otorgo y firmo si-
endo tgos D.n Juan Antonio Sanz de Tevar-
da D.n Juan Joseph Sanchez y Lucas Man-
rrique presentes =



Un quartillo.

602

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Poder Gral p.a
Pleytos
Dn Jun Baupta
Davila
gn Phelipe Capetillo con facultad de sobstituir en 3 de Octte de 63

Juan Bap.ta Davila

574

603

Un real.

TERCERO. VN REAL.
DE MIL SETECIENTOS
Y CINQVENTA Y DOS, Y CIN-
QVENTA Y TRES.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AñOS DE 1761 Y 1762

En la Ciud. de los Reies del Perú en primero de Julio de mil Set.s Sesenta y Un años. Ante mi el Ess.no y Gr. el S.r D. D.n Pedro Brabo del Rivero del Consejo de su mag.d Suxedor Decano de esta R.l Aud.a como P.e y legitimo Administrador de la persona y bienes de D.n Juan Jph Brabo y Zavala Colegial del Real de S.n Martin clerigo de menores ordenes Capellan propietario de la Capellania Colativa q.e fundo D.n Juan Muñoz de Alarcon confeso su señoria haver recibido de mano de D.a Juana Gallegos de Lora Viuda de D.n Domingo Sanchez Cosio la Cant.d de Docientos Sesenta p.s de a ocho Reales q.e le ha pagado p.r lo corrido de un año del pral de seis mil p.s impt.os y cargados a censo sobre la hac.da nombrada Buena Vista q.e posee dha D.a Juana en la Villa de Chancay y sobre unas casas q.e estan en la Calle de la amargura en esta Ciud. q.e es la misma q.e havia la suso dha los quatro mil de ellos a quatro y medio p.r ciento y los otros dos mil de subrogacion al cumplim.to de los seis mil de principal a quatro p.r ciento q.e se cumplio el dia tres de sep.e del año pasado de mil Set.s Sesenta y dha cant.d su Señoria se dio p.r contento y entregado a toda su satisfacion y Volunt.d y p.r q.e su Recivo de pres.te no parece renuncio la esepcion y leies de la non numerata pecunia prueba entrega paga del Recibo y demas de este caso como en ella se contiene y le otorgo Recivo y carta de pago en forma con finiq.to hasta dho dia y lo firmo su Señoria siendo testigos D.n Juan Jph Sanchez D.n Domingo Bocero y Lucas Manrriq.e pres.tes

En la Cui.d de los Rey.s del Perú en primero de Ju
de mil Sc.tos Seysta y Seis años. Ante mi el Esc.no y tgos
pareció el S.r D.n D.n Pedro Paulo del Riuero del Co
rejo de S.u Mag.d Su Oydor decano de esta R.l Au
ag.ª dor se conoce Pariente dela Combalecen
d.n Pedro Alcantara de ese Cuero y como rela
tero hauer Recuvdo de S.r Juan Gallego de
na Viuda de D.n Domingo Sanchez Corrió la Cau
de quarenta p.s que le ha pag.do p.r la comda de
vi.no del prāt de mil p.s impuestos en la Haz
nombrados Buena Tierra y posesion en la Villa de Ca
cay a Vard.s de quarto p.s cierto el q.l Se cumplio
dia Viernes y tre de nob.e del año pas.do de mil
Cinq.tos y ocho y de dha cant.d Se Sinoxiō vedio po
conuenca y enxuigado acuda Se Sanifas.n y Vo
tad pp.s q.l Su Merito apres.te no parecio Nouno
esperion del Dño y leio dela non numerata pe
ma pruevva enxuigo paga del Recuvd y de mas d
ecta caso como enella Se contiene y le ōrdeno
v.ro Reuro y cuenta repago en forma conpinjen
hasta dho dia y por la Rebelde y firmā Vem
tgos D.n Juan Jph Sanchez Domingo Bodero y Ra
cas Mancenjo y yo.

En la Cui.d de los Rey.s del Perú enōcho de Julio de
mil Sc.tos Seysta y Siete años. Ante mi el Esc.no y tgos pare
cio D.n Joachin de Bouro Baxela ag.te dor se conoce
como a Recvendo q.l es del D.r D.n Jph Alexandro Pauo
Barbe Su Hermano cuna y Pariente dela Doziencia
S.ta Melchora de la Barranca y en dho nombre de Rebda
q.l q.l le tiene dado para Vsufruto Seruicio y Rebeca
para Cobranzas ante Justa Pesquisan es.no Rub.o y
de Cavildo dela Villa de Guaura se ha en nue
ve de Dic.e de mil Sc.tos Cinq.ta y Cinco q.l entre
tenim.to dado p.r el Reuo dho cura Cavildo en nue
en Su Conformid.d como manifiesta q.l el dho
D.r D.n Jph del Hospital de dha Villa Corp.n
Recvendo de D.n Juan Dauila de Sacista la Cau
todas las Cuentas y Conjuenta p.s p.r Reo tercero
se le estan debiendo dho Hospital p.r D.n Ju
bel dela Prera Cesante Viuda del Th.e q.l D.n
Juan Bauptista Palacios dela Cassidas de Cu
co año del prāt de q.e mil p.s siguros Sobre

604

Un real.

EL TERCERO UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS Y CINQUENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1761 Y 1762

las Casas que posee en la Calle del Posuelo de Sn. Fran.co Cumplidos el dia Veinte y ocho de octubre del año pasado de mil Set.s y Sesenta y de dha Cantidad en nombre de Su parte se dio p.r contento y entregado a toda su satisfacion y Voluntad y p.r q.e su Recivo de pres.te no parece Renuncio la esepcion del Dro. y leies de la non numerata p.a cuia prueba entrega paga del Recibo y de mas de este caso como en ella se conthiene, y le otorgo en nombre de Su p.te Recivo y carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y asi lo dixo otorgo y firmo de su nombre siendo tgos D.n Juan Jph Sanchez D.n Domingo Bodero y Lucas Manrrique pres.tes

D.r Joachin Bouso Varela

De Pago

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]



Doña Ysabel de Vrieda



504 b

[illegible]

[illegible] TERCERO, VN REAL.
[illegible] DE MIL SETECIEN-
TOS CINQVENTA Y SEIS,
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Venta

Dn. Jacome Ja
comini de Prorra
ta como Apoderado
de Dn. Santos Antos
Methy. A Dn.
Jph de Orellana
de vn Negro Por
tugues, nombdo.
Juan, embargdo. p.
bienes de Dn. Luys
Jph de Acuña
el qe. le ad Judico
en el precio de su
tasacion q. fue la
cantidd. de 450 p.
de los quales, rue
los 376-2 y los
restante, queda en
poder del Comp.
pa. q. entregue al
Pe. Procr. de la
fermª. de Sn. Jaime
en to. de Abl.



✠

Un real. 6042

TERCERO, VN REAL.
DE MIL SETECIEN-
CINQVENTA Y SEIS.
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AñOS DE 1761 Y 1762



Arruego del ocupante y s.r testigo
Diego de Zumaura



Un real.

504.3

EL TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIEN
Y CINQVENTA Y SEIS
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Arruego de la Otorgante y por testigo Joseph de Brito y Tobilla

Joseph Cardona

A Ruego del Otorg.te y por testigo Fran.co Jph Benites Rendon

Fran.co Albarez de la Cruz

504.4

Un real.

TERCERO. VALE REALES
DE MIL SEISCIEN
CINQVENTA Y SEIS
CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1761 y 1762



Joseph Cardona

Jos.ph Portales

A Ruego de la otorg.te
y por testigo.
Fran.co Jph Benites

604.5



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1761 y 1762



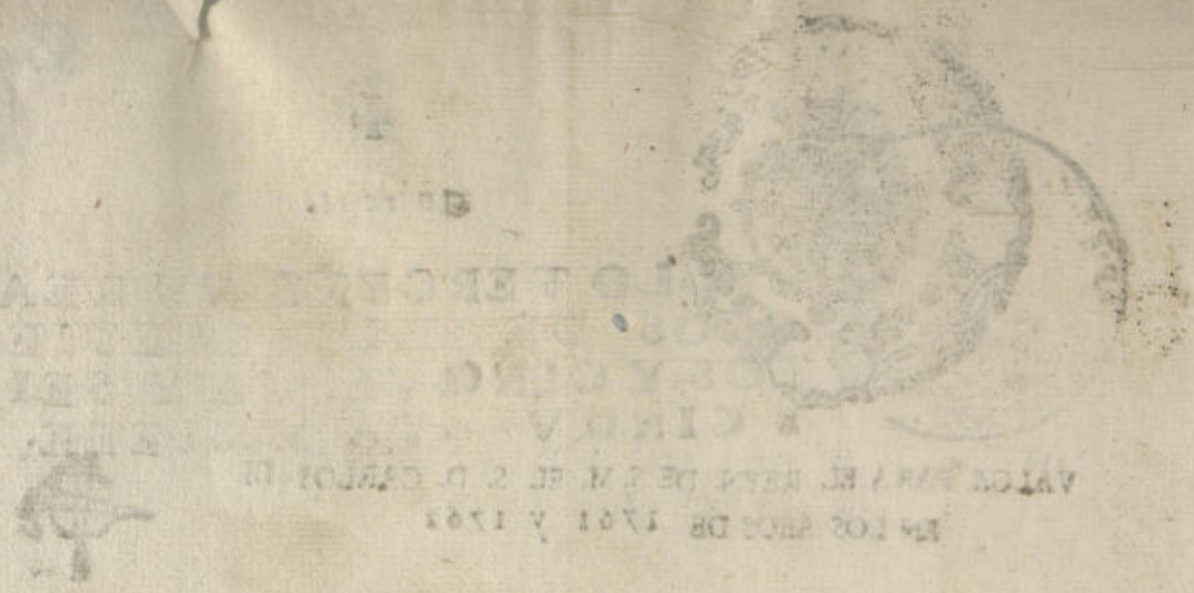

Joseph Cardona

A Ruego dela Otorg.te y
por testigo.
Fran.co Jph. Benites Rendon

604.6

✠

un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN, DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1761 Y 1762.

De Pago y Reo

Da Maria Bentura de Medina Muxer Legma de Dn Theodoro Dara

Dn Sebastian de Mena del Sec que de orden de dho su Marido ha dado para que se bista y camine para Lambaiaque a ser Vida Maridable en 2 de Julio

A ruego del Otorgante y por testigo

Mr. Espedio Respaldesan



Un real.

LLO TERCERO, VN REAL:
NOS DE MIL SETECIEN-
OS Y CINQVENTA Y SEIS,
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS,
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1761 y 1762



✠✠

Un real.

LO TERCERO, VN REAL.
S DE MIL SETECIEN-
Y CINQVENTA Y SEIS.
CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 y 1762



Un real.

LLO TERCERO, VN REAL.
NOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762.



Un real.

LO TERCERO, VN REAL.
OS DE MIL SETECIEN-
S Y CINQVENTA Y SEIS,
CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1783.





Un real.

LLO TERCERO, VN REAL,
NOS DE MIL SETECIEN-
OS Y CINQVENTA Y SEIS,
Y CINQVENTA, Y, SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762



un real.

ELLO TERCERO, VN REAL.
NOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS.
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AñOS DE 1761 Y 1762



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762





Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTI-
LLO, AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO
Y CINQVENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.





Un real.

LLO TERCERO, VN REAL.
OS DE MIL SETECIEN-
OS Y CINQVENTA Y SEIS.
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762





Un real.

O TERCERO, VN REAL.
S DE MIL SETECIEN-
S Y CINQVENTA Y SEIS.
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762





Un real.

LO TERCERO, VN REAL,
OS DE MIL SETECIEN-
OS Y CINQVENTA Y SEIS
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762



Un real.

ELLO TERCERO, VN REAL,
NOS DE MIL SETECIEN-
OS Y CINQVENTA Y SEIS,
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762





LLO TERCERO, UN REAL;
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQUENTA Y QUATRO,
Y CINQUENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AñOS DE 1761 Y 1762





Un real.

LO TERCERO, UN REAL.
OS DE MIL SETECIENTOS
CINQUENTA Y QUATRO,
Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

VALE PARA EL REINADO DE S.M. EL S.D. CARLOS III



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQUENTA Y QUATRO.
Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 17

VALGA PARA EL REINADO DE S.M. EL S.D. CARLOS III

Nombram.to de Capellan. de la R.l. Hazda de Sta Clara D.a en fauor de D.n Fabiana de Sabeora y Taole.

R.l

R.l. R.s Ynchin de Texxido

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en treinta de Julio de mil setecientos sesenta y quatro a.s Ante mi el Esc.no y testigos pa.ra lo infrascripto la Illm.a R.l M.d D.r Fran.ca de Saauedra y Taole Tto.r actual del Monast.o de Nra S.ra de la Pena de Fran.ca aduocacion de S.ta Clara desta Ciu.d y por otra P.te el Aniuersario de misas perpetuas q.e con que fundo D.a Maria de Salas, y en ora nombrada hizo S.r, como poseedor de Hacienda de Cicce mis y quatrocientos p.s anual, como parece del Instrum.to de fundaz.n que otorgo el Lic.do D. Pedro de Texada, y de la facultad, que por dho proveido por el Ex.mo S.r Juan Ant.o de Mora Caballero del Orn de Sant.o Obis.po del Crimen, y Juez de Prou.a de esta R.l Aud.a que se halla incerto en el, le fue conferida, como Albacea del dho D.r Pedro Perez de Texada, y. lo fue de la dha D.a Maria de Salas su muger, Ante Juan Nuñez de Pomar Esc.no que fue de Prou.a en veinte y cinco de Henero de mil setecientos y treinta y tres, cuio anual, se halla hoy impuesto en la Hacienda de Casablanca, sita en el Valle de Cañete, q.e fue del Mar.s del Campo D.r Aug.n de Landabure, y la vendio al Pres.te Cura Rector de la Buenam.te los que impusieron sobre dha Hacienda, los referidos cicce mil, y quatro cientos p.s obligandose a dar fianzas, sus Redit.os, al tres por ciento por Esc.ra otorgada Ante Phelipe Joseph Naraba Esc.no de este pres.te año; del qual es Capellan su Hija Cappellan D.n Juan Jph de Salas ax, y Tirado nieto q.e se halla recular, y sin dotacion ordenado alg.o por lo q.e segun lo prouenido en la citada fundaz.n dotada otorg.te en este Caso arreglandose a la Voluntad de la fundadora nombrado Capellan interino que diga las misas para que no pase el rezago de ellas, deuiendo llevar el Capellan, hoy prior.te la mitad de la Renta, por Via de subrogacion que señala la fundadora y la otra mitad el interinario, para q.e diga las setenta y quatro misas, que le caben al año, por la limosna de a.s Cada una, de mas pue ciendo el Redito anual dho anual el de trescientos veinte y dos p.s deuia pasar dho prioriz.o ciento y once, y el interinario los otros ciento y once p.s: Concurriendo en el R.l S.to Hospicio Fr. Joachin Garrido del R.l y militar Orn de Nra S.ra de las mercedes, y Conventual en la Recoleccion de Nra S.ra de Bethlem, las partes, y calidades necesarias q.e se



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VNO VARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

requieren otorgo por el tenor de la presente que elijo nombro y señalo por Capellan interino de dho Aniversario de Misas Patronato de Legos al mencionado R. P. Lecon. Fr. Juachin Garrido para que cumpla con la obligazn. de decir las setenta y quatro misas que le corresponden en cada vn año arreglandose a lo prevenido en dha fundacion en el interin, y mientras el dho Dn. Juan Joseph de Salazar y Urdanegui Capen. proprietº. de él, se ordena de Sacerdote, y desde luego le doy poder y facultad para que pueda percibir y cobrar de los dhos R. P. P. Cruciferos de la Buenamte. como poseedores de la dha Hazª. de Casablanca en que se halla impuesto el prãl de dho Aniversario la cantd. de los ciento y ocho ps. anuales por setenta y quatro misas que ha de decir por la limosna de doze reales cada vna dando de ellos recibos Cartas de Pago Chancelaciones, finiquitos, lastos y los demas recaudos necesarios, pareciendo, en juicio, si fuere necesario, sobre dha Cobranza ante las Justicias, y Jueces de Su Magd. y demas que con dho pueda y deva, à pedir, demandar, jurar, embargar desembargar, presentar Escritos testigos Escrituras y otros papeles, y recaudos, que pida y saque de poder de quien los tenga, y finalmte. haga todas las demas diligs. que judicial ò extrajudicialmte. convengan de se hacer, q. para ello le da bastante facultad y poder, sin limitazn. alguna sre. lo expresado, en virtud de este Instrumto. que a su favor otorgo, que se obliga de haver por bueno firme, y valedero, ahora y en todo tpo, y no impugnarlo reclamarlo, ni contradecirlo, por ninguna Causa ni razn. que sea pues que se ha de guardar y cumplir, segun y como và expresado, con obligazn. que pa. ello hace de

los Vienes de dho Aniversario, que conforme à dro pue
de, y deve obligar. Y estando presente a lo contenido en
este nombram.to Yo el dho D.r Lect.r Fran.co Joachin Garrido
en virtud de la licen.a q.e para el efecto me ha sido conferi=
da por el R. P. Lect.r Jubilado fr. Juan Ant.o de la Vandera
comen.dor actual de dha Recoleccion de N. S.a de Bethlem
que origin.l entrego al pres.te Ess.no para q.e la cosa en
este Instrum.to que su tenor es el siguiente

606

Aqui la Licencia

Otorgo que lo acepto en mi favor como en el se contiene, y es
timo y agradezco a la M. R. M. D.a Fran.ca de Saabedra, y ta
gle el nombram.to que por el me hace de Capellan inte
rino de dho Aniversario y me obliga à decir desde hoy dia
de la fha en adelante las setenta y quatro misas annua
les que corresponden a la mitad de los Reditos pagados à
raz.n de doze r.s por la limosna de cada una, seg.n lo pre
venido por la fundadora en el interin, y mientras
no se ordena de Sacerdote el dho D.n Juan Jph de Sa
lazar y Urdanegui Cap.n proprie.o de el, en la forma que
se previene en el citado instrum.to de fundaz.n y percibi
re de la dha Relig.n y P.P. de la Buenam.te poseedores de la
Haz.a en q.e se halla imp.to el pral la cant.d de los ciento
y onze p.s de la Limosna de dhas misas, y por q.e assi lo cum
plire obligo los Vienes que conforme à dro puedo, y devo obli
gar en la bastante y cumplida forma q.e haia lugar=
Y los otorg.tes à quienes yo el pres.te Ess.no de S. M. y Pub.co
doy fee conozco, y assi lo dixeron otorgaron y firmaron
siendo testigos D.n Bartholome Evia, D.n Juan Joseph
Sanches, y D.n Matheo Ant.o de Urribarri presentes=

D.a Fransisca Saabedra
y tagle Abb.a



Un quartillo.

SELLO QUARTO. UNO
TILLO, AÑO DE MIL
TECIENTOS Y CINCUENTA
Y OCHO Y CINCUENTA
VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en veinte y dos dias del mes de Diciembre de mil setecientos sesenta y quatro Años Ante el Señor Don Fernando de la Puente Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad su Oydor en la Real Audiencia de esta Ciudad Alcalde del Crimen Juez de Provincia Conservador de los Bienes de Difuntos y Capellanias de este Arzobispado por ante mi el Escribano Real y Publico de Gobierno y Numero de esta Ciudad y Testigos parecio la M. R. M. Sor. Dª Franca de Saavedra y Tapia Abadesa actual de dho Monasterio y por esta Vara y Patrona de la Capellania Colativa que fundò Dª Xaviera Michel y Dixo q.e por quanto la dha Capellania la ha servido el Licenciado Dn Juan de Menacho y Presvitero Capellan mayor de dho Monasterio cuio principales de quatro mil ps. que se hallan impuestos y cargados sobre una Hacienda nombrada Montalvo sita en el Valle de Lote de que es Dueño Dn Joseph Melendez; y habiendo el dho Licdo Dn Juan de Menacho hecho renunciacion y desistimiento de la referida Capellania por tiempo que prefinio que prefinio en diez y nueve del mes proximo pasado de este presente año de la dha Ante el Sor Dr Dn Franco Xavier de Santa Cruz Cavallero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad su Oydor en la Real Audiencia de esta Ciudad Alcalde del Crimen Juez de Provincia Conservador de los Bienes de Difuntos y Capellanias de este Arzobispado y Provisor y Vicario General de este Arzobispado y Dn Juan de Heredia y Velarde Notario mayor del que se sirvio dar traslado a la Parte y como q.e dixo, y expuso, requerido el Promotor fiscal General de este Arzobispado a la Vista que se le dio proveio Auto en este del presente mes, por el que admitio la Renuncia de la citada Capellania, y mando que se hiciese saber a la Parte como a Patrona de ella que en cumplimiento de dicho su Cargo nombre el Capellan que tubiese por conveniente, que de este tenor es el siguiente

Peticion

El Licenciado Dn Juan de Menacho y Presvitero Capellan mayor del Monasterio de Santa Clara, parezco ante V.S. en la mejor forma de Derecho y Digo que hallandome en posecion de una Capellania fundada por Dª Xaviera Michel de principal de quatro mil ps. cuio Patronato obtiene la Abadesa de dho Monasterio

de que se me dio cabildo y Canonica institucion como
parece del titulo que se halla en el Archivo del Juzgdo.
Eclesiastico; Pero hallandose impuesto dho prâl
en una Hazda. nombrada Monte Lerma cita en
en el Valle de Late, y hallandome igualmte. en
hedad abanzada, y havituales accidentes que me
impiden el facil cobro de sus reditos annuales
y otras justas consideraciones, hago suelta
y dejacion de dha Capellania para q. la Rda. Madre
Abadesa del expresado Monasto. de Sta. Clara, pue-
da de mi consentimto. nombrar libremte. otro Capn.
que cumpla con los cargos anexos de dha Capa.
y cobrar sus reditos con la calidad de quedar resa-
gados para mi los corridos respectibos desde el
dia que se me dio el nombramto. y colazn. hasta el
dia de la renuncia, y por tanto = A V. S. pido y supco.
que en atencion a lo representado, se sirva de
admitir dha renuncia y mandar en todo como llevo
pedido por ser de Justa. = Dn. Juan de Mena Godoy —

Certificazn. / Certifico y doy fee que el contenido en este pedimto.
lo firmo en mi presencia, y me lo entrego con
cargo de que lo presente ante el Sor. Provisor, y
Vicario Genl. de este Arzobispdo. Lima y Julio dies
y nueve de mil setecientos sesenta y quatro = Mi-
guel de Salas Notario Publico = En la Ciud. de

Auto: / los Reyes en dies y nueve de Julio de mil setecientos
sesenta y quatro, ante el Sor. Dr. Dn. Franco. de Santo.
Concha Racionero de esta Sta. Ygla. Metropna. Provor. y Vicario
Genl. de este Arzobispdo. se presentó esta Peticion = Y vista
por su Señoria mandó dar traslado a la Rda. Me. Abba.
del Monasterio de Sta. Clara = Doctor Concha = Ante mi
Dn. Juan de Herse y Velasco = En la Ciudad de los

Notificazn. / Reyes en dies y nueve de Julio de mil setecientos
sesenta y quatro, lei notifique el Auto de Arriba
a la Rda. Madre Abba. actual del Monasto. de Sta. Clara
como Patrona de la Capellania que se expresa.



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

en su Persona doy fee = Miguel de Sala Notario Publico = La Madre D.ª Fran.ca Saabedra y tag.le Abb.ta actual del Monast.o de S.ta Clara, respondiendo al traslado del Escrito presentado por el Liz.do D.n Juan de Mena Godoy Capellan mayor de dho mi Monast.o en que hace renuncia de la Capellania colatiba que goza, y fundò D.ª Ysavel Michel dotandola con el pral de quatro mil p.s que hoy se hallan impuestos en la Chacra nom.da Montalberna, sita en el Valle de Late de la q.e es dueño D.n Joseph Melendes, y lo demas deducido: Digo que desde luego admito la renuncia que de dha Capel.a Colatiba hace el referido Liz.do D.n Juan de Mena Godoy; en cuia virtud, y de mi Consentim.to se ha de servir V.S. aprovarla, y declarar el q.e como Patrona pueda yò proceder à otorgar Nombram.to de Capellan proprietario de dho Anivers.o de Misas para q.e no sese el sufragio de ellas, à beneficio de las Venditas Animas, por lo qual, y haciendo el pedim.to que ma convenga = A V.S.a pido y sup.co que en fuerza de la renuncia que hace de la referida Capellania el dho Lic.do D.n Juan de Mena Godoy (la que acepto) y de mi Consentim.to se sirva de haverlo por desistido del goze de ella, y mandar el que yò como tal Patrona de dho Aniversario Colatibo pase a nombrar Persona que lo sirva, y cumpla con el Cargo de Misas q.e se deben decir por ser de Justicia que pide costas y en lo demas = D.ª Fran.ca Saabedra y tagle Abadesa

Peticion.



Tu real.

LLO TERCERO, VN REAL,
NOS DE MIL SETECIEN-
OS Y CINQVENTA Y SEIS,
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762.



un real.

TERCERO, VN REAL.
DE MIL SETECIEN-
TOS SESENTA Y SEIS.
Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.



✠

Un real.

[illegible]LLO TERCERO, VN REAL, [illegible] DE MIL SETECIEN- [illegible] Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AñOS DE 1761 Y 1762.

✠

Un real.



OTERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIEN-
CINQVENTA Y SEIS.
INQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762.



✠

Un real.

LLO TERCERO, VN REAL.
NOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS.
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D.CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1764

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS,
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D.CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762.



607.1



Un real.

LO TERCERO, VN REAL.
DE MIL SETECIEN-
Y CINQVENTA Y OCHO.
CINQVENTA Y NVEVE

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

18

579

63

Seis reales.

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

608

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1761 y 1762

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III

Poder
Dn Petronila Piedra muger legitima del Capitan Dn Joseph Portales.
Al
dho su marido para que pueda vender un mulato su esclavo nombrado Andres de diez y ocho a diez y nueve de edad proprio de dha Petronila nacido en su casa, hijo de Sibiana negra q fue su esclava, y con el dinero se pueda comprar otro en su lugar.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Da Petronila de la Piedra muger legitima del Capitan Dn Joseph Portales en su presencia y con su licencia pedida, concedida y aceptada, y de ella usando, otorgo por el tenor de la presente que doy todo mi poder cumplido el necessario en dro al dho Capitan Don Joseph Portales mi marido, paraque en mi nombre y representando mi propria persona pueda vender, y venda un mulato mi esclabo nombrado Andres que sera de edad de diez y ocho a diez y nueve años, proprio mio, nacido en mi casa, hijo de Sibiana negra, que fue mi esclaba, y con el dinero comprar otro en su lugar, en cuya virtud pueda venderlo por tal mi esclabo, y libre de obligacion de hypoteca, tacita ni expresa porque no la tiene dandose por entregado de la cantd o cantidades q. de ello recibiere, desistiendome del dro, que tengo a dho esclavo, y cediendolo en el comprador o compradores, y en q. su causa huviere para q. haga y disponga libremte a su voluntad y como real vendedor la obligue a la evicion seguridad y saneamto del esclavo en tal manera q. le

sea cierto y seguro en todo tiempo, y en razon de todo
lo referido otorgará el instrumento ó instrum.tos de
venta q.e fueren convenientes por qualquier Escribano
publico ó real con todas las clausulas fuerzas y fir-
mezas que fueren necesarias, que siendo fhas y otorga-
das por el dho Capitan D. Joseph Portales la otorgante las
aprueba y ratifica, como si por ella fuesen fe-
chas, y otorgadas: que el poder que para to-
do lo susodicho y lo incidente y dependiente se
requiere y es necesario ese le dió y otorgó sin ningu-
na limitac.n y con facultad de enjuiciar jurar y de
lo substituir en quien le pareciere, rebocando unos
substitutos y nombrando otros, y á todos relevó de costas
y á la firmeza de lo contenido en este poder obligó sus
bienes havidos y por haver, y doy poder cumplido
las Just.s y Juezes de su Mag.d p.a q.e á su cumplim.to me
executen compelan y apremien, como por sent.a pa-
sada en autoridad de cosa juzgada; sobre q.e renuncio
todas las demas Leyes, fueros y dros de mi favor y la ley
que lo prohibe: q.e es fho en la Ciudad de los Reyes del Peru en
de Mayo de mil setecientos sesenta y dos a.s y los otorg.tes á quie-
nes yo el pres.te S.no doy fee conozco asi lo dixeron otorgaron y fir-
el q.e supo y p.r el q.e no lo hizo uno de los tgos q.e lo fueron D. Joaq.n
Henriquez D.n Fran.co Cubillas y Gregorio Guido Presentes =

Joseph Portales

A ruego de la otorg.te y por testigo
Joachin Henriquez

Ante mi
Ant.o Jose de Alscarrunz
Esno. de S.M.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1761 y 1762

Fianza Dn Miguel de Vilchez A Dn Xptoval Sambrano, pa pagar los trigos criollos

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Mayo de mil setecientos setenta y dos años Ante mi el escrivano y testigos parecio Dn Miguel de Vilchez y Castro a quien doy fee conozco y dixo que por quanto Dn Xptoval Sambrano Abastecedor de Pan de esta Ciudad le ha dho que en atencion de haverselo notificado por el presente Escrivano un auto proveido por el Sr Dn Dn Domingo de Urrantia del Consejo de S. M. Oidor de esta Real Audiencia Juez nombrado por el Superior Govierno para el Repartimiento de los trigos Criollos en que se le manda de la fianza prevenida y ordenada por auto proveido por el Excmo Sr Conde de Superunda con parecer del Real Acuerdo de Justicia su fha doce de febrero del año pasado de mil setecientos cinquenta y seis en el qual se previene que los Abastecedores de Pan den y otorguen fianzas seguras y de todo abono para el Repartimiento de dhos trigos Criollos = Y respecto de que por parte del dho Dn Xptoval Sambrano se le ha pedido al otorgante haga la fianza por el citado auto prevenida en ordn a la seguridad y paga de los dhos trigos Criollos expresada ha venido en hacerle este beneficio y poniendolo en efecto en aquella via y forma que mejor lugar tenga en dho y como cierto y sabedor que es del suyo y de lo que en tal caso le combiene hacer = Otorgo que se constituia y constituio fiador liquido y llano pagador del mencionado Dn Christoval Sambrano y en tal manera se obligo a que si el suso citado Dn Christoval no pagare todo el importe de los trigos Criollos que se cosecharen en esta dha Ciudad a los plazos que en la boleta que de ellos hiciere el Sr Juez de este Repartimiento se le consignaren y repartieren

casa Panadería y abasto que tiene en esta C[iudad]
y así mismo aquel trigo que no diere y pagare se co-
rrido el dho. [illegible] todo el que se le mandare
traiga a esta dha ciudad [illegible] de contenido
con testimonio de esta carta que igualmente [illegible]
[illegible] Real [illegible]
[illegible] Real [illegible]
[illegible] Real

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS Y CINQVENTA Y SIETE.

VALIDA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1761 y 1762

Fianza
Dn. Greg.o Perez de Villamar.
A
Da. Marceliana de la Oliva

En la Ciudad de los Reyes del Perú en ocho de Mayo de mill setecientos sesenta y dos años. Ante mi el escr.o y testigos parecio Dn. Gregorio Perez de Villamar a quien doy fee conozco y dijo q.e por quanto Da. Marceliana de la Oliva Abastecedora de Pan de esta Ciud. le ha dicho que en atenzion de haverse notificado por el presente escr.o un auto proveido por el S.r D. D. Domingo de Orrantia del Consejo de Su Magestad oidor de esta R.l Aud.a Juez nombrado por el Superior Gov.o para el Repartim.to de los Trigos Criollos en que se le manda de la fianza prebenida y ordenada por auto proveido por el Ex.mo Señor Conde de Superunda con parecer del R.l Acuerdo de Just.a su fha doce de febr.o del año pasado de mil setecientos cinquenta y seis en el qual se prebiene que los Abastecedores de Pan den y otorguen fianzas seguras y de todo abono para el Repartim.to de dhos Trigos Criollos = Dn. Rep.to de q.e p.r parte de la dha Da. Marceliana de la Oliva se le ha pedido a la otorg.te haga la fianza por el citado auto prebenida en ord.n a la seguridad y paga de los dhos Trigos Criollos expresada ha venido en hacerle este Beneficio y poniendolo en efecto en aquella Via y forma que mejor lugar tenga en Dro. y como Ciento y Sabedor q.e es del Suso y de lo q.e en tal caso le combiene hacer = otorgo que se constituia y constituio fiador liquido y llano pagador de la mencionada Da. Marceliana de la Oliva y en tal manera se obligo a q.e si la dicha Citada Da. Marceliana no pagare todo el importe de los Trigos Criollos q.e se cosecharen en esta dha Ciud. a los plazos que en las Boletas q.e de ellos hiciere el S.r Juez de este Repartim.to se le consignaren y repartieren a su casa Panaderia

un real.

611

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 y 1762

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en ocho de Mayo de mil sette.cientos y dos años an te mi Pedro de Mendiola y Moya Escrv.no Publico y como Patron y Capellan del Hosp.l de Ni ños Expósitos de esta Ciud.d y Fundador D.n Juan de Moya y Mendiola Patronato de Legos q.e fundó D.n Juan de Moya su Padre y Abuelo respectivam.te por su Testam.to y vltima disposicion otorgada en esta Ciud.d en veinte y quatro de Agosto de mil setec.tos y quarenta y quatro ante el Escrv.no q.e fue de Cabildo de ella D.n Joseph de Ribera y Ramirez de Arellano, y q.e por fin y muerte de dho D.n Juan de Moya Fundador, y Patron, y de D.n Juan de Moya y Mendiola su Padre, y Abuelo respectivam.te, y de D.n Joseph de Moya y Mendiola su Hermano, q.e fue Patron, y Capellan del dho Hosp.l de Niños Expósitos, y de D.n Pedro

Obligacion
D Hermenegildo
Perez A
D Thoma de Aru-
cafo

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Mayo de mil setecientos setenta y dos ante mi el Esc.no y test.os parecio D Thoma de Arucafo q.n doy fee conozco, y dixo que debe y debe por razon de Alcancelaria y p.r Amigable valor fuexani especie Lo q.l se obliga a cumplir en esta razon y lo firmo siendo testigos D Hermenegildo Perez obligado en ella la cant.d de un mil setecientos setenta y dos p.s de que rindio p.s contento y entregado a toda satisfaccion y voluntad y p.r no recibo de pres.te no parezca renuncio la excepcion y leyes de la non numerata pecunia prueba en contra para el recibo y demas de este como en ellas se contiene y lo otorgo recibo carta de pago y finiquito con renunciacion en forma declarando p.r cierto el dicho obligado me hallo sin bienes, y de todo otorgo y firmo de mi nombre siendo test.os D Nicolas Ramirez D Mateo Vizcaino y D Joseph Olaya y Laurente

Thomas de Arucafo

Ante mi

Esparn guarnizo

Esta carta otorgan como D D. Hermenegildo Perez Calderon en esta Ciu.d y vecino de la de Pangoa. = digo por el thenor de la q.e otorgo y me obligo se dan y pagan [illegible] pagaran [illegible] y cierta [illegible] de [illegible] de la Thoma y por se le que me ha [illegible] cuenta [illegible] de todo lo q.l [illegible] de acuerdo mi ratificacion y voluntad [illegible] no parezca renuncio la excepcion de la Ley [illegible] en ella se contiene = Lo q.l [illegible] Cuenta [illegible] p.s [illegible] caueza y Var.s [illegible] obligo se [illegible] se [illegible] cauza [illegible] en esta Ciu.d por mi propia persona [illegible] y cierta [illegible] y cumplir [illegible] y Cumplim.to [illegible] y Cumplim.to [illegible] y Cumplim.to



67

583

612

Un real.

LO TERCERO, VN REAL.
OS DE MIL SETECIEN-
S Y CINQVENTA Y SEIS,
CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762



de mas no bolgan = Que es fecha en la Ciud. de
los Reies del Peru en ocho de Mayo de mil se-
tecientos sesenta y dos años = Y el otorg.te a q.n Yo el
presente escr.o de su Mag.d y Pub.co doy fee conozco a d.
lo Dixo otorgo y firmo de su nombre siendo
testigos D.n Domingo Bodero D.n Juan Jph Sanchez
y Lucas Manrriq.e presentes =

Hermenegildo Perez

Ant.o Jph de Ascarrunz
Esno. de S. M.

Antemi

Fianza =
D.n Isidoro Comin.o
A.
D.n Mariano Ro-
driguez.

En la Ciud. de los Reies del Peru en ocho de Mayo de mil setec.s
sesenta y dos años Antemi el Escr.o y testigos parecio D.n Isidoro
Comin.o a q.n doy fee conozco y Dixo q.e por quanto D.n Maria-
no Rodrig.z Abastecedor de Pan de esta Ciud. le ha dho q.e en
atenz.n de haversele notificado por el presente escr.o un auto pro-
beido por el S.r D.r D.n Dom.o de Orrantia del Consejo de su
Oidor de esta R.l Aud.a fue nombrado p.r el Sup.r Gov.r para el
repartim.to de los trigos Criollos en q.e se le manda de la fian-
za prevenida y ordenada por auto proveido p.r el Ex.mo
S.r Conde de Superunda con parecer del R.l Acuerdo de Jus-
ticia de su fha doce de feb.o del año pass.do de mil set.s Cinq.ta
y seis en el qual se previene q.e los Abastecedores de Pan
den y otorguen fianzas seguras y de todo abono para
el repartim.to de dhos trigos Criollos = Y respecto de q.e p.r parte
del dho D.n Mariano Rodrig.z se le ha pedido al otorg.te
haga la fianza p.r el citado auto prevenida en orden
a la seguridad y paga de los dhos trigos Criollos expre-
sada ha venido en hacerle este beneficio y pon-
iendolo en efecto en aquella via y forma q.e me-
jor lug.r tenga en Dro. y como cierto y sabedor q.e
es del suso y de lo q.e en tal caso le combiene
hacer = Otorgo q.e se constituia y constituio fiador
liquido y llano pagador del mencionado D.n Mariano
Rodrig.z y en tal manera se obligo a q.e si el suso
citado D.n Mariano no pagare todo el ing.te de los trigos
Criollos que se cosecharen en esta dha Ciud.
a los plazos q.e en las boletas q.e de ellos hiciere el S.r

En el Pueblo de S.to Domingo de Aucallama Juris
diccion de la Villa de Chancay en quatro de Mayo
de mil setecientos sesenta y dos años ante mi Grego
rio de Vera Alcalde de dho Pueblo y testigos, a falta
de Escrivano parecio D.a Josepha Zamudio Muger
legitima de Don Alvaro de Thorres ausente en la
Ciudad de Lima y otorgo que le dava y le dio todo
su poder cumplido el nesesario en dro, para que
en su Nombre y Representando su misma perso
na pueda vender y venda a la persona, o perso
nas con quien se ajustare y concertare, una Negra
su Esclava nombrada Maria Candelaria de Cas
ta Conga que sera de Edad de veynte y quatro años
poco mas o menos, la misma que huvo y compro
de Maria de la O.n Baltuano viuda de Fransisco
Xavier de los Sanctos, por Escriptura otorgada en
dha Ciudad de Lima, en seys de octubre de mil se
tecientos sinq.ta y sinco ante Don Andres de Quin
tanilla Escrivano Publico como parece de la vole
ta que con este Poder le Remite, en orden a lo qual
haga y otorgue la Escriptura, o Escripturas que con
vengan por ante qualquiera Escrivano Publico
o Real que de la suerte y manera que por el suso
dho fueren fechas y otorgadas, desde luego las
hago y otorgo, apruebo y Ratifico como presen
te fuese a su otorgamiento, que el Poder que
de dro se Requiere, esse le otorgo con libre y gene
ral administracion y a su firmesa y cum
plimiento obligo mis vienes havidos

y por haverse en cuio testimonio assi lo oto
y firme, ante mi y por no saver firmar lo hi
arruego mio el Señor Cura de dho Pueblo con
tigos a falta de Escrivano Dª Josepha Samudio
Arruego del Alcal de Gregorio Vera

Manuel Gamero y Armendariz

Testigo: Frai Miguel de los Dolores

testigo Ygnacio Castillo

Testigo Fr. Salvador Lodo

Sello tercero, un real, de mil setecien-tos y cinquenta y seis, y cinquenta y siete.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1761 y 1762

614

Ota en Virtud de Poder
Sr Dn Juan de Torres
nombre de
Dª Sebª Ramirez
su Muger
A
Dª Barbara
Martines y
Palacios Rua-
da Hoja Hom.
María Cande-
laria Costa
compa de Dª
Dª Sierra m
ro de María
de la Baltu
ana Vecinda
Gran Canaria
Dos Testigos
escrip ante
Quintanilla
en 6 de Dbre
de 1756 a Pide
Vende en
Precio de 22
de contado

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo Dn Juan de Torres vecino residente en esta Ciudad de los Reyes, en voz y en nombre de Dª Sebª Ramirez mi legª muger, y en virtud de su Poder que mas adelante hare mencion y otorgo en el Pueblo de Sn Domingo de la Canal Juridicion de esta Villa de Chasna por ante el Escrivano de Vecindad de dho Pueblo y Testigos q firmaron a falta de Escribano q hay en el, que dho Poder fue otorgado en veinte y nueve de Mayo deste año de la fecha, que exhibido original en el Registro de dho Escrivano para que lo mande y cese en este Registro, y Yo el dho Escrivano lo saco de que doy fee, q es del tenor siguiente

Aqui el Poder de enfrente

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo Dª Barbara Martinez y Palacios vecina de esta Ciudad de los Reyes, en mi propio nombre y como Tutora y Curadora que soy de mi hija legitima y de Dª Sebastiana Ramirez de Arellano difunta, y como Apoderada que soy de Dª Sebastiana Ramirez de Arellano mi hija legitima, y de Dª Sebastiana Ramirez de Arellano difunta, segun y como lo acredito con el Poder que para ello me dieron y otorgaron ante Dn Juan Antonio Perez de Silva Escrivano de Provincia de Canaria en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos y cinquenta y seis años, que original exhibo en forma, y de que doy fee, y Yo el dho Escrivano doy fee conozco a la otorgante, y a la dha Dª Sebastiana Ramirez de Arellano difunta, y a la dha Dª Sebastiana Ramirez de Arellano hija legitima de

confesa
entre, alos
Lardos dos
Y cinco que
de esta
chas nide
fectos en
fermedades
y Diez
tas mas de
Cuerdo re
sentaestas
na y buena
Y libre de
Rebitos
en 13 de Ma
yo de 1662

Scap.

[illegible] y obligó a sus bienes a la seguridad y sanea-
miento de esta venta en forma, que si fuere y en todo tiem-
po le sea cierta y segura y no quitada, pues no obstante pa-
so embargo ni contradicción que ninguna persona a cuyo be-
neficio sea, y si se pusiere o pusiere luego y desde ahora
aunque sea dentro de los primeros diez años de la dicha
mi parte alegue y defensa del Real Fisco o Rey nuestro
Señor siguiendo ferviendo y siguiendo la dicha venta de dentro y que-
de con dicha casa la dicha compradora libre quieta y pa-
cíficamente y si así no lo hiciere y cumpliere y sanearme
lo pidiere la dicha, volviere y pagare los dichos quatro-
cientos y veinte pesos que se le [illegible] con más los costos
menos y menos daños que se le siguieren y recrecie-
ren y en razón de lo cual, cuya firmeza y cumpli-
miento obligo los bienes de dicha sociedad habidos y por
haber y dio poder cumplido a las justicias y jueces de
Magestad de cualesquier partes que sean y en especial a
las de esta dicha Ciudad, a cuio fuero y jurisdicción me
someto renuncio mi propio fuero para que
a ello seamos compelidos y apremiados como por
sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre
que renuncio todas las demas leyes fueros y derechos
de mi favor y la general que lo prohibe. En testimonio
de lo cual otorgo esta escritura ante el dicho
D. Barbosa Martinez y Palacios hallándose la dicha
otorgante y firma que la acepto como en ella se contie-
ne, declara y recibe y en mi compañía la dicha ve-
cina nombrada María Candelaria de Castro conjun-
ta de edad de los dichos veinte y quatro años y en el pre-
sente a los referidos que otorgan conozco y declara
me doy por contenta y entregada a toda mi
satisfacion y voluntad y se obligo a hacer sustentar
las leyes de esta Corona Real de Castilla y
de los Reyes de Indias en razon de [illegible]
dancia de los bienes que [illegible] y lo firmo en
como así lo dijeron otorgaron y firmó el dicho
Capitan no uno de los testigos y lo hizo el dicho Velazquez
Domingo [illegible] Barnes de Carvajal

Ante mí

Escribano



✠

[illegible]

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1761 y 1762

De pago del Dr. D. Ygnacio de Villanueva Al Gral. D. Lorenzo Zarate

En la Ciud. de los Reyes del Peru en diez y siete de Mayo de mil setes. sesenta y dos a. ante mi el ess.no y testigos parecio el Dn. Ygnacio de Villanueva cura de la Doctrina de San Juan del Lurigancho a q.n doi fee conozco y como tal confeso haver recivido del Mre. de Campo Dn. Lorenzo de Zarate Aguero y Berdugo actual Alc.e hordinario de esta Ciud. la cantidad de treinta y un p.s quatro rs. que le ha pagado p.r lo corrido de un año del censo impuesto a favor de la Yglesia de dha Doctrina sobre su hazda. que posee en dho Valle del Lurigancho el que se cumplio el dia primero del pres.te mes y año de la fha y de dha Cant.d se dio por contento y entregado a toda su satisfac.n y voluntad y p.r que su R.vo de pres.te no parece renuncio la exepcion del dro. y leyes de la non numerata pecunia prueba entrega paga del R.vo y demas de este caso como en ella se contiene y le otorgo recibo carta de pago con finiquito hasta dho dia y asi lo dijo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Dn. Bernardo Jph. de Oriñon Lucas Manrrique y Domingo Bodero presentes

Dn. Ygn.o de Villanueva

Ante mi

Ant.o de Astarzaunz
no. de S. M. y Gral.

Obligon y Fianza
Nicolas Mondonedo
y María Mephalto-
zalu
A
Domingo Barrueta

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho
de Mayo de Mil sos y veinte y dos años. Ante
el esc.no y test.s parecieron Nicolas Mondonedo negro
de Costa Congo y María Josepha Thomasa, su legítima
mujer de la misma Costa ambos libres de
que doy fee conozco al dho Nicolas de la Costa
de Guinea que le otorga. D.n Pedro Fernandez Ca-
rrasco como Mayordomo de la Hermandad de N.ra S.ra
de Copacabana que se erige en esta Parroq.l de
Santa Ana por la Cofradía de Guinea
p.r ante D.n Antonio de Quintanilla Esc.no Real de
guarda de este p.r del año de Mil setecientos qua-
renta y Cinco por lo tocante a la dha Ma-
ria Josepha Thomasa de la p.e le otorga D.n Andres
Murcia Religioso del Hospital de nra S.ra de la Concepcion como Alvacea Thene-
dora de bienes y heredera de D.n Juana Catali-
na Duran en virtud de lic.a del R.l Juez C
ejecutor y Vic.o de dho Monast.o en Causa de
cuentas p.r ante nuevo de dho.e del año de mil
setecientos Cincuenta ante Gabriel de Eguiluz Es-
cr.no de su Mag.d cuios juramentos me manifes-
taron y de Vista de que doy fee pr conozco
los otorgantes; y asi Mismo el p.e para el otor-
gamiento de lo que ira declarado pidio lic.a
dha Alv.a Josepha al dho Nicolas le Mandase el Jz
dela concedio y ella acepto por Alvac.a de
hoy dho dia mes y año siendo p.r testigos Dn
Jorge Gonzalez por ignorar Domingo Barrueta negro
Congo Esclavo de D.n Bernardo Mexia Vecino
de la Villa de Pasco reposte.a en esta Ciudad
haciendo Diligencias y de ser Casado en esta
Ciud.d y hallarse en aquella Villa Separa-
do de su Consorte y deseando el dho se ar-
gue contraiga nuevo Matrim.o por ver
dad de que fuese cierto el que tenia co
tratado y apremiado con Castigos y prisio
sobre esta dilatado motivo por que tenia
ya en solicitud de este Recurso para que
la admitiere Mandase que el amo le
diese en otro de dos compradores que tenia
or con el Dinero mejorarse; y q.e por Pedro
de Vedia de Hen.o de esta dha Ciudad



Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS Y CINQ. VENTA Y OCHO, Y CINQ. VENTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1762.

tio esta instancia al S.r D.r D. Fran.co de Urquiza
Ybañez del Consejo de su Mag.d su Oydor en esta
R.l Aud.a que con vista del Superior Dec.to de Remi-
cion mandó dar traslado al Referido Bernardo
Mexia y que Respondiese dentro de seg.do dia sin
que en el interin sacase al negro Domingo de
esta Ciud. pena de Cinquenta p.s a instancia
de dho Bern.do Mexia se mandó por dho S.r que in-
terin no dava fianza el esclavo de personas
Jornales hasta verificarse la venta fuese pu-
esto en una Panaderia solo en seguro y no en
Castigo en cuios term.s y verificada su prizion
y seguida al mismo tpo. la instancia con D.n
Fern.do de Figueroa Apoderado del Referido Mexia se
provocó auto el dia prim.o de Abril de este presente
año en que mandó dho S.r Juez que dando el es-
clavo fianza de pers.a y Jornales fuese suelto de la
Panaderia, y no teniendo pers.a de q.n valerse para
que le fiase suplicó a los otorg.tes le hicieran este
Veneficio que deseosos de concederselo presentaron
Escrito ofreciendo obligar ambos sus per-
sonas como tales fiadores e hipotecando para
maior seguridad quatro piezas de Esclavos
que tienen por suios propios, y por auto pro-
vecido el dia quince del mismo mes se sin-
bio su Señoria mandar se les admitiese la
fianza que ofrecian siendo a mi satisfaccion
seg.n que todo lo Referido consta y parece de los
autos de la materia q.e originales quedan en el
Archivo de mi Cargo; En cuia virtud ambos



617

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO. Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1762.

negra nombrada Maria Ant.a Conga de edad de Veinte años = Vn negro Conga nombrado Migl. de Diez y seis años; y Vna Mulatilla de seis años nombrada Maria de la Cruz; Y el dicho Nicolas de Mondoñedo Vna negra Conga nombrada Rosa Aguilar de edad de diez y ocho años los quales son propios de los otorg.tes segun consta de la Manifestaz.n q.e me hizo de sus Boletas de compra el S.r D.r D. Bartholome Lopez Grillo Inquisidor fiscal del S.to oficio de la Inqq.n de este R.no por que aunq.e estas se hallan en Cabeza de dho S.r tiene puesta al pie de cada vna y firmada Declaraz.n de q.e tocan y pertenecen a los dhos Maria Ypha y Nicolas respectivam.te y los referidos Esclavos quieren los otorg.tes q.e esten afectos e hipotecados a la paga y seguridad de esta fianza y obligaz.n para no los poder Vender trocar cambiar ni en manera alg.a enagenar hasta tanto q.e esta Escrip.a este Chancelada su Marg.n original y que la Venta o enagenacion que en otra Manera se hiciere sea en si ninguna y de ningun balor fuerza ni efecto. Y para ejecuz.n de lo dho dieron poder Cumplido a las Just.s y Jueces de su Mag.d para q.e los ejecuten compelan obliguen y apremien por todo rigor de Dro y Via executiva como si fuese por Sent.a pasada en authoridad de cosa Juzgada y renunciaron su propio fuero e Jurisdiccion Domicilio y Vecindad y el privilegio del y la Ley q.e Dice

que el actor deve seguir el fuero del Reo conto-
das las demas leyes fueros y dos de su favor y ha-
gral que las prohive = Y por ser muger la dha
Maria Ypha Morales renuncio las leyes del Ve-
lleyano Senatus Consultus Emperador Justi-
niano nuebe Constituciones leyes de toro y par-
tida y de mas que son y hablan en favor de las
Mug.s de cuio efecto y Rnr.o ha sido apercibi-
da y abisada por mi el presente escrivano y como sabe-
dora de ellas las renuncia para no valerse de
su favor y ayuda aora ni en tpo alg.o y por
ser casada juro p.r Dios nro Señor y una
señal de Cruz que para efecto de otorgar esta
Escrip.a no ha sido compulsa apremiada ni a-
temorizada por el dho su marido ni por otra
pers.a en su nombre por quanto la hace y
otorga de su libre Volunt.d y bajo de dicho
juram.to declaro q.e contra este instrum.to no
tiene hecha ni hara Exclamaz.n ni protes-
ta ni otra q.e lo contradiga y si pareciere
o lo hiciere no usara del pena de perjura
y de dho juram.to no pedira absoluz.n ni Rela-
cion a nro muy S.r P.e ni a otro Juez ni Pre-
do q.e se la deva conceder y si de propio motivo
o cierta Ciencia se la concediere y Relajare no ha-
ra de ella pena de perjura y de caer e incurrir
en las q.e caen e incurren las personas q.e que-
brantan semejantes juram.tos y a la Conclu-
cion Dijo si juro y Amen = Que es fecha la
Carta en la Ciudad de los Reies del Peru en
el dicho dia mes y año dichos = En cuio te-
timonio asi lo otorgaron y no firmaron
por no saver Escribir lo hicieron a su ruego
los testigos que fueron D.n Domingo Bo-
dero D.n Jph Bastante y Lucas Manrrique pre-
sentes =

18 de Mayo 762

Arr.o de la otorg.te y test.

Joseph Bastante

Arruego del otorg.te y p.r tgo.

Domingo Bodero

Ante mi

Ant.o Jph de Ascarrunz

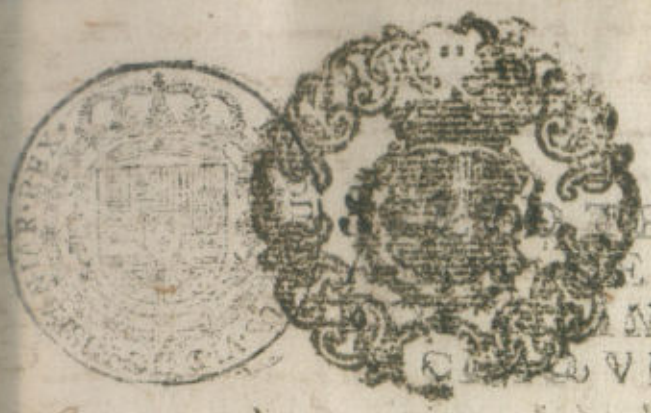

Tercero.

TERCERO VN REAL,
E MIL SETECIEN-
NO VENTA Y OCHO
VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1762.

Fianza
D. Teodoro Común
A
D. Antay Gonza

En la Ciu.d de la Plata en diez y ocho de Marzo de Mil Sets. Sesenta y dos años, Ante mi Escr.no y testigos parecio D. Teodoro Común, aquien doy fee conozco, y dijo que por quanto D. Antay Gonzalez Mosquera de esta vez. de esta Ciu.d le ha sido encomendado se hallase presente a el Remate, que se ha de hacer por el Ex.mo S.r Presidente de este Reyno, de la Renta de Tributos, y Alcabalas de esta Ciu.d y su Provincia, y Partidos de Chichas, y Lipes, por el tiempo de tres años, que han de correr, y contarse desde primero de Enero de este presente año de la fecha, hasta fin de Diziembre de mil Setes. Sesenta y nueve inclusive, y respecto de no tener Caudales, ni Bienes algunos, para poder hacer postura en dicho Remate, y ser necesario para ello, que alguna persona abone por el, y salga Fiador, en virtud de lo qual, y de la Comision, que para ello le ha sido dada, por el Ex.mo S.r Presidente, se ofrece a salir por Fiador, y Principal Pagador, de todo lo que en dicho Remate, se hiziere, y obligare, el dicho D. Antay Gonzalez, y para que se le admita, y reciba por tal Fiador, y Principal Pagador, se obliga con su Persona, y Bienes, muebles, y Raizes, havidos, y por haver, y da poder cumplido, a las Justicias de su Magestad, de la Jurisdiccion, y Fuero, de que quiere gozar, para que a lo referido, le apremien, como por Sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada, sobre que renuncia todas las Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la General, que prohibe, y dize, no valga, y asi lo dijo, otorgo, y firmo, siendo Testigos, Don Pedro Ignacio Muñoz de Cuellar, Don Pedro Nolasco Ramirez, y Don Pedro Nolasco Ramirez, Vezinos de esta Ciu.d, y lo firmo.

Ante mi
Pedro Nolasco Ramirez
Escr.no

Indios todo el precio que montare el trigo
de estos que igualmente se le repartiere por el
señor Juez Segn. y como esta mandado y prevenido
en el citado auto acordado de q.e va fha menos
el otorgante como tal su fiador liquido y llano
pagador hara unas y otras pagas en la forma
que va referido para lo qual dixo que hace
cia e hizo de deuda causa y negocio ajeno
y propio y se libre se constituio deudor oblig.
sin que contra el dho D.n Andres Gonzales y sus
bienes ni contra otra ning.a pers.a ni los suyos se
necesario hacer ni que se haga diligencia ni ejec
cucion ni otro acto alg.o de fuero ni de dere
cho por que este beneficio y remedio con el de
las autenticas esperas y expensas especial y
expresam.te renuncia lo qual cumplira y paga
ra llanam.te y sin pleito alg.o luego q.e se le ma
de p.r el señor Juez = Testando presente el
dicho D.n Andres Gonzales se obligo a recibir y
ser todos los trigos q.e se le libraren a su casa
naderia y pagar su importe a los plazos de las
letras y a satisfacer a los Indios de contado el tri
go de ellos q.e se le repartiere Segn. y como se
oblig.do su fiador en este instrum.to = Acivan
firmeza y cumplim.to obligo sus bienes habidos y p.
haver = Tambos otorgantes para su execu
dieron poder cumplido a las Justicias de su Mag.d
para que a lo q.e va expresado los compelan y
mi en como por sent.a pass.da en authoridad de
Juzgada sobre que renunciaron todas las le
fueros y Dros. de su favor y la general q.e
las prohive = Asi lo otorgaron y firmaron
de sus nombres siendo testigos D.n Domingo
Bodero D.n Juan Joseph Sanchez y Lucas
Llaminiq.e pres.tes

Isidoro Comin

Andres Gonz.s

Antemi

Ant.o de Ascarrunz
no. de Mg.

Uso [illegible].

[illegible]LO TERCERO [illegible] REAL
[illegible]S DE MIL SETECIEN-
[illegible] Y CINCUENTA Y OCHO.
[illegible]CIMO VEINTE Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1762.

[illegible]sepan quantos esta Carta vieren como Yo D. [illegible]ovea de Agarre. Vezino de esta ciudad de la Real de Potosí Digo que [illegible]go y doy en venta Real a D. Miguel de Villa, un negro mi esclavo [illegible]anchero, Pablo de Carta Ranquela que [illegible] de Resas de Barreros de veinte a veinte y cinco años y que el mismo que hube y compre en la Ciudad de Santiago del Reyno de Chile de D. Ana María Rosales vecina de dha Ciudad, por papel simple ante Tgo. el qual dimanifiesto al comprador [illegible] legalmente. Y de hacer otro Título mas fuerte de papel sobre que se [illegible]rifica el Vendedor el dominio y propiedad de dho esclavo, lega contrato, y en esta conformidad lo vende por tal su esclavo cautivo, vuesco a vejaquimbre, y por libre de obligacion empeño e hipoteca que no la prohibe, y sin que por razon lo como no lo alegara de ninguno vicio y tacha de defecto interno o externo, publico que secreto, mas de que al buen vender [illegible] vale, esta cantidad de quatrocientos y [illegible] pesos, que por su valor me ha dado y entregado en Plata de contado en buena moneda al presente corriente, y Tgo. de esta Carta de que doy fee, y que [illegible] concurren en la dha mi presencia y de los Tgos. por ante [illegible] de dho vendedor en mbos reynos corriente, y numero cabal y en el mismo dho se anticipo con mediante lo qual me desisto quito y aparto del dho accion propiedad dominio y vencion y otras acciones Reales y personales que al dho esclavo tengo y me pertenezcan y poder con el las vezo Reynos dho y otra para que el dho comprador y quien su poder y causa hubiere [illegible] para que haga y disponga del a su voluntad como de cosa y hacienda propia [illegible] y comprada por mayor propio y cierto y contante precio y legitimo Título como lo es el de esta Escritura de venta Real que en razon [illegible] Poder y en virtud de obligacion y para [illegible] y sanearla todo tiempo y en forma [illegible] encargado y lo otorgo ante el escribano de numero testigos en forma [illegible] Real y en derecho me obligo a la evicion [illegible] y saneamiento de esta [illegible] en la manera que hallo y tengo dho esclavo la vende [illegible] Vendedor y no quedo [illegible] ni contradicion por ninguna persona causa ni razon que sea y si se [illegible] parezca antes o despues de hecha publicacion y aprovacion [illegible] de esta carta tomare la voz y defensa del tal dho y saneo y como [illegible] y en caso necesario y en derecho [illegible] y acabare para que se [illegible] con dho esclavo en libre quieta y pacifica posesion y [illegible] ni ansi lo hiciere y cumpliere y contra lo dho o parte de ello [illegible]

vere y pagare los dhos quatrocientos p.s que tengo resividos a de-
mas el pagarle los daños perjuicios y menos cabos que en razon
dello se le siguieren y recrecieren con las de la cobranza para cuia fir-
meza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver
y doy Poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de qual es que
partes y lugares que sean y en especial a las de esta Ciudad y corte
1762 cuio fuero y Jurisdiccion me someto obligo y renuncio mi propio fuero
Jurisdiccion Domicilio y vecindad y la Ley que dice que el actor
deve seguir el fuero del Reo para que a lo referido me executen com-
pelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en authoridad
de cosa Juzgada sobre que renuncio todas y qual es quiera Leyes
fueros y dros de mi fabor y la gral que las prohive. Y estando pre-
sente a lo contenido en esta Escriptura Yo el dho Dn Mi-
guel de Villa otorgo que la acepto en mi fabor se-
gun y como en ella se contiene y Declara y Resivo en
mi comprado el dho Negro nombrado Pablo de la Casta
y hedad referida en el precio de los dhos quatrocientos
pesos de a ocho reales que por su valor tengo pagados y entre-
gados en Reales de contado en presencia del presente escriva-
no y testigos de esta Carta al dho Dn Joseph de Aguirre ven-
dedor y asimismo tengo pagados los dros de esta Escriptura
y su Alcabala que han corrido de mi quenta y cargo y de dho es-
clavo su bondad y precio me doy por contento y entregado a toda
mi satisfaccion y voluntad y porque su Resivo de presente no pa-
rece renuncio las Leyes de la entrega y cosa no vista. Que
es fecha la Carta en la Ciudad de los Reies del
Peru en veinte y cinco de Mayo de mil setecientos se-
senta y dos años y los otorgantes a quienes yo el pre-
sente escrivano de su Magestad y Publico doy fee conozco
asi lo dixeron otorgaron y firmaron de sus nombres siendo
testigos Andres de Sandoval y Davalos Receptor de
numero Dn Domingo Bodero y Lucas Manzal
que presentes.

Joseph de Aguirre

Miguel de Villa

Antonio de Ascarrunz

Quartel.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO Y CINQVENTA Y NVEVE.

620

Venta Real

D.ª Rosa de Urriola muger legitima de D.n Pedro Cañoli en su presencia.

A

D.n Jph de Arista de vn negro escriptura nombrado Benito de Casta Carabali de edad de 25 años y es el mesmo que hubo y compro del Cap.n Pedro Pastrana por escriptura otorgada ante Valentin de Torres en 22 de Mayo de 61 y lo vende en precio de 440 p.s de q.e se dio p.r entregado libres de ambos dros p.r hallarlos pagado el comprador y sin asegurarlo de vicios ni de enfermedades en 26 de Mayo de 62.

VENTA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1762.

Sepan quantos esta carta vieren como Yo D.ª Rosa de Urriola muger legitima de D.n Pedro Cañoli en su presencia y con su licencia pedida concedida y aceptada y de ella usando otorgo por el thenor de la presente que vendo y doy en venta R.l a D.n Jph de Arista que esta presente vn negro mi esclavo nombrado Benito de Casta Carabali que será de hedad de veinte y cinco años y es el mesmo que hube y compre del Capitan Pedro Pastrana por escriptura otorgada ante Balentin de Torres Presidente escribano de su Mag.d su fha en veinte y dos de mayo del año proximo pasado de mil setecientos sesenta y uno y se lo vendo por tal mi esclavo cautivo sujeto a servidumbre y por libre de obligacion empeño e hipoteca que no la ha ni tiene hubo y compro del y sin asegurarselo de ningunos vicios tachas ni defectos en fermedades publicas ni secretas mas de que al presente esta sano y bueno en precio y quantia de quatrocientos y quarenta p.s de a ocho rr.s que por su valor me ha dado y entregado en Reales de contado de los que me doy por contenta y entregada a toda mi satisfaccion y voluntad y porque su Resivo de presente no parece renuncio la excepcion del dro y leyes de la nonnumerata pecunia prueba y entrega paga del Resivo y demas de este caso como en ellas se contiene libres de ambos dros por ser del cargo del comprador su paga mediante lo qual me desisto quito y aparto del dro y accion propiedad dominio y señorio y otras acciones Reales y personales que a dho esclavo tengo y me pertenecen y todas con el las vedo renuncio y traspaso en el dho comprador y en quien su Poder y causa huviere para que haga y disponga de el a su voluntad como de cosa suia propria havida y adquirida con sus propios dineros y con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta escrip.ra de venta R.l que a su favor otorgo y en señal de posesion y para titulo y verdadera tradicion se lo tengo entregado y le otorgo esta conclusiva de consentido en forma y como Real vendedora me obligo a la evicion seguridad y saneam.to de esta venta en tal manera que ahora y en todo tpo el dho esclavo le será cierto y seguro al comprador y no quitado puesto ni movido pleito embargo ni contradicion por ninguna persona causa ni razon que sea y si se le pusiere o moviere luego que de ello me conste y me sea fho saber aunque sea antes o despues de hecha publicacion de provanzas saldré a la causa y tomaré la voz y defensa del tal pleito o pleitos y a mi propria costa y expensas lo seguiré fenecere y acabaré hasta le dejar y que quede con dho esclavo en libre quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiciere

re y cumplirle y mandarlo no pudiere le dexe boluer y pague
al dho dor quinientos y quarenta p que en my R.l cordon confirmar
los años por ducados y menos de los que en razon dello celebraremos
y acordaremos con la dha de marzo q dha primera paga y cumplimiento
dello ruego y mando hauerme y ha hauer por dcho dor ampliado la d.
facultad y facer y cumplir lo q dho es q pida y suplique y mande
y especialmente de esta causa y cada vno y qualquier de ellos
y lo remito y remitio a dho mi corregidor y Justicia ordinario
de la dha villa de Potosi y de todas las otras villas y lugares
de mi reyno del Piru y a cada vno y qualquier de ellos en
su distrito y jurisdiccion mando q guarden y cumplan
y executen esta mi carta y lo en ella contenido y contra
el tenor y forma de ella no vayan ni pasen ni consientan
yr ni pasar en manera alguna ni por alguna causa ni razon
que sea o ser pueda agora ni en tiempo alguno por
ninguna ni algunas personas ni por alguna ni algunas
cosas ni causas que sean o ser puedan agora ni en tiempo
alguno antes lo que en contrario se hiziere o intentare
lo reparen y enmienden luego sin otra mi carta ni
mandamiento ni otra nueua orden ni segunda ni mas
expresa carta mia ni de otro juez ni mandamiento
ni otra nueua orden ni segunda ni mas expresa carta mia
ni de otro juez ni mandamiento ni otra prouision
ni sobrecarta mia ni de otro juez ni mandamiento
ni otra prouision ni sobrecarta mia ni de otro juez
ni mandamiento ni otra prouision ni sobrecar

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761, Y 1762.

Testamento de Silbestra de Ocedaen 28 de Mayo

En el nombre de Dios todo poderoso con cuia gracia todas las cosas tienen buen principio loable medio y otro fin amen. Sepan quantos esta carta de mi testam.to ultima y final voluntad vieren como yo Silbestra de Ocedaen parda libre natural que declaro ser de esta ciudad de la Reina hija de Sebastiana de Fran.ca de Paula y de Nicolas de Ocedaen mis P.P. difuntos que esta gloria hayan estando en forma en cama del accidente que Dios nro. Señor ha sido servido darme pero en todo mi acuerdo memoria y entendim.to natural creyendo como firme y verdaderam.te creo en el altissimo misterio de la S.ma Trinidad P.e hijo y Espiritu S.to tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todos los demas misterios que cree predica y enseña nra. S.ta Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana de cuia fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como catholica y fiel Christiana invocando como invoco por mi Abogada e intercesora a la serenissima Reyna de los Angeles Maria S.ra Nra. S.to Angel de mi guarda S.to de mi nombre y a los demas S.tos y S.tas de la Corte celestial para que intercedan con mi señor Jesu Xpto. perdone mis culpas y pecados y encamine mi alma a carrera de salvacion quando de este siglo salga y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana y el dia incierto porque no me coja desprevenida hago y ordeno mi testam.to en la forma y manera siguiente

Primeram.te entomiendo mi alma a Dios nro. S.r que la crio y redimio con el precio infinito de su preciosissima sangre pasion y muerte y el cuerpo a la tierra de que fui formado y quando la voluntad de Dios nro. S.r fuere servido de llevarme de esta presente vida quiero que mi cuerpo sea amortajado con el avito y cuerda de nro. P.e S.n Fran.co y enterrado en la Iglesia del Convento grande de Nra. S.a de la Mrd. y que acompañe mi cuerpo hasta la sepultura la Cruz de la Cura y sacristan de mi Parroquia y todo se pague de mis bienes

Ya mando a las mandas forzosas y acostumbradas dos reales a cada una de ellas y otros dos a los S.tos Lugares de Jerusalen con que las aparto de ellos

Ya declaro por mis hijas naturales a Maria Rimualda y Maria Eugenia declarolo asi para que conste

Ya declaro que soy casada y velada segun orden de nra. S.ta Madre Iglesia con Ambrocio de Adame y durante dho. Matrimonio no hemos tenido hijos algunos declarolo asi para que conste

Y para cumplir y pagar este testam.to en su titulo dijo y nombro por mi Albacea tenedor de bienes al dho. Ambrocio de Adame mi marido a quien le doy poder para que entre en ellos los Rezga venda y Remate en almoneda publica o fuera de ella dando de lo que resultare y otra re Resivos cartas de pago Chancelaciones finiquitos lastos y demas Recaudos necesarios con fee de paga o renunciacion de la pecunia

y entrega en lo que no fuere de parecer y antes le exivano que de
ello haze y con valga como otorgado por parte legitima y valor ello
se oviere quedenda de Juicio parezca ante las Justicias y Juezes de
su Mag.d que con ello para y de hazer cesar las diligencias que fue
cual ó contra hacia dicha cantongan y que de ello haga cargo y tenencia de
tener todo el tiempo de la de Testamento sin fianza que exhibido todo
el dinero que subsiste en su poder

Yumbitro y haga de este Testamento en el Guarante que yo dare de
mis bienes derecho dicho y adjudicar que en qualquier manera sea to
quen y pertenecer en propiedad y posesion por razon de su legitima
ras dichas sus hijas maria Ramona y Guillermina Eugenia para que
lo que asi parte lo hagan y posean con la condicion de Dios y dicha de
la herencia como yo tengo, otra remedio por ninguno de mis derecho
dientes que con todo me pueda y deban pertenecer y por este de
dicho menores y la gracia que mas convenga que me asiste. Y dho mi marido
cuando de la cantidad que el dho mi marido le nombro por curador de dha
mis hijas relevado de fianza para con fianza que tengo de hacer dho
bien y valido dho Real Justicia de esta Ciudad le manden devuelva
y devuelvan dho Cargo

Y revoco y anulo y doy por ningunos y de ningun valor fuerza ni efecto
qualesquiera Testamentos Codicilos Poderes para testar y otras ultimas
disposiciones que antes de este haya hecho y otorgado por escrito ó de boca
ó en otra qualquiera manera que sea para que no valgan ni
hagan fee en Juicio ni fuera de el salvo este Testamento que quiero
sea de mi ultima y postrera voluntad en aquella via
y forma que mas haya lugar en dho

Fecho en esta Ciudad de
Reis del Perú en veinte y ocho de Mayo de mil novecientos cua
tro y seis años y la otorgante a quien yo el Escribano doy fee co
nozco y vi morir de que doy fe en su entero juicio y memoria lo que
me parecio asi lo dijo otorgo y no firmo porque dijo no saber
escribir lo hizo a su ruego uno de los testigos que lo fueron D.n Pedro de Cas
tro Lorenzo Enriquez Ignacio Aramburu Isidro Delgado y Toribio
Arrais vecinos de este pueblo de que doy fe

A ruego del otorgante y por testigo

Pedro de Castro Lorenzo Enriquez

Ignacio Arambuzu Isidro Delgado

Ante mi Jose Ascarrunz



622

TERCERO, UM REAL.
DE MIL SETECIEM-
TOS Y CINCUENTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1762.

Señor Real

Y. M. D. Pedro

Prado del Rivero Vecino de esta Villa de Cano Real ante = otorgo que el Señor Alferez D. Pedro

o mo conz. luego que de ello me conste y me sea pedido vaya en am
que sea antes ó despues de la publicacion de dha venida. valgan
ala causa y tomare la vez y derecho Real pleito ó pleitos, y a
mi proprio costa, y se obligan. lo que siguiere tuviere y a esa parte
la hiciere, y que guarde con todo el rigor, en libre ynueba y bastan
caboreion, y no viniendo lo hiciere y cumpliere y viniendo no lo
hiciere le pare perjuicio, y pagare los daños y quatrocientos veinte y
vnico q. que tengo Recibido y demas el pago de lo anso y costas
judiciales y menos cabos. que en razon de ello se me ocasionen y recre
cieren con las de la ley y fuero. para cuia firmeza y cumplimiento
obligo mi persona y bienes habidos y por haver. y doy poder cum
plido. alas Justicias y Jueces de su Magestad. segun en tal caso pide
ber y lugares que sean. con especial alas de esta Causa y Contra
a cuio fuero y Jurisdiccion me someto obligo y renuncio mi pro
prio fuero. Jurisdiccion domicilio y vecindad y la ley que dise que
el actor sea vencido el fuero del Reo. para que ante el referido me hagan
compelan y apremien. como por sentencia pasada en autoridad
de cosa Juzgada. sobre que renuncio todas y qualesquiera leies
fueros y dros de mi favor. y la gral que las prohibe. y estando
al otorgado en esta escritura. yo dicho Pedro Ortiz de Zarate
Vacha. otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se con
tiene. y declara. y Recivo en mi poder del dho Negro, Francisco
Rion. la carta y pesos en ella expresa. en plata ensayada. mil dos
tos y quatrocientos veinte y vnico p.s a ocho Reales. y conforme en presencia del pre
sente escribano. y testigos de esta carta. dijeron Don Pedro Bra
bo. veinticuatro. y de dho Declaro. no hay deuda. mia en favor de
lo y encargado. antes mi satisfaccion y voluntad. y por que
no Recivo al presente. no parece. Renuncio las Leies de la entre
ga. y cosa no oida = Fueron fha en la Ciudad de los
Reies del Peru. en Diez de Junio de mil y setecientos noven
venta y dos años. Ante otorgantes a quienes yo el presente
escribano doy Fee. y de conozco
asi lo dijeron otorgaron. otorgaron en su nombre y vien
tes. Antonio de Vanegas Baltasar. Receptor de numero. Domin
go Bocero y Lucas Manrique que firmaron =

Pedro Ortiz de Zarate

Ante mi

Un real.

623

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQ VENTA Y OCHO Y CINQ VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. LOS AÑOS DE 1761

Don Juan Gallego

[illegible] Ciudad de [illegible] de [illegible] quatro de Ju[illegible] de mil set[illegible] años [illegible] el Esc.º [illegible] D. Pedro Brado del Rivero del Con[illegible] de S. M. su Oidor [illegible] de esta Real Aud.ª co[illegible] Pr.º Lexitimo y administrador de la pers.ª y bie[illegible] de D. Juan Jph. Brado y Zabala Colegial del R.l de S.n Martin Clerigo de Menores ord.s Ca[illegible] pellan Proprietario de la Capellania Colativa que fundo D.n Juan Mendez de Alponte con[illegible] feso Su Señoria haver recibido de mano de D.ª Juana Gallego de Lora Viuda de D. Do[illegible] mingo Sanchez Cosio la Cant.d de Docien[illegible] tos Setenta p.s de a ocho Reales q.e le ha pa[illegible] gado por lo corrido de un año del princi[illegible] pal de seis mil p.s impuestos y cargados a Con[illegible] so sobre la Hacienda nombrada Buena Vista que posee dha D.ª Juana en la Villa de Chancay y sobre unas Casas q.e estan en la calle de la amargura en esta Ciudad que es la misma que habita la suso dha los quatro mil de ellos a quatro y medio p.r ciento y los otros Dos mil de Subrogaz.n al Cumplim.to de los seis mil de pral a quatro por Ciento que se cumplio el dia tres de Sep.e del año pass.do de mil set.s se[illegible] sesenta y [illegible] de dha Ciudad Su Señoria se dio por [illegible] a toda su sa[illegible] tisfaccion y Volunt.d y porq.e su recibo de pres.te no parece renuncio la esp.n y leica

de la non numerata pecunia prueba entrega
y del Recibo y demas de este caso como en ella se
contiene y le otorgo Recibo y carta de pago en
forma con finiq.to hasta dho dia. Y el S.r otorgante
a quien Yo el presente escrivano doy fee conozco a
Dijo otorgo y firmo siendo testigos D.n Juan Ph.e
Sanchez Marcelo de Salazar y Juez mayor
que presentes

Pedro Abrego
Antemy

Ant.o de Ascarrunz
no de S.M.

Otra
Al dho S.r
A
D.a Juana Gallegos

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Junio
de mil setecientos sesenta y dos años. Ante mi el escrivano y testigos
el S.r D. D.n Pedro Brabo del Rivero del Consejo de
su Mag.d Decano de esta R.l Aud.a a q.n doy fee conozco
Patron de la Combalescencia de S.n Pedro Alcantara
de esta Ciud.d y como tal confesio haver Recibido
de D.a Juana Gallegos de Lora Viuda de D.n Don
Sanchez Cosio la Cant.d de quarenta p.s que
ha pag.do p.r el pr.al de mil p.s impuestos en la
Hac.da nombrada buena Vista q.e posee en
Villa de Chancay a razon de quatro p.s
to y p.r lo corrido de un año q.e se cumplio el
dia Veinte y tres de nov.e del año proximo
mo pasado de mil setecientos cinq.ta y ocho y de
cant.d su S.ria se dio p.r contento y entregado
toda su satisfac.n y Voluntad y p.r q.e su Re
cibo de presente no parece Renuncio la Esp.a
del Dro. y leis de la non numerata pecunia
y entrega su prueba y demas del caso como
en ella se contiene y le otorgo Recibo y Carta
de pago en forma con finiq.to hasta dho dia
firmo siendo testigos D. Juan Ph.e Sanchez D.n
Domingo Bodero y Juez Mayor que presentes

Pedro Abrego
Antemy

Ant.o de Ascarrunz
no de S.M.

6824

Un real.

TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIEN-
CINCVENTA Y DOS
Y SESENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1762.

Sepan quantos esta carta vieren como Yo D. Juan de Ysasi
de Ytur.a Vecino de D. Juan de Abaro Ygnacio de Olaberria
Lapuert.te g.o Pongo por mi R.o a D. Juan Martinez g.o con
pret.e vna negra mi Esclava criolla nombrada Manuela
g.e Sera de dos servicios ans la negra g.e hoy para
pne a D.n Maria Ana Rosalez mug.r legitima de D.n
Ygnacio Ruiz de Arbulo Vecino de Tolos de mil Vec.s
vecinos que original entrego al comprador para mi
mo vna hija de esta negra se llama nomb.e Isabel
amboy en precio de quinientos pesos en plata
Gales me la dado y entregado en Reales de vellon
pres.e del pres.te en mi y Egr.a de cuya cantidad
ella me fue pagada, Recebida para mi pod.r la doy
Vendedora en mi pres.e en moneda corr.te y numerada
bal que he hecho con lo convenio arriba con dicho
nuev.o sg.r amboy Doy fe he pagado el expresado
en Reales de Plata de a ocho y hija y Isabel
cubana capaces y suficientes de cabo de vno y
de obligo empeño e hipoteca g.l no le ha mi pertenec.a
y sino arrogada como no sea ag.o de mi dho
cuy todos y Deuda enfermedad publica y secreta
hoy mes g.l alpres.te estan sanos y buenos para
trafac.r del comprador = Asimismo le quedo me obli-
ciro quito saneado al Dho pasivo propiedad de-
minio y tenencia y otro acciones R.s en forma Dy g.l de
ma dha Esclava y su hija y todo con ellas hoy me
nuncio y traspaso en el Referido D. Juan se sub-
ro por Dy en su causa hubiere para g.l hoy y siempre
ga de ella sea Volunt.d Dy g.l la posesion como de cosa suya
propia habida legitimo comprada con su propio Dinero
sin costo, Dy y fuero y Jurisdiccion como lo es el dho
ora con Escr.a de Vta de Pl.a para mas bien
Evicsion saneamiento de Ley en forma y lo otorgo ante
dos testigos que lo fueron presentes en este Pueblo



625

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
S DE MIL SETECIEN-
Y CINCO VENTA Y OCHO.
CINCO VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1762.

Despacho
el Sñr. D. Carlos de
la Peña Montenegro

Al
R. Mig. Zanabo

Cedula Cur. de Sly Vice del Peru en Dn. Carlos de la Peña Montenegro Cav. de la Orn. de Santiago Alcalde del Crimen de esa Corte Lic. D. Carlos Montenegro Para q. sea admitido a exercer la Plaza de Oydor de esa Rl. Aud. y no expidan nombrado que se le Despache Rl. Tit. y Vso. Rl. que se cita Fha. en Aranjuez a 20 de Mayo de 1761. Refrendado de D. Juan Cabrera Secretario de Camara mas fundada a D. Juan Cabrera Secretario de Camara de la Plaza que posee el Lic. Manuel del Pozo de la Compañia de Jesus Maximo del Pozo de la Compañia de Jesus de esta Corte nombrado p. el mismo Empleo en esta Corte de Dic. del año proximo pasado de Secretario de Camara y Gobno. con los mismos Honores del R. Mig. Ganado Procurador Gral. de esta Compañia de Corte de Cinco. q. le ha entregado p. lo comun de Sus mesadas p. otros tantos mismos q. la nota conforme a la Volumen del Fundador por esta Corte vista vedo q. concurren la entregado todas las calidades q. previene la Volumen q. la Nota espresa no pasa por Volumen q. la Nota espresa no pasa por Volumen q. la Nota espresa no pasa por

Poder
D. Mathias Antonio
Ybarra
y
D. Juan Mig.l de
Otaris y otros

Sepan quantos esta Carta bieren como Yo D. Mig.l
Mathias Antonio de Ybarra Vec.o de esta Ciud.d de Vitoria
Reyno = otorgo por el thenor de la presente q.e doy todo mi
poder cumplido el que de Dro se requiere y se me
requiere en primer lugar a D.n Juan Mig.l de Otaris
q.e le sigue a D.n Juan Ant.o de Zuloaga y en tercero a D.n
Ygnacio de Aguirre y Alende todos tres Vecinos
de esta dha Villa de Madrid con igual facultad que Yo
Yo con ellos mismo elobro o buelta mejor forma
de derecho para q.e Dhos Poderhabientes y cada uno
de Ellos en mi propia persona y Vienes puedan parecer
ante Su Mag.d Catholica del Rey nro S.r D. Carlos Ter-
cero q.e Dios Guarde en sus Reales Consejos
y en el de S.M. y Supremo con.o de la
India y de mi Rl. consejos y Tribunales y
con Dhos poderhabientes pueda pedir seguir y
auer mercedes y Privilegios se me concedan
q.e y mercedes que Nuestro Sor.e mi mismo
siendo les con la Docum.n q.e le Nuiere y
Juzgare en todo ami mismo. y caso q.e mis
Dhos Poderhabientes en mi nombre o Nom.e
Cidiesen en Sus R.s manos con el acatamto y
Veneracion debida bolviendo a pedirme hago
Ynstancia en mi dho Nom.e sobre lo qual hago
Recusacion de D.n Juan Mig.l de Otaris D.n Juan
de Zuloaga y D.n Ygnacio de Aguirre y demas
q.e Dhos mis Poderhabientes en el Dho nombre
Recusen en el Juez q.e nombrado lo mesmo
Recusacion Suplica alegaciones y Ynformacion.
Juramento y todo lo demas q.e combenga y
q.e Dhos Poderhabientes tengan Ampliacion
y Recusacion q.e Sean necesarias y Nombramto
de Juez Relator y Escrib.no y Duplicados
los Juramentos q.e fueren necesarios y demas
q.e Yo mismo haria presente siendo
presente = que el poder q.e
Dho = Aguirre = Y en caso de
Dho = en cada
Dho = Y en caso de
Dho = Y en caso de
Dho = Y en caso de

EL SELLO TERCERO, VN REAL. DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y OCHO. Y CINQVENTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1762.

En virtud de este dho poder se obligo mis bienes habidos y por haver con clausula guarentigia en forma = Que es fecho en la Ciud. de los Reis del Peru en diez y nueve de Junio de mil setecientos setenta y dos años. Y lo otorgo aqui. Y el presente escrivano de su Magd. y Pco. doi fee conosco como asi mismo la Doy de estar exercitado el dho D. Matheo Ant. de Uribarri el Cargo de Contador del Ygl. Privativo de Censos del Distrito de esta R. Aud.a en virtud de nombramiento del R. Acuerdo de Justicia asi lo Dixo otorgo y firmo siendo testigos D. Domingo Bodo. D. Juan Jph. Sanchez y Lucas Manrrique presentes

Matheo Ant.o de Uribarri

Ante mi

Ant.o Jph. de Ascarrunz
Nro. de Am.

Poderes p.a Pleitos

D.n Juan Silverio de Alcocer

A

Joseph de Ascarrunz

19 de Junio de 762

En la Ciudad de los Reyes del Peruan diez y nueve de Junio de mill setecientos setenta y dos años ante mi el escrivano y testigos parecio D.n Juan Silverio de Alcocer vecino de esta dha Ciud. a quien doy fee que conosco, y otorgo que daba y dio su poder a Joseph de Ascarrunz general para en todos sus Pleitos causas y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y seculares movidos y por mover quantos al presente tiene y en adelante tubiere contra qualesquier Personas y sus bienes y las bales contra el otorgante, y los suyos asi demandando como defendiendo con el que no salga, ni responda a demanda nueva que se le ponga, sin que primero se le notifique haga saver en Persona y constando de dha notificacion presta y se presente ante las

las Justicias y Juezes de su Magestad haga ponga presen
te Demandas Respuestas [illegible] ci
tacionez Protestaciones [illegible] Princi
pes embargos de Sembrados [illegible] de
Soltura Pregones [illegible] de
nes pida y tome [illegible] de ellos pre
[illegible] testigo [illegible] testimonios y los
demas Papeles [illegible] de Poder
de quien los tenga a tome [illegible] actue jure pro
cure adicione apele y suplique y siga las apelaciones y su
plicaciones por todos grados instancias y sentencias
saque Mandamientos Reales Provisiones y sobre carta de
Excomunion y sentencias hasta las de anatema que
haga leer y intimar y publicar y presente lo que con
ellas se declarare oiga Autos y sentencias las
favorables consienta y de las en contrario supli
que y finalmente haga todos los demas actos y di
ligencias que judicial o extrajudicialmente se
requieran, que el Poder q. de Pro se requiere y
es necesario, se le da y otorga con sus incidencias
y dependencias libre y gral administra
cion y con facultad de que lo pueda sobstituir cu
quien y las veces que le pareciere revocar unos
sobstitutos y nombrar otros de nuevo y a todos
relieva de costas segun Dro, y a la firmeza y cum
plimiento de lo que dicho es obligo sus bienes
havidos y por haver en toda forma de Dro
en cuio testimonio asi lo dixo otorgo y
firmo de su nombre siendo testigos Andres
de Sandoval Receptor del numero de esta
Real Audiencia Felix Velasquez y Portugal
y Domingo Bodero presentes =

Juan de Alcocer

Antonio

Antt.o de Ascarrunz
no. de S. M.

Sello Real.
TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIEN-
CINCVENTA Y OCHO.
Y CINCVENTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S.D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1762.

Poder
D. Juan de Bennaza
A
D. Matheo de la Torre

Sepan quantos esta carta vieren como yo D. Juan de Bennaza Vec.o de esta Prov.a de Cuchicus y Nat.l de [illegible] otorgo y por el thenor de la pres.te que doy y do poder cumplido el q.e de Dro se requiere y nezes.o sea al Sor D. Matheo de la Torre y Ruiz del ord.o de Calatrava especial para q.e en mi nombre y Rep.on parezca ante su Mag.d y Señores de su Real Consejo de Castilla y Chancillerias de Granada y Valladolid y Audiencia de Canarias y demas Tribunales y Juezes de qualesquier Ciudades Villas y Lugares destos Reynos y Señorios y ante otros qualesquier Juezes y Justicias de qualesquier partes donde mis bienes estan y pueden estar y parecer y presentar en mi nombre y Rep.on qualesquier Pedimentos Demandas Execuciones Cartas Executorias Provisiones Cedulas Vales Libranzas Conocimientos Albaranes Fianzas Fianzas de Calumnia y de Calumnia de Juramento y de Calumnia de Malicia y de Calumnia de Verdad y de Calumnia de Calumnia y de Calumnia de Calumnia de Calumnia y de Calumnia de Calumnia de Calumnia y de Calumnia

a nueba demanda q. se me ponga p. q. prim.o se me hade
notificar y hacer saber en pers.a y contando de la dha no
tificaz.n parezca en juicio ante los Just.s y Jueces de
Mag.d q. con Dro. pueda y deba y haga y pues.te pedim.to
requerim.tos citaciones escusaciones prisiones embargos de
sembargos ventas trances y remates de bien. Jure re
cuse actue adiciones haga qualesq.a pruebas Infor
maciones pida term.s los goce y renuncie y buelva
a pedir de nuebo oiga autos interlocutorios y sent.s
Definitivas apelen y suplic.e siga la apelacion y supli
cacion por todos grados e instancias y sent.s hasta la
final conclusion y que los dhos pleitos tengan cum
plido efecto pida y saque mandam.tos provic.s sobre car
tas de excom.n h.ta las de Anathema q.e haga leer ni
mar y publicar donde y q.do biene q.e combenga = Que
el poder que de Dro. se requiere y es necess.o es le
do y otorgo con libre y gral administracion en q.
a lo referido y con especial facultad de p.e lo pueda
sostituir en quanto a fuero y juicio y no en mar
en quien y las veces que le pareciere revocar
tras sostituta y nombrar otras de nuebo y todas
levo de costas seg.n Dro. = Y a su firmeza y cumplim.to
obligo mis bienes habidos y p.r haver y doi poder
cumplido a los Just.s y Jueces de Mag.d de qualesq.
partes q.e sean y en especial a los de esta dha Ciu.d y
corte a cuio fuero e jurisdic.n me someto obligo y re
el mio propio fuero domicilio y vecindad y el privile
xio de y la lei q.e dice q.e el actor debe seguir el fuero
del reo para q.e a lo q.e dho es me executen compelan y apre
mien como si fuese p.r sent.a difinitiba pass.da en cua
thoridad de cosa juzg.da sobre q.e renuncio todas y qualesq.
leies fueros y dros de mi favor y la gral que las prohibe
que es fecha en la Ciu.d de los Reies del Peru en catorze
de Junio de mil set.s sesenta y dos años = Y lo otor
gante a quien yo el presente Ess.e doy fee q.e
conozco asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos
D.n Domingo Rod.o D.n Juan Jph Sanchez y Lu
cas Manrrq.e presentes

Juan Bernasa

Ante mi

Antonio de Ascarrunz
no.o de S.M.



Papel Sellado Tercero, un Real de mil setecientos cincuenta y ocho y sesenta y nueve.

628

VALGA PA" EL REYN, DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1762.

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Fernando Villalobos, vecino de esta Ciudad de Puebla de los Angeles, digo por esta mi Carta de Venta, que vendo, y doy de Venta Real, y perpetua, para siempre jamas, a Maria Maria Martina de Milla, que es presente, una negra mi esclava nombrada Eva, criolla, que es de hedad de veinte y dos años, poco mas, o menos, la qual hube, y compre de Don Miguel Castillo, vecino de esta Ciudad, por mas de una escritura de Venta, que de ella otorgo a favor del referido Don Miguel Castillo, ante Don Bernabe de Rivera, Escribano de su Magestad, y Publico de esta Ciudad, en veinte y seis de Febrero de este presente año, la qual dicha esclava, vendo a la referida Maria Martina de Milla, libre de todo empeño, hipoteca, obligacion, pleito, o contrato, que la impida, o estorbe, para que la pueda vender, y enagenar, como cosa suya propia, que es, y le pertenece, por el referido Titulo de Venta, que de ella otorgo a favor del referido Don Miguel Castillo, y por el precio, y cantidad de quinientos pesos de Plata, que por ella me ha dado, y pagado la referida Maria Martina de Milla, en Plata, y Reales, que de contado, en mi poder, y a mi vista, y presencia, de los Testigos, que de esta Carta son, y de Escribano, que la signa, y firma, he recibido, y contado, y de ellos, y de cada uno de ellos, me doy por bien contento, y entregado, a mi voluntad, en cuya razon, desde luego, para siempre jamas, me desisto, y aparto, de la propiedad, y dominio, y posesion, que a la referida esclava, tengo, y me pertenece, por el referido Titulo de Venta, que de ella otorgo,

p.r de la otra tpo
q.e la ha tenido
ver se pasa en
12 de Junio de 62

en forma y me obligo a la evicion seguridad y saneamiento de
esta venta en tal manera que ahora y en todo tiempo le sera
sierta y segura a la compradora y no quitada puesto ni mobido pleito
embargo ni contradicion por ninguna persona causa ni razon
que sea y si se le pusiere o moviere luego que de ello me conste y
me sea fho saber aunque sea despues de la publicacion de pro
vansal saldre a la causa y tomare la voz y defensa del tal
pleito o pleitos y a mi propria costa y espensas lo seguire fenese
re y acabare hasta le dejar y que quede con dha esclava en libre
quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiciere y cumpliere y sa
near no se lo pusiere le dare y pagare los dhos trecientos y sin
quenta p.s que tengo resividos con mas los dhos perjuicios y me
nos cabos que en razon de ello se le siguieren y recrecieren con
[illegible] a cuia firmeza paga y cumplim.to obligo mis
bienes [illegible] y por haver y doy poder cumplido a las Justi
cias y Jueces de Su Magestad de qualesquier partes que sean
[illegible] Ciudad y [illegible] a cuio fuero [illegible]
[illegible] obligo y renuncio mi propio fuero [illegible]
[illegible] y vencimiento [illegible] que [illegible] que el actor deve
seguir el fuero del Reo para que a lo [illegible] me [illegible]
lan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de
cosa juzgada sobre que renuncio [illegible] y qualesquiera leyes fue
ros y dros de mi favor y la gral que las prohive y estando presente a
contenido en esta escriptura la dha D.a Maria Martina de Milla
viendola oydo y entendido otorgo que la acepto en mi favor segun
como se contiene y declara y resivo en mi comprada la dha negra
nombrada Pa q.e a la criolla de la hedad referida en el precio de los
trecientos y cinquenta p.s que tengo entregados al vendedor bajo
de la condicion expresa de que no ha de poder ser vendida en mas can
tidad que la expresada y de dha esclava su bondad y precio me doy
por contenta y entregada a toda mi satisfaccion y voluntad y para
su resivo de presente no parece renuncio las leyes de este caso y cosa re
vista que es fha en la Ciudad de los Reies del Peru en catorce de Ja
nio de mil setecientos sesenta y dos años y los otorgantes a quien
yo el ess.no de su Magestad y Publico doy fee conozco asi lo dixeron
otorgaron y firmaron y firmaron siendo testigos Andres de
Sandoval Domingo Bodero y Lucas Manrrique presentes

Thiburcio de Villalobos + Maria Martina de Milla

Antemi

Antt.o de Arrarunz
no de S.M.

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINCVENTA Y OCHO.
Y CINCVENTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1762.

Poder que dan Dn Dn Matias de la Vega y otros

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y sinco dias del Mes de Junio de mil Sett.s sesenta y dos años ante mi el Esc.no y testigos el S.r D.n Fran.co Manrique de Sara, Marques de Sara del Consejo de su Mag.d en el R.l y supremo de Hac.da Cont. en.a del Trib.l y Aud.a R.l de Cuentas de este Reyno, Señor de las Villas de Amusco y Nedeçilla del Camino. En virtud de poder del S.r D.n Diego de la Riva Castillo de Albornoz y Bravo Conde de Montemar del Consejo perpetuo desta dha Ciud.d y la de Panama Señor del Castillo de Miravel y los m.s de esta Mag.d en este Reyno residente en esta Villa de Madrid Corte de su Mag.d su fha en esta dha Villa de Madrid a veinte y tres de Nov.re del año pasado de mil Sett.s cinquenta y ocho, ante D.n Man.l Florente de Arce Esc.no del Rey y Rector del num.o de su Corte y Ac.te Concejo, Just.a y Regim.to de esta dha Ciud.d y el q.l yo el Esc.no doy fee tengo visto y reconocido y es bastante para el q.to hara declaracion de q.e doy fee y de conocer al S.r otorg.te que de q.e dho poder no esta revocado ni limitado en manera alg.a y usando de las facultades de dho poder = Dijo, q.e por quanto en esta dha Ciud.d de Panama de donde es natural y vecino a havido y ha fenecido el Alferazgo mayor de esta dha Ciud.d y lo mismo el Alferazgo mayor de esta dha Ciud.d del Cerro de Potosi del Reyno del Piru, y la Alferazgia mayor de esta dha Ciud.d de Panama

Garcia, y en tercero a Dn. Joseph Manl. de Arce Vez.
en ella, para q. cada uno de los susodhos en el lugar
que va nombrado exerza el espresado oficio, con todas
las prerrogativas gracias exempciones y franquesas
concedidas a dho empleo y con las q. le han servido
sus antesesores, sin limitarles cosa alguna y con la
particular facultad de nombrar escriv.s p.a las em
barcaciones que dho Puerto de Perico, salieren p.a los
Peru y nueba España y en todo y por todo segun las
regalias concedidas a la dha escrivania mayor y
en caso de auentarse de la referida Ciud. de Panama
el primer nominado, corra, y se entienda este
nombram.to con el seg.do y p.r la de este con el tercero,
y todos en su lugar y grado, percibiran los dros de
dho empleo: Y a la firmesa y cumplim.to de lo q. ba re
ferido el S.r otorgante obligo los bienes del dho S.r
Conde su parte hauidos y p.r hauer en la mejor for
ma de dro. vajo de clausula guarentigia y en todo se
gun dho poder, y su Señoria lo firmo siendo tgos
Dn. Andres Saenz Dn. Juan Jph Sanchez y Dn. Dom.o
Bodero presentes.

Marques de Lara

Antonio

Antt.o de Ascarrunz

En la Ciudad de los Reyes del Peru de mil setecientos sesen
ta y dos años ante mi el ess.no y testigos parecio Dn. Tiburcio
Villalobos a q.n doy fee conosco y dixo que por q.to Maria
Tadea de Otarola se halla religiosa novicia para donada
en el monasterio de nra S.a de la Encarnacion
de entro con animo deliverado de profesar, vivir
y morir en el baxo de su regla, y haviendose ma
dado p.r los Ill.mos Señores Arzobispos de esta Ciud.
que por parte de las religiosas se afiance la can

Un real.

630

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO, Y CINQUENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1762.

Obligacion y fianza

D. Tiburcio de Villalobos

Al Monast.o de nra. S.ra de la Encarnacion de Ontiniente de Casa de tres llaves de el la Cantidad de la Dote de M.a Thadea Otarola [illegible] q. profesó la qual [illegible] Corr.te de [illegible] en 26 de Julio de 62

de quinientos p.s que es la cant.d de su Dote q. hade en-
[illegible] dicho monasterio luego que profese que hade ser
el dia diez y ocho del corriente, y [illegible] el otorg.te lo justi-
ficado de este pedim.to [illegible] en ello, y poniendolo en efecto
en aquella via y [illegible] que mas halla lugar en dro. como
[illegible] que es el otorg.te del que le compete otorga
[illegible] de la pres.te que se constituye y constituyó fia-
dor liquido y llano pagador de la referida
Cantidad de los quinientos pesos de la dote de la
[illegible] Maria Tadea de Otarola y se obligó
en tal manera que luego que llegue el citado
dia de su Profecion en dicho monasterio y
se le pidan por la Reverenda madre Abadesa
[illegible] ó por quien por [illegible] monasterio fuere
parte legitima [illegible] ó Camas can-
tidad que importare [illegible] Dote gastos y pro-
[illegible] aguardar para [illegible] termino ni pla-
so alguno [illegible] costas y gastos de la Cobranza
para lo qual otorgo que asi è hizo de deuda
negocio ageno suyo proprio y de libre
[illegible] obligado y sin que contra otra Persona
ni [illegible] sea fho. ni se haga diligencia
ni execucion, porq. este veneficio y remedio

con el de las autenticas esperas y espensas especial y ex-
presam.te renuncia para no aprovecharse de ellas
en manera alguna; Para cuya firmesa paga
y cumplim.to de lo que dho. es obligo su Persona y
bienes havidos y por haver y dio Poder cumplido
a las Justicias y Juezes de su Mag.d de qualesquier
partes que sean y en especial a las de esta Ciudad
y Corte que en ella residen a cuio fuero y jurisdic-
[illegible] se sometio obligo y renuncio el suyo pro-
prio Domicilio y vecindad y la Ley que dice q. el
actor deve seguir el fuero del reo para que
[illegible] lo que dho. es [illegible] Compelan obli-
[illegible] por [illegible] de Derecho
y via executiva y como si fuese por sen-
tencia pasada en authoridad de cosa Juzgada
[illegible] que renuncio todas y qualesquiera le-
[illegible] fueros y Derechos de su favor y la
general y regla que las prohive: En cuio
testimonio asi lo Dixo [illegible] y firmo de
su nombre siendo testigos el Doctor Don
Pedro de Escobar, y [illegible] Abog.do de esta R.l Aud.a
Don Juan Domingo Bodera y Andres de Sand-
val Zavalos. [illegible] numero de esta R.l Aud.a presente
en veinticinco de Junio = Enm.te = vale =

Liburcio de Villalobos

Antemy

[illegible] de Ascarrunz

TERCERO. VN REAL
DE MIL SETECIEN-
CINQVENTA Y OCHO.
QVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1762.

Obligon
Dª María Theresa
Elizondo
A
D. P. M. fr. Juan Pa-
sarin
En la Ciudad de los
Reyes del Perú a 12
de Abril de mil sete-
cientos sesenta y
tres años ante mi
el Escribano y tes-
tigos parecieron el R.do
de Mro. f. Juan Jph
Pasarin del Orden
de Predicadores Pro-
actual dela Recolecion
dela Magdalena y dela
otra parte y de la Mra
Theresa Elizondo
presente, de vecin-
dad de esta ciudad
de la qual doy fee
y dijeron p.r
que dauan y dieron p.r
Testa y chancelada
Escritura de confes-
sion y reconocim.to
margenes
se escriue
y quanto
confesaron deuerse
recibido el dho
dho en dha dote
Dios
ta
Cruz Sing.r
se obligado por

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dª Maria Theresa de Elizondo viuda de D. Juan Joseph Mazarredo vecino por el Rey presente que debo y me obligo de dar y pagar y que dare y pagare realmente y con efecto al Muy Reuerendo Padre Mro fr. Juan Joseph Pasarin Predicador Apostolico, o aquien por su causa hubiere la cantidad de Ciento ocho p.s que por hacerme amistad y buena obra me ha prestado en reales de plata corriente de que me doy por contento y entregado a toda mi voluntad y porque al presente no tengo reales ni otra moneda de plata y oro amonedada con que pagar la dha cantidad, ni otra cosa con que hacerlo, los quales dhos Ciento ocho pesos de a ocho reales prometo y me obligo de darlos y pagar al dho Padre Mro fr Juan Joseph Pasarin, o aquien como dho es por su causa hubiere, puestos y pagados en esta dha ciudad por mi propia cuenta costa y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dho de otra qualquier parte que sea en que me hallare y mis bienes habidos y por haber y sin pleito para ello y en defecto de pago: acuya firmeza y cumplimiento obligo dhos bienes habidos y por haber y sin que para ello ni para lo que dicho es se requiera otra mas especial obligacion ni hipoteca ni sumision de fuero ni otra solemnidad de derecho que en mi favor sea ni pueda ser de que me quisiera aprovechar ni ayudar contra lo que dicho es antes si la hay la renuncio para que no me valga en manera alguna y otorgo esta escritura en forma bastante ante el presente escribano y testigos que lo fueron Don Pedro Ruiz Dª Maria Josepha Ramirez y Dª Maria Josepha Ramirez vecinos de esta ciudad y lo firmo la otorgante a que doy fee conozco. Ruego a un testigo lo firme por la otorgante que no sabe escribir. Testado = Dª = Vale.

Dª Maria Theresa de Elizondo

Ante mi
Pedro Ruiz



✠

Un real.

VN PESO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIEN-TOS CINQVENTA Y OCHO Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1762.

De Poder
Dn Juan Vallejo
a Dn Juan Vallejo

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y tres de Julio de mil setecientos cincuenta y nueve años ante mi el Escrivano y testigos parezio Doña Rabel de Vivero viuda de D. Miguel de Olivencia a quien doy fee conozco y con este hace con asistencia del R.do Padre Presentado Fr. Joseph Navarro del Real orden de Nra Señora de la Merced la cantidad de ciento y veinte p.s que le ha pagado por lo canje de un año de Arrendam.to de la Chacarita que tiene en el valle de Amancaes que se cumplio el dia nueve de Agosto de este presente año y de la cantidad se da por contento y entregada a su voluntad y por que vso de su derecho dijo que otorga Poder Amplio bastante segun de derecho se requiere y es necesario a Dn Joseph Vallejo vezino de esta Ciudad para que en nombre de la otorgante y como cosa propia pueda arrendar la referida Chacarita a la persona que mejor le parezca por el tiempo que quisiere y por el precio que le ajustare y para que pueda cobrar los arrendamientos que se vencieren y otorgar recivos y cartas de pago en forma a pedimento de dho Reverendo Padre Presentado Fr. Joseph Navarro con juramento que hace de no pedir ni demandar mas de lo que se le entregare y de dar por libre a la otorgante de todo lo que en virtud de este Poder hiciere y obrare que es bastante para que pueda parecer en juicio ante qualesquier Juezes y Tribunales de su Magestad y hacer todas las diligencias que convengan hasta dar la causa por fenecida en virtud de sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y para la execucion de ella sustituir este Poder en una o mas personas y revocar sustitutos y nombrar otros de nuevo que siempre se reserva este Poder en su fuerza y vigor y relevo a la otorgante en forma de derecho y lo otorga en la dicha razon ante mi el Escrivano y testigos que lo fueron Dn Domingo Bozeta Dn Juan Joseph Vacha Mariano Alcantara Manuel Garcia y Francisco Garcia de que doy fee = Vale =

Doña Rabel de Vivero

Ante mi
Dn Joseph de Ysturiz y Mon.o
Escrivano Real y Mayor

Poder
el R.do P.e Fr.co Nav.o
a Dn Juan Vallejo
Dn Juan Vallejo
a Dn Juan Vallejo

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte de Julio de mil setecientos cincuenta y nueve años ante mi el Escrivano y testigos parezio el R.do P.e Fr.co Navarro Presentado del Orden de Nra Señora de la Merced del Real y Vnico de esta Ciudad a quien doy fee conozco y dijo que por quanto el Rey nuestro Señor (que Dios guarde) por Real Cedula de veinte y quatro de Febrero de este presente año se ha servido de mandar que los Religiosos de la Merced Redencion de Cautivos de esta Provincia del Perú puedan tener en arrendamiento las Chacaritas que tienen en el valle de Amancaes para que con sus productos puedan mantenerse y sustentar sus Conventos y respecto de que el otorgante no puede asistir personalmente a celebrar dho arrendamiento por ocupaciones de su Religion y Oficios que tiene a su cargo por tanto otorga que da y confiere su Poder Cumplido Bastante segun de derecho se requiere y es necesario a Dn Juan Vallejo vezino de esta Ciudad para que en nombre del otorgante y como cosa propia pueda arrendar la referida Chacarita a la persona que mejor le parezca por el tiempo que quisiere y por el precio que le ajustare y para que pueda cobrar los arrendamientos que se vencieren y otorgar recivos y cartas de pago en forma a pedimento de dho Reverendo Padre Presentado Fr. Joseph Navarro con juramento que hace de no pedir ni demandar mas de lo que se le entregare y de dar por libre a la otorgante de todo lo que en virtud de este Poder hiciere y obrare que es bastante para que pueda parecer en juicio ante qualesquier Juezes y Tribunales de su Magestad y hacer todas las diligencias que convengan hasta dar la causa por fenecida en virtud de sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y para la execucion de ella sustituir este Poder en una o mas personas y revocar sustitutos y nombrar otros de nuevo que siempre se reserva este Poder en su fuerza y vigor y relevo a la otorgante en forma de derecho y lo otorga en la dicha razon ante mi el Escrivano y testigos que lo fueron Dn Domingo Bozeta Dn Juan Joseph Vacha Mariano Alcantara Manuel Garcia y Francisco Garcia de que doy fee = Vale =

la Cant.d de Un mil Ciento Veinte y quatro p.s q.e se
le estan debiendo a dho R.l Colegio de dos a.s que han
corrido a Raz.n de Quinientos Doce p.s en cada uno
de la Encomienda q.e p.r Real merced de Su Mag.d
goza Situada en la Referida Prov.a cuia paga
por tercios se le han de hacer por los off.s R.s
de la R.l Caja de Oruro donde se hacian los en
teros de los tribut.s por los corregidores de la men
cionada Prov.a de Carang.s hasta el presente q.e p.r
el presente Dec.to de este Sup.r Gov.o obtenido a solici
tud de D.n Dom.o de Urion act.l Corregidor de ella
se le concedio la facult.d de q.e entenase los tri
butos de su Cargo en la R.l Caja de la mencio
nada Prov.a de Carangas los q.e le pertenecen al
otorg.te del tpo q.e fue Rector de dho R.l y m.r
colegio de S.n Ph.e y para q.e asi mismo perci
ba y cobre lo q.e ademas de la Cant.d expresada
se le estubiere debiendo hasta el dia q.e dexa
el Cargo y de lo q.e asi recibiere y cobrare
de y otorgue cartas de pago Chancelaciones fini
quitos lastos y los demas Recaudos q.e fueren nece
sarios con fee de paga o Renunciaz.n de la pecu
nia y entrega de lo q.e no fuere de presente y ante
ess.o q.e de ello la de = Y si en Raz.n de dha Cobran
za fuere necess.o contienda de juicio parezca y
se presente ante las Just.s de Su Mag.d q.e confor
me a dro pueda y deva hasta q.e lo contenido
en este pod.r tenga cumplido efecto que para to
do le confiere el necess.o con libre y gral ad
ministraz.n y sin ning.a limitaz.n en quanto
a su contenido y con facult.d de q.e lo pueda
sostituir en q.n y las veces q.e le pareciere re
bocan unos sostituidos y nombrar otros de nuevo y a todos relevo
de costas en forma. Y a la firmeza y cumplim.to de lo q.e en su
virtud se obrare obligo sus bienes habidos y p.r haver con cla
sula guarentisia en forma y asi lo dixo otorgo y firmo
su nombre siendo testigos D.n Dom.o Bod.o D.n Juan Jph Sa
ches y Lucas Manrriq.e presentes

Dr. Don Fran.co Ant.o Ruiz Cano

Ant.o Jph de Ascarrunz
Nro Pbco de S. Mag.d

Antemi

TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS VENTA Y OCHO, CINCO VENTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1762.

La Condesa de Vista florida

Dn. Joseph de Salazar y Breña

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete dias del mes de Julio de mil setecientos sesenta y dos años ante mi el Escno. y testigos parecio la Conden. de Vista florida Sindica Genl. del Colegio de Propaganda fide de Sta. Rosa de Ocopa, y sus Conversiones, a la qual doy fee conozco, y como tal, confeso haver recibido de Dn. Joseph de Salazar y Breña, como Albacea, y tenedor de bienes de Dn. Joseph de Salazar y Muñatones su Pe. ya Difunto, la Cant. de novecientos noventa y nueve ps. seis y medio rs. q. a dhas conversiones se le restan debiendo de ultimo ajuste de quentas, de todas las limosnas q. entraron en poder de dho Difunto, al tiempo que fue Sindico dellas, segun el ajuste hecho por Dn. Lazaro Bartholome de Larrea, Contador nombrado por la Real Justicia, y ante mi para dho efecto, en los autos seguidos sobre este pago, y por que se despacho Mandamto. de Execucion por dha Cantidad contra los bienes del deudor, y en su virtud y por auto ultimamte. proveido por el Sr. Mtre. de Campo Dn. Lorenzo de Zarate Aguero y Verdugo, Alcalde Ordinario de esta dha Ciudad, y ante mi, con fha de diez de Marzo pasado de este prte. año corrte., se mando q. dho Albacea pagase la expresada Cant. con apercevimto. de execucion, como asi lo ha executado a la otorgte. como tal Sindica, de q. se dio por contenta y entregada a su voluntad y por q. su recibo de presente no parece renuncia la excepcion del dro. y leyes de la nonnumerata pecunia y entrega prueba del recibo, y demas de este caso como en ellas se contiene, y en esta virtud, dio por rotos y chancelados todos y quales quier

ra Vuestros Q quieren parezer al dho D. Joseph de Salazar
Muñatones, para Q. no valgan en Subastacion en manera
alguna, por estar todos Vs fundidos a dho efecto de que en
tas, y no debe ser otra Cosa a sus Ombligos, por los
bienes del dho Difunto, alos que declaro por libres a que
les quiera Cargo, y lo firmé siendo testigos D. Joseph Sanchez
chez de Bentura Bordes, Lucas Marcos

La Condesa de Vista Hermosa

El Conde

Ante mi

Escribano

En Sevilla a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil setecientos y quarenta y quatro años ante mi Escribano publico del Numero de esta Ciudad y testigos parecio presente el Señor Don Joseph de Salazar Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Corte de la Real Audiencia que reside en la Ciudad de Lima en los Reynos del Peru en Virtud de Poder que otorgo en la Villa de Madrid en veinte y quatro de Febrero de este presente año ante Don Joseph de Olivares Escribano de Su Mag. en la Villa y en Corte de Madrid, que mediante juramento en forma que hizo por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz en que puso su mano derecha segun se requiere de Derecho, dixo que en nombre de su Principal y en virtud de dicho Poder que exhibio y de que doy fe, que queda en mi Registro, y de que usa en esta parte, y no en otra alguna, Otorga que da y dio por libres a todos los Bienes que quedaron por fin y muerte de Don Joseph Antonio

Cruz

Sello tercero

684

SELLO TERCERO, VN REAL. DE MIL SETECIEN-TOS SINQVENTA Y OCHO. Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1762.

En el Pueblo de Santiago de Cotagaita en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos sesenta y dos años ante mi el Escribano Publico y Real de Gobierno y testigos parecio presente el Capitan Don Pedro de Carrillo y Arce Vecino de esta Villa y Natural de la Ciudad de Salta a quien doy fee conozco y dijo que por quanto Don Pedro Antonio de Carrillo y Arce su Padre Legitimo y Don Pedro de Carrillo y Arce su Abuelo Paterno ambos difuntos fueron Vecinos de esta Villa y en ella dejaron por sus Bienes Raices una Casa de Morada con sus Solares y Corrales en la Calle Real que Sale para la Ciudad de Salta que Linda por una parte con Casas de Don Pedro Antonio de Carrillo y Arce y por la otra

Declaracion
D. Man.l Galindo
A
D. Jose Olivares

En la Ciud.d de los Reis del Perú en diez y siete de Julio
de mil setec.s setenta y dos D.n Antonio el ess.o y testigos pa-
recio el Gral D.n Man.l Galindo y Rosas a q.n doy fee
conozco = Y dijo q.e p.r q.e en el ultimo ajuste de
quentas q.e ha tenido con D.n Jose de los Santos como
apoderado de D.n Jorge de Olivares V.o ess.o de la Prov.a
de Guarlas resulto alcanzarle este en la Cant.d
de Sec.s y Cinq.ta p.s de los quales los Ciento y Cinq.ta
le ha entregado del otorg.te en Genero a su Entera
Satisfacion el dho D.n Jose y por el Resto
los Seiscientos por ord.n y disposicion del otorg.te y
dia de la fha y ante el presente Ess.o tiene hecha obligacion
a favor del Gral D.n Jph Bravo de Castilla a pagar
los de la fha en seis meses se le ha pedido por parte
del dho D.n Jose para q.e en todo tpo conste lo
declare an.d y quedan todas las quentas q.e ha ten-
do fenecidas y Chanceladas con dho D.n Jorge de
Olivares de modo q.e ning.n papel de Recibo o cargo
q.e pueda parecer de ning.n modo se traiga a con-
sideracion p.r q.e todo lo q.e pudiese sobrevenir
entiende pasado y fenecido concluido y Chan-
celado y le otorga al dho D.n Jorge Recibo carta
de pago y Chancelacion de todas q.tas con fin y
Zala firmeza y cumplim.to de lo q.e dho es obligo
sus bienes habidos y por haver y dio pod.r cum-
plido a las Just.s y Jueces de Real.d para q.e a su
cerbancia lo compelan y aprem.n como p.r sen-
pass.da en authoridad de cosa Jurg.da sobre q.e
Rend.o todas y qualesq.r leyes fueros y dros de su
favor y la gral q.e las prohibe = En cuio tes-
tim.o asi lo Dijo otorgo y firmo de su mano
siendo testigos D.n Dom.o Bod D.n Juan Jph Sanz
y Lucas Munnicq. pres.tes =

D. Man.l Galindo
y Rosas

Ante mi
Ant.o Jose de Astarrunz
no. de S. M.d



VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1762.

Vta

Dn Luis D. Villanueva
Dn Nicolas
Alvarez

Dn Manuela Isaasa
Flores Zuñiga
Mercedes viuda
Dn Luis Villanueva
Dn Pedro Gimenez
Dn Clemente Diez
Dn Ignacio Mendoza
Cura Rta Doctr.
Trapata Escribano
Calero
Dn Tomas Llenderozo
Dn Ant.o Zeon
Dn Ant.o Zeon

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn Luis de Villanueva vezino
de S.n Nicolas Alvarez = otorgo por el tenor della q.e vendo
doy en venta Real a Dn Villanueva y Prieto vezino y Regidor desta
Villa q.e presente otra Negra mi esclava nombrada Maria Mercedes natu-
ral de Veira de edad de veinte y seis años poco mas o menos
y compre de Dn Phelipe Gimenez como Apoderado de Dn Pedro de
Arriaga Diez de Pareda y Villanueva cura de la Doctrina de Aya para
hoy esta otorgada ante el Escribano Real y Publico de dha
en treinta y nueve de Octubre de mil setecientos
y sesenta. vendo y doy la dha mi esclava libre y exenta
de todo empeño, hipoteca, fianza y obligacion de cargo alguno
la he retenido por mia propia hasta el presente y no la
vendo tacha ni defecto en contrario que le sepa ni deba
que al presente otra cosa y buena enfermedad y de manca
y vergüenza p.r que para en valor me ha dado y pagado en Reales de
contado en presencia del infrascripto escribano y testigos de esta Carta de que
yo el dho ella doy fee que pasaron en la dha mi presencia y de los dhos
y la paso y pasó a poder de la dha Dn Maria en moneda corriente y
numerado cabal = Y la dha esta lo confiesso del y de la condicion de
su noticia voluntaria en mas cantidad que la referida y libre de cargo
por haver los pagado la compradora mediante lo qual me dio
por pagado y entregado y renuncio la excepcion de Dominio y todo
lo que a dha esclava tengo y pueda tener y tocar con ella en todo
tiempo que a dha esclava tengo y pueda tener y tocar con ella en todo
renuncio trasfiero y traspaso en la dha compradora y en quien
por ella y causa suya hubiere para que haga y disponga de ella su voluntad co-
mo de cosa suya propia nacida y adquirida con
dho legitimo dinero y como tal legitimo titulo como lo es
una escritura que ante mi pasó otorgo con vecindad y poder
bastante y con arreglo a derecho vela tengo entregada y la otorgo esta
con la qual y el conocimiento en forma = Y como Real vendedora me
obligo a la buena seguridad y saneamiento de esta venta y del
mancebo que declara ser libre y de buena salud y buena dentadura
y que no tiene tacha ni defecto en contrario que le sepa ni deba
que al presente otra cosa y buena enfermedad y de manca
y vergüenza p.r que para en valor me ha dado y pagado en Reales de

ber ningun a persona calsa ni razon que sea y no lo hiciere
o moviere luego que dho me conste y me sea dho haver a ningu
sea antes ó despues de esta declaracion de novenien en qualquier
tiempo valerse de la dha y contra ella ni tal pleito ó
pleitos y a mi prohija ante. cabsonar lo cobrar y acabare pa
ra le dho y que quede por dha dotal en todo tiempo y pacifica
posesion y si ai no lo hiciere ó no pudiere y no sea no solo pa
gue le volveré y pagaré los dhos creditos y cinquenta p cien
to no Recibidos ademas de pagar todos los daños costas y
menos cabos que se le ofrezcan y recrecieren con la deci
cinquena de esta forma a. paga y cumplimiento obligo mi bienes ha
bidos y por haber y doy poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Ma
gestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha
Ciudad y corte á cuio fuero y Jurisdiccion me someto obligo y re
nuncio mi propio fuero Jurisdiccion domicilio y vecindad y la ley
que dize que el actor sue vequir el fuero del Reo para que a lo Juri
do mi executor compelan y apremien como por sentencia pasada
en cosa juzgada y renuncio todas y qualesquier leyes fueros y
derechos de mi favor y la gral que las prohive y estando
presente a lo contenido en esta escritura yo la dha D.ª Manuela Pau
la del Pozo haviendola oydo y entendido otorgo que la acepto
en mi favor y quiero en ella se contiene y declara y Recivo en mi
compañia la dha negra nombrada María Mercedes criolla de la edad
referida en el precio de dha trecientos y cinquenta p que tengo
entregada al vendedor. bajo de la condicion contenida. de que no podre
hacer ni vendida en ninguna cantidad que sea sin pasada y de dha es
clava, voluntad y precio, me doy por contenta y entregada, a toda
mi satisfaccion y voluntad. y por que el Reino de presente no ha
ve reducido las Leyes de este caso y cada una de ellas. Que es fha
en la Ciudad de los Reies del Perú en veinte de Julio de mil sete
cientos treinta y dos años. y la otorgante a quien yo el
presente escno doy fee y publico doy fee que conozco a ello de
cuio otorgaron testimonio en que pusieron sus nombres siendo testigos D.
mingo Rosero Antonio de Vardobal y Davalos la Mer
ced y Lucas Manrri que presentes =

Ruego dela otorgante y.ª

D.ª Juana de Villanueba Joseph de la Cadena

Ante mi



Un real. 636

SELLO TERCERO, VN REAL.
MOS DE MIL SETECIEN-
OS Y CINCO VEINTA Y CINCO
CINCO VEINTA Y SEIS.

Sello 3º de 1762. VALGA PARA EL REYN. DE S. M. FI S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1762.

En la Villa de Pisco, en nueve de Febrero de mil setecientos y sesenta y dos años, ante mi Don Fernando de Figueroa, Alcalde ordinario de primera nominacion en ella, y en presencia de los testigos que se expresarán, parecio Dn. Bernardo Garcia Vecino de esta Villa, y dijo: que tiene en su poder un Esclavo nombrado Domingo Carrocera Negro de edad de treinta años, poco mas, o menos, que ha comprado en publica almoneda, que hizo el Capitan Don Joseph Antonio Ramirez de Arellano, Alcalde ordinario de segunda nominacion en esta Villa, en virtud de Auto, que para ello proveyo el Señor Don Joseph Antonio Gonzalez de Mendoza, Corregidor, y Justicia Mayor de la Provincia de Chincha, y Pisco, por Su Magestad, que Dios guarde, en el Pueblo de Chincha Baja, en veinte y quatro de Noviembre del año proximo pasado de mil setecientos y sesenta y uno, ante el Escribano Publico, y de Gobierno, que lo fue Don Joseph Antonio Ramirez de Arellano, en cuya virtud se le remato en dicho Esclavo en la cantidad de quinientos y veinte pesos, que ha pagado en dinero de contado, segun consta de dicho Auto, que original exhibe, y pide se le mande dar testimonio de el, para que le sirva de Carta de Venta, y Recaudo bastante, que necesite, y para que en virtud de dicho Auto, y Carta de Venta, que pide, se le entregue dicho Esclavo, que ha comprado, y se le ponga en posesion de el, para que pueda disponer de su persona, como de cosa propia, que es suya, y de su pertenencia, por haberla comprado en la referida forma, y no ser el Esclavo de tacha alguna, que le impida la venta, que de el hace, y en caso de tenerla, se obliga a la Satisfaccion, y Saneamiento, como Comprador, que es, y para que se le mande dar, y dar el Auto, que pide, y lo firmo, siendo testigos Don Joseph Antonio Ramirez de Arellano, Don Joseph Antonio Gonzalez de Mendoza, y

que llevo expresado Concederme Lic.a pa
pasar à otorgar la Escritura de Venta
R.l de dho Esclavo al mencionado R.do D.
Fr. Juan Ant.o Araujo ante el pres.te Es
y que tha se me Chancele la Fianza al d
Nicolas, y su Muger por el suso dho. pido Ju
Costas &.a

Fernando de Figueroa

Venta Real
D.n Juan de Espinosa
a cons. a favor
de D.n Bernardo
Mexia

Al
M. R. P. Mro fr.
Juan Arnao
Provincial en 4 de
Agosto de 62 -

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo D. Fernando de Figueroa Vecino desta Ciudad de los Reyes, en voz y en nombre de D.n Bernardo Mexia, Vecino de la Villa de Pisco, en virtud de su Poder q. medio, otorgo en esta dha Ciudad, ante Phelipe Joseph Naranjo Not.o Publico y de Provincia, su fha en Nueve de Mayo pasado de este presente año, q. para lo baxante para este efecto, de q. el prenotado no dara fee en la de Conocim.to y esta presentado a fojas ocho a los autos que por remision de este Sup.o Gobierno, se han seguido ante el S.r D. Garcia de Urquiza Ibarra, del Consejo de su Mag.d su Oydor en esta Real Audiencia por Domingo Barreto Negro Esclavo Congo: Esclavo del dho D. Bernardo, sobre q. este lo venda en esta Ciudad, como asi lo ha conseguido el Derecho, y para dho fin ante pedido se Cometiese dho Juez para el otorgam.to de esta Escritura, y con la Calidad de q. el Comprador no lo saque de esta Ciudad, como a ella parece, q. en tenor de la letra es el Sig.te

Aqui la Ley.

Y en Conformidad de dha Ley en esta inserta, y della Mando q. otorgue por la presente q. en nombre de dho mi Po. vende, y da en Venta Real al Mui R.d P.e M.o Fr. Jos. Arnao de Arcaute, el orden de Nuestra Madre y Nro P.e S. Aug.n el Negro Esclavo referido D. Bernardo nombrado Domingo Barreto Congo, sin tacha el parece de treinta y tres años poco mas o menos, Comprado a D. Feliz Bolaños como apoderado de D. Joseph Barroeta segun escritura otorgada en la Villa de Pisco, ante D. Eusebio Iturrizaga y Andrade Escrivano della, su fha en Enero de Mil Seis. Sesenta y Quatro años. Y le vende por tal esclavo Captivo Sugeto a servidumbre libre de obligacion empeño hipoteca, y otra cosa q. no la tiene. Y sin asegurar de ningunos vicios, tachas, ni defectos, enfermedades publicas ni secretas, y solo le asegura en el dho mi Poder q. dentro del termino de Seis meses Contados desde la fha de esta Escritura, si le sobreviene mal de Corazon, Gota Coral, y otro accidente Contagioso, se le haga de buelta al dho D. Bernardo q. le recibira sin embargo alguno, y porque la quantia de quatrocientos y Cinquenta pesos de ocho reales q. por su valor me ha pagado de Contado, libre a los dhos Alcances q. esta es de Cargo al Nro M.o Comprador, y al mismo efecto Escriptura, a los quales, en el dho mi Poder me refiero por Comodidad de Escritura, a mi Voluntad por hallarlos recibido ahora a mis



Un real.

[illegible] TERCERO, VN REAL.
[illegible] DE MIL SETECIEN-
[illegible] CINQVENTA Y OCHO.
[illegible] VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1762.

contados, y en numero Caval en presencia del pr.te Escno
y testigos de esta Carta q. adelante iran declarados sus nom-
bres de q. el suso dho dara fee en la de Conocim.to = Y con la Calidad de
q. el dho Comprador no ha de sacar al esclavo de esta dha Ciudad,
mediante lo qual desisto quito y aparto al dho mi p.te del dro y ac-
cion propriedad dominio y señorio, y otras acciones reales y perso-
nales q. tenia al esclavo y todas las cedo ren.o y traspaso en el ex-
presado Comprador y en q.n su Causa huviere para q. haga y dis-
ponga del a su voluntad lo q. le pareciere como de cosa suya pro-
pria havido y comprado con sus proprios dineros y con tan justo
y lag.mo titulo como lo es el de esta escrip.ra de venta real, y en se-
ñal de posesion y para titulo y verdadera tradecion se lo tengo
entregado y le otorgo esta con clausula de constituto en forma =
Y obligo al dho D.n Bern.do mi p.te a la evision seguridad y saneam.to
de esta venta en la manera q. ahora y en todo tpo el dho esclavo
le sera cierto y seguro al Comprador y no quitado puesto ni mo-
vido pleyto embargo ni contradecion por ninguna persona
q. sea y si se le pusiere o moviere luego q. dello le conste y se le
haga saber aun q. sea antes o despues de fha publicacion de
probanzas y en qualquiera tpo q. sea, saldra a la Causa y toma-
ra la voz y defensa del tal pleyto o pleytos y a su costa y expen-
zas los seguire, fenecere y acabare hasta le dejar q. quede con
el dho esclavo en quieta y pacifica posesion. Y si asi no lo hi-
ciere y cumpliere y sanear no se lo pudiere le bolvera y pagara
el dho D. Bern.do los referidos quatrocientos y cinquenta p.s que
he recibido con mas lo q. huviere gastado por razon de Alcava-
la y todos los perjuicios daños y menoscavos q. se le siguieren
y recrecieren llanam.te y sin pleyto alguno y con las costas y gas-
tos de la cobranza = Para cuya firmeza y cumplim.to de lo q. dho es
obligo la persona y bienes del dho mi p.te havidos y por haver con
poderio y sumision a las justicias y juezes de su Mag.d de quales

quién para q. sean y cobren pena al alcalde desta dha Ciudad y
Corte, y alcaldes donde fuere pedido el cumplim.to desta es-
critura a cuyo fuero y jurisdicción los someto y obligo para
q. a ello me apremien como si fuese por sentencia pasada en cosa juzgada
en fuerza de la qual renuncio todas y qualesquier leyes
fueros y derechos de mi favor y la general q. las prohibe
Yo Don Nicolás Ruiz de Juan Antonio Alvarez de Arauso q. doy fee. alo con-
tenido en esta escritura hallándome presente, conozco al otorgante que
la acepto en la forma como en ella se expresa, y recibo compra
de el dho Negro nombrado Domingo Bocanegra de la Calidad
referida, y con la Calidad de q. no lo venda ni enagene
q. lo Manumite y en el término de dos meses contados desde la
fha de esta escritura se reconozca mal de corazon, dolor Coral
u otro accidente contagioso, y por precio de los dhos quatrocientos
y cinquenta p.s de contado q. por su dueño ha pagado con fee de
entrega, siendo testigos Cargo los dhos de Alcavala. Y dicho el
otorgante que doy fee conozco, lo firmó en la dha q. queda
sobre q. renunció las leyes de su favor, y la general en forma. En
la dha Ciudad de los Reyes en Cinco días del mes de
Agosto de mil setecientos y dos años, y fue otorgada a q. doy fee el
dho otorgante que conozco, y lo firmó en la dha q. queda
doy fee Conozco y lo firmó en la dha q. que el poder que va
dado abastante para esta y q. en razón de lo
q. va fha mención. Siendo testigos Juez y antemí, y q. la en-
trega de los dhos quatrocientos y cinquenta p.s se hizo antemí
y los testigos q. asisten q. presentes que nombrare, siendo
d. Domingo Bodero Felix Velasquez y Lucas Franco q. doy fee

Ante mí Sr. Antonio de Arauso

Fernando de Figueroa

Antemí

Ante Sr. Antonio de Arauso

Poder
D. Franco Cubilla
a
D. Martin Saenz
de Texada p.a q.e en
dho de la insinuam.on
pretende de la Rl. Hacienda
el fiat de dha Ciudad.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don
Franco de Cubillas vecino de esta Ciudad de los Reyes
otorgo por el tenor de la pres.te que doy todo mi po-
der cumplido el que de derecho se requiere y es necesa-
rio á Don Martin Saenz de Texada especial para que



VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1787 Y

En la Ciudad de Mexico en veinte y ocho dias del mes de Junio de mil setecientos ochenta y siete años ante mi el Escrivano Real y testigos parecio presente Don Juan Antonio Bassoco vecino de esta Ciudad, y dijo que en virtud de Poder que le confirio Don Pedro Bassoco vecino de la Ciudad de Cadiz, y Don Juan Bautista Bassoco vecino de la Ciudad de Santander, que ambos residen en los Reynos de España, y que para su validacion presenta ante mi el Escrivano, y testigos de que doy fe, y de que el otorgante es conocido, y de que se hallan firmados de sus nombres, y rubricados

cultad de q.e lo pueda rebocar en q.e y las veces q.e le parezca
revocar y nombrar otros de nuevo y á todos relevo de
costas segundo= Lo qual firmen y cumplim.to de q.e en dho
dho poder se obligan sus personas y bienes habidos
dos y p.r haver en la mas valante y cumplida forma q.e ha
ya lugar en dro. q.e fho en virtud de los Reyes del Derecho
hacedera del mes de Agosto de mil setecientos veinte y dos
testigos a q.n vno el pres.te Pe. Ygnacio Mag.l y pub.co conoz.co q.e co-
nozco al otorg.te y firmo rueg.do y test.o D. Juan Joseph
Sanchez, D. Bachiller Marcelino Olenaiguez y dicho
Manzigue presentes=

Juan de Subillas

Ante mi

En la Villa de la Vega [illegible] Merindad de Asturias de Sotoscueva
[illegible] Reyno de Castilla a veinte y quatro dias del mes de Agosto
de mil setecientos veinte y dos años ante el Sr. Alcalde ord.o por su Mag.d
y su Justicia en ella y su Jurisdicion por el Sr. D. Pedro Bravo del Rivero
Regidor Decano de esta Villa y Alcalde ord.o por dho Mag.d
en Nombre de D. D. Manuel de Zavala
Vecino de Villasana de Mena y Valle de Ruesga en virtud de
Poder que exibio ante su Merced en esta Villa en dho dia
Mes y año de que doy fee y para Usar y hacer
de dho Poder en todo y por todo segun y como
en el se contiene y declara y para que conste
dho Poder se ha de poner y puso por principio
de esta Escritura y su Merced lo mando
Yo el Escrivano Real y Publico de Numero
de esta Villa y su Jurisdicion por su Mag.d
doy fee que conozco al dho Poderdante
y que dho Poder es del tenor siguiente=

En la Villa de la Vega [illegible] Merindad de Asturias de Sotoscueva
[illegible] Reyno de Castilla a veinte y quatro dias del mes de Agosto
de mil setecientos veinte y dos años ante el Sr. Alcalde ord.o por su Mag.d
y su Justicia en ella y su Jurisdicion por el Sr. D. Pedro Bravo del Rivero
Regidor Decano de esta Villa y Alcalde ord.o por dho Mag.d
en Nombre de D. D. Manuel de Zavala
Vecino de Villasana de Mena y Valle de Ruesga en virtud de
Poder que exibio ante su Merced en esta Villa en dho dia
Mes y año de que doy fee y para Usar y hacer
de dho Poder en todo y por todo segun y como
en el se contiene y declara y para que conste
dho Poder se ha de poner y puso por principio
de esta Escritura y su Merced lo mando
Yo el Escrivano Real y Publico de Numero
de esta Villa y su Jurisdicion por su Mag.d
doy fee que conozco al dho Poderdante
y que dho Poder es del tenor siguiente=

Dn Carlos de Angulo y Cabrera

En Nombre de Dios Amen Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo D. Manuel de Zavala Vecino de Villasana de Mena y Valle de Ruesga en los Reynos de España por mi y en nombre de mis Hijos y herederos y sucesores y de quien mas derecho tuviere ó en adelante tuviere por esta Carta de Poder otorgo y conozco que doy todo mi Poder cumplido libre lleno bastante segun que yo lo tengo y mas puede y debe valer a Vos D. Carlos de Angulo y Cabrera Vecino de la Villa de la Vega Merindad de Asturias de Sotoscueva Reyno de Castilla la Vieja Alcalde ordinario por su Mag.d en la dha Villa y su Jurisdicion para que en mi Nombre y en el de mis Hijos y herederos y sucesores y de quien mas derecho tuviere ó en adelante tuviere podais parecer y parezcais ante el Sr. Alcalde ordinario por su Mag.d y su Justicia en la dha Villa de la Vega y su Jurisdicion y ante el Sr. Alcalde ordinario por su Mag.d y su Justicia en la Villa de Villasana de Mena y Valle de Ruesga y ante otro qualesquier Juez ó Justicia de su Mag.d de qualesquier Ciudades Villas y Lugares de estos Reynos de España y ante cada uno de ellos y ante qualesquier Escrivanos Reales y Publicos de Numero de dhas Villas y Lugares



SELLO TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
Y CINQVENTA Y OCHO
Y CINQVENTA Y NVEVE

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1762.

Manl. de Zavala su hermano Sedio p. contento y [illegible]
gado [illegible] su satisfacn. y Volunt. [illegible] q. [illegible]
presente no parece Rn.o [illegible] la esp. del Dro. [illegible]
[illegible] non [illegible] pecunia prueba Entrega [illegible]
ga del Recibo [illegible] caso como en ella
se contiene [illegible] Recibo [illegible] carta de pago [illegible]
[illegible] expresados [illegible] lo firmo [illegible]
[illegible] Dn. Domingo [illegible] Dn. Juan [illegible]
[illegible] Lucas Manrriq.e [illegible]

Pedro Tavares Valverde Antemy

Antt.o de Ascarrunz
no. de S. M. y [illegible]

Testam.to de Dn. Jph. de Herra. en 16 de Ag.to de 1762 ant.o

En el nombre de Dios todo poderoso con cuia gracia to
das las cosas tienen buen principio loable medio y [illegible]
so fin amen: Sepan quantos esta carta de mi testa
m.to Ultima y postrimera Volunt. bieren como Yo Dn. Jph.
Herra. natural q. declaro ser de esta Ciud. de los Reyes
Peru hijo legitimo de Dn. Bern.do de Herra. y Navarro y de Da.
Jpha. de Thorres y Abtamirano mis P.es Dif.tos q. S.tas gloria
[illegible] estando bueno y sano en pie y en todo mi aguan
[illegible] natural creiendo como firme y Vor
dadera [illegible] creo del altissimo Mist.o de la Sma. Trin.d Padre hijo
y Espiritu S.to tres personas Distintas y Una sola en esen
cia [illegible] los demas Misterios q. tiene confiesa y predica
nra. S.ta M.e Igl.a Catholica Apostolica Romana bajo cuia
fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como
Catholico y fiel Cristiano [illegible] como de [illegible]
boco por mi Abog.da [illegible] a la Serenissima Reina
de los Cielos maria S.ma [illegible] Sto. Ang. de mi Guarda S.to [illegible]
nombre y de mas S.tos y S.tas de la Corte Celestial [illegible]
con su Divina Mag.d perdone mis Culpas y pecados y [illegible]

mine mi alma a Dios que la alumbre con su gracia y el Cielo
Balga y tan mismamente el de la mui[illegible] q. es cera mas [illegible]
humbre y Señora mia [illegible] q. me ha de dar [illegible]
q. q. [illegible] mi [illegible] en la forma y manera q. [illegible]
Primeramte encomiendo mi alma a Dios [illegible] q. [illegible]
y Como cabeza de mi [illegible] q. [illegible]
Parte muerto el Cuerpo [illegible] q. [illegible]
q. la Dexara Voluntad [illegible] el Cumplimto
de este mi Testamto y Ultima [illegible] q. [illegible]
el Havito de dho S.to en la pte y lugar q. parecera mi Albea
Item mando a las Mandas forsosas y acostumbradas
vnpeso a cada vna de ellas y con esto [illegible]
Dexo a los dhos mis hijos la Remon. del quinto
q. les [illegible]

Yt. declaro fui casado y velado [illegible] con
Dª Mª Beatriz Negron y durante dho matrim.o tuvimos
por nros hijos legitimos al Lic.do Dn Jph de Herr.a Suso y a
Dª Mª Dionisia D. Lic.da D. Manl Alexandra y Dª
Dª Mª Dionisia D. Lic.da D. Manl Alexandra y Dª
Maria de Hexas y Negron al casado y todos [illegible]
te el dho matrimonio tuvimos otra [illegible]
se an fallecido [illegible]

Yt. Declaro debo a la Hazda de Dios [illegible]
a Cinco mil Ciento [illegible]
baso de forma mia en el libro de esta Contaduria [illegible]
to y Cinco [illegible]
da en dhos [illegible]

Yt. declaro q. le q. me deben varios [illegible]
tengo en mi Poder [illegible]

Yt. declaro por mis bienes Muebles [illegible]
pesos de mi Dotte y [illegible]
Velena le q. declaro [illegible]

Yt. declaro que al tpo de fallecim.to de la dha Dª Manla
Beatriz Negron mi legitima mug.r [illegible]
me dio y ocasiono [illegible]
posicion falleció p.a q. en la conformidad hicieze y ordena
se su Testam.to [illegible]
Yt. [illegible]
Dista que dho esclavo q. tenia de la Una nombrada
Paula y la otra Mª Candelaria y el mismo q.
les tenia por haverla criado desde [illegible]
nos de sus Hijos y a [illegible]
q. la dha Paula fuese libre [illegible]
Sin cargo ni [illegible]



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQ VENTA Y OCHO, Y CINQ VENTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYNO DE NUESTRO SEÑOR CARLOS III

EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1762.

Alv.ª

y solo con la obligacion de q.e Cuide a D.n Manuel Alexandro por hallarse insano, y q.e asi mismo la dicha Candelaria fuese libre desp.s de mis dias con la Calidad sola de q.e cuide a D.a Juliana y al Lic.do D.n Jph de Herrera y esto sin cargo ni grabam.n alg.o lo q.e declaro asi p.a descargo de mi Conciencia y p.a q.e Sp.re conste —

Y p.a cumplir y pagar este mi testam.to mandas y legados y el mas en el contenido dejo y nombro p.r mi Alv.a al dho mi hijo Lic.do D.n Jph de Herrera y negron a q.n le doy todo mi pod.r cumplido el q.e de Derecho se requiere y es necess.o para que entre en ellos los recaude reciba y cobre venda y remate en Almoneda Publica o fuera de ella otorgando recibos cartas de pago Chancelaciones finiquitos Pa[illegible] y los demas recaudos necesarios pareciendo si fuere necesario en juicio ante las Justicias y Jueces de Mi[illegible] y el mas q.e con Dro pueda y deva a pedir demandar querellar jurar recusar embargar desembargar presentar testigos escritos escrituras testimonios papeles y los demas recaudos necesarios que pida y saque de poder de quien los tenga saque cartas de excomunion y censuras hasta las de Anathema y finalmente hacer los demas actos y Diligs que judicial o extrajudicialm.te combengan de se hacer aun el poder de Alvaciazgo que de Dro se requiere y es necessario esse le doi y otorgo con libre y general Administracion y sin limitacion alguna y le prorrogo y alargo todo el termino q.e hubiere menester p.a el uso y exercicio del dho Alvaciazgo a mas de [illegible] pasado el año y dia q.e la ley de toro Dispone —

Y cumplido y pag.do este mi testam.to mandas y lo demas en el expres.do en el remanente q.e quedare de todos mis bienes deudas Dros y acciones que en qualq.r manera me toquen y pertenezcan instituio [illegible]

por mi Universal hy Heredero de dho Dn. Jph
Sn.a Dn.a Ygnacia Dn.a Vic.ta Dn. Alan. Leandro y Dn.a
Ma.a Jph.a Ygn.a mis hijos legitimos para q.e lo q.e en
fuere lo hayan gozen y hereden con la Condicion
de Bin.d y la nra. q.e se dirá y una reserva
hazemos q.e con todos demas bienes q.e nos pertenezca
nos dan y Otorgan en dho nombre, pertenezca
Dn. por hallarse dha Villa de Llerena enano como
lleno exprez.do ramos p.a Otorgar el de Lic.a Dn. Jph
Ygn.o Ruiz de Prado Cura Rector de dha Villa y
encargado de su Jurisd.n y Otorgo de Vez.a y Comisario pro
visor y Juez Ecco. de dha Villa y Partido q.e
Por ella Vbico grantto. pod.o cumplido q.e se requiere
Con libre y general Administracion para q.e
Dichos poderes para Todos y Cada uno de sus
negocios q.e tengan Lugar de Pleytos q.e se
Pleyteen q.e Sea Demandando y respondiendo
en todos Fueros y Juicios Civiles y Criminales
Con todas las Cauzulas q.e de derecho se requieran
Segun q.e Dichos mis Principales Pudieran
Hallandose presentes q.e Sea Dan por
Expresadas y Declaradas q.e Sea Dan por
Repetidas Para q.e Sea Dan Bien y Cumplidamente
Sin q.e falte Cosa alguna q.e Sea Dan Dichos
Poderes Con todas sus Incidencias Anexidades
y Conexidades q.e Sea Dan Necesarios y Aun
Mas Amplio y Bastante q.e Sea Dan Menester
Con Libre Facultad de Sustituirlos en una
o mas Personas y Revocar Sustituciones
Y Nombrar otros de nuevo q.e Sea Dan a su
Arbitrio q.e Sea Dan Dichos mis Principales
Relevandome de la Carga de Satisfacion
Y Fianza Bajo la Clausula de Judicatum
Solvi y Demas Derechos Generales q.e Sea Dan
Para Semejantes Casos q.e Sea Dan Dichos
Principales Relevandome de la Carga de
Satisfacion y Fianza Bajo la Clausula de
Judicatum Solvi y Demas Derechos Generales
q.e Sea Dan Para Semejantes Casos q.e Sea Dan
Dichos mis Principales Relevandome de la
Carga de Satisfacion y Fianza Bajo la Clausula
de



Un real.

REAL LO TERCERO, VN REAL, ...S DE MIL SETECIEN... Y CINQVENTA Y OCHO, CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1762.

De pago
D. Tiburcio Villalobos
Al
Grãd. D. Jph. Bravo
de Castilla

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte cinco de Agosto de mil setecientos sesenta y dos a.s Ante mi el Escrib.o y testigos parecio D.n Tiburcio de Villalobos Mayor.mo Thes.ro de la hermandad de Nra. S.ra de la Misericordia, y San Eloy fundada en el Conv.to grande de Nro. Pad.e S.n Agustin de esta Ciud. de que doy fee y de conocer al Otorg.te y como tal confesó haver recibido del Gen.l D.n Joseph Bravo de Castilla, como Apoderado del Conde de Villaseñor su sobrino ausente en los Reynos de España la Cantidad de Sesenta p.s que le ha pagado por lo corrido de vn año de principal que tiene impuesto en su Hacienda nombrada Serro partido en el Valle de Roca negra, à favor de dha herm.d de Nra. S.ra de la Misericordia, el que se cumplio el dia Veinti quatro de Julio, pasado de este pres.te año de la fha, y de dha Cant.d se dio por contento, y entregado, à toda su satisfaccion y Volunt.d y porque su recibo de presente no parece renuncio la exep.n del dro, y leyes de la nonnumerata Pecunia prueva entrega paga del recibo, y demas de este caso como en ellas se contiene, y le otorgó recibo y carta de pago en forma con finiquito, hasta dho dia. assi lo dijo otorgó y firmó siendo testigos D.n Domingo Rodero. Bartholome Evia y D.n Bern.do Oriñon. presentes.

Tiburcio de Villalobos

Ante mi

Ant.o Jph. de Ascarrunz
Esno. de S. M.

642 97

Combenio y
pago.
Dª Dionicia
Rotalde mer
y lexitima
de D. Diego
ello
ueno

Con
Dª Isidora

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y Siete dias del mes de Agosto de mil setecientos y cincuenta y quatro años ante mi el Escribano y testigos parecieron de una parte Dª Dionicia Rotalde muger legitima de D. Diego Morales, en virtud de su poder, y facultad, que para lo infrascripto, y lo que en ella va expresado, y el dicho D. Diego le dió y concedió a la dicha su muger para el efecto y de la otra la dicha Dª Dionicia, y como apoderada que es de la dicha D. Joseph Bermellano, y la dicha Dª Isidora de Reyes, Albacea tenedora de bienes y testamentaria que fue de los herederos de la dicha Dª Josepha su Madre difunta, que otorgó base de cuya dicha [illegible] mes y año de la fecha, de que doy fe, y de conocimiento, y dicen que por quanto entre ellas ha habido, y hay algunas diferencias, pleitos, y cuestiones sobre la division, y particion de los bienes que quedaron por fin, y muerte de la dicha Dª Josepha, y para evitar los gastos, costas, y salarios que se podrian seguir, y recrecer de dichos pleitos, y diferencias, han tratado, y comunicado entre sí, que se deben partir, y dividir los dichos bienes, que quedaron por fin, y muerte de la dicha Dª Josepha, y sus herederos, y que con efecto se convinieron, y ajustaron, en la forma, y manera siguiente, que es la que se sigue, si se reducen a [illegible] de que acada una de las partes [illegible] por medio de este instrumento, y ajuste, que [illegible] por razon de dichos bienes, que quedaron por fin, y muerte de la dicha Dª Josepha, y

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO, Y CINQUENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762.

de dha Difunta nombrada [illegible] de
hedad al parecer de treinta y cinco años, nacida
en Casa de la dha Difunta, y demas de dha esclava
otros bienes y efectos, con los que queda enteramen
te satisfecha, como asi tambien lo tiene executado
el dho Dn Isidoro por la parte de legitima que a ella
pertenece, por lo que el suso dho como tal Albacea le
da bastante poder el necesario en derecho a la
sobredha Da Dionisia, para que pueda hacer y
disponer de dha esclava lo que le pareciere, y por
bien tuviere como absoluto Dueño que es de
ella. Y en esto [illegible] quedan los otorgantes conve
nidos y ajustados, sin que el uno a la otra, y la
otra al otro, tengan que pedirse ni demandar
se cosa alguna por razon de dha herencia, por
quedar enteramente satisfechos ambos, con lo
que [illegible] recibido y le pertenece, desisti
endose quitandose y apartandose al derecho y
accion que el uno contra la otra, y esta contra el
otro puedan tener, para no pedirse ni demandar
se ahora, ni en ningun tiempo cosa alguna con
pretexto ni motivo que sea, por quedar refundido

y enteramente Extintos todas sus acciones y derechos
en este dho Instrumento de ajuste y Convenio, que se
obligan cada uno por lo que a su parte toca, a hauer
lo por bueno firme y valedero, ahora y en todo tiempo
y no impugnarlo reclamarlo ni Contradecirlo por
ninguna causa ni razon que sea, porque se ha de guar
dar Cumplir y executar segun de la forma y mane
ra que va dho y expresado, con obligacion que para
ello hacen el dho Dn Isidoro de su persona y bienes
y la dha Da Dionicia de los suyos y de ambos hain
dos y por hauer, y cada uno por lo que le toca dieron su
poder a las justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier
partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Cor
te, a cuyo fuero y jurisdiccion de las quales y de cada una
dellas se someten obligan y renuncian su propio
fuero Jurisdiccion Domicilio y Vecindad, y la ley que
dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para q
a lo referido les executen Compelan obliguen y apremien
Como si fuese por sentencia pasada en Authoridad
de Cosa Juzgada sobre que renuncian todas y qualesquie
ra leyes fueros y derechos de su fauor y la General que las
prohibe y en especial la dha Da Dionicia renuncia las
leyes del Beleyano, emperador Justiniano Senatus
Consulto nueua Constitucion, toro y partida y las demas
q hablan y son fhas en fauor de las Mugeres de cuyo efec
to y remedio ha sido auisada por mi el presente Nro y como
sabidora dellas las renuncia y aparta de su fauor y ayu
da para no aprouecharse dellas en manera alguna
y jura por Dios Nro Sr y a una señal a Cruz segun
derecho, que para el otorgamiento de este Instrumento no ha
sido Compulsa apremiada ni atemorizada por el



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y CINCO
Y CINQVENTA Y NUEVE

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1762.

dho su marido ni por otra persona alguna q en su nom
bre por q la hace y otorga a su libre y espontanea voluntad
por convertirse en su pro y utilidad, y bajo de dho juramto.
declara q contra este instrumto. no tienen hecho y prome
ten no hacer protestacion, esclamacion, ni otro instru
mento alguno contrario a este y si pareciere haverlo hecho,
o hiciere lo revoca y anula y da por de ningun valor ni efec
to, y de dho juramto. se obliga no pedir absolucion ni rela
jacion a su Santidad ni a otro juez ni Prelado que en
su nombre se la pueda y deba conceder y si a propio mo
tu y cierta sciencia le fuere concedida o relajada no usa
ra de la tal absolucion y relajacion pena de perjura y de
caer e incurrir en las penas en q caen e incurren las perso
nas q quebranten semejantes juramtos. y tantos quantos
le fueren concedidos y relajados tantos hace de nuevo y uno
mas y a la conclusion dixo si juro y amen, y asi lo otorgaron
y firmaron los q supieron y por el dho D. Diego por no saberlo
hacer lo hizo a su ruego uno de los testigos, y los otorgtes. a q. nes yo el
dho doy fee conozco y tambien lado y de haver dado a entender a la otorgn.
las leyes q lleva renunciadas siendo testigos D. Phelipe Negron D. Domo.
Rodero y Lucas Manrique

Pdno. dionisia Potaldez

A ruego del otorgante
y por testigo Phelipe Negron

Ysidoro de los Valles

Antonio

Antt. Ps. de Ascarrunz
Escno. de S. M.

Ver la Condicion

Sepan quantos esta carta de venta condicional vieren como yo Ana Flora Negra
libre de esta Ciudad de Santa Fe otorgo por el tenor de esta presente carta
que vendo y doy en venta condicional a Manuel Caxon negro animo
que libre que era presente una negra mi esclava nombrada Ana
Flora negra de esta Ciudad de Santa Fe de edad de doce y ocho años
poco mas o menos que es la misma que hube y compre de Melchora
Navarro. por escritura otorgada ante Notario y Testigos la cual
Manuel Caxon negro que dicho es en veinte y una negras que el tesoro
de esta Ciudad de Santa Fe y vecino vecindario en esta
dicha Juana Velasquez por si misma esclava que dicha es en veinte
y una negras que el tesoro



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1762.

clava en libre quieta y pacifica posecion, y si [illegible] quisiere y
vancarselo no pudiere le bolvere y pagare la d[illegible]
que tengo recividos a demas de pagarle todos los daños [illegible]
menos cabos que en razon dello se le siguieren y [illegible]
cobranza a cuia firmeza paga y cumplim.to [illegible] havidos y
por haver y [illegible] cumplido a las Justicias y Juezes [illegible]
de qualesquier partes que sean y en especial a las de la Ciudad y
Corte a cuio fuero y Jurisdiccion me somete [illegible] renuncio mi
proprio fuero y Jurisdiccion domicilio [illegible] y la [illegible]
se que el actor deve seguir el fuero del Reo para que a lo referido
me executen compelen y apremien como por sentencia pasada en
authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio todas y qualesquier
[illegible] de mi [illegible]
presente a lo contenido en esta escriptura yo el dho Manuel [illegible]
haviendola oydo y entendido otorgo que la acepto en mi [illegible]
y como en ella se contiene y declara y Recivo en mi [illegible]
[illegible] de la hedad referida en el precio de los dhos [illegible]
[illegible] que tengo entregados a la [illegible]
[illegible]
[illegible] que la dha esclava [illegible]
hade recivir y otorgar el Instrumento [illegible] y de dha esclava
su vendad y precio me doy por contento y entregado a toda mi sa-
tisfaccion y voluntad y porque su Recivo de presente no parece renuncio la
leies de este caso y cosa no vista que es fha en la ciudad de los Reyes
[illegible] en veinte de septiembre de mil setecientos sesenta y dos años
[illegible] otorgantes a quienes yo el escrivano de su Mag.d y publico doy fee conozco [illegible]
[illegible] otorgaron y no firmaron por que dexaron no saver escrivir hicieronlo
[illegible] los testigos [illegible] Bartholome [illegible] Juan Jph de Figueroa [illegible]
[illegible] que presentes

Y [illegible] Barth.me [illegible]

Ruego y por testigo a la otorg.te
Juan Jph de Figueroa

Ante mi
[illegible]

Venta R.l

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo D.n Bernardo Ramirez
vezino desta muy leal ciudad de D.a Sancho de Cordoba en nombre
de D.a Viviana de Jayo viuda mujer legitima que fue del Capitan Alonso
Narciso Chacon mi Señor ya difunto y como su albacea y tenedora de
bienes de D.n Martin de Ribadeneira mi Señor ya difunto y como su albacea
y tenedora de bienes de D.n Martin de Ribadeneira mi Señor ya difunto
otorgo de venta real para agora y para siempre jamas en favor de
Lic.do D.n Juan Ignacio de Cozcaya presbitero clerigo de Orden Sacerdotal
Cura Rector desta Santa Yglesia Catedral desta ciudad y Provisor y Vicario
general desta Provincia y Obispado y Juez Ordinario y Eclesiastico
en ella y en todo su Obispado y Provincia y a quien adelante se le
diere mas derecho para que lo sea y a su Persona para sus herederos
y sucesores y a quien de aqui adelante su derecho hubiere en cualquier
manera que sea o pueda ser una esclava mia nombrada Theodora
de nacion Mulata de edad de treinta y quatro años poco mas o menos
que compre de D.n Juan Antonio de Ribadeneira mi Señor ya difunto
segun consta de la escritura de venta que otorgo ante Pedro Ruiz de
Prado escribano de Su Mag.d en esta ciudad en ocho de Marzo de este
presente año que tengo por testimonio la qual esclava vendo
en precio de veinte y quatro pesos de a ocho reales cada uno
que montan trescientos y ochenta y quatro pesos de a ocho reales
en que la hemos apreciado entre ambos por ser esclava de
buena edad y servicio y sana de todos sus miembros y sentidos
y no cimarrona ni borracha ni ladrona ni fugitiva ni tiene
otro vicio ni defecto alguno que la impida el uso de su
trabajo y ministerio antes es esclava de buena vida y costumbres
y no tiene mal ni vicio



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1781. Y 1782.

Sepan quantos vieren esta carta de renuncia de tocar y pertenecia como dueño propietario y legitimo poseedor que soy de una casa de morada que yo tengo y poseo en esta ciudad de Lima en la calle que llaman de Mantas que linda por una parte con casas de morada de Don Juan Joseph de Ezpinosa y por la otra con casas de morada de Don Juan Joseph de Ezpinosa y por la otra con casas de morada de Don Juan Joseph de Ezpinosa y por la otra

Venta.
D. Lucas Vella

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Lucas de [illegible] vecino desta Ciudad de los reyes del Perú corregimiento de la
[illegible] presente guevendo y doy en venta real a Manuel Carreño negro lisa
[illegible] Criollo, esclavo nombrado Fran.co de
[illegible] Chala de edad de quarenta y cinco años
[illegible] y declaramos que hubo y compro de Da Gregoria Hur-
[illegible] Chala de estado por escritura otorgada ante D. Fran.co Roban
[illegible] Cria.no de S. M. en [illegible] de Octubre de mil setecientos
[illegible] y el [illegible] dicho y declarado por tal mi esclavo cautivo sujeto
[illegible] a servidumbre y por libre de todo empeño e hipoteca que
[illegible] a no tiene y sin asegunada de ningunos vicios tachas ni de-
[illegible] fecto enfermedades publicas ni secretos mas de q. al p.te está sano
[illegible] en precio de trescientos y cinco p.s de a ocho rr. que por
[illegible] ha dado y entregado en rr. de contado libres de los
[illegible] escritura y ya alcanza por quedar de cargo del
[illegible] Comprador paga de lo que valen mi esclavo por contento y entregado
[illegible] a toda mi satisfacion y asimismo renuncio la excepcion de haver
[illegible] no parece ni me parece en ningun tiempo de este caso como
[illegible] prueba entrega paga de rr. y demas de este caso como
[illegible] mediante lo qual me desisto quito y aparto
[illegible] de la accion propiedad dominio y señorio y otras accio-
[illegible] nes rr. y posesion que a esto esclavo tengo y me pertene-
[illegible] ce y pertenecer puede en qualquier manera y lo transfiero y traspaso
[illegible] en el Comprador y en quien su voz hubiere para
[illegible] que haga y disponga de el a su libre voluntad lo que le pareciere
como de cosa suya propia avida y adquirida con su pro-
prio dinero y con tan justo y legitimo titulo como lo es
de esta escritura de venta que a su favor otorgo. y con real
deposicion y para titulo y recaudo de esta tradicion le otorgo
entregado y le otorgo esta con clausula de constituto en forma
y como vendedor. me obligo a la eviccion seguridad y sa-
neamiento de esta venta en tal manera que a hora y en
todo tpo. le sera cierto y seguro al comprador y no
quitado puesto ni movido pleito embargo ni con-
tradicion por ninguna persona causa ni razon
g.l sea y si le pusiere o moviere luego g.do sea me



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1781. Y 1782.

Corte y me sea fho saber aunque sea antes ó despues de dha pu-
blicacion de provanzas saldré á la causa y tomaré la voz y defen-
sa del tal pleito ó pleitos que á mi propria costa y espensas lo se-
guiré fenecerá y acabaré hasta le dexar y que quede con
dho esclavo en quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiciere
y cumpliere y sentenciar no se lo pudiere le daré y pagaré los
dhos doscientos y cinqta pesos que tengo recividos con mas los da-
ños y menoscabos que se le siguieren y recresieren con
los de la cobranza para cuya firmeza y cumplimto obligo mis
bienes havidos y por haver y doy poder á las Justas y Jueces de S.
M. de qualesquier partes q. sean en especial á las de esta Ciudad
para que á lo referido me executen compelan y apremien como
por sentencia pasada en cosa Juzgda sobre q. renuncio todas las
demas Leyes fueros y dros de mi favor y la gral. que la proibe, y esta-
do presente el dho Manl Cavero otorgo y acepto esta escritura en mi fa-
vor segun y como en ella se contiene, y recivo comprado el dho
negro nombrado Franco de la casta y hedad referida en el precio
de los doscientos y cinqta p. que por su valor tengo entregados, y de dho
esclavo su vondad y precio me doy por contento y entregado á toda
mi satisfaccion y voluntad, y porque su recivo de presente no para-
se renuncio las Leyes de la entrega y cosa no vista = Que es fha
en la ciudad de los reyes del Peru en veinte y tres de Septe de mil se-
tecientos sesenta y dos años y los otorgtes á quienes yo el presente escno
doy fee conozco asi lo dixeron otorgaron y firmó el q. supo y por
el q. no á su ruego lo hizo uno de los testigos q. lo fueron Manl Silverio
de Polo Dn Domingo Guedero, y Lucas Manrique presentes =

A ruego del otorgte y por testigo

Lucas de Marcuorena

Manl Silverio de Polo

Ante mi

Antto Pedro de Escarrunz
no de S. M.

Testam.to
Maria del Carm.n
Espinosa

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuio principio todas
las cosas tiene buen medio lo able y dichoso fin Amen = Sepan
quantos esta carta vieren de mi testam.to ultima y final
voluntad, como Yo Maria del Carmen Espinosa negra
libre nral. de Guinea de Casta Terranova estando enfer-
ma en cama de la enfermedad que Dios nro Señor a sido
servido darme pero en todo mi acuerdo memoria
y entendim.to nral. creyendo como firme y verdadera-
mente creo en el altissimo Misterio de la Santissima
trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo que son tres Perso-
nas distintas y un solo Dios verdadero y en todos los demas
misterios que enseña predica y confiesa nra Santa M.e
Ig.a Catholica Apostolica Romana debaxo de cuia fee y
creencia e vivido y protexto vivir y morir como catho-
lica y fiel Christiano imbocando como imboco por
mi Abogada e intercesora a la Serenissima Reyna
de los Angeles Maria Santissima Señora nra. Santo
de mi nombre Angel de mi guarda y a los demas Santos
y Santas de la corte Celestial para que intercedan con
mi Señor Jesuchristo por mis culpas y pecados
y encamine mi alma a carrera de Salvacion q.do
de este siglo salga, y temiendome de la muerte que
es cosa nral. a toda criatura humana y su hora
incierta para que no me coxa desprevenida hago
y hordeno mi testam.to en la forma y manera
siguiente

Primeram.te encomiendo mi alma a Dios nro Señor
que la crio y redimio con el precio infinito de su pre-
ciosissima Sangre Pasion y muerte, y el cuerpo
a la tierra de que fue formado, y quando la vo-
luntad Divina fuere servida de llevarme
de esta presente vida, quiero y es mi voluntad



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL R. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1781. Y 1761.

que mi cuerpo sea amortado con el avito y cuerda de nra. P. S. Fran.co y sepultado en la capilla de nra. Señora de la Soledad de donde soy hermana, i en la parte y lugar que pareciere a mi Albacea con el acompañam.to nesesario de Cruz alta, Cura y Sachristan de mi Parrochia y el demas que fuere menester, y lo que se gastare se pagara de mis bienes

Yt. mando a las mandas forzosas y acostumbradas a quatro rs. a cada vna de ellas, y otros quatro a los Sntos. Lugares de Veruzalen donde se obro la Redempcion del genero humano cuias limosnas se pagaran de los dhos. mis bienes con que las aparto de ellos

Yt. declaro, soy casada y velada segun horden de nra. Santa Madre Yg.a catholica Apostolica Romana con Man.l del Sacram.to [illegible] de los huerfanos y durante dho Matrimonio no e mos tenido hijos ningunos declarolo asi para que siempre coste

Yt. declaro que no debo ni me deben cosa alguna lo que declaro para que conste

Yt. dexo instituio y nombro por mi Albacea tenedor de bienes al dho Man.l del Sacram.to mi marido para q. entre en ellos los recoja, reciva venda y remate en almoneda publica o fuera de ella dando recibos cartas de Pago chanselaciones finiquitos y los demas recaudos pareciendo si fuese nesesario en Juicio

ante las Just.s y Jueces de s.M. q̃ con dra deba a pedir, demandar presentar escrito, escrituras y otros recaudos y finalm.te hacer las demas diligencias que convenga q̃. para todo lo cdo y el poder necesario en dho. con la clau. y de su administracion y con prorrogacion del termino q̃. hubiere menester para el hueso de dho. Albaceazgo aunque sea pasado el año y dia q̃. la Ley de toro dispone por ser de tanta importancia

Y mando. 2do y pag.s el entierro tertam.to mandas y legados y lo en el cont.o en el remaniente que quedare de todos mis bienes dros. y acciones que en qualquier manera me toquen y pertenezcan instituyo dexo y nombro por mi hunibersal heredero al dho. Alonso del Sacram.to de los huesos mi sobrino para que lo q̃. asi fuere lo halle gose y herede con la bendicion de Dios y la mia atento ãs tengo otros herederos ascendientes ni descendientes que conforme a dro me puedan y deban heredar

Y por el pres.te revoco y anulo y doy por ningun valor fuerza ni efecto todos y qualesquiera testam.tos codicilos poderes p.a testar y otras ultimas disposiciones que antes de este haya fho y otorg.do por escrito o de palabra ô en otra manera q̃. sea para q̃. no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera de el salvo este testam.to q̃. a hora otorgo q̃. quiero se guarde cumpla y execute por mi ultima y final voluntad en aquella mejor forma q̃. mas halla lugar en dro. En cuyo testimonio lo otorgo = Fue fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Sept.e de mil setecientos veinte y dos años, siendo testigos q̃. lo pres.tes q̃. son de s.M. y firmo de q̃. doy fe conozco y asimismo la doy de q̃. al otorgo q̃. no parecio estaba en su entero y cabal juicio memoria y entendim.to natural asi lo otorgo y no firmo por q̃. dijo no sabia y a su ruego lo hizo uno de los testigos q̃. lo fueron D.n Domingo Ysidro Boterin, Juan Alvarez Villarroel, Juan Jph. Sagredo, Ant.o Trabieta, Nicolas de Castro, y Fran.co Xavier de Albarracin, presentes q̃. lo firmaron =

A ruego del otorg.te y por testigo Juan Alberto Villarroel

Domingo Boterin

Juan Joseph Sagredo

Antonio de Villa

Nicolas de Castro

Francisco Xavier de Albarracin

Ante mi Pedro de Escarzuna

Escrivano



Un real.

[illegible] TERCERO, VN REAL, [illegible] DE MIL SETECIEN[illegible] CINQVENTA Y OCHO [illegible] CINQVENTA Y NVEVE.

VALIDA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1781. Y 1782.

Poder = Dn Diego Tuison de partida para la Ciud. de Guayaq.

A Dn Domingo Ant. Bodero Gral para cobranz. dar cartas de pago y [illegible] en 25 de Sepre de 62

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn Diego Tuison de partida para la Ciudad de Guayaquil otorgo por el tenor de la presente que doy todo mi poder cumplido el necesario en dro á Dn Domingo Antonio Bodero para q. p. [illegible] y en mi nombre y representando mi propria persona pida demande reciba y cobre judicial ó extrajudicialmente las cantidades que se me estan debiendo y debieren en adelante, asi por quentas de libro, como por vales escripturas, fletamentos, fatorages, consignaciones, fees y partidas de Registro corrientes y chancelada ó por quentas alcanses de ellas, como por cesiones poderes, mandas legados testamentos herencias mandamientos, ó por otro qualesquiera titulo, [illegible] ó razon que sea aunque aqui no se declare y especial mencion de ella se requiera, porque la que asi fuere y faltare la he aqui por inserta y repetida, de modo que por defecto ó falta de poder no dexe de percibir y cobrar todo quanto se me deba y debiere = y de lo que recibiere, y cobrare de cartas de pago recibos chanselaciones finiquitos lastimas los demas recaudos necesarios con fee de paga ó renunciacion de la pecunia y entrega, no siendo su recibo de presente y ante

escribano que de ella tale, y todo valga como o-
torgado por parte legitima = Y si sobre dichas co-
bransas fuere necesario parecer en juicio lo ha-
ga ante las Justicias y Jueses de su Magestad, y
demas que con derecho deba a poder demandar jurar
querellar executar embargar desembargar presen-
tar testigos escritos escripturas testimonios y otros
papeles que pida y saque de poder de quien los tenga y
finalmte haga todos los otros y demas actos y dilig.s que
judicial ó extrajudicialmte se requieran hacer hasta que
dhas cobransas tengan cumplido efecto, que el poder que
para lo dho se requiere de dro y es necesario ese le doy y
otorgo al sobredho Domingo con sus incidencias y depen-
dencias y libre y general administracion y sin li-
mitacion alguna sobre lo expresado, y facultad de
que lo pueda substituir en quien y las veses que le
pareciere revocar unos y nombrar otros de nue-
vo, y a todos relevo de costas segun derecho = y a
su firmeza y cumplimiento obligo mis bienes ha-
bidos y por haver en toda forma = que es fho en la
Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco dias del mes
de sept.e de mil setecientos sesenta y dos años = y el otorgante
a q.n yo el Esc.no doy fee conozco asi lo otorgo y firmo siendo tgos
Ant.o Urbiola, Hipolito Castro y Fran.co Xavier Alzugaray
presentes =

Diego Gonsc[illegible]

Antonio [illegible] Antt.o Jph de Ascarrunz
Esno de S. M.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE,

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1758 Y 1759.

Declaracion
Anat.
Joseph Benites

En el nombre de Dios todo poderoso con cuyo principio todas las cosas tienen loable medio y dichoso fin amen sepan quantos esta carta de mi testam.to ultima y postrimera voluntad vieren como yo Joseph Benites natural que declaro ser de esta Ciudad hijo natural y no se acuerda del nombre de sus Padres estando enfermo en cama en el Hospital del S.or S. Andres en la sala de S. Juan al num.o diez y siete pero en todo su acuerdo memoria y entendim.to natural, creyendo como firme y verdaderam.te creo en el altissimo mist.o de la S.ma Trinidad Padre, Hijo y Espiritu S.to tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todos los demas misterios q.e cree predica y enseña nra S.ta M.e Iglesia catolica apostolica Romana, debaxo de cuya fee y creencia ha vivido y protesta morir como Catolico y fiel Christiano y temiendo la muerte, q.e es cosa natural a toda criatura humana y su hora cierta, p.a q.e no le cojan prevenido declara en la mas bastante forma, q.e halla lugar en dro. que muere pobre, y asi quando su Mag.d fuere servido de q.e fallezca quiere ser enterrado en el Cuerpo de dho S.to Hospital, y que su cuerpo sea amortajado con el habito de nro P.e S. Fran.co

It. declara que es casado con Paula de Alvar, y durante dho Matrimonio tienen por sus hijos legitimos a Romualda, Norberta y Juan Bapt.a Benites, declarado asi p.a q.e conste

It. declara tiene un caballo, una yegua y una mula en poder de dho su hijo = declara debe cinquenta y dos p.s a Evangelista Verdaen Cucallama, y a Bernardino doze p.s y a Hipolito seis p.s que son R.s que se los debe de unas tierras, y pide y ruega a D.a Catalina Benites lo entregue de limosna a quien nombra por albacea y thenedora de quantos bienes parecieren ser del otorgante dandole todas las facultades que se requieren para que los recoja venda y remate en almoneda publica o fuera

621

650 ~~105~~

de ella dando de su recibo cartas de pago, chancelaciones y los de-
mas recaudos necesarios, pareciendo en juicio ante las Jus-
ticias y Jueces de su Mag.d que con dro. pueda y deba á pedir de mi
dar Jurar, y hacer todos los demas actos y dilig.s q.e judicial,
ó extrajudicialm.te convengan hasta que tenga efecto las dili-
gencias de este Albaceazgo

Y cumplido y pagado esta mi disposicion final en el remanen-
te que quedare de todos mis bienes deudas derechos y accio-
nes q.e en qualquier manera me toquen y pertenescan, ins-
tituyo, dejo, y nombro por mis universales herederas á la dha.
Romualda, Norverta, y Juan Bapt.a mis hijos legitimos para
que lo gozen con la bendicion de Dios y la mia atento á no
tener como no tengo otros herederos q. conforme a dro. me
puedan y deban heredar

Y por la pres.te reboco y anulo, y doy por de ningun valor, fuerza
ni efecto otras qualesquiera disposiciones q.e antes de esta declara-
cion final halla fho. y otorgado por escrito ó de palabra para q.e no
valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del salvo esta q.e aora otor-
go que se ha de guardar y cumplir por mi ultima y final vo-
luntad en la mejor forma que halla lugar en Dro. que es fha.
en la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Septiembre
de mil setecientos sesenta y dos, y el otorg.te á q.n yo el pres.te Esc.no
doy fee conosco, como asi mismo la doy de q.e a lo q. me parecio estaba en
todo su acuerdo memoria y entendim.to nat.l asi lo dijo otorgó y no firmó p.r la
gravedad del accid.te hisolo a su ruego uno de los testigos q.e lo fueron el Lic.do D. Cayetano
Martinez Cap.n m.or de dho. Hosp.l el Lic.do D. Pedro Aranda y D.n Domingo Todero presentes =

A ruego del otorg.te y por testigo
Cayetano Martinez
Jimenez

Antemi

Ant.o Jos.e Ascarrunz
Esno. de S.M.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y CINQVENTA Y OCHO
Y CINQVENTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1781. Y 1782.

Testam.to de D.a M.a Ant.a Valenzuela

En el nombre de Dios todo poderoso, con cuya gracia todas las cosas tienen buen principio, loable medio, y dichoso fin amen, sepan quantos esta carta de mi testam.to ultima, y final voluntad vieren, como yo D.a Maria Antonia Valenzuela, doncella, natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes hija legitima de D. Fran.co de Valenzuela y de D.a Thomasa de Mendoza mis Padres Difuntos, que santa gloria haya, estando enferma en cama de la enfermedad que Dios nro Señor ha sido servido darme, pero en todo mi acuerdo, memoria, y entendimiento natural, creyendo, como firme y verdaderam.te creo en el altissimo misterio de la S.ma Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, y en todos los demas misterios, que cree, predica, y enseña nra S.ta Madre Iglesia, catolica, apostolica, romana, debajo de cuya fee y creencia he vivido, protesto vivir, y morir como catolica, y fiel Cristiana, invocando, como invoco por abogada ô intercesora â la Serenissima Reyna de los Angeles, Maria S.ma S.a Nra, S.to Angel de la guarda, Santo de mi nombre, y demas S.tos y Santas de la corte celestial p.a q.e intercedan con mi Jesucristo perdone mis culpas y pecados y encamine mi alma â carrera de salvacion q.e este siglo salga, y temiendome de la muerte, que es cosa natural â toda criatura humana hora incierta, porq.e no me coja desprevenida, otorgo que hago y ordeno mi testam.to en la forma y manera siguiente

Primeram.te encomiendo mi alma â Dios nro S.or que la crio y redimio con el precioso [illegible] de su preciosissima sangre, pacion, y muerte, y el cuerpo â la tierra de que fue formado, y quando la voluntad de Dios fuere servida de llevarme de esta presente vida mi cuerpo será enterrado en la Iglesia del Conv.to grande de nro Padre S. Fran.co ô en otra qualesquiera parte, y lugar que mi alvacea quisiere, y amortajado con el habito de dho Santo, y acompañe mi cuerpo la cruz alta, cura, y sacristan de mi parroquia, y el demas acompañam.to que fuere necesario, y pareciere â mi Alvacea â cuya eleccion dejo la forma y disposicion de mi entierro, y todo se pague de mis bienes. Yt. mando â las mandas forzosas y acostumbradas un real â cada una de ellas y otro real â los santos lugares de Jerusalem donde se obró la redempcion del genero humano, con que las aparto de ellos

Y para cumplir y pagar este mi testamento, mandas y legados en el contenidos dejo y nombro por mi universal alvacea, thenedora de bienes â la dha D.a Thomasa de Mendoza mi Madre, a quien le doy todo mi poder cumplido el que de Dro se requiere y es necesario para que entre en ellos los remates, reciba y cobre, venda y remate en almoneda publica, ô fuera de ella

to recibo, cartas de pago, cancelaciones, finiquitos, libros, y los demas instrumentos necesarios y pertenecientes, siquiera sean tales, que segun derecho y fuero deban mas expresa mandado, y poder especial, que para todo lo referido, y cada cosa de ello se requiere, y sea necesario, y mas bastante, que yo el dicho otorgante tengo, segun, y como, y de la manera, que mejor, y mas cumplidamente puede, y debe dar, y conferir, segun, y con las mismas facultades, y cada una de ellas, que en mi favor tiene, y le han sido dadas, y conferidas, por el dicho Señor Don Juan Pablo Lorenzo, mi Padre, en virtud de dicho poder, que original queda en mi poder, y de que hago mencion, para que use de ellas, segun, y como, y de la manera, que mejor, y mas cumplidamente puede, y debe hacerlo, y usarlo, que para todo lo referido, y cada cosa de ello, le doy, y confiero, mi poder cumplido, libre, lleno, y bastante, con todas sus incidencias, anexidades, y dependencias, y con facultad de sustituir, y revocar, y nombrar otros, que lo usen, y ejerzan, y a todos los que asi nombrare, y sustituyere, relevo en forma de derecho, con las clausulas acostumbradas, y necesarias, que para su validacion, y firmeza, se requieren, y son necesarias, aunque aqui no se expresen, que yo quiero, y es mi voluntad, que todo lo que mi dicho Padre, y los que en virtud de dicho poder, y de este mio, hicieren, y ejecutaren, en todo, y por todo



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
DE MIL SETECIEN-
Y CINCVENTA Y OCHO
Y CINCVENTA Y NVEVE

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1781. Y 1782.

Venta

D. Petronila Vrn

din y Brabo mu
er legitima del
Dn Prão D. Mig
Lorenzo de Mo
toro la Corre
de la Villa de Cho
cos y con Real
Scrivano y Lic.
cacion.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dª Petronila
Dn Prão del Rivero muger legitima del Dn Miguel de
Ezcola Corregidor y Just.ª mr de la Provª de Chancay, y en vrd
Potestad y licencia, que me dio y tengo en virtud de Escrip
año pasado de mil setecientos sesenta y vno, como parece del pod
original que me confrio en la Villa de Huaura por ante Pedro
Escrivano y Lic.ª de Visitador Gen.no pub.co y de Cab.º de ella para todo lo q.e vna declarado, q.e en
zo al pres.te Gen.no para q.e lo cont.o inserto en esta Esc.ra cuyo tenor es el

A.

siguiente =

Aquí el Poder =

D.ª Mª Merced D
Chacon de Vrd
negra Esclava
nombrada Mª de
ta Concep.on de
Caraballe q.e pres
se Cosa de 20 a 22 ts
la misma q.e se
dio en pte de Dote
Rpto q.e le con
trasp.o q.e D.n Pe
del Prado de Mo
pral Vendue en
cio de Cosp.e de
tado con fee de
zaga y ambos
pago la Vendue
Sin Reg.a de Vicio
tacho ni Defecto
Escrivano dos
q.e al pres.te
Sobre
Ser q.e todos

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dª Petronila
Dn Prão del Rivero muger legitima del Dn Miguel de
Ezcola Corregidor y Just.ª mr de la Provª de Chancay, y en vrd
Potestad y licencia, que me dio y tengo en virtud de Escrip
año pasado de mil setecientos sesenta y vno, como parece del pod
original que me confrio en la Villa de Huaura por ante Pedro
Escrivano y Lic.ª de Visitador Gen.no pub.co y de Cab.º de ella para todo lo q.e vna declarado, q.e en
zo al pres.te Gen.no para q.e lo cont.o inserto en esta Esc.ra cuyo tenor es el

siguiente =

Aquí el Poder =

Dª Mª Merced D
Chacon de Vrd
en su conformidad, y de la facultad que por el se me confiere
negra Esclava
nombrada Mª de
ta Concep.on de
Caraballe q.e pres
se Cosa de 20 a 22 ts
la misma q.e se
dio en pte de Dote
Rpto q.e le con
trasp.o q.e D.n Pe
del Prado de Mo
pral Vendue en
cio de Cosp.e de
tado con fee de
zaga y ambos
pago la Vendue
Sin Reg.a de Vicio
tacho ni Defecto
Escrivano dos
q.e al pres.te
Sobre
Ser q.e todos

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dª Petronila
Dn Prão del Rivero muger legitima del Dn Miguel de
Ezcola Corregidor y Just.ª mr de la Provª de Chancay, y en vrd
Potestad y licencia, que me dio y tengo en virtud de Escrip
año pasado de mil setecientos sesenta y vno, como parece del pod
original que me confrio en la Villa de Huaura por ante Pedro
Escrivano y Lic.ª de Visitador Gen.no pub.co y de Cab.º de ella para todo lo q.e vna declarado, q.e en
zo al pres.te Gen.no para q.e lo cont.o inserto en esta Esc.ra cuyo tenor es el

siguiente =

Aquí el Poder =

Dª Mª Merced D
Chacon de Vrd
en su conformidad, y de la facultad que por el se me confiere
negra Esclava
nombrada Mª de
ta Concep.on de
Caraballe q.e pres
se Cosa de 20 a 22 ts
la misma q.e se
dio en pte de Dote
Rpto q.e le con
trasp.o q.e D.n Pe
del Prado de Mo
pral Vendue en
cio de Cosp.e de
tado con fee de
zaga y ambos
pago la Vendue
Sin Reg.a de Vicio
tacho ni Defecto
Escrivano dos
q.e al pres.te
Sobre
Ser q.e todos

Un quartillo.

652

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762



En la Villa de Guaura en veinte y quatro de Sep.re de mil setecientos sesenta y un años ante mi el Escribano y testigos parecio el Sr. D.n Mig.l Lorenzo de Mantero la Correx.or y Just.a m.r de esta Prov.a por S. M. a quien doy fee que conozco y otorgo que dio y dava todo su poder cumplido el que de derecho se requiere y es nesesario a D.ña Petronila Bandin Bravo del Rivero su muger vecina en la Ciudad de los Reyes para que pueda bender y benda por el mas alto precio que hallare y se consertare es a saver una Negra su esclava nombrada maria de la Concep.on la misma que resivio por bienes de tales de la dha su muger en cuia virtud pueda benderla por tal esclava de otorgante y libre de oblig.on de hipoteca, tasita ni expresa, por que no la tiene dandose por entregada de la cantidad o cantidades que de ella resiviere desistiendole del dro. que tiene a dha esclava, y sediendolo en el comprador o compradores, y en quien su causa huviere para que haga y disponga libremente a su boluntad y como real bendedor se obligue a la ebicion y saneamiento de la esclava en tal manera que le sea cierta y segura en todo tiempo y en razon de todo lo referido otorgara el ynstrumento o ynstrumentos de bienta que fueren combenientes por qualquier Escrivano Publico o Real con todas las clausulas fuerzas y firmezas que fueren nesesarias, que siendo fechas y otorgadas por la dha D.ña Petronila

la Bandin Bravo de Rivero, el otorgante la
ve y ratifica como si por el fuesen Chas. y otorgada
el poder que para todo lo suso dho. y lo q.
y dependentes se requiere y lo necesario es
y otorgo sin ninguna limitacion, y con facul
en juiciar, jurar, y delo sobstituir en quien le pa
Rebocando unos sobstitutos y nombrando otros y
relebo de costas segun derecho, y ala firmeza de le
do en este poder y en lo que en su virtud se obrare
el otorgante sus bienes havidos y por haver y de su
to costo y riesgo no q.do en registro y assi lo otorgo
siendo testigos D.n Jph. Garrido D.n Jph. Mar.
y D.n Juan Antonio Tirao presentes =

Ante mi

Miguel Lord. de Mantezola

Felix Geniz Therán
Ess.no Pub.co y de Cab.do

cualquiera haga y disponga de ello á su voluntad como de cosa suya propia, libre y adquirida con su propios dineros y legitimo, y legitimo título como lo es el de venta Real que hace de dicha esclava, y en señal de posesion y de título y verdadera tradicion le entrega entregada y le otorga esta con cláusula de constituto en forma y como mejor de derecho lugar haya, y en virtud de dho poder me obligo á la eviccion y saneamiento de esta venta en tal manera que ahora y en todo tpo. la dha esclava le sea cierta y segura de la demanda y pleito, perdida, ni movido, ó ley no embargo ni contradiccion persona alguna persona, causa, ni razon que sea, y si le fuere ó pusiere ó moviere luego de ello que corra y me sea hecho saber, cuyo sea antes ó despues de dha publicacion de pregones salgo á la causa y tomo la voz y defensa del dho y ley de dho, y á mi propia costa y empensas lo siga, fenezca y acabe hasta dejar á dho comprador en la buena quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiciere y cumpliere y menos me la pudiere le dare volviere y pagare los dhos quatrocientos pesos de plata todos los daños, perdicion y menoscabo, que en razon de ello se le siguieren como los de la cobranza, á cuyo firmeza y cumplimiento obligo mis bienes habidos y por haber y doy poder cumplido á las Justicias de S. M. de qualesquiera partes y jueces de cual á las de esta ciudad y corte á cuio fuero y jurisdicion me someto, obligo y renuncio el mio propio domicilio y vecindad, y la ley que dice que el actor debe seguir al fuero del reo para q. se ajuste mi oferta como pedida y apremiada como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada: sobre que renuncio toda las demas leyes fueros y derecho de mi favor y la general que lo prohibe = en testimonio de lo cual otorgo esta carta ante el infrascripto escribano Chacon, haviendola leido y entendido otorgo de la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene y declara, y recibo en mi compañia la dha negra nombrada Maria de la Concepcion de Recibo y carta referida en que confieso de los dhos quatrocientos pesos que por su valor tengo entregados á la vendedora en reales de contado en presencia del mui Ilte. y dho de esta carta, segun y como va expresado, y de dha esclava su bondad y sanidad me doy por contento y entregado á toda mi satisfaccion y voluntad, y renuncio de recibo de que no parece renuncio la ley de la entrega como no vista: que es fha la carta en la ciudad de los Reyes del Peru en doze dias del mes de Octubre de mil setecientos setenta y dos años, y los otorgantes á quienes yo el pres. Ilte. doy fee conozco asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo testigos los nombrados Dn. Domingo Bodeza, Dn. Prudencio Dominguez y Lucas Olaneta de mayor

Dª Mercedes Cha

Dª Petronila Candia Salgado Cor

Ante mi

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1781. Y 1782.

De pago
Rosa Perales
Al
P. M. fr. Juan Jph
Maldonado

En la Ciudad delos Reyes de Peru en quin
de Octubre de mill setecientos sesenta y
años ante mi el Escrivano y testigos
parecio Rosa Perales a q.n doy fee conosco
y confeso haver Resevido del M. R. P. M.
Juan Jph Maldonado del Ord.n de Redemp
res Capellan y administrador delas Casas
de nra M.e y Señora la Virgen santiss.ma de
Mercedes la antigua y Patrona dela Pro
vincia de Lima de dha Ord.n la cantidad
de veinticinco p.s q.e le ha pagado p.r el
principal de quinientos p.s q.e la suso
dha impuso a censo al cinco p.r cien
en las Casas pertenecientes ala S.ma Vir
gen q.e estan en la Quadra q.e llama
de Nuñes y son p.r lo corrido de un año
q.e se cumplio a primero de presente mes
y año dela fha y de dha cantidad se
dio p.r contento y entregada a su voluntad
y p.r no ser su Resivo de presente renuncio
las Leyes dela pecunia y entrega y le otor
go Resivo y Carta de pago en forma con fi
niquito hasta dho dia y assi lo dixo
y otorgo y no firmo p.r que dixo n

abra de cruz y sello en Reso uno de los
testigos que lo fueron el R.P.Fr. Juan Juarez
del Orn de la Merced D. Fco Portalanza
y D. Nicolas Antonio Mosquera

El Rueso de la otorgante y testigo

Fr Juan Juarez

Interino

Despacho
R.P.Fr. Juan Jph
iados y otro
Ct.
Maria Timotea
Unoa y Penales

En la Ciu. de los Reyes del Peru en beinte y Cocho de
mil Secs. y Sesenta y Sey. Ante mi el Esno y Tes. pa
recieron el M. R. P. M. Fr Juan Jph Juirez del Rl
y Militar Orn de N. S. de las Mercedes, y Comendr.
actual del Conto de dho Cñto, y Dr. Thiburcio Villa
lobos Mayor. Alcalde de la hermandad de N. S. de la
Misericordia, y Dr. F. Eloy, fundada en el Conto de
Nro. Sr. Jesu. Xto. a quienes doy fee Conozco, y dho
acuerdo y conformidad otorgaron, q. Confesaban
y Confesaron haver recibido de Da. Maria Thimo
rea de Figueroa y Penales, Mujer Legma. de Dn. Pedro
de Ycaza y Mendoza, la Cantd. de noventa y cinco pr.
que le ha pagado en esta forma, los Sesenta pr. por lo
Corrido de un año del prral de dos mil pr. impsos. y Cargado
a Censo, a favor de dha hermd. de mia R. de la Mi
sericord. y arras. de tres por ciento, sobre la Casa q. po
see dha Da. Thimorea en la Calle que llaman de la
Amargura, dlg. de Cumplio el dia primero de Sept. de
este pro. año de la fha, y los treinta y cinco pr. Restan
tes, Cumplim. alos nov. y cinco pr. q. pertenecen a dho R.
Comendr. pr. lo Corrido deste Año de la fecha pen
sion que paga dha Da. Thimorea, al dho Conto. por
la citada Casa, el que se Cumplio el mismo dia pri
mero de Sept. y dho R. P. Comendr. tiene Cedida la
expresada Cantd a favor de dha hermd. para en
pago de los Corridos que esta debiendo el
Conto del dho Prral en el tiempo, que Corrio Con
dha Casa, y de la referida Cantidad antes
otorgantes se dieron, por Contentos y pagados
a su voluntad, de que Su Satisfn y Voluntad
y por que su recibo de presente no parezca fe



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y CINQ VENTA Y OCHO
Y CINQ VENTA Y NVEVE.
SALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1762.

nunciando la expocion del dro. y Leyes dela Renon
merata Pecunia, primera entrega, paga de Recibo,
mas de este Caso Como en ellas se Contiene, y le o
garon Recibo, y Carta de pago en forma. Con finiq
to hasta dho Dia. En cuio testimonio asi lo dixe
otorgaron, y firmaron. siendo testigos Dn. Domin
Rodero = Dn. Bartholome Ovia = y Dn. Marcelo Zala
presentes =

Fr. Juan Joseph Erizado

Thiburcio de Villalo

Ante mi

Antt.o de Ascarrunz
no de S. M. y Ba

Poder:
Dn. Bernardo Ma
cilla
Salvador Geronimo de Portalan
va gral. p.a
en 22 de Oct.e de 62

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dn. Bernardo Mancilla
vecino del Pueblo dela Barranca y residente al presente en esta Ciudad otorg
la pres.te que doy todo mi Poder cumplido el nesesario en dro. à Salvad
Geronimo de Portalanza Procurador del numero de esta R.l Aud.a
para en todos mis pleitos causas y negocios civiles y criminales
eclesiasticos y seculares movidos y por mover quantos
presente tenga en adelante contra todas y qualesquier
Personas y sus bienes y las tales contra los dela otorg
asi demandando como defendiendo con que no salga
Responda à nueva demanda que sele poniga
que primero sele notifique y haga saber en
sona y constando deeste parezca ante qualesquiera
los Juezes y Justicias de su Magestad, y haga pon

Y presente Pedimentos requerimientos citaciones
protestaciones, querellas, acusaciones, execuciones
priciones, embargos desembargos, consentimientos
de soltura, pregones, ventas, transes y remates
de bienes pida y tome la posesion y amparo de ellos
presente testigos, escritos, escrituras, papeles, y otros
recaudos que pida y saque de poder de quien los tenga
abone, tache, contradiga, jure, recuse, actue pro-
cure oiga autos y sentencias las favorables consienta
y de las en contrario apele y suplique y siga las
apelaciones y suplicaciones por todos grados e ins-
tancias hasta su final conclucion, y final-
mente haga todos los demas actos y diligen-
cias que judicial y extrajudicialmente con-
venga de se aser hasta que todos los dhos. pleitos ten-
gan cumplido efecto que el que de derecho se re-
quiere y es nesesario es le da y otorga con libre
amplia franca y general administracion y
sin limitacion alguna y con relevacion de costas.
en forma: Que es fecho en la Ciudad de los reyes del Perú
en veinte y dos de oct.e de mil setesientos sesenta y dos
años, y el otorg.te a q.n yo el pres.te Ess.no doy fee conosco
asi lo dixo otorgó y firmó siendo testigos Domingo
Bodero, Lucas Manrique, y D.n Mrn. Gamarra pres.tes

Bern.do Manuel [illegible]

Antonio [illegible]

Ant.o [illegible] Ascarrunz
Nos. de S. M.



Un real.

TERCERO. VN REAL. DE MIL SETECIENTOS CINCO VENTA Y OCHO. Y CINCO VENTA Y NVEVE.

VALOR PARA EL REYN. DE S. M. FI. S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1768.

Venta
D. Andrés Ordoñez
A
Gertrudis de Zarate

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Andrés Ordoñez Cupician de Infantería del Navio de S. M. y Vecino de esta Ciudad de los Reyes del Perú otorgo por el tenor de la presente q vendo y doy en venta R.l à Gertrudis de Zarate que esta presente una negra mi Esclava nom.da Maria Guadalupe de Castañeda, y de hedad al parecer de treinta y nueve años q. e la misma q. huve y Compré en la Ciud. de Panamá de D.n Manuela Velasco Caballero Vecina de ella por Esc.a otorg.da ante Jph Liverance Cuerva al Esc.no Pub.co y de Prov.a su thia en veintinueve de Sb.re del año pasado de mil setec.tos setenta y uno, y sela Vendo por tal mi Esclava Cautiva sugeta à servidumbre, y por libre de obligac.n empeño hipoteca que no la ha ni tiene, y sin que la aseguro, como no sela asegura de ninguno vicio tacha ni defecto enfermedades Publicas, ni secretas mas de que al presente al parece esta sana y buena en precio y quantia de trecientos p.s de à ocho R.s que por su Valor me ha dado y entregado en Reales de Contado à toda mi satisfaccion, y voluntad de los quales me doy por Contento y entregado, y por que no Recibo de presente no parece renuncio la excepcion del dho y Leyes de la non numerata pecunia prueva entrega paga del Recibo y demas de este Caso Como en ellas se contiene con Declarac.n de que asi dho la pagado la Compradora = mediante lo q. me desiste quita, y apaso del dho y accion propriedad Dominio y Señorio, y otras acciones R.s y Personales que à dha Esclava, tenga y me pertenezcan, y todas con ellas las Cedo Renuncio y traspaso en la dha Gertrudis de Zarate ò aquien su Poder y Causa huviere, p.a q. haga y disponga de dha Esclava à su Voluntad Como de Cosa suia propria avida y adquirida por su propio Dinero, y Contante, suio y de su libre, Como lo es de la Esc.a de Venta R.l que asi la vende otorga; y Como R.l Vendedor me obligo à la evicion seguridad, y Saneam.to de esta dha V.ta en tal manera que ahora y en tpo le sobrevenga reclamac.n y no quitara por ningun Causa ni Razon que sea, y si lo hiciere, ò moviere luego que de ello me Conste y me sea hecho saber, aunque sea despues de los dos Publicos de prov.a en qualquier tpo que sea salgo à la Causa, y à mi propria Costa y Riesgo, lo seguiré fenecere y acabare hasta dejar, y q. quede en quieta y pacifica posesion de dha Esclava, pues no le hiciere, y cumpliere, y saneandolo no pudiere, la daré buelta, y pagaré los dhos trecientos p.s que asi tengo Recibidos Con mas todos los Daños perjuicios, y menoscabos que en Razon de ello sele sigan, y Crezcan llamando en todo tpo, sin pleyto alguno Con las Costas de la Cobranza = Y ala firmeza, y Cumplim.to de lo q. dho es obligo

Persona y bienes havidos y por haver con poder ... y Clausula de Ratificacion a los Juricios ... de que la parte ... pareciere que sean para que ... Juez ... me Compelan ... ten ... y apremiados como por Sentencia Difinitiva de Juez Competente ... y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre lo qual Renuncio todas las Leyes fueros y derechos de mi favor, y la Ley general que lo prohibe = Yo la dha Fernandez Blanco, doy fee como doy presente a lo contenido en esta Escritura, haviendola oydo y entendido de que pide le otorgue en mi favor segun y como en ella se contiene, y Recibo en mi Compañia la dha Negra nombrada Maria Josefa de edad de dies y ocho años poco mas o menos, la qual me doy por contenta a toda mi Satisfacion y voluntad, y por que se Recibo se provenga no parare perjuicio las Leyes de este Caso y cada una = Que es fha en la Ciud. de los Reyes del Perú en treinta de Octubre de mil setecientos setenta y dos años y los Otorgantes, a quienes yo el Escno. Doy fee conozco, asilo dijeron otorgaron y firmaron, el que supo, y por la dha Fernandez Blanco, lo hizo uno de los Testigos, a ruego que fueron = Dn. Domingo Lorenzo Ortiz = Lucas Manrriquez, y Dn. Juan Josef Sanchez Oxeveda =

Andres Ordoñez

Ante mi

Ruego ... y por

Lucas Manrriquez

Ante mi

Dn. Fran. Fernandez

A

Salvador Juarez

En la Ciud. de los Reyes del Perú en treinta de Octe. de mil setecientos setenta y dos años ante mi el Escno. y testigos parecio Dn. Fran. Fernandez, a quien doy fee conozco, y confeso hauer recibido de Salvador Navarro Cobrador de la Casa de la Misa. Negra en fundada en el Cmto. de N. P. S. Domingo de esta dha Ciud. la Cantidad de Ciento y cincuenta pesos de a ocho reales y esta paga como una Negra nombrada Maria Josefa esclava difunto de Mariano que fue de dicha Casa de que se dio por Contenta y entregada a su Voluntad, y por su Recibo y promete no hacer Reclamo ni Pedimento en Juicio ni fuera de el segun el derecho lugar de la Razon mas antes promete y Corrobora prueba el Recibo y lo mas de este Caso como mejor se Contiene, y no firmo por no saber lo hizo un ruego lo hizo uno de los testigos que fueron Dn. Joseph Ignacio Pedro Marquez y Lucas Manrriquez

Ruego ... y por

Lucas Manrriquez

Ante mi



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQ. VENTA Y OCHO, Y CINQ. VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1762.

Venta
Dª Maria Ygnacia de Ortega y Quiros, y otras
A
Jph de Otarola

Sepan quantos esta carta vieren como Nos Dª Maria Ygnª de Ortega y Quiros y Dª Mª Jpha de Ortega y Quiros mugr. legitima de Dn. Jph del Campo Bracamte. en su presa. y con su licª. pedida concedida y aceptada de ella usando ambas a dos herms. y herederas ab intestato de Dª Evarista de Ascarate y Quiros declaradas por tales por auto proveido por el Sr. Juez mr. del Juzgº. de bienes de Difuntos su fha. siete de Sepe. de este presente año y por ante Dn. Antº Herrª. secomr. Esº. mr. de dho. Juzgº. el qual tiene hecho y reconocido el presente escº. en el mantenimto. de mis. en posesion que en su Virtud se libro para qe. la aprehendiesen de todos los bienes qe. huvieren quedado por fin y muerte de dha. Difunta, y de un acuerdo y conformd. otorgamos por el tenor de la presente que vendemos y damos en venta a Dn. Jph de Otarola negro libre una negra que quedo por bienes de dha. Dª Evarista nombrada Mª Jpha de Carta Conga que es de Edad de treinta años y se la vendemos por tal nra. Esclava Cautiva sujeta a servidumbre y libre de obligacn. Empeño e hipoteca qe. no la hay ni tiene y sin asegurarla como no se la aseguramos ninguno vicio tachas ni defectos enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente esta una y buena. En precio y quantia de trescientos y ochenta pesos que por su valor nos ha dado y entregado en Reales de contado de los quales nos damos por contentos y entregados a toda nra. satisfaccion y voluntd. y por qe. si no dicho de presente no parecio renunciamos la Espª. del Dr. y Leyes de la non numerata pecunia prueba entrega paga del recibo y de mas de este caso como en el se contiene con declaracn. de qe. ambos dros. los hagamos el comprador = Mediante lo qual nos desistimos quitamos

628

...pa[ra] ...ntarnos delante [de] Vuestra Magestad en [la] Corte de Madrid ...
...ntra Real Persona ...
...ntra Real Persona ...
...ntra Real Persona



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINCO VENTA Y OCHO,
Y CINCO VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1762.

Vista de ellos, y conbeniendome en manera alg.ª [illegible]
de presente alo expresado en esta Escritto el todo [illegible]
no la haviendo la vista y entendido todo g.e se expr.
en mi favor alg.n y como en ella se contiene pres.
de Maria en mi Compañia su Esclava negra nombrada
M.a Ygnacia de Edad de Cosa y Cuarenta y Ocho Años
Otro trecientos y ochenta p.s g.s por su Valor tengo en
poder como mas ha lugar de esta Escritura pres.
Escritura de Venta que hace Dn Antonio de
Otro trecientos y ochenta p.s g.s por su Valor tengo en
poder como mas ha lugar de esta Escritura pres.
Escritura de Venta que hace Dn Antonio de
[illegible] Dn Juan de Dios Ramirez de Arellano
[illegible] Dn Juan de Dios Ramirez de Arellano
[illegible] Dn Juan de Dios Ramirez de Arellano

Venta Condl
cional

El Sr. Dor. Juan
Justo García Ra
mos

A
el S.r D.n Manl
de Sorena

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo el Sr.
Dr. Juan Justo García Ramos Domiciliario deste Arzpdo
y pado = Otorgo por la presente q Vendo, doy en Venta Condicio
nal, al S.r D.n D. Manuel de Sorena y Reyna, del Consejo de su
Mag.d su Oydor en esta Real Aud.a en Mulato mi esclavo nom
brado Joseph de edad de Veintey dos años, y el mismo q huve
y Compre a D.a Marcelina de los Reyes, por escritura otorgada
ante Alejo Rolando y Davila Escr.no Pub.co en fha a dos del Mes
el año pasado de mil Setez.tos Sesenta y Nueve. y le vendo libre de
todo empeño, y Hipoteca, y otra enagen.on q no la tenga, y sin
asegurarlo de ningunos Vicios, tachas, ni defectos en forma
dada publica, ni Secreta, mas de q al presente se halla
está Sano, y bueno, en precio y quantia de dos cientos, y Cinquenta
p.s de ocho rs. q por ellos me ha pagado en p.s de Contado
los quales me doy por Contento, y entregado a mi Voluntad, por
q no recibo se quexare parte, Renuncio la excepcion del no
y leyes de la nonumerata pecunia, y entrega prueba del Recibo,
y demas deste Caso como en ellas se contiene = Y con la condi
cion de q no pueda revendido en muy, y q en dandole para libre
o esclavo, se le reciban = Mediante la qual, me desisto quito
y aparto del dho, y acion. propiedad, Dominio y Seniorio, y
otras acciones Reales y personales q tenga a dho esclavo, y todas
con el, las Cedo, Renuncio y traspaso en dho P.e D.n Manuel
y en q. su Causa hubiere, para q. bajo dicha Condicion, haga
y disponga del, a su Voluntad lo q le pareciere, como de
cosa suya propia Comprado con sus propios dineros
y con justo, y legitimo titulo como lo es el dicho de esta
Venta Condicional, y en seña de posesion y para titulo
y Verdadera tradicion, se lo tengo entregado al dho P.e, y le otorgo
esta con Clausula de Constituto en forma = Y me obligo a
Eviccion y Seguridad, y Saneamiento desta Venta en toda forma q
ahora, y en todo tpo. el dho esclavo le sea cierto y Seguro a dho P.e
D.n Manuel y no quitando puesto, ni movido pleyto, embargo
ni Contradicion por ninguna persona Causa, ni motivo que
sea, y si le pusiere, o moviere a dho P.e luego q sea llamado me Combe
y me sea dho sauer, a mi q sea antes o despues a dha prue
cacion de probanza y en qualquier tpo que sea, salga a la Cau
sa y tomada la Voz y defensa del tal pleyto, o pleytos, y a mi Costa
y Expensas todo lo siguiente fenezca y acabado hasta le defen
q. quede dho P.e con el referido esclavo, en quieta y pacifica po



un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS.
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1761 y 1762

sección - Si así no lo hiciere y cumpliere y sabiendo no lo
pudiere, le bolueré y restituiré y pagaré así mismo - Los dos
cientos y Cinquenta ps. fs. heredados, con más todos los perjuicios
daños y menos cabos fs. de que quiero y me quiero llamar
sin pleyto alguno, y con las costas y gastos de la cobranza = Para
cuya forma y cumplim.to de lo que dicho es obligo mis bienes hab
dos y por haber fs. conforme a derecho puedo y debo obligar, compe
dencia y sumisión de las Justicias y Jueces fs. a mis causas e
nozcan conforme a derecho, a cuyo fuero efuxsicion me someto
obligo y renuncio mi Domicilio y vecindad y la ley que dice
que el actor debe seguir el fuero del reo para que al referid
me ejecuten conpelan y apremien como por sentencia pasa
da en cosa juzgada sobre que renuncio las demas leyes fueros
y derechos de mi favor y la general que las prohibe = Ego el
dho D.n Manuel de Goena y Bugia. que doy fee conozco
a lo contenido en esta escriptura haviendola oido y entendido
otorgo que la acepto en mi favor como en ella se expresa y re
cibo como comprado el dho Mulato nombrado Joseph de la Rosa Refer
da. en precio de dhos ps. de Docientos y Cinquenta fs. por su valor
tengo pagados de contado, con la condicion de no poder su vendido en
may. fs. ni darlos para libre, ó esclavo, se le reciban. y en esta
forma mando por entregado de dho esclavo a mi voluntad. sobre q
renuncio las leyes de este caso y cosa de vista = Que es fha en la Ciudad de
Reyes del Peru en diez dho dias del mes de Noviembre de mil seti
sientos dos D. ge b. d. d.n Manuel Juntana.e con el dho Lic.do D.n Jph. Justo
Gar.a de q. yo el N.o doy fee conozco, así lo otorgaron y firmaron siendo testigos
D. Dom.s Bodero, Pedro Velasquez y Lucas Manrique =

S.n Man.l Goena.
y Bugna

S.n Jph. Justo Garcia

Ante mi
Dn. Pedro de Escarzuria
N.o

Venta R.l
D.a Ana Taboada
mug.r legitima
de D.n Ant.o Jph.
de Castro
A.
D.a Viviana Ga
ray cochera mug.r
legitima de D.n
Matth.o Ant.o de
Vribarren vezinos
de Mendoza
Jurisd.n de Chile
Sepan quantos esta carta vieren como Yo D.n Ana Taboada muger legitima de D.n Anto Jph de Castro con su presencia y con su licencia pedida y concedida y de ella usando otorgo por el tenor de la pres.te que vendo y doy con.ta x.l a D.a Viviana de Garay cochera muger legitima de D.n Matheo Ant.o de Vribarren que estan presente vnos esclavo nombrado Man.l que sera de hedad de veinte y ocho años nacido en la Ciudad de Mendoza del Reyno de Chile que el mismo que D.n Pedro de Vrizar me compro dem.s hordenes del Reyno de Chile y se lo vendo por esclavo cautivo sujeto a servidumbre y por libre de obligacion empeño hipoteca y juro a Dios nro Señor y a esta Cruz de no tiene y no tiene otro dueño ni agregancia alguna sino es a mi vendedora, publicas ni vocales vicios tachas ni defecto en sus calidades, antes si sano y bueno y libre de todas mas de que al pres.te es de veinte y cinco años poco mas o menos de cuya edad doy fee, por que por ninguno de estos defectos q. tenga se le pueda hacer poder poner por tacha, en precio de Treinta pesos y quantia de trezientos p.s R.s ocho x.l que se convenga con el Comprador, por razon de lo cual me hallo entregado y entregado con.t de contado en presencia del pres.te Esc.no y testigos de esta carta de que doy fee que se contaron en tabla sin pasion ni dolo de ella doy fee que se contaron en tabla sin pasion ni dolo de ella doy fee que se contaron en tabla sin pasion ni dolo de ella



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

especial y expresam.te me obligo à la evicion seguridad y sanea
de esta venta en tal manera q. à hora y en todo tpo. para dha compra
ra le serà cierta y segura y no quitado puesto ni movido pleito en
bargo ni contradicion por ninguna Persona causa ni razon que
sea y si se le pusiere ò moviere luego que de ello me conste y me sea
fho saber [illegible] saldrè à la causa y tomarè la voz y defensa del tal pleito
to ò pleito [illegible] y à mi propria costa y espensas lo seguirè fenecer
y acabarè hasta le dexar y que quede con dho esclavo en li
bre quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiciere y cum
pliere y sanear no se lo pudiere le darè bolvere y pagarè los
dhos. trecientos p.s que tengo recividos con mas los daños perju
cios y menos cabos que en razon de ello se le siguieren y recre
sieren con los de la cobranza = Para cuya formesa y cum
plim.to obligo mis bienes avidos y por haver y doy Poder cum
plido à las Just.as y Juezes de S. M. de qualesquier partes q. sean y
en especial à las de esta Ciudad dha. y Corte. à cuio fuero ò jurisd.
de las quales y de cada vna de ellas me someto obligo y renuncio
el mio proprio fuero Jurisdic.n Domicilio y vesindad y la Ley q.
dice que el actor deve seguir el fuero del reo para q. à lo refer
do me executen compelan y apremien como si fuera p.r
sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que
renuncio todas y qualesquiera Leyes fueros y dros de mi fa
vor y la gral. que lo proibe. y en especial por ser casada re
nuncio las Leyes del Veleyano Senatus consulta del emperador
Justiniano y todas las demas Leyes fueros y dros. q. hablan y
son en favor de las mug.s casadas para no husar de ella ni q.
vecharme en manera alguna, y juro p.r Dios nro Señor y à esta
Señal de Cruz que hago segun forma de dro que para el otorgo
de esta escritura no e sido apremiada, compelida ni ate
morisada por el dho. mi marido ni otra Persona en su
nombre sino que la hago de mi libre y espontanea volunt

por conuenirse en mi pro y utilidad, y Por tanto Pres.te
à lo contenido en esta escritura: Yo la dha. Dª Viviana Vasai-
cochea hauiendola oido y entendido otorgo q.e la acepto en mi fauor
segun y como en ella se declara y recivo en mi compañia el quar-
teron de esclauo nombrado Man.l de la heidad de Caiba en el precio
de los trezientos p.s que por su valor tengo entregados à la vendedo-
ra libre de execuciones por q.e por ninguna de estas q.e tenga se
de pone y desde luego es de mi esclavo su voluntad y precio me doy por conten-
ta y entregada à toda mi satisfacion y voluntad y por q.e assi es
de pres.te no parece renunciar las leyes de la entrega y como no vista
fuese fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Nov.e de
mil setecientos sesenta y dos años y las otorg.tes a quienes Yo el pres.te
Esc.no doy fee conozco, assi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo de
con el dho. Dr. Ant.o de Castro siendo testigos Dr. Domingo Bodero,
Lucas Manrique, y Man.l Silverio de Pha presentes =

Ante Jph. de Castro y Andrade Escrib.no Pub.co

Dª Viviana de Vasaycochea

Venta R.l
Dª Ana Cabrera
Dr. Ant.o de Castro

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dª Ana Cabrera
muger legitima de Dr. Ant.o de Castro en su presencia y con
su licencia pedida concedida y acetada y de ella husando otor-
go y conozco por este tenor de la pres.te que vendo y doy en venta real assi à Man-
uela de un mulato

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.



VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 y 1762

por su valor me ha dado y entregado en rr.s de contado en pr
sencia del pres.te es.no y testigos de esta Carta de que yo el
ella doy fee que se contaron en la dha. mi presencia y de los
testigos, y los llebó y pasó á su Poder la dha. vendedora en m
neda corriente y numero cabal. Y yo el suso dha. lo con
fieso asi, y ambos dros. pagó el comprador mediante lo qu
me desisto quito y aparto del dro. y accion propriedad Domin
y Señorio y otras acciones rr.s y personales que a dho. esclavo
tengo y me pertenece, y todas con el, las cedo renuncio y tra
paso en el dho. comprador y en q.n su poder y causa huviere
para que haga y disponga de el á su voluntad lo q. le pare
ciere como de cosa suya propria avida y adquirida con su
proprios dineros y con tan justo y legitimo titulo como lo e
el de esta Escritura de v.ta r.l que a su favor otorgo, y en
señal de posesion y para titulo y verdadero tradicion se
tengo entregado y le otorgo esta con clausula de constituto
en forma = Y como r.l vendedora y por no haver demos
trado titulo por donde se justifique la propriedad de dho e
clavo especial y expresam.te me obligo á la evicion segur
dad y saneam.to de esta v.ta en tal manera q. ahora y en to
tpo. para dho. comprador le será cierta y segura y no qu
tado puesto ni movido pleito embargo ni contradicion por
ninguna Persona causa ni razon q. sea y si se le pusi
ere ó moviere luego que de ello me conste y me sea fho. saber
saldré á la causa y tomaré la voz y defensa del tal pleito
ó pleitos y a mi propria costa y esponsas lo seguiré fene
seré y acabaré hasta le de dexar y que quede con dho e
clavo en libre quieta y pacifica posesion, y si asi no lo hi
ciere y cumpliere y sanear no se lo pudiere le daré bolver

Sedro p. entreg.do y ambos dros. pago el comprador y sin Leg.o de Vicios tachas ni Defectos enfermedades pu blicas ni secretas mas de q. el pres.te esta sano y bueno libre de Redhibit.a p. q. p. ning.n defe.to ni motivo se le ha de poner en 20 de Dbre. de 62.

y pagare los dhos trezientos p.s g. tengo rezivida con mas los daños perjuizios y menoscabos q. en razon de ello se le siguieren y rezrecieren con los de la cobranza = Para cuia firmeza y cumplim.to obligo mis bienes avidos y p.r aver y doy poder cumplido a los Just.s y Juezes de S. M. de qualesquier partes q. sean y en especial a los de esta dha Ciudad y ante el dho fuero y jurisdicion de la qual y de cada una de ellas me someto y obligo y renuncio el mio propio fuero Vezindad Domicilio y vezindad y la ley q. dize q. el actor debe seguir el fuero del reo para q. a lo referido me executen compelan y apremien como si fuera por sent.a pasada en aut.o de cosa jug.da sobre que renuncio todas y qualesquiera leyes fueros dros de mi favor y la g.al q. lo prohibe, y en especial la ley en que se prohibe la general renunciacion de las leyes del veliyano senatus consulto del emperador Justiniano y todas las demas leyes fueros y dros que hablan y son en favor de las mug.s casadas para q. no me valga de ella ni aprovechar me en manera alguna: y juro por Dios n.ro Señor y a esta señal de Cruz q. hago segun forma de dro. q. para el otorgam.to de esta escritura no e sido apremiada compelida ni amonestada por el dho mi marido ni otra persona en su nombre sino que la hago de mi libre y espontanea voluntad por convenirme en mi pro y utilidad. Y estando presente a lo contenido en esta escritura Yo el dho Marques de Rocafuente habiendola oido y entendido otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se declara y rezivo en mi comprado el quarteron de cimento nombrado Chronicho Sevilla de la hechura referida en el precio de los trezientos p.s g. por cuia razon tengo entregados a la vendedora libra de rezelvitoria p.r que por ninguno efecto que tenga se la de poner y dho. esclavo a su voluntad y precio me doy por contento y entregado a toda mi satisfaccion, y p.r que en lo sucesivo de pres.te no parezca renuncio las leyes de la entrega y otras de esta vista = Lo firmaron en la Ciudad de los Reyes en veinte de Nov.e de mil setecientos sesenta y dos. y los otorg.tes a quienes yo el pres.te escrivano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron de sus nombres siendo testigos D.n Ant.o de Castro, Lucas Manrique y Man.l Silverio de los pres.tes =

Ante mi Pedro Alfaro

El Marques
Conde de Rocafuente

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1781 y 1782.

Le pago
Dn. Joachin de Varela Sn. Thome
Fr.
Dn. Antº Pimentel
y Soto Mª

En la Ciud. de los Reyes del Perú en tres de Dic. de mil se-
sesenta y dos años Antonio Miguel Ant.º Agos. parecio Dn. Joa-
chin de Varela Santhome a q.n doi fee conosco y confeso
haver recibido del Capp.n de mar y Guerra Dn. Ant.º Pimen-
tel como fiador de Dn. Martin de Gamarra la Cant.d
de Docientos sesenta y dos p.s quatro rs. q.e le devo
Ultimo resto de Cien fanegas de trigo criollo q.e de
del otorg.te se le hecharon y recibio el dho Dn. Mart.n
en el tpo. q.e tubo la Casa panaderia en esta Ciu.d
en virtud de Valeta de los S.res Jueces del Repartim.to
de trigos criollos apreciados o regulados a razon de
veinte y ocho reales fanega los quales satisface el
dho Dn. Ant.º como fiador q.e fue del expresado Dn.
Mart.n para el Repartim.to de trigos criollos de
la Cant.d se dio por contento y entregado a toda
su satisfacion y voluntad y p.r q.e su recivo expresa
no parece ren.do la escr.a del dho fiador de la no-
menorata pecunia prueba entrega pago del re-
civo de mas de este caso como en ella se contiene
le otorg. recivo y carta de pago al dho Dn. Ant.º a q.e
le da por cons.do para q.e repita la nonciam.to
da Cant.d del dho Dn. Mart.n de Gamarra como de
don Fran.co pues lo Dijo otorg. firmo de su nombre
de testigos Dn. Ant.º Bod.a Dn. Sant.e Eu.o [illegible]

Joachin Bouzo Varela

Ant.º de Oscarrun

Ante mi

De pago. 6 El Conde de Casa Dabalos A Dn. Ant.o Pimentel

661 771

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Dic.e de mil setez.s sesenta y dos años Antenio el Sr. y tgos. parecio el Gral. Dn. Man.l Gallegos Conde de Casa Dabalos a q.n doi fee conozco y en ello hauer recivido del Cap.n de Mar y Guerra Dn. Ant.o Pimentel y Sotom.r la Cant.d de ochocientos treinta y un p.s dos rr.s los mesmos que han importado Docientas treinta y siete fanegas y media de trigo criollo que de ord.n y con Boleta de los S.res Jueces del Repartim.to de trigos se le hecharon a Dn. Mart.n de Gamarra las q.e recivio en su casa Panaderia como parese de los dos recibos que de ellas dio el uno con fha de Catorze de Abril y Veinte de dho mes y ambos del año de setez.s cinq.ta y ocho a razon de veinte y ocho rr.s fanega los quales lasta el dho Cap.n Dn. Ant.o por el referido Dn. Mart.n como su fiador q.e fue p.a el Repartimiento de los trigos criollos q.e se le consignaren p.r dhos S.res Jueces a su casa Panaderia como parese de la fianza q.e a este fin otorgo antenio y de dha Cant.d el S.r Conde se dio p.r contento y entreg.do a toda su satisfacion y volunt.d y p.r q.e su recivo de presente no parese Rm.o su S.ria la Esep.n y leses de la nos numerata pecunia prueba entrega paga del recibo y de mas de este caso como en ella se contiene y le otorgo recivo carta de pago en forma dandole poder Cess.n y lasto al dho Cap.n de Mar y Guerra Dn. Ant.o Pimentel para q.e en virt.d de este lasto repita y recaude del dho Dn. Mart.n Gamarra como gral deudor los expresados ochocientos treinta y un p.s dos rr.s En cuio testim.o asi lo dixo otorgo y firmo siendo tgos. Dn. Dom.o Rod.z Lucas Manrique y Dn. Ant.o de Ayala m.tos

No corrio este instrum.to y asi lo certifico

Ant.o Jose de Ascarrunz



a u real.

ELLO TERCERO, VN REAL.
OS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS.
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN DOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Pagos.
El Conde de Casa Da-
valos
Ante
D. Ant.º Jimenez

En la Ciudad de Mex.co en veinte de Dic.e de mil Sete-
cientos y sesenta y un años. Ante mi el Esc.no Alg.or y testigos parece
en Casa Pabalos ag.r de fee comerc.e y conbeio haver de
bido del Capp.n Fernando de Huexara Dn. Anto. Jimenez Nor-
mn. de la Carr.a de Peircientos Treinta y Vnp.s dos xn. y Pe-
sos de Docientos treinta y tres pesos y media de bi-
ondo q.e en dn. con Voleta de la S.a Tesor.a del Mar-
tim.o de Vrigor. le le reconocen a Dn. Marcos de Gama-
rra, hay q.e Vecino en la casa Panaderia como parece
Belo, dar Recibo q.e en ella dió el Dno con fha de ocho
del otro de Veinte de Abril de Set.s Cinq.ta pacho a Pes.s
Ocinta pesos xii. tanca que con Docientos p.s q.e el Dor
q. antes Recibio de dho Dn. Marcos de Gamarra compo
nen el todo del imp.te de dhy Carr.a p.s q.e el Dno Capp.n
ta treinta y Vnp.s dos xn. q. quales lava el dho Capp.n
D. Ant.o como fiador y. fue de dho Dn. Marc.s p.r el
pacon.to de la Enjor. en dho Mg.e Se Consignaron en
p. Dn. y. Tesor. de la Caja Panaderia q.e tenia con
parece de la fianza q.e aora sin ocupo Antemi
de dhos Peircientos Treinta y Vnp.s dos xn. Recibo q. contem
pornes q.e el otorg.te otorgo dar su Satisfazn y Volunt.d p.s q. Se
cion de Pert.te no parece Nor.o la exp.n del Dno y Heredera
mnistracion alguna prueba Instrum.o a pedim.to de Dno
mas de este caso como en ella se contiene y le otorgo
to carta de pago y finiq.to con cesion q.e dio al dho Capp.n
Ant.o Jimenez q.e en virt.d de esta Carta Nueva y Nor.a
de dho Dn. Marc.s Gamarra como prop. deudor q.e resulta
Peircientos Treinta y Vnp.s dor xn. para q. dho otorg.te
no Alegue Ygor de Dom.o Bod.o Pleyt.s de Ynja y duran
zon.s

Ante mi Mat.s Pabalos

Antemi

662

Poder.

Dn. Ygo. Zavala

Al

Dr. Dn. Nicolas de Aspurg Abogado de esta Real Aud.a

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn. Ygn.o Zavala Ve-
cino desta ciudad de los Reyes del Peru = otorgo por el tenor del pres.te que
doy todo mi poder cumplido, el q.e de dro. se requiere y es necesario al
Dr. Dn. Nicolas de Aspurg Abogado de esta Real Aud.a especial
para que en mi nombre, y representando mi pro-
pria persona pida demande, reciba y cobre judicial
ó extrajudicialm.te del Dr. Dn. Joseph Gonzales de Pe-
ralta Cura y Vicario de la Doct.a de Cinco en la Prov.a
de Tarija la cant.d de ciento y veinte y ocho p.s lo mesmo
de que me es deudor, como parece de sus recibos, y
de lo que en virtud de este Poder recibiere y
cobrare el dho Dr. Dn. Nicolas de Aspurg de,
y otorgue recibos, cartas de pago, chancelaci-
ones, finiquitos, y lastos con fee de paga, ó re-
nunciacion de la pecunia y entrega en lo que
no pareciere de presente, y ante Escribano que
de ello lade; y todo valga, como otorgado por parte legiti-
ma: y si en razon de dha cobranza fuere necesario
contienda de juicio paresca ante las Just.s y Juezes q.e con dro.
pueda y deba á pedir, demandar, jurar, querellar, actuar
procurar, presentar escritos, esc.ras testimonios, papeles y re-
caudos, que pida y saque de poder de q.n los tenga, abone, ta-
che, jure, recuse, actue, procure, adicione, apele y suplique y
siga las apelaciones y suplicaciones por todos los grados, é
instancias hasta su final conclusion; saque y pida cartas
de censuras hasta las de anathema, que haga leer, intimar
publicar, y notificar donde y ante quien convenga hace-
ndo todos los demas actos y dilig.s que judicial ó extrajudi-
cialm.te se requieran, y fuere necesario hacer hasta
que la dha cobranza tenga su mas puntual y cumplido
efecto: que el poder que de dro. se requiere y es necesario

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y CINQVENTA Y SEIS
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1761 y 1762

ese le doy y otorgo al sobredho Dr. Dn. Nicolas de Aspurg
sus incidencias y dependiencias libre y gen
ral administraccion y sin limitacion alg
na sobre lo expresado, y con facultad de qu
lo pueda substituir en quien y las vezes q
le pareciere rebocar unos substitutos y nombr
otros de nuebo, y a todos relebo de costas segun d
Y a la firmesa y cumplimiento de lo que en virtu
del se obrare obligo mis bienes havidos y por have
con clausula guarentigia en forma = Que es f
cho en la Ciudad de los Reyes del Peru en q
tro dias del mes de Diciembre de mil setec
tos sesenta y dos, y el otorgante, a quien yo el p
esc.no de su Mag.d y pub.co doy fee conosco asi lo dijo otor
y firmo siendo tgos Dn. Domingo Bodero Dn. Jose
Henriquez y Lucas Manrique presentes =
Ignacio Gavala

Antemy

Antt.o de Ascarrunz
no de S. M.

Yo Antonio Joseph de Ascarrunz Escribano del Rey nro señor publico proprietario, y uno de los del numero de esta Ciudad doy fee, y verdadero testimonio, que las escripturas contenidas en este Registro que comenso en ocho de Mayo de mil setecientos sesenta y dos, y acabó en quatro dias del mes de Diciembre de dho año de mil setecientos sesenta y dos, que contiene ciento diez y ocho foxas, inclusibe las cesenta y dos del Registro antecedente, se otorgaron en los dias meses y años que en el se expresan, y que me hallé presente â sus otorgamientos con los otorgantes y testigos, que en ellas se refieren y paraque conste lo signo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Diciembre de mil setecientos sesenta y dos años =

Testim.o de verdad

Ant.o Jos.e de Ascarrunz
no de S.M.



Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REA- 1664
LES, AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y DOS, Y
CINQVENTA Y TRES.

SIRVE LPAR LOS AÑOS DE 1761 y 1762.

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III

Poder
De Agustín Fernan
dez de Valdez
A
Da Luisa Paz de
Valdez su hermª

Sepan quantos este carta vieren como yo D. Agustin Fernandez Valdez, vezino de esta Ciudad de Leon del Perú: otorgo por el thenor de la presente, que doy este mi poder cumplido de los que de derecho se requiere y es necesario á D. Maria Fernandez Valdez mi hermana, para que en mi nombre y en su propio y en nombre de la herencia de D. Gabriel Fernandez Valdez nuestro padre difunto y en nombre de la herencia de D. Maria Fernandez Valdez nuestra madre difunta y en nombre de cada una de las personas que tengan derecho á la herencia de los dichos nuestros padres, ó qualquiera de ellos, ó de otra qualquiera persona, ó personas, de quien por qualquiera causa ó razon pueda pertenecer á la dicha mi hermana, ó á mi, ó á los dichos nuestros padres, ó á qualquiera de ellos, ó á otra qualquiera persona, ó personas, de quien por qualquiera causa ó razon pueda pertenecer, ó haver pertenecido alguna cosa, ó cosas, de qualquiera calidad que sean, ó consistan, ó en qualquiera manera se hallen, ó en qualquiera parte que se hallen, ó puedan hallar, ó haver hallado, ó en poder de quien, ó quienes, ó en qualquiera manera que sea, ó haya sido, ó pueda ser, ó haver sido, ó pueda haver sido, ó pueda pertenecer, ó haver pertenecido, ó pueda haver pertenecido, ó

tos. Vista dichos. Protestaciones. Reclamos. Audiencias. Prisiones. Embargos. Juramentos. Cuentas. Pranzas. Remates. Alcances. Apremios. Costas. Costos. Daños. Perjuicios. Amparos. Sellos. Presente. Testimonio. Escribano. Testigos. Lo demas pabelle. Terminos. Plazos. Pedimento. Sentencia. Y en que pueda. Haber. Lugar en derecho. Terminos ordinarios. Ultimamente. Y lo que de derecho. Conviene. Y acostumbre. Todo. Y cada cosa de ello. En nombre de S. M. el S. D. Carlos III. Que Dios guarde. Con el acatamiento debido. Pido. Suplico. Y requiero. A vuestra merced. Que habiendo por presentado este escrito. Con los recaudos que acompaña. Y en virtud de la facultad. Que tengo. Y poder. Que para ello. Me está conferido. Por parte de mi principal. Se sirva. Mandar. Que en virtud de la. Real provision. Que. Presento. Y pido. Se me entregue. Original. Con el. Mandamiento. Que. Pido. Y. Testimonio. De. Poder. Que. Para. Ello. Me. Es. Necesario. Y. Que. Pido. Y. Juro. En. Forma. Que. No. Procedo. De. Malicia. Que. Costas. Que. Pido. Y. Costos. Que. Protesto. Y. Daños. Que. Protesto. Y. Perjuicios. Que. Protesto. Y. Juramento. Que. Hago. Y. Cuentas. Que. Pido. Y. Pranzas. Que. Pido. Y. Remates. Que. Pido. Y. Alcances. Que. Pido. Y. Apremios. Que. Pido. Y. Costas. Que. Pido. Y. Costos. Que. Pido. Y. Daños. Que. Pido. Y. Perjuicios. Que. Pido

Un real. 665

DO TERCERO, VN REAL
OS DE MIL SETECIEN
TOS Y CINQVENTA Y SEIS
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Venta de Casa
del Capn Joseph Cayetano Palomino y otros.

A
Dn R. P. M. Fr.
Fran.co Tomas
Rodaseo.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Capn Joseph Cayetano Palomino. Albacea y heredero de bienes, y uno de los herederos de Phelipe Santiago Palomino mi P.e nombrado por tal por el Autorid. que otorga. Paso de cuya disposicion falleció, y pasó ante Marcos de Rivadeneyra Scrno de Provincia ya Difunto, en diez y siete de Noviembre del año pasado de mil Sets. Cinquenta y siete Juan Joseph Benito, y Maria Rosalia Palomino, todos hijos legitimos y Universales herederos de dicho Phelipe Santiago Palomino, en presencia con asistencia y con pleno Consentimto de Dn Tomas Garcia del Rey del Comercio de esta Corte y de Dn Buenaventura de la Mata Colegial del Colegio de S.n Ildefonso de la Compañia de Jesus de esta Corte Curador ad litem de los dichos menores nombrado por el Sr Juez de Primera Instancia de esta Villa, y Corte, y Alcalde de la Casa y Corte de S. M. por ante mi Escrno de Provincia, y testigos de Abajo escritos, por el qual dicho Curador ad litem fue dado por parte en nombre de los dichos menores, y en virtud de la facultad que le fue conferida por el dicho Sr Juez para hacer esta Escritura de Venta, segun mas largamente consta, y parece de dicho Auto, que original queda en mi Registro a que me refiero, de la una parte, y de la otra Dn Francisco Tomas Rodaseo Vecino de esta Villa, y Corte, en la Parroquial de S.n Sebastian de ella, de que doy fee conozco, y como Procurador Mayor de Pobres de la Real Casa de Nra Sra de la Soledad de Religiosos Descalzos de la Tercera Regla de N.P.S. Francisco de esta Villa, y Corte, y Patron de la Capellania de Misas que en ella fundó Dn Juan Ruiz de Castro, Abogado de los Reales Consejos, y Relator que fue del Consejo de Castilla, y de orden, y mandado del Sr Juez Privativo de dicha Capellania, y de dicha Real Casa, y Hospicio de Pobres de ella, de que doy fee, que dicha Capellania, y Hospicio de Pobres de ella, y sus Rentas, y Efectos pertenecen a dicha Real Casa, y Hospicio de Pobres de ella, segun, y como en dicha razon se contiene, y declara en la Escritura de Fundacion de dicha Capellania, que pasó ante Dn Juan Antonio de Ortega Escrno de Provincia en Madrid en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos y quarenta y dos años, y en la Escritura de Agregacion de dicha Capellania, y Hospicio de Pobres de ella

el Mu R. P. Mt. Fray
tro Fran. Gonzalez y Velas
co Comprador de la
Casa que en ella se
compuesta y puesto en
en la Calle del Arco
llave de esta Recol.
de los que se debio poner
Contenue y encarecido
en su Volumn. y por
su Recibo de presentacion
no parece Renuncia
la excepcion del Rio
y Leyes de la nonne
merada Pecunia
se encarga pruevas
del Recibo y demas
de este Caso como
en ellas se conte
nen en cuia Conformidad
celebr. en forma y
cio por libre de la
finca, sobre que es
taba imp. este pleito
por libre de este gra
vamen y hayo con
seguido plenisima
liberac. para q. dis
ponga el dho R. P. Mt.
Fr. Juan. lo que le
pareciere, Conve-
niendo el dha finca
a lo dicho. Siendo
por Juan Ph. Sanchez Cisto
Dr. Barrio la me Cria
y Dr. Bern. de Cain
brevemente.

Juan Antonio
de la Bandera
Comm.

Se hallan segun los Cred. Costas y gastos que se originan de semejantes Secuestros, que pretenden hallan de resultar en nuestro perjuicio y atraso, deseando redimirnos de todos inconvenientes, arbitramos Solucion Compradora, afin de que esta fundada la Casa, y de facto mejor Conste y encarecido a su Volumn. y por su Recibo de presentacion no parece Renuncia la excepcion del Rio y Leyes de la nonne merada Pecunia se encarga pruevas del Recibo y demas de este Caso como en ellas se conte nen en cuia Conformidad celebr. en forma y cio por libre de la finca, sobre que es taba imp. este pleito por libre de este gra vamen y hayo con seguido plenisima liberac. para q. dis ponga el dho R. P. Mt. Fr. Juan. lo que le pareciere, Conve- niendo el dha finca a lo dicho. Siendo por Juan Ph. Sanchez Cisto Dr. Barrio la me Cria y Dr. Bern. de Cain brevemente.

Juan Antonio de la Bandera Comm.

de los que se debio poner Contenue y encarecido a su Volumn. y por su Recibo de presentacion no parece Renuncia la excepcion del Rio y Leyes de la nonne merada Pecunia se encarga pruevas del Recibo y demas de este Caso como en ellas se conte nen en cuia Conformidad celebr. en forma y cio por libre de la finca, sobre que es taba imp. este pleito por libre de este gra vamen y hayo con seguido plenisima liberac. para q. dis ponga el dho R. P. Mt. Fr. Juan. lo que le pareciere, Conve- niendo el dha finca a lo dicho. Siendo por Juan Ph. Sanchez Cisto Dr. Barrio la me Cria y Dr. Bern. de Cain brevemente.

Juan Antonio de la Bandera Comm.

Se hallan segun los Cred. Costas y gastos que se originan de semejantes Secuestros, que pretenden hallan de resultar en nuestro perjuicio y atraso, deseando redimirnos de todos inconvenientes, arbitramos Solucion Compradora, afin de que esta fundada la Casa, y de facto mejor Conste y encarecido a su Volumn. y por su Recibo de presentacion no parece Renuncia la excepcion del Rio y Leyes de la nonne merada Pecunia se encarga pruevas del Recibo y demas de este Caso como en ellas se conte nen en cuia Conformidad celebr. en forma y cio por libre de la finca, sobre que es taba imp. este pleito por libre de este gra vamen y hayo con seguido plenisima liberac. para q. dis ponga el dho R. P. Mt. Fr. Juan. lo que le pareciere, Conve- niendo el dha finca a lo dicho. Siendo por Juan Ph. Sanchez Cisto Dr. Barrio la me Cria y Dr. Bern. de Cain brevemente.

Juan Antonio de la Bandera Comm.

Se hallan segun los Cred. Costas y gastos que se originan de semejantes Secuestros, que pretenden hallan de resultar en nuestro perjuicio y atraso, deseando redimirnos de todos inconvenientes, arbitramos Solucion Compradora, afin de que esta fundada la Casa, y de facto mejor Conste y encarecido a su Volumn. y por su Recibo de presentacion no parece Renuncia la excepcion del Rio y Leyes de la nonne merada Pecunia se encarga pruevas del Recibo y demas de este Caso como en ellas se conte nen en cuia Conformidad celebr. en forma y cio por libre de la finca, sobre que es taba imp. este pleito por libre de este gra vamen y hayo con seguido plenisima liberac. para q. dis ponga el dho R. P. Mt. Fr. Juan. lo que le pareciere, Conve- niendo el dha finca a lo dicho. Siendo por Juan Ph. Sanchez Cisto Dr. Barrio la me Cria y Dr. Bern. de Cain brevemente.

Juan Antonio de la Bandera Comm.

Se hallan segun los Cred. Costas y gastos que se originan de semejantes Secuestros, que pretenden hallan de resultar en nuestro perjuicio y atraso, deseando redimirnos de todos inconvenientes, arbitramos Solucion Compradora, afin de que esta fundada la Casa, y de facto mejor Conste y encarecido a su Volumn. y por su Recibo de presentacion no parece Renuncia la excepcion del Rio y Leyes de la nonne merada Pecunia se encarga pruevas del Recibo y demas de este Caso como en ellas se conte nen en cuia Conformidad celebr. en forma y cio por libre de la finca, sobre que es taba imp. este pleito por libre de este gra vamen y hayo con seguido plenisima liberac. para q. dis ponga el dho R. P. Mt. Fr. Juan. lo que le pareciere, Conve- niendo el dha finca a lo dicho. Siendo por Juan Ph. Sanchez Cisto Dr. Barrio la me Cria y Dr. Bern. de Cain brevemente.

Juan Antonio de la Bandera Comm.

Se hallan segun los Cred. Costas y gastos que se originan de semejantes Secuestros, que pretenden hallan de resultar en nuestro perjuicio y atraso, deseando redimirnos de todos inconvenientes, arbitramos Solucion Compradora, afin de que esta fundada la Casa, y de facto mejor Conste y encarecido a su Volumn. y por su Recibo de presentacion no parece Renuncia la excepcion del Rio y Leyes de la nonne merada Pecunia se encarga pruevas del Recibo y demas de este Caso como en ellas se conte nen en cuia Conformidad celebr. en forma y cio por libre de la finca, sobre que es taba imp. este pleito por libre de este gra vamen y hayo con seguido plenisima liberac. para q. dis ponga el dho R. P. Mt. Fr. Juan. lo que le pareciere, Conve- niendo el dha finca a lo dicho. Siendo por Juan Ph. Sanchez Cisto Dr. Barrio la me Cria y Dr. Bern. de Cain brevemente.

Juan Antonio de la Bandera Comm.

Se hallan segun los Cred. Costas y gastos que se originan de semejantes Secuestros, que pretenden hallan de resultar en nuestro perjuicio y atraso, deseando redimirnos de todos inconvenientes, arbitramos Solucion Compradora, afin de que esta fundada la Casa, y de facto mejor Conste y encarecido a su Volumn. y por su Recibo de presentacion no parece Renuncia la excepcion del Rio y Leyes de la nonne merada Pecunia se encarga pruevas del Recibo y demas de este Caso como en ellas se conte nen en cuia Conformidad celebr. en forma y cio por libre de la finca, sobre que es taba imp. este pleito por libre de este gra vamen y hayo con seguido plenisima liberac. para q. dis ponga el dho R. P. Mt. Fr. Juan. lo que le pareciere, Conve- niendo el dha finca a lo dicho. Siendo por Juan Ph. Sanchez Cisto Dr. Barrio la me Cria y Dr. Bern. de Cain brevemente.

Juan Antonio de la Bandera Comm.

Se hallan segun los Cred. Costas y gastos que se originan de semejantes Secuestros, que pretenden hallan de resultar en nuestro perjuicio y atraso, deseando redimirnos de todos inconvenientes, arbitramos Solucion Compradora, afin de que esta fundada la Casa, y de facto mejor Conste y encarecido a su Volumn. y por su Recibo de presentacion no parece Renuncia la excepcion del Rio y Leyes de la nonne merada Pecunia se encarga pruevas del Recibo y demas de este Caso como en ellas se conte nen en cuia Conformidad celebr. en forma y cio por libre de la finca, sobre que es taba imp. este pleito por libre de este gra vamen y hayo con seguido plenisima liberac. para q. dis ponga el dho R. P. Mt. Fr. Juan. lo que le pareciere, Conve- niendo el dha finca a lo dicho. Siendo por Juan Ph. Sanchez Cisto Dr. Barrio la me Cria y Dr. Bern. de Cain brevemente.

Juan Antonio de la Bandera Comm.

Se hallan segun los Cred. Costas y gastos que se originan de semejantes Secuestros, que pretenden hallan de resultar en nuestro perjuicio y atraso, deseando redimirnos de todos inconvenientes, arbitramos Solucion Compradora, afin de que esta fundada la Casa, y de facto mejor Conste y encarecido a su Volumn. y por su Recibo de presentacion no parece Renuncia la excepcion del Rio y Leyes de la nonne merada Pecunia se encarga pruevas del Recibo y demas de este Caso como en ellas se conte nen en cuia Conformidad celebr. en forma y cio por libre de la finca, sobre que es taba imp. este pleito por libre de este gra vamen y hayo con seguido plenisima liberac. para q. dis ponga el dho R. P. Mt. Fr. Juan. lo que le pareciere, Conve- niendo el dha finca a lo dicho. Siendo por Juan Ph. Sanchez Cisto Dr. Barrio la me Cria y Dr. Bern. de Cain brevemente.

Juan Antonio de la Bandera Comm.

Se hallan segun los Cred. Costas y gastos que se originan de semejantes Secuestros, que pretenden hallan de resultar en nuestro perjuicio y atraso, deseando redimirnos de todos inconvenientes, arbitramos Solucion Compradora, afin de que esta fundada la Casa, y de facto mejor Conste y encarecido a su Volumn. y por su Recibo de presentacion no parece Renuncia la excepcion del Rio y Leyes de la nonne merada Pecunia se encarga pruevas del Recibo y demas de este Caso como en ellas se conte nen en cuia Conformidad celebr. en forma y cio por libre de la finca, sobre que es taba imp. este pleito por libre de este gra vamen y hayo con seguido plenisima liberac. para q. dis ponga el dho R. P. Mt. Fr. Juan. lo que le pareciere, Conve- niendo el dha finca a lo dicho. Siendo por Juan Ph. Sanchez Cisto Dr. Barrio la me Cria y Dr. Bern. de Cain brevemente.

Juan Antonio de la Bandera Comm.

Se hallan segun los Cred. Costas y gastos que se originan de semejantes Secuestros, que pretenden hallan de resultar en nuestro perjuicio y atraso, deseando redimirnos de todos inconvenientes, arbitramos Solucion Compradora, afin de que esta fundada la Casa, y de facto mejor Conste y encarecido a su Volumn. y por su Recibo de presentacion no parece Renuncia la excepcion del Rio y Leyes de la nonne merada Pecunia se encarga pruevas del Recibo y demas de este Caso como en ellas se conte nen en cuia Conformidad celebr. en forma y cio por libre de la finca, sobre que es taba imp. este pleito por libre de este gra vamen y hayo con seguido plenisima liberac. para q. dis ponga el dho R. P. Mt. Fr. Juan. lo que le pareciere, Conve- niendo el dha finca a lo dicho. Siendo por Juan Ph. Sanchez Cisto Dr. Barrio la me Cria y Dr. Bern. de Cain brevemente.

Juan Antonio de la Bandera Comm.

8
638
666

TERCERO VN REAL
DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS,
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AñOS DE 1761 Y 1762

lasco, que esta presente, para el suso dho, y los sugos y
q. su poder y causa huviere, la expresada Casa que esta
en la Calle abajo de la Puerta principal del Mon.o de
Monjas de Nra S.ra de la Encarn.n de esta dha Ciudad, a la
Calle que llaman de Juan Simon, acabada la serca de
dho Monasterio, la primera quadra sobre mano Izquierda
q. linda sobre mano derecha con Casa del Cap.n Juan Cal
uo, y por la Izquierda, con Casa del Conv.to Grande de S. Fr.
Aug.n de esta dha Ciudad, y por el Rupaldo con Casa de
Simon de Pedrasa y con el derecho, y dominio de veinte
y dos baras, y con el de tres Puertas a la Calle immediatas
y de fondo tiene Cinquenta y nueve baras q. por todas son
mil doscientas noventa y ocho baras q. hacen un solar
entero, y es la misma q. huve y compre del R. P. Pres.do fr. Eu
sebio Zapata del orden de Predicadores, como Albacea the
nedor de bienes, y executor testamentario de las disposiciones
y ultima voluntad de D.a Geronima de Sotom.r y tambien
como Patron y Capellan q. fue dho R. P. del Aniversario de
Legos q. dispuso la suso dha, como parece del Instrum.to otor
gado sobre esta razon ante D. Pedro de Ojeda Esno Publico, en
cinco de Nov.re del año pasado de mil seis.s y quarenta, y se
la vendo con todo lo labrado y fabricado en ella, entradas y
saledas, usos y costumbres derechos y servidumbres, y segun de
la manera y forma q. los demas antecesores la han po
sehido, en precio y quantia de quatro mil ciento y cinq.ta
pesos, que por su valor nos ha entregado en esta forma

los vn mil Nobecientos ochenta y vn pesos tres reales
que dho R. P. M. fr. Fran.co nos tiene dados para el efecto
q. arriba queda expresado de la redempcion del Censo
impuesto a favor de dha Caxa, con mas los Corridos que
se debian hasta el primero de Nov.re de este presente año
vn mil quarenta y nueve p.s de principal de vn Censo al
redimir y quitar q. carga sobre dha finca, a favor de la
Recoleccion de Nra S.ra de Bethlem; de los que ha de ha-
cer dho R. P. M. reconocim.to en forma, y el resto que
son vn mil seiscientos y cinquenta p.s cumplim.to al
todo de los expresados quatro mil ciento y cinquenta
pesos que recibimos a ora de contado realmente y
con efecto, de los quales nos damos por contentos y
entregados a toda nra satisfaccion y voluntad, y por
q. su recibo de presente no parece renunciamos la exep-
cion del dro, y leyes de la nonnumerata pecunia, y en-
trega prueba del recibo, y demas de este caso como en
ellas se contiene, haviendonos convenido en la sa-
tisfaccion y paga de los dros de esta escriptura, y su Al-
cabala de por mitad = Mediante lo qual, nos desis-
timos, y a los dhos nros herederos y subsesores, quita-
mos y apartamos del derecho y accion, propriedad do-
minio y señorio, titulo, voz y recurso y otras acciones rea-
les y personales que teniamos a la dha Casa, y todas
con ella las cedemos renunciamos y traspasamos
en el sobredho M. R. P. M. fr. Fran.co Xavier de Torrejon
y Velasco, y en los suyos, y q. en su dro subsediere, para
que haga y disponga della a su voluntad lo que le
pareciere como de cosa suya propria (con el cargo y
gravamen del dho Censo mientras no se redimiere y qui-
tare) havida y comprada con sus proprios dineros
y con tan justo y leg.mo titulo como lo es el de esta

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762.

escriptura de venta real, y en señal de posesion, y para titulo y verdadera tradicion, se la tenemos entregado, y le otorgamos esta por la qual, o su traslado signado, y firmado del presente Sno sea visto, y se entienda haverla tomado y adquirido. Y si la quisiere tomar judicial, pedimos y suplicamos a las reales justicias y Jueces de su Mag.d se la manden dar y den, sin que para ello sea necesario citarnos ni requerirnos, porque desde luego nos damos por requeridos y citados, y qual posesion tomare tal se la damos, y en el interim que lo hace, nos constituimos por sus inquilinos thenedores y precarios poseedores para se la dar y acudir con ella cada que por su p.te nos sea pedida = Y como reales vendedores, y en la mejor forma q. podemos, y debemos, nos obligamos, y a los dhos nros herederos y subsesores, a la evision seguridad y saneam.to de esta dha venta, en tal manera que ahora y en todo tiempo le sea cierta y segura al expresado M.R. P.M. fr. Fran.co y a los suyos, y no quitada, puesto ni movido pleyto, embargo, ni contradiccion, por ninguna persona, causa, ni motivo que sea, y si se le pusiere, o moviere, luego que de ello nos conste, y a los dhos nros herederos y subsesores y se nos haga saber aunque sea antes, o despues de fha publicacion de probanzas, y en qualquiera tiempo q. sea, saldremos a la causa, y tomaremos la voz y defensa del tal pleyto, o pleytos, y a nuestra costa

y Expensas, y de los suso dhos, los seguiremos, feneceremos
y acabaremos, hasta le dexar y q. quede el dho M. R. P. M.
fr. Fran.co y q.n su causa huviere con la dha Casa en libre
quieta y pacifica posesion. Y si asi no lo huviere y Cumplie
y sancarno se le pudiere le bolveremos, restituiremos, y pa
garemos, bolveran, restituiran y pagaran los dhos qua
tro mil Ciento y Cinquenta p.s consta haver redimido los
un mil quarenta y nueve de pral del Censo que queda en
favor de la Recoleccion de Nra S.ra de Bethlem, con mas
todos los perjuicios, daños y menoscabos q. se le siguieren
y recreuieren llanam.te y sin pleyto alguno, y con las Costas y
gastos de la Cobranza = Para Cuya firmeza y Cumplim.to de lo
que dho es, obligamos por los dhos Joseph Cayetano, y Juan
Joseph nuestras personas y bienes, y yo la dha Maria Rosalia
Palomino los mios, y de los dhos nuestros herederos, y subsesores
y de todos havidos y por haver = Y yo el dho Mtro fr. Fran.co
Xavier de Torrejon y Velasco, en virtud de lic.a q. para este efe
to me Concedio el M. R. P. M. fr. Joseph de Rivas, Mtro en
S.ta theologia, Prov.l de esta Prov.a del Real y Militar orden
de Nra S.ra de la Merced, q. original entrego al presente Ess.no
para q. la incerte en esta escriptura q. su thenor es el sig.te

Aqui la lic.a

Y de dha lic.a usando, yo el dho Mtro fr. Fran.co haviendo oido
y entendido esta escriptura, otorgo que la acepto en mi fa
vor segun y como en ella se expresa, y recibo compra
da la dha Casa, de suso declarada y deslindada, en el precio
de los dhos quatro mil Ciento y Cinquenta p.s q. por su valor
tengo pagados en esta manera, los un mil novecientos ochen
ta y un pesos y tres rs. que les di a dhos vendedores para
efecto de redimir el Censo impuesto en favor de dha
Caxa General de Censos, con mas los corridos debidos
hasta el dia primero de Noviembre pasado de este año
un mil quarenta y nueve p.s de principal de dho Censo

acept.n

Fr. Joseph de Rivas, Mro en Santa Theologia, Pro-
v.l de esta Prova de la Natividad, del Rl. y Militar or-
den de Nra Sra de la Mrd Redempcion de Cauti-
vos, y Doctor en la Rl. Universidad de S. Marcos &a.
Por el tenor de las presentes, y en virtud de la authori-
dad de nro officio de q en esta parte usamos, damos nra
bendicion y licencia, tal, y tan bastante, como podemos
debemos, de Dro se requiere, y es necesaria, al R. P. M.
Fr. Franco Xavier de Arrejon y Velasco, Doctor y Cathe-
dratico de Segundas Visperas en dha Real Uni-
versidad, y Padre de esta nra dha Prova, para q pue-
da Comprar y compre una Casa, en la Calle de Or-
meño, conocida por la de los Palominos, y para su
reparo y reedificacion pueda assimismo recivir dos
mil pesos, e imponerlos a Censo sobre la expresada
finca, otorgando para ello los Instrumentos necesa-
rios. En testimonio de lo qual mandamos dar y di-
mos las presentes, firmadas de nro nombre, selladas
con el sello menor de nro officio, y refrendadas por
nro Secretario. En este nro Convto de S. Mig.l Casa
grande de la Ciudad de Lima, en nueve dias del Mes
de Diciembre de Mil setecientos sesenta y un años
Ide la Descension de Ma. Ssma. Nra Mre. y Sra Reve-
lacion y fundacion de nra Sagrada Religion quinien-
tos quarenta y quatro.

Fr. Joseph de Rivas
Pro.

Por Mandado de N. M. R. P. Provl

Fr. Nicolas de Miesses
Pdo. y Pro Secl.

Rdo. Mig.l Pdo.

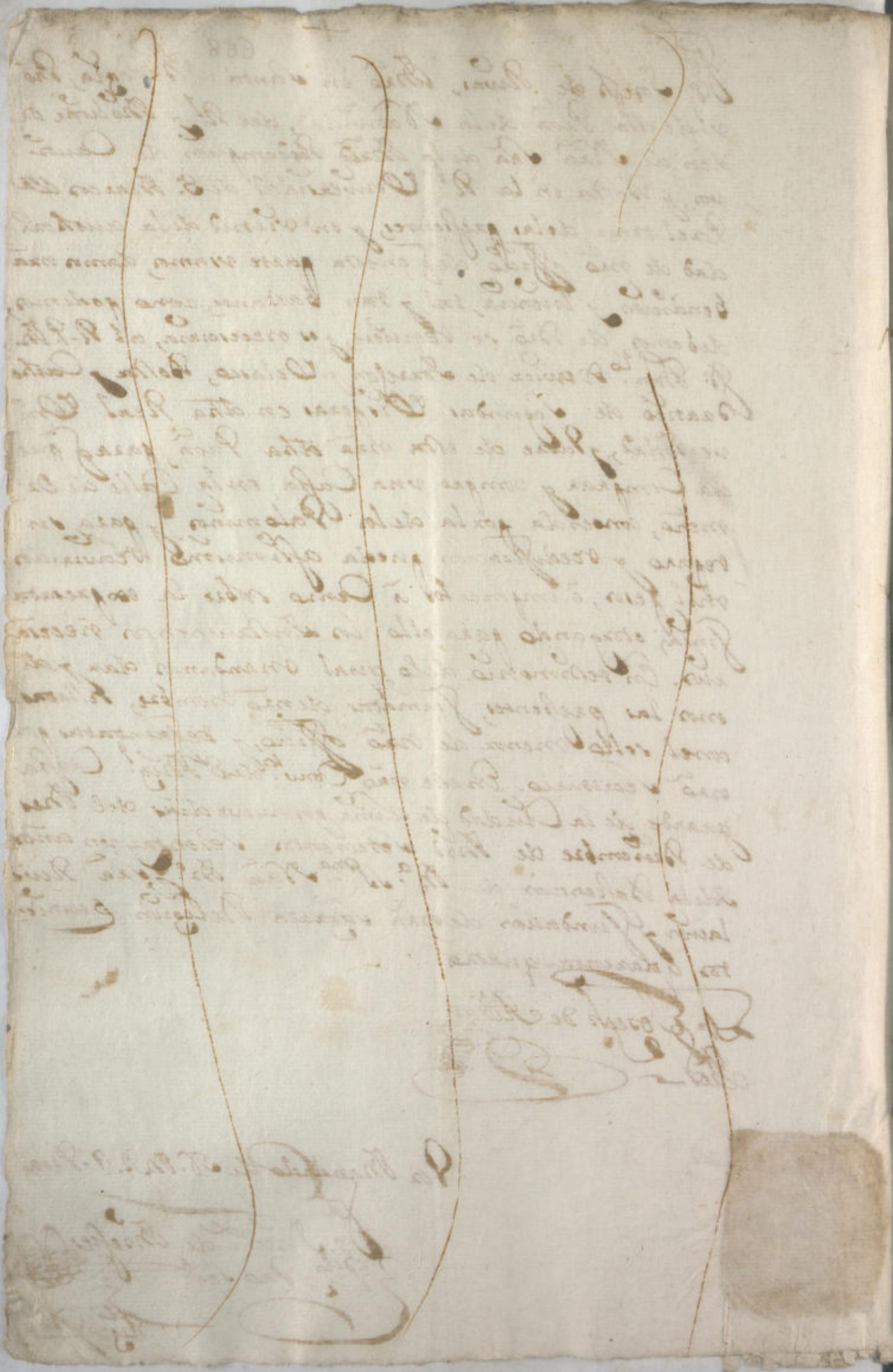

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

a favor de la Recoleccion de Nra. Sra. de Bethlem, de q. hare reconocimto. de ellos en esta escriptura, y el resto que son vn mil seiscientos y cinquenta ps. cumplimto. al todo de los dhos quatro mil ciento y cinquenta ps. q. les he entregado de contado, y de dha casa segun y como esta, me doy por contento y entregado a mi voluntad, y porque su recibo de presente no parece renuncio la excepcion del dro. y leyes de la nonnumerata pecunia y entrega, prueba del recibo, y demas de este caso como en ellas se contiene. Y respecto de que darse sobre dha casa el expresado censo, desde luego reconozco por dueño y señor del, a la referida Recoleccion de Nra. Sra. de Bethlem, de esta dha ciudad, y a q. por ella fuere parte legitima, mientras no se redimiere y quitare su principal obligandome como me obligo, y a los que me sucedieren en dha finca de dar y pagar, y q. dare y pagare realmte. y con efecto los reditos correspondientes a dho principal, a los tiempos y plazos estipulados en la escriptura de su imposicion vnas pagas en pos de otras, puestas y pagadas en esta dha ciud. por mi quenta costa y riesgo, y de los q. me sucedieren en dha finca, y sin perjuicio de esta asignon. en otra parte y lugar q. se me pidan y demanden, y mis bienes, y los de aquellos se hallen quier este presente, o ausente llanamte. y sin pleyto alguno y con las costas y gastos de la cobranza de cada paga: Y asi mismo me obligo, y a los demas q. me sucedieren en dha finca, a guardar y cumplir, y q. guardaran y cumpliran las condiciones y declaraciones de la es

cripturas de dha Imposicion a las q. doy aqui por incertas y
repetidas como si lo fuesen de verbo ad verbum, y obser
uare y cumplire, y dhos subcesores, sin ir ni venir con
tra su thenor y forma en manera alguna = Para cuya
firmeza y cumplim.to de lo que dho es obligo mis bienes q.
conforme a dro puedo y debo obligar, y de los dhos subcesores
en la referida finca y de todos hauidos y por hauer, y todos
los dhos vendedores y comprador, declaramos que el pre
cio justo y verdadero valor de dha casa es el de los referidos
quatro mil ciento y cinquenta p.s y q. no vale mas, ni
menos y caso que mas, o menos valga, sea la demasia, o
menos valor en poca, o mucha cant.d qualquiera que
sea las vnas partes a la otra, y la otra a las otras, nos ha
cemos reciprocam.te gracia y Dona.n buena, mera, pura
perfecta, acabada, irrebocable de las q. el dro llama inter
vivos y partes presentes, con todas las fuerzas y firmezas que
se requieran para su m.r validacion, sobre q. renunciamos
todas y quales quiera leyes q. sean y traten en nuestro fauor
y la q. dice q. no valga la q. se hiciere en menos de la mitad
de su justo precio y engaños della, de la qual, y los quatro a.s
q. en dha ley se expresan y tienen las partes para pedir re
cepcion del contrato, no nos valdremos en manera al
guna, y el q. lo hiciere, o intentare hacer, no ha de ser
oido, ni admitido en juicio, ni fuera del, antes si es elen
do y declarado por no parte, y condenado en costas como
q. litiga accion y derecho q. no le compete, y para su exe
cucion y cumplim.to todos los dhos otorg.tes cada qual por
lo q. le toca damos poder a las justicias y Juezes que de las
causas de cada vno conforme a dro pueden y deben co
nocer, a cuyo fuero e jurisdiccion de las quales y de cada
vna dellas, nos sometemos, y a los dhos nuestros here
deros y subsesores obligamos y renunciamos nuestro do
micilio y vecindad, y la ley q. dice q. el actor debe seguir
el fuero del reo, para q. a lo referido nos executen, com

670



642

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

pulan y apremien, a cada qual por lo que le toca. Como si fuese fuese por sentencia pasada en cosa juzgada sobre q. renunciamos las demas leyes fueros y derechos de nuestro fauor y la General que las prohibe = Que es fha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en onze dias del mes de Diz.e de mil sete.s sesenta y un años, y los otorg.tes juntam.te con el dho Abogado Defensor, a q.nes yo el Ess.no doy fee conozco, lo firmaron de sus nombres. Siendo testigos D.n Juan Joseph Sanchez, D.n Domingo Bodero, y Lucas Joseph Manrique presentes y vecinos de esta dha Ciudad = Ess.no Nob.o D.n D.n Buenav.a de la Mar

Jose Castaro palomino

Joseph Palomyno

Joseph Benito Palomino

Maria rosalia palomino

Fr. Fran.co Xav.r Barejon y Velasco.

Ant.o Jph de Ascarrunz
Ess.no de S. M.

Ante mi

Deuago
D.a Ypha Zavala
Al
S.r D.r D. Pedro
Brabo del Rivero

En la Ciud.d de los Reies del Peru en diez y nueve de Diz.e de mil sete.s setenta y un años. Ante mi el ess.no y testigos parecio D.a Ypha Zavala Vasquez de Velasco q.e doy fee conozco y confeso hauer recibido del S.r D.r D.n Pedro Brabo del Rivero del Consejo de su Mag.d su oydor decano de esta R.l Aud.a la Cant.d q.e trecientos p.s que le ha entregado en diez mes

que le tiene dadas desde el dia trece de Marzo de
presente año de la fha hasta trece del presente mes de Di-
ciembre y a razon de treinta pesos cada uno que im-
portan la mencionada cantidad de los trecientos
de la quales se dio por contenta y entregada
toda su satisfacion y voluntad porque su Re-
cibo de presente no parece renuncio la excepcion del
dro y leyes de la non numerata pecunia prue-
ba entrega paga del recibo y demas de este
caso como en ellas se contiene y le otorgo
recibo y carta de pago en forma a dho Sr
cuio testimonio asi lo dixo otorgo y firmo
siendo testigos D. Domingo Bodero D. Jph Ba-
oriñon y D. Juan Jph Sanchez presentes

Dª Josepha Sabala
Vasques de belasco

Antemi

Ant.º Jph de Ascarrunz
no de S. M.

De pago
Maria de Arispe
A
Salvador Guerrero

En la ciudad de los reyes del Peru en diez y nueve de Diciembre de mil
setecientos setenta y uno = ante mi el escrivano y testigos parecio Maria
de Arispe Samba libre a quien doy fee conozco y confesso haver recivido
del Capn Salvador Guerrero cobrador de la cofradia de Jesus Nazare-
no fundada en la Yglesia del convento grande de nro P. Sto Domingo la
cantidad de cinquenta pesos que me a pagado por otros tantos que ofrese la
carta de hermandad de dha cofradia a los hermanos de ella, y son
por lo que mira a Pedro de Oblitas difunto hijo de la otorgante
y de dha cantidad se dio por contenta y entregada a toda su sa-
tisfaccion y voluntad, y porque su recivo de presente no parece
renuncio la excepcion del dro y leyes de la non numera-
ta pecunia prueba entrega paga del recivo y demas de este
caso como en ella se contiene y le otorgo recivo y carta de
pago en forma a dho Capn Salvador Guerrero en cuyo tes-
timonio asi lo dixo otorgo y no firmo porque dixo no
saber escrivir hizolo a su ruego uno de los testigos que lo fue-
ron Manl Silverio de Polo, Felis Velasques, y Andres Sandoval
y Davalos presentes =
A ruego de la otorgante y por testigo =

Manl Silverio de Polo

Antemi

Ant.º Jph de Ascarrunz
no de S. M.

✠

Un real.

671

TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Poder el S.r D.r D. Man.l de Gorena y Beyria a D.n Juan Jph de Beytia

En la Ciudad de los Reyes del Peru en trece de Enero de mill setecientos sesenta y dos años, ante mi el Escriuano, y testigos, El señor D.or D.n Manuel de Gorena, y Beyria del Consejo de su Magestad, y su Oydor en esta Real Audiencia a quien doy fee que conosco; Otorgo, que sin reuocar el poder que antecedentemente tiene dado a D.n Juan Miguel de Ystariz, se le daba y dio ahora de nuevo a D.n Juan Joseph de Beytia Recidente en los Reinos de España, el necesario en derecho para q en nombre del señor Otorgante, y representando su propria Persona, Comparesca ante la Magestad Catholica del Rey Nuestro S.or D.n Carlos tercero, (que Dios Guarde, y prospere muchos, y felizes años, para bien, y aumento de la christiandad) y en su Real, y Supremo Consejo de las Indias, y en otros Consejos, Audiencias, y tribunales que con derecho pueda, y deba, y pida, y suplique, que en atencion a la Calidad de la persona del señor Otorgante, sus meritos, servicios, y Estudios y los de sus Antepasados, se le concedan las mercedes, que su Magestad fuere servido, y el señor Otorgante le encomendare al dho D.n Juan Joseph de Beytia, comunicare, y avisare por sus cartas misivas, e Instruccion que le remite, y remitiere en adelante, las quales siendo correspondientes, aceptara, o renunciara en nombre del señor Otorgante con el respeto y veneracion debida, y volvera a pedir, se le hagan, y confieran otras de nuevo, de que sacara las Reales Cedulas, y demas despachos que fueren necesarios, los que por vno, dos, o mas duplicados, remitira a esta Ciudad en las ocaciones que hubiere mas proximas de Navios que salieren para estos Reynos, dirigidos, y consignados al S.or Otorg.te

En cuya razon hará, y presentará los Me-
moriales, Suplicas, alegaciones, defen-
sas, Informaciones, y otros papeles, y fi-
nalmente executará todas las demas di-
ligencias que convengan, y fueren nece-
sarias, hasta que las dichas mercedes te-
gan cumplido efecto; que el poder que pa-
ra lo suso dicho se requiere, y es necesario
Ese le dio, y otorgó con libre, y general admi-
nistracion, sin limitacion alguna en quanto
a lo referido, y con facultad de sobstituirlo en
quien, y las veces que le pareciere, revocar
unos sobstitutos, y nombrar otros de nuevo
que á todos releva de costas el señor otor-
gante segun derecho = Y a la firmesa de lo
que en virtud de este dicho poder se hiciere
obliga sus bienes havidos, y por haver en toda
forma; y asi lo dijo, otorgó, y firmó siendo
testigos Martin Perez Davalos, Ess.no R.l An-
dres de Sandoval, y Lucas Manrrique =

D.n Man.l Jorena y Berria

Antemy

Ant.o Jos.e de Ascarrunz
Esc.no de S.M. y Pub.co

Poder
D.a Mariana Rallo
Ramirez
A
la Ill.ma S.ra D.a Ma-
nuela Fran.ca Rami-
rez de Arellano =

Sepan quantos esta carta vieren como yo Doña
Mariana Rallo Ramirez de Arellano, muger
legitima de D.n Joseph Antonio de Borda, Orosco
y Peralta, en su presencia, con expreso consen-
timiento suyo, y con su licencia pedida conce-
dida, y aceptada, y de ella usando, otorgo por
el thenor de la presente que doy mi poder
cumplido el que de derecho se requiere
y es necesario a la Ilustrissima Señora
D.a Manuela francisca Ramirez de Arellano
mi Madre, para que represente mi Per-
sona para todas las acciones, y derechos
que pueda yo tener en los Reynos de Es-
paña, y especialmente para todos los que
me puedan venir por la falta del Ill.mo señor

Un real.

672

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y CINQVENTA Y SEIS
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Dn. Fran.co de Valle Calderon, con vna libre, y ge
neral administracion de todos ellos, sean libres,
ó vinculados, y para que de todos ellos, sus Rédi
tos, ó principales, pueda disponer dha S.ra mi
Madre en la misma via, y forma, que Yo la otorg.te
por mi propria lo hiciera, combirtiendo su pro
ducto en los vsos que tubiere por convenientes
sin q. tenga dha Ill.ma S.ra obligacion de dar razon
alguna en ningun tiempo, pues es mi Volun
tad que vse de ellos de la forma, y manera que
le paresca; que el poder que para lo susodi
cho se requiere, y es necesario, se le doi, y otor
go sin limitacion alguna en quanto a lo ex
presado, y a la firmesa, y cumplimiento de lo
que dicho es, obligo mis bienes havidos, y por
haver, con poderio, y sumision a las Justicias
y Jueses de su Magestad, de qualesquier par
tes que sean, a cuyo fuero, y jurisdicion me
someto, y renuncio el mio proprio domici
lio, y vecindad, y la ley que dice que el actor
debe seguir el fuero del reo, para que a lo q.e
dicho es, me executen, compelan, y apre
mien, como si fuera por sentencia pasada
en authoridad de cosa jusgada, sobre que renun
cio todas, y qualesquiera leyes, fueros, y derechos de
mi favor, y la general que lo prohive; y por ser
Muger Casada renuncio especialmente las leyes del
Beleyano Senatus Consultus, Emperador Justiniano
Nueva constitucion, Toro, y Partida, y las demas que
son, y hablan en favor de las Mugeres, de cuyo efecto
y remedio, he sido advertida, y avisada p.r el presente
Ess.no y como enterada q. soi de su Contexto, las renuncio
y aparto de mi favor para no valerme de ellas contra
este Instrum.to en manera alguna = Que es fecho en la
Ciudad de los Reyes del Peru en trece de Enero de mill

Setecientos Sesenta y dos años. En la Otazante a q.
Yo el Escribano Doy fe que conozco, a los Dixo, otor
y firmó juntam.te con el dicho de Marido. Siendo tes
tigos Martin Perez Davalos esc.a Rl. Fran.co Xavier
Cano, y Lucas Manxrigue

Dn Joseph Valtes
Dor de Dros Reales

Dn Mariano Valles

Escrivano

Venta R.l
de Ramona de Acu
na muger legi
tima de Rapha
el Gonzalez de Aguir
re
de Dos esclavos
de una misma nac.on
criada y llamada
Maria del
Carm.n de edad de
Veinte y nueve
de Casta Carabalí
y el comun nom.e
de Ricardo de edad
de veinte y nueve
años, nombrados
Dn Mariano y
Dn Xavier
en la misma y
sus Antece
dentes
Rma Dña
en mro. de 27
de Mr.o de
Dn Mariano
y Dn Xavier
de Ascarrunz
de Torneria gran
de Dros
como de la Ven
de Dña
de Ascarrunz
Escribano Rl
de 762.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Ramona de Acuña muger
legitima de Raphael Gonzalez de Aguirre con su presencia y con su
licencia primera de derecho primeramente y de ella mando otorgo por el
thenor de la presente que vendo y doy en venta Real a D.n Xavier de
Ascarrunz que esta presente una negra mi esclava nombrada Maria del
Carmen de casta Carabalí que ronda de hedad de veinte y nueve años, como
consta de su fee de Bautismo que exhibo, y es de mi Poder y es la misma que hube y compre de D.n Flora Ortiz y D.n Ma
ria del Rosario Abril ambas viudas vecinos de esta Ciudad de Potosí por escritura otorgada ante el presente Escribano en veinte y
quatro de Abril del año de mil setecientos sesenta y tres años, y la vendo ambos
por esclava mia propia libre de todo empeño, hipoteca y otro qualquier
genero de Servidumbre, y la vendo con todos sus usos y costumbres
sin reserva alguna, y con la misma y con la misma que la hube y compre
segun consta de dicha escritura, y la vendo con todos sus vicios y
defectos que tiene, y no tiene, y que no sabe, y que no declara, y
solamente se obliga a que es de edad de veinte y nueve años, y que
no es ladrona, ni fugitiva, ni tiene mal de gota coral, ni de
otro peor accidente, que sea o pueda ser contra la salud, y
que es sana, y buena, y libre de todo lo demas que no se ha
declarado, y que

un real.

673

TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIEN
Y CINQVENTA Y SEIS
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

ahora y enlos tpos. q̃ le vayan inbentan y trayan y no q̃ le sea
puesto ni mouido pleito embargo ni contradicion por ninguna
persona causa ni razon q̃ sea y si le fuere ó mouere
q̃ de ello me conbenga y me crea y le baya causa q̃ sea antes
ó despues de la publicacion de estas cartas, valore á la causa y
tomare el abor y defensa del tal pleito ó pleitos y amigablemente
corte y determine lo q̃ quisiere y por bien tuviere hasta le dar y
pronunciar sentencia definitiva en grado de bista y tercera bista y
en el q̃ la diere y pronunciare no se pida ni pueda pedir
agrabio alguno q̃ me tenga encaminado con mala ó dañada
cautela ni en razon dello, y de todos y cada unos sus incidentes
dependencias anexidades y conexidades y de cada cosa y parte
dellos yo les doy y otorgo todo mi poder cumplido libre y bastante
segun q̃ yo lo tengo y mas y tal conbiene de derecho á los dichos
mis procuradores y á cada uno dellos in solidum con facultad
de sostituir este poder en una ó mas personas y de las
sostituir tambien revocar sostituciones y nombrar otros de nuevo
donde y quando les parezca con todas las clausulas
necesarias y acostumbradas q̃ para lo q̃ dicho es y cada cosa
dello les conbengan y sean necesarias aunque aqui no se
declaren q̃ para mas bien y cumplidamente lo hacer
les relebo en forma de todas cargas de justicia so las
penas en q̃ caen los q̃ no juran en forma de derecho
y para q̃ lo cumplan y guarden y no bayan ni pasen
contra ello ni contra parte dello obligo mis bienes
muebles y raices derechos y acciones auidos y por
auer y doy poder cumplido á todas las justicias
y juezes de su Magestad de qualesquier parte q̃ sean
para q̃ me apremien á lo ansi cumplir como por
sentencia definitiva de juez competente pasada en
cosa juzgada sobre q̃ renuncio todas las leyes
fueros y derechos de mi abor y la general del
derecho en forma q̃ no balga en especial renuncio
las leyes del Ordenamiento de Alcalá q̃ hablan
con los menores de beinte y cinco años en q̃ dicen
q̃ si algun menor fuere engañado ó lesionado
en mas de la mitad del justo precio de la cosa
q̃ bendiere ó en otra manera q̃ contra el sea
puesto ni mouido pleito embargo ni contradicion por ninguna
persona causa ni razon q̃ sea y si le fuere ó mouere
q̃ de ello me conbenga y me crea y le baya causa q̃ sea antes
ó despues de la publicacion de estas cartas, valore á la causa y
tomare el abor y defensa del tal pleito ó pleitos y amigablemente
corte y determine lo q̃ quisiere y por bien tuviere hasta le dar y
pronunciar sentencia definitiva en grado de bista y tercera bista y
en el q̃ la diere y pronunciare no se pida ni pueda pedir
agrabio alguno q̃ me tenga encaminado con mala ó dañada
cautela ni en razon dello, y de todos y cada unos sus incidentes
dependencias anexidades y conexidades y de cada cosa y parte
dellos yo les doy y otorgo todo mi poder cumplido libre y bastante
segun q̃ yo lo tengo y mas y tal conbiene de derecho á los dichos
mis procuradores y á cada uno dellos in solidum con facultad
de sostituir este poder en una ó mas personas y de las
sostituir tambien revocar sostituciones y nombrar otros de nuevo
donde y quando les parezca con todas las clausulas
necesarias y acostumbradas q̃ para lo q̃ dicho es y cada cosa
dello les conbengan y sean necesarias aunque aqui no se
declaren q̃ para mas bien y cumplidamente lo hacer
les relebo en forma de todas cargas de justicia so las
penas en q̃ caen los q̃ no juran en forma de derecho
y para q̃ lo cumplan y guarden y no bayan ni pasen
contra ello ni contra parte dello obligo mis bienes
muebles y raices derechos y acciones auidos y por
auer y doy poder cumplido á todas las justicias
y juezes de su Magestad de qualesquier parte q̃ sean
para q̃ me apremien á lo ansi cumplir como por
sentencia definitiva de juez competente pasada en
cosa juzgada sobre q̃ renuncio todas las leyes
fueros y derechos de mi abor y la general del
derecho en forma q̃ no balga en especial renuncio
las leyes del Ordenamiento de Alcalá q̃ hablan
con los menores de beinte y cinco años en q̃ dicen
q̃ si algun menor fuere engañado ó lesionado
en mas de la mitad del justo precio de la cosa
q̃ bendiere ó en otra manera q̃ contra el sea
puesto ni mouido pleito embargo ni contradicion por ninguna
persona causa ni razon q̃ sea y si le fuere ó mouere
q̃ de ello me conbenga y me crea y le baya causa q̃ sea antes
ó despues de la publicacion de estas cartas, valore á la causa y
tomare el abor y defensa del tal pleito ó pleitos y amigablemente
corte y determine lo q̃ quisiere y por bien tuviere hasta le dar y
pronunciar sentencia definitiva en grado de bista y tercera bista y
en el q̃ la diere y pronunciare no se pida ni pueda pedir
agrabio alguno q̃ me tenga encaminado con mala ó dañada
cautela ni en razon dello, y de todos y cada unos sus incidentes
dependencias anexidades y conexidades y de cada cosa y parte
dellos yo les doy y otorgo todo mi poder cumplido libre y bastante
segun q̃ yo lo tengo y mas y tal conbiene de derecho á los dichos
mis procuradores y á cada uno dellos in solidum con facultad
de sostituir este poder en una ó mas personas y de las
sostituir tambien revocar sostituciones y nombrar otros de nuevo
donde y quando les parezca con todas las clausulas
necesarias y acostumbradas q̃ para lo q̃ dicho es y cada cosa
dello les conbengan y sean necesarias aunque aqui no se
declaren q̃ para mas bien y cumplidamente lo hacer
les relebo en forma de todas cargas de justicia so las
penas en q̃ caen los q̃ no juran en forma de derecho
y para q̃ lo cumplan y guarden y no bayan ni pasen
contra ello ni contra parte dello obligo mis bienes
muebles y raices derechos y acciones auidos y por
auer y doy poder cumplido á todas las justicias
y juezes de su Magestad de qualesquier parte q̃ sean
para q̃ me apremien á lo ansi cumplir como por
sentencia definitiva de juez competente pasada en
cosa juzgada sobre q̃ renuncio todas las leyes
fueros y derechos de mi abor y la general del
derecho en forma q̃ no balga en especial renuncio
las leyes del Ordenamiento de Alcalá q̃ hablan
con los menores de beinte y cinco años en q̃ dicen
q̃ si algun menor fuere engañado ó lesionado
en mas de la mitad del justo precio de la cosa
q̃ bendiere ó en otra manera q̃ contra el sea

vivo en mi compradas, la dha negra y negrito de las castas y hedad
referidas, y en el precio de los dhos quinientos p.s que por su valor ten-
go recibidos en reales de contado, y de ambas piezas me doy por contenta
y entregada á toda mi satisfaccion y voluntad, y porque su R.
vivo de presente no parece renuncio las leies de la entrega, y cosa
no vista = Que es fha la Carta en la Ciudad de los Reies del Peru
en quinze de henero de mil setecientos sesenta y dos años
Y los otorgantes á quienes yo el presente Escrivano de su
Mag.d y publico doy fee conozco asi lo dixeron otorgaron y firma-
ron el que supo, y por el que no lo hizo á su ruego, uno de los testigos
que lo fueron D.n Pedro Jph Garrido D.n Domingo Bodero y Juan
Joseph de Figueroa presentes =

Rafael Gonsales

A ruego de la otorgante y por testigo

Pedro Joseph Garrido

D.a Ynes de Moraz

Antemy

Ant.o Jph de Ascarrunz
no de S.M. y Pu.co

Substitucion
D. Sebastian de Mena
A
Dn Jph Melgarejo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Henero de mil setecientos sesenta y
dos años Ante mi el Esc.o y testigos parecio D.n Sevastian de Mena a q.n doy fee q. conozco
y en virtud del poder q. le dieron y confirieron en el Pu.co de Lamvayeque del Co-
rreg.to de la Ciu.d de Saña en diez y nueve de Nov.re del año proximo pasado de
mil setecientos sesenta y uno por ante D.n Sevastian Polo escrivano de Ca-
vildo Publico y Real D.n Domingo Chavarrete y D.n Theodoro Daza vesino de
dho Pue.to gral para en todos sus pleitos, con facultad de sobstituirlo q. el
thenor del citado poder a la letra es el sig.te

Aqui el poder

Usando de la facultad q. por el poder suso ynserto le es conferida al oto-
rgante otorgo q. lo sostituia y sostituyo en Juan Jph Melgarejo Procurador
del Numero de esta Real Aud.a para q. use del en todo y por todo segun y co-
mo el otorg.te pudiera y deviera oferlo con la mesma relevacion de costas co-
mo q. relevado en cuyo testimonio assi lo dixo otorgo y firmo de su nombre
siendo testigos D.n Domingo Bodero y D.n Joachin de Echavarria y D.n Juan
Jph Sanchez presentes.

Sevastian Mena

Antemy

Ant.o Jph de Ascarrunz
no de S.M. y Pu.co

674

TERCERO, UN REAL, DE MIL SETECIENTOS, CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

En el Pueblo de Zambayeque del Corregimiento de la Ciudad de Saña, en diez y nueve dias del mes de Noviembre de mill setecientos sesenta y un años: Ante mi el Escrivano y testigos parecieron el Gral Don Domingo Navarrete, y Don Theodoro Daza, vecinos de este dho Pueblo, a quienes doy fee conozco, y otorgaron que dan su poder cumplido bastante el que de Derecho se requiere y es necessario, â Don Sebastian Mena, para en todos sus pleytos causas y negocios civiles y criminales, ecclesiasticos y seculares, movidos, y por mover, assi demandando como defendiendo, y para los seguir y fenecer por todas instancias y sentencias hasta la difinitiva, y dezir y alegar del Derecho de los Otorgantes quanto convenga, y en razon de ello, pueda parecer y paresca ante qualesquiera Juezes Juzgados, y tribunales ecclesiasticos y seculares que con Dhro pueda y deva, y hazer y poner demandas, respuestas, querellas, negativas, pedimentos, requerimientos, protestaciones, juramentos, execuciones prissiones, solturas, embargos desembargos, ventas y remates de bienes y tomar Posesion y amparo de ellos, declinar jurisdiccion de qualesquiera tribunales y Juzgados, y pedir y suplicar se le den y despachen, qualesquiera Provissiones Despachos y Decretos, y los presentar donde convenga, hazer provanzas e informaciones, presentar testigos testimonios escrituras y otros recaudos tachar y contradecir lo encontrario presentado, en dichos y en personas, y pedir y oir qualesquiera sentencia ô sentencias, assi interlocutorias como difinitivas las que fueren en favor de los otorgantes, consienta y de las de encontrario, ô de qualquier Auto ô agravio

que en su perjuicio se hiciere, apele y suplique, y
siga la apelacion y suplicacion para donde
con derecho pueda y deva; y hacer todas las demas
diligencias judiciales y extrajudiciales que sean
necessarias, y las proprias que los otorgantes pudie-
ran y devieran hacer siendo presentes: Que para to-
lo referido su anexo y concerniente le dan y otor-
gan este poder con amplia y general administracion
y sin limitacion alguna, y con facultad de sobstituir
lo en quien y las veces que le pareciere y por bien
tubiere, revocar unos sobstitutos y nombrar otros
de nuevo, y a todos relevan de costas segun Derecho
Y a la firmeza de este Poder y de lo que en su virtud
se obrare, obligaron sus Personas y bienes avidos y por
aver en toda forma de Derecho, y renunciacion de
su proprio fuero Domicilio y leyes de su favor
y con clausula quarentigia en forma; y assi lo di-
xeron otorgaron y firmaron de sus nombres siendo
testigos Don Pedro Antonio de Arrayza, Don
Domingo de Arriaga, y Fernando de la Monja
presentes; y de quenta y riesgo de los otorgantes, no
quedó en registro. =

Domingo Navarrete

Theodoro Daza

Ante mi

Sebastian de Polo
Ess.no de Cau.do Pu.co y R.l

Dros Aranzel

Un real.

675

LLO TERCERO, VN REAL.
OS DE MIL SETECIEN-
Y CINQVENTA Y SEIS.
CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 y 1762

y por q.e el Recibo de pres.te no parece q.e Encuen-
la escr.n del Dr.o y Leyes de la nom. [illegible]
pecunia prueba Entrega paga del Recibo
de mas en este Cuio como en ella se conti-
ne y otorgo a dho S.r Recibo y Carta de pa-
go en forma de dha Cant.d de los Seiscientos
p.s con finiquito hasta dho dia. En cuio tes-
tim.o asi lo Dixo otorgo y firmo juntam.te
con la R.da M.e Priora siendo tgos. D. Domin-
go Bocero D. Joachin de Echavarria y D.n
Juan Jph Sanchez pres.te =

Grimanesa [illegible]
de S. Theresa Priora — Ana de San
Joachin

Antonio — Antt.o Jph de Ascarrunz
no. de S. M. y R.l

Poder
D. Thomas de Cordova
Greg.o Guido =

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en treinta de
Hen.o de mil sett.s sesenta y dos años, ante mi el
Ess.o y tgos. parecio el Mre. de Campo D.n Thomas
de Cordova, a q.n doi fee conosco, y p.r si, como Alv.o
Then.r de bienes y uno de los Herd.s de D.n Pedro
de Cordova su Padre leg.mo y a dif.to nomb.do p.r tal
en el testam.to q.e otorgo ante el Coronel D.n Alonso
Villalpando, Gov.r de la Prov.a de Jauja y tgos.
en tres de Sep.re de mil sett.s cinq.ta y ocho, vaso
de cuya disp.n fallecio, revocando prim.r y ante
todas el poder q.e oy dia de la fha tiene dado a
Fran.co de Gusman Proc.r del num.o desta R.l
Aud.a dexandolo en su buena opinion credito
y fama = Por el pres.te otorga q.e lo da y confie-
ri a Greg.o Guido Procurad.r assimismo
de esta R.l Aud.a p.a q.e le ayude y defienda
en todo el pleito q.e contra el otorg.te sigue

Un real. 676

TERCERO, VN REAL
DE MIL, SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS,
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

D. Pablo Arteaga como Marido y conjunta pers.a de Dª Thom.ª de Guzman y Cordova, Señora del Est.º de Guancayo, en dha Paz.ª de Jauja, p.r cantidad. de pes. y sobre la dote y particion de los bienes de dhos D.n Pedro de Cordova cuya dicha casa con y sobre q.e pend.e ante el Sr. D.n Thom.s de Sotoma y Buria del Consejo de S. M. y los ex.tos R.s Aud.s y Juez de ella p.r q.e pedia no se le diese por reo en dha Causa, y q.e se le diese por parte en la q.l pedia

final determinacion q.e el poder q.e p.a lo suso
dho se requiere y es necesario en le da y confiere
al dho Greg.o con sus yncidencias y depend.s libre
amplia y gral adm.n en q.to a lo expresado y con
relevacion de costas en forma. Y estando pre.te
a lo contenido en este poder el dho Greg.o Guido
otorgo que lo aceptaba y acepto y se obligo
a defender al otorg.te en quanto se ofreciere
en la clausa de que ba fha mencion en la
q.e para ello se le ha dexado la instruccion
corresp.te y bastante p.a el efecto, y en su confor
midad practicara fiel y legalm.te todas las de
fenzas q.e mas convengan. En cuyo testim.o
lo firmaron de sus nombres siendo tgos. D.n
Juan de Torres, D.n Juan Joseph San
chez y D.n Dom.o Bodero presentes

Ante mi

Ante mi

De pago el Lic.do D. Fran.co Benites A D.a Rosa de Castro

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en [illegible] de [illegible] de mil setecientos
y [illegible] años ante mi el escr.o y tgos. parecio D. Fran.co Benites Rendon
a q.n [illegible] como Capellan propietario del Aniver
sario de Misas [illegible] de Legos que fundo D.a Greg.a Rendon
Religiosa profesa q.e fue de Rel.o negro en el Monasterio de
Catalina de Cena de quatro mil p.s de pral. confeso haver
recibido de D.a Rosa de Castro la Cant.d de Ciento y Veinte
p.s q.e le ha pag.do p.r lo corrido de un año de dho pral. imp.to y
[illegible] a favor de dho Aniversario sobre la Casa [illegible]
posee a la salida de la parroquia de Cocharcas el que se cum
plira el dia veinte del pres.te mes y año de la fha. y de dha Casa
se dio p.r contento y entregado a toda su satisfaz.n y Voluntad
[illegible] Recibo de [illegible] no parece [illegible] la escr.a del dho [illegible]
de la [illegible] pecunia entrega pago del Recibo [illegible]
[illegible] como en ella se contiene [illegible] Recibo [illegible]
pago en forma con fin.to hasta dho dia [illegible] siendo tgos. Dom.o
Bodero [illegible]

Fran.co Jph. Benites Rendon

Ante mi

Ante mi

677

EXERCITO, VN REAL
DE MIL SEISCIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS.
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.ª Isabel [illegible] Viuda de Rivero, Otorgo q. vendo y doi en Venta R.l a Bibiana de Alcocer, Soltera, de Chinto mi Esclava nombrada Ventura del Carmen de Edad de dos años y media q. es la misma q. hube y compre del R.P. Miguel Garrido de la Compañia de Jhs Proc.r gral. del Colg.o de S.n Pablo de esta Ciud.d p. suppa el simple de Quinta de Julio de Sett.as cinq.ta y nueve como nacido y fuera de Casa en la Hac.da de S.n Juan: Y la vendo q. dha Esclava Captiva sugeta a seruidumbre y q. libre de Vinculacion Empeño hipoteca deuda ni Empeño q. no esta tiene y sin asegurarla como no sea lo siguiente de mas defectos Vicios enfermedades publicas ni secretos, mas de q. al presente esta sana y buena y hace todas, el trabajo de su Edad y Sexo, de mi entera satisfaccion y contentamto de la compradora En precio y quantia de cien.to y diez.p. libres de ambos drs. q. Y. se volo tengo recividos de los quales me doy por contento y entregada a mi voluntad y R.l q. su recivo de pres.te no parezca Renuncio las Leyes de la entrega prueba y tramite de ella y demas de este Caso como en ellas se contiene Mediante lo qual me desisto quedo de la propiedad dominio y Señorio q. tengo y tenia a dha Esclava en virtud de Escritura R.l y personales q. la hago Cesion y Traspaso y mi Entera Bibiana de Alcocer y en R.l su Causa para q. la venda y disponga a su voluntad de dha Esclava como cosa suya propia havida y comprada con mis propios dineros q. lo qual y en Señal de pos.n y para mas Corroboracion, se lo tengo dado y entregado y de Otorgo esta Carta de Constituto en forma Como Vendedora me obligo a la Evicion y saneamiento de dha Esclava en la manera q. ahora y en todo tpo. de ella sera cierto y seguro dho Esclavo, y no quedado pues

[illegible]

to ni movido pleito embargo ni contradicion q. ninguna per-
sona causa ni razon q. sea y si se le pusiere o moviere luego
q. de ello me conste saldre a la causa y como R.l vende-
dora a mi costa y espensas la seguire y acabare hasta
le dejar y q. quede en quieta y pacifica posesion de dho
esclavo y si assi no lo hiziere y cumpliere y sanearelo
no pudiere le dare y bolvere los dhos ciento y diez p. lla-
nam.te y sin pleito alguno con costas y gastos de la co-
branza = Aviendo firmado y cumplim.to obligo mis
bienes haviendos y por haver con poderio y sumision
a las justicias y fuer.s de S. M. para q. a lo expresado
me compelan y apremien como p.r sentencia pasada en
authoridad de cosa juzgada, sobre q. renuncio todas
y qualesquier leyes fueros y dros. de mi favor y la
gral. que lo prohive = E yo la dha Bibiana de Alco-
cer y Pulido, q. soy presente a lo contenido en esta es-
crip.ra haviendola oydo y entendido otorgo q. la
acepto en mi favor segun y como en ella se contiene
y declara y recivo en mi comprado el dho Chini-
to nombrado Ventura del Carmen de la edad referida
en el precio expresado, del que me doy por entregada
y renuncio las leyes de la cosa no vista = Que es fha
la carta en la Ciud.d de los Reyes del Peru en tres dias
del mes de feb.o de mil setecientos sesenta y dos años
y las otorgantes a quien yo el pres.te Ess.no doi fee q. conos-
co assi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo tgos. D.
Dom.o Bodero D.n Juan Joseph Sanchez de Guillas-
tigui y Lucas Manrique presentes =

D.a ysabel Bravo de Rivera

Ho Corio esta escrip.ra y
a su lo Zertifico para que conste

Ant.o Ysd.o Alcarrunz
Nat.l de S. M.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Fianza D. Fran.co Vezares A Dn. Juan Pinto y Reyna

En la Ciudad de los Reyes del Peru en sinco de febrero de mill sette.os sesenta y dos años, ante mi el Ess.no y testigos parecio, Dn. Fran.co de Bezares, â quien doi fee que conosco, y Dijo que por quanto en la Real Carcel de Corthe de esta dicha Ciudad se halla Preso Dn. Juan Pinto, y Reina vecino de la Prov.a Tarma, p.r la causa que contra el suso dicho siguen sobre varios Capitulos Luis Anaya, y Manuel de Pineda vecinos igualmente de dicha Prov.a de Tarma, ante el señor Dor. Dn. Manuel de Gorena, y Beyria del Consejo de Su Magestad, y su Oydor en esta R.l Aud.a Juez nombrado por especial Comision de este Superior Govierno, y ante mi; Y haviendo presentado escrito el dicho Dn. Juan Pinto, y Reina, pidiendo se le diese soltura de la dicha su prision, resp.to de haverse le tomado su Confesion, y no resultar de ella criminalidad alguna, â q.e pudiese corresponder pena corporal; bajo de fiansa del haz que ofrecio; se proveyô Auto por dicho señor Jues con vista de los de la materia, en q.e mandô quedando el dicho Don Juan Pinto la fiansa del haz que ofrecia â satisfaccio de mi el presente escrivano, fuese suelto de la prision en q.e se hallaba por dha causa; Y por q.e por parte del referido Don Juan Pinto se le hâ pedido al otorg.te q.e haga y otorgue dha fiansa, hâ venido en hacerle este beneficio, y poniendolo en efecto, en aquella via y forma q.e mas haya lugar en derecho, como cierto, y sabedor que es del suyo, y de lo q.e en tal caso le conviene hacer = Otorgô que recivia, y recivio enfiado, preso, y encarcelado al dicho Dn. Juan Pinto, de quien se constituia, y cons

tituyô su Carcelero Comentariense, y se dio
por entregado de el a su Voluntad, por hauerlo
recivido de mano del Alcaide de dha Rl. Carcel de
Corthe; y se obligô a que siempre, y quando se
le mandare p.r el dho S.or Jues de la causa, ô p.r
otro que lo sea competente, y de ella conosca q.e
a vuelva, y restituya a la dha prisional expresa
do D.n Juan Pinto, lo executarâ, y cumplirâ
asi el otorgante, poniendolo en dha Carcel a car
go del Alcaide de ella, y haciendolo asentar p.r
preso en el Libro de Entradas de ella, y en su de
fecto, darâ, y pagarâ la cantidad en q.e fuere
penado, y condenado el dicho D.n Juan Pinto
todo lo qual cumplirâ, y pagagarâ llanamente
y sin pleito alguno con las costas, y gastos de la
cobransa, para lo qual Dijo q.e hacia, e hiso de cau
sa, y negocio ageno, suio proprio, y de libre, deu
dor obligado, sin q.e contra el dho D.n Juan Pinto
ni sus bienes, ni contra otra Persona alguna, ni
los suios se a fha, ni se haga diligencia, ni Excu
cion, ni otro acto alguno de fuero, ni de drô, porque
este beneficio, y remedio con el de las autenticas, es
peras, y expensas especial, y expresam.te renunciô
Acuya firmesa, y cumplimiento obligô su persona y
bienes hauidos, y p.r hauer, con poderio, y sumision a las
Justiz.as y Jueses de su Mag.d de qualesquier partes q.e sean
y en especial a las de esta dha Ciudad, y Corte, â cuio fuero
y Jurisdicion se sometio, y renunciô el suio pro
prio domicilio, y vecindad, y la ley q.e dice que el ac
tor debe seguir el fuero del reo, para q.e a lo que di
cho es, le executen, y apremien, como p.r sentenz.a
pasada en authoridad de cosa jusgada, sobre q.e renun
ciô todas, y quales q.ra leyes, fueros, y drôs de su fauor
y la general q.e lo prohiue; y asi lo dixo, otorgô, y fir
mô siendo testigos Martin Perez Daualos Es.no R.l
Andres de Sandoval, y Miguel Marques

Juan de Bezares

Ant.o de Ascarrunz
Ante mi

LO TERCERO EN REAL
DE MIL SETECIEN-
Y CINQUENTA Y SEIS,
Y CINQUENTA Y SIETE.

Renovacion de nombramiento y Continuacion de estro.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

el S. D. D. Pedro Bravo de Ribero

A

D. Juan Joseph Perez Navarro

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Catorze dias del mes de Febrero de mil setecientos sesenta y dos años ante mi el Escrivano y testigos el S. D. D. Pedro Bravo de Ribero del Consejo de Su Mag. su Oydor Decano de esta Real Audiencia Albacea, y tenedor de bienes de la S. Dª Angela Vasquez de Velasco y Tello, nombrado por tal por el Poder para testar que le dio, y otorgó a su Sria ante mi, en Veinte y tres de Diz. del año pasado de mil setecientos Cinquenta y ocho bajo de cuya disposicion fallecio que lo fue del S. D. Joseph de Zabala, y Esquibel, su difunto marido, Contador mayor que fue de la Superintencia de la Santa Cruzada de este Reyno y como apoderado del Dor. Manuel de Zabala Vasquez de Velasco, ausente en los Reynos de España, como parece del que le dio al S. Otorgante en esta dha Ciudad, en diez de Abril de este presente año de la fha y como marido y conjunta persona de la S. Dª Petronila de Zabala Vasquez de Velasco, D. Joseph Bravo de Castilla como marido y conjunta persona de Dª Ana de Zabala Vasquez de Velasco, D. Alfonso Joseph de los Rios y Berres como marido de Dª Josepha de Zabala Vasquez de Velasco; Dª Francisca y D. Joseph Vicente de Zabala Vasquez de Velasco; y el Marques de Rocafuerte, como Sr. legitimo y Administrador de la persona y bienes de Dn. Nicolas Ximenez Lobatos y Zabala, hijo legitimo de Dª Rosa Zabala Vasquez de Velasco, todos hijos legitimos y Universales herederos del dho S. D. Joseph Zabala; y Dª Josepha Vasquez de Velasco, hija legitima del Gral. D. Andres de Zabala, y Vicala, y todos de un acuerdo y conformidad = Dixeron que por quanto D. Juan Joseph Perez Navarro, en virtud de Poder, nombramiento

q. se le hizo, ha estado exercitando el oficio de Theniente
de Ensayador m.r de las Casas Reales de la Villa de Potosí
y así mismo la Regidor del Ill.e Cabildo de aquella
Villa, en virtud de las Reales facultades que le estan Conceden
das, y deseando que continue en el, por la buena quen
ta, y fiel Correspondencia que ha dado de esta administra
cion, quieren otorgarle el presente Instrum.to para que en
virtud del, prosiguan en dhos empleos como hasta aqui
lo ha estado haciendo, por tanto, revocando como pri
mero, y ante todas cosas revocan como m.s numero de
Porcioneros que son los otorg.s y q. tienen dro a este Nom
bram.to otro qualquiera q. se aya hecho de dha Theniencia
atendiendo al honor, y buena fee, con que dho D. Juan
Joseph Navarro lo ha desempeñado, por la presente = Otor
gan q. continuavan, y continuaron al susodho en el
mismo Nombram.to por el tiempo del Arrendam.to q. se le
tiene hecho, y otorgado hasta que se le cumpla el termino
y plazo por q. se le hizo, y otorgó, sin embargo de otro qual
lesquiera Arrendam.to y Nombram.to que se aya otorgado
en favor de otra Persona el q. no debe subsistir, ni tener
valor, ni efecto alguno, y solo lo ha de tener el presente
q. se ha de guardar, cumplir, y executar, sin la menor Con
tradiccion, obligandose de haverlo por bueno, firme, y va
ledero desde ahora, hasta quando el dho Arrendam.to sin
ir, ni venir contra su thenor en manera alguna, con
expresa obligacion que para ello hace su S.ria el S.r otorg.te
a sus bienes, y de los de dha Albaciaga, y los demas otorg.s
de los suyos, y de todos havidos y por haver, con poderio
y sumision a las Justicias y Juezes de la Mag.d de qualesq.
quier partes q. sean, y en especial a las de esta dha Ciudad
y Corte, a cuyo fuero, y jurisdiccion se someten, y obligan
para que a lo referido les executen, y apremien como
por sentencia pasada en cosa juzgada, sobre que renun
cian las demas leyes fueros y derechos de su favor, y la
Ley al q. las prohibe, y así lo dixeron. Otorgaron



Un real.

680

SEXTO TERCERO. VN REAL.
DE MIL SETECIEN-
Y CINQVENTA Y SEIS.
CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1761 y 1762

y firmaron, a q.nes yo el Ess.no doy fee conozco siendo testigos D. Ju.n Joseph Sanchez, D. Domingo Bodero, y D.n Bernardo de Oriñon presid.s =

Pedro Bravo de Rivero

D.n Fran.co de Zabala vasq.z de Velasco

El Marquez de Rocafuerte

D.a Josepha Sabala

Alonso Jos.h de los Rios Berris

Vasques de Velasco

D.n Joseph Bravo de Castilla

Ess.no Vte.

Joseph Viz.te de Zabala

Ant.o Jos.h de Ascarrunz

Ess.no de S. M.

Interm.

Poder p.a testar: El Lic.do D.n Fran.co Cay.no de Heredia

En el nombre de Dios todo poderoso, con cuyo princ.o pio todas las cosas tienen buen medio, loable y dichoso fin Amen. Sepan quantos esta Carta de Poder p.a testar vieren como el Lic.do D.n Fran.co Cay.no de Heredia Clerigo Presvitero, nat.l que declaro ser de esta Ciud.d de los Reyes del Peru hijo leg.mo de D.n Eug.o Corchado de Heredia y de D.a Cathalina Civico de la Peña, sus Padres y señores ya difuntos q.e Santa gloria hallan; Estando enfermo

mo en la Cama de la enfermedad que Dios nro. Sr. ha sido
servido darme pero en todo mi acuerdo memoria y enten
dimto. natural, creyendo como firme y verdaderamte. creo
en todo quanto tiene cree [illegible] y enseña nra. Sta.
Madre Iglesia Cathca. Apostolica Romana vajo de
cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y mo-
rir como Cathco. Sacerdote y fiel Xpiano: Y porq
la enfermedad que estoy padeciendo no me permite
hacer y otorgar mi testamto. con el acuerdo y deliberacion
que quisiera, y porquanto las cosas del descar
go de mi conciencia bien de mi Alma y disposi-
cion de todos mis bienes las tengo tratadas y comu
nicadas con el Dr. don Lorenzo Rizo de Castro Abo-
gado desta Rl. Audia. Por el thenor de la presente
otorgo pr. el thenor de la presente que le doi todo mi Po-
der cumplido el qe. de dro. se requiere y es nesesario pa.
que despues de mi fallecimto. y no antes haga y dispon
ga mi testamto. segun y como se lo tengo comunicado
mandando como yo desde luego mando qe. quando
la voluntad de Dios nro. Sr. fuere servido llevar
me desta presente Vida a la otra mi Cuerpo amor
tajado con todas las bestiduras Sacerdotales
se le de sepultura en la Iga. del Convto. grande
de nro. Padre San Franco. o en la Iglesia qe. dispu
siere mi Alva. y le acompañe la Cruz alta Cura
y Sacristan de mi Parrochia, y todo el demas acom
pañamto. qe. le pareciere a mi Alva. a cuya disp. lo dejo =
Itt. mande como yo desde luego mando a las mandas
forzosas y acostumbradas dos p. a todas ellas, y un
peso a los Santos Lugares de Jerusalem donde se obro
el mistherio de nra. Redemp. y las aparto de mis bienes
Itt. declaro como yo desde luego declaro soi herm.
de la Concordia de Señores Sacerdotes de Sr. S. Pedro
y no debo Missa alguna de las de la obligacion —
Itt. declaro qe. todo quanto me deben consta pr. una
memoria separada qe. firmada de su mano tiene
entregada a su Alvacea en la qual consta todo —

Un real.

TERCERO, UN REAL, MIL SETECIENTOS VENTA Y QUATRO, VENTA Y CINCO.

681

53

Y para cumplir y pagar este poder p.a testar y el testam.to q.e en su virtud se hiciere, se nombre en prim.r lugar p.r Alv.a Hered.r de bienes al dho Dn Lorenzo Riso de Castro y en



VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AñOS DE 1761 Y 1762

seg.do a D.n Fermin Llorente mi sobrino, y les doi todo el Poder de Alvaceazgo q.e mas convenga p.a q.e entren en todos ellos los vendan y rematen en almoneda publica o fuera de ella, pareciendo en juicio si conviniere ante las Justicias y Juez.s de su Mag.d a pedir demandar jurar querellar actuar procurar y hacer todas quantas dilig.s sean convenientes que el Poder de Alvaceazgo que para lo suso dho se requiera se le doi y otorgo con libre amplia y general administracion y sin ninguna limitacion en que les prorrogo todo el termino que les pareciere conveniente aunque sea pasado el año y dia que el dro dispone.

Y cumplido y pagado este Poder para testar y el testamento que en su virtud se hiciere en el remaniente que quedare de todos mis bienes deudas derechos y acciones ynstituyo, dejo y nombro por mi universal Heredero al dicho Doctor Dn Lorenzo Riso de Castro para que todo lo que assi fuere lo haya y herede con la bendicion de Dios y la mia porque no tengo otros herederos que conforme a derecho me puedan y deban heredar.

Y revoque que yo por el presente revoco otros qualesquiera testamentos cobdicilos poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes de esta haya fho u otorgado p.r escripto

ó dela palabra ó en qualquiera manera que
sea los quales quiero que no valgan ni hagan
fee judicial ni extrajudicialmente salvo
este Poder para testar que ahora otorgo el
qual quiero con el testamento que en su vir
tud se hiciere que se guarde cumpla y execu
te por mi ultima y final voluntad en aque
lla via y forma que mejor lugar tenga en
derecho = Que es fecho en la Ciudad de los
Reyes del Peru en veinte y seis dias del mes
de febrero de mil setecientos sesenta y
dos años = Y el otorgante a quien yo el
presente Escrivano de su Magestad y pu
blico doi fee que conosco como asi mismo
la doi de que a lo que parecia estaba en
su sano juicio asi lo otorgó y firmó de
su nombre siendo tgos llamados y rogados
el Dor Manuel de Valdivieso Abogado
de esta Rl Audª Dn Pablo Cachupin, Don
Manuel Samudio, Balthazar Garro
y el Bachiller Domingo Civico presen
tes que todos firmaron conmigo =

Dn Fran.co Ag.no de Heredia — Manuel de Valdivieso

Pablo Cachupin — Balthazar Garro

Manuel Samudio — Br Domingo Civico

Antonio — Antt.o de Ascarrunz
Escno de S. Mag.d

Un real.

682

EL TERCERO, VN REAL DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y SEIS CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1761 y 1762

Venta R.l

D.n Paulino Marien[illegible] como Apoderado de D.a Maria Rivero [illegible] lexitima muger [illegible] en virtud de su poder [illegible] q.e le otorgo ante [illegible]

A

D.n Blas de Soto m.or [illegible] negra esclava [illegible] nombrada Maria Rosa de Casta Conga de edad de 18 [illegible] 20 an. q.e compro [illegible] D.n Pedro Santi[illegible] Vecino de la Villa de Potosi y no ha[illegible] mostrado ti[illegible] alg.o con q.e ca[illegible] el Dominio [illegible] la Esclava el com[illegible] se contento en [illegible] forma quedan [illegible] el dho D.n Paulino especialm.te [illegible] Saneam.to de la [illegible] efecto y [illegible] en precio de [illegible] q.e se dio [illegible] y declaro [illegible] con [illegible] en los casos del [illegible] de dha S.ra [illegible] Esposa en [illegible] los Dolores [illegible] en el Pueblo de Arica con [illegible] Equipaje [illegible] y sin asegurar de ningunos [illegible]



Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Paulino Martinez como Apoderado de D.a Maria Rivero su lig.ma muger y en virtud de su poder general q.e para el efecto expresado le dio y confirio ante D.n Juan Jph Moreno Esc.no de su Mag.d su fha de feb.o pasado de este pres.te año de la fha y del usando por el tenor de la presente otorga q.e vende y da en Venta R.l a D.n Blas de Sotomayor una negra esclava de la dha D.a Maria de Casta Conga nombrada Maria Rosa y de edad al parecer de diez y ocho a veinte años y es la mesma q.e hubo y compro de D.n Pedro Santillan Vecino de la Villa de Potosi y esclavo en de por tal esclava Captiva sugeta a servidumbre y libre de obligacion empeño hipoteca q.e no la tiene, pues la q.e de la dha esclava tenia hecha la expresada D.a Maria a D.n Joseph Bravo de Castilla, como Apoderado del Conde de Villaseñor ausente en los Reynos de España p.a el seguro de los arrendam.tos de la Hag.da q.e le tiene arrendada el otorg.te queda salva con la intervencion del dho D.n Joseph y su concurrencia al otorgam.to de esta leg.a y p.r no mostrar el otorg.te el leg.mo dominio de propiedad q.e su parte tiene de dha esclava, especialm.te se obliga al saneam.to de esta dha Venta y con una y otra expresion se contenta el Comprador, y sin asegurarcela como no se la asegura de ningunos vicios tachas ni defectos enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente esta sana y buena al parecer en precio de quatrocientos p.s libres de ambos dros. q.e por su valor tengo recivido. de los quales me doy por contento y entregado a toda mi satisfaccion y voluntad y porque su recivo de presente no parece renuncio la excepcion del dro. y leyes de la non numerata pecunia prueva y termino de ella y demas de este Caso como en ellas se contiene. Mediante lo qual de visto quito y aparto a la dha mi Esposa

del dho. y acción propiedad dominio y Señorio y todas
acciones reales y personales que a la dha Escl.va
tenia y le pertenecian y todos con ella los ciclos de
nuncs. daños fiero y caso fortuito de Dios de
Solomayor y de quien su Causa hubiere para q. no
la pida ni alegue en su volunt.d dicha Esclava como cosa
suya propia havida y adquirida con sus pro-
pios dineros los quales todos con otros del obdo.
se hallan en el Registro de la Prov.a. Y
la vende con toda su Pertenencia en el Precio
dos Pesos al Precio de Plata y confiesta
y lue.o tit.o como lo es el dho Esc.o de Ventas
p. la qual y enseñal de pos.n y p. tit.o y verdadera
Tradicion sela tengo dada y entregada y le otorg.
esta con clausula de constituto con forma= Y co-
mo real vendedor obligo a la dha mi parte al
Eviccion seguridad y saneam.to de la dha Venta y
no manifestar lue.o tit.o de propiedad igualm.te
me obligo ag.o ahora y en todo tiempo le sera
cierta y segura y no quitada puesta ni movida pl.to
to en cargo ni contradicion p. ninguna persona
q. a razon sea y si la pusiere o moviere luego que
dello me conste y me sea pas.o vaia y sea de ningun
valor a la cantidad
qualquier Trib.l que sea y a mi propia Costa y expenses la
seguiré fenecré y acabaré hasta le dejar y q.d
en quieta y pacifica posesion de dha Esclava y cum-
no obligo y cumpliré y saneando no pudiere
le daré y pagaré los dhos quatrocientos p. co-
mas los dhos.s. desta Esc.a y q.e Alcan.s y todas las
Costas daños y menos cavos que en razon de ello
se le siguieren y recrecieren Mandam.to y completo
conclas de la cabezaria= Asi lo otorgo y firmo en
plen.to me obligo con mis Bienes y los de la dha
mi Esposa y amos havidos y p. haver con poder
y sumision a las Justicias y Jues de su Mag.d para
que a lo referido me compelan y executen obliguen y
apremien como si fuera por Sent.a definitiva de
Juez Competente conzentida y no apelada y para

en 4 renglones

del Dr. Dn. Josef Bal-
tasar Carrillo Godi-
nez del Consejo de
Villa y Corte de
no q.e como el
Cura Vicario
de esta Ciudad
de Santa Clara
ma de hoy q.e trein-
ta y seis de
D. Maria de
del amerdam.to de
la Haz.da

Un real. 683



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

da en authoridad de cosa juzgada [illegible] renuncio todas las Leyes, fueros y dros de nro favor y la general que lo prohiue = E yo Dn Joseph Bravo y Castilla que como dho es soi presente p. la hipoteca referida al otorgamto de esta Escra conciento y apruevo la Venta de la Negra contenida en ella, y la suelto la hipoteca en la mas cumplida forma de dro = Y yo Dn Blas de Sotomayor, hauiendo oido y entendido esta Escra otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene y declara y recivo en mi comprada la dha Negra de la edad y Casta referida, en los citados quatrocientos ps y de ella su bondad y precio me doi p. entregado y renuncio las Leyes de la cosa no vista = Que es fha la Carta en la Ciud. de los Reyes del Peru en quatro dias del Mes de Marzo de mil setecientos sesenta y dos años = Y los Otorgantes a quienes yo el presente Escno doi fee conosco assi lo otorgaron y firmaron de sus nombres, siendo tgos Dn Juan Jph Sanchez Dn Domo Bodero, y Andres de Sandoval Receptor del num. desta Rl Aud. presentes

Paulino de Matienzo

Blas de Sottom

Antt Jph de Aguirrunz
Escno de S. M.

Antemy

Obligon

Dn Joph Gonzales Cadena

A

Dn Thomas de Alueso y Martinez

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Agosto de mill setecientos sesenta y quatro años ante mi el Escno y testigos parezco Dn Thomas de Alueso y Martinez a quien doy fee conozco, y otorga que debe y se obliga por nota y chancilleria y por ante mi en valor de pesos, en reales de plata corriente de a ocho reales cada uno, que son los que confiesa haber recibido de Dn Joseph Gonzales Cadenas, obligandose en esta razon la cantidad de los dos mil seiscientos sesenta y seis pesos que importan los quales recibio de contento y entrega a toda su satisfacion y voluntad, y por no parecer, renuncia la excepcion del no y de la non numerata pecunia, prueba entrega, paga del recibo y demas derecho caso, con que en ellas se contiene, y le otorgo recibo, carta de paga y chancilleria con firma de dicho ante mi testigos al otorgante—

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn Joseph Gonzales Cadenas Vecino de los Reyes del Peru, por el thenor de la presente y me obligo de dar y pagar a Don Thomas de Alueso y Martinez dentro de un mes mil seiscientos sesenta y seis pesos de a ocho reales de plata corriente que me hizo Dn Cleofas [illegible] precio de diez y seis pesos cada una y quatro ps. en cantidad [illegible] g. del importe de una botija que se quebro al tiempo de escoger las otras cien botijas de las quales me doy por contento y entregado a toda mi satisfacion y voluntad, y porque su mrd. de presente no parece renuncio las Leyes de este Caso sig. y como en ellas se contiene cuya prueba y me obligo de hacer en esta dha Ciud. al referido Dn Thomas de Alueso y Martinez, por mi propia cuenta y riesgo, o aquien supodere y causa hubiere, y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen quier este presente o ausente llana mte. y sin pleito alguno con costas y gastos de la cobranza. Entodo el mes de Agosto venidero de este presente año de la fecha= Para cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haver, con poderio y sumision a las justicias y fuero de su Mag. de qualesquier partes que sean a quien esta Carta fuere presentada y pedido su cumplimiento para que a lo que va expresado me la ecuten compelan y apremien como si fuera por sentencia difinitiva de juez competente con sentencia y no apelada y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas y quales quiera Leyes fue

2

684

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

...ado en ellas y sus bienes en cuyo testimonio assi lo dixo, otorgo y firmé de su nombre siendo testigos D. Martin Gamarra, D. Mateo Vitarro, D. Joachin Henriquez presentes =

Thomas de Ausexo
Juan Martin
Antonio
Antonio de Ascarrunz
Nº de S. M.

...ros y derechos de mi favor y la general q. lo prohive y consiento en traslados desta Escr.ª Que es fha. Carta en la Ciud.d de los Reyes del Peru en ... dias del Mes de Marzo de mil Setec.tos ... y dos años: Y el otorg.te a quien yo el pred.te Escr.no fee q. conozco assi lo otorgó y firmó de su nombre siendo tgos. D.n Dom.o Bodero, D.n Ju.n Joseph Sanchez y Lucas Manrrique presentes =

Joseph Gom.z Cazemir
Antonio
Antonio de Ascarrunz
Nº de S. M.

Libertad
D.a Gregoria Cossio
Domingo Cossio
en 44 ...

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.a Gregoria Cossio Vezina de esta Ciu.d de los Reyes del Peru Digo que p.r quanto tengo p.r mi Esclavo un Negro Bozal de Casta Chala nombrado Domingo Cossio que será de edad de treinta años, y es el mismo que hubo, y compró el R.l fr. Fran.co de Escalante del Orden de Predicadores de D.n Prospero Ambrosio p.r Escr.ra otorgada en la Villa de Chancay en diez, y nuebe de Diz.re de mil setecientos cinquenta, y dos ante Alexandro Cameros Escr.no de Cavildo, y Pu.co de dha Villa quien en dha Escr.ra declaró tocarme, y pertenezerme el dho Esclavo p.r haver lo comprado de mi orden, y con mis proprios dineros segun pareze de la Voleta

que de dha Ess.ra he manifestado al pres.te Ess.no para
efecto del otorgam.to de este Instrum.to y en su comp
midad, y en atencion a hauerseme propuesto p.r p
te de dho Negro Domingo el que me daria la cant.d de
trocientos quarenta y siete p.s a fin de que mediante
ellos se le otorgue Ess.ra de Livertad, y deseosa de hazer
bien, y p.r los buenos servicios que le he experimentado
venido en ello, p.r lo que como cierta, y sabedora que soy
de mi dro, y de lo que en este caso me compete hazer
Otorgo p.r el thenor de la pres.te que aorro, y liberto de
toda sugesion, Esclauitud, y Cautiberio al dho Neg
Domingo mediante hauer recivido, y tener en mi po
der los expresados Quatrocientos quarenta, y siete
que me ha entregado el dho Negro Domingo de cont
do en presencia del pres.te Ess.no y tgos de esta Carta e
el de ella doy fee hauerlos recivido, y pasado a su poder
dha D.a Gregoria en moneda corr.te y numero cabal e
la suso dha lo confieso assi; p.a que desde oy dia de la fha p.r
dos los dias de su vida goze de la dha su Livertad p.r la ex
presada cant.d de Quatrocientos quarenta, y siete
de a ocho rr.s Con lo qual desde luego me desis
y aparto del derecho, y accion propriedad, y
señorio, y de otras acciones reales, y perso
nales que al dho Negro Domingo tenia, y me
pertenezian, y todo con el lo cedo, renunsio, y
transfiero en beneficio de su livertad co
el derecho de Patronato en forma, y como
tal persona libre pueda tratar, y contra
tar dar, y donar sus bienes ausentarse a las
partes, y lugares donde le pareciere, y p.r bien
tubiere otorgar su testamento, y p.r el dar
y donar sus bienes a quien le pareciere parez
ca en juicio ante las Justicias, y Juezes de S
Magestad, y ante quien mas le combenga

Un real.

TERCERO, VN REAL. DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

apedir todo quanto haga a su fauor, y finalmente haga todos los actos judiciales, y extrajudiciales que hazen, y hazer pueden las personas libres, y exemptas de Esclauitud. Y me obligo a que aora, y en todo tpo tendré, y abré p.r buena firme cierta y valedera esta libertad, y no la impugnaré p.r ning.a causa ni razon que sea so expresa oblig.on que p.a ello hago de mis bienes hauidos, y p.r hauer, y doy Poder cumplido a las Just.as y Juezes de S. M. de quales quiera partes que sean, y en especial a las de esta dha Ciu.d a cuyo fuero me someto p.a que a su cumplim.to me executen como p.r sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renunsio todas las Leyes de mi fauor, y la gral que lo prohuie. Y Yo el pres.te Es.no pp.co acepto esta Libertad en fauor del dho Negro Domingo = Que es fha la Carta en la Ciu.d de los Reyes del Peru en ocho de Marzo de mil setecientos sesenta, y dos a.s Y la otorg.te a quien Yo el pres.te Es.no pp.co doy fee conozco assi lo otorgó, y firmó siendo testigos D.n Dom.o Bodero D.n Juan Joseph Sanchez, y Lucas Manrrique presentes

Doña gregoria Cossio

Antemy

Ant.o Jph de Ascarrunz
Esno de S. M.

Poder q̃ dio
testam. de Dª Ysa
se Blanca
Reson. en 16
Março de 1762

En el Nombre de Dios todo poderoso con cuya gracia trayo la Corona en mi Real cabeza, y los Reynos en mi poder y dichoso fin amen = Sepan quantos esta Carta de Poder para testar vieren como yo Dª Rosa Blanca Reson, natural que declaro ser de estado viuda de los Reyes, hija legítima de Dn Alonso Blanco Reson, y de Dª Josepha Castro, mis Padres q̃ Dios aya, estando enferma en cama de la enfermedad que Dios Nro Señor ha sido servido darme pero en todo mi juicio, memoria y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el Altissimo Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas Misterios que tiene, enseña, predica y confiesa nra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana, baxo de cuya fee y creencia he vivido, protesto vivir y morir como Catholica y fiel Christiana, rogando a Dios por su misericordia la quiera perdonar mis culpas y pecados, y en la hora de mi muerte me lleve a su Santa Gloria, y deseando poner mi testamento con el acuerdo, deliberacion y reflexion que pide y requiere un hecho de tanta importancia como lo es el de testar, por ser cosa que toca tanto al descargo de mi conciencia y bien de mi alma la tengo tratada y comunicada con Dn Miguel Perez mi Marido, por tanto = Otorgo por la presente que doy todo mi Poder el mas cumplido, que segun derecho se requiere y es necesario a Don Miguel Perez mi Marido, para que después de mi fallecimiento, y no antes haga y otorgue mi testamento segun le tengo comunicado, mandando que quando la voluntad de Dios Nro Señor fuere servido llevarme de esta presente vida, mi cuerpo sea amortajado con el abito, cuerda de Nro Padre San Francisco, y enterrado en la Iglesia de la Parroquia de San Lazaro, o donde pareciere a mi Albacea con el acompañamiento, misas de Cuerpo presente, Cruz alta, Cera y Sacristan de mi Parroquia, y el demas que fuere menester, lo que segun tengo comunicado dejo a disposicion de mi Albacea = _____

Y mando que tomados los Mandas forzosas y acostumbradas quatro reales a cada una de ellas, otros quatro a los Santos Lugares de Jerusalen, cuya limosna se pagaron a los dos mas breves, con que las aparto de ello. _____

Y declaro que yo declaro ser casada y velada segun orden de Nra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana, con dicho Dn Miguel, y durante dicho Matrimonio hemos tenido y procreado por nuestro hijo legítimo a Joseph niño de

✠

Un real.

686



OTERCERO, VN REAL,
DE MIL SEISCIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS,
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1761 y 1762

...nuevo de quatro años; declaro por tal q.e q.do Sp.ª Con...
...Sparo Cumplido, y pagado este, Dexo por tenedor de Abastos d...
...hubiere, Dejo y nombro por mi Albacea Tenedor de bienes, y al Sñor d. Miguel mi Marido, a q.e doy bastante Poder cumplido para q.e entre en ellos, los recaude, reciba, y reziba Venta, Remate en Almoneda, ó fuera della, dando Recibos Cartas de Pago, Chancelaciones y finiquitos, Autos, y los demas Recaudos necesarios, parezca en Juicio si fuere, y remita ante las Justicias, y Juezes S.M., y demas q.e convenga deba, a quien demandar, pleitear, querellar, Executar, embargar, desembargar, presentar testigos, escritos, escripturas, testimonios, y otros papeles q.e pida, y siguiere por derecho de q.e los tenga Ynventariados, haga las diligencias q.e fuere menester, y de todo sea mi Albacea, que en Virtud de este mi Poder, y Albaceazgo q.e de todo le confiero, y otorgo con libre, y general administracion, y sin limitacion alguna sobre lo especificado, y dicho, y demas todo lo tocante, y concerniente para el Vso, y exercicio de dho Albaceazgo aunq.e sea cosa q.e requiera mas especial poder

Y Cumplido, y pagado este Testamento, lo cumplido, y pagado en el Remanente q.e quedare de todos mis bienes, derechos, y acciones, q.e en qualquiera manera me toquen, y pertenezcan, instituyo, y nombro por mi Vniversal Heredero al dho Joseph mi hijo legitimo para q.e lo q.e asi fuere haya, herede con la bendicion de Dios, y la mia por ser asi mi Voluntad

Y Vsando de la facultad q.e dho me permite, respecto de ser dho menor hijo del dho mi hijo nombro por su tutor, al dho su P.e d. Miguel Perez mi Marido, de q.e espero le asista, dirija, Ampare, y eduque con aquel amor que es propio de la obligacion de vn Padre, Celando, y velando por la mucha salud de dho menor hijo, que tengo en su persona, pido, y suplico a las Reales Justicias de su Mag.d le Discernan este Cargo sin Fianza

posea así mi Voluntad

Y Rebocando y anulando todos los demás testamentos, codicilos, poderes para testar, y otras últimas disposiciones que antes de ahora y otorgado por escrito o de palabra, o en otra manera que sea, que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del salvo este mi testamento, codicilo y poder para testar que ahora hago y otorgo, que quiero se guarde, cumpla por mi última final voluntad en aquella vía y forma que haya lugar de derecho en cuyo cumplimiento y execución dejo y nombro por mis albaceas y tenedores de mis bienes a los Señores Don Diego Fernández Marzos, mi Compadre, y a la Señora Doña Josepha de Arellano, su mujer, a quienes suplico y encargo la tengan por mi amor y la otorguen, y cumplan, y ejecuten, y para que lo puedan hacer les doy todo mi poder cumplido, bastante, el que se requiere y es necesario, con libre y general administración, y los relevo de toda fianza y cuenta, que en razón de lo referido se les pueda pedir, y demandar, que para todo lo que aquí no va expresado, y para lo que ocurra, y se ofrezca, les doy el mismo poder, y facultad, que tengo, y me pertenece, y en derecho se requiere, y es necesario, que aunque aquí no vaya expresado, quiero se entienda, y haga como si fuera expresado, y declarado, y para que mi voluntad se cumpla, y ejecute, como en ella se contiene, y declara, y para que mis albaceas, y tenedores de mis bienes, puedan hacer, y hagan todo lo referido, les doy todo mi poder cumplido, bastante, el que se requiere,

Un real.

TERCERO, UN REAL, DE MIL SETECIENTOS CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

687

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1761 Y 1762

sadas por una razon que le dexo separada, dando a lo q cobra
re y recibiere cartas de pago, recibos, chancelaciones, fini
quitos, lastos y los demas recaudos necesarios, con fe de paga
o rend.on de la pecunia y entrega no siendo su recibo de pred.te y ante Ess.no
q sella la de y todo valga como otorgado por parte leg.ma = Y si
sobre dhas cobranzas fuere necesario parecer en juicio, lo ha
ga ante las justicias y Juezes de su Mag.d y demas q con dro de
ban pedir, demandar, jurar, querellar, executar, embargar,
desembargar, presentar testigos, escritos, escripturas, testimo
nios y otros papeles q pida y saque de poder de quien los ten
ga, y finalm.te haga todos los otros y demas actos y dili
gencias q judicial o extrajudicialm.te se requieran ha
cer hasta q dhas cobranzas tengan cumplido efecto. Que
el poder que de dro se requiere y es necesario, ese le doy
y otorgo al sobredho D.n Phelipe mi Herm.o con sus insi
dencias y dependencias, libre y gral administracion y sin
limitacion alguna sobre lo expresado y facultad de q lo pue
da substituir en q.n y las vezes q le pareciere revocar unos
y nombrar otros de nuevo y a todos relevo de costas segun
dro = Para firmeza y cumplim.to obligo mis bienes ham
dos y por haver q puedo obligar en toda forma = Que es fha
en la Ciud. de los Reyes del Peru en diez y seis dias del mes de
Marzo de mil setec.s sesenta y dos a.s y el otorg.te a q.n yo el
Ess.no doy fee conozco, asi lo otorgo y firmo siendo testigos D.n Ber
nardo Joseph Oriñon, D.n Ju.n Jph Sanchez y Lucas
Manrrique p.s =

Fran.co Jph Benites Rendon

Ant.o Jph de Ascarrunz

Ante mi

Ant.o Jph de Ascarrunz
Ess.no de S. M.

Donacion y adjudicacion

Da. Juana Zanz Cascante

Don Franco. Joseph Benites Rendon en 16 de Marzo

Sepan Quantos esta Carta vieren como yo Da. Juana Saenz Cascante viuda de Dn. Isidoro Benites Rendon, vecina de esta Ciudad de los Reyes del Peru = Digo que por quanto tengo por mios propios varios esclavos de los quales tengo dados a Da. Cathalina Benites Rendon muger legitima de Dn. Phelipe Negron tres, que lo fueron Constanza y Maria del Patrocinio y un Negro nombrado Joseph, y siendome precisa igualar con otros tres a Dn. Francisco Joseph Benites asi mismo mi hijo, de quien vivo bastantemente satisfecha y reconocida por su buen juicio, y asistencias que en el he experimentado, y deseando que esto tenga el mas cumplido efecto, lo quiero poner en execucion, por tanto como cierta y sabidora que soy de mi derecho y de lo que en este caso me conviene hacer y en aquella via y forma que mas y mejor aya lugar en Derecho = Otorgo por la presente que hago asignacion y Donacion al expresado mi hijo Dn. Franco. Joseph Benites Rendon buena mera pura, perfecta, acabada e irrebocable de las que el Derecho llama intervivos y partes presentes, con todas las clausulas fuerzas, vinculos y firmezas que se requieran para su mas validacion para de esta suerte igualarlo con lo dicho su Hermano de Santiago, que sera de hedad de veinte y seis años poco mas, o menos, o Fernando, que tendra diez y ocho años de hedad, de Maria, con la condicion de que le sirva por los dias de su vida, y despues de ellos sea libre y horra de toda sugecion y servidumbre, sin cargo ni gravamen alguno, como tambien de Maria Mercedes de hedad de diez y seis años, para que exceptuando la antecedente que va con la condicion

Un real.
EN LO TERCERO, UN REAL, DE MIL SETECIENTOS CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1761 Y 1762

referida, a los demas haga y disponga dellos a su voluntad lo que le pareciere como de cosa suya propria havido y adquiridos con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta Donacion, y adjudicacion que a su favor otorgo, la qual doy por insignuada y legitimam.te manifestada ante Juez competente y por suplidas qualesquiera faltas, o defectos que de fecho o de derecho pueda haver, sobre que renuncio la ley del Ordenam.to Real, fecha en Cortes de Alcala de Henares, y la de los quinientos sueldos aureos que el derecho permite para poder donar, y declaro que esta que otorgo, no es immensa ni General, y cave en la Dezima f.te de mis bienes y q. me quedan bienes suficientes para mi propria manutencion como lo juro a Dios N. Nuestro Señor y a una señal de Cruz segun desecho, cuya Donacion me obligo de haver por buena firme y valedera ahora y en todo tiempo, y no impugnarla, reclamarla ni contradecirla por ninguna causa ni razon que sea, porque se ha de guardar y cumplir segun de la forma y manera que va dicho y expresado, con obligacion que para ello hago de mis bienes havidos y por haver, con poderio y sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes y lugares que sean y en especial a los de esta dha Ciudad y Corte, y a las demas donde y ante quien esta escriptura fuere presentada y pedido su

Cumplimiento. a cuyo fuero e jurisdiccion de
las quales y de cada una dellas me someto obligo y
renuncio el mio propio fuero Jurisdiccion Domi
cilio y vecindad, y la ley que dice que el actor debe
seguir el fuero del Reo, para que a lo referido me
executen compelan obliguen y apremien, como si
fuese por sentencia difinitiva de Juez competen
te consentida y no apelada y pasada en authoridad de
cosa juzgada sobre que renuncio todas y quales
quiera leyes fueros y derechos de mi favor y la ge
neral que las prohive = Y estando presente a lo con
tenido en esta escriptura yo el dho D.n Fran.co Joseph
Benitez Rendon, haviendola oido y entendido. Otorgo
que la acepto en mi favor como en ella se expresa y estimo
y agradezco a la mencionada D.a Juana mi Madre
el beneficio que me hace por esta adjudicacion y do
nacion, y desde luego por mi parte apruebo y ratifico
la condicion en quanto a la dha esclava Maria, la
q. a mi consentimiento apruebo en todo y por
todo = Que es fha la carta en la Ciudad de los Reyes
del Peru en diez y seis dias del mes de Mayo de
mil setecientos cinquenta y dos años, y los otor
gantes a q.nes yo el pred.te no doy fee conozco. asi lo
dixeron otorgaron y firmo el q. supo. y por la que no
por q. dixo no saber escribir, lo hizo a su ruego uno de los
testigos q. lo fueron el D.n Pedro de Escobar D.n Bern.do Ori
ñan y Marcelo de Salazar p.s =

A ruego de la otorgante
y p.r testigo
Pedro de Escobar

Fran.co Jph Benitez Rendon

Ante mi

En real.

CARLO TERCERO, VN REAL
DOS DE MIL SEYSCIENTOS
Y CINQUENTA Y QUATRO,
Y CINQUENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762.

Deposo
Salvador Guerrero

Dr. Dn. Miguel Tadeo Luis
Cavallero

En la Ciud. de los Reyes del Perú en diez y seis de Noviembre de mil
sets. quarenta y dos años ante mi Escr. y tests. parezio el Capp.
Salvador Guerrero, Cl. de Infantería, y como apoderado del Dr
Dn. Miguel Tadeo Luis Cavallero de Aguilera vezino de esta
Ciud. dijo q. en virtud de Poder q. le dio y confirió ante
[illegible] Escr. de Provincia, q. hace demostración, y
hizo exprezado, del qual consta haver pagado dho
Dr. Miguel Tadeo Luis Cavallero [illegible] y fecha [illegible]
de Diziembre próx. pasado mil setezientos y quarenta y
de Capellanía perpetua, que fundó la Sra
Dª. Beatriz Flores, viuda del Alfz. Dn. Melchor de Fuentes y

Venta de Casa

D.n Jph. Ant.o de Salazar y Bru.na como Albacea tenedora de Bien.s y uno de los herederos de D.n Jph. de Salazar Mueñe.s y

Dn Jph. Ant.o de Salazar y Bru.na como Albacea tenedora de Bien.s y uno de los herederos de D.n Jph. de Salazar Mueñe.s y

Sabe.s q.e Hizcarum

Sabe.s q.e Hizcarum

[redacted] D Joseph de Salazar y Bruna, Albacea Tenedor de bienes y uno de los herederos de D.n Joseph de Salazar y Muñatones, mi Padre legítimo, tutor y Curador de las demas menores mis Hermanos, y Herederos legítimos, nombrado en instituido por tal, en el Poder para testar, q.e de Cuya disposicion falleció, otorgado ante Valentin de Toro Prelado de este Mayorazgo, en Siguenza y Agosto Catorce Melendez de Publica, y Difunto fue hacer Dia y Entierro el año pasado de mil Setecientos Cincuenta y Cinco = Digo q.e por quanto por Bienes del dho D.n Joseph mi Padre, quedo una Casa de dos Cuerpos q.e Compró a D.n Andres de Leyseca, por escriptura Celebrada en veinte y tres de Noviembre del año pasado de mil Setecientos Cincuenta y uno, ante el mismo de la Francisco Catalan Melendez en precio de Quatro mil Novecientos pesos, los dos mil q.e tenia de contado, y los Cinco mil y nuevecientos restantes, como parece del Poder q.e dho mi Padre otorgó a favor de D.n Joseph de Hizcarum Vecino de esta Ciudad, y los mil quinientos de la Capellania q.e fundó D.n Juan de Salazar, y los mil y nuevecientos restantes, en favor de mi Padre, como parece de la Escriptura de Venta de la frente, q.e otorgó D.n Andres de Leyseca

un real.

620

TERCERO, UN REAL
DE MIL SETECIENTOS
CINQUENTA Y QUATRO.
Y CINQUENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Contrario. El Secreto en
Segundo lugar, procedió
a la aceptación, obligo
y otorgam.to de esta Escriptura, y para que
esta quede con la so
lemnidad que recta, mantiene Solas, sin Hauerlo podido fabricar, y solo sirue
al prepecto de que el
otorg.te debía hauer Cons.
cuido como primero,
lo Poderatario, y no Ca-
rezca esta Escriptura
de la Requisito, des
de luego aprueba y R.
tifica esta Escriptura
en todo y por todo, que
dando sujeto, y obli-
gado el dho D. Joseph a
todas las Calidades y
Condiciones, y obliga-
ciones con que esta li-
gado por el dho D. Joseph
Ytturrizaga segun
Poderatario, que debe
Considerarse al otorg.
hauer intervenido
Como primero todo a
lo aquí otorgado.
que Ratifica como dho es
es para que como tal
no se ofrezca el me
nor reparo en el
asumpto, y así lo
otorgo, y firmó
Testigos el D. D. y
Gabriel Valle Cole
gial del Viaty ma
yor de S. Phelipe

a la Casa principal contigua. Q. Compró el Mon Hermano
do Shutrúebas, un Resalto de esta y Tarpeder, la restante se
halla Solar, sin Hauerlo podido fabricar, y solo sirue
al gravamen de pagar los dhos Redim.s de Censos, por lo que
ha tenido a bien tratar con D. Joseph Correa vendiendo en
la Cantidad de los dhos Cinco mil, novecientos Q. base de la Cali
dad Expresa, de Q. ha de redimir uno de dhos Censos, y Consiguien
te los Censualistas liberan el Resalto y sitio como va dho en
la Casa principal de hipoteca, a dhos principales, y sus Re
dim.s redimiendo los todos, sino tiniendo dhos Censualistas
en la dha libertad, lo que en x Consecuencia de dho mi Difunto Padre, pues por los dos mil Q. que de
declarado, queda con el Resalto y dho Compone de Setenta
y Cinco varas de largo, y Catorze de ancho, libre, y Realengo, y sin
el gravamen de pagar los redim.s por el resto de Solar que
no ay fondos Suficientes para poderlo fabricar, lo qual sin
duda sería también el ánimo de dho mi D.e y al mismo
tiempo resulta al publico el beneficio, de que entre Solares
que quede de Cinquenta, dos varas de largo, y diez y siete
Cinco Semas de ancho, se fabrique Casa de habitacion que
hermosee la Ciudad; y deseando que esto pueda tener efecto
procediendo las diligencias Judiciales que hagan forme
a dho mi nombre Sindico
el D. D. y Valido este Contrato, presente Retracto ante el D. Corregidor
Gabriel Valle Cole de las Lagunas Alcalde Ordinario de esta dha Ciudad, hacien
do relacion de lo referido, y pidiendo se sirviese Conceder
por S. Phelipe

Dn Ignacio Roche Vecino y Procurador de estos Reales Tribunales y en nombre de Dn Domingo Roche mi Padre segun consta del poder que presento en devida forma ante Vs. Alts. como mejor proceda en derecho parezco y digo: Que por quanto mi Parte tiene necesidad de hacer Venta de una Casa principal, y dos Viviendas accesorias, propias de mi Parte, situadas en esta Ciudad en la Calle de Zapateros, que linda por una parte con Casas de Dn Juan Antonio Ramirez, y por la otra con Casas de Dn Juan Antonio Ramirez, y por la otra con Casas de Dn Juan Antonio Ramirez, y por la otra



Un real.

631

TERCERO, VN REAL.
DE MIL SETECIENTOS
CVENTA Y DOS, Y CIN-
CVENTA Y TRES.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762



Dn Dr Ignº Ant.º de Salazar y Breña Albasea Vezdem
de Bienes y uno delos Herederos de Dr Ignº de Salazar y Mu-
ñatones mi Padre Tutor y Curador delas demas Menores mis
Hermanos en los Autos de el cumplim.to de su testamento y
demas deducidos digo: que dentro de d.os Bienes quedo una
Casa solar que el dho mi P.e compró de Dn Antres de Ses
pedes por escriptura de Venta y tres de Nov.e de setecientos
cinq.ta y uno ante Franco Estacio Melendez escriv.no P.co en
precio de Siete mill noveçientos p.s los dos mill que entre
ro de contado y los cinco mill y noveçientos de Vellon
sensos Redimibles el uno de quinientos p.s de ppal a favor
de el Monasterio de Sta Clara los dos mill de ppal al dela
Encarnac.on Vn mill quinientos de ppal dela Capellanía
Colatiba que fundo Dn Jul de Sespedes y los un mill nove
cientos Restantes a favor de un aniversario que sirbe el Dr
Dn Christoval Messia Abdor de esta R.l Audiencia y es assi
que habiendo mi Padre en vida unido ala Casa ppal contigua
que compro de el Dn Dn Fernando Santisteban un Resalto de
esta de Sespedes lo restante se mantiene solar sin ha
verlo podido fabricar y dolo sirbe de el zaguanen de
paga los dhos Reditos de sensos por lo que he tratado con
Dn Ignº Correa Vendeanselo en la Cantidad delos dhos cinco
mill noveçientos p.s Paso de la Calidad expresa de que lo
de Redimir uno de dhos sensos y consequtiva delos Sen
sualistas Libertan el Resalto unido como va dho ala Casa
ppal, dela Hypoteca a dhos principales, y sus Reditos, Re
dimiendolos todos, si no Viniesen dhos sensualistas en la
dha Libertad; lo qual es de conocida utilidad, y Ventajosa
alos Bienes de mi Padre, pues por los un mill p.s que dho
de contado queda con el Resalto quase compone de setenta
Var.s de largo y catorse de ancho Libre y Restando y

Traslado al Defensor de menores.

el gravamen de pagar los reditos por el resto de Sola
no tenemos con que fabricar lo qual sin duda
tambien animo de mi Padre y al mismo tiem
sulta al publico el Venefizio de que en este Solar
queda de cinq.ta y dos lb.s de largo y dies y siete y cin
sesmas de ancho, se fabrique Casa de habitacion que
mosee la Ciudad y para poderlo efectuar legitiman

A V.S.a Pido y suplico se sirba de consederme Lisensia par
ser otorgar dha Venta pido Just.a y hago el pedim.to ne
sario &.

Jph Antonio de Salazar y Breña

En la Ciudad de los Reyes en Dos de Diciem
de mil sett.s sesenta y un a.s ante el S.r Conde de la
Laguna Alcalde ordinario de esta dha Ciuda
y su jurisdicion p.r su Magestad, se presento
esta Peti.on

Y Vista p.r su señoria mando dar traslado
al defensor de menores de esta R.l Audiencia
y asi lo proveio mando y firmo con parecer
del lic.do D.n Jph de Villaberde Abogado
de esta R.l Aud.a y Asesor de esta Ciu.d

El Conde de las Lagunas

Antem

Ant.o Jph de Ascarrunz
Esno de S.M.

Marcos Ruyzo Alarife y Mtro Mayor de Arquitectura por su Mgd.
dize que Pide Medido y Reconocido Varias Centas puestas en la Calle R. de la
principal y destiendas ala Calle y Abo Solar esto entre medias y Calle de la pri
mera dela Vizitacion para S.ta Clara Sobre mano derecha de la pro dela
mitad dela quadra Cuella propiedad es del S.r D.n Antonio de Vivanco Sal
tasmo y linda por lamano derecha Con pared de Abo S.r D.n Joseph y
por la Izquierda en parte Con el Mayorazgo del Mar.s de Valdeyuso y en
parte Con posesion de Una Religiosa de S.ta Clara Dª Fulana Vizcaya
y el Respaldo Con Una Casita dela Duella q no Sepabe quien es Sulleno y Se
dida tiene de frente diez y Siete f.s y Sinco p.s y Una y estra ablando por la
mano derecha Con Veinte dos f.s y dos terzia y abre el Sitio Una tabeza y bue
be ablando Con Sinquenta y dos f.s y por la Izquierda dentro ablando Con
Siete f.s y media y Abe Un Resalto q abre el Sitio dos f.s y Una quarta y
ablando Con ocho f.s y dos otro Resalto q abre el Sitio Una quarta y
buelbe ablando Con Veintiquatre f.s y otro Resalto que abre el Sitio Una terzia
y buelbe ablando Con ocho f.s y Abe otro Resalto que Sierra el Sitio Sinco f.s y
dos terzias y buelbe ablando Con treinta y dos f.s onde se encuentra Con Sinq
palda el que tiene diez y ocho f.s y abiendo Sabantada el Solar y Sumado el Cu
Culo de Sabon dentro dela Cinderas mencionadas Un mil Sesientas Ventinco
f.s planas Superficiales que Abra Un Solar y may Una quarta parte dentro
menos Setenta y Sinco f.s Asi mismo Reconoze los fragmentos que estan
en Un endro Solar Con tambien los Vanchos que ai de Caña de Castillo techa
dos Con pedazos de mampo labrantada deladrillo y Cal los pisares delados
dela Sala y tinageria Cubiertos ~~Con tejas dela mano derecha~~ Asimismo los
Como los dejo el teremoto de Vendaval de Octubre de quarenta y Seis Como
diana dela mano y Izquierda Un pedazo Caido la quadra y al Cabo dentro
Con quartones Sobados Caña y esteras Como las tiene Pregas Rodantes los
tenias mungastadas Capaes del quarto del patio y Cabezera dela Sala
nueba Oficinas de Vancho toda las maderas despicadas Ventanas y
techos Sobados empedrado patio Zaguan y Fachada de Calle y ascendido
dado Acada Casa de por si el Ylus.e Valor q Semueze apuzo y tuvo Un
Solar y Sus dos tiendas Sola Cantidad de Sinco mil quatrocientos Sesen
ta y quatro f.s y Juro a Dios y rota Señal de Cruz q estan echa esta
tasacion Buen y fielmente conforme al Saber y entender y lo firme en Ms de Sep.e
de 1756 a.s

Marcos Ruyzo

5272

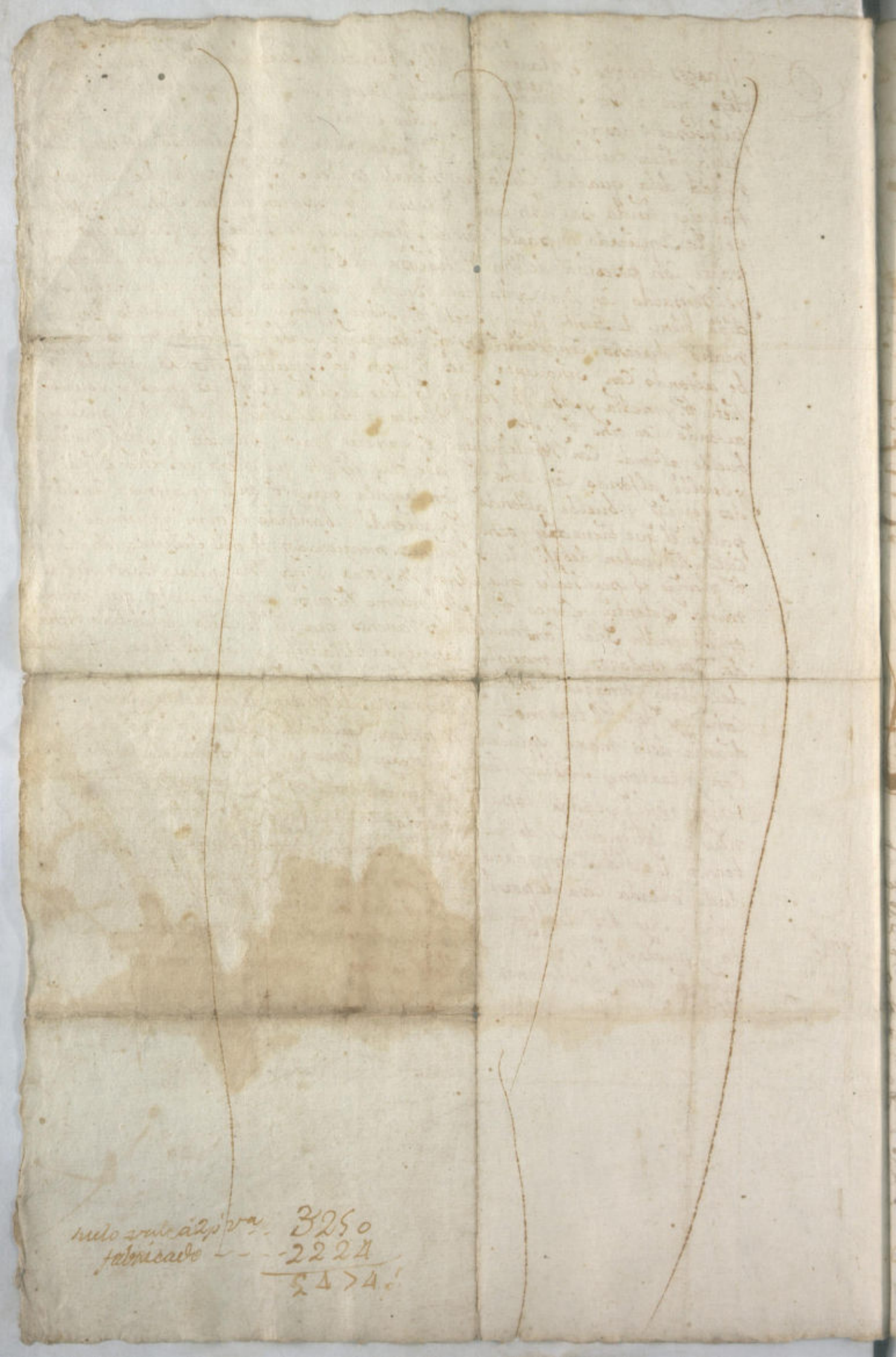
3250
2224
5474

Un quart.

ELLO QVARTO, VN QVAR-
ILLO, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y CINQVENTA
Y SEIS, Y CINQVENTA Y
SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Recibase informacion de Utilidad que cita el Autor y fecha que se cometa y sea corra el traslado con el defensor mas corra termino de prueba y lo que convenga



En la Ciu.d de Mex.co en Veinte y quinze de henero de mill.s y setecientos y veinte y dos años ante el S.r Mro de Campo D.n Lorenzo de Zavalete Aguero, Gouernador Alcalde ordinario de esta Ciu.d y Justicia mayor por su M.d dijo q.e se presento esta Peti.n con la Vista q.e se le mando se diese a este Pedimento y Vista fecha mando se reciua a este pleito la ynformacion de Utilidad q.e ofrece, la que cometio al presente Escriuano, la que hecha buelua con el traslado con el Defensor de Pobres para q.e alegue lo que le combenga y pida lo que le pareciere a su derecho y Justicia y lo firmo el S.r Don Miguel de Valdiuielso Alcalde ordinario por su M.d de esta Ciu.d

Ante mi

Lorenço de Zavalete

Miguel de Valdiuielso

Escriuano

En la Ciu.d de Mex.co en Veinte y quatro de henero de mill.s setecientos y veinte y dos años ante el S.r Don Miguel de Valdiuielso Alcalde ordinario por su M.d de esta Ciu.d y Justicia mayor por ella y Lorenço de Zavalete Aguero Escriuano de Camara y Gouierno de el presente parecio Don Antonio Vexo Casa Casax y Bzeña a quien doy fee conozco y dijo que para la ynformacion que se le ha mandado dar por escrito de Pedimento presentado por el Don Antonio Vexo Capetillo del Consejo de su M.d y su Oydor mas antiguo en esta Real Audiencia de esta Nueua España y Presidente de ella por ausencia del Excelentissimo Señor Duque de Linares Virrey Governador y Capitan General de esta Nueua España y Presidente de esta Real Audiencia

Yo el S.r Don Antonio Vexo Casa Casax y Bzeña del Consejo de su M.d y su Oydor mas antiguo en esta Real Audiencia de esta Nueua España y Presidente de ella por ausencia del Excelentissimo Señor Duque de Linares Virrey Governador y Capitan General de esta Nueua España y Presidente de esta Real Audiencia

Digo que para la Venta del Oficio de Escriuano de Camara y Gouierno de esta Real Audiencia que se me ha mandado dar por Auto de Vuestra Alteza de veinte y quatro de Diziembre proximo pasado de este presente año, combiene a mi derecho y Justicia se reciua ynformacion de Utilidad que tiene el referido Oficio en la forma ordinaria y con citacion de Vuestro Fiscal y del Defensor de Pobres, y para que se haga la dicha ynformacion

A Vuestra Alteza pido y suplico mande se reciua la dicha ynformacion en la forma referida, que en ello recibire merced con justicia que pido y juro en forma no de malicia y lo necesario

Don Antonio Vexo Casa Casax y Bzeña

~~123.34~~
634

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, QUARENTA MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762.

auido edificio alguno, en el espresado solar, ni podido percibir fruto alguno, lo que es sin duda Vtil, y asi lo siente. y la verdad vajo de juram.to dho en q.e se afirmo y ratifico q.e no le tocan las g.s de la ley, y que es de hedad de treinta y un a.s y lo firmo de q.e doi fee //

Dn Antonio Alberto de Capetillo y la Sota

Andres de Sandoval Recep.

Ante mi

Tgo Dn Jph de Villanueva Proc. del n.o de esta Real Aud.a

Y luego incontinenti en dho dia mes y año dho Dn Jph de Salasar, y Breña, p.a la ym formacion q.e se le ha mandado dar pre cento por tgo a Dn Jph de Villanueva Procurador del numero de esta Real Aud.a de q.n recivi juram.to q.e lo hiso p.r Dn nro S.r y de la Vna señal de Cruz, seg.n dr.o so cargo del qual ofrecio decir verdad, y siendo preg.do dijo que reconocido el contesto del escrito precentado p.r el q.e lo presentta, desde luego es conosida la Vtilidad que resulta a los Vienes de suso dho, en que se haga la Venta del solar, que en el se espresa, con las calidades contenidas en el, pues de esta suerte queda mejorada, la casa principal, con la redempcion de vn censo, y con la seguridad de los otros, y sin el gravamen los Vienes de satisfacerlos, como asi lo abra executado el q.e lo presentta sin embargo de no haver auido edificio alguno, en el dho solar, ni menos podido recaudar ni percibir arrendamiento

alguno p.r cuias razones desde luego le
parece mui util la dha venta en la
conformidad que se pide y esto es la ver
dad vajo de juramento fho en q se ag
mo y ratifico q no le tocan las pe
nas de la ley y q es de hedad de sesenta y ocho a
mp de [illegible]

Joseph de Villanueva

Antemi

Andres de Sandoval
Recep.

Tgo
del R.or
Pedro Esco
bar Abog.
de esta Rl
al Aud.a

Y luego incontinenti, D.n Jph de Salasar
Breña p.a su ynformacion pregunto
p.r tgo al R.or Pedro de Escobar Abogado
de esta Real Aud.a de q.n recivi jura
mento q lo hizo p.r D.s nro S.r y a una
señal de cruz segun dro so cargo del
qual ofrecio decir verdad y siendo
preg.do dijo q reconocido el pedim.to
q hace D.n Jph Antonio de Sala
sar y Breña Alvacea y uno de los he
rederos de D.n Jph de Salasar y Mun
tones su Padre tutor y curador
de sus hermanos menores. haia
ser manifiesto el provecho que
resulta de la venta de solar con
la calidad, y condicion que se expre
sa. respecto de que asi se lo pra
asi el q se fabrique, y la obre en
dho sitio, como el principal, y par
ticular de la liberacion q se a de
conseguir en la parte incluida en
la casa principal q se mencio
nan de exonerarse del grav
men de la satisfaccion de los re
ditos de los censos q cargan
en dho solar. que sin estar la
brado era mucho el perjuicio
q se padecia de que se exsimi
los dueños interesados con
la dha venta, en cuia virtud, e
desentir q es conocida la uti
dad q reporta dho D.n Jph
y los dhos sus hermanos. y q
esta es la verdad so cargo de
juramento q tiene fho en q



✠

Sorteo.

LOTERCERO, VN REAL;
OS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS.
Y CINCUENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1761 y 1762

696

El Abogado Defensor Gral Curador ad litem de menores de esta Real Audiencia en los Autos que intenta seguir Dn Joseph Antonio Salazar y Breña Albacea y thenedor de Vienes de Dn Joseph Salazar y Muñatones su Padre tutor y curador de los Menores sus Herm.s sobre la venta de una Casa respondiendo al traslado del escrito de f en que dicho Dn Joseph Antonio pide se le conceda licencia para bender la Casa que quedo por Vienes de su Padre quien la hubo de Dn Andres de Sespedes a Dn Joseph Correa por precio de cinco mil novecientos pesos bajo de las Calidades que en dicho

pedimento se expresan Digo que p
la Informacion de utilidad dada am
pedimento aparece la que reciben l
Menores en la venta del Solar pues
do un resalto de su pertenencia ala Ca
principal que compro el Difunto al D
Dn Fernando Santisteras el sobrante d
Solar se mantiene sin haberlo podi
fabricar por defecto de facultades si
viendo unicamente del grabamen
pagar los reditos delos Sensos que d
luego se evita por medio dela venta q
dando el veneficio ala Casa principa
resalto que se compone de setenta v
de largo y catorce de ancho libre y
lengo que hace de mejor condicion la p
à costa delos dos mil pesos exibid
de contado por Dn Joseph Salazar y
ñatones Padre delos menores y assi es m
nifiesto el veneficio que logran con
extension dela Casa principal por l
union del resalto desaciendose del s
infructifero que solo sirve de ocasi
gastos por lo que no encuentra el D
sor embarazo para que se conce
la licencia dela venta y para e

A Vm. pido y suplico se sirva de mi consentimiento conceder licencia a Dn. Joseph Salazar y Breña tutor de los menores sus hermanos para que proceda à vender el solar referido a Dn. Jph Correa por los cinco mil novecientos pesos bajo las calidades que expresa otorgandose el instrumento con mi intervencion que assi es Justicia que pido costas

Dr. Dn. Buenaventura de la Mar

Auto en que se consentimto del Defensor se concede al Alvacea licencia para la venta de la Casa por el precio y condiciones que se expresan

En la Ciud. de los Reyes del Perú en veinte y ocho de Enero de mil setecientos y dos años. el Sr. Mre. de Campo Dn. Lorenzo de Zarate Aguero y Bendugo Alcde. ord. de esta Ciud. y su Jurisdicn. p. S. M. Haviendo visto la Informacn. de Utilidad dada p. Dn. Jph Antº de Salazar y Breña Alvacea tenedor de bienes y uno de los herederos de Dn. Jph de Salazar y Munitones su Pe. y lo que con vista de ella expone el Abogdo. Defensor Gral. de menores de esta Rl. Audª al traslado qe. se le dio de su consentimto. se le concede al dho Dn. Jph Antº la licª qe. tiene pedida para la venta de la Casa por el precio y condiciones que se expresan en el escrito del citado Abogdo. Defensor otorgandose la Escriptura ante el presente escno. y asi lo proveio mando y firmo con parecer del Dr. Dn. Migl. de Palacio Abogdo. de esta Rl. Audª y Asesor de esta Ciud.

Zarate

Ante mi
Antº Jph de Arrazaga
Escno. de S. M. y Pub.

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

que vendo y doy en venta real, por juro de heredad des
de ahora y para siempre jamas a Dn. Joseph de Arescure
naga, secretario de secreto del tribunal del Sto. oficio de la In
quisicion de este Rno. como apoderado del dho Dn. Juan Co
rrea, una casa solar, con tres puertas a la calle, que es la
que hace frontero a la Pileta del convento de la Buena Mu
erte, en la calle derecha que va de la Iglesia del Mon.o de Ari
nitarias, para la del de Sta. Clara, en la primera quadra
a la mitad della, sobre la mano derecha, que linda por
la parte de arriba, con respaldo de tiendas y cantas del Ma
yorazgo del Sr. Marques de Valdelirios, y por la de abajo con
el callejon y corrales que fabricó el dho Dn. Joseph, mi Padre
en un resalto de setenta varas de fondo, y catorze de ancho
q. por hacer mas desahogo a la casa q. compró del Dr. Dn.
Fernando de Santisteban, le unió de esta que compró de
Dn. Andres de Zespedes, por escriptura otorgada ante el dho
Fran.co Estacio Melendes, en veinte y tres de Nov.re de Sett.
cinquenta y un años, en precio de siete mil novecientos
pesos, los dos mil q. entregó de contado, y los cinco mil
y novecientos de varios censos redimibles, el uno de
quinientos ps. de pral. en favor del Mon.o de Sta. Clara de
esta dha ciudad, cuyos reditos al tres por ciento son quin
ce ps. en cada un año; dos mil de principal, al de la En
carnacion, y sus reditos al tres por ciento importan se
senta ps. Ytt. un mil y quinientos ps. de pral. a favor de la
Capellania colativa que fundo Dn. Joseph de Zespedes

Henriquez, y Sirbio d. Santiago Catalan, y sus Vedtos
al Sor tres por Ciento, son quarenta, y Cinco f. y los
vn mil, novecientos xeitanty al Cumplim.to dellos Cin
co mil, y novecientos, en fauor de vn Aniversario que
Sirue el Sor f. D. Dn Christoval Mesia, y sus xeditor el
tres por Ciento son Ciquenta, y Siete fr, y el Sor d. Andres de
Zespedes la heredo a Dn Franco Zespedes, y Cabeza
Como parece el testam.to que Otorgo en esta dha Ciudad
el dia veinte de Sep.re del año pasado vn mil Sets. quarenta y
Siete ante Joseph xtoual Scr.no de vso y Off.o; y los
Dn Franco la vno, y heredo el dho Lic.do D. Antonio Zespedes
Cabeza Prebytero, por el testam.to que Otorgo en esta dha Ciud
el dia diez, y nueue de Mayo, de mil Sets. treinta, y vn a ante
d. Pedro Esquivel Escriuano de Sus. ya Difunto; y assim
mo el Sor Lic.do D. Antonio la heredo a Dn Franco Zespedes
Henriquez su Sobrino legitimo, el qual murio Casado, por bue
a Dna Leonor Campoverde, viuda a D. Joseph Castilla Alt
mirano, el dia primero de Julio del año pasado de mil Sets
cientos Sesenta, y dos; ante la Diputada Ordinaria, y Juan
Saudoval Scr.no Real ya Difunto, en Cant.d de quatro mil
en esta forma; dos mil de principal, de fauor de los herede
del Lic.do D. Antonio Mesias = quinientos de Real, en fauor
de Mon.s de esta dha Ciudad, y los vn mil, y qui
nientos xeitanty al Cumplim.to dellos quatro mil, por quanto
del Censo de tres mil quinientos de Real, pertenecientes al Sor
Dn Franco Segun todo mas largam.te parece de los Títulos que
entrego al Comprador. La qual dha Casa Solar (segun
el Pleito) declarada, y deslindada, con todos los fragme
tos que hay en ella, segun, como al presente se halla, y con
las tapias de fondo, y frente que Cierran dha tapada Huer
ta, y con todas sus Entradas, y Salidas, vsos, y Costumbr
derechos, y Seruidumbres, le vende en precio, y quanti
de Cinco mil nouecientos pesos, importe de los principa
les de Censos Redimibles, con que el Sor d. Joseph mi Pa
Comprò todo el Sitio, al dho Dn Andres Zespedes, y

a mayor abundamiento, y para mas fuerza de esta
escriptura, me doy por mi y en nombre de los dhos
mis herederos y subsesores, y de los dhos mis Herma
nos y Coherederos legitimos, por contento y entregado
a toda mi satisfaccion y voluntad, y porque su recibo
de presente no parece renuncio la excepcion del derecho
y ley de la non numerata pecunia y entrega prueba
del recibo y demas de este caso como en ellas se contiene.
Y porque el valor de esta Casa solar (escluido el re
salto) es de cinco mil quatrocientos p.s segun su tasacion
y con estos no poderse cubrir los cinco mil y novecientos
de los principales de censos que cargan sobre el todo, ha de
obligar el dho D.n Joseph de Arrecurenaga al referido su
parte como tal comprador segun derecho, a redimir, y qui
tar dos mil y quinientos pesos de los principales de los
dos primeros censos, conviene a saber, quinientos
a favor del Monasterio de Santa Clara de esta dha
Ciudad, y dos mil en favor de la Encarnacion, pa
ra que haciendo este campo en la dha Casa solar
que compra, pueda reducir a los Patrones y Capella
nes de los dos principales de tres mil y quatrocientos p.s
restantes al cumplimiento de los cinco mil novecien
tos importe de esta venta, a que reconociendolo sobre
el solar vendido sus censos, declaren por libre, y
totalmente de obligacion exempto el resalto que
el dho D.n Joseph de Salazar y Muñatones mi Padre
unio a su Casa principal contigua, pues este les ha de
quedar a sus herederos realengo, por los dos mil pesos
que dio de contado al dho D.n Andres de Zespedes,
y de no convenirse los dhos interesados censualis
tas a hacer la expresada Declaracion de libertad



LLO TERCERO, VN REAL,
OS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS
Y CINQVENTA Y SIETE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

ha de obligar el referido Dn. Joseph de Arescurenaga, al
dho su parte, a redimirlos y quitarlos, Chancelando sus
Instrumentos de Imposicion, para que asi pueda decla-
rar por libre el resalto que queda a los Coherederos. todo
lo qual ha de Cumplir y Executar dentro del termino de
dos años, que se deberan Contar desde el dia de la fecha de
este Instrumento, entregandome a su Cumplimiento
las Chanselaciones de los dos primeros Censos de los
principales de los Monasterios de Santa Clara, y la
Encarnacion, y las Declaraciones de los Censualistas
restantes a fauor de la libertad del resalto, y de no conve-
nir en esto, las Chanselaciones de los Instrumentos
de los principales; con tal, que no Cumpliendolo asi, den-
tro del expresado plazo de dos años, ha de quedar por
nula, y de ningun efecto esta venta de dha Casa Solar
que Volverá luego al Dominio y Señorio de los Cohe-
rederos, ó de quien su Causa huviere, llanamente
y sin pleyto alguno, haciendose primero tasar por Pe-
ritos nombrados. uno de cada parte, para que el me-
noscabo, ó adelantamiento que se le hallare, se
Satisfagan reciprocamente, una, a otra parte. Y
declaro que a mas de los Censos que quedan declarados
es libre y realenga dha Casa Solar, de otro alguno Em-
peño, obligacion, tasita ni expresa, especial, ni

General que sobre ella tenga, ni pueda tener persona
alguna. y asi lo aseguro con los bienes de dhos Cohere de
ros y mios, y de nuestros herederos y subsesores = Me di
ante lo qual me desisto, y a los suso dhos al derecho
y accion propriedad Dominio y señorio, titulo, voz y
recurso, y otras acciones reales y personales que tenga y
los dhos Coherederos mis Hermanos, a dha Casa solar
y todas con ella, las cedo, renuncio, y traspaso, por mi
y en nombre a los suso dhos, en el referido D.n Joseph Co
rrea, y en los dhos sus herederos y subsesores, y en quien
su Causa huviere, para que haga y disponga de ella
a su voluntad lo que le pareciere como de cosa sus
ya propria havida y comprada con sus proprios
dineros, y con tan justo y legitimo titulo como lo
es el de esta escriptura de venta real, y en señal de
posesion y para titulo y verdadera tradicion se la tengo
entregada, y pido al presente escrivano le entregue
un traslado de esta escriptura authorizado en publi
ca forma y manera que haga fee, por el qual sea visto
haverla tomado y adquirido sin otro acto alguno de
aprehension de que le relevo. Y si la quisiere judicial
suplico a las reales justicias y Juezes de su Magestad
se la manden dar y den, sin que para ello sea ne
cesario citarme ni requerirme como tal Alba
cea tutor y Curador a los dhos menores mis Herma
nos, porque desde luego me doy por requerido y ci
tado, y a los dhos nuestros herederos, y subsesores y
qual posesion tomare tal se la doy, y en el inte
rim que lo hace me constituyo, y a los referidos
por sus inquilinos tenedores y precarios po-

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

sedores para se la dar y acudir cada que por su parte me sea pedida = I me obligo por mi y en nombre de los dhos Coherederos, y de sus herederos y Subsesores y mios, a la Evision Seguridad y Saneamiento de esta Venta en tal manera que ahora y en todo tiempo le sera cierta y segura al Comprador y a los suyos, y no le sera quitada puesto, ni movido pleyto, embargo ni contradicion por ninguna persona Causa ni motivo que sea y si se le pusiere ó moviere, luego que de ello me conste, y a nuestros herederos y Subsesores, y se nos haga saber, aunque sea antes ó despues de fecha publicacion de probanzas y en qualquiera tiempo que sea, saldré y los suso dhos saldran a la Causa tomaré y tomaran la voz y defensa del tal pleyto ó pleytos, y a mi Costa y Espenzas, y de los dhos Coherederos, de sus herederos y Subsesores y mios, saldré y saldran a la Causa, tomaré y tomaran la voz y defensa del tal pleyto ó pleytos, y a mi Costa y Espenzas y de aquellos los seguiré, fenecere y acabaré, seguiran fenecerán y acabaran hasta le dejar y que quede el Vendedor y los dhos sus herederos y Subsesores con la dha Casa solar en libre quieta y pacifica posecion

y si asi no lo hiciere y cumpliere e hicieren y cum
plieren los dhos nuestros herederos y subsesores y
sacarnos se la pudieremos le pagare y los dhos co
herederos pagaran y sus herederos y subsesores y mios
o bien el todo, o aquella parte de los censos con que
queda grauada dha casa solar saliere incierta
con mas todos los perjuicios daños y menoscabos
que se le siguieren y recrecieren llanamente y sin
pleyto alguno y con las costas y gastos de la co
branza = Para cuya firmeza y cumplimiento
de lo que dho es obligo los bienes del dho Albaceazgo
y mios y de los demas coherederos y de los dhos
nuestros herederos y subsesores hauidos y por
hauer = Y yo el dho Dn Joseph de Arescurenaga
en voz y en nombre del dho Dn Joseph Correa, y en vir
tud de su poder y nombramiento otorgo en esta ciudad ante
Dn Joseph de Aizcorbe Ss Real, su fecha en seis de
Mayo del año pasado de mil setecientos sesenta y uno
el qual es bastante para lo que va expresado, y juro
en toda forma no estarme reuocado, ni en manera
alguna limitado, y del usando, hauiendo oido y en
tendido esta escriptura otorgo que la acepto en fauor
del expresado mi parte segun y como en ella se expre
sa y recibo comprada la dha casa solar de suso decla
rada y deslindada en precio de los dhos cinco mil y no
uecientos pesos importe de los principales de censos
redimibles con que el dho Dn Joseph de Salazar y Mar
ñatones compro todo el sitio al Dn Andres de Lespe
des y cargan en fauor de los interesados que van ex
presados. Y respecto de que todo el valor de esta casa so
lar se eleuo el resalto es de cinco mil quatrocientos



Un real.

SELLO TERCERO, UN REA
AÑOS DE MIL SETECIENTO
Y CINQUENTA Y QUATR
Y CINQUENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Siguiente: y no podrán cubrir conventos los Años que
novecientos a los frailes Menores y Carmelitas descalzos, ob
se deduzga a los demás y quitará dos mil
y quinientos a los frailes de los dos primeros Conventos, como
acaba quinientos a favor del Monast. de Clarisas, y dos mil a
a la Encarn. para q. haciendo este Campo en la casa solar
pueda reducirse a los Patronos y Capellanes, a los dos frailes de
tres mil y quatrocientos restantes al Cumplim. a los Conventos
y novecientos, importe esta venta, q. reconociendo sobre
dho solar sus Censos, declaran por libre y totalmente exempto
de obligac. alguna a ellos, el Visalto q. dicho D. Joseph de Salaya
hizo en favor de su Casa por el Contiguo, que este le
hade quedar a sus Herederos y Sucesores por los dos mil q. y
descontado a D. Andres de Zergadey, Conval. q. dexo Convento
y los Interesados Censualistas a favor de la expresada Venta
libertad obligo al Comp. a reducirlos y quitarlos
clausulas y Instrum. de Imposicion para q. así quede
clara por libre el Visalto q. queda a favor Herederos, obli
do así mismo a q. Cumpla lo expresado dentro el te
mino de Contrato dho dia de la Pasqua, entregando a Cum
plim. al Vendedor los Chanclas que a favor de los dos primeros Con
tum. de los frailes de Monast. de Clarisas y la Encarn. y los
Declaraciones de los Censualistas restantes a favor de la libertad
del Visalto, contra q. dexo Convenio entre los dhos, las Chanc
laciones de los Inst. de los frailes q. tocan a favor
de dhos dos q. hade quedar para mejor establecimiento obligando el D
nuncio de los Contrahentes, o de q. su causa huviere, haciendo
siempre sean por Peritos nombrados uno de cada q. para
el menos cabo, q. se allanen y se allanen se satisfagan recip
cam. una a otra q. Asi mismo obligo al dho D. Joseph Correa
dichos sus hedos y Sucesores q. mientras no se quitaren los
sos con q. queda dho Convento, diera y pagara y los dhos
ditos q. a cada uno pertenecen al tres por ciento, mas pagar empo

Un real.



SELO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Deuaja de Censo. El Lic.do D.n Pedro Mendiola.

A D.a Josepha de Arjada y sus Herm.s

En la Ciudad de los Reyes del Perú en inte y dos dias del mes de Marzo de mil setecientos cinquenta y dos años, ante mi el Ess.no y testigos parecio el Lic.do D.n Pedro de Mendiola y Moya Clerigo Presbytero, Patron y Capellan propietario del Aniversario que mando fundar D.a Juana de Moya, y como tal = Digo que por quanto D.a Josepha de Arjada y Talavera, D.n Pedro y D.n Antonio de Arjada y Talavera, hijos naturales y herederos del Sargento m.r D.n Pedro Marques de Arjada y Osores, y D.a Petronila Talavera vecinos y Hazendados del Valle de Casalla jurisdiccion de la Villa de Pisco, son Dueños y poseedores de una Hazienda de Viña nombrada S.n Cayetano, Cita en dho Valle, la que huvieron y heredaron del dho su Padre, y este de D.n Pedro Fernandez de Arjada su Padre legitimo, en el que se remato en el Juzgado Eclesiastico de este Arzobispado por el año pasado de mil seiscientos noventa y siete en la Cantidad de seis mil y cien pesos de contado con disquento de Censos, de los que se hivio tres mil quedando impuestos y Cargados a Censo redimible en la misma Hazienda los tres mil y ciento restantes al cinco por ciento, los dos mil y seiscientos pertenecientes al referido Aniversario que mando fundar D.a Juana de Moya de que es Patron y Capellan el Otorg.e y los quatrocientos pesos restantes en favor de los Santos Lugares de Jerusalem, y conociendo que

675 703 80

en las presentes Circunstancias y Constitucion en que
se hallan las fincas de esta Ciudad, y el Distrito del
Rno es Consecuitante el precio de Cinco por Ciento en los
Censos por ser pocas las fincas libres y de seguridad, y mu-
chos los principales que cada dia se procuran imponer
pretendieron los dhos Dueños que los referidos tres mil
y Cien pesos de dhos Censos que asi quedaron impuestos
y Cargados en dha su Hazienda al Cinco por Ciento, se Redi-
miesen para Subrrogar en su lugar otra tanta Can-
tidad al tres por Ciento, Cuya pretencion se Contradixo
por el Otorg.te Como tal Patron y Capellan, y sin embargo
de su Contradiccion, ocurrieron los poseedores de la dha
Hazienda, al Real Acuerdo de Justicia solicitando que
de la Caja General de Censos de Indios, se les entregasen
los referidos tres mil y Cien pesos para imponerse en
dha Hazienda a Censo Redimible al tres por Ciento
subrrogandose en lugar de los referidos, lo que asi se
mando por auto proveido en quince de Septiembre
del año pasado de mil setecientos sesenta y uno, y
en confianza y satisfaccion, de que esta Cantidad
se havia de entregar, y para recibirla, se havian de
hacer constar las Chancelaciones de los Censos an-
teriores, y las Cartas de pago de sus respectivos Reditos
ocurrieron los dhos poseedores de la Hazienda, a
Chancelar el referido Censo de quatrocientos pesos a fa-
vor de los Santos Lugares de Jerusalem, lo que con
efecto executaron en veinte y seis de Septiembre
del año pasado de mil setecientos sesenta y uno,
por ante Martin Perez Bavalos Esno de su Mag.d
Encargado de la escriptura Original de Impos-



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQUENTA Y QUATRO,
Y CINQUENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REIN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762.

cion y fundacion, que pasó ante Pedro Bautista
te Zevallos Escrivano Real, en veinte y ocho de
Diziembre de mil seiscientos cinquenta y quatro
años, con que quedó ya redimido el expresado Con
so a los Santos Lugares de Jerusalem, y libre la
Hazienda de este gravamen, y en mismo procedie
ron a hacer exhibicion de los dos mil y setecientos
pesos de principal del Citado Aniversario, ante
el S. D. D. Juan Joseph de la Puente Ibañez, Al
calde del Crimen y Juez de Provincia de esta Real
Audiencia, quien en rebeldia del Actor Patron y
Capellan del referido Aniversario, mandó que
el Defensor General de legados y obras pias de
este Arzobispado, procediese a la Chancelacion
como con efecto procedió a ello en diez y nueve
de Noviembre del año pasado de setecientos se
senta y uno, por ante Francisco Luque Escrivano
Publico, dando por roto y Chancelado el Instru
mento de reconocimiento de Censo que a favor
de este Aniversario hizo en diez y nueve de Fe
brero del año pasado de mil seiscientos noven
ta y ocho, el Licenciado D. Bartholome de Soares

676 704 35

en virtud de Poder de Dn. Bartholome Fernan-
dez de Tejada, por ante Juan de Figueroa Esno. Publico
con cuyo hecho, y antes de recibir la expresada Can-
tidad mandada entregar en la Casa General de Cen-
sos, considerò el Otorgte. el perjuicio que de la Re-
dempcion, y Subrogacion le resultaua asi al Ane-
uersario, como a el, en calidad de Capellan, y que
le estaria mejor el consentir en la rebaja del
Censo al Cinco, al tres por Ciento, que no sufrir
la Redempcion, y que por ella se Depositase el prin-
cipal con suspencion de Reditos, y de sufragios, to-
do el tiempo necesario para que se proporcionase
otra finca de Seguridad en que imponerlo, no
siendo facil, y ni aun quasi posible encontrar
alguna, que siendo segura, recibiese la Impo-
sicion, a mas de tres por ciento, y mucho menos
posible encontrarla de iguales Calidades, que la
presente, mayormente hauiendo quedado libre
del grauamen del otro Censo de quatrocientos ps.
con cuya consideracion, se ha resuelto a consentir
en la referida rebaja, y el Defensor General de
Legados, y Obras pias de este Arzobispado, atendien-
do al beneficio de esta, y a la legitimidad y vigen-
cia de los motiuos que hacen justa la rebaja, con-
viene en ella igualmente, por cuya razon los Due-
ños de la dha Hazienda, y en su nombre su Apo-
derado, cuyo fin no ha sido otro, que redimirse
del grauamen del crecido Censo del Cinco por
Ciento, ha suspendido las diligencias de la

Un real.

[illegible]LO TERCERO, VN REAL, [illegible]OS DE MIL SETECIEN-[illegible]S Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

nueua Imposicion y Subrrogacion que tenia ya concluida, contento con la Rebaja que se le hace, y poniendolo en efecto y execucion, como Cierto y Sabidor que el otorg.te es de su derecho, y a lo que en este Caso le conviene hacer, como tal Patron y Capellan que es del referido Aniversario, en presencia, con asistencia e intervencion del S.or D.n Bar.m Matu. Defensor General de Legados, Cofradias, y obras pias, de este Arzobispado = Otorga por la presente que desde luego conviene y consiente, en que el principal de los ochos dos mil y setecientos pesos, que antes cargaua en dha Hazienda, a razon de Cinco por Ciento, en fauor del mencionado Aniversario, queden y impuestos y Cargados a razon de tres por Ciento, sin que en adelante se puedan Cobrar por el, mas reditos, ni por el actual Capellan, ni por los que en adelante le subsedan, como si fuese esta vna nueua Imposicion que ahora se hiciese, respecto de que con esta Calidad queda impuesto este principal, y se deja de redimir, volviendo a subsistir su antiguo reconocimiento, que de otra suerte quedaria chancelado, como con efecto lo estaba, siendo de la obligacion de los Dueños de dha Hazienda que al pr

sente son y en adelante lo fueren, mientras no se Redi-
miere y quitare este principal, y pagar en cada un
año ochenta y un pesos, que es el Correspondiente
al dho tres por Ciento, unas pagas en pos de otras, pues-
tas en esta Ciudad, por su quenta Costa y Riesgo, desde el
dia Catorze de Enero pasado deste presente año, en ade-
lante, sin que por ningun Caso se pueda alterar este
Instrumento, impugnarlo, ni contradecirlo, ir, ni
venir contra su thenor y forma, en manera algu-
na, porque se ha de guardar, Cumplir, y executar se-
gun, de la forma y manera que va dho, y Expresado, por
el bien y Util que mediante su otorgamiento resul-
ta al dho Ynvicesario, su Patron y Capellan, que al pre-
sente es, y en adelante lo fueren, mediante las podero-
sas razones y consideraciones que al principio van
Expuestas, y se han tenido presentes para su Condescen-
dencia, para lo que obliga sus bienes, y de los demas Sub-
cesores que conforme a derecho puede y debe obligar =
Y estando presente a lo aqui contenido, el D.r D.n Jo-
seph Martiniano de la Fuente y Cortes, en voz y en nom-
bre de los sobredhos D.n Josepha, D.n Pedro, y D.n Antonio
de Tejada y Talavera, Dueños de la mencionada Ha-
zienda, y en virtud de su Poder, que le dieron, y
otorgaron en la Villa de Pozo, el dia Veinte y tres
de Febrero, del año pasado de mil setecientos se-
senta y uno, ante D.n Juan de Robles Theniente Gene-
ral de Corregidor y Justicia mayor della, a falta
de escrivano Publico, ni Real, bastante para este
efecto, [illegible] que testimonialmente exhibio ante mi
para que lo inserte aqui, y fecho se lo de buelva



Un real.

...LO TERCERO, VN REAL.
...S DE MIL SETECIEN-
...S Y CINQVENTA Y SEIS.
...CINQVENTA Y SIETE.

que su thenor a la letra es el siguiente

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762.

Poder

Sea a todos Notorio a los que la presente Carta vieren como nos Dª Josepha de Tejada y Talavera, Dn Pedro, y Dn Antonio de Tejada, y Talavera Hermanos Mayores de veinte y cinco años, hijos y herederos del Sargento mayor Dn Pedro Marcos de Tejada, y Ossores, y de Dª Petronila de Talavera Moradores y Hazendados en el Valle de Casalla Jurisdiccion de esta villa de Pisco, juntos de mancomun, a voz de uno, y cada uno de nos de por si, e por el todo in solidum, renunciando como expresamte renunciamos las leyes de Duobus Reis devendit, y el authentica presente hoc ita Codice de fide jussoribus, y el beneficio y remedio de la mancomunidad, division, y escursion, bajo dellas, y cada una dellas — Otorgamos que damos todo nuestro Poder cumplido, el que de Derecho se requiere, y es necesario al Sr Dn Joseph Martiniano de la Fuente, Abogado de la Real Audiencia de Lima, General mente para que por nos en nuestros nombres, y representando nuestras personas, pueda pedir, y pida, recibir, y reciba qualesquiera cantidad, ó cantidades de pesos de qualesquier personas, ó personas, eclesiasticas, ó seculares, conventos, ó tribunales para imponerlos

Sobre nuestras fincas que tenemos y poseemos en el
Valle de Casalla, como es una Hazienda de Vna
Sn. Cayetano, que esta indivisa y por partir entre nosotros
que la huvimos y heredamos de Dn. Pedro Marcos de
Tejada nuestro Padre a censo al redimir y quitar, al
tres ó quatro por Ciento, ó como le pareciere, con las
Cargas y gravamenes, e hipotecas, condiciones, y clau
sulas, otorgando las escripturas de Censos acostumbradas
para su mayor fuerza, vigor, y validacion necesaria =

Subrrogan — Otro si le damos mas poder, para que pueda recibir
qualesquiera Cantidades de pesos, y con ellos redimir
qualesquiera Censos que tengan Cargados, e Impues
tos sobre nuestras fincas Valiosas y quantiosas que
actualmente tenemos, y lo damos referida, subrrogan
dolas las que asi fueren en el lugar que estaban, obligan
dolas a las pagar, asi de lo que se impusiere, como de lo
que asi se subrrogare a favor de los Acreedores, a los
plazos que se señalaren, en la misma Conformidad
que estaban obligados los antecedentes Censos, ponien
dolos en el mismo grado, prelacion, y antiguedad =

Para Redimir — Y asi mismo, pueda redimir y redima los Censos que
le pareciere, y por bien tuviere, presentandose ante Juez
Competente, a pedir admita la execucion, y redempcion
de la Cantidad, ó Cantidades que asi redimiere y qui
tare, y lo que importaren dhos Censos redimidos, ha
ciendo Chanselacion al margen de las escripturas
originales del Censo principal que de la dha nuestra
Hazienda valiosa y quantiosa con todos sus aperos
redimiere. Y al Poder que para lo dho, su anexo,
y Consecuente se requiere y es necesario, es le damos
y otorgamos al mencionado Doctor Dn. Joseph



Un real.

LO TERCERO, VN REAL.
OS DE MIL SETECIEN-
OS Y CINQVENTA Y SEIS,
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762.



dela Fuente, con libre amplia y General admini-
tracion, y con facultad de que lo pueda substituir, en
quien y las vezes que le pareciere, Revocar unos sobsti-
tutos y nombrar otros de nuevo, y a todos relevamos
de costas segun derecho = A cuya firmeza paga y
cumplimiento de todo lo que dho es, obligamos yo, y el
dho Dn. Pedro, y Dn. Antonio de Tejada, nuestras personas
y bienes, y yo la dha Da. Josepha de Tejada los mios hav-
idos y por haver, y damos nuestro Poder cumplido el que
de derecho se requiere, y es necesario, a las Justicias, y Juezes
de su Mag.d de qualesquier partes y lugares que sean, y en
especial a las de esta dha villa, y a las donde este Po-
der con el Instrumento, o Instrumentos en su vista
otorgados fueren presentados, a cuyo fuero e Jurisdiccion
nos sometemos, obligamos y renunciamos el nuestro
propio Domicilio, y en virtud, y el privilegio de la
ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo
para que a lo que dho es, nos executen compelan y
apremien por todo rigor de derecho, y via executiva
y sentencia difinitiva de Juez competente, consen-
tida, y no apelada y pasada en Authoridad de cosa
Juzgada, sobre que renunciamos todas las leyes
de nuestro favor, y la General que lo prohive =

Que es fecho en esta villa de Pisco, en veinte y tres
dias del mes de Febrero de mil setecientos sesenta
y un años, y los otorgantes a quienes yo el General Don
Juan de Robles, Theniente General de Corregidor, y Justi
cia mayor en esta villa de Pisco, su jurisdiccion por su
Magestad Certifico, conozco, asi lo dixeron otorgaron y
firmaron con testigos actuando por mi y ante mi ju
ridicamente a falta de escrivano Publico ni Real
con los testigos infraescritos que firman juntamente
Dª Josepha de Tejada y Talavera = Pedro de Tejada
y Talavera = Antonio de Tejada y Talavera = Por mi y
ante mi: Dn Juan de Robles = testigo Joseph Antonio
Ronzero = testigo Bernardo Pereyra = Concuerda este
traslado con su original a que me remito. actuan
do juridicamente yo el dho Juez a falta de escrivano
Publico, ni Real, con los testigos infraescritos, y por
suplemento en este papel comun, por defecto del
sellado = Por mi y ante mi: Dn Juan de Robles =
testigo Joseph Antonio Ronzero = testigo Bernardo
Pereyra =

Prosigue

Y en conformidad de dho Poder suso incorporado
y del usando el referido Don Joseph, como tal Apo
derado de los sobredhos Dª Josepha, Dn Pedro, y Dn An
tonio de Tejada y Talavera, haviendo oido, y entendido
y el contenido de este Instrumento, acepta la referida
rebaja, a beneficio de la Hazienda, y obliga a los su
so dhos. a que mientras el principal de este Ani
versario, no se redimiere y quitare, pagaran, y los
demas que les subsedieren, el tres por ciento del
segun y como satisfacian antes el cinco, corrien
do esta rebaja, desde el dia catorce de enero pasado



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762



de este presente año de la fha. vnas pagas en pos de otras puestas y pagadas en esta dha Ciudad, por su quenta Costa y Riesgo, y de los demas Subsesores, y sin perjuicio de esta asignacion en otra parte y lugar que se les pida y demande, y sus bienes se hallen quier este presente ó ausente, llanamente y sin pleyto alguno y con las Costas y gastos de la Cobranza de cada paga. Y Respecto de hallarse Chancelado el Instrumento de su Reconocimiento segun y como arriba se expresa por el presente lo vuelve a otorgar de nuevo en nombre de sus partes, declarando, como con efecto declara haverse otorgado en confianza la referida Chanselacion, para efecto de recibir el principal que se havia de entregar en la Caxa General de Censos en cuya consequencia declara igualmente por firme, y subsistente el referido Reconocimiento sin embargo de la dha Chanselacion, quedando la escriptura en su vigor y fuerza, en orden a su antiguedad y prelacion, y a todas sus Circunstancias, y Calidades, a excepcion tan solamente del importe de los Reditos del Censo, pues en virtud de esta rebaxa, solo tiene fuerza el Citado

Reconocimiento para el tres por ciento que por el
se puede cobrar, y no para el cinco, en cuyos termi
nos conviene desde luego, en que a continuacion
de dho Reconocimiento, y de su chanselacion, se
anote por mi el presente escrivano el contexto
de este Instrumento de Rebaja, para que solo
bajo de ella pueda correr aquella escriptura; obligan
do a mayor abundamiento a los dhos sus p.tes a
guardar y cumplir las condiciones y declaraciones a
la escriptura de Imposicion de este Censo, las que
da aqui por incertas y repetidas como si lo fuesen
de verbo ad verbum, las que observaran y cumpli
ran los dhos sus p.tes y los demas subsesores, sin ir, ni
venir contra su thenor y forma en manera algu
na, en conformidad de este Instrum.to que obliga a los
suso dhos a haver por bueno, firme, y valedero ahora
y en todo tiempo, sin alterarlo, ni contradecirlo
por ningun pretexto, ni motivo que sea, porque se
ha de guardar cumplir, y executar segun a la forma
y manera que va expresado, con obligacion que pa
ra ello hace a los bienes a la dha D.a Josepha, y a las
personas y los a los expresados D.n Pedro y D.n Antonio
de tejada y Talavera, y los dhos otorg.tes con el expresado
Lic.do D.n Pedro, cada qual por lo que le toca, dieron
todo su poder cumplido, a las Justicias y Jueces
que a las causas de cada uno conforme a derecho
pueden y deben, a cuyo fuero e jurisdiccion se somete
el dho Lic.do D.n Pedro, y el dho D.n D.n Joseph, a sus p.tes
obliga y renuncia el suyo propio fuero jurisdiccion



SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS.
Y CINQVENTA Y SIETE.



Domicilio, Vecindad, y la ley que dice que el ac-
tor debe seguir el fuero del Reo, para que a lo refe-
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762
do executen compelan y apremien a cada qual
por lo que le pertenece como si fuese por sentencia
pasada en Authoridad de cosa juzgada sobre que
renuncia el dho. Lizdo. D. Pedro, las demas leyes, fueros y
derechos de su favor, y el dho. Don Joseph, las de los dhos
sus ptes. y la General que las prohive, y consienten en
traslados de esta Escriptura = Y estando presente a su
otorgamte. el expresado Don Bartholome Matute, como
tal Defensor General de Legados y obras pias de este
Arzobispado, conviene y consiente desde luego en esta
Revaxa en consideracion a los motivos expuestos que
tiene acreditados la experiencia, y asi lo dixeron otorga-
ron y firmaron los dhos otorgtes. a qnes. yo el Ssno. doy fee conoz-
co. siendo testigos D. Domingo Bodero, D. Juan Joseph Sa-
chez, y Lucas Manrrique pres. = emdo. = tutimonial = Vale =

Dr. Barme. Matute — Don Joseph Martiniano de la Fuente, y Cortes

Pedro Mendiola y Moya =

Ant. Jph. de Ascarrunz
Ssno. de S. M.

Ante mi

Poder General
Dn Lucia Fernandez
de Valdez
A
Dn Augustin Fernandez
de Valdez su herm.o

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn Lucia Fernandez de Valdez vecina de esta ciudad otorgo que doy todo mi poder cumplido el que de dro se requiere y es necesario á Dn Augustin Fernandez de Valdez mi hermano generalmente para que en mi nombre y representando mi propria persona pida demande, reciba y cobre judicial ó extrajudicialmente de todas y qualesquiera personas de qualquier estado calidad, ó condicion que sean, y de sus bienes, albaceas, y herederos, Cajas Reales, de comunidades de censos, y de difuntos, Jueces Justicias, Depositarios, dueños y Maestres de Naos y de requas, y de quien mas con dro pueda y deba todas y qualesquiera quantias de maravedises, pesos de oro plata labrada y en reales, barras, joyas perlas esclavos y esclabas, mercadurias de castilla y de la tierra, ganados mayores y menores frutos, semillas bienes muebles ó raizes, ropa de valumen, fierro y otros generos y efectos, que se me esten debiendo hasta el dia de hoy, y debieren de aqui adelante en virtud de escripturas de obligaciones, vales, cedulas memorias, libranzas, conocimientos, fletamentos, factorajes, consignaciones, encomiendas, fees y partidas de Registro, donaciones



Un real.

O TERCERO, UN REAL,
DE MIL SETECIENTOS
INQUENTA Y QUATRO.
INQUENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

mandas herencias restituciones, y por ple
tos sentencias y mandamientos, clausulas
de testamentos, codicilos, poderes, cesiones, q
entas de libro corrientes, fenecidas, y alcanc
de ellas, ô por otra qualquiera causa ô razo
titulo ô derecho que sea aunque aqui no se declar
y especifique, y de ello especial mencion se requi
de forma que por falta ô defecto de poder substancia
requisito no dexe de recibir, y cobrar todo quanto
me deba, y debiere = Otro si le doy mi poder pa
que pida y tome quentas y razon con pago cier
leal y verdadera â todas las dichas personas y â c
da una de ellas, en particular â las demas q.e me la
deban y debieren dar de todo aquello que huvier
sido â su cargo, para lo qual siendo necesario
bre contadores, apreciadores, abaluadores y amigable
componedores, y pida que las otras partes los no
bren ô en su reveldia las Reales Justicias de
ficio, haciendoles cargos, y recibir su descarg

Quentas

siendo justos y competentes, adicionando, ó aprovando las
dhas quentas, y reciba y cobre todo quanto por esta
razon me fuere debido y resultare á mi favor como
Transigir y consertar por alcanses liquidos = Otro si le doy mas poder para
que con qualesquiera mis deudores ó acreedores en
mis pleytos ó fuera de ellos pueda hacer y haga quales
quiera transaciones y conciertos quitas quiebras sueltas
esperas transaciones y compromisos en la cantidad tiem
po y forma que le pareciere conveniente, nombrando
para su ajuste y determinacion jueses arbitros arbitra
dores, y amigables componedores y terceros en discordia
y pida, que las otras partes los nombren, ó las dhas jus
ticias de oficio en su reveldia, dandoles cumplido poder con
los trõs y prorrogaciones q.e fueren necesarios para q.e ajusten
y determinen dhos pleytos dudas y diferencias, guardando ó no
la forma del drõ, arbitrando y componiendo, y me pueda obli
gar, y obligue al cumplim.to y paga de la sentencia, laudo, y
determinacion que se diere y pronunciare imponiendome
para su seguro establecimiento las multas y penas que se
requieran, consintiendo, ó apelando de ellas como mejor
Comprar á mi drõ convenga = Otro si le doy mas poder para q.e pue
da comprar y compre para mi de otras personas quales
quiera esclavos y esclavas, y otros bienes y efectos p.r el pre
cio ó precios que se concertare y ajustare dandose por
Vender entregado en mi nombre de lo q.e recibiere = Como tambien
le doy mas poder para q.e pueda vender y venda de contado
ó al fiado á la persona ó personas que por bien tubiere
qualesquiera mis esclavos y esclavas y otros frutos y se
millas p.r el precio ó precios q.e le pareciere, desistiendome quitan
dome y apartandome del drõ y accion q.e á lo q.e vendiere tenga

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1761 y 1762

y me pertenesca, cediendolo, renunciandolo y traspa-
sandolo en el tal comprador ô compradores y obligan-
Ecra. me â su saneam.to en toda forma = Otorgando en razon de
do lo referido la escript.a de transacion convenio com-
miso, venta obligaciones y las demas q.e le sean pedidas con to-
las clausulas vinculos fuersas y firmesas q.e se requieran p.a
su m.or validacion y cumplido efecto, q) de la suerte forma y ma-
ra q.e p.r el dho D. Aug.n fueren fhas y celebradas, yo desde ahora
p.a q.do llegue el caso las otorgo apruebo y ratifico y me obli-
â estar y pasar por ellas como si por mi misma fuesen
y otorgadas y pres.te me hallase â su otorgam.to = Y de lo q.e reci-
Cartas de pago re y cobrare en virtud deste poder de y otorgue recibos carta
pago, chancelacion.s finiquitos lastos y los demas recaudos ne-
sarios con fee de paga ô renunciacion de ella y de la pecunia y
trega, no siendo su recibo de pres.te y ante S.no q.e de ello la de y todo v-
Pleytos ga como otorgado p.r p.te legitima = como tambien le doy mas p-
der gral p.a en todos mis pleytos causas y negocios civiles y cri-
minales eclesiasticos y seculares movidos y por mover qua-
al pres.te tenga y en adelante tubiere contra todas y quales qu-
personas q.e sean y sus bienes, y las tales contra la mia y los m-
asi demandando, como defendiendo, con tal de q.e no salga, ni respon-
â nueba demanda q.e se me ponga, sin q.e primero se me ha-
saber y notifique en persona y de lo contrario protesto la
lidad, y constando de dha notificacion comparesca ante las just-
Juezes de su Mag.d aud.s y tr.les y demas q.e con dro pueda y deba
haga, ponga y pres.te demandas, respuestas, pedim.tos requerim.tos ci-

682 711 28

protestaciones, querellas acusaciones execuciones prisiones embargos
desembargos consentim.tos de soltura, pregones ventas tran
ces y remates de bienes pida y tome la posesion y amparo de ellos
haga probanzas informaciones, presente tod.s escritos Esc.ras
testim.s papeles y los demas recaudos necesarios a pida y
saque de poder de quien los tenga, a tales hechos contradiga; jure
actas, recuse procure, prosesse, adicione apele y supliquen y
siga la adicion apelacion y suplicacion por todos grados ins
tancias y sentencias, saque mandamientos reales Provisi
ones, sobrecartas de Justicias, requisitorias de excomunion
y censuras hasta las de anatema, las jure haga leer, inti
mar publicar y notificar donde viere que convenga y
presente lo que con ellas se declarare, y finalm.te haga
todos los otros, y demas actos y diligencias q.e judicial, ó ex
trajudicialm.te convengan de se hacer hasta q.e lo conte
nido en este poder tenga cumplido efecto: Que el poder
que de dr.o se requiere y es necesario ese le doy y otorgo
con sus incidencias y dependencias libre y general admi
nistracion, y sin limitacion alguna sobre lo expresado;
tal q.e por falta, ó defecto de poder substancia ó requisi
to no dexe de obrar todo quanto yo pudiera y debie
ra hacer hallandome presente, y con facultad de que
lo pueda substituir en todo, ó en parte en quien y las
vezes que le pareciere, rebocando unos substitutos, y
nombrando otros de nuebo, cobrando de ellos lo que
huvieren cobrado dandoles las mismas cartas de
pago, y á todos relevo de costas [illegible] un derecho =
sugetandose en todo á lo que le previniere por mis
cartas misivas, ó instrucciones = Y a la firmeza
y cumplimiento de lo q.e en vr.d deste poder se obrare

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AñOS DE 1761 y 1762

obligo mi persona y bienes havidos y por haver y doy
todo mi poder cumplido â las Just.s y Juezes de su Ma-
gestad de qualesquier partes y lugares que sean y en
especial â las de esta dha Ciudad y Corte â cuyo fue-
ro y jurisdiccion me someto, obligo y renuncio mi
domicilio y vecindad y la Ley que dice que el ac-
tor debe seguir el fuero del reo, paraque â lo refe-
rido me executen compelan y apremien como si
fuese por sentencia passada en authoridad de cosa
Juzgada sobre que renuncio todas las demas Leyes, fue-
ros y derechos de mi favor y la gral q.e las prohi-
Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en
veintidos dias del mes de Marzo de mil setecientos
sesenta y dos años, y la otorg.te â q.n yo el pres.te Esc.no
de su Mag.d y pub.co doy fee conosco asi lo dijo, otorgó y
firmo siendo tgos Dn Domingo Vodero, D. Joachin Hen-
riquez y Lucas Manrique presentes =

Doña Josia Fernandez

Ante mi

Antonio de Ascarrunz
Esno de S. M.

Testam.to de Luis Juan Sanchez Diez Marro. 1762.

En el nombre de Dios todo poderoso con cuia orden Gobierno todo lo criado tengo entendido es cierto lo incierto y incierto el modo y hora de la muerte temiendo en mi entendimiento esta carta mi testamento ultima y postrimera voluntad la cual quiero y es mi voluntad que valga por ella o por el derecho que mejor lugar haia en derecho. Yo Juan Sanchez Diez Marro natural y vecino de esta villa de Pinto hijo legitimo de Juan Sanchez Diez y de Catharina Gonzalez Alonso Sierra y Rocha difuntos naturales que fueron de esta villa de Pinto. Declaro que estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios nuestro señor ha tenido por bien darme pero estando en mi entero juicio memoria y entendimiento natural creyendo como firme y verdaderamente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todos los demas misterios que cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana debajo de cuia creencia y confesion he vivido y protesto vivir y morir como catholico y fiel christiano como tal creo como firmemente creo para mi abogado e intercesor a la Reina de los Angeles Maria nuestra señora y a su hijo Angel Amo guarda de mi nombre y a mi tutelar y a todos los Cortesanos celestial para que intercedan con mi señor Jesu Christo perdone mis culpas y pecados y encamine mi alma a carrera de salvacion. Asimismo pido a este mismo valga y tengan por la muerte que es cosa natural a toda criatura humana y ya esta inviertan en sufragios por mi anima lo que vieren convenir hasta el dia de mi entierro y cabo de cabo que hago y ordeno mi testamento en la forma y manera siguiente.

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro señor que la crio y redimio con el precio infinito de su preciosa sangre pasion y muerte y el cuerpo a la tierra de que fue formado y cuando la voluntad de Dios fuere servido llevarme de esta vida mando mi cuerpo sea enterrado en mi Parroquia o en la Iglesia del convento de nuestro Padre San Juan de Dios en la Capilla del Santo que estan mas cerca de mi habitacion y amortajado con el Escapulario de nuestra Señora del Carmen y que acompañe mi cuerpo la Cruz alta cura y sacristan de dicha mi Parroquia y el demas acompañamiento que fuere necesario y parezca a mis albaceas que sea conveniente a cuia eleccion dejo la forma y disposicion de mi entierro y todo lo pague de mis bienes.

Mando a mandas a cada una de ellas y a cada una de las Mercedarias Descalzas del Convento de nuestra Señora de la Merced Redencion de Cautivos de esta villa de Madrid por una vez por via de limosna para ayuda de su sustento.

Declaro que estando casado y velado segun orden de nuestra Santa Madre Iglesia con Doña Maria Remigia de Medrano y Tavara y durante dicho Matrimonio hubimos y procreamos por nuestros hijos legitimos a Don Juan Pio y Tavara Clemente Angel y Francisco a Doña Rosa Pia y Tavara y a Doña Victoria



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1761 Y 1762

Cosio y Texada, declaro los por tales mis hijos Legitimos y legitimo matrimonio para que siempre conste

Yt declaro, que en la Hacienda de viña que oy posee Dn Jose Leon de la Riva que esta en dha villa de Pisco tengo un pra de quatro mil y docientos ps de cuios reditos se me estan deviendo desde el año que me case hasta el presente declarolo asi para que mis Albaceas los cobren y se tengan por mis bienes

Yt asimismo declaro tengo una casa en la dha villa de Pisco en la calle que va al Colegio de la Compañia de Jhs declarolo para que siempre conste y se tenga por mis bienes

Yt en declaro, no devo nada a nadie y asi lo declaro para que en todo tiempo conste

Y para cumplir y pagar este mi Testamento, mandas y Legados, en el contenidos dejo nombro por mis Universales Albaceas tenedores de bienes a los dhos Hacendado Dn Juan Cosio Dª Rosa y Dª Victoria Cosio y Texada mis hijos Legitimos a quienes les doy todo mi poder cumplido el que de dro se requiere y es necesario para que entre en ellos la Remate reciva y cobre venda y remate en almoneda publica o fuera de ella, dando Recivos Cartas de Pago, Chancelaciones finiquitos, Lastos y los demas Recaudos necesarios pareciendo si fuere necesario en Juicio ante las Justicias y Jueces de su Magestad y demas que con dro pueda y deva a pedir demandar querellar Juros recusar embargar desembargar presentar testigos escriptos escripturas

testamentos, albaleas y los demas recaudos, re-
uocando qualesquier otros y qualesquier testa-
mentos que antes de este aya fecho y otorgado
en qualquier manera para que no valgan ni fagan
fee en juicio ni fuera de el, que este solamente
sea el que valga y haga fee en todo y por todo
segun y como en el se contiene y declara, y
para cumplir y pagar este mi testamento y lo
en el contenido, nombro por mis albaceas y
testamentarios a los dichos Don Juan de la Rosa
y Doña Victoria de la Rosa, mis hijos, a cada
uno de ellos in solidum, a los quales y a cada
uno de ellos doy todo mi poder cumplido, bas-
tante, el mas lleno que de derecho se requiere
y es necesario para que entren en mis bienes
y de ellos tomen y entreguen a si mismos la
cantidad de pesos que montare lo que se les
debiere, y para que parezcan ante las justicias
de su magestad que de mis causas quisieren
conocer, que por virtud de este mi testamento
y de la facultad que en el se les da, les pido
y suplico les guarden y hagan guardar todo
lo en el contenido, y les den y hagan dar
todo el favor y ayuda que para ello pidieren
y hubieren menester, que para todo lo que
dicho es y cada cosa y parte de ello les doy
todo mi poder cumplido, bastante, el mas lleno
que de derecho se requiere y es necesario en
tal caso, con libre y general administracion
sin limitacion alguna, y les prorrogo y amplio
todo el termino que por leyes y derechos
me sea concedido y permitido para el uso y
exercicio del dicho albaceazgo, aunque sea pasado
el año y dia que la ley dispone.

Cumplido y pagado este mi testamento, mando
que todo lo que quedare, remanente del quinto
de todos mis bienes, deudas, dros y acciones, que
en qualquier manera me toquen y pertenezcan, en
todo y por todo, por mi entera voluntad, instituyo
y nombro por mis herederos a los dichos Don Juan
de la Rosa, Doña Victoria de la Rosa, mis hijos,
para que lo que asi fuere, lo hayan, gocen y hereden con la
bendicion de Dios y la mia, por ser asi mi voluntad, y no tener
otros herederos, que conforme a derecho me puedan y de-
ban heredar.

Revoco y anulo, doy por ningunos y de ningun
valor ni efecto, otro qualquier testamento
codicilo, memoria, poder para testar, y otras
ultimas disposiciones, que antes de este haya
fecho y otorgado, ya en papel o en otra cosa, en
qualquier manera que sean, para que
no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera
de el, salvo este testamento, que quiero
que solamente valga.



Un real.

LO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

otorgo. que se ha de guardar y cumplir. por mi
ultima y final voluntad. en aquella via y fo
ma. que mas haia lugar en dro. en aiio testimo
nio. asi lo otorgo y fue fho en la Ciudad de los
Reies del Peru en veinte y dos de Marzo de mil set
cientos sesenta y dos. Y el otorgante a quien yo el
presente escrivano de su Magestad y Publico doy
fee conozco asi lo dijo otorgo y no firmo. por la grave
del accidente. hizolo a su ruego. uno de los testigos. que lo fueron
el Reverendo Pe. Fr. Ventura Guerrero Religioso Presbitero
del orn. de nro. Pe. Dn. Juan de Dios. el Reverendo Pe. Manuel
Joseph de Castellanos. del orden de la Buena muerte. Dn.
Joachin de Echeverria Antonio Olerque. y Dn. Sil
vestre Gorostiso y Villamar que asimismo lo firma
ron presentes = Emdo. = las v = vale =

A ruego y encargo del Otorgante

Fr. Ventura Guerrero — Manuel Joseph Castellanos

Joachin de Echabarrieta — Silvestre Gorostiza Villamar

Antonio Olerque

Antemy — Antt.o de Ascarrunz
no. de S. M.

De pago
D. Joachin Bousso
Varela
a
D. Fran.co Xavier de
Arista

714

En la Ciud. de los Reyes [illegible] Mil Setecientos [illegible] Antonio el Cir.no [illegible] Bousso Varela [illegible] fee como [illegible] Cura de los [illegible] Virtud [illegible] Y SIETE

VA GASTADA EL REYNO DE S. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

[illegible] mismo [illegible] fee [illegible] para el efecto del Usando confeso [illegible] Recivido de D. Fran.co Xavier de Arista [illegible] Cantidad de [illegible] pesos [illegible] de un año del Censo [illegible] afecion del Hogar de la Villa [illegible] Mayordomo de dho. D. D. [illegible] en las Cajas [illegible] Xavier [illegible] el posesio de D. Fran.co [illegible] cumplido el Mes [illegible] del año [illegible] Uno [illegible] Cant.d [illegible] Volunt.d [illegible] Recivo [illegible] Entrega [illegible] Recivo y Cantidad [illegible] hasta dho. dia [illegible] D. Domingo Bodero D. [illegible] Lucas [illegible]

Joachin Bousso Varela

Antonio [illegible]

Antt.o de Astarrunz
Nos. de S. M. [illegible]







Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS,
Y CINQVENTA Y SIETE.

MALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761, Y 1762

Vista R.ª

El Marq.s de Salinas

Sr. Dn. Joseph Ygnacio de Rivas Moreno y Bracamonte

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Marq.s de Salinas, Cav.o de la Orden de Calatrava, Mariscal de Campo de los Reales Exercitos, y Gov.or y Capitan General de estas Islas Philipinas, por el Rey N.ro Señor Dn. Carlos Tercero, que Dios guarde, Presidente de la Real Audiencia de estas Islas, y Vice Patron Real de ellas, por su Mag.d &c. Otorgo y conozco y doy esta mi Carta de Venta Real al Señor Dn. Joseph Ygnacio de Rivas Moreno y Bracamonte, Alcalde del Crimen de la Real Audiencia de estas Islas, y Regente de la Real Audiencia de Manila, que se ha de crear en la Ciudad de Santa Ana de los Reyes del Perú, por su Mag.d &c. que está presente, y a mi conocido, para que lo sea de mi esclavo nombrado Pedro Corral, y yo el mismo soy Alcalde de Barrio de esta Ciudad de Manila, y compré de Dn. Miguel de Chacarra, como Apoderado del R.l Fiscal Dn. Nicolas Joseph Clerque del Orden de Predicadores por las Provincias Otorgada ante el Presente Escribano suso dicho en diez y ocho dias del mes de Diciembre del año pasado de setecientos y cinquenta y seis años, el dicho esclavo captivo sujeto a servidumbre y por libre de obligacion, empeño, hipoteca, especial ni general mas de lo que al presente está sano y bueno, y sin enfermedades algunas, ni vicios ocultos, ni de costumbres malas, ni de otra calidad alguna, en precio y quantia de quatrocientos pesos de a ocho reales cada uno, que por ellos me ha dado y pagado, de que me tengo por bien contento y pagado a toda mi satisfacion, y voluntad, por virtud de la Escritura de Poder que para ello le di y otorgué ante el Escribano suso dicho en el referido dia, mes y año, y en virtud de las Leyes de la Nueva Recopilacion, y demas de este Caso como en ellas se contiene. Me desisto, quito y aparto del dho. esclavo, y de la accion propiedad, dominio y señorio y otras acciones Reales y personales que a mi me tocan y pertenecen, y todo lo que en el dho. esclavo tengo y me pertenece y toca, por razon de lo cual lo cedo y renuncio y traspaso en el Señor Dn. Joseph Ygnacio de Rivas Moreno y Bracamonte, y en su causa hubiere para que de aqui en adelante haga y disponga de dho. esclavo a su voluntad como de cosa suya propia, havida adquirida y comprada con su propio dinero y con buen justo y legitimo titulo, y en virtud de esta mi Carta de Venta Real y cheque de ella, que para su firmeza y validacion le otorgo en forma bastante, y verdadera tradicion le hago

[illegible]

dado y entregado y le otorgo esta con clausula de con-
stituto en forma = Y como R.l Vendedor me obligo a la
evicion seguridad y saneam.to de esta dha venta en tal
manera q. ahora y en todo tpo le sera cierta y segura
y no quitado dho Negro puesto ni mouido pleito em-
bargo ni contradicion por ninguna persona causa ni
razon q. sea = Y si se le pusiere o mouiere luego y de
ello me conste y me sea fho saber en qualquier tpo
q. sea saldre a la Causa y a mi costa y expensas la
seguire fenecere y acabare hasta le dejar y q. quede
en quieta y pacifica posesion de dho esclavo y si
assi no lo hiciere y cumpliere y su aruelo no pu-
diere le dare y boluere al S.r D.n Man.l los dhos qu-
atrocientos p.s con mas todos los costos daños y me-
noscauos q. en razon de ello se le siguieren y re-
creuieren con las de la cobranza = Y a la firmeza
y cumplim.to de lo q. va expresado obligo mis bienes
hauidos p.r hauer con poderes y sumision a los
Just.s de S. M. p.a que a lo referido me apremien co-
mo p.r Sent.a pasada en cosa juzg.da sobre q. renun-
cio las leyes de mi fauor y la gral q. lo prohibe =
E yo D.n Man.l Ysidoro de Mirones q. soy pres.te
el otorgam.to de esta escr.a hauiendola oido y enten-
dido otorgo q. la acepto en mi fauor como en ella se con-
tiene y recibo en mi comprado el dho Negro en el
precio expresado del q. me doi p.r entreg.do y renuncio la
ley de la cosa no vista = Que es fha la Carta en la ciu-
d. de los Reyes en veinte y quatro de Marzo de mil
sett.s sesenta y dos a.s Y los otorg.tes a q.nes yo el pres.te Ess.no
de S. M. doi fee conosco lo firmaron siendo tgos
D.n Ju.n Jph Sanchez D.n Dom.o Bodero, y Joa-
chin de Chauarria pres.tes = entrada libre de recidiuitoria = vale

Ysidoro de Mirones y Benavides

Marq.s de Salinas

Ante mi

Ant.o Jph de Alsarrum
Nº 8 de S. M.

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn. Joseph de Almenara vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo por la presente que debo y me obligo de dar y pagar y que dare y pagare realmente y con efecto al General Dn. Joseph Bravo de Castilla, o al q. su poder y causa hubiere la cantidad de quatro cientos pesos de a ocho rs. por otros tantos de dha plata q. me ha dado para efecto de q. pase a la Provincia de Tarija y los traiga en Ganado de Zerda como tan expresado, de q. me doy por contento y entregado a mi voluntad y porq. su recibo a presente no parece renuncio la excepcion del dro. y leyes de la Nonnumerata pecunia y entrega prueba al recibo y demas de este caso como en ellas se contiene. Los quales dhos quatro cientos pesos de este debito he recibido para efecto de obligarme como por la presente me obligo de traerlos en Ganado de Zerda en quatrocientas cabezas las que he de entregar en Chancay al precio de veinte reales las Puercas, y los Capados a veinte y ocho reales menos los que importan el resto de esta escriptura pagada que estos son a tres y dos las Puercas, y los Capados a treinta reales, a todo lo qual quiero ser compelido y apremiado por todo rigor de Derecho en virtud de esta escriptura o su traslado signado y firmado que ha de ser exequible y de aparejada execucion llanamente y sin pleyto alguno, y con las costas y gastos de la cobranza = Para cuya firmeza y cumplimiento de lo que dho es obligo mi persona y bienes havidos y por haver y doy todo mi poder cumplido a las justicias y Juezes de su Magestad de qualq.

Nº obligaz.
Dn. Joseph de Almenara
A
Dn. Joseph Bravo de Castilla
en 26 de Marzo

quier partes, y lugares que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte, y a las demas donde y ante q. esta escriptura fuere presentada y pedido su cumplimiento a cuyo fuero e jurisdiccion me someto de lleno, y renuncio mi Domicilio, y Vecindad y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en Authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas y qualesquiera leyes fueros y dros de mi favor y la general q. las prohibe, y consiento en traslados de esta escriptura = Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis dias del mes de Marzo de mil setecientos sesenta y dos años, y el otorgante a quien yo el Escrivano doy fee conozco lo firmo siendo testigos D. Dom.o Bodero de S. D. Joseph Sanchez y Pacheco de Chavarria

Joseph de Almenara

Ante mi

Ant.o Jph de Ascarrunz
Escrivano de S. M.

Poder del Marq.s de Rocafuerte a D. Pedro Ant.o Hazaña y otros =

En la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte y seis de Marzo de mil setecientos sesenta y dos años ante mi el Escrivano y testigos parecio el Gen.l D.n Man.l Ant.o Gimenez Lozaton, y Castilla Marq.s de Rocafuerte a q.n doy fee conozco, y otorgo q. daba y dio todo su poder cumplido, el necesario en dro en primer lugar a D.n Pedro Ant.o Hazaña y Maldonado, y en seg.do al D.r D.n Man.l de Zabala Vasq.s de Velasco, ambos sus Herm.s y Residentes en la Villa y Corte de Madrid especial para q.e en su nom.re y representando su propria Persona comparescan ante la Mag.d Catholica del Rey N. S. D. Carlos tercero, q.e D.s g.e y prospere m.s y felices a.s p.a bien, y aumento de la christiandad, y en su R.l y sup.mo Cons.o de las Ind.s y en otros Consejos Aud.s y trib.s y con dro puedan, y deban, y pidan, y supliquen, q. en atencion a la Calidad de la Persona del otorgante sus meritos y servicios, y



✠

Un real

O TERCERO, VN REAL
S DE MIL SETECIEN-
Y CINQVENTA Y SEIS.
CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AñOS DE 1761 Y 1762

de sus antepasados se le concedan en mrd q. S. M. fuere servido y
el otorg.te les encargare, comunicare, y avisare p.r sus Cartas mi-
sivas q.e le remitiere las quales, siendo correspond.tes à setaran, ò re-
nunciaran en Nom.e del otorg.te con el respeto y veneraz.n devida, y
volveran à pedirsele se le hagan de nuevo de q. sacarà las R.s Ced.s
y demas despachos q.e fueren necesarios los q.e p.r uno, dos, ò mas
duplicados remitiran à esta Ciud. en las ocaciones q.e huviere mas
proximas de Navios, q.e salieren p.a estos R.s dirigidos, y consignados
al otorg.e en cuia razon haran, y presentaran los Memor.s Sup.cas
alegaciones, defensas, y Informaciones, y otros Papeles, y finalm.te exe-
cutaran todas las demas dilig.s q.e convengan, y fueren necesarias
hasta q.e las dhas Mrs ced.s tengan concluido efecto, q.e el Poder q.e p.a
lo suso dho se requiere, y es necesario, esse les dio, y otorgò con libre
y gen.l administraz.n sin limitaz.n alg.a en q.to a lo referido, y con facul-
tad de sobstituirlo en q.n y las veces, q.e les pareciere, revocando unos
sobstitutos, y nombrando otros de nuevo q.e a todos releva de costas
segun dro = y a la firmeza de lo q.e en virtud de este dho Poder se hu-
ciere obliga sus bienes abidos, y p.r haver en toda forma, y assi
lo dijo otorgò, y firmò de su nom.e siendo tgos Bartholome Evia
y Moscoso = Patricio Hastopilco = y Juan Sarm.to presentes.

El Marques
de Rocafuerte

Ante mi

Ant.o Jos.e de Ascarrunz
no. de S. M.

De pago el R.P. Fr. Joseph Loarte

A

Dª Gertrudis Prieto

69

717

En la Ciud. de los Reies del Perú en Veinte y
siete de Marzo de mil setecientos y dos a
Antemi el escr.no y testigos parecio el M.R.P. D. Fr. Joseph
Loarte del R.l y Militar Orden de nra. S.ra de
las Mercedes Redemptor de Cautivos a q.n doy
fee conosco y como Capellan interino q.e es del
Aniv.o de Misas Patronal de Ciegos q.e man
do fundar Barbula Flores Confeso haver
Recivido de D.a Gertrudis Prieto como poce
hedora de la Casa sobre que cita impues
to dho Aniversario cita en la Calle del Mi
lagro la cant.d de sesenta y seis p.s q.e
le ha pagado del imp.te de otras tantas
Misas q.e ha dicho en la Iglesia del
Comb.to grande de nro. P.e S.n Fran.co y
en el Altar de la Purissima Seg.n la
Disposic.n de la fundadora. Y de dha Can
tidad se dio por contento y Entregado a
toda su Satisfaz.n y Volunt.d y p.r q.e su
Recivo de pres.te no parece Renuncio la
Exep.n y leies de la nos numerata pecunia
prueba entrega paga del Recibo y de
mas de este caso como en ella se con
thiene y le otorgo Recibo y Carta de
pago en forma y lo firmo de su nom
bre siendo testigos D.n Domingo Bodero D.
Juan Jph. Sanchez y Lucas Manrriq.e
pres.tes

Fr. Joseph Loarte

Antemi

Antt.o D. Astarrunz



✠

Un real.

...LO TERCERO, VN REAL, ...OS DE MIL SETECIEN-...OS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIET...

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

De pago el Marq.s de Salinas al Monast.o de S.ta Clara

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en veinte y ocho de ... del Mes de Marzo de mil Sett.s sesenta y dos ante mi el Ess.no y tgos, parecio D.n Man.l de Padires y Echarri Marq.s de Salinas, a q.n doi fee q. conosco, y confesó haver recivido de parte del Mon.r de S.ta Clara desta dha Ciud. la cantid.d de tres mil p.s de a ocho rr.s los mismos q. importaron los traspasos utiles de la Haz.da de S.ta Clara cita en el Valle del Lurigancho, propia de dho Mon.r en quanto a fabricas hechas en ella q. pago dho S.r M.s a D.n Jph de Salazar y Solorzano al tpo. q. le traspasó en arrendam.to y Recivió de su mano dhas Haz.das Con declaracion q. dhos tres mil p.s recivió de mano de la M.e D.a Lucia Bravo y Billela del tpo. de su Abadia a discuento del imp.te de dhos traspasos, como lo declara p.a q. en todo tpo. con... y de dha cantid.d se dió p.r contento y entregado a su voluntad, y p.r q. su rr.o de pres.te no parece renunciar la Exp.n de la non numerata pecunia leyes de la entrega y demas deste Caso como en ellas se contiene y le otorgo rr.o y carta de pago en forma a favor de dho Mon.r y lo firmó siendo tgos D.n Ju.n Jph Sanchez D.n Dom.o Bodero y Lucas Manrique ...

Corrio este Instrum.to y asi lo certifico

Ant.o Jph de Ascarrunz

Isidro Luzio Alarife y mro. mar. de fabricas de Alvanilería de S.M. de esta Ciudad y Puerto del Callao; y Ventura Coco Alarife y mro. de obras en ella; Emos visto medido y reconosido la Casa de Campo de la Hazda. nombrada Sta. Clara en el Valle de Luriganchos el primero nombrado por parte del Gral. Dn. Joseph de Salasar y Solorzano quien construio dha fabrica y el segundo por el Marques de Salinas Comprador de ella; La qual se compone de vna Sala pral. con dos viviendas en las Cavezeras, vn Oratorio Cuvierto con Quartones y tablas servidas pero en buen vso, Cosina, Despensa, dos Corredores el de fuera con pies dros. de Mangles soleras de Roble Quartonsillos caña estera y torta de barro, el Interior de Mangles caña estera y torta de barro; Las piesas de la vivienda cuviertas lo pral. con Quartones caña Estera y torta de barro y las Interiores de Mangles caña estera y torta, Sus Puertas y Ventanas en buen vso con chapas Serrojos y aldavas, algunas soladas de adove ante pechos y asientos en ambos corredores; Colca con puertas nuebas de Roble Serrojo y copada, Corrales de Ganados con Puertas de Pellejo el vno y otro de aujas y haviendole dado el Justo Valor que se merese a cada cosa segun y como esta el dia de oi en luzida y blanqueada la apresiamos y tasamos en tres mill tresientos nobenta y tres ps. segun nro. Leal saver y entender y lo firmamos Lima y Abril 13 de 1756 ##

Isidro Luzio

Ventura Coco

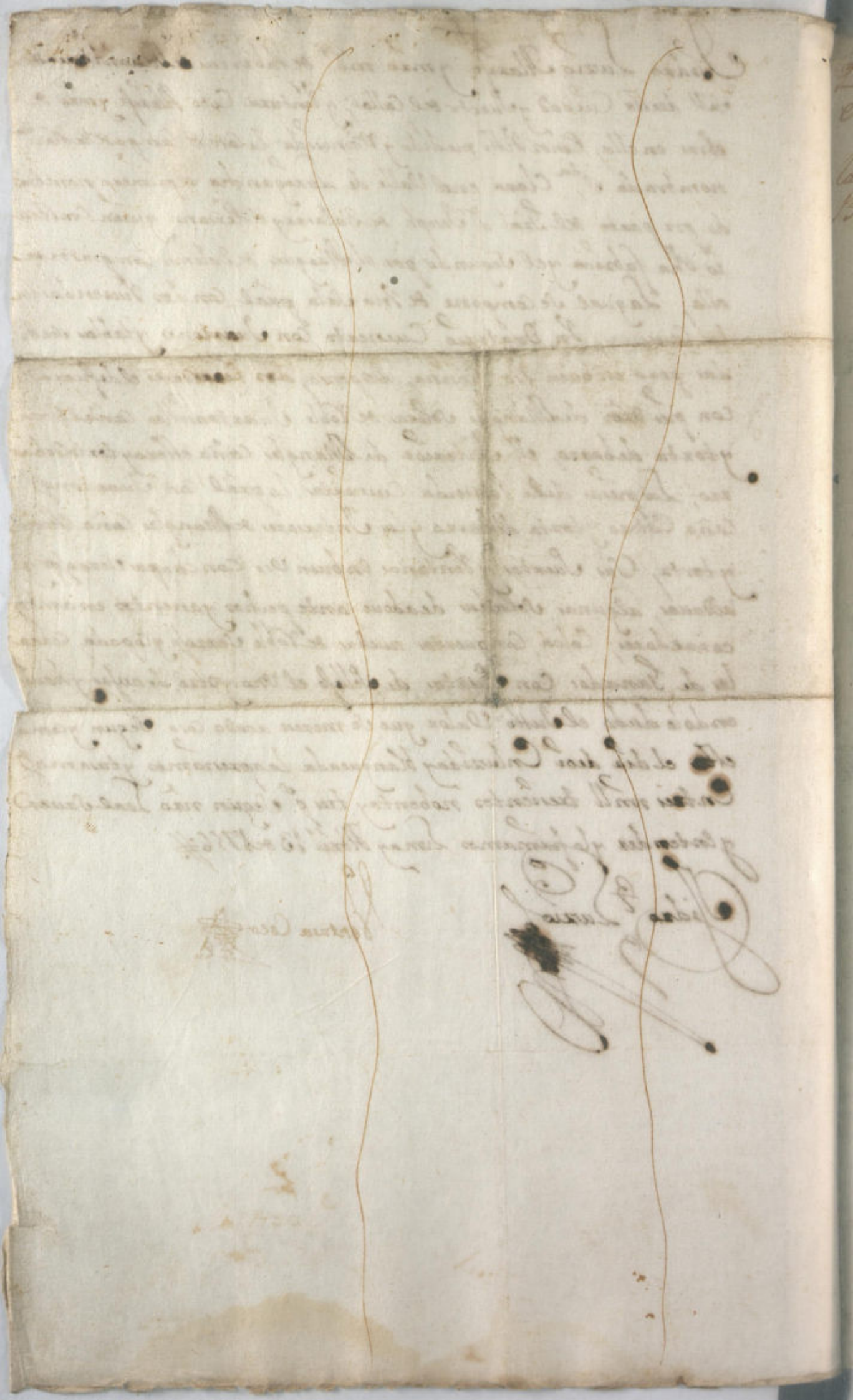

Dr. pago
el Marq.s de Salinas
a
la R.l M.d de Lucia
Brabo de Vilela

En la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco Dias delmes Abril de mil Zetecientos Noventa, y dos años ante mi el Escribano, y testigos el Sr. D. Manuel Fernandez de Palacios y Echanave Marquez de Salinas de quien doy fee conosco Dijo que por quanto, su Persona pacò en Arrendam.to de una Hacienda nombrada S.ta Clara que està en el Valle de Lurinpancho perteneciente al Monasterio de S.ta Clara de esta Ciud. en cuio ingreso entrò por traspaso que de ella le hizo D.n Joseph de Zalasiar, y Solorsano, a cuio tpo se abaluaron por los Maes Pedro Lurio, y Soriana Coco Mariphes de esta Ciud. todas las mejoras Pailes de la Dha. que en ella Fabricò el Referido D.n Joseph, en la Cantidad de tres mil trescientos Noventa, y tres p.s como constan por menor las que fueron de la dha tasacion su fha tres de Abr.l del año pasado de mil set.os cincuenta y seis la qual, queda Corida Inig.l en este Instrum.to y su tenor à la letra es como se sigue

Aqui la tasacion.

Prosigue — Y Porque los tres mil trescientos nov.ta y tres p.s que importaron las mejoras Pailes, y necesarias hechas en la Referida Hac.da de S.ta Clara por el dho D.n Joseph de Zalasiar, y Solorsano, se los pagò, y satisfizo el Sr. Otorg.te de sus propios Bienes deviendo haverlo hecho el Monasterio, como que cedian à beneficio de sus Fincas sele quedaron deviendo à S.S.as por parte de dho Monast.o y ahora por el tenor de la pres.te confiesa haver Recibido del por mano de la R.da Mad.e D.a Lucia Brabo, y Vilela en el tiempo de su Abadia la Cant.d de tres mil p.s por quenta de los tres mil trescientos nov.ta y tres, del todo del Import.e de dha tasacion incerta, por la qual sele Restan, à deber trescientos nov.ta y tres p.s à cuio fin, y para que se distinga esta de las mejoras Pailes de Fab.ca que dho S. puede dexar en la Hacienda, al tiempo q.e la suelte, ò traspasse queda Corida en este Instrum.to por la qual sedà por Contento y entregado de los Referidos tres mil p.s que assi ha Recibido à toda su satisfaccion, y Voluntad, con Renunciacion de



un real.

LOTERCERO, VN REAL.
DE MIL SETECIEN-
Y CINCVENTA Y SEIS.
CINCVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

las Leyes dela nonnumerata pecunia, y entrega para
el Recibo de presente en cuia conformidad, le otorgò a
Monarenio de Sr.ta Clara Recibo, y Carta de pagaçon fecha
delos dhos tresmil ps. que le ha pagado, à q.ta De los tres
mil trescientos noventa, y tres del mesmo dela data
que se alla incerta en Cuio testimonio, assi lo dixo
otorgò, y firmò siendo testigos= D.n Bartholome
Ecia, y Marcos= D.n Domingo Bodero= y Felix Dela
ques presentes

El Mayg.r de Salinas

Antemi

De pago
D.a Gabriela Bran.da
Ruizon en mi dotte
A
D.a Rosa de la Torre

En la Ciu.d de los Reyes del Perù en Veinti dos de Henil
mil Zet.os Sesenta, y dos d.s Antemi el Esc.no y testigos
parecio D.a Gabriela Bernarda de Ruizon, Viuda del Gen.l
Dn Jph Bentura Vasquez de Velasco, Cab.o C.r Que del oïm. Es
cribano en Voz, y en nom.e del D.r D. Juaquin Vasq.z de Vela
su hijo, Cura dela Doctrina de Zepita en el Arzobpado de
Chuquisaca, y en Virtud de su Poder Gen.l que otorgò antemi
el dicho parado de mil Zet.os Sing.ta y quatro, bastante p.r lo q
irà declarado de q.e doy fee, y de conocer a la otorg.te y co
Cab.r propietario que fue dhe Supante dela Compañ.a de Jesus
D.a Maria de Rozaña Contrò haver Recibido de D.a Ros
dela Torre la Cantidad de Zesenta, y Tres p.s den.s p.r lo com
de vn año del pret.e de mil Setecientos, Treinta, y Seis p.s impu
tos Sobre su Casa, q.e esta en la Esquina, que dà fr.te Cuzco
ala Pl.a de Copacabana, y se Cumplio el dia primero de Enero
del dho parado mil Zet.os Sesenta, y Seis; y de otros p.s dio Carta
de Cantar y entrega.ta a favor de dha Sr.a. y Reuñ.o la Ley de la entrega p.r no
el Recibo de otra parte, y le pidio Recibo, y Carta de pago con finiquito
de dia p.s firmò siendo testigos= D.n Bartholome= D.n Rodero= y Felix

a D.a Gabriela de
Antemi

Otra
La Ora
Al
Sr. Carlos Cortez

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte dos de Abril de mil Sete. se-
senta, y dos D. Antemi el Escno y testigos parecio Da. Gabriela Bermudez
de Luiñes Viuda del Gen. D. Joph Bermudez Marques de Solares Cab.
del Orn de Calatrava, en Voz, y en nombre del Dr. Dr. Augn Marq. de So-
lares su hijo Cura de la Doctrina de Lupica en el Repo de Chuquiabo
y en virtud de Rl Poder en Gen. q. le otorgo en esta Ciudad ante el Escno
cinq. y quatro, barcanos para lo que ira declarado, de que doy fee, y de
conocen de la otorg. quien, como Cap. de Hacienda q. es de dho Regi-
to de la Capella que fundo Da. Luisa Moreno de Olazaña, confesso haver en
recibido de mano del Cap. Carlos Cortez la Cantd. de Veinte y seis pesos de
le ha pagado por el Comun de Indios del Pueblo de Zepita Doctrina
que estan, unos de la Poblacion de Nra. Sra. Bethlem, y se Cumplio, el
Dia primo. del Enero del año proximo pasado de mil Sete. sesenta y
Sno, y dho Otorgante dijo: Que la Cantidad de Veinte y seis pesos
arriba declarados, y mencionados los Reyes de la entrega p.no sean el Recibo de Pnes.
y la otorgo Carta de pago, y Recibo conforme, hasta dho Dia, y lo firmo
siendo testigos Joseph Barcanos, Bernabe Oria y Lucas Mar-
axiques presentes

Ante mi
D. Gabriela de
Guzmos

Otra
Otra
Al
Sr. Gabriel de
Zamacheca

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte dos de Abril de mil Sete. se-
senta, y dos D. Antemi el Escno y testigos parecio Da. Gabriela Bermu-
da de Luiñes, Viuda del Gen. D. Joseph Bermudez Marques de Solares ca-
vall.o que fue del Orn de Calatrava, en Voz, y en nombre del Dr. Dr.
Augustin Marques de Solares, su hijo, Cura de la Doctrina de Lupica
en el Arzobpado de Chuquiabo, en virtud de su Poder Gen.l que
le otorgo antemi el año proximo de mil Sete. cinq.ta y quatro bar-
canos para lo que ira declarado, de que doy fee, y de Conocen de la
otorg.te y como Cap.n pno principal que es de dho Regimto de la Ca-
pellania que fundo Da. Luisa Moreno de Olazaña, confesso ha
ver recibido del R.do P. Presentado Fr. Gabriel de Zamacheca
del Orn de Nra Sra. de la Merced la Cantd. de Diez y seis p.s sen.s
que le ha pagado, p.r lo Comun de Indios del Pueblo de Laquiniesca
sesenta p.s del Corrte. Carga Reservo Casa, q. estan en la Calle
de la Amargura, y se Cumplio el Dia primo. de Enero del año
proximo pasado de mil Sete. sesenta, y Sna. y dho Otor. dijo, y
seis p.s
seis p.s recibo p.r Contento, y entregada, a toda su Satisfaccion, y re-
lunciado, por haverlos recibido realm.te y con efecto, y renuncio las
Leyes de la Pecunia, p.rno sea el Recibo de pnes. entrega, y le otorgo Recibo
y Carta de pago en forma, con finiquito hasta dho dia, y lo firmo
siendo testigos D. Juan Joph Sanchez Lucas Manrique y Felix
Velasquez presentes

Ante mi
D. Gabriela de
Guzmos



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL;
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINCUENTA Y SEIS.
Y CINCUENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Otra
la dha
Al
Gnal D Fran.co del
Rivero

Carta Cil. de los Reyes del Perú en Veintidos de Abril de
trecientos Sesenta y seis años, ante mi el Esc.no y testigos parecio D. Pedro
la Bonanova de Luiso. Viuda del Sor. D. Jph Montaña Vargas de
Velasco, Cab.o q.e fue Alcayn de Calatrava, en Dos, y en nombre de
Sr. D. Ignacio Vargas de Velasco, su hijo Cuna de la Dotta. Lima
pica, en el Arzobpado de Luquisaca, y en virtud de Su Poder q.
que le otorgo ante mi el año pasado de mil Sete. cinq.ta y quatro
bastante rep.do lo que ira declarado de q.e doy fee. y el Como con el
otorg.te y como Capellan propietario que es el dho su parte de la Cap.a
que fundo Da. Luisa Moreno de Vazaña, Confeso haver Recibido
de mano del Ven.le D. Fran.co del Rivero, la Canl. de treinta p.s que
hoy pagado por el Comun del año. del prial de mil p.s. de
Censo impuesto sobre su Casa, en la Plazuela de Mil Fs. de
Ano frente del Hosp.l a Razon de Cinco p.r ciento, y se cumplio el
dia primo de Enro. del año pasado de mil Sete. sesenta y Dos
y de los dos treinta p.s sobre p.s conteuos y enterecada, a toda su
satisfaz.n y voluntad, y por que el Recibo, y entrega de q.e
hace mencion las Leyes de la Recopilacion, y su prueva, como en ellas
Conviene, y le otorgo Recibo, y Carta de pago en forma Con firma-
te hasta el dia, y lo firmo. siendo Test.s D. Juan Jph Sanchez
D. Fran.co Sanchez Leal Ecia = y D. Domingo Bedoya = presente el =
mandado = presente = doy = V.e test.
pasado = hay fe

Don Gabriela de
Guzmos

Vista 21

Interm

Maria Jacinta Escobar quarteron esta Carta de Censo como yo. Maria Patricia M
Alexandra Muguerza Nacida, mulata Libertina, de D. Bernardo Escobar en un breve in
de D. Benito Escobar dia y con una Viruela perdida Convexida y Acostada, de ella mas
abajo hacia el Oriente Alabeante. que vendio y dio en venta Real
a D. Bernardo de Zaviezeguí Vecino del Pueblo de Arbe. que exe
Tomasa Zaviezeguí Vecinos una negra mi Esclava criolla nombrada Maria
Jph. y Jorge de Edad quarenta de poco mas o menos años de dia nacida en mi casa de
esta Ciudad de Mi. Gd y poder hija de Juana de Costa Criolla nieta de mi misma m
Juana de Castro Esclava. y de la dicha hasta hoy mi esclava Cautiva vajada a

vezindad. y por libre de obligacion y fianza e hipoteca q.
que no la ha ni tiene, ni asegurarla como no la asegura
ninguna vienes tachar, ni defender en juicio ni fuera
de el, mas que al presente esta buena y sana en precio y
quantia de quinientos y veinte ducados q. declara que para cuenta
me ha dado y pagado en reales de plata doble de a ocho y otras monedas
contenta y entregada a mi voluntad de que doy fe. y porque el
Nuevo Vendedor no parece. renuncia la excepcion del dho y dego-
cha ley non numerata pecunia prueba en forma como en el dho y de
ma de este caso con que en ella se contiene, y dende dia dho para
da por corriente mi Cuenta de satisfaccion mediante lo qual me
desisto y aparto del dho y derecho y accion q. hasta aqui he tenido
y tengo a dha casa y sus pertenencias y todas con el lo vendo renuncio y trasbaso en el
dho comprador y consortes y causa hubiere para que haga
y disponga de ella a su voluntad como de cosa suia propia. havida
y comprada con su dinero y contan justo y legitimo ti
tulo como lo es el de esta escritura de venta Real que asi le otor
gado vendida la posesion y propia Titulo y verdadera tradicion y lo
tengo entregado y lo otorgo esta con clausula de constituto en forma
como mas valga de derecho me obligo por la dicion precaria de saneam.
to dho bienes en tal manera que ahora y en todo tpo la dha casa le
sea vista y segura al comprador y no quitada ni movido pleito
embargo ni contradicion por ninguna persona causa ni ra
zon que sea y si le pareciere o moviere luego que de ello me conste
y sea y no antes. con que sea antes o despues de la publicacion
y aprovacion valore a la causa y tomare la voz y defensa de tal
pleito o pleitos y a mi propia costa y costeare lo requiere one
re y acabare hasta le dexar y quede con dha casa en tierra quie
ta y pacifica posesion y si asi no lo hiciere y cumpliere y saneare
no lo pudiere le daré valor y pagaré los dhos quatrocientos
y cincuenta p. que tengo recividos con mas los daños costas
cla. y menoscabos que en razon de ello se le recrecieren y sean
tienen con la declaracion q. cada una de las partes hace
miento. obligo mis bienes y rentas avidos y por haver. y dor todo
cumplido dar Testimonio y Carta de venta en publica forma
basta que sean y en especial de una de esta calidad y contenido. a cuio
fuero y Jurisdiccion me someto obligo y renuncio el mio propio
domicilio y vecindad y la ley que dice que el actor debe requir
el fuero del Reo para que a lo que dho es me compelan y apremien
En cuio testimonio de verdad asi lo otorgo y firmo en
Cadiz a veinte y quatro de Julio de mil setecientos y quarenta y
un años siendo testigos Don Juan Antonio de Ulloa y Don Juan
Ramon de Ulloa y Don Juan Antonio de Ulloa y Don Juan Ramon de Ulloa
y la otra que los vecinos [illegible] por vecinos Cadiz, y renuncio
especial ley de el Derecho, y en fe de ello [illegible]
testigos y firmaron [illegible]



Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS.
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

dos y las demas que son y ablan en fabor dlas mugeres v. [illegible]
efecto y remedio he sido advertida y aviada por el bach.
Quixivana. y como enterada que estoy. de su contenido le resuno
y aparto de mi abra. para no valerme dellas. contra esta escri-
ta en manera alguna. y Juro por Dios nro Sr. y a una señal de
cruz que hago segun drho. que para la otorgam.to no recibo co-
hersion ni violencia. aprimida ni atemorizada. ni de dho mi ma-
rido ni otra persona en su nombre sino que le hago y otorgo. de
libre y espontanea voluntad por combenirle en mi fabor y to-
dho dho Juram.to declaro, que contra dlla no tengo hecha ni
he protestacion exclamacion ni otro Instrumento. en contra-
rio. y si pareciere lo revoco y anulo. para que no valga ni ha-
ga en manera alguna y dho Juram.to prometo no pedir ab-
lucion ni Relaxacion a nro Mui S.to ni a otro Juez ni Pa-
dre. que me la buela y buelva conceder. y si denapedir mucr. v.
voluntad asi lo hiciere y pido no sea oida la tal absolucion ni
hacia para el efecto y de cada cinquenta en cinquenta años en que cada
persona que fue fuere combenga Juram.to = Yo el dho D. Bar-
tolome de Ugarte que doy fee que conozco a la otorg.te doy fee
que a mi parecer se halla con el juicio natural que Dios nro Señor
suele comunicar a las demas personas. y que asimismo conozco
a los testigos que firman en esta escritura. y que todos son
vecinos de esta Ciudad. en fee de todo lo qual lo signo y firmo
en la misma. en la Ciudad de la Paz en veinte y quatro dias
del mes de Mayo de mil setecientos sesenta y seis años. Testi-
gos que fueron presentes Dn Antonio de Escobar y Dn Lucas Manrique
y Dn Damaso de Zarate vecinos de esta Ciudad

Dn. Ant.o de Escobar — Lucas Manrique

Damaso de Zarate

Ante mi
Bartolome de Ugarte
Escrivano Publico

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dn Thomas de Saurigui vecino de esta Puebla de Yupe y residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru = otorgo por el tenor de la presente que debo y me obligo a dar y pagar a Dn Thomas de Arana, o a quien su poder hubiere, o a su horden, quinientos y sesenta pesos de a ocho reales de plata corriente, que le tengo echa buena, cierta y verdadera, y justa cuenta, por razon de ciento y sesenta fanegas de trigo, que le he comprado, a razon de a quatro pesos cada fanega, que hacen la dicha suma de quinientos y sesenta pesos, que le debo, y me obligo a dar y pagar, en esta Ciudad de los Reyes del Peru, dentro de quatro meses primeros siguientes, que corren, y se cuentan, desde el dia de la fecha de esta Carta, en adelante, en reales de plata corriente, a toda mi voluntad, y satisfacion, y no pareciendo, en el dicho plazo, a la dicha paga, y satisfacion, que le debo, y me obligo a dar, y pagar, en la forma dicha, a la dicha Dn Thomas de Arana, o a quien su poder hubiere, o a su horden, los dichos quinientos y sesenta pesos



Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINCUENTA Y SEIS.
Y CINCUENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Pagos
del Gral. D. Joseph Bra
vo Castilla en n. de
otro.
J
del D. D. Esteban Joph
Gallego.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en primero dia de Enero de mil Sete. Sesenta y dos ante mí el Escr. y testigos parece D. Joseph Bravo de Castilla, en voz y en n. de D. Luis Bravo de Castilla, Conde de Villa Fuerte en los Reynos de Aragon, y en virtud de su Poder que dio y otorgó ante Dn. Nicolas de Arcaxuen y Mendoza Escr. Real en Madrid, y Sur. de Nov. del año pasado de mil Sete. Cincuenta y Uno. El que al bastante para este efecto, y el Mando. Confeso haver recibido del Dor. Esteban Joseph Gallego Canonigo de esta Sta. Yglesia Metropolitana la Carta de Censo y Fuerte que de ocho mil pesos que le ha pagado por los Corridos de dos años cumplidos el dia Veinte y nueve de Septiembre del año pasado de Sete. Sesenta y uno, del Arrendamiento de una Casa de Piedra que esta junto ala de la Morada de dicho Sor. D. Esteban, que tiene de Censo de Principal, por Contento y Entrego. en Moneda, y por su Recibo de pago que para Vms. la Exhibición de dho. y leyo ala margen numerada presente y Entrega prueba de Recibo, y dimas derecho Carta como en ella se contiene, de cuya Carta de pago confirma, y se firma siendo testigos D. Domingo Bodero Joseph Barrenechea y Lucas Manrique =

D. Joseph Bravo
de Castilla

Antemi

Nth. Jose de Arcaxuen

Poder
D. Luis Jph Bravo
Bravo de
Juan Alcalde

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte de Enero de mil Sete. Sesenta y siete ante mí el Escr. y testigos parece D. Luis Joseph Bravo de Castilla Conde de Villa Fuerte en los Reynos de Aragon, y en virtud de su Poder que dio y otorgó ante Dn. Nicolas de Arcaxuen y Mendoza Escr. Real en Madrid, y Sur. de Nov. del año pasado de mil Sete. Cincuenta y Uno. El que al bastante para este efecto, y el Mando. Confeso haver recibido del Dor. Esteban Joseph Gallego Canonigo de esta Sta. Yglesia Metropolitana la Carta de Censo y Fuerte que de ocho mil pesos que le ha pagado por los Corridos de dos años cumplidos el dia Veinte y nueve de Septiembre del año pasado de Sete. Sesenta y uno, del Arrendamiento de una Casa de Piedra que esta junto ala de la Morada de dicho Sor. D. Esteban, que tiene de Censo de Principal, por Contento y Entrego. en Moneda, y por su Recibo de pago que para Vms. la Exhibición de dho. y leyo ala margen numerada presente y Entrega prueba de Recibo, y dimas derecho Carta como en ella se contiene, de cuya Carta de pago confirma, y se firma siendo testigos D. Domingo Bodero Joseph Barrenechea y Lucas Manrique =

cobre judicial ó extrajudicialmente de D. Manuel
Eugenio Blanco vecino de esta Ciudad de Santa Fe la can-
tidad de un mil quatrocientos veinte y ocho p.s
de q.e le es deudor por [illegible] cumpli-
do otorgada ante mi su fha catorce mayo de
mil setecientos y cinquenta [illegible] con testimonio
de este poder le remito con mas los intereses has-
ta el dia q.e hiciere la R.l paga. Y de lo q.e re-
cibiere [illegible] recibos cartas
de pago chancelaciones finiquito la tos y los demas
recaudos que sean necesarios los que pida y saque
de poder de quien los tenga abone tache contra-
diga adiccione jure actue procure procese recu-
se oiga autos y sentencias las favorables consien-
ta y de las encontrarias apele y suplique y siga las ape-
laciones y suplicaciones por todos grados é ins-
tancias hasta q.e la dha cobranza tenga cumplido
efecto = Que el poder que para lo suso dho se re-
quiere y es necesario se le da y otorga al refe-
rido D. Juan Alcaraz sin limitacion alg.a en q.to
a lo expresado = Y a la firmeza y cumplimiento
de lo q.e dicho es obligo sus bienes habidos
y por haver con poderes y sumicion a las Jus-
ticias y Jueces de su mag.d de qualesq.r partes
que sean para que a lo referido le executen
compelan y apremien como por sentencia
pasada en authoridad de cosa juzgada so-
bre que renuncio todas las demas leyes fueros y dros
de mi favor y la gral que las prohive = En cu-
yo testimonio asi lo dixo otorgo y firmo de
su nombre siendo testigos D. Domingo Bodero
D.n Juan Jph Sanchez y Lucas Alvarez que pre-
sentes =

Lucas Jph de Santiago

Anthonio de Arcarrunz
Nº de S. M.

Antemi



✠

un real.

ELO TERCERO, VN REAL.
ROS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS.
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Planza de Barcam.to
D Juan Man.l de
la Quadra
A
D Juan Ant.o Son
zano=

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en diez de Mayo de mil
Sete.tos Sesenta y dos años. Ante mi el Esc.no y testigos
parecio D.n Juan Manuel de la Quadra Vec.o y Mer.te
cadan de esta Ciud.d a quien doy fee conozco y dijo q.e
q.e en Virt.d de Dec.to de Comicion de esta Sup.r Gov.n
ha seguido causa contra D.n Balthasar Romero
ó en el Juzgado mason de la Casa de Correos sobre q.e
debuelva la Cant.d de Dos Mil Pes.s q.e quatrocien.s
dijo q.e Ve. Mag.d y q.e Navio de esta Casa como apod.o
rado del Comun de Indias del Quarenta.to de dcho Re-
ino de Casatumbo q.e se hacaron en esta Ciud.d
de arribo del R.l Tesoro de Lima para q.e de ellos
hagan entrega los Indios agueros pertenecien.s
los forman q.e componen en el referido año q.e queda
en la Mathesia de esta Real Caja del cargo
de Mil Pes.s Sesenta. Por incidencia se ex-
hibio por el dcho D.n Balthasar de diez Pesos ensa-
mados de D.n Juan Ant.o Zenzano en que confesa
uan Recibido se sumaron la Cant.d de quatrocien.s
os noventa y seis p.s del mismo Dineno como
dando se agasto comun se dcho q.e Mag.d y
confesando el Nombrado y.o ello Señor Mandar
se efectue conforme su Real y Soberano
en Virreyes de Indias nombrado Mag.d
D Pedro Ag.te = Juan Cabrinetti Fiscal de
mi Tribunal: En Conformidad, dho q.e Mando
Mera Merced; q.e en Virtud y Poder
Ley, y Cumplimiento pagueñ Cuenta
Pesos Remitte dho D.n Juan Antonio Precedente
don de Mandato q.e dho a favor en Calidad de
Real deposito en las Reales Cumbangas de
dere de efectuo hecho en ello; Y.o

724 proveio el S.r Juez oy dia de la fecha mas
que dandose la fianza [illegible] satisfac.n sea
el Embargo hecho en el negro y se le entre
gue. Y p.r q.e le ha pedido el otorg.te q.e le fie
en la forma q.e se [illegible] Venido
en ello y poniendo [illegible] en aque
lla Via y forma q.e mas [illegible] lug.r en dro
otorgo q.e fiaba y fio de todo Saneam.to al d.
cho D.n Juan Antonio Zevano y se obligo
en tal manera q.e al tpo del Remate bal
dran los efectos Embargados excluido el
negro los referidos Quatrocientos nobenta y
siete p.s de la deuda pral con mas la Decima
y Costas q.e pagara dho D.n Juan Ant.o Zev
sano y donde no los pagara el otorg.te de sus
propios bienes luego que sea requerido y se
le mande p.r el S.r Juez de la causa u otro q.e
sea competente q.e de ella conosca como tal
su fiador y llano pagador para lo q.e Dijo
que hacia e hizo de deuda y negocio ageno
suio propio y de libre deudor oblig.do p.r q.e
este Veneficio y Remedio con el de las au
tenticas espera y Expensas especial y ex
pressam.te Renunciado = Y a la firmeza pagar
y cumplim.to de lo q.e dho es obligo su pers.a y bie
nes habidos y p.r haver y dio poder cumplido a los
Just.s y Jueces de S.M. de qualesq.r pres q.e sean y en es
pecial a los de esta dha Ciud. a cuio fuero se sume
tio y obligo el suio propio Domicilio y Vecindad
y la lesq.e dice q.e el actor deve seguir el fuero del
Reo p.a q.e al dho le apremien en forma y conforme a
Dro y Rn.o todas las leses de su favor y la gral q.e su
prohibe Y lo firmo siendo tgos D.n Domingo Bosino
D.n Juan Jph Sanchez y Lucas Manzano q.e presentes

Juan Man.l de la Quadra

Ant.o Jph de Ascarrunz

Ante mi



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y CINQVENTA Y SEIS
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Fianza
Dn. Ramon de
Ibañez A Dn.
Fernando Valverde

En la ciudad de los reyes del Perú en seis de Mayo de mil setecientos
setenta y dos años ante mi el ess.no y testigos parecio Dn. Ramon de Ib
à quien doy fee conosco y dixo que por quanto por auto probeido
dose de Febrero de mil setecientos cinquenta y siete por el ex.mo Señ
Conde de Superunda siendo Virrey de estos Reynos compare
del R.l Acuerdo de Just.a sobre la representacion echa p.r los ab
tesedores de pan de esta Ciudad en horden al estado mis
ble en que se hallan respecto à las maquinaciones y fraud
que se cometen en quanto à la preferencia de los trigos
la tierra à los de Chile y su reparticion se mandò que
conformidad del auto acordado de veinte y tres de Febrero
setecientos cinq.ta y seis, y de la hordenansa del ex.mo Señor
Luis de Velasco nuevam.te presentada que los trigos cosechad
en la tierra à quienes se a declarado la prelacion en
venta, respecto de los ultramarinos conducidos del Reyno
le se repartan en las casas panaderias. y esta Ciudad seg
el plan y regla que se hà tenido presente de lo que cada un
amasa à cuia proporcion an de dar fiansas los dueñ
de ellas dentro de quince dias de la notificacion de dho. au
para la paga del importe de lo que se le repartiere con Per
nas de conosido abono à los plasos de las voletas. y asimis
que aseguren dar de contado à los Yndios el precio de
trigos de estos avia provid.a se notificò à Dn. Fern.do Ba
de uno de dhos abastesedores q.e en su conformidad
presentò en dho. real acuerdo proponiendo por su fia
al otorgante para que se le aprobase como con efect
se le aprobò su Persona. y respecto de q. por parte del dho.
Fern.do Balbende se le à pedido q. haga y otorgue la refe
fiansa à venido en hacerle este veneficio. y poniendolo

efecto en tanta forma y forma que haya lugar en dro como
sierto y valedor que es, de suyo y de lo que en tal caso se conviene otorgo
que se constituia y constituio fiador tigudo y llano del mencionado Dr
Fernz. y en tal manera se obligo que si el suelto no pagare el im-
porte de los trigos ovejos que se le repartieren y echaren con-
cada parroquia a los plazos de las voletas, y asimismo sino diere de
contado a los Sñores el precio de los trigos de estos segun y como esta
mandado y prevenido en el citado auto acordado el otorg.te como
tal su fiador y llano pagador hara una y otras pagas en la
referida forma; para lo qual dixo que avia e hizo deuda y pre-
gonio a cuyo propio y de sus bienes obligado ring.n con-
tra este Dr Fernz. ni sus bienes ni contra otra persona alguna
ni los suios sea necesario hacer ni se haga diligencia de escuu-
cion ni otro apto a alguno de fuero ni derecho, por que este veneficio
y remedio con las autenticas ejecutas y cepenias especial y
expresam.te renuncio la qual cumplira y pagara llanam.te
y sin pleito luego que se le mande sin aguardar para ello tor-
mino ni plazo alguno= Y estando presente el dicho Dr Fernz.
Dn Lucas se obligo a recivir y cojer todos los trigos que se libra-
ren echaren y repartieren en su cada parroquia, y apagar y
satisfacer su importe a los plazos de las voletas, y a dar de contado
a los Sñores el precio de los trigos de estos, segun y como ba obligado el
dho. su fiador en este instrumento a cuia firmeza y cumplim.
obligo sus bienes havidos y por haver, y para su execucion am-
bos otorgantes dixeron se dex cumplido a las Justicias y Juezes de
qualesquier partes que sean y en especial a las de
esta Ciudad y corte a cuio fuero e jurisdiccion se sometieron
y renunciaron el suio propio Domicilio y vecindad y la ley g.l dice
g.l el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo g.l dho es, los exemp-
tos competan y aprovechen como por sent.a pasada en aut.d de cosa jus.da
sobre g.l renunciaron todas y qualesquiera leyes fuero y dros de su favor en esta
razon g.l les proibe, y asi lo dixeron otorgaron y firmaron de sus
nombres siendo testigos Marcelo de Salazar, Lucas Manrique
y Juan Jph. Sanchez, de vecindad presentes=

Ramon y Baños

Dn Lucas de Escarzuela

Dn Antonio Joseph de Ascarrunz Escribano
Rey nro Sor publico, proprietario, y uno de los
numero de esta Ciudad doy fee, y verdad
testimonio, que las Escripturas contenidas
en este Registro, que comenzó en once de Di-
embre de mil setecientos sesenta y uno, y ca-
bó en seis dias del mes de Mayo de mil setecien-
tos sesenta y dos, que contiene sesenta y dos fo-
jas, se otorgaron en los dias, meses, y años
que en el se expresan, y que me hallé pres-
te â sus otorgamientos con los otorgantes, y te-
tigos, que en ellas se refieren, y paraque con-
lo signo, y firmo en la Ciudad de los Reyes del Pe-
ru en seis dias del mes de Mayo de mil setecien-
tos sesenta y dos años.

En testimonio de verdad

Antt.o Jos.e Ascarrunz
no. de S.M.

63

726

Valga

SELLO TERCERO. VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
CINQVENTA Y OCHO,
SESENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn. Diego Linche residente en esta Ciudad y de proximo para la de Truxillo = otorgo por el tenor de la presente que me obligo de dar y pagar, y quedaré, y pagaré realmente y con efecto a Dn. Manl. Lorenzo de Leon y Encalada ó á quien su poder y causa huviere la cantidad de dos mil y quinientos pesos que montan los efectos que le he comprado á mi entera satisfaccion, asi en calidad, como en colores, que confieso haver recibido realmente y con efecto de que me doy por entregado á mi voluntad, y por no ser su recibo de presente renuncio la excepcion del dro. y leyes de la non numerata pecunia, y entrega, su prueba, y las demas deste caso como en ellas se contiene, los quales dhos dos mil y quinientos pesos deste deudo, y por la causa y razon expresada prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho Dn. Manl. Lorenzo de Leon y Encalada, ó á quien como dho es su poder y causa huviere puestos y pagados en esta Ciudad por mi propria quenta costo y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra cualesquier parte y lugar, que se me pidan y demanden, y mis bienes se hallen, quien esté presente ó ausente llanamente y sin pleyto alguno con las costas y gastos de la cobranza al plazo de la fha en seis meses = Y cuya firmeza paga y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver con poderio y sumision á las justicias y Jueces de S. Mag. de qualesquier partes que sean, y en especial á las de esta Ciudad y corte á cuyo fuero y jurisdiccion me someto, y renuncio el mio proprio fuero y vecindad y domicilio, y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo, para que á lo que dho es me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas y cualesquiera leyes, fueros y derechos de mi favor, y la gral. que lo prohive, y consiento en traslados desta escritura que es fha en la Ciudad de los Reyes del Perú en siete de Henero de mil setecientos sesenta y tres y el otorgante á quien yo el presente escrivano doy fee conozco asi lo otorgo y firmo de su mano siendo testigos Dn. Domingo Jobero, Lucas Manrique y Bartolome de Elvira presentes.

Diego Linze

Antonio Ascarzuna

Obligazion
Don Juan Flores
a favor de
Don Manuel
Lorenzo de Leon
y Encalada
en 423 pesos
bien.

En quanto esta carta vean como yo Don Juan Flores, [vecino] en esta Ciudad, y de passada para las Provincias del Valle = otorgo y conozco por el tenor de la presente que debo y me obligo dar y pagar y que daré y pagaré real.te y con efect.o a Don Manuel Lorenzo de Leon y Encalada, o a quien su poder y causa huviere en la cantidad de Seis mil cuatro cientos veinte y tres pesos que es la misma y efectiva empleada los efectos que de dho comprado a su satisfacion assi en cantidad como en calidad y a precios corrientes incluso en dhos seis mil cuatro cientos veinte y tres pesos mil quinientos y veinte y seis pesos que me hallado en deuda por la compra de un recuas de Castilla por otros tantos que confeso haver recibido real.te y con efecto a mi entera satisfaccion de que me doy por entregado a mi voluntad, y por no hacer ni hacerlo de presente renuncio las leyes del dho y Ley de la non numerata pecunia y entrega, su prueba las demas deste caso, como en ellas se contienen, los quales dhos seis cientos veinte y tres pesos de este dueño, y por la causa y razon referida meto y me obligo de los dar y pagar real.te y con efecto a dho Don Manuel Lorenzo de Leon y Encalada, o a quien como dho es su poder y causa huviere puesto y pagados en moneda corr.te en esta Ciudad por mi quenta y riesgo, y sin perjuicio de esta obligacion en cualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen, quiera este pres.te o ausente llamam.to y sin pleyto alguno costas y gastos de la cobranza al plazo de la fha con recargo y los mas que fuesen y resultase por que me hacen entrega de los referidos a dho Don Manuel Lorenzo de Encalada luego que a la ciudad de Cauquito = a cuya primera paga y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver, con poderes y sumision a todas las Just.as y Jueces de S Mag.d de cualesquier p.tes que sean, y en especial a las desta Ciudad y corte a cuyo fuero y Jurisd.n me someto y renuncio el mio propio, domicilio y vecindad, y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo por que assi lo otorgo dho es me executen compelan y apremien, como por sent.a passada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas y cualesquier leyes, fueros y dros de mi favor y la gral que prohive, y confiere la Generalidad derecho = Fha es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Henero de mil setecientos veinte y tres años y el otorg.te a quien yo el pres.te Esc.no doy fee conozco assi lo dijo otorgo, y firmo de su mano siendo test.os Don Domingo Fodesa Casas Manrique, y Bartolome de Cirra presentes =

Juan Flores =

Ante mi



✠

Un real.

SELLO TERCERO. UN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQUENTA Y SEIS.
Y [illegible]

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Juansa de Lancam.to

Don Fran.co Moreno
de Mancomun Insol
dun con D.n Joachin
de Oyaque

D.a Juana de Sauri
[illegible] 1758 [illegible]
en 15 de henero

726.1

727

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS Y CINQVENTA Y SIETE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Fran.co Moreno Joachin de Ozaque

Ante mi Ant.o Jph de Ascarrunz
Escno de S. M.

Poder Gral.
D.n Diego Muñoz
A
D.n Domingo de Arebalo

Sepan quantos esta carta vieren, como yo Don Diego Muñoz, recidente en esta Ciudad, y de partida para la Ciudad de Santiago del Reyno de Chile = otorgo por el thenor de la presente, que doy todo mi poder cumplido, el q.e de dro se requiere, y es necesario á D.n Domingo de Arevalo para q.e en mi nombre, y representando mi propria persona pida, demande, reciba, y cobre judicial, y extrajudicialmente de todas y qualesquier personas, que sean mis deudores, y de sus bienes, Albaceas, y herederos, Caxas Reales, de comunidades, de censos, y de bienes de difuntos, Juezes, Just.s de Dueños, y m.rs de Nao, y de [illegible]

y de quien con mas drē pueda, y deba, todas, y qualesquiera quantias de maravedises, pesos de oro, plata labrada, y en reales, vasos, joyas, esclabos, esclabas, mercaduria de Castilla, y de la tierra, fruta, y semilla della, y otras qualesquier generos, y efectos, que se me deban, y de aqui para Escripturas, Cedulas, Vales, Libranzas, sobreciones, fletamentos, conbenciones, fianzas, encomiendas, fees, y pleytos de residencia, quentas de libros corrientes, ó executoria, y alcances que sobre ello se hizieren de ella, y para pleytos, tratos, y contratos, y mandamientos, y otros qualesquiera papeles, y recaudos, aunq.e aqui no se declarasen, y especialmente sucesion de ellos se requiera, de todos quiero por falta de prueba drē de recibir, y cobrar todo q.to se me deba, y deuda en virtud de qualesquiera instrumentos, simple, autentico, ó sin ello = Otro si me doy por bien pagado, p.a q.e con qualesquier mis deudores, ó acreedores, y en qualesquier mis pleytos causas, y diferencias pueda hacer, y haga qualesquier concierto, quitas, quitas, remisiones, esperas, tratos, y compromisos en la cant.a, q.e y.o y dicha q.e parecieren conv.te nombrando p.a ello Jueces arbitros arbitradores, q.e los ajusten, sentencien, y determinen, y sentencias en rigor de derecho, dandolas, y concediendo las q.e sobre q.e estare y pasare por los Laudos y Sent.as q.e los tales Jueces dieren, y pronunciaren, las penas, costas, juramentos, y suministros necesarios: y reciba y cobre los q.e por qualq.a de los dhos Jueces se me adjudicare = Asimismo le doy este poder dho para q.e para y tome q.tas y razon. con paga á qualesquier personas de todo aquello q.e haya sido á mi cargo, y me las dé por fas, haciendole cargo, y recibiendole su descargo, siendo justos, y como pertenezca, nombrando p.a ello tercero contadores, tasadores, y apreciadores que las ajusten y liquiden, y pedir q.e las vean por los nombrados por las partes donde no, las Just.as de oficio por su rebeldia aficionen, ó apasionen las dhas q.tas y reciba y cobre el alcance, ó alcances q.e de ellas resultare á mi favor = Asimismo le doy este dho poder p.a q.e me obligue á favor de qualesquier personas, cofradias, comunidades, ó Monasterios por la cant.d y p.s mis bienes muebles, é instrucciones le comunicadas, ya sea por razon, cuentas, como por compras de mercaderias de Castilla, y de la tierra, obligandome á su paga, y satisfaccion, con las premias, é intereses, q.e hicieren con.to á los tpos, y plazos, y en las partes q.e se asentaren con las penas, costas, y juros q.e se impusieren, sujetandome en todo á esto á las cortes mas fuero q.e ofrezcan = Asimismo le doy = Otro si le doy mi poder para que todo lo q.e en dho dente recibiere, y cobrare de, y de qualesquier recibos, cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos, y tratos, con fee de paga, ó renunciacion de excepcion de lo que sin hacer de entrega, ó paga ante Escribano que de ello la de = Le doy mi poder para que pueda comprar y compre para mi, y á mi cabdal qualesquiera bienes, y efectos muebles, rayces, ó esclabos, asentando á mi favor lo que asi comprare = Otro si, y le doy mi poder para que venda que-

Examinar =

Pedir y tomar q.tas &c.

Para obligar

Cartas de pago =

Para Compañia

Para vender y cambiar

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

lesquier mis Esclavos, y bienes muebles, ô rayzes, desistiendome del
drô que tengo â lo que assi vendiere, y obligandome â su sancam.to en
toda forma, y de drô, y dandose por entregado en mi nombre de
las cantidades de su valor, sobre lo qual, y todo lo demas que re-
sultare deste poder otorgarâ las Escripturas correspond.tes con las
clausulas, vinculos, firmezas, y seguros que se requieran para
su mas prompto y cumplido efecto, que siendo fhas y otorgadas
por el dho mi apoderado, yo desde luego, y para quando llegue
el caso las hago, y otorgo, apruebo, y ratifico, y me obligo â
estar, y passar por su thenor, y forma, como fhas y otorgadas
por parte lexitima = Y le doy mas poder al dho Dn. Domingo
Arevalo, paraque si en razon de lo contenido en este poder
fuere necesario contienda de Juicio, parezca en el ante todas,
y qualesquier Justicias, y Juezes de su Mag.d Audiencias
y tribunales Ecclesiasticos, y seculares, que con drô pue-
da, y deba, que tambien se lo otorgo general para en
todos mis pleytos, causas, y negocios civiles, y crimina-
les, Ecclesiasticos, y seculares, movidos, y por mover, quan-
tos al precente tengo, y tubiere en adelante contra quales-
quier personas, y sus bienes, y las tales contra mi, y los
mios assi demandando, como defendiendo, con tal que no
salga, ni responda â nueba demanda que me sea
puesta, sin que primero se me notifique en persona
segun drô, y constando de la dha notificacion ponga
demandas, respuestas, pedimentos, requerimientos

Para pleytos =

citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones,
priciones, embargos, desembargos, ventas, trances,
y remates de bienes, pida, y tome la posesion de
ellos, precente testigos, escritos, Escripturas
y los demas papeles, testimonios, y recaudos que pi-
da y saque de poder de quien los tenga, y pida termino
ordinarios, y ultramarinos, y los jure, ó renuncie, sa-
que cartas de Excomunion, y censuras, y las haga leer
y publicar hasta las de cenáthema, abone, tache, con-
tradiga, recuse, jure, actue, procure, processe, y afian-
ze, oyga autos, y sentencias, consienta las favorables,
y siga las instancias hasta la conclusion de todo lo
dho: que el poder que para lo dho se requiere, y es ne-
cessario, esse le otorgo con general administracion, y le
relevo de costas, con obligacion de mis bienes havidos,
y por haver, que es fha en la Ciudad de los
Reyes del Perú en quinze de Henero de mill
setesientos sesenta y tres años = y el otorgante
que yo el precente Escribano doy fee conosco
assi lo otorgó y firmó siendo testigos = Dn Mar-
tin de Gamarra = Dn Matheo Antonio de Irri-
barren = y Joachin Henriquez precentes =

Diego Muñoz

Antonio

[illegible]

Un real.

TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS CINQ VENTA Y OCHO, Y CINQ VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Depago
La Mª Ana de Sn
Juachin
Al
Sr. D. D. Pedro Bra
vo de Rivero.
en 4 de febº

Prima Josepha de S. Thoro Pra — Ana de San Joachin

Antemi

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Febrero de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el Escribano y testigos pareció el Lizenciado D. Pedro Mendiola y Moya Presvitero, a quien doy fee conozco, y como Patron y Capellan proprietario que es del aniversario de misas, Patronato de legos q. mandó fundar Da. Juana de Moya, y por ella el Lizdo.

Gregorio Bartholome de Ayala su hijo, de dos mill y setecientos p.s de prãl, â q.e se ha reducido el principal del censo q.e carga sobre la haz.da de viña nombrada S.n Cayetano, sita en el valle de Casalla, jurisdiccion de la Villa de Pizco, confeso haver recibido de D.a Josepha de Texada y Talabera y demas sus hermanos, todos hijos y herederos del Sargento m.or D. Pedro fernandes de Texada, y Ossores, y D.a Petronila de Talabera la cant.d de ochenta y un p.s q.e le han pagado por lo corrido de un año de dho prãl impuesto sobre dha haz.da â razon de tres por ciento, segun el instrum.to de rebaja, otorgado ante mi su fha en beintidos de Marzo del año proximo pasado de mill setecientos sesenta y dos el q.e se cumplio el dia catorze de Henero deste presente año de la fha, y de dha cant.d se dio por contento y entregado â toda su satisfacion, y voluntad, y porque su recibo de presente no parece renuncio la excepcion y leyes de la non numerata pecunia, prueba, entrega, pagas de recibo, y demas deste caso, como en ello se contiene, y le otorgo recibo y carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia, y asi lo dixo otorgo y firmo de su nombre, siendo tgos D. Martin de Gamarra = D. Matheo de Uribarri = y D. Joachin Henriquez presentes =

Pedro Mendiola y Moya =

Antonio

Antt.o de Ascarrunz

no. de Moya

Pago Rosa Uribe A D.a Fran.ca de la Torre $ 123

En la Ciudad de los Reyes del Peru en doze de Febrero de mill setecientos sesenta y tres años ante mi el Esc.no y tgos parecio Rosa Uribe negra libre, â quien doy fee conozco, y confesso haver recibido de D.a Francisca de la Torre, y por mano de D.n Vicente Morilla, como fiador de la susodha la cant.d de ciento beintitres p.s q.e le ha pagado en esta forma: los ochenta y cinco de lo q.e resulto haver cobrado de mas la dha D.a Fran.ca de la otorgante, y por cuya recaudacion ha seguido juicio ante el M.re de Campo D.n Lo-

703

730

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS Y CINQUENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN, DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

renno de Zarate y Aguero alc.de ord.o de la Ciudad, y ante mi, y los treinta y ocho p.s de las costas causadas, assi personales, como procesales de dho juicio en cuya cantidad han quedado transigidos, y ajustados, y de ellos se dio por contenta y entregada a toda su satisfacion, y voluntad, y por q.e su recibo de presente no parece renunció la excepcion del dro, y Leyes de la non numerata pecunia, prueba, entrega, paga del recibo, y demas deste caso, como en ellas se contiene; y le otorgó recibo y cantidad pago en forma a la dha D.a Fran.ca y su fiador, dando por rotos, y de ningun valor, ni efecto los dhos autos, por quedar satisfha con dha cant.d en cuyo testimonio assi lo dixo, otorgó, y no firmó, porque dixo no saber escribir, hizolo a su ruego uno de los tgos q.e lo fueron D.n Martin de Gamarra Caballero, D.n Joachin Enriquez y Lucas Manrique presentes =

a ruego de la Otorg.te y p.r testigo

Martin de Gamarra Caballero

Antonio

Ant.o Jose de Ascarrunz

Pr.o de S. M.

Pelago

Maria Zavala Muger de Antonio Velasco

D.n Pedro de la Reyna de Mar

En la ciud.d de los Reyes del Peru en nueve de Marzo de mil setecientos setenta y tres a.s Ante mi el Ess.no y tgos parecio Maria Zabala Muger leg.a de Ant.o Velasco en su presen.a y con saliz.a pedida concedida y aceptada y de ella usando, confesó haver recibido del S.r D.n D. Pedro Bravo del Ribero Oydor Decano de esta R.l Aud.a y Albacea y tenedor de Vienes de D.a Angela Vasquez de Velasco q.e lo fue de D.n Joseph de Zabala y Esquivel la cant.d de doze p.s que le ha

dado por Via de Socorro, como hija legitima natural del Capn. Diego Sabala difunto fue Albacea el dho. D. Joseph; y de dha Cantidad dio por conforme y entregada a toda su satisfaccion y voluntad, y por razon de recibo que no pasa hace renuncia de la excepcion del non y leyes de la non numerata pecunia prueba entrega, paga del recibo y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo recibo y carta de pago en forma. y asi lo dijo otorgo y no firmo por dijo no saber escribir hizo lo a su ruego un testigo de los que fueron presentes Don Joseph Garcia Pacheco y Don Garcia de Ortega vecinos de dha Villa de Antequera.

Antonio Velasco

Ante mi

En la ciudad de los Reyes del Peru en tres de Marzo de mil setecientos sesenta y cuatro años ante mi el Escno. y testigos parecieron el M.R.P. M. Fray Joseph Guirado del Real y militar orden de N.S. de las Mercedes y Comendador actual del conv.to grande de dha orden y D. Thiburcio Villalobos del Hay.me vo.l de la Hermd. de N.S. de la Misericordia y ambos Vec.os de esta Ciudad a quienes doy fee conozco y de su acuerdo y conformidad otorgan que dan por libre y quito a Dn. Manuel Simon de Figueroa y Penalver mayor legitimo de D. Pascual Diaz y Meneses de la cantidad de quatrocientos sesenta p.s y quatro rs. que ha pagado en esta forma los trescientos p.s del corrido de un año del Real de Mil p.s impuestos y cargados a censo a favor de dha Hermd. de N.S. de la Misericordia y a razon de cinco p.r ciento que dha D.a Simona en la calle q.e llaman de la Amargura el que se cumplio el dia primero de Marzo de este año de la fha y los diez y siete p.s q.e faltan a este entero cumplimiento que quedan a deber p.s y pagados q.e fueron a dho D.n Simon por lo corrido de un año de la pension perpetua q.e para dha D.a Simona al dho conv.to con la calidad cumplio el mismo dia primero de Marzo corr.te y dho D. Simon tiene cubierta la expresada cantidad a favor de dha Hermd. por razon de prenda de la corrida de esta escritura hasta el dia de la fha en cuyo tiempo dho conv.to ha de cobrar dha cantidad y de la misma forma cumplido dho tiempo se dieron por contentos y entregados de ella a toda voluntad por renuncia de la excepcion de la non numerata pecunia prueba entrega paga del recibo y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgaron recibo y carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia en cuyo testimonio asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo testigos D. Martin Zamarra, D. Mateo Zaibaras y D. Pedro Henriquez presentes =

Thiburcio de Villalobos

Ante mi

Antonio Velasco

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. QUE DIOS GUARDE
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

731

En la Ciudad de los Reyes del Perú en beinte y tres de febrero de mill sete-
cientos seventa y tres años, ante mi el Esc.no y test.os el S.r D.n Pedro Brabo
del Rivero, del Consejo de su Mag.d y su Oydor Decano desta R.l Aud.a de qui-
en doy fee conozco, Padre legítimo, y administrador de la persona, y bie-
nes del D.r D.n Juan Joseph Brabo del Rivero, y Zabala su hijo, colegial
del Real de S.n Martin, y Clerigo de menores ordenes, Capellan propietar-
io del Aniversario de Ulloa, q.e fundo Maria Montis, natural de
Sevilla, de dos mill p.s de prin.l, impuestos, y cargados à censo sobre una casa
que está en la calle del Sauce, conmediata à la casa de las pobres, confesso
de su cenocinia haver recibido del D.r Alonso de Loncieta, cura, y vic.o de la V.a
de Lucuma, como tutor, y procurador de dha finca, la cant.d de siento, y
beinte p.s que le ha pagado por lo corrido de dos años de dho prin.l, à ra-
zon de seienta p.s en cada uno, q.e se cumplieron el dia seis de Nov.re pres.
seteçientos sing.ta y sute; y de dha cant.d Suban.a se dio por contento, y en-
tregado à toda su satisfaccion, y voluntad, y porq.e su recaudo de presente
no parece, renunció la excepcion y leyes de la non numerata pecunia,
prueba, entrega, paga del recaudo, y demas de este caso, como en ellos se con-
tiene: y le otorgó recibo, y carta de pago en forma, y lo firmó de su nombre
siendo test.os D.n Martin Zamarra Caballero, D.n Mathias Antonio Taibares,
y D.n Pedro Hermosura presentes.

Pedro Brabo del Rivero

Ante mi

Testam.to de D.n Miguel de la Torre y Plaza

En el nombre de Dios todo poderoso, con cuya principal, y verdadera creen-
cia, quien mira, bendice, y dichosa fin= Sepan quantos esta Carta de mi testamento
vieren, como yo D.n Miguel de la Torre y Plaza, natural, y q.e declaro ser de la Ciu-
dad de Sevilla en los Reynos de España, hijo legitimo del D.r Juan de la Torre
y Plaza, y de D.a Cantalisa de Sotomayor mis Padres difuntos, q.e Santa gloria
hallan, estando enfermo en cama de la enfermedad q.e Dios Nro Señor
ha sido servido darme, pero en todo mi acuerdo, memoria, y entendimi.to
natural, creyendo como firme, y verdaderam.te creo en el altissimo Mis

creio á la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y una sola en esencia, y en todo lo demas mi creio que cree, predica, y enseña nra Sta Madre Iglesia Apostolica Romana, cuio cando, como primero, y ante todas cosas cierro por mi Abogada, é interzesora á la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Señora nra, Angel de mi Guarda, y Sto de mi nombre, para q. interzedan con mi Señor Jesuchristo perdone mis culpas y pecados, y encamine mi alma a carrera de Salvacion guardo de este Valle de lagrimas, y tormentos de la muerte q. es cosa natural á toda criatura humana, y no hora incierta, para q. no me coja desprevenido, hago y ordeno mi testamento en la forma y manera siguiente

Primeram.te encomiendo mi alma á Dios mi Señor, que la crio y redimio con el precio infinito de su preciosissima sangre, pasion y muerte, y el cuerpo á la tierra de que fue formado, y quando la voluntad de Dios mi Señor fuere servido llevarse de esta presente vida quiero, y es mi voluntad q. mi cuerpo sea amortajado con el Havito y cuerda de mi Padre S.n Fran.co y sepultado en la Iglesia del Conv.to grande de Nra Sra de la Merced, é en la parte y lugar, q. parezca á mi albasea, á cuya eleccion dejo la forma de mi funeral y entierro, y q. acompañe mi cuerpo la Cruz alta, cura y clerecia de mi Parroquia, y todo se pague de mis bienes

Iten mando a las mandas forsosa, y acostumbradas con peso á cada una de ellas, y otro peso á los Santos lugares de Jerusalen, donde Christo nro Señor obró la Redempcion del genero humano conque las aparto de ellas

Iten declaro soy casado y velado con D.a Petronila de Benitez, vecinos de esta Ciudad, y durante este matrimonio tenemos por hijos legitimos á Manuel, y Alejandro, y al posthumo, ó posthuma que naciere, por estar en cinta dha mi esposa: y que quando contrahimos dho matrimonio no tenia mos bienes algunos = Declaro lo asi p.a q. en todo tpo conste

Iten declaro debo á D. Phelipe Roman cincuenta en la Ciudad de Santiago del Reyno de Chile quarenta p.s los mismos q. me entregó el Guardian del Navio el Phenix para q. se los diese al dho D. Phelipe, lo q. no he podido hacer por no haver venido á esta Ciudad, no se los he dado: mando q. de mis bienes se entreguen, y lo declaro asi p.a q. conste

Iten declaro debo á D. Lorenzo de la Rosa mi compadre la cant.d de ciento y treinta p.s q. me ha suplido: mando se le paguen de mis bienes, lo q. declaro asi para q. conste

Iten declaro, q. D.n Juan de Hordas me dio la casa pulperia q. tengo en la esquina de la plazuela de S.n Augustin con el principal de mil y ochocientos p.s los quales le abre de ir satisfaciendo dando quarenta p.s cada mes, los q. le he estado pagando, como consta de sus recibos: mando se le satisfaga el resto, y q. completo el principal de los mil y ochocientos p.s se tenga por mis bienes la dha casa pulperia, como mia propia, lo q. declaro asi para q. conste

Un real.

SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESEMA Y VNO.
VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. F.L.S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Yten declaro debo, fuera del resto al cumplimto de los mill y trescientos
q. expresados en la clausula antecedente, al Dho Juan Hondo, selen-
tay tantos pesos, q. le mag.do fuere, segun la razon q. diere a la q.e
debera estar por mi albacea, pra la plena satisfaccion q. tengo
del mesmo: declarolo assi para q. conste ——— ——— ———
Yten declaro no debo a otra persona alguna, lo q. assi declaro para q.
en todo tpo conste ——— ——— ——— ——— ———
Yten declaro, que lo que me deben consta de mi libro de cuen-
ta que arreglaremos a el se cobre se imponga por mi albacea, lo que
declaro assi para q. conste ——— ——— ——— ——— ———
Y para cumplir y pagar este mi testam.to y las mandas y legados
en el contenidas, nombro por mi albacea, tenedora de bienes a la
Dha Da Petronila de Burton mi legitima muger, para q. entre en
mis bienes, los reciba y cobre, venda y remate en almoneda publi-
ca, o fuera de ella, dando recibos, cartas de pago, chancelaciones,
finiquitos, y lasto con fee de vida, o renuncia con de la contrria
y haciendo en fuicio sobre su recaudacion, y cobranzas que
el poder y albaceazgo, y tenencia de bienes, q. de dho se requiere,
y es necesario, q.e le doy y otorgo con libre, y oral administracion
con para q. use del todo el tiempo q. le hiziere, q. yo le prorro-
go el mas q. necesitare, demas del año y dia, que la Ley de to-
do dispone, y nombro en conformidad de la facultad que el derecho
me concede por tutora y curadora de la persona de mis menores
hijos a la Dha Da Petronila Burton, relevada de fianzas, en atencion
a la mucha satisfaccion y confianza que tengo y me asiste de la
suso dicha ——— ——— ——— ——— ———
Yten el remanente que quedare de todos mis bienes, deudas, de-
rechos y acciones, instituyo, dexo, y nombro por mis universales
herederos a los dichos Manuel Alexandro, y al posthumo
o posthuma, que pariese la Dha Da Petronila mi muger, para
que hayan assi, sean, lo hallan, y hereden con la bendicion

de Dios, y la mia ——— ——— ——— ———

Y por el presente reboco y anulo, y doy por ninguno, y por de ningun valor fuerza, ni efecto, todos otros qualesquiera testamentos, cobdicilos, poderes para testar, y otras ultimas disposiciones, que antes de este haya fho, y otorgado por escrito, ó de palabra, paraque no valgan ni hagan fee en juicio, ni fuera del, salvo este testamento que aora otorgo, que quiero se guarde cumpla y execute por mi ultima y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho: que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en beinte y tres de febrero de mill setesientos sesenta y tres años: y el otorgante á quien yo el presente Escribano doy fee conosco, y asimismo la doy de que a lo que me parecio estaba en todo su acuerdo, memoria y entendimiento natural segun las preguntas y repreguntas que le hize, y assi lo dixo, otorgó, y firmó, siendo testigos el Rev.do Padre Manuel Hurtado de la Religion de la buena muerte, el R.do P.e Juan Manuel ordoñes de dha Religion D.n Fran.co de Velasques, D.n Joachin Henriques, y Joseph de la Rosa presentes, q.e asimismo lo firmaron el q.e supo ——

Miguel de la Thorre y Plaza

Manuel Hurtado

Juan Man.l Ordoñez

Fran.co de Velasques

Joachin Henriquez

Antemi

Antt.o Jos.e Ascarrunz
no. de S.M.

Timbre.
SELLO TERCERO, VN RL
DE MIL SETECI
CINCVENTA Y OCHO
Y OCHENTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

706

733

Testamento de Maria Perez

En el Nombre de Dios todo poderoso con cuia gracia todos los co
mienzos tienen buen principio loable media y dichoso fin Alma
Espiritu quanto en esta Carta de mi Testam.to Ultima y final Vo-
luntad vi hacer como yo Maria Perez natural de Polanco hija
de esta ciud.d hija natural de Ant.o de Ochoa, y de Maria Ipiña
Perez mis Padres Difuntos que Dios Gloria hayan, estando
enferma en cama de la enfermedad que Dios mio S.or ha
sido servido darme, pero en todo mi Acuerdo memoria
y entendim.to natural creiendo como firme y verdadera
mente creo, en el altisimo misterio de la S.ma Trinidad Padre, hijo, y
Espiritu S.to tres Personas distintas, y Dios solo Dios verdadero
y en todos los demas misterios, que Cree predica, y cree
ña nra S.ra Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana, fuera de
cuia fee y Creencia, no vivido, ni protesto vivir, y moriendo co
mo Catholica y fiel Christiana imbocando como imboco, con mi
Abogada e intercesora a la Sanctisima Reyna de los Angeles
Maria S.ra nra Angel de mi Guarda, S.tos de mi nombre y a
los demas S.tos y S.tas de la Corte Celestial, pido e intercedan con
mi S.or Crucifixo perdone mis Culpas y pecados, y guando-
se este Siglo salga, y encamine mi Alma a compañia de sus
Vag.s y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda
criatura humana, q.e sucede a esta presente vida otorgo mi
Testam.to en la manera siguiente

Prim.o encomiendo mi Alma a Dios nro S.or que la crio y redimio
con el precio infinito de su preciosisima Sangre, pasion
y muerte, y el cuerpo a la tierra de q.e fue formado, y gua
dando la voluntad de Dios fuere servido de llevarme de esta
presente vida, mi cuerpo sea enterrado, en la Yg.a de Santo
grande de N.S.a de las Mercedes a donde sea llevado por
mis Albaceas quienes, acompañado con el Abito y Cuerdia
de N.S.a del Carmen y q.e acompañe mi cuerpo la Cruz de
esta y Sacristan de mi Parroquia

Mando a las mandas forsosas, y acostumbradas de dos R.s

à cada una de ellas, y ô rruego dos Rd. alos Sres. Lugares de Tenerife, donde se obrò la Redempçn. del Genero humano, cong.las agua-
da de ella

Yd. declaran fue casada con D. Mont. de Lugo y Anzanes de cuia
trim.e tuvimos y procreamos por mia hija Leod. à Rosa
de Lugo, viuda, declaro assi para q.e conste

Yd. declara que muere Pobre, y assi pide por amor de Dios ala
dha Rosa de Lugo mi hija me entierre, dg.r empero lo executen
y para Cumplir esta mi Testam.to dejo y nombro por mi Albz.a
y tenedora de Bienes, ala dha Rosa de Lugo mi hija Leod.a
à q.n le ruego y encargo mi Poder cumplido el que de mi se requie
re y necesario sea, que entre en ello, los Vendays y Rematen
en Almoneda pub.a ô fuera de ella, dando Pagos con
tas de paga, Carta de Vienes, finiquitos y lasos, y los demas
Recaudos necesarios, parecidos si fuere necesario en juy
cio à hacer todas las diligen.s que, Judicial ô extra Judicial
mte. convengan

Y cumplido este mi Testam.to en el Remanente de q.e quedare de
todos mis Vienes, Deudas dho y acciones q.e anguale mando
se entreguen y pertenezcan en todo dho y nombro por mi
Universal Heredera dha dha Rosa de Lugo mi hija Leod.a p.a
que los q.e assi fuere lo haia gose y herede Con la Vendicion de D.
y la mia, por no tener otros Herederos que Con forme
a dho me puedan y devan heredar

Revoco y anulo, y doy por ning.n Valor fuerza ni efecto ô rruego y qual
q.r Testam.to Codicilo Poderes q.e tenga, y otras Vltimas Disposi-
ciones, q.e antes de este haia hecho y otorgado por escrito ô de palabra
ra, ô cng.a q.e manifiesta q.e sea p.a q.e no Valgan ni hagan fee en juicio
cio ni fuera del, Salvo este Testam.to q.e ahora otorgo q.e valga por
ra y Cumplida por mi Vltima y final Voluntad en aquella Via y forma
q.e mas aya lugar en derecho. Fue echo, Otorgado en la Ciud.d de los Reyes en die
ta de arriba de mes y año. Siendo testigos Dn. Nicolas de Rivera
Esc.no de Rl. Hacienda y Pub.co de ella y de esta Corte de que yo el Esc.no
por q.e dijo no sabe escrivir lo firmo un testigo a su ruego y lo firmo
Ruego mo de los testigos que lo fueron el Lic.do P. del Cast.o Thoma de
Echanove Alcon de Minimos. Juan Antonio de Sepeda y
Castañeda. y Juan Joseph de Sepeda y Castañeda pres.tes

A ruego de la otorgante, y por testigo
Fr. Thomas de Echenarte

Juan Antonio de Sepeda
y Castañiza

Juan Jph de Sepeda
y Castañiza

Ante mi





un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y OCHO.
Y SESENTA Y NUEVE.

734

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Vta R.L

Dn Manuel Lorenzo Garcia

Da

D. Dominga Duran

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo D. Manuel Lorenzo de Leon, y Escalada Vecino de esta Ciud. de los Reyes del Piru Thesorero de la Sta Cruzada de esta dha Ciud. otorgo q. vendo y doy en Venta R.l a D. Dominga Duran Su negro mi Esclavo nombrado Antonio de edad de treinta y hasta de Veinte y cinco a treinta años Criollo de esta Ciud. de Trujo. que es el mismo que yo compre y recibi de mis Padres enquanto demas de sus mas como parece del instrumto. en esta razon otorgado en esta Ciud. de Trujo. en

ante Bernardo de Leon Escno. Pubco. de ella y de su Juzgado publco. esclavo cautivo sujeto a servidumbre y por libre de obligacion empeño e hipoteca, que no la ha hecho, y sin reconocimto. como no lo reconoce ninguno ninguna Vicio y tacha ni defecto Corporal de medades Pubcas. ni secretas mas de q. al presente estan sano y bueno en precio y quantia de quatrocientos p.s de Cacao a. q. pesos su Valor muchados, y entregado, a toda mi Satisfaccion y Voluntd. de que me doy por entregado Bello, y Pacifico Poseedor y recibo de presente no parece Venuncio la excepcion de dho, y las leyes de la nommuntca. pequnia, prueva entrega, paga del Recibo, y demas de este caso como en ellas se contiene, y hago la condicion de que no pueda ser vendido en mas q. el dho precio de quatrocientos p.s = mediante lo q. mediante lo quito y apar go de dho y accion propiedad Dominio y Vasallo, y otras acciones Reales y personales que a dho negro tengo y me pueden tocar, y en dha Compradora, y en su poder y Causa hubiese p.a q. haga y disponga de el a su Voluntd. como de Cosa suia havida y adquirida con sus propios dineros, y contan, justo y legitimo titulo como lo es el de esta Escritura de Venta R.l que a su favor otorgo, y en señal de posesion, y titulo y verdadera tradicion le tengo entregado y le otorgo esta Clausula de Constituto en forma, y como Real Vendedor me obligo a la evicion seguridad y Saneamto. de esta Venta en tal manera q. ahora y en tiempo tpo el dho Esclavo le sea sierto y seguro y no pleitado ni embargado ni movido pleito embargo ni concursado ni por mancomunidad ni causa ni razon que sea, y si le pusiere o moviere luego de mi costa me obligo y mera pto saldre a la causa, y todos los pleitos, y mancillas y defensa del tal Reino, o pleitos que

[illegible]

Costa y expensas los seguiré fenecerè y acabaré hasta le dejar
y que quede con dho Esclavo en libre quieta y pacifica poccion
y si assi no lo hiciere y cumpliere, y saner no se lo pudiere le daré Vol
vere y pagare los dhos quatrocientos ps. que tengo recibidos, ademas
los daños perjuicios, y menoscabos que en razon de ello se le siguie
ren, y recrecieren, con las de la Cobranza. Para cuia firmeza y
cumplimto. obligo mi Persona y Vienes havidos y por haver, y Doy
Poder cumplido à las Justicias, y Jueces de S. M. de qualesquier par
tes y lugares que sean, y en especial a las de esta dha Ciud. y corte
à cuio fuero, y jurisdiccion, me someto, obligo, y renuncio el mio
proprio fuero, jurisdiccion Domicilio y vecindad y la Ley
que dice que el Actor deve seguir el fuero del reo pa. q. a
lo que dho es le executen compelan y apremien como p.
sentª. pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que re
nunº. todas y qualesqª. leyes fueros y dros. de mi favor y la Gen
que las Prohive = Y estando presente a lo contenido en esta
Escritª. Yo la dha Dª. Dominga Duran, otorgo que la acepto
en mi favor, segun y como en ella se contiene, y reci
bo en mi comprado el dho negro nombrado Adrian
criollo de la Ciud. de Truxillo de la hedad referida en el precio
de los dichos quatrocientos ps. que por su valor tengo pa
gados y entregados al Vendedor, y baxo de la condicion
de que no pueda ser vendido en mas cantidad q.
la expresada; y de dho Esclavo su bondad y precio
me doy por contenta y entregada a toda mi satis
faccion y voluntad, y por que su recibo de presen
te no parece renuncio las Leyes de la entrega y
cosa no vista = Que es fecha la Carta en la Ciud.
de los Reyes del Peru en dies y siete de Marzo de
mil setecientos sesenta y tres años, y los otor
gantes à quienes yo el presente Escri
bano de su Magestad y Publico doy fee conos
co assi lo dixeron otorgaron y firmaron de sus
nombres siendo testigos Dn. Bartholome Evia
Dn. Bernardo Oriñon, y Lucas Manrrique ptes.

Manl. Lorinzo de Leon, y Encalada

Dª Dominga Duran

Antonio

Antt. Pª. Ascarrunz
nos del Rey

Ⱡ

una real.

SETECIENTOS SESENTA Y TRES, VN REAL.
DE MIL SETECIEN-
TOS SESENTA Y OCHO.
Y SESENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

735

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y nueve de Febrero de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el Esc.no y testigos parecio el Sr. D.n Francisco Benites Rendon, á quien doy fee conozco, y como Capellan, y propietario del Vinculo de Misas patronato de Leon, q.e D.a Laureana Rendon religiosa profesa q.e fue del Monasterio de S.ta Catalina de Sena desta Ciudad confesó haver recibido de D.n Manuel Castro la cant.d de ciento y beinte p.s que le ha pagado por lo corrido de un año del Real de quatro mil p.s impuestos y cargados á censo á favor de dho Vinculo sobre la casa huerta y solar de la Portada de cochanos q.e fue de la referida q.e cumplió el dia beinte del mes proximo pasado de Febrero deste presente año de la fha y de dha cant.d pide por entrega y entregado á toda su satisfaccion y voluntad y porq.e assi lo debe merecer no parece renuncia la excepcion del dho y leyes de la non numerata pecunia, prueba, intento, y prueba del recibo y demas de su caso como en ella se contiene y la otorgó recibo y carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y assi lo dijo otorgó y firmó siendo testigos D.n Matheo Pastrana D.n Manuel Hermenegildo y D.n Joachin Henriquez presentes= Emendado= Vale=

Fran.co Joseph Benites Rendon

Ante mi

Poder — — D.a Isabel Rodriguez A D.n Sebastian de Ysasa y Lezcano — —

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.a Isabel Rodriguez Calderon muger legitima del D.r Miguel de Ysasa y Lezcano de quien me hallo divorciada, y en virtud de la licencia y habilitacion que para el efecto que ira declarado me ha sido concedida por auto proveydo por el S.r Alcalde de Campo D.n Lorenzo de Zarate y Rosano Alcalde Ordinario de esta Ciud y su Jurisdiccion por su Mag.d en fecha en Veinte y seis de Febrero del corriente año Usando de hacer hecho Constar por testimonio dado por el Sr. Juan de Heave y Velasco Notario mayor del Sto Tribunal de

Sentencia pronunciada por el Sor Provisor y Vicario General del en la que declaro haver lugar el divorcio y separacion que el thenor de Vno y Otro dla letra es el siguiente =

Aqui la Licencia y Certificacion

Y en conformidad dla Licencia y abilitasion q me es Concedida y Va inserta Otorgo por el tenor dla presente que doy todo mi Poder Cumplido el necesario en derecho en primer lugar a Dn Juan de Garay y Luna en segundo a Dn Andres del Oyo Cavallero del Orden de Santiago, y en tercero a Dn Domingo de Bea Murgia a todos tres Juntos y a cada Vno de por si con igual facultad para que lo que el Vno Comensare el Otro lo pueda mediar feneser y acabar, y para que en mi nombre y Representando mi misma persona pidan demanden Resivan y cobren Judicial ô extrajudicialmte dlos Mrs thenedores de bienes de Dn Juan Rodrigues Casaos y de quien mas con derecho puedan y deban la Cantidad de pesos que el Referido Dn Juan Rodrigues me dexo legada por clausula de su testamento que otorgo en la Ciud de Cadiz bajo de cuya disposision fallecio, y asi mismo pidan y demanden la parte y porsion que en sus bienes me toca y pertenese como su hija natural segun Consta dla Informasion que tengo dada en esta Ciud por ante la Justicia Ordinaria della y la fee de mi Bapmo cuyo testimonio le Remito Juntamte con este Poder para que en su Virtud exe



✠

Un real.

TERCERO, VN REAL.
DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS.
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

736

cuten lo que va prebenido dando de lo que por
esta razon recivieren y cobraren recivos cartas
de pago chancelasiones finiquitos y lastos con fee
de paga ô renunsiacion de la entrega en lo que no
fuere de presente, ô ante escrivano que de ello la
de, y si en razon de la recaudasion de dho legado
y cobro de la parte que me pertenese en los bie-
nes de dicho mi Padre fuere necesario contien-
da de Juicio parescan en el ante todas y qualesquiera
Justicias y Jueces de su Mag.d Audiencias y
tribunales que con derecho puedan y deban y
hagan los pedimentos requerimentos citasio-
nes protextaciones querellas acusasiones em-
bargos desembargos ventas transes y remates
de bienes pidan y tomen la posesion y am-
paro de ellos presenten testigos escritos escriptu-
ras y los demas papeles y recaudos que pidan
y saquen de los archivos donde estubieren, pi-
dan terminos ordinarios y ultramarinos y
los Juren ô renunsien abonen tachen con-
tradigan recusen actuen procuren y afian-
sen oygan autos y sentencias consientan las
favorables y apelen y supliquen de las con-
trarias y sigan las instancias hasta que lo
contenido en este Poder tenga cumplido
efecto que de lo que de derecho se requiere y

es necesario ese les doy y Otorgo con libre y General administracion y con facultad de que lo puedan Sobstituir en quanto a Juicio y no en mas Rebocar unos sobstitutos y nombrar otros de nuebo que a todos Relebo de costas segun derecho y a la firmeza paga y cumplimiento de lo que dicho es Obligo mis bienes havidos y por haver = Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Marzo de mil settecientos sesenta y tres años Y la Otorgante a quien Yo el presente escrivano de su Mag.d y publico doy fee conosco asi lo dixo Otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Dn. Fran.co Cubillas Dn. Miguel Ruto y Jph. Bastante presentes =

Isabel Rodriguez

Ante mi

Ant.o Jph. de Ascarrunz
no de S. M.

Poder y Cecion Dn. Miguel Nuño Nuñez de Villavicencio = A Dn. Antonio de la Lama.

En la Ciudad de los Reyes del

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn. Miguel Nuño Nuñez de Villavicencio Residente en esta Ciudad. Otorgo por la presente q. doy todo mi Poder Cumplido y Cecion bastante e irrebocable en Causa propria la necesaria en dro. a Dn. Antonio de la Lama para q. en mi nombre, o en el suyo, o como mejor a su dro. convenga pida demande, reciba y cobre, Judicial o extrajudicialm.te de los bienes de Da. Isabel Tello de Estrada, y de los de Dn. Joseph Cerbera su marido, y de q.n mas con dro. pueda y deba la

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQ. VEN TA Y OCHO.
Y CINQ. VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III:
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

En la ciud. de Cad. en diez y seis dias del mes de Enero de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi el Escr. Pu.co y testigos parezió D. Antonio de Samaniego vecino y del Comercio de esta Ciud. a quien doy fee conozco, y dijo: que habiendo sido por todos los Señores del Supremo Consejo de Hacienda, y Chancillería de esta Ciud. declarados por libres de todo cargo, y culpa, los Bienes secuestrados a D.ª Lucas de Martiarena, de orden de S. M. (que Dios guarde) en virtud de Real Cedula de veinte y quatro de Agosto de mil setecientos sesenta y tres, y Real Provisión de Su Alteza el Señor Presidente de esta Real Chancillería de veinte y seis de Octubre del mismo año, en fuerza, y efecto de la Comisión, y Poder, que para ello le confirió el Señor Don Miguel de Nuño Villaviscencio, Caballero del Orden de Santiago, Alcalde de Casa y Corte de S. M. (que Dios guarde) y Regente de la Real Chancillería de esta Ciud. a cuyo mando se escribe esta Carta, y porque en virtud de dicha Comisión, y Poder, le confirió haver recibido los quatro mil quatrocientos y diez Rs. de Vn. que importaron los Alcances, que resultaron contra el referido D.n Miguel de Nuño Villaviscencio, en la Cuenta, que se le tomó de los Caudales, que entraron en su poder, y cargo, como Administrador, que fue de la Renta del Tabaco de esta Ciud. y su Partido, y de los gastos, que se hicieron en la Cobranza de dichos Caudales, y Alcances, de que se le hizo cargo en la Cuenta, que se le tomó, y dió por Contador Mayor de Cuentas, y Tribunal de la Contaduría General de Propios, y Arbitrios del Reyno, en virtud de Real Orden de veinte y quatro de Septiembre

lo dixo y firmó siendo testigos D.n Juan Jose Moreno, D.n Antonio Cubillas y D.n Esteban Moreno presentes

Antonio de Lama

Tomás

llebe para si por los mismos de q. be soy deudor, como va dho. = Para cuya firmeza y cumplim.to de lo que dho es obligo mis bienes havidos y por haver, y doy todo mi poder a las justicias y Juezes de su Mag.d de qualesquier partes q. sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Cart.a a cuyo fuero y jurisdiccion me someto, y obligo para q. a lo referido me executen compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en cauthoridad de cosa juzgada = Y yo el dho D.n Antonio de la Lama q. presente soy a lo contenido en esta Cesion, haviendola oido y entendido: otorgo q. la acepto en mi favor como en ella se expresa, y confieso tener en mi poder las alhajas q. estaban en deposito en el de D.n Lucas de Marticorena de orden de esta R.l Aud.a pertenecientes a los bienes de la dha D.a Isabel, que importan segun su tazacion quatro mil quatrocientos treze p.s y siete r.s y caso que me falte algo al cumplim.to de mi debito por la rebaja q. habra en su venta, quedo contento con la obligac.n del dho D.n Miguel a su satisfaccion, sino huviese en los bienes con q. cubrirlos = Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho dias del mes de Marzo de mil seis.s sesenta y tres a.s y los otorg.tes a q.nes yo el Ess.no doy fee conozco, lo firmaron siendo testigos Andres de Sandoval Receptor, Joseph Bustamante y Lucas Manrrique q.e

Miguel Nuño Nuñez de Villavicencio

Antemys

Vicente de Ascarrunz
Ess.no de S. M.



Un real.

SELLO TERCERO VOREAL,
DE MIL SETECIENTOS
Y OCHO, VEINTA Y OCHO,
Y CINCO VEINTA Y NUEVE.

738

SALCA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Nombram.to de Capell.a el Sr. Dr.or Dn Joseph Mariano Brabo del Rivero, y Zavala.

En la ciudad de los Reyes del Perú en dos de Abril de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el Esc.no y test.s parezco Dn Francisco de Arcaraona y Zapiain Esc.no de su Mag.d y dijo, que por g.a el Lic.do D Ventura de Vera Presvít.o en el poder para testar, q.e otorgó ante Fran.co Montiel Davalos Esc.no pub.co en catorze de Henero de setecientos quarenta y uno le nombró por Patron, como el suyo lo era de la Capellanía colativa q.e fundaron Maria Brazo, y Maria Nuñez de quatro mil p.s de p.al, q.e estan impuestos, y cargados á censo sobre la Chacara q.e fue del S. Cont.e D Jph de Zabala, y hoy poseen sus herederos en el Valle de Lote, de q.e asimismo fue Capell.n el dho Licen.o D Ventura, para q.e como tal Patron nombre el otorg.te el dho Patronato en todos los casos q.e lo requieran, nombrando Capellanes, y haciendo las demas diligs. concernientes á dho cargo, segun parece del dho poder p.r testan. á q.e se remite, y en virtd de la expresada facultad habiendo fallecido el dho Lic.o D Ventura de Vera nombró el otorg.te por Capell.n propietario de dha Capell.a á Joseph Silverio de Arcaraona su hijo legítimo y q.e no tenia edad para ordenarse nombró q.e Capell.n interino á el Lic.o D Juan Manuel de Munive q.e interum.te otorgó ante el dho Francisco Montiel Davalo Esc.no pub.co cuenta en diez y nueve de Mayo de setecientos quarenta y uno, y no habiendose ordenado el dho Joseph Silverio continuó el dho Lic.o D. Juan Manl. como interino sirviendo dha Capell.a y percibiendo toda la renta de conventim.to del otorg.te y habiendo fallecido como es notorio, y el dho Jph Silverio de Arcaraona hijo legitimo del otorg.te contraido matrimonio ha llegado el caso de q.e el otorg.te como tal Patron nombre Capell.n propietario de dha Capellanía, q.e se halla vaca p.r las razones expresadas, y usando de las facultades q.e le competen, otorga, q.e obliga, y nombra por Capell.n propietario de dha Capell.a á D Joseph Mariano Brabo de Rivero y Zabala colegial del Real de S.n Martin, clerigo de menores ordenes en quien concurren las partes y calidades, que se requieren para obtener este cargo, para q.e la sirva y cumpla todos los dias de su vida, y en el interin q.e se ordena de Sacerdote mande decir las Misas prevenidas, y señaladas en su fundacion y halla, y lleve por la limosna de ellas la renta de los dhos quatro mil p.s de p.al, que percibirá y cobrará de los hijos, y herederos de dhos Cont.s

D. Joseph Zabalay Eguiveb, como procehedor de la Hac.da sobre q.e este impuesto Ho pral desde el dia de la muerte del expresado Lic.o D. Juan Man.l de Munive, y á los plazos, y tpos q.e le obligasen pagando lo que assi recibiere y cobrare reciba carta de pago, chancelacion, finiquito, fin, y los demas necesario con fee de vida, ó renunciacion de la persona, y entrega, pareciendo en Juicio siempre q.e lo q.ra á todas demandas, pleitos, quexellas, executas, presentar tpos, decretos, escripturas, testimonios, papeles, y otros recados, y hacer todas las demas diligs. Judiciales, y extrajudiciales, que convengan, y sean necesarias, que para ello le doy poder cumplido el poder y facultad q.e requiere sin limitacion alguna: y pido, y suplico al Ilustrissimo S.r Arzobispo desta Diocesis, y á su Provisor, y Vic.o gral, ante quienes el Ho D. Joseph Mariano se presente, se le manden dar, y doy colacion, posecion, y canonica institucion de Ha Capell.a en virtud deste nombram.to q.e se obliga de haver por firme, y valedero en todo tpo, y de no ir, ni venir contra su tenor, y forma en manera alguna: á cuya firmeza, y cumplim.to obligo los bienes, y rentas de Ha Capellania, con posesion, y sumission á las Just.as y Juezes, q.e de esta causa deban conocer, y en especial al dho Arzobispado en la mas bastante, y cumplida forma de Drho = Y estando presente á este nombram.to el Ho D. Joseph Mariano de Rivero Prado y Sabala dixo, que lo aceptaba, y aceptó en su favor, segun, y como en el se contiene, y declara, y estimó, y agradeció al Ho Secretario Dn.n Narciso Arcaraz y Zupide la merced que por el le hace, obligandose á decir las Misas prebenidas, y arbitradas en la fundacion de Ha Capellania, y en el interin q.e se ordena de Sacerdote á mandarlas decir, y cumplirá con las demas cargas, y obligaciones de ella; y assi lo dixeron, otorgaron, y firmaron de sus nombres, á quienes yo el pres.te Esc.no doy fee conozco, siendo tgos D. Juan Joseph Sanchez, D. Martin Ramadan Caballero, y D. Joachin Henriquez presentes =

+

Dn. Narciso de Arcaraz y Zupide

D. Joseph Mariano Rivero

Ante mi

Dn. Narciso de Arcaraz y Zupide

Esc.no de S. M.d

712

739

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL: AÑO DE MIL SETECIEN-TOS Y CINCVENTA Y OCHO. Y CINCVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DFS. M. EL S.D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez de Abril de mil setecientos sesenta y dos años ante mí el Esno y tests parezió el Dr D Domingo de Villaroba Cura de la Doctrina de S. Juan de Surigancho â q.n doy fee conozco, y como tal confiesa haver recibido del Dr D Manl de Ocabarran y Allende del Consejo de S.M. y su Oydor mas antiguo de la Real Aud.a la cant.d de quatro y dos p.s q.e le ha pagado por lo corrido de un año del salario de mil y ochocientos p.s impuestos y cargados a cada uno sobre la casa q.e posee dho S.r en la calle del Manzan.o de las Cruces como pareze de la data de diez y ocho de Agosto del año pasado de mil setecientos sesenta y uno asta en fin de quatro por ciento, y dha cant.d en dro efectivo contado y entregado a dha Real vista, tacion y voluntad, y p.r q.e reconozco de prez.te no parece renunciar la excepcion del dro y leyes de la non numerata pecunia, causa entrega, paga del recibo y demas dello que como en ellas se contiene, y le otorgo recibo y carta de paga en forma con finiquito hasta dho dia diez y ocho de Agosto del citado año de sesenta y uno y lo firmo de su nombre siendo tests D.n Juan Sanchez Arduan de Sandoval y Prachon Hermiguez presentes

Dn Ygn.o de Villaroba

Ante mí

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.n Juan Antonio de Zepeda y Carbajal Albarez y Tercero de Brines, y uno de los herederos del D.r D.n Ygn.o de Zepeda y Carbajal mi hermano, Cura y Vicario q.e fue de la Doctrina de S.n Geronimo de Surco, declarado p.r tal por auto proveido p.r el S.r Mar.l de Campo D.n Lorenzo de Ocabarran y Arguero Alc.e ord.o de esta Ciudad y su jurisdiccion p.r S.M. y ante el pres.te Esno se halla de S.M. soy reo de Manos del pres.te año en virt.d de la informac.n q.e de Abintestato ha sido la ultima voluntad de dho D.r Cart.l ser enterrado en la Yglesia de el conv.to de N.S.a de las Mercedes, y dho q.e fueren sus herederos todos sus hermanos, y yo su alb.a segun dará fee el pres.te Esno en dho testamento = Y como tal otorgo por el tenor de la pres.te y q.e doy todo mi poder

cumplido, el que dho rezquiera y se necesario al M.R.P. Presentado Fr. Pablo de Echoa del R.l y militar orn de N.S. de las Mercedes Comendador de la expresada Prov.a en el Reyno de Lima, jeneral para q.e en mi nombre y representando mi propia persona pida demande y reciba y cobre judicial y extrajudicialm.te de todas y qualesquiera personas y scandedores a los bienes del expresado D.n Dph mi hermano, q.e falleció el dia beinte y siete de Marzo del pres.te año de la fha su albaceas, herederos, cabez.s de comunidad, de censos, y deudas del difunto, Reales Rent.s Esposiciones diezmos y Mrs de Nauy, y de cruzada, y deg.no mas con.te prueba y deba, todas y qualesq.a quantias de maravedis e. p.s de oro, plata labrada y en reales, barras, joyas esclavos, esclavas, mercaderias de Cast.a y de la tierra fruto y ropas de ella, y otras qualesquiera ores, y efectos q.e se debian p.r escrituras cedulas vales libranzas conocim.tos fletam.tos consignaciones salvages encomiendas, fee y pantheos de Reg.o q.e trae de libro corrientes pertenecidos y alcances q. resultaren de ellas, y por pleytos testos sentencias y mandam.tos, y por otras qualesq.a papeles y recaudos q. aqui no se declara y especial mencion de ellos requiriendo para q.e fuera falta ó defecto de poder no deje de recibir y cobrar todo lo q.e se debe y debiere á los bienes de dho D.n Dph mi hermano en virtud de qualesquiera instrum.tos simples, autenticos, ó sin ellos, y de lo q.e cobre de esta poder reciba y cobrare el dho R.P. Pres.o fr. Pablo de Echoa de q. otorgue recibo cartas de pago, chancelacion ó como mas convenga, y los demas recaudos necesarios con pacto de pagar ó remuneracion de la posesion y entrega q.e ame qualq.a q.e me con todas las fuerzas cautelas y firmezas q. p.a su m.r validacion requisiran y sean necesarias, q. yo desde luego las hago y otorgo a firmo y ratifico, como si a ellas me fuer.e presente fuer = Asimismo doy dho poder q.e pida y tome q.ta y razon con pacto a las personas q. las deban dan, y á mi como tal alb.a de todo aquello q. hallare ser dho cargo y poniendo en los bienes de dho D.n Dph mi hermano haciendole cargo y recibiendole su descargo siendo justo y competente, nombrando p.a ello siendo necesario tasador contadores y apreciadores q. las aprueben y liquiden, y pida q. las otras p.s los nombren q. tasen, donde no las Rent.s despacho en razon de ellas, y cobre el alcance ó alcances q. resultaren a favor de dhos bienes = Finalmente todo lo contenido en este poder fuere necesario parezca en juicio, haga autos y diligencias Rent.s y Reales de Derecho q.e con.te prueba y deba, y haga pedimento y presente pedim.tos requisitorias citaciones mocion, prevenciones ejecuciones, prisiones embargos de bienes cancelacion y de voluntad, prenda, ventas, remate de bienes, pida y tome la posesion y amparo de ellos, prevenga lo q. se cumpla, y cualesquier

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

testimonios papeles y otros recados q.e pida y saque de poder de q.n los tenga, abone, tache, contradiga, jure recuse, actue procure adiciones oyga autos y sentencias, las favorables consienta, y de las en contrario apele y suplique, y siga las apelaciones y suplicaciones por todos grados e instancias hasta su final conclusion, saque mandam.tos cartas de censura hasta las de anathema q.e las jure y haga leer, intimar y notificar donde y ante q.n convenga, y finalm.te haga todos los demas actos y dilig.s q.e convengan de se hacer hasta q.e lo contenido en esto poseer tenga cumplido efecto, q.e el q.e de dro. se requiere y es necesario ese le doy y otorgo como tal alv.a y tenedor de bienes al dho R. P. Pres.o fr. Pablo de Ochoa con libre y gral administrac.n y sin limitacion alg.a en q.to a lo referido, y a la firmeza y cumplim.to de lo q.e en cro. del se hiciere, obligo los bienes de dho alvaceazgo havidos y p.r haver, con poderio y sumision a las just.s y Jueces q.e con dro. puedan y deban, a cuyo fuero y jurisdicion los someto p.a q.e a lo q.e dho es los executen compelan y apremien como si fuese por sent.a pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre q.e renuncio todas y qualesq.a leyes fueros y dros. de su favor, y la gral. q.e los prohive = Que es fho en la Ciudad de los Reyes del Peru en once de Abril de mil setecientos sesenta y tres años, y el otorg.te a q.n yo el pres.te S.no de su Mag.d y pub.co doy fee conozco, como asimismo la doy de estar nombrado p.r el citado auto del alc.e ord.o p.r alv.a de dho D.r D. Jph de Zepeda su herm.o asi lo dijo otorgo y firmo siendo tgos D. Martin Gamarra D. Mateo Ant.o Uribarri y D. Joachin Henriquez presentes =

Juan Antonio de Zepeda
Gastanier

Ant.o Jph de Ascarrunz
no. de S. M.

Donasion Graciosa
D.n Andres hordoñez
A
D.a Thomasa Montezola

Sepan quantos esta carta vieren como yo D. Andres de Ordoñez Then.te de Infanteria del Navio de su Mag.d nombrado la esperanza y vecino de la

Ciudad de los Reyes del Perú digo q. por quanto me hallo reciente de
do, atendido, y mirado de Dª Thomasa Manzexola mi legitima muge
y con el deseo de remunerarle su continuado beneficio digno de la m.
compensa, p.r los q. he recibido hacer thomacion gracioza desde ora
nombrado Pedro Pph. q.e reside en esta d.d de Panamá, y esel mismo q.e huve y compré en ella de Dª Phelipa Ram
p.r Escrip.a otorgada en Panamá en Veinte de Dic.e del año pasado de mil setecien
tos y cinco ante Juan Lozano Esc.no publico de dha Ciudad, como pa
rece del testimonio q.e della tengo manifestado a Nues.e Sr.no y asimis
mo una negrita nombrada Manuela criolla de dha Ciudad de Pana
ma q. asimismo compre en dicha con una negra su madre de cas
mesa nombrada María Guadalupe de Dª Manuela Eduardo v
vallano p.r Escrip.a otorgada en veintinueve de Dic.e de dho año pa
sado de mil setec.s setenta y cinco p.r ante Phelipe Liverato de Carvajal
Esc.no pub.co y de Prov.a de dha Ciudad de Panamá, como parece del
testim.o de dicha Escrip.a q.e tengo tambien demostrado a Nues.e Sr.no
do p.r el reverso; y poniendo lo en efecto en aguella via y forma q.
mas halla lugar en.o como cierto y sabedor q. soy de lo q.e en este ca
so me compete, y de mi libre y espontanea voluntad otorgo p.r
el tenor de la presente q. hago gracia y donacion buena, pura, m
ra, perfecta, acabada, é irrevocable de las q.e el dho Thomasa mi es
posa y parte mes.a con todas las fuerzas vinculos y firmezas q.
p.r rum.o validac.n y cumplido efecto en.o necesario a la dha D.a
Thomasa Manzexola mi legitima muger, p.a q.e sean suyos p.r
pios el dho negro y negrita y me desisto quito y aparto de la
d propiedad dominio y posesion q. a ellos tenia real y personal q.
me pertenecen y todo con ellos lo cedo renuncio y traspaso en la
dha D.a Thomasa y en q.n suplo y causa hubiere p.a q. desde hoy dia d
la fha en adelante los aya y posea, haga y disponga dho negro y n
grita a su voluntad los q. gracioze como de cosa suya propria ha
day adquirida con justo y legitimo titulo, como lo es el de esta d
de donacion gracioza q. a su favor otorgo, la q.l declaro q.e no es en perjuicio
legitimas de todos mis bienes, porque aunque me quedan otros bienes
q.e mantenerme con el lustre correspondiente a mi calidad y
empleos honrosos con q.e hasta aqui me he manejado, y me obligo de
haver la por buena firme y valedera ahora y en todo tpo y en
ninguna via, reclamarla, impugnarla ni contradecirla en todo
ni en parte ni por clausulas tacitas ni expresas q. se hallen en esta y cum
plido lo contenido p.r mi ultima y final voluntad en aquella
via y forma q. mas halla lugar en.o, y assi firme y cumplido
obligo mis bienes havidos y p.r haver, y doy poder cumplido

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y CINQVENTA Y SEIS
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

714

741

a las Just.s y Jueces de su Mag.d de qualesquier p.tes q. sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte q. en ella reciden a cuyo fuero y jurisdic.n me someto obligo y renuncio el mio proprio fuero domicilio y vecindad, y el privilegio de la Ley q. dice q. el actor debe seguir el fuero del reo p.a q.e a lo dho me executen y apremien como p.r sent.a pasada en autoridad de cosa juzgada sobre q.e renuncio todas las demas Leyes fueros y dros de mi favor y la gral q.e las prohive = Y estando pres.te a lo contenido en esta Esc.no yo la dha D. Thomasa Manterola otorgo q.e la acepto a mi favor segun y como en ella se contiene y declara; y recibo el beneficio q. por ella se me hace al dho D.n Andres Ordoñez mi legitimo marido que es fha la carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en treze de Abril de mil setecientos sesenta y tres a.s y los otorg.tes a quienes yo el pres.te S.no de su Mag.d y pub.co doy fee conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron de sus nombres siendo tgos D. Martin Gamarra, D. Mateo Uribarri, y D. Joachin Henriq.z presentes =

Andres Ordoñez

Thomasa Manterola

Antonio [illegible]

[illegible]

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Abril de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el Esc.no y tgos parecio D. Luis de los Rios y Caballero a quien doy fee conozco, y como Capellan declarado que es del aniversario de Missas que mando fundar Martin Dias de Contreras impuesto en la Casa pral que esta en la plazuela de la Inquisicion que hoy posee la S.ra Marqueza de Villafuerte Viuda del S.or Marques de Villafuerte del Consejo de su Mag.d fiscal q.e fue de lo civil desta R.l Aud.a confeso haver recibido de dha S.ra Marq.za la cant.d de dosientos ochenta y nuebe p.s y seis r.s q.e le ha pagado p.r lo corrido

de dos años y beinte y seis dias hasta beintiocho de Octubre del año pro-
ximo pasado de mil setesientos sesenta y dos á razon de ciento y qua-
renta p.s en cada un año despues del temblor, y los nueve p.s seis r.s
de los beintiseis dias desde el dia dos de Oct.e de setesientos y sesenta en
que murió D. Gregorio Caballero ultimo Capellan hasta el dia be-
tiocho de dho mes en q.e se cumple dho censo, y de dha cant.d de los refe-
ridos dosientos ochenta y nueve p.s y seis r.s en la forma q.e va expre-
sada se dio por contento y entregado á toda su satisfaccion y vo-
luntad, y porq.e su recibo de presente no parece renuncio la ex-
cepcion del dro y leyes de la non numerata pecunia pru-
ba entrega paga del recibo y demas deste caso como en ellas se con-
tiene, y le otorgo recibo y carta de pago en forma con finiquito
hasta dho dia, y asi lo dijo otorgo y firmó de su nombre siendo tes-
D. Martin Zamarra, D. Joachin Henriq.z y D. Juan Jph Sanchez pre-
sentes =

Juan de los Rios
Caballero

Antonio

Ante mi
Dn. Juan Jph Sanchez
no. de S. M.

Sepan quantos esta carta vieren como yo D. Pedro Bra-
bo del Rivero Oydor decano desta R.l Aud.a en vos y en nom-
bre de D. Pedro Antonio de Hazaña y Maldonado mi hi-
jo ausente en los Reynos de España, y en vrd de su poder q.e
me dió y otorgó en esta Ciudad al tpo de su partida en sin-
co de Abril de mil setes.s sing.ta y ocho ante el pres.te Esc.no gr.
p.a varios efectos y especial para poder arrendar qualesq.
quiera fincas q.e le perteneciesen, en su conform.d y la de no
estarme rebocado, ni limitado dho poder en p.te ni en manera
alguna = Otorgo p.r el tenor de la pres.te q.e en nombre del dho
D. Pedro Antonio de Hazaña mi hijo, doy en arrendam.to a
Eufemia Sanchez q.e está pres.te una Hacienda q.e tiene y posee
p.r suya propria cita en el Valle de Carabayllo nombra-
da Sapan, con todas sus entradas y salidas, usos y costumbres
dros y servidumbres, y con el de agua y tres mitayos, a los q.e se
ha de pagar su jornal de mita p.r tpo y espacio de cinco a los dos pri-
meros precisos de cumplir y los tres restantes a la voluntad de la
D. Eufemia, y p.r precio y quantia de un mil trescientos y sinquen-

SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQUENTA Y SEIS,
Y CINQUENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

en cada un año, que se ha de obligar en esta Ciud.d de Arrendamiento con el D.n D. Pedro Tello y el M.e Geronimo de Avilla como su padre y fiador en la conformidad q.e era expresado, á aldho mi hijo, como fueron cumplidos, donde á los seis meses reciuiesen setenta y vnco p.s q.e es la mitad de dho arrendam.to y el resto de los otros seis cientos setenta y vnco p.s al año, como pagaron ponte de otras muchas y pagados en esta Ciudad p.r su q.ta costo y riesgo, y ademas de lo q.e ha de ser obligado y el dho M.e Geronimo de Avilla, á la escp.a del dho D.n D. Pedro Tello á quedado y cumplido las condiciones siguientes—

1.a Primeram.te es condicion q.e los alfalfares q.e al pie de esta Ciud.d se hallaron sembrados y caidos hasta el num.o de diez y seis fanegas se hande pagar á la persona q.e hubiere á tasacion de dos peritos y no mayor num.o de alfalfares dho—

2.a Yt. es condicion q.e este arrendam.to empeso á correr y contarse desde el dia primero del prox.o mes de Mayo y cond.o de la fecha en adelante—

3.a Yt. es cond.n y q.e se cumplido los dos años de prision que sirvan la referida D.a Eufemia Sanchez se han de hallar dha hacd.a ha de auviar tres meses antes, y entrando en los voluntario sean precisos—

4.a Yt. es cond.n q.e se en los dhos dos años voluntarios, si acaso el dho D. Pedro Ant.o en qual quiera de ellos quisiere cesar la p.a q.e ha de poder tomarla sin contradicion con mi pleyto, aviendo tres meses antes—

5.a Yt. es condicion q.e todas las mejoras q.e se hicieren con voluntad y deseo de ser ma mia ó del dho D. Pedro Ant.o se hande pagar al tpo de la entrega, y no otras, aunq.e sean utiles y necesarias—

6.a Yt. es cond.n q.e si durante el arrendam.to se quisieren dar q.s monedas de composicion de toma, acquia, xii ó cualquiera hande ser de q.ta de la mencionada D.a Eufemia Sanchez, p.r q.e el arrendam.to hade ser cierto y seguro integram.te—

7.a Yt. es cond.n q.e si durante los mes.s dos años hubiesen algunos enredos en la toma, la hade componer á su costa la referida D.a Eufemia hasta ponerla corr.te como de prim.o se han de segar y no hade poder subir de q.ta del mencionado tpo q.e arriba—

8.a Yt. es cond.n q.e los mú esclavos q.e se le entregan y ha recibido la dha D.a Eufemia son cuarenta y de todo ruvalorq.e de prim.o tienen q.e es el dho mú trescientos y ochenta p.s regulados en la tasacion q.e de ellos se ha hecho se hade pagar el valor de sinco p.s cientos, los quales de ningun modo pueda vender ni disponer de ellos la dha D.a Eufemia sino es para su familia, ó del dho D. Pedro Ant.o mi hijo, y con declaracion q.e los q.e existieren en la hacd.a todos hade volver á recibir el mencionado D. Pedro Ant.o p.r nuebo tasacion q.e se hade hacer

en caso de no estar tratados, y los q faltaren se le hande pagar en plata ô en otra
ra q. eligiere á su arbitrio, y este intento no se entiende sino lucido en los mas
ciento y cincuenta p.s del valor del caso, sino separado
9as
de el cond.e q. el rancho q. de mas de hacer labrar Eufemia sanchez y las demas
cosas al fin de cumplirlo esta Ce.ra ô de entregar las tierras se hande ir lue-
go y los q. estubieren con.s y hacer dha entrega p.r la persona y bienes
re
Ytt. es cond.n q. yo, el dho mi hijo hemos de hacer dha q. p.a q. sean executorios los
mis.os, pero no p.a esta, ni p.a q. se refiere de dar se hande poder ni entender p.r
Dha D Eufemia sabaja alg.a de arrendam.to p.r q. este halle se mejor cuento y
cuyo en los mas tratados y cong.a p.r
Ytt. se advierta y añade a la primera condicion p.r de la arre.n q. las tierras
fanegas de semillas q. se han de pagar y se contienen en dha prim.a con-
es en caso de recibirla la Hac.da p.a el dho D Pedro Ant.o pero si la referida
Eufemia buscare arrendatario ô q. trayga caso la sea con cargo de pagar
q. recibiere los alfalfares q. refiere y se hallaren alfo de la entrega
Con las quales dhas condiciones y declaraciones le hago esta arrendam.to a los mas
D Eufemia Sanchez en nombre del dho D Pedro Ant.o de Ravanal mi hijo y de sus
su tio no se le quitara dha Hac.da p.a otra persona p.r el tanto ni mas q. p.r ella
dé, pena de q. se dara otra tal y tan buena p.r el mismo tpo y precio, ademas de pa-
le todos los perjuicios daños y menoscabos q. se le siguieren y recrecieren en lla-
y mas pleito alg.o y con las costas y gastos de la cobranza p.a cuya firmeza y cum-
m.to obligo los bienes havidos y p.r haver del dho D Pedro Ant.o Ravanal mi hijo
yo dha D Eufemia Sanchez q. soy p.te a lo contenido en esta Ce.ra auriendo la
y entendido otorgo q. la acepto en mi favor, como en ella se expresa, y recibo
arrendam.to la dha Hac.da nombrada la para en el Valle de Caxabayllo con to-
log.s usos y aprovechamientos, assi de agua, rios, minayos, d. los q. pagare su porcional de mita p.r tpo
espacio de los dhos nueve años de los dos primeros para fin de cumplir, y los tres restantes á mi voluntad
contados desde el dia prim.o del p.te mes de Mayo de este año de la fha, y por precio de mil trescientos
ring.as p.s en cada uno de ellos, los q. me obligo con fianzas m.s de lo estipulado fiandam.te con
Dn Bachiller Geronimo de Valle y D. Pedro Tello como mis fiadores q. firman para
Ce.ra haciendo como hacemos de cada uno negocio agono mio propio, y de sus deudo
obligados, y ring.as con la dha D Eufemia ni sus bienes, ni contra otra persona alg.a ni
myor vea necesario hacer ni se haga dilig.a de escusion, ni otro acto alg.o de fuero
derecho q. en este beneficio y remedio, antes las auténticas espresas y espresas en
y espresam.te renunciamos, yo el dho D. Pedro en cada forma = Que fio á la dha
Eufemia p.r la cant.d de mil trescientos y ring.as p.s de oro de arrendam.to de la Hac.da
expresada de la para q. empeso á correr y contarse desde el citado dia primero del
yo dicho pres.te año de mil setec.s veinte y seis hasta otro tal del proximo q. viene
cientos veinte y quatro bajo de las dhas condiciones q. dha D Eufemia Sanchez
pones p.r el mes de Julio deste pres.te año de la fha en la Caja del Rio de esta Ciudad
mediato al molino del marques de veinte cabezas de ganado de cerda á satisfa
de la persona q. corre con la dha Hac.da de la parcialidad del valle de Chacaray, y mas
cabezas, sino la mitad ô mas, ô menos, fuese quatro
cado p.r las q. fuesen en proporcion y en regla del todo con respecto de mas
dhas veinte cabezas, de suerte q. si faltando dha D Eufemia veinte cabe
las queda obligado como fiador p.r mil trescientos y ring.as p.s pagando trescien

TERCERO VN REAL
DE MIL SEISCIEN
TOS Y CINQVENTA Y SEIS
Y CINQVENTA Y SIETE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

y ynquenta cabeças todo corriente mi obligacion p.s reziçientos reales de vellon y vnco p.s de arrendam.to y à este rrespecto hade corrar las obligaçiones, de las cabeças q.e fueren mas ó menos de la rreferida mitad p.s los q.e se hallaren al tpo de la dha D.a Eufemia del q.l se le ha de dar el rrecibo de lo ganado p.a q.e se anote al margen desta escr.a y conste el q.l assi se le ha entregado; y no cumpliendo la referida D.a Eufemia con esto se dentiende por q.l esto cesa la obligacion y fianza y queda rota y chancelada = Y p.a q.e firme de esta declaracion y cond.s q.e este contrato se lleve y cumpla p.r entrambos el q.l quisiere el año q.e hade correr desde dia mismo de Mayo de seteta y quatro à Mayo de setenta y cinco: pero si la dha D.a Eufemia quisiere ó entregarle en dha Cañada Real ó inmediacion del Manzanete las dhas rezientas cabeças ó la mitad conforme va expresado arriba hasta cumplir la respectiva obligacion segun lo q.e se ha expresado en la clausula y condicion antecedente, ó yo el dho D.n Geronimo de Ortilla llamante y el dho D.n Pedro en la conformidad q.e va apuntada hazemos y pagaremos pagalos y conejeros al dho D.n Pedro Brabo del Rivero, como apoderado del expresado D.n Pedro y Ant.o Palacios su hijo los mil trezientos y ninta p.s en cada un año, como se fueren cumpliendo à razon de reziençientos setenta y nueve p.s en cada rei fho, con mas yo el dho D.n Geronimo de Ortilla y la expresada D.a Eufemia el viaje de todos los dhos mil trezientos y ochenta p.s del importe de los esclabos à razon de vnco p.s cada vna que vayan en pie de otras muertas y pagadas en el dha Cañada p.r mia propia q.e asi lo otorgo y acepto y me obligo à q.e se cumpla bien y debidam.te y en otra parte y lugar que se me pida y demande y mis bienes se hallen, quia ex eorum pacto &.a renuncio las leyes llam.s de mi fuero de q.e y con las costas y gastos de la cobranza = Y lo firmamos nos obligamos yo la dha D.a Eufemia y el D.n Geronimo de Ortilla à guardar y cumplir las condiciones y declaraciones q.e quedan expresadas, las q.e damos aqui p.r inseridas y repetidas, como si de verbo ad verbum, las q.e observaremos y cumpliremos segun y de la manera q.e va expresado, sin ir ni venir contra ellas en manera alg.a y de la misma manera q.e durante dho tpo no desampararé yo la dha D.a Eufemia la Real.a p.r ninguna causa ni razon pretendo q.e pagaré su arrendam.to de cada año como si la cultivase = Y para firmeza y cumplim.to de lo referido obligamos mis bienes havidos y p.r haver, y todos los vienes de cada uno p.r los q.e lo hacemos podria cumplir ante las just.as y Reales de su Mag.d de qualesquier p.s y lugares q.e sean, y renunciamos las de la dha Cañada y el fuero, juris y jurisdiccion de nos sometemos, obligamos y renunciamos mi propio fuero juridiccion, domicilio y vecindad, y la ley q.e dize q.e el actor debe seguir el fuero del reo para

que á lo referido nos ejecuten compelan y apremien p.r lo q.e á cada uno toca, co-
mo si fuese p.r sent.a pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre q.e renuncia-
mos todas y qualesquiera Leyes, fueros y dr.os de nr.a favor, y la gral q.e la
prohibe = Que es fha la carta en la ciudad de los Reyes del Peru en once de
del mes de Mayo de mil setecientos sesenta y tres años, y el S.r Otorg.te á q.n
el pres.te Esc.no de S.M. Mag.d y pub.co doy fee conozco, como asimismo la doy
de q.e el poder expresado es bastante p.a el efecto, y de conocer á los demas
otorg.tes y q.e el dho B.r Geronimo de Ustrilla á lo q.e me parecio estaba en su
entero y sano juicio, asi lo dixeron, otorgaron y firmaron de sus nom-
bres siendo tgos

Ho Corrio Este Instrum.to q.e el Cas-
tifico

Escarrun

Sepan quantos esta carta vieren, como nos D. Eufemia Sanchez
y el B.r Geronimo de Ustrilla, ambos vecinos desta Ciudad juntos de man-
comun á voz de uno, y cada uno de nos y de nr.os bienes de p.r si, y por
el todo in solidum, renunciando como especial y expresam.te renun-
ciamos las Leyes de duobus res. de vendi. y la authentica pres.te codic.
de fidejussoribus, y el beneficio y remedio de la division y excursion
de bienes, y todas las demas Leyes, fueros y dr.os de la mancomunidad
como en ellas se contiene, bajo de la q.l otorgamos p.r el tenor de la pres.te
q.e debemos y nos obligamos de dar y pagar y q.e daremos y pagaremos
realm.te y con efecto al S.r D.r D. Pedro Brabo del Rivero del Cons.o de S.M.
y su oydor decano de esta R.l Aud.a como apod.do de D. Pedro Ant.o Hasañ
Maldonado su hijo recidente en los Reynos de España, ó á quien su poder
y causa huviere la cant.d de dos mil p.s los mismos q.e estaba debiendo
D. Francisco de la Daga del tpo q.e ha tenido en arrendam.to la Hac.da nom-
brada Sapan propria del dho D. Pedro Ant.o y p.r q.ta del importe de los
traspasos q.e tengo recibidos en ella del dho D. Fran.co de la Daga, de los que
les bajo de dha Mancomunidad nos damos p.r contentos y entregados
á toda nr.a satisfacion y voluntad, y p.r no ser su recibo de pres.te
renunciamos la excepcion del dr.o y Leyes de la non numerata pe-
cunia y entrega, su prueba y las demas de este caso como en ella

Carol.

TERCERO. VN REAL.
DE MIL SETECIEN-
TOS CINCVENTA YOCHO.
Y CINCO. VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S.D. CARLOS III.
EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764.

Depta con
pacto retrovendendo
D. Nicolas Diz de
Mancilla
A
D. Ant.o Antayo

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Nicolas Ximenez de Mancilla vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru y otros por el thenor de la presente digo vendo y doy en venta con pacto de retrovendendo a Don Antonio Antayo de esta presente una negra mi esclava criolla nombrada Maria de la Encarnacion natural en mi casa hija de Maria Rosa de casta mina asimismo mi esclava, la qual hube y compre de Da Maria de Herrera y Concha por mano de su apoderado Don Miguel Estacio Melendez escno del Rey nro Señor difunto segun consta de la escritura de Reconocimiento de mil novecientos veinte y siete, la qual dha negra es de edad de veinte y dos años poco mas o menos la partida de Bautismo de la susodicha, dada por el Lic.do Don Juan Lenardo Valcarcel theniente de Cura de la Parroquia de S.n Marcelo, la cual dha negra yo entrego al dho comprador para la posesion de este titulo y propiedad que tengo en dha esclava, la que le vendo por mi esclava sugeta a buenas costumbres y por libre de obligacion censo o hypoteca y de toda otra, cosa que sea en contrario de lo referido, y se declare como si fuese lo mismo que aqui se expresa con mui buenas y verdaderas clausulas de estilo y conformidad. Con pacto que dha negra no tenga vicio, tacha, ni defecto enfermedad publica, ni secreta, mas de los que de costumbre suelen tener los esclavos de su edad, y dis.ta que al presente esta sana y buena en precio y presentacion de veinte y cinco pesos de a ocho R.s que me ha dado y contado en reales de contado con pacto de gruesa

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQ. VENTA Y OCHO, Y CINQ. VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764.

De pago.
Lic.do D. Lorenzo de la Breña
A
D.a Luisa, y D.a Maria Josepha de Losada y Quiroga

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Mayo de mil setecientos sesenta y tres a ante mi el Esc.no y tgos parecio el Lic.do D. Lorenzo de la Breña y Bustamante Presvitero a q.n doy fee conosco, y confesso haver recibido de D.a Luisa y D.a Maria Jpha de Losada y Quiroga la cant.d de ciento setenta y cinco p.s q.e le han pagado p.r otros tantos en q.e de orn de los SS.res Jueces del repartim.to de trigos criollos se aprecia ron las cien fanegas de trigo q.e se les repartieron de su Hac.da p.r voleta de dhos S.res y p.r buen convenio, y quitarse de seguir juicio con las susodhas se ha allanado el otorg.te a recibir los dhos ciento setenta y cinco p.s p.r precio de ellas, de los quales se dio p.r entregado a toda su satisfaccion y voluntad, y p.r q.e su recibo de pres.te no parece, renuncio la excepcion del dro y Leyes de la non numerata pecunia, prueba, entrega, paga del recibo y demas deste caso como en ellas se contiene, y les otorgo recibo y carta de pago en forma, y lo firmo de su nombre siendo tgos D.n Mateo Vritarrai, D. Martin Gamarra y D. Joachin Henriquez presentes

Lorenzo de la Breña y Bustamante

Antt.o de Ascarrunz
no de S. M.

719



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO Y CINQVENTA Y NVEVE.

746

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete dias del mes de Mayo de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el Ex.no y tgos. parecio D. Manuel Carrillo de Albornoz, vecino de esta Ciudad, y dixo, que por quanto su Mag.d (que Dios gue.) hizo merced a D.n Diego Carrillo de Albornoz su Padre del corregimiento de la Provincia de Conchucos por tiempo de sinco años, paraque le sirviese D. Carlos de Angulo, subsediendo al ultimo proveido, con la calidad de que por su falta, ú otro legitimo impedimento, en el todo, ú parte de los sinco a. exerciera el dho oficio uno de los hijos del referido D.n Diego, ú la persona, que casare con una de sus hijas, segun consta del Real Despacho, su fha. beinte y dos de febrero de mil setecientos sinquenta y uno, cuya merced se ha verificado en el dho D. Manuel para el ingresso al corregim.to = teniendo presente, que para el manejo de este oficio, y su administracion se requiere practica y reconocim.to de la Prov.a de la q.e carece, y que en la persona de D. Phelix Rico Bolaño concurren bastante experiencia, y toda la honradez, y fidelidad necesaria para el cumplim.to del cargo, con aquella integridad, zelo, y justificacion, que se requiere, desde luego premeditada la materia con el acuerdo, y direccion correspondiente, ha deliberado dicho D. Manuel ceder, renunciar, y transferir en el dho D. Phelix todas las facultades que son peculiares, annexas, y concernientes al uso, exercicio, y administracion integra del corregimiento, sin limitacion, ni reserva alguna, para que como propietario, y como si en el huviese recaydo la merced lo sirva por el tpo. de sinco a. en calidad de Justicia mayor

theniente gral de la dha Prov.a sinque en el dho termino pu
eda el referido D. Manuel embarazarle en manera al
guna en todo ni en parte el uso, y exercicio del emple
siendo una de las primeras calidades y condiciones, el
que respecto de que por ahora está entendiendo dho D.n
Phelix en algunos negocios que piden recidencia
personal en esta Ciudad, y le imposibilitan el au
centarse de ella, y pasar a la Prov.a se obliga D.n
Manuel en el interin â assistir en ella, sinque por es
te motivo pueda pretender el salario, y opcion â
la actuacion de Justicia, visitas, y otros emolumen
tos q.e le puedan corresponder como tal corregidor, res
pecto de que todo esto comprehende la renuncia; y a
ssimismo se obliga â dar los recibos que fueren de con
tumbre â los terminos regulares = Assimismo se o
bliga D. Manuel â no repartir de su quenta espe
cie, ni efecto alguno, durante los sinco a.s desta mer
ced, pues en virtud de la renuncia solo le compete
hacer esta negociacion â D. Phelix en aquella for
ma que le convenga = Iten es condicion, que si faltare
D. Manuel antes de cumplirse los sinco a.s se hade po
ner en su lugar alguno de los otros nominados en
la cedula, que aceptando este mismo contrato, y
condiciones en el contenidas condescienda en la pro
pria forma en todo lo que aqui se contiene, sin
que en todo, ni en parte se altere el tenor de los pa
tos que se comprehenden en este resguardo = Item
siendo asi, que como queda expresado tiene deliberado
el dho D. Manuel el que D. Phelix sirva el corregim



SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQ. VENTA Y OCHO.
Y CINQ. VENTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764.

por el termino de los sinco años en calidad de Justicia mayor, ô de Theniente gral, segun mas se le proporcionare en el caso de faltar el susodho antes de cumplirse el quinquenio ha de ser facultativo â sus Albaceas nombrar persona que en calidad de Just.a m.or ô then.te gral prosiga en el exercicio del Correxim.to hasta cumplir el termino de los sinco años: y respecto de que en D. Juan de Echavarria concurre el ser acrehedor, fiador, apoderado, y albacea del dho D. Phelix queda resuelto desde aora para entonces que el dho D. Juan ha de usar de la expresada facultad, nombrando persona de su satisfaccion que corra con la administracion de la Provincia, y sus intereses en la misma forma q.e D. Phelix, â que ha de concurrir el enunciado D. Manuel, el S.or Marques de Lara, y demas dueños, interesados en la cedula sobre que se facilite y haga expedible la nominacion de la persona q.e precentare el dho D. Juan de Echavarria, entendiendose que ha de ser decente, adequada, y en q.n concurran las calidades necesarias para el manejo y desempeño de lo oficio: en cuya conformidad el dho S.or Marques de Lara en

parte que le comprehende, y dho D. Manuel p[illegible]
la suya se obligan en toda forma á la obser-
vancia de todo lo q.e en este instrum.to queda esti-
pulado, sin que á el se contravenga en maner[illegible]
alguna para cuya firmeza y cumplimiento obligaron
sus bienes havidos, y por haver, y dieron los otorgantes poder
á las Justicias y Juezes que de cada uno deban conocer confor-
me á Dro, á cuyo fuero, é jurisdiccion se sometieron, obligaron
y renunciaron su domicilio, y vecindad, y el privilegio de la
Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo, p[illegible]
raque á lo que dicho es los executen y apremien, como
si fuese por sentencia passada en authoridad de cosa
juzgada, y renunciaron las Leyes y derechos de su
favor, y la general que lo prohive, y assi lo otorga-
ron y firmaron siendo tgos D. Juan Joseph Sanchez de
Illestigui, Don Joachin Marcelino Enriquez, y Lucas
Manrique presentes =

Marques de Lara

Manuel Presa

Antemy

Antonio de Ascarrunz
Nro de S. M.

Venta a Censo perpetuo.
La M.e Grimanesa Josepha de S.to Thoribio
A
D.n Fran.co de S.n Mig.l

Sepan Quantos esta Carta vieren como yo, la M.e Grimanesa Josepha de S.to Thoribio Priora actual del Monasterio de Nazarenas Descalzas de esta Ciudad de los Reyes, y como tal = Digo que por quanto este dho mi Monasterio tiene un Citio en la Situacion que comunm.te llaman del Hacho,

en el qual tiene labrado D.n Francisco de S.n Miguel una
Casita, que es en la que se halla viviendo, y deseando ma-
tenerse en ella, determina comprar dho Citio a censo per-
petuo, con un pedazo mas de Pedregal, inmediato a dha Ca-
sita, y para poderlo executar por el beneficio que le resulta
a dho mi Monasterio presente Peticion ante el S.r D.n Ber-
nardo de Lubieta, Canonigo de esta S.ta Ig.a Metropolitana
Commisario Subdelegado de la S.ta Cruzada, Cathedratico de
Lengua en la Real Universidad de S.n Marcos, Juez ordinario
y Vicario de dho Mon.o haciendo relacion de lo expresado, y q.e
por estar llano el referido D.n Fran.co a esta Compra, firmaria
tambien dho escrito, y que en esta virtud, se sirviese su
S.ria de interponer su authoridad, y Decreto Judicial, practi-
candose las diligencias dispuestas por Decretho las que
se incertasen en la escriptura que se huviese de otorgar.
Cuyo escrito visto por dho S.r Juez, huvo por nombrado por
tazador al M.tro Isidro Lucio, el que aceptando, y Jurando
pasase a hacer dha tazacion, y que dha se recibiese Informacion
de utilidad de la que resultava de dha venta, y q.e se hiciesen
los tratados acostumbrados por mis Religiosas, y que de
todo se diese vista al Promotor Fiscal; y por la que este
dio, (haviendo precedido las diligencias de la tazacion In-
formacion y tratados) dixo que por la dha Informacion
de utilidad constava la que le resultava a dho mi Mo-
nasterio de la referida venta, como que era el unico arbi-
trio que le podia rendir algun fruto, por lo que, y cons-
tando de los tratados hechos el consentimiento de la Co-
munidad, no se le ofrecia embarazo para que se me con-
cediese la lizencia que solicitava, otorgandose el
Instrum.to conveniente, con intervencion del Fiscal,
a que se pidieran los autos. Y haviendolos visto, con-
cedio lizencia dho S.r Juez ordinario, a mi la otorg.e pa-
ra que pudiese vender el referido Citio por el precio

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y OCHO, Y SEVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

de la tasacion a censo perpetuo e irredimible, pagando el dho Comprador en cada vn año por modo de pension o Canon, los ciento y cinco pesos correspondientes al principal de los tres mil quinientos dos q. en q. estaba tasado el valor de dho Citio; y que el dho Comprador se obligase, de que ni por temblor, ni por otros casos que acontecian, no havia de pedir rebaja de dho Canon, y pension, sino que puntualmte. havia de pagar dho Redito, y que se diese testimonio de lo actuado, para que se incertase en esta escriptura, la que se otorgase con intervencion de dho Promotor Fiscal, y q. el expresado D. Fran.co havia de ser tambien obligado a dar vn testimonio a su costa para q. se guardase en el Archivo de este Monasterio como mas largamte. consta y parece de las referidas diligencias, cuyo testimonio dado por D. Juan Fran.co Oballe Notario Publico, exhivio ante el pres.te Ess.no para q. lo cosa e encierte aqui q. su tenor a la letra es el sig.te

Aqui el testim.o de enfrente.

Y en conformidad de dhas diligencias suso incorporadas yo la dha M.e Germanesa Josepha de S.to Thoribio, como tal Priora que soy de dho Monasterio de Nazarenas de esta dha Ciudad, usando de la lizencia que se me tiene conferida por dho S.r Juez ordinario, y de lo resuelto y de

Pr.ⁿ
Ca=

749

La Madre Grimanesa Josepha de Santo
Toribio Priora del Monasterio de Nasa
renas, como mejor prosedad de derecho
Digo que en la Situacion que comun-
mente llaman de el Hacho existe
un Sitio perteneciente á dho mi mo
nasterio en el qual á labrado Don
Fran.co de San Miguel, una Casita en
que avita, el que esta pronto á com
prar á censo con un pedaso mas de Pedre
gal, imediato á dha Casita, y por estar
llano á dha Compra suscribe, y firma
tambien este escrito, para cuia efectiba
practica, siendo indispensable el requisi-
to previo de que interponga, Vseñoria
su autoridad, y otorgue Judicialmente
su lisencia, interponiendo este recurso para
que sirbiendose Vseñoria de mandarlo assi
se pueda pasar sin embaraso alguno ala
practica de la Venta de dho sitio, prese

diendo fuera de dho requisito los de mas dis
puestos por derecho. y el de la Abaluacion
de dho sitio para lo qual nombro por
tasador al maestro Isidro Lucio en
cuia atencion= A Vseñoria pido. y supli-
co que en virtud de lo que llebo repre
sentado, se sirba mandar haser, segun
y conforme llebo pedido. y fechas todas
las diligencias dispuestas por derecho
se pase inmediatamente a celebrar
escriptura de dhos Citios al expresado
comprador Don Fran.co de San Miguel
y que en ella se inserte ala letra este
pedimento, con las de mas diligencias que
se actuasen para que en todos tiempos
conste por ser Justicia que pido, y para
ello &a= Francisco San Miguel
Grimanesa Josepha de Santo Tori-
Presentaa: en bio= Priora= en la Ciudad de los Re-
yes en dose de Abril de mil setecien

tos sesenta y tres años: Ante el Señor
Doctor Don Bernardo Zubieta, Cano
nigo de esta Santa Yglecia, Comisario
Subdelegado de la Santa Cruzada
en estos Reynos, Cathedratico de
Lengua en esta Universidad de San
Marcos, y Vicario del monasterio
de Nasarenas de esta Ciudad, se leió
esta peticion = Y Vista por su Señoria
hubo por nombrado, por tasador del solar
que se expresa, al maestro Isidro
Lucio, quien aceptara, y Jurara, y fha
la dha Tasacion, se Resebira Informa
cion de Utilidad de la que resulta de
la Venta, y se haran los tratados
acostumbrados, por las Religiosas. y de todo
Vista, al Promotor Fiscal. y lo fir-
mo = Doctor Zubieta = Ante mi = Juan
Asetta.on del Tasador. Fran.co de Oballe = En la Ciudad de los
Reyes en trese de Abril, de mil sete
cientos sesenta, y tres años. Yo el presen

te Notario notifique é hise sauer el
Auto de arriba, á Isidro Lucio maestro
Alarife. y maior de esta Ciudad, quien
auiendolo oido. y entendido= Dijo que
aseptaba. y asepto. el Cargo de medidor
que en el se hase, y Juro á Dios. y una
señal de Cruz segun forma de derecho
socargo del qual prometio, haser la me-
dida. y tasacion del Solar que se men
ciona, asu leal saber, y entender. y
lo firmo de que doi fee= Isidro Lucio=
Tasa.on= Ante mi= Juan Fran.co de Oballe= Isidro
Lucio Alarife, y maestro maior de fabri-
cas de Albañileria, de su magestad de esta
Ciudad. y precidio del Callao, y tasador
General de la Curia Eclesiastica. E visto
medido. y reconosido, unos solares que
estan en el Pedregal, que llaman el
Acho, en el que oi matan la Baca per
tenesientes al Combento de las Nasarenas
y parte tiene labrado, El Capitan Francisco

San Miguel, que linda la mano derecha 753
entrando, con la Calle que biene de la Igle
cia de San Lasaro, ala Plasuela del mo
lino de la Polvora del marques de
Otero. y el Isquierdo con solares del mis-
mo Combento, que tiene Bernardo de
Leon. y el respaldo con el dho Leon
y otras partes; Y medido tiene de frente
con el dho Pedregal, Ciento dies, y ocho
Varas, y por el Isquierdo, Ciento siete
Varas. y por el respaldo ciento dies y
ocho Varas, y por el Costado derecho
que Cae. ala dha Plasuela Cinquenta y
seis. y media, y haviendo formado el
Plan, y hecho el Calculo, se hallan baxo
de los Linderos expresados, nuebe mil
Quinientas Cinquenta. y ocho Varas, que
hasen ocho Solares menos Quarenta y
dos Varas. y su precio alas Varas que
hasen frente ala Calle à tres Reales que
son Siete mil Veinte Varas, y las dos mil
Quinientas treinta. y ocho del Sentro
à dos Reales, por la falta de tierra en

ellos, que su Valor de una, y otras tres mil
Docientos setenta, y siete pesos: Asimismo
Reconosí otro pedaso enfrente de este que-
dando la Calle por medio que tiene
de largo Cinquenta Varas, y de fon
do, dosé que hasen seiscientas Varas
que es medio Solar, y al precio de tres
Reales Valen Docientos Veinte y cin
co pesos que Juntas las partidas hasen
tres mil Quinientos Dos pesos en que lo
aprecio y baso, segun mi leal saber y
entender, y lo firme, Lima y Abril
diez y siete de mil setecientos sesen
ta y tres= Isidro Lucio= En la Ciudad
de los Reyes en Quinse dias del mes
de Abril de mil setecientos sesenta y tres
en Virtud de lo mandado por el Auto
de enfrente la Reverenda Madre
Grimanesa Josepha de Santo Toribio
Priora del monasterio de Nasaremas de
esta Ciudad, para la Informacion de
utilidad, que le esta mandada dar, pre-

Informa on de Utilidad

sento por testigo al Doctor Don Juan
Antonio de Arcaya Colegial del Real de
San Phelipe, y Abogado de esta Real
Audiencia, de quien resebi Juramento que
lo hiso por Dios nro señor. y una se
nal de Cruz segun forma de dere-
cho, socargo de el qual prometio desir
Verdad, en lo que se le fuere preguntado,
y hauiendole mostrado el escrito pre-
sentado= Dijo que á este declarante
le parese le resulta utilidad conosida al
monasterio, por que el sitio es mui pe-
dregoso, y assi hasta lo presente, no le á
fructificado cosa alguna al monasterio
sino solo el nombre, de ser suio, y que
bendiendoselo á Don Juan de San Miguel
este con su actibidad. y trabajo, lo
podra poner en estado de que tenga
algun aprecio, y el monasterio tendra
esta renta para el socorro de su comu-
nidad, y que esta es la Verdad socargo del
Juramento que fecho tiene en el que se afir-
e

752
725

mo, y Ratifica siendole leida esta su decla
ración, y lo firmo de que doi fée= Juan An-
tonio de Arcaya= Ante mi= Juan
Fran.co de Oballe= En la Ciudad de los
Reyes en dho dia mes y año, la dha Reve-
renda Madre Priora, para la Informacion
que le esta mandada dar, presento por tes
tigo al Doctor Don Joseph Maiora Abo-
gado de esta Real Audiencia, de quien
resebi Juramento que lo hiso por Dios
nuestro Señor. y una señal de Cruz se
gun forma de derecho, so cargo, de el qual
prometio desir Verdad, en lo que se le fuere
preguntado, y haviendo visto el escrito
presentado, por dha Reverenda Madre
Priora= Dijo que atendiendo ala situa
cion del sitio. y que este nadie lo
à apreciado, por ser todo pedregal
sin tierra alguna, y por esto nadie, lo à
apresiado, teniendo solo el monasterio
el nombre de ser suio, sin utilidad al
guna, tiene por cierto este declarante

le resulta á dho monasterio utilidad
conosida, por que el Comprador fabrica 753
ra, y el monasterio tendra anualmente
los reditos Correspondientes, ala Venta
y que esta es la Verdad socargo del
Juramento que fecho tiene, en el que se
afirmo. y Ratifico, y lo firmo de que doi
feé.= Joseph Antonio de Mayora= Ante-
mi= Juan Fran.co de Oballe= En la Ciudad
de los Reyes en dho dia mes, y año dha
Reuerenda Madre Priora para la dha
Informacion, que le esta mandada dar
presento por testigo á Gregorio Guido
Procurador del numero de esta Real Au-
diencia, de quien resebi Juramento, que lo
hiso por Dios nuestro Señor, y una señal
de Cruz segun forma de dro socargo
de el qual prometio desir Verdad en lo
que se le fuere preguntado, y hauien
dole mostrado el escrito presen
tado, por dha Reuerenda Madre
Priora= Dijo que le parese á este decla

rante que le resulta utilidad conosida dela
Venta, que pretende haser el monasterio
del sitio que tiene en el Acho, por
que este, por ser todo pedregoso, no tiene
estimacion alguna, pues esto se bee clara
mente, por que nunca à auido quien lo
aia apetesido, y assi el monasterio, no
à tenido logro alguno, sino solamente
el nombre de ser suio, pero haora con
la Venta tendra el Canon ò pension
que por dho sitio se le diese; porque el
Comprador con la actibidad que tiene
podra labrar, y quedara esta finca aui-
litada, y el monasterio este socorro, pa
ra la mantencion de su comunidad, y
que esta es la Verdad socargo del
Juramento que fecho tiene, en el que
se afirmo, y ratifico siendole leida
esta su declaracion y la firmo de que
doi fee= Gregorio Guido= Ante
tratados mi= Juan Fransisco de Oballe= en
la Ciudad de los Reyes, en dies y seis di-

as del mes de Abril de mil setecientos
sesenta y tres años, en Virtud del Auto 754
de suso, pase al monasterio de Nazarenas
de esta Ciudad, y estando en el Coro ba
jo de dho monasterio, la Reverenda
Madre Grimanesa Josepha de Santo Toribio
Priora actual, de el mando juntar las
Religiosas, al son de Campana tañida
como lo ha de uso, y costumbre para tra
tar, y conferir las cosas tocantes al
servicio de Dios nuestro Señor Vien
y Utilidad de dho monasterio, y estando
assi juntas y congregadas, les hiso saber
como Don Fran.co de San Miguel, havia
tratado con dha Reverenda Madre
Priora, la Venta de uno de los solares
que dho monasterio tiene en el lugar
nombrado el Acho, y haviendose combe
nido, se presento la peticion que esta en
estos Autos, y el Señor Provisor mando
que por parte de dho monasterio se diese

Informacion de Utilidad, la que tiene dada
y que al mesmo tiempo se hisiesen los tres
tratados por las Religiosas, lo que les hasia
saver, para que cada una diese su paresen
sobre si sera util. y combeniente el que se
haga la Venta de dho Citio, atendiendo
à que este nunca à produsido cosa alguna
para el Combento, ni menos à auido quien
lo quiera Comprar, y que el monasterio solo
à tenido en el, nombre de ser suio, y que
atendiendo à esto diese cada una su pare
ser; alo que todas unanimes y conformes, dije
ron, no se les ofrecia embaraso alguno, sino
que antes le resulta al monasterio utili
dad conosida, pero que para el mejor exi
to lo consultarian unas con otras, y con
personas que les pueda dar mejor consejo
para el segundo, y tercer tratado ade hasen
con lo qual se conformo dha Reuerenda
Madre Priora, y lo aprobo en el nombre
del Padre del Hijo, y del Espiritu Santo.

y lo firmo con dhas Religiosas, siendo tes
tigos Don Joseph de Balledor Don 755
Eduardo Joseph de Pastrana y Don Santia-
go de Mendisabal presentes de que doi fee=
Guimanesa Josepha de Santo Toribio= Priora
melchora de San Josepha= Supriora= Eulalia
de Jesus Nazareno= Fran.ca Theresa= Maria
Josepha de San Ygnacio= Ysabel Maria de
San Pedro= Maria Manuela de la Providen
cia= Ana de San Joachin= Maria Mica-
ela de San Juan= Josepha del Carmen=
Maria Alberta de Jesus= Juana Theresa=
Michaela de San Ygnacio= Maria Ygnacia
de la Santisima Trinidad= Maria Josepha
del Corazon de Jesus= Mariana de Jesus=
Maria Dominga de la Encarnacion= Maria
Theresa del Corazon de Jesus= Petronila
de San Joseph= Eulalia de la Santisima Trini-
dad= Maria Theresa de San Joseph=
Juana Dominga del Espiritu Santo= Theresa
de Jesus= Maria Rosa de Santa Theresa=
Josepha del Sacramento= Maria Fran.ca de
San Joseph= Ana Maria de Jesus Nazareno=

Josepha de la Encarnacion = Nicolasa de
Santa Getrudis = Maria Ana de la Santi-
sima Trinidad = Josepha del Corazon de
Jesus = Mariana de Santa Pasis = Antemi=
Erat. 2 Juan Fran.co de Oballe = En la Ciudad de
los Reyes en dies. y ocho de Abril de mil
seuecientos sesenta y tres años estando en
el Coro bajo del monasterio de Nazare-
nas de esta Ciudad, la Reuerenda Ma-
dre Grimanesa Josepha de Santo Thori-
bio, Priora actual de dho monasterio
mando Juntar las Religiosas de el al-
son de Campana tañida como lo a de
uso. y costumbre, para tratar, y conferir
las Cosas tocantes al seruicio de Dios
nuestro Señor Vien. y Utilidad de dho
monasterio, y estando assi Juntas. y con-
gregadas, les hiso saber como era el segun-
do tratado, que se hasia en orden, assi sera
Util. y combeniente, el que se le haga la
Venta del Solar ô sitio que el monaste-
rio tiene, en el luguar que llaman el Acho

el mesmo que quiere Comprar Don Fran.co
de San Miguel. á Senso perpetuo. á Razon 756
de tres por Ciento del precio de su tasa
cion. A lo que todas unanimes. y con
formes dijeron no se les ofrecia em
barazo alguno. para que se le hisiese la
Venta, porque de ella antes le resulta
utilidad conosida al monasterio
porque tendra este Socorro para las
urgencias que padese con la escases de
sus rentas. y rebajas que á tenido de
sus Sensos, con motibo de la Ruina
del año pasado de Setecientos Quaren
ta y seis con cuia respuesta se confor
mo dha Reuerenda Madre Priora, de-
jando sitada á dha Comunidad para
el tersero, y ultimo tratado que se ade
haser, y lo aprobo en el nombre del
Padre del Hijo. y del Espiritu Santo
y lo firmo con dhas Religiosas
siendo testigos Don Joseph Balledor=

Don Eduardo Joseph Pastrana, y Don Santiago de Mendisabal-presentes de que doi fee= Grimanesa Josepha= Priora= Mechora de San Joseph= Supriora= Eulalia de Jesus Nazareno= Fran.ca Theresa= Maria Josepha de San Ignacio= Isabel Maria de San Pedro= Maria Manuela de la Providencia= Ana de San Joachin= Maria Michaela de San Juan= Josepha del Carmen= Maria Alverta de Jesus= Maria Fran.ca de San Joseph= Juana Theresa= Michaela de San Ignacio= Maria Ignacia de la Santissima Trinidad Maria Josepha del Corazon de Jesus= Mariana de Jesus= Maria de Santa Pasis= Maria Dominga de la Encarnacion= Maria Theresa del Corazon de Jesus= Petronila de San Joseph= Ulalia de la Santissima Trinidad= Maria Theresa, de San Joseph= Juana Dominga del Espiritu Santo= Theresa de Jesus= Maria Rosa de Santa Theresa= Josepha del Sacramento= Ana Maria de Jesus Nasa

reno= Josepha de la Encarnacion= Nicola
sa de Santa Getrudis= Maria Ana de la 757
Santisima Trinidad= Mariana de Jesus= Jose-
pha del Corason de Jesus= Ante mi=
Trat.º 3.º Juan Fran.co de Oballe= En la Ciudad de
los Reyes en dies y nuebe dias del mes
de Abril de mil setecientos sesenta y tres
años estando en el coro bajo del monas
terio de Nasarenas de esta Ciudad la
Reuerenda Madre Grimanesa Josepha
de Santo Thoribio Priora actual de dho
monasterio, mando juntar las Religiosas
de el, â son de Campana tañida como lo
â de uso, y costumbre, para tratar, y conferir
las cosas tocantes al servicio de Dios nue-
estro Señor bien, y utilidad de dho mo
nasterio, y estando asi juntas y congregadas
les hiso sauer como era el tersero y ulti-
mo tratado que se hasia en quanto a que
si sera util, y combeniente el que â Don
Fran.co de Sa Miguel, se le venda el sitio
que tiene el monasterio en el lugar

e

que llaman el Acho, a senso perpetuo, en
el precio de su tasacion á razon de tres
por ciento, segun les tiene propuesto en
el primero. y segundo tratados que se
han hecho sobre lo qual les pidió á cada
una de por si su parecer, alo qual todas
unanimes, y conformes nemine discrepantis
dijeron no se les ofrecia embaraso alguno
si no que antes lo tenian por util, y
combeniente, á dho monasterio como
lo tenian expuesto en los tratados ante-
sedentes, y que para que tenga efecto la
dha Venta las dhas Religiosas le daban
y dieron ala dha Reuerenda Madre
Priora, todo el Poder que se requiere, y
es nesesario, sin limitacion alguna, y que
fecha, y otorgada la escriptura de Venta
por la dha Reuerenda Madre Priora
las dhas Religiosas, la otorgan aseptan
y ratifican, y se obligan á estar. y pasar
por ella, como si presentes fueran asu

e

otorgamiento, para lo qual obligan los Vienes
y Rentas de dho. Monasterio a su Cumpli- 758
miento, con sumición a las Justicias que
de sus Causas puedan. y deban Conosen
y en particular a la Eclesiastica, de este
Arsobispado, para que à ello les Compelan
y apremien, como por sentencia pasada
en autoridad de cosa Jusgada, sobre que
renunciaron todas las Leyes. y fueros
de su fabor, y la general que lo prohibe,
y la dha Reverenda Madre Priora
se Conformo con este paresen, y lo apro
bo, en el nombre del Padre del Hijo
y del Espiritu Santo, y lo firmo con
dhas Religiosas siendo testigos, Don Joseph
de Balledor, Don Eduardo Joseph de
Pastrana, y Don Santiago de mendisa
bal presentes de que doi fee = Grimane-
sa Josepha = Priora = Melchora de San
Joseph = Supriora = Eulalia de Jesus Nasa-
reno = Fran.ca theresa = maria Josepha de
san Ygnacio = Isabel maria de San

Pedro= María Manuela de la Providencia=
Ana de San ~~Joseph~~= Joachin= María Micha
ela de San Joan= Theresa de Jesus= María
Dominga de la Encarnación= Ulalia de la
Santisima Trinidad= María Theresa del Cora
son de Jesus= Petronila de San Joseph= Ma
ría Theresa de San Joseph= Juana Domin
ga del Espiritu Santo= María Rosa de
Santa Theresa= Josepha del Carmen= Ma
ría Alberta de Jesus= Josepha del Sacra-
mento= María Fran.ca= de San Joseph= Ana
María de Jesus Nazareno= Michaela de San
Ygnacio= Juana Theresa= Josepha de la En
carnación= Nicolasa de Santa Getrutis=
María Ygnacia de la Santisima Trinidad=
María Ana de la Santisima Trinidad=
María Josepha del corazon de Jesus= Ma-
riana de Jesus= María Ana de Santa
Pasis= Ante mi= Juan Fran.co de Oballe=

Vista fiscal El Promotor Fiscal General de este Arzo-
bispado en Vista del Escrito presentado
por la Reverenda Madre Priora del Mo

nasterio de Nasarenas, en que pide se le con 759
seda Lisencia para Vender á Don Fran.co de
San Miguel, un sitio perteneciente á dho
Monasterio, que esta en el Pedregal del
Matadero á senso perpetuo á Razon de
tres por Ciento por el presio de su tasa
cion = Dise que por la Informacion de utili-
dad dada por dha Reuerenda Madre Priora
consta la que le resulta de la Venta á el
Monasterio, como que es el unico arbitrio
que le puede rendir algun fruto, por lo
que, y constando de los tratados hechos
el consentimiento de la Comunidad, no ha-
lla embaraso para que se le conseda la
Lisencia que solisita otorgandose el Ins-
trumento con interbencion del Fiscal, so-
bre que V. Señoria mandara lo que fuere
servido = Lima, y Abril Veinte, y dos de
settecientos sesenta, y tres = Doctor Negron =

Auto = En la Ciudad de los Reyes en Veinte
y tres de Abril de mil settecientos sesenta

y tres años: El Señor Doctor Don Bernar
do Zubieta Canonigo de esta Santa Ygle
cia Metropolitana Comisario Subdelega
do de la Santa Cruzada Cathedrati
co de Lengua en esta Unibersidad de San
Marcos Juez Ordinario y Vicario del Mo
nasterio de Nasarenas Descalsas de
esta Ciudad= Auiendo Visto estos Autos
y diligencias obradas sobre la Lisencia
que pide la Reuerenda Madre Priora
de dho Monasterio de Nasarenas, para
la Venta que pretende haser del solar
que tiene dho Monasterio en el Pedre
gal del Acho á senso perpetuo á
Razon de tres por ciento, á Don Franco
de San Miguel, en el precio de la tasa
ción hecha por el maestro maior de
fabricas de esta Ciudad cuio Redito anual
Importa Ciento y Cinco pesos= Dijo su se
noria, que Consedia, y consedio Lisencia para

que la dha Reverenda Madre Priora pueda
vender el Citio Contenido, en estos Autos 760
por la Cantidad que consta de dha tasa
cion, á senso perpetuo, é irredimible pa
gando dho Comprador en cada un año
por modo de pencion ô Canon, los Ciento
y Cinco pesos correspondientes al prin
cipal de tres mil Quinientos dos pesos
en que esta tasado el Valor de dho
Citio; obligandose el Comprador de que
ni por temblores ni por otros Casos que
acontesen, no ade pedir rebaja de dho
Canon ni pencion, sino que puntualmen
te ā de pagar dho Redito, Y que se de tes
timonio de este Auto y de las demas
diligencias que se han practicado para que
se inserten en la Escriptura que se ade
otorgar la qual se hara con interben
cion del Promotor fiscal de este
Arzobispado. y de la Escriptura que assi
se otorgase el dho Dn Franco de San

miguel hade ser obligado á dar un
testimonio á su costa para que se guar-
de en el Archibo del monasterio y
lo firmo = Doctor Don Bernardo
de Zubieta = Ante mi = Juan Fran.co
de Oballe = testado = Joseph = no vale =
Concuerda este traslado con el original de los Au-
tos que se han obrado sobre la venta del solar
que se menciona, va cierto verdadero corregido
y consertado, á q.e en lo nesesario me remito = Dado
en los Reyes del Peru en veinte y seis dias del
mes de Abril de mil setecientos sesenta y tres años

Juan Fran.co de Oballe

terminado por mis Religiosos en los tratados celebra
dos a este fin, en los que se me confiere bastante Poder y
facultad para el Otorgamiento de la presente; por tanto, en
aquella via y forma que mas y mejor aya lugar en derecho
por mi y en nombre de las demas Religiosas que al presente
son y en adelante fueren de este mi Monasterio, por quie
nes en caso necesario presto voz y caucion de rato grato:
Otorgo por la presente que vendo y doy en venta a cen
so perpetuo desde ahora y para siempre jamas, al dho
D. Fran.co de S.n Miguel que esta presente para el suso
dho, sus herederos y subsesores presentes y por venir
y quien su causa huviere, el dho Citio que esta en la Ci
tuacion que llaman del Hacho, en el que tiene labrado
el dho D. Fran.co de S.n Miguel la referida Casita, que linda
por la mano derecha entrando, con la Calle que viene
de la Iglesia de S.n Lazaro, a la Plazuela del Molino de la
Polvora, del Marques de Otero, y el Izquierdo, con solares
del mismo Monasterio que tiene Bernardo de Leon, y el
respaldo con el dho Leon y otras partes. Como tambien le
vendo en la propria forma otro pedazo frente de este otro
quedando la Calle por medio, que comprehende cinquenta
baras de largo, y de fondo doze, que hacen seiscientas bai
ras, que es medio solar, y uno y otro le vendo con todas sus
entradas y salidas usos y costumbres derechos y servidumbres
en precio y quantia de tres mil quinientos y dos pesos
en esta forma; por el primero tres mil doscientos setenta
y siete pesos; y por el segundo doscientos veinte y cin
co pesos, cuyos reditos, que son ciento y cinco pesos, en ca
da un año, por razon de censo, canon y pension perpetua, irre
dimible, se ha de obligar el dho D. Fran.co, por si y en nombre
de los dhos sus herederos y subsesores en dhos Citios, de dar
los y pagarlos a este mi Monasterio, de seis en seis
meses la mitad como se fueren cumpliendo, por ser

Un real.



EL SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

el Correspondiente al referido principal de tres mil quinientos y dos pesos, vnas pagas en pos de otras, desde oy dia de la fha de esta escriptura en adelante puestas y pagadas en esta dha Ciudad por su propria quenta Costa y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra parte y lugar que por la de este mi Monasterio se le pidan y demanden, y sus bienes se hallen quier este presente ausente llanamte. y sin pleyto alguno, y con las Costas y gastos de la Cobranza de cada paga; y ademas de lo qual ha de ser obligado el dho Comprador y los dhos sus Herederos y Subsesores, a guardar y Cumplir, y q guardaran y Cumpliran cada vno en su tiempo las Condiciones sigtes.

1.ª Primeramte. es Condicion expresa de esta escripra. que el dho Fran.co de S.n Miguel ha de ser obligado por si, y en nre. de los dhos sus Herederos y Subsesores en dho Citio, a q. ni por temblores, ni por otros Casos q. acontecen, no ha de pedir rebaja de dho Canon ni pencion, sino q puntual, y perpetuamte. ha de pagar dho Rdito

2.ª Ya con Condicion q. el dho Comprador y sus Herederos y Subsesores han de ser obligados a tener y q. tendran dho Citio, inhiesto, labrado reparado de todas las labores edificios y reparos de q tuviere necesidad, de manera q. sp.re vaya en aumento, y no venga en diminucion, y si asi no lo hicieren y Cumplieren, e hicieren y Cumplieren los dhos sus Herederos y Subsesores, ha de poder la parte de dho mi Mon.o mandarlos hacer a costa de dhos poseedores, y por lo q importaren dhos aderezos y reparos, han de poder ser executados con solo esta escripra. y el Juramto. y Declarn. simple de la pte. de dho mi Mon.o sin otra prueba ni aberiguacion aunq de dro se requiera, porq de ella ha de quedar como desde luego queda relevado

3.ª Ya con Condicion q. dho Citio con todo lo q. le pertenece, y lo labrado

y edificado en el, y q. en adelante se mejorare, y edificare, lo
se ha de poder vender, trocar, cambiar, ni en manera
alguna enagenar a ninguna de las personas en derecho
y costumbre prohibidas, y haviendola de hacer, sea a
personas legas, llanas y abonadas en quien dho Canon y
pencion perpetua este siempre cierto y seguro, y de q.
llanam.te se pueda haver y cobrar, y con grantes y prime
ro q. la tal venta o enagenacion se haga, ha de ser
obligado el dho D.n Fran.co y sus herederos y subsecores
a lo decir y hacer saber a la p.te de dho mi Monasterio
declarando con juram.to el precio cierto que por el die
ren, avisando seis meses antes para ver si lo quisiere
por el tanto primero que otra ninguna persona, y pa
sados no la queriendo se ha de celebrar la tal venta o
enagenacion, obligandose el comprador, o comprado
res a la paga y satisfaccion de los reditos, y a hacer reco
nocimiento en forma del principal de este censo, y lo
q. en contrario de esto se hiciere sea ensi nulo, dinen
gue valor, fuerza ni efecto, y no pase derecho de seño
rio a tercero, quartos mas poseedores sin el cargo de dho
gravamen y pencion de este censo perpetuo ——

4.º Y con condicion, que todas las vezes que el traslado de esta es
criptura se presentare a execucion por los corridos de dho Ca
non y pencion perpetuo, se ha de volver a la parte que lo pre
sentare, quedando un tanto en la causa, a costa de los bienes
executados. Y asi mismo ha de ser obligado el dho D.n Fran.co
a dar un testimonio de esta escriptura a su costa, para que lo
ponga en su Archivo este mi Monasterio ——

En las quales dhas condiciones y declaraciones
y segun de la forma y manera que va expresado, vendo com
dho es el expresado D.n Francisco de S.n Miguel, el dho citio de
suso declarado y deslindado, en que tiene fabricada una ca
sa con el otro pedazo frente de este, quedando la calle en
medio, en el precio de los referidos tres mil quinientos
y dos pesos, y por ellos ciento y cinco pesos de redito cinco

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y CVATRO.
Y SINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

y defensa el tal plyto. o plytos y sus costas y espensas los seguiera fenecera y acabara hasta q̃ dicho con su Cuerpo conquista y prosiguiera y no lo hiciera y cumpliere y pagare, le pudiere le pagaran por este mrd. todos los costos daños y menoscabos q̃ se le siguieren y recrecieren de lo q̃ en plyto alguno y con las costas y gastos de la cobranza = para cumplimiento y cumplido de lo q̃ dho es obligo los bienes y rentas de mi mrd. q̃ conforme a dro fuero y debo obligar = y estando presente a lo contenido en esta escriptura. yo el dho D. Juan de S. Miguel hallandola arreglada y entendido de todo q̃ la acepto en todo y como en ella se espresa y recibo. Comprado el dho Cuerpo de trigo labrado la dha casa con el otro q̃ le hace frente, bajo los linderos q̃ van mencionados y en precio de los referidos tres mil quinientos dos pesos. en q̃ esta tasado. a principal y pro de los ciento y cinco pesos de a ocho rr. a veinte cada uno y tributos en cada un año. que me obligo y a los dhos mis herederos y subsesores en dha Cuerpo. de dar y pagar en cada uno pagaran a Vd rr. y con efecto el dho Mosen Berenguer de Vilagarcia de esta ciudad. perpetua mrd. y sus en sus nombres la admitio como se fueren cumpliendo desde y dia de la fha en adelante anuales pagas en dos tercias. puestas y pagadas en el dho Cuerpo por mi cuenta costa y riesgo. y los dhos mis herederos y subsesores y sin perjuicio de esto dho. en otra parte y lugar q̃ se me pida y demande y a los suyos dhos y mis bienes. y los de aquellos se hallen que este pre. o cualquier parte q̃ se me pida y cumplido alguno y con las costas y gastos de la cobranza de cada paga = Asi mismo me obligo. y a los dhos mis herederos y subsesores. a que ni por temblor, ni por otro caso que acontezca, no pedire ni los suyos dhos pedieran rebaja de dho Canon y pension, sino q̃ puntual mrd. pagare. y los suyos dhos pagaran dhos reditos, como tambien me obligo. y a los dhos mis here. y subsesores. a que asi cumplire y guardare y cumplieren las condiciones aqui estipuladas. las q̃ doy aqui por incertas y repetidas como si la fuesen de verbo ad verbum. las q̃ observaremos y cumplimos sin ir ni venir contra sus tenor y forma en manera alguna = y ambos vendidor y comprador, declaramos q̃ el justo precio y verdadero valor de dho Cuerpo labrado, con el otro pedazo q̃ le hace frente, es el dho espresado tres mil quinientos y dos pesos. segun la tasacion incerta q̃ no vale mas ni menos y caso q̃ mas o menos valga de la demasia o menos valor

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

en poca ó mucha cant.d qualq.a q. sea la vna parte a la otra y la otra a la otra, yo la dha M.e Priora por mi y en n.e de las dhas mis Religiosas q. son y en adelante lo fueren, y yo el dho D.n Fran.co por mi y en n.e de los dhos mis herederos y subsesores, nos hacemos reciprocam.te gracia y Don.n buena mera pura perfecta, acabada e irrebocable de las q. el dho llama interesados y partes presentes, con todas las fuerzas y firmezas q. se requieran para su m.r validacion sobre q. renunciamos la ley del ordenam.to Real q. fha en Cortes de Alcala de Henares q. trata en razon de las compras y ventas hechas en mas ó menos de la mitad de su justo precio, y engaños della, de la qual y de los quatro a.s q. en dha ley se expresan y q. tienen las partes para rescindir el contrato, y pedir suplem.to del justo precio, y engaños della, no nos aprovecharemos en manera alguna = Para cuya firmeza obligo yo el dho D. Fran.co mi persona y bienes, y la de los dhos mis her.s y subsesores, y de todos haviendo por haver, y ambos otorg.tes cada vno por lo q. le toca damos poder a las Justicias y Juezes q. de las causas de cada vno conforme a dho pueden y deben conocer a cuyo fuero e jurisdiccion yo la dha M.e Priora someto a mi Mon.o y yo el dho D. Fran.co y a mis her.s y subsesores, a las de su Mag.d para q. a lo dho executen y apremien a cada qual por lo q. le pertenece como por sent.a pasada en Cosa Juzgada = Y yo el D.or Ju.n Joseph Negron como Promotor fiscal q. soy de este Arzobispado, como q. se ha hecho esta escrip.ra con mi intervencion consiento y convengo en ella segun y de la manera q. va expresada = Que es fha en la Ciud.d de los Reyes del Peru en diez y siete dias del mes de Mayo de mil setec.s setenta y tres a.s y los otorg.tes a q.nes yo el pr.te Ess.no doy fee conozco lo firmaron siendo testigos Joseph Rendon, Joachin Enriquez y Lucas Manrrique =

Thrimanesa Josepha de S.to Thoribio Priora

Fran.co S.n Miguel

Antemy

D.or Juan Jph Negron

Ant.o Jph de Ascarrunz

no Jph de Mig.l

esclauitud y seruidumbre sin el menor grauamen, y para que esto tenga efecto, y tenga la dha Mulata Valentina el Correspondiente Instrum.to que le sirua de bastante titulo para su resguardo = Otorgo por la presente, que la dha Mulata Valentina ha de ir en mi Compañia sirviendome a la dha Ciudad de Chuquisaca, y llegado q sea a ella se ha de mantener en mi seruicio, y bajo de mi Dominio, por el termino de vn año, el qual cumplido, ha de quedar como desde luego queda para entonces libre y horra de toda esclauitud sugecion y Captiverio sin cargo ni grauamen alguno: Mediante lo qual, para quando llegue este caso, me desisto, quito y aparto al dro. y accion, propiedad Dominio y Señorio, y otras acciones rr.s y personales q tenga a dha Mulata y todas las cedo Ren.s y traspaso en la suso dha, para q como tal libre pueda tratar y contratar, ausentarse a la parte y lugar q le pareciere, estar, morar y residen donde tuviere por conveniente, adquiriendo bienes, y disponiendo dellos, haciendo y ordenando su testam.to y por el pueda mandar, donar y dar, y finalm.te pueda hacer y haga todos aquellos actos y dilig.s q puede y debe hacer qualquiera persona libre y horra desde su nacimiento, y pido y sup.co a las Reales Justicias y Juezes de su Mag.d amparen a la dha Mulata Valentina en el goze y posesion de esta su libertad, berificadas q sean las condiciones mencionadas en este Instrum.to que me obligo a hauer por bueno firme y valedero, ahora, en todo tpo y no impugnarlo, reclamarlo ni contradecirlo por ninguna causa ni razon q sea, por q se ha de guardar y cumplir segun y de la manera q va dho y espresado, con obligac.n q hago de mis bienes hauidos y por hauer, con poderio y sumision a las Justicias y Juezes de su Mag.d de qualesquier p.tes q sean, y en especial a las

✠

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL RINO. MES. M. EL S. D. CARLOS III.

EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

donde y ante q.e esta escrip.ra fuere presentada y pedido su cumplim.to a cuyo fuero e jurisdiccion me someto y obligo para q. a lo referido me apremien, y executen como por sentencia pasada en cosa juzgada = Y yo el pres.te escr.no como persona publica que soy en n.re de la dha mulata Valentina, acepto esta escrip.ra en su favor como en ella se expresa, y estimo, y agradezco a la dha D.a Maria Mercedes Moreno, la libertad q. graciosam.te le da, luego q. cumpla con las calidades de ir sirviendo a la dha su ama, hasta la dha Ciud.d de Chuquisaca, donde se ha de mantener en el mismo servicio por el termino de un año, y cumplido q. sea, es visto haver llegado el caso del goce de esta su libertad = Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en primero dia del mes de Junio de mil setecientos sesenta y tres años y la otorg.te a q.n yo el escr.no doy fee conozco, asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos el D.r D.n Pedro de Esteban y Pinedo, Abogado de esta Real Audiencia, D.n Martin Julian de Zamarra Cavallero, y Lucas Manrrique presentes =

D.a Maria Mercedes Moreno y Herad

Ante mi

Ant.o de Ascarrunz
Not.o de S. M.

Lima Maio 25 de 1763.

765

378

Conse dese á esta parte la lisen
cia que pide. y en su conformidad
podra otorgar la Escriptura corresp.te
ante qualquiera
Escribano Pub.co
Real.

Sor Prov.or

D. María Ygnacia de Texada Vicaria actual en el Mons.o de la Pur.ma Consep.on de esta Ciudad de los Reyes; paresco ante V.S.a con mi mayor rendimiento y digo q. tengo una Negrita mi esclava la q. deseo vender por ser higuita no me puede servir de alivio y nesesito otra mas aproposito p. cuyo efecto ocurro al favor de V.S.a para q. me conseda Lisencia para vender dha Negrita por serme inutil i conprar otra q. me sirva por tanto

Concha

A V.S.a pido y suplico se sirva de consederme lisencia para vender la Negrita q. llevo espresada y poder aser el instrumento ante qualquier escrivano publico o real cuya Mersed espero dela Benignidad de V.S.a

Por man.do del Sor Prov.or

Juan Fran.co de Oballe

D.a María Ygnacia de Texada

Señor Prov.or

Certifico ser cierto lo q.e representa la suplicante si V.S.a fuere servido le consedera la Licencia q.e pide. en 24 de Mayo de 1763,

D.a Josepha Obregon y Mena
Abb.a

Sepan quantos esta carta vieren, como yo Dª María Ygnacia Fernandez de Tejada Religiosa profesada velo negro en el Monast.º de la Purissima concepcion desta ciudad, y Vicaria actual en el, y en virtud de licencia q.e p.r el infrascripto q.e ha declarado me concedió el S. Dr D. Juan.co de la concha Prevendado de esta Sta Yglesia catedral obispal y Prov.r y Vic.o gral deste Arzobispado, y de dho Monast.º q.e otorgo entrego al pres.te S.no para q.e la cosa, q.e infrascripta en esta Escritura = que es tenor de la letra es como se sigue 766

Aquí la Escritura

En conformidad desta licencia que en el pongo, y de ella mando yo la dha Dª María Ygnacia Fernandez de Tejada en presencia y con asistencia de la M.R M.re Dª Ygnacia Obregon y Mena Abad.ª actual de dho Monast.º = otorgo por el tenor de la presente, que vendo, y doy en venta á María Luisa de Leon q.e está pres.te una negrita mi esclava, nacida en mi poder, nombrada María Josefa del Patrocinio, q.e será de edad de seis á siete años, y reconociendo p.r tal mi esclava confiesa, sugeta á reconocimiento, y p.r libre de obligacion empeño hypoteca, y otra enagenacion, q.e no la tiene, y sin asequrarla de enfermedades publicas, secretas, mal de q.e al presente al parecer esta sana y buena, en precio y quantia de cien pesos p.s de ocho r.s q.e confiesso se me han pagado de contado, de los quales me doy por contenta y entregada á toda mi satisfaccion y voluntad; y para el recibo de presente no parece renuncio la excepcion del dho y leyes de la non numerata pecunia prueba del recibo, y demas deste caso, como en ella se contiene, y bajo de la calidad y condicion de q.e para ser de la edad de seis á siete años y necesitar de cuidarla, pueda la compradora en caso de gravarla vender haciendo en solo la cant.º de trescientos p.s y no mas, y con calidad q.e si en el termino de tres ó quatro años yo la otorg.te la quisiere sacar, dandole los dhos trescientos p.s pueda volver á mi poder sin repugnancia alg.a de p.te de la compradora, y sino la sacare en qualquiera tpo, siendo grande dha negrita, dando los dhos trescientos p.s si quisiere salir para esclava ó p.a libre se los reciban, y con calidad q.e nunca sea puesta en parada, porq.e si esto sucede se pueda llamar á horma, y que nunca pueda ser vendida dos leguas de distancia mediante lo qual me desisto, quito y aparto del dro y accion, propiedad y demas otras acciones reales y personales que dha negra tenia y me pertenecian, y todas cedo, renuncio y traspaso en la dha María Luisa de Leon, ó en q.n su poder y causa hubiere para que haga y disponga de ella á su voluntad lo q.e le pareciere como de cosa suya propia havida y comprada con su propio dinero y con buen justo y legitimo titulo, como lo es el dicho de venta R.l y en señal de posesion y p.a titulo y verdadera tradicion se la tengo entregada y le otorgo esta con clausula de constituto en forma = Y me obligo á la eviccion y seguridad y saneam.to desta venta de tal manera, que ahora y en todo tpo la dha esclava sea libre y segura a la dha María Luisa de Leon, y no quitada, puesto ni movido pleito embargo ni contradiccion p.r ninguna persona, causa, razon titulo, ni motivo q.e sea y si se le pusiere ó moviere luego q.e de ello me conste y me sea fho saber dentro de seis años, ó despues de fha publicacion de pregones, y en qualquiera tpo q.e sea salga á la voz y defienda del tal pleyto, ó pleytos, y á mi propia costa y expensas los siga, prosiga y acabe hasta dalle fin y que quede con dha esclava en libre, quieta

Un real.

VALGA TERCERO, VN REAL.
DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS.
Y CINQVENTA Y SIETE.
VALGA PARA EL RI YN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

y pacifica posesion, y si assi no lo hiziere y cumpliere, y sanear no se la pudiere, y
vene si utilizare y pagare todhos dos mencion.s q.e tengo recibidos con mas los prejuicios
ños y menoscabos q.e se le siguieren y recrecieren con las costas y gastos de la cobranza
para cuya firmeza y cumplim.to de lo q.e dicho es obligo los bienes q.e pued.o y dho
ora conforme a dro con poderio y submision a las Just.s y Juezes q.e de mis causas
den y deben conocer conforme a dho a cuyo fuero e Jurisdiccion de los q.e cales y
uno de ellos me someto, obligo, y renuncio el mio propio fuero Jurisdiccion domicil
vecindad y la ley q.e dice, q.e ebactor debe reconvenir el fuero del reo para q.e lo referido
executen, compelan y apremien como si sent.a fuesse dada en autoridad de cosa juzgada
dho q.e renuncio todas las demas Leyes fueros, y dros de mi favor, y la gral q.e lo
hibe = Y yo Sadha Maria Laisalde Leon q.e doy fee conozco este Sr.a
endola oido y entendido a toda q.e la acepta en mi favor segun y como en ella se contie
declara y recibo comprada la dha negrita nombrada Maria Ygnacia del Patrocinio en
cio de los dhos trecientos p.s q.e confiesa haver recibido de contado, y bajo de la calidad y condicio
mencionadas de q.e por ser de calidad de reu a retro y necesitar de evidente prueba la c
pradora en caso de quererla vender hacerlo en solo los cuat.o de trecientos p.s y no m
y con calidad q.e si en el trn.o de tres q.s quatro de la vendedora la quisiere sacar dando m
dho trecientos p.s halle volver a su poder sin repugnancia alg.a de mi fam.a y sino la saca
en precio alguno mas ni menos grande dha negrita dando dhos trecientos p.s si quisiere salir p
enclava e p.a libre de los reubos y con calidad q.e nunca reaprenda en Panadexia, p.s q.e si esto sucedi
halle poder llamar a horra y q.e nunca pueda ser vendida en esta Ciudad de Lima, y en
conformidad expresada dha negrita mulata y p.s contenida y entregada a toda mi satisfa
luntad y p.s q.e recivo de pres.te no pacto ni renuncio las Leyes de Lesion y con la no
duerstha en la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Junio de mil setec.tos sesenta y
y las obligac.es a q.e mi y el pres.te nos doy fee conozco assi lo dixeron otorgaron y fir
con juntam.te con la dha R.l Audiencia y por la dha compradora lo hizo uno de
tos, que lo fueron D Pedro de la Cerna D Joachin Henriquez y dho
Llamoja presentes =

Ante mi de lo otorgante y por

Dn. Josepha Obregon
Not.a P.a

Da M.a Ygnacia
forns de Estrada

Antemy

Dn. Cerna

Ante mi

Obligacion
Isidoro Comin
A 767
Thomas Auaso

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Isidoro Comin vecino desta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo por el tenor de la presente que debo y me obligo de dar y pagar, y que dare y pagaré realm.te y con efecto á D. Thomas de Aucejo y Martinez la cantidad de un mil quinientos y sinquenta p.s de á ocho r.s procedidos de la venta, que me tiene hecha de sien botijas de aguardiente flor de liz a razon cada una de quinze p.s quatro r.s de los quales me doy por contento y entregado á toda mi satisfaccion y voluntad, y porq.e su recibo de pres.te no parece renuncio la excepcion y leyes de la non numerata pecunia prueba entrega, paga del recibo, y demas deste caso, como en ellas se contiene: los quales dhos un mil quinientos y sinq.ta p.s deste deudo y por la razon y causa expresada prometo, y me obligo de se los dar y pagar al dho D. Thomas de Aucejo en esta Ciudad por mi propria quenta costo y riesgo, ó a quien su poder y causa hubiere y sin perjuicio desta asignacion en otra qualesquiera parte y lugar que por el susodho se me pidan y demanden y mis bienes se hallen, quier este presente ó ausente llanam.te y sin pleyto alguno con las costas y gastos de la cobranza, plazo para de la fha desta Escriptura en ocho meses á cuya fin mesa y cumplim.to obligo mis bienes havidos y por haver, y doy poder cumplido a las Justicias y Jueses de S. Mag.d de qualesquier partes q.e sean y en especial a las desta dha Ciudad y Corte á cuyo fuero y jurisdiccion me someto, obligo y renuncio mi proprio fuero jurisdiccion domicilio y vecindad, y la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para q.e a lo referido me executen compelan obliguen y apremien como si fuera por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre q.e renuncio todas y qualesquiera Leyes fueros y dros de mi favor, y la gral q.e las prohibe = Y consiento en traslados desta Escr.ra que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho dias del mes de Junio de mil setecientos sesenta y tres a.s y el otorg.te á q.n yo el pres.te Escrivano de Su Mag.d y pub.co doy fee conosco asi lo dijo otorgo y firmo de su nombre siendo tgos D. Martin Zamarra, D. Joachin Henriquez y Lucas Manrique presentes =

Ciudad de los Reyes
en trece de Mar-
mil setec.s sesenta y cu-
ante mi el Esc.no y tgos
D. Thomas de Auce-
doy fee conosco, y
q.e daba y dio p.r ro-
chancelada p.r de
un valor, fuerza ni
la Esc.ra de oblig.n á cuyo
en esto se escribe; p.r
fecho haver recibido
Isidoro Comin, obliga
ella la cant.d de los un
quinientos sinq.ta p.s
importe: de los quales
p.r contento y entrega
toda su satisf.n y volun
q.e su recibo de pres.te
parece, renuncio la ex-
cion del dro, y Leyes de
non numerata pecu-
prueba, entrega, paga
recibo, y demas deste caso
en ellas se contiene; y
otorgó recibo, carta de pa-
chancelacion en for-
y dio p.r libre al obliga-
sus bienes, y asi lo dijo
y firmó de su nre, sien
D. Marcelo Zalazar, D.
Ant.o de Eira, y D. Joachin
Henriquez presentes =

Thomas de Aucejo

Isidoro Comin

Ant.o de Ascarrunz

Ant.o de Ascarrunz

Poder para testar
Basilia de Verga
Al Dr
Luis de Herrera

En el nombre de Dios todo poderoso, con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio, loable y dichoso fin: sepan quantos esta Carta vie-

LLO TERCERO; VN REAL.
DE MIL SETECIEN-
Y CINQVENTA Y SEIS.
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1784

ren, como yo D.ª Barbara Zenzana natural, q.e declaro ser de esta Ciud.d
los Reyes del Perú, hija legítima de D.n Fran.co Zenzana, y de D.ª Isabel Zúñi
ga mis Padres Difuntos, que santa Gloria hayan, estando como ám, bi
en todo mi acuerdo, memoria, y entendimiento natural, creyendo
mo firmemente como creo en el Altíssimo Misterio de la S.ma Tri
dad Padre, hijo, y Espíritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios v
dadero, y en todos los demas misterios, que tiene, cree, confiesa, predica
enseña N.tra S.ta Madre Iglesia Catholica, Apostolica Romana, debajo
cuya fee, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir, como Ca
tolica, y fiel Christiana, y temiendome de la muerte q.e es cosa natural de
da Criatura humana, y la hora incierta, para q.e no me coja desprevi
da he tratado, conferido, y comunicado todas las cosas tocantes al bien de
alma, y descargo de mi conciencia con el D.r D Luis de Herrera y Zen
za mi hijo legitimo, al qual desde ahora, para quando llegue el caso de
fallecim.to otorgo por el thenor de la presente, que le doy todo mi poder cum
pliido, el q.e de drô se requiere, y es necessario para q.e despues de mi falle
y no antes, haga y otorgue mi testam.to arreglandose en todo á lo que
declarado, y á lo demas q.e dejo dispuesto en una memoria firmada de mi
no ante el pres.te Esc.no para q.e se arregle á ella el dho D.r D Luis de Herre
mi hijo, mandando, que desde luego mando q.e quando la voluntad de D
nûo S.r sea servido de llevarme desta presente vida, mi cuerpo
amortajado con el havito y cuerda de N.tro P.e S.n Fran.co y sepultado en la
cia de N.P.S. Aug.n con la regular decencia, y modo q.e parezca, y
nales tubiere por conveniente: y q.e acompañe á mi entierro la
dita Cruz, y Sacristan de mi Parroquia, y todos los Padres
den mende, cuyo mando a los mandas, forçosos y acostumbrados, con
á cada una de ellas, y otro peso a los S.tos Lugares de Jerusalen con el cô
Redempcion del genero humano, y todo se pague de mis bienes
Dt. declare, q.e yo declaro fuí casada y velada segun orden de N.S.ta Madre
Iglesia con D Juan Joseph de Herrera natural de la Ciudad de Cal
ya difunto, de cuyo matrimonio tubimos y procreamos por nuestros

nes legítimos á Dª Juana de Herrera q.e los q.e oy está de Dios nego de
nacimiento de la Encarnación, á Dña Dª de Luis, á Dª Juan.a Religiosa de Dña Ma
ria del mismo Nombre, á Dª Andres, Dª Augustina, y Dª María de Herrera
mujer legítima de D Juan Josephe Arrieta, q.e achualm.te viven y otro que
fallecieron sin succesion lo q.e ase declara para q.e conste

Dt. declare, que yo declaro, que al tpo y q.e contrajo el Dho matrimonio con dicha
Jesús D Juan Jph de Herrera era viudo libre á el se le dio la cant. de ocho mil
quatrocientos beinte q.s q.e con esa mil.s que me dio de arras y donacion propter
nupcias importó todo la cant.d de catorce mil quatrocientos y beinte q.s de
los q.e otorgó recibo dotal á mi favor en dho de Diciembre de mil setecientos y
beinte ante Dn.o Fran.co Cayetano de Alcazar Esc.no público q.e ya dio.s los q.e
declaro para q.e conste

Dt. asimismo declare que yo declaro q.e el dho D Juan Jph Herrera mi dho fuese
marido falleció habiendome otorgado su Poder para testar ante Fran.co Eduardo
Melendez Esc.no púb.co en veinte y ocho de Marzo de mil setecientos treintay seis y
no dejo mas bienes q.e la casa de su morada, y la inmediata, annexadas con el
temblor del año de mil setecientos quarentay seis, cituadas con los censos q.e cons-
tan de sus imposiciones, alguna plata labrada, poco esclabo, y los muebles declara-
dos en sus imposiciones, alguna plata labrada, poco esclabo, y los muebles declara-
dos en sus imposiciones, alguna plata labrada, poco esclabo, y los muebles declara-
no se les tomaron con dho temblor: de los quales bienes se vendió la plata labrada y
lo q.e tubo mas facil salida para su curacion, entierro, y funeral, y el valor de lo
que quedó no cubria, ni la mitad de los ocho mil q.s de mi Dote, por cuya razon,
por no tener conque cortar los inventarios, ni persona que hiciese las diligen-
cias no se formaron, ni se hizo particion, lo que declaro asi, para
que en todo tiempo conste

Dt. declare, q.e yo declaro, que no debo á persona alguna, porque alguno con-
tos picos que debia, quando el dho D.r D Luis de Herrera mi hijo vino de los
Reynos de Hespaña de los alimentos y vestuario de la casa los pago el mesmo
á escepcion de poco mas de cien p.s q.e estoy debiendo á D Jph Matheu, á cuya
quenta le tiene dada alguna cant.d dho mi hijo, á quien le encargo y espero
de su notoria honradez y amor conque me mira le pagará lo demas ajus-
tando con dho D Jph la quenta, lo q.e así declaro para q.e conste

Dt. declare que yo declaro q.e es mi voluntad que María Jph a mi esclava sea
libre, y horra de toda sugecion, servidumbre, y captiverio desde el dia de mi
fallecim.to con solo esta clausula y la de mi mujer en remuneracion
de lo mucho q.e me ha servido y asistido asi ella como sus hijos, lo q.e declaro
para q.e en todo tiempo conste

Dt. declare que yo declaro por mis bienes la casa grande donde esta el Real
estanco del tabaco por haverse rematado en mi á pedim.to de los cosecheros
sus consultistas en la causa de concurso de acreedores, fiscado á los
bienes de dho mi marido, recivida en el Real del consulado, y por el pro-
cedido de su tasacion la q.e no tomaló los capitales de los dhos censos por hacer
quedado sumam.te maltratada é inhabitable con el temblor del dho
año de quarentay seis, hasta q.e con las alhajas de mi dho q.e vendo pueda
ponerla en estado de poderse arrendar lo q.e, y por exon.n de la toma de



✠

Tercero.

LO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y SEIS, QVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

Mag.d para dho R.l Estanco haciendose cargo de rehedificarla, y concluirla
da en la forma q.e hoy está á desquento de sus alquileres p.r cuya razon y
los p.s q.e despues se me han suplido para alg.s graves urgencias y la man
cion de mi casa se halla hasta hoy dha casa empeñada, y su Mag.d cobrando
su desempeño quatrocientos quarenta y nuebe p.s cada año, y es mi voluntad
se llegasse á vender, de su valor se pague la cant.d en que estubiere todavia
ñada, y el resto lo perciban mis herederos, y en el interin q.e se venda
voluntad que continue desquitandose la deuda como hasta aquí, lo q.e decla
paraque conste ——

Yt. assimismo declaro que yo declaro por mis bienes la casa en q.e al presente
que esta inmediata á la dha casa grande del Estanco, la q.e se remató en m
tam.te con la expresada en la clausula antecedente, y en ella lebante un
sas para mi vivienda, y lo demas lo ha fabricado el dho D.r D. Luis de Her
mi hijo hasta concluirla, lo que declaro asi paraque conste ——

Yt. assimismo declaro que yo declaro es mi voluntad, que mi Albacea
que de mis bienes la cant.d de doscientos p.s para cierta limosna q.e me en
el dho difunto mi marido, y le tengo comunicada, y la saben mis hijas, p
yo no he podido executarla por los atrasos en q.e he estado siempre, lo q
ro assi paraque conste ——

Y para cumplir y pagar este poder para testar, y el testam.to que en
vrã, y de la citada memoria se hiciere, el dho D.r D. Luis de Herrera A
do de esta Real Aud.a y relator de lo civil en ella se nombre en prime
gar por mi Albacea, tenedor de bienes, y en segundo á D. Andres de Her
recidente en la Villa de Guancavelica, y en tercero á D. Juan Joseph de A
mi hierno, que yo desde luego los nombro por mis Albaceas, tenedores de
nes paraque cada uno en el lugar que va nombrado, y a falta del pri
ro, entren en ellos, los reciban, y cobren, vendan, y rematen en alm
publica, ó fuera de ella, dando recibos, cartas de pago, chancelaciones, f
quitos, y lastos, y los demas recaudos necessarios, pareciendo en Juicio
bre su recaudacion, y cobranza ante las Justicias, y Jueces de su
que el poder de Albaceazgo y thenencia de bienes q.e de dro se requiere,
necessario esse les doy, y otorgo en el lugar q.e van nominados con libre

dominis^tracion, y con facultad dho q^e el uno comenzare el otro la pueda
traer, fenecer y acabar por el orden y lugar q^e van nombrados; que para lo de
dho cargo les prorrogo todo el tiempo que necesitaren demas del año y dia q^e la
ley de toro dispone

Y cumplido y pagado este mi dexo para testar y el testam^to q^e por el y la cabeza
memoria se hiciere el dho Dr D. Luis de Herrera mi albacea q^e quedare
de todos mis deudas, dros y acciones mis bienes, que yo dende luego instituyo
dexo y nombro por mi universal heredera a los dhos mis hijos, para que
todo lo que asi fuere lo hayan y hereden con la bendicion de Dios y la mia
dentro de nueve meses que empiezen a correr despues y debaxo de
dha

Y revoque, quento desde luego revoco y anulo y doy por ningunos y de ningun
valor, fuerza, ni efecto otro qualesquiera testam^tos codicilos, poderes
para testar, y otras ultimas disposiciones, que antes deste haya hecho y otorgado por
escrito o de palabra para que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del
salvo este poder para testar, y el testam^to que en mi dho, y de la cabeza memo-
ria, que firmare ante el pres^te Esc^no para q^e se arregle a ella el dho mi albacea
en el otorgam^to de el, se guarden, cumplan, y executen por mi ultima y final
voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en dro = Que fecha la
carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho dias del mes de Junio de mil
setecientos sesenta y tres años, y la otorgante a quien doy el presente Escribano de
su Magestad y publico doy fee conozco, como ajs mismo lo doy de que estaba en
pie, sana, y entero de acuerdo, memoria y entendim^to natural a lo que me pa-
reció asi lo dijo, otorgó y firmó de su mano ante mi llamados y rogados
D. Matheo Ant^o de Vrivarri: Dr Alonso de Lozada Don
Martin Julia de Gamarra Caballero, y Luis Medrano
pres^tes q^e a lo dicho no lo firmaron con la otorg^te =

Dª Basilia de Begazar — Matheo Ant^o de Vrivarri

Alonso de Lozada — Martin Julia de Gamarra y Caballero

Luis de Medrano

Ante mi

Sigue Juanto el otorgam^to Vicente Conejo el D^r D.
Luis Carrillo y Garces, Presbitero Capellan de S. Mag^d en
su Real Capilla de Palacio = Digo que por quanto tengo y po-
seo por mia propria, una Hazienda nombrada Nra S^a
de Belhlem, alias la Huaca, sita en el Valle de Canete, la
q^e recayó en mi como Capellan presbitero que soy
de S^n Amersario de Misas Patronato y legos que sobre

Declaracion del otorgante
Dr D. Luis Carrillo y Garces
Al otorgante de verbo ad verbum

Un real.

LO TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIEN-
TO SESENTA Y OCHO,
Y VEINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

ella instituyó y fundó D. Luis Carrillo de Cordova, Marques
fue de Corchan mi tio, para q. le empezase a deuer despues el
llecimo. de su lega. esposa D. Leonor de la Cueva y Vrdaneque
ques q. fue de Corchan como parece del Instrumo. otorgado en
Vazon, en quatro de Enero del año pasado de mil Seis. quarenta
nueue, ante Marcos de Vrsua escno. q. fue de Prova. de Caya de Hay. Tenia
Aperos, esclauos y todo lo a ella perteneciente, tomo posesion
ella en mi nombre, el D. Juan Bern. do Lazarte, en orden de Su
jestad en Nra. s. la Buena muerte, la q. le confirio el Gen. D.
de Landaburu, por Comision q. le expidio el Gen. D. Miguel
ente, Corregr. de la Villa de Cuete, por Auto proueido en el
la Asumpcion de Chilca, en Veinte y ocho de Enero de este pre-
sente año, en Virtud de la Carta de Sustituta Requisitoria librada
el D. Marques de Monte Alegre de Aulestia. Alcalde ordinl. de
dicha Corte. su fecha en diez y ocho del mismo mes, por hauer
gado el Caso de ser dicha Hay. respecto de hauerse becho fra
muerte de dha. D. Leonor de la Cueva. Suya Hay. y la mia
q. dicho Marques de Corchan mi tio, huuo y compro de los his
herederos de D. Joseph Montiel, por escriptura. otorgada en dicha
Corte ante Joseph de Torres Campos Escno. Publico, su fecha en Diez
de Agosto. del año pasado de mil Seis. Veinte y Seis. quedando en
ella vnos mil y ochocientos y cinquenta pesos de dhos herederos
q. Vendieron, traspasaron a la Casa General de Censos, y
otros tantos que recibieron della, por Instrumo. que
otorgaron en Virtud de Hay. dicha Real Acuerdo, el dia
dos de Nouiembre del año pasado de mil Setecien-
quarenta y dos. Y teniendo mi Hermana la Con-
desa de Vista florida, otra tanta Cantidad, para Subro
en el mismo lugar y grado en que estaban los antecedentes
dichos y hubieron de ella dicho Real Acuerdo, para que

chancelase la referida escriptura, y se otorgase esta de
nuevo, como de facto se huvieron por exhibidos, y se pu
sieron en dha Caja, y se chancelo aquel Instrumto de
venta, traspaso al margen de su origina. Como de
ella parece a que me remito, en cuyos terminos, poni
endo en efecto lo tratado con la dha Condesa mi Hermana,
por mi y en nombre de mis herederos, y subsesores pre
sentes, y por venir, y por quien de mi de ellos huviere
titulo voz y recurso en qualquiera manera = otorgo por
la presente que vendo por nueva venta, Imposicion y
subrrogacion de Censo, a la dha Condesa de vista florida
y a los suyos, y q.n su causa huviere, y en su derecho subre
diese el señorio y renta de cinquenta y quatro p.s de a o
cho reales de renta censo y tributo en cada un año al re
dimir y quitar, y a rrazon de tres por ciento, por su justo pre
cio y valor que son los dhos un mil y ochocientos pesos que
confieso haver recibido de mano de la susodha, y son
los mismos q. tengo exhibidos en dha Caja General de
Censos, y chancelandose como va expresado la dha escrip.ra
en cuyo lugar, grado, prelacion y antiguedad quedan im
puestos y subrrogados los dhos un mil y ochocientos pesos
por q. con esta calidad ha tenido efecto esta escriptura
y me obligo, y a los dhos mis herederos y subsesores en dha
Hazienda, mientras no se redimiere y quitare este
principal, de dar y pagar, y que los dhos mis herederos
y subsesores daran y pagaran realmente y con efecto
a la dha Condesa de vista florida, y a los suyos los dhos
cinquenta y quatro pesos en cada un año como se fue
ren cumpliendo, unas pagas en pos de otras puestas
y pagadas en esta dha Ciudad por mi propria quenta
costa y riesgo, y a los dhos mis herederos, y subsesores
puestas y pagadas en esta dha Ciudad por mi quen
ta costa y riesgo, y sin perjuicio de este dro. en otra

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III: EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

parte y lugar que se me pidan y demanden y al
suso dhos. y mis bienes y los de aquellos se hallen quie
este presente ó ausente llanamte. y sin pleyto alguno
con las costas y gastos de la cobranza de cada paga. so
bre la qual dha Hazienda estan impuestos y cargados
de censo quinientos ps. de principal y veinte y cinco de r
ditos en cada un año en favor de la Capellania y Anuic
sario de missas que fundo Juan de Michel Torrua
por fallecimto. del P. fr. Antonio Montiel sirvo el Co
vento de Sn. Agn. de dha Villa de Cañete y diez y seis
en favor de la misma Condesa de Vista florida por
Instrumto. otorgado ante Valentin de Torres Preciado
Esno. de su Mag. su fha en dos de Abril pasado de este pre
sente año corriente y en lo demas es libre y realengo
de otro censo obligacion empeño e hipoteca tacita
espresa especial ni general que sobre ella tenga ni pue
da tener persona alguna y asi lo aseguro con mis bie
nes havidos y por haver = los quales dhos un mil y
ochocientos pesos de principal subrrogo. Impongo
cargo y cituo especial y señaladamente sobre la
referida Hazienda nombrada Nra. Sra. de Bethlen
alias la Huaca que tengo y poseo por mia pro
pria en la dha Villa de Cañete y sobre todo lo en
ella mejorado, adelantado y plantado, ganado
aperos y esclavos que tenga y tuviere en el propio
lugar, grado y prelacion en que estaban otros

tos pertenecientes a la dha Casa General de Censos
y en el interim y mientras que este dho Censo y Subrro
gacion no se redimiere y quitare la referida Hazien
da no se ha de poder vender, trocar, cambiar ni en
manera alguna enagenar aunque sea entre herederos
y quien se enagene parte ó divida ha de ser con el Car
go y gravamen de este dho Censo y Subrrogacion, el
qual y sus reditos se ha de poder enteramente haver
y cobrar de qualquiera poseedor ó poseedores, aunque
digan y aleguen que solo deben pagar rata por can
tidad, segun la parte y porcion que poseen y hereda
ron, ni sin que por cobrar de los unos poseedores
sea visto ni se entienda perjudicar el Derecho
de este dho Censo y Subrrogacion para poder cobrar
de los otros todas las vezes siempre y quando pare
ciere conveniente, para que para este efecto, y lo de
mas que fuere necesario, obligo e hipoteco por espe
cial y expresa obligacion e hipoteca la referida Ha
zienda, a la paga y seguridad de este dho Censo y Subrro
gacion. Y ademas de lo qual me obligo, y a los dhos
mis herederos y subsesores en dha Hazienda, a gu
ardar y cumplir, y que guardaran y cumpliran las
condiciones siguientes

1 Primeramente es condicion que he de ser obligado y los
dhos mis herederos y subsesores en dha Hazienda
a tenerla bien labrada, cultivada, mejorada y ade
lantada de todas las labores, mejoras y reparos de
que tuviere necesidad, de manera que siempre
vaya en aumento y no venga en diminucion
y en ella este dho Censo y Subrrogacion, esté cierto
y seguro, y bien parado, y se pueda haver y cobrar

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

llanamente, y si asi no lo hiciere y cumpliere
y los dhos mis herederos y subsesores pueda la parte
de dha Condesa de vista florida, y quien su causa
viere mandarlo hacer a mi costa, y a los dhos mis
herederos y subsesores, y executarme por lo q monta
como por los reditos de este dho censo, con solo esta ecc
y el juramto. y declaracion simple de dha Condesa o q su
sa huviere, sin otra prueba ni averiguacion aunq
dro se requiera, porq de ella ha de quedar relevada

2.ª Ytt. con condicion q en el interim q este dho censo y
rrogacion no se redimiere y quitare la referida Hay
sobre q queda impuesto este censo y subrrogacion no
ha de poder vender, trocar, ni en manera alguna e
genar, a ninguna de las personas en derecho y costum
prohibidas, sino q haviendo de ser, sea a persona leg
llana y abonada, y en q este dho censo y subrrogacion
este cierto y seguro y bien parado, y antes y primero q la
tal venta y enagenacion se aya de hacer, he de ser oblig.do y
dhos mis herd.s y subsesores a lo decir y hacer saber a la
expresada Condesa, y a q su causa huviere, declara
con juramto. el precio cierto q por ella diere, para q si
quisiere por el tanto, la pueda haver y llevar
res y primero q otra ninguna persona, y donde no, da
y conceder lizª para la tal venta y enagenacion con
q la persona, o personas q subsedieren en dha Hay
tengan oblig.on a otorgar escriptura de reconocimto. en forma
de este dho censo y subrrogacion, y a darla sacada y libre
todo costo a la parte de dha Condesa, y lo q en contrario

hiciere sea nulo y de ningun efecto y no pueda ser
Dominio, a tercero quarto, o mas poseedores ——
3ª Yten con Condicion q. todas las Veces y en q. [illegible] q. [illegible]
q. o alos dhos mis Herd.s y Subzesores, sedieren y pagaren alos
dhos Condes o Vistas flores alos dhos mis y dhos mis q. el
pral deste dho Censo y Subrogacion en el todo o la mitad,
con mas todos los Ped.os q. se debieren hasta la Real paga, sea
de tenga obligd.n la q. desta Condesa alos Recibi y otorgar Re
dem.n y Chancelacion en el todo. o la mitad q. asi se Redimiere
dondeno, con hacer Exhibicion Consig.n y paga Real del dho.
pral y Ped.os ante la Just.a ordinaria, se hade hacer Com
plido, y desde el tal dia hade cesar la paga y oblig.n de el dho
Censo y Subrog.n en la Cant.d q. asi se Redimiere y quitare ——
4ª Yten con Condicion q. todas las Veces q. el traslado desta es-
crip.ra fuere presentado a Execucion sobre la Cobrança alos Ded
tos de dho Censo y Subrog.n se hade volver a la p.te q. lo pre
sentare, quedando vnicamte authorizada esta Carta, por los
dros q. montare, he de poder ser Executado, y los dhos mis He
deros y Subzesores. Como por los Ped.os deste dho Censo y Sub
rogacion ——

Y de las quales dhas Condiciones y Declaraciones segun y de la
manera q. dha es, declara el Subrogo Zangoza, Cargo este
dho Censo alos dhos vn mil y ochocientos q. ase.l cada Pro rrata
lugar Grado, y antiguedad alos mismos q. estaban sobre
dha Hac.da N.ra S.ra de Bathlem (alias la Huerta) en favor
de dha Casa de Zang.a a su Cant.d me desisto, quito y aparto y alos
dhos mis Herd.s y Subzesores de Dominio directo q. a dha Hac.da
tengo y me pertenece, le cedo Renuncio y traspaso en la dha Conde
sa, y en q. su Casa hubiere Vsufructuando como Resuelvo en mi
en los dhos mis herederos y Subzesores el Util y posesion para la
hauer y gozar con el Cargo y gravamen Espresso deste Censo y Sub
rogac.n y por el dro. del, doy Poder a la dha Condesa y a q. su Casa
sa hubiere para q. tome y aprehenda la posesion deste Cen
so y Subrog.n en dha Hac.da judicial o Extrajudicialm.te como
le pareciere, y en el intretanto me Constituyo y alos dhos mis He
rederos y Subzesores por su Inquilinos tenedores y precarios po
seedores para selarle y acudir con ella cada q. semejante y con
señal de dha posesion y para titulo y Verdadera tradicion
le otorgo esta Escrip.ra por la qual Con su traslado Signado y firma

✠

Un real.

TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIEN- CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SEIS.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.

EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764

ha de ser visto haverla tomado y adquirido sin otro acto
no de aprehencion de q. le relevo = Y me obligo y a los dhos
herd. y subsesores al saneamto. y vision de este dho censo y subrro
en tal manera q. ahora y en todo tpo. le sera cierto y seguro, y
le sera puesto, ni movido pleyto embargo ni contradicion p
ninguna persona q. sea, y si se le pusiere o moviere luego q. se
conste y me sea fho saber y a los dhos mis herd. y subsesores a
q. sea antes o despues de fha publicacion de probanzas y en qu
tpo. q. sea saldre y saldran a la causa tomare y tomaran la
y defensa del tal pleyto o pleytos y a mi costa y espensas y a los
dhos los seguire fenecere y acabare hasta le dexar a dha Condesa
los suyos en quieta posesion y si asi no lo hiciere y cumpliere
near no se le pudieren, se le bolveran y pagaran los dhos un mil
ochocientos q. de pral con mas los reditos q. se debieren y las
y gastos de la cobranza = Para cuya firmeza y cumplimto. obligo m
bienes havidos y por haver q. conforme a dro. debo obligar y los
los dhos mis herd. y subsesores, con poderio y sumision a las
y Juezes q. de mis causas conozcan conforme a dro. a cuyo fuero
jurisdiccion me someto y obligo para q. a lo referido me apremie
y executen y a los dhos mis herd. y subsesores como por sentia
en cosa juzgada = Y yo la dha Condesa de Vista florida q. soy pres
aqui contenido, otorgo q. la acepto en mi favor como en ella se
presa y consiento en la subrrogn. de los dhos un mil y ochocien
al tres por ciento = Que es fha en la Ciud. de los Reyes del Peru en ocho
del mes de Junio de mil setes. sesenta y tres a. y los otorgtes. a q. yo el
doy fee conozco lo firmaron siendo testigos Fel. Velasquez y D. Ju
Sanchez y D. Joachin Henriquez =

Don Luis Carrillo

La Condesa de Vista florida

Ante mi

Antt. Pedro de Ascar
no de S. M.

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Lic.º D. Carlos de Vera
Pavº. cura de la Sta. Al.ª de Alcazar en este Arzpdo. Albacea y tenedor de bie-
nes del Lic.º D. Juan Man.l Munibe mi hermº. difunto nombrado por tal
en el testam.to q.e otorgo, bajo de cuya disposicion fallecio ante Quinto Anca-
rio Esc.no de Hue.ca dho. enel año del Señor pres.te año de la fha. y como
tal otorgo por el tenor de la pres.te que vendo y doy en venta Real á D.ª Juana
de Vera q.e esta pres.te una negrita q.e queda por bienes de dho mi hermº. cau-
tiva nombrada Liberata, que será de edad de xoho á hija de Maria del Rosario
negra q.e fue mi esclava: y le la vendo por tal esclava dhos bienes cautiva, ex-
pedita á reivindumbre, y por libre de obligacion empeño é hypoteca que no la ha, ni
tiene, y en aseguranza de ningunos vicios, tachas, ni defectos, enfermedades pu-
blicas, ni secretas, mas de q.e al pres.te está sana y buena, en precio y quantia
de doscientos, y sesenta pesos fs. á ocho R.s q.e por mayor me ha dado, y entregado enme-
dio de contado en presencia del pres.te Esc.no y testigos desta carta, de q.e yo el mesmo
doy fee, q.e se contaron en la dha mi presencia y de los testigos q.e abajo se no-
minarán, y los llevó, y pasó á su poder el vendedor en moneda corriente y nu-
mero cabal; é yo el mismo lo confieso assi, mediante lo qual desisto quito
y aparto a los dhos bienes del dho. accion, propiedad dominio y reinado, y otras
acciones reales y personales que á dha negrita tiene, y le pertenecen, y todas con
ellas las cedo, renuncio y traspaso en la dha compradora, y en quien su poder
y causa hubiere para q.e haga y disponga de ella lo q.e le pareciere, como de cosa
suya propia havida y adquirida con sus propios dineros, y con justo, y
legitimo titulo, como lo es el de esta Esc.ra de venta R.l que assi sobre dho; y en
señal de posesion, y para titulo y verdadera exaccion se la tengo entrega-
da, y le otorgo esta Esc.ra con clausulas con titulo en forma; y como R.l ven-
dedor obligo á los dhos bienes a la eviccion requerida y saneam.to de los vendi-
dos en tal manera, q.e sea y en todo tpo le sea cierta y segura á la dha com-
pradora la dha venta negrita, y no quitada, puesta, ni movida pleyto, em-
bargo ni contradiccion por ninguna persona, causa, ni razon que sea, y
si se le pusiere, ó moviere luego q.e de ello me conste y me sea fho saber, aun-
q.e sea antes, ó despues de fha publicacion de probanzas sobre la causa, y
tomare la voz y defensa del tal pleito ó pleytos, y á mi propia costa y esperi-
mo lo seguiré, feneceré y acabare hasta le dejar y q.e quede con dha negrita
en libre quieta y pacifica posesion, y si assi no lo hiciere, y cumpliere, y
saneare no se lo pudiere, le daré y pagaré de dhos bienes la mencionada cant.
q.e tengo recibida, ademas de pagarle todos los daños perjuicios y menos cabos q.e
en razon de ello se le siguieren y recrecieren con los de la cobranza. á cuyo
firmeza paga y cumplim.to obligo los bienes de dho alcazarejo havidos y por
haver, y doy poder cumplido á las Justicias Eccles.cas de este Arzobispado q.e
de mis causas pueden y deben conocer para q.e a lo expresado los precisen com-
pelan, obliguen y apremien como si fuese por sent.a pasada en autoridad
de cosa juzgada, sobre q.e renuncio todas y qualesquiera Leyes fueros y dros de
favor y fagañas que las prohiben = Estando pres.te a lo contenido en

Un real.

[illegible] TERCERO, VN REAL
[illegible] DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQ VENTA Y OCHO,
Y CINQ VENTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

esta Escr.ra yo la dha D.a Juana de Vega haviendola oido y entendido otorg[illegible]
la acepto en mi favor, segun y como en ella se contiene y declara y rec[illegible]
mi comprada la dha negrita nombrada Liberata criolla de la edad referid[illegible]
precio de los dhos doscientos y sinq.ta p.s q.e por su valor tengo entregados en recib[illegible]
tado en presencia del presente Esc.no y tgos como va expresado; y de dha [illegible]
bondad y precio me doy por contenta y entregada â toda mi satisfacion y [illegible]
tad y porq.e su recibo de pres.te no parece renuncio las Leyes de la entrega y co[illegible]
vista # Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en once de Junio de mil [illegible]
entos sesenta y tres años y los otorgantes â quienes yo el pres.te Esc.no de su [illegible]
publico doy fee conosco asi lo dixeron otorgaron y firmaron de sus nombr[illegible]
endo tgos Juan Manuel Iramain, Lucas Manrique y Joachin Ote[illegible]
presentes #

D.a Juana de Vega

Declaracion
El Lic.do D. Carlos Munive
A
Cayetana de Castilla

Carlos de Munibe

Ante mi

Ant.o de Ascarrunz
Esc.no de S. M.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en onze dias del mes de Ju[illegible]
de mil seis.tos sesenta y tres a.s ante mi el Esc.no y testigos parecio
Lic.do D.n Carlos Munibe Presbytero, Cura y Vicario de la Doctrin[illegible]
de Pacaran en este Arzobispado a q.n doy fee conosco, y con
Albacea y tenedor de bienes del Lic.do D.n Juan Manuel Munib[illegible]
su Hermano difunto, nombrado por tal en el testam[illegible]
que otorgo bajo de cuya disposicion fallecio, ante Orenc[illegible]
de Ascarrunz Esc.no Real, su fha el dia diez de Marzo pasado [illegible]
este presente año corriente = Otorga por la presente que d[illegible]
claraua y declaro por competente declaracion com[illegible]

744

su Guera fecha en Juicio a pedim.to de parte legitima
por mandato de Juez Competente con el Juram.to y so
lemnidad necesaria que se requiera para su m.s valida con
que el dho Difunto su Hermano huvo y Compro del Gen.l
D.n Joseph de Salazar y Colorzano, una negra nombrada
Maria del Rosario, que por Clausula de su testamento
declaro por su esclava, con tres o quatro hijos suyos, es toca
y pertenece con los dhos sus hijos, a Cayetana Castilla
a escepcion de una negrita hija de dha negra nombrada
Liberata de hedad de ocho años, que esta pertenece a los
bienes del dho Lic.do D. Juan Manuel, y como tal, de Consen
timiento de la dha Cayetana la tiene el otorg.te vendida
oy dia de la fecha por escriptura otorgada ante mi, a D.a
Juana de Vega, y asi qualquiera derecho y accion
que los bienes del dho Difunto tuviesen adquirido a dha
negra y sus hijos, lo Cede Renuncia y traspasa el otorg.te
Como su Albacea y tenedor dellos, en la espresada
Cayetana, para que sea suya y los dhos sus hijos, y dis
ponga dellos, Como le pareciere Como suyos proprios
en virtud de esta Declar.n q. a su favor otorga, y se obli
ga de haver por buena firme y valedera ahora, en todo
tpo. y no impugnarla ni Contradecirla por ninguna
Causa ni razon q. sea, con espresa obligacion que
para ello hacer de los bienes del dho Albaceazgo havidos
y por haver q. puede y debe obligar Conforme a derecho:
Y estando presente a lo aqui Contenido la dha Cayetana
Castilla, acepta esta Declar.n en su favor, y desde luego
Consiente en la venta que se ha hecho de la negrita a D.a
Juana de Vega, para q. Corra segun y Como en ella se espre
sa, y lo firmo

Carlos de Muribeg

Antemyo

Cayetana castilla

Ant.o Lopez de Arcaruzo

Un real.

TERCERO, VN REAL,
MIL SETECIEN-
TO VEMTA Y OCHO,
VEMTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

Testamento
de
Manuel Enriquez
en 13 de Junio

En el nombre de Dios todopoderoso con cuia gracia todas las cosas tienen buen principio sabia y dichoso fin Amen= Sepan quantos esta Vieren como yo Manl. Enriquez natural q. declaro ser hijo del Sr. Lorenzo de Quiroz Prior de Guamachixi, hijo legl. de Andrea Aguia y de Maria Rosa Aquirre mis Padres difuntos q. S. gloria gozan estando enfermo en cama de la enfermedad q. Dios Nro. S. ha sido servido darme, pero estando mi Acuerdo, memoria y entendimto. natural, creiendo como firme y verdaderamte. creo en el altisimo Misterio de la Santa Trinidad Padre hijo, y Espiritu Santo y estando los demas mis predica, y enseña nra. Sta. Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana, bajo cuia fee y creencia, he vivido y protesto vivir y morir, como catholico y fiel Christiano embocando como imboco por mi boca el Santo Sacramento a la Sagrada Hostia Consagrada, Creyendo como firmemente creo que en la Sagrada Hostia consagrada, Se halla Dios Verdadero, y Hombre verdadero, y Ama S. S. ma y Sto. Rosario a la Soberana Reyna de los Angeles Maria S. S. ma y Sto. Rosario, Implorando la Yntercesion de mi Angel Custodio, y Santo de mi nombre, y demas Santos y Santas de la Corte Celestial, para que intercedan con mi Sor Jesuchristo perdone mis Culpas, y pecados, y encamine mi Alma a Carrera de Salvacion, y guando de este Siglo mortal, y Transitorio me llame la mi. q. es cosa natural a todos Criaturas racionales, y ahora incierta, por q. no sabe cada uno el dia, ni hora que ha de morir, ordeno mi testamto. en la forma, y manera siguiente

Primte. encomiendo mi Alma a Dios mro. S. q. la crio, y redimio con el precio infinito de Su preciosa Sangre, y mando el Cuerpo a la tierra de cuia fue formado, y guando la Voluntad fuere servido de llevarme de esta presente Vida quiero que mi Cuerpo sea amortajado, con el Abito, y cuerda de N. P. S. Fran.co, y sepultado en mi Parroquia de S. Sebn. de Lasarte, acompañando mi Cuerpo la Clerecia de Cura, y Sacristn. y todos los que de mis Vienes

Mde. mando a las mandas forzosas, y acostumbradas Ynpero a cada una de ellas, y otro para alos Sos. Lugares de Jerusalem, donde se Sepulcro de Nro. Sor. Jesuchristo

Yten declaro soy Casado con Madalena de Loon, y durante dho. Matrimonio, tenemos, y procreamos por nra. hijos legts. a Josh Antonio Enriquez y Aquirre declaro les por todos por q. se

Yten declaro debo a Domingo Ponce dia y ahora q. mando se pague de mis Vienes

Mde. declaro me deven los Sores. de Cadena Sais reales guatro por. mrs. de abrir y secarmo por mis Vienes

Yten declaro tengo pleito pendte. en el Juzgado Eco. de esta Corte con D. Juan Esteban Illondibe, como Albacea y tenedor de Bienes de D. Alonso de Francia, q. lo fue de Andrea Enriquez Padre, y tutor de sus hijos menores. Sobre q. somos

convenidos a q. se nos reconozca por legitimos herederos

Dn Joachin Enrique mi hermano, y Maria Jacq. Espinosa, como Madre Lex.a y hered.a de Antonia Enriquez hija por haver muerto esta en su menor hedad, y en mi Pod.r à imposicion de Jacq. para este efecto, aunq.e ahora Remahorse vocado de todo Poder, declarolo assi p.a q.e conste

Yt.m declaro que el dho Lic.do Dn Alonso de Francia medio Sobrino de quien hoy p.a por q.e Dios tenga q.e haya dho Honorato Andres de Orgaz le di cien p.s al expresado Joachin mi hermano, y dha Madre esta Maria Antonia no le di cosa alg.a p.r que como tengo dho, tengo impuesto todos gastos necesarios en el dho Pleito, declarolo assi p.a q.e conste

Yt.m Declaro me acuerdo el dho dho Dn Alonso de Francia Tutor de dos cientos p.s y de ello ha mas de un Lustro de q.e dio Cuenta en forma de todos gastos y cobranzas que hizo de Corte Arzobispado, Enrig. Ruiz, estan al pie de Poder del dho Lic.do Dn Jph Andr. de Oguendo declarolo assi para q.e conste

Yt.m Ya cumplen y pagan con mi Testam.to mandas y legados en el contenidos, de cuyo nombre por mi Albacea Tenedor de mis bienes, Madre y Curadora le tengo dho en mi Ultima Voluntad la sup.ca Virima, trinidad de Dios Padre y Hijo y Espiritu Santo, todos tres Personas y un solo Dios Verdadero q.e quiere y es necesario, p.a q.e en cuanto a ello los tenga cobrado y cobren Pedro y Tomas de Almonacid p.r dando Recibos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos los q.e y los demas necesarios, parezcan, q.e para ello les doy Poder cumplido Jurt.o y Quiero Ss. Ill. y demas q.e contra Pedro y Tomas, q.e por mi demandar, querellar, Pedir Recivir embargos, embargar, prender Testigos Escritos Escrit. Testimonio, Pedidos, y los demas Recaudos necesarios q.e pidan y requieran Poder cumplido q.e se les dan con sus incidencias dependencias anexidades y conexidades, y sin limitacion alg.a y les prorrogo y ampliso todo el tiempo q.e Pidieren menos tiempo, q.e el Pod.r que les doy, y otorgo con Albacazgo, aunq.e sea pasado el año y dia q.e la ley dispone Yt.m dho de la facultad q.e dha me confiere nombro p.r tutora y curadora de dha mi menor hija à la dha Mad.re de cuyo Poder q.e le confiero todas las facultades necesarias y por Sup.ca à las Ss.s Just.s de Ss. Ill.e me manden dar confirmen y dicernan la dha Carga con Rele vacion de Fianzas y con la cautela Just.s q.e tengo de su Christiand.d Amor y Piedad Cumplido y pagado con mi Testam.to y lo demas en el expresado en el Remanente que quedare de todos mis Bienes, derecho y acciones que en qualq.r manera me Pertenezcan, instituio dejo y nombro, por mi Universal heredera à la q.e lo q.e ari fuere lo hallam. Enrique y Joaquina mis hijos Legit.os p.r q.e lo q.e ari fuere lo hallan gozen y hereden, con la bendicion de Dios y la mia, por ser assi mi Voluntad, y no tener otros herederos q.e conforme à dro me puedan y deban heredar

Y Revoco y anulo y doy por ningun.o y de ningun Valor fuerza ni efecto otro q.r qualesquier Testam.tos Codicilos Poder p.a testar, y otras Ultimas Disposiciones q.e antes de este haia, fho y otorgado por Escrito ò de Palabra, ò en qualq.r manera q.e Sean, p.a q.e no Valgan ni hagan fee en Juicio ni fuera de el, Salvo este Testam.to q.e ahora otorgo que se ha de guardar y Cumplir, por mi Ultima y final Voluntad en aquella dia y lugar que haia endro, En cuio Testimo.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y CINQVENTA Y OCHO
Y CINQVENTA Y NVEVE

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

asi lo otorgo = Que fho en la Ciud. de los Reyes del Peru
treso de Junio de mil setecientos setenta y tres a.s Y el
a q.n yo el pres.te Escribano de S. M. y Pub.co doy fee c
co asi lo dixo otorgo, y firmo de su nombre sien
testigos Manuel de Ribero = Fran.co
de Reynoso = Juan Antonio Martin
y Lucas Manrrique presentes
entre renglones = tenedores de Vienes = y à D.
ña Maria Ventura de la Santissima
nidad Oses, y Cordova = Vale = emb.o = Abace
vale =

Manuel Enrique — Fran.co de Rey

Ante mi — Miguel de Ribero — Ant.o Ant.o Martinez — Lucas Manrrique

Ante mi — Ant.o de Asturias
Esno. de S. M.

Poder grat. D.n Martin de Gamarra
A
Salvador Geronimo de Portalanza en 18 de Junio de 763 =

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.n Martin
Julian de Gamarra Caballero vecino de esta ciud. de los R.
del Peru = otorgo por el tenor de la presente que doy todo m
der cumplido el que de dro se requiere y es nesesario
Salvador Geronimo de Portalanza Procurad.r del num
de esta R.l Aud.a Generalmente para en todos m
Pleitos, Causas y negocios cibiles y criminales
Eclesiasticos, y seculares, movidos, y por move

749

quantos al presente tengo, y en adelante tubiere con-
tra quales q.a personas que sean y sus vienes, y las
tales contra la mia y los mios asi demandando como
defendiendo, con tal que no salga ni responda a nue-
va demanda que se me ponga sin que primero se
me haga saver, y notifique, en persona, y de lo con-
trario protesto la nulidad, y constando de dha notifi-
cacion comparezca en juicio ante las Justicias
y Jueces de su Mag.d Audiencias y tribunales, y demas
que con dho pueda y deva, y haga ponga, y presente
demandas resp.tas pedim.tos requerim.tos citaciones protes-
taciones, querellas acusaciones execuciones priciones em-
bargos desembargos, consentim.tos de Solturas, Pregones ven-
tas transes, y remates de vienes, pida y tome la posesion
y amparo de ellos, haga provanzas informaciones, pres.te
testigos escritos escrituras testim.s papeles y otros recau-
dos que pida y saque de poder de q.n los tenga abone tache
contradiga, jure actue recuse, procure procese adicione
apele y suplique, y siga la suplicacion, por todos grados ins-
tancias y sentencias ó se aparte de ellas como mejor me
convenga saque mandam.tos reales pribiciones, complasorias, y
citatoria de excomunion y sensuras hasta las de Anatema
las jure haga leer, intimar, publicar, y notificar donde vie-
re que convenga, y presente lo que con ella se declarare
y finalm.te haga todos los demas actos diligen.s q.e judicial
ó extrajudicialm.te se requieran hacer hasta q.e lo conte-
nido en este Poder tenga cumplido efecto, que el q.e de dho
se requiere y es nesesario esso le doy y otorgo libre y gen.l
administraz.n y sin limitaz.n alg.a sre lo expresado, y le re-
lebo de costas seg.n dro = Y a la firmesa y cumplim.to de lo q.e en este
dho Poder obrare obligo mis vienes havidos y p.r haver en toda
forma = Que es fho en la Ciud. de los Reyes en Catorse de Junio
de mil setez.tos sesenta y tres a.s Y el otorg.te a q.n yo el pres.te Ess.no
doy fé conosco asi lo otorgo y firmo siendo testigo, D.n Matheo
Ant.o de Urribarri = D.n Juan Jph Sanches = y D.n Bart.me Evia p.tes

D. Marn Jul.n de Zamarra y Caballero

Antemy

Ant.o Jph de Ascarrunz
Nº de S. M.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

Obligacion D Hexomenegildo Perez A D.a Rosa de Arteta

Sepan quantos esta carta vieren, como yo D Hexomenegildo Perez vezino de esta Ciudad de Lima, estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de darme, pero en mi entero juicio, memoria y entendimiento natural, tal qual Dios nuestro Señor fue servido de darme, creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, debajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir, como catholico fiel christiano que soy, temiendo la muerte, que es cosa natural a todo viviente, y deseando poner mi anima en carrera de salvacion, otorgo que hago mi testamento en la forma siguiente.

Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con el precio infinito de su preciosissima sangre, y el cuerpo a la tierra de donde fue formado.

Item declaro que soy natural de la Ciudad de Cadiz, hijo legitimo de Don Juan Perez y de Doña Maria Gonzalez, ya difuntos, y que al tiempo que pasé a estos Reynos del Piru, dexé en dicha Ciudad de Cadiz a mi muger Doña Maria Josepha Gonzalez, de la qual no he tenido hijos algunos.

Item declaro

requerida porque desde luego la [illegible]
entos p.s deste debito, y por la razon referida prometo y me obligo de
se los dar y pagar a la dha D.a Rosa, ô a quien va referido su poder,
y causa huviere puestos y pagados en esta dha Ciudad por mi pro
pria quenta y costa y sin perjuicio deste dro en otra qualesqui
era parte y lugar que por la de la susodha se me pidan y de
manden y mis bienes se hallen quier este presente ô ausente
llanam.te y sin pleyto alguno y con las costas y gastos de la
cobranza a los quarenta dias de haver dado fondo en dho Puerto
del Callao, que para entonces se entiende cumplido este plazo =
para cuya firmeza y cumplim.to de lo que dho es obligo mi
persona y bienes havidos y por haver, y doy todo mi poder â
las Just.s y Jueces de su magestad de qualesquier partes q.e se
an, y en especial â las desta dha Ciudad y corte, y a las demas
donde fuere presentada esta Esc.ra y pedido su cumplim.to â cuyo
fuero ê Jurisdiccion me someto y obligo para q.e a lo referido me
executen compelan y apremien como si fuese por sentencia
pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio las demas leyes, fueros,
y derechos de mi favor y la gral que las prohive, y consiento en tras
lados desta Esc.ra el uno cumplido y pagado los demas no valgan = Yo
la dha D.a Rosa de Astete que soy pres.te â lo contenido en esta Esc.ra =
haviendola oydo y entendido otorgo que la acepto en mi favor
segun y como en ella se expresa, y consiento en los riesgos q.e van
declarados: que es fha la carta en la Ciudad de los Reyes del Peru
en quinze dias del mes de Junio de mil setecientos sesenta y tres
años; y los otorgantes â quienes yo el esc.no doy fee conozco asi lo otor
garon y firmaron siendo tgos D. Mateo Iribarri, D. Mar
tin Lamarra, y D. Joachin Henriques presentes =

No corrio y asi lo testifico

[illegible]

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AMOS DE MIL SETECIEN
TOS Y CINQVENTA Y OCHO
VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

Obligacion de mancomun
Martina Rodrz:
y el Capn Juan de
los Reyes
A
la Condesa de Vista
Florida en 16
de Junio
1764

Sepan quantos esta Carta de Obligacion y mancomun vieren como nos Martina Rodrz muger legma del Capn Juan de los Reyes, enuna parte, y nos el dho Juan de los Reyes, en la otra, vecinos de esta Ciudad de la Havana, estantes en ella, de mancomun, y a voz de vno, y cada vno de nos por si, y por el todo insolidum, renunciando como expresamente renunciamos la ley de duobus Reis de vendendi, y la authentica presente hoc ita Codice de fide jubeby, y el beneficio, y remedio de la Division, excusion de bienes, y las demas leyes fueros, y dros de la mancomunidad como en ellas se contiene, y base de Mrimonio que entre nos ha de celebrar, y en virtud de Poder que la dha Martina Rodrz otorgo a favor del dho Juan de los Reyes, ante el Escno de Gobno y Guerra de esta Plaza en veinte y quatro de Mayo de este presente año, que para su validacion exhibio, y presento, y el dho Juan de los Reyes, en virtud de dho Poder, que queda referido, y de que yo el Escno doy fee, que a mi juicio es bastante, y suficiente, para lo que en el se refiere, y en la mejor forma que de derecho se requiere, y en virtud de la facultad que en el se le concede, de que vso, y vsara segun declaro, y juro a Dios, y a la Cruz, en forma de derecho, y no revocado, ni en manera alguna limitado, ni cohartado, antes si en todo, y por todo bien, cierto, y verdadero

Un real.

LO TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIEN
Y CINQVENTA Y SEIS
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

De Pago

Dª Ysavel de Vseda

R. P. Fr. Joseph Loarte de Vzo

En la Ciud. de los Reyes del Peru en dies y ciete de Ju
de mil setecientos sesenta y tres a.s Antemiel Ess.no
testigos parecio Dª Ysavel de Vseda Viuda de D.n Mig.l
verria a q.n doy fee conosco, y confeso haver r
bido del Rev.do Padre Pres.do Fr. Joseph de Loarte
Real y militar orn de Nra señora de las mer
des redempcion de Cauptibos la cant.d de sien
y veinte pesos que le ha pagado por lo c
rrido de vn año del Arrendamiento d
chacarita que tiene en el Valle de San
de Lurigancho que se cumplira el dia nu
de Julio proximo venidero de este presente
año de la fecha = y de dicha Cantidad se
por contenta y entregada a toda su sa
faccion y voluntad, y por que su recibo de
sente no parece renuncio la exepcion
derecho y leyes de la nonnumerata pecu
prueva entrega paga del recibo y demas de
Caso como en ellas se contiene y le otorgo rec
carta de pago en forma a fobor de dho R. P. Fr.
de Loarte, con finiquito hasta dho Dia y asi lo
otorgo y firmo de su n.re siendo testigo D.n Juan
Sanchez D.n Bartholome Evia y Lucas Mar
que presentes =

Doña Ysabel de Vzeda

Antemy

Ante mi Ascarrunz
no de S. M. y Pu

En la Ciudad de los xeyes del Perú en veinte y dos de Junio de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el Esc.no y testigos parezio D.n Franco Xavier de Berroa a quien doy fee conozco y confeso ha ver recivido de D.n Juan Franco Gorostiaga la cantidad de ciento setenta y dos pesos y tres reales los mismos que por auto Proveido por el S.r D.r D.n Man.l de Gozena y Reynia del consejo de su Mag.d su Oydor encita en esta Aud.a y Juez Privativo del Juzg.o m.or de Comisos del Distrito de ella en los del concurso de acreedores formados en dho Juzg.o a la casa que se rematò en el Lic.do D.n Patricio Gomez de la Barrera sobre la paga de cantidad de pesos su tha. en primero de Febrero de este año por obra tantos que se citan debiendo al otorg.te que impendiò en la conclusion de la ultima fabrica que hizo en la casa sugeta materia que esta en la calle de Copacabana y se le mandado al otorg.te D.n Juan Franco pagar por cuenta de los arrendamientos que tiene que entregar de dha. Casa que ocupa y de ella se dio por contento y entregado a toda su satisfacion y voluntad y por que su recivo de presente no parece renunciò la excepcion y Leyes de la non numerata pecunia prueva entrega paga del recivo y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgò recivo y carta de Pago en forma y asi lo dixo otorgò y firmò de su nombre siendo testigos D.n Martin Julian de Gamarra Caballero D.n D.n Silvestre Gorostiza y Man.l Silvestre de Polo presentes=

Fran.co Xavier de Berroa

Ante mi

[illegible] Real

[illegible] Cosia

[illegible] D. Ant.o

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Marcela de Cosia Muger legit.a de D. Fran.co de Leon en su hacien.da y con su licencia bebida con devida forma y de ella Pido otorgo por esta Carta que vendo y doy en Pte. R.l a D.a Maria Monaco q.e esta presente Un negro mi esclavo nombrado Juan. De Edad como de treinta y cinco a.s q.e es el mismo que Hoy y contiene de D. Juan Antonio de 25 a.s q.e el Dho. Salomino por esta otorg.te a mi Escribano se hizo pago y pagò por Hierro dicho negro Juan Pascual mi esclavo Casado y sujeto a servidumbre, y por libre de obligac.n empeño e hipoteco [illegible] no la ha de vicios y sin asegurarlo como no lo asegura de Enfermedad Vicio tacha ni defecto, ni enfermedades pues.a ni secreta

En real.

SELLO TERCERO. VN REAL
OS DE MIL SETECIE
Y CINCO VENTA Y OCH
CINCO VENTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL AÑO DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

ma: de igual pruebe: estadano y bueno en poxecio y quanc
de quinientos p.s de ocho r.s que por su Valor me hacen
entregado en Vea.d de fondo en presencia del pres.te Es
y tgos de esta fanza de que yo el de ella doy fee que los
bio conoco y llevo a su poder la dha Manzana de fonda
Moreno Corr.d de y num.o cuadal, exo la sino dha lo
ficio assi, y ambos otos se apartaron de por mi cad= de
de igual medido quito y apeado del oto y accion pro pie
minio y señonio, y otras acciones p.s y pert.s q.e dho pro
ne y le pertenece, y todal con el las vebo y Renuncio, y trasfiero
dha compradora, y otg.s su poder y cuia huviere para q.e haga
ga de el lo q.e le paresciere, como de cosa suia propia havida ado
con su propios dineros, y con buen justo y legitimo titulo como lo
de esta Esc.a de V.ta p.l. que assi fauor otorgo, y en forma p.a
p.a tit.o y verdadera tradic.n vel otorgo executado y le otorgo esta
con clausula de constituto en forma= y como p.l. pord dha me o
alle ovicion seguridad y saneam.to desta V.ta en tal manera q
y entrado pco le sea visto y reg.o el dho esclavo a la compradora, y
todo puesto ni movido, q.e no embargo ni contradicion por ning
de la paj.a que sea, y si le pusiere ó moviere luego que se
corre y me sea hecho saber dentg.o sea ante el ó ante quien
Provanzas salone de la causa y tomare todo y defensa en tal
o pleito y amio propio costa y expensa los siguio fenezca y
vare hasta le desate, y que quede dicha D.a Maria Moreno en
ta libre y pacifica posesion, y en tanto no lo hiciere y cumpliere
y volvere los dhos quinientos p.s que tengo recibidos a dimas de
le todos los daños perjuicios y menos cabos que en Vaj.a se
sele siguieren y recrecieren contos de la sobredha= y
ia firmeza paga y cumplim.to obligo mis bienes hab
y por haver y de poder Cumplido a las Just.s y Tue
de S. M. de quales q.r ptes y lugares que sean, y en esp.l
alle de esta dicha Ciud.d y conti, a cuio fuero y jurisdicion
las quales, y de cada una de ellas me someto obligo y
runcio mi propio fuero jurisdicion Domicilio y

dad y la lei que dice que el acor dho segun el fuero del
Rno p.e que alo Rferido me executen compelan y apremi
en como si fuese por sent.a pasada en autoridad de cosa jug.da
me que Rrenuncio las demas leyes y dho de mi favor, y
la Gen.l que la prohive, y especial por la q.e Mugr fabla
Rrenuncia las ley del Beleyano Senatus Consultus empera.r,
Justiniano nueva Constitucion toro y partida, y las demas
que son fhas en favor delas mugres de cuio efecto y Rmedio
e sido avisada, y enterada por el Infr.to Esc.no segue yo el dho
no dho Pay fee, y como enterada de ella las Rrenuncio y para
to de mi favor y ayuda para no aprovecharme de ellas
en manera alg.a y juro por Dios N.S. y a la señal de
Cruz + que hago reg.r en tto que para el otorgam.to desta Esc.a
no herido apremiada inducida ni atemorizada por el dho
mi Marido, ni otra Persona en mi nom.e por que la otorgo
de mi libre y espontanea Voluntad y para dho juram.to
Declaro que cont.a esta Esc.a no tengo echa, y protesto no
hacer exclam.n ni otro Intrum.to Contrario a este, y
si lo hubiese hecho, ó hiciese sea de ning.n Valor fuer
za ni efecto, y dho juram.to ma obligo ana tener ásola
cion ante Sant.d ni ante Juez ni Prelado que ante n.r se
ladeva concedan, y si me fuese concedida ó Relajada no hu
sare della en manera alg.a = Y estando pres.te alo Contenido
en esta Esc.a Yo ladha D.a Maria Montero y haviendola oido y en
tendido otorgo quela acepto en mi favor reb.r y como en ella se con
tiene y declara, y Recibo en mi compañia del dho mro nom.e de
de Carta Congo y de la rata Rferida en el precio delos quinien
tos P.s e.s P.s por mi alor tengo entregados a la dha Marcela de Co
ria abiendose pagado ambos dhos de por mi tad, y dho Esclavo se
gun dad y precio hecho por contenta y entregada a toda mi satisfa.n y
porq.e de Recibo sepra.te no parece Rrenu.r la ley del Caso y Cosa
no fecta = Fue echa en la ciudad de los Reyes del Perú en Trein
ta y dos de Junio de mil setecientos Quarenta y tres a.s y los
testigos q.e firmaron juntam.te con el dho S.r Antonio de Leon viendo
otorg.r fir.r yo el pres.te Esc.no Publico doy fee Conozco asi lo dicen los
testigos Antonio Tamayo Lucas Manrique, y Bartolo
me Tovia pres.tes =

a ruego del otorgante.
+ Miguel de Herrera

Antonio de Leon
+ D.a Maria Montero
Ante mi



Un real.

EL TERCERO, VN REAL
S DE MIL SETECIEN
S Y CINQVENTA Y SEIS
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

780.1

✠

Un real.

EL TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIEN-CINQVENTA Y SEIS, CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

En la Ciudad de los Reyes del Perú en ciete dias del mes
Julio de mil setesientos sesenta y tres años ante mi el es
tigos el S. Dr. Dn. Pedro Bravo del Ribero del Consejo de
y su Oidor de Cano de esta Rl. Audª. á q. doy fee conosco, y
derado que es su Señoria de Dn. Pedro Antº. Asaña Maldona
hijo ausente en los Reynos de España y en virtud del Pode
dió y otorgó ante mi gl. para bastos efectos y especial pa
branzas su fha. cinco de Abril del año pasado de setesientos
y ocho confesó su Señoria haver recivido de Dn. Jph. M
Truxillo la cantd. de dosientos y cinqta. pesos de á ocho rrs. q
há pagado por lo corrido de vn año del censo impuesto en
en la Plazuela del Baratillo el que se cumplió el dia veinte
ciete de Febrero de este presente año de la fha. y de dha. Ca
en nombre del dho. Dn. Pedro Antº. se dio por contento y entr
a toda su satisfaccion y voluntad y porq. su recivo de pre
no parese renunció la excepcion del dro. y Leyes de la non
rata pecunia entrega paga del recivo y demas de este caso c
en ella se contiene y le otorgó recivo y carta de pago en form
con finiquito hasta dho. dia y lo firmó su Señoria sie
testigos Man. Silverio de Polo, Dn. Lucas Manrique,
Franco. Sanchez presentes=

4

Antesmo

Antº. Pedro de Asaña
Cno. de S. M.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.ª María Romero Vecina desta Ciud.d Real de el Perú = otorgo y conozco que el tenor de la dicha Escritura que Vendo y doy en dicha forma a D.ª María Suarez que esta presente una mulatilla mi Esclava nacida en mi Casa nombrada Feliciana que tiene de edad de Veinte años hija de una Negra nombrada Juliana asimismo mi Esclava, y asimismo con un hijo de la dicha Feliciana nombrado Clemente de edad de siete meses, y de los Vendo Madre he hecho ambos por tales mis Esclavos Cautivos sanos de accidentes, y por libres de prenda, empeño, è hipoteca, que no tienen, y sin que sobre ellos tengan pleitos ni causas criminales ni civiles, ni otras tachas ni defectos, enfermedades públicas ni secretas mas de que al presente están la dicha Madre, y su hijo sanos y buenos en perfecta salud y cautivio de la dicha Madre è hijo de que doy fee, y sin que contra ellos tenga acción alguna persona de derecho por ninguna causa, y sin que sobre ellos pese ningun gravamen, de que los doy por libres, y por mi bienes propios, y de mi pertenencia, y como tales los vendo, y de ellos hago venta real, y enagenacion perpetua, y para siempre jamas, y de ahora para entonces, y para siempre jamas, y de ahora para entonces, y para siempre jamas, y de ahora para entonces

Sello.

EL LO TERCERO, VN REAL
S DE MIL SETECIEN
Y CINQVENTA Y SEIS
CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

pacifica poseccion de dhos Esclavos, y si assi no lo hiciese,
sancsx no lo pusiese, le daxè Poder y pagarè los dhos qua
cientos y ving.ta p.s que tengo Recibidos, ademas el pagar los da
ños, y menos Cabos que en Vg.m se ello se le siguiesen
y recreciesen con las de la Cobranza; para cuia primera y cum
plim.to obligo mis Bienes havidos y por haver, y dos poder cumpl
dos Tenencias y Tueres de S. ms. iguales y parezes que sean, y en
especial de la dha Ciud.d y Corte à cuio fuero Jurisd.n y Domicil
y Vecindad me someto, obligo y renunc.o mi propio fuero, y le
Ley que dice que el Actor debe seguir el fuero del Reo p.r q.e alo q
dho es, me executen como de Sent.a y aprem.on dado por tant.o
sada en autoridad de Cosa Juzgada, sobre q.e renunc.o todas y q
les.s leyes fueros y dros de mi favor y la Gen.l q.e prohibe e
so pre.te alo contenido en esta Scr.a yo la dha D.a Maria Duarte
go que la aprueo en mi favor, segun y como en ella se incier
y declara, y Recibo en mi Compañia la dha Mulata nomb
thenibia, con el dho su hijo nat.l Clem.te de la ed.d de Veynticin
el precio de los dhos quatrocientos ving.ta p.s por ambas p
que por su valor tengo pagados, y entregados en Vaj.a de q
cabo, en reales de Vell.on y todos de esta Corte a la dha D.a
xia, Romero Vendedora; y asimismo tengo pagados de por m
tad los dros de esta Esc.a y su Alcab.a y dha Mulata y su hijo cad
zado y precio, medos por entrada y entrega.da a toda mi satisfa
do y voluntad, y por que assi lo Recibo agrad.te no parece renuncio las
yes de la entrega, y con no hallarse Escr.a fecha la Carta en los
Ciud. de los Reyes del Peru en dia y dicha de Julio de mil setecient
senta y tres D. Yo otorgante à quien doy yo el Escr.no de
Ll. M. y Pus.co doy, fè conozco assimismo dijeron otorgan
y firmaron de sus nombres = Siendo Testigos D
Rodulpho Sanchez = D.n Juan Joseph Sanche
y D.n Bartholome Briapetones =

D.a Maria Romero

Ante mi





Un real.

SELLO TERCERO, VN REA
AÑOS DE MIL SETECI
CINQVENTA Y OC
QVENTA Y NVEVE

VALGA PARA EL RI YN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

782

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y CINCO VEINTE Y OCHO
Y CINCO VEINTE Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

21

Depago
D. Christor. Fran.
Rodrigues en Virt.
de Poder
A
D. Pedro Miguel
Menendez de
42 7

En la Ciudad de Lima Reyno del Perue en diez dias del mes de Julio de mil Sets. Sesenta y tres años ante mi el Escriv. publico parecio D. Christoval Fran.co Rodrigues, Contador Juez Oficial Real, de las Cassas Reales de su Mag.d de esta dicha Ciud.d en voz y en nombre de D.a Juana Leandra Du Bouchet Viuda de la Ciud.d de Cadiz, y Muger legitima de D. Juan Bap.ta Amiot, y en virtud de su Poder q. le dio y otorgo en dicha Ciudad, ante un Escriv.no Real de Cartta pareció de mil Sets. Sesenta y uno, ante Dn. Carlos Fr.co de Sn. Martin, de que doy fee, que presento, el que tengo visto y recorrido, de q. doy fee, que es del otorg. de q. hize debolucion, y de su tenor, y el orden que le comunica dha D.a Juana, con fecha de Veinte de Nov.re mismo año, para percibir y cobrar judicial o extrajudicialm.te del Real D. Pedro Miguel de Menendez Montalvo Bravo de Saravia, Caballero del que fue de la Provincia de Chucuito donde reside, la Summa de ocho mil, y dos cientos p.s, porque escribio a favor de D. Alonso Garcia del Consejo de su Mag.d en el tribunal del Consulado de dicha Ciud.d de Cadiz, sus fha en diez de Mayo del año pasado de mil Sets. quarenta y ocho, y dho D.n Alonso, por Instrum.to de q. otorgo, en dicha Ciud.d en quatro de Oct.re del año de mil Sets. Cinquenta y tres, ante Juan Carrasco Escriv.no Real declaro tocar y pertenecer dha Cantidad a la expresada D.a Juana Leandra, para q. lo cobre como propio y de su Conjug.l Confesso hauer recibido de dho D. Pedro Miguel de Menendez, la Cantidad de mil quinientos quarenta y dos p.s sobre q. le hizo la buena quenta de dha Escriptura fecha Satisfecho al otorg.te y dho recibido en dicha Ciud.d por su orden, de mano de su Apoderado

se dió por contento y entregado a toda su Satisfacción
y voluntad. En dicha sup.ª y por su Recibo y presente
no parece Remitida la Expresada dote, y sujetandola no
minetas penena y Execusion, prueba del Recibo y demas
de este Caso como en ellas se Contiene, y Obrigo a Carta de
Pago en forma. y lo firmó siendo testigos Joachin Enrr
quez, Felix Velarquez y Lucas Manrriquez ps.=

Francisco Xavier Rodriguez

Declar.ⁿ

El S.ᵒʳ D.ⁿ Pedro Bravo de Ribera

El Marques de S.ᵗᵒ Lorenzo de Vallehermoso su Hermano.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y cinco dias del mes de Julio de mil Sete.ᵗᵒˢ Sesenta y tres años ante mí y testigos el S.ᵒʳ Don Pedro Bravo de Ribera, del Consejo de su Mag.ᵈ y su Oydor Decano desta Real Audiencia, Albacea y tenedor de bienes de la S.ᵃ D.ª Angela Vasquez y Velasco y de ella, nombrado por tal, en el Poder para testar q. le dió y otorgó por ante mí, el dia veinte y tres de Diziembre del año pasado de mil Sete.ᵗᵒˢ Cinquenta y ocho, cuyos Cargos está usando el S.ᵒʳ otorg.ᵉ de q. doy fee y conozco ase S.ᵃ y como Albacea que fue dha S.ᵃ del S.ᵒʳ D. Joseph Zavala y Esquivel su Marido Cont.ᵒʳ y Vis.ᵒʳ de la Superintendencia de la S.ᵃ Cruzada deste Reyno = Otorgo por la presente q. declaxaua y declaró el S.ᵒʳ otorg.ᵉ por la presente Declar.ᵒʳ como siempre fue en vida de dha su Esposa y le toca por mandato de Ley competente con el Usufructo, y Administracion mancomunada, y demas Clausulas y firmezas q. se requieren para su mayor Validacion, como la Cantidad de dos mil ps. q el S.ᵒʳ D.ⁿ Francisco Xavier de Palacios, Oydor de la Real Audiencia de Chuquisaca, libró contra el S.ᵒʳ D.ⁿ Felix Davalillo; Director del Real Estanco de tabacos, por quenta de los ps. q. paran en poder del S.ᵒʳ D.ⁿ Prudencio Palacios, Fiscal de Supremo Consejo de Indias, con pertenencia al Marques de S.ᵗᵒ Lorenzo de Vallehermoso su Hermano, de Cuyas quentas los libró el Rey nuestro Señor en España el S.ᵒʳ D.ⁿ Felix de Haro, Oydor de la Real Audiencia de Quito, Cuyo importe de dhos dos mil ps. percibió el

Un real.

783

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQ VENTA Y OCHO, Y CINQ SEMILLA DE CARLOS III.

VALGA PARA EL REYNO DE SEVILLA, EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

de Leon Perez Vecino de Madrid, y asimismo la Cant.d de quinientos p.s en Columnas que en el Navio nombrado la Galga, su Capitan D.n Joseph Garaycochea, embarcó dho S.r D.n Joseph Zabala, de quenta del referido Marques, y otros quinientos asimismo en Columnas, que dho S.r D.n Joseph Zabala embarcó de quenta de dho Marques, en el Navio el Pilar su Dueño D.n Manuel Prudencio de Molviedro, al entregar como los de la partida antecedente a dho D.n Joseph Leon Perez de Leon, que las tres partidas componen la Cantidad de tres mil p.s que existen en poder del dho D.n Joseph Leon Perez, los quales son, tocan y pertenecen al enunciado Marques, por ser suyos proprios, y como tales los podra recaudar, percibir y cobrar y disponer de ellos lo que por bien tuviere, y si por razon de haver hecho las remisiones dho S.r D.n Joseph Zabala en su Cabeza, algun dro pudiese haver adquirido a dhos p.s el S.r Otorg.te como tal Albacea y tenedor de bienes de la mencionada S.ra D.a Angela, q.n lo fue del sobredho S.r D.n Joseph su marido, los cede renuncia y traspasa en el dho Marques, y en q.n su Causa huviere, para q.e los perciba, y disponga de ellos lo q.e por bien tuviere, en virtud de esta Declar.n q.e a su favor otorga, que se obliga su S.ria de haver por buena firme y voledera, ahora, y en todo tpo, y no impugnarla reclamarla ni contradecirla por ninguna Causa, ni razon q.e sea, por q.e se ha de guardar y cumplir segun y de la manera que va dho y espresado, con obligacion que para ello hace el S.r Otorg.te de los bienes de dho Albaceazgo havidos y por haver, con poderio y sumision a las Jus

ticias y Juezes de su Mag.d de qualesquier partes q. sean
y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte a cuyo fuero
e Jurisdiccion los somete y obliga el S.r Otorg.te para que a lo
referido compelan y executen a dhos bienes como por sen-
tencia pasada en cosa juzgada sobre q. renuncia su S.ria
las demas leyes fueros y oros al fauor de dhos bienes y la
Gen.l q. las prohibe, y asi lo dixo otorgo y firmo de su
n.re el S.r Otorg.te siendo testigos D. Matheo de Uribarri, D.
Joachin Enriquez y Lucas Manrique

Pedro Bravo
de Alvero
Antonio

Antt.o de Ascarrunz
no. de S. M.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veintitres de Julio de mil setecientos
sesenta y tres a. ante mi el S.no y tgos parecio el S. D.r D.n Pedro Brabo del Rivero
del Cons.o de su Mag.d y su oydor decano de esta R.l Aud.a a quien doy fee
nosco, y como apoderado que es su señoria de D. Pedro Antonio Ba-
ña Maldonado su hijo aucente en los Reynos de España, y en vi-
del poder q.e le dio y otorgo ante mi gral para varios efectos, y esp.
para cobranzas, su fha sinco de Abril del año pasado de setecientos
y ocho, confesso su señoria haver recibido de D. Joseph Moreno Ruiz
la cant.d de dosientos y sinq.ta p.s de a ocho r.s q.e le ha pagado por lo co-
de un año del censo impuesto en su casa en la plazuela del Baratillo
el que se cumplio el dia veintisiete de febrero del año proximo pasado
mil setecientos sesenta y dos; y de dha cant.d en nombre del dho D.
dro Antonio se dio por contento y entregado a toda su satisfaccion
voluntad; y porque su recibo de presente no parece renuncio la
cepcion del dro, y Leyes de la non numerata pecunia, entrega, pa-
recibo, y demas deste caso como en ellas se contiene, y le otorgo recibo y
tade pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmo su señoria
do tgos D. Joachin Henriquez Lucas Manrique y Feliz de Jaq.z presentes

Pedro Bravo
de Alvero
Antonio

Antt.o de Ascarrunz
no. de S. M.

Sello 4º
Un real.
784
TERCERO, VN REAL.
DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, VENTA Y CVATRO
Y CINCO, VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S.D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Sepan quantos esta Carta Vienen como yo D. Balthazar Rodrigues, Vecino de esta Ciud. Alferez y Tenedor de Bienes de D. Maria Melendez, mi Difunta Esposa, Estando y non bxado, con tal en el Poder para testar que mediò y otorgò Ante Alencio Arcaxuez Escribano de S. M. el dia treinta de Dic. del año pasado de mil setecientos vingta y cinco Vaxo de cuia disposicion fallecio; y del Viando otorgò por el tenor de la bxascrita que Vendo y doy en Venta R. al Lic. D. Ygn. Lopez Balcarcel, Presbitero, que estoy presente Vn Mulatillo que quedò por Vienes de dha difunta nombre Comme, que sera de hedad de diez años, poco mas ò menos, que Vino y Comprò con su Madre, y otra hermana suia huvo y Compro, la dha Dª Maria de D. Rosa Maria Ximenez Lobaton y Salazar, Muger Legitima del Sr. Thomas Muñoz, por Escritura otorgada ante Alencio Gonzalez de Mendoza Escribano de S. M. en treinta de Nov. de mil setecientos vingta y cinco, y selo Vendo por tal Esclavo de dhos Vienes Cautivo sujeto a Servidumbre, y por libre de todo empeño ò hipoteca, que no la ha hecho, y con las seguranzas de ninguno Vicios Tachas ni defectos, emfermedades pasadas ni secretas, mas de que al tpo. esta Sano y bueno en precio y quantia de Doscientos pesos de a ocho R. que por mi Valor me ha dado, y entregado en Plata Corrida emporcion del presente Escribano y testigos de esta Carta, de que yo el Escribano Doy fee hago relacion en la dha mi presencia los doscientos pesos y la dicha Esclava se contaron en la dha mi presencia los doscientos pesos y la dicha Esclava, y los pasò, y llevò ampodèr, el dicho D. Balthazar en moneda Corriente y numerario Caval, è yo el Escribano lo confiero asi y ambos dhos Otorgantes de mi conocimiento doy fee Medianero dicho Esclavo Comme quito y horro de todo, y cualquier gravamen, y dicha Venta, y dicha Esclava Vendo y doy en dicha Venta R. al dicho Lic. D. Ygn. Lopez Balcarcel, Presbitero, que estoy presente Vn Mulatillo que quedò por Vienes de dha difunta nombre Comme, que sera de hedad de diez años, poco mas ò menos, que Vino y Comprò con su Madre, y otra hermana suia huvo y Compro, la dha Dª Maria de D. Rosa Maria Ximenez Lobaton y Salazar, Muger Legitima del Sr. Thomas Muñoz, por Escritura otorgada ante Alencio Gonzalez de Mendoza Escribano de S. M. en treinta de Nov. de mil setecientos vingta y cinco, y selo Vendo por tal Esclavo de dhos Vienes Cautivo sujeto a Servidumbre, y por libre de todo empeño ò hipoteca, que no la ha hecho, y con las seguranzas de ninguno Vicios Tachas ni defectos, emfermedades pasadas ni secretas, mas de que al tpo. esta Sano y bueno en precio y quantia de Doscientos pesos de a ocho R. que por mi Valor me ha dado, y entregado en Plata Corrida emporcion del presente Escribano y testigos de esta Carta, de que yo el Escribano Doy fee hago relacion en la dha mi presencia los doscientos pesos y la dicha Esclava se contaron en la dha mi presencia los doscientos pesos y la dicha Esclava, y los pasò, y llevò ampodèr, el dicho D. Balthazar en moneda Corriente y numerario Caval, è yo el Escribano lo confiero asi y ambos dhos Otorgantes de mi conocimiento doy fee Medianero dicho Esclavo Comme quito y horro de todo, y cualquier gravamen, y dicha Venta, y dicha Esclava Vendo y doy en dicha Venta R. al dicho Lic. D. Ygn. Lopez Balcarcel, Presbitero, que estoy presente Vn Mulatillo que quedò por Vienes de dha difunta nombre Comme, que sera de hedad de diez años, poco mas ò menos, que Vino y Comprò con su Madre, y otra hermana suia huvo y Compro, la dha Dª Maria de D. Rosa Maria Ximenez Lobaton y Salazar, Muger Legitima del Sr. Thomas Muñoz, por Escritura otorgada ante Alencio Gonzalez de Mendoza Escribano de S. M. en treinta de Nov. de mil setecientos vingta y cinco, y selo Vendo por tal Esclavo de dhos Vienes Cautivo sujeto a Servidumbre, y por libre de todo empeño ò hipoteca, que no la ha hecho

otorgo esta con clausula de fianzas en forma; y como R.º Don
Isidro, me obligo, y a dho Don a la evicion seguridad y sanea
m.to de esta dha Venta en tal manera, que ahora y en todo tpo.
le será cierta, y segura, y no quitado dho Mulatillo pacífico
ni movido pleito ante dho ni contradicion por ninga.
persona causa ni razn. que sea; y si le pusiere ó mov
re, luego que de ello me conste, y me requiera dho Don
quiera tpo. que sea, salgo a la causa, ami costa y es
pensas, la seguira, feneciere, y acabare, hasta dejar
y que quede enquieta y pacifica posesion dho Esclavo
y si ansi no lo hiciere y cumpliere, y saneare lo no pudie
re, le dare, y volvere al dho. Lic.do D.n Joseph los dhos docientos
p.s con mas todos los costos daños, y menos Cabos. g.s en
que con mas todos los costos daños, y menos Cabos. g.s en
que se le siguieren, y recrecieren, con las declara
raciones de ello se le siguieren, y recrecieren, con las declara
ciones: Dala firmeza y cumplim.to de lo g.s dhos obligo mis
bienes, y los de dho Balthasar havidos y por haver, y do y
pode cumplido a las Just.as y Justicias de S. M. de quales g.s pueda
que sean, y en especial, a las de esta dha Ciud.d y Corte a cuio fuero
y, junsdiz.n de las quales, y de cada una de ellas me someto ôblig.o y
renuncio mi propio fuero, junsdiz.n domicilio y vecindad,
y la ley que dice que el acor. de vesequix. de fuero del Reyno pa.
que alo referido no executen, como dan y aprecian, co
mo por sent.a pasada en cosa jusg.da sobre g.s renun.e las dhas
en mi favor y la sent.a g.s las prohibe = Eyo el dho Lic.do D.n Jo
seph, que doy fee de lo conozco, y dho otorg.te a esta Ex.a haviendola oido y
entendido, otorgo y la otorgo en en mi favor, req.n y como
en ella se contiene y declara, y recibo en mi Compañia al
dho Mulatillo nom.e como, de la hedad referida en el, precio d
los docientos p.s g.s por su valor. tengo entregados al Vendedor d
contado, y de dho Esclavo me doy por entregado a mi voluntad y por
entregado a mi satisfac.n y voluntad y por g.s cumplo y
pago = Y para que esta venta no pa
rezca renuncio las leyes de este caso, y cosa no vista = Que fue hecha
en la Ciudad de Alcorcon, dho y del Perú en veinte y tres de Julio
de mil setecientos veinte y tres a.s Y lo otorgante
a quien yo el Esc.no de S. M. y Pub.co doy fee co
co, y asimismo lo doy de haver visto y reconocido el citado Don
g.l testar, y ansi lo dijeron otorg.n y firmaron. siendo test
Dr. Juan Gpl Lopez las D.n Juan Gpl Sanchez y D.r Bart.e Vic

Dor Joseph Lop

Balthasar Rodriguez

Ante mi

63

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

&

784.1

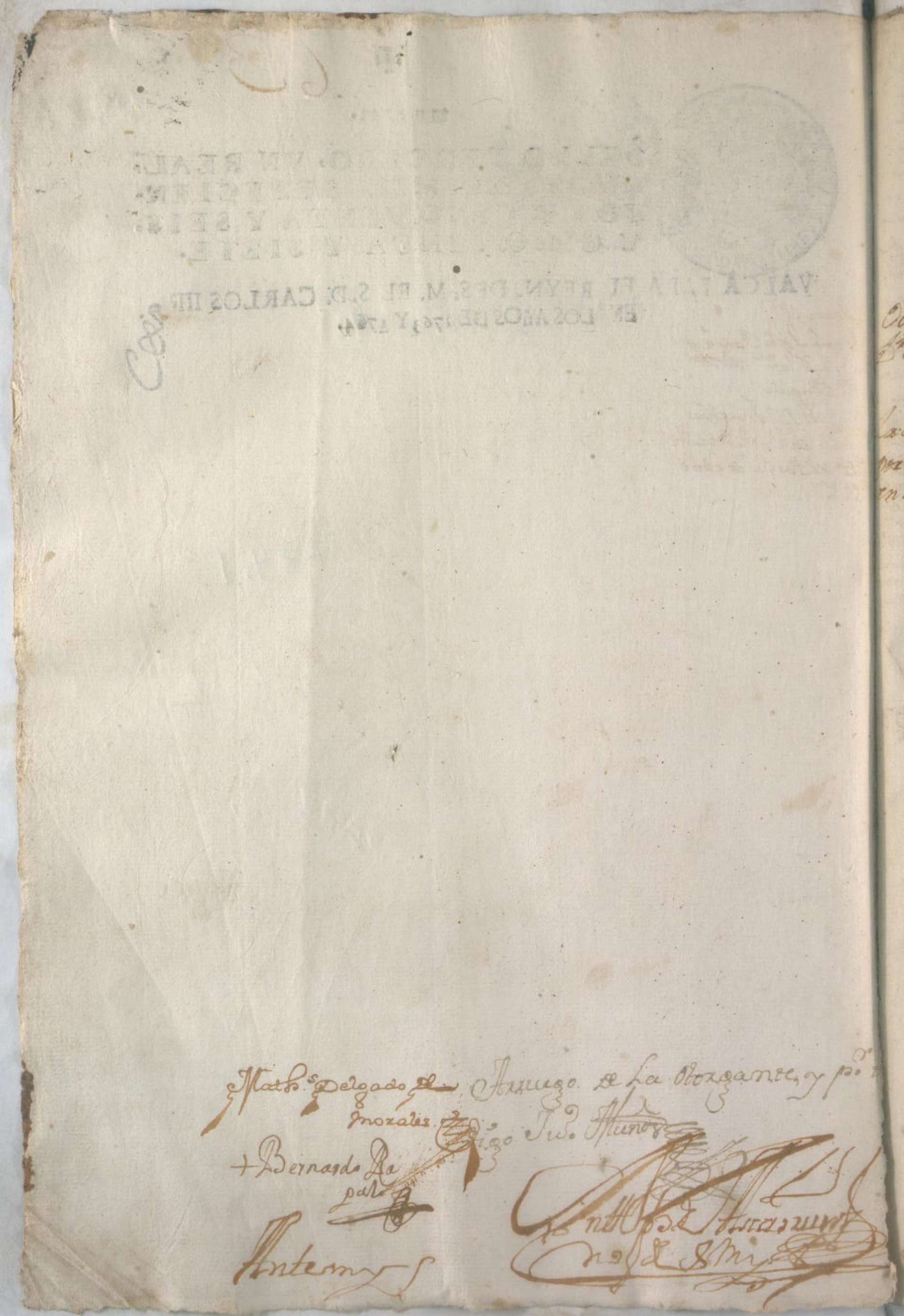

Math.s Delgado de Morales

Arruego de la otorgante, y p.r

Diego Ju.o Muñoz

+ Bernardo Rapal

Antonio de Arzamendi

Antemy

759
785

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS
Y CINQVENTA Y SIETE.
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Obligacion
Dn. Franco. Cubilla
A
la Caja gral. de Censos
por la cant.d de 187 ps. 4 rs.
en 27 de Julio

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Franco. D.
Cubillas vecino de esta ciud. de los Reyes del Peru = Otorgo
por el tenor de la presente, que devo y me obligo de dar
y pagar, y que dare y pagare realmente y con efecto
a la Caxa Genl. de Censos, y Señores Llaveros de ella
la cantidad de siento ochenta y ciete ps. quatro rs. que
es la misma que ha entrado en mi poder, y he queda-
do a dever à dha Caxa de la Cobranza de las Fin-
cas Enbargadas, q. se pusieron en mi poder de
Dn. Domingo de Toledo en la Calle del Arzobpo.
y de Dn. Franco. de Chavarria, en la de Sn. Christoval
haviendoseme abonado en las primeras el quatro
por ciento, de lo que he cobrado, y en las segun-
das el seis por ciento, y en atencion a la maior
distancia. de cuia liquidazn. he resultado alcanza-
do en la mencionada Cantd. de los ciento ochen-
ta y ciete ps. quatro rs. de los que me doy por
entregado a mi Voluntad, y por no ser su recibo
de presente, renuncio la excepcion del derecho y
Leyes de la nonnumerata pecunia prue-
va entrega, y las demas de este Caso, como
en ellas se contiene = los quales dichos ciento y
ochenta y ciete ps. quatro rs. de este Deudo, y
por la Causa y razon expresada prometo y
me obligo de se los dar, y pagar à dha Caja
Genl. de Censos, y Señores Llaveros de ella, ò a
quien su Causa hubiere puestos, y pagados en esta ciud.

por mi propria quenta costo y riesgo, y sin perjuicio de
esta asignaz.n en otra qualesq.a parte y lugar q.e se me pidan
y demanden, y mis bienes se hallen quier este pres.te ô au
sente llanam.te y sin pleito alg.o con las costas y gastos de
la cobranza al plaso de la fha de esta Ess.ra en un mes = Tavia
firmeza paga y cumplim.to obligo mi persona y bienes ha
vidos y por haver, y sin q.e la obligaz.n gen.l de todos ellos derogue
ni perjudique a la especial, antes si añadiendo fuerza a fu
erza y contrato a contrato especial y expresam.te obligo e hipoteco un
Mulato mi Esclavo nom.do Sebastian de hedad de treinta y seis a.s
que es el mismo que huve y heredé por bienes de D.a Mag.na de Rosas
mi Mad.e como parece del poder p.a testar q.e otorgó ante Juan
Jph Moreno, Ess.no de S. M. bajo de cuia disposicion fallecio el año
pasado de setez.tos sinq.ta y tres, p.a no lo poder vender, trocar cambe
ar, ni en manera alg.a enagenar, hasta en tanto q.e este pagada
y satisfha esta Ess.a pena de la nulidad lo q.e en contrario hiciere, y doy
poder cumplido a las just.s y Jueses de S. M. y al S.r Jues prib.o de dha Casa a cuio
fuero y jurisd.n me someto y renun.o el mio propio fuero, Domicilio y
vecindad, y la ley que dice que el actor deve seguir el fuero del reo p.a q.e a lo
referido me executen compelan y apremien como p.r sent.a pasada en
autoridad de cosa juzgada sobre q.e renun.o todas y qualesq.a leyes, fueros y dr.os
de mi favor y la gen.l q.e las prohibe y concierne en trabados de esta Ess.a
Que es fha en la Ciu.d de los Reyes del Peru en veinte y siete de Julio de mil
setez.tos sesenta y tres a.s y el otorg.te a q.n yo el p.re Ess.no doy fee conozco a su
lo dijo otorgó y firmó siendo testigos Joachin Henriquez, D.n Ma
theo Ant.o de Urribarri, y Barth.e Goia presentes =

Fran.co de Zubillas

Ant.o Jph de Ascarrunz
no de S. M. Pu.co

Antonio Velasco

Ant.o Jph de Ascarrunz
no de S. M. Pu.co



780

Un real.

TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treze de Agosto de mil setecientos sesenta y tres ante mi el S.no y tgos parecio el Lic.do D. Simon de Berrogaray Pres.tro a q.n doy fee conozco, y como Capell.n interino q.e es del Aniversario de misas Patronato de Legos q.e fundo D.a Ysabel de Hinojo de siete mil p.s de pral confeso aver recibido del S. D.r D. Pedro Bravo del Rivero Oydor decano de esta R.l Aud.a como apod.o de D. Pedro Ant.o Hazaña Maldonado su hijo ausente en los Reynos de España Capellan proprietario de dho aniv.o la cant.d de ciento y cinco p.s q.e le ha pagado por lo corrido de un año que se cumplio por el mes de Nov.e del año pasado de mil setec.s sesenta y uno, y de dha cant.d se dio por contento y entregado á toda su satisfacion y voluntad, y por q.e su recibo de pres.te no parece renuncio la excepcion del Dro, y Leyes de la non numerata pecunia, prueba entrega paga del recibo y demas deste caso como en ellas se contiene, y le otorgo recibo y carta de pago en forma á fabor de dho S.r hasta dho mes con finiquito hasta dho mes, y lo firmo de su nombre siendo testigos D. Matheo Uribarri, D. Joachin Henriq.z y Lucas Manrique presentes

D.n Simon de Berrogaray

Antonio

Ant.o de Ascarrunz

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo D. Matheo Ant.o de Uribarri vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru = otorgo por el tenor de la pres.te que doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necessario en primer lugar [illegible] Miguel de Estaño, [illegible] Bernardo Sancho de Larrea, y en tercero D. Fran.co Zulueta, el primero y tercero vecinos de la corte de Madrid [illegible] en esta Ciudad, y de partida para la de Buenos Ayres con igual facultad que lo q.e el uno comenzare, el otro lo pueda mediar, fenecer y acabar

pecial, p.ª q. en mi nombre y representando mi propria persona se presenten ante
Mag.d Catolica del Rey N. S. D. Carlos terc.º q.e Dios gue. y prospere en mayores Reynos y
señorios y en el R.l y Sup.mo Cons.º de las Ind.s y demas R.s Consejos y Trib.les q.e con dro. puedan y
van pidiendo q. en atencion á mis meritos y servicios se me concedan las gracias y m
ades q. rendidam.te sup.co instruyendolas con los docum.tos q. les remito y arreglandose en todo a
instruc.n y cartas misivas las q. aceptaran en mi nombre ó renunciaran en su
mano con el acatam.to y veneracion debida volviendo a pedir se me hagan otras de nuevo, sobre
qual hagan los expresados D. Juan Mig.l de Vitaris D. Bern.do Larrea y D. Fran.co de Silueta, cada
en el lugar q. va nominado los memor.s suplicas, alegaciones informaciones testim.s
otros papeles q. convengan hasta q. dhas pretenciones tengan cumplido efecto y con
quidas q. sean sacaran los R.s Desp.s q. fuesen necesarios, y remitiendolos a esto
Reynos por uno dos ó mas duplicados en las primeras ocaciones que
se ofrescan dirigidos y consignados á mis manos ó a quien mi po
der y causa huviere = Que el poder que de dro. se requiere y es ne
cesario es le doy y otorgo con libre amplia y general admini
tracion y sin limitacion alguna sobre lo expresado = Y a
firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este dho Po
der se obrare obligo mis bienes havidos y por haver con
clausula guarda tenga en forma = Que es fho en la
Ciudad de los Reyes del Perú en trece dias del mes de
Agosto de mil setecientos sesenta y tres años = Y el dho
gante a quien yo el presente Escribano de su Ma
gestad y publico doy fee que conozco, como assimis
mo la doy de estar exerciendo el dicho D. Mateo
Antonio de Uribarri el cargo de Contador de Juz
gado privativo de censos del distrito de esta Real
Audiencia en virtud de nombramiento de este R.l
Acuerdo de Justicia assi lo dixo otorgo, y fir
mo siendo testigos Don Martin Julian de Ro
[illegible] y Caballero, Dn. Joachin Marcelino Hen
riquez y Lucas Manrique presentes =

Matheo Ant.º de Uribarri

Antemi

[illegible]

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE. VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

787

Obligacn. y Deposito = Dn. Juan Pasqual de Zorrozabal

Al Concurso de acrehedores formado á los bienes de Dn. Pedro Antº. Bracho Bustamte.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete dias del mes de Agosto de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el Escribano, y testigos parecio Dn. Juan Pasqual de Sorrozabal á quien doy fee conosco = Dixo que por quanto ante el Sor. Dr. Dn. Antonio Hermenegildo de Querejazu y Mollinedo del orden de Santiago del Consexo de su Magd. en el Rl. y Supmo. de Indias, su oydor en esta Rl. Audª. y Juez en la causa, que adelante se dirá en calidad de Auditor general de la Guerra por especial comision de este Superior Govno. se siguen autos, y por ante mi de concurso de acrehedores á los bienes de D. Pedro Antonio Bracho Bustamante por cantd. de ps. la que tubo principio por memorial qe. presentó en dho Supor. Govno. Dn. Thomas Xavier Panizo con las Escripturas otorgadas por el dho D. Pedro á favor del Conde de Vallehermoso de Cantd. ambas de quinze mil ochocientos y quarenta ps. que vinieron á riesgo en el Navio nombrado Sn. Miguel, y á entregar al otorgante como consignatario nombrado á este fin, en fuerza de las quales se despachó mandamto. de execucion por dho S. Juez contra los bienes del deudor, y especialmte. contra tres cajones, que se han conducido en partida de Registro por quenta y riesgo del deudor en el Navio el Diamante, que con efec-

to assi se executó; y en este estado se fueron presentando
varios acrehedores cada uno por sus crehedítos para ser pa
gados de ellos en fuerza de las Escrituras y facturas que reci
bieron, y el otorgante por las fojas veinte y cinco en los
ocho tercios numero seis á treze, y tres caxones harpi
llados numero catorce á diez y seis que vinieron á entre
gar al otorg.te y sobre los que señaló el riesgo el deudor por
la cant.d de ocho mil ochocientos setenta y ocho p.s porque
se obligó á favor de D. Joseph Maria Enrile vecino de Cadiz
por Esc.ra en ella a dos de Noviembre de mil setecientos se
senta y un años ante Mathias Rodriguez Esc.no pub.co lo
que hypotecó al seguro de este debito para no usar de ellos
en manera alguna hasta haver pagado dha cant.d y que
luego que lo hiciese se le havian de entregar por dhos con
signatarios en cuyo poder havian de estar, y que si cum
plido el plazo no lo hiciesse daba facultad para que los ven
diesen de su quenta, y que de su producto se hiciese pago de
la referida cant.d y que si faltasse para el cumplimien
to de ella, lo que asi fuesse se obligaba á hacer su paga de
sus bienes, y que si sobrare se le entregase el resto liquido
con la quenta de su venta, como se expresa en dha Esc.ra en
virtud de la qual el dho S.or Juez por auto de doze del corr.te q
está a fojas quarenta y seis buelta, y de consentimien
to de dho D.n Thomas Panizo mandó se entregasen al otorg.te
los dhos ocho tercios y caxones mandados retener en D.
Juan Fran.co de Villanova M.re del Navio de Registro el

Un real.

VERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIE. 788
CINQVENTA Y OCH.
Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764.

mante como pertenecientes al dho Dn Pedro con lo demas que se expresa en dho auto; y paraque este tenga el mas debido efecto = otorga por la presente que confiesa haver recibido realmente y con efecto del dho D. Juan Franco de Villanova los referidos ocho tercios numerados de seis â trece, y tres Caxones de numero catorce â dies y seis, que en dho Navio se embarcaron de quenta del expresado Dn Pedro Antonio Bracho Bustamte y â entregar al otorgte para su venta, qe se obliga el otorgte de executar asi, segun y conforme se estipulo en dha Escra presentada â fojas veinte y cinco, llevando quenta y razon individual de que ha de tener dhos tercios y cajones y lo que produgeren en su venta â ley de deposito sin entregarlos, ni hacer pago a persona alguna para lo qe resultare de la dha causa de concurso de acrehedores formado a dhos bienes, cuyos tres Cajones, y ocho tercios contienen los generos que constan de la factura presentada â fojas sinqta y una de dhos autos, pena que lo contrario haciendo pagará su importe de sus proprios bienes, ademas de caer ê incurrir en las penas en que caen ê incurren los depositarios que no dan buena quenta de los depositos que les son encargados por la Real Justicia; todo lo qe executará y cum-

plira el otorg.te asi precisa y puntualmente, sin ir,
ni venir contra su tenor y forma en manera al-
guna, con obligacion que para ello hace de su persona y
bienes havidos y por haver con poderio y submision
â las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier
partes y lugares que sean, y en especial al S.or Juez
de la causa de que va fha mencion, â cuyo fuero y juris-
diccion se sometio, obligo, y renuncio su proprio fuero,
jurisdiccion, domicilio, y vecindad y la ley que dice, que
el actor debe seguir el fuero del reo, para que a lo refe-
rido lo executen compelan obliguen y apremien como
si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juz-
gada, sobre que renuncio todas las demas leyes, fueros
y derechos de su favor, y la general que las prohive: en cu-
yo testimonio asi lo dijo, otorgo y firmo de su nombre
siendo testigos D.n Martin Zamarra Cavallero, D.n Ma-
theo Ant.o de Oritarri, y D.n Joachin Henriquez presentes

Juan Pasqual de Sorozaual

Antemi

Ant.o de Asarua
Ess.no de S.M.

Oblig.n y Deposito
D.n Ju.n Vicente
Garcia
A
el Concurso de Acre-
edores a los bienes de
D. Pedro Ant.o Bra-
cho Bustam.te

En la Ciudad de los Reyes del Peruen Veinte y nueve dias del
mes de Agosto de mil setec.s sesenta y tres a.s ante mi el Ess.no
y testigos parecio D.n Juan Vicente Garcia, residente en esta dha
Ciud. a q.n doy fee conozco = Dixo que por quanto ante el S.r
D.n Antonio Hermenegildo de Quereja su y Mollinedo
del orden de Santiago, del Consejo de su Mag.d en el
R.l y Sup.mo de Indias, su oydor en esta R.l Audiencia

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SINCUENTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYNADO DE SV MAGESTAD CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Un real.

789

[illegible] Decreto [illegible]
[illegible]cido en Lima y Juez de la Causa que adelante se dirá, en Cabeza de Reynage y Nueve de Febrero de mil se
[illegible]cientos setenta
[illegible]cho por el Sr. Dor Brauo de Dn. Pedro Antonio Bracho Burgan por Cant.
[illegible] Alcalde de Corte de la Ciud. de Lima, Reyno del Piru,

no, de mile seis.
cientos y ochos: a los nueve días del dos cientos y seis ss. reales y reales de vellon y mas quatro
y viñon de conveni. rs. d. de plata en la Compra de los Generos y Mercaderias, con
miento de los acree tenidos en dhos tres Cajones, que Vinieron al Entrego al
dores, se ha probe Otorg.te como Consignatario nombrado en primer lugar
la cuenta de fhos. los ss. Vinieron pignorados al Seguro de este debito, para
rocientos y treis pre los ss. los tuviese y quedasen en su poder pignorados, asi de ss.
sentada por D.n la accion, como de ss. en la misma pignoracion de al
Juan Bis.te Garcia Acreedor y privilegio de que disfrutan en ss. los Constituyes
de la Cosecha de los ss. lo tenga en el Valor ss. procedieren de los efectos dentro Cont.
tres Cajones Expedi. tenido, para ser pagado con anterioridad dicha Cont.
dos ss. por monedas como mas largam.te se Expresa en dha Escritura. Otorgada
de esta Vecindad de fhos. en Cadiz, marzo 2 de Mil. del dho. Juan
fhos. trecientos y Bis.te de Garcia, ante Dn. Carlos de ss. en virtud de la qual
seis, Reinio dho D. el dho S. Juez por auto de doze del Cor.te que esta a fhos. y
Juan Bis.te de Garcia, ag.te vele quatro vuelta dichos autos, y de Consentam.to del
conveda Liz.da pa. como mas largam.te se Expresa en dha Escritura. Otorgada
g.r a Regulandose a los en Cadiz, marzo 2 de Mil. del dho. Juan
Derechos de D. Juan Bis.te de Garcia, ante Dn. Carlos de ss. en virtud de la qual
Cor.r de S.lo lo mismo le hay otro, ante dho. Carlos de ss. en virtud de la qual
mica en los Navios el dho S. Juez por auto de doze del Cor.te que esta a fhos. y
de Reg.o g.r en la quatro vuelta dichos autos, y de Consentam.to del
presente Navegacion dho D. Fernds Garcia Pareja, mando se Entregasen
estan para regre al Otorg.te fhos. Cajones para su Venta. Como fuesen
sar a España la tener al Deudor, y tenerlos, o su procedido hay x Deposito
Cant.a del producto como mas largam.te se Contiene en dho auto, y para ss. esta
de dichos Cajones tenga su debido Cumplim.to. Otorga por la presente que
ynotandose en el Confiesa haver recibido x D.n Juan Fran.co de Villanova
Libro de Cuentas Maestre de Navio nombrado de Diam.te en Cuyo poder
una Rubrica de mandaron retirar los referidos tres Cajones, materia
S. Juez = Proveido del dho. atras. ss. Contienen los Generos de la ss. factura
lo de suso Decretado presentada a fhos. treinta y quatro. que en dho Navio se
y rubricado por embarcaron de quenta del mencionado D. Pedro Anto.
el S.or Don Antonio Bracho Bustam.te y a Entregar al Otorg.te para su Venta
Exmenerdo de y pignoracion, que se obliga el Otorg.te de executarla, se
Quexo Juez y Mag.o gun y Conforme se estipula en dha Escritura presentada
Cabell.o de Cord.a de en Calidad de fhos. treinta y seis, llevando quenta y razon individual
Santiago del Conse de lo que hade tener dhos Cajones, y lo que produxeren a ley
jo de Ord.n en el Sr. de Deposito, sin Entregarlos, ni hacer pago a persona al
y Supremo de In- guna
dias Oidor de esta
Sr.l Audi.a y Juez
de esta Causa
en Calidad de Juez
de Quenta
en los Reyes del
Peru en veinte
y nueve de feb.o de

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO. Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

790

mill setecientos ses.ta y ocho años Jph de Hiscorbe Con lo qual es visto quedar año tada, y chansela de la Escrit.a de enf.e en fuerza de dho auto incerto y para q.e conste lo pongo por anotacion en los Reyes del Perù cinco dias del mes de Marzo de mill setecientos ses.ta y ocho años.

[illegible]

Ciud. Pnte

guna para lo que resultare de dha Causa de Concurso de Acreedores, formado a dhos bienes, pena q. lo Contrario haciendo pagarà su importe de sus proprios bienes, ademas de Caer cincurrir en las penas en q. caen cincurren los Depositarios q. no dan buena quenta de los Depositos q. les son encargados por la Real Justicia. todo lo qual executara y Cumplira asi precisa y puntualm.te en virtud de esta escrip.ra o su traslado sig.do y firm.do q. ha de ser exequible y de aparejada execucion. Para cuyo Cumplim.to obliga su persona y bienes havidos y por haver, con poderio y bu. Comision a las Just.as y Juezes de S.M. de quales quier p.tes q. sean y en especial a las de esta dha Ciud. y S.r Juez de esta Causa a cuyo fuero e jurisdiccion se somete y obliga para q. a lo referido le executen Compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en Cosa Jusgada sobre q. renuncia las demas leyes fueros y dros de su fauor y la general q. las prohiben y asi lo dixo otorgò, y firmò de su nombre siendo testigos D. Joachin Enrriquez, D. Martin de Gamarra y Lucas Manrrique q.e

Juan Vizente Garcia

Ant.o Jph de Alcarruz

Ante mi

Venta

Da Jacabo Gal

Da María Manuela Hespero

Juan Joseph Criollo

Sepan quantos esta carta vieren como yo D. Jacobo Gal
pan viuda de Dn Adriano del Pozuelo: otorgo por el tenor de
la presente que vendo y doy en venta R.l a Dn María Manuela Hespero
viuda, que esta presente se allare, mi Esclavo nombrado Juan
Joseph criollo que sera de edad de veinte y cinco a.s y es el
mismo que hube y compre del Alferez de Caballos Dn Joseph
Antonio de Arze Alcalde ord.o de esta Ciudad como Albacea y tenedor de bienes
del Sr Dr Dn Juan de las Heras, por Escritura otorgada ante Ju
lian de Torres y Escalada Escrib.o Publico cuenta tercera
y seis de Junio de setecientos sesenta y dos, y declarado
por Esclavo, Caudido Saxeto a Servidumbre, y
libre de todo empeño e hipoteca, y no la hà vendido
ni enagenado antes areconocido como no lo asegura Dening.o
de vicios tachas ni defectos, enfermedades, pues las ni sabe
mas de que al presente esta Sana y bueno, en precio y
cantidad de trescientos y ning.n pesos de ocho R.s c.u, por ser Dador
como que hubo y compro de
Dn Agustin de Zarate, de
mo Alcalde y tenedor de bienes
nos de Dn Juan de las
Heras en 26 de Junio de
62 años Calentandose
ses, y bovendo en pre-
cio de 350 pesos de contado
confesse recivido y contan
dro de q.e no pueda ser ven-
cido en mas, y ambos dhos
hago la compradora en 39
de Agosto

me hadado y entregado en Real y efectivo en presencia
del Esc.no y testigos de esta carta, de q.e yo el Escno
doy fee se hizo en mi presencia, y de los
testigos y los llevò y pasò a mi poder dicha vendedora
en moneda corriente y numerada, Cuyo dinero
lo confiesso asi, y conta condicion de q.e no pueda ser ven
dido en mas cant.d q la expresada, y ambos dhos pagò
de compradora = Mediante lo qual me desisto quito
de dho Esclavo tengo y me pertenesce, y todos con
sus Cedo renuncio trasfiero, y traspaso en dha compradora, y en su poder y causa hubiere, p.a q.e haga y
disponga de el lo que le parezca, como de cosa suya propia
y adquirida con sano justo y legitimo titulo
de esta data q.e a su favor otorgo, y en virtud de posesion, y para titulo, y verdadera tradicion, se lo entrego
encargado, y le otorgo esta Escritura de Compraventa
en forma = Como Real verdadera, me obligo a la
eviccion seguridad, y saneam.to de esta venta en tal
manera, que a hora y en todo tpo le sea sierta
y segura, y no gravado pleito ni movido
ni contradicion por ninguna
persona causa ni razon que sea, y si le fuere
pedido, o movido, luego que de ello me conste, y me
sea fho saber, aunque sea años o despues de
fha publicacion de provanzas, en qualquier

765

791

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y OCHO Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

tiempo saldre ala causa la seguire, fenecere y acabare hasta le dexar y que quede con dho Esclavo en quieta y pacifica posesion, y si assi no lo hiciere y cumpliere, y sanear no se lo pudiere, le bolvere y pagare los dichos trescientos y sinq.ta p.s q.e tengo recibidos, ademas de pagarle todos los daños, perjuicios y menoscabos, que en raz.n de ello se le siguieren y recrecieren con las de la Cobranza = A cuia firmesa paga y cumplim.to de lo q.e dho es obligo mis bienes havidos y por haver, y dos Poder Cumplido a las Justicias y Jueces de S. M. de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciud. y corte a cuio fuero y jurisdiccion me someto obligo y renuncio mi proprio fuero jurisdiccion Domicilio y vecindad y la Ley que dice q.e el Actor deve seguir el fuero del Reo, para q.e a lo dicho me executen compelan, y apremien como por sent.a pasada en autoridad de Cosa Juzgada sobre que renuncio todas y qualesq.r leyes, fueros y dros de mi favor y la Gen.l que lo prohive = Y estando presente a lo contenido en esta Ess.ra yo la dha D.a Maria Monrroy, haviendola oydo y entendido, otorgo q.e la acepto en mi favor, como en ella se contiene y declara y recibo en mi comprado el dho negro nom.do Juan Joseph criollo de la hedad referida en el precio de los dichos trescientos y sinq.ta p.s que tengo entregados a la Vendedora baxo de la condicion expresada de q.e no pueda ser vendido en mas cant.d q.e

la expresada; y dho Evolazo rubordado y jurado
midos con ambonos y entregado atodamj satisfac
cion y Voluntd. y por quanto Nibo de presente no ambo
Renuncio las Leyes de este Caso y cosa notoria = Lue
ta en la Ciud de los Reyes del Perú en treinta y tre
es de mil setecientos setenta y tres a. Hall
constando a juicio mio el Testigo Enunciado
Dn Manl de Lei conoco assi lo dijeron otorgo
y firmaron de su nombre siendo Testigos
Dr Juan Josephes, Landon, Dr Barreto Lopez
Elvia y Dr Juan Joseph Sanchez presentes =

Dn Jacobo Bagal

Doña maria Manuela

Antesmy

Dn Manl de Salazar y Gorr

Dorado.

El R. P. Pr Fph Esquivel.

Ante mi

F. P. Dr Pedro Bravo de Ribero

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte dias del mes de Sepbre de mil setes. setenta
y tres a. ante mi del Escno. y testigos parecio el M R P. Pr Fph Esquibel Provincial
del conto. de minimos de nrô P. S. Juanco. de Paula de esta ciudad â q. doy fee conozco y
fee haver recibido del Sr Dr Dn Pedro Bravo de Rivo. del cons. de S. M. y su Oydor
cano desta Rl Audia como Albacea y tenedor de bienes de la difa Dña Angela Zayas
de Velasco, q. fue esposa del Sr Dn Fph de Zaavala y Esquivel su marido Contor Real
Intendencia de la dha Provincia de el Reyno la cantd de cien ps de ocho R. que
ha entregado conforme â la voluntad de D Petronila de Esquivel p. el corso de
fiesta se celebra el dia ocho del corte. â N. S. del Socorro, que se venera en la
ria de dho su conto. con declaracion de q. caumq. enan ciento y veinte ps poco mas
han quedado en ciento por haverse entregado mil ps del mal dho su conto
y haver quedado este reducido â solo dos mil con la oblign. de q. con los rdos
de dhos mil ps se han de cantar dos misas p. el alma de dha D. Petronila esquivel
una en los dias de Aguinaldo y otra en el dia de comar y de haverse rebio pr
contento y entregado â toda su satisfacion y voluntad y de q. su recibo Expte no
rece renuncio la excepcion del dho y leyes de la non numerata pecunia para entrego
gado el recibo y demas debe caso como en ellas se contiene
y obligo recibo y carta de pago en forma â dicho
Señor, y lo firmó de su nombre siendo testigos

Un real.

SELLO TERCERO, VM 792
REAL, AMOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA,
Y SESENTA Y VNO.
VALGA TAPA EL REYN. DE S. M. EL S.D. CARLOS III:
EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764.

Joachin Enriquez, Dr. Francisco Benitez Lopez
y Don Juan Joseph Sanchez presentes=

+ D. Joseph Capillo

Antemi

Escribam.

Dr. Clemente Collazos.

Dr. Pedro Bravo de Rivero.

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo el Dr. Dn. Pedro Bravo de Ribero del Consejo de Castilla oydor Decano de esta Real Audiencia= otorgo por el tenor de la presente que hoy en dicho dia, mes y año de suso, por quanto yo tengo nombrado por mi Teniente de Alcalde de Casa, por tiempo y espacio de seis años los dos primeros, que cumplieron en fin del mes de Agosto proximo pasado de este presente año de la fecha, y por quanto el dicho Dr. Clemente, que es presente, ha de ausentarse a la Villa de Valladolid, donde reside su familia, y por el tiempo de dos meses, que ha de estar ausente, ha de quedar en mi casa, y en mi ausencia, y enfermedad

ambos se han de obligar en esta Escra a pagarme
los por tercios como se fueren cumpliendo
unas pagas en pos de otras puestas, y pa
gadas en esta ciudad por su propria cuen
ta costo y riesgo = Y con la calidad y con
dicion que no se le han de pagar me
bras ningunas que haga en dha Cha
cra, aunque se le quiera dar el titulo
de utiles y necesarias = y en esta confor
midad me obligo à que durante el dho
tiempo le serà cierto y seguro este arren
damiento que le hago de la Referida Cha
cra la que no le quitarè para otra nin
guna Persona, por el tanto ni mas que
por ella me den pena de que le darè otra tal
y tan buena, en tan buen sitio, parte y
lugar como la dicha y por el mismo
tiempo, y precio, à demas de pagarle
todos los perjuicios daños y menos ca
bos que en razon de ello se le siguieren
y recrecieren llanamente y sin pleito
alguno, y con las costas y gastos de la
cobranza = Para cuia firmeza y cumpli
miento de lo que dicho es obligo mis Vienes
havidos y por haver = Y yo el dicho Don Cle
mente Collado, que como dicho es soy presen
te à lo contenido en esta Escritura, havi-
endo la oydo y entendido otorgo que
la acepto en mi favor, segun y como
en ella se contiene, y declara, y reci

767

793

...de real.

...ERCERO VN REAL.
...MIL SETECIEN-
...NOVENTA Y OCHO.
...NOVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764.

en Arrendamiento la mencionada Chacra
nombrada los Refolios en el Valle de Lato por
tiempo y espacio de los dichos seis años los dos
primeros precisos de cumplir, y los quatro
restantes a los seis voluntarios, que empeza
ron a correr y contarse desde el dia Veinte
y siete del mes de Agosto proximo pasado
de este presente año de la fecha, y por precio
en cada uno de quatrocientos, y veinte y cin
co pesos, que me obligo de dar y pagar al
señor Dn. Dn. Pedro Bravo de Rivero del Con
sejo de Su Mag.d y su oydor Decano de esta R.l
Aud.a por tercios como se fueren cumpli-
endo unas pagas en pos de otras, puestas
y pagadas en esta dicha Ciudad por mi pro
pria cuenta costo y riesgo, y sin perjuicio
de esta acignacion en otra qualesquiera
parte y lugar, que por la del dicho señor
Dn. Dn. Pedro, ô de quien su poder y causa
huviere, se me pidan, y demanden, y mis bie
nes se hallen, quier este presente ô ausente
llanamente y sin pleito alguno, con las
costas y gastos de la cobranza de cada paga
y con la condicion, y circunstancia de que
no se me hande pagar mejoras ningunas
de la que hiciere en dha Chacra, aunq.e se con

cidere, y les quiera dar el titulo de Utiles y nece
sarias, y asimismo à que no desampararé
dicha Chacra durante el tiempo de este Arren
damiento, con pretexto ni motibo alguno, pena
de que pagarè sus arrendamientos de la
cio como si la avitasse, y cumpliendo con
la calidad expresada me obligo à que en el
termino de dos meses contados desde la fha
de esta Escra. traire Poder de Dn. Juan Perez
Valdes Vecino de la Provincia de Tarma, bas-
tante para obligarlo juntamente conmi
go, como mi fiador, à pagar los Arrenda
mientos en la forma y manera que se
contienen esta Escra. el que entregarè al
presente Escribano, para que la anote a su
margen y cosa en ella = Y a la firmeza, paga
y cumplimto. de lo que dicho es obligo mi Per
sona y Vienes havidos y por haver, y ambos
otorgtes. cada qual por lo que le toca damos todo
nro. Poder cumplido a las Justicias y Jueses
de S. M. de qualesquier partes y lugares q. sean
y en especial a las de esta dha Ciud. y corte à cuio fuero
y jurisdiccion nos sometemos obligamos y renuncia
mos nro. proprio fuero domicilio y Vecindad, y la
Ley q. dice q. el actor deve seguir el fuero del Reo
pa. q. a lo referido nos executen compelan y apremien
como si fuese por sentia. pasada en autoridad de cosa juzgda.
sobre q. renunciamos todas las demas leys. fueros y dros. de nro.
favor. y la Genl. q. las prohibe = Que es fha en la Ciud. de los Reys.
en onze de Sepe. de mil setezts. sesenta y tres as. y el Sr. Don Pedro
juntamte. con el dho. Dn. Clemte. à q. yo el pte. Esno. doy fee conozco lo
firmaro siendo testigos Dn. Antº. Antayo = Dn. Joseph
Garcia de los Reyes y Joachin Henrriq. presentes =

Clemte. de Collado

Antº. Pedro de Asturrunz
Esno. de S. M.

Antemoy

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764.

768

794

Poder y Cession el Sr. D. Juan Jph Rovina

A

Dn. Juan Victe. Garcia Rasillo.

Sepan quantos esta carta vieren, como yo Dn. Juan Joseph Rovina Contador mor. del Trãl. y Audª. Rl. de Cuentas de este Reyno = otorgo por el tenor de la presente, que doy todo mi poder cumplido, y cession bastante en causa propria la necesaria en dro. â Dn. Juan Vicente Garcia Rasillo, paraque en mi nombre, ô en el suyo, ô como mejor â su derecho convenga pida, demande, reciba y cobre, practicando todas las diligencias judiciales, en virtud del derecho y accion q. para cobrarlos tiene el otorgante, de los salarios que como tal contador mayor de dho Trãl. y Audª. Rl. de Cuentas deste Reyno se le debieron pagar en estas Reales Cajas, y se le suspendieron en el tiempo de la visita que hizo de las Cajas Reales de la Ciudad de Panama, y por cedula de su Magd. se le han mandado restituir y volver todos sus bienes, que se le havian embargado, de las Reales Cajas de esta Ciudad, y de quien mas con derecho pueda y deba la cantidad de diez mil ps. de â ocho rs. de Acephita que se halla en ellas dando de lo q. cobrare, y recibiere, recibos cartas de pago, chancelaciones, finiquitos, lastos, y los demas recaudos necessarios, con fee de paga, ô renunciacion de ella, y de la pecunia y entrega no siendo su recibo de presente, y ante Escribano, que de ella la de; y todo valga como otorgado por parte legitima, y si sobre dha cobranza fuere necesario contienda de juicio paresca en el ante las justicias, y jueces, que con derecho deba, y haga y presente pedimentos, requerimentos, citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, embargos, desembargos, consentimientos de solturas haga probanzas, presente testigos, escriptos escripturas y otros papeles que pida y saque de poder de quien los tenga

y finalmente haga todos los demas actos y diligencias, q.e judicial ô extrajudicialmente se requieran hacer hasta que dha cobranza tenga cumplido efecto; y cobrada que sea dicha cantidad de los dies mil pesos se anotará su recibo al margen de este instrumento: que para la hacer pongo y subrogo al dho D. Juan Vicente en mi mismo lugar y grado, y le hago y constituyo actor y demandante como en su mismo fho y causa propria, y le cedo renuncio y traspaso todos mis derechos y acciones reales y personales mixtos, directos, y executivos, paraque cobrado que halla dhos dies mil p.s los tome y lleve para si para lo q.e le tengo comunicado = Para cuya firmeza y cumplim.to obligo mis bienes havidos y por haver con poderio y submision â las Just.s y Juezes de su Mag.d de qualesquier partes que sean, y en especial â las de esta dha Ciudad y Corte paraque â lo referido me executen y apremien, como por sentencia pasada en cosa juzgada, sobre que renuncio las demas Leyes y dros de mi favor, y la general que las prohibe = Yo el dho D. Juan Vic.te Garcia Rasillo, que soy presente â lo contenido en esta Escriptura haviendola oido y entendido = otorgo que la acepto en mi favor como en ella se expressa, y me obligo â interponer todas las dilig.s que se ofrezcan hasta conseguir efectivam.te el cobro de dhos dies mil p.s debidos = Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres dias del mes de Septiembre de mil setecientos sesenta y tres años, y los otorg.tes â quienes yo el Esc.no doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron siendo tgos D. Juan Jph Sanches D. Joachin Henriquez y Lucas Manrique pres.tes = Em.do = la pla = para = vale =

Jn.o Joseph Rovina

Juan Vicente Garcia

Antemi

Antte Jph de Ascarrunz

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764.

795

Recibo de Dote
Dn Juan Vic.te
Garcia Razillo
A
Da Mariana
Rovina y Galle
gos=

En el nombre de Dios todo poderoso, con cuya gracia todas las cosas tienen buen principio, loable medio, y dichoso fin, Amen= Sepan quantos esta carta de recibo dotal vieren, como yo Dn Juan Vicente Garcia Razillo natural, que declaro ser de la Villa de Villoslada Castilla la vieja del obispado de Calahorra, y la Calzada, hijo legitimo de D. Esteban Garcia Razillo, y de Da Antonia Sanchez: digo, que por q.to para mas bien servir â Dios nro S.or y con su santa gracia estoy tratado, y consertado, que halla de casar y case por palabras de pres.te que hagan legitimo, y verdadero Matrimonio segun orn de nra S.ta M.e Iglesia Catholica, Apostolica, Romana con Da Mariana Rovina y Gallegos natural de la Ciudad de Panama, hija legitima del S. Dn Juan Joseph Rovina, Cont.or m.or del Tral, y Aud.a R.l de Cuentas de este Reyno, y de la S.ra Da Maria Rosa Gallegos su Madre dif.ta; y respecto de que asi por parte de dho S.or Dn Juan Joseph, como por la del S. Dr Dn Estevan Joseph Gallegos Canonigo de esta S.ta Iglesia Metropolitana y Thesorero de la R.l Universidad de S. Marcos su tio, por el mucho amor, que tiene â dha Da Mariana Rovina, que ha de ser mi esposa, y para ayuda de llevar la carga del Matrimonio se me ha ofrecido por Dote y caudal conocido de la dha Da Mariana la cant.d de quarenta y seis mil setecientos sinquenta ps y dos reales, asi en dinero, como en alhajas de oro, perlas, diamantes, menage, y ropa, que por menor irá cada cosa aqui expressada, con distincion en cada partida de lo q.e es dadiva del S. Dr D. Esteban Joseph Gallegos su tio, y de lo q.e le dá el S. Dn Juan Joseph Rovina su P.e por q.ta de lo q.e le pertenece â la dha Da Mariana su hija por sus legitimas Paterna y Materna: y estando de proximo â efectuarse dho Matrimonio se me ha pedido por parte de dhos S.res su P.e y tio, que antes de su execucion otorgue â favor de la dha Da Mariana instrum.to Dotal de lo q.e recibo, y siendo esta pretencion tan justa, y conforme â razon hago

nido en ello: por tanto, como cierto, y sabedor, que soy de mi dro, y de lo
q.e en este caso me conviene hacer = Otorgo por el tenor de la presente
que recibo por dote y caudal conocido de la expresada D.a Mariana
Rovira y Gallegos los dhos quarenta y seis mil setecientos cinquenta
p.s y dos r.s en esta forma. Los veinte y sinco mil p.s de contado en mo-
Plata en Reales
neda corr.te en presencia del pres.te Esc.no y tgos de esta carta, de q.e
yo el de ella doy fee, que se contaron en la dha mi presencia y de
los tgos, y los pasó y llevó a su poder el referido D. Juan Vicente
Garcia en moneda corr.te y numero cabal en doze talegas de a dos
mil p.s cada una, y otra pequeña con un mil p.s e yo el susodho lo
confieso assi, declarando como declaro, que de estos veinte y sinco
mil p.s los ocho mil se los da el dho S.or D. Juan Joseph Rovira por
quenta de sus legitimas Paterna y Materna, y los dies y siete mil
restantes, cumplim.to a los dhos veinte y sinco mil p.s el S. D.r D. Este-
van Joseph Gallegos su tio ——— 25000 =

Itt. asimismo la cant.d de dies mil p.s de que dho S.
S.or D.n Juan Joseph le tiene hecha cecion ante mi
hoy dia de la fha para q.e los perciba y cobre prac-
ticando todas las dilig.s judiciales en su vrd del
dro y accion q.e tiene para cobrarlos de los salarios,
q.e como tal Cont.or m.or se le debieron pagar en estas
R.s Cajas, y se le suspendieron en el tpo de la visita
q.e hizo de las R.s Cajas de Panamá, y por R.l cedula
de su Mag.d se le han mandado restituir y vol-
ver con todos sus bienes, q.e se le havian embarga-
do; y cobrados que sean dhos dies mil p.s o p.te dellos
se anotará su recibo al margen de este instru-
m.to y carta Dotal para q.e en todo tpo conste ——— 10000 =

Itt. un mil p.s en Doblones, q.e le di en donas a la dha
D.a Mariana ——— 1000 =

Alhajas =
Itt. sinco mil quatrocientos veinte y siete p.s
en el valor de las alhajas de oro, perlas y Dia-
mantes tazadas por el Capitan Miguel Be-
nites contraste R.l desta Ciudad en q.n se con-
vinieron los interesados, y la hizo en la forma
y manera siguiente ———

Por un hilo de perlas netas de mayor a menor con
quarenta y sinco granos, y por pendiente dos

796

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQ VENTA Y OCHO, Y CINQ VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

perlas, la vna mayor á medio pasar, que le dió el S. Dn Juan Jph Rovira su Pe. y vale vn mil ps — 1000=

Ytt. vn par de sarcillos de vn pendiente con quatro perlas, las dos mayores hechura de aguacates, y las otras dos echura de asiento color de cielo, q.e le dió el S. Dr. D. Estevan Gallegos su tio, y valen trecientos pesos — 300=

Ytt. vn par de sarcillos de tres pendientes con dies perlas, las ocho netas, y seis diamantes q.e le dió dho S. Dr. Dn Esteban Gallegos, y valen con el oro cien ps — 700=

Ytt. vn par de sarcillos de tres pendientes guarnecidos con ciento noventa y quatro Diamantes tablas y jaquelados q.e le dió dho S. Dr. D. Estevan, y valen con el oro y la hechura seiscientos ps — 600=

Ytt. vn par de sarcillos de vn pendiente guarnecidos con noventa y seis Diamantes tablas, q.e le le dió dho S. Dn Juan Jph, y valen con el oro y la hechura trecientos ps — 300=

Ytt. vna Piocha guarnecida con docientos doze diamantes jaquelados y tablas, q.e le dió dho S. D. Juan Jph, y vale con el oro y la hechura quatrocientos ps — 400=

Ytt. dos sortijas hermanas con onze Diamantes jaquelados cada vna los dos del medio mayores q.e le dió dhos S. Dn Juan Jph, y valen con el oro, y la hechura quinientos ps — 500=

Ytt. tres sortijas menores con onze diamantes cada vna, q.e le dió dho S. Dr. D. Esteban, y valen las tres con el oro y la hechura cien ps — 700=

Ytt. vna Cruz guarnecida con quinze diamantes tablas los cinco mayores, q.e le dió dho S. D. Juan Jph, y valen con oro y echura ciento y veinte ps — 120=

Yt. un tembleque hechura de rosa guarnecido con condies y ocho diamantes tablas y jaquelados, y una perla en medio â medio pasar, q.e le dió dho S. D. Juan Jph, y vale con el oro y echura cien p.s — 3700=

Yt. un tembleque hechura de mariposa con doze diamantes tablas, y dos perlas â medio pasar q.e le dió dho S.r D. Juan Jph y vale con oro y echura cinquenta p.s — 3050=

Yt. un tembleque menor echura de mariposa con siete Diamantes tablas y dos perlas â medio pasar, q.e le dió dho S. D. Juan Jph, y vale con el oro y echura quarenta p.s — 3040=

Yt. un par de polizones de orejas guarnecidos con dies y seis diamantes tablas y dos perlas â medio pasar q.e le dió dho S. D.r D. Estevan y vale con oro y echura ciento y cinquenta p.s — 3150=

Yt. una pluma con su asucena con dies perlas â medio pasar q.e le dió dho S. D. Juan Jph y vale con el oro y echura ochenta p.s — 3080=

Yt. un sinto con sinco piezas de oro la del medio mayor, con seis piezas de Diamantes, guarnecidas con doscientos y veinte y dos diamantes jaquelados y tablas, q.e le dieron dhos S. D.r D. Esteban y S. D. Juan Jph y vale con la echura quinientos y dies p.s — 3510=

Yt. un par de ebillas de oro con peso de treinta Castellanos q.e le dió dho S. D.r D. Esteban q.e â tres p.s castellano importan noventa p.s — 3090=

Yt. dos rosarios con sus cruzes azules de oro, y una gargantilla de oro, q.e le dió dho S. D.r D. Esteban, y pesa todo neto ciento y quarenta Castellanos, q.e â tres p.s cada uno importan quatrocientos y veinte p.s — 3420=

Yt. un par de manillas de oro q.e le dió dho S. D.r D. Estevan con peso de ciento sesenta y cinco castellanos, q.e â tres p.s cada uno importan quatrocientos noventa y cinco p.s — 3495=

Yt. una cajeta de oro q.e le dió dho S. D.r D. Estevan con peso de veinte y quatro castell.s q.e â tres p.s cada uno importa setenta y dos p.s — 3072=

771

797

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Que las referidas alhajas á los precios referidos importan los dhos sinco mil quatrocientos veinte y siete ps — 5427=

Menaje

Assimismo en el valor del menaje y esclavos dado todo parte pr. dho S. Dr. Dn. Esteban y parte pr. dho S. D. Juan Jph. y tasado todo pr. D. Joseph de Perochena Corredor de lonja de esta Ciudad nombrado por los interesados la cant.d de sinco mil trecientos veinte y tres ps. y dos rs. en las especies siguientes

Por dos espejos de cuerpo entero nuevos Ingleses q.e le dió dho S. D. Juan Jph. y valen ochocientos ps. — 800=

Yt. pr. un armario de cedro con sus chapas de plata y varios chismes dentro, q.e le dió dho S. Dr. D. Estevan, y vale docientos ps. — 200=

Yt. por un Canape de moda Inglesa con forro de terciopelo carmesi nuevo en ciento veinte y cinco ps. y se lo dió dho S. Dr. D. Estevan — 125=

Yt. por un espaldar de Damasco carmesi de Italia, con forro de crudo nuevo, q.e le dió dho S. Dr. D. Estevan y vale ochenta ps. — 080=

Yt. por un estrado de tabla de Chile, un petate de la otra costa, y dose coginillos de madera con forros de baqueta todo nuevo, dado pr. dho S. Dr. D. Estevan y vale todo ciento y dose ps. — 112=

Yt. por tres cortinas de puerta de clarin labrado con cenefas y encajes entrefinos alayre uno y otro, y trensillas anchas todo nuevo, q.e le dió dho S. Dr. D. Estevan, y vale ciento y sesenta ps. — 160=

Yt. p.r un catre embarnizado grande con sus perfiles de oro y varias pinturas y su colgadura de damasco carmesi de Ytalia con fluecadura de seda de Granada todo nuevo, q.e le dio dho S. D.r D. Esteban y vale novecientos p.s — 900=

Yt. por un par de sabanas de lienzo fino guarnecidas de encajes de palmas anchos y sus correspondientes trencillas anchas, y sobrecama guarnecida de dhos encajes todo nuevo, q.e le dio dho S. D.r D. Esteban y vale quatrocientos y sinquenta p.s — 450=

Yt. por una alfombra de onze varas de largo y siete y media de ancho bien tratada q.e le dio dho S. D. Juan Jph y vale quinientos p.s — 500=

Yt. por doze lienzos con sus ojas de laurel a doze p.s cada uno, q.e le dio dho S. D.r D. Esteban y valen ciento quarenta y quatro p.s — 144=

Yt. por ocho laminas pintura sobre vidrio q.e le dio dho S. D. Juan Jph a dies p.s cada una y valen ochenta p.s — 080=

Yt. por dos mesas de cedro redondas de a doze pies cada una bien tratadas, q.e le dio dho S. D. Juan Jph y valen ciento treinta y ocho p.s — 138=

Yt. por dos cajas grandes de Panama, q.e le dio dho S. D. Juan Jph en treinta y quatro p.s y dos r.s — 034=2=

Yt. por una negra nombrada Augustina de casta conga de veinte y sinco años a lo q.e parece, y una hija nombrada Cicilia de un año q.e le dio dho S. D. Juan Jph en seiscientos p.s una, y otro — 600=

Yt. por una mulatilla nombrada Concepcion de doze años criolla q.e le dio dho S. D. Juan Jph en trecientos sinq.ta p.s — 350=

Yt. por otra nombrada Juana Maria de siete años, q.e le dio dho S. D. Juan Jph, y vale docientos p.s — 200=

Yt. por un sambo nombrado Manuel criollo de dies y ocho a.s de malas propriedades, q.e le dio dho S. D. Juan Joseph, y vale ducientos y sinq.ta p.s — 250=

Yt. por un negrito nombrado Thomas de ocho

798

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQ. VENTA Y OCHO Y CINQ. VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

años, que le dió dho S. D. Juan Jph en docientos ps — 8200=

Que las dhas partidas importan los dhos sinco mil trecientos veinte y tres ps y dos rs q. juntos con los sinco mil quatrocientos veinte y siete ps de las alajas tasadas por el Capitan Miguel Benites componen la cant. de diez mil setecientos sinqta ps y dos rs q. yo el dho D. Juan Victe Garcia Rasillo recibo en las dhas especies arriba expresadas, y apreciadas con estimacion q. hace verdadera venta, todas las q. asimismo se entregaron en la dha mi presa y de los tgos de q. doy fee y q. las llevó y pasó á su poder el dho D. Juan Victe Garcia, é yo el suso dho lo confieso asi, que unidos estos á los veinte y sinco mil ps q. tengo recibidos en moneda corrte y á los diez mil ps de la cecion, y los un mil ps en doblones de las donas componen los expresados quarenta y seis mil setecientos sinqta ps y dos rs

8323=2

10750=2=

25000=
10000=
1000=
46750=2=

Y por la honra virginidad, limpieza de sangre, y vrd de la dha Da Mariana Rovina y Gallegos, q. ha de ser mi esposa, y otras singulares prendas, q. adornan su persona la doy y mando en arras y donacion propter nupcias la cant. de quatro mil ps de á ocho rs q. confieso caber en la dezima pte de mis bienes, y caso q. al prete no quepan, se los doy y mando en los q. adelante tubiere y Dios nro Sor me diere, de los quales le hago gracia y donacion buena pura perfecta acabada é irrebocable, de las q. el dro llama inter vivos y partes prestes con todas las fuerzas vinculos firmezas insinuaciones, manifestaciones y renunciaciones de leyes, pa su validacion en dro necesarias: q. juntos los dhos quatro mil ps con los quarenta y seis mil setecs sinqta ps y dos rs hacen sinquenta mil setecientos sinquenta ps y dos rs los quales me obligo á tener, y q. tendré en mi poder por bienes dote y caudal conocido de la dha Da Mariana mi esposa para no los disipar vender, trocar, cambiar, ni obligar á mis deudas crimenes, ni excesos pa cada vez y q. do q. el dho Matrimonio

4000=
46750=2=
50750=2=

(lo q.e Dios no quiera, ni permita) sea divuelto ô separado en muerte ô en vida
ú otro qualquiera de los casos q.e el dho dispone volviendo las mismas especies
q.e recibo, y en su defecto su valor á la dha Dª Mariana Rovirosa y Gallegos, ó
á sus herederos ó á q.n su poder y causa huviere, sin los retenex en mi poder
por razon de dote mueble aquel q.e el dho dispone; cuya ley, y los demas fueros
y dros de mi favor renuncio; y le doy poder y facultad á la dha Dª Mariana p.a
q.e pueda elegir la tasacion de su Dote en los bienes estantes q.e hubieren y dho muer-
te y en lo mejor y mas bien parados de ellos, q.e son se le han de adjudicar q.e los
valuen sin contradicion de persona alg.a á todo lo q.e fuere compelido y
apremiado por todo rigor de dro. Y á la firmeza y cumplim.to de lo q.e dho es obligo mis
bienes havidos y q.e huviere, y doy poder cumplido á las justicias y Jueces de
su Mag.d de qualesquier partes q.e sean, y en especial á las de esta Ciudad y Corte
á cuyo fuero y jurisd.on me someto, obligo y renuncio el mio propio domici-
lio y vecindad, y la ley q.e dice q.e el actor debe seguir el fuero del Reo, p.a q.e a lo q.e
dho es me executen compelan y apremien como por sent.a definitiva de Juez com-
petente, consentida y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre
q.e renuncio todas y qualesquiera Leyes, fueros y dros de mi favor, y la gral
q.e lo prohive, y yo el dho Dn Juan Jph Rovirosa como Padre y legitimo administra-
dor de la persona y bienes de la dha Dª Mariana Rovirosa y Gallegos q.e doy pres.te
á lo contenido en esta Escr.a otorgo q.e la acepto en mi favor segun y como
en ella se contiene, y estimo y agradezco al dho Juan Vic.te Garcia Davila
que haga mi hijo la donacion q.e hace á la dha mi hija de los dhos sus
padres mios y al S.r Dn Octaviano Jph Gallegos mi hermano y su tio los de-
mas q.e le ha hecho por este mi testam.to y las dadivas asi de dineros, co-
mo de alhajas expresadas: que es fha la carta en la Ciudad de los Re-
yes del Peru en veintitres de Septiembre de mil setecientos sesenta y
seis años: y los otorgantes, á quienes yo el pres.te Esc.no doy fee conozco
asi lo firmaron, otorgaron y firmaron: y p.a m.or fuerza y validacion de
el lo firma el dho S.r Dn Octaviano Jph Gallegos, y los testigos, siendo tes-
tigos el Capitan Dn Antonio Rodriguez del Pozo, el Dr Dn Miguel de
Saldivia y Abog.o de esta R.l Aud.a y Catedratico de prima de Leyes de la R.l Uni-
versidad, y el Sargento Dn Joachin de Ynsa Lacarieta presentes=

Juan Vicente Garcia

Dn Joseph Rovira

Don Octaviano Jph Gallegos

Miguel Beriter

Antem

Un real.

799

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS, Y CINQUENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S.r D. CARLOS III.o EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

de quarenta y siete p.s y quatro r.s q.e les ha pagado en esta forma: los treinta p.s por lo corrido de vn año del pral de dos mil p.s impuestos y cargados á censo á favor de dha herm.d de nra S.ra de Misericordia á razon de tres por ciento sre la casa q.e posee dha D.a Timotea en la calle, que llaman de la Amargura, el que se cumplió el dia primero del pres.te mes y año de la fha; y los diez y siete p.s y quatro r.s restantes, cumplim.to á los quarenta y siete p.s y quatro r.s q.e pertenecen a dho R. P. Com.or por lo corrido de vn año de la pension perpetua, que paga dha D.a Timotea al dho Conv.to por la citada casa, el q.e se cumplió el mismo dia primero del pres.te mes y año; y dho R. P. Comend.or tiene cedida la expresada cant.d á favor de dha herm.d para en p.te de pago de los corridos q.e está debiendo dho Conv.to del dho pral en el tpo q.e corrió con dha casa; y de la referida cant.d ambos á dos otorg.tes se dieron p.r contentos y entregados á toda su satisfacion y voluntad, y porq.e su recibo de pres.te no parece renuncio la excepcion del dro, y Leyes de la non numerata pecunia, prueba, entrega, paga del recibo, y demas deste caso, como en ellas se contiene, y le otorgaron recibo y carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia: en cuyo testimonio asi lo dixeron, otorgaron y firmaron siendo testigos D. Matheo Uribarri, D. Joachin Henriquez, y Lucas Manrique presentes =

+

Tribuño de Villalobos

Ante mi

Antt.o de Amarante

Oblign.

D.n Antonio Elias

A

D.n Joseph Rodrigues Alburquerque

D. 1944

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Antonio Elias, Vezino desta Ciudad de Reyes del Peru otorgo por la presente q. debo y me obligo de dar, pagar y Contentar al S.r D.n Joseph Rodriguez de Alburquerque, ó a su Poder, Causa hubiere en esta Ciudad de Lima mil novecientos quarenta y quatro p.s de resto de mas y sobre los q. se los ha dado, y entregado en dinero q. la han importado los Generos que en la Ciudad de los Reyes recibio dicho D.n Joseph, a mi entera satisfacion, por los q. me doy por Contento y entregado a mi voluntad de dichos p.s y por q. su recibo a presente no parece, Renuncio la Excepcion de la non numerata pecunia y la prueba del recibo, y leyes de su favor, como en ella se contiene, y le otorgo carta de pago en forma, en virtud de la q. confieso haver recibido de dicho D.n Antonio Elias obligado en esta Ciudad los dichos mil novecientos quarenta y quatro p.s del resto de la cantidad en mas cuentos, q. me debia, y mando se le pasen y abonen en quenta, sin perjuicio de otra parte, lugar q. pida la q. ahora pagado p.s q.a de los mil novecientos quarenta y quatro p.s del total de ella dicho, y con las costas, gastos de la cobranza, q. se le hubieren ofrecido y ofrecieren hasta entregarse a cobrar esta carta, y valuarlos, y q.a en recibo de pres.te no parece, renuncio la Excepcion dicha, y ley de su favor, como en ella se contiene, y le otorgo carta de pago en forma, en virtud de la q. confieso haver recibido de dicho D.n Antonio Elias obligado en esta Cic.a la cant.d de mil novecientos quarenta y quatro p.s del valor de ella dicha

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VN. 800

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

[illegible] Renuncio las demas leyes fueros y derechos [illegible] y la General q. las prohibe y consiento en traslados de esta escritura el uno cumplido y pagado los demas no valgan = Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis dias del mes de sep.re de mil setecientos sesenta y tres a.s y el otorg.te a q.n yo el Esc.no de su Mag.d doy fee conozco, asi lo otorgo y firmo siendo testigos D. Joachin Enriquez, D. Mathea de [illegible] y [illegible] =

Antonio del Chaz

Ante mi

Antonio del Chaz

[illegible]

[illegible]

En la Ciudad de los Reyes del Peruen quince dias del mes de [illegible] de mil setecientos sesenta y tres años, ante mi el Esc.no [illegible] parecieron de la una parte D.a Maria Fernandez de Villa Condesa de S. Isidro, viuda, Albacea y tenedora de bienes de D.n Pedro Gutierrez Cosio, Conde q. fue de S. Isidro, q.n fue de D.n Isidro Gutierrez Cosio, del orden de Alcantara Conde q. fue de S. Isidro, q.n asimismo fue Albacea tenedor de bienes y heredero de D.n Juan Antonio de Tagle Bracho, Conde q. fue de Casa Tagle, Cauallero del orden de Calatraua, el Conde de S. Isidro, Cauallero del orden de [illegible]

Santiago. Como marido y conjunta persona de la Con-
desa de S.n Isidro, heredera de dho Conde de S.n Isidro, y el
Conde de Casatagle, como marido y conjunta persona de la
Condesa de Casatagle, heredera de dho Conde de Casa-
tagle. Y de la otra el S.r D.n Gaspar de la Puente Ibañez Con-
tador m.r del Juzgado de bienes de Difuntos de esta Real
Aud.a y del Tribunal de Quentas de este R.no en voz y en n.e
de D.n Joseph Lino de Urbicain, y Jauregui vecino de la Ciud.d
Arequipa, y en virtud de su Poder q. le dio y otorgo en ella su
fha en veinte y nueve de Agosto del año pasado de mil seis.
sesenta y dos, ante Bernardo Gutierrez Esno Publico de dha
Ciudad, el qual es Gen.l para varios efectos, y especial para ce-
lebrar qualesquiera transacciones y conciertos, como para
compromisos sobre qualesquiera pleytos, dudas y diferen-
cias, como del parece q. su tenor a la letra es el sig.te

Aqui el Poder de enfrente

Y usando de dho Poder el referido S.r D.n Gaspar, como here-
dero abintestato q. es el dho D.n Joseph Urbicain y Jauregui en
p.te del D.n Joachin de Urbicain y Jauregui, Canonigo Ma-
gistral q. fue de la S.ta Ig.a de dha Ciudad de Arequipa, Albacea
tenedor de bienes, y heredero de D.n Matheo de la torre Cosio, como
parece del Poder para testar q. otorgo ante

en cuya
virtud recayo en el dho D.n Joseph Lino de Urbicain y Jauregui
Herm.o legitimo y entero de dho D.n Joachin, la herencia
y cargo de Albacea de los bienes del expresado D.n Matheo
por cuya razon presento la quenta instruida, que esta en
quaderno separado de los autos que se siguen y penden
en esta dha Real Audiencia, en q. resulta el alcance a su
favor de la cantidad de dos mil quinientos treinta y sie-
te pesos un real, sin incluirse el de seis por ciento de comm-
sion por razon de Albacazgo; y haviendose presentado
enteram.te la p.te de dha Condesa, en la referida Real Aud.a

EL TERCIO, VN REAL, DE MIL SEISCIEN-TOS Y CINQVENTA Y SEIS. Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S.D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Y pedido Mandam.to de Execucion por la Cant. de Veinte y Seis mil Reales vellon ochenta y Siete ms. dos y medio mr. contra los bienes del Dor. D. Mathes, y por Cinco mil Sets. quarenta y nueve ms. Seis y medio mr. contra los de D. Gaspar Tenallos y Mien vivan del Lugar de Alpuras, la vna otorgada en esta Villa en diez de Oct.re de Sets. quarenta y ocho, ante Fran.co Estevo Mulen del Nro. Pe. a favor del Dor. Conde de Casatagle, por D. Lorenzo de Vaty, en virtud de Poder G. ledo. del Dor. D. Mathes de la Torre Cossio, por la Cant. referida, en Latacunga, ante Pedro Ximen Chamorro Nro. Pe. enbiado, Sus y Mod. de Sets. quarenta Cinco, por la Cant. referida de Setenta y Seis mil Seiscientos ochen tay Siete ms. dos y medio mr. y la otra, otorg. el Referido D. Gaspar Tenallos, ante el dho Nro. Fran.co Estevo Mulendy, en Sus de Dic.re del Sets. quarenta y nueve, por la Cant. de ocho mil Quinientos Sesenta y Siete ms. quatro mr. a favor del dho Conde de Casatagle, a cuya guarda el dho primer Conde de Casatagle, como Alcayde de Alcantara, como Albacea tenedor y bien querido del Expresado Conde de Casatagle, nombrado por tal, en el Testamento, otorgado ante Salv.or Nro. de Portalanza, Confesó ante el dho Nro. Estevo Mulendy, en diez y nueve de Nov.re de Sets. quarenta y nueve, haver recibido dicho D. Gaspar de Tenallos, de mil Seiscientos Veinte y Siete ms. Cinco y medio mr. por cuenta del dho Credito, por cuyo motivo se cancelaron los otros dos Cinco mil Sets. quarenta y nueve ms. Seis ms. dos y medio mr. se despacho Mandam.to inserto en Pro.v dirigida a las Justicias de Cuenca por la referida Cant. Decima Cortes. Conociendo los otros. la laboriosa de esta Causa y para

su Examen Seguidam. se pued[e] Conseguir mucho tiempo
demas x las Crecidas Costas y q. se han hecho en Causa en la
d[i]cusion, asi x las Esp[ci]ones que por parte x D[n] Joseph Lino
se han propuesto contra los Contrarios Reos, como tam-
bien sobre la liquidacion x la quenta, dispuesta x sus aciones y
q. Extrajudicialm[te] se han Espuesto algunas por p[ar]te x la dha
Condesa, demas x los gravissimos perjuicios q. resultan al
Segund[o] alos pleytos en sus dilaciones y costas; desabriendo
quietudes, han venido de mu acuerdo y Conformidad, a ajus-
tarse, convenirse quieta y pacifica[me]nte en todo lo pertenecien[te]
alos bienes q. quedaron por fallecim[ien]to x el dho D. Mathea x la
Torre Corio, las obligaciones q. Cargo a q. estan sugetos los
dhos sus bienes, a favor x el Reverendo Cardenal Casatagle, sus Al-
baceas y herederos Intervenidos en ellos, lo que Constan por
los Inventarios que Judicialm[te] se hicieron, y estan en los
autos, y q. se ajusta la quenta mencionado. q. presenta el
dho D[n] Joseph Lino, la qual se ha reconocido con los
dhos Inventarios, por parte x la otorg[an]te. Y teniendo presentes
todos los fundamentos que se han alegado, y los que han
de duzir en Esta Judicialm[te] y Confesos mutuam[en]te los otorg[an]tes
complido Consejo, y advertencia x las acciones, dros y
Esp[ci]ones q. a cada una x las p[ar]tes le Compete, y puede Com-
petirles, aun q. x el todo, o en parte Esprim[ien]do. no se haya he-
cho presentes, se Convienen y ajustan, desistiendose y apar-
tandose Entram[bas] p[ar]tes x la prosecucion, Continuacion x la
dha Causa y litigio, con las Clausulas mas firmes para
q. se pue tenga segura y Cierta esta Composicion y Con-
venio, quedando Ratificado el pacto que intervienen en ella
y es en la manera siguiente

Primeram[en]te que ha de quedar alos dhos D[n] Joseph Lino x
Urbieta, con una Casa que fue x los dhos D. Mathea x la Torre
Corio, la que se Estiende en la Plaza Real de dha Ciudad x
Arequipa es a Vivienda Alta y Baxa, con quatro acciones y apo-
sentos en altos y tres Baxos Siendo tres q. en la q. se halla
Un Imperio y un Corio x seis mil y Seiscientos q. x qual

776
802

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y OCHO
Y CINQVENTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764.

arrazon de cinco por ciento al año q. pertenece a la Cape-
llanía q. goza el Lic. D. Juan de Dios Nuñez, y la Chacara q.
está en el Pago de Palomar q. está apreciada en siete mil cien-
to veinte y [illegible] con los gravamenes de los censos que
[illegible] D. Matheo hasta el
presente [illegible] la Buena
memoria de la Misa de la una [illegible] de tres mil y no-
vecientos [illegible] Capellan el Lic. D. Martin de Espinosa, y la
otra de [illegible] mil [illegible] pertenecientes a la Buena memoria que dexo
D. Antonia Musquis para S. S. Joseph de la Comp.ª de Jhs.
q. importan seis mil novecientos [illegible] Con declar.on de q. si los
dos mil q. de la Misa de la una estuviesen impuestos en la
Haz. de Porongoche, ha de ser obligada la otorg.te a reconocerlos
en la Hazienda de Palomar, para q. le quede libre y sin
este gravamen a dha Condesa otorg.te la de Pomagoche. Y
Declar.on de q. todo lo que huviesen producido de Arrendam.to
dhas fincas, asi la Casa como la Haz.da desde el dia del fallecim.to
de D. Matheo de la Torre Cosio hasta el pres.te queda a beneficio
de D. Joseph Lino de Urbicain y Jauregui, y este obli-
gado, como lo obliga el S. D. Gaspar, a la satisfaccion
de los Reditos q. se estuvieren debiendo de los impuestos en dhas
fincas, y asi el Depositario que aya tenido las fincas referi-
das, desde el tpo en q. se embargaron y se pusieron en su
poder, aya de entregar al dho D. Joseph Lino, todos los
frutos de Arrendam.to q. ayan producido ambas fincas, has-
ta el dia de la efectiva entrega. Y por lo que mira a los
demas bienes q. quedaron por fallecim.to de dho D. Matheo

en el estado que existen, se han de entregar, y pasar al
Apoderado de la otorg.te con todos los papeles a ellos pertene
cientes a excepcion de los que fueren conducentes a la dha Casa
y Chacara de Palomar, como tambien se ceden y traspa
san todos los demas derechos y acciones a la dha Condesa, pa
ra q. pueda usar de ellos como le convenga contra los acree
dores a quienes se han pagado las cantidades que constan
por la quenta, y Instrum.tos presentados, sobre q. practicara
la dha Condesa todas las dilig.s convenientes en orden a la
recaudacion de todas las dependencias y deudas activas
y pasivas, respecto de q. queda la dha Condesa, como
dueño de todos los bienes referidos pertenecientes a dha
testamentaria, en que se incluye la cant.d q. se remitio
a España, y se le mando entregar por los S.res de esta R.l
Audiencia bajo [illegible] y en caso, asi por el Difunto
D.n Joachin, o por la de D.n Joseph, se aya librado cant.d al
guna de dhos p.s han de ser obligados a pagarlos, la que en con
sequencia de lo expresado queda chancelada por este Ins
trumento, y la dha Condesa otorg.te se obliga a la evision
y saneamiento de la dha Casa y Chacara de Palomar, para
q. siempre le queden ciertas y seguras ambas fincas, y que goze
de ellas quieta y pacificam.te el dho D.n Joseph, sus Here
deros y Subsesores. Con declar.n de que el gravamen de
la Buena memoria de la Misa de la una, que fue fun
dada con bienes de D.a Antonia de Murguia, y no con los
de D.n Matheo de la Torre su Marido, queda subsis
tente en la dha Chacara de Palomar, que se entrega
al dho D.n Joseph Lino de Urbicain, sin que sobre el
asumpto se pueda decir cosa alguna en contrario, obli
gandose el D. Gaspar a su p.te y la dha Condesa a la evision
seguridad y saneamiento de lo que a cada uno va ce
dido, en tal manera q. ahora y en todo tpo. le sera
cierto y seguro, y no quitado puesto ni movido pleyto

Un real.

[illegible] LLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y OCHO.
Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764.

embargo ni contradicion por ninguna persona
causa ni razon que [illegible] moviere luego que
[illegible] con [illegible] le perteneciere, aunque
sea [illegible] aprobanzas y
[illegible] y defensa aquel
que debiere [illegible] la especie que saliere incierta
[illegible] costas y expensas lo seguiré [illegible] y acabará hasta
que [illegible] en [illegible] que le va adjudicado.
Si asi no lo hiciere y cumpliere y sanear no se le pu-
diere pagara la cant. al valor de la especie que saliere in-
cierta aquel que lo deba executar, con mas todos los per-
juicios, daños y menoscabos que se le siguieren y recrecieren
llanamente y sin pleyto alguno, con las costas y gastos de la
cobranza. Y en esta conformidad quedan convenidos, com-
puestos y ajustados los otorg.tes sin que sobre el asumpto
tenga la una, al otro, ni el otra a la otra que pedirse ni
demandarse, ahora ni en tiempo alguno, por quedar
refundidas todas las dudas y diferencias que se puedan
ofrecer en este Instrumento, que jura el S.r D. Gaspar
en nombre de su p.te y los demas otorg.tes por la suya, de haver
por buena forma y valedero este Instrum.to ahora y en
todo tpo. y no impugnarlo, reclamarlo ni contradecir-
lo por ninguna causa ni razon que sea, porque se ha de
guardar y cumplir segun de la forma y manera que
va dicho y expresado, con obligacion que para ello hace
el S.r D. Gaspar, de los bienes de su p.te y los demas otorg.tes

a los suyos, y a todos haveres, y por haver con poderio
y sumision a las Justicias y Juezes de su Mag.d digales
quien partes que sean, y en especial a las de esta dha Ciud.d
y Corte, y a las demas donde y ante q.n esta escrip.ra fuere
presentada y pedido su cumplim.to a cuyo fuero e jurisdic-
cion se someten y obligan para q. a lo referido executen
y apremien a cada uno por lo q. le toca como por sen-
tencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncian
las demas leyes fueros y derechos a su favor y la gen.l
q. la prohibe, y asi lo dixeron otorgaron y firmaron
los dhos otorg.tes a q.nes yo el Ess.no doy fee conozco. Siendo testigos
Joachin Enriquez Ruiz Velasquez y Lucas Manrrique
[illegible]

Salvadores de S.ra Isid.o

Dn Gaspar de la Puente Ibañez

[illegible]

[illegible]

[illegible]

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Octubre de mil
setecientos sesenta y tres a.s ante mi el Esc.no y tgos parecio
el Lic.do D. Juan Joseph Lavino Carranza Presv.o a q.n doy fee conoz-
co, Patron y Capell.n proprietario de la Capellania q.e man-
do fundar D.a Luisa Olivares Religiosa profesa q.e fue en el
Monast.o de S.ta Clara desta Ciudad y como tal confeso haver
recibido de D.a Juana de Jauregui la cant.d de quatrocientos
y sinq.ta p.s que le ha pagado por lo corrido de seis años de los
reditos del pral de dha Capell.a impuesto en la Chacara q.e
posee que llaman del Rincon cita en el valle de la Rinco-
nada a razon de setenta y sinco p.s en cada año, y son
desde veintitres de Agosto de setec.s sinq.ta y siete hasta ve-
intitres de agosto del pres.te año de la fha y de dha cant.d se dio

Un real.

804

SELLO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS VENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764.

por contento y entregado a toda su satisfacion y [illegible] q.e su recibo de [illegible] parece renuncio la excepcion [illegible] de la non numerata pecunia [illegible] demas de este caso como en ellas se contiene, y le otorgo recibo y carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia, con declaracion de q.e le tengo dados varios recibos simples a la dha D.a Juana y una carta de pago la q.l y dhos recibos [illegible] respecto de estar inclusos en la cant.d de esta carta de pago, y asi lo dijo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos D. Mateo Uribarri, D. Joachin Enriquez y [illegible] Velasq.z presentes

Juan Joseph Carranza

Antonio [illegible]

Pedro [illegible] Conde de S.n Isidro

D.n Manuel Joseph de Rezabarren

[illegible]

[illegible] Conde de S.n Isidro [illegible] Conde de Casatagle

El Esc.no y tgo. parecio
Sra. Maria Jph. de Celis
Cond.a de S. Isidro viuda
albacea y tenedora de
bienes de D. Pedro Gutie-
rrez Cosio conde de S. Isi-
dro Dis.o a q.n doy fee cono-
co, y dijo q. p.r q.to en el po-
der a cuyo margen esto
se escribe se omitio la
facultad de q.e pudiese
D. Man.l Jph. de Reca-
barren vender los bie-
nes q.e en su vrd. recibiese
asi muebles como rai-
ses y q.e puedo ofrecerse
ser necesario se efecute
otorga p.r el pres.te q.e le
da poder y plena facul-
tad al dho. D. Man.l Jph.
de Recavarren p.a q.e en
nombre de la otorg.a y re-
presentando su propia
persona accion y dro.
pueda vender y venda
los bienes q.e recibiere
asi muebles como rai-
ses pertenec.tes a D. Ma-
teo de la torre Cosio en
vrd. de la transac.on celebra-
da de q.e va echa men-
cion en este poder desiste-
ndo a la otorg.a del dro.
de ellos y renunciando
dolo en el comp.or o com-
prad.s y obligandole al
saneam.to de la balvien-
ta otorgando la escr.a
o escr.as de venta q.e le sean
pedidas ante qualesquie-
ra Esc.nos p.ros o R.s q.e de la
suerte forma y mane-
ra q.e p.r el dho. D. Man.l
fueren fhas. y otorgadas
desde aora p.a q.do hegue
el caso las aprueba y ra-

en el dho. D.n Pedro Gutierrez Cosio mi Difunto marido
de q.n soy su Albacea y tenedora de bienes segun pare-
ce de su ultima disposicion q. otorgo bajo de cuya dis-
posicion fallecio ante Juan Bap.ta Thenorio y Pala-
cios Esno. de su Mag.d y como tal = otorgo por la pres.te
que doy todo mi poder cumplido el necesario en dro.
a D. Manuel Joseph de Recabarren, vecino de la
Ciudad de Arequipa, para q. en mi nombre y repre-
sentando mi misma persona y en conformidad de
la transaccion celebrada por mi y el S.r D.n Gaspar
de la Puente Ybañez Contador m.r del Juzg.do de bienes
de Difuntos de esta Real Aud.a y del Tribunal de
Quentas de este R.no como Apoderado de D.n Joseph
Lino de Urbicain y Jauregui heredero abintestato
del D.r Don Joachin de Urbicain y Jauregui Canoni-
go Magistral q. fue de la S.ta Ig.a de dha. Ciudad de Areq.a
Albacea tenedor de bienes y heredero de D. Matheo
de la torre Cosio, la que va incerta en la Provicion
librada por los S.res Presidente y Oydores de esta R.l
Aud.a para el desembargo de los bienes asi muebles co-
mo raizes q. se havian executado a pedim.to de mi la
otorg.a de los q. quedaron por fin y muerte del dho. D.n Ma-
theo de la torre Cosio, los pueda recoger y recibir de la
persona o personas en cuyo poder existieren co-
mo que me tocan y pertenecen en virtud de
dho. convenio y ajuste y de la Provicion en
su virtud librada, tomando y aprehendiendo
la posecion de ellos, pidiendo el dho. apoderado
se le de por testimonio para con guarda de
mi dro. dando de lo que cobrare y recibiere car-
tas de pago, recibos, chanselaciones, finiquitos
Lastos y los demas recaudos necesarios, con
fee de pega o renunciacion de la pecunia y en

Un real. 805

SELLO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIEN-TOS VENTA Y CINCO. VENTA Y NUEVE

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S.D. CARLOS III; EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764

Recibo Dotal
Dn Joseph Antº
de Alzamora
Ursino

A
Da Franca Rosa
Franco de Melo

En el nombre de Dios todo Poderoso, con cuya gracia todas las cosas
tienen buen principio loable medio y dichoso fin = sepan quantos
esta carta de recibo dotal vieren, como yo Dn Joseph Antonio de
Alsamora Ursino, natural que declaro ser de esta
Ciudad de los Reyes, hijo legitimo de Dn Juan Joseph de
Alsamora Ursino y Villegas y de Da Gregoria Cortes de
Monroy: Digo que por quanto para mas bien servir
a Dios nro Señor y con su santa gracia estoy casado
y velado con Da Francisca Rosa Franco de Melo
hija legitima de Dn Sebastian Franco de Melo, y
de Da Maria Rosa de Molina y Cabero sus Padres
segun orn de nra Santa Madre Iglesia Catolica Ap
ostolica Romana: y respecto de que asi por parte
de dho Dn Sebastian como de Da Maria para ayuda de
llevar la carga del Matrimonio se me ha dado
por dote y caudal conocido de la dha Da Francis
ca mi esposa la cantidad de sinco mil docien
tos veinte y nueve ps en esta forma: los dos mil
ps en varias alhajas de oro perlas y diamantes
y un par de baules con que obsequiaron sus pari
entes a la susodha, y los tres mil siento sesenta y
tres ps y tres rs cumplimiento a los sinco mil
dosientos veinte y nueve ps que me ha dado el
dicho Dn Sebastian su Pe asi en ropa, como
en menage de casa por quenta de sus legiti
mas paterna y materna que le pertenecen
a dha Da Franca mi esposa, que para mayor
claridad ira cada cosa aqui expresada
con distincion en cada partida de lo que
es dadiva de los parientes, y de lo que le ha
dado el dho Dn Sebastian su Padre; y

pecto de que se me ha pedido por parte de
dha Dª Francisca mi esposa, y el dho Dn
Sebastian su Padre que hallandome en esta
Ciudad de la que he estado ausente en la Pro
vincia de Guarochiri por cuyo motivo haso
do impracticable la celebracion de este instru
mento, y que antes de salir de ella se otorgue
â favor de dha mi esposa instrumto dotal
de lo que recibio, y siendo esta pretencion
tan justa, y conforme â razon he venido en
ello: por tanto, como cierto y sabedor que soy
de mi dro, y de lo que en este caso me conviene
hacer otorgo por el tenor de la presente
que recibo por dote y caudal conocido de la ex
presada Dª Franca Rosa Franco de Melo los dhos
cinco mil dosientos veinte y nueve ps en las al
hajas de oro perlas y diamantes y ropa, plata
labrada y menage que tasadas por el Capitan
Miguel Benites Contraste Real desta Ciudad en qn
se convinieron los interesados son en la forma
siguiente

Por un par de Sarcillos de tres
pendientes con quarenta y dos
diamantes jaquelados y diez per
las â medio pasar valen con
[illegible] y la hechura ciento y ocho
cas ps de dadivas de los parientes



TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1763. Y 1764.

a dha mi esposa

Itt. por vn par de Sarcillos de un pendiente guarnecidos con treinta y ocho Diamantes, faquelados y seis perlas, las dos de los pendientes mayores valen con el oro y la hechura ciento y treinta y asimismo es dadiva de los parientes — 130 p.

Itt. por vn par de Sarcillos de un pendiente hechura de [illegible] de negro con sing.ta perlas y otros Diamantes tablas valen con el oro y la hechura ochenta p.s y es dadiva de sus parientes — 080 p.

Itt. por vn rosario de Jerusalen con veinte y nueve cuentas de oro las veinte y siete chiquitas y las dos mayores y vn botón de perlas y por pend.te vna Cruz de Jerusalen aforrada en oro con [illegible] con siete Diamantes y seis perlas [illegible]

Joseph Ant.o de Alzamora
Vezino

cien p.s y es dadiva de sus parientes — 807 — 0100 =

Yt. por un par de polisones de crejas con
dies y ocho Diamantes tablas y dos per-
las, vale con el oro y la hechura sinqu-
enta p.s y es dadiva de sus parientes — 0050 =

Yt. por un tembleque con ocho Dia-
mantes tablas y Jaquelados y
una perla vale con el oro
y la hechura treinta p.s y es
dadiva de sus parientes — 0030 =

Yt. por un tembleque esmal-
tado de colores con un Diaman-
te tabla vale con el oro y la
echura ocho p.s y es dadiva de
sus parientes — 0008 =

Yt. por una pluma de oro con
trece perlas la una mayor
con la echura veinte y cinco
p.s y es dadiva de sus parientes — 0025 =

Yt. un par de arcillos de tres pen-
dientes con quatro perlas valen
con el oro y la echura doce p.s
y es dadiva de dhos parientes — 0012 =

Yt. un rosario de Jerusalen con
tres cuentas de oro la una ma-
yor, y por pend.te una Cruz de oro



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1763. Y 1764.

con su S.to Xpto y veintiquatro
perlas vale quarenta p.s y es
dadiva de sus parientes — 0040=
It. vn relicario con su cadena
echura de mundillo con vn
niño Jhs y por el otro lado
vn Agnus pesa treinta y vn
castellanos que á razon de tres
p.s castellano monta noventa y
tres p.s y es dadiva de sus parientes — 0093=
It. vna Cruz azul aforrada en
oro vale veintiquatro p.s y es
dadiva de sus parientes — 0024=
It. vn par de manillas de oro con sus
evillas pesan ochenta y nueve castella
nos q.e a razon de tres p.s y dos r.s castel
lano montan doscientos quarenta
y nueve p.s y dos r.s y es dadiva
de sus parientes — 0249=2

Ytt. un Rosario de oro con treinta y
seis cuentas de oro y por pen
diente una cruz con su Santo
Cristo con doze Diamantes y
por el otro lado la Purissima po
sa sesenta Castellanos que a ra
zon de tres p.s y dos r.s junto el va
lor de los diam.tes y la echura im
porta docientos y tres p.s y es da
diva de dhos parientes — 0203 =

Ytt. un Rosario de Jerusalem
con tres cuentas de oro y por
pend.te una Cruz forrada en tum
baga con S.to Cristo y tres perlas
vale veinte p.s p.s y es dadiva de
sus parientes — 0020

Ytt. por un par de baules dorados
que valen sesenta y sinco p.s y se
is r.s y es dadiva de sus parientes — 0065-6

Ytt. por ochenta marcos de plata
labrada a ocho p.s marco y es da
diva de sus parientes — 0640 =

Que las referidas alhajas a los
precios referidos importan los
dichos dos mil p.s — 20000 =

Assimismo en el valor de la ropa
tasada por el M.ro Ygnacio Con
cha, sastre con tienda publica en
esta Ciudad los dhos tres mil docien

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y CINQVENTA Y OCHO
Y CINQVENTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

tos veinte y nueve pesos en la
manera siguiente

Primeram.te por vn faldellin de bro
cato Rosado con sobrepuesto de plata
y susto de tela amarilla q.e le dió
dho S.r D.n Sebastian su P.e ciento y ochen
ta p.s — 0180=

Itt. otro dho de brocato amarillo
con sobrepuesto y cintas cien p.s — 0100=

Itt. otro dho de felpa rosada con fajas
de tezu docientos p.s y ambos se los
dió dho D. Sebastian su P.e — 0200=

Itt. otro dho de terciopelo fondo con
chichas de melania amarilla
q.e le dió dho S.or su P.e en cien p.s — 0100=

Itt. otro dho de tezu con fajas de gla
ze y sobrepuesto, q.e le dió dho su P.e
D. Sebastian en docientos p.s — 0200=

Itt. otro dho de lustrina amarilla
con chichas azul q.e le dió dho D.n
Sebastian su P.e en sesenta p.s — 0060=

Ytt. otro dho en corte de felpa azul con
chichas q.e le dió dho su P.e en ochenta p.s 809 0080 p.s
Ytt. una saya de terciopelo de pane
cillos con tres sobrepuestos que
le dió dho D. Sebastian su P.e en
ciento y sinquenta p.s 0150=
Ytt. otra dha de cola q.e le dió dho
D. Sebastian en veintisinco p.s 0025=
Ytt. otra dha de cola de carro de oro
que le dió dho D.n Sebastian en qu
arenta p.s 0040=
Ytt. un faldellin de Lama rosado
con su chischas amarillo de lo
propio, q.e le dió dho D. Sebastian
en cien p.s 0100=
Ytt. quatro boladores de clarin
y dos de gasa los cinco con encajes
y uno de vuelos q.e le dió dho D. Sebasti
an en ciento y veinte p.s 0120=
Ytt. seis ~~[illegible]~~ q.e le
dió dho D. Sebastian en trecientos p.s 0300=
Ytt. seis pares de fustanes los tres de
puntas capitanas y los otros tres
de flucos en cien p.s los dhos seis 0100=
Ytt. doze pares de medias á cinco p.s par
q.e le dió dho D. Sebastian y la partida
anteced.te sesenta p.s 0060=
Ytt. doze pares de cabretas á peso el par
que le dió dho D. Sebastian doze p.s 0012=
Ytt. por catorce cortes de cintas de tela
á quatro p.s corte q.e le dió dho D. Seba-



Un real.

SO TERCERO, VN REAL.
DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQ. VENTA Y OCHO.
Y CINQ. VENTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764

tian hacen sinquenta y seis p.s — 0056=

Yt. por vn par de cortinas de cama con sus dos colchones, dos sobrecamas dos fresadas, quatro pares de sabanas los dos con sus encages y almohadas q.e le dio dho D. Sebastian todo en dosientos p.s — 0200=

Yt. por seis faldellines ordinarios, de seda quatro, y dos de bayeta serbidos q.e le dio dho D. Sebastian cien p.s — 0100=

Yt. por ocho rebozos q.e le dio dho D. Sebastian en quarenta p.s — 0040=

Yt. por la ropa de vestir de sus machachas libres y libreas, q.e le dio dho D. Sebastian toda en ciento y cinq.ta p.s — 0150=

Yt. por vn armario de pintura con sus cantoneras de plata q.e le dio dho D. Sebastian trecientos p.s — 0300=

Yt. por dos escritorios embutidos q.e le dio dho D. Sebastian cien p.s — 0100=

Yt. p.r vn catre de varnis azul q.e le dio dho D. Sebastian en cien p.s — 0100=

810

Ytt. por dos Cajas de Panama, q.e le dio dho D. Sebastian en quarenta p.s — 0040=

Ytt. por media dozena de taburetes de estrado y otra media de sillas q.e le dio dho D. Sebastian en setenta y dos p.s — 0072=

Ytt. por dos mesas la una redonda en treinta y quatro p.s y dos r.s q.e le dio dho D. Sebastian su.e — 0.3402=

3229=

Que las dhas partidas importan los dhos tres mil dosientos veinte y nueve p.s q.e juntos con los dos mil p.s que importa la tasacion de las alhajas arriba expresadas con la verdadera estimacion q. precio que hace legitima y verdadera venta componen los expresados sin comil dosientos y veinte y nueve p.s que yo el dho D. Joseph Antonio de Alsamora Ursino recibo en las dhas especies referidas, todas las que asi mismo se entregaron en la dha mi presencia y de los testigos, de que doy fee, y que las llevo y paso a su poder el dho D. Joseph Antonio de Alsamora e yo el susodho lo confiesso asi.o — 2000=

5229=

Y por la honrra virginidad, limpieza de sangre y virtud de la dha D.a ~~Francisca~~ Rosa Franco de Melo mi esposa, y otras singulares prendas, que adornan su persona la doy y mando en arras y donacion propter nupcias la cant.d

Un real.

[illegible]LO TERCERO, VN REAL, [illegible] DE MIL SETECIEN- [illegible] Y CINQVENTA Y SEIS. [illegible] CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

de quatro mil p.s de a ocho r.s que confieso caber en la decima parte de mis bienes, y caso que al presente no quepan se los doy y mando en los que adelante tubiere y Dios nro S.or me diere, de los quales le hago gracia y donacion buena pura perfecta acabada é irrebocable de las q.e el dro llama intervivos y partes presentes, con todas las fuerzas vinculos firmezas insinuaciones, manifestaciones y renunciaciones de Leyes para su validacion en derecho necesarias, que juntos los dhos quatro mil p.s con los cinco mil doscientos veintinueve p.s hacen nueve mil doscientos veintinueve p.s los quales

	4000 =
	5229 =
	9229 =

me obligo á tener y que tendre en mi poder por bienes dote y caudal conocido de la dha D.a Fran.ca mi esposa para no los disipar, vender trocar cambiar, ni obligar á mis deudas crimenes ni excesos para cada vez y quando que el dho Matrimonio (lo que Dios no quiera ni permita) se a disuelto ó separado en muerte, ó en vida, ú otro qualquiera de los casos q.e el dro dispone volveré las propias especies q.e recibo,

785 811

y en su defecto su valor á la dha Dª Franca Ro
sa Franco de Melo, ó á sus herederos, ó á quien
su poder y causa huviere sin los retener en mi
poder por razon de dote mueble aquel tpo q.e el dro
dispone, cuya ley y los demas fueros y dros de mi favor
renuncio, y le doy poder y facultad á la dha Dª Fran
p.a q.e pueda elegir la retencion de su dote en los bie
nes estantes q.e tubiere y Dios me diere y en lo me
jor y mas bien parado de ellos, porque estos se han
de adjudicar por lo q.e valieren sin contradiccion de
persona alguna á todo lo qual quiero ser compeli
do y apremiado por todo rigor de derecho, y á la fir
mesa y cumplim.to de lo que dho es obligo mis bienes
havidos y por haver y doy poder cumplido á las Just.s
y Jueses de su Mag.d de qualesquier partes q.e sean, y en
especial á las de esta Ciudad y Corte á cuyo fuero y
jurisd.n me someto obligo y renuncio el mio proprio
domicilio y vecindad y la ley q.e dice q.e el actor debe se
guir el fuero del Reo, para q.e á lo q.e dho es me executen
compelan y apremien, como por sent.a difinitiva
de Juez competente, consentida y no apelada y pasa
da en autoridad de cosa juzgada, sobre q.e renuncio todas
y qualesquiera leyes fueros y dros de mi favor, y
la general que lo prohive: y yo el dho Dn Se
bastian Franco de Melo, como Padre y legiti
mo administrador de la persona y bienes
de la dha Dª Fran.ca Rosa Franco de Melo, q.e
soy presente á lo contenido en esta escriptu
ra, otorgo que la acepto en su favor segun
y como en ella se contiene, y estimo y agra

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, SESENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III: EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764

desco al dho D. Joseph Antonio de Alzamora Vrzino mi hierno la donacion que hace á la dha mi hija de los dhos quatro mil ps. y los parientes asi mismo los obsequios que le han hecho por este instrum.to en las dadivas de las alhajas expresadas: que es fha la carta en la ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve dias del mes de octubre de mil setecientos sesenta y tres años: y los otorgantes á quienes yo el presente Escribano doy fee conosco asi lo dixeron otorgaron y firmaron de sus nombres juntamente con dhos tasadores, siendo testigos D. Juan Joseph Sanches Lucas Marrique y Marcelo Salazar presentes =

Sebastian Franco de Melo

Joseph Ant.o de Alzamora Vrzino

Miguel Benitez

Ante mi

Ant.o Jph de Ascarrunz

Poder gral y p.a testar
D.n Jph Ant.o de Alza
mora Ursino
A
D.a Fran.ca Rosa Fran-
co de Melo y otro

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.n
Joseph Antonio de Alzamora Ursino vecino en
esta Ciudad y de partida para la Prov.a de Ana
rochiri = otorgo por el tenor de la presente q.e
doy todo mi poder cumplido el que de derecho
se requiere y es necesario a D.a Francisca
Rosa Franco de melo mi esposa general para
que en mi nombre y representando mi pro
pria persona pida, demande reciba y cobre
judicial y extrajudicialmente de todas y qua
lesquiera personas de qualquier estado calidad
y condicion que sean, y de sus bienes albaceas
y herederos, cajas reales de comunidades, de
censos y de difuntos, Jueces y Justicias Deposi-
tarios Dueños y Maestres de Naos y requas
y de quien mas con derecho pueda y deba todas
y qualesquiera quantias de maravedises pesos
de oro y plata labrada y en reales barras joyas
perlas esclavos y esclavas, mercadurias de cas
tilla y de la tierra, ropa de valumen, fierro, ga
nados mayores, y menores, frutos y semillas, y
otros generos y bienes muebles raizes o semovien
tes de qualquiera especie calidad y condicion
que sean que se me estan debiendo hasta el dia
de hoy y debieren de aqui adelante en vrd de Escr.as
de obligaciones vales cedulas memorias libran
sas conocim.tos fletam.tos fatorages consignacion
nes encomiendas, fees y partidas de Registro
donaciones mandas herencias restituciones

✠

Un real.



EL TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1784

y por pleytos sentencias y mandam.tos clausulas de testam.tos codicilos poderes cesiones quentas de libros corrientes fenecidas y alcances de ellas, y por otra qualquiera causa razon titulo ô dr.o q.e sea, aunque aquí no se declare y especifique y de ello especial mencion se requiera, de forma que por falta ô defecto de poder substancia ô requisito no deje de recibir y cobrar todo q.te se me deba y debiere = Y de lo que cobrare y recibiere de y otorgue recibos, cartas de pago, chanselaciones finiquitos, lastos, y los demas recaudos necesarios, con fee de pago, ô renunciacion de ella, y de la pecunia y entrega no siendo su recibo de presente y ante Esc.no que de ello la dé, y todo valga como otorgado por parte legitima = Otro si le doy mas poder para que pida y tome quentas y razon con pago cierta leal y verdadera â todas las dhas personas y â cada vna de ellas en particular â las demas que me las deban y debieren dar de todo aquello que huviere sido â su cargo para lo qual siendo necesario nombre contadores apreciadores avaluadores amigables componedores y terceros en discor

Quentas

cordia, pidiendo que las otras partes los nombren
ô las dhas Just.s de oficio en su reveldia, haciendoles
cargos y recibiendo sus descargos, siendo justos y com
petentes, adicionando ô aprobando las dhas quentas
y reciba y cobre todo lo que por esta razon me
fuere debido y resultare â mi favor como por al
Transigir cances liquidos = Otro si le doy mas poder para
que con los dhos mis deudores, ô acrehedores en mis
pleytos ô fuera de ellos pueda hacer y haga qualesqui
era transacciones y conciertos quitas quiebras su
eltas esperas y compromisos en la cant.d tpo y forma
que le pareciere competente, para lo qual nombrara
si fuere menester jueses arvitros arbitradores amiga
bles componedores ô terceros en discordia pidiendo q.e
las otras partes los nombren, ô las dhas Just.s de oficio
en su reveldia y les hacer cargos y recibir sus descar
gos siendo justos y competentes, dandoles cumplido po
der con los tros y prorrogaciones de todo aquello q.e les
fuere comprometido paraque ajusten y determinen
dhos pleytos dudas y diferencias guardando ô no la for
ma de derecho arbitrando y componiendo y me pue
da obligar y obligue al cumplim.to y paga de la sent.a
laudo y determinacion que se diere y pronun
ciare, consintiendo ô apelando de ella como mejor
â mi dro convenga = Otro si le doy mas poder pa
Comprar raque pueda comprar y compre para mi qua
lesquiera esclabos, y esclavas, y otros bienes por
los mas commodos precios que pudiere dan
dose por entregado de lo que recibiere, sobre que
aceptara en mi nombre la esc.ra ô esc.ras que â
Vender mi favor se otorgaren = Otro si le doy este

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQ. VENTA Y OCHO Y CINQ. VENTA Y NVEVE.

PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

poder paraque pueda vender y venda de contado ó a-
fiado y por los mas altos precios que tratare y ajus-
tare, desistiendome quitandome y apartandome
del dro. y accion que á lo que asi vendiere me perte-
neciere, cediendolo, renunciandolo y traspasandolo
en el comprador ó compradores, paraque asi
dispongan de lo que asi compraren lo que por
bien tubieren como de cosa suya propria, y se
dará en mi nombre por entregada de lo que reci-
biere, y tambien me obligará á su saneamiento
en la mas bastante y cumplida forma que ha-
lla lugar en dro. = Como tambien le doy este poder
paraque me pueda obligar y obligue á favor
de qualesquiera persona ó personas hasta
la cantidad de quatro mil ps. de a ocho rs. q.e bi-
cará á mi dita y credito, con mas los interes
de tierra que pactare y ajustare dandose por
entregada de lo que recibiere y obligandome á que
haré la paga á los tpos. y plazos partes y lugares
que pactare = Sobre todo lo qual otorgará por
ante qualesquiera Esc.no publico ó Real la Es-
criptura ó Esc.ras de transacciones y conciertos,
tos, quitas, quiebras, sueltas esperas y compro-

Obligar

misos, ventas y obligaciones y las demas que
le sean pedidas con todas las clausulas, seguros
penas hypotecas gravamenes y demas fuerzas
vinculos y firmezas que se requieran para
su m.or validacion y cumplido efecto: que de la
suerte forma y manera, que por la expresada
D.a Fran.ca Rosa Franco de Melo mi esposa fue
ren fechas y celebradas, yo desde aora para
quando llegue el caso las otorgo apruebo, y ra
tifico, y me obligo a estar y passar por ellas
y haverlas por buenas firmes y valederas ao
ray en todo tpo como si por mi mismo fuesen
fhas y celebradas y presente me hallase a su
otorgamiento = Como tambien le doy este poder
a la dha D.a Fran.ca Rosa, y a D.n Luis Perez de
Villamar gral.m.te para en todos mis pleytos ca
usas y negocios civiles y criminales eclesias
ticos y seculares movidos y por mover que
antos al presente tenga y en adelante tubie
re contra qualesquiera personas que sean
y sus bienes, y las tales contra los mios, asi de
mandando, como defendiendo, con tal que no
salgan ni respondan a nueva demanda que
se me ponga, sin que primero se me haga
saber, y notifique en persona, y de lo contra
rio protesto la nulidad, y constando de
dha notificacion comparescan en juicio an
te las Just.s y Jueces de su Mag.d Ahu.s y Tribu

Pleytos

Un real.

[illegible] TERCERO, VN REAL.
[illegible] DE MIL SETECIEN-
[illegible] Y CINQVENTA Y OCHO,
Y CINQVENTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764

nales, y demas que con dro. puedan y deban, y hagan
pongan y presenten demandas respuestas pedim.tos
requerim.tos citacion.s protestaciones querellas, acusacio-
nes execuciones prisiones embargos desembargos con-
sentim.tos de soltura pregones ventas transes y remi-
tes de bienes pidan y tomen la posecion y amparo de ellos, y
ga provansas informaciones presente testigos, escri-
Esc.ras testimonios y otros papeles q.e pidan y saquen de
poder de q.n los tenga, abonen tachen contradigan, jura-
actuen recusen procuren procesen adicionen apeten
y supliquen y sigan la suplicacion por todos los grados
instancias y sent.s o se apartende ella como mejor
les pareciere, saquen mandam.tos Reales prov-
siones compulsorias y citatorias de excomuni-
on y censuras hasta las de Anathema, las jura-
hagan leer intimar publicar y notificar donde
vieren que convenga, y presenten lo que con
ellas se declarare. Y finalm.te hagan todos los otros
y demas actos y dilig.s que judicial o extrajudi-
cialm.te se requieran hacer hasta que lo con-
tenido en este poder tenga cumplido efecto
q.e el q.e de dro. se requiere y es necesario ese le doy
y otorgo a la dha D.a Fran.ca y en q.to a juicio y no
en mas al dho D.n Luis Perez de Villamar con sus in-
cidencias y depend.s libre franca y gral administra-

y sin limitacion alg.ª sin lo expresado a la dha mi esposa
y con facultad de q.e lo puedan substituir en q.to a fuero y
juicio y no en mas, y las veces q.e les pareciere revo-
car unos substitutos y nombrar otros de nuevo, y a todos
relebo de costas segun dro = Y a la firmeza y cumplim.to
de lo q.e en vro de este poder se obrare obligo mi persona
y bienes havidos y por haver, y doy todo mi po-
der cumplido a las Just.s y Jueses de su Mag.d de qua-
lesquier partes que sean, y en especial a las de
esta dha Ciudad y Corte a cuyo fuero y jurisd.n me so-
meto obligo y renuncio el mio proprio Domicilio y
vecindad y la Ley que dice que el actor debe seguir
el fuero del Reo paraque a lo referido me execu-
ten compelan y apremien como por sentencia
pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre q.e renun-
cio todas y qualesquiera Leyes fueros y dros de mi
favor y la gral que las prohive = Y por la contin-
Para testar gencia del viage que estoy para hacer a la expresa-
da Prov.a de Guarochiri, considerando que la muerte
es natural a toda criatura humana y su ho-
ra incierta, y porque no me coja desprevenido quie-
ro dar este mi poder para testar, y poniendolo en exe-
cucion, declarando como declaro ser natural desta
Ciudad de los Reyes del Peru hijo legitimo de D.n Juan
Jph de Alzamora Urzino y Villegas, y de D.a Gregoria
Cortes de Monroy mis Padres y ad.tos q.e S.ta gloria
hallan, estando en pie en sana salud y en todo mi
juicio memoria y entendim.to natural, creyendo
como firme y verdaderam.te creo en el altissimo mis-
terio de la S.ma trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo
tres personas distintas y un solo Dios verdadero

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.

EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764

y en todos los demas misterios q.e enseña predica y con
fiesa nra. S.ta M.e Yglesia Catolica Romana bajo de cu
ya fee y creencia he vivido y protesto bivir y mo
rir como Catolico y fiel cristiano invocando como in
voco por mi abogada é intercesora á la S.ma Virgen
Maria Madre de Dios para q.e interceda con mi S.r
Jesuxpto perdone mis pecados, por tanto = otorgo
por el tenor de la pres.te q.e le doy todo mi poder cum
plido el necesario en dro. á la dha. D.a Fran.ca Rosa
Franco de Melo mi esposa para que despues de mi
fallecim.to y no antes otorgue mi testam.to segun le tengo
comunicado, mandando que q.do la voluntad de Dios nro.
S.or sea servido de llevarme de esta presente vida mi cuer
po sea amortajado con el havito y cuerda de nro. P.e
S.n Fran.co y sepultado en la Yglecia ó Parroquia
donde sucediere, ú en la parte y lugar q.e mi
albacea dispusiere con el acompañam.to de cruz
alta, cura y sacristan, y el demas que fuese
necesario, y lo que se gastare se pagara de mis
bienes ——————————————

Yt. mande que yo mando á las mandas forzo
sas y acostumbradas un peso á cada una de ellas
y otro peso a los santos lugares de Jerusalem
donde se obro la redempcion del gro. humano, cuya

limosnas se pagaran de los dhos mis bienes, con que las aparto de ellos ——

Itt. declare que yo declaro soy casado y velado segun orñ de nra Sta Madre Iglecia con la dha Da Franca Rosa Franco de Melo de cuyo matrimonio hasta el presente no hemos tenido hijos algunos, y que la susodha traje a mi poder por dote y caudal la cantd de cinco mil dosientos veinte y nueve ps en las especies qe constan del recibo Dotal, que a su favor tengo otorgado hoy dia de la fha ante el presente Escno declaro lo asi para que conste ——

Y para cumplir y pagar este poder para testar, y el testamto que en su vrd se hiciere dejo, y nombro por mi albacea y tenedora de bienes a la dha Da Franca Rosa Franco de Melo mi esposa a quien le doy poder pa qe entre en ellos los recaudo de recibay recoja, venda y remate en almoneda publica o fuera de ella, dando recibos cartas de pago, chancelaciones finiquitos lastos, y los demas recaudos necesarios, pareciendo en juicio ante las Justs y Jueces de su Magd y demas qe con drõ deba a pedir y demandar, jurar querellar, executar, embargar desembargar, presentar escritos escras testimonios papeles, y los demas recaudos necesarios, y finamte haga las demas diligs que judicial o extrajudicialmte convengan de se hacer; que el poder de Albacea sigo que de drõ se requiere, y es necesario ese le doy y otorgo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

con libre y gral administ.n y le prorrogo todo el tiempo q.e necesitare para el uso y exercicio de dho alvaceazgo, aunq.e sea pasado el año y dia que la ley de toro dispone

Y cumplido y pagado este poder y el testam.to q.e en su virtud se hiciere, en el remaniente que quedare de todos mis bienes deudas, dros y acciones q.e en qualquier manera me toquen y pertenescan instituyo, dejo y nombro por mi universal heredera a la dha D.a Fran.ca Rosa Franco de Melo mi esposa p.a q.e lo q.e asi fuere lo haya goze, y herede con la vendicion de Dios y la mia, atento a no tener otros herederos forzosos ascendientes ni descendientes q.e conforme a dro me puedan y deban heredar

Y p.r el pres.te reboco y anulo, y doy por ningunos y de ningun valor, fuerza ni efecto todos y qualesquiera testamentos codicilos poderes para testar y otras ultimas disposiciones, que antes de este halla fho y otorgado p.r escrito o de palabra, o en otra qualquier manera que sea para que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del salvo este poder para testar, y el testam.to que se hiciere en su virtud, que uno y otro quiero se guarde cumpla y execute por mi ultima y final voluntad en aquella via y forma que mas halla lugar en derecho en cuyo testimonio asi lo otorgo. Que es fha la carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve dias del mes de Octubre de mil setecientos

sesenta y tres años: y el otorg.te a quien yo el presente Esc.no de su Mag.d y publico doy fee conosco, y tambien la doy de que a lo q.e me parecio estaba en su entero y sano juicio memoria y entendim.to natural lebantado y en sana salud asi lo dixo otorgo y firmo de su nombre siendo tgos. D.n Juan Joseph Sanches de Illescoui Lucas Manrrique y Marcelo de Salavar presentes

Joseph Ant.o de Alzamora
Vezino

Ant.o de Ascarrunz
Ante mi

Ante mi
Ant.o de Ascarrunz
no de S.M.

De pago
Rosa Perales
A
D.n Fran.co Robles Maldonado, como administ.r de las casas de la Virgen de la Mrd 225 p.s de corridos de 500 de pral al cinco p.o impuestos en las casas pertenec.tes a N.a S.a cumplido el 1.o de este mes finiquito en 20 de Oct.bre

En la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte de oct.e de mil setecientos sesenta y quatro D. Antonio el Esc.no y testigos parecio Rosa Perales Cuarterona libre a q.n doy fee conosco, y confesso haver recibido del M.ro de Campo D.n Fran.co Robles Maldonado como administrador de las casas de la Santissima Virgen de las Mercedes, la antigua, que se venera en la Capilla de la Yglecia del Com.to grande de dho orn la cantidad de veinte y cinco p.s que le ha pagado por lo corrido de un año de los reditos de dho pral a raz.n de cinco por ciento el q.e se halla impuesto, en las casas pertenez.tes a dha S.ta Ymagen el que se cumplio el dia prim.o del pres.te mes y año de la fha y de dha cant.d se dio por contenta y entregado a todas satisfaccion y volunt.d y por q.e su recibo de pres.te no parece ren.o la exepcion del derecho y leyes de la nom numerata pecunia prueva entrega paga del recibo, y demas de este caso como en ellas se contiene, y le otorgo recibo y carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia, y assi lo dixo otorgo y no firmo por q.e dixo no saber, hi solo a su ruego uno de los testigos q.e lo fueron Juachin Henriquez, Lucas Manrrique, y Joseph Ascarrunz p.te

A ruego de la otorg.te y por tgo
Joachin Henriquez

Ante mi
Ant.o de Ascarrunz
no de S.M.

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQ. VENTA Y OCHO. Y CINQ. VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn. Pedro Brabo de Rivero Oydor Decano desta Rl. Audª. otorgo por el tenor de la presente que vendo y doy en venta Rl. al Lic.º Dn. Juan Jph. Rodriguez de los Reyes cura y vicario de la Doctª. de Santiago de Ubija en la Prov.ª de Guaylas un sambo mi esclabo nombrado Mariano que tiene de edad de diez y siete á diez y ocho aᵈˢ. nacido en mi casa, hijo de una samba mi esclaba nombrada Dominga, y se lo vendo por tal mi esclavo captivo, sugeto á servidumbre, y por libre de obligacion empeño e hypoteca que no la ha ni tiene, y sin asegurarselo como no se lo aseguro de ningunos vicios tachas ni defectos enfermedades publicas ni secretas; mas de que al presente esta sano y bueno y hecho reconocer á Cirujano por el dho Comprador y con declaracion de que tiene el pellejo, como carachoso en precio y quantia de quatrocientos y sinq.ta pᵒˢ de a ocho rˢ. que por su valor me ha dado y entregado en rˢ. de contado en presᵃ. del presᵗᵉ. Escᵒ. y testigos desta carta, de q.e yo el de ella doy fee, que se contaron en la dha mi presᵃ. y de los testigos, y los llevó y pasó á su poder el dho Vendedor en moneda corrᵗᵉ. y numero cabal é yo el susodho lo confieso así, y ambos dros ha pagado el dho Lic.º D. Juan Jph. por venderlo libre deste gravamen mediante lo qual me desisto quito y aparto del dro. y accion propiedad dominio y señorio y otras acciones reales y personales q.e el dho sambo tengo y me pertenecen y todas con las cedo renuncio trasfiero y traspaso en el dho Comprador, y en

quien supodex y causa hubiere para q.e haga y disponga
de á su voluntad lo que le paresciere como de cosa suya
propria havida y adquirida con sus propios dineros
y con tan justo y legitimo titulo como lo es esta E.ra de
venta q.e f.a a su favor otorga y en señal de posesion y p.r titu
lo y verdadera tradicion le obligo entrega y le otorga esta
con clausula de constituto en forma y como mejor lugar
obligo a la dicha vendida y saneam.to de esta venta en
manera q.e valga y en todo tpo el dho rumbo le reasuma
y reduzca al comp.to y no quitado, puesto ni movido, y hoy en
dia q.e no contrad.te por ning.a persona causa ni razon q.e
sea, y sobre puesto ó movieze, luego q.e de ello me conste y
mi sea fha saber cumpl.a sea ante ó antes de fha publicon
[illegible] dexe a la dicha y dueño libre y espedita
[illegible] ó q.e hoy [illegible] a costas y gastos de re
mate, sobre que y acabada hasta dejar y q.e q.e de como dho
es [illegible] q.e todos y qualesquier pactos pacciones y condi
ciones q.e se hubieren y cumplieren y hasta no se lo puedan tener
de cobrar y pagar los dhos gravam.es y imp.to q.e luego recibido
se le reduzcan y reconvengan con los de la cobranza = y para
todo mi poder cumplido a las just.a y Ruegos de S.r M.e de qualesquier
jueces y en especial á los de dicha Ciudad y Corte á cuyo fuero y fuero
de mi vecindad obligo y renuncio mi propio fuero, vecindad, domicilio y el
unico y la ley q.e dice q.e el actor debe seguir el fuero del Reo p.a q.e la confiesen
me executen compelan y apremien como por sent.a pasada en autoridad
de cosa juzgada sobre q.e renuncio todas y qualesq.s leyes fueros y derechos
fuero y la grad.l q.e las mi favor = Y estando presente a lo contenido
y dho dho D.n Juan Jph Rodriguez de los Reyes aceptola esta y entendido de
todo q.e la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene y de clara y re
cibe en mi comprado dho rumbo nombrado Mariana de la dicha vendida en el
precio de los dhos quatro.s y mil p.s p.s q.e p.r nuestro tengo entregados al S.r Vend.or y con
clara.n de q.e tiene el poseyla como cosa suya y q.e lo se hecho se obligan
de esta suerte y q.e cumplan dho pagado p.r nacerlo y otorgo libre de ello al Vend.or
y dho Esc.o sus bienes y presentes y por venir y por contenido y encargado á todo mi leal
y voluntad y p.r q.e mi derecho de pref.a no pueda renuncio las leyes de este caso y con
no vista = Fue hecha en la Ciudad de los Reyes del Peru
en veinte dos del mes de Octubre de mil setecientos veinte y
tres años, y el S.r otorgante firmolo con dho D.n Juan Jph
Rodriguez de los Reyes á quien yo el pres.te Esc.no de su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO; VN REAL:
AÑOS DE MIL SETECIEM-
TOS Y CINCO VENTA Y OCHO,
Y CINCO VENTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN.o DE S. M. EL S.r D. CARLOS III:
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

y publico doy fee conozco con la presencia otorgante
formaron de su nombre siendo tes.s D.n Juan de Bern
a D.n Joachin Hernandez y Portelli de la Aguera presentes

Sepan quantos esta carta de venta como yo el Lic.do Don Carlos Nuñez cura
Lic.do Madrid.a de Lugo con cura beneficiado Mondoñedo y arcediano de Triacastela del Lic.do
Juan Manl. Muñiz mi teniente Just.o nombrado por el del estado g.l de Conga
Paso de cuya disposicion falleció ante escribano de Actuas Ecle.s de Mondoñedo
el dia diez de Marzo deste pres.te año de la fecha, y como tal otorgo q.e ell
nos de Mayores q.e vende y doy en venta R.l al S.r D. Cayetano de Valcarcel
Presb.o un negro q.e quedó por bienes de dho Just.o nombrado de edad de cin
cuenta años q.e será poco de quarenta y cinco a.s y de todo punto esclabo de
Dho Don Carlos, cautivo negro à resividumbre y por libre de hipot.a empeño ni
pertenencia q.e nadie ni tiene, y en asegurandolo como no lo asegura de
ninguna vicios tachas ni defectos enfermedades p.r cas.s ni secretas, mas de
q.e al pres.te está sano y bueno en precio y quantia de doscientos p.s de a ocho r.s y
por vendedor me hallo y entregado em.o de contado en presencia del Esp.no
Esc.no y testigos desta carta de q.e yo el de ella doy fee, q.e los tiene y para ante pro
el dho D.n Carlos en moneda corr.te y numero cabal, è yo el dho lo con
go à mi satisfaccion q.e dho negro q.e vendo y aparto de los dhos bienes del dho ya
cion propiedad dominio y señorio, y otras acciones reales y personales
le que al dho esclabo tienen y le pertenecen y todas con el las cedo
renuncio y traspaso en el dho comprador, ò en quien su poder y
sus huviere para que haga y disponga del à su voluntad como
le parezcare como de cosa suya propia havida y comprada
su propios dineros, y con buen justo y legitimo titulo como lo
esta Esc.ra de venta R.l que à su favor otorgo y en señal de posesion

Vtor

y para título y suficiente tradición se lo tengo entregado y todo esto con declaración de constituto con fianza, y como tal quedan obligo á los dhos bienes á la evicción requisito y saneamto de derecho en la forma q. arroxa y entodo tpo á dho mgo le sera cierto y seguro al comprador, y no guardado pueda sin mandado pleito embargo ni contradicción por ninguna persona causa ni razon q. sea, y si se suscitare ó moviere, luego que de ello me avise y me sea fho saber acudiré q. sea ante ó despues de fha publicacion de provanzas, salgo á la causa, y tomaré la voz y defensa del tal pleito ó pleitos, y á la propia costas y expensas de los dhos bienes los seguiré fenecerá y acabare hasta dexarlo y que quede con dho cerramiento en toda quieta y pacifica posesion, y si assi no lo hiciere y cumpliere, y sobre ello no pidiere le daré voluere y pagaré de los dhos bienes los dhos doscientos p.s q. tengo recibidos con mas los daños perjuicios y menoscabos q. en razon de ello se le siguieren y recrecieren con costas de la cobranza. Y para firmeza paga y cumplim.to obligo á los dhos bienes havidos y por haver y doy poder cumplido á los Just.s y Jueces q. de mis causas puedan y deban conocer de qualesquier fu.s q. sean, y en especial á las de este tenor, á cuyo fuero y jurisdn los someto, obligo y renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad, y la ley q. dice q. el actor debe seguir el fuero del Reo fu.s q. á lo referido me executen compelan y apremien como fu.s sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre q. renuncio todas y q. cualesquiera Leyes, fueros, y dros de mi favor y la ley q. las prohibe. Y estando pres.te á lo contenido en esta Esc.a yo el dho D.n D. Cayetano de la Cabriana aviendola oydo y entendido otorgo q. la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene y declara y recibo en mi comprado el dho mencionado siguiente de la casa referida en el precio de los dhos doscientos y p.s q. e.s p.s que en dinero tengo entregados al vendedor, y de dho esclavo me tengo y precio me doy por contento y entregado á toda mi satisfaccion y voluntad y porque su recibo de pres.te no parece renuncio la ley de la entrega de caso y cosa no vista: que es fecha la carta de los Reyes del Pardo en veinte y un dias del mes de octubre de mil setec.os setenta y tres años y los otorg.es á quienes yo el pres.te Esc.no doy fee conozco asi lo dixeron otorgaron, y firmó el q. supo, y por el que no lo supo y no lo firmó un testigo q. lo fueron D. Salvador de la Infanta, D. Joachin Ramirez y Lucas Blanco vecinos

Ante mi

Y por testigo

Salvador de la Infanta

Carlos de Munibe

Rubrica



Un real.

...LO TERCERO, VN
...L, AMOS DE MIL SE-
...IENTOS Y SESENTA,
...SESENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYN.DE S.M.EL S.D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro de Octubre de mil se-
cientos sesenta y tres ante mi el Esc.no y Test.s parezió el Cap.n Salvador
Guerrero de Sn.n Jun fee conozco en vsa y en mi del R.l y N. Tri-
bunal de Inquisición Juez y Predicador, Catedratico de
Artes en esta R.l Universidad, y en vsa de su Poder Jud.l q. para vsa
efectos y especial.s q. abaxo se le tiene conferido ante mi Esc.no Jun fee
y en su vsa confeso haver recibido del R.l Tri.l de Hacienda Real
cien.s Pesos de la Rebg.n de la Buena memoria la cant.d de nouenta
y. s.s q. ha tocado por lo correspondiente del mes de Sep.re proxi-
mo p. vltimo y entregados al cargo de Dn Miguel de Ochoa Ba-
zorato de Leon q. mando, fundan las Reales Tropas de
Es Capellan propriet.o de los R.s Gal.s de Hacha reb.e sobre la
Pas. nombrada Casablanca cituada el Valle de Cañete cumplido
dia primero de Sept.re deste pres.te año de la fha a razon de tres pe-
sos; y de dha cant.d se dio por contento y entregado a toda
su satisfacion y voluntad, y por q. se recibo de pres.te no parece ser
ce la excepcion del Dro y Leyes de la non numerata pecunia pres-
ta entrega paga de recibo, demas desto caso como en ella se con-
tiene; y le otorgo recibo y carta de pago en forma y con finiqui-
to hasta dho dia, y asi lo dijo, otorgo, y firmo de mi mano de
que doy fee. Dn Manuel Ruibarri, Dn Joachin Hermig. y Dn Manuel Ramirez pres.te

Salvador Guerrero

Ante mi

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro de Octubre de
mil setec.s sesenta y tres ante mi el Esc.no y Test.s parezio el Dn
Dn Jph Bravo de Castilla a quien doy fee conozco, y como drue
y poseedor de la Pas.a nombrada Huacrache y otras q. cito

la Prov.a de Guaylas confeso haver recibido de D.n Juan Fran.co de Alzamora y Cortes Cura de la doct.a de Guaras en dha Prov.a la cant.d de un mil y ochocientos p.s de a ocho r.s que le ha pagado por mano del D.r D. Jph de Alzamora y Concha por el arrendam.to del dho obraje y estancia, que son cumplidos el dia diez de Junio deste pres.te año de la fha, y de dha cant.d se dió por contento y entregado á toda su satisfacion y voluntad y porq.e su recibo de pres.te no parece renunció la excepcion del dro. y Leyes de la non numerata pecunia prueba entrega, paga del recibo y demas deste caso, como en ellas se contiene; y le otorgo recibo y carta de pago en forma en cuyo testim.o asi lo dijo otorgó y firmo de su nr.e siendo tgos. D. Mateo Iribarri D. Joachin Henriq.z y Lucas Manrique presentes =

D.n Joseph Bravo

Ante mi

Juan Fran.co de Alzamora

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco de Octubre de mil setecientos sesenta y tres a.s ante mi el Esc.no y tgos. el S.r D.r D. Pedro Bravo del Rivero del cons.o de su Mag.d su oydor Decano desta R.l Aud.a á quien doy fee conosco, Padre legitimo, y administ.or de la persona y bienes de D.n Juan Bravo del Rivero y Zavala Colegial del R.l de S. Mar.n Capellan proprietario del aniv.o de Misas Patronato de Legos q.e instituyo y fundó D.a Feliciana Duran de quatrocientos y veinte p.s de pral, confesó su Señ.ria haver recibido de D. Jacinto Rodrig.z la cant.d de sesenta y tres p.s q.e le ha pagado por lo corrido de tres años de dho pral impuesto sobre la Hacienda que posee nombrada tambo viejo en el Valle de la Barranca, y á razon de veinte y un p.s en cada un año, y son de lo corrido desde el dia nueve de Henero de setecientos y sesenta hasta otro tal dia de Henero de este presente año ~~de la fha~~; y de dha cant.d se dió su Señ.ria por contento, y entregado á toda su satisfacion y voluntad, y porq.e su recibo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

de presente no pareci renuncio la excepcion del Dro. de la non numerata pecunia, prueba, entrega, paga del recibo, y demas deste caso como en ella se contiene; y le otorgo recibo y carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia, y asi lo dijo, otorgó, y firmó siendo tgos. D. Matheo Uribarri, D. Joachin Henriquez, y Lucas Manrique presentes =

Pedro Lorenzo

A. Lisiano

Antemas

Antonio de Ascarrunz

Ante mi

Fianza de la Ley de Toledo

Dn. Luis Vallesteros

A

Dn. Diego Rolvan

en 3 de Novbre. de 63

821

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y OCHO
Y SESENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D. CARLOS III

EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

Obligacion de Dn Manuel Collazo al Lic.do Dn Juan Franco de Oballe por la Cantidad de Coop.e q le á prestado de q ha de hacer en un año y en el interin le ade dar el Interes á razon de Veinte por Ciento sin perjuicio de lo exe.to en 5 de Nobre de 1763.

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo D. Manuel Collazo Mercader en esta Corte y Vezino de esta Villa y Corte en la Calle del Palacio de estacion otorgo y conozco por el tenor de la presente q. debo y me obligo de dar y pagar y q. dare y pagare Realmente y con efecto al Lic.do D. Juan Franco de Oballe presente ó adq.re su poder en q. constare hubiere la Cantidad de quinientos p.s de á ocho r.s q. por hacerme bien y buena obra, me ha suplido y prestado en Vellon de Contado de los quales doy por contento y entregado á toda mi satisfaccion y voluntad y por q. en Recibo de presente no parezca Temerario la excepcion y leyes de la non numerata pecunia prueba en contrario, paga del Recibo, y demas de este caso como en ella se contiene, los quales dhos quinientos p.s de este deudo, y por la causa y razon q. va expresada prometo, y me obligo de dar y pagar al dho Lic.do D. Juan Franco, ó adq.re como de Retenido en poder y Caja hubiere, pronto y pagados en esta dha Ciud. ó en otra qualesquiera, q. por el mio dho sean pedidos, y demandados, y mis Bienes se hallen, quiera este presente ó ausente llamado y sin llamado alg.o con las costas y gastos de su Cobranza, plazo para dha paga Este el de un año, y en el interin, le hare satisfacer el interes á razon de Veinte por ciento, sin q. por esta Clausula de se de lo excautelado esta Escritura y de aparejada execucion, cumplido q. sea dho plazo: á cuia firmeza para y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes, havidos y por haver con poderio y sumicion a las Justicias y Jueces de S. M. de q. trato q. sean y en especial a las de esta Ciud. y corte á cuio fuero y jurisdiccion me sumeto de mi propio Vezino el mio propio fuero, y la ley q. dice q. el Actor debe seguir el fuero del Reo ó q. de alg.o dho se me execute en competencia y apremio como por sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzg.da Vencido q. tenga todo y q. q. dejo, pueda y deba dezir ante alguna de las Justicias de esta Ciud. de los Reyes en cinco de Noviembre de mil setecientos sesenta y tres, y los otorgo ante el Escno de S. M. yo el presente Escno de S. M. de los q. doy fee conozco estando dicho otorgo y firmo en el Quarto Principal de Dn Juan Franco de Oballe en esta Corte de Luca Manzanig.e = y Dn Manuel Collazo lo firmo de su mano

Man Collazo

Ante mi

Dn Juan Franco de Oballe

822

En la Ciudad de los Reyes del Perú en ocho de Nov.bre de mil setecientos setenta y dos ante mi el Esc.no y testigos el Sr. Dr. Pedro Bravo de Rivero del Consejo de S. M. su Oidor Decano de esta Real Audiencia de que doy fee conozco hauer legitima administracion de la persona y bienes del Sr. D. Juan Ygnacio Bravo de Rivero y Zabala su hijo, Capellan propietario de la Capellania y fundacion de Da Feliciana Duran de tres mil ps. de prin. impuestos y cargados a censo real una casa q.e está en la calle q.e va de la Alameda en derechura de Juan Diaz a la Recoleta de N. S.ra de Belen una noria, q.e posee D.a Maria Ygnacia Bravo de Rivera viuda de D.n Maria Ygnacio Bravo de la cant.a de noventa ps. q.e le ha pagado por lo corrido de un año dicho, prin.al a mas p.s ciento impuestos sobre dha casa, el q.e se cumplio el dia treinta y nueve de Oct.bre del año pasado de setecientos setenta y dos y dicha cant.a ruben.a se dio p.r contento y entregado a toda su satisfacion y voluntad y porq.e su recibo de pres.te no parezca renuncio la excepcion del dho y Ley de la non numerata pecunia, prueba entrega, paga del recibo y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo recibo y carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia, asi lo dijo, otorgo y firmo Ruben.a de que mi escribano doy fee. D. Pachin Ygnacio Lucas Manrique y Felix Gonzalez que

Pedro Bravo de Rivero

Ante mi

Gonzalez

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Nov.bre de mil setecientos setenta y dos años ante mi el Esc.no y testigos parecio D.n Christoval Juan.o Rodriguez, Contador Juez Ofic.l R.l de las Casas Reales de esta dha Ciudad en voz y en nombre de D.a Juana Leonor de la Bauchet, vecina de la Ciudad de Cadiz y muger legitima de D.n Juan Bapt.a Amigo y en virtud de su poder q.e le dio y otorgo en dha Ciudad su fha en diez y seis de Nov.bre del año pasado de mil setec.ientos y uno ante Juan Zarriega Esc.no publico bastante p.a el efecto q.e aqui expresado el q.l lo hizo, vista y reconocida de q.e doy fee y como en el otorg.te a quien se le debe, y del mando, y de las ordenes q.e le comunica dha D.a Juana en su carta de veinte de Nov.bre del mismo año para percibir y cobrar judicial o extrajudicialm.te del Gral Dn

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III

EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

Miguel de Meneses Montalvo Bravo de Saravia Gov.or q.e fue de la Provincia de Chucuito donde reside la suma de ocho mil y doscientos p.s porq.e se obligó â favor de D. Alonso Garcia del Cons.o de su Mag.d en el Trib.l m.or de Cuentas de dha Ciudad de Cadiz, su fha en diez de Marzo del año passado de mil setecientos quarenta y ocho, y dho D. Alonso por instrum.to q.e otorgó en dha Ciudad en quatro de Oct.bre de mil setecientos sinq.ta y tres ante Juan Carrega Esc.no pub.co declaró tocar y pertenecer dha cant.d â la expresada D.a Juana Leandra para q.e los cobre como propios y en su conformidad confesó haver recibido de dho D. Pedro Miguel de Meneses la cantidad de vn mil quinientos sinquenta y siete p.s q.e â buena quenta de dha Esc.ra le ha satisfho al otorg.te y ha recibido en esta dha Ciudad por su orn de mano de su correspondiente de q.e se dio por contento y entregado â toda su satisfacion y voluntad en nre de dha sup.te y porque su recibo de pres.te no parece renunció la excepcion del dro, y leyes de la non numerata pecunia y entrega, prueba del recibo, y demas deste caso, como en ellas se contiene, y otorgo carta de pago en forma y lo firmó siendo tgos D. Joachin Henriquez Lucas Manrique, y Marcelo de Zalazar presentes

Christobal Fran.co Rodriguez

Antemas

Ant.o Jos. de Ascarrunz
Esno de S. M.

Poder

el S.r D.n Pedro Bravo de Ribero

A

D.n Fran.co Joseph Maran.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve dias del mes de Nov.e de mil sin.s setenta y tres a.s ante mi el Esno y testigos el S.r D.n Pedro Bravo de Ribero, del Consejo de su Mag.d Oydor Decano de esta R.l Aud.a como merido y conjunta Persona de la S.a D.a Petronila de Zabala y Esquibel su leg.ma muger, a q.n doy fee conozco: Otorga su

S.ria q. daba y dio todo su Poder Cumplido el necesario
en dro. a D.n Fran.co Joseph Maran Presbytero Cura y Vi
cario de la Doctrina de Umachiri, para q. en n.re de el
S. otorg.te y representando su misma persona, pida de
mande reciba y Cobre Judicial o estrajudicialmente
de D.n Calisto Salazar, y de su fiador D.n Isidro Guica
sola, y de sus bienes y de quien mas con dro. pueda y de
ba la Cantidad de un mil y quinientos pesos de a ocho
rr.s q. estan debiendo de un año de Arrendamiento
de la Estancia de Casa Casa Cumplido a primero de Oct.e
del año pasado de mil Sete.s Sesenta y dos, perteneciente
a dha S. D.a Petronila: Y asi mismo otros un mil y qui
nientos p.s de otro año q. debe el mismo D.n Calisto
y de sus nuevos fiadores Marques de Casa Xara y D.n
Miguel Collado, practicando todas las diligencias
que sean conducentes hasta que tenga efecto el
Cobro de ambas Cantidades, dando de lo que Cobrare
y recibiere recibos, Cartas de Pago, Chanselaciones
finiquitos, lastos, y los demas recaudos necesari
os, con fee de paga o renunciacion de la pecunia y
entrega no siendo su recibo de presente, y ante Esc.o
que sello la dé, y todo valga como otorgado por
parte legitima = Y si sobre dhas Cobranzas fuere
necesario contienda de juicio parezca en el ante
las Justicias y Juezes de su Magestad, y demas que
con derecho pueda y deba, y haga y presente pedi
mentos requerimientos Citaciones, protestaciones
querellas, acusaciones, execuciones, presiones, em
bargos desembargos Consentimientos de soltu
ras pregones, ventas, trances y remates de bienes
pida y tome la posecion y amparo de ellos

Un real.

EL LO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIEN Y CINQ VENTA Y OCHO. CINQ VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

haga probanzas. Informaciones, presente testigos escritos, escripturas testimonios, y otros papeles que pida y saque de poder de quien los tenga. Y finalmente haga todos los otros y demas actos y diligencias que judicial o extrajudicialmente se requieran hacer hasta que lo contenido en este Poder tenga cumplido efecto. Que el que de dro se requiere y es necesario, es le da y otorga el S.r otorg.te al sobredho D.n Fran.co con sus incidencias y dependencias libre y general administracion y sin limitacion alguna sobre lo expresado, y le releva de costas segun dro = Y en todo se arreglará, a lo que le previniere y comunicare su S.ra por sus cartas misivas = Y a la firmeza y cumplim.to de lo que en virtud de este Poder se obrare obliga los bienes de dha S.ra N.a Petronila havidos y por haver y asi lo dixo otorgó y firmó el S.r otorg.te siendo testigos Felis Velasquez, D. Joachin Enriquez y Lucas Manrrique pnl =

Pedro Bravo de Rivera

Ant.o Jos.e de Ascarrunz
Nro de S. M.

Venta. El Gral Dn Diego Fausto Gallegos. Dn Juan Antonio de Bustamante y Quijano.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dn Diego Fausto Gallegos vesino deesta Ciudad delos Reyes del Peru otorgo por el thenor dela presente que vendo, y doy en venta Real a Dn Juan Antonio de Bustamante y Quixano que esta presente vn Sambo mi esclabo nombrado Joseph que sera de hedad de veinte y quatro años y es el mismo que hube y compre del Señor Dn Joseph Antonio de Villalta y Nuñes Alcalde del Crimen de esta Rl Audiencia por escriptura otorgada ante el presente Escrivano su fecha en diez de Diziembre del año pasado de mill setesientos sesenta y dos, y selo vendo por tal mi esclabo cauptibo sujeto a servidumbre, y por libre de obligacion empeño chipoteca tacita ni expresa expesial ni general porque no la ha, ni tiene, y sin asegurarselo como no selo aseguro de ningunos vicios, tachas ni defectos enfermedades Publicas, ni secretas mas de que al presente esta sano, y bueno en precio y quantia de quatrocientos pesos de a ocho Reales que por su valor me ha dado libres de ambos derechos que pago el vendedor con fee de entrega de que el presente Escrivano dara en la de conosimiento y con la calidad, y condicion que no lo ha de vender en mas cantidad: Mediante lo qual me desisto quito y aparto del Dro y accion propiedad, y señorio, y de otras acciones Reales y personales que a dicho esclabo tengo, y me pertenece, y todo con el lo cedo, renunsio, y traspaso en el dicho comprador, y en quien su causa huviere para que haga y disponga dell libremente a su voluntad lo que le pareciere como de cosa suya propia habida y adquirida con sus propios dineros, y con tan justo, y legitimo titulo como lo es el de esta Escriptura para lo qual y en señal de posecion, y para titulo y verdadera tradicion selo tengo entregado, y le otorgo esta Escriptura con clausula de constituto en forma. Y me obligo a la evicion seguridad, y saneamto de esta venta en tal ma

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764

nera que aora y en todo tiempo le sera cierta y segura y no qui
tado puesto ni mobido pleito embargo ni contradicion
por ninguna persona Cauza ni Razon que sea, y si se le pusie
re o mobiere luego que de ello Conste, y me sea fho saver aunque
sea despues de fha publicacion de probanzas saldre a la Cauza y
tomare la voz y defensa del sal pleito y a su propia costa lo se
guire y acabare hasta dexarle, y que quede con dho esclabo en
libre quieta y pacifica posecion y si assi no lo hiciere, y cumpliere
y sanear no se lo pudiere le dexare y pagare los dichos quatro
cientos pesos con mas las costas daños, y menoscabos que se le
siguieren, y recresieren, y con las de la Cobranza: A cuya firme
za y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haber
y doy poder Cumplido a las Justicias, y Jueces de su Magestad
de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dicha Ciu
dad a cuio fuero Jurisdiccion me someto obligo y renuncio el
mio propio fuero Jurisdiccion domicilio y Vesindad, y el privile
xio del y la ley que dize que el actor deve seguir el fuero del
Reo para que a lo dicho le executen como por sentencia pasa
da en cosa Jusgada sobre que renuncio las demas Leyes
y derechos de su favor, y la general que lo prohive = Y esta
do presente a lo contenido en esta Escriptura Yo el dho
Dn Juan Antonio de Bustamante y Quijano haviendola oy
do y entendido otorgo que la acepto en mi favor como en ella
se contiene y declaro y recibo en mi Comprado el dicho Sam
bo nombrado Joseph, y de su hedad bondad, y precio de qua
trocientos pesos que tengo entregados al vendedor bajo
de la Condicion referida de que no pueda ser vendido en
mas me doy por contento y entregado a toda mi

799 825

tisfaccion y voluntad y porque su recivo de presente
no parese renunsio las leyes de este caso y cosa no
vista = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru
en nuebe de Noviembre de mill setecientos sesen-
ta y tres años y los otorgantes a quienes yo el presente
escrivano doy fee conosco como a si mismo la doy
de haverse contado en la dicha mi presencia, y
de los testigos los referidos quatrocientos
pesos en moneda corriente y numero caual
y haverlos pasado y llebado a su poder el dicho ven-
de [illegible] el suso dicho lo confiso assi, y la firma
[illegible] testigos Marcelo de
[illegible] Enriquez y Lucas Manrri-
quez presentes =

Diego [illegible] Gallego — [illegible]

[illegible]

Venta R.l
D.n Nicolas Valles-
teros
A
D.n Ant.o Flores
de una negra de edad
de 19 a.s en 10 de Nov.e

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.n Nicolas
de Vallesteros vecino de esta ciudad de los Reyes del Peru otorgo por
el tenor de la pres.te que vendo y doy en venta R.l a D.n Antonio Flores
que esta presente una negra bozal mi esclaba, nombrada Maria
Rita, que sera de edad de diez y nueve años al parecer, y es la
misma que hubo y compro del R.o P.e M.ro D.n Joseph de Rivas
del R.l y Militar orn. de N.ra S.ra de la M.ro, redempcion de
Captivos Provincial q.e fue de esta su Prov.a de la Natividad, como pa-
rece y consta del papel simple q.e de su venta, y otros esclavos
me hiso en esta Ciudad, con fha de quatro de Diciembre de
mil setecientos y sesenta y se la vendo por tal mi escla-
ba captiva, sugeta a servidumbre, y por libre de obligacion
empeño, ni hypoteca tasita, ni expresa, especial, ni gral, por
que no la ha, ni tiene, y con declaracion expresa de q.e p.r el ter-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764.

mino de dos meses contados desde el dia de la fha de esta Escra. como yo el
riesgo de qualquier accidente ó enfermedad publica, ó secreta, ú otra
qualquiera tacha, vicio, ú defecto, q. dha esclava tenga y padezca
pero pasados dhos dos meses corre el riesgo el dho Dn. Antonio, p. lo q.
desde entonces no se la asegura de ningunos vicios, tachas, ni defectos, en
fermedades publicas, ni secretas, en precio y quantia de quatrocien
tos y sinq.ta p.s de á ocho rs. q. p. su valor me ha dado y entregado, libre
de ambos dros. p. ser de cargo del comprador su paga, y p. q. su recibo de
gres.te no parece renuncio la excepcion del dro. y leyes de la non nume
rata pecunia, prueba, entrega, paga del recibo, y demas de este caso, como en
ellas se contiene: mediante lo q. me desisto, quito y aparto del dro. y ac
cion propriedad y señorio y de otras acciones reales y personales q. á la
esclava tengo y me pertenecen, y todo con ella lo cedo renuncio
y traspaso en el dho comp.or y en q.n su causa huviere para q. haga
y disponga de ella libremte. á su voluntad lo q. le pareciere, como de
cosa suya propria, havida y adquirida con sus proprios dineros, y
con tan justo y legitimo titulo como lo es el de tal Escra. p.a lo q. y en señal
de posecn. y p.a titulo y verdadera tradicion se la tengo entregada, y le do
go esta Escra. con clausula de constituto en forma, y me obligo á la evi
cion seguridad y saneamto. de la venta en tal manera q. ahora y en to
do tpo. le sera cierta y segura, y no quitada, puesto ni movido pleito
embargo, ni contraccn. p. ninga. persona causa ni razon q. sea, y si se
le pusiere, ó moviere luego q. de ello conste, y me sea fho saber aunq.
sea despues de fha publicn. de provanzas saldré á la causa y tomaré la
voz y defensa del tal pleyto, y á mi propria costa lo seguiré y acabaré
hasta dejarle y q. quede con dha esclava en libre quieta y pacifica pose
cion, y si asi no lo hiciere y cumpliere y sanear no se lo pudiere le da
y pagare los dhos quatro, y sinq.ta p.s con mas las costas daños y meno
cabos q. se le siguieren y recrecieren y con las de la cobranza á cuyo
firmeza y cumplimto. obligo mis bienes havidos y p. haver, y doy poder cum
plido á las Just. y Jueces de Mag. de qualesquier p.tes q. sean, y en especial

á la dicha Ciudad, á cuyo fuero é jurisdn. me someto, obligo y re-
nuncio el mio proprio fuero jurisdn. Domicilio y vecindad, y el
privilegio de la Ley q.e dice q.e el actor debe seguir el fuero del
Reo para que á lo dho me executen, compelan y apremi-
en como si fuese por sentencia pasada en autoridad de
cosa juzgada, sobre que renuncio las demas Leyes fueros,
y derechos de mi favor, y la gral que lo prohibe = Y
estando presente á lo contenido en esta Escra. yo el dho
Dn. Antonio Flores, haviendola oido y entendido,
otorgo que la acepto en mi favor, como en ella se con-
tiene y declara, y recibo en mi comprada la dha
negra nombrada Maria Rita de la edad referida en
el precio de dhos quatrocientos y sinquenta ps. q.e por
su valor tengo entregados al Vendedor, y con la expresa
declaracion de q.e por el termino de dos meses q.e han
de empezar á correr y contarse desde hoy dia de la fha de
esta Escra. corre el dho vendedor el riesgo de qualquier acci-
dente ó enfermedad publica ó secreta, ú otra qualquie-
ra tacha, vicio, ó defecto, q.e dha esclava tenga y padezca,
pero q.e pasados dhos dos meses corro yo el riesgo sobre dha, y
q.e la paga de ambos dros. corre á mi cargo, por haviamela
vendido libre de ellos el vendedor, y de dha esclava su vondad
y precio me doy por contento y entregado á toda mi satisfac-
cion y voluntad, y porq.e su recibo de pres.te no parece re-
nuncio las Leyes deste caso, y cosa no vista = Que es fecha
la carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez dias
del mes de Noviembre de mil setecientos sesenta y tres as.
y los otorgantes á quienes yo el pres.te Esno. de su Mag.d
y pub.co doy fee q.e conozco, asi lo dixeron otorgaron, y
firmaron de sus nrs. siendo tgos. D. Mateo Uribarri,
D. Marcelo de Zalazar, y D. Joachin Henriq. pres.tes =

Jph. Nicolas Vallestero — Dn. Antonio Flores

Antemy — Antonio de Ascarrunz



✠

un real.

TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIEN-
Y CINQVENTA Y SEIS,
CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

En la ciudad de la Reyes del Perue en veinte de Nov.re de mil setec. sesenta y tres
tay tres a.s ante mi el Esc.no y testigos parecio el M.to R.P.M.tro Fr. Pedro
de Valencia del R.o y militar orden de Nr.a S.a de Nachas Redempcion
Capp.n y Rector actual del colegio de Nr.a S.a Pedro Nolasco de esta
Ciudad de q.n doy fee conosco, y como tal confeso haver recibido
de D.n Pablo Matute de Zarzo la cant.d de quarenta y vnco p.s q.e de
pagado por lo corrido de este mes cumplido a este dia de Oct.re prim.o pa
deste pres.te año de la data del canon y pension de la hazienda q.e pose
pretende dho colegio, q.e le la vendio por sus vidas; y de ha cant.d
dio por contenta y entregado a toda su satisf.n y voluntad y p.r q.e
recibo de pres.te no parece renuncio la excepcion del dho, y leyes de
non numerata pecunia, prueba, entrega, paga del recibo, y demas
deste caso como en ellas se contiene; y lo otorgo recibo, y carta de pago
forma, y asi lo dijo otorgo y firmo de mi mano rueguo a los D.n Mar
Paibarri, D.n Marcelo de Salazar, y D.n Joachin Alemig.z presentes

Fr. Pedro de Valencia
Rec.r

Ante mi

Testigos

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Nov.re de mil seteci. sesenta y tres
ante mi escrib.no y testigos parecio el dho R.P.Fr Pedro de Valencia del R.o y Militar
orden de Nra Sra de la Merced Redencion de Captivos y Rector actual del colegio
de N.P.S. Pedro Nolasco de esta Ciudad a q.n doy fee conosco, y confeso
ver recibido de D.n Jph de Orueta la cant.d de setenta y ocho p.s q.e le ha pa
do por lo corrido de resto mes del canon y pension de la Hazienda q.e
que esta en la calle de Comb.o grande dho colegio, cumplido
a primo de este pres.te año de la data q.e la posee p.r sus vidas, y de la
cant.d referida p.r contento y entregado a toda su satisf.n y voluntad, y p.r q.e
pres.te no parece renuncio la excepcion del dho y leyes de la non numera

827

pecunia, prueva, entrega, paga del recibo y demas desta caue, como en ellas se contiene, y le otorgo recibo y carta de paga en forma, y assi lo dijo, otorgo y firmo de que doy fee siendo testigos D. Mateo Saibanai, D. Marcelo de Salazar y D. Joachin Mendez presentes

Fr. Pedro de Palencia
Rr.

Ante mi

En la Ciudad de los Reyes del Peru en doce de Nov.e de mil setec.tos veinte y tres años ante mi el Esc.no y testigos parecio el M.R.P.M.o Fr. Pedro de Palencia del R.o y militar orn de N.ra S.a de la Merced Recomp.r de capt.n y R.r actual del colegio de N.P.S. Pedro Nolasco desta Ciudad de que doy fee conosco, y como tal confeso haver recibido del Sr. D. Juan Fran.co de Ramos Arena la cant.d de veinte y seis p.s y dos r.s de que le ha pagado por los corridos de seis m.s del canon y pension de una tienda que goza por mes esta propria dicho colegio cumplidos a fin de Sept.re deste pres.te año de la fha y dicha cant.d se dio por contento y entregado a toda su satisfacion y voluntad y por que de su recibo de pres.te no parece renuncio la ex.on del dro y leyes de la non numerata pecunia, prueba, entrega, paga del recibo y demas deste caso, como en ellas se contiene, y le otorgo recibo y carta de paga en forma, y assi lo dijo otorgo y firmo de que doy fee siendo testigos D. Mateo Saibanai, D. Marcelo de Salazar y D. Joachin Mendez presentes

Fr. Pedro de Palencia
Rr.

Ante mi

En la Ciudad de los Reyes del Peru en doce de Nov.e de mil setec.tos veinte y tres ante mi el Esc.no y testigos parecio el M.R.P.M.o Fr. Pedro de Palencia del R.o y militar orn de N.ra S.a de la Merced Recomp.r de capt.n y R.r actual del colegio de N.P.S. Pedro Nolasco de esta Ciudad de que doy fee conosco y como tal confeso haver recibido del Sr. D. Alonso Prado Abog.o desta R.l Aud.a la cant.d de treinta y tres p.s que le ha pagado por lo corrido de un mes quarenta y seis p.s tres r.s y tres quart.s que tiene dho colegio en una casa en la Calle de Guadalupe que goza dho Sr. Alonso, cumplido a fin de Sept.re deste pres.te año de la fha y dicha cant.d recibio por contento y entregado a toda su satisfacion y voluntad y por que de su recibo de pres.te no parece renuncio la ex.on del dro y leyes de la non numerata pecunia, prueba entrega paga del recibo y demas de

1

✠

En real.

LLO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIEN- Y CINQVENTA Y SEIS, CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III: EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

caso, como en ellas se contiene, y le otorgo recibo y carta de pago en forma y asi lo dijo otorgo, y firmo de su nrõ siendo tgos D. Mateo Uribarri, D. Joachin Henriq. y D. Marcelo de Zalazar presentes

Fr. Pedro de Palencia
Rr.

Antemy

Ant.o Fr. de Ascarrunz
no. de S. M.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en doze de Novbre de mil setecs. sesenta y tres a[illegible] te mi el Escno. y tgos parecio el M. R. P. Mro. fr. Pedro Palencia del Rl. y Mil[illegible] tarorn de Nra. Sra. de la Mrd. Redn. de Captos. y Rector actual del Colegio de Nra. Pe. San Pedro Nolasco desta dha Ciudad, a qn. doy fee conozco, y como tal confesso haver recibido de D. Pablo Petit, la cantd. de quinse ps. q. le ha pagado por los reditos de quinientos y sesenta ps. de prãl impuestos sobre la casa y Huerta que posehe dho Dn. Pablo, por lo corrido de un año cumplido a siete del presente mes y año de la fha, cuya cantd. de quinse ps. paga estando al libro de dho Colegio, aunq. segun el instrumto. de imposicion parece haviande ser veinte y ocho, y de dha cantd. se dio por contento, y entregado a toda su satisfaccion y voluntad, y porq. su recibo de presente no parece renunciar la excepcion del dro. y leyes de la non numerata pecunia, prueba entrega paga del recibo y demas deste caso como en ellas se contiene, y le otorgo recibo, y carta de pago en forma, y asi lo dijo, otorgo, y firmo de su nombre siendo testigos D. Mathe[illegible] Uribarri, D. Marcelo de Salazar, y D. Joachin Henriq. presentes

Fr. Pedro de Palencia
Rr.

Antemy

Ant.o Fr. de Ascarrunz
no. de S. M.

828

En la Ciudad de los Reyes del Perú en doce de Octubre de mil setecientos veinte y tres años ante mi el Escribano y testigos parecieron el Rdo P. Fr. Pedro Palencia del Rosario y Melián ex Definidor de la Provincia de S. Augustin de este Reyno Prior de Capuchinos y Rector actual del Colegio de Santa Rosa de Lima de esta dicha Ciudad de que doy fee conozco y como tal confesó haver recibido del Señor Don Joseph de Arechaga y Higueroa Caballero del Orden de Calatrava del Consejo de su Magestad en el Real y Supremo de las Indias Alcalde de Corte mas antiguo y Juez Conservador de los Religiosos de dicho Colegio de Propaganda Fide de estos Reynos la cantidad de quinientos veinte y seis pesos de a ocho reales de plata corriente pagados por lo corrido de un año cumplido al primero de Septiembre pasado de este de la fecha de la presente de que paga por una casa que este en la calle de el Monasterio de Capuchinas sobre las aguas que compró por orden de dicho Colegio cuyas casas la propriedad y dicha cantidad redito por contento y entregado a toda su voluntad y de que doy fee recibo de presente no parece renunció la excepcion del dicho y leyes de la non numerata pecunia prueba entrega paga del recibo y demas de este caso como en ellas se contiene y lo otorgó recibo y carta de pago en forma y en lo firmó y firmó dos de mi ante dichos testigos D. Mateo Ruiz Lanuza D. Joachin Semino y D. Manuel de Salazar presentes

Fr. Pedro de Palencia

Ante mi

Nicolás de Escorza Notario

Recibió Caramuza

Arrendam.to

Juan de Ochate, Cob.or

de la Casa Real de Anor

A

15 de Nob.e

En la Ciud. de los Reyes del Perú en quinze de noviembre de mil setecientos veinte y tres años D. Antonio de Ochate Escribano de Su Magestad de Provincia de esta Real Audiencia y Cobrador de Arrendamientos de Tributos de los Naturales de ella, a quien doy fee conozco y en virtud del dicho Real Mandado que se le comitio por el Señor Don Manuel de Escobedo Gorena y Beitia del Consejo de su Magestad en el Real y Supremo de las Indias Oydor mas antiguo y Juez Privativo de dicha Casa de la Moneda que sirvia de declarado = Digo que por el tenor de la presente que da y otorga en Arrendamiento a Don Cosme de Caramuza y Santillana, Caballero del Orden de Calatrava Gentil hombre de la Casa de su Magestad y Contador de Resultas de dicha Casa que está siendo desde que fue de Alcance Remanente y por tiempo y espacio de nueve años que han de correr y contarse desde hoy dia de la fecha de esta escritura en adelante, y por precio en cada uno de cinco mil pesos que el suso dicho ha de obligar a pagarlos en dos pagas en cada un año como se hacen dicha Casa de Moneda al fin de cada uno como se hacen cumpliendo dichos nueve años pagar en dos pagas iguales, puestos y pagados

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SINCVENTA Y OCHO
Y SINCVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

en esta Ciud. por su exoneria q̃uenta corto y xiergo, y
con declaraz.n de q̃. las cuentas de dha Casa no tienen llaves
Lõbligo dha Casa en Virtd. de la facultad dexbal q̃. ha expre
sada à q̃ durante el dho t̃po le deseà cienta y seguras
dha Casahuesca, y nocle q̃uitaxia, para obra ninga. de q̃.
por el tanto ni mas que por ella don pena de q̃. le deseà cuenta
tal y tan buena en tan buen sitio, parte y lugar como la
pusiere, y por el mismo tiempo y precio à demas de q̃. le
pagaran todos los daños, perjuicios y menoscabos q̃. le fal
quieren y recreciesen llanam.te y sin pleito alguno y con
las costas y gastos de la cobranza= Para cuia firmeza y cum
plim.to obligò las rentas de dha Casa havidas y por haver= E.
y yo el dho D.n Cursio de Lamamuay Santillan q̃. soy pres.te
de lo contenido en esta Exn.a havi endola oydo y entendido õtor
de q̃ queba aceto en mi favor segun y como en ella
se contiene y declara y recibo en arrendamiento
dha Casa siente en el Rebio de la Magdalena
con los Arboles que tiene excivendose y tomo re
cibido, y por tiempo y espacio de los nueve d.os
quatro primeros precisos de cumplir, y los cinco
restantes en mi Voluntad que corran y seguen
tan desde hoy dia la fha de esta Exn.a y por pre
cio en cada Año de treintag.s dcados q̃. le he obli
go de dar y pagar y que daré y pagaré Realm.te y
con efecto en dha Casa gen.o de Señor al fin de cada Año
como se fueren cumpliendo dhos tres plazos en dos iguales
pierras y pagadas en esta dha Ciud. para mi trojina
cuenta corto y xiergo y sin perjuicio de esta asiento
en otra pte y lugar que por la dha Casa q̃. le tengo
y se le mini.da de q̃. me pida y demande en juizio
y se le mini.da de q̃. me pida y demande en juizio
viene se hallen quien esto para entre õ sus entre
llanam.te y sin pleito alg.o y con las costas y gastos
de la cobranza= Para cuia firmeza y cumpli
miento de lo q̃. dho es obligo mi persona y bienes
havidos y por haver y ambos otorg.tes cada uno

D

por lo que le toca dieron su poder cumplido a las jus-
ticias y jueces de S. M. y en especial al S.r Juez priv.o de
dha Caxa g.l de Senzos a cuio fuero y jurisdiccion se sometie-
ron obligaron y renunciaron su propio fuero
Domicilio y Vecindad y la ley que dice que el Actor deve
seguir el fuero del reo para que a lo referido nos ejecu-
ten compelan y apremien como si fuese p.r
sentencia pasada en autoridad de Cosa juzgada
sobre que renunciaron las demas leyes fueros y
dros del favor de cada uno y la gen.l que la pro-
hive, y el dho D.n Eusevio a q.n yo el pre. Ess.no asimismo
doy fee conosco assi lo dijo otorgo y firmo de su n.re jun-
tam.te con el dho D.n Juan de Escalo. Siendo testigos D.n Ma-
theo Ant.o Urribarri D.n Marcelo Salazar y Joachin
Henrriquez presentes

Eusevio de Casamusa
y Santillan

+

Ant.o Jos.e de Ascarrunz
Nos. de S. M.

Ante mi

Don.n Graciosa
Isabel Mesia
A
el S.r D.r D.n Christo-
val Mesia y Munibe

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Isabel Mesia
vecina de esta Ciudad de los Reyes del Peru = Digo que por quanto
tengo por mi esclavo un mulatillo nombrado Mariano de los
Dolores q. sera de hedad de cinco años, hijo de Rosa Mesia que
fue mi esclava, y hallandome sumam.te estimulada a los
grandes y repetidos beneficios q. he recibido, asi de su S.ria co-
mo de sus Padres y Abuelos, dignos de la m.r correspondencia,
por cuya razon he venido en manifestarsela haciendo
la Donacion graciosa de dho Mulatillo al S.r D.r D.n Christoval
Mesia y Munibe, del Consejo de su Mag.d su Oydor en esta R.l
Aud.a para q. lo goze como propio, graciosam.te y sin gravamen
alguno, y para q. esto tenga el mas debido efecto de mi
libre y espontanea voluntad, y como cierta y sabidora que
soy de mi dro y de lo q. en este caso me conviene hacer = Otor-
go por la presente q. hago gracia y donacion, buena, me-
ra, pura, perfecta, acabada e irrebocada de las q. el dro. lla-
ma intervivos y partes pred.es con todas las clausulas

Un real.

LO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQ VENTA Y OCHO, Y CINQ VENTA Y OCHO, VALIDO PARA EL REYNO DE SEVILLA DE CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

fuerzas y firmezas q. se requieran para su m.r validacion y a
S.r D.n Christoval al referido Mulatillo nombrado Ma
riano, para q. desde oy dia de la fha en adelante lo goze co
mo propio y disponga del a su voluntad lo q. por bien
tuviere sin cargo ni gravamen alguno = Mediante lo qual
me desisto quito y aparto al dro y accion propiedad Dominio y
señorio, titulo voz y recurso y otras acciones reales y personales
q. tenga al expresado Mulatillo, y todas con el las cedo, renuncio
y traspaso en el dho S.r D.n Christoval, y en q.n su causa havie
re para q. haga y disponga del a su voluntad lo q. por bien tu
viere graciosa y liberalm.te en virtud de esta Don.n la que doy
por insignuada y legitimam.te manifestada ante Juez competente
y por suplidas quales quiera faltas o defectos que de fho o de dro
substancia o solemnidad puede haver, sobre q. renuncio la ley
de la insignuacion y manifestacion, y la de los quinientos su
eldos aureos q. el dro permite para poder donarlos, y de
claro q. esta q. otorgo no es inmensa ni general, y cabe en la
Dezima p.te de mis bienes y q. me quedan suficientes para mi
propria manutencion como lo juro a Dios N.ro S.r y a una
señal de cruz segun dro. Y me obligo de haver por bueno firme
y valedero este Instrum.to ahora y en todo tpo, y no impugna
lo, reclamarlo ni contradecirlo por ninguna causa ni
razon q. sea, porq. se ha de guardar y cumplir segun de la
forma y manera q. va dho y expresado, con obligac.n q. para
ello hago de mis bienes havidos y por haver, con poderio y su
mision a las Justicias y Juezes de su Mag.d de qualesquiera p.tes q.
sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte a cuyo fuero
y jurisdiccion me someto y obligo para q. a lo referido me
compelan y apremien como por sentencia pasada en cos

830

Juzgados sobre y renunció las demas leyes y fueros de su favor la Del. que las prohibe = Yo el dho Bl. Chirinos de Mena Murube Gº soy presente al contenido en esta escritura haciendolo suyo, y en virtud de Otorgº, y la acepto en mi favor, como cualquiera especie, y efectos y agradezco ala dha Isabel Mena la gracia, y donacion que me ha hecho del referido Mulatillo Mariano alias Dolores = Que es fecho cuyo en dhas Reyes en diez y seis dias del mes de Novre de mil Sets. Sesenta y tres. y la otorgº presentes con el dho D. Blas Chirinos. a que yo el Not. doy fee conozco. asi lo otorgaron y firmò el Gº supo y por la Gª no pasò no saber escribir lo hizo a su ruego uno de los testigos que lo fueron D. Joph de Perochena, el Sr D Pedro de Cevallos y Vecs desta Real Audiencia y D. Pedro Vergara presentes =

A ruego y en la otorgante
y por testigo

D Blas Chirinos Mesia

Ante mi

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve dias del mes de Setiembre de mil setecientos y tres ante mi el Escno y testigos parecio el M. R. P. Mro Fr. Pedro de Palencia del Rey y Orden de Nra S. de la Merced Redencion de Captivos, y Rr actual del Colegio de N. P. S. Pedro Nolasco desta Ciudad de una parte y de la otra Don Joseph Moreno y confesò haver recibido de D Pablo Petit la cantidad de ciento y ocho pesos de a ocho reales pagados de Mano de Contado como de Administrador y tenedor de bienes de D Dionisio Montes de Oca vecino de la Ciudad de Cuenca que esta inmediata al matadero y de un año cumplido del dia primero de Septiembre de los corrientes del presente de mil setecientos y sesenta y quatro en virtud de dho Colegio de dha casa hacienda a razon de renta de cinco pesos cada mes segun parece de la Escritura otorgada ante Joseph Gonzalez de Cordova Escno de S. M. de que yo el Not. doy fee y de reconocimiento de treinta y nueve de dha cantidad se dio por contento y entregado de toda ella en plata y reales y de la que renuncio la excepcion del no pago y leyes de la non numerata pecunia prueba entrega y pago del recibo y demas del caso como en ella se contiene y testimonio recibo y carta de pago en forma con que quito hasta dho dia y ano de esto pidio y firmò siendo testigos D Joseph Cabanas D Juan Herrera y Lucas Mamani vecinos

Fr. Pedro de Palencia

Ante mi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, VENTA Y OCHO, Y CINCO, VENTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.

EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve de Nov.e de mil setecientos y tres a.s ante mi el Esc.no y tgo parecio el M. R. P. Alfro Pedro de Palencia del R. y Militar orn de N. S.ra de la Mrd, redem. de Captivos, y Rector actual del colegio de N. R.o Pedro Nolasco de esta Ciudad a q.n doy fee conozco, y confesó haver recibido del cap. de mar y Gra D. Ant.o Pimentel y Sotom.or y p.r mano de D. Jph de Zepeda y Aguiar su aprod.do la cant.d de cien p.s q.e le ha pagado por lo corrido de un año del canon y pension q.e paga p.r la casa q.e tiene de por vidas pertenec.te a dho colegio, y está inmediata a los portales de la Plazuela del conv.to grande de N.ra S.ra de la Merced, el q.e se cumplio el dia primero de Sept.e deste pres.te año la fha, y de dha cant.d se dio por contento y entregado a toda satisf.n y volunt.d, y porq.e su recibo de pres.te no parece renunc.o la excepc.n del Dro, y Leyes de la non numerata pecunia, prueba entrega, paga del recibo, y demas deste caso, como en ella se contiene, y le otorgó recibo y carta de pago en forma y con finiquito hasta dho dia; y asi lo dijo otorgó, y firmó de su nombre, siendo testigos D. Mateo Uribarri, D. Joachin Henriquez, y Lucas Manrique presentes =

Fr. Pedro de Palencia

R.or Antem.o

Ventura de Ascarrunz

Ante mi

22

6

1

830.1

3 real.



VALE TREZIENTOS VEINTE Y CINCO
DE MIL SETECIEN
TOS CINCVENTA Y OCHO
Y CINCVENTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Sobre
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Pago
a M.e Priora del Ms. de
Nazarenas:
D.n
Thomas de Arrie
de 1200 p.s

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Dicie
de mil setec.s sesenta y cuatro a ante mi el Esc.no y tgos pa
recio la M. R. M.e Primanesa Ysabel de S.n Toribio Priora
act.l del Monast.o de Relig.s Carmelitas Nazarenas
desta ciudad, a q.n doy fee conozco, y confesó haver re
cibido de D. Thomas de Arrieta la cant.d de un mil y
ducientos p.s q.e le ha pagado como arrendatario de la
est.a de Paria, fondo de dho Monast.o y p.r lo q.e esta
debiendo del tpo q.e la tubo en arrendam.to D. Mar
cos de Salcedo su suegro: y de dha cant.d se dio p.r contento
y entregada a toda su satisf.n y voluntad, y p.r q.e en
recibo de pres.te no parece renuncio la excepcion del dro,
y Leyes de la non numerata pecunia, prueba, entre
ga, paga del recibo, y demas deste caso, como en ellas se
contiene; y le otorgó recibo, y carta de pago en forma,
y asi lo dijo otorgó y firmó de su nrõ siendo tgos
Lucas Manrique, D. Joachin Henriq.z y Philip Ve-
rentes =

831

Un real.

ELO TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIEN
TOS, Y CINCO VENTA Y SEIS
Y CINCO
PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Chanciller
D. Joseph Rodrigz
ques de Alburquer
que y otro arimos
mos Alcn de
Corte de
Ysla Berrio de
Vez na de Cadiz

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Casa de mi Escno
de Febrero de mil Sets Sesenta y quatro años. ante mi Escno y
testigos parecieron D. Joseph Rodrigz de Alburquerque, y D.
Juan Esteban de Mecocha. Vecinos de la Ciud de Cadiz, y Resi-
dentes en esta de los Reyes, a quienes doy fee Conozco, y Dixeron que por
quanto se obligaron de mancomun insolidum con D. Manl
Delgado y Reyna, a favor de D. Josepha Berrio Vecina de
dha Ciud de Cadiz, por la Cantd de ocho mil, quatrocientos ps fs
cos de a Ciento Veinte y ocho quatros cada uno, incluso
en ellos los intereses de Viage y mar, y demas, segun consta
del Poder dado por dho D. Manl Esteban, y otorgado ante el Escno
Nacro nombrado el dia, y fecha de este Instrumto al Cuerpo de la Escritura
sobre dos Cargazones arpillados, una de Cacao, y otra de Vainilla
marcadas con la de margen, q. vinieron Cargadas de Guaya-
quil a Alex. por dho D. Manl Esteban, y entregadas en dha Cantd en
primer lugar con preferencia a los otros, como obligados, y
de mancomun insolidum, de orden, y Consentimto de la acreedora por
cumplir, obligacion q. les tiene dada, como parece de dha es-
critura inserta en dha Ciud de Cadiz, en Siete de Enero del año
pasado de Sets Sesenta y tres, ante Juan Carrega Escno Publico
della a q. se Remiten, y en esta Conformidad, hallandose dho
prompto, y Cumpliendo con dho orden de la acreedora, de que
los otros no hagan de recibir = Otorgan por la presente, que con
fuan haver recibido Realmte, y con efecto de sus mismos, los
expresados ocho mil, quatrocientos ps fs escudos de a Ciento y
veinte y ocho quatros cada uno, incluso en ellos los intereses
de Viage, como se refiere en dha escritura, y queda arriba re-
ferido, dan y reducen por Contentos, y entregados a sus Poderes
y por q. asi lo recibe y presente no parece haver cosa en contra

dl otro. y leyes la non numerata pecunia y entrega a prueba
el Recibo y demas de este caso como mas lata se contiene; por lo
qual dieron por Voz y Chancelacion esta Escritura de obligacion Or
ginal y sus traslados. para q. no Corran ni Subsistan en ma
nera alguna, por estar la acreedora entera. pagada y sat
fecha della, y se dieron y al otro obligado D. Manuel por liber
da obligacion q. en q. estaban y por Consiguiente a los Cayone
sobre q. vinieron Condenado el Reyno, y se dieron todo el Poder
necesario para lo q. les otros. ayan Cumplido con la orden
da acreedora, annotar esta Chancelacion al margen de
su original, por ser Copia con declaracion de q. aun q. los otros
se hagan pago dicha cant. no por eso se entendera Chancela
da, por q. hauia de subsistir en su fuerza y vigor en forma
de Deposito, fiel confianza, bajo de la obligacion de esta escritura
hasta hauer Cumplido con la orden de dicha acreedora, como
va referido. y lo firmaran dos testigos. D. Thacheo de Vri
barri, Joachin Enriquez, y Lucas Manrique

Joseph Eduardes
de Rosa Escribano de Rl

Rl. Exon de Recochea

Pago
Ex.mo Don Pedro Braco del Rivero en
Dro
S.ta Cath.a de Segarra

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos y seis de Febrero de mil setecientos sesenta y cu
dos ante mi el Esc.no y test.os el S.r D. Pedro Braco del Rivero del Cons.o de su Mag.d del
Decano de este Real Aud.a de q.n doy fee conosco, Padre legitimo y administrador de
la persona, y bienes del S.r D. Juan Braco del Rivero y Zavala, su hijo, colleg.l del
Real de Sn Fernando, clerigo de menores ordenes, y Capellan propriet.o de la Capell.a colativa q. fun
do Pedro Lago Padilla, confeso haver recibido de D.a Catalina de Segarra, viuda de D.n
Fernandino de Olave, posehedora de la Capell.a Estanco de la menor, la cant.d de
sesenta y seis p.s q.s le ha pagado p.r lo comun de resaño del prial de dos mil y diecien
tos p.s impuestos y cargados a censo a favor de dha Capell.a q.e dha capell.a estan co
sacion de doce p.s ciento, el q.l se cumplio el dia veinte y ocho de Oct.e del año pasado de se
sentas y tres: y de dha cant.d hu Señ.r se dio p.s contento y entregado a toda su voluntad. y volun
tad: y p.r q.e nunca de presente no parece renuncio la excepcion del dho y leyes de la non numerata
pecunia, prueva, entrega, paga del recibo, y demas de este caso como en ella se contiene; y le otorgo recib
y cartade pago en forma a favor de dha D.a Catalina con fianza hasta dho dia; y asi lo dijo
otorgo, y firmo de su mano recibo testigos D. Joachin Enriquez, y Felix Velazq.z mas

Pedro Braco
Olave
Escrivano

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos y seis de Febrero de mil setecientos sesenta y cu
dos ante mi el Esc.no y test.os el S.r D. Pedro Braco del Rivero del Cons.o de su Mag.d del
Decano de este Real Aud.a de q.n doy fee conosco, Padre legitimo y administrador de
la persona, y bienes del S.r D. Juan Braco del Rivero y Zavala, su hijo, colleg.l del
Real de Sn Fernando, clerigo de menores ordenes, y Capellan propriet.o de la Capell.a colativa q. fun
do Pedro Lago Padilla, confeso haver recibido de D.a Catalina de Segarra, viuda de D.n
Fernandino de Olave, posehedora de la Capell.a Estanco de la menor, la cant.d de
sesenta y seis p.s q.s le ha pagado p.r lo comun de resaño del prial de dos mil y diecien
tos p.s impuestos y cargados a censo a favor de dha Capell.a q.e dha capell.a estan co
sacion de doce p.s ciento, el q.l se cumplio el dia veinte y ocho de Oct.e del año pasado de se
sentas y tres: y de dha cant.d hu Señ.r se dio p.s contento y entregado a toda su voluntad. y volun
tad: y p.r q.e nunca de presente no parece renuncio la excepcion del dho y leyes de la non numerata
pecunia, prueva, entrega, paga del recibo, y demas de este caso como en ella se contiene; y le otorgo recib
y cartade pago en forma a favor de dha D.a Catalina con fianza hasta dho dia; y asi lo dijo
otorgo, y firmo de su mano recibo testigos D. Joachin Enriquez, y Felix Velazq.z mas

Pedro Braco
Olave
Escrivano

832

Un real.

SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Libertad Graciosa
Dª. Ana Mª. de Guzman
A
Mª. Marta Mercedes - - - -

Sepan cuantos esta Carta vieren, como yo Dª. Ana Maria de Guzman, vecina de esta Ciudad de los Reyes del Peru = Digo que por cuanto tengo por mi esclaba vna negrita criolla nombrada Maria Marta, que será de edad de cuatro a.s, nacida en mi poder, hija de Maria Mercedes, negra asimismo mi esclaba; y porq.e la dha negrita la he criado, y por haverla llevado á la Pila D. Jph. Mariano de Saavedra, y el amor, y fidelidad con q.e la dha su Madre me ha asistido, y servido, asistiendome puntualm.te con su servicio; deseando corresponderla otorgandole libertad; poniendolo en efecto, como cierta, y sabedora q.e soy de mi dro., y de lo q.e en este caso me conviene hacer = otorgo por la presente, q.e ahorro, y liberto de toda esclavitud, sugecion, y captiverio á la dha negrita Maria Marta, para q.e desde hoy dia de la fha en adelante sea libre, y goze de su libertad graciosam.te y pueda estar, morar, y residir en las partes, y lugares, q.e le pareciere, adquiriendo bienes, y disponiendo de ellos lo q.e le pareciere; haciendo, y ordenando su testam.to y por el pueda mandar, donar, dar, y finalm.te hacer todos aquellos actos, y dilig.s q.e puede y debe hacer cualquiera persona libre, y horra desde su nacim.to = mediante lo cual me desisto, quito, y aparto del derecho, y accion, propriedad, dominio, y señorio, titulo, voz, y recurso, y otras acciones reales, y personales, que tengo á dha negrita; y todas las cedo, renuncio, y traspaso en la susodha, para q.e como va expresado disponga de su persona lo que mejor le pareciere: y pido y suplico á las reales Justicias, y Juezes de Su Mag.d amparen á la susodha en el goze, y posecion de esta libertad, que á su favor otorgo, la que me obligo de haver por buena, firme, y valedera ahora, y en todo tiempo; y no impugnarla, reclamarla, ni contradecirla por ninguna causa, ni razon q.e sea; porq.e se halle gu-

ardar, y cumplir, segun, en la forma, y manera, que va dho, y expresado, con obligacion que para ello hago de mis bienes havidos, y por haver: con poderio, y submission â las Justicias, y Juezes de Su Mag.d de cualesquier partes que sean, y en especial â las de esta Ciudad, y Corte, â cuyo fuero, y jurisdiccion me someto, obligo, y renuncio mi proprio fuero, jurisd.n domicilio, y vecindad, y la Ley que dice, que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo referido me executen, compelan, y apremien, como si fuese por sent.a passada en autoridad de cosa juzgada; sobre que renuncio las demas Leyes, fueros, y derechos de mi favor, y la gral. q.e las prohibe = Y en especial renuncio las Leyes del Veleyano, Senatus consultum, Emperador Justiniano, nueva constitucion, toro, y partida, y las demas, q.e son fechas en favor de las mugeres; de cuyo efecto, y remedio he sido avisada por el pres.te Esc.no y como enterada de ellas las renuncio, y aparto de mi favor, y ayuda para no aprovecharme de ellas en manera alguna = Yo el presente Escribano como persona publica que soy, en nombre de dha negrita, nombrada Maria Marta, acepto esta libertad en su favor segun, y como en ella se expressa, y estimo, y agradesco a la referida D.a Ana Maria de Guzman el beneficio q.e por ella le hace, y resulta a la suso dha. Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de febrero de mil setecientos sesenta y cuatro a.s y la otorgante, a quien yo el pres.te Esc.no de Su Mag.d y pub.co doy fee conosco, asi lo dixo otorgo, y firmo de su nro. siendo tgos. D. Fran.co Xavier Infante, D. Joachin Henriquez, y Lucas Manrique presentes =

D.a Ana Maria de Guzman

Antemy

Antte. Fr. Antonio
Esc.no de S.M.

Un real.

SELLO TERCERO, VN[illegible] AÑOS DE MIL SE[illegible] [illegible] Y SESENTA Y VN[illegible]

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Charss.or D.n Jph Rodrigues de Alburquerque

A

si mismo p.r 393 p.s

En la Ciu.d de los Reies del Peru en veinte de Febrero de mill setecientos sesenta y quatro años. Ante mi el Es.no y testigos parecio D.n Joseph Rodrigues de Alburquerque vezino y del Comercio de la Ciudad de Cadiz y Recid.te al pres.te en esta de los Reies a q.n doy fee conosco = y Dixo que por q.to se obligo de mancomun e insolidum con D.n Joseph Bustam.te y D.n Nicolas de Veras vezinos y de dho Comercio de Cadiz q.e asi mismo se hallan en esta Ciu.d a favor de D.n Fran.co Jph Espinoza de los Monteros y D.n Sebastian Sanchez Franco ambos vezinos y del mismo Comercio de la referida Ciu.d de Cadiz por la Cant.d de tres mill novezientos y treinta p.s escudos de a ciento veinte y ocho quartos inclusos y Comprehendidos en ellos los premios e intereses de riesgo de mar q.e binieron corriendo los dhos D.n Fran.co Jph Espinoza de los Monteros y D.n Sebastian Sanchez Franco en el Navio nombrado el Diamante q.e se halla en este Puerto del Callao y sobre nuebe tercios numeros uno a nuebe marcados con la del margen que binieron Cargados bajo de Partida de Registro de mi Cuenta en dho Navio y a mi consignaz.on y a entregar la mencionada Cant.d a mi el dho D.n Joseph Rodriguez de Alburquerque D.n Joseph Bustam.te y D.n Nicolas

R

de Veras como obligados de consentim.to de los dhos Acre-
hedores para Cumplir y observar el orn q.e dio de q.e los dhos tres
mill Novecientos y treinta p.s los havia de registrar en especie
de plata doble ô doblones integros y sin descuento alguno en
el primer registro q.e se despachase â los R.nos de España ba-
xo de Partida de Reg.tro y â entregar â dhos D.n Fran.co Jph de
Espinoza y D.n Sebastian Sanchez ô aq.n su Poder hubiese y con la
Condiz.n expresa de q.e se havia de hacer constar la mencionada
remesa a D.n Gregorio Sanchez de Acuña y por su ausencia a D.n
Benito Antonio de Ponte como parese de dha Ess.ra su fha en Ca-
diz â veinte dias del mes de Diz.re de mill setecientos se-
senta y dos ante D.n Nicolas de Alcala Guerrero Ess.no Pu.co de ella
â q.e me remito. Y en esta Conformid.d hallandose el dinero pron-
to y Cumpliendo con el orn de los dhos Acrehedores de q.e el
otorg.te lo aya de resevir: Otorga por la pres.te q.e confiesa haver
resivido R.l mente y con efecto de si mismo los expresados
tres mill novezientos y treinta p.s escudos de aciento veinte y ocho
quartos incluzos en ellos los intereses de mar como se refiere en
la precitada Ess.ra y queda aqui expres.do de q.e me doy por contento y
entregado a mi volunt.d y por q.e su resivo de pres.te no parese renuncio la
exep.n del dro y Leies de la nonnumerata pecunia y entrega prueba
del resivo y demas de este caso como en ellas se contiene. Por lo qual
y por haver cumplido con la Condicion a q.e me obligue de haver
de hacer constar la mencionada remesa â los dhos D.n Gregorio
Sanchez y en su defecto D.n Benito Antonio de Ponte y de te-
ner embarcados los dhos tres mill novezientos treinta p.s en el
Navio en q.e van q.e está para regresar â dho R.no baxo de Part.da
de Reg.tro la que tiene reconocida el dho D.n Greg.rio y le tengo en-
tregado un conosim.to firmado de su Mre: en su Conformid.d
dio por Rota y Chanzelada dha Ess.ra de obligacion y riesgo

834

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Original y sus traslados para q.e no corran ni subsistan en manera alg.a por estar los Acreedores enteram.te pagados y satisfechos de ella y se dio y a los demas obligados p.r libres de la oblig.n en q.e estaban y por consiguiente a los nuebe tercios sobre q.e bimeron corriendo el riesgo y se dio todo el poder nesesario para anotar esta Chanzelacion al margen de su orig.al por haver cumplido con la expresa Condiz.on contenida en la citada Ess.ra y asi lo dixo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Lucas Manrrique Felix Velasquez y Joseph de Ascarrunz pres.tes

Joseph Rodriguez de Alburquerque

Ante mi

Ant.o Jph de Ascarrunz
Esno. Pub.co Mayor

Otra el dho. A si mismo p.r 2500

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Febrero de mil setecientos sesenta y cuatro a ante mi el Esc.no y testigos parecio D.n Jph Rodriguez de Alburquerque, vecino, y del comercio de la Ciudad de Cadiz, y recidente al pres.te en esta Ciudad de los Reyes de q.n doy fee conozco = y dixo q.e p.r q.to D. Man.l Gato, Mayordomo del Navio Nombrado S. Ant.o y las Animas alias el Diamante se obligo a favor de D. Ant.o Rodrig.z de Alburquerque vecino de dha Ciudad de Cadiz por la cant.d de dos mil y quinientos p.s escudos de plata de a ciento y veinte y ocho cuartos cada uno, inclusos en ellos los premios del riesgo de Mar q.e vino corriendo en el expresado Navio el Diamante, q.e se halla en este Puerto del Callao, y sobre un cajon harpillado num.o uno, marcado con la del Mar

M.P.
C

que vino cargado bajo de cantidad Rez.s p.r D Bern.do de Bilanova p.r q.n y recivo de Dn Juan Jph.e Abr.e de Bilanova y Muñ. del mencionado Navio, y entregan dha cant.d con puntualidad al otorg.te y p.r su falta, ausencia, ù otro impedim.to legitimo en regundo de Dn Juan Ubaldo de Recoches q.e Dios d mucho vivir, bean y consentim.to del acreedor, como parece de Lib.s nota en la mencionada Cuidad de Cadiz ante Dn.o del año pas.o de setec.tos setenta y tres ante D Bern.do de la calle Esc.no de Guerr. y p.r de ella d q.e me remito: y en fuerza confesion. obliga p.r la pres.te q.e confiesa haverse recibido realm.te y con efecto de Dho D Juan Jph.e Gato los dos mil quinientos p.s escudos de à ocho de ante y ocho cuartos cada uno, mitad en oro en Lib.s enteras de Mar, como se refiere en la citada Esc.no y en especies de oro ya cont.s todo p.r contante y entregado à toda su satisfac.on y voluntad, y p.r q.e renuncio dcha pres.te no parece renuncio la excepcion de Dho y Leyes de su favor, mancomunadas pecuniarias con entrega, paga del recibo y demas de este caso, como en ellas se contiene, p.r lo q.l dio p.r otorg.da hasta la data de esta Escritura gracias otorg.l y sus traslados p.a q.e no corran ni recivir tiempo manera alg.a p.r estas entregas pagado y satisfho de ella otorg.te y dio p.r libre de la obligacion al Dho D Juan Jph.e Gato y al Cajon hasp.llado ante q.e vino confiriendo el recivo y todo el poder necesario p.a q.e pueda acudir con esta Escritura al margen de su razon, y asi lo hizo, otorgo, y firmo de su nombre siendo test.s D Manuel de Balcarce, D Bartolome de Cosa, y D Martin Henriquez presentes = Juan Jph.e Rodriguez

Ante mi

Dn Matias Luzuriaga

Not.o Real

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Febrero de mil setecientos setenta y cuatro años, ante mi el Esc.no y test.s parecio D Matheo de Zuazola y Conalles colegial del R.l de S.n Felipe Clerigo Diacono, de q.e doy fee conozco, y otorga por el tenor de la pres.te q.e dio todo su poder cumplido el necesario en dho à D.n Manuel de Luzuriaga y Zuazola de co

835

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III: EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

no de la Villa y Corte de Madrid, especial p.a q.e en nr.o del otorg.te y representando su propria persona, parezca y se presente ante la R.l y Catholica Mag.d del Rey nr.o S.or D. Carlos tercero, q.e Dios gue. en su R.l y Sup.mo Cons.o de las Indias, y en los demas Cons.s Aud.s y trales, q.e convengan, y pida q.e su Mag.d se digne conferir al otorg.te las mrdes q.e su R.l magnificencia se dignare de concederle, las q.e aceptará en nr.o del otorg.te ó las renunciará con el respeto y veneracion debida, volviendo á pedir se las conceda de nuevo en atencion á los meritos de sus antepasados, á cuyo fin presentará los memoriales, Informes, sup.cas y demas pedim.tos q.e tubiere p.r conv.tes concurriendo á todos los actos judiciales, y extrajudiciales q.e sean necesarios hasta conseguir se le buelvan á librar nuevas mrdes y aceptadas sacará los despachos, y reales cedulas correspond.tes q.e remitirá á esta Ciudad por las conductas mas promptas, y seguras, que se proporcionaren, dirigidas á manos del otorg.te por uno, ó mas duplicados, arreglandose en todo á la inst.n q.e le incluye: q.e el poder q.e p.a lo referido sus incid.s y depend.s se requiere, y es necesario, ese le dá y otorga, con libre, amplia, y gral administ.n y con facultad de q.e lo pueda substituir en q.n y las veces q.e le pareciere, revocar unos substitutos, y nombrar otros de nuevo, y á todos relevó de costas segun dro. y á la firmeza y cumplim.to de lo q.e dho es, obligo sus bienes havidos y p.r haver; y asi lo dejo, otorgo y firmó de su nr.e siendo tgos D. Marcelo de Salazar D. Bart.e de Loza, y D. Joachin Henrique presentes =

D.r D. Mathias Querejazu y Concha

Antemy

[illegible]

Ces.
Dn Jph de la Peña
Tenegro
A
Dn Matías Jph
Enzucho

Sepan cuantos esta carta vieren como yo D Joseph de la Peña Montenegro, Corregr. y Justa de la Prova. de Quarochiri, y residente al presente en esta Ciudad de los Reyes = otorgo por la presente que doy todo mi poder cumplido, y cabal vastante é irrevocable en causa propia a D Matías Jph de Enzucho p.a q.e en mi nombre, ó en el suyo, ó como mejor a su drô convenga pida demande, reciba y cobre judicial ó extrajudicialmte. de D Luis Jiménez Menacho, deudor vasco, y de q.n mas combiê pueda y deba á cantidad de ducientos reis p.s y tres q.e que me resta debiendo de resto de mayor cantidad de obligación y recivo q.e á mi favor otorgó en el Puerto de Valparaiso del Reyno de Chile el expresado D Luis Jiménez Menacho p.r la cantidad dedos mil quinientos cuenta y reis p.s cuatro rs de plata, con mas sus intereses á razon de cuatro p.r ciento; ascendió el total de mil setecientos sesenta y tres p.s cance Lazaro de Meza, Esc.no pub.co los cuales dhos docientos y reis p.s me ha pagado y satisfecho por el dho deudor el mencionado D Matías Jph de Enzucho, por cuyo motivo lo rebaxo y pongo en mi propio lugar, p.a q.e pida cobre y reciba dha cantidad dando de ello recibos cartas de pago, chancelaciones, finiquitos bastos, y los demas recaudos necesarios, pareciendo, ó siendo menester, en juicio ante las Justicias y Fueros de S. Mag.d y demas q.e combiê pueda y deba á pedir demandar jurar querellar, executar, embargar, presentar testigos, escritos, instrumentos, papeles, y demas recaudos que fueren necesarios, q.e pida y cobre de quien los tenga; y finalmte. haga todos los autos, y demandas y diligencias que judicial ó extrajudicialmte. se requieran hacer hasta que dha cobranza tenga cumplido efecto: que para ello le hago y confiero al mencionado D Matías Joseph de Enzucho en mi mismo lugar y grado, y le cedo renuncio y traspaso todos mis drôs y acciones reales y personales, mistos, directos y executivos, y le hago y constituyo Procurador, actor y demandante como en mi mismo dho, y causa propia, para q.e cobrado q.e halla los dhos docientos reis p.s y tres q.e me ha pagado, y tasado por dho D Luis Jiménez Menacho del último resto de la citada Esc.ra los tome y lleve para sí, y de ellos pueda y facultad p.r q.e en mi nombre luego que sea requirido de lo que ha tasado, ó en cualquiera otra que le para recivos finiquitos chancelas y chancele en el todo la citada

Cu real.

836

EL TERCERO, VN REAL: DE MIL SETECIEN-TOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Escriptura de renuncia y cesion que hace el Ilustre Cabildo de esta Ciudad de Lima a favor de S. M. de la Alcabala de esta Ciudad y su Puerto del Callao.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en primero de Marzo de mil setecientos sesenta y quatro años ante mí el Escribano de S. M. y testigos infrascriptos parecieron presentes el Señor Don Joseph de la Peña Montenegro Alcalde de primer voto y el Señor Don Matias Joseph Sancho Regidor Alferez Real de esta Ciudad y dijeron que en virtud de Real Cedula de S. M. (que Dios guarde) de veinte y quatro de Septiembre del año proximo pasado de mil setecientos sesenta y tres, que se ha obedecido en este Cabildo en veinte y seis de Diciembre del mismo año, por la qual se sirve S. M. conceder a esta Ciudad y su Puerto del Callao la Alcabala por tiempo de dos años, que principiaron a correr desde primero de Enero del presente año de sesenta y quatro, con la calidad de que el producto de ella se ha de emplear en la Fabrica de la Muralla, que se ha de hacer en esta Ciudad, y en la del Callao, segun mas largamente se contiene en dicha Real Cedula, que se ha de poner a continuacion de esta Escriptura, y en virtud de Real Orden de Su Excelencia el Señor Don Manuel de Amat y Junyent Virrey, Governador y Capitan General de estos Reynos, y Presidente de esta Real Audiencia, que se ha de poner tambien a continuacion de esta Escriptura, en que manda se cumpla, guarde y execute la referida Real Cedula, y que se haga Escriptura de renuncia y cesion de la Alcabala de esta Ciudad y su Puerto del Callao, que ha de hacer este Ilustre Cabildo a favor de S. M. para que se pueda cobrar por Administracion, segun se ha de executar en la Ciudad de Cadiz, y demas Ciudades de estos Reynos, y que se ha de cobrar en esta Ciudad, y su Puerto del Callao

na Pardo de Figueroa, seglar, y asistente que fue en dho Mo-
nast.o nombrado por tal en el testam.to cerrado, q.e otorgó, ba-
jo de cuya disposicion fallecio, ante mi el dia quinze de Julio
del año pasado de mil setecientos sesenta y uno, el que se abrio
y publico ante el S.r Coron.l D. Jph Ant.o de Borda, Alc.de
ord.o desta Ciudad, y su Jurisd.n por su Mag.d el dia nueve de
Febrero deste pres.te año de la fha, y en presencia y con asis-
t.a de dhos S.r Alc.de y del D.r D. Alfonso Pinto Abog.o Def.r gral
de Negados y obras pias deste Arzpdo, y de Man.l Bravo,
Proc.r del num.o desta R.l Aud.a Def.or nombrado p.r dho S.r Alc.de
á la dha D.a Isabel Pardo de Figueroa, muger legitima del S.r
D. Mrn de Recabarren, Oydor de la R.l Aud.a de la Ciudad de
Santiago del Reyno de Chile, heredera instituida p.r dha
difunta, en vrd de tener aceptado, y discernido el cargo, y
de la licencia, que le fue concedida á dho S.r Dean para
hacer inventario de los bienes, q.e quedaron por fin, y mu-
erte de dha D.a Jpha Cayetana Pardo de Figueroa: q.e las dhas
dilig.s y testam.to es el sig.te

Aqui los Autos, y el testam.to

Prosigue= Y en conformidad de la dha licencia de suso inserta, y de ella
usando el dho S.r D.r D. Juan Jph Marin de Poveda, otorgó
q.e hacia, é hiso inventario de los bienes de la dha D.a Jpha
Cayetana en la forma, y manera sig.te

Primeram.te sesenta y un marcos de plata labrada en las pie-
zas siguientes= Una palangana= Un pollero= otro media-
no= Una flamenca= Dos pequeños= Una oya grande=
Otra pequeña= tres manserinas= tres Azafates; uno dora-
do; y tres de plata blanca= Un candil con candileja= Otra
candileja de mano= Una basinica= Una tembladerita=
Un salerito= Un saumadorcito= Un tachito= Un tinteri-
to= dos cucharas, y un tenedor= y un matecito= Que todas
estas dhas piezas componen y pesan los expresados sesenta
y un marcos de plata labrada

Iten una cageta de oro con veinte y tres castellanos y sie-
te tomines

Itt. una cruzecita con diez y seis diamantes

Itt. unos candaditos de perlas

✠

Un real. 837

SELLO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

El Dr. Dn. Juan Jph. Marin de Poveda y Urdanegui, Dean de esta Sta. Iglesia Metropolitana, como mas haia lugar en dro. paresco ante V. S. y Digo que Da. Josepha Cayetana Pardo de Figueroa, seglar en el Monasterio de Nra. Sa. de la Encarnacion fallecio bajo de la disposicion cerrada que en debida forma presento, la que se abrio y Publico en presencia de V. S., y en ella me nombra por Albacea en primer lugar y por heredera, la Da. Isabel Pardo de Figueroa muger legma. del Sor. Dn. Martin de Recabarren del Consejo de S. M. y su Oydor en la Rl. Audª. de la Ciudad de Santiago del Reyno de Chile, dejando otras disposiciones en favor de su Alma, y para que en todo tiempo Conten los Bienes que han quedado por su fin y muerte en cumplimiento de la obligacion de mi Cargo se hace preciso se proceda a el Imbentario Juridico de ellos, para lo qual =

A V. S. pido y suplico que haviendo por presentado dho. testamento se sirva de Conceder me Licencia para hacer Imbentario de dhos. Bienes con citacion del Abogado Defensor de Legados y Obras -

Concedese licencia
q.e hazer inven-
tarios con citac.n

pias de este Arzobispado por ser de Justicia que
pido y en lo necessario &.a =

D.n D.n Juan Joseph
Marin de Poveda

En la Ciu.d de los Reies del Peru en veinte y siete
de Febrero de mil set.s sesenta y quatro a.s ante el S.r Coron.l
D.r D.n Joseph Antonio de Borda y Orosco Alc.de Ordinario de
esta Ciu.d y su Jurisdicc.n por su m.d se presentó esta Pet.n

Y vista por su m.d dixo q.e concedia y concedió
la Liz.a q.e se pide para hacer los Imbentarios de los
bienes q.e quedaron por fin y muerte de D.a Josepha Ca-
Pardo de Figueroa de glar en el monasterio de N.ra S.ra
de la Encarnac.n con citac.n y asi lo proveio mandó y
firmó con parecer de el D.r D.n Aug.l de Valdivieso Abog.do de
esta R.l Aud.a y Asesor de esta Ciu.d =

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Febrero
de mil setec.s sesenta y cuatro yo el Esc.no cité para lo contenido
en el Auto de arriba al D.r D. Alfonso Pinto, Abog.do de esta R.l
Aud.a y Def.or de Legados y obras pias deste Arzob.do, en su pa-
sona, de que doy fee =



✠

Un real.

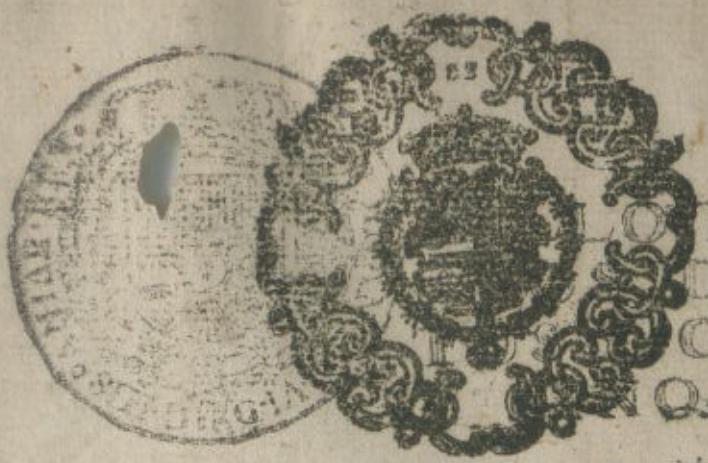

LO TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIEN-
CINQVENTA Y SEIS.
INQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Seis reales.

838

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Petizn

El Doctor Don Juan Joseph Ma-
rin de Poveda y Urdanegui Deon de esta
Santa Yglecia Metropolitana como me
jor proveda en derecho parezco ante Vseño-
ria y Digo que a mi noticia acaba de lle-
gar como Doña Josepha Cayetana Par-
do de Figueroa Seglar en el monasterio de
la Encarnacion fallecio oy dia de la fe-
cha bajo de la disposicion que se contiene
en el Testamento serrado que presento
en debida forma. Y respecto de tener en-
tendido que en el me deja por su Albasea
y ser preciso dar sepultura al Cuerpo
y Cumplimiento a las demas dispo-
siciones. Por tanto = A Vseñoria pido

y Suplico que haviendo por presentado
dicho testamento se sirva mandar se pon-
ga por diligencia la fee de su muerte y se
examinen los testigos instrumentales que
subscrivieron su otorgamiento que puedan
ser havidos y fecho se abra y publique di-
cho testamento y se enprotocole en el Re-
gistro del presente Escrivano interponiendo
V. señoria su authoridad y Decreto Judicial
que es Justicia la que pido y lo nesesario
Ss.ª Doctor Don Juan Joseph Marin
de Poveda

Dec.to En la Ciudad de los Reyes del Peru en
nuebe de Febrero de mill settecientos se-
senta y quatro años ante el señor Doc-
tor Don Joseph Antonio de Borda y
Orosco Alcalde Ordinario de esta dicha
Ciudad y su Jurisdiccion por su mages-
tad y Coronel de Dragones en sus Rea

les Exercitos de presentó esta Petici-
on = ——————————————————————

Auto

Y Vista por su Señoria hubo por presenta-
do el testamento serrado. Y mandó que yo
el presente Escriuano ponga fee de la muer-
te de la testadora y que se examinen los
testigos de su otorgamiento que pudieren
ser havidos y fecho se traiga para lo demas
que se pide y el examen de los testigos
cometió a mi el presente Escriuano y á
otro Real ó Receptor assi lo proveió y
firmó con parecer del Doctor Don Mi-
guel de Baldiuieso Abogado de esta
Real Audiencia y Asesor de esta Ciudad =
Don Joseph Antonio de Borda = una ru-
brica = Ante mi = Antonio Joseph de Azca-
rruns Escriuano de su Magestad y Publi-
co ——————————————————

Fee de muerte

Yo Antonio Joseph de Azcarruns y Zupide
Escriuano del Rey nuestro Señor su

Notario Publico de las Yndias y Pu-
blico uno de los del numero de esta Ciu-
dad de los Reyes del Peru Certifico doy
fee y verdadero testimonio de verdad
como oy que se quentan nuebe dias del
mes de febrero y año corriente de mil
setecientos sesenta y quatro: Haviendo
pasado al monasterio de Nuestra Se-
ñora de la Encarnacion y entrado ala
Clausura en virtud de Lizencia con
sedida por el Señor Provisor vi muerta
al parecer y pasada de esta presente
vida a Doña Josepha Cayetana Par-
do de Figueroa a quien conosi y tratte
en vida y es la misma que otorgo ante
mi su testamento serrado cuio Cuerpo
estaba tendido en la Selda de su morada
en dicho monasterio Tapado con un paño
blanco sobre dos Almodas y con dies

Luzes puestas sobre quatro Acheros 840
dorados quatro Candeleros y dos sobre
vna mesita con su asetre. Y para que cons-
te y obre los efectos que mas ayan lugar
en derecho de pedimento de parte legiti-
ma doy el presente por Testimonio en di-
cho dia mes y año siendo testigos el Lizen-
ciado Don Pedro Valverde de Contreras
Capellan maior de dicho monasterio Don
Juan Joseph Sanchez y Patricio Astupil-
co presentes = Y en fee de ello lo signo y fir-
mo en Testimonio de verdad = Anto-
nio Joseph de Ascarrunz Escrivano de
su Magestad y Publico ——

1º tu top. En la Ciudad de los Reyes del Peru en
nuebe de febrero de mill setecientos se-
senta y quatro años En cumplimiento
de lo mandado por el auto de enfrente
Yo el Escrivano reservi Juramento

del Lizenciado Don Pedro Valverde
y Contreras Capellan maior del monas
terio de la Encarnacion quien lo hizo por
Dios nuestro Señor inverbo sacerdotis
bajo del qual prometio decir verdad en
lo que se le preguntare y siendolo al thenor
del Escrito presentado y mostradole el
Testamento serrado y la firma que es-
tâ en la subscripcion del = Dixo que el
Testigo lo fuê Instrumental de dicho
Testamento y en el firmô por la Testa
dora y la firma que estâ en el en que
dice Don Pedro de Valverde y Contre-
ras es suia de su Letra y mano la que
acostumbra hacer y por tal la reconose
y dicho Testamento estâ bueno y sin sos
pecha alguna de hauerse aviertto segun
y como se ôtorgô. Y que esta es la verdad

en que se afirmó y ratificó leida su 841
declaracion y lo firmó de que doy fee=
Don Pedro de Valverde y Contreras=An-
tem=Antonio Joseph de Ascarrunz Escri-
vano de su magestad y Publico.

2º tgo En la dicha Ciudad en dicho dia mes y año
dichos Yo el Escrivano reseui juramento
de Don Silbestre Gorostiza quien lo hizo
por Dios nuestro señor y una señal de
Cruz segun derecho baxo del qual prome-
tió decir verdad en lo que se le pregun-
tare y siendole mostrado el Testamento
Serrado que otorgó Doña Josepha Cayte-
tana Pardo de Figueroa y la firma que
está en el que dice Testigo Silbestre Goros-
tiza y Boza=Dixo que el Testigo es
uno de los que lo fueron de la subscrip-
cion de dicho Testamento el qual está se-
gun y como se hizo sin sospecha de haverse

aviento y que la firma es suia de su
Letra y mano y como tal la reconoce por
ser la misma que acostumbra hacer. Y que
lo que tiene dicho y Declarado es la ver-
dad y lo que sabe y tiene entendido que
la suso dicha fallecio baxo de dicha dis-
posicion y lo firmo de que doy fee = Sil-
bestre Gorostiza Villama = Antonio Jo-
tonio Joseph de Azcarrunz Escriuano de
su magestad y Publico ——— ———

3º tbp. En la dicha Ciudad en dicho dia mes y
año dichos prosiguiendo la dicha Infor-
macion Yo el Escriuano reseui juramen-
to de Gabriel Nuñez quien lo hizo por
Dios Nuestro Señor y una señal de
Cruz segun derecho baxo del qual pro-
metio decir verdad en lo que se le pre-
guntare y siendole mostrado el testamen-

to serrado y la firma que está en el
dixo que el testigo se halló presente al
tiempo que Doña Josepha Pardo de Figue
roa me entregó para que subscriviese di-
cho testamento el qual está sin Leccion
ni sospecha alguna de hauerse auierto y
la firma que está en el que dice Gabriel
Nuñez es de letra y mano del testigo la
misma que acostumbra hacer y por tal
la reconoze y tiene entendido que la suso
dicha falleció baxo de esta disposicion
Y que lo que lleba dicho y declarado es
la Verdad baxo del juramento fecho
en que se afirmó y ratificó y lo fir-
mó de que doy fee = Gabriel Nuñes = an-
te mi = Antonio Joseph de Azcarrunz
Escriuano de su magestad y Publico =
4º tgo Y luego Incontinenti en dicho dia mes
y año dichos para la dicha Informa

cion Yo el Escrivano reseui Juramen
to de Don Bartholome de Evia qui
en lo hizo por Dios Nuestro señor y a
vna señal de Cruz segun derecho baxo
del qual prometio decir verdad y sien-
dole mostrado el testamento serrado
que otorgo Doña Josepha Cayetana
Pardo de Figueroa con la firma del tes-
tigo que esta en la subscripcion del di-
cho Testamento: dixo que el Testigo lo
fue Instrumental de la dicha subscrip-
cion y la firma que aparese en dicho
Testamento que dice Bartholome de
Evia es suia de su Letra y mano y por
tal la reconose y asi mismo que el di-
cho Testamento esta sin señal alguna
de hauerse abierto sino segun y como
lo vio y reconocio el testigo al tiempo

y quando lo firmo y subscrivio el
presente Escriuano y se persuade que
dicha Doña Josepha fallecio bajo de la
dicha disposicion. Y que esto que tiene dicho
y declarado es la verdad y lo sabe baxo del
juramento que tiene fecho en que se
afirmo y ratifico y lo firmo de que doy
fee = Bartholome Evia = Antonio = Antonio
Joseph de Ascarrunz Escriuano de su mag.
tad y Publico ——

5º
tº 8

En la dicha Ciudad en el dicho dia mes y
año dichos para la referida Informacion
Yo el Escriuano reseui juramento de
Don Balentin de Alcoser quien lo hizo
por Dios nuestro señor y a una señal de
Cruz segun forma de derecho baxo del
qual ofrecio decir verdad en lo que le fue
re preguntado y siendole mostrada la fir-
ma que esta en el Testamento cerrado

que se le hizo presente = Dixo que
quando Doña Josepha Pardo de Figue
roa entregó al presente Escrivano dicho
testamento para que lo subscriviese y sig
nase fue en presencia deste testigo quien
assi mismo lo firmó y reconose por fir
ma suia la que se halla en dicho testamen
to que no tiene señal alguna de haverse
avierto por estar segun y como el testigo
lo reconoció quando lo firmó y se persuade
á que Doña Josepha falleció baxo de di
cha disposicion y assi mismo vió el testigo
firmar las demas Personas que constan
de dicho Testamento. Y que esta es la ver
dad y lo que sabe baxo de dicho juramento
en que se afirmó y ratificó leida su de
claracion y la firmó de que doy fee = Va
lentin de Alcover = Antemi = Antonio

Joseph de Ascarrunz Escrivano de su ma-
gestad y Publico

844

Auto. En la Ciudad de los Reies del Perú en nueve
dias del mes de febrero de mill settecien-
tos sesenta y quatro años el Señor Doctor
Don Joseph Anttonio de Borda y Orosco
Coronel de Dragones de los Reales Exer-
citos Alcalde Ordinario de esta dicha Ciu-
dad y su Jurisdicion por su magestad
Haviendo visto y reconosido el testamento
serrado que otorgo por su ultima y final
Voluntad Doña Josepha Cayetana Pardo
de Figueroa ante el presente Escrivano
la fee de muerte de la suso dicha y la
Informacion dada de los testigos Instru-
mentales que se han podido encontrar
Y que dicho testamento está sin sospecha
de haverse abierto: su señoria le Cogio
en las manos y con unas Tijeras

le fuē cortando los Ylos con que estaba
cosido y me lo entregō con el presente Es-
crivano para que lo lea y publique como lo
hize leyendolo y publicandolo en altas ē in-
telegibles vozes que su Thenor a la Letra
es como se sigue ——————

testam.to En el nombre de Dios todo Poderoso en
ocho de septiembre año de mill setecien-
tos Cinquenta y ocho = Sepan quantos esta
Carta vieren como Yo Doña Josepha Par-
do de Figueroa y Luxan hixa Legitima
del General Don Bernardo Pardo de
Figueroa Cavallero del Orden de Santiago
y de Doña Margarita Luxan y Acuña
Naturales de esta Ciudad de Lima hallan-
dome en mi entero y caual entendimi-
ento y juicio sin accidente alguno que
pueda contraerme perturbacion ō descon-
cierto he dispuesto de los bienes que al

presente poseo en la forma que tre ex- 845
presando por conoser como verdadera Ca-
tholica Christiana que profeso aun que
indigna la Ley de nuestro señor Jesuchris-
to creiendo firmemente todos los precep-
tos de la Santa madre Yglecia siendo de
fee somos mortales y tan incierta la vida
quanto el modo de perderla es mi Voluntad
sirvia esta disposicion de testamento de
mi Puño proprio es lo siguiente ——
Nombro por mis Albaseas a mi Primo el
Doctor Don Juan Joseph Marin de Pove-
da y Urdanegui Canonigo de esta Santa
Yglecia metropolitana Cathedratico de
Prima en la Real Universidad de San
Marcos: en segundo lugar a mi Prima su
hermana Doña Maria Costanza Marin
de Poveda y Urdanegui en tercer lugar
a Don Adrian Corsi y Urzino todos

tres de mancomun unanimes executa

ran lo que les fuere ordenado ——

Itten es mi voluntad que mi Entierro sea à

las seis de la mañana en Casto llano con

quatro velas sin volateria alguna y sea

sepultado mi Cuerpo en la Voveda de nues-

tra Señora del Carmen de este monaste-

rio la que tiene a su cargo y fundo Doña

Gregoria Azaña Ybañes Religiosa de velo-

negro en este monasterio y quiero corra

la referida con mis exequias arreglandose

à la disposicion que yo le diere en otro

Papel y le entregaran mis Albaceas to-

do lo que llebare ordenado por que assi

es mi voluntad ——

Itten es mi voluntad que de lo mas bien

parado de mis bienes se saquen ocho mil

pesos de los quales se han de fundar dos

Aniversarios de misas de quatro mil pesos

cada Congrua Patronato de Legos exeptas

de la Jurisdiccion Eclesiastica estas dos 846
Capellanias se remitiran dicha Cantidad
a mi hermana Doña Ysabel Pardo de Figue
roa y Luxan Casada con el señor Don
Martin de Recabarren Oydor de la Real
Audiencia de Santiago de Chile donde es
mi voluntad que la imposicion de ellas
sea en finca segura con sola la pencion
de que se digan cada año Cinquenta misas
cada una por mi Alma la de mis Padres
y hermanos en la primera Capellania
nombro por primer Patron a mi herma
no Don Martin de Recabarren a mi her-
mana Doña Ysabel Pardo en su falta se-
guiran en dicho Patronato todos sus hijos
mis sobrinos Don Miguel Recabarren
y Pardo Don Joseph Recabarren y Pardo
Don Francisco de Paula Recabarren y
Pardo, Don Estanislao Recabarren y Pardo

prefiriendo al que fuere sacerdote y el
Capellan le hade dar Cinquenta pesos cada
año â su hermana Doña Francisca Reca
barren y Pardo siendo Religiosa siguiendo
esta secuela las hijas de mi sobrina la
Marqueza de Villapalma la que fuere Re-
ligiosa y despues de su fallecimiento re
caera por entero en el Capellan esta referida
Capellania es para todos los hijos nietos
y reuismetos de mi hermana Doña Ysa
vel extinguida toda esta generacion pueden
gozar de ella los Nietos de mi hermano Don
Joseph Augustin Pardo de Figueroa y Lu-
xan prefiriendo al que fuere sacerdote
y manteniendose dicha Imposicion en
Chile la otra Capellania nombro por Pa-
tron a mi sobrino Don Manuel Pardo de
Figueroa Nuñez de Villauisencio hijo
Legitimo de mi hermano Don Balthazar
Pardo de Figueroa y Luxan en el Reino

de Mexico que al presente es un niño
de diez años si fuere sacerdote la gozarâ
por entero y si no la seruiran mis sobrinos
los Recabarrenes y se le remitirâ el supe
rauit en caso de hallarse necesitado se ha de
fundar en el mismo Chile y si fuere sacerdote
algun hijo suio si tomare otro estado ha
de gozar de ella por entero en la misma
Conformidad todos sus Desendientes le
gitimos remitiendole el estipendio cada
año sin inobacion del principal y en
caso de estinguirse esta desendencia goza
ran los hijos de mi hermana Doña
Ysavel en la misma Conformidad que
la primera asi mismo sigue la secue
la en las hijas de mi sobrina Doña
Juana Recabarren la que fuere Religio
sa y si hubiere dos que logren tan santo
estado se les den Veinte y sinco pesos â
cada vna en el año de los dichos, Cinquenta

pesos que destino para este efecto excepto
la del mexicano no lleba esta Condicion mas
de las que llebo expresadas por ser asi mi
voluntad ——— . ——— ——— ———

Ytten es mi voluntad se remitan vn mill
pesos a mi hermana Doña Ysauel Pardo para
que los finque en parte segura y con sus re
ditos se le cante vna misa cada año a San
Cayetano por mi alma la de mis Padres
hermanos, otra misa Cantada a santa Ge-
trudis en la misma Conformidad a las
festividades se hande celebrar en el monas-
terio de Religiosas Carmelitas de santa
Theresa de Jesus siendo Patrona mi so-
brina Doña Francisca Xauiera Recaba-
rren y Pardo y si en dicho vbiere otra
sobrina mia que fuere Religiosa en fal-
ta de su Tia subsederá en la admini-
tracion de esta buena memoria quinientos

pesos son para la Santa los otros quinientos para el Santo y si por su maior seguridad quisieren dividirlos para que corran ganando pueden executarlo se costeara la misa y será para su maior Culto en el dia de su festividad cada año en falta de mis sobrinas las que fueren Religiosas ha de correr con estas fiestas las madres Prioras que se fueren subsediendo en la Prelacia de dicho monasterio donde es mi voluntad se celebren en su Iglesia y mis sobrinos todos corran con embiar dicho estipendio en falta de sus Padres pidiendo a ese Santo Congreso me encomienden a Dios

Iten un mill pesos para beneficio de mi alma asentandome en la Concordia de la Compañia las misas de san Gregorio y todas las demas que se dicen a las Animas ordeno que de estos mill pesos

se saquen Cien pesos los quales se des-
tribuiran en la forma siguiente: veinte
y sinco pesos se llebaran ala Recoleccion de
descalzos para que me los digan de misas
el dia de mi fallesimiento: veinte y sinco
pesos al monasterio del Carmen alto para
que me Canten vna misa y lo demas
para manutencion delas Religiosas ese
dia pidiendo me encomienden â Dios
otros veinte y sinco al monasterio de
Religiosas Capuchinas para que me
Canten vna misa y lo demas para di-
cha Comunidad se socorran ese dia y me
apliquen sus Oraciones: los otros veinte
y sinco pesos para la Religion dela Bue-
namuerte que se me Cante vna misa en
el altar de nuestra señora y lo demas
para manutencion de los Religiosos aquie
nes pido no me olviden en sus sacrificios

que les soy mui afecta

Ytten vn mill pesos para mi sobrina Do-
ña Juana Recabarren y Pardo Casada con
mi sobrino Don Santiago Ygnacio Marin
de Poveda y Arria

Ytten vn mill pesos para mi sobrina Doña
Francisca Xauiera Recabarren y Pardo

Ytten quimentos pesos para mi sobri-
no Don Miguel de Recabarren y Pardo

Ytten quimentos pesos para mi sobrino
Don Joseph Recabarren y Pardo

Ytten quimentos pesos para mi sobrino Don
Francisco de Paula Recabarren y Pardo

Ytten quimentos pesos para mi sobri-
no Don Estanislao Recabarren y Pardo

Ytten vn Relicario que tengo con su serco
de oro que llaman de Caña tiene vn santo
Lignum Crucis que se lo regalo a mi Tia
Doña Maria Lujan mi tio el señor
Virrey de Mexico con su authentica

y siendo presea de tanta Veneracion e
aprecio es mi voluntad sea para mi her
mana Doña Ysauel Pardo

Yten tengo vna Samba mi Esclaua nom
brada Fernandina la qual Compre de mi
Sobrina la marqueza de Villafuerte la
qual por hauer sido buena Criada es mi
voluntad goze de su Libertad sin pencion
alguna despues de mis dias y si en ellos
no procediere como hasta aqui pueda ha
ser y desaser de ella lo que me pareciere
Combeniente por que asi es mi volun
tad

Yten vnos sarsillos Con con vna
Perla neta por Calabacita y sus Rositas
de Diamantes para mi sobrina Doña
Theresa Encalada y Recabaren la se
gunda hija de mi sobrina la marqueza
de villa Palma por que asi es mi vo-
luntad

Iten un Rosario de Cuentas azules 850
con sus Perlas y su Cruz de Diamantes
para mi sobrina Doña Maria Mercedes
Encalada y Recabarren la hixa de mi so-
brina la marqueza de Villa Palma por
que asi es mi voluntad

Iten todo lo que se me hallare de plata
Labrada es para mi hermana Doña
Isauel Pardo por que asi es mi voluntad
Una Caxita de Evano y marfil antigua
es para mi hermana Doña Isauel Pardo
si antes no se la tengo remitida = aunque
en esta disposicion digo una Caxita de Eva-
no y marfil se la remiti a mi hermana
Doña Isauel Pardo â Chile la tiene
ya en su poder no se nesecita de embiar
la

Iten la nombrada Juana Pardo se la
llebô Nuestro señor â mejor vida, y asi
no haçe fee en esta disposicion

Iten quinientos pesos que consta de